UNIVERSIDAD DE DEUSTO

Facultad de Derecho

TESIS DOCTORAL

Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas *inter privatos*

Análisis desde la perspectiva del euskera en el Derecho privado español, en el francés y en el de la Unión Europea

Andres M. Urrutia Badiola

Bilbao, 2015

Facultad de Derecho

TESIS DOCTORAL

Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas *inter privatos*

Análisis desde la perspectiva del euskera en el Derecho privado español, en el francés y en el de la Unión Europea

Autor: Andres M. Urrutia Badiola

Director: Dr. D. Ricardo de Ángel Yágüez

DIRECTOR **DOCTORANDO**

Bilbao, 2015

In memoriam

… *Yo no negaré, ni debo negar que como nativa y oriunda que soy de este país vasco he tenido y tengo naturales, legítimas, honradas y hasta obligadas simpatías por los usos, costumbres, lengua y demás características del mismo, pero sin transcender en modo alguno esas afecciones al terreno político, ni mucho menos encuadrarlas y limitarlas en un determinado partido político*…

Lucrecia Badiola Arroita, 1937.

Alegaciones a la Comisión depuradora del personal de Magisterio de Vizcaya.

Josefinarentzat, gogoz eta ekimenez

ÍNDICE

Índice 9
Agradecimientos 19
Nota aclaratoria: grafía de los topónimos, de la onomástica y denominación de los textos legales e instituciones 23
Abreviaturas 27
Introducción: Lengua, Derecho privado y seguridad jurídica……..33

CAPÍTULO I

Lengua y Derecho privado: análisis de Derecho comparado

1. Panorámica general de las relaciones entre lengua y Derecho privado 51

1.1. Lengua y Derecho privado: el porqué de un enfoque sustantivo 55
1.2. De la libertad lingüística a los derechos lingüísticos: el cambio de paradigma 59

2. Consideraciones desde el Derecho comparado 80

2.1. Criterios de clasificación de los ordenamientos jurídico-privados 80
2.2. Países de codificación latina, multilingüismo territorial y social y evolución histórica que va desde la ausencia de efectos jurídicos de las lenguas no oficiales hasta la consideración de lenguas cooficiales estatales: Bélgica 85
2.2.1. La evolución histórica 85
2.2.2. Derecho *inter privatos*, lengua y legislación notarial 94
2.3. Países de codificación latina, multilingüismo territorial y social y evolución histórica que va desde la ausencia de efectos jurídicos de las lenguas no oficiales hasta la consideración de lenguas cooficiales estatales: Italia 96
2.3.1. La evolución histórica 96
2.3.2. Derecho *inter privatos*, lengua y legislación notarial 102
2.4. Países de codificación germánica, multilingüismo territorial y reconocimiento histórico de las diversas lenguas como oficiales en territorios determinados y cooficiales en ciertos casos en todo el Estado: Suiza 105
2.4.1. La evolución histórica 105
2.4.2. Derecho *inter privatos*, lengua y legislación notarial 114
2.5. Países de codificación latina (en francés en Québec y otros territorios) con un sistema de *Common Law* (en inglés en la mayoría del territorio), cada uno con su propio ordenamiento jurídico en sus lenguas, siendo las dos lenguas cooficiales a nivel de Estado y que presenta la singularidad de la expresión de la *Common Law* en francés (CLEF): Canadá 116
2.5.1. La evolución histórica 116
2.5.2. Derecho *inter privatos*, lengua y legislación notarial 127

3. La Unión Europea: multilingüismo y pluralismo jurídico desde la perspectiva del Derecho privado 130

3.1. La Historia: las lenguas y su estatus en la Unión Europea 130
3.2. La pluralidad de sistemas jurídicos privados: del Derecho privado nacional al Derecho privado europeo y sus repercusiones lingüísticas.....137
3.3. El contenido lingüístico del Derecho privado europeo 144

4. La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias.....158

4.1. Origen y principios generales 158
4.2. La lengua vasca y la aplicación de la Carta en Francia y en el Reino de España 168
4.2.1. Francia 168
4.2.2. El Reino de España.....175
4.3. La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias y el Derecho privado español.....176
4.4. Los informes sobre la aplicación de la Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias en España, en relación al Derecho privado.....180

CAPÍTULO II

La lengua vasca y el Derecho. *Ius semper loquitur.* Una perspectiva histórica

1. Planteamiento metodológico general.....185

2. Lo prerromano y la influencia romana. Latín y Derecho romano en Euskal Herria 190

3. Lenguas y Derechos en Euskal Herria: rasgos generales de un enfoque histórico y diacrónico.....193

4. La Edad Media.....197

4.1. Caracteres generales.....197
4.2. El Reino de Navarra.....204
4.3. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia 210
4.4. País Vasco continental 213
4.5. Entre la Edad Media y la Edad Moderna: la redacción escrita de los Fueros y las Costumbres de los Territorios Vascos 217
4.5.1. El Reino de Navarra.....218
4.5.2. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia.....221
4.5.3. País Vasco continental.....225
4.5.4. El estatus del euskera en los Fueros y Costumbres 230
4.5.4.1. El Reino de Navarra 230
4.5.4.2. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia 232
4.5.4.3. País Vasco continental 232
4.5.4.4. Consideraciones generales 233
4.5.5. Lo foral y el euskera: pluralidad de Derechos, pluralidad de lenguas y el espacio “jurídico” del euskera 235

5. La Edad Moderna (siglos XVI-XVIII) 243

5.1. Caracteres generales....243
5.2. El Reino de Navarra....248
5.3. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia....249
5.4. País Vasco continental....254

6. La Edad Contemporánea....260

6.1. La lengua vasca y su utilización jurídica y administrativa en España (1789-1937)....260
6.2. La lengua vasca y su utilización jurídica y administrativa en España (1937-1978)....266
6.3. La lengua vasca y su utilización jurídica y administrativa en Francia (1789-1975)....268

7. Recapitulación: lengua y sistemas forales vascos....276

8. La lengua vasca y las relaciones jurídico-privadas en el marco de la codificación civil y mercantil española: panorama general y referencia especial a la legislación notarial....279

8.1. La lengua vasca y la codificación civil española....279
8.2. La lengua vasca y la codificación mercantil española....282
8.3. La lengua vasca y la legislación notarial española....285
8.3.1. Antecedentes históricos....285
8.3.2. Escribanos y notarios vascos: un caso de intermediación lingüística y cultural....288
8.3.3. La reacción posterior: *Euskal Esnalea*....295
8.3.4. Historia de un distanciamiento. La Ley del Notariado y las lenguas....296
8.3.5. La Ley del Notariado de 1862....298
8.3.6. El Reglamento Notarial de 1862....298
8.3.7. El Reglamento Notarial de 1874....299
8.3.8. La actividad de *Euskal Esnalea*....302
8.3.9. El Reglamento Notarial de 1917: el arrinconamiento del euskera....309
8.3.10. El Reglamento Notarial de 1921: el inicio de una nueva era....312
8.3.11. La Segunda República y el Reglamento Notarial de 1935....314
8.3.12. El Reglamento Notarial de 1944: posguerra y Notariado....318

9. La lengua vasca y las relaciones jurídico-privadas en el marco histórico de la codificación civil y mercantil francesa: panorama general y referencia especial a la legislación notarial....321

CAPÍTULO III

La Constitución Española de 1978 y la cooficialidad de la lengua vasca en las relaciones jurídicas *inter privatos*

1. Principios fundamentales y directrices generales....335

2. La competencia en materia lingüística y su calificación 339

3. El primer eje competencial y la cooficialidad lingüística en la Constitución Española 344

4. El primer eje competencial y la cooficialidad lingüística en los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley de Reintegración y Amejoramiento de la Comunidad Foral de Navarra 359

4.1. El Estatuto de Autonomía del País Vasco 359
4.2. La normalización lingüística: un concepto sociolingüístico 361
4.2.1. Desde el punto de vista lingüístico 362
4.2.2. Desde el punto de vista cultural 363
4.3. La política lingüística: Modelos de Derecho comparado 364
4.4. La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera 365
4.4.1. Exposición de Motivos 366
4.4.2. Título Preliminar 367
4.4.3. Título Primero. Capítulo Único. De los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materias lingüísticas 371
4.4.4. Título Segundo. De las actuaciones de los poderes públicos 372
4.4.4.1. La Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco 372
4.4.4.2. Administración de Justicia 374
4.4.4.3. Administración local 378
4.4.4.4. Registros y documentos públicos 379
4.4.4.5. Modelos oficiales y notificaciones 382
4.4.4.6. Nomenclatura oficial, toponimia y transportes 382
4.4.4.7. Traducciones 383
4.4.4.8. Funcionariado 384
4.4.4.9. Del uso del euskera escrito oficial 385
4.4.5. El recurso de inconstitucionalidad 386
4.5. Aplicación, desarrollo y balance de la política lingüística de la Comunidad Autónoma del País Vasco 386
4.6. Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra 390
4.7. Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, de la Comunidad Foral de Navarra 391
4.7.1. Exposición de motivos 392
4.7.2. Título Preliminar. Disposiciones Generales 392
4.7.3. Título Primero. Capítulo I. Del uso normal y oficial 394
4.7.4. Título Primero. Capítulo II. Del uso oficial en la zona vascófona 395
4.7.5. Documentos públicos y registros públicos 395
4.7.6. Administración de Justicia 396
4.7.7. Del uso oficial en la zona mixta y en la zona no vascófona 396
4.8. Aplicación, desarrollo y balance de la política lingüística de la Comunidad Foral de Navarra 396

5. ¿*Quid* acerca de la cooficialidad lingüística de la lengua vasca y las relaciones jurídicas civiles y mercantiles en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra? Leyes lingüísticas y Derecho privado 399

6. Un tema contrastivo: el caso de la cooficialidad del catalán en la Comunidad Autónoma de Cataluña.....405

7. El segundo eje competencial: las competencias reconocidas en materia de legislación civil foral a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra y su perspectiva lingüística 412

7.1. El artículo 149.1.8 de la Constitución Española y las disposiciones relativas a la cooficialidad lingüística 412
7.2. El Derecho civil foral en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra y la cooficialidad lingüística de la lengua vasca 432
7.2.1. La Comunidad Autónoma del País Vasco 437
7.2.1.1. El "Fuero Civil" como *portador* de un sustrato lingüístico en euskera que configura una serie de instituciones que se conocen por su denominación en euskera 440
7.2.1.2. El "Fuero Civil" en su versión al euskera como *fijador* de una serie de términos y expresiones en lengua vasca de una indudable trascendencia para la misma 441
7.2.1.3. La Ley 3/1992 es, además, un instrumento importante para la extensión del estatus lingüístico de la aplicación del euskera en lo civil foral.....443
7.2.1.4. La Ley 3/1992 y el estatus jurídico del euskera en el Derecho civil foral vasco: comentarios en torno al artículo 15 444
7.2.2. La Comunidad Foral de Navarra 461
7.2.3. Otras materias conexas 469
7.2.3.1. Comunidad Autónoma del País Vasco.....470
7.2.3.2. Comunidad Foral de Navarra 472

CAPÍTULO IV

La cooficialidad de la lengua vasca, el Derecho privado español y el de la Unión Europea

1. El tercer eje competencial: la legislación civil común en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.....475

2. Legislación civil, autonomía de la voluntad y cauces de exteriorización de la misma.....490

2.1. El contenido del Derecho civil y su relación con lo lingüístico.....490
2.2. La persona física o jurídica como sujeto de Derecho en su relación con la lengua. La identificación de la persona. El Registro Civil 492
2.2.1. La legislación civil y la utilización de las lenguas diferentes del castellano en lo relativo al nombre de las personas físicas. Aproximación histórica.....493
2.2.2. La legislación civil y la utilización de las lenguas diferentes del castellano en lo relativo a los apellidos. Aproximación histórica.....502

2.2.3. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: nombres, apellidos y lengua vasca 511
2.2.4. La identidad de las personas jurídicas en el Derecho civil y sus parámetros lingüísticos derivados de la cooficialidad de la lengua vasca 512
2.3. La cooficialidad de la lengua vasca y el negocio jurídico 514
2.3.1. La lengua y la teoría general del negocio jurídico 514
2.3.2. El testamento como negocio jurídico unilateral, *mortis causa* y solemne y su regulación lingüística en la legislación civil común, con especial referencia a la cooficialidad de la lengua vasca 518
2.3.2.1. La legislación aplicable a la forma del testamento 518
2.3.2.2. La lengua del testador y las formas del testamento 520
2.3.2.3. Los testigos y el idioma del testador 538
2.3.2.4. Los intérpretes en el testamento 540
2.3.2.5. La lengua del testador e interpretación del testamento 544
2.3.2.6. El Reglamento Sucesorio Europeo, la lengua del causante y la sucesión 546
2.3.3. El contrato como negocio jurídico bilateral, *inter vivos* y formal y su regulación lingüística en la legislación civil común, con especial referencia a la cooficialidad de la lengua vasca 552
2.3.3.1. Lengua, contrato y autorregulación de las partes: límites sustantivos y lingüísticos 552
2.3.3.2. La lengua en la formación y ejecución del contrato 555
2.3.3.3. El riesgo lingüístico 566
2.3.3.4. Lengua y contratos dirigidos a la resolución de controversias 575
2.3.3.4.1. Planteamiento general 575
2.3.3.4.2. Lengua y mediación en asuntos civiles y mercantiles 578
2.3.3.4.3. Lengua y arbitraje 579
2.3.3.5. Lengua y comunidad de propietarios 585
2.3.3.6. Lengua y matrimonio civil 588

3. El cuarto eje competencial: lengua y legislación mercantil 590

3.1. Planteamiento general 590
3.2. Cooficialidad lingüística y empresario individual 596
3.3. Cooficialidad lingüística y sociedades mercantiles 596
3.4. Cooficialidad lingüística y propiedad industrial 603
3.5. Cooficialidad lingüística y contratos mercantiles 609
3.6. Cooficialidad lingüística y títulos-valores 617
3.7. Lengua y Derecho concursal 624

4. Lengua y forma en el Derecho privado español 625

4.1. Planteamiento general 625
4.2. Lengua vasca y documentos públicos y privados 627
4.3. Lengua vasca y registros públicos 642
4.3.1. El Registro Civil y su reforma, de acuerdo con la Ley 20/2011, de 21 de julio: su vertiente lingüística desde el punto de vista de la

cooficialidad de la lengua vasca 643
4.3.2. El Registro de la Propiedad 652
4.3.3. El Registro Mercantil.....656

5. El quinto eje competencial: Lengua y Derecho de Consumo.....664

5.1. Planteamiento general 664
5.2. Lengua, consumo y cuestiones competenciales: la legislación estatal 667
5.3. Lengua, consumo y competencias en los territorios de lengua vasca: regulación 690
5.3.1. La Comunidad Autónoma del País Vasco 690
5.3.2. La Comunidad Foral de Navarra 707
5.4. Lengua, consumo y Derecho privado de la Unión Europea.....707

CAPÍTULO V

La lengua vasca, el Derecho privado francés y el de la Unión Europea

1. Planteamiento general: Derecho material y Derecho lingüístico 721

2. Legislación lingüística francesa y Derecho privado.....730

2.1. La *Loi nº 75-1349 du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française* (JORF du 4 janvier 1976) 730
2.2. La reforma del artículo 2 de la Constitución Francesa de 1958 a los efectos de declarar: *«La langue de la République est le français»* (1992) 733
2.3. La *Loi n° 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française* (JORF du 4 août 1994) 737
2.4. La introducción del artículo 75.1 en la Constitución Francesa de 1958, para reconocer el carácter patrimonial de las lenguas regionales de Francia: *Les langues regionales appartiennent au patrimoine de la France* (1998).....744

3. Legislación francesa de Derecho privado y lengua.....751

3.1. Legislación civil.....758
3.1.1. La persona física como sujeto de Derecho en su relación con la lengua. La identificación de la persona. El Registro Civil 759
3.1.2. La identidad de las personas jurídicas en el Derecho civil francés y sus parámetros lingüísticos.....765
3.1.3. Acto, hecho jurídico y lengua.....767
3.1.4. El testamento como acto jurídico unilateral, *mortis causa* y solemne, y su regulación lingüística en la legislación civil francesa, con especial referencia a la lengua vasca.....769
3.1.4.1. Concepto, caracteres y clases de testamentos 769
3.1.4.2. La lengua del testador y las formas del testamento.....770
3.1.4.3. El Reglamento Sucesorio Europeo, la lengua del causante y la sucesión.....780
3.1.4.4. El testamento vital.....781

3.1.5. El contrato como acto jurídico bilateral, *inter vivos* y formal, y su regulación lingüística en la legislación civil francesa, con especial referencia a la lengua vasca 781
3.1.5.1. Concepto, elementos y libertad de forma en el contrato 781
3.1.5.2. La lengua en la formación y ejecución del contrato 782
3.1.6. El arbitraje 786
3.1.7. Lengua y matrimonio civil 787
3.2. Legislación mercantil 791
3.2.1. Lengua y empresario individual 791
3.2.2. Lengua y sociedades mercantiles 794
3.2.3. Lengua y propiedad industrial 797
3.2.4. Lengua y títulos-valores 801
3.2.5. El cheque y las lenguas regionales 802
3.2.6. Lengua y contratos mercantiles especiales 804
3.3. Lengua y forma en el Derecho privado francés 807
3.3.1. Planteamiento general 807
3.3.2. Lengua y documentos públicos notariales 811
3.3.3. Lengua y documentos privados 814
3.3.4. Lengua y registros públicos 815
3.4. Lengua y consumo en el Derecho privado francés y en el Derecho privado de la Unión Europea 817
3.5. Compatibilidad entre el régimen lingüístico del Derecho privado francés y el de la Unión Europea 822

4. Lengua y colectividades territoriales, con especial referencia a una política lingüística para la lengua vasca en el Derecho privado francés 824

CONCLUSIONES

1. Consideraciones generales 835
2. Conclusiones de *lege lata* 836
3. Conclusiones de *lege ferenda* 851

FUENTES

1. Archivos, Bibliotecas y Registros 861
2. Boletines y publicaciones oficiales 861
3. Textos legales, disposiciones normativas e instrucciones 862
4. Jurisprudencia 873
5. Naciones Unidas 877
6. Varios 877

BIBLIOGRAFÍA

1. Obras generales 881
2. Artículos 929

AGRADECIMIENTOS

A lo largo de los últimos veinticinco años, la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto ha sido para el autor de este trabajo, un auténtico laboratorio de ideas, donde la utilización de la lengua vasca como instrumento de lo jurídico de las diferentes disciplinas del Derecho, ha supuesto una experiencia que ha tenido y tiene como objeto, no solo la formación en euskera de nuevos juristas, sino la de proporcionar a estos las herramientas jurídicas necesarias para poder trabajar e investigar en esa lengua.

Gracias, por tanto, al profesorado y al alumnado de la Facultad, que durante estos cursos han sido testigos y protagonistas de este proceso que hoy felizmente es una realidad a la que quiere contribuir esta aportación desde la perspectiva del Derecho privado.

El agradecimiento del autor se extiende al profesor D. Adrián Celaya Ibarra, por su constante interés en la realización de este trabajo, que aúna entre otras, las materias de Derecho civil foral vasco y la lengua vasca, dos de los elementos que configuran la actual sociedad vasca y a las que el Derecho debe su reconocimiento.

Gracias también a los miembros de la Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia que conforman desde sus inquietudes académicas y profesionales, un grupo de juristas que quiere aportar su esfuerzo y conocimientos al futuro de este país y, como no, a mi compañero de despacho, el notario Juan Ramón Manzano Malaxechevarria, modelo de bonhomía, humanismo y saber jurídico.

Todo ello no hubiera sido posible sin la insustituible guía del Director de este trabajo, el profesor Dr. D. Ricardo de Ángel Yágüez, al que el autor agradece vivamente su atención, apoyo y sobre todo paciencia a la hora de encauzar la ilusión del doctorando por plasmar en un texto las ideas que ha ido desarrollando de forma teórica y aplicando en la práctica diaria del ejercicio de la fe pública notarial.

Nota aclaratoria: grafía de los topónimos, de la onomástica y denominación de los textos legales e instituciones

En los topónimos de los territorios y localidades vascas, se utiliza en este trabajo la forma hoy oficializada de acuerdo con su grafía vasca, salvo en el capítulo II, en el que dentro de la perspectiva histórica y cuando se trata de organismos e instituciones que en su momento histórico utilizaron la grafía latina, castellana, francesa, gascona o de las fuentes jurídicas citadas (textos legales, bibliografía y otros), se han respetado dichas grafías para expresar los topónimos citados. De ahí que a veces puedan aparecer las dos grafías en textos próximos. La indulgencia del lector sabrá perdonar estos inconvenientes.

En cuanto a la onomástica, se ha utilizado la que los propios autores emplearon en su día, sin alterar la grafía de los nombres y apellidos.

Del mismo modo, en lo relativo a la denominación de los textos legales y jurisprudencia que se citan, sobre todo en el capítulo V dedicado al ordenamiento jurídico francés, se ha optado por respetar la denominación originaria del texto legal o de la sentencia en lengua francesa, a fin de facilitar al lector su localización y empleo, en su caso.

Por último, en lo que se refiere a la denominación de las instituciones, se ha utilizado la lengua castellana, salvo en los casos en los que su singularización dentro del ordenamiento jurídico en el que aparecen v. gr. francés o foral vasco, ha llevado a utilizar la denominación en la lengua original, denominación que en todo caso se ha recogido en letra cursiva.

ABREVIATURAS

AA. VV.	Autores Varios
ADI	Anuario de Derecho Industrial
Aff.	Affaire
apNDL	Apéndice a nuevo diccionario de legislación
art.	Artículo
Assoc.	Association
aut.	autor
AVD-ZEA	Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademia
BELMR/EBLUL	Bureau européen pour les langues moins répandus / European Bureau for Lesse-Used Languages
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia
BOE	Boletín Oficial del Estado (España)
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa
BOjustice	Bulletin Officiel du Ministère de la Justice
BOMJ	Bulletin Officiel du Ministère de la Justice
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
BOTHA	Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava
C. assur.	Code de assurances
C. civ.	Code civil
C. com.	Code de Commerce
C. consom.	Code de la Consommation
C. inst. crim.	Code d'instruction criminelle
C. monét. Fin.	Code monètaire et financer
c.c.	Código civil
C.c.	Código civil
CA	Comunidad Autónoma
Cass.	Cour de cassation
CAV	Comunidad Autónoma Vasca
CC	Código civil
CC (Bélgica)	Cour Constitutionnelle (Bélgica)
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CCH	Code de la Construction et de l'Habitation
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEA	Comunidad Europea de la Energía Atómica
CESL	Common European Sales Law
CF	Constitution Federale
CFR	Commom Frame of Reference
cfr.	confer
CGC	Condiciones Generales de Contratación
Circ.	Circulaire
CJCE	Cour de Justice des Communautés européennes
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
col.	colaborador
Cons. const.	Conseil constitutionnel (Francia)
coord.	coordinador

DC	Décision constitutionnel
DCFR (MCR)	Draft Common Frame of Reference (Marco Común de Referencia)
DE-JU	Ordonnance concernant l'exécution de la loi sur le notariat, du 6 décembre 1978 (Cantón de Jura)
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
dir.	director
DN-BE	Décret du 28 août 1980 sur le notariat (Cantón de Berne)
DOGC	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DPR	Decreto del Presidente della Repubblica
DUE	Documento Único Electrónico
EA	Estatuto de Autonomía
EAAr	Estatuto de Autonomía de Aragón
EAAs	Estatuto de Autonomía de Asturias
EAC	Estatuto de Autonomía de Cataluña
EACV	Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana
EAE	Euskal Autonomia Erkidegoa (Comunidad Autónoma del País Vasco)
EAG	Estatuto de Autonomía de Galicia
EAIB	Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares
EAN	Estatuto de Autonomía de Navarra
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco
ed.	editor
éd.	édition
EE	Euskadiko Ezkerra
égal.	également
Enc. del dir.	Enciclopedia del diritto
et al.	et alii (y otros)
eod. loc	eodem loco (en el mismo lugar)
FJ	fundamento jurídico
Gaz. Pal.	Gazette du Palais
GU	Gazzeta Ufficiale
ICC	International Court of Arbitration
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
INI	Procedure d'initiative (Parlamento Europeo)
IVAP	Instituto Vasco de Administración Pública
JCP	Juris-classeur périodique
JORF	Journal Officiel de la République Française
JUS	Ministerio de Justicia
LCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
LECiv	Ley de Enjuiciamiento civil
LG	Legislación Comunidad Autónoma de Galicia
LGDCU	Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios
LMV	Ley de Mercado de Valores
LN	Ley del Notariado
LNE	Ley de Normalización del Euskera
LN-FR	Loi du 20 septembre 1967 sur le notariat (Cantón de

	Fribourg)
LN-GE	Loi sur le notariat, du 25 novembre 1988 (Cantón de Valais)
LN-NE	Loi du 26 août sur le notariat (Cantón de Neuchâtel)
LN-TI	Legge sul notariato, du 23 février 1983 (Cantón du Tessin)
LN-VD	Loi du 10 décembre 1956 sur le notariat (Cantón de Vaud)
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPV	Legislación Comunidad Autónoma del País Vasco
MCC	Ministère de la culture et de communication
NBCA (Canadá)	New Brunswick Court of Appeal (Canadá)
NL-VD	Loi adoptée le 29 juin 2004 (Cantón de Vaud)
NOR	Sistema de numeración de textos oficiales (Francia)
NU-SO	Notariatsverdnung, du 21 août 1959 (Cantón de Soleure)
ob. cit.	obra citada
OPLB	Office Publique de la Langue Basque
or. fr.	original francés (texto)
ORC	Ordonnance sur le registre de commerce
Ord.	Ordonnance
p.	page
p. ej.	por ejemplo
pág.	página
PE	Parlamento Europeo
PL-VS	Projet de Loi (Cantón de Valais)
QPC	Question prioritaire de constitutionnalité
RCL	Repertorio Cronológico de Legislación
RD	Real Decreto
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDL	Real Decreto-ley
Rec.	Recueil
recop.	recopiladores
reds.	redactores
Rep.	Repertoire
RH	Reglamento Hipotecario
RMC	Registro Mercantil Central
RN	Reglamento Notarial
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
RS	Recueil systématique des lois fédérales
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional
S.A.	Sociedad Anónima
S.L.	Sociedad Limitada
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SCR (Canadá)	Supreme Court Reports (Canadá)
Sept.	Septembre
SLNA	Sociedad Limitada Nueva Empresa
ss.	siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJPV	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
T. civ.	Tribunal, Chambre civil

T. f. CC	Titre finale Code Civil (Suiza)
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Tit. Fin. CC	Titre finale Code Civile
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TR-LGDCU	Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios
TRLSA	Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado
UZEI	Unibertsitate Zerbitzuetarako Euskal Ikastetxea
v. gr.	verbi gratia (por ejemplo)
v. IGEC	voir Instruction Générale relatif à l'état civil
v. supra	ver supra
vol.	volumen
vols.	volúmenes

INTRODUCCIÓN:

Lengua, Derecho privado y seguridad jurídica

Ubi ius, ibi lingua / ubi lingua, ibi ius. Este podría ser el trasunto del célebre aforismo, tan citado, del *ubi societas, ibi ius* / *ubi ius, ibi societas.* En todo caso, proporciona la primera marca del camino a recorrer en este trabajo. En efecto, lengua y Derecho son y están inescindiblemente unidos, desde el momento en que ambos son fenómenos sociales que comparten muchas características comunes.

Sin embargo, el enfoque de la lengua en el Derecho o del Derecho en la lengua puede realizarse de múltiples maneras, que van desde lo que se ha venido a denominar, en expresión de Gerard Cornu, la *lingüística jurídica*, a lo que cada vez más se ve como una auténtica disciplina jurídica, como es en palabras de Guy Heraud, el *Derecho lingüístico.*

Evidentemente, la lengua es el medio transmisor del Derecho, que, en una primera aproximación, en cuanto ordenamiento jurídico compuesto por múltiples elementos, sugiere en el marco de la historia europea, y a partir de la Edad Moderna, una fuerte interdependencia entre la lengua "nacional" de cada Estado y su Derecho, máxime, cuando abandonado el latín como lengua jurídica vehicular y superada la aplicación del Derecho común medieval, los diferentes Estados europeos apuestan por sus lenguas nacionales como medios de expresión de sus Derechos propios.

Surge así un fenómeno que, sobre todo en el ámbito del Derecho público, se caracteriza por la formulación de una auténtica política lingüística en la que una es la lengua del Estado y en ella se realizan fenómenos jurídicos relevantes como la codificación (siglo XIX), herencia sin duda de la ideología revolucionaria francesa, que tras algunos titubeos, optó finalmente por una solución lingüísticamente uniformizadora de lo jurídico-estatal.

Dos siglos después, sin embargo, la cuestión reverdece, impulsada por una nueva realidad tanto continental como estatal, en muchos de los ordenamientos jurídicos de los países europeos y en particular, en los ordenamiento jurídicos español y francés, debido a la aparición del fenómeno de la descentralización política y administrativa, que trae consigo la oficialización de las lenguas territoriales y su entrada (o reentrada) en el mundo del Derecho.

El fenómeno, además, se enriquece (o se complica, según por donde se mire) con

el proceso de construcción europea, donde por primera vez se plantea y realiza un Derecho supranacional que además se expresa en varias lenguas oficiales a la vez, en una auténtica *glosolalia.*

Todo esto conduce a preguntarse por el alcance de ese fenómeno en los territorios de lengua vasca que hoy están ubicados en España (Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa) y Francia (Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa), y en los que las diferentes lenguas en juego (vasca, castellana y francesa) gozan de un estatus jurídico diferente que va desde la oficialidad plena del castellano en España y del francés en Francia hasta la cooficialidad territorial de la lengua vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

Ese análisis exige centrarse, por lo tanto, en los territorios de lengua vasca y establecer los rasgos de los ordenamientos jurídicos español y francés en relación al doble juego lengua castellana / lengua vasca y lengua francesa / lengua vasca en lo que interesa a este trabajo, esto es, a las relaciones de Derecho privado que se manifiestan a través de las instituciones del Derecho civil, del Derecho mercantil y del moderno Derecho de Consumo español y francés.

El examen de ambos ordenamientos, sin embargo, queda hoy falto de exhaustividad si se obvia el estudio del Derecho privado de la Unión Europea, que constituye una nueva realidad que ya es Derecho propio de los ordenamientos jurídicos privados español y francés o mejor dicho, que ya es un ordenamiento jurídico propio aplicable en todos los territorios de la Unión Europea, entre los que se encuentran los territorios de lengua vasca que son objeto de este análisis, para conocer el marco de utilización de la misma en las relaciones jurídico-privadas antedichas.

Conviene iniciar el examen por la cooficialidad lingüística hoy vigente en España en una serie de territorios, entre ellos los de lengua vasca y además hay que hacerlo de una forma primero descriptiva, esto es, a través de sus efectos jurídicos inmediatos y materiales para luego intentar elaborar una teoría de la lengua en el ámbito del Derecho y más concretamente, en el ámbito del Derecho privado, donde el principio de la autonomía de la voluntad, hoy modulado de forma diferente a los siglos anteriores, requiere de un examen a fondo que ponga de relieve el papel de la lengua y en especial de las lenguas territoriales, cooficiales o no, en el ámbito de la dogmática jurídica

privada española.

Ya en el año 1986, al comienzo de la andadura de la cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución de 1978 en el Estado español, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del alcance de la oficialidad de una lengua, al hacerla partícipe del mundo jurídico tanto en lo referente a los poderes públicos como en las relaciones entre éstos y los particulares: «Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos». (STC 82/1896, de 26 de Junio, relativa a la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. FJ 2).

En España, la definición del estatus de la lengua territorial cooficial ha sido, en su mayor parte, elaboración de la doctrina constitucionalista y administrativista, sin que la doctrina del Derecho privado no hiciese sino esporádicas intervenciones en su propio campo de estudio, al albur de la incidencia de la cooficialidad territorial de una serie de lenguas en el ámbito y esfera de las relaciones de Derecho público, esto es, de aquellas en las que el Estado (a través de sus diferentes poderes estatales o territoriales) interactúa con los particulares o entre las diferentes administraciones.

Solo recientemente y desde luego, tanto por impulso del Derecho privado de la Unión Europea como de la cooficialidad ya predicada, se ha empezado a vislumbrar en la doctrina española y francesa una cierta preocupación por lo jurídico-privado en el ámbito de la cooficialidad lingüística, siempre, sin embargo, en la estela de lo iuspublicista y no de lo iusprivatista.

Ese es precisamente el núcleo de este esfuerzo. Se trata de evitar que la libertad lingüística que se predica, *ab ovo*, de las relaciones jurídicas particulares sea un argumento para mostrar un cierto desinterés por su estudio desde la perspectiva lingüística, obviando así la incidencia de lo lingüístico en el ámbito de la autonomía de la voluntad, principio básico de la dogmática jurídica privada, que actúa a través de múltiples manifestaciones de Derecho privado y de la lengua en la que éstas se expresan o formalizan.

Cosa diferente es que esa libertad de lengua que se predica de las relaciones entre particulares, basada en la libertad de expresión y consagrada precisamente por esa autonomía de la voluntad, no tenga una serie de límites, especialmente por razón de la forma, relevante jurídicamente, en que haya de ser expresada en determinados casos, en los que se impone una regulación lingüística que utilice una o varias lenguas con un estatus oficialmente establecido.

Utilizar la lengua como ariete para penetrar en la dogmática institucional del Derecho privado no es, evidentemente, algo inédito. Sí lo es hacerlo desde la perspectiva metodológica que supone como punto de partida la situación de la lengua vasca, lengua minoritaria y minorizada, con un régimen jurídico diferente en dos Estados de la Unión Europea, España y Francia y dentro de España, además, con un régimen de cooficialidad lingüística territorial también diferente en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Ese es precisamente el eje principal y fundamental de este trabajo que intenta desde esa perspectiva ser original y encuadrar dentro de un esquema conceptual coherente, la dogmática jurídica privada con los "nuevos" requisitos de lo lingüístico, motivados precisamente por el despertar del interés por la cuestión de la utilización de las lenguas diferentes del castellano y el francés dentro de los ordenamientos jurídicos español y francés.

Preguntarse por la lengua vasca y su relación con el Derecho privado supone además preguntarse por su utilización en, al menos, los cinco sistemas civiles que coexisten y resultan aplicables en materia de Derecho privado en los territorios de lengua vasca o Euskal Herria, a saber, el Derecho privado español común y el Derecho privado francés, el Derecho civil foral vasco y el Derecho civil foral navarro, que a su vez, se han expresado a lo largo de la historia y se expresan hoy en lenguas diferentes, sin olvidar, como ya se ha dicho, el ordenamiento jurídico privado europeo, hoy en plena formación.

En consecuencia, se trata de estudiar dentro de un escenario de pluralidad de ordenamientos jurídicos privados, y pluralidad de lenguas, el estatuto de la lengua vasca, cooficial en las relaciones jurídicas privadas en el Derecho español y presente en el Derecho francés para poder formular una teoría general de su incidencia en el Derecho privado español y en el Derecho privado francés, al mismo tiempo que en el Derecho privado de la Unión Europea.

El esfuerzo, desde luego, exige deslindar posiciones y desvelar el hilo conductor de la argumentación, para distinguirlo y diferenciarlo de otros intentos, igualmente loables, pero inabordables en este trabajo. La reflexión atañe, naturalmente, a los recientes fenómenos que interrelacionan lengua y Derecho, tales como la lingüística forense, la traducción jurídica y administrativa, la terminología y la lexicografía jurídica, el bilingüismo jurídico y el bijuridismo… que desde luego, solo serán objeto de atención aquí en cuanto que afecten a los temas examinados.

Esta es, por lo tanto, una tesis y un trabajo que intenta preguntarse por la incidencia en el Derecho privado español y francés y de la Unión Europea de la lengua vasca.

Al no ser ésta una situación desconocida en el ámbito del Derecho, el primer capítulo de la tesis trata de conectar, desde la perspectiva del Derecho comparado, la regulación lingüística y el Derecho privado vigente en diferentes países del entorno y tradición europeas, haciendo un recorrido que lleva de lo estrictamente nacional y estatal al nuevo fenómeno de lo comunitario europeo, por esencia supranacional y lingüística y jurídicamente complejo. Todo ello precedido naturalmente de una clarificación conceptual y delimitativa de las relaciones entre la lengua y el Derecho privado que suponen el cambio de paradigma que hoy en día se da por medio del tránsito de la libertad lingüística en materia de relaciones jurídicas privadas a la configuración de una serie de derechos subjetivos en materia lingüística. Como colofón de lo anterior, se reflexiona sobre los nuevos instrumentos jurídicos de los que se han dotado tanto la Unión Europea como otras instancias europeas, tales como el Consejo de Europa, y que afectan también al Derecho privado y que constituyen hoy por hoy el último paso en esta labor de adecuación de las categorías acuñadas por los procesos codificatorios del siglo XIX en el ámbito del Derecho privado a las nuevas realidades multilingües y globalizadoras que se imponen en Europa.

Dentro de esa línea argumental, la primera cuestión que se plantea es la relativa a la imbricación entre la lengua y el Derecho privado, imbricación que tiene unas características propias, tanto desde una perspectiva histórica como fruto de las codificaciones liberales del siglo XIX, como por el hecho de que estas codificaciones parten bajo la influencia de la francesa del principio de la libertad lingüística como manifestación de la libertad de expresión acuñada por la Revolución Francesa y sin más

límites que los relativos a la forma a utilizar para encauzar esa libertad lingüística.

Para profundizar en esta idea, es necesario relacionar las codificaciones liberales europeas del siglo XIX con las situaciones de plurilingüismo que se dan en el entorno europeo, a fin de poder obtener una serie de conclusiones significativas del marco de regulación y de las soluciones que se proponen en países que pertenecen al entorno jurídico de los territorios de lengua vasca. Así, el examen de la regulación de este tema desde el siglo XIX hasta hoy en países como Bélgica e Italia puede proporcionar las líneas directrices para una reflexión como la que se efectúa en el capítulo I de este trabajo, que, además, se completa con la reflexión sobre el plurilingüismo y la codificación del Derecho privado operada en Suiza, con rasgos más germánicos y más tardía en el tiempo. El esquema se cierra con un análisis pormenorizado de la situación en el territorio de Quebec en Canadá, que presenta los rasgos prototípicos de un bijuridismo de Derecho privado (Derecho civil / Common Law) y un bilingüismo en que cada ordenamiento jurídico se realiza a través de una lengua.

El análisis de todas estas experiencias se centra además de forma específica en las exigencias de forma de esas relaciones jurídico-privadas y particularmente en el documento público notarial y sus manifestaciones lingüísticas, resultando de todo ello un esfuerzo por formular un concepto de la oficialidad lingüística más amplio que el hasta ahora existente y que engloba por medio de la autonomía de la voluntad, la posibilidad de formular una “oficialidad” propia en las relaciones jurídico-privadas.

Para ello es necesario examinar, como se hace a continuación, la forma de conjugar los nuevos derechos lingüísticos que se predican hoy en día para los ciudadanos con la libertad lingüística que constituye, como ya se ha dicho, el principio fundamental en materia de Derecho privado, lo que se realiza ampliando la noción de Derecho subjetivo conocida en la dogmática privada e insertándola dentro de los derechos de la personalidad que la doctrina de Derecho privado reconoce.

Manifestación de todo lo anterior es el examen en este capítulo de las iniciativas europeas en materia de relación entre lengua y Derecho privado, mediante el estudio del multilingüismo y el pluralismo jurídico que se manifiesta a través de las instituciones de la Unión Europea y el trasunto del Derecho privado nacional al Derecho privado de la Unión Europea, cuyo contenido lingüístico junto con su labor de armonización jurídica

y terminológica se examinan con detalle.

Del mismo modo, se concluye el capítulo con un análisis de la labor efectuada por el Consejo de Europa como organismo internacional y la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como propiciador de una serie de decisiones que inciden en la utilización de estas lenguas, entre las que se encuentra la lengua vasca, y especialmente en lo relativo a la falta de ratificación por Francia de la Carta, que impide hoy por hoy poner en marcha una serie de compromisos importantes para garantizar la utilización de la lengua vasca en las relaciones jurídico-privadas, sobre todo en el Derecho francés.

Un segundo capítulo de la tesis, de contenido básicamente histórico, exige un examen pormenorizado de la relación entre el Derecho aplicable en los territorios de lengua vasca y las lenguas en ellos utilizados como expresión de lo jurídico, proceso que comienza con el Imperio Romano y la utilización del latín como la lengua del Derecho romano, en convivencia con otra serie de instituciones autóctonas expresadas en lengua vasca y que aún hoy se mantienen para designar determinadas instituciones jurídicas.

La diacronía es, en consecuencia, el eje básico de este segundo capítulo, en el que se describe la relación entre los Derechos territoriales o "forales" que se forman a lo largo de la Edad Media en los distintos territorios de lengua vasca y las lenguas en las que estos se formulan. Esta descripción no olvida la influencia de otra serie de cuestiones como son la extensión del Derecho común y del Derecho canónico o la formación de los juristas vascos fuera de los territorios de lengua vasca, lo que conlleva que la formalización por escrito de los fueros territoriales vascos no se realice en lengua vasca, sino en diferentes lenguas romances, aunque estos textos recojan abundantes vasquismos.

La Edad Moderna contempla la aparición de los Estados-Nación y la utilización de las lenguas propias como el castellano y el francés para que sirvan de medio de expresión a los nuevos Derechos nacionales, español y francés, que se extienden desde el siglo XVI en los territorios de lengua vasca e influencian los Derechos forales propios.

La Guerra de la Secesión española, a principios del siglo XVIII, y la Revolución

Francesa, a finales de ese mismo siglo, suponen dos nuevos hitos que transforman a las lenguas castellana y francesa en las lenguas del Estado español y francés, lo que junto con la desaparición de lo foral en su mayor parte, hace que el siglo XIX y el siglo XX sean testigos en los territorios de lengua vasca, de una expansión de la lengua española y la lengua francesa, como lenguas de utilización jurídica exclusiva en los Estados español y francés respectivamente, tal y como se analiza en este capítulo II a través de sus circunstancias concretas.

El Derecho privado conoce además a lo largo del siglo XIX en España y Francia, una codificación de su contenido, temprana en Francia, que comienza con el *Code Napoleon* (1804) y que en España tiene una primera manifestación en la Constitución de Cádiz (1812). En todos estos procesos, la lengua utilizada es la española o la francesa.

Una excepción lo constituye en el caso del Derecho español, el resquicio que la legislación notarial española que se unifica en 1862, reconoce a la hora de exigir que para la provisión del cargo de notario en los territorios donde se hablen lenguas diferentes del castellano, haya de acreditarse su conocimiento por el notario. Ese resquicio duró hasta los años veinte del siglo XX y no se corresponde en absoluto con la regulación del tema notarial en los territorios de lengua vasca de Francia. Desaparece así la labor de intermediación lingüística y jurídica que los notarios vascos habían realizado a lo largo de los siglos, como los encargados de comunicarse a nivel oral con la gente que desconocía el castellano o el francés y verter en una u otra lengua las relaciones jurídico-privadas de los ciudadanos.

La labor así comenzada exige una segunda parte, más centrada en los efectos de la cooficialidad territorial vigente en España e instaurada por la Constitución Española de 1978 y desarrollada por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En este contenido se ubica el capítulo tercero, pensado para proporcionar una panorámica del marco lingüístico oficial del euskera en el ordenamiento jurídico español y su distribución competencial por tratarse dentro de la cooficialidad lingüística y en el marco del Derecho privado español, de una pluralidad de instancias competentes en esta materia. Se estudian los principios fundamentales y las directrices generales en este tema y se fijan una serie de ejes competenciales en materia de cooficialidad lingüística y Derecho

privado que se desprenden del entramado jurídico institucional hoy existente en el Derecho español, teniendo en cuenta también la irrupción del Derecho privado de la Unión Europea en este campo. Los cinco ejes que se definen tras el estudio de la calificación de la competencia en materia lingüística son:

Un primer eje que hace referencia a la cooficialidad lingüística establecida en el artículo 3 de la Constitución Española y desarrollada en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, junto con sus respectivos desarrollos a través de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence para la Comunidad Foral de Navarra. Temas como el alcance del deber de conocer la lengua castellana establecido por el artículo 3 de la Constitución Española y el recorrido detallado de la legislación lingüística vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, junto con los aspectos que inciden en las relaciones jurídico-privadas son el contenido de este apartado, sin olvidarse de un análisis contrastivo con el régimen vigente en Cataluña en esta materia.

Un segundo eje hace referencia al estudio de las competencias que en materia de Derecho privado corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra y que tienen sus raíces en las legislaciones civiles históricas que en ambos territorios sobrevivieron a la codificación civil española del siglo XIX. Procede en este caso un análisis comparativo con la situación de otras Comunidades Autónomas que presentan rasgos similares en esta materia, para luego centrar la investigación en los diversos caracteres que reúne la regulación de lo lingüístico en el Derecho privado vasco y navarro, todo ello tras el repaso previo a los contornos de distribución competencial que hoy han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia en torno al artículo 149.1.8 de la Constitución Española.

El capítulo cuarto recoge dentro del esquema de distribución competencial anunciado en el capítulo tercero, una profundización en los restantes tres ejes competenciales previamente definidos:

El tercer eje competencial se refiere al estudio de lo lingüístico en el ámbito del Derecho civil común que resulta aplicable tanto en la Comunidad Autónoma del País

Vasco como en la Comunidad Foral de Navarra, bien con carácter directo, bien con carácter supletorio. Para ello se procede al análisis de una serie de instituciones que abarcan desde la identificación de la persona física y el Registro Civil, junto con la denominación de las personas jurídicas, hasta la incidencia de la cooficialidad en el ámbito del consentimiento a través de la teoría del negocio jurídico y el análisis detallado de los dos paradigmas del negocio jurídico, el testamento y el contrato, sin olvidar las manifestaciones lingüísticas de fenómenos de Derecho privado como la mediación y el arbitraje y el régimen lingüístico de las comunidades de propietarios y el matrimonio. Se formula, además, la teoría del riesgo lingüístico y su aplicabilidad en el ámbito del plurilingüismo interno en el Derecho español.

El cuarto eje competencial incluye lo relativo a la relación entre lengua y legislación mercantil, donde el juego de la cooficialidad lingüística incide en la actuación del empresario individual y de las sociedades mercantiles, la propiedad industrial, los contratos mercantiles, los títulos-valores y el Derecho concursal, todos ellos de competencia estatal a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.6 y 9 de la Constitución Española, sirviendo así de elemento de contraste entre la realidad plurilingüe española y el desarrollo de la cooficialidad lingüística por parte del Estado español.

Antes de entrar en el quinto eje competencial que luego se dirá, es necesario, sobre todo en el ámbito del Derecho privado, efectuar una reflexión pormenorizada de la incidencia de la lengua en la forma del negocio jurídico y en su inscripción en los registros públicos. Esa reflexión se efectúa tanto en relación con el régimen de los documentos públicos y privados en el Derecho español como en relación con los registros públicos, especialmente el Registro Civil, el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil, ya que el régimen lingüístico de los documentos que formalizan los hechos o actos inscribibles y el de los propios asientos registrales presentan un alto grado de interés en las materias objeto de este trabajo.

Dentro de este capítulo se incluye un quinto eje competencial que además abre la puerta al estudio del Derecho privado de la Unión Europea. Es el referente a la incidencia de lo lingüístico en el nuevo fenómeno del Derecho de Consumo, donde confluyen la legislación de la Unión Europea, la legislación estatal española y la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad

Foral de Navarra, para configurar un nuevo marco que se antoja imprescindible en el futuro de la regulación de lo lingüístico-jurídico y el Derecho privado, sobre todo a través de fenómenos como los relativos a la contratación electrónica y la incidencia de lo lingüístico en este campo.

Es este el capítulo más complejo de la tesis, en el que se definen tres de las realidades que interesan al tema, esto es, el Derecho civil, el Derecho mercantil y el Derecho de Consumo y permite cuestionarse sobre el papel de las lenguas territoriales cooficiales en el mecanismo de formación de la voluntad negocial, intentando determinar hasta qué punto es la lengua un elemento a tener en cuenta a la hora de reformular una teoría negocial en Derecho privado.

No quedaría completo el tema, puesto que el objeto de este trabajo es el análisis del estatus de la lengua vasca en todos los territorios donde actualmente se utiliza, si no se dedicase, como efectivamente se hace, un capítulo en exclusiva a la situación de la lengua vasca en las relaciones privadas reguladas por el ordenamiento jurídico francés. Ese es el contenido del capítulo quinto en el que se realiza en primer lugar una descripción de la evolución histórica del régimen lingüístico aplicable a las relaciones jurídicas privadas en el marco del ordenamiento jurídico francés. Es precisamente ese régimen lingüístico heredero de la Revolución Francesa, que impone la lengua francesa como la única lengua oficial y que además considera su defensa ligada a la soberanía e indivisibilidad de la República, el que limita la posibilidad de utilizar las restantes lenguas de Francia como lenguas de lo jurídico-privado. A los ciudadanos se les reconoce una libertad lingüística para su utilización en el ámbito privado, sin trascendencia alguna en lo público.

Frente a esta situación, se analiza la evolución que lo lingüístico está teniendo en el ámbito del ordenamiento jurídico francés y se traza un cuadro de la situación actual basada en dos apartados distintos.

Un primer apartado que recoge la legislación lingüística que en defensa de la lengua francesa ha desarrollado el Estado francés durante los últimos cuarenta años y que se ha plasmado en dos niveles diferentes: el constitucional, a través de la reforma operada el año 1992 en el artículo 2 de su Constitución para declarar la lengua francesa como lengua de la República y la reforma operada el año 1998 en su Constitución para

reconocer el carácter patrimonial de las lenguas regionales de Francia y el legislativo ordinario, a través de las leyes de 1975 y 1994 que han sido los dos instrumentos básicos para actualizar la legislación lingüística proveniente de la Revolución Francesa y conferir a la lengua francesa un carácter preeminente, exclusivo y excluyente del resto de las demás lenguas de Francia en cuanto a su utilización en el ámbito público y en determinadas relaciones jurídico-privadas.

Un segundo apartado incluye un recorrido paralelo al realizado en el ámbito del Derecho español que comprende las instituciones del ámbito civil, ámbito mercantil, la lengua y la forma, la lengua y los registros públicos y la lengua y el consumo en el Derecho privado francés y termina con el estudio de la incidencia del Derecho privado de la Unión Europea en el ámbito del ordenamiento de Derecho privado francés, todo lo cual permite contrastar un régimen de monolingüismo jurídico a favor de la lengua francesa y de simple tolerancia de las demás lenguas de Francia, con un régimen de cooficialidad lingüística como el vigente en el Derecho español.

Cierra el capítulo una reflexión sobre el papel creciente que al albur de la descentralización administrativa francesa juegan o pueden jugar las colectividades territoriales con competencias en esta materia, si no legislativas, sí de carácter administrativo, en la configuración de un estatus jurídico para las lenguas de Francia distintas de la francesa que supere, sin llegar a la cooficialidad, la situación de mera tolerancia en la que hoy se encuentran desde una perspectiva jurídico-privada.

A la hora de obtener las conclusiones, el corolario es evidente. Se trata de utilizar en la elaboración de la tesis una metodología combinada, que basándose en la tesitura normativa, alcance también la histórica-lingüística, fenomenológica y dogmática conceptual, además de emplear métodos de Derecho lingüístico para profundizar, a través de la situación de la lengua vasca, en el papel de las lenguas cooficiales o territoriales en el ámbito del Derecho privado español y francés, recogiendo para ello las nuevas realidades normativas y la experiencia del Derecho europeo, intentando ubicarlas en la dogmática del Derecho privado así como proponiendo una reformulación del espacio jurídico privado, a la luz de la realidad de estas lenguas territoriales, que permita preguntarse por nuevos avances en la ciencia jurídica que, a su vez, contribuyan, a través de la utilización de estas lenguas y, en su caso, de nuevas iniciativas para su regulación estatal y autonómica, a cumplir uno de los objetivos

básicos del Derecho, esto es, la convivencia y la paz social en sociedades cada vez mas multilingües y multijurídicas.

De ahí que, en las conclusiones, estas requieran una formulación tanto de *lege lata*, es decir, de constatación de la fragmentación o ausencia de regulación de lo jurídico-privado en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables en los territorios de lengua vasca, a través de la historia, naturaleza y caracteres de cada uno de estos ordenamientos y su diversa regulación de lo lingüístico y de *lege ferenda*, esto es, de propuestas concretas en cada uno de estos ordenamientos jurídicos y en sus diferentes niveles competenciales (España) y administrativos (Francia) e incluso en la Unión Europea, para lograr una mayor coherencia y armonización en las propuestas a formular que, en definitiva, han de incidir en una regulación que permita al ciudadano de lengua vasca, hoy ya europeo, utilizar también su propia lengua en las relaciones jurídico-privadas que formaliza a diario.

CAPÍTULO I

Lengua y Derecho privado: análisis de Derecho comparado

1. Panorámica general de las relaciones entre lengua y Derecho privado

Son múltiples las relaciones que se han establecido históricamente entre la lengua y el Derecho. Ambos son fenómenos sociales y, por tanto, comparten muchas características comunes, hasta el punto de que el paralelismo es evidente entre el ordenamiento jurídico y la lingüística, y ha sido subrayado desde siempre[1] y también destacado desde disciplinas jurídicas consolidadas como la Filosofía del Derecho[2], o en fase de desarrollo como la lingüística jurídica[3], o la iurilingüística[4], sin olvidar, desde otro punto de vista, la disciplina que hoy ya aparece consolidada bajo la denominación de Derecho lingüístico[5].

Todas ellas permiten parafrasear el brocardo jurídico que descubre con la concisión y precisión del latín, el origen social de lo jurídico, *ubi societas, ibi ius*[6], y trasladarlo a la lengua y al Derecho: *ubi ius, ibi lingua.*

La pregunta, sin embargo, por la relación entre lengua y Derecho cabe que sea formulada desde la óptica del jurista o desde la óptica del lingüista. Así ha ocurrido históricamente y así se han visto las reticencias entre unos y otros, sin lograr muchas veces una efectiva colaboración entre los representantes de ambas disciplinas.

Los lingüistas llevan ya tiempo preocupándose por lo jurídico. Lluís Payrató en su obra *De profesión, lingüista*, lo manifiesta de forma palmaria,

> «En otra dimensión de los posibles vínculos e intersecciones entre la

[1] DUFOUR, A.: «Droit et Langage dans l'École historique du Droit» en *Le langage du Droit*, Paris: Éditions Sirey, Archives de Philosophie du Droit, nº 19, 1974, págs. 151-180; JAYME, E.: «Langue et droit» en JAYME, E. (ed.): *Langue et droit.* XVe Congrès International de Droit Comparé, Bristol 1998. Bruxelles: Bruylant, 1999, págs. 11-34; SACCO, R.: «Lingua e Diritto» en *Ars Interpretandi, Rivista di ermeneutica giuridica*, 2000, págs. 117-134 [en línea] www.arsinterpretandi.it (fecha de consulta 04-04-2014) y PALERMO, FR.: «Insieme per forza? Aporie epistemologiche tra lingua e diritto» en VERONESI, D. (ed.): *Linguistica giuridica italiana e tedesca. Rechtslinguistik des Deutschen und Italienischen.* Padova: Unipress, 2000, págs. 17-28.

[2] ROBLES MORCHÓN, GR.: *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de Teoría comunicacional del derecho.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2007.

[3] CORNU, G.: *Linguistique juridique.* Paris: Éditions Montchrestien, 2005, 3ª edición.

[4] GÉMAR, J.-CL.; KASIRER, N.: *Jurilinguistique: entre langues et droits. Jurilinguistics: Between Law and Language*. Montreal: Les Éditions Thémis, 2005; GALDIA, M.: *Legal Linguistics.* Frankfurt am Main: Peter Lang, 2009 y MATTILA, H. E. S. (Traducción de Christopher Goddard): *Comparative Legal Linguistics. Language of Law, Latin and Modern Lingua Francas.* Farnham (Surrey). Burlington (USA): Ashagate Publishing Limited, 2013, 2ª edición.

[5] HÉRAUD, G.: «Pour un droit linguistique comparé» en *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1971, núm. 2, pags. 309-330.

[6] SEGURA MUNGUÍA, S.: *Frases y expresiones latinas de uso actual con un anexo sobre las instituciones jurídicas romanas.* Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.

> lingüística y las ciencias conexas, se ha hecho referencia recientemente a la iuslingüística, jurislingüística o derecho lingüístico como campo de confluencia entre el estudio del lenguaje y el estudio del derecho. En realidad, tal como señala Solé (1989), este campo puede abordarse desde una doble perspectiva: la vertiente más lingüística, cuyo objeto de estudio es el lenguaje jurídico (la lengua del derecho), o la vertiente más jurídica, que se centra en el estudio de la planificación o política lingüística (el derecho de la lengua). En el mundo anglosajón, y también en los últimos años, se ha acuñado otro término, forensic linguistics («lingüística legal» o «forense»), que hace referencia a la ayuda que el lingüista, como profesional, puede prestar en los procesos legales (p.ej., en el análisis de cintas grabadas»)[7].

El jurista, puede añadirse a lo anterior, se ha ocupado históricamente más de la propiedad del lenguaje[8] o de los problemas gramaticales que le presenta la herramienta que utiliza todos los días, esto es, la lengua, que de la esencia de ese lenguaje de especialidad que es el jurídico[9].

Hoy las cosas están cambiando conceptual y formalmente al aparecer por primera vez en estos últimos años, la figura del jurista-lingüista, del iurilingüista que, afincado básicamente en situaciones en las que un mismo ordenamiento jurídico se expresa en varias lenguas[10], se preocupa cada vez más de la íntima relación entre la lengua y el Derecho desde una perspectiva interdisciplinar.

Un inventario de las posibles relaciones entre lengua y Derecho fue realizado en su momento por el profesor italiano Alejandro Pizzorusso:

> «Desde un primer punto de vista, lengua y derecho se encuentran relacionados entre sí porque el derecho se sirve de los instrumentos lingüísticos, tal como se sirven el arte, la ciencia y cualquier otra forma de comunicación: desde este punto de vista puede decirse incluso que el lenguaje jurídico constituye un tipo

---

[7] PAYRATÓ, LL. (Traducción de Jordi Giménez): *De profesión, lingüista. Panorama de la lingüística aplicada.* Barcelona: Editorial Ariel, 1998, págs. 106-107.
[8] RODRÍGUEZ AGUILERA, C.: *El lenguaje jurídico.* Barcelona: Bosch, Casa editorial, 1969.
[9] GENY, FR.: «Le langage (Mots et Phrases) instrument de la technique juridique» en GENY, FR.: *Science et Technique en droit privé positif: Nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique. III Troisième partie. Élaboration technique du droit positif.* Paris: Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1921, págs. 448-492 y SCHEBA, L.; SNEL TRAMPUS, R. D. (eds.): *Traduttori e giuristi a confronto. Interpretazione traducente e comparazione del discorso giuridico.* Bologna: Clueb, 2000, tomos I y II.
[10] GÉMAR, J.-CL.; KASIRER, N.: *Jurilinguistique: entre langues et droits. Jurilinguistics: Between Law and Language*… ob. cit. y PASA, B.; MORRA, L.: *Translating the DCFR and Drafting the CESL. A Pragmatic Perspective.* Munich: Sellier. European Law publishers, 2014.

particular de lenguaje, caracterizado por la connotación de preceptividad, si bien es obvio que no se trata del único lenguaje dotado de esta característica.

Desde un segundo punto de vista, lengua y derecho se relacionan porque el uso de la lengua constituye una de tantas actividades humanas que pueden ser objeto de regulación jurídica»[11].

Esta distinción es, sin lugar a duda, muy similar a la que desde una perspectiva sociolingüística formuló Joshua Fishman entre *corpus* y *status*[12], a través de diferentes trabajos, como realidades interrelacionadas entre sí con diferentes cometidos, el *corpus* haría referencia a la regulación interna de la lengua, el *status* a sus condiciones de utilización social.

Situándose ya en el segundo plano de las relaciones entre lengua y Derecho, Pizzorusso profundiza más en los cuatro aspectos que él considera decisivos en esa relación de estatus entre lengua y Derecho:

«a) la lengua entendida como un aspecto de la forma de los actos jurídicamente relevantes; b) la lengua entendida como signo capaz de expresar la voluntad del sujeto que la usa de afirmar la propia pertenencia a una cultura o a una nación y, por consiguiente, como una manifestación de opinión tendente a valorar tal pertenencia; c) la lengua como factor de reconocimiento de la pertenencia del sujeto que la usa a un grupo social que tiene un estatuto jurídico particular en el ámbito del ordenamiento estatal considerado; d) la lengua como bien cultural, susceptible de protección según modalidades similares a las empleadas comúnmente en relación a todos los otros bienes culturales»[13].

Los cuatro aspectos están hoy, en mayor o menor grado, presentes en el ordenamiento jurídico español y, por tanto, en los territorios de lengua vasca del Estado

[11] PIZZORUSSO, A. (traducción de Edorta Cobreros): «Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio comparado» en *Simposium sobre el Estatuto Vasco de 1936* (Actas del Symposium sobre «El Estatuto Vasco de 1936 y problemas actuales de la Autonomía Vasca celebrado en Bilbao, los días 7, 8 y 9 de octubre de 1986»). Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, págs. 153-154.

[12] FISHMAN, J. A.: «Bilingualism With and Without Diglossia; Diglossia With and Without Bilingualism» en *Journal of Social Issues*, 1967, volume XXIII, núm. 2, págs. 29-38; *Language and Nationalism.* Massachusetts: Newbury House Publishers, 1978, 2ª impresión; COBARRUBIAS, A.; FISHMAN, J. A. (eds.): *Progress in Language Planning. International Perspectives.* Berlin: Walter de Gruyter, 1983 y FISHMAN, J. A.: *Can Threatened Languages Be Saved? Reversing Language Shift Revisited: A21st Century Perspective.* Clevedon: Multilingual Matters, 2001. *Do not Leave Your Language Alone. The Hidden Status Agendas Within Corpus Planning in Language Policy*. Malhwah, New Yersey: Lawrence Erlbaum Associates, 2006.

[13] PIZZORUSSO, A. (traducción de Edorta Cobreros): «Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio comparado»… ob. cit., págs. 157-158.

español y generan una serie de consecuencias evidentes, a través de su presencia en diferentes textos normativos que van desde la Constitución Española hasta el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Vasca o la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, junto con las leyes que regulan la normalización o el uso del euskera en ambas Comunidades Autónomas y sus diferentes disposiciones de desarrollo.

Esos aspectos también están presentes en el ordenamiento jurídico francés, donde su aplicación es de grado e intensidad diferente, pero también de interés para la reflexión desde la óptica que aquí se propone.

El cuádruple enfoque anterior, sin embargo, ha de ser matizado, ya que de los cuatro aspectos citados son tres los que interesan básicamente en este trabajo:

— El primero de los ámbitos conceptuales entre lengua y Derecho es, en este caso, el marcado por el doble juego generado entre la cooficialidad (ordenamiento jurídico español) o su ausencia (ordenamiento jurídico francés) lingüística entre el euskera y la lengua correspondiente estatal y la consideración del euskera, como objeto de especial respeto y protección, y sus exigencias en el ámbito del Derecho, y más señaladamente, en las relaciones jurídicas privadas.

— El segundo de los ámbitos conceptuales entre lengua y Derecho de interés en este caso, será el que va desde la libertad lingüística más absoluta que se predica de las relaciones entre particulares iguales, a la necesidad de intervención estatal en aquellas relaciones en las que la desigualdad de las partes concurrentes, especialmente en el tema contractual y de consumo, tiene una variable lingüística determinante, sin olvidar aquellos supuestos, clásicos del Derecho privado, en los que la forma de acto jurídico presenta una ligazón inescindible con la lengua en la que se expresan.

Se pasa así de una libertad lingüística concebida en su carácter absoluto a una libertad lingüística modulada por los derechos lingüísticos de nuevo cuño que son objeto cada vez más de regulación por el legislador estatal y territorial, inspirado y obligado por el legislador europeo e internacional, que estos últimos años interviene de forma activa en el tema.

— Por último, un tercer apartado pondrá en valor, por la transcendencia que ha

tenido para la propia lengua vasca, su empleo como instrumento de expresión de las relaciones jurídicas privadas.

En este enfoque se sitúa este trabajo y, en consecuencia, se interroga por la relación entre lengua y Derecho privado, y más en concreto, por el Derecho civil, mercantil y de consumo, primando la visión del Derecho lingüístico, pero sin olvidar del todo lo lingüístico-jurídico.

1.1. Lengua y Derecho privado: el porqué de un enfoque sustantivo

En un artículo pionero sobre la disciplina del Derecho lingüístico, el profesor Guy Héraud se preguntaba en el año 1971 por la libertad lingüística en las relaciones jurídico-privadas:

> *«1º La vie privée ou la liberté linguistique.*
>
> *Tout État de droit, socialiste et libéral, garantissant les libertés fondamentales, reconnaît la liberté d'user de la langue de son choix, oralement ou par écrit, en privé et en public. On aura noté pourtant les limitations qui résultent, en Suisse, de l'arrêt Zähringer, en vue d'assurer le respect de l'intégrité des aires linguistiques, en l'occurrence, l'italianité du Tessin; il ne s'agit là, il est vrai, que de restrictions minimes et sans doute justifiées. Des dictatures et des régimes totalitaires ont cependant prohibé, et assorti de sanctions, l'usage de certaines langues. En démocratie même, on a connu, dans les écoles, des interdits linguistiques à l'adresse des enfants, et cela même pendant les récréations. Ces restrictions les plus graves relevant du passé, on peut considérer que la plupart des États reconnaissent maintenant le libre usage des langues de telle sorte que la liberté linguistique échappe à la situation faite à la presse, au film et aux radio-télévisions privés. Peut-être découvrirait-on dans ces domaines la subsistance de certaines prohibitions»*[14].

El profesor Pizzorusso continúo por una línea parecida, al distinguir entre el Derecho privado y el Derecho público, de una forma meridiana, en todo lo que concierne a la relación entre lengua y Derecho:

> «El recurso a normas jurídicas así estructuradas raramente ha tenido lugar en el ámbito de las actividades reguladas por el derecho privado, donde la libertad de

[14] HÉRAUD, G.: «Pour un droit linguistique comparé»… ob. cit., pags. 309-330.

iniciativa económica se extiende generalmente también a la elección de la lengua a utilizar en la publicidad comercial, en las contrataciones y en otras actividades análogas.

[…]

Sin embargo, es más frecuente el caso en el que el uso de las lenguas se regula por el Derecho con referencia a las actividades jurídicas destinadas a desarrollar sus efectos de un modo imperativo, como en el caso de las leyes, decretos, órdenes, sentencias y otros actos que no requieran una aceptación por parte del destinatario, y en este caso es obvio que adjudicarle a este último la carga de comprender el significado de la declaración supone establecer que los efectos del acto se producirán incluso si tal significado en concreto no ha sido comprendido.

La regla mediante la cual se determina con carácter general la lengua a utilizar en las declaraciones imperativas o de autoridad resulta implícita de la norma que atribuye a una determinada lengua el papel de «lengua oficial» en un determinado Estado. Tal regla comporta normalmente para los funcionarios del Estado el derecho y el deber de usar la lengua en cuestión en los actos oficiales y para los destinatarios de los mismos la carga de procurarse la comprensión del significado, además de usar tal lengua en las declaraciones propias dirigidas a la autoridad pública, incluso aunque no conozcan tal lengua»[15].

Esto mismo vino a expresar en el ordenamiento jurídico español la STC 82/1986, de 26 de junio, relativa a la Ley Básica de Normalización del Euskera, cuando definió el concepto de *lengua oficial* en su fundamento jurídico 2:

«… es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos»[16].

La oficialidad, o aún más, la cooficialidad de las lenguas, se había establecido ya en el artículo 3 de la Constitución Española de 1978,

«1.- El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

[15] PIZZORUSSO, A., (traducción de Edorta Cobreros): «Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio comparado»… ob. cit., págs. 160-163.
[16] *Euskarari buruzko araubidea. Normativa sobre el euskera.* Vitoria-Gasteiz: Instituto Vasco de la Administración Pública, 1989, pág. 616.

2.- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3.- La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»[17].

El estudio de esa cooficialidad, empero, ha sido acometido de forma mayoritaria por la doctrina constitucional y administrativa, que enseguida se ha preocupado de ir fijando los contornos de aquella cooficialidad a través de una abundante bibliografía que ha acompañado en paralelo al establecimiento por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de un verdadero "campo de juego" de la cooficialidad del castellano con las otras lenguas territoriales españolas, cooficialidad que, sin que se pueda decir que esté totalmente cerrada, si al menos presenta unos rasgos ciertamente definidos en el ordenamiento jurídico español.

Ejemplo de lo antedicho es la STC 31/2010, de 28 de junio, que analiza las disposiciones lingüísticas del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Catalunya y entre ellas la referente a las relaciones interpersonales, con un texto que establece el criterio de la disponibilidad lingüística en las relaciones entre particulares, con los siguientes argumentos:

«El art. 34 EAC extiende el ámbito de las relaciones inter privatos el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público. Toda vez que ese derecho comprende por igual y con perfecta equivalencia a las dos lenguas oficiales de Cataluña, no de de ver problema alguno de constitucionalidad en lo que hace al tratamiento del castellano y del catalán. Los recurrentes centran la denuncia de la inconstitucionalidad que aprecian en el segundo inciso del precepto en cuanto impone el deber de disponibilidad lingüística en las relaciones entre particulares. Sin perjuicio de la generalidad de la fundamentación del recurso en este extremo, no puede dejar de señalarse que el deber de disponibilidad lingüística por parte de las empresas es necesaria consecuencia del derecho de opción lingüística y, en concreto, del derecho de los usuarios y consumidores a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, que se declara en el primer inciso del art. 34 EAC, no impugnando por los recurrentes. En todo caso, en lo que ahora importa y como el Abogado del Estado pone de manifiesto, la proclamación in abstracto de aquel deber, en los términos en los que se lleva a cabo por el precepto recurrido, no

[17] Ibídem, pág. 3.

atenta por sí misma contra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, contra la libertad de empresa o contra el libre desplazamiento de personas y mercancías que están sometidos, como todos los derechos y libertades, a límites (respectivamente, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3; 37/1987, de 26 de marzo, FJ 4; y 64/1990, de 5 de abril, FJ 5), sin que en la demanda se ofrezcan razones en las que se pueda sustentar la vulneración que se afirma. Por lo demás, la definición, contenido y alcance del deber de disponibilidad lingüística quedan diferidos en el art. 34 EAC a los términos que establezca la ley, de modo que habrá de ser con ocasión del juicio de constitucionalidad que eventualmente haya de merecer la ley por la que, en el marco de la oportuna competencia, se establezcan los términos de ese deber de disponibilidad lingüística cuando quepa esperar de nosotros un pronunciamiento jurisdiccional sobre la adecuación constitucional de los concretos términos en los que se articule dicho deber.

Ello no obstante, es de señalar que el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Por ello, en este ámbito de las relaciones entre privados no cabe entender que el Estatuto imponga de modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos»[18].

Es ahí, por lo tanto, donde juega el criterio de selección que se ha acogido en este trabajo, en el que, por razones de proximidad profesional y docente, se ha priorizado un acercamiento a las relaciones entre lengua y Derecho dentro del marco de las relaciones jurídicas privadas, ya que estas presentan una mayor ligazón con toda una dogmática conceptual que hunde sus raíces en el Derecho romano, y que presenta, sobre todo a partir del siglo XIX, un proceso de codificación que en Europa se desarrolla a nivel estatal y nacional, con una utilización de una lengua estatal y con una vocación de unidad lingüística significativa en torno a ella.

El acogimiento, a finales del siglo XX por el ordenamiento jurídico español y, en menor medida, por el francés, de su pluralidad lingüística y el decidido impulso europeo

[18] STC 31/2010, de 28 de junio, sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, FJ 22.

para la intersección entre lengua y Derecho, hace que esta elección suponga un esfuerzo por configurar un espacio jurídico en el que la cooficialidad de la lengua vasca y las relaciones jurídico-privadas civiles y mercantiles se entrecrucen, arrojando luz sobre los perfiles que hoy definen temas civiles y mercantiles de gran trascendencia que van desde la persona hasta el fenómeno sucesorio, pasando por lo contractual civil y que en el Derecho mercantil recuerda el papel de la cooficialidad lingüística en la contratación mercantil, el consumo o los instrumentos de cambio, sin olvidarse del mundo societario; todo ello tiene, en suma, mucho que ver, con el mundo socioeconómico y la trascendencia de la cooficialidad lingüística en ese mundo.

1.2. De la libertad lingüística a los derechos lingüísticos: el cambio de paradigma

De acuerdo con lo antedicho, el primer principio a predicar en el campo de las relaciones jurídicas privadas civiles y mercantiles, desde la interrelación de la lengua y el Derecho, es el de la libertad lingüística para que los particulares fijen la lengua de esas relaciones, bien sea de forma oral o escrita,

> «La posibilidad de intervenir desde los poderes públicos los usos o las manifestaciones orales de actividades de naturaleza privada no es objeto de estudio en este trabajo, el cual trata de los textos visuales escritos (bien a mano, impresos, en soporte luminoso…) expuestos y destinados al público. Sin embargo, respecto a los usos o manifestaciones orales puede afirmarse sin vacilación que incluso cuando se trata de actividades socioeconómicas su intervención lingüística resulta en general de legalidad muy dudosa»[19].

Esto, que es cierto en general, requiere minuciosas matizaciones que por ahora se pueden constatar desde un doble prisma:

1.- La libertad lingüística predicable en las relaciones jurídicas civiles y mercantiles venía ya condicionada en el caso de la codificación española y francesa por el hecho de la exigencia para determinados actos jurídicos del empleo de la lengua castellana o francesa como requisito fundamental de forma para la validez del acto en cuestión. Esta forma, escrita y recogida en un documento público o privado, impone una serie de restricciones a la libertad lingüística, con efectos más o menos trascendentes

[19] MILIAN I MASSANA, A.: *Público y privado en la normalización lingüística. Cuatro estudios sobre derechos lingüísticos.* Barcelona: Atelier Editorial, Institut d'Estudis Autonòmics, 2000, pág. 122.

para la validez del acto.

En el caso español, para los documentos privados existe una cierta libertad lingüística, pero para los públicos, la sucesiva reducción de las opciones es clara en la legislación notarial[20] y aún más palmaria en la registral inmobiliaria o civil[21].

Así pues, una primera restricción a la utilización de las lenguas hoy cooficiales viene dada por el desarrollo histórico y dogmático de la codificación española, tema que se acrecienta aun más en el caso francés[22], con la sanción de nulidad para los actos públicos que no se redacten en lengua francesa, disposición que hunde sus raíces en toda una legislación lingüístico-histórica sobre la lengua francesa[23].

2.- El cambio de paradigma, sin embargo, se ha producido estos últimos años en Europa, a través de la ampliación de la Unión Europea, y la aparición de nuevas relaciones jurídico-privadas en materia civil y mercantil (consumo, contratos de adhesión, condiciones generales de contratación, contratación electrónica…) que han

[20] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A.:. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición. Ver capítulo II de esta tesis.

[21] Sobre el Registro de la Propiedad, v. gr. puede verse: *Legislación hipotecaria. Hipoteka-legeria.* URRUTIA BADIOLA, A.; GAMINDE EGIA, E. (dirs.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2005, págs. 264-265, donde se encuentra recogido el artículo 37 del Reglamento Hipotecario con la siguiente dicción: «Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la Oficina de Interpretación de Lenguas o por funcionarios competentes autorizaos en virtud de leyes o convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario, quien responderá de la fidelidad de la traducción. Los extendidos en latín y dialectos de España o en letra antigua, o que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción o copia suficiente hecha por un titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios o por un funcionario competente, salvo lo dispuesto en el artículo 35. El Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir del documento oficial de traducción cuando conociere el idioma, el dialecto o la letra antigua de que se trate». Respecto a la interpretación de este artículo en conexión con el Registro Mercantil y también respecto a las disposiciones lingüísticas en materia de Registro Civil, ver el capítulo IV de este trabajo.

[22] *Code Notarial.* Paris: Lexis Nexis, 2015, 7ª edición, pág. 153. Décret du 2 thermidor an II portant qu'à compter du jour de sa publication, nul acte public ne pourra dans quelque partie que ce soit du territoire français, être écrit qu'en langue française. *«Art. 1er.- À compter du jour de la publication de la présente loi, nul acte public ne pourra, dans quelque partie que ce soit du territoire de la République, être écrit qu'en langue française. Art. 2.- Après le mois que suivra la publication de la présente loi, il ne pourra être enregistré aucun acte, même sous seing privé, s'il n'est écrit en langue française. Art. 3.- Tout fonctionnaire ou officier public, tout agent du Gouvernement qui, à dater du jour de la publication de la présente loi, dressera, écrira ou souscrira, dans l'exercice de ses fonctions, des procès-verbaux, jugements, contrats ou autres actes généralement quelconques, conçus en idiomes ou langues autres que la française, sera traduit devant le tribunal de police correctionnel de sa résidence, condamné à six mois d'emprisonnement et destitué. Art. 4.- La même peine aura lieu contre tout receveur du droit d'enregistrement qui, après le mois de la publication de la présente loi, enregistrera des actes, même sous seing privé, écrits en idiomes ou langues autres que la française».*

[23] BALIBAR, R.; LAPORTE, D. (traducción de Lluís Maria Todó): *Burguesía y Lengua Nacional.* Barcelona: Editorial Avance, 197; BLANC, AG.: *La langue du roi est le français. Essai sur la construction juridique d'un principe d'unicité de langue de l'État royal (842-1789).* Paris: L'Harmattan, 2010 y AMIT, A.: *Continuité et changements dans les contacts linguistiques à travers l'histoire de la langue française. Idéologies, politique et conséquences économiques.* Paris: L'Harmattan, 2013.

supuesto un giro copernicano en lo que tradicionalmente han sido las relaciones entre lengua y Derecho, al introducir el concepto de los derechos lingüísticos, hoy ya no solo predicables de forma vertical frente a una autoridad pública dotada de *imperium*, sino también de forma horizontal frente a las empresas, los particulares o quienes intervienen en el tráfico civil o mercantil, generando actos o relaciones con efectos jurídicos.

En palabras de Giovanni Poggeschi, el tema se ha deslizado básicamente hacia el Derecho público, influenciado por las situaciones tanto de reivindicación autonómica o soberana de determinadas regiones o naciones como por los intentos de integración de personas de diversas culturas[24].

La clasificación de los derechos lingüísticos y su historia es fruto de estos últimos años y ha sido realizada por diferentes especialistas[25], siendo su fundamento la existencia para estos autores de dos derechos fundamentales que tienen su expresión en materia lingüística, como son la libertad de expresión y la igualdad entre los individuos. Sobre la base de estos dos derechos de carácter fundamental, se ha planteado toda una legislación de defensa de unos derechos lingüísticos, que con diferentes expresiones en cada lengua y distinguiéndose del Derecho lingüístico con mayúsculas, es hoy una realidad viva en el Derecho europeo.

Cuestión fundamental que también se ha planteado a la hora de considerar los derechos lingüísticos como derechos humanos es la relativa a su reconocimiento a favor de las comunidades o grupos lingüísticos, tema en el que el debate se encuentra abierto tal como sugiere Scaglione[26]. No es, sin embargo, en el campo de estos derechos

---

[24] POGGESCHI, G.: *I diritti linguistici. Un'analisi comparata.* Roma: Carocci editore, 2010, pág. 19: *«Si può sostenere già da adesso, anche al fine di rendere più chiaro lo spirito con cui è stata intrapresa la redazione del libro, che quello dei diritti linguistici è e deve essere un tema di diritto comparato: attenendo all'esercizio dei diritti fondamentali, alla delimitazione delle competenze fra Stato centrale ed enti substatali, alle rivendicazioni di autonomia e sovranità da parte di regioni o nazioni "inquiete", all'integrazione degli stranieri nelle società che li accolgono, alla valorizzazione della diversità culturale, non può che trattarsi anche di un tema di diritto pubblico. Una delle finalità, forse la principale, del mio lavoro, è quella di verificare la mutua influenza fra forma di Stato e disciplina dei diritti linguistici, e di conseguenza, ma soprattutto in maniera indiretta e implicita, analizzare quanto le diverse realtà linguistiche dei vari paesi consiglino alcune soluzioni giuridiche piuttosto che altre»* y AGRESTI, G.; BIENKOWSKI, FR. (recop.): *Les droits linguistiques: droit à la reconnaissance droit à la formation.* Actes des deuxièmes journées des droits linguistiques. Teramo, 20-21 mai 2008. Roma: Aracne editrice, 2010.

[25] SKUTNABB-KANGAS, T.; PHILLIPSON, R.: «Linguistic human rights, past and present» en SKUTNABB-KANGAS, T.; PHILLIPSON, R. (eds.); RANNUT, M. (col.): *Linguistic Human Rights. Overcoming Linguistic Discrimination.* Berlin. New York: Mouton de Gruyter, 1995, págs. 71-110.

[26] SCAGILIONE, S.: «Introduzione» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.): *Lingue e diritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 125-126: *«La scelta di includere i dirritti linguistici tra i diritti umani,*

lingüísticos la discusión entre Derecho público y Derecho privado algo que, efectivamente, carezca de efectos[27], ya que la imposición por parte del legislador de una determinada lengua en las relaciones de Derecho privado es siempre conflictiva y, desde luego, discutible, tal como ha señalado Bruno de Witte, que apela a la libertad de expresión como límite para establecer restricciones o imposiciones al uso de una lengua en el ámbito de las relaciones de Derecho privado[28].

---

tuttavia, pone questioni tecniche di non facile risoluzione, ove si affianchino ai diritti individuali anche diritti a beneficio de soggetti collettivi, quali "comunità" o "gruppi" linguistici; su questo punto, il dibattito è tuttora aperto. Da un lato, si sostiene che:— i diritti umani sono per natura individuali, universali e incondizionati;— l'esistenza di soggetti collettivi può ostacolare la libertà di scelta da parte del singolo;— la definizione di soggetti collettivi titolari di diritti peresenta difficoltà non ancora superate. Si osservi, in proposito, che, ad oggi, i tratati internazionali citati non contengono una definizione esplicita e univoca né di "popoplo indigneo", né di "minoranza linguistica";— i diritti dei membri di collettività svantaggiate possono essere comunque tutulati a partire dai diritti individuali.Come tuttavia si osserva dall'altra parte:— i diritti civili e sociali (tra i quali rientrano numerosi diritti linguistici) sono stati progressivamente riconosciuti, nella loro implementazione pratica, a entità collettive (a partire dall'art. 27 dell'ICCPR);—l'individuo possiede comunque la facoltà di scegliere libremente sr riconoscersi o meno nella collettività individuata;— il criterio dirimente per la definizione dei soggetti collettivi deve essere individuato nell' "autoidentificazione" di questi gruppi in quanto tali;— il riconoscimiento di soggetti collettivi il cui interesse sia consonante con quello dei singoli consentirebbe di conferire maggiore forza alle istanze di questi ultimi, sia sul fronte del riconoscimento (molti Stati rifiutano di ammettere l'esistenza di minoranza all'interno dei propri confini), sia sul fronte della denuncia di violazioni. Con l'individuazione delle "comunità" e dei "gruppi" linguistici quali soggetti portatori di diritti, tra l'altro, la Dichiarazione di Barcellona tenta di contemperare la dimensione individuale e temporale del princiopi di "personalità" del diritto linguistico con la dimensiones sociales e estorica del modello "territoriale" di politica linguistica: dal punto di vista della concreta implementazione delle misure di tutela, infatti, l'applicazione esclusiva del diritto personale incondizionato all'uso della propria lingua risulta praticabile soltanto in chiave di libertà negativa (non discriminazione); ove, invece, si aspiri a stabilire diritti positivi (promozione), è necessario giustificare sulla base di interessi più ampi di quelli individuali gli oneri che inevitabilmente ricadono sull'intera collettività, dimostrando che un numero significativo di persone si riconosce in un particolare aggregato sociale definito dalla lingua, mediante la partecipazione quotiodiana all'uso e al mantenimiento di quella lingua»

[27] En este sentido, puede verse la *Declaración Universal de derechos lingüísticos* formulada en Barcelona, el año 1996, en cuyo texto se reconoce el estatus de los derechos lingüísticos como derechos colectivos e individuales y se formula en diferentes artículos, tales como el artículo 3, 12, 47, 48, 49, 50 y 51, todo un elenco de derechos lingüísticos que inciden directamente en el ámbito del Derecho privado que se analiza en este trabajo. Su formulación es un primer paso cara a una redacción de un texto con fuerza jurídica internacional en el campo de los derechos lingüísticos. Cfr.: *Hizkuntz Eskubideen Deklarazio Unibertsala / Declaración Universal de los derechos lingüísticos, Barcelona 1996.* Iruñea-Pamplona: Nafarroako Gobernuaren Argitarapen Fondoa / Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 1997.

[28] WHITTE, B. DE: «L'évolution des droits linguistiques (1983-2008)» en *Revista de Llengua i Dret*, 2009, núm. 51, págs. 52-53: *«Si l'on adopte cette approche, qui me semble convaincante, alors toutes les interventions linguistiques du législateur qui visent à imposer l'usage d'une langue particulière dans des rapports de droit privé, y inclus des rapports économiques (sur le 'marché') sont 'suspectes' du point de vue de la liberté d'expression. En d'autres termes, le législateur doit alors avoir de bonnes raison pour restreindre le libre usage des langues; ces bonnes raisons consisteront en la volonté du législateur de protéger la partie faible, le consommateur ou le travailleur, face à l'imposition par la partie forte d'une langue voulue par elle. Ainsi y a-t-il une série de directives de l'Union européenne qui imposent l'utilisation de la langue nationale ou d'une langue nationale dans la vente de produits ou de services au consommateur. Certaines lois vont beaucoup plus loin dans la réglementation de l'usage de la langue*

De aquí que algunos autores como el quebequés Turi prefieran distinguir en el ámbito del Derecho privado entre *el derecho a una lengua* como tal, derecho de carácter fundamental en el caso de la cooficialidad lingüística y *el derecho a la lengua* en general, derecho accesorio pero que puede resultar básico en el ámbito de la utilización privada de la lengua. El primero de los derechos no es, en todo caso, un derecho absoluto, sino que puede tener una serie de limitaciones derivadas de la necesidad de no discriminar a las personas[29].

En este entrecruzamiento jurídico entre la libertad de lengua en las relaciones privadas y la oficialidad que se predica de una lengua[30], ha tenido una importancia fundamental la labor realizada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá que en diferentes sentencias ha ido estableciendo los límites de esa libertad de lengua y la forma de conciliarlos con los requisitos de la utilización de la lengua oficial. Pueden citarse de forma especial cuatro decisiones: Macdonald v. City of Montreal (1986) 1 S.C.R. 460; Devine v. Québec (1988) 2 SCR 790; Ford v. Québec (1988) 2 SCR 712[31]; The Attorney General of Québec v. Irwin Toy Limited (1989) 1 SCR 927. En el segundo de los casos, la Corte Suprema de Canadá decidió rechazar la distinción entre

---

dans le domaine privé, pensons notamment au droit français (avec la loi Toubon de 1994) mais également au droit linguistique de la Catalogne»

[29] TURI, J. G.: «Typology of language legislation» en SKUTNABB-KANGAS, T.; PHILLIPSON, R. (eds.); RANNUT, M. (col.): *Linguistic Human Rights. Overcoming Linguistic Discrimination.* Berlin. New York: Mouton de Gruyter, 1995, págs. 111-119. Para ver una clasificación más reciente de Turi, cfr. «Legislazione e diritti linguistici all'inizio del nuovo millennio» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.): *Lingue e dirritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 129-144. Sobre la configuración de los derechos lingüísticos como normas legales, ver, ARZOZ, X.: «Language Rights as Legal Norms» en *European Public Law 15,* 2009, núm. 4, págs. 571-574.

[30] *Study on the Rights of Persons belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities.* Francesco Capotorti (Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities). Geneva: United Nations, Centre for Human Rights, 1991, págs. 76-77: *«436. The available information furnishes no example showing that the right of persons belonging to linguistic minorities to use their own language in non-official matters has been prohibited or made the subject of legal restrictions, although it has been reported in a few instances that the use of these languages is not particularly encouraged. However governments which have supplied information on this question generally emphasize the freedom of members of linguistic groups to use, as they wish, their own language in matters such as social life, private relation, commerce and religious services»* y pág. 100: *«597. For members of minority groups, the right to maintain and to promote their cultural heritage is an essential guarantee. Governments have, therefore, the duty to provide them with the means of reaching this goal. Nevertheless, it must be recognized that the governments of many countries would confront serious problems in fulfilling a task of this nature. It is impeded by economic and social obstacles, such as lack of financial resources, a low standard of living and the inadequacies of educational systems which perpetuate inequality of opportunity. The extra burden of special programs designed to meet the special needs of particular groups is therefore a factor which must be taken into account. This does not mean that governments should not undertake to organize, assist and encourage the cultural development of their minority groups, within the limits of their resources»*.

[31] WOEHRLING, J.-M.: «La réglementation linguistique de l'affichage public et la liberté d'expression: *P.G. Québec C. Chaussure Brown's Inc*» en *Revue de Droit de McGill,* 1987, núm. 32, págs. 838-904.

la lengua y el mensaje transmitido por esa lengua y subrayó la íntima unión entre la lengua y la comunicación que se realiza a través de ella, citando al lingüista Fishman y señalando, en definitiva, que cabía la posibilidad de que se hiciese la propaganda comercial por parte de una empresa particular solo en francés dadas las circunstancias lingüísticas de Québec, pero que esa libertad de expresión, tal como recoge la última de las sentencias, abarca toda clase de mensajes y toda clase de lenguas:

> *«La langue est si intimement liée à la forme et au contenu de l'expression qu'il ne peut y avoir de véritable liberté d'expression linguistique s'il est interdit de se servir de la langue de son choix. Le langage n'est pas seulement un moyen ou un monde d'expression. Il colore le contenu et le sens de l'expression. Comme le dit le préambule de la Charte de la langue française elle-même, c'est aussi pour un peuple un moyen d'exprimer son identité culturelle. C'est aussi le moyen par lequel un individu exprime son identité personnelle et son individualité. Que le concept d'"expression" utilisé à l'al. 2b) de la Charte canadienne et à l'art. 3 de la Charte québécoise aille au-delà du simple contenu de l'expression ressort de la protection spécifiquement accordée à la "liberté de pensée, de croyance [et] d'opinion" à l'art. 2 et à la "liberté de conscience" et à la "liberté d'opinion" à l'art. 3. Cela nous permet de penser que la "liberté d'expression" est censée englober plus que le contenu de l'expression au sen étroit»*[32].

> *«À notre avis, une société ne peut invoquer la protection qu'offre l'art. 7 de la Charte. Premièrement, nous aurions à établir de quelle manière une société peut être privée du droit «à la vie, à la liberté et à la sécurité de sa personne». Nous avons déjà souligné que c'est un non-sens de dire d'une société qu'elle est condamnée à l'emprisonnement. Affirmer qu'une procédure de faillite et de liquidation fait intervenir l'art. 7, reviendrait à fausser complètement le sens du droit à la vie. Le seul autre argument est de prétendre que les sociétés sont protégées contre la privation d'une sorte de "liberté économique"»*[33].

---

[32] Ford v. Québec (1988) 2 S.C.R. 712.

[33] The Attorney General of Québec v. Irwin Toy Limited, (1989) 1 S.C.R. 927; el tema ya se había planteado en Suiza en los años 30, COURRON, D.: «Le Statut Constitutionnel des langues en Suisse. Originalité et limites d'un fondement essentiel de la cohésion nationale» en *Academia Humanities, Social Science, Nanzan University*, 2000, págs. 299-336 y especialmente págs. 314-315: *«Le principe de la territorialité entendu comme l'obligation faite aux cantons de sauvegarder l'homogénéité des régions linguistiques relève d'une approche qui divise juristes et responsables politiques. Celle-ci a pourtant été développée par le Tribunal fédéral dans une jurisprudence constante. Ainsi, dès 1932, les juges accordaient-ils aux cantons le droit de restreindre la liberté individuelle de la langue pour préserver l'intégrité linguistique de leur territoire et celui de réglementer l'usage des langues à l'intérieur de leurs frontières. Dans l'arrêt du Tribunal fédéral du 3 juin 1932 concernant un décret législatif tessinois qui*

Como conclusión, sostienen los canadienses Didier y Leckey y en relación a la utilización de la lengua en las relaciones privadas y a la oficialidad del francés en Québec, es posible dar al francés el carácter de predominante en el caso de Québec, pero previniendo en todo caso la prohibición de utilización de otra lengua diferente en el ámbito de Derecho privado[34].

Desde la perspectiva codificadora, hay que decir que la codificación liberal del siglo XIX que se extendió por Europa como consecuencia del impulso francés, tuvo como base la libertad de expresión, que junto con la igualdad entre las personas y la ausencia de discriminación, fueron principios básicos recogidos en la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, impulsada por la Revolución Francesa, declaración en cuyos artículos 1, 2, 3, 4 y 11[35] se encuentran los fundamentos de todo un sistema de derechos y libertades unitarios y estatales que fueron la base para la formulación de las Constituciones y de los Códigos civil y mercantil que formaban parte

---

réglementait les enseignes utilisant d'autres langues que l'italien peut-on lire que "les frontières linguistiques de notre pays, une fois fixées, doivent être considérées comme intangibles: la certitude, pour chaque souche, de l'intégrité du territoire sur lequel sa langue est parlée et auquel s'étend sa culture propre, constitue la sauvegarde de la bonne entente des diverses parties du pays, et il faut reconnaître à chacune de celles-ci le droit de prévenir tout empiétement". Le principe de la territorialité se traduit, pour toute personne originaire d'une autre région linguistique, par "une sorte de devoir national imposant l'assimilation", particulièrement dans le domaine de l'éducation puisque le choix de la langue d'enseignement revient aux cantons. Par conséquent, au lieu que les cantons aient à s'adapter à la langue de leurs interlocuteur, c'est l'inverse qui est la règle y compris dans leurs rapports avec la Confédération sous la seule réserve qu'il s'agisse d'une langue nationale».

[34] LECKEY, R.; DIDIER, E.: «The Private Law of Language» en BASTARACHE, M. (ed.): *Language Rights in Canada*. Cowansville (Québec): Les Éditions Yvon Blais, 2004, 2ª edición, pág. 523: *«When laws regulating the private use of language are at issue, at least in Québec, the question becomes the extent to which constitutional norms constrain the ability of the legislator to advance its language policy. We have seen that constitutional and international guarantees of freedom of expression prevent legislators from forbidding the use of a language other than the official language. It is permissible, however, to require use of an official language in addition to the language of the speaker's choice. We saw, too, that it is permissible for the Charter of the French language to require that French be markedly predominant over any other language used. The Supreme Court of Canada upheld as a pressing and substantial objective the advancement of a French "visage linguistique" in Québec. The Charter of the French language has, accordingly, undergone a series of amendments over the years as a result of litigation»*.

[35] CONAC, G.; DEBENE, M.; TEBOUL, G. (dirs.): *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789*. Historia, analyse et commentaires. Paris: Economica, 1993: *«Article 1er. Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune. Article 2. Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance à l'oppression. Article 3. Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément. Article 4. La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui. Ainsi, l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes droits. Ces bornes ne peuvent être déterminées que par la loi. Article 11. La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme: tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la loi»* y MORANGE, J.: *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen (26 août 1789)*. Paris: Presses Universitaires de France, 1988, 4ª edición, colección *Que sais-je*?

de la *constitución material* de los países cuyos ordenamientos jurídicos se expondrán en este capítulo. Estos ordenamientos partieron de una unidad legislativa a nivel estatal que cuando se encontró con una sociedad plurilingüe, optó por una libertad de lengua (Bélgica, Suiza) que luego se matizó territorialmente, o por la imposición de una lengua (Italia), o por el juego de un bilingüismo legislativo (Québec) como luego se verá.

Esa libertad de expresión se concretó en el caso de la lengua en una libertad de utilización de la lengua, especialmente en el ámbito de los actos civiles y mercantiles, libertad que conectó directamente con la "autonomía de la voluntad", también llamada "autonomía privada" y/o "libertad de contratar". Esta libertad de utilización de la lengua como manifestación de la autonomía de la voluntad, bajo el imperio de la autorregulación de las relaciones jurídicas entre las partes es la que, en definitiva, con los límites establecidos por la ley, constituye para la ideología liberal la restitución al individuo, una vez consagrado el principio de igualdad de todos los individuos, de la abstracta posibilidad de determinar por sí mismo su propio destino[36].

En suma, y siguiendo a Díez-Picazo, en su reciente revisión del concepto de la autonomía de la voluntad en el Derecho privado, puede decirse lo siguiente:

> «De todo lo dicho hasta aquí era lícito llegar a la conclusión de que la autonomía de los particulares es una regla que expresa un modo de entender las relaciones económicas y el sistema económico en general, teñido si se quiere de liberalismo, pero es según hemos tratado de demostrar, es el modo más conforme con una tradición milenaria en el occidente europeo que será preciso seguir cultivando y haciéndolo crecer como única vía o como la mejor por decirlo con mayor exactitud de desarrollo de nuestras comunidades nacionales»[37].

---

[36] DE CASTRO, F.: *Temas de Derecho civil.* Madrid: Rivadeneyra, 1976, reimpresión de la edición de 1972, pág. 133: «El derecho subjetivo, con la autonomía de la voluntad, constituyen las dos manifestaciones de la autonomía en sentido amplio; del ámbito de libertad que el Derecho privado reconoce y protege. El concepto de derecho subjetivo, en cuanto poder concreto, lleva implícito la posibilidad de ejercitar el haz de facultades que él supone. La que puede tener lugar en el permitir o dejar que otro lo ejercite, o en el mero no ejercitarlo. Esta libertad respecto al ejercicio no debe hacer olvidar que el ejercicio o no ejercicio pueden tener un propio significado jurídico. Esta ejercitando abiertamente un derecho ("nec vi, nec clam, nec precario"), como titular de tal derecho o "en concepto de dueño" del mismo derecho (artículo 430, 432, 448), supone un título de legitimación (arts. 436, 448, 464, 1.771); el encontrarse en esa situación de superioridad, que Paulo describía diciendo: "cualisqunque enim possessor hoc ipso quod possessor est, plus iuris habet quam ille quod non possidet" (D. 43.17.2) Por el contrario, el titular que no ejercita por sí mismo o por otra persona, en su nombre o por su cuenta, corre el peligro de perderlo, por prescripción, por no uso o por caducidad».

[37] DÍEZ-PICAZO, L.: «A vueltas con la autonomía privada en materia jurídica» en CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO (Lorenzo Prats Albentosa. Coordinador general de la obra): *Autonomía de la Voluntad en el*

Sin embargo, esa libertad individual, que es manifestación de la autonomía de la voluntad, supone la necesidad por parte del individuo de prestar su consentimiento, es decir, de declarar su voluntad, siendo esa declaración de voluntad la que requiere una forma determinada, forma que hoy supone formalidad para todos aquellos actos en los que se impone la necesidad de asegurar la autenticidad, la seriedad o la firmeza del querer que se expresa, tal como nos recuerda el profesor de Ángel Yágüez, quien concluye:

> «De ahí el contraste al que me refiero en el epígrafe: libertad de forma, sí, en el terreno de los principios, pero una considerable inquietud por una forma, con pretensiones de que sea eficaz y duradera, en la vida real de la contratación. Contribuye mucho a que así sea, la circunstancia de que cada día son más frecuentes, en el mundo económico, los contratos vinculados, esto es, el sometimiento del «objetivo» de un contrato (su finalidad económica) al de otro u otros. Piénsese, por ejemplo, en los suministros de materiales para un proceso de fabricación, en la construcción o producción mediante subcontratas (en ocasiones, «cadenas» de ellas) o en las operaciones de financiación que exige el desarrollo de una actividad económica. Y si además entra en juego alguna fórmula de garantía, la forma escrita acaba siendo un instrumento notarial»[38].

Esa fórmula escrita de garantía, vehículo jurídico de la libertad de expresión, es ciertamente el instrumento notarial. De ahí la importancia de la regulación notarial en los diferentes ordenamientos jurídicos de Derecho comparado que a continuación se describirán, ya que junto a la evolución del régimen lingüístico de cada uno de los ordenamientos jurídicos en el ámbito de la cooficialidad, se describirán los efectos de las respectivas codificaciones de Derecho privado en el campo de lo lingüístico y de su manifestación más sobresaliente en cuanto que forma escrita de expresión de la autonomía de la voluntad, corolario de la libertad contractual y de expresión, y a su vez, fundamento de la libertad de lengua en el Derecho privado.

Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado. Madrid: Consejo General del Notariado. Wolters Kluwers España, 2012, tomo III-I, pág. 19.

[38] DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «La autonomía de la voluntad y la evolución de las formas de prestar el consentimiento» en CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO (Lorenzo Prats Albentosa. Coordinador general de la obra): *Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*… ob. cit., tomo IV, pág. 150. En un sentido similar se expresa CICALA, C.: *Lingua straniera e testo contrattuale.* Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 2003, pag. 3: *«Le parole «lingua» e «forma» evocano significati intimamente affini. Se si intende la parola «forma» in un senso ampio, idoneo a comprendere ogni oggerttivazione del pensiero umano che lo renda compresibile ad un soggetto diverso dal suo autore, l'uso di una lingua incide sempre sulla forma della dichiarazione, in quanto ne costituisce una peculiare modalità».*

Así, la remisión originaria de los textos legislativos belgas o italianos a una lengua como el francés o el italiano, como lenguas vehiculares del Derecho codificado, fue el instrumento para la creación de las respectivas culturas jurídicas nacionales que han sobrevivido hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial. Con la excepción del caso suizo, de Código civil tardío y de Québec, con un sistema de tradición romanista, incardinado en el sistema anglosajón canadiense de *Common Law*, la remisión unitaria y codificadora a una lengua sufrió a lo largo del siglo XIX y XX una apertura de cara al reconocimiento de las oportunas excepciones territoriales como ocurrió en Italia, el país más unitario de todos ellos, y posteriormente en Bélgica y Suiza, junto con Canadá.

Codificación liberal y plurilingüismo social han convivido y conviven durante largo tiempo, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, y durante los años sesenta del siglo XX, en el que todo un movimiento social trajo consigo la reivindicación de los derechos lingüísticos y el ya citado cambio de paradigma en la relación entre lo jurídico-privado y lo lingüístico.

El tránsito de los derechos del hombre que inspiraron las codificaciones liberales a los derechos fundamentales, no es solo un cambio de dicción, es igualmente un cambio en su fundamento, su finalidad y en los modos de efectividad de esos derechos[39].

Así lo han descrito básicamente una gran cantidad de autores, entre los que destacan por su visión temprana del asunto, el profesor de Ángel, que sitúa el tema en

[39] HIGGINS, R.: «Minority Rights: Discrepancies and Divergencies Between the International Covenant and the Council of Europe System» en LAWSON, R.; BLOIS, M. DE (eds.): *The Dynamics of the Protection of Human Rights in Europe. Essays in Honour of Henry G. Schermers.* Dordrecht, The Netherlands: Kluwer Academic Publishers, 1994, págs. 195-209; VARENNES, F. DE: *Language, Minorities and Human Rights.* The Hague, The Netherlands: Kluwer Law International, 1996, International Studies in Human Rights, volume 45; BRANCHADELL, A.: *Liberalisme i normalització lingüística.* Barcelona: Editorial Empúries, 1997; KIBBEE, D. A. (ed.): *Language Legislation and Linguistic Rights.* Amsterdam. Philadelphia: John Benjamin Publishing Company, 1998; PHILLIPSON, R. (ed.): *Rights to Language: Equity, Power, and Education.* Celebrating the 69th of Tove Skutnabb-Kangas. Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers, 2000, págs. 67-71; BARAK, A.: «Constitutional Human Rights and Private Law» en FRIEDMANN, D.; BARAK-EREZ, D. (eds.): *Human Rights in Private Law.* Oxford. Portland (Oregon): Hart Publishing, 2001, págs. 13-42; WEINRIB, L. E.; WEINRIB, E.: «Constitutional Values and Private Law in Canada» en FRIEDMANN, D.; BARAK-EREZ, D. (eds.): *Human Rights in Private Law.* Oxford. Portland (Oregon): Hart Publishing, 2001, págs. 43-72; VARENNES, F. DE: «Language Rights as an Integral Part of Human Rights – A Legal Perspective» en KOENIGN, M.; GUCHTENEIRE, P. DE (eds.): *Democracy and Human Rights in Multicultural Societies.* Paris. Aldershot, Hampshire: Unesco. Ashagate, 2007, págs. 115-125; AGRESTI, G.; BIENKOWSKI, FR. (recop.): *Les droits linguistiques: droit á la reconnaissance droit à la formation*…ob. cit.; ROCHFELD, J.: *Les grandes notions du droit privé.* Paris: Presses Universitaires de France, 2011, especialmente págs. 172-174; NOLAN, D.; ROBERTSON, A.: «Rights and Private Law» en NOLAN, D.; ROBERTSON, A. (eds.): *Rights and Private Law*. Oxford. Portland (Oregon): Hart Publishing, 2012, págs. 1-33 y DIJOUX, R.: *La contractualisation des droits fondamentaux*. Paris: L'Harmattan, 2012.

contraposición al Derecho civil:

> «No es preciso insistir demasiado, sin embargo, en que cuando hablamos de "derechos humanos" aludimos a un ámbito jurídico ajeno, al menos formalmente, al Derecho civil. Tal y como hoy se les considera, pertenecen fundamentalmente al Derecho público, ya que aluden a las relaciones individuo-Estado. Este fue el origen histórico de la teoría y en este campo ha encontrado su mayor y más abundante cultivo. En síntesis, se trata de limitar las facultades de los Poderes legislativo y Ejecutivo mediante la imposición del respeto a ciertas libertades individuales que aquéllos no pueden menoscabar o no pueden hacerlo sino de forma tasada, limitada y transitoria, a través de la suspensión de las "garantías constitucionales"»[40].

Sin embargo, el enfoque de los derechos de la persona en el ámbito de las relaciones personales es de índole diferente a su juicio:

> «Pero existe otro amplio ámbito de realidades sociales en que los derechos de la persona exigen una tutela jurídica adecuada. Se trata de las relaciones entre individuo y terceros, esto es, del campo propio del Derecho privado, que nos conecta fundamentalmente, en lo que aquí interesa, con las doctrinas de la personalidad, del derecho subjetivo, de la autonomía privada y, sobre todo, con la de los daños. Es en este campo en el que encuentra su sede la teoría de los llamados, ya en sentido estricto, "derechos de la personalidad".
>
> La relación entre "derechos de personalidad" y "derechos humanos" es evidente. No se trata de una absoluta identidad, sino de una recíproca interdependencia. Por un lado, la formulación iuspública de no pocos derechos humanos o derechos fundamentales alcanza también, atendida la generalidad de los textos legales, a la esfera de las relaciones privadas»[41].

Ello supone la construcción del tema de los "derechos de la personalidad", en el ámbito del Derecho privado, sin una base técnica jurídica clásica:

> «Todo ello justifica el alto interés científico que se observa en torno al tema. Sin una base de técnica jurídica clásica, a diferencia del Derecho patrimonial, en el que todavía laten los principios y el sistema del Derecho romano, la doctrina está

[40] DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «La protección de la personalidad en el Derecho privado» en *Revista de Derecho Notarial*, 1974, núm. LXXXIII, pág. 13.
[41] Ibídem, págs. 13-14.

construyendo sobre la marcha una teoría de los derechos de la personalidad»[42].

Esos "derechos de la personalidad", ausentes en la mayoría de los Códigos de inspiración francesa, según de Ángel[43], son los que de Castro llamó "bienes de la personalidad"[44], y cuya clasificación puede realizarse en función de una serie de características propias como son su naturaleza extrapatrimonial y su carácter innato, intransmisible, irrenunciable e imprescindible[45].

Además, su clasificación es también muy variable,

> «24. Mayores dificultades plantea la clasificación de los derechos de la personalidad, aunque hay que reconocer que ésta es una cuestión muy convencional, sujeta en gran medida a criterios variables de ordenación.
>
> Una clasificación muy extendida es la que distingue: a) derechos de la persona física (a la vida, a la integridad corporal, a la libertad); b) derechos morales y de familia (derecho al nombre, a la consideración social y al honor, a la libertad de pensamiento, de expresión y de conciencia, derecho moral del autor), y c) derechos económicos y profesionales (el llamado "derecho al trabajo", derecho el ejercicio de las actividades económicas, derecho de libertad sindical, etc.»[46].

Dos son los caminos que propician el reconocimiento de los "derechos de la personalidad", a juicio de de Ángel:

> «No obstante, aparte de este reconocimiento general e implícito de los derechos de la personalidad que late en toda norma jurídica, cabe en el Derecho privado otro más específico, que juega en dos vertientes: por vía de restricción o límite al ejercicio de la autonomía privada y por vía de imposición de responsabilidad a quien vulnera el deber jurídico de respeto a los derechos de la

[42] Ibídem, pág. 32.
[43] Ibídem, pág. 131: «Nuestro Código civil, como todos los de corte napoleónico, carece de una doctrina específica de los derechos de la personalidad. El reproche que contra él se ha lanzado, el de ser un Código excesivamente patrimonial, se pone de manifiesto por el hecho de que cinco sextas partes del mismo versan sobre la atribución y el tráfico de los bienes, y aun en lo que se refiere a la persona (el Libro I), ésta es considerada de un modo quizá demasiado instrumental, en lo que tiene de soporte necesario de derechos y obligaciones, pero sin que exista una disciplina especial de sus cualidades y de los derechos que lleva aparejada su condición»
[44] DE CASTRO, F.: *Temas de Derecho civil*… ob. cit.
[45] DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «La protección de la personalidad en el Derecho privado»… ob. cit., págs. 51-52.
[46] Ibídem, pág. 52.

personalidad»[47].

En todo caso, los campos en los que juega la protección de los "derechos de personalidad" en Derecho privado son característicos,

> «Sin embargo, la doctrina general sobre la protección de los derechos de la personalidad nos obliga a remitirnos a los principios que rigen los dos grandes sectores de la vida social en que aquellos derechos pueden verse afectados: el campo de la contratación y el terreno del hecho ilícito»[48].

En ambos, como luego se verá en el capítulo IV de este trabajo, juega el principio de la libertad que en materia lingüística postula la codificación liberal.

Un clásico del Derecho civil como Castán opina lo siguiente:

> «Resulta así que los derechos esenciales o fundamentales de la persona son una subespecie de los derechos subjetivos, cuando menos en el sentido amplio de estos últimos. Como dice el profesor HELMUT COING, los derechos del hombre son los derechos subjetivos como el de los derechos humanos: ya hemos visto que dentro de esta última categoría, al lado de los tradicionales derechos individuales, existen y alcanzan cada vez más importancia los derechos sociales»[49].

Hoy, además, los derechos fundamentales se predican de las personas concretas, no abstractas, lo que tiene una importancia social relevante y, además, se le imponen no solo al Estado, sino también a los particulares en sus relaciones. Todo ello exige una revisión del viejo debate sobre la eficacia horizontal entre particulares de los derechos fundamentales en el Derecho privado y en las relaciones entre particulares e, incluso, en las relaciones entre poderes públicos, cuando estos actúan como sujetos privados en sus negocios jurídicos.

En esta relectura, que algunos autores han realizado combinando liberalismo público-jurídico y pluralidad lingüística en las sociedades modernas en diversas obras, se ha ido desgranando una concepción que en relación a los derechos lingüísticos es de una claridad meridiana:

---

[47] Ibídem, pág. 57.
[48] Ibídem, pág. 132.
[49] CASTÁN TOBEÑAS, J. (Prólogo de José María Castán Vázquez): *Los derechos del hombre.* Madrid: Editorial Reus, 1992, 4ª edición revisada y actualizada por Mª Luisa Marín Castán, pág. 27.

«Hasta la fecha, la experiencia nos ha enseñado unas cuantas cosas, y algo que podemos afirmar con seguridad es que la especificidad de los derechos sólo funciona si hay coherencia entre la forma y el contenido de las normas específicas; por ejemplo, si el conjunto específico de derechos concedidos a un tipo concreto de grupo está en consonancia con las circunstancias o las necesidades específicas de ese tipo de grupo. En Europa se produce un desajuste entre forma y contenido, porque, a pesar de que las normas están formalmente especificadas para las minorías nacionales, en realidad su contenido sustantivo es totalmente genérico, y el resultado es inestable»[50].

Ahí se ubica la relación entre la libertad de lengua, la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, para concluir que estos derechos fundamentales tienen una serie de limitaciones derivadas del propio juego constitucional, que los enmarca y determina. En palabras de López Aguilar:

«Todo lo cual significa una intensa, prolongada e inacabada relectura —concluyo— de esa cláusula constitucional de la libertad personal y del principio general de la libertad —en fin, del valor superior de libertad en la CE— bajo el que es posible comprender cómo se despliegan y actúan hoy constitucionalmente la libertad contractual, la libertad negocial y, por tanto, la capacidad de obligar de la autonomía de la voluntad no sólo en cuanto a su eficacia vertical ante los poderes públicos, sino también en el ámbito horizontal (la drittwirkung) de su eficacia vinculante ante la fuerza de obligar de los negocios lícitos entre particulares, suscritos con causa legítima y mediando consentimiento»[51].

---

[50] KYMLICKA, W. (Traducción de Francisco Beltrán): *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad.* Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 2009, pág. 313; (Traducción de Carme Castells Auleda*): Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 1996 y KYMLICKA, W.; PATTEN, A. (eds.): *Language Rights and Political Theory.* Oxford: Oxford University Press, 2004, reimpresión. Ver también Lionel Wee, que se muestra crítico respecto a la necesidad de los derechos lingüísticos como derechos colectivos: WEE, L.: *Language without Rights.* New York: Oxford University Press, 2011, pág. 197: *«In fact, it would not be inaccurate to say that boundary marking is a precondition for the recognition of these group rights. That is, the recognition for such rights can only take place after the criteria for deciding how to identify group members and an agreement on what exactly these members can lay claim to have been arrived at. Notice that this is a reversal of the discursive trajectory that we mind with the more problematic notions of language and cultural rights. In these other cases, there is first an assumption of ontological stability and clarity of boundaries delimiting a language variety/cultural ethos and the associated speakers/practitioners—and then, on the basis of this assumption, it is argued that specific rights must be allocated to the language variety/culture and the speakers/practitioners»*.

[51] LÓPEZ AGUILAR, J. F.: *Derechos fundamentales y libertad negocial. Sobre el Espacio Constitucional para la Autonomía de la Voluntad entre particulares.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1990; ASIS ROIG, R. DE: *Deberes y obligaciones en la Constitución.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991 y LÓPEZ AGUILAR, J. F.: «Autonomía de la voluntad,

Las nuevas cooficialidades lingüísticas pueden ser plenamente territoriales (Bélgica, Suiza) o limitadas a cada lengua o a un territorio (Italia, Québec), pero lo cierto es que el Estado ha prestado un interés cada vez más acentuado a la regulación de las lenguas en su interior (Bélgica, Italia, Suiza, Canadá) como un elemento de cohesión interna, intentando evitar así que la lengua sea un instrumento de conflicto social[52].

En todos estos intentos se ha procurado conjugar la libertad de expresión que se reconoce al individuo, la igualdad y ausencia de discriminación y la existencia de una serie de regulaciones lingüísticas que implican la utilización de una determinada lengua en las relaciones jurídicas, a través de una serie de técnicas de intervención lingüística, que van desde la prohibición y persecución lingüísticas, hasta la no intervención o la intervención lingüística protectora, todas ellas con su justificación correspondiente[53].

Pero el tema lleva consigo una especial dificultad en el ámbito de las relaciones de Derecho privado, lo que se reconoce expresamente por autores como el profesor catalán Milian y Massana[54]. El planteamiento, correcto en principio, puede sustanciarse hoy de

---

poder público y orden constitucional» en CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO (Lorenzo Prats Albentosa. Coordinador general de la obra): *Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*… ob. cit., tomo I, pág. 35.

[52] LAPIERRE, J.-W.: *Le pouvoir politique et les langues.* Paris: Presses Universitaires de France, 1988; MOUTOUH, H.: «Variations philosophiques et juridiques sur la notion de "langue propre"» en VIAUT, A. (ed.); LAMUELA, X. (col.): *Variable territoriale et promotion des langues minoritaires.* Maison des sciences de l'homme d'Aquitaine, 2007, págs. 87-96, especialmente pág. 91: *«En réalité, l'articulation de l'individuel et du collectif demeure pensable, dès lors que l'on admet qu'il existe dans le corps des libertés une hiérarchie entre les droits fondamentaux et les droits qui ne le sont pas. Comme l'écrit d'ailleurs Charles Taylor, «il faut distinguer d'une côté les libertés fondamentales –celles qui sont infrangibles, donc verrouillées de manière inexpugnable– et de l'autre les privilèges et les immunités qui sont importants, mais qui peuvent être abolis ou restreints pour des raisons de politique publique –à la condition qu'il y ait une raison urgente à le faire» (Taylor, 1994, p. 81-82). Autrement dit, il faut essayer de ne plus penser l'individuel et le collectif en termes d'opposition mais de complémentarité, l'un arrêtant les excès de l'autre. […] De nombreux textes en effet, reconnaissent le droit fondamental à la «survivance» des communautés, principalement lorsqu'elles sont minoritaires, c'est-à-dire numériquement inférieures au reste de la population d'un État, et en position non dominante».*

[53] MILIAN I MASSANA, A.: «Les formes d'intervenció lingüística i les tècniques jurídiques de protecció de les llengües i dels grups lingüístics en les societats plurilingües. Una llambregada al dret comparat» en MILIAN I MASSANA, A. (Presentació Cosme Bonet i Bonet) (Pròleg de Lluís J. Segura Ginard): *Drets lingüístics per a tothom. Estudis de dret lingüístic.* Palma (Mallorca): Lleonard Muntaner Editor, 2010, pags. 39-62.

[54] Ibídem, pág. 44: *«Una precisió, abans de prosseguir: la prohibició de l'ús d'una llengua en l'àmbit de les relacions «privades» és la mesura més radical que es pot decretar per facilitar-ne la desaparició. Per això, és una mesura ignominiosa que normalment només trobem en els règims totalitaris, autoritaris i feixistes, sobretot quan s'estén a les relacions privades que es materialitzen en llocs que no són públics ni de trànsit públic (prohibició de l'ús en l'àmbit familiar) o a aspectes que incideixen en l'àmbit de la personalitat de l'individu (com el nom). A voltes, però, la imposició de l'ús exclusiu d'una llengua en determinats àmbits privats ha estat adoptada como a mesura de protecció. D'aquesta manera, queda prohibit indirectament l'ús de les altres llengües, i, per tant, interdit l'ús de la llengua hegemònica que l'amenaça. Com s'endevina fàcilment, aquesta imposició difereix de la dels règims feixistes i totalitaris, tant per la finalitat perseguida (salvaguardar una llengua, en lloc de voler-ne l'anorreament), com per*

acuerdo con los parámetros propios de la disciplina del Derecho privado, superándose así el mimetismo con la aplicación de esquemas de Derecho público a realidades de Derecho privado, mimetismo que se ha criticado con razón últimamente[55], lo que exige un esfuerzo conceptual propio para elaborar desde la óptica del Derecho privado una nueva franja metodológica que permita insertar la pluralidad lingüística en el esquema de la técnica jurídica elaborada por la dogmática jurídica del Derecho privado.

Como se ha dicho, el reconocimiento de la libertad de expresión como fundamento del Derecho a utilizar la propia lengua en las relaciones jurídico-privadas puede ser restringido de forma tasada, evitando así violar la libertad de expresión, tal como expone Varennes:

> *«Minorities have the right to freely use their language in private business activities. Public authorities cannot prevent an individual or business from using their preferred language in the economic field. Legislation or restrictions that would prevent the use of a language between an employer and his or her employees, between a business owner and a client, or in written, visual or audio form for private commercial activities, would be a violation of freedom of expression.*
>
> *It is possible –in some cases– for public authorities to require that an official or other language also be used in addition to a minority language in private economic activities if it does not exclude or hamper the use of the minority language»*[56].

---

l'abast de la mesura (cenyida normalment a l'àmbit socioeconòmic, sense penetrar en els àmbits estrictament privats i familiars). Tot i així, només és acceptable en les societats democràtiques per a supòsits molt específics i concrets, i si satisfà una sèrie de condicions, taxades i mols estrictes»

[55] MAGALDI MENDAÑA, N.: «Obligaciones lingüísticas en las relaciones comerciales entre privados: ¿Régimen de cooficialidad o normalización lingüística?» en *Revista de Derecho Administrativo*, 2013, núm. 159, pág. 166: «La extensión de los efectos de la oficialidad al ámbito privado exige, como se ha dicho, una justificación adicional que, en mi opinión, URRUTIA LIBARONA no ofrece. Más allá de la apelación al artículo 3.2 de la Ley de Política Lingüística, el autor centra su argumentación en la consideración de que el ámbito privado es un sector en el que el proceso de normalización lingüística ha de incidir porque aunque «la oficialidad supone la igualdad de las lenguas declaradas como tales», lo cierto es que esa igualdad es solo formal y no material. Por ello entiende que la doble oficialidad incluye «un fin igualitario, una función promocional para los poderes públicos, la adopción de medidas de afirmación positiva que favorezcan la lengua cuya oficialidad ha de materializarse y hacerse efectiva en todos los ámbitos, sean público o privados».

[56] VARENNES, F. DE: *A Guide to the Rights of Minorities and language.* Budapest: Constitutional & Legal Policy Institute (COLPI), 2001, pág. 23; MILIAN I MASSANA, A.: «Derechos lingüísticos y derechos fundamentales en España» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 1991, núm. 30, págs. 69-103. Más recientemente, VARENNES, F. DE: «L'importanza dei diritti linguistici nel XXI secolo» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.)*: Lingue e dirritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 164-165*: «Questa lettura ignora gli sviluppi recenti del diritto internazionale, nel quale si fa sempre più evidente quanti*

Incluso la jurisprudencia canadiense y la suiza (ver *supra*) lo han admitido así[57], pero lo que es necesario ahora es establecer un concepto de cooficialidad lingüística más amplio que el anterior que supere el ya citado por el Tribunal Constitucional español en su STC 82/1986, de 26 de junio. Esta supone, en opinión del notario y profesor catalán Jou, un doble parámetro, tanto desde la perspectiva de utilización de la lengua como medio de comunicación entre los poderes públicos o entre estos y los sujetos privados y también como medio de exteriorización con plena validez de los actos jurídicos públicos y privados (es decir, de los que nacen de las relaciones entre particulares), mucho más adecuado a la realidad actual.

Para decirlo con sus palabras,

> *«1. Llengua oficial és la declarada per un acte de sobirania per a tot o per a una part del territori d'un estat:*
>
> *— como a mitjà normal de comunicació en i entre els poders públic i en llur relació amb els subjectes privats,*
>
> *— com a mitjà normal d'exteriorització, amb plena validesa i plens efectes, dels actes jurídics públics i privats que s'hi realitzen.*
>
> *Comporta, per part de l'estat, l'obligació d'ensenyar-la a la ciutadania i d'oferir-hi els serveis públics, i per part de la ciutadania el dret d'usar-la en totes les relacions públiques i privades, la càrrega d'assumir les conseqüències de desconèixer-la i les obligacions d'emprar-la en llurs relacions amb els poders públics i d'acreditar-ne el coneixement en situacions determinades.*
>
> *2. Llengua oficial d'una institució, un ens o una reunió és la que prèviament han acordat els qui l'estableixen o l'organitzen perquè sigui la llengua emprada en*

---

diritti linguistici siano tutelati dalla legislazione sui diritti umani fondamentali. Molti giudici e avvocati in Europa tuttora ignorano, ad esempio, che ogni aspeto dell'uso di una lingua nell'ambito privato può essere tutelato in base al diritto alla libertà di espressione; che il nome di una persona in una lingua minoritaria o in qualunque altra lingua può essere protetto in base al diritto alla vita privata e familiare; che un governo può essere accusato di discriminazione, in violazione dell'art. 26 del Patto internazionale sui diritti civili e politici, se rifiuta in modo irragionevole e ingiustificato di utilizzare una lingua minoritaria o non ufficiale. Anche il diritto all'educazione, secondo quanto affermato dalla Corte europea per i diritti umani in una sentenza recente, sebbene non molto chiara, che sembra contraddire in modo aperto una precedente e ben nota decisione —relativa alla «Causa riguardante alcuni aspetti della legislacione sull'uso delle lingue nel sistema educativo belga»—, può includere un diritto a essere scolarizzati per mezzo di una lingua non ufficiale. Molti ignorano alcuni dei più recenti sviluppi giurisprudenziali nell'ambito del diritto internazionale: — ogni uso privato di una lingua é protetto sulla base del diritto alla libertà di espressione: parere della Commissione ONU per i diritti umani un merito al caso "Ballantyne, Davidson e McInyre v. Canada"».

[57] BRANCHADELL, A.: «El Règim d'intervencionisme en el sector privat» en ARGENTER, J. A. (ed.): *La Moralitat de la política lingüística: un estudi comparat de la legitimitat liberaldemocràtica de les polítiques lingüístiques del Québec i Catalunya*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2005, Biblioteca de dialectologia i sociolingüística, X, págs. 204-224.

els debats, les comunicacions i les actes i comporta per a les persones que s'hi integren o hi assisteixen el deure d'expressar-s'hi, el dret a què s'hi expressin els altres i la càrrega d'assumir la conseqüència de no tenir-ne el coneixement»[58].

En consecuencia, cabe ampliar el concepto de lengua oficial y añadir junto a la "oficialidad" derivada de lo público y estatal y sus efectos jurídicos, otra "oficialidad", fruto de la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado y que supone el derecho a expresarse, el deber de reconocer dicha expresión y la carga de asumir las consecuencias jurídicas derivadas de esta segunda "oficialidad", para quienes actúen como sujetos activos y pasivos de estas relaciones jurídico-privadas. Si bien es cierto que la primera de las "oficialidades" es la que ha sido estudiada y analizada de forma más completa, no lo es menos que la segunda "oficialidad" ha de ser también objeto de estudio, puesto que comporta consecuencias jurídicas vinculantes para las personas sujetas a ella y, además, es una manifestación de lo lingüístico en el ámbito jurídico fuertemente relacionada con la autonomía de la voluntad, como principio básico del Derecho privado.

Así las cosas, no parece que se deba considerar el tema de la lengua en el campo de lo jurídico-privado como algo cerrado y concluso; muy al contrario, la legislación lingüística ha ampliado hoy su radio de acción a través de la regulación supranacional, a nivel europeo o a nivel mundial, hasta llegar a un "auténtico" Derecho transnacional en esta materia, de gran futuro.

Recientemente y en el contexto de una reflexión sobre el Estado-Nación en relación a la constitucionalización y cooficialización de las lenguas regionales, Arlettaz ha subrayado el hecho de que la cooficialidad de esas lenguas supone una readecuación y adaptación territorial por parte del Estado de su aparato administrativo y la creación de entidades subestatales con competencias propias que son verdaderos *territorios lingüísticos*. En este contexto y subrayando la libertad de lengua como fundamento de la regulación en el ámbito del Derecho privado y la cooficialidad lingüística como fundamento del Derecho público, Arlettaz insiste en una serie de cuestiones relativas en primer lugar al hecho de que la libertad de la lengua se opone al derecho a la lengua,

«En ce sens, la notion de «liberté de langue» s'oppose à celle de «droit à la

[58] JOU I MIRABENT, LL.: *L'oficialitat lingüística, un concepte jurídic.* Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislaciò de Catalunya, 2009, pág. 58.

langue» en ce qu'elle n'entend pas déterminer le modèle particulier d'aménagement linguistique que l'entité étatique devrait adopter.

[…]

Aux principes de personnalité et de territorialité, il convient donc de substituer une dichotomie d'ordre matériel entre les actes relevant du domaine privé et ceux relatifs au domaine public. Pour les premiers, la liberté de la langue est pleinement effective et, dans le cadre d'un État démocratique, ne peut être restreinte qu'en raison de conditions strictes tenant à des impératifs d'ordre public. Pour les seconds, la liberté de la langue s'efface devant les exigences liées au principe d'officialité»[59].

Del mismo modo, y al situar la cuestión relativa a la lengua en el ámbito del Derecho privado en la cuestión de la publicidad, el consumo o la denominación social de las empresas, es necesario conciliar la cuestión de la libertad de la lengua con los principios de la oficialidad en condiciones que estima de proporcionalidad,

«Les systèmes juridiques consacrant de manière autonome et explicite la liberté de la langue se singularisent en ce que celle-ci appelle une conciliation avec le principe d'officialité dans les domaines relevant à la fois de la sphère privée et de la sphère publique. Dans ce cas, il faudra en effet démontrer l'existence d'un intérêt public apte à légitimer la restriction apportée ainsi à la liberté de la langue et répondre par ailleurs aux conditions de proportionnalité.

[…]

Ainsi, si la langue constitue un élément déterminant de la liberté d'expression, elle participe également de la mise en œuvre du droit à la vie privée, des droits de la défense ou encore du respect du principe de non-discrimination.

[…]

La liberté de la langue s'exerce dans le champ personnel, le principe d'officialité joue dans les rapports avec les autorités publiques»[60].

Varennes cita entre las vías de protección de los derechos lingüísticos dentro del Derecho internacional, que él define "en plena evolución", la vía relativamente nueva de los textos internacionales y la jurisprudencia, sobre la base de los cuales se reconocen

[59] ARLETTAZ, J. (Préface de Dominique Rousseau): *L'État-Nation à l'épreuve de la constitutionnalisation des langues régionales. Étude comparée: Belgique, Espagne, Italie, Suisse.* Paris: Éditions Mare & Martin, 2014, págs. 87-88.
[60] Ibídem, págs. 95-96.

una serie de derechos lingüísticos[61].

En el mismo sentido subraya Woehrling que la libertad lingüística no es algo absoluto y distingue entre el uso privado interno y externo de la lengua, señalando que en el primer caso, la libertad lingüística debe ser absoluta y en el segundo caso, cabe la regulación de esta libertad lingüística por parte del Estado[62].

---

[61] VARENNES, F. DE: «Le droit international. Langues et cultures: Les trois voies d'une protection des droits linguistiques dans un droit international en pleine évolution» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, págs. 416-418: *«La troisième voie en droit international par laquelle peuvent être reconnus certains droits linguistiques est le domaine des droits de la personne où certains droits peuvent entraîner des conséquences linguistiques décisives pour des individus et pur certaines communautés linguistiques. Les textes comme le Pacte international des droits civils et politiques, la Convention européenne des droits de l'homme et la Convention-cadre pour la protection des minorités nationales, qui protègent des droits individuels comme la liberté d'expression ou l'interdiction de la discrimination, en ont surpris plusieurs lorsqu'ils ont mené à la reconnaissance de certaines protections linguistiques depuis un peu plus d'une dizaine d'années. Par exemple: — le droit de parler la lange de son choix dans le domaine privé, associé à la liberté d'expression dans l'affaire Ballantyne c. Canada (1995); — le droit à un enseignement public de niveau secondaire dans sa langue, droit à la vie privée sans discrimination, semble-t-il, dans l'affaire Chypre c. Turquie (2000); — le droit à services publics ou administratifs dans une langue «là où c'est justifié» fondé sur l'interdiction de la discrimination linguistiques dans les affaires Diergaardt c. Namibie (2000) et Gunme c. Cameroun (2009); — le droit d'avoir ses nom et prénoms dans sa propre langue associé au droit à la vie privée dans les affaires Coeriel et Aurik c. Pays-Bas (1994), Bughartz c. Suisse (1994) et Raihman c. Lettonie (2010). Pour la plupart fort récentes, ces décisions reconnaissent en quelque sorte une série impressionnante de «droits linguistiques» émanant de droits humains traditionnels. Ainsi, toute activité privée mettant en cause la liberté d'expression —et dans laquelle on emploie la langue de son choix— fait l'objet d'une protection rigoureuse en droit international pouvant viser de nombreuses activités économiques, artistiques, culturelles et sociales relevant du domaine privé. Toujours dans la perspective du rôle significatif pour les droits de la personne au regard des conséquences des «préférences linguistiques» de l'État, le Comité des droits de l'homme de l'ONU et la Cour européenne des droits de l'homme ont tous deux reconnu que les nom et prénom d'une personne sont protégés en droit international par le droit à la vie privée. Il s'ensuit que cette protection peut comprendre la forme linguistique du nom ou du prénom: il y aurait donc généralement reconnaissance du «droit» international de garder le nom de Pierre LeBlanc plutôt que d'être obligé par l'État —contre son gré— de se servir d'une version conforme à la langue officielle, comme, dans cet exemple, «Peter White»*. Cfr. sobre la relación entre oficialidad de la lengua y derechos lingüísticos, sobre todo en el ámbito internacional: VARENNES, F. DE: «Langues officielles *versus* droits linguistiques: l'un exclut-il l'autre?» en *Droit et cultures. Revue internationale interdisciplinaire*, 2012, núm. 63, pags. 41-58.

[62] WOEHRLING, J.-M.: «Globalization and Languages: New Challenges for Québec's Language Policy» en MILIAN-MASSANA, A. (ed.): *Language law and legal challenges in medium-sized language communities: a comparative perspective.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2012, pág. 189: *«The private use of languages encompasses all case where the language is not employed in the relation between individuals and State organs or representatives. It includes intimate situations or public usage. The publication of books and newspapers, theatre and cinema performances, political conferences and meetings, all commercial an economic life, according to this point of view, constitute so many private uses of the language. In this vast field of the private sphere, individuals must be free to employ the language of their choice; this linguistic freedom flows implicitly form fundamental freedoms —in particular, the freedom of expression— and from the right to equality. It is thus not necessary to expressly guarantee such a freedom in a particular constitutional or legislative provision. In other words, the free choice of language in the private sphere forms a necessary dimension of fundamental freedoms and the right to equality, and an essential condition of their realization. Furthermore, it must be noted that the exercise of this linguistic freedom by individuals in this private sphere does not require the State to award them any benefit or lend them any material assistance, but*

Esa misma situación se produce en los países plurilingües a través de la actuación de los Tribunales Constitucionales y ordinarios, en los que la doctrina jurisprudencial establece un auténtico marco conceptual que determina los perfiles de la oficialidad lingüística en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos[63].

Como se puede ver a través de este recorrido y como se verá a continuación desde el Derecho comparado, la lengua y el Derecho se hallan íntimamente unidas, y de su relación surge la existencia de una auténtica cultura jurídica que entrecruza los dos elementos, y la constatación de que el desarrollo de esa cultura jurídica no se corresponde en su ritmo con el de la reivindicación de nuevos espacios para las lenguas que como el euskera no estuvieron presentes como vehículos de las codificaciones liberales de los siglos XIX y XX en España y Francia.

Por ello, una descripción de las soluciones de Derecho comparado será una primera aproximación para vislumbrar la evolución desde una codificación liberal partidaria de una libertad de lengua "única", hasta una intervención cada vez más creciente del Estado en los temas lingüísticos, realizada a través de legislaciones de carácter general, inspiradas en un papel *in crescendo* de lo lingüístico-jurídico y abiertas al plurilingüismo social.

La última situación de lenguas como el euskera, supone hoy una regulación de lo "oficial" que en el campo del Derecho privado, llevará también a exponer básicamente la "forma" de estas relaciones entre particulares, cuando surten efectos públicos, lo que en el sistema de Derecho continental europeo supone una exposición de lo lingüístico-jurídico en relación con el documento público notarial, manifestación significativa de la

---

requires only that it abstain from restricting their free conduct. This 'linguistic freedom', as an implicit part of certain fundamental freedoms and the right to equality, is being recognized more and more by the courts, at both the domestic and the international level. However, as with any other right or freedom, this 'implicit' linguistic freedom is not absolute. It can be limited in reasonable and justifiable ways. In this respect, it is useful to make a further distinction between internal private use and external private use. Internal private use refers to the relations within the family, between friends, in social life. In this area linguistic freedom should be absolute by virtue of the freedom of expression, personal freedom and the right to respect for private life. External private use refers to the language that people use when they express themselves in the public sphere or address themselves to the general public. It includes in particular all private economic life, for example, public signage and commercial advertising or the labeling of consumer products. In this field, the State can regulate the use of languages insofar as it pursues a legitimate aim in the public interest, for example to protect consumers or workers, by means that respect the principle of proportionality»

[63] MILIAN I MASSANA, A: (coord.): *Jurisprudències constitucionals en matèria lingüística: Principis i criteris.* Seminari Barcelona, 21 d'octubre de 2010. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autonòmics, 2011.

presencia de la lengua en las codificaciones liberales de los siglos XIX y XX.

2. Consideraciones desde el Derecho comparado

2.1. Criterios de clasificación de los ordenamientos jurídico-privados

Lo anterior prefigura el interés por conocer el *status* de la cuestión en el ámbito del Derecho comparado y especialmente en Europa, en aquellos países en los que el plurilingüismo social y territorial ha coincidido con una ordenación de las relaciones jurídicas civiles y mercantiles inspirada por la codificación liberal, haciendo un *excursus* motivado por su propia situación, en el caso de Québec / Canadá y dejando la evolución del tema en su proyección internacional y especialmente europea, como colofón de este capítulo.

El intento de establecer una tipología *ad hoc* para esta exposición no es óbice para que se haga una primera referencia a las clasificaciones que habitualmente se han utilizado a la hora de encasillar y encauzar las diferentes legislaciones lingüísticas que hoy se pueden observar en el Derecho europeo comparado y especialmente en el entorno del País Vasco. Esto exige, en este caso, preguntarse por el Derecho civil y mercantil hoy vigente, para combinar las exigencias de la codificación vigente en materia civil y mercantil con las de la cooficialidad lingüística vigente en cada país.

Una primera enumeración, desde la perspectiva constitucional, ya fue abordada por el profesor Joseph Turi en 1977 con sus correspondientes antecedentes[64]. Aquella primera enumeración fue seguida por una tipología mucho más sistemática que el mismo autor desarrolló hace ya una serie de años para distinguir cuatro categorías fundamentales, las oficiales, las normalizadoras, las de estandarización y las liberales,

> *«On classe, d'une part, les législations linguistiques en deux catégories, selon leur champ d'application: celles qui traitent de l'usage officiel des langues et celles qui traitent de l'usage non officiel des langues, même s'il y a, bien sûr, des*

[64] TURI, G.: *Les dispositions juridico-constitutionnelles de 147 états en matière de politique linguistique.* Québec: Centre International de Recherche sur le Bilinguisme. International Center for Research on Bilingualism, 1977. GAUTHIER, FR.; LECLERC, J.; MAURAIS, J.: *Langue Constitutions. Recueil des clauses linguistiques des constitutions du monde.* Québec: Publications du Québec, Paris: Conseil International de la langue française, 1993 y LECLERC, J.: *Recueil des Législations linguistiques dans le monde.* Québec: Centre Internationale de Recherche en Aménagement Linguistique, 1994, tomos I-VI y con actualización continuada: LECLERC, J.: *L'aménagement linguistique dans le monde*. Québec, TLFQ, Université Laval. [en línea] http://www.tlfq.ulaval.ca (fecha de consulta 22-04-2014). Cfr. PLOURDE, G.: *Options politiques fondamentales de l'état plurilingue.* Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1972.

zones grises à ce sujet.

D'autre part, on classe les législations linguistiques en quatre catégories selon leurs fonctions: les législations linguistiques officielles, les législations linguistiques normalisantes, les législations linguistiques standardisantes et les législations linguistiques libérales. Les législations linguistiques exhaustives, alors que les autres sont des législations linguistiques non exhaustives»[65].

La clasificación anterior ha sido objeto de distintas revisiones[66]. El criterio de un grueso de investigadores coordinados por el profesor Vernet se ha basado en tres marcas de distinción, la primera relativa a los Estados que reconocen el plurilingüismo y los que no lo hacen. La segunda diferencia entre los Estados que otorgan un mayor o menor estatuto de oficialidad a más de una lengua y la tercera, que se refiere al nivel de eficacia de la declaración de oficialidad de una lengua:

«Així, seguidament examinarem el règim juridicolingüístic vigent en alguns països europeus a partir d'una tipologia innovadora que es basa en diversos criteris, essencialment jurídics. En concret, utilitzarem tres criteris, alguns dels quals ja han estat descrits abans. El primer distingeix entre els estats que reconeixen el plurilingüisme i els que no l'assumeixen como a principi estatal. El segon criteri diferencia entre els estats que opten per atorgar l'estatut de l'oficialitat a més d'una llengua o escullen el règim de la modalitat per a les llengües menys difoses o minoritzades. Finalment, el darrer criteri atén a la eficàcia de la declaració de l'oficialitat, això és, separa els estats en què la doble oficialitat o la plurioficialitat està solament institucionalitzada dels que a més a més d'estar formalitzada en el més alt nivell, té efectes pràctics evidents. D'aquesta manera, distingirem, en primer lloc, els estats jurídicament plurilingües dels que, tot i ser-ho socialment, mostren un migrat interès des de la perspectiva política i, en conseqüència, una absència de regulació jurídica. En segon lloc, qualificarem l'estatut jurídic establert per a les diverses llengües, és a dir, el d'oficialitat o el de modalitat, el qual pot territorialitzar-se. I, finalment, valorarem l'efectivitat de la declaració d'oficialitat, això és si la paritat declarada opera també en els usos socials i oficials d'una forma efectiva a tot el territori de

[65] TURI, J. G.: «Le droit linguistique et les droits linguistiques» en *Les Cahiers de Droit*, 1990, vol. 31, núm. 2, pág. 643.
[66] Entre ellas, las del propio Turi en «Typology of language legislation»… ob. cit., págs. 111-119.

l'estat»[67].

Lo anterior, sin embargo, ha de ser objeto de matización, desde el punto de vista específico que se defiende. En efecto, en el caso del Derecho civil y mercantil, de larga tradición histórica, es imprescindible que se llegue a conclusiones más pormenorizadas que han de tener en cuenta la correlación entre lo lingüístico y los procesos de codificación que a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX afectaron a estos países, teniendo en cuenta el hecho de que a las escasas disposiciones lingüísticas de los textos legales civiles y mercantiles se les contraponía una realidad social multilingüe con poco o mucho reconocimiento jurídico según los casos[68].

La pauta la da, en los países que disponen de un ordenamiento jurídico civil y mercantil de caracteres homologables a los vigentes en los territorios de lengua vasca, el texto del Código civil francés de 1804, fuente de inspiración de los demás países europeos, especialmente de los de codificación latina.

Este Código civil francés tuvo un efecto inmediato en Bélgica e Italia, país donde fue traducido a la lengua italiana y entró en vigor en los territorios bajo la égida de Napoleón[69], al igual que en Bélgica[70], entonces territorio francés y de creación posterior como Estado. Donde el tema de la codificación del Derecho privado y el multilingüismo tienen una manifestación posterior es en Suiza, cuyo Código civil, de influencia más germánica, se retrasó hasta 1912.

---

[67] VERNET, J. (coord.): *Dret linguistic.* Valls: Cossetània Edicions, 2003. En un sentido diferente, pero también basado en el Derecho comparado, puede verse: RUÍZ VIEYTEZ, E. J.: «Lenguas oficiales y lenguas minoritarias: cuestiones sobre su estatuto jurídico a través del derecho comparado» en *II Simposi Internacional Mercator: Europa 2004: Un nou marc per a totes les llengües? / II Mercator International Symposium: Europe 2004: A new framework for all languages?*, 2004.

[68] TURI, J. G.: «Introduction au Droit linguistique» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M. (eds.) *Langue et Droit. Language and Law.* Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montréal: Wilson & Lafleur, 1989, pág. 61: *«Il y a, bien sûr, des législations linguistiques ordinaires dans le domaine de l'usage non officiel des langues (par exemple, au Canada, au Québec, en Belgique, en France, en Italie, au Mexique et au Portugal). Mais ces législations linguistiques sont plutôt rares et, tout en étant destinées à protéger une langue en particulier, sont généralement permissives par rapport à d'autres langues et d'application limitée, par exemple en matière commerciale, notamment dans les domaines de l'étiquetage et de la protection des consommateurs et ce, sauf exception. Ainsi, les législations belge (où les communications écrites des entreprises à leur personnel ne peuvent être rédigées que dans «la langue de la région») et mexicaine (où un certain type d'affichage commercial, dans le district fédéral, ne peut se faire en principe qu'en espagnol) de même que l'article 58 de la Charte de la langue française sont des exceptions à ce sujet».*

[69] BEIGNIER, B. (dir.): *La codification.* Paris: Éditions Dalloz, 1996.

[70] D'AMBRA, D.; GREWE, C.; LAPLANE, BR.; LAURAIN, M. (dir.): *Le Code Civil français en Alsace, en Allemagne et en Belgique. Réflexions sur la circulation des modèles juridiques.* Actes du colloque des 26 et 27 novembre 2004 Strasbourg-Colmar. Strasbourg: Presses Universitaires de Strasbourg, 2006.

En consecuencia, y dado que los territorios de lengua vasca en lo que atañe a las relaciones jurídicas civiles y mercantiles, se hallan en situación de contacto con las lenguas y las legislaciones española y francesa, se expondrán éstas en extenso, al igual que la nueva dimensión europea de lo lingüístico-jurídico en diferentes capítulos de este trabajo.

La clasificación que se va a utilizar a la hora de exponer las relaciones jurídicas civiles y mercantiles de los países seleccionados desde la perspectiva del Derecho comparado, pasa por el establecimiento de una serie de criterios básicos[71], que

[71] BRAZEAU, J.: «Typologie sur l'emploi des langues dans l'entreprise privée» en *Linguistic Minorities and Interventions. Towards a Typology.* Proceedings of the Symposium on Linguistic Minorities held at Laval University from April 15th to April 18th 1977. Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1978, págs. 259-260: *«Les mesures législatives les plus nombreuses et les plus étudiées traitent de l'emploi des langues dans les organismes étatiques et des rapportes entre l'Etat et le citoyen. Elles influent sur la rencontre des langues nationales dans l'activité législative, l'activité judiciaire, l'enseignement, l'administration publique et les services de l'état. […] nous possédons encore moins d'information sur la réglementation des usages linguistiques et sur l'usage des langues dans le système institutionnel créé pour la production et la distribution des biens, que ce soit dans des sociétés multiculturelles capitalistes ou socialiste».* Matiza Pierre Laporte, pág. 280: *«Je crois, par ailleurs, qu'elle marque un passage indiscutable du régime traditionnel de laisser-faire à celui d'une tentative d'intervention régulatrice de la part de l'Etat dans un domaine particulièrement complexe du fonctionnement qu'est l'entreprise privée»*, y cierra Toussaint Hočevar, págs. 282-283*: «Comme il a été indiqué précédemment il existe un lien étroit entre l'emploi d'une langue dans les fonctions diverses d'une entreprise et la position économique et sociale du groupe qui parle cette langue. Si l'emploi d'une langue allogène dans certaines fonctions clefs, indique que la population autochtone est absente de ces fonctions ou n'y participe pas d'une façon autonome, on pourrait soumettre l'hypothèse qu'un changement dans la structure occupationnelle de la population autochtone serait capable d'étendre l'usage de sa langue. D'un autre côté, l'exclusion de la langue autochtone de certaines fonctions, interdit à l'élément autochtone l'entrée dans ces fonctions, c'est-à-dire que le fait que certaine fonctions se déroulent dans une langue allogène réduit la mobilité occupationnelle et sociale de ceux qui parlent la langue des autochtones».* Respecto a las clasificaciones más tradicionales de los ordenamientos jurídicos europeos, cfr. CANNATA, C. A. (Traducción de Laura Gutierrez-Masson): *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*. Madrid: Editorial Tecnos, 1996; CLAVERO, B.: *Historia del Derecho: Derecho común.* Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, pág. 79: «En el terreno del lenguaje, desde el siglo XVI, comienza a introducirse la particularización que a la larga habrá de repercutir en todos los ámbitos de la cultura jurídica; el derecho sigue explicándose en latín (lo que, en casos, habrá de imponerse en esta época, sancionándose la tendencia de los profesores menos cultos a utilizar su idioma cotidiano), pero algunas obras, y la tendencia no hará sino aumentar a lo largo del XVII para imponerse desde el XVIII, comienzan a optar por la lengua romance o «vulgar», lo que implica que sus destinatarios principales, en la intención del autor y en la realidad de los hechos, ya no se encuentran en el ámbito culto especializado europeo (ámbito que, como veremos en el tema siguiente, venía progresivamente enajenándose de la doctrina del *mos italicus*), sino en la sociedad particular del reino en cuestión. Si ya sabemos hasta qué punto, y desde principios de su difusión, había sido decisiva la base cultural del fenómeno del *ius commune*, puede ahora valorarse la significación que a la larga alcanzarán estos índices de particularización de la misma cultura jurídica»; COING, H. (Traducción y apostillas de Antonio Pérez Martín): *Derecho Privado Europeo. Derecho Común más antiguo (1500-1800)* Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1966, tomos I y II; GALGANO, FR. (coord.); FERRARI, FR.; AJANI, G. (col.) (Traducción de Juan Antonio Fernández Campos y Rafael Verdera Server): *Atlas de Derecho Privado Comparado.* Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 2000; HESPANHA, A. M.: *Cultura Jurídica Europea. Síntese de Um Milénio.* Mem Martins: Publicações Europa-América, 2003, 3ª edición y su traducción al castellano: Edición de Antonio Serrano González (Traducción de Isabel Soler y Concepción Valera): *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio.* Madrid: Editorial Tecnos, 2002; WESENBERG, G.; WESENER, G. (Traducción de José Javier De los Mozos Touya): *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y Europa.* Valladolid: Editorial Lex Nova, 1998; WIEACKER, FR.: *Storia*

combinan:

1.- El tipo de codificación y de cultura jurídica (latina/ germánica/ *Common Law*) y la lengua que la vehicula.

2.- El multilingüismo social, reconocido o no a través del ordenamiento jurídico, territorial o estatalmente.

3.- El juego entre diacronía y sincronía, esto es, la evolución histórica de las legislaciones civiles y mercantiles y su vigencia actual.

4.- La legislación notarial como reguladora de la forma pública que requieren estas relaciones jurídicas civiles y mercantiles.

De esta forma, cabe distinguir dentro del propósito de esta tesis:

1.- Países de codificación latina, multilingüismo territorial y evolución histórica, que va desde la ausencia de efectos jurídicos de las lenguas no oficiales hasta un cierto reconocimiento de las mismas en el ámbito del Derecho civil y mercantil: Francia.

2.- Países de codificación latina, multilingüismo territorial y social y evolución histórica que va desde la ausencia de efectos jurídicos de las lenguas no oficiales hasta

---

del Diritto Privato Moderno con particolare riguardo alla Germania. Milano: Giuffrè Editore, 1980, tomos I y II, págs. 223-225, se refieren a la codificación latina o francesa: *«La famiglia romanza, in senso lato francese, si è sviluppata dalla diffusione o dall'esempio dei gfrandi codici napoleonici; essa è oggi, se si eccdettuano i gruppi anglosassone e russo, la più estesa del mondo. [...] Caratteristici di questa famiglia giuridica sono innanzi tutto la recezione o l'influsso della codificazione napoleonica –la quale ultima riposava a sua volta sulla elaborazione sistematica del Diritto comune e dei Coutumes così como sui primi ideali liberali del diritto penale, processuale e commerciale– e in secondo luogo una cultura giudiziaria essenzialmente politico-forense. Il suo stile viene improntato dal fatto che l'avvocato che riesca a profilarsi pubblicamente tramite la sua oratoria forense entra a far parte dell'élite politica e controlla quindi la vita pubblica; inoltre l'Avvocatura dello Stato è in misura maggiore che nell'Europa centrale organo politico del governo e l'alta Magistratura presenta un piú compatto espirito di corpo burocratico che non nel resto del continente. Per motivi diversi da quelli del mondo anglosassone, la Giustizia si rivela dunque un potente fattore di integrazione politica e pubblica: è proprio l'astrazione dell'ordinamento giuridico ad essere sentita come una garanzia delle libertà civili. Alla scienza giuridica rimane, rispetto ad Avvocatura e Magistratura, un influsso più modesto di quello esercitato dalla Pandettistica tedesca all'epoca del suo splendore. Parallelamente gli svantaggi del Razionalismo tipico del Continente si fanno sentire meno in un dottrinarismo scientifico che non nell'autocosciente formalismo e nell'astratto legalismo. Tutti questi caratteri assicurano oggi nel bene e nel male al giurista romanzo, particolarmente al francese, una particolare forza di penetrazione negli organi internazionali»*, y del mismo autor, (Edición de José Luis Monereo Pérez): *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna.* Granada: Editorial Comares, 2000. Sobre la documentación básica de las minorías lingüísticas de Europa occidental, pueden verse: PETSCHEN VERDAGUER, S.: *Las minorías lingüísticas de Europa Occidental: Documentos (1492-1989).*Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra. Parlamento Vasco, 1990, tomos I y II y URRUTIA LIBARONA, I.: «Language Requirements in the Private Arena: A Comparative Legal Study» en *Direito, Língua e Cidadania Global,* 2009, págs. 399-416.

la consideración de lenguas cooficiales estatales: Bélgica.

3.- Países de codificación latina, unilingüismo mayoritario y multilingüismo territorial y evolución histórica que va desde la ausencia de efectos jurídicos de las lenguas no oficiales hasta la consideración de lenguas cooficiales territoriales junto con la lengua estatal: Italia, España.

4.- Países de codificación latino/germánica, multilingüismo territorial y reconocimiento histórico de las diversas lenguas como oficiales en territorios determinados y cooficiales en ciertos casos en todo el Estado: Suiza.

5.- Junto con los anteriores, se encuentra el caso de Canadá y específicamente Québec, donde conviven un Derecho de codificación latina (en francés en Québec y otros territorios) con un sistema de *Common Law* (en inglés en la mayoría del territorio), cada uno con su propio ordenamiento jurídico expresado en sus lenguas, siendo las dos lenguas (francés e inglés) cooficiales a nivel de Estado y con la singularidad además de la expresión de la *Common Law* en francés (CLEF).

2.2. Países de codificación latina, multilingüismo territorial y social y evolución histórica que va desde la ausencia de efectos jurídicos de las lenguas no oficiales hasta la consideración de lenguas cooficiales estatales: Bélgica

2.2.1. La evolución histórica

Los territorios históricos que configuran la actual Bélgica[72], formada por Flandria, Valonia y el territorio de lengua alemana de Bélgica, tuvieron como primer Código civil aplicable el Código civil francés de 1804, por su pertenencia al imperio napoleónico.

La realidad social plurilingüe (francés, flamenco, alemán) y su formación tardía como Estado independiente desde 1830, tras separarse de Holanda con la cual la había unido el Tratado de Viena que oficializó la derrota de Napoleón y el nuevo dibujo del mapa de Europa, trajo consigo la necesidad de una nueva legislación para el Estado

[72] LAGASSE, CH.-E.: «La Belgique et ses langues» en *Hérodote, Revue de géographie et de géopolitique*, 2007, núm. 126, [En línea], <<http: //www.herodote.org/spip.php?article 301 (Fecha de consulta 10-04-2014).

recién nacido, legislación que pasaba por la realidad social bilingüe o trilingüe el país[73].

La evolución de la legislación lingüística belga, presenta, no obstante, rasgos propios que se pueden sintetizar siguiendo a Maroy[74], como a continuación se expresa:

En una primera fase de dominio napoleónico, la lengua francesa fue la única lengua administrativa. Las leyes y decretos se redactan en francés, pero el boletín de leyes se traduce al flamenco. Los documentos públicos se redactan en francés y los privados no redactados en esta lengua han de ser traducidos al francés[75].

Tras la retirada de los franceses y su unión a Holanda, el estatus de las lenguas cambia. A continuación de un periodo transitorio[76], es el flamenco la lengua nacional y el francés la lengua tolerada. De hecho, en 1829[77], se reguló la redacción de los documentos notariales. Pero las protestas no tardan en llegar y en 1830[78] se da libertad

---

[73] MCRAE, K. D.: *Conflict and Compromise in Multilingual Societies. Belgium*. Waterloo, Ontario: Wilfrid Laurier University Pres, 1986 y GURRERA ROIG, M.: «El pluralismo lingüístico en Bélgica» en *Revista de Estudios Políticos (REP)*, 1986, núm. 54, págs. 189-203.

[74] MAROY, P.:«L'évolution de la législation linguistique belge» en *Revue de Droit Publique*, 1968, págs. 450-501; SENELLE, R.: «El régimen lingüístico de Bélgica» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 31-61; GOVAERT, S.: «La législation sur l'emploi des langues en Belgique» en *Dret Lingüístic.* Actes del Simposi sobre Dret lingüístic (Barcelona, setembre de 1987). Barcelona: Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1989, págs. 255-297 y DÉPREZ, K.; PLESSIS, TH. DE (eds.): *Multilingualism and government. Belgium, Luxembourg, Switzerland, Former Yugoslavia, South Africa.* Hatfield, Pretoria: Van Schaik Publishers, 2000.

[75] HENRY, M. P.: *Étude historique et critique sur l'emploi des langues en matière judiciaire suivi d'un projet complet de réforme*. Liége: Editeur Gillet-Jacques, s. f., pág. 37: *«DECRET DU 2 THERMIDOR, AN II portant qu'à compter du jour de sa publication nul acte public ne pourra, dans quelque partie que ce soit du territoire français, être écrit qu'en langue française. Art. 1$^{er.-}$À compter du jour de la publication de la présente loi, nul acte public ne pourra, dans quelque partie que ce soit du térritoire de la République, être écrit qu'en langue française». «ARRÊTÉ DU 24 PRAIRIAL, AN XI qui fixe l'époque à compter de laquelle les actes publics devront être écrits en français dans les départements de la ci-devant Belgique, de la rive gauche du Rhin et de la 27^{e} division militaire».*

[76] Ibídem, págs. 38-39: *«ARRÊTÉ DU 18 JUILLET 1814 du Gouverneur Général baron de Vincent, concernant la rédaction des actes notariés en différentes langues. Nous, Gouverneur Général de la Belgique, Considérant que selon les lois françaises maintenues par provision, tout acte notarié doit être rédigé en français, ce que est sujet à des inconvénients graves dans ce pays, où cette langue n'est pas généralement connue; Voulant faire cesser ces inconvénients; Nous avons arrêté et arrêtons ce qui suit: ART. 1er.- Les actes notariés pourront être rédigés en flamand ou en français, selon la volonté des parties, ou en toute autre langue connue par le notaire et les parties». «ARRÊTÉ DU 1er OCTOBRE 1814 Arrêté du prince-souverain (Guillaume d'Orange-Nassau), concernant l'usage de la langue flamande dans les actes civils et judiciaires».*

[77] Ibídem, págs. 42-43: *«ARRÈTÉ ROYAL DU 28 AOUT 1829 contenant des dispositions ultérieures à l'égard de la langue des Pays-Bas dans les causes en matière pénale».*

[78] Ibídem, pág. 44: «*ARRÊTÉ ROYAL DU 4 JUIN 1830 contenant des modifications aux dispositions au sujet des différentes langues en usage dans le Royaume. ART. 1er.- Tous actes, soit authentiques, soit sous seing privé, sans distinction, pourront, dans toute l'étendue du Royaume, être rédigés dans la langue dont les parties intéressées désirent qu'il y soit fait usage, pourvu, quant aux actes authentiques, que cette langue soit connue tant des officiers publics devant lesquels ils sont passés que des témoins».*

para elegir por las partes la lengua de redacción de los instrumentos públicos y los tribunales asímismo pueden utilizar la lengua francesa.

Conseguida la independencia, el Gobierno consagró la libertad de lengua en 1830: *Article 5.- Les citoyens dans leurs rapports avec l'Administration sont autorisés à se servir indifféremment de la langue française, flamande ou allemande*[79].

Y además la recalcó constitucionalmente en el artículo 23 de la Constitución de 7 de febrero de 1831: *L'emploi des langues usitées en Belgique est facultatif: il ne peut être réglé que par la loi, et seulement pour les actes de l'autorité publique et pour les affaires judiciaires*[80].

La reserva de ley que impuso el artículo 23 exigía, por tanto, que fuese el Parlamento belga quien regulase esta materia y, además, la propia fórmula no establecía ninguna lengua como oficial. La disposición recibe las críticas de Maroy:

> *«L'article 23 de la Constitution, en garantissant l'emploi facultatif des «langues usitées en Belgique» n'en a désigné aucune. Il ne suffit pas qu'une langue soit parlée par un certain nombre de personnes. La Constitution se réfère à l'usage général par des nationaux dans une partie du pays. Ces langues sont celles énumérés par l'arrêté du Gouvernement provisoire du 16 novembre 1830: le français, le flamand et l'allemand. Les traités de 1839 ont amputé la Belgique d'une partie de ses territoires de langue allemande, mais bien que les villages de langue allemande ne recouvrissent plus qu'une toute petite partie de la Belgique, la qualité de langue usitée en Belgique a continué à lui être reconnue. Les divers dialectes wallons n'ont jamais été comptés parmi les langues usitées en Belgique»*[81].

Las consecuencias de esta legislación fueron, en general, favorables a la utilización de la lengua francesa, con algunos resquicios para la lengua flamenca.

> *«Le français dominait partout. L'Administration, les établissements d'enseignement, dès qu'ils dépassaient le niveau de l'instruction primaire et même, dans certains limites, la justice, adoptaient la langue française. Sitôt la paix conclue avec les Pays-Bas, en 1839, les milieux restés flamands s'efforcèrent de*

[79] MAROY, P.:«L'évolution de la législation linguistique belge»… ob. cit., pág. 453.
[80] Ibídem.
[81] Ibídem, pág. 455.

rendre une place au flamand dans l'État belge. Ils s'efforcèrent d'obtenir que les Administrations locales emploient la langue de la population et de garantir aux citoyens le droit d'être jugés dans leur langue. Ils demandèrent que la langue flamande soit reconnue comme langue officielle à l'égal de la langue française»[82].

A partir de 1830 se inicia un proceso de reivindicación de la utilización de la lengua flamenca como lengua jurídica, que se concreta en la ley de 17 de agosto de 1873, completada posteriormente por las leyes de mayo de 1889 y 4 de septiembre de 1891 y por la ley de 22 de febrero de 1908 en materia penal. Además, la ley de 18 de abril de 1898 estableció la redacción y equivalencia de los textos legales en francés y flamenco.

«La langue des lois et arrêtés.- Le texte français n'est plus le seul texte officiel depuis la loi du 18 avril 1898. Depuis cette date «les lois sont votées, sanctionnés eta publiés en langue française et en langue flamande: Aucun des deux textes n'a prééminence su l'autre» (article 7). La traduction des lois et arrêtés en langue allemande a été supprimée. En fait, les débats ont eu lieur exclusivement en français jusqu'en 1914. En 1864, bien que la formule officielle du serment fût en langue française, un député prêta serment en flamand, en application du principe de la liberté d'usage des langues. Plus tard, après la révision constitutionnelle de 1893 (suppression du suffrage censitaire), les députés des provinces flamandes prêtèrent serment en flamand»[83].

La evolución posterior vino dada por la ley de 30 de julio de 1921 que sigue el criterio del empleo por parte de la Administración de la lengua de la región. Finalmente, la ley de 28 de junio de 1932 continuó en la línea de búsqueda del equilibrio entre lenguas, sobre la base de un criterio de territorialidad lingüística, lo que refleja una mayor influencia de las élites flamencas, en detrimento de las élites valonas. A lo largo de todo ese proceso surge, además, una élite de juristas que ya defienden esa territorialidad[84], acompañada de una estandarización de la lengua flamenca que sirva para los usos administrativos y jurídicos.

[82] Ibídem, pág. 456.
[83] Ibídem, pág. 458.
[84] WITTE, E.; VELTHOVEN, H. VAN: *Language and politics. The Belgian case study in a historical perspective.* Bruxelles: VUB University Press, 1999, pág. 58: *«… inter alia of lawyers, no longer thought that it was self-evident that the area should be governed in the provincial language of the people, and no longer thought it was necessary that civil servants and magistrates should speak the language of the people»* y VUYE, H.: *Langue et territorialité en Flandre dans une perspective historique et international* [en línea], <<http: //ebl.vlaanderen.be/publications/documents/42636 (fecha de consulta 4-4-2014).

«Dès 1864, des linguistes belges et néerlandais essayèrent de codifier un «néerlandais standard». En 1946, les deux gouvernements se concertèrent pour simplifier l'orthographe. Le 9 septembre 1980, ils signaient un «traite d'union linguistique ayant pour but d'intégrer les Pays-Bas et la Communauté néerlandaise de Belgique dans le domaine de la langue et des lettres». C'est sur ce traité, dont une «commission d'évaluation» a souligné en 1991 le manque d'impact pratique, que M. Van den Brande se fonde pour relancer le dialogue flamand-néerlandais sur un pied de quasi-égalité. En mars 1993, il a fait une visite «officielle» à La Haye pour y expliquer «la nouvelle réalité belge», c'est-à-dire la large autonomie diplomatique de la Flandre, à Ruud Lubbers, le Premier ministre néerlandais, qu'il appelle son «collègue». Aussi prudent que les Français lors de la visite analogue de Guy Spitaels à Paris, M. Lubbers s'est abstenu de participer à la conférence de presse finale, ce qui a été interprété par les autorités de Bruxelles comme un louable souci de ne pas trop se mêler des «affaires intérieures belges». Vu l'imagination sémantique des Flamands et des Wallons –jouant toujours sur les mots «ministre», «traité» ou «convention»– et leur adresse à s'engouffrer dans la première brèche protocolaire si leur hôte n'a pas parfaitement en tête leurs institutions compliquées, la France el les Pays-Bas n'ont pas fini de s'arracher les cheveux avec la «reforme de l'Etat» chez leur voisin»[85].

Los años sesenta suponen un nuevo paso en la revisión de las leyes lingüísticas que se realiza en la posguerra belga y la ley de 2 de agosto de 1963 sustituye a la Ley de 1932 en materia administrativa, fijando definitivamente las regiones lingüísticas flamenca, valona y alemana y dotando de un estatus especial a la aglomeración de Bruselas.

Desde el punto de vista actual, la Constitución de 17 de febrero de 1994 dispone en su artículo 30 lo mismo que la vieja fórmula del siglo XIX: *L'emploi des langues usitées en Belgique est facultatif; il ne peut être réglé que par la loi et seulement pour les actes de l'autorité publique et pour les affaires judiciaires*[86].

[85] GUÉRIVIÈRE, J. DE LA: *Belgique: La revanche des langues.* Paris: Éditions du Seuil, 1994, págs. 49-50. Sobre la unión lingüística entre Bélgica y Holanda: UYTTENDAELE, M.: *Précis de Droit Constitutionnel Belge. Regards sur un sistème institutionnel paradoxal.* Bruxelles: Bruylant, 2001 y *Moniteur Belge/Belgisch Staatsblad. Traité entre le Royaume de Belgique et le Royaume des Pays-Bas concernant l'Union linguistique néerlandaise, signé à Bruxelles le 9 septembre 1980,* 1982, págs. 1785-1790.

[86] *Les Codes Belges. Constitution. Lois et Traités. Recueil de Textes pour étudiants.* Contenant la Constitution du 18 juin 1993, la Nouvelle Constitution du 17 février 1994 et les Lois de Réformes

Y si bien ni el Código civil ni el de Comercio reflejan disposiciones especiales en materia lingüística, el texto establecido en la legislación lingüística de fecha 18 de julio de 1966 dispone en sus artículos 11, 12 y 13 la posibilidad de utilizar en los servicios locales cada una de esas lenguas[87].

Institutionnelles du 17 juillet 1993. Bruxelles: Bruylant, 1994 y DOMENICHELLI, L.: *Constitution et Régime Linguistique en Belgique et au Canada*. Bruxelles: Bruylant, 1999.

[87] *Les Codes Belges. Constitution. Lois et Traités. Recueil de Textes pour étudiants.* Contenant la Constitution du 18 juin 1993, la Nouvelle Constitution du 17 février 1994 et les Lois de Réformes Institutionnelles du 17 juillet 1993. Bruxelles: Bruylant, 1994, págs. 486: *Article 11:«Les services locaux établis dans la région de langue française ou dans la région de langue néerlandaise rédigent exclusivement dans la langue de la région les avis, les communications et les formulaires destinés au public. Toutefois ces documents sont rédigés en français et en allemand dans les communes malmédiennes, si leur conseil communal en décide ainsi. 2. Dans les communes de la région de langue allemande les avis, communications et formulaires destinés au public sont rédigés en allemand et en français. Dans les communes de la frontière linguistique ils sont rédigés en français et en néerlandais. 3. Les conseils communaux des centres touristiques peuvent décider que les avis et communications destinés aux touristes sont rédigés dans au moins trois langues. Ils communiquent dans la huitaine le contenu de leurs délibérations à la Commission permanente de contrôle linguistique. 4. Par dérogation au 1er alinéa 2, et au 2, toute publication relative à l'état civil est faite exclusivement dans la langue de l'acte auquel elle se rapporte ou, le cas échéant, dans la langue de la traduction que l'intéressé a déclaré vouloir obtenir en vertu de l'article 13». Article 12:«Toute service local établi dans la région de langue française, de langue néerlandaise ou de langue allemande utilise exclusivement la langue de sa région dans ses rapports avec les particuliers, sans préjudice de la faculté qui lui est laissée de répondre aux particuliers résidant dans une autre région linguistique dans la langue dont les intéressés font usage. Toutefois, il est toujours répondu dans la langue utilisée par le particulier, quand celui-ci s'adresse en français ou en allemand à un service établi dans une commune malmédienne ou dans une commune de la région de langue allemande. Dans les communes de la frontière linguistique les services s'adressent aux particuliers dans celle des deux langues –le français ou le néerlandais– dont ils ont fait usage ou demandé l'emploi». Article 13: «Tout service local établi dans la région de langue française ou de langue néerlandaise rédige dans la langue de sa région les actes qui concernent les particuliers. Tout intéressé qui en établit la nécessité, peut s'en faire délivrer gratuitement la traduction certifiée exacte en français, en néerlandais ou en allemand, selon le cas. Cette traduction vaut expédition ou copie conforme. L'intéressé la demande au gouverneur de la province de son domicile ou, s'il s'agit d'une traduction allemande, au gouverneur de la province de Liège. Par dérogation à l'alinéa 2, tout intéressé peut, dans les communes malmédiennes et dans les communes de la frontière linguistique, obtenir du service que a dressé l'acte, et ce sans frais supplémentaires et sans justifier sa demande, une traduction certifiée exacte, valant expédition ou copie conforme: a) en allemand, si le servie est établi dans une commune malmédienne; b) en français ou en néerlandais, selon le cas, si le service est établi dans une commune de la frontière linguistique. 2. Tout service local établi dans la région de langue allemande rédige en allemand les actes qui concernent des particuliers. Tout intéressé peut obtenir, sans frais supplémentaires eta sans justifier sa demande, du service qui a dressé l'acte, une traduction française certifiée exacte, valant expédition ou copie conforme. 3. Toute administration communale fait usage de la langue de sa région pour la transcription des actes de l'état civil. Quand il y a lieu à transcription dans une langue autre que celle de l'acte: 1º si l'acte émane d'une commune sans régime spécial de la région de langue française ou de la région de langue néerlandaise, l'administration réceptrice demande la traduction au gouverneur de sa province ou au gouverneur de la province de Liège, selon le cas; 2º si l'acte émane d'une commune malmédienne, d'une commune de la frontière linguistique, d'une commune de Bruxelles-Capitale ou d'une commune périphérique, l'administration expéditrice y joint elle-même une traduction, sauf si la commune réceptrice est légalement apte à établir cette traduction. Toutefois, s'il s'agit d'une commune de la frontière linguistique, d'une commune de Bruxelles-Capitale ou d'une commune périphérique à traduire en allemand ou d'un acte de la région de langue allemande à traduire en néerlandais, l'administration communale réceptrice s'adresse au gouverneur de la province de Liège. La traduction néerlandaise d'un acte émanant d'une commune malmédienne est demandée par la commune réceptrice, non soumise à un régime spécial, au gouverneur de la province dont elle fait partie»* y DELPÉRÉE, FR. (dir.); DELFOSSE, J.: *L'emploi des langues dans les Assemblées Communales. Le cas des*

Finalmente, en lo que se refiere al ámbito flamenco, el Decreto del Consejo Flamenco de 16 de junio de 1982 dispone en sus artículos 52 y 56 que las empresas industriales, comerciales o financieras utilizarán la lengua de la región en función de su domcilio social, así como que la publicación de los Decretos Reales y Ministeriales será bilingüe, salvo que se refiera a una determinada región en cuyo caso podrá redactarse únicamente en lengua francesa o en lengua flamenca[88].

Las conclusiones referentes a la legislación lingüística belga pueden resumirse señalando que la conflictividad lingüística surge básicamente en las zonas fronterizas entre los territorios de lengua diferente, siendo el establecimiento de una estructura federal para el Estado, el punto de inicio de un nuevo equilibrio, tal como señalan Els Witte y Harry van Welthoven:

> *«L'analyse de l'application de la législation linguistique des années soixante à l'aune de la pratique au cours des décennies suivantes nous permet de tirer plusieurs conclusions. Le processus d'homogénéisation linguistique s'est déroulé sans accrochages majeurs en Flandre. Par la suite, la Flandre n'a plus connu de*

---

communes périphériques. Louvain-La Neuve: Cabay-Jezierski éditeur, 1982.

[88] *Les Codes Belges. Constitution. Lois et Traités. Recueil de Textes pour étudiants.* Contenant la Constitution du 18 juin 1993, la Nouvelle Constitution du 17 février 1994 et les Lois de Réformes Institutionnelles du 17 juillet 1993. Bruxelles: Bruylant, 1994, págs. 491: *Article 52: «Pour les actes et documents imposés par la loi et les règlements et pour ceux qui sont destinés à leur personnel, les entreprises industrielles, commerciales ou financières font usage de la langue de la région où est ou sont établis leur siège ou leurs différents sièges d'exploitation. Dans Bruxelles-Capitale, ces documents destinés au personnel d'expression française son rédigés en français et ceux destinés au personnel d'expression néerlandaise en néerlandais. 2. Sans préjudice des obligations que le 1er leur impose, ces mêmes entreprises peuvent ajouter aux avis, communications, actes, certificats et formulaires destinés à leur personnel une traduction en une ou plusieurs langues, quant la composition de ce personnel le justifie». Article 56: «Les arrêtés royaux et ministériels sont rédigés en français et en néerlandais. Toutefois, ils peuvent être unilingues, quand ils se rapportent exclusivement soit à la région de langue française ou de langue néerlandaise, soit à un des cadres ou rôles linguistiques des services visés aux articles 39 à 47. Les arrêtés royaux et ministériels bilingues sont d'abord rédigés dans la langue imposée par l'article 39 et ensuite traduits. Les arrêtés royaux et ministériels bilingues sont publiés intégralement par la voie du Moniteur belge, texte française et texte néerlandais en regard l'un de l'autre dans le mois de leur date. Néanmoins, lorsqu'ils n'intéressent pas la généralité des citoyens, ils peuvent n'être publiés que par extrait ou ne faire l'objet que d'une simple mention au Moniteur belge; si leur publicité ne présente aucun caractère d'utilité publique ils peuvent ne pas être publiés. Les arrêtés royaux et ministériels rédigés en une seule langue ne peuvent faire l'objet que d'une simple mention dans les deux langues au Moniteur belge; si une telle mention ne présente aucun caractère d'utilité publique, il peut y être renoncé. Les lois et règlements peuvent prescrire en outre un autre mode de publication des arrêtés royaux et ministériels. 2. [L. 20 juillet 1979, art. unique.- Le 1 n'est pas applicable aux arrêtés royaux et ministériels pris en exécution des décrets des Conseils culturels de la Communauté culturelle française et de la Communauté culturelle néerlandaise. Ces arrêtés sont rédigés dans la langue du décret dont ils assurent l'exécution. Ils sont publiés intégralement au Moniteur belge dans le mois de leur date aves une traduction en néerlandais ou en français, selon le cas. Lorsqu'ils ne présentent pas un caractère de généralité, ils peuvent n'être publiés que par extrait ou ne faire l'objet que d'une simple mention devant être traduits, dans l'autre langue; si leur publicité ne présente aucun caractère d'utilité publique, ils peuvent ne pas être publiés]».*

conflits importants en matière d'application, ni à la frontière linguistique avec la Wallonie, ni pour ce qui concerne la question de Louvain. Les conflits se concentraient sur trois domaines, à savoir: le transfert des communes fouronnaises et de Comines, la réalisation de la ville bilingue de Bruxelles et l'interprétation du régime des facilités dans la périphérie bruxelloise. La phase de pacification n'interviendra que vingt-cinq ans plus tard, en 1988, après que les conflits avaient mis les gouvernements successifs devant des obstacles de taille. Le compromis n'était possible que parallèlement avec l'instauration d'une structure fédérale»[89].

No hay que olvidar, por otra parte, el estatus de cooficialidad de la lengua alemana en Bélgica[90], estatus que hoy viene reconocido constitucionalmente. Por último, hay que reseñar que el empleo de las lenguas en los textos de carácter legislativo y reglamentario supone también una utilización de las lenguas francesa y flamenca y, en su caso, también de la lengua alemana, como vehículo de las disposiciones de carácter normativo que conforman el ordenamiento jurídico belga[91].

En suma, el caso belga explicita un modelo[92] basado en la libertad de lengua (artículo 30 de la Constitución) configurada territorialmente y con una cooficialidad cuya incidencia en las relaciones *inter privatos*, especialmente en el ámbito comercial y mercantil, demuestra la posibilidad de combinar las tres variantes, cooficialidad lingüística, codificación civil y mercantil y utilización de las lenguas cooficiales, en el ámbito del tráfico jurídico privado[93].

Especialmente significativo en este campo es la reciente jurisprudencia en materia de Derecho privado y más concretamente en el campo de los arrendamientos, donde el legislador flamenco ha impuesto en su legislación de arrendamientos la obligación para los candidatos a obtener un alquiler de tipo social, de demostrar su disposición a aprender la lengua flamenca. La Corte Constitucional belga en dos decisiones de fechas 12 de julio de 2007 y 10 de julio de 2008, la primera, *Arrêt nº 104/2007* y la segunda,

---

[89] WITTE, E.; VELTHOVEN, H. VAN: *Les Querelles linguistiques en Belgique. Le point de vue historique.* Bruxelles: Le Cri édition, 2010, pág. 141.

[90] BERGMANS, B. (Préface de Marc Somerhausen): *Le statut juridique de la langue allemande en Belgique.* Louvain-La Neuve. Bruxelles: Academia. Bruylant, 1988, 2ª edición.

[91] BATSELÉ, D. (Préface de Philippe Quertainmont): *Initiation à la rédaction des textes législatifs, réglementaires et administratifs.* Bruxelles: Éditions Bruylant, 2013, págs. 173-176.

[92] COSTER, M. DE: *Les enjeux des conflits linguistiques. Le français à l'épreuve des modèles belge, suisse et canadien.* Paris: L'Harmattan, 2007.

[93] CARBONNEAU, T. E.: «Linguistic Legislation and Transnational Commercial Activity: France&Belgium» en *The American Journal of Comparative Law*, 1981, núm. 29, págs. 393-412.

Arrêt nº 101/2008, ha señalado la constitucionalidad de dicha disposición, tal como señala Sautois,

> *«Ainsi adoucie et rabaissée au rang d'obligation de moyen, l'obligation prévue par le législateur flamand a été validée par la Cour constitutionnelle, qui a cependant précisé à l'occasion des deux arrêts rendus dans cette affaire qu'une telle obligation ne pouvait avoir de portée dans les communes à facilités, où les locataires ne sont jamais obligés d'utiliser cette langue dans leurs rapports avec l'autorité administrative bailleresse des logements sociaux, et encore moins dans leurs rapports avec les autres particuliers»*[94].

Sin embargo, una decisión judicial de 8 de mayo de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado contrario al Derecho europeo la necesidad establecida por Flandria de que para adquirir un inmueble en ciertas localidades flamencas sea necesaria la existencia de vínculos suficientes con dicha localidad, como también describe Sautois,

> *«La reforme, par la Flandre, de sa politique foncière et immobilière, réalisée par un décret du 27 mars 2009, a ainsi été jugée contraire au droit européen par un arrêt rendu par la 1re chambre de la Cour de justice le 8 mai 2013, à l0occasion duquel la possibilité de subordonner l'achat d'un bien immobilier dans certaines communes flamandes au constat de l'existence de «liens suffisants», avec celles-ci a été jugée contraire aux libertés garanties par le Traité.*
>
> *Parmi les parties à cette affaire, le Gouvernement de la Communauté française dénonçait une volonté des autorités flamandes de n'accorder le droit d'acquérir des immeubles qu'aux Flamands, à l'exclusion des francophones.*
>
> *L'intervention européenne peut encore aboutir à remettre en cause des solutions nationales anciennes, comme par exemple la législation flamande en matière d'emploi des langues en matière sociale, datant de 1973, récemment mise à mal par la Cour de justice dans un arrêt du 16 avril 2013.*
>
> *Les équilibres communautaires sont donc non seulement précaires en interne, mais ils sont encore fragilisés à l'intervention ponctuelle d0'une juridiction internationale»*[95].

[94] SAUTOIS, J.: «La Belgique, ou le pays du compromis et du paradoxe» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, pág. 195.
[95] Ibídem, págs. 195-196.

Lo anterior puede y debe completarse en lo relativo a la forma pública y auténtica de ese tráfico jurídico privado con la regulación del estatus de los documentos públicos y el notariado en Bélgica. Desde la aplicación de la ley de 25 Ventôse del año XI, traducida también al flamenco para Bélgica y organizadora del notariado francés y aplicable al belga, todo un conjunto de disposiciones han venido regulando la actuación de los notarios belgas, disposiciones que han sido recogidas de diversa forma[96].

2.2.2. Derecho *inter privatos*, lengua y legislación notarial

La evolución de la legislación notarial en materia lingüística se inicia, como ya se ha dicho, en el momento de la formación del Estado belga, primero bajo la corona holandesa y luego como Estado independiente.

La actual legislación del Notariado belga da una definición de sus funciones:

> *Article 1*
>
> *«Les notaires sont les fonctionnaires publics établis pour recevoir tous les actes et contrats auxquels les parties doivent ou veulent faire donner le caractère d'authenticité attaché aux actes de l'autorité publique, et pour en assurer la date, en conserver le dépôt, en délivrer des grosses et expéditions»*[97].

En su nombramiento se tiene en cuenta la variable lingüística:

> *Article 35.2.*
>
> *«Après avoir recueilli l'avis de chaque commission de nomination pour le notariat, le Roi arrête chaque année le nombre, par rôle linguistique, de candidats-notaires à nommer. Ce nombre est fixé par le Roi en fonction du nombre des notaires titulaires à nommer, du nombre des notaires suppléants désignés, du nombre de lauréats des sessions précédents qui ne sont pas encore associés ou nommés ainsi qu'en fonction du besoin en associés. Le nombre total ne peut excéder 60. Le rôle linguistique est déterminé par la langue du diplôme»*[98].

---

[96] EYNDE, P. VAN DEN; HOLLANDERS DE OUDERAEN, CL.; BUISSERET, PH.: *De vernieuwde notariswet. La loi de ventôse rénovée.* Brussel/Bruxelles: De Boeck & Larcier, 2003 y STEVENS, FR.: *La Loi de Ventôse contenant organisation du notariat et sa genèse. De Ventôse-Wet of Het Notarisambt en haar genese.* Bruxelles: Bruylant, 2004.

[97] CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES / NATIONALE KAMER VAN NOTARISSEN. *Coordination Officieuse de la loi du 25 ventôse an XI contenant organisation du notariat et des lois du 4 mai 1999 / Officieuze Coordinatie van de wet van 25 ventôse van het jaar XI op het notarisambt zoals gewijzidg door de wetten van 4 mei 1999.* Bruxelles / Brussel. 2001, pág. 1.

[98] Ibídem, pág. 22.

Article 38.1.: *Il est institué une commission de nomination de langue néerlandaise et une commission de nomination de langue française pour le notariat*[99].

En consecuencia, el principio de libre elección de la lengua[100], proclamado en la Constitución belga desde su primera redacción, es acompañado por la condición de que la lengua fuera conocida por el notario y las partes.

Así, son dos las limitaciones que modulan real ejercicio de la libertad de lengua en el Derecho notarial belga:

1.- El conocimiento de la lengua por el notario, conocimiento que puede ser en algunos casos "pasivo", pudiendo incluso ser traducido el documento por el notario o a través de un intérprete, siendo posible, además, la redacción en dos lenguas[101].

2. El conocimiento de la lengua por las partes otorgantes, partes que eligen la lengua del documento notarial, como ocurre, por ejemplo, en el caso del distrito de Bruselas,

> *«La règle est expressément reprise dans les traditions notariales de l'arrondissement de Bruxelles, (art. 11/éd. 1978): «La langue de rédaction d'un acte, sauf stipulations légales contraires, est déterminée par les intéressés; en cas de désaccord des parties, le choix de la langue appartiendra à la partie dont le notaire détiendra la minute, et en cas de vente, à la partie acquéreur». Tout ceci ne*

[99] Ibídem, pág. 28 y también *Répertoire notarial. L'emploi des langues dans la pratique notarial*. Bruxelles: Larcier, 2007, tomo 15, libro XVI, págs. 118-127.

[100] *Répertoire notarial. L'emploi des langues dans la pratique notarial*. Bruxelles: Larcier, 2007, tomo 15, libro XVI, págs. 38-39: «*Article 15.- Premier principe: libre choix. L'article 23 de la Constitution proclame le principe de libre choix de la langue, à condition, ajoute l'arrêté du Gouverneur général de la Belgique du 18 juillet 1814 (à notre sens non révoqué sur ce point), «qu'elle soit connue du notaire et des parties». Que signifie «connaître une langue»? Des difficultés peuvent se présenter qui proviennent: 1. Du peu de connaissance que l'intéressé a de la langue en question, celle-ci n'étant pas sa langue maternelle; 2. du langage juridique, ou même du jargon notarial, utilisé dans l'acte; 3. de la complexité même des engagements pris et des mécanismes juridiques mis en œuvre dans l'acte».*

[101] Ibídem, pág. 39: *«22. Connaissance passive de la langue. Le notaire belge pourra donc sans scrupule recevoir des actes simples, souvent sur projet, en toute langue dont il n'a qu'une connaissance élémentaire et passive, soit que le comparant ne comprenne que cette langue, soit que l'acte doive être utilisé dans des pays étrangers (procuration, notoriété). La même solution s'impose si l'acte a été rédigé par un de ses collaborateurs polyglottes, à condition pour le notaire d'avoir cette connaissance passive de la langue»* y págs. 40-41: *«24. Intervention d'un interprète. Si le notaire n'est pas capable de traduire l'acte ou de l'expliquer dans la langue d'une des parties, il demandera à celle-ci de se faire assister par un interprète de son choix. Le choix de cet interprète est indifférent pour autant qu'il connaisse les deux langues: un parent, un ami, voire un témoin. Le notaire pourrait également, avec l'accord de l'intéressé, faire appel à un interprète professionnel, juré ou non juré. Mention de cette traduction, orale ou écrite, est faite dans l'acte et il est souhaitable d'acter l'invention de l'interprète et de le faire signer. On suppose, en pareille hypothèse, que le notaire a une connaissance au moins passive de la langue étrangère utilisée par l'interprète».*

vaut d'ailleurs que sous réserve des dispositions impératives de la législation, dont il sera question ultérieurement»[102].

Todo ello sin perjuicio de otras cuestiones como el conocimiento de la lengua por los testigos o por el registrador del documento[103].

2.3. Países de codificación latina, multilingüismo territorial y social y evolución histórica que va desde la ausencia de efectos jurídicos de las lenguas no oficiales hasta la consideración de lenguas cooficiales estatales: Italia

2.3.1. La evolución histórica

La actual República Italiana fue un territorio relativamente homogéneo desde su unificación como monarquía en el siglo XIX, a impulso de la Casa de Saboya, a su vez titular de un Estado bilingüe franco (Aosta, Saboya, Niza) – italiano (Piamonte)[104].

Sin embargo, la primera codificación civil del siglo XIX italiana, al menos en parte de su territorio, fue la establecida por Napoleón que tradujo el Código civil francés al italiano y lo publicó como texto bilingüe en los territorios del Norte de Italia bajo su égida[105].

La posterior configuración de Italia como Monarquía unitaria trajo consigo la configuración del italiano como lengua jurídica, aunque no oficial. De hecho, y como recuerda Bertile, el Estatuto Albertino deviene en 1861 Constitución italiana, con un artículo que solo establecía la oficialidad del italiano en la Cámara: *Articolo 62.- La lingua italiana è la lingua officiale delle Camere. È però facoltativo di servirsi della*

[102] Ibídem, pág. 43.
[103] Ibídem, pág. 46-47. Cfr. sobre el Registro de la Propiedad en Bélgica: CULOT, A.: *Manuel des droits d'enregistrement.* Bruxelles: Éditions Larcier, 2013.
[104] DAVIES, N.: «Sabaudia. La casa que Humberto levantó (1033-1946)» en DAVIES, N. (Traducción de Joan Fontcuberta y Joan Ferrarons): *Reinos desaparecidos. La historia olvidada de Europa.* Barcelona: Galaxia Gutenberg. Círculo de Lectores, 2013, págs. 455-503. Sobre el multilingüismo oficial en los Estados de Saboya: AIMERITO, FR.: «Aspects of Legal Multilingualism in the States of Savoy» en KLEINHEZ, CHR.; BUSBY, K. (eds.): *Medieval Multilingualism. The Francophone World and its Neighbours.* Turnhout (Belgium): Brepols Publishers, 2011, págs. 236-266. Sobre la calidad lingüística y las influencias de la lengua francesa en la redacción de los textos saboyanos, puede verse: SPAGNOLO, L.: «La lingua dello Statuto Albertino» en TELMON, T.; RAIMONID, G.; REVELLI, L. (eds): *Coesistenze linguistiche nell'Italia pre-e postunitaria.* Atti del XLV Congresso Internazionale di Studi della Società di Linguistica italiana (SLI). Aosta/Bard/Torino settembre 2011. Roma: Bulzoni, 2012, vol. I, págs. 723-734.
[105] *Codice di Napoleone il Grande pel Regno d'Italia*. (1806). Riedizione anastatica dell'originale a cura e con presentazione di Giorgio Cian. Note storiche introduttive di Paolo Cappellini. Padova: Cedam, 1989.

francese ai membri, che appartengono ai paesi, in cui questa è in uso, od in risposta ai medesimi[106].

La incorporación de parte de los territorios franceses de la Casa de Saboya al Reino de Italia hizo que un cierto respeto a la utilización de la lengua francesa se mantuviese durante un tiempo[107]. Pero la realidad es que el italiano pasa a ser el instrumento privilegiado de la unificación de Italia, unificación que se lleva a cabo durante el siglo XIX. Para decirlo en palabras de Mauro, que recoge, entre fuertes críticas de los autores del momento, una serie de alabanzas a la dicción del Códice Civil de 1865:

«Fra tante condanne, non manca qualche fugace cenno positivo: per

[106] BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie.* Bruxelles: Emile Bruylant, 2008, pág. 155. Más en concreto las disposiciones que regularon el bilingüismo de la Casa de Saboya antes de la definitiva unidad italiana, incidieron de forma muy detallada en la utilización de las lenguas francesa e italiana en la sanción y promulgación de las leyes, decretos reales y reglamentos, véase, SOFFIETTI, I.; MONTANARI, C.: *Il diritto negli Stati sabaudi: fonti ed istituzioni (secoli XV-XIX).* Torino: G. Giappichlli Editore, 2008, págs. 278-279: *«Art 4: Le Leggi promulgate saranno immediatamente inserte nella Raccolta degli Atti del Governo. Esse saranno senz'altro osservate in tutti gli Stati di Terraferma il decimo giorno, e nelle Isole di Sardegna e di Capraia il decimoquinto giorno dopo la loro inserzione, salvoché nella stessa Legge pormulgata sia altrimenti disposto. La raccolta degli Atti del Governo conterrà pure in distinta serie la traduzione in lingua francese di ogni Legge all'usso dei Comuni in cui parlasi tal lingua, firmata essa traduzione dal Ministro proponente col visto del Guardasigilli. La inserzione della detta traduzione sarà contemporanea a quella del testo. Il Governo provvederà tuttavia acciò si continui ad affiggere pubblicamente in tutti i Capoluoghi di Comune un esemplare della Legge. Nei Comuni ove parlasi la lingua francese sarà anche affisso un esemplare della detta traduzione»* y págs. 279-281: *«Art. 1. Le Leggi sanzionate dal Re, non che i Decreti e Regolamenti che dovranno inserirsi nella Raccolta degli Atti del Governo, saranno dal Ministro proponente trasmessi al Guardasigilli colla traduzione in lingua francese prescritta dal 1º alinea dell'art. 4 della detta Legge 23 corrente giugno. Dovrà anche essere unita al testo ed alla traduzione della Legge una copia dell'uno e dell'alttra per uso di stampa. Art. 2. I Decreti Reali che, a tenore dell'artic. 7 della detta Legge, dovranno inserirsi nella Raccolta solamente per estratto, saranno anche trasmessi dal Ministro proponente al Guardasigilli, per originale, unitamente all'estratto sì in lingua italiana che in lingua francese, che dovrà servire per tale inserzione. Art. 4. La stampa degli Atti del Governo da inserirsi nella Raccolta uffiziale, a cominciare dal 1º luglio del corrente anno 1854, si farà esclusivamente dalla Tipografia Reale sia pel testo italiano che per la traduzione francese, sotto alla direzione del Nostro Guardasigilli, il quale eserciterà rispetto alla detta Raccolta ufficiale le attribuzioni che a tenore dei vigenti Regolamenti spettavano al Ministro delle Finanze. Art. 5. La Tipografia Reale dovrà consegnare al Dicastero del Guardasigilli il primo esemplare di ogni atto del Governo sì in italiano, che in francese, e non potrà farne la distribuzione finchè non sia stato pubblicato nel Giornale ufficiale del Regno l'avviso della inserzione a termini dell'art. 5 della detta Legge 23 corrente giugno, salvoché abbia ricevuto un ordine diverso dal Guardasigilli. Art. 9. Nei Comuni delle Provincie di Savoia ed in quelli delle Pronvincie d'Aosta, nei Comun componenti il Mandamento di Cesana e d'Oulx della Provincia di Susa, ed in quelli componenti i Mandamenti di Guillaumes e Poggetto Thèniers della Provincia di Nizza, oltre all'affissione di un esemplare delle Leggi e Decreti in italiano si farà contemporaneamente l'affissione di un esemplare di essi in lingua francese»* De hecho, el Código civil del Reino de Saboya se publicó en doble versión, francesa e italiana el año 1837, en Chambery y Turín respectivamernte.

[107] BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie…* ob. cit., págs. 155-156 y SORREL, CHR.: «Deux «réunions» pour un destin français: la Savoie de 1792 à 1860» en BERLIOZ, J.; PONCET, O. (eds.): *Donner à la France? Les rattachements pacifiques de territoires à la France (XIV^e^-XIX^e^ siècle).* Paris: École des Chartes, 2013, págs. 105-121.

esempio, secondo Rosario Nicolò, il codice civile del 1865, fra i suoi pregi, avrebbe avuto «la chiarezza del dettato, la finezza dell'espressione» (Codice civile, in Enc. del dir., Varese 1960, p. 243). Ma, nella sua essenza, questo è, come i precedenti, un giudizio di valore più che d'esistenza: come in quelli, anche in questo la preoccupazione della bontà letteraria dell'espressione giuridica è dominante, e spinge a condannare o a lodare, più che a intendere storicamente il problema, o i problemi, della lingua italiana in relazione alle esigenze delle formulazioni legislative, del dibattito giudiziario, della dottrina giurisprudenziale»[108].

La unidad legislativa que el propio *Codice* propone es en definitiva según el profesor Irti, debido a que: «El lenguaje del Código civil es, por lo tanto, el lenguaje de la ciencia jurídica y de la clase política. Unitario, como unitaria es la cultura de la burguesía agraria»[109].

En consecuencia, continúa el civilista Irti, el debate sobre la lengua pasó a ser el debate sobre el lenguaje de los juristas en la Italia de la unificación,

> «Recuerdo esta sabrosa norma sólo para señalar que el *debate sobre la lengua* –abierto entre nosotros en las primeras décadas del siglo XIX– encontró algún eco en el Código civil; y que la historia legislativa ha demostrado preferir las voces más difundidas y corrientes al modelo florentino, propuesto nada menos que por Alessandro Manzoni. Sobreviven en el mismo Código voces puristas (como *parimente, rivocazione, rimborsazione*), que decaerán poco después en el uso de la doctrina y la jurisprudencia.
>
> Considerado en las líneas de conjunto, el lenguaje del Código civil de 1865

[108] FOGARASI, M.: *Parole e cultura giuridica e filosófica. Evoluzione terminologica e neologismi nel campo del diritto e della filosofia durante il Settecento.* Venezia: Istituto Veneto di Scienze, Lettere ed Arti, 1983; MARIANI BIAGINI, P. (ed.): *Indice della lingua legislativa italiana.* Inventario lessicale dei cento maggiori testi di legge tra il 1723 e il 1973. Volume I (A-E). Firenze: Istituto per la documentazione giuridica del Consiglio Nazionale delle Ricerche, 1993 e *Indice della lingua legislativa italiana.* Inventario lessicale dei cento maggiori testi di legge tra il 1723 e il 1973. Volume II (F-P). Firenze: Istituto per la documentazione giuridica del Consiglio Nazionale delle Ricerche, 1994; FIORELLI, P.: «La lingua del dirittto e dell'amministrazione» en SERIANNI, L.; TRIFONE, P. (eds.): *Storia della lingua italiana.* Torino: Giulio Einaudi editore, 1994, tomo II, págs. 553-597 y MAURO, T. DE: *Storia lingüística dell'Italia unita.* Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli, 2011, pág. 422; VEGEZZI-RUSCALLA, G. (comento storico di Franco Bronzat; Post-fazione di Daniele Jalla): *Diritto e necessità di Abrogare il francese como lingua ufficiale in alcune valli della provincia di Torino.* Rocabruna: Chambra d'Òc, 2011, edición facsímil Torino: Presso i Fratelli Bocca, Librai di S. M., 1861.

[109] IRTI, N.: *L'età della decodificazione*. Milano: Giuffrè Editore, 1989, 3ª edición y su traducción al castellano. Traducción e introducción de Luis Rojo Ajuria (Presentación de Agustín Luna Serrano) *La edad de la descodificación*. Barcelona: Jose Maria Bosch Editor, 1992, pág. 174.

se apoya sobre las antiguas bases romanistas y sobre el modelo del *Code Napoleon*. Es *el mismo lenguaje de la ciencia jurídica*, el cual sucumbía por entero a la influencia de los comentarios franceses; y será denominada por los historiadores *escuela de la exégesis* por la rígida fidelidad a la letra de la ley y a la serie numérica de los artículos. La legislación y la ciencia emplean el mismo lenguaje, se desarrollan en idéntico orden (que es el de los artículos del código), confluyen en valores comunes.

Esta profunda y total *unidad* encuentra raíces en la ideología liberal: la ideología del Estado parlamentario, de la propiedad privada, de la autonomía contractual. En ella se reconoce la clase política del tiempo, aquella *burguesía agraria*, urbana o provinciana, de cuyas filas salen los legisladores, los jueces, los docentes de nuestras Universidades. Hay, pues, una *relación orgánica* (diremos con Gramsci) entre la clase dirigente de la vida política y la clase de los juristas: bien a menudo los juristas se hacen parlamentarios, y ocupan cargos de ministros, y promueven nuevas leyes. Estado y sociedad civil están conectados en un círculo unitario, de manera que las leyes y la ciencia, los intereses económicos y las formas jurídicas, revelan una intrínseca y solidaria coherencia. La técnica legislativa no constituye (no puede constituir) un problema autónomo, respecto al cual la ciencia esté llamada a tomar partido: una y otra confluyen en la unidad histórica del Estado liberal»[110].

Cuestión que remachan otros autores cara al momento que se vive en el siglo XIX en el sentido de favorecer la constitución de la organización unitaria del Estado,

«Le ideologie prevalenti in quest'epoca erano d'altronde favorevoli all'organizzazione accentrata dello Stato e contrarie ad ogni forma di plurasimo, per cui non stupisce che anche l'unica differenziazione linguistica che in quel tempo presentasse dimensioni di una certa entità, quella relativa all'area valdostana, non desse praticamene luogo ad un problema minoritario vero e proprio»[111].

Posición que Bertile apostilla con palabras que dejan entrever el posterior

[110] Ibídem, págs. 173-174.

[111] PIZZORUSSO, A.: *Il pluralismo linguistico in Italia tra Stato nazionale e autonomie regionali.* Pisa: Pacini Editore, 1975, pág. 17; «Minorías y grupos étnicos y lingüísticos en Italia: perspectivas de tutela» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 11-29 y «El régimen jurídico del uso de las lenguas en Italia» en SAUCA, J. M.: *Lenguas, Política, Derechos.* Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas», Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 209-236.

momento de imposición lingüística del italiano que supondrá el periodo fascista,

> *«Le nouveau régime met en place une administration fortement centralisée et, souhaitant imposer sur tout le territoire étatique un seul système législatif et administratif, ne tolère aucune concession aux particularismes locaux de l'Italie préunitaire. Pour réaliser l'unité, il faut non seulement construire mais aussi détruire les microcosmes régionaux»*[112].

Es precisamente el final de la Primera Guerra Mundial el que supone para Italia la adquisición de territorios como el Alto Adigio o como el Veneto con lenguas diferentes al italiano, v. gr. el alemán o el esloveno, periodo que coincidirá con la exaltación de la "italianidad" que propugnará el fascismo, y que supondrá la política de italianización de los territorios y poblaciones no italianófonos[113] a toda costa, mediante la adopción de medidas de todo tipo, sobre todo en materia de enseñanza y justicia[114]. Se acuña entonces el concepto de "minoranze lingüística" que será ya una realidad dentro del Derecho italiano[115].

La caída del fascismo y el final de la Segunda Guerra Mundial (1945) abre un nuevo periodo más equilibrado para el respeto a las lenguas y las minorías diferentes del italiano, en opinión de Pizzorusso,

> *«Una fase completamente nuova si aprì nel periodo successivo alla caduta del fascismo ed alla liberazione del paese dall'ocupazione tedesca, quando alla politica di snazionalizzazione e di persecuzione fu sostituito un indirizzo tendente a realizzare un equo contemperamento degli interessi particolari delle minoranze con quelli generali»*[116].

---

[112] TETI, R.: *Codice Civile e Regime fascista sull'unificazione del Diritto privato.* Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1990, Pubblicazioni del Seminario per le scienze giuridiche e politiche dell'università di Pisa, núm. 17 y BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie*... ob. cit., pág. 156.

[113] MICHELE, A. DE: *L'italianizzazione imperfetta. L'amministrazione pubblica dell'Alto Adige tra Italia liberale e fascismo.* Alessandria: Edizioni dell'Orso, 2003.

[114] BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie*… ob. cit., págs. 160-163.

[115] JAMALIO, A.: «Lingua italiana (Uso della)» en AMELIO, M. D' (ed.); AZARA, A. (col.): *Nuovo Digesto italiano.* Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1938, vol. VII, págs. 961-977; PIZZORUSSO, A. «Lingue (Uso delle)» en AZARA, A.; EULA, E. (eds.): *Novissimo Digesto Italiano.* Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1957, Terza edizione, tomo IX, págs. 934-946 y PIZZORUSSO, A.: «Minoranze linguistiche: nozione giuridica e prospettive di tutela» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.): *Lingue e dirritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 145-157.

[116] PIZZORUSSO, A.: *Il pluralismo linguistico in Italia tra Stato nazionale e autonomie regionali.* Pisa: Pacini Editore, 1975, pág. 23.

En primer lugar, la nueva Constitución Republicana que entró en vigor el 1 de enero de 1948 establece en su artículo 6: *La Repubblica italiana tutela con apposite norme le minoranze linguistiche*[117].

La norma, como subraya Pizzorusso, se extiende a todas las minorías lingüísticas italianas,

> *«… la portata dell'art. 6 della Costituzione, considerato come norma di principio, vale indubbiamente a pari titolo per tutte le minoranze linguistiche esistenti in qualunque parte d'Italia, conseguentemente l'attuale precisazione deve ritenersi operante in modo analogamente generale in relazione a tutte le regioni in cui esistano minoranze linguistiche»*[118].

Esta norma ha impulsado la necesidad de su regulación concreta al albor de las autonomías regionales italianas y de los criterios de respeto de competencias entre el Estado y las diferentes regiones con lenguas cooficiales distintas del italiano.

Establecida "la reserva de ley" por la Constitución, la fórmula no ha dejado de tener sus claroscuros. Tras una jurisprudencia que reservaba esta regulación legal al Estado, el Tribunal Constitucional italiano ha venido manteniendo desde 1983 la opción de que esa legislación pueda ser dictada por entidades territoriales regionales aunque se trate de una competencia compartida con el Estado[119].

El desarrollo posterior ha traído la *Ley-marco del Estado número 482 de 15 de diciembre de 1999* que ha definido las minorías lingüísticas históricas y las ha inventariado[120].

---

[117] BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie*… ob. cit., pág. 166.

[118] PIZZORUSSO, A.: *Le minoranze nel Diritto pubblico interno con un'appendice sulla condizione giuridica della minoranza tirolese nell'ordinamento italiano.* Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1967, tomos 1, Pubblicazioni della Facoltá di Giurisprudenza della Università di Pisa, núm. 19; *Le minoranze nel Diritto pubblico interno con un'appendice sulla condizione giuridica della minoranza tirolese nell'ordinamento italiano.* Bibliografia-Testi e Documenti-Indici. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1967, tomo 2, Pubblicazioni della Facoltá di Giurisprudenza della Università di Pisa, núm. 19; *Il pluralismo linguistico in Italia tra Stato nazionale e autonomie regionali*… ob. cit., pág. 35 y CALLIARI, F. (Introduzione di Alessandro Pizzorusso): *La minoranza ladino-dolomitica. Costituzione, Statuo d'autonomia, leggi regionali eprovinciali.* Rimini: Maggioli Editore, 1991.

[119] BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et* Italie… ob. cit., pág. 169.

[120] Ibídem, pág. 171 y sobre la ley 482/1999 [LEGGE 15 dicembre 1999, n. 482. Norme in materia di tutela delle minoranze linguistiche storiche. (GU n. 297 del 20-12-1999)]: BONAMORE, D.: *Lingue minoritarie. Lingue nazionali. Lingue Ufficiali. Nella Legge 482/1999.* Milano: Francoangeli, 2004 y

Así pues, en consecuencia, el artículo 6 de la Constitución italiana ha devenido en norma programática, que garantiza un mínimo de protección a las minorías lingüísticas y en cuyo desarrollo se reenvía a las normas específicas de protección de las minorías lingüísticas, protección que dentro de un espacio general, proporciona la ley-marco núm. 481 de 15 de diciembre de 1999. Todo ello sin perjuicio de los regímenes lingüísticos específicos de los que disponen los territorios del Alto Adigio, Aosta o la Región Friulano-Venecia Juliana[121].

2.3.2. Derecho *inter privatos,* lengua y legislación notarial

Llegado a este punto, procede preguntarse por el juego de la autonomía de la voluntad y la cooficialidad lingüística en las relaciones sujetas al Derecho privado en el ordenamiento jurídico italiano[122]. Es precisamente el principio de la libertad de lengua el que se deriva, según la profesora Memmo, del principio de igualdad sin discriminación por razón de lengua y de libertad de expresión, y el que se extiende a todos los sujetos privados, incluso a los extranjeros, en el propio ordenamiento italiano[123].

Pero esa autonomía de la voluntad tiene su cauce en la forma auténtica, que es la forma pública notarial en la que la utilización de la lengua italiana es obligada en aquellos casos en que es exigida la forma pública por el Código civil italiano (artículo

---

TESSAROLO, M.: *Minoranze linguistiche e immagine della lingua. Una ricerca sulla realtà italiana*. Milano: Franco Angeli, 1990. Puede verse la información sobre la legislación posterior derivada de la Ley marco en *www.ciemen.org/mercator* y PIZZORUSSO, A.: (Traducción de Dunia Mainas Suárez): «La reciente ley italiana sobre protección general de las minorías lingüísticas» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2000, núm. 58, págs. 249-258.

[121] PIZZORUSSO, A.: *Il pluralismo linguistico in Italia tra Stato nazionale e autonomie regionali*… ob. cit.; AA. VV.: *Atti del Convegno giuridico su l'uso della lingua nel proceso come previsto dallo statuto speciale della regione Trentino-Alto Adige. Problemi di attuazione.* Bolzano, Castel Mararccio 22-23 giugno 1985. Roma: Casa editrice Italedi, 1985; BARBAGALLO, R.: *La regione Valle d'Aosta*. Milano: Doot. A. Giuffrè Editore, 2002, 7ª edición; CICALA, C.: *Lingua straniera e testo contrattuale*... ob. cit.; CORONGIU, G.: *Pro una limba ufitziale.* Istùdios e ghia pro s'impreu de unu sardu giurìdicu e amministrativu in sos atos de s'Amministrazione Pùblica in Sadigna. Teoria, glossàriu isperimentale, propostas metodològicas e pràticas. Su-Planu, Selargius (Italia): Domus de Janas, 2006 y BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie*… ob. cit., 2008, págs. 178-236.

[122] JAMALIO, A.: «Lingua italiana (Uso della)»… ob. cit., págs. 961-977; PIZZORUSSO, A. «Lingue (Uso delle)»… ob. cit., págs. 934-946.

[123] MEMMO, D.: *Dichiarazione contrattuale e comunicazione linguistica*. Padova: CEDAM, 1990, Monografía di Contrato e impresa núm. 15, págs. 14-16 y «Problemi linguistici e rapporti di Diritto privato: Prospettive di soluzione nell'ordinamento giuridico italiano» en *Revista de Llengua i Dret*, 1990, núm. 14, págs. 239-253.

2699)[124], y no existe más solución que modular esa libertad de lengua a las exigencias de una legislación notarial que, como se verá, ha ido adaptándose a la realidad legilingüística antes descrita.

El lingüista Fiorelli se ha preguntado por el papel del Notariado italiano en la formación de la lengua jurídica italiana[125]. De hecho, la actual regulación lingüística de los documentos notariales en Italia se halla contenida en los artículos 54 y 55 de la Ley Notarial de 16 de julio de 1913 y en los artículos 68 y 278 de su Reglamento, de 10 de septiembre de 1914, con la consecuencia de la nulidad de los mismos en caso de incumplimiento de las disposiciones lingüísticas, nulidad regulada en el artículo 58.4 de la Ley antedicha. En dichos artículos se establece en primer lugar la obligatoriedad de utilización en los documentos notariales de la lengua italiana con la excepción de quienes declaren no conocer dicha lengua, en cuyo caso se establece un régimen especial con la intervención de un intérprete y la redacción en lengua italiana y, en su caso, en la otra lengua y con la sanción de nulidad por el incumplimiento de lo anterior:

> *Articolo 54.*
>
> *«Gli atti notarili devono essere scritti in lingua italiana.*
>
> *Quando però le parti dichiarino di non conoscere la lingua italiana, l'atto può essere rogato ín lingua straniera, sempre che questa sia conosciuta dai testimoni e dal notaro. In tal caso deve porsi di fronte all'originale o in calce al medesimo la traduzione in lingua italiana, e l'uno e l'altra saranno sottoscritti come è stabilito nell'art. 51».*

> *Articolo 55.*
>
> *«Qualora il notaro non conosca la lingua straniera, l'atto potrà tuttavia essere ricevuto con l'intervento dell'interprete, che sarà scelto dalle parti.*
>
> *L'interprete deve avere i requisiti necessari per essere testimone e non può essere scelto fra i testimoni ed i fidefacienti. Egli deve prestare giuramento davanti al notaro di adempiere fedelmente il suo ufficio, e di ciò sarà fatta menzione nell'atto.*

[124] MEMMO, D.: «L'uso della lingua nelle attività private e nelle attività pubbliche» en AA. VV.: *Atti del Convegno giuridico su l'uso della lingua nel proceso come previsto dallo statuto speciale della regione Trentino-Alto Adige. Problemi di attuazione.* Bolzano, Castel Marerccio 22-23 giugno 1985. Roma: Casa editrice Italedi, 1985; *Italienisches Zivilgesetzbuch / Codice civil*. Bozen: Verlagsanstalt Athesia, 2001, Stand: 31 Dezember 2000. Aggiornamento al 31 dicembre 2000, *«Articolo 2699 (Atto pubblico). L'atto pubbico è il documento redatto, con le richieste formalità, da un notaio o da altro pubblico ufficiale autorizzato ad attribuirgli pubblica fede nel luogo dove l'atto è formato».*

[125] FIORELLI, P.: *Intorno alle parole del diritto.* Milano: Giuffrè Editore, 2008, págs. 316-327.

Se le parti non sanno o non possono sottoscrivere, due dei testimoni presenti all'atto dovrano conoscere la lingua straniera. Se sanno o possono sottoscrivere, basterà che uno solo dei testimoni, oltre l'interprete, conosca la lingua straniera.

L'atto sarà scritto in lingua italiana, ma di fronte all'originale o in calce al medesimo dovrà porsi anche la traduzione in lingua straniera da farsi dall'interprete, e l'uno e l'altra saranno sottoscritti como è disposto nell'art. 51. L'interprete pure dovrà sottoscrivere alla fine e nel margine di ogni foglio tanto l'originale quanto la traduzione».

Articolo 58.

«L'atto notarile è nullo, salvo ciò che è disposto dall'art. 2701 del codice civile:

[...]

4) Se non furono osservate le disposizioni degli articoli 27, 47, 48, 50, 54, 55, 56, 57, e dei nn. 10 e ll dell'art. 51»[126];

Respecto a los documentos redactados en lengua extranjera que el notario pueda recibir en depósito o incluso a las deliberaciones del Consejo Notarial, se impone o la traducción a la lengua italiana o la utilización de esta lengua[127].

Junto a estas disposiciones generales para toda Italia, existen una serie de disposiciones especiales que regulan la lengua de los documentos notariales en diversos territorios[128], tales como el Valle de Aosta de lengua francesa[129] y el Trentino-Alto

[126] CASU, G.: «La lingua» en CASU, G.: *L'Atto notarile tra forma e sostanza.* Milano. Roma: Giuffrè Editore. Casa Editrice Stamperia Nazionale, 1996, págs. 133-155; *La Legge Notarile. Commento con Dottrina e Giurisprudenza delle Leggi Notarili.* PROTETTÌ, E.; ZENZO, C. DI (eds.). Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1987, 2ª edición; CASU, G.; SICCHIERO, G. (eds.): *La legge notarile commentata*. Assago: Wolters Kluwer Italia, 2010, págs. 366-375; CASU, G.: «Lingua nell'atto notarile (artt. 54 e 55, L. 16.2.1913, n. 89)» en MARICONDA, G.; CASU, G.; TAGLIAFERRI, V. (eds.); RAITI, N.; RUOTOLO, A. (cols.): *Codice della Legge Notarile.* Assago: Wolters Kluwer Italia, 2013, págs. 277-283 y «Nullità dell'atto notarile (art. 58, L. 16.2.1913, n. 89)» en MARICONDA, G.; CASU, G.; TAGLIAFERRI, V. (eds.); RAITI, N.; RUOTOLO, A. (cols.): *Codice della Legge Notarile.* Assago: Wolters Kluwer Italia, 2013, págs. 296-301.

[127] *Articolo 68: «Il notaro può ricevere in deposito, in originale od in copia, atti rogati in paese estero, purché siano debitamente legalizzati, redigendo apposito verbale, che dev'essere annotato a repertorio. Tali atti, ove siano redatti in lingua straniera, debbono essere accompagnati dalla traduzione in lingua italiana, fatta e firmata dal notaro, se questi conosce la lingua nella quale è stato rogato l'atto; o, in caso diverso, da un perito scelto dalle parti; a meno che non si tratti di atti che vengano depositati presso notari di Comuni, dove sia dalla legge ammesso l'uso della lingua in cui furono scritti». Articolo 278: «Nelle deliberazioni dei Consigli notarili non si può fare uso di una lingua diversa dalla italiana».* Ambos artìculos pertenecen al *Regolamento per l'esecuzione della legge 16 febbraio 1913, n.89, riguardante l'ordinamento del notariato e degli archivi notarili* en *Ordinamento del notariato italiano e leggi complementari. Italienische Notariatsordnung mit Nebengesetzen*. Consiglio Nazionale del Notariato. Edizione in lingua italiana e tedesca (aggiornata al 31.7.1993).

[128] *La Legge Notarile. Commento con Dottrina e Giurisprudenza delle Leggi Notarili.* PROTETTÌ, E.; ZENZO, C. DI (eds.). Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1987, 2ª edición: *Articolo 172.- «Nei Comuni dove*

Adigio, de lengua alemana[130].

2.4. Países de codificación germánica, multilingüismo territorial y reconocimiento histórico de las diversas lenguas como oficiales en territorios determinados y cooficiales en ciertos casos en todo el Estado: Suiza

2.4.1. La evolución histórica

La historia suiza es la historia de un país formado por diferentes lenguas y territorios que ha alcanzado un equilibrio en materia de convivencia lingüística[131].

Tras la caída de Napoleón, el siglo XIX vivió el triunfo del liberalismo y la Constitución suiza de 1848 combinó federalismo e inspiración estatal liberal,

---

sia dalla legge anteriore ammessa per gli atti notarili una lingua diversa dall'italiana, si potrà continuare a far uso di tale lingua fino a che non venga diversamente disposto dal Governo, udito il Consiglio provinciale ed il Consiglio di Stato».

[129] Ibídem, pág. 252: *«Legge costizuionale 26 febbraio 1948, n. 4.- Statuto speciale per la Valle d'Aosta. Art. 38.- Nella Valle d'Aosta la lingua francese è parificata a quella italiana. Gli atti pubblici possono essere redatti nell'una o nell'altra lingua, eccettuati i provvedimenti dell'autorità giudiziaria, i quali sono redatti in lingua italiana»*

[130] Ibídem: *«D.P.R. 3 gennaio 1960, n. 103. Norme di attuazione dello Statuto speciale per la Regione Trentino-Alto Adige in materia di uso della lingua tedesca nei procedimenti giuirisdizionali, negli uffici tavolari, negli uffici di stato civile, negli atti notarili e nell'attività di polizia giudiziaria e tributaria. Art. 1.- Nella provincia di Bolzano, in attuazione delle norme contenuto nel titolo X dello Statuto speciale per il Trentino-Alto Adige, l'uso, su base di parità, da parte dei cittadini di lingua tedesca, della loro lingua nei procedimenti giurisdizionali, negli uffici tavolari, negli uffici di stato civile, negli atti notarili e nell'attività di polizia giudiziaria, è regolato dalle seguenti disposizioni. Art. 13.- Gli atti notarili sono scritti in lingua tedesca se le parti ne facciano richiesta, purché la lingua stessa sia conosciuta dai testimoni e dal notaio oltre che dalle parti. In tal caso è necessario che all'originale tedesco sia aggiunta la traduzione in lingua italiana, attestata conforme dal notaio medesimo. La traduzione è esente da bollo».*

[131] OVERBECK, A. E. VON: «L'interprétation des textes plurilingues en Suisse» en *Les Cahiers de droit*, 1984, vol. 25, núm. 4, págs. 973-988; CAMARTIN, I. (Traduit de l'allemand par Colette Kowalski): *Rien que des mots? Plaidoyer pour les langues mineures.* Carouge (Suiza): Éditions Zoé, 1985; RASH, F.: *The German Language in Switzerland. Multilingualism, Diglossia and Variation.* Berne: Peter Lang AG, European Academic Publishers, 1998; COURRON, D.: «Le Statut Constitutionnel des langues en Suisse. Originalité et limites d'un fondement essentiel de la cohésion nationale»… ob. cit., págs. 299-336; WINDISCH, U.: «Multiculturalisme et plurilinguisme: le cas suisse» en LACORNE, D.; JUDT, T. (dirs.): *La politique de Babel. Du monolinguisme d'État au plurilinguisme des peuples.* Paris: Éditions Karthala, 2002, págs. 227-253; FAHRNI, D.: *An Outline History of Switzerland. From the Origins to the Present Day*. Zurich: Pro Helvetia Arts Council of Switzerland Information, 2003, 8ª edición aumentada; CHARNLEY, J.; PENDER, M. (eds.): *Living with Languages. The Contemporary Swiss Model.* Bern: Peter Lang AG, European Academic Publishers, 2003; PICHARD, A.: *La question jurassienne. Avant et après la naissance du 23e canton suisse*. Lausanne: Presses polytechnique et universitaires romandes, 2004; WIDMER, J.; CORAY, R.; ACKLIN MUJI, D.; GODEL, E.: *Die Schweizer Sprachenvielfalt im öffentlichen Diskurs. La diversité des langues en Suisse dans le débat public.* Berne: Peter Lang, Éditions scientifiques européennes, 2004; PLA BOIX, A. M.: «La protecció del plurilingüisme a nivell estatal: Espanya i el model helvètic en l'escenari del Dret comparat» en REAF, Revista d'estudis autonòmics federals, 2010, núm. 10, págs. 162-206 y STOJANOVIC, N.: «Une conception dynamique du principe de territorialité linguistique: la loi sur les langues du canton des Grisons» en *Politique et Sociétés*, 2010, vol. 29, núm. 1, págs. 231-259.

«The new Federal Constitution guaranteed a whole range of civic liberties, such as the right to reside wherever one wished, freedom of association, and equality before the law. It also heeded the interests of the vanquished minority by making far-reaching provisions to maintain cantonal sovereignty. For example, Parliament was given a bicameral structure, in which the second chamber assured the rural Catholic cantons of disproportionate influence. The main obstacles to unrestricted economic growth were removed: the cantons lost their right to levy customs duties and the coinage, along with weights and measures, was made uniform throughout the country»[132].

Desde el punto de vista lingüístico, ello trajo consigo, en un país multilingüe, la combinación de la libertad lingüística y el principio de territorialidad,

«Although no wars have been fought over language, Switzerland has nonetheless developed a policy to ensure linguistic peace: on the one hand, the principle of linguistic freedom, which permits everyone to use his or her mother tongue, and on the other, the principle of territoriality, which states that contacts between public authorities and private individuals must take place in the language spoken by the regional majority.

Astonishingly enough, neither of these principles is mentioned in the Constitution»[133].

La Constitución Federal de 1848 reguló en el artículo 109 lo siguiente: […] *les trois principales langues parlées en Suisse, l'allemand, le français et l'italien, sont les langues nationales de la Confédération suisse*[134].

Posteriormente el artículo 116 de la Constitución Federal de 1874 decía, tras su reforma en 1937, para introducir la lengua romanche: *L'allemand, le français, l'italien et le romanche sont les langues nationales de la Suisse. Sont déclarées langues officielles de la Confédération, l'allemand, le français et l'italien*[135].

Cambio pues, de lenguas principales a lenguas nacionales, y estatus, para tres de

[132] FAHRNI, D.: *An Outline History of Switzerland. From the Origins to the Present Day*… ob. cit., pág. 66.
[133] DÜRMÜLLER, U.: *Changing Patterns of Multilingualism: From quadrilingual to multilingual Switzerland*. Zurich: Pro Helvetia Arts Council of Switzerland Information, 1997, pág. 12.
[134] MORAND, CH,-A.: «Aspectos del derecho de las lenguas en Suiza» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 83-110 y DESSEMONTET, FR.: *Le Droit des langues en Suisse.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1984, pág. 61.
[135] DESSEMONTET, FR.: *Le Droit des langues en Suisse*... ob. cit., pág. 61.

ellas, de lenguas oficiales, lo que comporta una nueva problemática[136], lo que en definitiva puede parafrasearse siguiendo a Dessemontet en que el mantenimiento de una pluralidad lingüística es más que un inconveniente, una ventaja para Suiza[137].

Se consagra así un sistema basado en una consideración de la lengua oficial que incluso penetra en la esfera de la vida privada del ciudadano[138]. Del mismo modo, la publicación de las leyes se realizará, con igual valor textual, para las tres lenguas oficiales que cada miembro del Parlamento puede utilizar a su criterio[139], aunque ello genera problemas con el italiano[140] y lleva en la práctica a la utilización básica del francés y el alemán[141].

---

[136] Ibídem, pág. 64: «*De surcroît, le compromis de 1937 provoque deux autres questions dans le droit des langues helvétique. D'une part, la minorité romanche est-elle suffisamment protégée par la reconnaissance de son idiome comme langue maternelle? La réponse est question d'opinion, mais la réserve paraît assez générale envers la solution de 1937. D'autre parte, quel est le sens de la déclaration faisant des trois langues désormais officielles aussi des langues nationales? Il ne peut plus s'agir d'une injonction adressée aux autorités fédérales quant à leur organisation dans le domaine linguistique. À cette seconde question, il n'est apparemment pas de réponse unanime. L'opinion majoritaire paraît voir maintenant dans l'article 116 alinéa 1CF la garantie fédérale du maintien des quatre langues nationales*»

[137] Ibídem, págs. 67-68: «*En somme, l'article 116 alinéa 1 de la constitution est le type même d'une norme programmatique à contenu ouvert. Cette disposition impose à la Confédération une certaine orientation de toutes ses activités, dans la mesure où elles se répercutent sur le statut des langues, mais on ne peut à l'avance déterminer le comportement que les autorités fédérales devront adopter pour satisfaire aux exigences de cette disposition. Simplement, les autorités doivent en tout temps mettre au-dessus d'autres préoccupations, par exemple économiques, le maintien des langues nationales: contrairement à ce qui se passait avant 1848, «les Suisses considèrent, en effet, la diversité de leur pays et surtout sa pluralité de langues et de cultures, non comme une complication malheureuse mais comme une source bénie de valeurs idéales*»

[138] SCHLÄPFER, R.; ARQUINT J. C.; CAMARTIN, I. ET ALII. (Adaptation et traduction de l'allemand sous la direction de Pierre Knecht y Christian Rubattel): *La Suisse aux quatre langues.* Genève: Éditions Zoé, 1985, pág. 254:*« L'emploi de la langue officielle dépasse en effet le cadre strict de la bureaucratie et du gouvernement, et les situations ne manquent pas où le citoyen est confronté à la langue officielle jusque dans sa vie privée»*.

[139] Ibídem, pág. 256: «*Les textes de lois rédigés dans les trois langues officielles présentent des divergences, les trois versions sont consultées et le jugement s'appuie sur le texte qui exprime le mieux la «ratio legis» ou esprit de la loi»* y MCRAE, K. D.: *Conflict and Compromise in Multilingual Societies.* Switzerland. Waterloo, Ontario: Wilfrid Laurier University Press, 1983, pág. 127: «*In a legal or constitutional sense, the three official languages have equal standing before both houses of the Assembly. Members may speak in the official language of their choice. The texts of federal laws are published in all three languages, and these texts have equal legal status before the courts. The annual statures and the consolidated statures are available in German, French, and Italian separately. The Bulletin official, a verbatim record of the major proceedings of both houses, publishes speeches only in the language in which they are given*».

[140] Ibídem, págs. 127-128*: «In the daily practice of parliament, however, Italian, numerically the weakest of the three official languages, suffers serious practical disabilities. The basic fact is that Italian is seldom heard in either chamber, primarily because most members of the other language groups do not understand it*».

[141] Ibídem, pág. 128: «*The legislative process and other proceedings in both houses unfold in French and German. [...] A system of simultaneous translation is available in the lower house, but translations are made from any official language into German and French only. Translation services are not available in*

En conclusión, el multilingüismo en lugar de ser un obstáculo, se ha considerado como una valiosa característica que conforma el espíritu nacional suizo, formado por las cuatro realidades lingüísticas (francesa, alemana, italiana y romanche) y culturales, amén de las variaciones religiosas entre católicos y protestantes[142].

Todo ello se basa en los tres principios o pilares de la gobernanza suiza: la territorialidad, la libertad y la subsidiariedad lingüística, que cita Grin[143], quien los define a continuación:

— La territorialidad, entendida como homogeneidad y estabilidad de las regiones lingüísticas[144].

— La libertad de la lengua, entendida como un principio constitucional necesario para el ejercicio de los derechos fundamentales y el derecho a su uso en la esfera privada, comprendiendo dentro de ella el ámbito socioeconómico[145].

— La subsidiariedad, completada con el federalismo de ejecución, entendida como delegación por parte de los cantones, titulares de la soberanía, de una serie de competencias a la Confederación, siendo los cantones los responsables del ejercicio de

---

the upper house, nor as a rule in committee meetings of either house, and most members are presumed to have a sufficient passive knowledge of the other language to get by with a little aid from colleagues».

[142] GRIN, FR.: «Política lingüística en la Suïssa multilingüe. Una visió de conjunt i l'evolució dels darrers anys» en *Polítiques lingüístiques a països plurilingües.* Cicle de conferències. Barcelona, noviembre-desembre 1988. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura, 1999, pág. 146: *«En conseqüència, Suïssa va haver de legitimar la seva existència, incloent-hi algunes característiques poc comunes, com ara el multilingüisme; el mite nacional es va crear d'una manera més o menys conscient amb aquesta finalitat. A efectes pràctics, el suposat quadrilingüisme desestabilitzador del país va haver de transformar-se en un avantatge i, més concretament, va haver d'interpretar-se com una propietat valuosa. El que s'hauria pogut considerar una escissió fatal va ser reivindicat (de fet, proclamat) com l'essència de la nació suïssa: una Willensnation ("nació de la voluntat"), definida justament mitjançant la seva diversitat lingüística, amb una identitat nacional i amb l'expressió de l'essència del país a través de la diversitat i no malgrat la diversitat».*

[143] GRIN, FR.: «Gestion «à la suisse» de la diversité linguistique: un succès menacé par l'économie» en GILLOREL, H.; KOUBI, G.: *Langues et Droits. Langues du droit, droit des langues.* Bruxelles: Bruylant, 1999, págs. 251-266.

[144] Ibídem, pag. 258: *«La territorialité est définie comme un «principe constitutionnel non écrit» que le Tribunal fédéral déduit du premier alinéa de l'article 116 de la Constitution fédérale. Il y est dit que c'est aux cantons qu'il incombe de garantir, à l'intérieur de leurs frontières politiques respectives, l'étendue et l'homogénéité des régions linguistiques respectives, l'étendue et l'homogénéité des régions linguistiques. La stabilité des frontières linguistiques est donc incorporée dans la juridiction fédérale»*

[145] Ibídem, pág. 258-259: *«Le principe de la liberté de la langue est également reconnu par le Tribunal fédéral comme un principe constitutionnel non écrit. Il est par ailleurs reconnu comme un droit fondamental, dans le sens qu'il est nécessaire à l'exercice d'autres droits tels que la liberté d'expression. La liberté de la langue suppose donc le droit à l'usage de n'importe quelle langue dans la sphère privée, y compris dans le commerce et les affaires. Dans quelques cas, les cantons se sont vu reconnaître la compétence de restreindre la liberté de la langue en matière d'activité économique, mais s'en sont presque toujours abstenus (Département fédéral de l'intérieur, 1989)»*

ciertas competencias federales dentro de su territorio[146].

A estos principios añade Schmitt la igualdad entre las lenguas y la protección de las lenguas minoritarias. El principio de igualdad supone, según este autor, *Le principe d'égalité (art. 4 CF) signifie qu'au niveau fédéral les quatre langues nationales disposent d'un statut identique: elles sont légalement identiques, même si dans la réalité la prépondérance de l'allemand es incontestable*[147].

El principio de protección de lenguas minoritarias supone, en definitiva, una garantía de preservación de todas ellas que han de cumplir las autoridades federales[148].

El equilibrio entre el Estado federal y los cantones, en materia lingüística[149], lleva ahora a preguntarse por las consecuencias de la libertad de lengua y su ubicación en el Derecho privado suizo. La libertad de lengua en las relaciones jurídico-privadas es, según Morand, en el Derecho privado suizo, la facultad de utilizar cualquier lengua, siendo las restricciones a dicho principio de carácter tasado[150].

---

[146] Ibídem, pág. 259: *«Le troisième pilier de la gestion institutionnelle du plurilinguisme en Suisse est le principe de subsidiarité. En effet, la souveraineté est au départ cantonale, et ce sont les cantons qui délèguent des domaines de compétence à la Confédération. Le principe de subsidiarité, enfin, est complété par ce que l'on nomme «fédéralisme d'exécution», aux termes duquel ce sont les autorités cantonales qui sont responsables, sur leur territoire respectif, de l'exercice de certaines compétences fédérales; ceci s'applique notamment à des actes administratifs qui requièrent le contact direct avec les résidents et c'est alors le même régime d'unilinguisme que s'applique»*

[147] SCHMITT, N.: «Le pluralisme linguistique en Suisse: Au-delà des idées reçues» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, pág. 207

[148] Ibídem, pág. 207: *«Quant au quatrième principe, celui de la protection des langues minoritaires (qui représente d'une certaine manière une entorse au fédéralisme), il signifie que les autorités fédérales ont le devoir de préserver les quatre langues nationales et de protéger les langues les plus menacées, à savoir l'italien et le romanche (mais pas le français)».*

[149] LANG, J.-B.: «La situation linguistique de la Suisse» en *Actes du colloque international sur l'aménagement linguistique. 25-29 mai 1986 Otawa. Proceedings of the International Colloquium on Language Planning. May 25-29, 1986 Otawa.* Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1987, págs. 315-327 y VOYAME, J.: «Le statut des langues en Suisse» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M. (dirs/eds.): *Langue et Droit. Language and Law.* Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Université du Québec à Montreal. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montreal: Wilson & Lafleur, 1989, págs. 343-350.

[150] MORAND, CH,-A.: «La liberté de la langue» en AUBERT, J.-FR.; BOIS, PH.: *Mélanges André Grisel.* Neuchâtel: Éditions Ides et Calendes, 1983, págs. 167-168: *«Dans les relations privées, la liberté de la langue consiste en la faculté d'utiliser n'importe quelle langue. À cet égard, il n'y a pas de limitation intrinsèque de la liberté. Toute restriction devrait remplir les conditions habituelles en la matière et en particulier reposer sur une base légale».*

Y esa libertad de lengua, tal como se formula en Suiza por el Tribunal Federal[151], tiene, sin embargo, según Morand un carácter secundario y limitado si no supera los límites de la territorialidad,

> *«Le droit général et abstrait appliqué indistinctement à des situations différents est l'instrument privilégié par lequel la domination économique, politique et culturelle s'exerce. La liberté de la langue doit renoncer à une partie de son universalité pour mieux s'adapter aux situations concrètes, mieux intégrer les exigences de l'égalité pour assurer un traitement différencié à des situations différentes. C'est à cette condition qu'elle pourra être un instrument efficace de lutte contre la domination et qu'elle assurera vraiment la protection des minorités»*[152].

Es precisamente en ese aspecto en el que los efectos de la territorialidad han afectado más profundamente a esta libertad de lengua[153].

Desde esta perspectiva, la codificación civil y comercial en Derecho suizo, realizada tras los estudios de Huber, trajo consigo la entrada en vigor del Código civil suizo el 1 de enero de 1912, código que se promulgó en las tres lenguas oficiales, alemana, francesa (versión de Virgile Rossel) e italiana (versión de Brenno Bretoni)[154].

El Código civil suizo "unificó" los Derechos privados cantonales y aunque tuvo reticencias de todo tipo, su espíritu es muy claro, siguiendo las líneas propias de síntesis

---

[151] Ibídem, pág. 167: *«La liberté de la langue a été crée par le Tribunal fédéral dans un contexte devenu favorable au milieu du XX^e siècle et d'une manière plutôt timide, puisqu'elle a dès l'origine été affublée du principe de territorialité qui en affaiblissait la portée. La doctrine a joué un rôle important».*

[152] Ibídem, pág. 179.

[153] WILSON, B.: *La liberté de la langue des minorités dans l'enseignement. Étude de droit international et de droit suisse.* Bâle: Helbing & Lichtenhahan, 1999, pág. 119: *«Les juges fédéraux ont estimé que la langue d'enseignement ne peut être déterminée que dans les écoles publiques eta que les écoles privées sont, en principe, libres de choisir la langue dans laquelle elles dispensent leur instruction. Cependant, les cantons peuvent imposer des restrictions à ce choix en se fondant sur l'article 116 alinéa premier de la Constitution fédérale. L'usage privé de la langue sera ainsi limité par les autorités cantonales dans une mesure plus ou moins large. La liberté du choix de la langue dans laquelle l'enseignement est dispensé par les écoles privées situées sur un territoire donné peut être ainsi considérablement restreinte».*

[154] DULLION, V.: *Traduire les lois: un éclairage culturel. La traduction en français des codes civiles allemand et suisse autour de 1900.* Genève: E. M. E. et Intercommunications, 2007 y *Code civil suisse et code des obligations annoté.* SCYBOZ, G.; SCYBOZ P.; GILLIÉRON, P.-R. ET ALII (eds.). Bâle: Helbing Lichtenhahn, 2008. pág. XIV: *«Le Code civil suisse a été rédigé dans les trois langues officielles de la Confédération. La version française est due à Virgile Rossel, la version italienne à Brenno Bertoni. Chacun des trois textes allemand, français et italien a la valeur d'un texte original. À la demande du Conseil fédéral, le professeur Peter Tuor a rédigé une traduction en langue romanche (sursilvane), sur la base de laquelle a été établié une version en Rumantsch Grischun publié par la Chancellerie fédérale en 1989».*

lingüística y cultural de Suiza[155]. El complemento del Código civil fue el *Código de las obligaciones*[156].

La Constitución Federal de la Confederación Suiza[157] aprobada el 18 de abril de 1999 recoge hoy las siguientes disposiciones lingüísticas:

> *«Titre 1 Dispositions générales*
>
> *Art. 4 Langues nationales*
>
> *Les langues nationales sont l'allemand, le français, l'italien et le romanche».*

> *«Titre 2 Droits fondamentaux, citoyenneté et buts sociaux*
>
> *Chapitre 1 Droits fondamentaux*
>
> *Art. 18 Liberté de la langue*
>
> *La liberté de la langue est garantie».*

> *«Titre 3 Confédération, cantons et communes*
>
> *Chapitre 2 Compétences*
>
> *Section 3 Formation, recherche et culture*
>
> *Art. 70 Langues*
>
> *1 Les langues officielles de la Confédération sont l'allemand, le français et l'italien. Le romanche est aussi langue officielle pour les rapportes que la Confédération entretient avec les personnes de langue romanche.*
>
> *2 Les cantons déterminent leurs langues officielles. Afin de préserver l'harmonie entre les communautés linguistiques, ils veillent à la répartition territoriale traditionnelle des langues et prennent considération les minorités linguistiques autochtones.*
>
> *3 La Confédération et les cantons encouragent la compréhension et les échanges entre les communautés linguistiques.*
>
> *4 La Confédération soutient les cantons plurilingues dans l'exécution de*

[155] DULLION, V.: *Traduire les lois: un éclairage culturel. La traduction en français des codes civiles allemand et suisse autour de* 1900… ob. cit., pág. 46: «*La position du législateur à l'égard de cette problématique culturelle et linguistique se manifeste dans le choix d'opérer par synthèse des traditions juridiques. Influencé notamment par l'école historique allemande, il s'attache à comparer les systèmes cantonaux et à retenir des principes qui ont fait leurs preuves. Il cherche à reformuler ceux-ci dans un esprit novateur: le but n'est pas seulement de conserver des institutions cantonales, mais aussi de moderniser le droit pour répondre aux besoins d'une société en transformation*».

[156] *Code des Obligations. Loi fédérale complétant le Code civil suisse* (Livre cinquième: Droit des obligations) (Du 30 mars 1911) en *Code civil suisse et code des obligations annotés.* SCYBOZ, G.; SCYBOZ P.; GILLIÉRON, P.-R. ET ALII (eds.). Bâle: Helbing Lichtenhahn, 2008.

[157] *Constitution fédérale de la Confédération suisse du 18 avril 1999.*

leurs tâches particulières.

5 La Confédération soutient les mesures prises par les cantons des Grisons et du Tessin pour sauvegarder et promouvoir le romanche et l'italien.

Section 10 droit civil, droit pénal, métrologie

Art. 122 Droit civil

1 La législation en matière de droit civil et de procédure civile relève de la compétence de la Confédération.

2 L'organisation judiciaire et l'administration de la justice en matière de droit civil sont du ressort des cantons, sauf disposition contraire de la loi»[158].

Por último y tras un debate iniciado el año 2001 y a propuesta del Gobierno federal y tras consultas con los diferentes cantones, fue aprobada el 5 de octubre de 2007 por el Parlamento federal la *Ley sobre lenguas nacionales y sobre el entendimiento de las comunidades lingüísticas* que ha entrado en vigor el 4 de diciembre de 2009, ley que ha sido completada con la *Ordenanza de 4 de junio de 2010*, que, a su vez, ha entrado en vigor el 1 de julio de 2010[159].

La citada Ley regula una serie de temas entre los que destacan el empleo de las lenguas nacionales en Suiza, la consolidación de la cohesión nacional y un conjunto de principios básicos que rigen la política lingüística federal suiza, tal como aparecen formulados en los artículos 1, 2 y 3:

Article 1

«Objet

La présente loi règle:

a. l'emploi des langues officielles par les autorités fédérales et dans les rapports avec ces dernières;

b. l'encouragement de la compréhension et des échanges entre les communautés linguistiques;

c. le soutien accordé aux cantons des Grisons et du Tessin au titre des mesures qu'ils prennent en faveur du romanche et de l'italien».

Article 2

[158] Ibídem.

[159] *Loi fédérale sur les langues nationales et la compréhension entre les communautés linguistiques (Loi sur les langues, LLC)* du 5 octobre 2007. Cfr. sobre la génesis de la ley: SCHMITT, N.: «L'experiénce suisse en matière de garanties lingüístiques» en Pla Boix, A. M. (coord.): *Garantia dels drets lingüístics. Estudis de cas: Bèlgica, Canadà, Espanya, Itàlia, Moldàvia i Suïssa*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2014, págs. 147-176.

«But

La présente loi vise:

a. à renforcer le quadrilinguisme qui caractérise la Suisse;

b. à consolider la cohésion nationale;

c. le soutien accordé aux cantons plurilingues dans l'exécution de leurs tâches particulières;

d. à sauvegarder et à promouvoir le romanche et l'italien en tant que les langues nationales».

Article 3

«Principes régissant la politique des langues et de la compréhension

1) Dans l'accomplissement de ses tâches, la Confédération respecte en particulier les principes suivants;

a. elle veille à accorder un traitement identique aux quatre langues nationales;

b. elle garantit la liberté de la langue dans tous les domaines de l'activité de l'État et veille à sa mise en œuvre;

c. elle tient compte de la répartition territoriale traditionnelle des langues;

d. elle encourage la compréhension entre les communautés linguistiques;

e. elle collabore étroitement avec les cantons.

2) La Confédération collabore avec les cantons dans l'accomplissement de ses tâches dans le domaine des langues et de la compréhension entre les communautés linguistiques».

La ley recoge, asimismo, la configuración de las lenguas oficiales de Suiza y regula una serie de medidas encaminadas a reforzar la comprensión y los intercambios entre las diferentes comunidades lingüísticas suizas y en especial con las culturas romanche e italiana,

Article 5

«Langues officielles

1) Les langues officielles del Confédération sont l'allemand, le français et l'italien. Le romanche est langue officielle dans les rapporte avec les personnes de cette langue.

2) Les autorités fédérales utilisent les langues officielles dans leur forme standard».

La ordenanza de aplicación de la Ley[160] crea la figura del *Delegado para el plurilingüismo* (art. 8) y desarrolla las disposiciones de la Ley en diferentes aspectos, tales como la promoción de las lenguas y las culturas romanche e italiana y la ayuda para sufragar los costes de traducción entre las lenguas.

2.4.2. Derecho *inter privatos,* lengua y legislación notarial

Desde el punto de vista de la utilización de la forma auténtica notarial, corresponde a la competencia federal la definición del contenido material de los documentos auténticos y del contenido formal de las actas y de sus efectos, así como de la sanción de la inobservancia de la forma auténtica y una serie de disposiciones que con carácter general afectan al notario en cuanto a los requisitos para poder ejercer su cargo[161].

Por el contrario, corresponde al Derecho de los cantones lo relativo a la lengua utilizada en los documentos notariales, de tal forma que el legislador cantonal, teniendo en cuenta sus competencias en materia lingüística y de gestión de las modalidades de la forma del documento notarial, puede prescribir la lengua en la que los documentos notariales deben ser redactados[162], todo ello tal y como resulta del artículo 55 del título final relativo a la entrada en vigor y aplicación del Código civil suizo, que dispone expresamente: *Les cantons déterminent pour leur territoire les modalités de la forme authentique. Ils établissent également les règles à suivre pour la rédaction des actes*

---

[160] *Ordonnance sur les langues nationales et la compréhension entre les communautés linguistiques (Ordonnance sur les langues, OLang) du 4 juin 2010.*

[161] MOOSER, M.: *Le droit notarial en Suisse.* Berne: Staempfli Éditions, 2005, pág. 13-14: «*Indépendamment du pouvoir d'approbation des dispositions cantonales, conféré à la Confédération par l'art. 52 al 3 T.f. CC (n. 46) il est admis que le droit fédéral définit (à titre exclusif ou, pour certains cas, concurremment avec les cantons) les éléments suivants: 2º Le contenu matériel des actes authentiques (nn. 515ss). Les cantons ne disposent d'aucune compétence fédérale en la matière. Ils ne sauraient, par exemple, définir quels sont les éléments matériels que doit contenir un contrat de vente (cf. nn. 534ss); de telles règles n'auraient que la portée de prescriptions d'ordre. 3º Le contenu formel des actes (nn.543ss). De par le droit fédéral, l'acte authentique doit par exemple indiquer le nom du notaire, le lieu de l'instrumentation ou l'existence de rapports de représentation. Il consiste en un texte écrit, qui peut être lu sans moyen technique supplémentaire; il ne peut consister en un enregistrement informatique ou en une feuille transparente destinée à un rétro-projecteur. 4º Les effets de l'acte authentique (nn.441ss). L'art. 9 CC dispose en particulier que les titres authentiques font foi des faits qu'ils constatent et dont l'inexactitude n'est pas prouvée. 5º La sanction de l'inobservation de la forme authentique (nn.676ss) et les sanctions pénales d'infractions commises dans le domaine de la forme authentique (nn.365ss et 372ss). 6º Les devoirs généraux de l'officier public (nn.139ss). Certains devoirs généraux du notaire ressortissent au droit fédéral, au titre d'exigences minimales imposées aux cantons (n. 41); ils concernent l'obligation d'instrumenter (nn. 143ss), d'impartialité (nn.241ss), de véracité (cf. nn. 177ss), de clarté (cf. nn. 208ss) et le devoir de renseigner (nn. 211ss). Pour satisfaire à ces exigences, le notaire doit en particulier disposer des connaissances pratiques et théoriques suffisantes (n. 62)*».

[162] Ibídem, pág.16-17: «Dans ces limites, *relévent du droit cantonal*: La langue des actes (nn. 572ss)».

authentiques dans une langue étrangère.

En consecuencia, cada uno de los cantones ha establecido el régimen lingüístico de los documentos notariales y se ha generado una pluralidad de lenguas a utilizar en cada uno de los cantones a la hora de redactar el documento notarial,

> *«Dans le canton de Berne, l'acte est rédigé, en règle générale, dans la langue officielle du district dans lequel le notaire a son étude; le notaire peut cependant, à la demande des parties intéressées, instrumenter dan une autre langue à condition qu'il la connaisse suffisamment (art. 4 al. 1 DN-BE). Dans les cantons de Fribourg (art. 51 al. 1 LN-FR) et du Valais (cf. art.78 al. 1 PL-VS), l'acte doit être rédigé en français ou en allemand. Dans les cantons de Genève (art. 13 al. 1 LN-GE), pour les actes reçus en minute), de Neuchâtel (art. 65 al. 1 LN-NE) et de Vaud (art. 66 al. 1 LN-VD; art. 67 al. 1 NL-VD) les actes des notaires sont écrits en français. Dans le canton du Jura, les actes immobiliers sont rédigés en français; les autres peuvent exceptionnellement être rédigés en une autre langue, à condition que le notaire la connaisse (art. 23 al. 1 DE-JU). Dans le canton du Tessin, les actes doivent en principe être instrumentés en italien, à moins que l'autre langue soit connue du notaire, des parties et des témoins (art. 47 LN-TI). D'une façon générale, les cantons alémaniques sont dans ce domaine plus tolérants et autorisent (au moins) l'utilisation d'une des trois langues nationales (cf. § 23 NV-SO). Les législateurs sont par ailleurs généralement plus souples lorsque l'acte consiste en un constat (cf. n. 700)»*[163].

En cuanto al registro de las actas de los documentos notariales, cabe la posibilidad de su traducción [164] a una de las lenguas oficiales, así como el caso de la utilización de la traducción bien por el propio notario o bien por un intérprete, con inclusión de su mención en el documento notarial[165].

---

[163] Ibídem, págs. 279-280.

[164] Ibídem, pág. 280: «*Lorsque l'acte doit être produit en vue d'une inscription dans un registre public, les dispositions en la matière peuvent imposer la production dans une langue déterminée; si celle-ci ne correspond pas à la langue de l'instrumentation (n. 573), la pièce doit être produite sous forme de traduction conforme. Ainsi, au niveau fédéral, l'art. 7 al. 2 ORC dispose que des pièces justificatives peuvent être produites dans une autre langue (que celle des inscriptions – al. 1); s'il devait cependant en résulter une entrave au droit de consultation des tiers, le préposé peut exiger une traduction légalisée*» y CENTONZE, F.: «Linguaggio giuridico ticinese negli atti notarili» en *Lingua e Diritto. La presenza della lingua italiana nel Diritto svizzero.* Atti della giornata di studio del 2 giugno 2003. Lugano. Basel: Commissione ticinese per la formazione permanente dei giuristi. Helbing & Lichtenhahn, 2005, págs. 71-91.

[165] MOOSER, M.: *Le droit notarial en Suiss*… ob. cit., pág. 281: *«L'officier public doit maîtriser la langue de l'instrumentation, c'est-à-dire celle qui est connue des parties (n. 575). A ce défaut, il instrumente*

En lo relativo a la redacción de documentos públicos y respecto a la utilización de lenguas extranjeras, es también competencia del Derecho de los cantones, aunque es cierto que algunos de ellos imponen la utilización únicamente de las lenguas oficiales en dicho cantón [166].

2.5. Países de codificación latina (en francés en Québec y otros territorios) con un sistema de *Common Law* (en inglés en la mayoría del territorio), cada uno con su propio ordenamiento jurídico en sus lenguas, siendo las dos lenguas cooficiales a nivel de Estado y que presenta la singularidad de la expresión de la *Common Law* en francés (CLEF): Canadá

2.5.1. La evolución histórica

La historia de Canadá es la historia de un Estado plurilingüe y federal, fruto del asentamiento en el Norte de América de los europeos de habla inglesa y francesa y su interacción con los pueblos autóctonos.

Así las cosas, el interés por este caso viene dado por la convivencia dentro de Canadá de las dos lenguas, y su interacción en el territorio federal, así como por la existencia de Québec, territorio con mayoría de población francófona y con un sistema de Derecho civil de caracteres latinos diferentes de la *Common Law*[167], imperante en el

---

dans la langue qui lui es connue, mais doit, de par le droit fédéral, faire appel à un interprète, tout en le mentionnant dans l'acte (cf. art. 79 al. 2 PL-VS; art. 68 al. 2 NL-VD). Il appartient au notaire de donner à (notamment le secret professionnel et l'obligation de véracité) auxquelles il est tenu. Si le notaire a des doutes sur les qualifications de l'interprète, il doit faire appel à une autre personne».

[166] DÉPRAZ, A.: *La forme authentique en Droit fédéral et en Droit cantonal comparé.* Thèse de licence et de doctorat présentée à la Faculté de droit de l'Université de Lausanne. Lausanne, 2002, pág. 191: *«En édictant une réserve de droit cantonal dont le droit fédéral exige l'adoption, le législateur fédéral contraint le législateur cantonal à prévoir des règles permettant l'instrumentation en langue étrangère. Par conséquent, à notre avis, le législateur cantonal ne peut pas imposer l'usage d'une ou plusieurs langues officielles dans la rédaction d'actes authentiques. Plusieurs législations cantonales ne permettent pas une authentification directe des déclarations de volonté en langue étrangère et nous semblent dès lors incompatibles avec les exigences du droit fédéral. Ainsi, certains cantons imposent leur(s) langue(s) officielle(s) comme seule langue possible dans laquelle rédiger l'acte authentique: le français pour certains cantons romands (Vaud, Genève et Neuchâtel), le français ou l'allemand pour Fribourg; l'allemand pour Nidwald et Thurgovie, l'italien pour le Tessin; quant au canton de Soleure et au demi-canton de Bâle-Campagne, ils exigent tous deux que l'acte soit rédigé dans une des langues nationales, ce qui constitue également une restriction inadmissible au regard du droit fédéral puisque la notion de «langue étrangère» de l'article 55 al. 2 Tit. Fin. CC ne se limite pas aux seules langues nationales. Ces cantons se contentent en règle générale de prescrire que, si l'un des participants ne comprend pas la langue dans laquelle l'acte est rédigé, une traduction légalisée devra être annexée à l'acte: ainsi conçue la traduction –et donc l'instrumentation en langue étrangère– ne participe pas à la forme authentique, ce qui ne permet pas de respecter l'exigence de l'article 55 al. 2 Tit. Fin. CC».*

[167] VANDERLINDEN, J.: *Histoire de la Common Law.* Québec: Les Éditions Yvon Blais, 1997, reimpresión, vol. 1; PORIER, D.: *Sources de la Common Law.* Québec: Les Éditions Yvon Blais, 1997,

resto del país.

Se trata, por tanto, de un país que con una mayoría de población anglosajona y de sistema jurídico de *Common Law*, tiene en el territorio de Québec una mayoría francófona de tradición y cultura jurídica europea de Derecho civil. En definitiva, se trata de un país no solo bilingüe, sino bijurídico o de dualidad legislativa, con las consecuencias que ello acarrea[168].

Esa situación tiene un origen histórico claro, tanto a nivel federal como a nivel de Québec. La historia es larga y está llena de conflictos y malentendidos[169]y ha dado lugar en el pasado y todavía genera en el presente numerosos conflictos sociales que han tenido que solucionarse a través de diferentes textos legislativos[170]que han ido conformando tanto la legislación lingüística federal como la de Québec.

Tras la colonización francesa de Québec, y su traspaso definitivo a la Corona Británica por el Tratado de Paris de 10 de febrero de 1763, los británicos extendieron la legislación inglesa a Québec y comenzaron un proceso de asimilación de las colonias francesas[171].

Se inicia así, siguiendo a Patry, un régimen civil británico que duró hasta 1774, cuando el Acta constitucional de Québec instauró el régimen parlamentario, dividiendo Canadá en las dos legislaturas o Parlamentos, el Alto Canadá y el Bajo Canadá, esta

---

reimpresión, vol. 2 y WAGNER, A. (Préface de Jean-Paul Barbiche): *La langue de la Common Law.* Paris: L'Harmattan, 2002.

168 GAUDREAULT-DES BIENS, J.-FR.: *Les solitudes du bijuridisme au Canada*. Montréal: Éditions Thémis, 2007 y BRETON, A.; TREBILCOCK, M. (eds.): *Le bijuridisme. Une approche économique.* Paris: Éditions Eska, 2007.

169 BACOT, J.-P.: *Une langue, deux cultures. Le malentendu entre la France et le Canada français (1760-1970).* Paris: L'Harmattan, 2008.

170 WARREN, J.-PH.: «The History of Québec in the Perspective of the French Language» en LARRIVÉ, P.: *Linguistic Conflict and Language Laws.Understanding the Québec Question.* Basingstoke, Hampshire: Palgrave Macmillan, 2003, págs. 57-86.

171 PATRY, R. M.: *La législation linguistique fédérale.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1981, pág. 23: *«Quant aux lois françaises, la Proclamation royale du 7 octobre 1763 vient leur asséner un dur coup. Il y est prévu que les gouverneurs des colonies ont le pouvoir de créer et d'établir des tribunaux civils et des cours de justice publique «pour entendre et juger toutes les causes aussi bien criminelles que civiles, suivant la loi et l'équité, conformément autant que possible aux lois anglaises». Cette phrase n'abolit pas expressément la coutume de Paris mais elle donne droit de cité aux lois anglaises au Canada»*; PLOURDE, M.: «La legislación lingüística en Québec» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 63-82 y GOSSELIN, J.: «L'evolució de la legislació lingüística al Québec» en *Catalunya-Québec. Legislació i polítiques lingüístiques.* Actes del Col·loqui Internacional sobre Polítiques i Legislacions Lingüístiques Comparades. Barcelona, 4, 5 i 6 d'octubre de 1999. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura, 2000, págs. 17-52.

última, de mayoría francófona.

Será esta legislatura la que por primera vez reconocerá el estatuto de las lenguas francesa e inglesa y su utilización en la Cámara[172]. Desde 1791 a 1840, se suceden los acontecimientos, hasta que el Acta de Unión de los dos territorios en 1840 establece lo siguiente:

> *«En vertu de l'article 41, tous les documents parlementaires «ne seront que dans la langue anglaise». L'usage du français n'est pas prohibé directement puisqu'on permet la traduction des documents mais en précisant que cette traduction «ne sera censée avoir en aucun cas l'authenticité d'un Record Original»»*[173].

El artículo 41 es suprimido en 1848 y desde 1849 la publicación de las leyes se realiza en ambas lenguas y el francés conserva su estatus en los Tribunales de Justicia. En 1867, finalmente, el Parlamento de Londres aprobó el Acta de América del Norte Británica que unió los territorios y los clasificó en cuatro provincias[174]. En lo relativo al Derecho privado, establece las competencias provinciales[175], y de forma expresa, el estatuto lingüístico de las Cámaras de Canadá y Québec en su artículo 133:

> *«Dans les Chambres du Parlement du Canada et de la législature du Québec, chacun pourra, dans les débats, faire usage de la langue anglaise ou de la langue française; mais les registres et les procès-verbaux des Chambres susdites devront être tenus dans ces deux langues. Dans tout procès porté devant un tribunal du Canada établi en vertu de la présente loi ou devant un tribunal du Québec, chacun pourra faire usage de l'une ou de l'autre de ces langues dans les procédures et les plaidoyers qui y seront faits ou dans les actes de procédure qui*

---

[172] PATRY, R. M.: *La législation linguistique fédéral…*ob. cit., pág. 28: *«Que les bills présentés seront mis dans les deux langues, que ceux en anglais seront mis en français, et ceux présentés en français seront mis en anglais par le greffier, avant de recevoir la première lecture, et lorsqu'ainsi mis, seront aussi lus chaque fois dans les deux langues; bien entendu que chaque membre a le droit d'apporter aucun bill dans sa propre langue; mais qu'après la traduction d'icelui le texte sera considéré être dans la langue de la loi à laquelle ledit bill aura rapport, conformément à la résolution de cette chambre».*

[173] Ibídem, pág. 30.

[174] AA. VV.: *Jornades d'estudi sobre la fe pública notarial i l'institució registral als països plurilingües.* Barcelona 7 i 8 de maig de 1999. Barcelona: Col·legi de Notaris de Catalunya. Deganat Autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya, 2000, pág. 85: *«El Canadà es dividirà em quatre províncies, denominades: Ontàrio, Québec, Nova Escòcia i Nou Brunswick».*

[175] Ibídem*: «Poders exclusius de les legislatures provincials. Temes sotmesos al control exclusiu de la legislació provincial. 92. A cada província, la legislatura podrà fer exclusivament lleis relatives a les matèries que pertanyin a les categories enumerades seguidament: 1. [...] 13. La propietat i els drets civils a la província. 14. [...]».*

en émaneront. Les lois du Parlement du Canada et de la législature du Québec devront être imprimées et publiées dans l'une et l'autre de ces langues»[176].

Es precisamente el artículo 92 de ese texto, el que claramente posibilita el hecho de que los primeros intentos de codificación civil de Québec, ya iniciados por Cartier, cuajen de forma definitiva en el *Código civil del Bajo Canadá*[177], que entra en vigor el 1 de agosto de 1866 y que es la base de toda una cultura jurídica francófona en Québec. Es un código de inspiración liberal, de fuerte influencia religiosa y de caracteres similares a los de los códigos civiles continentales europeos del momento[178].

El desarrollo de la ley de 1867 a través de diferentes disposiciones tuvo un efecto desigual a nivel federal y a nivel de Québec[179].

Los años sesenta del siglo XX trajeron a nivel federal la ley sobre lenguas oficiales de 1969 y el reconocimiento institucional pleno por el Parlamento canadiense del bilingüismo, a través de una clara declaración de principios:

«L'article 2 énonce: L'anglais et le français sont les langues officielles du Canada pour tout ce qui relève du Parlement et du gouvernement du Canada; elles ont un statut, des droits et des privilèges égaux quant à leur emploi dans toutes les

---

[176] Ibídem, pág. 37.

[177] *Code civil Québec Civil Code*. BAUDOUIN, J.-L. (dir.). Montréal: Wilson & Lafleur, 2007-2008, édition à jour au 1er juillet 2007.

[178] Ibídem, pág. xxiii: *«Le Code civil de 1866 vise à présenter, dans un ordre méthodique et logique les règles de droit fondamentales touchant les personnes, la famille, les biens et les obligations. On retrouve à travers l'ensemble de l'œuvre certaines caractéristiques qu'il importe de mentionner brièvement. La première d'entre elles est l'individualisme. Le législateur québécois avait traduit la réalité de l'époque du libéralisme, en assurant la liberté de la personne humaine et en protégeant les intérêts des particuliers, intérêts qui ne sont limités qu'en autant que le respect d'intérêts collectifs, sociaux ou familiaux supérieurs, l'exige. En matière de contrat par exemple, la volonté et le consentement des parties a force de loi entre elles. L'individu est libre de disposer de ses biens par vente, donation, testament. Le formalisme est très exceptionnel; il ne vise qu'à assurer la stabilité des droits et de la propriété privée, et la sécurité des relations entre les parties et les tiers. Seront formelles par exemple, les règles concernant les contrats de mariage et l'enregistrement des immeubles. Le second trait dominant du code de 1866 était forte influence religieuse. Ce phénomène se comprenait facilement quand on considère les caractéristiques de la population du Bas-Canada à l'époque où le Code a été promulgué. Il s'adressait en effet à un milieu où la religion jouait un rôle primordial sur tout, en particulier en matière de droit de la famille. C'est ainsi que les empêchements religieux au mariage étaient considérés aussi comme des empêchements civils (ancien article 127), et que la seule forme de célébration du mariage était la forma religieuse. Une troisième caractéristique du Code civil de 1866 est sa nette tendance à la protection de la propriété immobilière».*

[179] PATRY, R. M.: *La législation linguistique fédérale*… ob. cit., pág. 49: *«L'article 133 n'a donc pas eu l'influence qu'on lui attribue généralement puisqu'il a abouti à des résultats si différents dans les deux juridictions auxquelles il s'appliquait. Les facteurs politiques, sociaux, culturels et économiques ont certainement joué un rôle beaucoup plus important dans l'évolution linguistique au niveau fédéral que le texte constitutionnel».*

institutions du Parlement et du gouvernement du Canada»[180].

Esta ley reforzó el bilingüismo en la redacción y publicación de las leyes, su extensión a las disposiciones reglamentarias con algunas excepciones, el bilingüismo judicial y otras disposiciones tales como las relativas a la prestación de servicios por parte de las autoridades federales, así como la creación del Comisario para las lenguas, con las funciones de un *ombudsman* lingüístico. Todo ello trajo consigo la utilización del francés como lengua de trabajo en una serie de organismos y departamentos gubernamentales[181].

En suma y en palabras de Patry, esto supuso un cambio de mentalidad y un cambio institucional: *Aussi peut-être la Lois sur les langues officielles n'a-t-elle voulu que reconnaitre cette réalité et viser à une réforme des mentalités en même temps qu'à une réforme des institutions*[182].

La aplicación de la Ley de 1969 fue objeto de un desarrollo jurisprudencial y sobre todo, supuso el comienzo de un ciclo de legislación lingüística, que en el caso de Québec generó la conocida *Ley 22 de Lenguas Oficiales de 1974 (Bill 22),* de orientación diversa a la *Ley de Lenguas Oficiales federal de 1969* y que introdujo un proceso de "afrancesamiento" de la realidad de Québec, que además de considerar el francés como única lengua oficial en Québec, llevaba consigo una serie de prohibiciones, basadas en el desconocimiento de la lengua francesa, con medidas incluso coercitivas[183].

Las discrepancias no se hicieron esperar y el Partido Quebequés impulsó en el año 1977 la Ley 101, la *Carta de la lengua francesa*, texto básico, aún hoy en vigor y cuya trascendencia fue fundamental en la reestructuración de la presencia de la lengua

[180] Ibídem, pág. 53.
[181] Ibídem, págs. 54-67 y BASTARECHE, M.; METALLIC, N.; MORRIS, R.; ESSERT, CHR.: «Les applications spéciales du droit canadien de l'interprétation bilingue» en BASTARECHE, M.; METALLIC, N.; MORRIS, R.; ESSERT, CHR.: *Le droit de l'interprétation bilingue.* Canada: Lexis Nexis, 2009, págs. 105-168.
[182] PATRY, R. M.: *La législation linguistique fédérale*… ob. cit., pág. 65.
[183] MAGNET, J. E.: *Official languages of Canada.* Québec: Les Éditions Yvon Blais, 1995, pág. 36: *«Québec responded by enactment of the Official Language Act [Bill 22] in 1974. This legislation significantly contradicted the official language of Québec, not, as Ottawa, French and English; Québec required public documents to be drawn up and the public administration to communicate in French only, not, as Ottawa, in French and English; people were prohibited from practising as doctors, lawyers and other professional callings without a knowledge of French certified by language tests; French was mandated as the language of work, business and commerce to a significant degree; French was made the sole language of instruction, and the existing English educational system was frozen at its then existing size, prohibited from expanding without prior authorization from the Minister of Education»*

francesa en la sociedad de Québec,

> *«Because of the language issue surrounding Bill 22, the English vote deserted the Québec Liberals in the 1976 provincial elections. This contributed to the defeat of the Bourassa government, and the election of the Parti Québecois. Within a year, the PQ introduced new, far-reaching language legislation, The Charter of the French Language [Bill 101]. There was nothing ambiguous or compromising about this legislation. Bil 101 introduced the compulsory use of French in the Legislature and Courts, civil administration, government agencies, labour, commerce, business and education. The legislation was designed to give Québec institutions and society a "fundamentally French character"»*[184].

Pronto la Ley 101 tuvo unos efectos inmediatos en la extensión del francés y en la estructuración del bilingüismo y el biculturalismo en Québec, aunque los conflictos posteriores, tales como el referéndum de soberanía de Québec y demás, supusieron un planteamiento de ruptura grave entre el Gobierno federal y Québec y la necesidad de una reforma constitucional que tras una serie de pasos como el *Acuerdo del lago Meech*[185], trajeron la nueva *Ley federal sobre las lenguas oficiales de 1988*, que llevó consigo la superación de algunas de las lagunas que presentaba la ley federal anterior[186].

---

[184] Ibídem, pág. 37; COULOMBE, P. A.: *Language Rights in French Canada.* New York: Peter Lang Publishing, 1997; CORBEIL, J.-CL.: *L'embarras des langues. Origine, conception et évolution de la politique linguistique québecoise.* Montréal: Éditions Québec Amérique, 2007, especialmente págs. 505-515 con una comparación entre la Ley 22 y la Ley 101 y CHEVRIER, M.: *Des lois et des langues au Québec. Principes et moyens de la politique linguistique québecoise.* Québec: Ministère des Relations internationales, 1997, série «Études et documents».

[185] WOEHRLING, J.-M.: «Les droits linguistiques des minorités et le projet de modification de la Constitution du Canada (L'Accord du lac Meech)» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M.: *Langue et Droit. Language and Law.* Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Université du Québec à Montreal. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montreal: Wilson & Lafleur, 1989, págs. 291-322.

[186] BEATY, S.: «A new Official Languages Act for Canada ―Its scope and implications―» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M.: *Langue et Droit. Language and Law.* Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Université du Québec à Montreal. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montreal: Wilson & Lafleur, 1989, págs. 185-193 y BRUN, H.; TREMBLAY, G.: *Droit Constitutionnel.* À jour au 1er juin 1990. Cowansville (Québec): Les Éditions Yvon Blais, 1990, págs. 759-760: «*La nouvelle Loi sur les langues officielles, S.C. 1988, c. 38, renforce sur divers plans la protection conférée au français et à l'anglais au palier fédéral. D'abord, cette Loi comble plusieurs des lacunes qui se trouvent dans les garanties supra-législatives que nous avons étudiées. Ainsi, là où la Constitution n'exige que l'unilinguisme optionnel, la Loi fédérale prescrit l'interprétation simultanée des interventions orales et la traduction des documents. Cette Loi prévoit aussi le droit d'être compris par le juge sans l'aide d'un interprète devant les tribunaux fédéraux autres que la Cour suprême (art. 16). Et sa partie IV, ainsi que le pouvoir de réglementation qu'elle confère, permettent d'extensionner les servies fédéraux bilingues à tout le pays» y Loi concernant le statut et l'usage des langues officielles du Canada [1988, ch. 38, sanctionné le 28 juillet 1988.], art. 2: «La présente loi a pour objet: a) d'assurer le respect du français et*

Mientras tanto, la Carta de la Lengua francesa en Québec ha sido objeto de una copiosa jurisprudencia[187], entre la que destaca, en lo relativo a las relaciones jurídicas privadas, una serie de decisiones que se han descrito *supra* en este capítulo.

A nivel federal, la proclamación de la *Carta de Derechos y Libertades*, como parte de la Constitución de Canadá de 1982, trajo también una reafirmación en sus apartados 16 a 22 de los derechos lingüísticos en Canadá, con inclusión de los relativos a las relaciones jurídicas de carácter privado[188].

En relación a la interacción entre la Carta de Derechos y Libertades y la Legislación civil contenida en el Código civil de Québec, Samson[189] manifiesta que se impone una necesaria integración entre ambos elementos a fin de lograr que la protección de la persona, objetivo final de los dos textos, sea una realidad que permita también en el ámbito lingüístico llegar a esa integración de todo punto necesaria según la citada autora.

La situación anterior supuso, por parte de la jurisprudencia canadiense, la configuración de un estatus basado en la famosa *Trilogía de 1986*, así como una ralentización en la evolución de los derechos lingüísticos,

> *«Malgré les déclarations favorables de la décennie précédente, la Cour suprême du Canada rendra le 1er mai 1986 trois décisions, Mac Donald (Québec),*

---

de l'anglais à titre de langues officielles du Canada, leur égalité de statut et l'égalité de droits et privilèges quant à leur usage dans les institutions fédérales, notamment en ce qui touche les débats et travaux du Parlement, les actes législatifs et autres, l'administration de la justice, les communications avec le public et la prestation des services, ainsi que la mise en œuvre des objectifs de ces institutions; b) d'appuyer le développement des minorités francophones et anglophones et, d'une façon générale, de favoriser, au sein de la société canadienne, la progression vers l'égalité de statut et d'usage du français et de l'anglais; c) de préciser les pouvoirs et les obligations des institutions fédérales en matière de langues officielles»; ROUSSELLE, S.: *La diversité culturelle et le droit des minorités: une histoire de développement durable.* Cowansville (Québec): Les Éditions Yvon Bais Inc, 2006 y CONRICK, M.; REGAN, V.: *French in Canada. Language Issues.* Bern: Peter Lang, Ag. International Academic Publishers, 2007.

[187] MANDEL, M. (Traduit de l'anglais par Hervé Juste): *La Charte des Droits et Libertés et la Judiciarisation du politique au Canada.* Montréal: Les Éditions du Boreal, 1996, chapitre 3 y DESCHÊNES, J.: *Ainsi parlèrent les Tribunaux… Conflits linguistiques au Canada 1968-1980.* Montréal: Wilson et Lafleur, 1980 y *Ainsi parlèrent les Tribunaux… Conflits linguistiques au Canada 1968-1985.* Montréal: Wilson et Lafleur, 1985, tomo II y DOUCET, M.: «La Cour suprême du Canada et le principe de la progression vers l'égalité des droits linguistiques: un dialogue inachevé » en LAMBERT, C. G. L. (dir.): *À l'avant-garde de la dualité. Mélanges en l'honneur de Michel Bastarache. At the Forefront of Duality. Essays in Honour of Michel Bastarache.* Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2011, págs. 281-322.

[188] BEAUDOIN, G.-A.; RATUSHNY, E. (eds.): *The Canadian Charter of Rights and Freedoms.* Toronto: Carswell, 1989, págs. 223-224 y 653-685.

[189] SAMSON, M.: *Les interactions de la Charte des droits et libertés de la personne avec la Code civil du Québec: une harmonie à concrétiser*. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2013.

Bilodeau (Manitoba) et Société des Acadiens (Nouveau-Brunswick) qui auront pour effet de ralentir les ardeurs des personnes qui voulaient voir dans ces droits un instrument pouvant servir à l'épanouissement et au développement des communautés minoritaires de langues officielles. Dans ces décisions, appelées communément la trilogie de 1986, la Cour suprême déclare que les tribunaux doivent faire preuve de retenue dans l'interprétation des droits linguistiques, puisque ces droits tirent leur origine, contrairement aux autres droits fondamentaux, d'un compromis politique»[190].

Solo en 1999, en la decisión Beaulac, con ponencia del juez Bastareche y decisión mayoritaria, se volvió de nuevo al principio de la progresividad en la igualdad lingüística, decisión que fue seguida por la Arsenault-Cameron y la Charlebois 1, todas ellas partidarias de una concepción más amplia de los derechos lingüísticos,

«Ceci dit, nous sommes conscients que plusieurs considèrent l'intervention de l'appareil judiciaire dans ces questions comme un exercice dangereux et une tentative d'usurper le rôle du législateur. Ils voient dans la «judiciarisation» de ces questions une justification au désengagement social et ils considèrent que la «judiciarisation» des droits de la minorité fait entrave au débat public et écorche la démocratie. Or, ces mêmes personnes oublient que c'est le législateur lui-même qui a fixé des limites à ses pouvoirs en adoptant ces dispositions constitutionnelles et législatives. En interprétant ces droits, les tribunaux ne font, en fin de compte, qu'exercer leur rôle traditionnel en veillant à ce que le législateur respecte la Constitution et l'ensemble de la législation»[191].

Resumiendo con Bastareche, se puede decir que es una labor compleja la del establecimiento de un régimen lingüístico en un sistema democrático en el que los ciudadanos confían en sus instituciones, habiéndose producido en la situación lingüística una necesidad de equilibrio que ha pasado por una judicialización evidente del tema[192].

---

[190] DOUCET, M.; BASTARACHE, M.; RIOUX, M.: «Les droits linguistiques: fondements et interprétation» en BASTARACHE, M.; DOUCET, M. (dirs.): *Les droits linguistiques au Canada.* Cowanville (Québec): Éditions Yvons Blois, 2013, 3ª edición, págs. 59-60.

[191] Ibídem, pág. 87. Cfr. igualmente: GIGUÈRE, P.; RUEST, CHR.: «À l'aube de 40 ans de bilinguisme officiel: bilan et perspective de l'expérience canadienne» en AGRESTI, G.; BIENKOWSKI, FR. (recop.): *Les droits linguistiques: droit á la reconnaissance droit à la formation.* Actes des deuxièmes Journées des droits linguistiques. Teramo, 20-21 mai 2008. Roma: Aracne editrice, 2010, págs. 291-303.

[192] BASTARACHE, M.: «La place des droits linguistiques dans l'ordre juridique au Canada» en MARTEL, M.; PÂQUET, M. (dirs.): *Légiférer en matière linguistique.* Québec: Les Presses de l'Université Laval,

En consecuencia y ante la nueva situación, se impone una reflexión sobre la razón de ser de una sociedad bilingüe, que favorezca, tal como señalan Cardinal y Denault, la creación de espacios de intercambio lingüístico y de aprendizaje de lenguas y culturas, todo ello en el contexto de la creciente mundialización[193].

¿*Quid* sobre el estatus de las lenguas en las relaciones jurídico-privadas?

Didier propone un primer esquema que es inclusivo de una serie de realidades en el marco del Derecho privado que recoge básicamente el ámbito socioeconómico, los documentos públicos y el estatus de las personas desde el punto de vista lingüístico:

> *«The fundamental principle of the private law of language is freedom of expression though the law seeks to regulate private language situations in the workplace, in consumer affairs, in business, in the media, in private legal documents and in dealings between professionals, as well as the status of persons and access to personal information. Certain rules of the private law of language apply directly to individuals or artificial persons while others apply to things. Still other rules apply to language itself, whether written or spoken»*[194].

2008, págs. 356-357: *«En guise de conclusion, je dirai seulement que c'est une tâche complexe que d'établir un régime linguistique et que le succès de l'entreprise n'est jamais certain. Comme je le rappelais au début de cet exposé, nous visons à créer une société qui est bonne, c'est-à-dire une société où personne ne se sent exclu et où chacun a le sentiment qu'il ou elle peut participer pleinement aux affaires publiques. La légitimité du système démocratique repose sur la confiance du public dans ses institutions. Il me semble que nous avons accompli beaucoup en ce sens sur le plan linguistique au cours des dernières années. Si l'on en juge par les changements survenus dans la situation des minorités linguistiques de langues officielles depuis 20 ans, la Charte a eu un effet dramatique. Les structures scolaires ont changé dans toutes les provinces et territoires; le nombre d'écoles de langue française en dehors du Québec a augmenté de 47%; les écoles mixtes et bilingues sont disparues, et la distinction entre écoles de la minorité et écoles d'immersion française s'est imposée partout. Les programmes scolaires conçus pour les groupes minoritaires se sont accrus. Il a cependant fallu vivre une judiciarisation importante de la question linguistique pour parvenir à ce résultat.*
Nous en avons la preuve, un projet bien adapté peut avoir une portée inestimable. Depuis les premiers temps de la colonie, les gouvernements ont tenté de trouver le bon équilibre en la matière. Ils ne semblent pas avoir fini de chercher»

[193] CARDINAL, L.; DENAULT, A.-A.: «Les lois linguistiques du Canada et du Québec à l'ère de la mondialisation: pour un changement de paradigme» en CARDINAL, L. (dir.): *Le fédéralisme asymétrique et les minorités linguistiques et nationales.* Sudbury (Ontario): Éditions Prise de parole, 2008, págs. 196-197: *«Dans ces conditions, il faut aussi redéfinir la raison d'être du projet d'une société bilingue. Celui-ci doit servir à créer des espaces d'échanges linguistiques et à favoriser l'apprentissage des langues. Ces espaces permettront à des individus d'agir à titre de passeurs et de voyageurs d'une culture à l'autre. Au Canada, le projet d'une société bilingue ne peut plus représenter l'antithèse de l'approche territoriale. Bilinguisme canadien ou unilinguisme québécois vont de pair dans le contexte de la mondialisation. […] Enfin, les débats sur la langue au Québec laissent entrevoir la possibilité d'un changement et invite à poursuivre la recherche de moyens favorables à l'épanouissement des langues minoritaires et à leur territorialité»*

[194] DIDIER, E.: «The Private Law of Language» en BASTARACHE, M. (ed.): *Language Rights in Canada*. Montreal: Les Éditions Ivon Blais Inc., 1987, pág. 317.

En el caso del Derecho privado, el fundamento es la libertad de expresión[195], la que con base en los apartados 16 a 22 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, lleva a la interacción entre lengua y ley y lleva también a una serie de conclusiones claras para Didier que tienen que ver en primer lugar, con el control por parte de los gobiernos de las cuestiones lingüísticas al nivel del corpus de la lengua y en segundo lugar, con el esfuerzo para regular la utilización de la lengua en el ámbito del Derecho privado[196].

Posteriormente, Didier y Leckey[197] sumarizan el tema señalando que la libertad de expresión de las relaciones jurídicas privadas puede encontrar, de acuerdo con la jurisprudencia canadiense, determinadas limitaciones lingüísticas por razón de la ley, ley que tanto a nivel federal como a nivel de Québec, contiene un cierto número de disposiciones de carácter imperativo y se preguntan por último, por el impacto de la lengua en el ámbito del Derecho privado, señalando las dificultades para conocer con exactitud ese impacto, si bien subrayan el cambio que ha supuesto para el estatus de la lengua francesa en Québec, la regulación lingüística del ámbito del Derecho privado antes descrita[198].

---

[195] LEVASSEUR, J. L. G.: *Le statut juridique du français en Ontario. Tome Premier: La législation et la jurisprudence provinciales.* Ottawa: Les Presses de l'Université d'Ottawa, 1993, especialmente el capítulo VIII, relativo al Derecho lingüístico privado, págs. 199-214.

[196] DIDIER, E.: «The Private Law of Language»… ob. cit., pág. 440: *«It is clear, first of all, that governments are gradually coming to control most aspects of language whether it be vocabulary, syntax, transcription, semantics or the medium. In most jurisdictions control of language is ancillary to some other object such as consumer protection or the enforcement of foreign judgments. In Québec, however, language is considered to constitute a distinct legislative matter and this is true as well in New Brunswick and at the federal level. The degree of state control over language raises the very sensitive problem of preserving freedom of expression. Secondly, one must also point out the varying range and intensity of the effort made by each jurisdiction to regulate language. The attempt by Québec to systematize language law in the Charter of the French Language and certain other essential legislative texts is the most significant in Canada. The federal government has also made some effort to systematize its languages law but the results are uneven largely because of insufficient coordination among the various agencies in charge of implementing bilingualism. New Brunswick has created a legislative and regulatory framework, but is lacking when it comes to applying it in the areas where citizens are most likely to want to exercise their language rights, namely the area of private language law. In other provinces, private language law is haphazard and undeveloped. There are three basic treasons for the atomization of language law: the fragmentation of jurisdiction in language matters, the diffusion of administrative responsibility within each jurisdiction and conflicts in legislative approaches»*

[197] LECKEY, R.; DIDIER, E.: «The Private Law of Language»… ob. cit., págs. 453-525.

[198] Ibídem, pág. 525: *«What is the impact of the private law of language? It is difficult to measure its effects precisely. It is undisputed that the status of French in Québec has undergone a dramatic change in the period during which the Charter of the French language has been in force. Is there causation or merely correlation? Some argue that the rise of French was already underway when the Charter of the French language was enacted. Perhaps the sole reflection to be made is that, at the very least, people perceive laws to make a difference. Therefore, so long as legislators respect the constitutional rights of their citizens, decisions as to type of instrument, form of rule, and sanction are theirs to make as political*

Últimamente, Foucher, actualizando las opiniones de Didier y Leckey, señala que el principio de la libertad lingüística tiene un valor relativo, ya que se contraponen la orientación de Québec de imponer la lengua francesa, sin suprimir totalmente la utilización de otras lenguas, mientras que la orientación federal canadiense gira en torno a la elección individual, conforme al principio de personalidad reconocido constitucionalmente[199].

Lo anterior refleja un estado de cosas que desde el punto de vista de las relaciones jurídico-civiles tiene su manifestación en la aprobación y promulgación de un nuevo Código civil para Québec, lo que ocurrió el año 1991. El nuevo Código civil se halla dividido en 3168 artículos y 10 libros y es juzgado por la doctrina como una auténtica recodificación, aun cuando no supone una ruptura total con el pasado,

> *«Le nouveau Code civil contient quelque 3168 articles et est divisé, selon un plan très classique, en 10 livres: des personnes (arts 1 à 364); de la famille (arts 365 à 612); des successions (arts 366 à 898); des biens (arts 899 à 1370); des obligations (arts 1371 à 2643); des priorités et des hypothèques (arts 2644 à 2802); de la preuve (arts 2803 à 2874); de la prescription (arts 2875 à 2933); de la publicité des droits (arts 2934 à 3075); et du droit international privé (arts 3076 à 3168).*
>
> *Si le nouveau code civil du Québec est une authentique recodification et non une simple remise à jour, il n'est pas pour autant en rupture, ni ave le passé législatif, c'est à-dire avec le code civil du Bas-Canada de 1866, ni avec le droit jurisprudentiel développé depuis cette époque. Le nouveau Code, dans de très nombreux domaines, conserve, en effet, les règles du Code civil du Bas-Canada en en modernisant le contenu et parfois seulement la forme. En outre dans certains*

---

choices» y MACMILLAN, C. M.: *The Practice of Language Rights in Canada.* Toronto: University of Toronto Press, 1998, especialmente el capítulo 4, relativo a los derechos lingüísticos colectivos, págs. 100-138.

[199] FOUCHER, P.: «Les droits linguistiques dans le secteur privé» en BASTARACHE, M.; DOUCET, M. (dirs.): *Les droits linguistiques au Canada*. Cowanville (Québec): Éditions Yvons Blois, 2013, 3ª edición, pág. 888: «*Le principe de la liberté linguistique dans le domaine privé s'avère relatif. Si la Constitution canadienne ne se préoccupe que de l'usage officiel des langues, les législateurs quat à eux ont dû intervenir à maintes reprises depuis la fin des années 1970 pour encadrer l'usage des langues dans le secteur privé. Ces interventions concernent «l'espace public», soit la langue du commerce et des affaires, des médias, de l'affichage et du travail dans les secteurs public et privé. Toutes ces initiatives participent d'une compréhension plus vaste de l'importance d'une normalisation de l'usage d'une langue dans la sphère privée. Alors que le Québec opte résolument pour imposer le français, sans toutefois bannir entièrement les autres langues, sauf exception, l'autorité fédérale et les provinces de common law préfèrent s'en remettre aux choix des individus, conformément au principe de personnalité en droit constitutionnel. Le bilinguisme n'est imposé aux institutions que pour permettre l'exercice individuel de ce choix. Cependant, ce concept est assujetti à maintes variations».*

cas, il codifie certaines solutions jurisprudentielles bien acquises; dans des hypothèses plus rares, il les écarte. Le code civil du Québec constitue un véritable pacte social de par les grandes orientations qu'il a prises et s'inscrit dans une perspective de continuité avec le passé déjà riche du droit civil québecois»[200].

El Código civil se publica en ambas lenguas, francesa e inglesa, siguiendo una tradición ya existente en Québec, lo que supone una renovación del lenguaje jurídico y una trasposición del lenguaje jurídico civilista a la lengua inglesa[201]. Todo ello da lugar a la aparición de una cultura bilingüe, que trabaja además de la tradición civilista en francés, la *Common Law* en francés (CLEF)[202].

2.5.2. Derecho *inter privatos,* lengua y legislación notarial

En la legislación notarial de Québec y siguiendo a Woods[203]se pueden distinguir:

1. La legislación notarial que se halla hoy contenida en la *Loi sur le notariat*, que dispone lo siguiente sobre la función notarial,

«Mission du notaire

10. Le notaire est un officier public et collabore à l'administration de la justice. Il est également un conseiller juridique.

En sa qualité d'officier public, le notaire a pour mission de recevoir les actes auxquels les parties doivent ou veulent faire donner le caractère d'authenticité qui s'attache aux actes de l'autorité publique, d'en assurer la date et, s'il s'agit d'actes reçus en minute, d'en conserver le dépôt dans un greffe et d'en donner communication en délivrant des copies ou extraits de ces actes.

11. Dans le cadre de sa mission d'officier public, le notaire a le devoir d'agir avec impartialité et de conseiller toutes les parties à un acte auquel elles

[200] *Code civil Québec Civil Code*. BAUDOUIN, J.-L. (dir.). Montréal: Wilson & Lafleur, 2007-2008, édition à jour au 1er juillet 2007.
[201] BRIERLEY, J. E. C.: «Les langues du Code civil du Québec» en *Journées Maximilien-Caron (1992: Faculté de droit, Université de Montréal, 13 et 14 mars 1992). Le nouveau Code civil: interprétation et application.* Montréal: Éditions Thémis, 1993, págs.131-146 y POPOVICI, A.: «Libres propos sur la culture juridique québecoise dans un monde qui rétrécit» en *Revue de Droit de McGill,* 2009, vol. 54, págs. 225-236.
[202] *La Clef* (1988-1995) y DIDIER, E.: *Langues et Langages du droit.* (Étude comparative des modes d'expression de la Common Law et du Droit Civil, en français et en anglais. Montréal: Wilson & Lafleur, 1990.
[203] WOODS, P.: «Entorn lingüístic i jurídic d'un notari que exerceixi la seva professió al Québec» en AA. VV.: *Jornades d'estudi sobre la fe pública notarial i l'institució registral als països plurilingües.* Barcelona, 7 i 8 de maig de 1999. Col·legi de Notaris de Catalunya, 2000, págs. 79-100.

doivent ou veulent faire donner le caractère d'authenticité»[204].

2. La legislación civil. A los efectos de definir lo que es el documento público, es necesario acudir al Código civil de Québec de 1991, que dispone lo siguiente:

> *Art. 2813.*
>
> *«L'acte authentique est celui qui a été reçu ou attesté par un officier public compétent selon les lois du Québec ou du Canada, avec les formalités requises par la loi.*
>
> *L'acte dont l'apparence matérielle respecte ces exigences est présumé authentique».*
>
> *Art. 2814.*
>
> *«Sont authentiques, notamment les documents suivants, s'ils respectent les exigences de la loi:*
>
> *[…]*
>
> *6. L'acte notarié;*
>
> *[…]»*
>
> *Art. 2819.*
>
> *«L'acte notarié, pour être authentique, doit être signé par toutes les parties; il fait alors preuve, à l'égard de tous, de l'acte juridique qu'il renferme et des déclarations des parties qui s'y rapportent directement.*
>
> *Lorsque les parties ne peuvent pas signer, leur déclaration ou consentement doit être reçu en présence d'un témoin qui signe. Ne peuvent servir de témoins, les mineurs, les majeurs inaptes à consentir, de même que les personnes qui ont un intérêt dans l'acte»*[205].

3. La legislación profesional. A los efectos de determinar el acceso a la profesión de notario hay que citar el *Código de las profesiones de Québec*,

> *«32. Nul ne peut de quelque façon prétendre être avocat, notaire, médecin, dentiste, pharmacien, optométriste, médecin vétérinaire, agronome, architecte, ingénieur, arpenteur-géomètre, ingénieur forestier, chimiste, technologue en imagerie médicale, technologue en radio-oncologie ou technologue en*

[204] *Loi sur le notariat.* [en línea] www2.publicationsduQuébec.gouv.qc.ca (fecha de consulta 22-04-2014).
[205] *Code civil Québec Civil Code.* BAUDOUIN, J.-L. (dir.). Montréal: Wilson & Lafleur, 2007-2008, édition à jour au 1er juillet 2007.

électrophysiologie médicale, denturologiste, podiatre, infirmière ou infirmier, acupuncteur, huissier de justice, sage-femme, géologue ou comptable professionnel agréé ni utiliser l'un de ces titres ou un titre ou une abréviation pouvant laisser croire qu'il l'est, ou s'attribuer des initiales pouvant laisser croire qu'il l'est, ni exercer une activité professionnelle réservé aux membres d'un ordre professionnel, prétendre avoir le droit de le faire ou agir de manière à donner lieu de croire qu'il est autorisé à le faire, s'il n'est titulaire d'un permis valide et approprié et s'il n'est inscrit au tableau de l'ordre habilité à délivrer ces permis, sauf si la loi le permet.

L'interdiction d'utiliser les titres ou les abréviations ou de s'attribuer les initiales mentionnés au premier alinéa ou dans une loi constituant un ordre professionnel s'applique à l'utilisation de ces titres ou abréviations ou à l'attribution de ces initiales au genre féminin»[206].

4. El conocimiento de la lengua francesa. Por último, y respecto a las exigencias del conocimiento de la lengua francesa que le resultan aplicables al notario son reseñables los siguientes artículos de la *Carta de la lengua francesa*, que imponen al fedatario público la obligación de prestar sus servicios profesionales en francés, sin repercutir costes por la traducción,

«30.1. Les membres des ordres professionnels doivent fournir en français et sans frais de traduction, à toute personne qui fait appel à leurs services et qui leur en fait la demande, tout avis, opinion, rapport, expertise ou autre document qu'ils rédigent et qui la concerne. Cette demande peut être faite à tout moment.

31. Les entreprises d'utilité publique et les ordres professionnels utilisent la langue officielle dans leurs communications écrites avec l'Administration et les personnes morales.

32. Les ordres professionnels utilisent la langue officielle dans les communications écrites avec l'ensemble de leurs membres.

Ils peuvent toutefois répondre dans la langue de l'interlocuteur lorsqu'il s'agit d'un membre en particulier.

33. Les articles 30 et 31 ne s'appliquent pas aux communiqués ni à la publicité destinés aux organes d'information diffusant dans une langue autre que le français.

34. Les ordres professionnels ne sont désignes que par leur dénomination

[206] *Code des professions.* [en línea] www2.publicationsduQuébec.gouv.qc.ca. (fecha de consulta 22-04-2014).

française»[207].

3. La Unión Europea: multilingüismo y pluralismo jurídico desde la perspectiva del Derecho privado

3.1. La Historia: las lenguas y su estatus en la Unión Europea

Desde el punto de vista de la relación entre Derecho privado y lengua, la irrupción en el panorama jurídico de la posguerra de los años cuarenta y cincuenta del siglo XX de los tratados entre una serie de Estados europeos fue una novedad por su carácter supranacional y por constituir el embrión de una nueva realidad que superaba los límites del Derecho internacional público y privado. Su finalidad era conseguir una nueva organización que, por encima de los Estados nacionales, buscase la constitución de un nuevo espacio y de un nuevo ordenamiento jurídico dentro del continente europeo, ordenamiento que se ha ido construyendo a lo largo de estos años en los que el conjunto de las normas emanadas de esa nueva organización europea forman parte hoy ya del Derecho interno de cada uno de los Estados integrantes de la misma.

Cuando en 1958 se estableció el Reglamento nº 1 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, la dicción respecto a su contenido fue desde el punto de vista de sus características, toda una primera proclamación de intenciones y de realidades que encarnaron el plurilingüismo del Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero de 1951.

En aquella Comunidad Económica del Carbón y del Acero (en adelante CECA), tal como señala Gálvez, se estableció también un primer protocolo sobre el régimen lingüístico de la CECA cuyo texto era significativo: «Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serán el alemán, el francés, el italiano y el neerlandés»[208].

Del mismo modo, se diseñó para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, un sistema lingüístico que establecía la posibilidad de utilización de las lenguas de los diferentes Estados miembros, incluido el irlandés, como lenguas de

[207] *Charte de la langue française* [en línea] www2.publicationsduQuébec.gouv.qc.ca (fecha de consulta 22-04-2014).
[208] GÁLVEZ SALVADOR, M. J.: *La diversidad lingüística comunitaria.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pág. 50.

procedimiento. En definitiva, la CECA distinguió entre la lengua de redacción del Tratado que era el francés y las cuatro lenguas oficiales y de trabajo que eran además del francés, las de los Estados miembros: el alemán, el italiano y el neerlandés.

En un momento posterior y tras la firma de los Tratados de Constitución de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que establecían como lenguas de los tratados todas las de los Estados miembros, aparece un primer multilingüismo que supone el reconocimiento de las lenguas de los Estados como lenguas oficiales y de trabajo de las organizaciones europeas en un plano de igualdad jurídica. Las posteriores adhesiones de otra serie de Estados como Irlanda supusieron que el gaélico irlandés se incluyese como lengua de trabajo en el sistema que configuró el Reglamento nº 1 del Consejo de 15 de abril de 1958 por el que se fija el régimen lingüístico de la CEE y el Reglamento nº 1 del Consejo de la misma fecha, por el que se fija el régimen lingüístico de la CEEA, ambos denominados en lo sucesivo el Reglamento nº 1 de 1958. Este Reglamento, tras posteriores ampliaciones de la Unión Europea, ha devenido en su redacción actual un texto cuyo contenido establece un auténtico régimen lingüístico de la hoy ya denominada Unión Europea, régimen cuya característica más importante es el plurilingüismo, con un principio de cooficialidad y de diversidad lingüística como ejes del sistema, principio que acabó plasmándose en el proyecto de constitución para Europa que finalmente no llegó a prosperar[209], y principio, además, que suponía una clara distinción entre las lenguas que pueden usarse ante las instituciones europeas, que no son necesariamente las mismas que las lenguas utilizadas dentro de las instituciones europeas, ni tampoco coinciden punto por punto con las lenguas oficiales.

El régimen lingüístico hoy vigente, tras las múltiples modificaciones derivadas de la adhesión de los diferentes países miembros y la evolución de los tratados originarios hasta la actual Unión Europea puede definirse en una serie de principios de carácter general, enunciados en sus textos básicos y una serie de aplicaciones concretas en el día a día del funcionamiento de los órganos de la Unión.

Los principios aparecen formulados en el Tratado de la Unión Europea (en

[209] RUÍZ VIEYTEZ, E. J.: «Lenguas y Constitución. Una visión del Derecho lingüístico comparado en Europa» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2005, núm. 72, págs. 231-275 y URRUTIA LIBARONA, I.: «Konstituzio europarra eta hizkuntza aniztasuna» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2005, núm. 72, págs. 277-307.

adelante TUE) y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) cuyos textos consolidados establecen expresamente los siguientes principios:

1. Respeto de la riqueza cultural y lingüística de Europa: «Art. 3.3 (TUE) La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo»[210].

2. Igualdad entre las lenguas de redacción de los tratados:

> Art. 55.1 (TUE)
>
> «El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios»[211].

3. Posibilidad de traducción del tratado a aquellas lenguas oficiales en todo o en parte del territorio de un Estado miembro, no mencionadas en el artículo anterior:

> Art. 55.2 (TUE),
>
> «El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellos que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.
>
> Art. 358 (TFUE)
>
> Las disposiciones del artículo 55 del Tratado de la Unión Europea serán de aplicación al presente Tratado»[212].

4. Fijación de un régimen lingüístico para las instituciones de la Unión Europea por el Consejo, mediante reglamentos aprobados por unanimidad: «Art. 342 (TFUE): El régimen lingüístico de las instituciones de la Unión será fijado por el Consejo mediante

[210] *Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea.* MANGAS MARTÍN, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 2013, 17ª edición.
[211] Ibídem.
[212] Ibídem.

reglamentos, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*»*[213].

Esos principios aparecen, además, cohonestados y conjugados con una formulación de la Unión Europea en su *Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea* de 2000 que recoge en su artículo 22 el respeto de la Unión por la diversidad cultural, religiosa y lingüística*:«Diversidad cultural, religiosa y lingüística. La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística»*[214].

La concreción de esos principios se realiza a través del régimen lingüístico establecido por el ya citado Reglamento nº 1 del Consejo Económico Europeo que en su redacción actual presenta las siguientes características:

1. Definición de las lenguas oficiales y lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión,

> Art. 1
>
> «Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el búlgaro, el castellano, el checo, el danés, el eslovaco, el esloveno, el estonio, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués, el rumano y el sueco»[215].

2. Efectos jurídicos de la definición de una lengua como oficial, consistentes en la redacción en dicha lengua de reglamentos y textos de carácter general y publicación del Diario Oficial de la Unión Europea en dicha lengua oficial, art. 4: «Los reglamentos y demás textos de alcance general se redactarán en las lenguas oficiales» y art. 5: «El Diario Oficial de la Unión Europea se publicará en las lenguas oficiales»[216].

3. Establecimiento de un sistema de comunicación entre las instituciones comunitarias y el Estado miembro en doble dirección, art. 2: «Los textos que las instituciones envíen a un Estado miembro o a una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro se redactarán en la lengua de dicho Estado» y art. 3: «Los textos

[213] Ibídem.
[214] Puede verse su texto en el Anexo 1 de la siguiente publicación: AA. VV.: «Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)» en *Azpilicueta*, 2011, núm. 17, págs. 89-110. En la misma publicación se recogen diferentes aportaciones doctrinales sobre el citado texto europeo.
[215] Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (1958).
[216] Ibídem.

que las instituciones envíen a un Estado miembro o a una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro se redactarán en la lengua de dicho Estado»[217].

4. La modulación por parte de cada una de las instituciones, de las modalidades de aplicación del régimen lingüístico, art. 6: «Las instituciones podrán determinar las modalidades de aplicación de este régimen lingüístico en sus reglamentos internos»[218].

5. La determinación en el caso de que dentro de cada Estado existan varias lenguas oficiales, del régimen lingüístico de su uso en el ámbito europeo a instancia del propio Estado y siguiendo las reglas generales de su legislación, art. 8.1: «Por lo que respecta a los Estados miembros donde existan varias lenguas oficiales, el uso de una lengua se regirá, a petición del Estado interesado, por las normas generales de la legislación de dicho Estado»[219].

6. Inaplicabilidad de este régimen lingüístico al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, art. 7: «El régimen lingüístico del procedimiento del Tribunal de Justicia se determinará en el reglamento de procedimiento de este»[220].

7. Carácter obligatorio y directamente aplicable de este Reglamento para cada Estado miembro, art. 8.2: «El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro»[221].

En lo que atañe a este trabajo, es importante reseñar una doble situación que afecta a los territorios donde se utiliza la lengua vasca y que viene determinada por el *Acuerdo administrativo entre la Comisión Europea y el Reino de España* de 2006, para concretar la posibilidad de que los ciudadanos españoles o cualquier otra persona física o jurídica que resida o tenga su sede en España tengan la facultad de dirigir sus comunicaciones escritas a la Comisión Europea en cualquiera de las lenguas que

[217] Ibídem.
[218] Ibídem.
[219] Ibídem.
[220] Ibídem. Recientemente, el *Reglamento de Procedimiento del Tribunal General de la Unión Europea*, núm. 105, de 23 de abril de 2015, referencia: DOUE-L-2015-80.781, ha establecido en su Título II, artículos 44 a 49, ambos inclusive, lo relativo a las lenguas de procedimiento, responsabilidad del Secretario en materia lingüística, régimen lingüístico de las publicaciones del Tribunal General y versiones auténticas.
[221] Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (1958).

conformen al orden constitucional español, son oficiales dentro del territorio español[222].

Este régimen lingüístico es el armazón que sirve de base para el funcionamiento de la actual Unión Europea y su régimen de multilingüismo. Sin embargo, de la teoría a la práctica las diferencias en la utilización de las lenguas son notables, por encima de la igualdad que se predica de ellas.

De facto y como señala López Castillo, cabe diferenciar dos grandes variantes o modelos,

> «Operativo el uno en el seno de las instituciones políticas, el Consejo Europeo y las integrantes de la tríada decisoria, PE, Consejo de ministros y Comisión europea (a); y presente el otro, en el ámbito jurisdiccional propio del Tribunal de Justicia (b»)[223].

El primer modelo es el que, según dicho autor, tiene las características de un trilingüismo que se practica en los consejos europeo y de ministros y en la comisión y que supone la adición a la lengua de la presidencia de turno de las lenguas francesa e inglesa y que, cada vez más, se decanta por la utilización también de la lengua alemana.

El segundo modelo es el que supone un monolingüismo práctico a favor del francés como lengua de trabajo en el Tribunal de Justicia y en el ámbito de la moneda común en el que, además, otro de sus pilares que es el Banco Central Europea lleva consigo la utilización del inglés como lengua de uso excluyente[224].

Estos dos modelos, sin embargo, no agotan la totalidad de las situaciones de multilingüismo que se pueden producir dentro de las instituciones de la Unión Europea y cuyo estudio detallado es ciertamente excesivo en relación con el objeto de este trabajo. Lo cierto es que como señala Fabeiro[225], la situación es la de un *multilingüismo integral* que lleva consigo una multioficialidad y que supone una serie de retos muy importantes a la hora de poder poner en práctica este multilingüismo y los argumentos

---

[222] *Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea*. MANGAS MARTÍN, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 2013, 17ª edición, págs. 468-470, *DO C* 73, de 25 de marzo de 2006.

[223] LÓPEZ CASTILLO, A.: «De las (otras) lenguas españolas en la Unión Europea» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2005, núm. 75, pág. 112.

[224] Ibídem, págs. 112-115.

[225] FABEIRO FIDALGO, P.: «Un estudio jurídico del régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea» en *Revista de Llengua i Dret*, 2005, núm. 44, págs. 49-99 y *El derecho a la lengua propia en el ordenamiento internacional y de la UE*. Barcelona: Bosch Editor, 2014.

de todo tipo a favor y en contra[226] que produce su aplicación práctica, aplicación práctica que como luego se dirá, está basada de forma inexorable en la traducción jurídica y administrativa entre las diferentes lenguas de la Unión Europea y, además, entre los diferentes sistemas jurídicos que las vehiculan, como a continuación se expondrá.

Este sistema multilingüe y multioficial tiene consecuencias para las lenguas que en el caso de España tienen el carácter de lengua cooficial de aplicación territorial limitada, como es el caso de la lengua vasca en los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. En este sentido, y además del Acuerdo Administrativo entre la Comisión Europea y el Reino de España sobre el uso de las lenguas cooficiales españolas en relación a la Comisión Europea, hay que citar una serie de resoluciones del Parlamento Europeo sobre la utilización básicamente del catalán como lengua con reflejo en la actividad de dicho Parlamento Europeo. La Resolución del Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 1990 en relación a la lengua catalana fue seguida por una decisión de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, de 26 y 27 de enero de 1993, que propone la adopción de medidas del siguiente cariz:

> «— la publicación en catalán de los tratados y de los textos fundamentales de las Comunidades,
>
> — la difusión en catalán de la información pública relativa a las instituciones europeas por todos los medios de comunicación.
>
> — la inclusión del catalán en los programas elaborados por la Comisión para el aprendizaje y el perfeccionamiento de las lenguas europeas,
>
> — y la utilización del catalán en las relaciones orales y escritas con el público en la(s) Oficinas (s) de la Comisión de las Comunidades Europeas en las Comunidades Autónomas en cuestión»[227].

Siendo, por tanto, uno de los retos de la Unión Europea y su multilingüismo integral definir el estatus de lenguas como el euskera, es necesario ahora, en relación al campo del Derecho civil y mercantil o, mejor dicho, del Derecho privado en general, generado por la Unión Europea, describir en primer lugar las características de dicho

[226] FERNÁNDEZ VÍTORES, D.: «El régimen lingüístico de la Unión Europea: luces y sombras en el proceso de ampliación» en *Revista de Llengua i Dret*, 2010, núm. 54, págs. 167-201.
[227] FABEIRO FIDALGO, P.: «Un estudio jurídico del régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea»… ob. cit., pág. 95.

ordenamiento jurídico y la aplicación del multilingüismo integral europeo en el ámbito del Derecho privado europeo.

3.2. La pluralidad de sistemas jurídicos privados: del Derecho privado nacional al Derecho privado europeo y sus repercusiones lingüísticas

Tal y como subraya Díaz-Ambrona,

> «La Unión Europea ha establecido un ordenamiento jurídico propio que se integra en el sistema jurídico de los Estados miembros, que vincula a todos los poderes públicos y deben cumplir, en consecuencia, las jurisdicciones nacionales. Este Derecho de la Unión vinculante para los Estados miembros, ha dado lugar a que por la doctrina se recuerde el Derecho común que durante siglos influyó en la organización jurídica de los Estados europeos y que se consideró como «ius europeum», especialmente en lo que se refiere a las relaciones de Derecho privado, cumpliendo su misión al integrarse en buena medida en las codificaciones de los Derechos nacionales. Pero así como el Derecho común se extendió por ciertos Estados Europeos mediante la recepción del Derecho romano como reconocimiento del vigor de una cultura jurídica de los pueblos, el Derecho de la Unión Europea es un mero instrumento para la integración económica y monetaria de los Estados como meta obligada para conseguir las posterior integración política, que habrá de superar los nacionalismos en los que encontramos el origen de los enfrentamientos de los pueblos europeos que no pudo impedir la existencia de un Derecho común enraizado en la tradición cultural de los países continentales europeos»[228].

Esta primera aproximación sirve para poner en contacto el proceso de construcción del Derecho de la Unión Europea que es un Derecho nuevo, a diferencia del Derecho común de los pueblos europeos inspirado en el Derecho romano y no impuesto a lo largo y ancho de Europa, desde la Edad Media hasta la Edad Moderna. Este Derecho nuevo, además, se impone a los Estados miembros de la Unión Europea y les vincula, formando un nuevo ordenamiento jurídico que es parte del ordenamiento interno de cada Estado, aunque se diferencie de ellos.

Existe, por lo tanto, de esta forma un Derecho de la Unión Europea o un Derecho

[228] DÍAZ-AMBRONA, M.ª D. (dir.); HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.; POUS DE LA FLOR, M.ª P.; TEJEDOR MUÑOZ, L.: *Derecho Civil de la Unión Europea*. Madrid: Constitución y Leyes, 2012, 5ª edición, pág. 34.

comunitario que obliga a los ciudadanos de la Unión Europea y que se va formando a través de un conjunto de normas propias que, además de tener vida específica, se integran en los parámetros del ordenamiento jurídico interno de cada Estado. También dentro de este Derecho de la Unión Europea existe un Derecho civil y mercantil o del consumo o, mejor, privado de la Unión Europea que emana de los órganos legislativos de la Unión Europea y que en el caso de los Estados se prolonga hasta los órganos legislativos de los diferentes Estados miembros, en función de que la competencia legislativa sea única o plural.

Todo este entramado jurídico-privado de la Unión Europea forma parte de ese conjunto de normas que integran el Derecho comunitario, conocido con el nombre de acervo comunitario. De hecho, el que el Derecho civil de la Unión Europea sea Derecho civil interno de cada estado miembro implica, a juicio de Díaz-Ambrona, una serie de consecuencias evidentes:

> «a) Que las normas o costumbres de la Unión que regulan materias comprendidas en el Derecho privado general se integren en el ordenamiento jurídico español común y en los distintos Derechos de las Comunidades Autónomas, o dicho con otras palabras, en los Derechos autonómicos, cuando regulen materia de su competencia o materia transferida, como si se tratase de normas o costumbres españolas, pero conservando sus caracteres y autonomía.
>
> b) Que estas normas y costumbres, aunque integradas, deberían ser interpretadas y aplicadas a la luz de los principios de la Unión, por los jueces nacionales, que se convierten así en jueces de la Unión.
>
> c) Que el control normativo no corresponde al Tribunal Constitucional Español.
>
> d) Que la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es en realizada fuente del Derecho civil de la Unión Europea»[229].

De los tres parámetros clásicos del Derecho de familia, cuales son la persona, la familia y el patrimonio, la Unión Europea ha incidido básicamente en el ámbito patrimonial, aunque, ciertamente, también el ámbito de la persona y el de la familia comienzan a ser campos en los que la Unión Europea incide de forma progresiva en su regulación.

[229] Ibídem, pág. 37.

Las características que Díaz-Ambrona[230] marca para este Derecho privado o civil de la Unión Europea son las siguientes:

a) Primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho civil interno de cada estado miembro.

b) Carácter armonizador, ya que la norma de la Unión Europea se integra en todos y cada uno de los Derechos civiles que existen en los Estados miembros, buscando como consecuencia de la libertad de circulación de personas y capitales y la libertad de residencia una unificación de la diversas regulaciones existentes sobre una misma materia.

c) Efecto directo, es decir, creación de derechos y obligaciones en los Estados miembros y en los ciudadanos europeos, con un efecto directo vertical entre particular y Estado incumplidor de la norma y un efecto directo horizontal entre particulares que puedan invocar las normas de la directiva no traspuesta por el Estado miembro.

d) Autonomía del Derecho de la Unión Europea que supone que es un Derecho distinto del de los Estados miembros, pero destinado a integrarse en ese Derecho interno de cada Estado miembro con el que coexiste, y con el objetivo de crear una regulación uniforme para toda la Unión Europea.

e) Congelación de rango, es decir, inaplicabilidad de cualquier disposición contraria al Derecho comunitario de la legislación nacional o de una regulación nacional que sea contraria a su contenido, quedando el Derecho nacional desplazado por el Derecho comunitario, pero en situación de *stand by*, de tal manera que si el Derecho comunitario queda sin efecto, el Derecho de cada Estado miembro retorna a surtir efectos. Todo ello supone la coexistencia del Derecho privado de la Unión Europea con una pretensión extensiva y del Derecho privado de cada uno de los Estados miembros con una reducción de su campo de actuación en la medida en la que se va extendiendo el Derecho de la Unión Europea, tema especialmente significativo en el caso de los territorios de lengua vasca de España, en los que las competencias en materia de Derecho civil, como luego se expondrá, están atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

[230] Ibídem, págs. 38-47.

f) El Derecho privado de la Unión Europea no está sometido al control constitucional, ya que ello supondría una ruptura del proceso de Unión Europea al situar los principios constitucionales internos de cada Estado miembro por encima de los de la Unión.

El Derecho civil de la Unión Europea tiene como cualquier ordenamiento jurídico, sus fuentes materiales en el Consejo, la Comisión y el Parlamento y el Consejo conjuntamente y se manifiesta a través del Derecho originario o primario y el Derecho derivado o secundario. El Derecho originario o primario es el que está formado por los tratados constitutivos de la CEE y el Derecho derivado o secundario, formado por las disposiciones emanadas de los órganos de la Unión Europea con competencia legislativa, que pueden ser:

1. Reglamentos, que son generales, imperativos, de aplicación directa, derogatorios y cierran la posibilidad de promulgación de normas posteriores sobre la misma materia, siendo el acto normativo por excelencia.

2. Directivas, que se hallan destinadas a la armonización legislativa básica de la materia, pero que tienen un efecto directo limitado, ya que es necesaria su trasposición por los Estados miembros que pueden elegir las formas y medios de adaptarlo a su ordenamiento interno, produciéndose un efecto cierre, ya que el Estado miembro no puede durante el plazo de adaptación al ordenamiento interno adoptar ninguna disposición en sentido contrario y, además, tiene la posibilidad de hacerlo de forma gradual o por etapas. El hecho de no hacerlo así en el plazo establecido, ha llevado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a elaborar una jurisprudencia que concede a los particulares la posibilidad de invocar los derechos reconocidos en las directivas ante los jueces nacionales y responsabiliza a los Estados incumplidores por los daños ocasionados por el retraso en la trasposición del Derecho de la Unión Europea.

La transposición de las directivas de la Unión Europea al Derecho interno tiene una problemática especial a la hora de realizar la misma en el caso de España, ya que siendo de obligado cumplimiento para todas las autoridades centrales y autonómicas de los Estados miembros, lo cierto es que en el caso de las Comunidades Autónomas solo en Murcia y Aragón se prevé en sus Estatutos la ejecución de actos normativos de las

organizaciones internacionales. En consecuencia, cabe afirmar con Díaz-Ambrona que:

> «Las Comunidades Autónomas pueden realizar el desarrollo y la transposición, cuando tengan por objeto materias transferidas. La cesión del ejercicio de competencias a favor de organismos de la Unión Europea no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»[231].

Además, la cuestión se singulariza en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que dentro de la misma existe una distribución competencial entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos que en determinados casos puede llevar a que sean estos los que realicen el desarrollo y transposición de las directivas, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

3. Decisiones, recomendaciones y dictámenes. Las decisiones son actos normativos de la Unión Europea de carácter imperativo, individual y que ha de ser notificado a los destinatarios, siendo en determinados casos, incluso, títulos ejecutivos. Las recomendaciones y dictámenes no tienen carácter vinculante, siendo las recomendaciones las que sugieren una determinada actuación y los dictámenes, los que se limitan a emitir un juicio.

Todo ello supone en el esquema tradicional de las fuentes del Derecho, la necesidad de referirse a los principios generales del Derecho de la Unión Europea que Díaz-Ambrona resume en el principio de competencia, recogido en el artículo 3.6 TUE, el principio de subsidiariedad recogido el artículo 5 TUE, el principio de cooperación recogido en el artículo 4.3 TUE, el principio de confianza y el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 5.4 TUE.

Por último cabe reseñar la jurisprudencia como fuente del Derecho de la Unión Europea prevaleciendo sobre las normas nacionales[232].

Tampoco han de olvidarse los órganos de aplicación de este Derecho civil de la

[231] Ibídem, pág. 69.
[232] Ibídem, págs. 61-67.

Unión Europea concretados en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal General y Tribunales especializados, teniendo como instrumento fundamental la llamada *cuestión prejudicial*, regulada en el artículo 267 TFUE,

> «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:
>
> a) sobre la interpretación de los Tratados;
>
> b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.
>
> Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.
>
> Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.
>
> Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad»[233].

Fijado así el marco de creación, explicitación y aplicación del Derecho privado o civil de la Unión Europea, cabe preguntarse por su contenido, que como ya se ha dicho anteriormente ha girado básicamente, aunque no únicamente, en torno al patrimonio. Así, el Derecho de contratación o Derecho de los consumidores en la Unión Europea, la contratación y la firma electrónica, las condiciones generales de la contratación, los contratos a distancia y acciones de cesación, los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, la publicidad ilícita y prácticas comerciales desleales, la venta de bienes muebles a plazos, el crédito al consumo, los viajes combinados, la responsabilidad civil por productos defectuosos, la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles o multipropiedad, la propiedad intelectual, el Derecho de familia y el Derecho de sucesiones, las normas en materia medioambiental en cuanto generadoras de una

[233] *Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea.* MANGAS MARTÍN, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 2013, 17ª edición.

responsabilidad civil ecológica e, incluso, algunos aspectos del Derecho agrario son, hoy por hoy, los principales rasgos temáticos y materiales que caracterizan el Derecho civil de la Unión Europea, sin olvidar los derechos de la persona en el ámbito de la Unión Europea y la protección de los datos personales[234].

Dentro de los derechos de los ciudadanos de la Unión, es necesario citar a este respecto, dada su relevancia en el ámbito de lo lingüístico, el establecido en el artículo 24.4 TFUE, relativo al derecho que corresponde a todo ciudadano a dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en dicho artículo y en el artículo 13 TUE y a ser contestados en esa misma lengua:

> «Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 13 del Tratado de la Unión Europea en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 55 de dicho Tratado y recibir una contestación en esa misma lengua»[235].

Por último, cabe reseñar uno de los vectores fundamentales en la actuación en materia de Derecho privado de la Unión Europea, como es el de la protección de los consumidores que implica en todo caso, también la protección lingüística de esos consumidores, en cuanto a proporcionarles una información veraz y comprensible en la lengua correspondiente al consumidor.

Todo ello implica una restricción del principio de la autonomía de la voluntad entre los particulares y de actuación en beneficio de la parte más débil además de la necesidad de hacerlo desde el punto de vista de un proceso de armonización en materia

[234] Pueden citarse entre otros y a nivel de disposiciones que inciden en el ámbito de Derecho privado europeo y afectan a los ordenamientos jurídicos nacionales, los siguientes: Reglamento (CE) nº. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II); Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo y Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no1347/2000.

[235] *Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea.* Mangas Martín, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 2013, 17ª edición.

contractual a través de un posible *Código de Derecho privado de la Unión Europea*[236], trabajo en el que todavía se sigue laborando a través del Marco Común de Referencia (en delante, DCFR, *Draft Common Frame of Reference*) para este ámbito de actuación, proceso de armonización en el que lo lingüístico, como se expondrá a continuación, tiene una importancia capital, tanto por la diversidad de legislaciones nacionales como por las lenguas que estas se expresan.

En el caso de los territorios en los que se utiliza la lengua vasca y dado el diferente estatus de cooficialidad que dicha lengua tiene en cada uno de ellos, se expondrá en los capítulos III, IV y V de forma pormenorizada, la doble incidencia en cada ámbito material de regulación del Derecho privado de la Unión Europea y el Derecho privado interno de los Estados de España y Francia.

3.3. El contenido lingüístico del Derecho privado europeo

Unos de los presupuestos fundamentales del Derecho civil privado del siglo XIX fue la configuración de diferentes Códigos civiles que en cada uno de los Estados que se fueron formando a largo del siglo XIX en el ámbito del continente europeo supusieron, junto a los Códigos de Comercio, los instrumentos básicos en la configuración del Derecho privado del siglo XIX. Cada uno de estos Códigos, civil y mercantil, trajo consigo una expresión de lo que supuso el esqueleto jurídico y conceptual de cada Estado, produciéndose una ecuación entre Derecho privado y lengua del Estado que ha perdurado, como ha podido verse en este capítulo, hasta bien entrado el siglo XX. De ahí que el Derecho privado llevase consigo una relación inspirada en primer lugar por

[236] VAQUER ALOY, A.: «La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo» en *Diario La Ley*, 2002, núm. 5535, págs. 1603-1615; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: «Alternativa conflictual o material en la búsqueda de un Derecho contractual europeo más coherente» en *Diario La Ley*, 2005, núm. 6199, págs. 1-5; RUBIO GARRIDO, T.: «Interrogantes y sombras sobre el Código europeo de Derecho privado y los juristas «europeístas»» en *Revista de Derecho Privado*, 2005, núm. 6, págs. 25-50; BALDUS, CHR.; VOGEL, FR. (traducción de Francisco J. Andrés Santos): «Metodología del Derecho privado comunitario: problemas y perspectivas en cuanto a la interpretación literal e histórica» en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2006, núm. 10, págs. 77-89; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FR. J.: «El Reglamento «Roma I» sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?» en *Diario La Ley*, 2008, núm. 6957, págs. 1-10; LEIBLE, ST.: «El futuro del Derecho privado» en *La Ley*, 2008, núm. 7085, págs. 1-4; REQUEJO ISIDRO, M.: «El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación» en *Diario La Ley*, 2009, núm. 7185, págs. 1-8 y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E.: «El proceso de unificación del Derecho privado europeo: alcance, aplicación a contratos internos y confrontación con los derechos estatales» en *Diario La Ley*, 2010, núm. 7331, págs. 1-8. Sobre la evolución del Derecho contractual en materia europea y en síntesis, ver DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *Derecho de obligaciones en Europa. Algunos rasgos de la evolución en las dos últimas décadas.* Hospitalet de Llobregat: Editorial Bosch, 2013. Sobre el Código Europeo de Contratos, puede verse, GARCÍA CANTERO, G. (coord.): *Anotaciones Españolas al Proyecto de Pavía.* Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2005.

Herder que hacía confluir la idea nacional con la nacionalización del Derecho privado,

> *«A primordialist perspective —as exemplified in the organicist theories inspired by Herder— would insist on the derivation of private law the (sprit of) the nation, arguing that law —just like language and traditions— is a characteristic feature of the national organism. A modernist perspective would highlight how rhetorical this construction is and would rather invert the terms of the debate: it is not the law that stems from the nation but the other way round. Law contributes to the creation of the nation as a means of social change. The key concept to understanding the relation between nationalism and law is no longer organicism but rather instrumentalism»*[237].

De esta forma, la Revolución Francesa y su idea de codificación suponía una herramienta de edificación de la cultura nacional que, además, llevaba consigo la unificación del mercado por parte de una burguesía que en el caso del Código civil francés tenía bien clara la idea anterior:

> *«It is well known that in particular the French civil and commercial codifications represented the economic charter of the new bourgeois society that arose from the industrial revolution. In a common legal framework it is indeed easier for merchants to enter economic transactions, for they will be able to rely on uniform legal rules. This would also serve the interest of the nation, since the economic relationships between communities would have increased the wealth of nations»*[238].

En Alemania, sin embargo, la idea del Código civil, rechazada por Savigny, juega un papel diferente y decisivo en la constitución del nuevo Estado-Nación alemán:

> *«The civil codification, beyond its importance as a legal instrument, played a role that is commonly described in nationalism studies as 'nation-building'. While in a classic primordialist perspective the already existing nation strives for unity and eventually produces an act which announces the 'awakening' of the nation, in a modernist perspective the civil code can be used to create a new consciousness among people as to their condition as nationals. From a modernist perspective, it could be said that the unification of private law represents a nation-*

[237] COMPARATO, GU.: *Nationalism and Private Law in Europe.* Oxford: Hart Publishing, 2014, págs. 110-111.
[238] Ibídem, pág. 112.

building technique comparable to the standardization of culture by means of language and literature, the 'invention of tradition' and forms of banal nationalism»[239].

Independientemente de lo anterior es el influjo que, bajo la concepción antes reseñada, la Escuela Histórica del Derecho jugó en otros territorios como Cataluña, a la hora de oponerse a la formación de un Código civil único para todo el Estado español[240]. Frente a esa situación, la evolución posterior a lo largo del siglo XX ha sido la de superación de un positivismo jurídico que conjugaba Nación y Estado por una mayor apertura a un pluralismo jurídico basado en una mayor globalización, sobre todo a partir de la Primera Guerra Mundial, lo que trajo consigo, cada vez más, la conclusión de instrumentos interestatales de regulación jurídica a través de tratados de legislación internacional en materia de Derecho privado, tal como lo describe Comparato[241].

La aparición de organizaciones como el *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado* (UNIDROIT) es fruto de esta época, que sufrió una ralentización durante la Segunda Guerra Mundial y los años inmediatamente posteriores y que ha sido retomada hoy, a pesar de la reticencia de algunos autores que ven en la tendencia a la desnacionalización del Derecho privado un elemento que rompe con la íntima relación, ya antes reseñada, entre Derecho privado nacional y cultura jurídica propia de cada Estado-Nación. Estos argumentos llevan incluso a afirmaciones como la siguiente:

«Two intertwined views lie at the basis of the cultural argument. In the first place, cultural plurality is a value in and of itself that should be conserved, while the aims of the European institutions are a threat to such a cultural diversity. The

[239] Ibídem, pág. 111.
[240] FIGUERAS PÁMIES, M.: *La escuela jurídica catalana frente a la codificación española. Durán y Bas: su pensamiento jurídico-filosófico.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1987. En cuanto al desarrollo del Derecho catalán y su codificación, así como alguno de los aspectos lingüísticos del mismo, junto con los de otros territorios europeos, cfr. MACQUEEN, H. L.; VAQUER, A.; ESPIAU ESPIAU, S. (eds.): *Regional Private Laws and Codification in Europe.* Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
[241] COMPARATO, GU.: *Nationalism and Private Law in Europe*… ob. cit., pág. 123: *«This may contribute to explaining the seeming paradox that so many uniform law conventions were signed exactly in the years in which the idea of national law became dominant and several states adopted a civil codification. It was above all the needs of the economy that forced law to a non-national dimension. In a way, national codifications arrived a bit too late: nationalism created the nation-state when this was necessary for the new economic order; however, when civil codifications finally accomplished their end, economic actors were already looking beyond their national boundaries. In this context, the idea of legal unification was perceived as achievable: from different sides it was openly spoken of as a worldwide private law in terms that were in no way utopian, as even the contributions from the first congress of the comparative law association in Paris in 1900 testify».*

implication is that Europeanisation becomes undesirable, for legal harmonization would imply disrespecting local cultures. In the second place, culture 'comes before law': since law is so deeply rooted in the cultural dimension of a nation, plans for Europeanisation will necessarily mean resistance due to the difficulty of transplanting law in a completely different cultural context. The implication is that Europeanisation is more than undesirable; it is simply impossible»[242].

Se busca así una renacionalización del Derecho privado que hoy también tiene sus defensores. No obstante la cada vez más acerva crítica[243] que se hace a la hasta ahora considerada inescindible unión entre lengua del Estado-Nación, cultura jurídica y Derecho privado, lo cierto es que para la continuidad del paradigma *iuspositivista* que vehicula lo anterior, a pesar, incluso, de las situaciones de plurilingüismo que se han expuesto en este capítulo, hoy puede concluirse que el reto de la armonización del Derecho privado europeo es un reto importante y que la lengua y el Derecho privado juegan también un papel de primer orden en la edificación de la Europa jurídica[244].

El factor lingüístico, sin embargo, exige una mayor precisión a efectos de lo cual se utilizará como paradigma una de las primeras realidades que en materia de Derecho civil europeo ya existen. Se trata del Marco Común de Referencia ya citado, que en el espacio contractual está siendo objeto de un trabajo por parte de una serie de grupos de juristas que se dirigen desde una perspectiva doctrinal hacia la elaboración de un Código civil europeo cuya primera manifestación sea precisamente lo contractual.

Los antecedentes del trabajo y los resultados han sido objeto de publicación el año 2009 y estimulados de forma continuada por diferentes Resoluciones del Parlamento Europeo, entre las que destaca la de 3 de septiembre de 2008 que ha acogido el texto y lo ha calificado en palabras de uno de sus autores, Von Bar, como un instrumento optativo de Derecho contractual europeo que sin ser un elemento obligatorio para las partes, sí permite a las personas físicas y jurídicas que deseen optar por él, que queden sujetas en sus relaciones contractuales a dicho instrumento. Se abandona así la idea de

[242] Ibídem, pág. 184.
[243] DEBONO, M.: *Langue et Droit. Approche sociolinguistique, historique et épistémologique.* Bruxelles: E. M. E. & InterContinental Comunications, 2013.
[244] COMPARATO, GU.: *Nationalism and Private Law in Europe*… ob. cit., pág. 276: «*… the development of a new shared identity for Europe, while respecting diversity and preventing the economic and social wrongs that even unification processes can produce, appears as a stimulating challenge from a theoretical, an historical and even a legal point of view. Private law could be, again, an important factor in this challenge»* y DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *Derecho de obligaciones en Europa. Algunos rasgos de la evolución en las dos últimas décadas*... ob. cit.

un Código civil europeo de forma directa, pero se genera un punto de partida para el mismo que por ahora se refiere al Derecho contractual, pero que en un futuro habrá de armonizarse con las normas de Derecho internacional privado y los Reglamentos Roma I y II[245].

Este Marco Común de Referencia es el que formado por principios, definiciones y normas modelo es la base por ahora de este posible Derecho contractual europeo, en torno a las normas modelo y a su división en cuatro libros, de los que el libro II trata de los contratos y demás negocios jurídicos y el libro IV, de las figuras de los contratos específicos.

Es en este texto que von Bar señala que será traducido a los cinco idiomas más importantes, francés, alemán, italiano, polaco y español, donde se recogen el conjunto de disposiciones a los que se intentará dar el rango legislativo en forma de reglamento comunitario, constituyendo un ordenamiento jurídico en el marco de la Unión Europea que únicamente regirá en la medida en que las partes del contrato opten por él[246].

Una primera lectura, por ahora superficial, en la que se profundizará en los capítulos IV y V de este trabajo, lleva con su simple enunciado a desgranar una serie de disposiciones lingüísticas en materia contractual que, superando la tradicional dicotomía entre Derecho privado y libertad de lengua, ponen en evidencia la trascendencia de la lengua en la formación y conclusión del contrato, todo ello basado en los principios fundamentales de la propia Unión Europea.

Así, en la introducción se cita expresamente como uno de los principios directores y fundamentales de la regulación propuesta, el de la preservación de la diversidad cultural y lingüística de Europa, también en el ámbito del Derecho privado,

> *«19. Preservation of cultural and linguistic diversity. Nothing could illustrate better the point that fundamental principles conflict than the juxtaposition of this item with the preceding one and the two following ones. In a pluralistic society like Europe it is manifest that the preservation of cultural and linguistic diversity is an all important principle, vital to the very existence of the Union. But where a particular aspect of human life has not only a cultural content but also a*

[245] BAR, CHR. VON: «¿Desde el proyecto del marco común de referencia hacia un reglamento?» en *El Notario del Siglo XXI*, 2010, núm. 32, págs. 124-127.
[246] Ibídem.

strong functional content, this principle may conflict with the principles of solidarity, the protection and promotion of welfare and the promotion of the internal market. Private law is a prime example. Within the rules of the DCFR itself there are some reflections of the principle of respect for cultural and linguistic diversity. However, the impetus for the DCFR in its present form and for its present purposes came from, on the one hand, recognition of cultural and linguistic diversity and, on the other, concerns about the harmful effects for the internal market (and consequently for the welfare of European citizens and businesses) of an excessive diversity of contract law systems. The CFR project is not an attempt to create a single law of the whole of Europe. Rather, the purpose of the CFR as a legislator's guide or toolbox is to enable the meaning of European legislation to be clear people from diverse legal backgrounds. Moreover, existing cultural diversity was respected by the participation on an equal footing of lawyers from all European legal cultures in the preparation of the DCFR and by the serious attempt to reflect, as far as possible, all legal systems of the EU Member States in the Notes. This resulted in unity out of diversity, at a soft-law level. Linguistic diversity will be respected by ensuring that the DCFR is translated into as many European languages possible»[247].

Todo ello pone de manifiesto la existencia de un elemento lingüístico fundamental en relación con el Derecho privado que sugiere una nueva perspectiva para aquellas lenguas que, como la lengua vasca, no gozan del estatus de cooficialidad en la Unión Europea, pero a la que afectan este tipo de disposiciones tanto a nivel europeo, como, incluso, a nivel de los territorios donde la lengua vasca es utilizada, sea o no con carácter cooficial.

Es evidente, como ya se ha dicho, que la perspectiva lingüística, sin embargo, no se agota con lo anterior, que se desarrollará de forma más extensa en el capítulo IV de este trabajo, en lo que se refiere al Estado español y en el capítulo V, en lo que se refiere a Francia.

De hecho, la cuestión lingüística se plantea en el momento mismo en el que en un

[247] BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition.* Munich: Sellier European Law publishers, 2009, págs. 15-16. En relación al Marco Común de Referencia y su trascendencia, cfr. VALPUESTA GASTAMINZA, E. (coord.): *Unificación del Derecho Patrimonial Europeo. Marco común de referencia y Derecho español.* Barcelona: Editorial Bosch, 2011 y VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de los Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia*. Barcelona: Atelier, 2012, tomos I y II.

determinado texto se recogen una serie de disposiciones que se pretenden aplicables en territorios europeos con lenguas diferentes. El peso de la construcción terminológica y fraseológica de cada Derecho nacional es decisivo e importante a la hora de poder configurar ese espacio europeo de Derecho privado, ya que los distintos acervos terminológicos de cada cultura jurídica nacional de Derecho privado imponen una labor de armonización que todavía dista mucho de haber llegado a buen puerto[248].

Más en concreto, la formulación del Marco Común de Referencia contractual europeo está exigiendo un proceso de clarificación terminológica entre los diferentes términos que sirven para designar una misma realidad en el ámbito del Derecho privado, partiendo, incluso, de la propia definición del contrato. Eso ha llevado, en algunos casos, a la formulación de todo un compendio de cuestiones de diferente naturaleza que inciden en lo lingüístico y jurídico privado, como es el trabajo terminológico realizado por la *Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française y la Société de Législation Comparée* sobre los Principios de Derecho contractual europeo que son la antesala del Marco de Referencia contractual[249].

La problemática europea en este punto es de una riqueza abrumadora e implica una auténtica política lingüística[250] por parte de la Unión Europea que no solo tiene en

[248] Para una exposición de la relación entre las grandes lenguas jurídicas, la terminología legal y las culturas jurídicas que llevan consigo, puede verse, MATTILA, H. E. S.: *Comparative Legal Linguistics. Language of Law, Latin and Modern Lingua Franca*… ob. cit. Cfr. igualmente para el análisis etimológico del Derecho de Contratos en el Código civil español y francés: EUGENIO OLIVER, L.: «Principios de Derecho europeo de los contratos y Códigos civiles español y francés. Análisis etimológico comparado» en *Revista de Llengua i Dret*, 2004, núm. 42, págs. 91-116.

[249] FONT I MAS, M.: «Qüestions terminològiques en la transposició de directives sobre Dret contractual europeu: La perspectiva de l'ordenament jurídic espanyol» en *Revista de Llengua i dret*, 2006, núm. 46, págs. 103-128; FAUVARQUE-COSSON, B.; MAZEAUD, D. (eds.): *European Contract Law. Material for a Common Frame of Reference: Terminology, Guiding Principles, Model Rules*. Munich: Sellier. European law publishers, 2008 y DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *Derecho de obligaciones en Europa. Algunos rasgos de la evolución en las dos últimas décadas*… ob. cit. De hecho, la cuestión terminológica y su relación con los diferentes sistemas jurídicos es cada vez más tema de reflexión por parte de los juristas. Recientemente se han referido a ella, DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «Una obra jurídica monumental de nuestros días: el *Marco Cómun de Referencia*. Breve descripción y modesta valoración» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*, núm. 26, págs. 1-44 (en prensa) y TOMÁS MARTÍNEZ, G.: «La *culpa in contrahendo* como concepto autónomo en el Reglamento Roma II: *lost in translatión*» en *Libro Homenaje al profesor Luís Rodríguez*, págs. 1-18 (en prensa).

[250] COULMAS, FL. (ed.): *A Language Policy for the European Community. Prospects and Quandaries*. Berlin: Walter de Gruyter & Co., 1991; LABRIE, N.: *La construction linguistique de la communauté européenne*. Paris: Honoré Champion Editeur, 1993; SANMARTI ROSET, J. M.: *Las políticas lingüísticas y las lenguas minoritarias en el proceso de construcción de Europa*. Vitoria: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 1996; TRIFUNOWSKA, SN.; VARENNES, F. DE (eds.): *Minority Rights in Europe. European Minorities and Languages.* The Hague: T. M. C. Asser Press, 2001; JACOMETTI, V.; POZZO, B.: *Le politiche linguistiche delle istituzioni comunitarie dopo l'allargamento. Redazione, traduzione e interpretazione degli atti giuridici comunitari e il loro impatto sull'armonizzazione del*

cuenta las lenguas de uso más extendido, sino también las de utilización más reducida, en espacios como los del Derecho privado europeo.

La herramienta fundamental en esta materia es la de la traducción jurídica como puente para lograr que los textos redactados en una o dos lenguas de trabajo puedan ser accesibles en las demás lenguas europeas en términos recognoscibles dentro de su propia tradición lingüística, cultural y jurídica[251]. Confluyen aquí elementos de Derecho comparado y de traducción lingüística, junto con otros como la terminología jurídica o la pragmática discursiva que han alcanzado un gran desarrollo durante estos últimos años, especialmente al calor de la labor realizada en la Unión Europea[252].

---

diritto europeo. Milano: Giuffrè Editore, 2006; ARZOZ, X. (ed.): *Respecting Linguistic Diversity in the European Union.* Amsterdam / Philadelphia: John Benjamins Publishing Company, 2008; AHMED, T.: «Demanding Minority (Linguistic) Rights from the EU: Exploiting Existing Law» en *European Public Law 15*, 2009, núm. 3, págs. 379-402; HANF, D.; MALACEK, KL.; MUIR, E. (dir.): *Langues et construction européenne.* Bruxelles: P. I. E. Peter Lang, 2010 y TAYLOR, S.: «The European Union and National Legal Languages: an Awkward Partnership?» en *Revue Française de Linguistique Appliquée*, 2011/1, núm. XVI, págs. 105-118.

[251] Sobre el proceso de traducción y redacción del Marco Común de Referencia y los Principios de Derecho contractual europeo, puede verse: PASA, B.; MORRA, L. (eds.): *Translating the DCFR and Drafting the CESL. A pragmatic Perspective. Munich: Sellier. European law publishers*. 2014. Ambas autoras subrayan la importancia que tiene el hecho de aplicar la traducción jurídica a dos textos de diferente naturaleza, uno más legislativo, los Principios de Derecho contractual europeo y otro, de carácter académico, el Marco Común de Referencia, cfr. pág. 1: *«The aim was to understand what comes before and lies behind these enterprises of legal translation, that is to say, the fundamental stages and their consequences and effects on the final outcome, both in the case of the formal legislative procedure for the adoption of a European Regulation (the CESL) and in the case of a completely different procedure (the DCFR) »*.

[252] La literatura de este campo es abundantísima y confluyen tanto la armonización legal, como la traducción y la terminología e, incluso, la interpretación de las normas europeas desde una perspectiva multilingüe: SACCO, R.; CASTELLANI, L. (dirs.): *Les multiples langues du Droit européen uniforme.* Torino: Editrice L'Harmattan Italia, 1999; TROIANO, O.; RIZZELLI, G.; MILETTI, M. N.: *Harmonisation involves History? Il Diritto Privato Europeo al vaglio della comparazione e della storia, Foggia, 20-21 giugno 2003.* Milano: Giuffrè Editore, 2004; HEUTGER, V.: «Law and Language in the European Union», 2004, [En línea] cisgw3.law.pace.edu (Fecha de consulta 09-08-2014). CREECH, R. L.: *Law and Language in the European Union. The Paradox of a Babel "United in Diversity"*. Groningen: Europa Law Publishing, 2005; POZZO, B.; JACOMETI, V. (eds.): *Multilingualism and the Harmonisation of European Law.* Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2006; DULLION, V.: *Traduire les lois: un éclairage culturel. La traduction en français des codes civiles allemand et suisse autour de 1900*… ob. cit.; WILHELSSON, TH.; PAUNIO, E.; POHJOLAINEN, A. (eds.): *Private Law and the Many Cultures of Europe.* Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2007; PASA, B.; ROSSI, P.; WEITENBERG, M. (eds.): *Diritto contrattuale europeo tra direttive comunitarie e trasposizioni nazionali. Materiali per lo estuido della terminologia giuridica.* Torino: G. Giappichelli Editore, 2007; POZZO, B.; TIMOTEO, M. (eds.): *Europa e linguaggi giuridici.* Milano: Giuffrè Editore, 2008; PETERSEN, H.; KJAER, A. L.; KRUNKE, H.; MADSEN, M. R. (eds.): *Paradoxes of European Legal Integration.* Aldershot, Hamphire: Ashgate Publishing Limited, 2008; DERLÉN, M.: *Multilingual Interpretation of European Union Law.* Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2009; DANNEMANN, G.; FERRERI, S.; GRAZIADEI, M.: «Language and Terminology» en TWIGG-FLESNER, CHR.: *The Cambridge Companion to European Union Private Law.* Cambridge: Cambridge University Press, 2010, págs. 70-84; RAUS, R. (ed.): *Multilinguismo e terminología nell'Unione Europea. Problematiche e prospettive.* Milano: Editore Ulrico Hoepli, 2010; GLANERT, S.: *De la traductibilité du droit.* Paris: Éditions Dalloz, 2011; BAAIJ, C. J. W. (ed.): *The Role of Legal Translation in Legal Harmonization.*

Todo ello incluso ha hecho surgir más allá del simple traductor, la figura del lingüista-jurista o jurista-lingüista, que es hoy el elemento fundamental para asegurar la comunicación entre lenguas dentro de la Unión Europea[253] e, incluso, la configuración de nuevos campos del saber como la iurilingüística que están produciendo una serie de frutos importantes en esta campo[254]. En definitiva, se trata de realizar, dentro del marco de la Unión Europea, no solo una armonización jurídica, sino también una transposición lingüística[255].

Para terminar, se trata de los principios fundamentales de la Unión Europea (recogidos en el artículo 3 TUE), en el sentido de que estos garanticen por parte de ella, la libre circulación de personas y capitales[256] y configuren un mercado interior que lleve consigo un desarrollo sostenible de Europa, una cohesión y solidaridad entre sus Estados miembros y una unión económica y monetaria junto con el respeto de la diversidad lingüística y cultural de la Unión Europea, las cuales son también las líneas directrices de la actuación de la Unión Europea en materia de Derecho privado y de régimen lingüístico de este Derecho privado, en el que lenguas de cooficialidad limitada

---

Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2012; CLIVE, E.: «Conference Report; 'Private Law in Multilingual Contexts' in Glasgow, 6 June 2012» en *European Review of Private Law*, 2012, núm. 5-6, págs. 1379-1382 y POZZO, B.: «Multilingualism and the Harmonization of European Private Law: Problems and Perspectives» en *European Review of Private Law*, 2012, núm. 5-6, págs. 1185-1198.

[253] GUGGEIS, M.; GALLAS, T.: «La traduction juridique dans l'expérience des juristes-linguistes du Conseil de l'Union Européenne» en GÉMAR, J.-CL.; KASIRER, N.: *Jurilinguistique: entre langes et droits. Jurilinguistics: Between Law and Language*… ob. cit., págs. 490-504 y VALVERDE MORDT, I.: «La experiencia en la traducción jurídica en un marco multilingüe: el Parlamento Europeo» en URRUTIA, A.; LARRAZABAL, S.; GALLASTEGI, C.; OREGI, E. (coords.): *Nomografia eta arau-idazketa elebiduna. Nomografía y corredacción legislativa.* Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, pags. 17-25.

[254] GÉMAR, J.-CL.; KASIRER, N.: *Jurilinguistique: entre langes et droits. Jurilinguistics: Between Law and Language*… ob. cit.

[255] CRÉPEAU, P.-A.: «La transposition linguistique» en SNOW, G.; VANDELINDEN, J. (dirs.): *Français Juridique et Science du Droit. Textes présentés au deuxième colloque international du Centre international de la common law en français (CICLEF).* Bruxelles: Emile Bruylant, 1995, págs. 51-61.

[256] Dentro de esta libertad y por la trascendencia que tiene en el campo del Derecho privado y la circulación de personas y capitales en Europa, cabe preguntarse por la libre circulación de documentos, pilar insustituible para la libre circulación de personas y capitales. Desde esta perspectiva, las diferentes culturas jurídicas nacionales y las lenguas en ellas utilizadas suponen todavía hoy un obstáculo a superar, aunque cada vez más se trata de un campo en el que la regulación europea se abre camino. Cfr. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P.: «Los documentos notariales en los nuevos reglamentos europeos: el Reglamento de sucesiones y la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y la de efectos patrimoniales de las parejas registradas» en FONT I MAS, M. (dir.): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*. Barcelona: Bosch Editor, 2014, págs. 183-234 y más concretamente pág. 214: «En cuanto al idioma en que deba estar redactado un documento, no plantea grandes problemas desde el punto de vista notarial, ya que las diversas legislaciones nacionales permiten que los documentos notariales puedan estar redactados en más de un idioma y que puedan ser recibidos sin traducción si el notario destinatario entiende el idioma de redacción. La libre elección de notario y los «directorios» o guías notariales y la información que brindan las páginas web de los diferentes notariados europeos permiten conocer la existencia de los notarios de cada país y las lenguas en que trabajan».

o, incluso, inexistente, como es el caso de la lengua vasca, tengan un espacio de actuación propia.

Una muestra evidente de este pensamiento es la actuación continuada a lo largo del tiempo por parte del Parlamento europeo que en resoluciones y textos de diversa índole, ha ido configurando un espacio para las lenguas y culturas que se encuentran en esa situación, y ha reafirmado muy recientemente en virtud de la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de septiembre de 2013, sobre las lenguas europeas amenazadas de desaparición y la diversidad lingüística en la Unión Europea (2013/2007 /INI), en la que, tras citar en su preámbulo las diferentes actuaciones en este campo, realiza una serie de peticiones y solicitudes a los Estados miembros y a la Comisión, entre las cuales destacan las siguientes:

> «8. Pide a la Comisión Europea que proponga medidas políticas concretas para la protección de las lenguas amenazadas de desaparición; pide asimismo a la Comisión Europea y al Consejo que, en el marco de las competencias que les confiere el Tratado, adapten las políticas y planifiquen los programas de la Unión Europea para apoyar la preservación de las lenguas en peligro y la diversidad lingüística recurriendo a instrumentos de apoyo financiero de la UE para el periodo 2014-2020, en particular: programas de documentación de estas lenguas, así como de educación y formación, inserción social juventud y deporte, investigación y desarrollo, el programa de cultura y medios de comunicación, los Fondos Estructurales (Fondo de Cohesión, FEDER, FSE, cooperación territorial europea y FEADER) y todos los instrumentos y plataformas de intercambio concebidos para promover las nuevas tecnologías, los medios de comunicación social y las plataformas multimedios, incluyendo el apoyo a la generación de contenidos y de aplicaciones; opina que estos instrumentos deben centrarse en programas y acciones que demuestren una agenda positiva más amplia, en el plano cultural o en el económico, más allá de las respectivas comunidades y regiones; pide a la Comisión Europea que lance una reflexión sobre los obstáculos administrativos y legislativos con que tropiezan los proyectos relacionados con lenguas amenazadas de desaparición debido al reducido tamaño de las comunidades lingüísticas afectadas;
>
> […]
>
> 28. Pide a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho que firmen y ratifiquen la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias de 1992 y el

Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995»[…] [257];

La pregunta que cabe hacerse en este caso es sobre la trascendencia de lo lingüístico, es decir, de la utilización de una lengua u otras en determinadas actividades sujetas al Derecho privado y el hecho de que ello pueda repercutir en ser considerado como una restricción a esa libre circulación de personas, de capitales o de bienes que configuran la Unión Europea. Partiendo de la base ya señalada de que la Unión Europea tiene como unos de sus ejes de actuación el que las lenguas de sus Estados miembros, sean sus lenguas oficiales, a diferencia del Consejo de Europa que ha optado por el bilingüismo, la cuestión se plantea en medir hasta qué punto la utilización de la lengua puede ser un obstáculo a esa libre circulación. El tema ha sido tratado desde diferentes perspectivas y, desde luego, puede ser enfocado desde la configuración que las exigencias lingüísticas como obstáculos a la libre circulación de los servicios, a la libertad de establecimiento o a la libre circulación de los trabajadores. En lo que se refiere a la libre circulación de servicios, la jurisprudencia ha señalado una y otra vez que las medidas que cada Estado miembro pueda adoptar en relación a limitar la libre prestación de servicios, no pueden ser consideradas como compatibles con los Tratados de la Unión, salvo que existan razones de interés general que las justifiquen[258]; en cuanto a la libertad de establecimiento, la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea ha juzgado que el artículo 43 del Tratado de la Unión se opone a cualquier exigencia lingüística que suponga un atentado al derecho de establecimiento que garantiza el artículo 43 del Tratado[259]; en cuanto a la libre circulación de los

[257] PARLAMENTO EUROPEO [en línea] www.europarl.europa.eu (fecha de consulta: 02-10-2014) y MEDGYESI, E. (ed.): *Vade-Mecum. Textes officiels interntionaux concernant les langues moins répandues en Europe.* Bruxelles: Bureau européen pour les langues moins répandues (BELMR / EBLUL), 2003, págs. 8-144.

[258] MONGIN, B.: «Langues», 2014 [en línea] www.dalloz.fr (fecha de consulta: 01-10-2014): *«En l'absence d'harmonisation des règles applicables aux services en cause, les mesures nationales susceptibles de gêner ou de rendre moins attrayant l'exercice de la liberté de prestation de services ne peuvent être considérées comme compatibles avec le Traité que s'il existe dans l'activité concernée des raisons impérieuses liées à l'intérêt général de nature à les justifier».*

[259] Ibídem, *«**111.** Par ailleurs, la Cour a jugé que l'article 43 du Traité de la CE s'oppose à ce que le nom d'un ressortissant hellénique, qui s'est établi dans un autre État membre afin d'y exercer une profession indépendante, soit inscrit dans les registres de l'état civil de cet État selon une graphie non conforme à la transcription phonétique de son nom et telle que la prononciation de son nom s'en trouve modifiée et altérée et que la déformation qui en résulte l'expose au risque d'une confusion de personnes auprès de sa clientèle potentielle (CJCE, 30 mars 1993, Konstantinidis, aff. C-168/91, Rec. I. 1191). Après avoir relevé que «… rien dans le Traité ne s'oppose à la transcription d'un nom grec en caractères latins dans les registres de l'état civil d'un État membre qui utilise l'alphabet latin […], la Cour précise que des règles de ce genre ne doivent être considérées comme incompatibles avec l'article 43 du traité que dans la mesure où leur application crée pour un ressortissant hellénique une gêne telle qu'elle porte, en fait, atteinte au libre exercice du droit d'établissement que cet article lui garantit» (eod. loc., points 14 et 15)».*

trabajadores y tras una decisión que se consideró como la primera en su género y, además, emblemática en el caso *Groener* sobre la necesidad de aprender gaélico para quien quisiera acceder a un puesto de profesor en instituciones públicas irlandesas, el Tribunal juzgó que las exigencias lingüísticas que sobrepasan lo que es estrictamente necesario, pueden ser justificadas en razón de la defensa de la lengua y de un cierto orden público cultural[260].

En cuanto al etiquetaje y la lengua empleada en el mismo, resume Mongin que las soluciones pueden ser de tres tipos, aquellas en las que la Directiva impone una mención ya traducida en la propia Directiva en las diferentes lenguas oficiales de la comunidad; aquellas en las que la Directiva impone o deja al Estado miembro la posibilidad de exigir que la mención prevista sea indicada en sus lenguas oficiales y, por último, aquellas en las que la Directiva exige que le mención figure en una lengua fácilmente comprensible. Respecto a este tema, el Tribunal ha juzgado en su Sentencia Peeters II, de 12 de octubre de 1995, C85/94, que la expresión de *lengua fácilmente comprensible* no equivale necesariamente ni a lengua oficial, ni a lengua de la región,

> *«La Cour a jugé que «l'article 14 de la directive s'oppose à ce qu'un État membre, eu égard à l'exigence d'une langue facilement comprise par les acheteurs, impose l'utilisation de la langue dominante de la région dans laquelle le produit est mis en vente, même si l'utilisation simultanée d'une autre langue n'est pas exclue…» (point 21). Toutes les mentions obligatoires prévues par la directive n° 2000/13 doivent figurer sur l'étiquetage dans une langue facilement comprise […] ou au moyen d'autres mesures telles que dessins, symboles ou pictogrammes»*[261].

---

[260] Ibídem, *«118. Cet arrêt est emblématique, en premier lieu parce qu'il n'identifie pas réellement une discrimination: l'obligation d'apprentissage de la langue irlandaise pèse également sur les nationaux pour qui la langue irlandaise n'est pas la langue maternelle. En second lieu, il permet de marquer la différence d'approche en matière de libre circulation des marchandises et en matière de libre circulation des personnes. Dans le premier cas, toute exigence linguistique motivée par d'autres motifs que la seule protection du consommateur est jugée exagérément restrictive de la libre circulation. En matière de libre circulation des personnes, des exigences linguistiques dépassant ce qui est strictement nécessaire et adapté à l'exercice de la profession considérée peuvent être justifiées au nom de la défense de la langue et d'un certain ordre public culturel»*.

[261] Ibídem. También puede citarse sobre esta situación: FABEIRO FIDALGO, P.: *El derecho a la lengua propia en el ordenamiento internacional y de la UE*. Barcelona: Bosch Editor, 2014, págs. 231-234: «El Derecho comunitario no deja cabida para que los para que los países miembros puedan atender a la salvaguardia de este interés de preservar la diversidad idiomática presente en su suelo, estableciendo una exigencia lingüística distinta que la impuesta por la tutela de la salud y seguridad del consumidor (Sentencia Pigame I, Pigame II, y Hermann Josef Goerres). Esta vez, la corte entra expresamente a considerar el valor de la diversidad enunciado en el art. 128 del Tratado (luego art. 151 y hoy art. 167 TFUE), si bien para negar que pueda justificar la medida, y neutralizar que la medida contraventa otros

Del mismo modo, ha admitido que es conforme al Derecho comunitario una reglamentación nacional que prescriba la utilización de una lengua determinada y permita a título alternativo la utilización de otra. Se pregunta Mongin por el papel de las lenguas regionales dentro de la Unión Europea y en relación a este mercado interior y la forma en la que cabe contribuir desde esta perspectiva a la pluralidad lingüística y cultural europea, y tras concluir que la Unión Europea aún no dispone de un instrumento específico referido a las lenguas regionales y minoritarias, cita la jurisprudencia comunitaria del Tribunal de Justicia y especialmente las STJUE Torfaen, Conforama y Marchandise, como expresión de esa realidad:

> *«154. La jurisprudence communautaire relative à la constitution du marché intérieur a certainement contribué à la reconnaissance du pluralisme culturel en général. La Cour de justice des Communautés européennes a admis le caractère nécessaire de la protection du pluralisme. Elle a ainsi jugé dans l'arrêt Torfaen qu'il est possible d'inclure dans les raisons impérieuses de l'article 30 du Traité de la CE ou dans les raisons liées à l'intérêt général visées à l'article 59, des raisons qui «constituent […] l'expression de certains choix politiques et économiques» et qui se rattachent à des «particularités socioculturelles nationales ou régionales dont l'appréciation appartient, dans l'état actuel du droit communautaire, aux États membres» (CJCE, 23 nov. 1989, Torfaen Borough Council c/ B et Q plc, aff. C-145/88, Rec. 3851; V. égal. CJCE, 28 févr. 1991, Conforama [Travail du dimanche], aff. C-312/89, Rec. I. 997 et CJCE, 28 févr. 1991, Marchandise, aff. C-332/89, Rec. I. 1027)»*[262].

Más recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reafirmado en la Sentencia de 15 de abril de 2010, Rec. C-511/2008, una serie de principios sobre la utilización de las lenguas en el ámbito del Derecho de Consumo y la necesidad de tener en cuenta a la hora de interpretar los términos de un contrato y aplicarles las directivas

---

elementos del Tratado, que jerarquiza como superiores, y que son la libre circulación de mercancías y la protección del consumidor (Pigame II). Los intereses tutelados por el Derecho comunitario rector del etiquetado, a saber, la libre circulación de mercancías y la protección del consumidor, implicarán unas veces sí y otras no, poder reclamar la lengua o lenguas oficiales del país de comercialización del bien, siendo en tales casos las políticas nacionales de protección del idioma compatibles o no con el Tratado (Sentencias Meyhui y Colim). Sin perjuicio de que aun cuando no lo sean, por ejemplo no pueda exigirse el castellano, ello pueda suponer un beneficio para las lenguas regionales, por cuanto pueden emplearse al amparo de su consideración de lengua fácilmente comprensible, que es la única lengua que la norma lícitamente puede reclamar». Sobre la sentencia Goerres, puede verse: CIENFUEGOS MATEO, M.: «El nuevo enfoque del Tribunal de Justicia respecto a la lengua del etiquetado de productos alimenticios. Comentario a la Sentencia de 14 de julio de 1998, asunto Hermann Josef Goerres» en *Revista de Llengua i Dret*, 1998, núm. 30, págs. 63-94.

[262] MONGIN, B.: «Langues», 2014 [en línea] www.dalloz.fr (fecha de consulta: 01-10-2014).

de la Unión, una calificación conjunta acorde con el principio de multilingüismo integral ya expuesto,

> «51. Según reiterada jurisprudencia, la necesidad de una interpretación uniforme de las Directivas de la Unión excluye la posibilidad de que, en caso de duda, el texto de una disposición sea considerado aisladamente, y, en cambio, exige que sea interpretado y aplicado a la luz de las versiones redactadas en las demás lenguas oficiales (véanse, en este sentido, las sentencias de 2 de abril de 1998, EMU Tabac y otros, C-296/95, Rec. P. I-1605, apartado 36; de 17 de junio de 1998, Mecklenburg, C-321, Rec. P. I-3809, apartado 29; de 20 de noviembre de 2008, Heuschen & Schrouff Oriëntal Foods Trading, C-375/07, Rec. P. I-8691, apartado 46, y de 10 de septiembre 2009, Eschig, C-199/08, Rec. P. I-0000, apartado 54). Además, en caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición de la Unión, la norma de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra (véanse las sentencias de 9 de marzo de 2000, EKW y Wein & Co, C-437/97, Rec. P. I-1157, apartado 42; de 4 de octubre de 2007, Schutzverband der Spirituosen-Industrie, C-457/05, Rec. p. I-8075, apartado 18, y de 9 de octubre de 2008, Sabatauskas y otros, C-239/07, Rec. p. I-7523, apartado 39)»[263].

Todavía más recientemente, y también en el ámbito laboral, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resuelto a favor de la utilización de una lengua conocida por todas las partes implicadas en la redacción del contrato en términos de gran claridad,

> «32. Por otra parte, una normativa de un Estado miembro que no se limitara a imponer la utilización de la lengua oficial de éste para los contratos laborales de carácter transfronterizo, sino que permitiera además elaborar una versión de esos contratos, cuyo texto fuera igualmente auténtico, en una lengua conocida por todas las partes implicadas, atentaría menos contra la libertad de circulación de los trabajadores que la normativa controvertida en el litigio principal, sin dejar por ello de ser adecuada para garantizar los objetivos perseguidos por esta última normativa.
>
> […]
>
> 34. Dadas estas circunstancias, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de una entidad federada de un Estado miembro que, como la

[263] STJUE de 15 de abril de 2010, Rec. C-511/2008.

controvertida en el litigio principal, obliga a todo empresario que tenga su centro de explotación en el territorio de esa entidad a redactar los contratos laborales de carácter transfronterizo exclusivamente en la lengua oficial de dicha entidad federada, so pena de que el juez declare de oficio la nulidad de los contratos»[264].

En suma, toda una jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que va configurando poco a poco un espacio de determinación del papel que juegan las lenguas en el Marco Común de Referencia que hoy se está formando dentro de la Unión Europea.

4. La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias

4.1. Origen y principios generales

En una perspectiva también europea, pero completamente diferente de la anterior, cabe citar la actuación del Consejo de Europa que propuso después de la Segunda Guerra Mundial un trabajo para lograr plasmar en un texto con fuerza jurídica un espacio propio para las lenguas regionales o minoritarias en el ámbito europeo, dentro de su preocupación general por los derechos humanos, en el plano internacional y regional europeo.

El 5 de mayo de 1949 se firmó en Londres el Tratado intergubernamental por el que fue constituido el Consejo de Europa, teniendo por objeto principal la defensa de las libertades públicas y la preeminencia del Derecho como bases de toda democracia, así como la salvaguarda de los derechos fundamentales. Para decirlo en los términos del Estatuto de dicho Consejo que Casadevall incluye:

> «Convencidos [los firmantes] de que la consolidación de la paz basada en la justicia y la cooperación internacional es de un interés vital para la preservación de la sociedad humana y de la civilización; fuertemente vinculados a los valores espirituales y morales que constituyen el patrimonio común de sus pueblos y que sostienen los principios de la libertad individual, de la libertad política y de la preeminencia del derecho, sobre los cuales se fundamenta una verdadera democracia […].
>
> Art. 1r.a) El objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más

[264] STJUE de 16 de abril de 2011, C-202/2011. Cfr. COBREROS, E.: «La normativa sobre el euskera publicada en 2013» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2014, núm. 98, págs. 217-224.

> estrecha entre sus miembros a fin de salvaguardar y promover los ideales y los principios que conforman su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social […].
>
> Art. 3er. Todos los miembros del Consejo de Europa reconocen el principio de la preeminencia del derecho y el principio en virtud del cual toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales»[265].

Al mismo tiempo, su objetivo era la toma de conciencia y puesta en valor de la identidad cultural europea y su diversidad, así como la estabilidad democrática en Europa. Dos eran y son sus órganos, el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria que se completan con el Gabinete del Secretario General del Consejo de Europa, responsable ejecutivo de la Administración General.

El Comité de Ministros lo componen los Ministros de Asuntos Exteriores de todos los Estados miembros y constituyen la instancia política y con poder decisorio de la organización. La Asamblea Parlamentaria está compuesta por Delegaciones de Representantes elegidos y designados por los Parlamentos Nacionales de entre los propios parlamentarios y tiene carácter deliberante sobre asuntos de actualidad, problemas de sociedad y cuestiones de política internacional.

El Consejo de Europa no tiene relación alguna con la Unión Europea, a quien aventaja en antigüedad y su actuación no está sujeta a las normas del ordenamiento jurídico de la Unión Europea. No hay que confundirse entre ambas, dada la similitud entre su nombre y el del Consejo Europeo, término que describe la reunión anual de los jefes de gobierno de la Unión Europea, o el hecho de que tanto el Parlamento de la UE como el Consejo de Europa tengan sede en Estrasburgo. El Consejo representa a ochocientos millones de personas, usa el inglés y francés como idiomas oficiales y el alemán, italiano y ruso como lenguas de trabajo. Parte de sus fondos presupuestarios se destina a promover proyectos fronterizos entre varios países europeos para fomentar la cohesión entre comunidades lingüísticas y culturales que se hallan separadas por una frontera estatal, las que se han venido en llamar ‘eurorregiones’.

En lo referente a los Derechos Humanos, la actuación del Consejo de Europa fue

[265] CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pág. 25.

rápida y así el 25 de agosto de 1950, sin que se hubiesen cumplido los dos años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948[266], se aprobó por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el *Convenio Europeo para la salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* que ha jugado un papel decisivo a la hora de lograr una nueva concepción de los derechos humanos dentro del ámbito europeo. El Convenio se suscribió de forma solemne en Roma, el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953[267].

Posteriormente y como consecuencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos surgió un sistema de protección de los derechos humanos que quedó constituido por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Comisión fue el elemento fundamental para poder recibir y estudiar las comunicaciones que se le dirigían en materia de derechos humanos y poder redactar un informe que servía de base para la decisión que debía adoptar el Comité de Ministros o someter el caso a conocimiento y resolución jurisdiccional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este sistema fue reformado en virtud del Protocolo núm. 11 que quedó abierto a la firma y ratificación de los Estados contratantes el 14 de mayo de 1994, tras ser aprobado por la Asamblea Parlamentaria[268].

Como consecuencia de la reforma, el nuevo Tribunal Europeo de los Derechos Humanos asumió todas las competencias que tenía anteriormente la Comisión: recepción de las demandas, examen previo, verificación de las condiciones de admisibilidad, establecimiento de los hechos y mediación para una composición amigable.

Concluye Casadevall en cuanto a la reforma con la siguiente afirmación:

---

[266] ORAÁ, J.; GÓMEZ ISA, F.: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario.* Bilbao: Universidad de Deusto, 1997.

[267] *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente*. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 243, de 10 de octubre de 1979 y RENUCCI, J.-FR.: *Droit Européen des Droits de l'homme.* Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2001, págs. 11-13. Para un estudio sistemático del Convenio Europeo de Derechos Humanos, puede verse, LASAGABASTER HERRARTE, I. (dir.): *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 2ª edición**.**

[268] CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*… ob. cit., págs. 71-75.

> «La experiencia ha demostrado que en el momento de la puesta en aplicación del Protocolo nº 11 la situación ya no era la misma de los años ochenta y principios de los noventa, sobre todo por la constante incorporación de nuevos Estados miembros al Consejo de Europa. No deja de ser significativo que, de una manera mayoritaria, ni los jueces del antiguo TEDH ni los miembros de la antigua Comisión, nunca hicieran suyo el proyecto de reforma en los términos en que fue finalmente aprobado»[269].

Insiste, además, en el hecho de que por encima de las demandas de carácter estatal, se abrió el paso a las demandas realizadas por personas individuales, organización no gubernamental o grupo de personas que se pueda considerar víctima de una violación por acción u omisión de uno de los Estados miembros. Cita por último la dicción del artículo 34 del Convenio en los términos del Protocolo nº 11:

> «El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas partes contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho»[270].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido así generando en base al Convenio toda una jurisprudencia que ha enriquecido el panorama de los derechos humanos en el ámbito europeo y a la que no es ajena la cuestión lingüística[271].

Dentro de la actuación del Consejo de Europa, hay que destacar el trabajo

[269] Ibídem, pág. 73.
[270] Ibídem, pág. 75.
[271] Todo lo relativo a organización, procedimiento y aplicación del Convenio por parte del TEDH y un estudio sobre su jurisprudencia, puede verse en CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*… ob. cit., págs. 79-540. Sobre la jurisprudencia en materia de derechos lingüísticos, cfr. LEZERTÚA RODRÍGUEZ, M.: «La Convention européenne des droits de l'homme et les langues minoritaires» en *La protection des langues minoritaires en Europe: vers une nouvelle décennie.* Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2010, págs. 13-28, Langues régionales ou minoritaires, nº 8. y MAGALDI MENDAÑA, N.: «Els drets lingüístics a la jurisprudència del Tribunal europeu de Drets Humans» en *Revista de Llengua i Dret*, 2012, núm. 57, págs. 123-162, cuyas conclusiones abonan aún más el carácter transversal de la cuestión lingüística, con una gran heterogeneidad de los derechos afectados por limitaciones de carácter lingüístico e insiste en la posibilidad de que determinados elementos de identidad de un grupo étnico-lingüístico puedan ser incorporados al ámbito del artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos y susceptibles de tutela por el Tribunal europeo de Derechos Humanos.

realizado en relación a las lenguas minoritarias[272]. El Consejo de Europa, dentro de su propio seno y en los años setenta, propuso ya la Declaración de Galway, de 16 de octubre de 1975[273], en el marco de la Conferencia de Poderes Locales y Regionales de Europa. Posteriormente la Conferencia adquirió carácter permanente y, por último, desde 1994, tiene carácter institucional con dos cámaras bajo la denominación de Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa.

Tras estos pasos, la entonces Conferencia Permanente de Poderes Locales y Regionales constituyó un grupo de expertos, encargados de elaborar un proyecto de carta europea de las lenguas regionales o minoritarias. Este grupo de expertos formado por juristas y especialistas en minorías lingüísticas de diferentes países se reunió de 1984 a 1987 y, finalmente, su trabajo fue aprobado por la Asamblea Parlamentaria en octubre de 1988 y el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió crear un comité *ad hoc* de expertos gubernamentales que trabajaron de 1984 a 1992[274], hasta que en 1992 el Proyecto de *Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias* fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa[275] y abierto a la ratificación por los Estados en 1992, apertura que no trajo consigo la entrada en vigor de la Carta

[272] PUIG, LL. M. DE (dir.): *Les llengües minoritàries d'Europa: estat de la qüestió*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1986; PUIG, LL. M. DE: «El Consell d'Europa i la Carta de les Llengües» en *Drets lingüístics i Drets culturals a les regions d'Europa*. Actes del Simposi Internacional. Girona, 23-25 d'abril de 1992, págs. 91-97. En un sentido más amplio y refiriéndose no solamente al Consejo de Europa, sino a la Unión Europea CORRETJA I TORRENS, M.: *L'acció europea per a la protecció del drets lingüístics*. Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1995.

[273] MEDGYESI, E. (ed.): *Vade-Mecum. Textes officiels internationaux concernant les langues moins répandues en Europe*… ob. cit., pág. 311: *«6. de prendre les mesures nécessaires pour protéger et restaurer les langues et cultures communautés ethniques périphériques souvent menacées de disparition en s'inspirant des normes européennes en ce qui concerne le respect dû aux cultures minoritaires. Les comités et services compétents du Conseil de Coopération Culturelle du Conseil de l'Europe devraient se saisir de la question, si nécessaire par la création d'une Commission ah hoc, et étudier les dispositions institutionnelles et financières qui pourraient être prises à cet effet dans les domaines de l'enseignement et de la politique culturelle, tant à l'échelle européenne qu'au pays niveau de chaque pays intéressé».*

[274] Para una descripción resumida del proceso, puede verse: WOEHRLING, J.-M.: «Origine historique, principes fondamentaux et système juridique de la Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires» en CLAIRIS, CHR.; COSTAOUEC, D.; COYOS, J.-B.; JEANNOT-FOURCAUD, B. (eds.): *Langues et cultures régionales de France. Dix ans après. Cadre légal, politique, médias.* Actes du Colloque 3 et 4 décembre 2009 Sorbonne-Université Paris Descartes. Paris: L'Harmattan, 2011, págs. 37-40 y WOEHRLING, J.-M.: *La Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires. Un commentaire analytique.* Strasbourg: Conseil d'Europe, 2005 págs. 11-12.

[275] Puede verse el texto original en francés con su informe explicativo en: MEDGYESI, E. (ed.): *Vade-Mecum. Textes officiels internationaux concernant les langues moins répandues en Europe*… ob. cit., págs. 187-227. En este trabajo se utilizará el texto en castellano del instrumento de ratificación por España: *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992*. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 222, de 15 de septiembre de 2001. Para una comparación lingüística-jurídica de las diferentes versiones de la Carta en varias lenguas, puede verse, COPPOLELLA, M. (Prefazione di Carlo Consani): *Lingua e diritto nella Carta europea delle lingue regionali o minoritarie. Un'analisi linguistico-comparativa tra la redacione inglese, italiana e spagnola.* Roma: Aracne editrice, 2014.

hasta su ratificación por parte de cinco Estados, lo que ocurrió en 1998[276].

De entre las técnicas que hasta el momento se habían seguido para la protección de las lenguas que, como la lengua vasca, se encontraban en situación minoritaria y minorizada en Europa, señala Woehrling tres: el recurso a la técnica de los derechos humanos, los derechos de las minorías y la protección directa de las lenguas minoritarias. A juicio del mismo autor, son seis las características o los principios en los que la Carta se sustenta, entre ellos, en primer lugar, su intención de proteger un bien cultural y europeo, como es la diversidad lingüística constituida por las lenguas regionales o minoritarias. Además, un segundo vector lleva no al establecimiento de derechos individuales o colectivos en materia lingüística, sino a la instauración de obligaciones jurídicas para los Estados que la ratifiquen. Busca, además, en tercer lugar, una política activa de las autoridades públicas para el fomento y la promoción de estas lenguas, las cuales no se presentan como un problema de ciertos grupos, sino como un patrimonio cultural, lo que entra de lleno en los objetivos del Consejo de Europa. La Carta, asimismo, no se sitúa en un contexto de oposición entre lengua nacional y lengua regional, sino por una cohabitación en un contexto de plurilingüismo cultural y, además, prevé la posibilidad, dada la diferencia social y jurídica entre las distintas lenguas, de instaurar regímenes jurídicos diferentes para cada una de las lenguas[277].

La Carta resulta así aplicable a una serie de lenguas cuya situación se tipifica de la siguiente forma en el artículo 1,

> «Artículo 1. Definiciones.
>
> A los fines de la presente Carta:
>
> a) por la expresión "lenguas regionales o minoritarias", se entenderán las lenguas:
>
> i) habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado, y ii) diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ; no incluye los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estad ni las lenguas de los inmigrantes ; b) por "territorio en que se habla una lengua regional o minoritaria"

[276] Más concretamente el 1 de marzo de 1998. En cuanto a la situación actual de las ratificaciones por los diferentes miembros del Consejo de Europa, véase: http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=148&CM=8&DF=&CL=FRE (fecha de consulta: 09-09-2014).

[277] WOEHRLING, J.-M.: «Origine historique, principes fondamentaux et système juridique de la Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires»… ob. cit., págs. 48-49.

se entenderá el área geográfica en la cual dicha lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifica la adopción de las diferentes medidas de protección y fomento previstas en la presente Carta ; c) por "lenguas sin territorio" se entenderán las lenguas habladas por nacionales del Estado que son diferentes de la(s) lengua(s) empleada(s) por el resto de la población del Estado, pero que, a pesar de emplearse tradicionalmente en el territorio del Estado, no se pueden circunscribir a un área geográfica concreta del mismo»[278].

Estas características se concretan en una serie de objetivos y principios recogidos en el artículo 7 de la Carta que constituye la parte II de su estructura:

«Artículo 7. Objetivos y principios.

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural; b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria; c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas; d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;

e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes; f) la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados; g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean; h) la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes; i) la promoción de formas apropiadas de intercambios

[278] *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992*. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 222, de 15 de septiembre de 2001.

transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.

2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas.

3. Las Partes se comprometen a fomentar, por medio de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, actuando concretamente de suerte que el respeto, la comprensión y la tolerancia hacia las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación impartida en el país, y estimulando a los medios de comunicación social a perseguir el mismo objetivo.

4. Al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas.

Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias.

5. Las Partes se comprometen a aplicar, mutatis mutandis, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate»[279].

A efectos de llevar a cabo los anteriores objetivos y principios, cada uno de los Estados adherentes se obliga y compromete a adoptar una serie de medidas recogidas en la Parte III de la Carta, medidas que afectan a sectores como la enseñanza (art.8), la

[279] Ibídem.

justicia (art. 9), las autoridades administrativas y servicios públicos (art. 10), los medios de comunicación (art. 11), las actividades y servicios culturales (art. 12), la vida económica y social (art. 13) y los intercambios transfronterizos (art. 14).

En todo caso, los compromisos que la Carta impone a los Estados adherentes son objeto de elección por parte de los mismos, ya que dichos compromisos han de ser al menos en un mínimo de treinta y cinco de ellos adoptados por los Estados adherentes e incluso dentro de los treinta y cinco se establece una serie de compromisos obligatorios, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Carta,

> «Artículo 2. Compromisos.
>
> 1. Cada Parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio, que respondan a las definiciones del artículo 1.
>
> 2. Por lo que se refiere a toda lengua indicada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con el artículo 3, cada una de las Partes se compromete a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III de la presente Carta, de los cuales, al menos, tres deberán ser elegidos de cada uno de los artículos 8 y 12 y uno de cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13»[280].

Respecto a las lenguas que dentro de cada Estado deban ser objeto de aplicación de la Carta, cada uno de los Estados deberá especificar las lenguas a las que resulte aplicable, sin perjuicio de su modificación posterior:

> «Artículo 3. Modalidades.
>
> 1. Cada Estado contratante deberá especificar en su Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación cada lengua regional o minoritaria o cada lengua oficial menos difundida en el conjunto o en una parte de su territorio, a la que deberán aplicarse los párrafos elegidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.
>
> 2. Toda Parte, en cualquier momento posterior, podrá notificar al Secretario general que acepta las obligaciones que derivan de las disposiciones de cualquier otro párrafo de la Carta que no hubiera sido especificado en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o que aplicará el párrafo 1 del presente

[280] Ibídem.

artículo a otras lenguas regionales o minoritarias, o a otras lenguas oficiales menos difundidas en el conjunto o en una parte de su territorio.

3. Los compromisos previstos en el párrafo precedente se considerarán parte integrante de la ratificación, aceptación o aprobación y tendrán los mismos efectos a partir de la fecha de su notificación»[281].

La Carta concluye con la Parte IV que establece una serie de informes periódicos sobre la aplicación de la Carta por parte de un Comité de expertos designados por el Comité de Ministros (arts. 15, 16 y 17) y con la Parte V relativa a las disposiciones finales sobre la firma y el mecanismo de depósito de los instrumentos de ratificación de la Carta[282].

Por último, la Carta no supone en ningún caso la limitación o derogación de los regímenes de protección que puedan existir en Derecho interno de cada país o en materia de Derecho internacional privado y que tengan carácter de disposición más favorable,

«Artículo 4. Regímenes de protección existentes.

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Carta se podrá interpretar en el sentido de que limita o deroga los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. Las disposiciones de la presente Carta no afectarán a las disposiciones más favorables que rijan la situación de las lenguas regionales o minoritarias ni al régimen jurídico de las personas que pertenecen a minorías que existan ya en una Parte o que estén previstas por acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales pertinentes».

«Artículo 5. Obligaciones existentes.

Nada en la presente Carta podrá ser interpretado en el sentido de que lleve consigo el derecho de emprender cualquier actividad o de realizar cualquier acción que contradigan los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones

[281] Ibídem.

[282] Ibídem: «Artículo 14. Intercambios transfronterizos. Las Partes se comprometen a: a) aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente ; b) en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida.»

del Derecho internacional, incluido el principio de soberanía y de integridad territorial de los Estados»[283].

4.2. La lengua vasca y la aplicación de la Carta en Francia y en el Reino de España

La Carta Europea de las lenguas minoritarias no ha tenido el mismo discurrir jurídico en todos los territorios donde es utilizada la lengua vasca, en la República de Francia y el Reino de España.

4.2.1. Francia

Francia fue el primero de los dos Estados europeos con territorios donde se utiliza la lengua vasca en firmar la Carta con fecha 7 de mayo de 1999. Sin embargo, el camino hasta su firma fue un camino tortuoso y plagado de incidencias que aun continúan, ya que a esta fecha no se ha ratificado el contenido de la Carta de las lenguas regionales o minoritarias por la República Francesa y carece de vigor en su territorio, respecto a la lengua vasca.

La cuestión venía de lejos, ya que la legislación lingüística francesa de 1994, la Ley 94-665, de 4 de agosto de 1994, relativa a la utilización de la lengua francesa, la llamada "Ley Toubon", nombre del ministro que la propuso, había sido precedida por una legislación de 1975 y culminó un proceso que se inició con la reforma del artículo 2 de la Constitución Francesa para declarar a la lengua francesa, por primera vez en la historia, como la lengua de la República:

> *«La langue de la République est le français.*
> *L'emblème national est le drapeau tricolore, bleu, blanc, rouge.*
> *L'hymne national est «La Marseillaise».*
> *La devise de la République est «Liberté, Égalité, Fraternité».*
> *Son principe est: gouvernement du peuple, par le peuple et pour le peuple»*[284].

[283] Ibídem.

[284] CARCASSONNE, G. (introduite et commenté): *La Constitution.* Paris: Éditions du Seuil, 2001, 10ª edición, pág. 47. Insiste este profesor de Derecho constitucional en el carácter dinámico de esta declaración: «*La langue française n'étant pas figée (seules le sont les langues mortes et c'est d'ailleurs à cela qu'on les reconnaît), la Constitution se réfère doc à une réalité évolutive, et la liberté d'expression*

La reforma constitucional que había sido realizada a través de la Ley Constitucional 92-554, de 25 de junio de 1992, generó una serie de obstáculos para el Gobierno francés que desde 1997 ostentaba la izquierda. El Gobierno encargó un primer informe al diputado bretón y alcalde de Quimper, Bernard Poignant[285], informe que concluía de forma positiva respecto a la posibilidad de que Francia firmase y ratificase la Carta. De las cuatro variables que se proponían, es decir, la descentralización, la francofonía, el multilingüismo y Europa, era en relación a esta última, la propuesta era clara a favor de la firma y ratificación de la Carta[286].

Tras este primer informe, el Gobierno pidió al profesor de Derecho público de la Universidad de Paris X-Nanterre, Guy Carcassonne, un informe jurídico sobre la posibilidad de firmar y ratificar la Carta[287], informe que Guy Carcassonne realizó en el sentido de considerar que esa ratificación no era imposible y realizó una serie de precisiones de las que pueden citarse las tres primeras relativas a la ausencia de incompatibilidad *per se* con la Constitución, la opción por una declaración interpretativa del término "grupo" y la posibilidad de que Francia pudiese efectuar las reservas que entendiese justificadas:

> *«190. Premièrement, La Charte européenne des langues régionales ou minoritaires n'est pas, en elle-même, incompatible avec la Constitution, étant entendu, d'une part, que l'objet de la Charte est de protéger des langues et non, nécessairement, de conférer des droits imprescriptibles à leurs locuteurs, et, d'autre part, que ces langues appartiennent au patrimoine culturel indivis de la France.*
>
> *Deuxièmement, cette compatibilité serait d'autant mieux assurée que la*

---

interdit à quiconque de prétendre guider ou limiter cette évolution. Quant à l'usage obligatoire d'une terminologie officielle, et au bannissement de certains mots, le Conseil constitutionnel a rappelé qu'ils ne peuvent être imposés, au plus, qu'aux personnes morales de droit public ou aux personnes privées dans l'exercice d'une mission de service public (94-345 DC). Cet alinéa n'autorise donc pas une police de la langue. Il n'était pas vraiment nocif, seulement incongru jusqu'à ce que le Conseil constitutionnel l'invoquât, de manière excessivement rigide (99-412 DC) pour faire échec à la ratification de la charte européenne, pourtant pas bien méchante. Le constituant intervint de nouveau, en 2008, mais comme la mention des langues régionales dès l'article 2 eût chagriné les sénateurs, on la renvoya pudiquement à un nouvel article 75-1».

[285] POIGNANT, B.: *Langues et Cultures Régionales. Rapport de Monsieur Bernard Poignant, Maire de Quimper à Monsieur Lionel Jospin, Premier Ministre.* 1998.

[286] Ibídem, pág. 63: *«Le choix européen: Notre exception culturelle en Europe ne doit pas signifier l'exclusion de notre diversité linguistique et culturelle en France. C'est pour cela que la position à l'égard de la charte européenne des langues régionales ou minoritaires est importante. C'est pour cela que le gouvernement doit faite le choix de sa signature et prendre le chemin de sa ratification»*

[287] CARCASSONNE, G.: *Étude sur la compatibilité entre la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires et la Constitution.* Paris, 1998.

signature de la Charte s'accompagnerait d'une déclaration interprétative indiquant que le terme de «groupe», chaque fois qu'il est employé, ne renvoie, dans le cas de la France, qu'à une addition de personnes physiques, et non á une entité qui serait distincte de ceux qui la composent.

Troisièmement, sous cette condition, il n'y a lieu, constitutionnellement, à émettre aucune des réserves rendues possibles par l'article 21, paragraphe 1 de la Charte»[288].

Para culminar el proceso, en diciembre de 1998, los Ministros de Educación y Cultura solicitaron al profesor Bernard Cerquiglini un informe sobre las lenguas a las cuales aplicar los compromisos de la Carta que Francia asumía. Cerquiglini examinó a través de tres partes diferentes, tanto la protección que la Carta llevaba consigo para las lenguas regionales o minoritarias en Francia, su aplicación y las lenguas a las que resultaba aplicable y concluyó con la siguiente afirmación:

«Signant puis ratifiant la Charte, la République française aurait donc intérêt, dans sa déclaration, à insister sur la vocation culturelle de la Charte, en minorant la tendance à la territorialisation. Elle pourrait également faire valoir qu'elle reconnaît cinq langues "dépourvues de territoire", effectivement parlées par ses ressortissants, et qui enrichissent son patrimoine: outre le berbère et l'arabe dialectal, le yiddish, le romani chib et l'arménien occidental. Elle pourrait rappeler enfin que seul le français, langue de la République, est la langue de tous et que toute autre langue parlée par un ressortissant français est, de fait, minoritaire»[289].

No obstante lo anterior, el Consejo Constitucional en su *Décision 99-412 DC*, de 15 de junio de 1999[290], consideró que la Carta no era conforme a la Constitución por diferentes razones, entre las cuales se pueden citar la concesión de derechos específicos a grupos de hablantes de lenguas regionales o minoritarias, así como a la utilización de una lengua distinta del francés, tanto en la vida privada como en la vida pública,

[288] Ibídem, pág. 128.
[289] www.culture.gouv.fr.
[290] www.conseil-constitutionnel.fr (fecha de consulta: 10-09-201). El Consejo Constitucional francés había ya dictado a su vez un *avis* o auto relativo a la Carta con fecha 24 de septiembre de 1996, nº 395461, en el que había considerado que los artículos 9 y 10 relativos a la Justicia y a las autoridades administrativas se oponían a la ratificación de la Carta por Francia. Su texto puede verse en la misma dirección electrónica. Sobre la cuestión, cfr. PINTO, R.: «La Charte européenne des langues régionales ou minoritaires. Examen des procédures constitutionnelles permettant à la France de devenir partie» en *Journal du Droit International*, 2000, núm. 1, págs. 35-44.

«10. Considérant qu'il résulte de ces dispositions combinées que la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires, en ce qu'elle confère des droits spécifiques à des "groupes" de locuteurs de langues régionales ou minoritaires, à l'intérieur de "territoires" dans lesquels ces langues sont pratiquées, porte atteinte aux principes constitutionnels d'indivisibilité de la République, d'égalité devant la loi et d'unicité du peuple français;

11. Considérant que ces dispositions sont également contraires au premier alinéa de l'article 2 de la Constitution en ce qu'elles tendent à reconnaître un droit à pratiquer une langue autre que le français non seulement dans la "vie privée" mais également dans la "vie publique", à laquelle la Charte rattache la justice et les autorités administratives et services publics;

12. Considérant que, dans ces conditions, les dispositions précitées de la Charte sont contraires à la Constitution;

13. Considérant que n'est contraire à la Constitution, eu égard à leur nature, aucun des autres engagements souscrits par la France, dont la plupart, au demeurant, se bornent à reconnaître des pratiques déjà mises en œuvre par la France en faveur des langues régionales;

Décide:

Article premier: La Charte européenne des langues régionales ou minoritaires comporte des clauses contraires à la Constitution».

La no ratificación por parte de la República Francesa de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias supuso el afloramiento de una serie de argumentos a favor y en contra que a esta fecha todavía perduran[291].

Las conclusiones de los expertos en relación a la Carta y su ratificación son las de considerar que a pesar de haber sido muchos de los compromisos de la Carta puestos ya en vigor por parte de diferentes Estados, se trata de un medio útil e, incluso, esencial para garantizar el respeto y la aplicación de un principio como la preservación y promoción de la diversidad lingüística europea, tan importante para la conciencia ciudadana de Europa[292].

[291] La historia de la firma, no ratificación y de los argumentos a favor y en contra, puede verse en: ORTUTAY, K.: «La langue, le pouvoir et la Charte européenne en France» en AGRESTI, G. (ed.): *De la crispation à la conciliation? Contributions pour la ratification de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires par la France.* Roma: Aracne editrice, 2007, págs. 55-88.

[292] VARENNES, F. DE: «Pourquoi ratifier? Historique de la charte, bilan et perspectives» en AGRESTI, G. (ed.): *De la crispation à la conciliation? Contributions pour la ratification de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires par la France.* Roma: Aracne editrice, 2007, págs. 33-53.

En ese mismo sentido se manifiestan otra serie de autores que critican la falta de ratificación y proponen nuevas iniciativas para lograrla[293], todo lo cual es confirmado por Woehrling que señala la necesidad de un proceso de clarificación en el ámbito jurídico para conocer las posibilidades de actuación en este campo[294].

Posteriormente, una y otra vez se ha promovido no solo la ratificación francesa, sino también la búsqueda del carácter de la Carta como reconocimiento de esa diversidad cultural y lingüística en un contexto de mundialización, tal como resulta de las palabras de Oeter, sin que hasta la fecha esa ratificación se haya producido[295].

---

[293] CHAPALAIN, A.-V.: «État des lieux: identification des principaux obstacles à l'application de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires en France» en *La Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires et la France. Quelle(s) langue(s) pour la République? Le dilemme «diversité/unicité»*. Colloque organisé par le Conseil de l'Europe et l'université Robert-Schuman de Strasbourg, 11 et 12 avril 2002. Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2002, págs. 113-114, Langues régionales ou minoritaires, nº 4: *«Lancer de nouvelles campagnes d'information: - Informer les élus sur les objectifs et le contenu de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires; - Informer encore en diffusant les résultats de la mise en œuvre de la Charte dans les pays qui l'ont ratifiée afin de montrer que ce n'est pas un texte symbolique qu'il n'est besoin de ratifier, mais au contraire un outil précieux qui fixe des objectifs raisonnables; - Faire connaître aux citoyens de langue française la réalité des langues régionales, les apports considérables du bilinguisme précoce, fondé notamment sur les langues régionales ou minoritaires, pour le développement cognitif et l'ouverture à la diversité culturelle. Les semaines organisées, dans le cadre de «2001 année européenne des langues», en sont un bon exemple. Agir spécifiquement auprès différents pouvoirs: - Proposer un cadre incitatif, lié à la Charte, aux régions qui mettent en place des actions de promotion des langues régionales; Continuer les différentes actions pour obtenir la prise en compte des langues régionales ou minoritaires dans la Constitution»*.

[294] WOEHRLING, J.-M.: «Conclusions: ce qui peut se faire tout de suite…» en *La Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires et la France. Quelle(s) langue(s) pour la République? Le dilemme «diversité/unicité»*. Colloque organisé par le Conseil de l'Europe et l'Université Robert-Schuman de Strasbourg, 11 et 12 avril 2002. Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2002, pág. 132, Langues régionales ou minoritaires, nº 4: *«Ainsi, nous nous trouvons dans une situation où nous ne savons pas jusqu'où nous pouvons aller et à quel moment nous allons rencontrer la censure du Conseil constitutionnel au nom de grands principes, auxquels nous adhérons pourtant tous ―principes d'indivisibilité de la république, d'égalité devant la loi et de liberté― et que nous croyons servir mieux que ceux qui sont hostiles aux langues régionales. Cette situation n'est guère satisfaisante. Nous avons besoin de clarifications dans le domaine juridique afin de savoir ce qu'il est réellement possible de faire. Il paraît cependant acquis que la jurisprudence constitutionnelle ne changer plus guère. Aussi est-il nécessaire de modifier la Constitution pour recadrer en quelque sorte la jurisprudence du Conseil constitutionnel et lui donner une nouvelle orientation»*.

[295] OETER, ST.: «Assurer l'efficacité de la charte dans l'ordre juridique européen» en *La protection des langues minoritaires en Europe: vers une nouvelle décennie.* Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2010, pág. 215, Langues régionales ou minoritaires, nº 8 : *«L'objet et le but de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires apparaissent à la plupart des observateurs politique et juridiques comme présentant un caractère assez périphérique, sinon exotique. Pourtant, c'est tout l'inverse: elle consacre un élément essentiel de l'identité européenne et constitue une composante essentielle de l'effort qui vise à trouver une réponse adaptée au grand défi de la préservation de la diversité culturelle, dans un monde exposé aux forces de la «mondialisation». Cette dernière peut avoir nombre d'effets positifs, il n'en reste pas moins qu'une homogénéisation culturelle aboutirait à une aliénation de la culture et saperait les fondations sur lesquelles reposent les sociétés (et les communautés politiques) d'Europe. Ne devrions-nous pas tenter de préserver certaines de ces fondations, et en même temps les communautés politiques dont elles forment la base?»;* TRUCHOT, CL.: «Les expressions de la diversité. Des langues régionales aux langues de France: un état des lieux» en *Les Cahiers français. La documentacion*

En lo relativo a los territorios de lengua vasca de la República Francesa, la situación ha sido descrita de forma certera por sociolingüistas como Coyos o Baxok que han subrayado una y otra vez la falta de un marco propicio que permita la oficialización de la lengua vasca en los diferentes ámbitos sociales en los que es utilizada y la realización de una auténtica política lingüística en pro de la lengua vasca[296].

Todo ello ha supuesto que la declaración de la República Francesa en el sentido de aceptar mediante su firma la aplicación de la Carta de las lenguas minoritarias no ha entrado aún en vigor y que por lo tanto los compromisos y las reservas que la República Francesa hizo en su día carecen, a fecha de hoy, de efectividad jurídica,

> «(6) Francia: Declaración contenida en los plenos poderes entregados al Secretario General en el momento de la firma del Instrumento, el 7 de mayo de 1999 -Or. fr.
>
> La República Francesa considera la posibilidad de formular en su Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias la siguiente declaración:
>
> 1. En la medida en que su objeto no es el reconocimiento y protección de las minorías, sino el de promover el patrimonio lingüístico europeo, y que el empleo del término "grupos" de hablantes no confiere derechos colectivos a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias, el Gobierno de la República interpreta la Carta en un sentido compatible con el preámbulo de la Constitución, que garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y sólo reconoce al pueblo francés, compuesto por todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión.
>
> 2. El Gobierno de la República interpreta el apartado d del artículo 7.1, y los artículos 9 y 10 en el sentido de que plantean un principio general que no va en contra del artículo 2 de la Constitución según el cual el uso del francés se impone a las personas jurídicas de derecho público y a las personas de derecho privado en el ejercicio de una misión de servicio público, así como a los usuarios en sus relaciones con las Administraciones y servicios públicos.

---

française, 2009, núm. 352, pags. 63-68 y DÉLÉGATION GÉNÉRALE À LA LANGUE FRANÇAISE ET AUX LANGUES DE FRANCE: *Les langues de France*. Paris: Ministère de la Culture et de la Communication, 2010, págs. 1-7, Colección Références 2010.

[296] BAXOK, E.: «Eremu urriko hizkuntzak Europa batuan» en *Euskera*, 2006, 2, núm. 51, págs. 919-968 y COYOS, J.-B. (Préfaces de Jean Haritschelhar et David Grosclaude): *Politique linguistique. Langue basque et langue occitane du Béarn et de Gascogne. Hizkuntza politika. Euskara, biarno eta Gaskoiniako Okzitaniera. Política Lingüística. Lenga basca e lenga occitana deu Bearn de Gasconha.* Donostia: Elkarlanean, 2004. Más recientemente, pueden citarse los trabajos y la comparecencia realizadas en la Asamblea Nacional Francesa con fecha 3 de junio de 2014, por iniciativa de Colette Capdevielle: ASSEMBLÉE NATIONALE: *Colloque sur l'avenir des langues régionales.*Tables rondes du 3 Juin 2014. Paris: Assemblée Nationale, 2014.

3. El Gobierno de la República interpreta el apartado f del artículo 7.1, y el artículo 8 en el sentido de que preservan el carácter facultativo de la enseñanza y estudio de las lenguas regionales o minoritarias, así como de la historia y cultura de las que son expresión, y que esa enseñanza no tiene por objeto privar a los alumnos escolarizados en los establecimientos del territorio de los derechos y obligaciones aplicables al conjunto de los usuarios de las instituciones que garantizan el servicio público de la educación o están asociados a éste.

4. El Gobierno de la República interpreta que el artículo 9.3 no se opone a que las personas jurídicas de derecho público y las personas privadas en el ejercicio de una misión de servicio público, así como por los usuarios en sus relaciones con las Administraciones y servicios públicos puedan utilizar únicamente la versión oficial en lengua francesa, que da fe jurídicamente, de los textos legislativos que se hacen asequibles en las lenguas regionales o minoritarias.

Declaración anterior relativa a los artículos siguientes: 1, 10, 7, 8, 9.

Declaración contenida en los plenos poderes entregados al Secretario General en el momento de la firma del Instrumento, el 7 de mayo de 1999 -Or. fr.

La República Francesa indicará en su Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de conformidad, con su artículo 3.1, las lenguas regionales a las que se aplicarán las medidas que se elijan en aplicación del artículo 2.2. La República Francesa considera la posibilidad de comprometerse a aplicar, de conformidad con el artículo 2.2, ciertos o todos los párrafos o apartados siguientes de la parte III de la Carta:

Artículo 8, apartados 1.a.iii ; 1.b.iv; 1.c.iv; 1.d.iv; 1.e.i; 1.e.ii ; 1.f.ii; 1.g, 1.h, 1.i; párrafo 2.

Artículo 9, párrafo 3.

Artículo 10, apartados 2.c, 2.d, 2.g.

Artículo 11, apartados 1.a.iii; 1.b.ii; 1.c.ii; 1.d, 1.e.ii; 1.f.ii; 1.g; párrafo 2, párrafo 3.

Artículo 12, apartados 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 1.e, 1.g; párrafo 2; párrafo 3.

Artículo 13, apartados 1.b, 1.c, 1.d; apartados 2.b, 2.e.

Artículo 14, apartado a, apartado b.

Declaración anterior relativa a los artículos siguientes: 10, 11, 12, 13, 14, 2, 3, 8, 9»[297].

4.2.2. El Reino de España

España firmó la Carta el 5 de noviembre de 1992, la ratificó el 9 de abril de 2001, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 15 de septiembre de 1999, núm. 22, págs. 34733-34749 y realizó en el momento de su ratificación las siguientes reservas, declaraciones y comunicaciones,

> «"España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.
>
> Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.
>
> A las lenguas citadas en el párrafo primero se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta:
>
> En el artículo 8:
> Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d.i; e.iii; f.i; g, h, i.
> Parágrafo 2.
>
> En el artículo 9:
> Parágrafo 1, apartados a.i; a.ii; a.iii; a.iv; b.i; b.ii; b.iii; c.i; c.ii; c.iii; d.
> Parágrafo 2, apartado a.
> Parágrafo 3.
>
> En el artículo 10:
> Parágrafo 1, apartados a.i; b, c.
> Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e, f, g.
> Parágrafo 3, apartados a, b.
>
> Parágrafo 4, apartados a, b, c.
> Parágrafo 5.

[297] *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992*. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 222, de 15 de septiembre de 2001.

En el artículo 11:

Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d, e.i; f.ii; g.

Parágrafo 2.

Parágrafo 3.

En el artículo 12:

Parágrafo 1, apartados a, b, c, d, e, f, g, h.

Parágrafo 2.

Parágrafo 3.

En el artículo 13:

Parágrafo 1, apartados a, b, c, d.

Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e.

En el artículo 14:

Apartado a.

Apartado b.

A las lenguas citadas en el párrafo segundo se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7." Dado en Madrid a 2 de febrero de 2001»[298].

Como consecuencia de lo anterior, la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias entró en vigor para España el 1 de octubre de 2001.

4.3. La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias y el Derecho privado español

Dentro del texto de la Carta Europea de las lenguas minoritarias y en relación al Derecho privado, entendido este como manifestación de la autonomía de la voluntad y recogiendo en él la idea del patrimonio, el derecho subjetivo y el negocio jurídico que entran dentro de la manifestación de esa autonomía de la voluntad, es evidente que existen una serie de regulaciones dentro de los compromisos asumidos por el Reino de

[298] *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992*. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 222, de 15 de septiembre de 2001. Cfr. sobre la relación de la Carta con la Constitución Española: TRIADÚ I VILA-ABADAL, J.: «Perspectiva constitucional i carta europea de les llengües regionals o minoritàries» en *Revista de Llengua i Dret*, 2002, núm. 37, págs. 129-151.

España que refuerzan el régimen jurídico existente para la lengua vasca en el ámbito del Derecho privado y su aplicación.

El Estado español incluye a la lengua vasca como lengua regional o minoritaria a los efectos de la aplicación de la Carta (*vide supra*) y declara aplicables a la misma los compromisos siguientes en relación al ámbito del Derecho privado:

1. En el ámbito de la Justicia, artículos 9.1 b) i); 9.2 a) y 9.3

> «Artículo 9. Justicia.
>
> 1. Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia:
>
> b) en los procedimientos civiles:
>
> i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias;….
>
> 2. Las Partes se comprometen a:
>
> a) no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria;…
>
> 3. Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo»[299].

2. En el ámbito de la vida económica y social, artículo 13.1 a) b), c) y d) y 13.2 a), b), c), d) y e).

> «Artículo 13. Vida económica y social.
>
> 1. En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:
>
> a) excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos

[299] *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992*. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 222, de 15 de septiembre de 2001.

relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios ; b) prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua ; c) oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales; d) facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias.

2. En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso ; b) en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias ; c) velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos ; d) velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias ; e) facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores»[300].

3. En los intercambios transfronterizos en relación a los territorios de lengua vasca de la República Francesa, artículo 14.a) y b)

«Artículo 14. Intercambios transfronterizos

Las Partes se comprometen a:

a) aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o

[300] Ibídem.

procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente; b) en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida»[301].

4. Además de eso y en sus relaciones con las Administraciones Públicas, artículo 10.1 a i); b), c); 2.a), b), c), d), e), f) y g); 3.a) y b); 4.a), b) y c) y 5

«Artículo 10. Autoridades administrativas y servicios públicos.

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

i) velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias;

b) poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües; c) permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.

2. En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local; b) la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas; c) la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias; d) la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias; e) el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado; f) el empleo por las colectividades locales de

[301] Ibídem.

lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado; g) el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

3. Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio; o b) permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas;

4. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas; b) el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente; c) la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.

5. Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias»[302].

Todo ello conforma un marco de compromisos que incide tanto en el derecho a utilizar la lengua regional o minoritaria en los patronímicos, a realizar actividades económica y sociales de todo tipo y a que se pueda acudir a la jurisdicción civil, a través de la lengua regional o minoritaria, que será también un instrumento para que puedan acceder a los textos legislativos nacionales más importantes los hablantes de dicha lengua[303].

4.4. Los informes sobre la aplicación de la Carta Europea de las lenguas

[302] Ibídem.

[303] Para un examen jurídico más detallado del contenido de la Carta: WOEHRLING, J.-M.: *La Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires. Un commentaire analytique*… ob. cit. En este trabajo y dada su naturaleza, no se profundizará en dichas medidas, ya que serán expuestas cuando se aborde la temática de cada una de las materias de actuación.

regionales y minoritarias en España, en relación al Derecho privado

En su Parte IV, la Carta establece la existencia de un Comité de expertos que formulen cada un determinado periodo de tiempo un informe sobre el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por cada uno de los Estados adherentes en relación a la Carta.

En el caso de España, y comenzando desde principios del siglo XXI, esos informes han sido realizados durante cuatro periodos que abarcan hasta fechas recientes y su texto es consultable vía Internet[304]. El objeto de dichos informes ha sido la descripción y el análisis de la situación, entre otras, de la lengua vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Precisamente esos análisis permiten observar la evolución en muchos casos del régimen de cooficialidad lingüística en dichos territorios, no solo a través de los compromisos de la Carta, sino del cumplimiento de la legislación sobre cooficialidad de la lengua vasca vigente en los mismos, descubriendo así los claroscuros de una cooficialidad que aún tiene mucho por desarrollar.

[304] Pueden verse el contenido de los informes y las evaluaciones del Comité de expertos y las recomendaciones del Consejo de Ministros en www.coe.int/. Una primera aproximación a la evaluación de la política lingüística europea y de la Carta, puede verse en: GRIN, FR.: *Language Policy. Evaluation and the European Charter for Regional or Minority Languages.* Basingstoke, Hampshire: Palgrave Macmillan, 2003 y respecto a la ligazón entre la Carta y las organizaciones no gubernamentales en materia lingüística, RUÍZ VIEYTEZ, E. J.: *Travailler ensemble. Les ONG et les langues régionales ou minoritaires.* Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2004.

CAPÍTULO II

La lengua vasca y el Derecho. *Ius semper loquitur.* Una perspectiva histórica

1. Planteamiento metodológico general

Sin lugar a dudas, la relación histórica entre lengua y Derecho presenta un panorama cautivador en el caso del País Vasco o Euskal Herria[305], donde se entrelazan la existencia de un sistema jurídico propio de cada Territorio Histórico vasco, con manifestaciones territoriales diferentes, como son los fueros, y un espacio lingüístico común en torno al euskera para todos esos territorios, espacio donde el euskera camina al unísono con otras lenguas diferentes, que además ocupan una posición distinta en su utilización social.

En el caso del euskera, por otra parte, la existencia de diferentes trazos dialectales en cada uno de los territorios forales hace aún más interesante la existencia de esa articulación entre lengua y Derecho, articulación que viene de antaño[306].

Así lo expresaba el eximio Jose Migel Barandiaran, hace unos años:

> *«Euskalherriak baditu oraino bizikera bereziak, gure lurralde honek eskaintzen dizkion auta-bideai eta bere lehendikako joerai erantzunaz eraikiak: batez ere esku-langintza, olagintza, nekazaritza, abelzaintza, eiza, arrantza eta merkataritza.*
>
> *Bizimolde hauen egikera bereziak maiz aipa ditugu gure idazkietan eta beren urratsak usmatu ditugula askotan adierazi degu. Aipa ditzagun orain heuren inguruko zenbait ohikunde eta irizpide: oinpeko legeak eta heuren agerpenak»*[307].

De esta forma, la preocupación del jurista por su lengua, y más aun, por su lengua de trabajo, en el caso del euskera, lleva a la necesidad de caracterizar la presencia del euskera junto con esas otras lenguas en los Territorios Históricos forales de Euskal Herria y a hacerlo en este capítulo desde una perspectiva histórica.

Así, se trazará un recorrido a través de la historia de la lengua vasca, llevando de forma paralela, las referencias a lo jurídico-foral y a lo lingüístico, en orden a descubrir los fenómenos más sobresalientes de esa relación secular y enriquecedora entre lenguas

[305] Sobre el concepto de Euskal Herria ver: EUSKALTZAINDIA: «Informe de la Real Academia de la Lengua Vasca / Euskaltzaindia sobre la denominación Euskal Herria» en *Euskera*, 2004, 1, núm. XLIX, págs. 478-483.
[306] TRASK, R. L.: *The History of Basque.* London: Routledge, 1997.
[307] BARANDIARAN, J. M. «Euskal ohikunde edo legediazaz hitz bi» en *RIEV, Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 1986, núm. 31, págs. 523-525.

y Derecho en los territorios de lengua vasca.

Para hacerlo, es necesario un planteamiento metodológico que entrecruce dos grandes ejes: el territorial y el jurídico, caracterizadores desde una primera perspectiva de las relaciones entre Derecho y lengua vasca en los Territorios Históricos de Euskal Herria.

Para comenzar el análisis de lo histórico-foral, se tratará de los núcleos forales propios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, para pasar a continuación al Territorio de Navarra y referirse, por último a los Territorios de la Euskal Herria continental (Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa), de forma similar a lo realizado en el ámbito del Derecho público por Larrazabal[308].

Cada Territorio Histórico vasco presenta, como es evidente, caracteres diferenciadores, que bajo un sustrato vasco lingüístico y cultural de naturaleza común[309], se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. El núcleo central formado por Navarra es de construcción jurídica propia, más emparentada con la aragonesa, y de instituciones de *dreyto*[310].

2. El núcleo occidental, formado por Araba, Bizkaia y Gipuzkoa es de influencia jurídica castellana y de instituciones de *Derecho*,

> «Vizcaya, como Navarra, ha sido incorporada a la órbita política castellana, y, en consecuencia, es arrastrada a un decisionismo normativo, cuando su pensamiento se aproxima al normativismo historicista de los territorios de la Corona de Aragón. Con todos estos, y con Navarra, forma la España periférica, que no acompaña a la España nuclear. Su normativismo historicista no ha alcanzado nunca el de los territorios de la Corona de Aragón, pues no ha tenido nunca

[308] LARRAZABAL BASÁÑEZ, S.: *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral.* Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Euskadiko Autonomia Elkarteko Administrazioa, 2004.
[309] MAÑARICUA, A. DE: *Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, a la luz de su historia.* Durango: Leopoldo Zugaza, Editor, 1977.
[310] LALINDE ABADÍA, J.: «La ubicación del "Dreyto" de Navarra en el área española del "Directum"» en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra.*2. Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia antigua e Historia medieval, *Príncipe de Viana*, 1992, núm. 14, pág. 300: «Naturalmente, la pertenencia al "Directum" como "Dreyto" no es una mera cuestión de denominación. Insertarse en el sistema represivo del "Directum" significa hacerlo en una versión clerical del "ius" teodosiano que ha entrado en una relación dialéctica con la costumbre germánica entre los siglos V a XIII d. C., dialéctica que ha concluido en síntesis en gran parte de la Europa latina merced al "ius commune", pero que se ha mantenido en antítesis en Navarra y Aragón».

autonomía política. Sin embargo, se ha mantenido más tiempo incólume, al no participar en la Guerra de Sucesión. Las guerras carlistas del siglo XIX han supuesto para él, aunque no en la misma forma, lo que la Guerra de Sucesión ha supuesto para los sistemas de la Corona de Aragón. A partir de ese momento, ha quedado más emparejada a éstos.

Recuérdese, por otra parte, que el «normativismos historicista», como postura de la España periférica, se caracteriza en mi opinión: a) por la exaltación de la costumbre como base normativa; b) por el concepto pactista de la norma; c) por el reconocimiento moderado de la jurisprudencia; d) por la ausencia de transcendentalismo jurídico, y e) por las posiciones radicalistas frente al derecho común»[311].

3. El núcleo oriental formado en un primer momento por Laburdi y Zuberoa y luego la Baja Navarra, desgajada de Navarra, es de Derecho consuetudinario y más abierto a las influencias primero gasconas y luego occitanas[312].

Sin embargo, todos ellos presentan un isomorfismo en muchas de sus instituciones, sobre todo de Derecho privado, nucleado en torno a figuras como la troncalidad, la libertad de elección del heredero, los regímenes económicos matrimoniales de comunidad de bienes u otros como la libertad de comercio, o la exención fiscal[313].

Desde un punto de vista lingüístico-jurídico, todos ellos se caracterizan por una situación que se puede definir como bilingüe diglósica pero no de diglosia de sustitución[314], sino de diglosia de naturaleza estable, con una utilización de una lengua

---

[311] LALINDE ABADÍA, J.: «El Sistema Normativo Vizcaíno» en *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17-20 diciembre 1984.* Bilbao: Eusko Ikaskuntza. Sociedad de Estudios Vascos, 1984, págs. 119-120.

[312] GOYHENETCHE, M.: «Les sources du Droit basque. La maison et la famille» en GOYHENETCHE, M.: *Le Pays Basque. Soule – Labourd – Basse-Navarre.* Pau: Société Nouvelle d'éditions Régionales et de Diffusion, 1979, págs. 245-251.

[313] URRUTIA BADIOLA, A.: «El Derecho foral vasco en la Historia» en URRUTIA, A.; ATXABAL, AL. ET ALII: *Practicum de Derecho Civil Foral del País Vasco.* Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, págs. 25-30.

[314] FISHMAN, J. A.: «Bilingualism With and Without Diglossia; Diglossia With and Without Bilingualism»… ob. cit., pág. 33: *«Since the majority of elites and the majority of the masses never interacted with one another they did not form a single speech community (i. e. their linguistic repertoires were discontinuous) and their intercommunications were via translators or interpretors (a certain sign of intragroup monolingualism). Since the majority of the elites and the majority of the masses led lives characterized by extremely narrow role repertoires their linguistic repertoires too were too narrow to permit widespread societal bilingualism to develop. Nevertheless, the body politic in all of its economic and national manifestations tied these two groups together into a "unity" that revealed an upper and a lower class, each with a language appropriate to its own restricted concerns.»* y NINYOLES, R. LL.:

jurídica formal escrita (latín, castellano, gascón o francés, o romance navarro-aragonés) y una lengua jurídica oral (euskera)[315], lo que impone una serie de situaciones de intermediación lingüística y cultural a lo largo de la historia que se irán expresando de una forma sucesiva.

Hay, sin embargo, en el enfoque histórico que hasta ahora se ha realizado en torno a este tema por diversos autores, un empeño metodológico que parte de una situación de prejuicio y discriminación social del euskera y que se centra en esos aspectos, lo que, además de ser perfectamente lógico, impone también una reflexión desde otro ángulo, diverso ciertamente de la prohibición del euskera y su correlato de carencia de efectos jurídicos, cuando no de sanciones derivadas de los intentos de empleo de la lengua vasca[316].

Lo cierto es que el argumento a contrario puede ser defendible en el sentido de que, como consecuencia de la prohibición, la falta de utilización de la lengua como vehículo jurídico permite eludir una reflexión más de fondo sobre una epistemología, que superando lo puramente fenomenológico de prohibiciones o discriminaciones,

---

Idioma y poder social. Madrid: Editorial Tecnos, 1972, pag. 33: «La diglosia sin bilingüismo expresa un tipo extremo de *distanciación* sociolingüística. Teóricamente, esta dualidad o escisión lingüística no comporta el desplazamiento de un idioma por el otro, ya que la intercomunicación de los dos grupos culturales es muy limitada. En tanto que persistan las condiciones económicas y sociales que favorecen la distanciación, la inaccesibilidad a los roles lingüísticos del otro grupo impedirá el cambio. Así, la situación puede llegar a mantenerse estable durante largos períodos, y la superposición lingüística persistirá en la medida en que exprese una apropiación distinta de las funciones socialmente atribuidas. En las relaciones endogrupales, la regla será mantener el monolingüismo. Volveremos más tarde sobre esta situación tipo, pero bastará citar como ejemplo la naturaleza de las relaciones lingüísticas que antes de la I Guerra Mundial caracterizaron las *élites* y las clases campesinas. En numerosos casos, mientras los estratos superiores adoptaron el francés o alguna otra lengua A dentro del propio grupo social, las capas inferiores usaban exclusivamente la lengua del país. Así ocurre, por citar un caso, con el comportamiento de la aristocracia rusa, agudamente descrito por DOSTOIEWSKY. Ni ésta ni el pueblo ruso eran propiamente bilingües, al punto que sus relaciones quedaban en ciertos casos confiadas a los intérpretes».

[315] MICHELENA, L.: *Lengua e Historia.* Madrid: Paraninfo, 1985, págs. 217-218: «No es lo mismo lo que ocurre entre nosotros, en el reino de Navarra. Antes coexistían y contendían en ciertas vecindades dos lenguas que ni en sueños podrían ser concebidas como variedades o registros de un único idioma, a una de las cuales le estaba reservado además del uso escrito casi todo lo relacionado con la vida oficial, empezando por la administración, y hasta podría decirse que con la vida urbana a secas, mientras la otra quedaba como vehículo general de una sociedad que seguía teniendo en buena medida una organización gentilicia. Pero, al entrar en escena el romance como personaje autónomo, que prescindiendo de los restos mozárabes que parecen claros en las cercanías de Tudela por lo menos, se desarrolla sobre todo al sur y al este del territorio navarro actual, hay una nueva estratificación con un tercer nivel: *latín -vascuence/latín-romance (navarro)-vascuence.* El latín, que había reinado prácticamente sólo en todo aquello de que se dejaba constancia escrita, se encontró en ese mismo terreno con la competencia del romance, y no más tarde en el reino de Navarra que en el de Castilla. El latín sigue sirviendo para usos «elevados», pero en lo demás va cediendo terreno al romance. En lo oral, es evidente que el latín seguía siendo una lengua internacional válida, apoyada por todo el aparato de la Iglesia Católica».

[316] TORREALDAI, J. M.: *El Libro Negro del Euskera.* Donostia: Ttartalo, 2009 y MADARIAGA ORBEA, J.: *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2014.

permita enfocar el tema desde la perspectiva de los espacios de comunicación jurídica (o incluso parajurídica)[317] escritos y orales que han dado "consistencia" a lo jurídico en euskera. Solo de esa forma, el enfoque será lo suficientemente preciso para buscar una adecuada combinación entre el mundo del Derecho y el euskera.

Dicho lo anterior, es evidente que la perspectiva de las relaciones entre lengua y Derecho, a través de la historia y en el caso del euskera, no es tarea que pueda resumirse de forma satisfactoria. Por ello, combinar Historia del Derecho e Historia Lingüística en el caso de los territorios del euskera, exige preguntarse sobre el tratamiento que puede darse al papel de la lengua en las dos partes que comprende la Historia del Derecho, sea la historia de los modos de creación del Derecho, sea la historia de las instituciones jurídicas[318].

Ante la imposibilidad de resumir en un capítulo toda la variedad de situaciones y primando el enfoque de las relaciones jurídico-privadas, la exposición combinará estos dos enfoques metodológicos complementando los criterios antes expuestos, con el objetivo de lograr una descripción del estatus del euskera en el mundo jurídico civil y mercantil, tal como hoy se caracteriza desde el punto de vista de la dogmática del Derecho y siendo consciente de que en muchos casos la Historia del Derecho no permite distinciones tan nítidas entre los distintos campos del Derecho como los instaurados desde el siglo XIX en el Derecho continental europeo.

---

[317] URRUTIA BADIOLA, A.: «El castellano y el euskera: léxico jurídico de contacto» en *Oihenart*, 2011, núm. 26, págs. 527-558: «Es obvio que el panorama trazado por las fuentes y el espacio limitado de que disponemos para esta exposición no nos permite sino de forma limitada referirnos a las grandes tendencias lexicales que ido recorriendo el campo del euskera y su relación con el mundo jurídico a lo largo de la historia e incluso hoy mismo. Esas tendencias, huelga decirlo, las buscaremos en primer lugar en el mundo de las obras lexicográficas bilingües castellano / euskera; para pasar luego a ubicarlas en los textos jurídicos o parajurídicos de los que disponemos y configurar así una caracterización que nos permita obtener una serie de conclusiones».

[318] TOMÁS Y VALIENTE, FR.: *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Editorial Tecnos, 1987, 2ª reimpresión, pág. 28: «En primer lugar buscaremos respuesta a esta pregunta: ¿cómo se ha creado Derecho a través de la Historia? En segundo término trataremos de responder a este otro interrogante: ¿cuáles han sido las instituciones jurídicas vigentes en cada período? De esta forma, una exposición completa de la Historia del Derecho contendrá dos partes: a) la historia de los modos de creación del Derecho, y b) la historia de las instituciones jurídicas. Pero entiéndase bien: se trata de dos partes de una exposición completa, no de dos partes objetivamente separadas en la realidad estudiada. En un ordenamiento jurídico la creación del Derecho y el sistema institucional no constituyen piezas separadas, no son partes diferenciadas. Somos nosotros quienes por necesidades, o al menos por conveniencias, expositivas distinguimos esos dos aspectos de una misma realidad, quienes estudiamos el Derecho del pasado desde el punto de vista de su creación y desde el punto de vista de su contenido institucional. Ambas perspectivas son complementarias» y G. DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid: Alianza Editorial, 1986, 2ª reimpresión.

La exposición temporal de los avatares del euskera en el mundo jurídico es hoy un campo de actuación de futuro[319] que no debe hacer olvidar la interacción entre corpus y status del euskera, es decir, entre su utilización a nivel jurídico como lengua del Derecho y su avance como lenguaje jurídico y herramienta de expresión de una cultura jurídica propia.

Un último dato sirve para subrayar el interés del enfoque, dadas las relaciones entre lengua general y lengua de especialidad, que en el caso del Derecho comparten grandes áreas comunes en las que los términos de la lengua común pueden tener una connotación jurídica evidente, tal como lo describe Cornu distinguiendo entre los términos con una doble pertenencia, tanto en la lengua común como en la especializada y los propios de la lengua especializada[320].

2. Lo prerromano y la influencia romana. Latín y Derecho romano en Euskal Herria

La relación que el euskera ha mantenido con las lenguas vecinas no es reciente; esa relación se mantuvo, inicialmente, con otras lenguas, distintas de las actuales, como es obvio. Sin embargo, en este capítulo se tomará como punto de partida la civilización romana, a través de la cual surge progresivamente una estructura socioeconómica, cultural y jurídico-política nueva, en los territorios de lengua vasca. Una de las consecuencias de la romanización fue la latinización, es decir, la romanización lingüística. El proceso de romanización siguió adelante tras la decadencia y desaparición de Roma, a través de pueblos que ya habían sido romanizados, y que tuvieron una gran influencia en los pueblos que todavía no habían sido totalmente romanizados, tal como ocurrió en Euskal Herria, donde las lenguas romances influenciaron fuertemente al euskera[321].

---

[319] Pueden verse entre otros: URRUTIA BADIOLA, A. (dir.): *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877*. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa. Bilbao: Bizkaiko Batzar Nagusiak, 2003; IRUJO AMETZAGA, X.; URRUTIA LIBARONA, I.: *A Legal History of the Basque Language (1789-2009).* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2009; MADARIAGA ORBEA, J.: *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVII*… ob. cit.. y TREVIÑO, I. (ed.); ARTETXE, M. J.; AZURTZA, I. (col.): *Administrazio zibileko testu historikoak.* Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública = Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 2001.

[320] CORNU, G.: *Linguistique juridique.*…ob. cit., págs. 61-132.

[321] MITXELENA, K.: *Sobre el pasado de la lengua vasca.* San Sebastián: Editorial Auñamendi, 1964; CARO BAROJA, J.: *Materiales para una Historia de la Lengua Vasca en su relación con la latina.* Salamanca: Universidad de Salamanca, 1946; BENVENISTE, É.: *Le vocabulaire des institutions indo-européennes. 2. Pouvoir, droit, religion*. Paris: Les Éditions de Minuit, 1969; y ROHLFS, G.: «La influencia latina en la lengua y cultura vascas» en *RIEV. Revista Internacional de Estudios Vascos*, 1933,

La estructura política y social impuesta por Roma trajo consigo el uso del latín y en consecuencia, la desaparición de la mayoría de las lenguas habladas antes de la romanización, quedando fuera de ese hecho unas pocas lenguas, entre ellas el euskera.

Un hecho importante que impulsó la latinización fue sin duda la cristianización, religión cuya liturgia se celebraba en latín, lo que contribuía no solo a la propagación del cristianismo, sino también a la de la lengua latina. En lo que se refiere a la Península Ibérica, cabe señalar que la romanización no supuso simplemente la adopción de ciertos elementos de la cultura romana, sino también un cambio profundo de la estructura social, jurídica y económica sobre la situación anterior.

Sobre el Derecho prerromano vasco, poco se puede decir con total seguridad, salvo su carácter consuetudinario y probablemente similar entre los diferentes territorios vascos en cuanto a sus instituciones jurídicas. La situación previa, que narran los cronistas romanos, no es significativa de una base que permita un análisis exhaustivo.

Además, lo más seguro es pensar que la propia lengua da la pista de algunas instituciones que Thalamas estudia sobre todo en el Derecho privado, aunque no exclusivamente (*sua, iñar, aintzinekaok, etxalde, eskualde, etxe-sartzea, senar-*

---

núm. 24, págs. 323-498; ETXEBARRIA MIRONES, TX.: *Sobre el euskera y el montañés en Las Encartaciones y Las Merindades. ¿903?-1919.* Bilbao: Txomin Etxebarria Mirones, 2005; HEINE, B; KUTEVA, T.: *The Changing Languages of Europe.* Oxford: Oxford University Press, 2006; ANDREU PINTADO, J.: *Navarra en la antigüedad. Propuesta de actualización.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2006; AREJITA, A.; MANTEROLA, A.; OAR-ARTETA, S.: *Euskararen geografía historikoa.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia = Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2007; ETCHEBARNE, M.: *Dynamique historique de la langue basque. Variation dans l'espace et changement dans le temps.* Paris: Honoré Champion Éditeur, 2012: IGARTUA, I.: «Euskara eta haren auzoak: aitzinsolas modura» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 7-16; LAKARRA, J. A.: «Mailegaketa eta berreraiketa euskararen historiaurrearen ikerketan» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 17-74; VELAZA, J.: «El vasco antiguo y las lenguas vecinas según epigrafía» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 75-84; ECHENIQUE ELIZONDO, M. T.: «Euskera y románico: su contacto ininterrumpido a través de la historia» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 85-102; GORROTXATEGI, J.: «Euskaratiko osagaiak gaztelaniaren lexikoan» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 103-150 y COYOS, J.-B.: «Euskararen eta gaskoieraren arteko harremanak: Zubereraren adibide batzuk» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 151-164.

emazteak, etxekoak, ahaideak, auzokoak, batzar…)[322] en una línea que recuerda a Benveniste[323], y que en definitiva, pervive hasta hoy en los diferentes territorios vascos.

La epigrafía proporciona aquí un elemento de trabajo importante para conocer la realidad de aquel momento, así como los más recientes trabajos lingüísticos, pero en ningún caso permiten describir con seguridad trazos de organización social con relevancia jurídica[324].

Como consecuencia de la romanización tuvo lugar un proceso de nativización donde el euskera obtuvo del latín elementos lexicales y expresiones nuevas en la medida que en Euskal Herria se imponían las nuevas aportaciones culturales de los romanos; prueba de este proceso son, sin duda, todos los préstamos lexicales latinos, recogidos por el euskera y que adquirieron una mayor importancia en las zonas ya romanizadas[325].

Por ejemplo, en el ámbito del comercio: *merke<merce; merkatari<marcatorim;* en el ámbito de la construcción: *galtzada< (vía) calciata; karrika<carricare;* ejemplos de este tipo se pueden encontrar en diferentes ámbitos, tales como la agricultura, botánica, anatomía, etc. Como el Derecho y la Administración estaban en manos de los romanos, se adoptaron términos como *lege<lege¸ errege<regem; mendekatu<vindicatu; debekatu<impedicatu; erreinu<regnum; gende<gendem; bake<pacem; borondate<voluntatem.* Esta serie de palabras son precisamente las que actualmente se utilizan en euskera y las que con otras parecidas que ha ido adquiriendo a través de la historia, son las que conforman el vocabulario jurídico en euskera, como ratifica recientemente Etchebarne,

---

[322] THALAMÁS LABANDÍBAR, J.: «El origen sacro de las Primeras Instituciones Vascas» en *Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1975, cuadernos 3º y 4º, Año XXXI, Separata del Boletín, págs. 3-41.

[323] BENVENISTE, É.: *Le vocabulaire des institutions indo-européennes. 2. Pouvoir, droit, religión…* ob. cit.

[324] LARRAÑAGA, K.: «El marco político-administrativo impuesto por Roma» en LARRAÑAGA, K.: *El Hecho Colonial Romano en el Área Circumpirenaica Occidental*. Vitoria-Gasteiz: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2007, págs. 493-522. PÉREZ DE LABORDA, A: *Guía para la Historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices.* Donostia-San Sebastián: Editorial Txertoa, 1996.

[325] MUJIKA URDANGARIN, L. M.: *Latina eta erromanikoaren eragina euskaran (Euskal lexikoaren azterketa bideetan)*. Donostia: Sendoa argitaldaria, 1982. MICHELENA, L.: «Nota marginal sobre la huella latina en la lengua vasca» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1972, págs. 5-26 y «Romanización y lengua vasca» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1984, núm. 44, págs. 189-198; RAVIER, X.: «Réflexions sur la situation linguistique de l'Aquitaine à l'époque prélatine et dans les débuts de la romanisation: acquis et perspectives nouvelles» en *Pirinioetako hizkuntza: oraina eta lehena: Euskaltzaindiaren XVI. Biltzarra*. Euskaltzaindia, 2011, Iker 26, págs. 1107-1125.

«– 20% des mots utilisés environ sont d'origine latino-romane.

Ces résultats montrent que la langue savante est plus réceptive aux mots d'origine latino-romane que la langue courante, ce qui n'a rien d'étonnant quand on établit le parallèle avec les langues romanes. Dans ces dernières, en effet, le latin savant prédomine para définition dans la langue savante mais s'efface au profit du latin hérité dans la langue courante. Il en va de même en anglais où les tendances sont les mêmes. Si le vocabulaire basque savant ―administratif, religieux, etc.― es essentiellement emprunté (Rohlfs, 1933), les domaines fondamentaux de la langue se révèlent très résistants à l'emprunt (le vocabulaire de la parenté comporte 90% de termes d'origine autochtone)»[326].

El euskera es así el único testigo del estatus lingüístico existente en la península antes de la llegada de los romanos, ya que todas las comunidades que en su día tenían dos sistemas lingüísticos o más, finalmente, optaron por adoptar una lengua romance, derivada del latín, lengua esta última que será el vehículo de toda la creación jurídica romana, del Derecho romano, que lógicamente fue objeto de aplicación en los territorios de lengua vasca.

3. Lenguas y Derechos en Euskal Herria: rasgos generales de un enfoque histórico y diacrónico

En Euskal Herria han convivido, como ya se ha dicho, y todavía hoy conviven, una lengua (euskera) y unos Derechos territoriales propios (fueros), que a través de los siglos han compartido el mismo espacio con los núcleos principales de la cultura jurídica occidental, es decir, el latín y el Derecho romano.

Esa vinculación ha tenido un largo recorrido y ha ido madurando y consolidando según las diferentes épocas y circunstancias. Prueba de ello es el léxico jurídico e institucional adquirido por el euskera, que incluye palabras como *lege, errege, debekatu, jende, bake, borondate,* todas ellas procedentes del latín, y que hoy en día son utilizadas muy frecuentemente, tal como se ha hecho referencia anteriormente y que conviven con términos jurídicos propios del euskera (*hilburuko, alkar-poderoso, bide-zorrak,…)* en una sociedad plural, en lo que se refiere a la lengua y al Derecho.

A menudo se ha manifestado que el carácter del Derecho está estrechamente

[326] ETCHEBARNE, M.: «L'emprunt lexical d'origine latino-romane en basque: un approche léxico-statistique» en http: //artxiker.ccsd.cnres.fr [archivo-00077730, v1] (Fecha de consulta: 29-05-204).

relacionado con la cultura. Esa relación, sin ninguna duda, se acentúa aún más a partir del siglo XIX, momento en el que se generaliza la organización jurídica del Estado-Nación, que es notoria en Europa, incluso hoy en día, independientemente de los esfuerzos de unificación europea.

Así, desde el punto de vista de Euskal Herria, la lengua romana y el Derecho, por una parte, y la lengua vasca y los Derechos forales territoriales, por otra, constituyen pilares fundamentales y sólidos de una relación que se ha ido tejiendo poco a poco a través de la historia en diferentes fases y territorios a partir de la Edad Media y a lo largo de los siglos y cuyos rasgos generales[327] se exponen a continuación para luego profundizar en ellos de forma individualizada.

En la Edad Media, como es sabido, las primeras noticias acerca de las tribus vascas fueron dadas por los escritores del Imperio Romano y más tarde, por los eruditos de la época de los visigodos. En esta misma época, empiezan a madurar y crearse los espacios territoriales con un Derecho propio que incluían textos legales tanto escritos como orales llamados *fueros,* en los que la influencia del Derecho romano, aunque fuese indirecta, era evidente. En la Edad Media se produce un gran avance, ya que se establecen definitivamente estos espacios territoriales, y cada uno de ellos posee su Derecho propio, aunque los rastros de los principios jurídicos comunes son evidentes, entre los que se pueden mencionar lo que establece el Fuero de Bizkaia, como muestra de todo un sistema jurídico,

> «Ley III. Que todos los Juezes en los Pleytos de Vizcaya, guarden las Leyes de este Fuero, y en los casos que no huviere Ley, guarden las Leyes del Reyno.
>
> Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos son libertados, y essentos, y privilegiados de su Alteza, y de los otros Reyes sus progenitores, por los muy grandes, y leales servicios, que hicieron, y hacen de cada día á su Alteza, por sus personas, y haciendas, por Mar, y por Tierra; y por ser la tierra de trato, é la gente dada á pleito, é toda tierra raíz de ella troncal, é privilegiada, y tal, que casi todos sus pleitos se pueden determinar por

[327] URRUTIA BADIOLA, A.: «Atarikoa, Euskal Herritik egina» en STEIN, P.G. (editor y autor del prólogo Andres Urrutia Badiola. Traducción de Eba Gaminde, Andres Urrutia y Esther Urrutia): *Zuzenbide erromatarra, Europaren historian zehar. Kultura juridiko baten historia*. Bilbao: Academia Vasca de Derecho - Zuzenbideraren Euskal Akademia, 2013, págs. XI-XIV.

este su Fuero: El cual es mas de alvedrio, que de sotileza, é rigor de derecho…»[328].

En la Edad Moderna se renueva la relación entre los dos sistemas jurídicos, el romano o común, extendido por todo el sur de Europa y el foral vasco propio de los territorios de lengua vasca, especialmente en el proceso de formación de los juristas vascos, como consecuencia de la recepción del Derecho romano en la Edad Media a través de las escuelas jurídicas del norte de Italia, recepción que se extiende pronto por todo el sur de Europa e, incluso, por el País Vasco. De hecho, los juristas vascos, ante la falta de universidades propias, se ven obligados a salir al exterior a estudiar Derecho. Una vez finalizados los estudios, poseen un conocimiento amplio del Derecho romano o Derecho común —*ius commune*—, Derecho que por otra parte tiene un gran renombre y un gran prestigio. Es precisamente en esta época, cuando el Derecho romano queda enraizado en la tradición jurídica e histórica europea como un elemento jurídico de gran cultura[329].

Ese camino se va ampliando en esta época, ya que los juristas vascos son expertos no solo en Derecho civil, sino también en Derecho canónico (*iuris utriusque),* Derechos que constituyen el núcleo de su actividad y de su práctica. Los juristas ya entonces vislumbran la teología moral de la época del renacimiento, reflejo de ello en lo que a autores vascos se refiere es *Axular*, estudiante en la Universidad de Salamanca y luego autor en lengua vasca, sin dejar de lado v. gr. la nación vasca de los estudiantes de la Universidad de Salamanca[330].

El impulso que el Derecho romano dio a los juristas vascos tuvo otras consecuencias. Como es sabido, la influencia del Derecho romano en las distintas provincias de Euskal Herria no se manifestó del mismo modo y al mismo nivel, así, por ejemplo, Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa son casos excepcionales de Derecho escrito, mayoritario en el sur de Francia, ya que allí sería decisivo el Derecho de los Pirineos, que se constituye en torno a la casa, concepto totalmente contrapuesto al Derecho romano. En el Derecho navarro, por el contrario, es evidente la influencia del Derecho

[328] *Fuero Nuevo de Vizcaya* (Introducción de Adrián Celaya Ibarra). Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1976.
[329] STEIN, P. G.: «El Derecho Romano y la Nación Estado» en STEIN, P. G. (Prólogo de Juan Pablo Fusi): *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica.* Madrid: Siglo XXI de España Editores, 2001, págs. 99-143.
[330] URRUTIA BADIOLA, A.: «Axular-en Zuzenbidea: Justizia min da, eta garratza…» en *Jean Haritschelhar-i omenaldia. Homenaje a Jean Haritschelhar. Hommage à Jean Haritschelhar.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2008, Iker 21, págs. 665-687.

romano, especialmente a partir del siglo XIII al XVI[331]. De hecho, la onda de expansión del Derecho romano procedente del norte de Italia y de la Universidad de Paris, y recuperado por los glosadores, llega a Navarra, donde es reconocido como el Derecho supletorio del reino y proclamado como tal por las Cortes de Pamplona de 1576[332]. De este modo, lo que había sido una influencia evidente, paso a ser una ley escrita y en la Edad Moderna no solo se apoyó esa idea, sino que se extendió hasta la codificación civil de Francia y España durante el siglo XIX, hecho que tuvo un gran impacto en los fueros vascos, siendo aún hoy fuente reconocida dentro del sistema de Derecho civil foral de Navarra[333].

En el transcurso de los siglos, el Derecho romano, a través de sus textos, y especialmente a través de la gran obra de Justiniano, el *Digesto*, fue considerado en Europa, durante los siglos XVII y XVIII, como la materialización más adecuada de la razón y la equidad en cuanto a la creación y formulación del Derecho. Esta idea se propaga entre los sistemas jurídicos territoriales y también entre los juristas de todo el continente, incluidos los de los territorios de lengua vasca. El jurista, tanto de tradición romana como de tradición germánica, siempre tiene presente el Derecho romano, incluso cuando se trata del *ius naturalismo*, y a la hora de citarlo y aplicarlo, sea

[331] LACARRA, J. M.: «Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra» en SESMA MUÑOZ, J. Á. (ed.) *En el centenario de José María Lacarra (1907-2007).* Obra dispersa. Trabajos publicados entre 1927 y 1944. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura y Turismo; Institución Príncipe de Viana, 2007, págs. 213-221 y en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1934, vol. XI, págs. 457-467.

[332] *Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive.* Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, tomo I, pág. 177: «Título III. De las Leyes del Reino de Navarra, de la observancia de ellas, y del Santo Concilio de Trento. Ley I. Que a falta de fuero se juzgue por el Derecho común. Item, suplicamos á vuestra Magestad, que en quanto decidir, y sentenciar las causas, y pleitos, á falta del Fuero, y Leyes deste Reino, se juzgue por el derecho común, como siempre se há acostumbrado. Visto el sobredicho Capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Ver también: MONREAL ZIA, GR.; JIMENO ARANGUREN, R.: *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, tomo I, colección Pro Libertate 18, págs. 509-515.

[333] OLIVER SOLA, M. CR.: *Recepción del Derecho Romano en el Derecho de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002 y la vigente Compilación Foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en su ley 1 establece: «Compilación. Esta Compilación del Derecho Privado Foral, o Fuero Nuevo de Navarra, recoge el vigente Derecho Civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observación práctica de sus costumbres, fueros y leyes. Tradición jurídica navarra. Como expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho Privado Foral de Navarra, conservan rango preferente para la interpretación e integración, y por este orden: las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra; los demás textos legales, como los fueros locales y el Fuero Reducido, y el Derecho Romano para las instituciones o preceptos que la costumbre o la presente Compilación hayan recibido del mismo».

directamente o sea bajo la égida de los Estados francés y español[334].

Ese tipo de relaciones han dejado su huella en el lenguaje jurídico. De este modo, los territorios de lengua vasca, a pesar de no poseer un ámbito jurídico unificado y propio común a todos ellos, ha ido expresando su Derecho a través de las lenguas romances presentes en esos territorios (castellano, occitano, francés…). Junto a estas lenguas, el euskera persiste y está fuertemente enraizado en la sociedad, y aunque sea modestamente, es la lengua jurídica de Euskal Herria, si bien es verdad que más que en su forma escrita, en su forma oral, lo que a su vez concuerda con el gran peso histórico que en los Derechos forales vascos ha supuesto la costumbre como fuente del Derecho, fuente todavía hoy reconocida como tal en el Derecho civil navarro[335].

En ese sentido, sin embargo, el euskera, al igual que lo hizo con el latín, ha incluido en su acervo lexical multitud de términos y expresiones de las lenguas romances, especialmente en lo relativo al ámbito del Derecho, mostrando así una relación diacrónica, cuyo análisis se realizará a continuación época a época, entre lenguas y Derechos en el marco de los Territorios de Euskal Herria.

4. La Edad Media

4.1. Caracteres generales

Tradicionalmente se incluye dentro de este periodo el lapso de tiempo que transcurre desde la caída del Imperio Romano (año 476) hasta el año 1492 en que tuvo lugar el descubrimiento de América. Desde el punto de vista de los territorios de lengua vasca y de la relación entre lengua y Derecho, la Edad Media es un periodo en el que se asiste a la formación, por una parte, de diferentes núcleos institucionales con sus Derechos propios y, por otra parte, a la fragmentación del latín en diferentes romances, lo que en el caso de los territorios de lengua vasca, se traduce en la aparición del

[334] PORTALIS, J. E. M. (edición y traducción de Andres Urrutia): *Frantziako Kode Zibilaren lehen proiektua: Atariko hitzaldia*. Donostia: Jakinkizunak, 2000 y DOMAT, J. (edición y traducción de Andres Urrutia): *Legeen Tratatua*. Donostia: Jakinkizunak, 2003.

[335] *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia.* DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, FR. J.; LACARRA LANZ, V. ET ALII. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1988, págs. 40-40: «Ley 2. En Navarra la prelación de Derecho es la siguiente:1) La costumbre […]. Ley 3. La costumbre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea contra la ley, prevalece sobre el Derecho escrito. La costumbre local tiene preferencia respecto a la general. La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada ante los Tribunales» y OLIVER SOLA, M. CR.: *La costumbre como fuente del Derecho romano*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia, 1991.

romance navarro y el romance castellano-alavés como instrumentos de expresión escrita del mundo jurídico, junto con el gascón y el occitano.

De forma paralela se produce en el ámbito de la lengua vasca, una dialectalización que ha sido descrita por algunos autores de modo similar a lo que ocurre con el latín imperial. La transición de la lengua latina a los romances que operan en los territorios de Euskal Herria y circundantes, así como la dialectalización del vasco común, se han esquematizado por Etchebarne de la siguiente forma:

Diasystèmes basque et latino-roman depuis deux millénaires

<table>
<tr><th></th><th>Antiquité</th><th colspan="2">Moyen Âge</th><th>Période moderne</th></tr>
<tr><td></td><td>0 ↔ 500</td><td>500 ↔ 1000</td><td>1000 ↔ 1500</td><td>1500 ↔ 2000</td></tr>
<tr><td>Nord des Pyrénées</td><td rowspan="2">dialectes basco-aquitains</td><td rowspan="2">basque commun</td><td rowspan="2">dialectalisation</td><td>navarro-labourdin
souletin</td></tr>
<tr><td>Sud des Pyrénées</td><td>biscayen
guipuscoan
navarrais</td></tr>
<tr><td>Nord des Pyrénées</td><td rowspan="2">latin «impérial»</td><td>proto-gascon</td><td>gascon
bearnais</td><td>francisation
gascon
béarnais</td></tr>
<tr><td>Sud des Pyrénées</td><td>proto-aragonais
proto-navarrais
proto-léonais
proto-riojan
proto-castillan</td><td>aragonais
navarrais
léonais
riojan
castillan</td><td>castillanisation*
aragonais
navarrais
léonais
riojan</td></tr>
</table>

** Phénomène progressif complexe interagissant avec les parlers romans méridionaux et qui débute quelques siècles auparavant (Saralegui, 1977; Garcìa Valle, 1995, etc)*[336].

Desde el punto de vista de la historia lingüística de las lenguas derivadas del latín, el tema ha sido estudiado en profundidad a través de diferentes publicaciones que se han

[336] ETCHEBARNE, M.: *Dynamique historique de la langue basque. Variation dans l'espace et changement dans le temps*… ob. cit., pág. 369.

preocupado tanto del aspecto interno como del aspecto externo de la evolución de las lenguas romances[337]. Más en concreto y para las lenguas romances, tanto de los territorios de lengua vasca como de los circundantes, hay que citar una serie de contribuciones importantes que ponen de relieve el proceso de formación de estas lenguas, tanto para el romance navarro[338], como para el romance castellano[339], el occitano[340] y el francés[341].

Preguntarse por la lengua del Derecho en los territorios de Euskal Herria, a principios de la Edad Media, es preguntarse por el plurilingüismo social imperante en esos territorios y por las lenguas que se utilizaban tanto a nivel oral como escrito. Ciertamente, el desequilibrio entre la lengua utilizada en el mundo del Derecho a nivel oral y la lengua utilizada en el mundo del Derecho a nivel escrito es notorio y patente, sobre todo cuando se intenta describir esa situación.

Centrándose en el ámbito de la lengua escrita y del mundo del Derecho está claro que hasta el siglo XII, la única lengua escrita en el territorio vasco en los documentos de trascendencia jurídica y sin olvidarse de las epigrafías ibéricas, es el latín, pero a medida que las lenguas romances van poco a poco afianzándose, van apropiándose del espacio jurídico-administrativo que hasta entonces había tenido el latín. Este nuevo espacio

---

[337] ERNST, G.; GLESSGEN, M.-D.; SCHMITT, CHR. ET ALII (eds.): *Romanische Sprachgeschichte. Histoire linguistique de la Romania. Ein internationales Handbuch zur Geschichte der romanischen Sprachen. Manuel international d'histoire linguistique de la Romania.* Berlin: Walter de Gruyter, 2003, tomo 1; POSNER, R. (traducción de Silvia Iglesias): *Las lenguas romances.* Madrid: Ediciones Cátedra, 1998. En el caso concreto del plurilingüismo de la Península Ibérica, puede verse: WRIGHT, R.: «Plurilinguismo nella penisola ibérica (400-1000)» en MOLINELLI, P.; GUERINI, F.: *Plurilinguismo e diglossia nella tarda antichità e nel medio evo.* Firenze: Sismel. Edizioni del Galluzzo, 2013, págs. 149-163. Especialmente pág. 153: «*L'etichettatura del bilingüismo si deve riservare ai bilinguismi latino-basco (o romanzo-basco), latino-greco, latino-arabo, (o romano-arabo), latino-ebraico, latino-punico, latino-celtico; e l'etichettatura della diglossia tradoantica deve riservarsi anche più strettamente ai casi di bilinguismo in cui una delle lingue ha un prestigio sociolinguistico più alto dell'altra*»

[338] SARALEGUI, C.: «Aragonesisch/ Navarresisch. Aragonés/Navarro» en HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Aragonesisch/Navarresisch, Spanisch, Asturianisch/Leonesisch. Aragonés/Navarro, Español, Asturiano/Leonés.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1992, volumen VI, 1, págs. 37-54.

[339] AA. VV: «Spanisch / Español» en HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Aragonesisch / Navarresisch, Spanisch, Asturianisch / Leonesisch. Aragonés / Navarro, Español, Asturiano / Leonés.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1992, volumen VI, 1, págs. 55-652.

[340] AA. VV.: «Die Einzelnen Romanischen Sprachen und Sprachgebiete von der Renaissance bis zur Gegenwart. Les différentes langues romanes et leurs régions d'implantation de la Renaissance à nos jours. Okzitanisch / L'occitan» en HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Oklzitanisch, Katalanisch. L'occitan, Le catalan.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1991, volumen V, 2, págs. 1-126.

[341] HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Französisch. Le français.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1990, volumen V-1.

jurídico no es ya el Derecho romano, sino la costumbre o el Derecho escrito que por esencia de la costumbre va decantándose en cada uno de los diferentes territorios vascos[342].

Es precisamente este ámbito consuetudinario aquel en el que los diferentes territorios vascos van poco a poco transitando hacia una nueva sociedad que se rige por una legislación propia, que se puede denominar *foral* y en la que van apareciendo las características de lo que durante siglos constituirá el Derecho de cada uno de estos territorios históricos vascos. Estas legislaciones, no obstante, vendrán expresadas en las diferentes lenguas romances, sobre todo a la hora de la consagración por escrito en los diferentes fueros territoriales, como más tarde se verá.

La base de la no utilización del euskera en esos asuntos podría ser la falta de semejanza entre las dos lenguas; efectivamente, la sustitución de cualquier romance por el latín era muy fácil, puesto que no suponía más que una evolución, sin embargo, el paso del euskera al latín suponía una ruptura, dada su diferente estructura gramatical.

Lacarra analiza por qué el euskera no se utiliza en ese momento para ser el vehículo de lo escrito en Euskal Herria. Sus palabras son diáfanas en el sentido de entender que la ausencia de una liturgia o de una Corte o Administración ajena al latín está en el origen de esta situación:

> «Pero nada de esto se daba en el País Vasco: Ni hay una liturgia en vascuence, ni una corte o unos elementos directivos totalmente ajenos al latín. De aquí que no se sienta en la corte una necesidad absoluta de redactar los documentos en una lengua nueva con la adaptación correspondiente, cuando ya disponían del latín o del romance, inteligible para buena parte de los súbditos del reino. Piénsese que cuando en el siglo X se estabiliza la monarquía navarra, ésta se extendía desde Jaca hasta la Rioja, y que precisamente la dinastía Jimena procede ―según veremos mañana― de la zona más romanizada del País»[343].

[342] OURLIAC, P.; GAZZANIGA, J.-L.: *Histoire du droit privé français de l'An mil au Code civil.* Paris: Albin Michel, 1985; OURLIAC, P.: «L'ancien droit des Pyrénées» en OURLIAC, P.: *Les Pays de Garonne vers l'an mil. La Société et le Droit. Recueil d'études.* Toulouse: Éditions Privat, 1993, págs. 175-193 y MAÑARICUA, A. DE: *Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a la luz de su* historia… ob. cit. Respecto a la lengua, cfr. ORPUSTAN, J.-B.: *La langue basque au Moyen Âge.* Baigorri: Éditions Izpegi, 1999.

[343] LACARRA, J. M.: *Vasconia Medieval. Historia y Filología*. Conferencias pronunciadas los días 10 y 11 de Enero de 1956. San Sebastián: Diputación Provincial de Guipúzcoa, 1957, pág. 14.

Lo que a su vez confirma Cierbide[344], que además realiza el catálogo de las lenguas romances que se formaron dentro de los territorios vascos donde distingue el gascón, el romance de Navarra y el subdialecto riojano y el propio castellano, sin olvidarse del occitano-languedociano[345].

La evolución de las lenguas romances para los usos escritos dentro de los territorios vascos se va afianzando poco a poco. De hecho, el romance navarro es una realidad que aparece sobre todo en textos jurídicos y cuyas primeras manifestaciones lingüísticas son precisamente las relativas a diferentes cartularios y documentos que han sido estudiados y expuestos por el propio Cierbide[346]. A su vez, González Ollé ha estudiado también ese romance navarro a través de una serie de documentos de carácter jurídico, entre los que se incluyen textos forales navarros[347]. Este romance navarro[348], dentro de los territorios de lengua vasca, como ya se ha dicho, compartía espacio con el occitano languedociano y el gascón, sobre todo en la Navarra medieval, en los

[344] CIERBIDE MARTINENA, R.: «Plurilingüismo histórico en Euskal Herria» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1990, núm. 56, pág. 156: «Durante la Edad Media, el vascuence es una lengua que no se escribe o, si se escribe, se hace más que nada en un estilo o registro informal. Ello se debería a que la lengua hablada en un ámbito estrecho, por un número reducido de personas, no podía aspirar a convertirse en lengua de relación o común entre gentes de lenguas maternas diferentes. La más hablada o empleada en un contexto mayor siempre ha acabado por prevalecer imponiendo su supremacía. De hecho, el euskaldún, tan pronto como ampliaba el círculo de acción, estaba obligado a comunicarse en algún romance, al norte en gascón y al sur en romance de Navarra o castellano. De este modo, el vascuence, de salida, estabas muy mal situado para ganar la carrera, a pesar de su evidente arraigo popular.Dos factores negativos más se añaden en contra del euskera: 1. La labor evangelizadora llevada a cabo por la Iglesia Católica en Occidente se realizó en la lengua de cultura, no en la del pueblo, ya que sólo a partir de la Contrarreforma comienza a aflorar la lengua escrita. 2. El vascuence carecía de una lengua madre a la que referirse para pasar al estadio de la escritura y para enriquecerse con formas nuevas, como así sucedía con los romances respecto del latín, provocando con ello adaptaciones, siempre mucho más penosas de lo que pudo ocurrir con los romances»

[345] Ibídem: «A lo largo de los siglos, tres fueron las variedades románicas que se formaron dentro del país y que, por lo tanto, constituyen parte indivisa de su patrimonio cultural. Del lado norte (territorios de Laburdi, Baja-Navarra, Züberoa, San Sebastián y Pasajes), tenemos el gascón, sustituido a fines del siglo XVIII por el francés. Del lado sur, en Navarra y Rioja, el romance de Navarra y el subdialecto riojano absorbido por el castellano a partir del siglo XV, y en los territorios occidentales o provincias vascongadas, el propio castellano, convertido en español durante los siglos XVI y XVII. A estos romances habría que añadir el occitano languedociano implantado en las villas navarras del Camino Jacobeo a partir de la segunda mitad del siglo XI y que dejó de escribirse a fines del XIV, absorbido por el romance de Navarra».

[346] CIÉRVIDE, R.: *Primeros documentos navarros en romance (1198-1230) Comentario lingüístico.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1972, Colección Pueblos y Lenguas.

[347] GONZÁLEZ OLLÉ, F.: *Textos lingüísticos navarros.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1970, Colección Pueblos y Lenguas.

[348] CIERBIDE MARTINENA, R.: «El romance navarro antiguo» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1970, núm. 6, págs. 269-370 y «En torno a la problemática lingüística en la Navarra medieval (El romance navarro)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1980, núm. 35-36, págs. 395-404.

territorios del País Vasco Norte y Gipuzkoa[349]. Su estudio ha sido realizado sobre la base de documentos notariales[350]. Por el Oeste, la lengua vasca se encontraba en contacto con la lengua castellana, apareciendo en los primeros textos en lengua romance en las famosas *Glosas Silenses y Emilianenses*[351] y el cartulario de Santa María de Valpuesta, algo anterior para el romance castellano-alavés[352]. Además, la presencia de la lengua vasca en La Rioja y Burgos viene contrastada a través de la toponimia y la opción de su empleo en los tribunales en el Valle de Ojacastro[353], lo que confirma juntamente con la toponimia de los territorios vascos, esa primera relación entre lengua vasca y romance castellano, relación que fue afianzándose conforme la conquista castellana iba expandiéndose al sur del Ebro, tal como confirman los estudios más recientes[354].

La propagación del cristianismo y la propia liturgia se realizó en algunos territorios en sus propias lenguas. Los esfuerzos por crear una literatura nacional, así como las traducciones de temas de la literatura clásica, tuvieron una gran influencia en el nacimiento de la lengua administrativa. De todas formas, lo anterior no tiene nada que

[349] CIERBIDE MARTINENA, R: «Occitano languedociano y gascón en la Navarra Medieval, País Vasco Norte y Guipúzcoa» en *Pirinioetako hizkuntzak: oraina eta lehena. Euskaltzaindia XVI. Biltzarra.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2011, Iker, 26, págs. 761-772.

[350] CIERBIDE MARTINENA, R: «Documentación gascona de San Sebastián y de la Baja Navarra de los siglos XIII-XIV: Comentario lingüístico» en CIERBIDE MARTINENA, R. (ed.): *Pirenaico Navarro-Aragonés, Gascón y Euskera.* V Cursos de verano en San Sebastián. Donostiako Udako V. Ikastaroak. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1987, págs. 199-276; *Estudio lingüístico de la documentación medieval en lengua occitana de Navarra.* Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1988 y «Scripta medieval occitana en Euskal Herria» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1993, núm. 62, págs. 43-60.

[351] VIÑES RUEDA, H.: «Primer testimonio escrito del vascuence navarro: el manuscrito emilianense 60» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1987, núm. 49, págs. 41-52; IRIGOYEN, A.: «Las Glosas Emilianenses y la lengua vasca» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1988, núm. 51, págs. 5-16 y HERNÁNDEZ ALONSO, C.; FRADEJAS LEBRERO, J.; MARTÍNEZ DÍEZ, G. ET ALII: *Las Glosas emilianenses y silenses.* Burgos: Excmo. Ayuntamiento de Burgos, 1993, edición crítica y facsímil.

[352] RAMOS REMEDIOS, E.: *Los cartularios de Santa María de Valpuesta. Análisis lingüístico.* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000, Colección Lankidetzan, 17.

[353]MERINO Y URRUTIA, J. B.: *Más sobre el vascuence en el Valle de Ojacastro (Rioja Alta).* Madrid: Imprenta del P. de H. de Intendencia e Intervención Militares, 1932; *El vascuence en el valle de Ojacastro (Rioja Alta).* Madrid: Publicaciones de la Sociedad Geográfica Nacional, 1936; *Ordenanzas de Ojacastro (Rioja) (siglo XVI).* Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1958; *La lengua vasca en La Rioja y Burgos con un estudio lingüístico de la toponimia del Valle de Ojacastro (Rioja Alta) y un apéndice sobre el Vasco-iberismo.* Logroño: Servicio de Cultura de la Excma. Diputación Provincial, 1978, 3ª edición y AZNAR MARTÍNEZ, E.: *El euskera en la Rioja. Primeros testimonios.* Pamplona: Pamiela, 2011.

[354] ALVAR, M.: *El dialecto Riojano.* Madrid: Editorial Gredos, 1976, págs. 19-26; GOROSTIDI, J. I.: *El camino del Vascuence. Euskararen Bidea (Ramal Bizkaino - Bizkaiko Adarra) Bermeo (Bizkaia) - San Millán (La Rioja).* Logroño: Asociación Cultural Laminiturri Kultur Taldea, 2004 y PETERSON, D.: «La cronología del vascuence al sur del Ebro» en PETERSON, D.: *Frontera y lengua en el Alto Ebro, siglos VIII-XI. Las consecuencias e implicaciones de la invasión musulmana.* Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2009, págs. 293-367.

ver con la situación de los territorios de lengua vasca. En los territorios de lengua vasca, como ya se ha dicho, no hubo una liturgia en euskera, ni una Corte que utilizase el euskera.

En esta situación, no había necesidad de utilizar una lengua como el euskera, cuando se conocían el latín y el romance, que eran, además, comprensibles para la mayoría de los habitantes. Ello, no obstante, cabe señalar que la situación del euskera en el ámbito romance no era la mejor para que fuese utilizada como lengua de comunicación escrita y lengua del Derecho. En palabras de Cierbide,

> «Hasta fines del siglo XIV, en el contexto europeo occidental y con desigual intensidad, se consideró como lengua culta al latín y como lengua vulgar, cualquier otra lengua, fuera o no románica. Dentro de este comportamiento, el paso de lengua oral a lengua escrita, por ejemplo dentro de las lenguas romance, el castellano, catalán, francés, occitano, portugués, etc., supuso para éstas un claro prestigio. Para el occitano este hecho cultural tuvo lugar en el siglo XII, particularmente en Toulouse y su zona de influencia y para las demás a partir del siglo XIII. La razón fundamental de ello fue el desarrollo de las villas y con él la relevancia que adquirieron en el gobierno de las mismas los mercaderes y artesanos afincados en las mismas. Ellos fueron los responsables de una productiva actividad económica y gracias a ello, se promocionaron el arte y la cultura, la scripta administrativa y la literaria con el apoyo decidido de las cortes reales y señoriales.
>
> Dentro de este contexto, válido para la sociedad medieval de todo el Occidente europeo, ¿qué podía esperarse de los hablantes vascos en Navarra? Su hábitat era la montaña y parte de la zona media, y su condición social era campesina y pastoril. La cultura como tal y su proyección literaria sólo se dió en este contexto urbano, el cual nos explica la calidad de la literatura medieval, por ej. de los Países Catalans o del reino de Castilla y su escasísima producción en el caso de Navarra y su práctica inexistencia en lengua vasca»[355].

De todas formas, la aparición de términos vascos en documentos medievales es una constante, sobre todo en lo que se refiere a la onomástica y a la toponimia[356].

Cabe subrayar que en el siglo X, cuando en Navarra se establece la monarquía,

[355] CIERBIDE MARTINENA, R: «El Euskera en la Navarra medieval en su contexto románico» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1998, núm. 79, págs. 510-511.
[356] CIÉRVIDE MARTINENA, R.: «Toponimia Navarra: historia y lengua» en *Seminario de Profesores organizado por la Excma. Diputación Foral de Navarra*, 1980, págs. 5-25 y ARZAMENDI, J.: *Términos vascos en documentos medievales de los ss. XI-XVI*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1985.

esta se extendía desde Jaca hasta La Rioja y que la familia que ostentaba el poder provenía precisamente de la región más romanizada.

Es preciso destacar dos puntos como resumen de lo antedicho: por una parte, el euskera perdura en la época de los romanos y los visigodos, mientras se van perdiendo todas las lenguas prerrománicas; por otra, la situación geopolítica y social favoreció la propagación de las lenguas romances.

A pesar de todos estos factores que favorecen al romance, el euskera estaba muy extendido y afianzado a nivel oral en la mayoría de los territorios de Euskal Herria. Como ya se ha dicho, las primeras palabras escritas en euskera aparecen en un texto romance, a modo de glosa, en el Monasterio de San Millán de la Cogolla, en el siglo X, lo que juntamente con los vasquismos de los primigenios autores literarios castellanos como Gonzalo de Berceo, muestran una presencia del euskera que trasciende de lo puramente ocasional[357].

4.2. El Reino de Navarra

Cierbide, a la hora de describir a principios de la Edad Media lo que se refiere a la situación jurídica y administrativa en el Reino de Navarra es explícito al distinguir entre el euskera, carente de tradición escrita y el latín, con un alfabeto y una tradición administrativa, además de la emigración que llegó a Navarra procedente del sur de Francia,

> «[…] En el caso de Navarra en una primera fase histórica la cancillería real, la episcopal, los scriptoria monasteriales y las villas se sirvieron del latín y a partir de 1220 los simultanearon con el romance de Navarra, el occitano de la koiné pamplonesa (siglos XIII-XIV), el gascón (Baja Navarra, siglos XIV-XV), el francés (puntualmente en el siglo XIII y parcialmente en el XIV y XV) y de forma particular el hebreo en la aljamas de Tudela, Pamplona, Estella y Laguardia y muy ocasionalmente el árabe entre moriscos de la zona tudelana.
>
> […]
>
> El latín era la única lengua que contaba con un alfabeto y con una tradición administrativa en Occidente. Técnicamente era muy difícil que el euskera, carente

[357] MICHELENA, L.: «Gonzalo de Berceo» en MICHELENA, L.: *Textos arcaicos vascos.* Donostia-San Sebastián: Gipuzkoako Foru Aldundia. Diputación Foral de Gipuzkoa. Euskal Herriko Unibertsitatea. Universidad del País Vasco, 1990, págs. 56-57.

de tradición escrita, se dotara de un sistema gráfico propio para poder ser utilizado en la redacción de textos en una época tan antigua como el siglo X. […] La redacción de los documentos reales, como señala F. J. Zabalo Zabalegui corrió a cargo de una serie de clérigos, llamados secretarios del rey, que estaban asistidos a su vez por otros clérigos de inferior rango y que en algunos casos redactaban los documentos en sustitución de los secretarios. El único medio de expresión del pueblo sería la lengua oral»[358].

De acuerdo con lo anterior y en lo que se refiere a la organización institucional del Reino de Navarra, está claro que existen algunos factores lingüísticos y extralingüísticos que impulsan el uso de las lenguas romances a nivel oficial y como lenguas escritas. Entre los factores lingüísticos, cabría destacar la presencia del latín, que es fuente, casi inagotable, para una lengua no romance, como es el euskera, a nivel de palabras y sintaxis. En lo que se refiere a los factores extralingüísticos, de naturaleza sociológica y política, habría que subrayar la importancia de los barrios en las ciudades o la presencia del romance en un amplio territorio o la propagación del cristianismo y la liturgia en latín, dejando el euskera solo para los sermones y también el origen de la Corte y la dinastía navarra, que proviene del territorio más romanizado del Reino. Todos ellos son elementos relevantes y no extraños al latín que favorecen el uso de las lenguas romances[359].

La definición del euskera como *lingua navarrorum* aparece por primera vez en el convenio realizado en 1167 por el Obispo Pedro de Artajona y el Conde Bela en el que se recoge literalmente: *[…] Faciet ut lingua Nauarrorum dicitur unamaiçter et Aceari Umea faciet buruçagui quem uoluerit*[360].

La utilización social de la lengua vasca por las diferentes clases y estamentos sociales es en opinión de Jimeno Jurío un hecho extendido en el Reino de Navarra:

«Es innegable que el vascuence fue lengua de comunicación oral normal y habitual ente los naturales de gran parte del Reino durante toda la Edad Media y

[358] CIERBIDE MARTINENA, R: «El Euskera en la Navarra medieval en su contexto románico»… ob. cit., págs. 501-506.
[359] JIMENO JURÍO, J. M.: *Historia de Pamplona y de sus lenguas*. Tafalla: Txalaparta, 1995; *Navarra. Historia del Euskera*. Tafalla: Txalaparta, 1997; *Retroceso histórico del euskera en Navarra.* JIMENO ARANGUREN, R. (ed.); MARIEZKURRENA ITURMENDI, D. (coord.). Pamplona: Pamiela y Diario de Noticias. 2004 y *Capítulos de la historia del euskera.* Pamplona: Pamiela y Diario de Noticias, 2004.
[360] MICHELENA, L.: *Textos arcaicos vascos.* Donostia-San Sebastián: Gipuzkoako Foru Aldundia. Diputación Foral de Gipuzkoa. Euskal Herriko Unibertsitatea. Universidad del País Vasco, 1990, pág. 47.

aún después. Fu única entre los habitantes de la Montaña. Pero su conocimiento y uso en modo alguno quedó restringido a este ámbito geográfico y social. La lingua navarrorum se habló en ciudades y villas importantes, como Pamplona y Estella, Lumbier y Monreal, Puente la Reina y Artajona, cuya toponomia y otras noticias no dejan lugar e dudas. Fue hablada también por personalidades navarras pertenecientes a estamentos sociales privilegiados.

Vinculados a la corte y familia del Rey Noble estuvieron Martín de San Martín, comisario de finanzas, y su compañero Matxin de Zalba, administrador de la casa real. Ambos eran plurilingües; dominaban el latín, el romance y la lengua navarra, seguramente de uso habitual en sus relaciones personales, familiares y vecinales. Hacia el año 1415, Martín hizo a su amigo una consulta sobre el importe de la merced o gracia concedida por el monarca en la imposición, a los de San Juan de Pie del Puerto (Done Johane Garazi en el texto, Donibane Garazi actualmente) e intercaló esta breve frase: Et jaunatiçula egun hon»[361].

En la Edad Media, la lengua se hallaba extendida por una gran parte del territorio de Navarra y aunque no es fácil, en opinión de Jimeno Jurío, deducir unas conclusiones mínimamente aceptables y seguras sobre su extensión en Euskal Herria, lo cierto es que la situación le parece estable a este autor al norte de los Pirineos y en retroceso a lo largo de la Edad Media al sur de los Pirineos, sobre todo en el Alto Aragón, donde todavía en el siglo XIV (1349), sus ordenanzas prohibían celebrar tratos comerciales con quienes hablasen en lengua vasca[362].

En cuanto a la toponimia, abundaban los nombres vascos de lugares y personas en los pueblos, monasterios y zonas rurales de Navarra, tal como se registraba en los documentos de la época. Son, precisamente, esos datos los que han servido para conocer el euskera de aquel momento.

Junto al euskera, la situación de los monasterios y los burgos era diferente ya que

[361] JIMENO JURÍO, J. M.: *Navarra. Historia del Euskera*… ob. cit., pág. 64.

[362] Ibídem, pág. 59. Ver también: LATIEGI, B.: «Ueska'ko euskerari buruzko gure saiaketen egoera» en *Euskerazaintza*, 1997, núm. XLI, págs. 32-44. Latiegi recoge y comenta las Ordenanzas de Huesca, en las que se halla incluida la siguiente disposición: «Item nuyl corredor non sia usado que faga mercaduria ninguna, que compre ni venda entre ningunas personas faulando en algarauia ni en abraych nin en bascuenç». Sobre fronteras lingüísticas y administrativas en los Pirineos, cfr., entre otros: SUÏLS SUBIRÀ, J.: «Les fronteres linguistiques i administratives als Pirineus centrals: la Ribagorça i l'Aran» en CASESNOVES, R.; FORCADELL, M.; GAVALDÀ, N. (ed.): *Ens queda la paraula. Estudis de lingüística aplicada en honor a M. Teresa Turell.* Barcelona: Institut Universitari de Lingüística aplicada. Universitat Pompeu Fabra, 2014, págs. 53-69.

en ellos, el euskera estaba rodeado del gascón, del occitano, del romance navarro, o del latín, es decir, en la economía y en los actos de mayor trascendencia social y jurídica, estas lenguas se anteponen al euskera, y eso mismo pasa en los documentos escritos oficiales. Así, el euskera queda fuera de la Administración, no llega a ser una lengua escrita, porque, por una parte estaba el latín y, por otra parte, las fuerzas vivas optaron por utilizar las lenguas romances para esos menesteres.

Los estudios lingüísticos realizados al respecto muestran la presencia del romance navarro tanto en el Fuero General de Navarra como en los documentos del Monasterio de Iratxe y en la Cancillería Real[363]. Algo similar ocurre con la documentación en lengua latina de la Cancillería Real de Navarra[364] e incluso al sur de Navarra con la documentación romance de Calahorra[365] o tras el advenimiento de la Dinastía de Evreux, con la documentación redactada en lengua francesa[366].

Ese mismo hecho se repite a la hora de redactar normas o fueros, a pesar de que en el Fuero de Navarra (siglo XIII) aparecen frecuentemente palabras en euskera, aun siendo la lengua del Fuero de Navarra el romance navarro. Las clases cultas (la Corte, la Iglesia…) al abandonar el latín, prefirieron el romance para esas labores; pero al haberse establecido estas normas para una sociedad euskaldun, son numerosas las palabras en euskera que aparecen en el Fuero de Navarra (*azaguerrico, baturratu, eskuarin, ozterate, gaitzeaz berme, onez verme, ceylla, zella, olio, camio, pertika, errota, gayola…*)[367].

[363] LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Á.: *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Príncipe de Viana, 1977; SARALEGUI, C.: *El dialecto navarro en los documentos del monasterio de Irache (958-1397).* Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1977; VIÑES RUEDAS, H.: *Hablar navarro en el Fuero General.* Pamplona: Editorial Gómez, 1977 y PÉREZ-SALAZAR RESANO, C.: *El romance navarro en documentos reales del siglo XIV (1322-1349).* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

[364] LOPETEGUI, G.: *Estudio lingüístico de la documentación latina de la Cancillería de Sancho VI de Navarra.* Vitoria-Gasteiz: Instituto de Ciencias de la Antigüedad = Antzinate-Zientzien Institutoa: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1999.

[365] MARTÍNEZ EZQUERRO, A.: *Estudio léxico de la documentación romance de Calahorra (siglo XIII).* Logroño: Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos (IER), 1999, vols. I y II.

[366] LAMAZOU-DUPLAN, V. (dir.); GOULET, A.; CHARON, PH.: *Le Cartulaire dit de Charles II roi de Navarre. El Cartulario llamado de Carlos II rey de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura y Turismo. Institución Príncipe de Viana. Université de Pau et de Pays de l'Adour, 2010.

[367] ECHALAR, E. DE: «Voces Vascas en los Fueros de Navarra» en *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y artísticos de Navarra*, 1920; ECHEGARAY, B. DE: «Algunas voces vascas usadas en el Fuero General de Navarra» en *Euskera,* 1927, núm. VIII, págs. 43-65; CARO BAROJA, J.: «Observaciones sobre el vascuence y el Fuero General de Navarra» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, núm. 1. Inst. Príncipe de Viana. Pamplona: 1969, págs. 61-95, recogido en *Sondeos Históricos, Estudios Vascos,*

A finales de la Edad Media y teniendo en cuenta la situación geográfica y cultural, se pueden diferenciar en Navarra las siguientes zonas: la zona del Oeste y la zona centro, por un lado y la Ribera, por el otro. La primera de ellas era totalmente euskaldun, muy poco habitada y dividida en caseríos y aldeas; la segunda, mucho más romanizada, y su población vivía en ciudades y pueblos pequeños. En la Ribera, la gente se agrupaba en ciudades y pueblos más grandes que en el resto, siendo este el territorio más grande, en lo que se refiere a la demografía.

Navarra étnica y lingüísticamente era una zona muy compleja, en ella convivían navarros, mozárabes, mudéjares, francos y judíos[368]. En lo que se refiere a la situación lingüística, en el sur predominaba la lengua romance, con una minoría árabe y hebrea; siendo el euskera la lengua predominante en el resto de Navarra, salvo en las ciudades donde se mantenía el romance. La mayoría de la población (agricultores, pastores, sirvientes de las ciudades y artesanos) hablaba euskera, pero eran analfabetos; existían otros dos estamentos, la nobleza y el clero, que constituían la minoría dirigente, estaban romanizados y habitaban en las ciudades; y en menor medida, los militares y los comerciantes que eran bilingües. Debido a que el Camino de Santiago atravesaba muchos pueblos, se establecieron núcleos de población occitana y gascona por lo que era fácil oír tres o cuatro lenguas en las ciudades: euskera, romance navarro, occitano y gascón.

En la actitud de la monarquía navarra respecto de las lenguas cabe señalar que la lengua utilizada en el ámbito oficial fue inicialmente el latín y luego el romance; los reyes navarros no mejoraron la situación jurídica del euskera, por el contrario, abrieron sus puertas a otras culturas; Sancho el Fuerte, por ejemplo, trajo a los frailes de Cluny, propagando así la cultura francesa. Por otra parte, Navarra estuvo regida en períodos sucesivos por reyes de la dinastía francesa, que tampoco apostaron por el euskera y que, incluso, no llegaron a conocer la propia lengua romance, por lo que, en muchos casos, era necesario traducir los textos de la lengua al francés, que era la lengua que dominaban los reyes,

> «Tal preocupación idiomática, que, por su fuente, puede remontarse a la

VIII. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1978, págs. 39-84 y MICHELENA, L.: *Textos arcaicos vascos*… ob. cit.

[368] LARREA, J. J. (Préface de Pierre Bonnassie): *La Navarre du IV^e^ au XII^e^ siècle. Peuplement et société*. Paris, Bruxelles: De Boeck & Larcier, 1998.

primera mitad del siglo XIII, se actualiza, debido a los azares dinásticos, con motivo de la entronización de la casa de Evreux, en las personas de Felipe III y Juana, quienes, el año 1329, se disponen a ocupar el trono de Navarra, donde no habían vivido nunca, ni conocían su romance (así lo cree también Lacarra). Sin embargo, ―y constituye una excelente prueba del alcance legal que se otorgaba al requisito lingüístico―, en su juramento como monarcas procedieron *deziendo e exprimiendo de lures* bocas las palabras, que se siguen, las cuales corresponden, como se revela de inmediato, a la lengua románica de Navarra. La ceremonia de coronación se celebró el 5 de marzo del citado año. Pues bien, dos meses antes, los nobles y los procuradores de las villas habían exigido al futuro rey que emitiese, entre otros, este juramento: *Juro que hombres estranios de otra tierra nin de otro lengoage en bayllia nin en seruicio mio no adugua mas de çinquo*.

La prueba de que los soberanos no dominaban esta lengua, se patentiza el mismo años, 1329, en las cortes de Olite, las cuales acuerdan que de todos los documentos que contengan las disposiciones emanadas de ellas, se redacten dos públicos instrumentes […] *en lengoaje francés* […] *a fin de que los dichos seynnores rey e reyna los entendiessen. E que cada uno ovies uno en francés e otro en lengoage de Navarra*. Habían jurado en este último, pero queda de manifiesto que no lo entendían, al menos con la suficiente facilidad y comprensión exigibles a la responsabilidad de un gobernante. Necesariamente ha de suponerse, con fundamento, a la vista de la información trascrita, que para la profesión del juramento se recurrirá a una ficción jurídica: la lectura maquinal en una lengua diferente de la nativa y usual»[369].

Como conclusión y respecto a la situación en Navarra, se puede señalar, según Cierbide, el mantenimiento de la situación del euskera a lo largo de la Edad Media, junto con la utilización del romance al sur de Navarra, sin olvidar las lenguas morisca y hebrea y en proceso de asimilación lingüística, los occitanos establecidos en Navarra[370].

[369] GONZÁLEZ OLLÉ, F.: «Orígenes y la supervivencia del romance navarro» en JIMENO ARANGUREN, R.; LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, J. C. (eds.): *Vascuence y Romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004, pág. 144.

[370] CIERBIDE MARTINENA, R: «El Euskera en la Navarra medieval en su contexto románico»… ob. cit., pág. 512: «A modo de conclusión, se podría pensar que la situación del euskera a lo largo del Medievo apenas sí se vio alterada, con la excepción de lo ocurrido en las villas y burgos asentados en las dos vías o rutas del Camino de Santiago y sólo en las villas. En la Ribera Alta y Baja la lengua oral sería el romance, a medio camino entre el aragonés del valle del Ebro y el castellano de La Rioja, sin olvidar las minorías morisca y hebrea que se servirían de sus lenguas propias y del romance de la tierra. Respecto de los occitonahablantes, todo parece dar a entender que a fines del siglo XIV fueron asimilados por los hablantes en romance de Navarra, ya que su documentación propia deja de ser redactada en occitano a partir de 1380».

4.3. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia

Álava, Gipuzkoa y Bizkaia entran en la historia, en opinión de Mañaricua, a partir del siglo VIII. Diferentes crónicas se refieren a estos tres territorios que tras ser denominados por los romanos como *várdulos*, *caristios* y *autrigones* son objeto a principios del siglo XI de una primera expansión de Navarra en la cual quedan integrados, unión que desaparece a finales del siglo XIII, para pasar de manera definitiva a la Corona de Castilla, donde vivirán su propia historia política separada aunque con una evolución muy paralela. Para decirlo en palabras de Mañaricua:

> «En lo sucesivo, incorporadas a la Corona de Castilla, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya vivirán su vida política separadamente, aunque su evolución sea paralela. No existirá una conciencia de unidad política, como es natural, pero ello no quiere decir que se pierda conciencia de toda unidad. La etnia, el idioma común, la semejanza de las instituciones públicas y privadas, las tradiciones, el folklore, y la pertenencia a una misma diócesis la mantienen. Avatares comunes en su historia —luchas de banderías, fundación de villas, crisis del régimen foral tradicional…— la avivarán»[371].

Si se toma como punto de partida los siglos XIII y XIV, es este un momento muy importante para estos territorios, que después de haber estado integrados en el Reino de Navarra durante un periodo, se unen definitivamente a Castilla. Cabe recordar que en Castilla se encuentra en plena ebullición la formación del dialecto castellano que pronto llegará a ser lengua oficial dentro del propio Reino de Castilla. En opinión de Tovar,

> «En los siglos XII y XIII la unificación de toda la faja central de la Península avanza debido a la preponderancia de Castilla, y al consiguiente prestigio de su dialecto, que entonces precisamente va a convertirse en literario. La Reconquista progres en esos siglos hasta no dejar en manos de los musulmanes más que el reino de Granada. Las comunidades mozárabes son incorporadas a los reinos cristianos, y pierden sus características lingüísticas ante el empuje de los reconquistadores. Sólo en topónimos de Portugal como Mértola, Fontanas y Odiana tenemos soluciones mozárabes, anteriores a las que hubieran sido en portugués; y lo mismo Corbaira y palabras como fornair, maura, palomba, Columba nos muestran en

[371] MAÑARICUA, A. DE: *Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a la luz de su historia*… ob. cit., pág. 18 y *Vizcaya, siglos VIII al XI. Los orígenes del Señorio.* Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984; ELÍAS DE TEJADA, FR.: *El Señorio de Vizcaya (Hasta 1812).* Madrid: Minotauro, 1963 y MAÑARICUA, A. DE: *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru).* Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1973.

restos lo que era el habla de los mozárabes de Valencia y Mallorca antes de la reconquista con el catalán»[372].

El dialecto castellano que es con el que se encuentran en contacto básicamente los tres territorios vascos, va canalizándose poco a poco hacia un estatus de lengua oficial del Reino de Castilla que se subraya por González Ollé[373] y confirma Conde Silvestre mediante la realización de un esquema diacrónico sobre los tres momentos históricos principales en el establecimiento del castellano estándar, que pasan en lo que se refiere a este periodo, en primer lugar por la selección de una norma castellana incipiente desde mediados del siglo XIII y su difusión en el entorno político y cultural de Alfonso X el Sabio, que es el rey que inicia la centralización política, legislativa y judicial que supone el establecimiento del castellano como lengua oficial y su utilización en documentos públicos en sustitución del latín con un porcentaje cada vez más creciente[374].

El Reino de Castilla va fijando especialmente en el caso del Derecho y a través de diferentes fuentes jurídicas, tales como documentos notariales y fueros, un léxico especializado que conformará todo un mundo jurídico cuya influencia en los sistemas jurídicos forales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia es evidente[375]. Las relaciones entre los Estados peninsulares que van surgiendo en la Edad Media hacen que diferentes elementos como el carácter de *koiné*, las repoblaciones en la Reconquista, la demografía y el predominio de la economía castellana permiten afirmar, de acuerdo con García Martín, que lo que se percibe en todo este proceso es su conversión en instrumento político[376]. Todo ello en contraste con lo que ocurre en el ámbito de la

[372] TOVAR. A.: *Lo que sabemos de la lucha de lenguas en la península ibérica.* Madrid: Gregorio del Toro, 1968.
[373] GONZÁLEZ OLLÉ, F.: «El establecimiento del castellano como lengua oficial» en *Boletín de la Real Academia Española*, 1978, tomo LVIII, págs. 229-280.
[374] CONDE SILVESTRE, J. C.: *Sociolingüística Histórica.* Madrid: Editorial Gredos, 2007, págs. 34l-343. El autor distingue una segunda fase de elaboración funcional, durante los siglos XIV y XV y por último una fase de codificación de los sistemas gramatical, léxico y ortográfico en los siglos XVI a XVIII que culmina con la fundación de la Real Academia Española (1714); WRIGHT, R. (Versión española de Rosa Lalor): *Latín tardío y romance temprano en España y la Francia carolingia*. Madrid: Editorial Gredos, 1982, y *El Tratado de Cabreros (1206): Estudio sociofilológico de una reforma ortográfica.* London: Department of Hispanic Studies. Queen Mary and Westfield College, 2000; GIMENO MENÉNDEZ, FR.: *Sociolingüística Histórica (Siglos X-XIII).* Madrid: Visor Libros y Universidad de Alicante, 1995 y ECHENIQUE ELIZONDO, M. T.; SÁNCHEZ MÉNDEZ, J.: *Las lenguas de un reino. Historia lingüística hispánica.* Madrid: Editorial Gredos, 2005.
[375] CLAVERÍA NADAL, GL.: «Los caracteres de la lengua en el siglo XIII: el léxico» en CANO, R. (coord.): *Historia de la lengua española.* Barcelona: Editorial Planeta, 2013, págs. 492-494.; RUBIO MORENO, L. M.: *Leyes de Alfonso X. III Contribución al estudio de las definiciones léxicas de «Las Partidas» de Alfonso X El Sabio.* Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1991.
[376] GARCÍA MARTÍN, J. M.: «Relaciones entre los estados peninsulares y significado de las lenguas en la Baja Edad Media» en ELVIRA, J.; FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, I.; GARCÍA GONZÁLEZ, J. ET ALII (eds.):

Corona de Aragón[377].

Los Fueros y las Cartas Pueblas otorgadas por los reyes castellanos eran copias de los textos en latín y romance procedentes de los siguientes lugares: en Gipuzkoa, de Estella-Lizarra para San Sebastián-Donostia[378], y de Vitoria-Gasteiz y Logroño[379] para las demás ciudades; en Bizkaia, sobre todo de Logroño[380]. En todos los casos, estaban escritos en latín o romance, y el modelo jurídico traía consigo también el modelo lingüístico[381].

Teniendo en cuenta las relaciones políticas entre la monarquía y los territorios vascos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, era necesario el uso del castellano en las funciones de la autoridad, y los cargos elegidos por los reyes implicaban la utilización del castellano. Además, cabe señalar que en el caso de Bizkaia, por mandato de los Fueros, algunos oficiales tales como el prestamero subteniente y el corregidor-teniente del Duranguesado procedían del otro lado del Ebro, a fin de que aplicasen la justicia imparcialmente[382].

El hecho de ser el castellano la lengua oficial y ser castellanos tanto el corregidor como cualquier otro representante real, propició el desarrollo de elementos bilingües en las relaciones entre el pueblo que hablaba euskera y los representantes de la monarquía que utilizaban la lengua castellana. Coexisten, pues, en estos territorios el euskera y el romance, este último poco a poco alcanza su estatus de lengua oficial en una convivencia que se prolongará a lo largo de los siglos y en la que, además de la lengua

---

Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media Ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares. Madrid: Iberoamericana. Frankfurt am Main: Vervuert, 2008, pág. 60: «Pero lo que se avizora en el proceso es que, de entidad políticamente neutra, la lengua (el castellano, en este caso) estaba empezando a convertirse en instrumento político, aunque a principios del XVI tal proceso no haya desembocado en una nueva situación ni lo vaya a hacer en bastante tiempo todavía».

[377] ELVIRA, J.; FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, I.; GARCÍA GONZÁLEZ, J. ET ALII: «Convivencia de lenguas y conflictos de poder en la Edad Media Ibérica. Prólogo» en *e-Spania*, 2012, [en línea] http: //e-spania.revues.org/21497 (Fecha de consulta 22-04-2014) y HOLTUS, G.; LÜDI, G.; METZELTIN, M.: *La Corona de Aragón y las lenguas románicas. Miscelánea de homenaje para Germán Colón. La Corona d'Aragó i les llengües romàniques. Miscel·lània d'homenatge per a Germà Colon.* Tübingen: Gunter Narr Verlag, 1989.

[378] LACARRA, J. M.: *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1969.

[379] GARCÍA TURZA, F. J.; MARTÍNEZ NAVAS, I. (coords.): *Actas de la Reunión Científica, "El Fuero de Logroño y su época"*. Logroño, 26, 27, y 28 de Abril de 1995, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996.

[380] Ibídem.

[381] MOURE CASAS, A. M.ª: «Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño» en GARCÍA TURZA, FR. J.; MARTÍNEZ NAVAS, I.: *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época"*. Logroño, 26, 27, 28 de Abril de 1995. Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996, págs. 56-144.

[382] ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J.: *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*. Bilbao: Librería Arturo, 1965, Serie «Fuentes para la historia de Vizcaya».

vasca como lengua de utilización efectiva y diaria por el pueblo en las zonas de habla vasca, pervivirán otra serie de rasgos de la lengua vasca evidentes en el léxico romance y en la toponimia de las zonas romances alrededor de los territorios de lengua vasca[383].

4.4. País Vasco continental

En la Edad Media, los territorios vascos del lado norte de los Pirineos siguieron rumbos diferentes, así, lo que hoy se denomina Baja Navarra fue la Sexta Merindad del Reino de Navarra y siguió las vicisitudes de dicho territorio histórico. Por el contrario, los territorios de Laburdi y Zuberoa fueron sujetos de una organización institucional propia, si bien todos ellos estuvieron englobados dentro del Ducado de Vasconia hasta mediados del siglo XI, momento en el cual aparecen los trazos de una nueva organización[384].

Dentro de este contexto el territorio de Laburdi estuvo unido a las instituciones políticas de Gascuña y Aquitania[385]. Leonor de Aquitania, soberana de esos territorios, contrajo matrimonio en 1152 con Enrique II de Inglaterra, uniendo de esta forma el Ducado de Aquitania al Reino de Inglaterra hasta que en 1451, tras la guerra de los Cien Años, Laburdi quedó sometida a la corona francesa, si bien mantuvo su propia organización institucional y administrativa. A finales del siglo XIV, el Vizcondado de Laburdi se hallaba bajo administración inglesa y con un estatuto jurídico propio en el que el Rey de Inglaterra concentraba una serie de facultades importantes, si bien la distinción entre la villa de Bayona con un Derecho propio y el resto del territorio de

[383] TOVAR. A.: *La lengua vasca.* San Sebastián: Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, 1954; MITXELENA, K.: *La lengua vasca.* Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1977; IRIGOYEN, A.: *Las lenguas de los vizcaínos: Antroponimia y toponimia medievales.* Ponencia presentada al Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media, Bilbao 17-20 diciembre 1984. Bilbao: Sociedad de Estudios Vascos, Diputación Foral de Vizcaya, Universidad del País Vasco, Universidad de Deusto, 1985 y MICHELENA, L.: *Sobre Historia de la Lengua Vasca*. LAKARRA, J. A. (ed.); ECHENIQUE, M. T.; URGELL, B. (cols.). Donostia: Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo», 1988, tomos 1 y 2.

[384] JAURGAIN, J.: *La Vasconie. Étude historique et critique sur les origines du Royaume de Navarre, du Duché de Gascogne, des Comtes de Comminges, d'Aragon, de Foix, de Bigorre, d'Alava & de Biscaye, de la Vicomté de Béarn et des Grands Fiefs du Duché de Gascogne.* Pau: Imprimerie-Stéréotype Garet, J. Empérauger, imprimeur, 1898, tomo 1 y *La Vasconie. Étude historique et critique sur les origines du Royaume de Navarre, du Duché de Gascogne, des Comtes de Comminges, d'Aragon, de Foix, de Bigorre, d'Alava & de Biscaye, de la Vicomté de Béarn et des Grands Fiefs du Duché de Gascogne.* Pau: Imprimerie-Stéréotype Garet, J. Empérauger, imprimeur, 1902, tomo 2 y TORRE, J. M. (Prefacio de Jean Haritschelhar): *Historia del País Vasco Norpirenaico. Con profusión de antiguos grabados.* Bilbao: Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1976, tomos I y II.

[385] SOYEZ, J. M.: *Quand les Anglais vendangeaient l'Aquitaine. D'Aliénor à Jeanne d'Arc*. Bordeaux: Les Dossiers d'Aquitaine, 1999, Collection: Mémoires de France y LEROY, B; BARRAQUÉ, J.-P.: *De l'Aquitaine à l'Èbre. Les liens franco-espagnols à l'époque médiévale.* Anglet: Atlantica, 2002.

Laburdi, con una organización jurídica-administrativa propia, era una constante[386].

De forma paralela a lo que ocurría en Laburdi, también en Zuberoa, la creación de un espacio jurídico-administrativo propio es una realidad durante la Edad Media, aunque el Vizcondado de Zuberoa tuvo una realidad oscilante entre las influencias del Bearn, Navarra e Inglaterra. Durante el siglo XIV, la autoridad en Zuberoa pasa al Rey de Inglaterra que la administra hasta mediados del siglo XV[387].

La Baja Navarra se encuentra ya desde el siglo XII bajo la tutela de los Reyes de Navarra, si bien en pugna con la influencia de los gascones. Hacia el siglo XIII, la Baja Navarra cae definitivamente bajo el influjo de los Reyes de Navarra, aunque en constante conflicto con los países vecinos y en especial con los territorios sujetos al Rey de Inglaterra, hasta que a principios del siglo XVI y tras la sumisión de la Navarra del otro lado de la frontera al Rey de Castilla, la Baja Navarra, ya definitivamente bajo la órbita francesa, continúa siendo un territorio con características propias (forales)[388].

En relación a la cuestión lingüística, Goyhenetche se plantea el problema de las lenguas utilizadas en la Edad Media en la parte norte de los Pirineos. Su conclusión para todos los territorios de Euskal Herria es muy clara y va en la línea expuesta:

> *«À l'image des structures socio-politiques, territoriales et administratives, le Pays Basque médiéval est caractérisé par sa fragmentation culturelle et linguistique. Le modèle linguistique et culturel dominant issu de l'héritage romain a continué son avancée et son implantation. La langue basque cède le terrain devant les langues dites néo-latines utilisées dans les chancelleries, les notariats, les greffes, les traités de droit, la liturgie depuis le concile de Tours de 813. À l'ouest, au-delà de la rive gauche du Nervion, dans le périmètre Bilbao, Santander, Èbre, sur le territoire des anciens Autrigons, naît le castillan au IX^e^ s. Vers le sud de l'Alava, en Rioja, Navarre, Aragon s'implante ce que les linguistes appellent le riojano-navarro-aragonais. Pour simplifier les choses, on peut dire pour la Navarre qu'il s'agit du roman navarrais. Plus tard, à partir du XI^e^ s., les différents*

[386] GOYHENETCHE, M.: *Histoire Générale du Pays Basque. Préhistoire. Époque Romaine. Moyen Âge.* Donostia: Elkarlanean, 1998, tomo 1, págs. 384-390; HARISTOY, P.: *Recherches historiques sur le Pays Basque.* Bayonne: E. Lasserre. Paris: H. Champion, 1883, tomo I, pags.178-221 y *Recherches historiques sur le Pays Basque.* Bayonne: E. Lasserre. Paris: H. Champion, 1884, tomo II y TRABUT-CUSSAS, J. P.: *L'Administration anglaise en Gascogne sous Henry III et Edouard I de 1254 à 1307.* Gèneve: Librairie Droz, 1972.

[387] GOYHENECHE. E.: «Instituciones administrativas del País Vasco francés en la Edad Media» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1973, tomo XLIII, págs. 207-262.

[388] Ibídem, págs. 216-217.

parlers de la famille linguistique oc pénétrent le long du "camino frances" ou des ports de la façade atlantique ou bien par le biais des offices notariaux ou des chancelleries»[389].

En general, puede decirse que en la Edad Media, la lengua escrita en toda la zona del centro-sur de lo que hoy en día es Francia era el occitano, más exactamente sus dialectos, entre ellos el gascón. Como ya se ha visto al hablar del Reino de Navarra y se indicará posteriormente al hablar de los fueros escritos, es el occitano el que en definitiva se impone como lengua jurídica y administrativa,

«Les ordonnances du pays de Mixe de 1316 sont rédigées en gascon tout comme le Censier de Soule, ou les Enquêtes de 1350 et 1412. Les listes de fouage des XVe et XVI s. indiquent qu'a Mauléon la majeure partie de la population a des anthroponymes gascons. Les Enquêtes de 1350 et 1412 donnent une forte proportion d'anthroponymes gascons à Labastide-Clairence, Saint-Palais, Saint-Jean-Pied- de-Port, Garris, Ostabat, Bustince.

Paradoxalement, dans ce tableau du parler oc ou gascon, au Moyen Âge, Bayonne tient une place forte modeste. Le Livre d'Or comprend 106 documents en latin et 36 en gascon (soit 25%)»[390].

Testimonio de lo anteriormente dicho es la Colección Diplomática de documentos gascones de la Baja Navarra durante los siglos XIV y XV del Archivo General de Navarra, sobre la que Cierbide y Santano manifiestan su opinión en el sentido de considerar que el gascón fue la lengua de la administráción vizcondal y episcopal, así como la de los burgueses y comerciantes con un empleo administrativo culto[391].

---

[389] GOYHENETCHE, M.: *Histoire Générale du Pays Basque. Préhistoire. Époque Romaine. Moyen Âge*… ob. cit., págs. 417-418.

[390] Ibídem, pág. 422.

[391] CIERBIDE, R.; SANTANO, J.: *Colección Diplomática de documentos gascones de la Baja Navarra (siglos XIV-XV) Archivo General de Navarra.* San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, tomo I, Colección Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, núm. 25, especialmente los puntos 1.4 y 1.6 de la introducción: «[…] El gascón**:** lengua oficial y cultural del País Vasco Norte: los territorios de Lapurdi, Zuberoa y la Baja Navarra ―ésta se integrará tardíamente en el conjunto del País Vasco Norte― formaron parte de la *Vasconia Antiqua*, que con el correr de los siglos pasaría a ser Gascuña. La lengua no vasca de este territorio a partir de la romanización fue el gascón, que acabo conservando de su antigua lengua aquitana sólo algunos rasgos, fundamentalmente fonéticos, y un rico patrimonio toponímico de rasgos arcaicos, más y más denso según nos aproximamos al Pirineo. Los centros de decisión, las cortes señoriales y las sedes episcopales ―a excepción y ésta relativa a Bayona, cuya historia sólo nos es conocida a partir del siglo XI― estuvieron situados fuera de la órbita donde el euskara se ha conservado. […] Con esto no se pretende afirmar que todos los habitantes de Iparralde hablaran gascón, sino que los elementos más prestigiados de su sociedad, como la administración vizcondal y episcopal, así como los burgueses y comerciantes ―en particular los de Bayona― se expresarían de manera habitual en gascón y

Dentro de la utilización de la lengua occitana en los territorios del País Vasco Norte en los que la lengua oficial es el gascón, Cierbide destaca y subraya el hecho de que la documentación occitana de la Navarra peninsular y la Cancillería de Pamplona[392] tiene como lengua de expresión la koiné propia del oeste, dentro de la cual distingue una documentación de carácter administrativa y notarial[393]. Por el contrario, la documentación occitana de los territorios de Gipuzkoa la considera como de naturaleza gascona y más bearnesa y establece también un catálogo de este tipo de documentos que van desde el siglo XIV hasta el siglo XVIII[394].

En consecuencia, el occitano era no solo la lengua literaria, sino también la lengua jurídica, por lo que se pueden encontrar documentos, actos jurídicos, declaraciones y fueros escritos en occitano y en gascón[395]. Ese mismo occitano y gascón es el que en los territorios vecinos de los territorios vascos al norte de los Pirineos sirve como lengua

---

que el resto de la población, entre un 80 y un 90 % de expresión vasca, no ignorarían la lengua oral gascona. De hecho la documentación conservada nos permite afirmar que desde los comienzos del siglo XIII hasta fines del siglo XVIII el gascón ha sido la lengua del poder, ejerciendo un gran influjo sobre el euskera escrito y hablado. […] c) El gascón en sí, y mas aún el gascón medieval, es una cantera de datos sobre la evolución del euskera, el sustrato vasco que modificó dicha lengua románica, ya que solo de este modo se podrá conocer la fisonomía de dicha lengua. Actualmente el gascón ha dejado de ser un idioma administrativo culto y casi ha dejado de escribirse, pero subsiste en gran cantidad de documentos gascones de la Edad Media, escritos en un idioma mas cercano a su orígen y mas rico. El estudio de dichos documentos medievales, respecto del gascón, es tan provechoso o mas que el estudio in vivo. Gascón, latín, castellano y euskara, sin olvidar la variante navarro-aragonesa, pueden inspirar estudios comparativos»

[392] CIERBIDE, R.: «Encuesta cuatrilingüe de 1249 y el occitano en la cancillería de Navarra» en *Príncipe de Viana*, 1997, núm. 212, págs. 521-556.

[393] CIERBIDE, R.: «Scripta medieval occitana en Euskal Herria»… ob. cit., págs. 43-60.

[394] Ibídem.

[395] NACQ, G.: «Introduction du français et disparition du gascon dans la pratique notariale à Bordeaux et dans le bordelais (1450-1539)» en *Lengas. Revue sociolinguistique*, 1979, vol. 3, núm. 5, págs. 77-121; PIC, F.: «Le droit pyrénéen en occitan. Bibliographie des impressions (1552-Fin XVIII^{e} s.) en *Bibliographie Générale (avec catalogue collectif) des Textes Occitans Imprimés du XV^{e} au XVIII^{e} siècle*. Béziers: Centre International de Documentation occitane, 1982, págs. 125-227 y EYGUN, J.: «Fórs e costumas de la montanha a la mar. Fors et coutumes de la Garonne aux Pyrénées» en *Reclams*, 1993, núm. 7-12, pág. 136; MOREAU-DAVID, J.: «La coutume et l'usage en France de la rédaction officielle des coutumes au Code Civil: les avatars de la norme coutumière» en *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique*, 1997, núm. 18, págs. 125-157 y MOUSNIER, M.; POUMARÈDE, J. (eds.): *La coutume au village dans l'Europe médiévale et moderne.* Actes des XX^{es} Journées Internationales d'Histoire de l'Abbaye de Flaran, Septembre 1998.Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2001. Sobre los Cartularios pueden verse: MARTIN, J.-F. R.: *Le Cartulaire de l'Abbaye Saint-Jean-de-Sorde.* Biarritz: Atlantica, 1999 y BARRAQUÉ, J.-P.: *Le Martinet d'Orthez (testes médiévaux inédits). Violence, pactes et pouvoir judiciaire en Béarn à la fin du Moyen Âge.* Biarritz: Atlantica, 1999. Más recientemente, el estudio de la correlación entre el francés y el latín como lenguas de especialidad en el ámbito jurídico, ha sido efectuado por: BIU, H.: «La langue d'oïl est-elle apte à dire le droit? Réflexions sur l'élaboration du lexique juridique Français» en MARCOTTE, ST.; SILVI, CHR. (eds.): *Latinum cedens. Le français et le latin, langues de spécialité au Moyen Âge.* Paris: Honoré Champion Éditeur, 2014, págs. 187-240 y MARCOTTE, ST.: «Droit et langue française en France au Moyen Âge: essai de synthèse sur une relation multi-paradoxale» en MARCOTTE, ST.; SILVI, CHR. (eds.): *Latinum cedens. Le français et le latin, langues de spécialité au Moyen Âge.* Paris: Honoré Champion Éditeur, 2014, págs. 241-331.

jurídica y administrativa durante la Edad Media[396].

4.5. Entre la Edad Media y la Edad Moderna: la redacción escrita de los Fueros y las Costumbres de los Territorios Vascos

El tránsito entre la Edad Media y la Edad Moderna y especialmente a partir del siglo XIV, supone en los territorios de lengua vasca, junto a una costumbre cada vez más germanizada, la existencia de un Derecho que tiene ya una expresión escrita. Así lo matiza Lalinde Abadia relacionando lengua y Derecho,

> «Por su parte, el término «Directum» se va aproximando al de «Ius»; puede comprender dentro de sí la costumbre germanizada y, en gran medida, «Ius» y «Directum» vienen a representar las versiones erudita y popular, sin notables diferencias entre sí. Esto se acentúa con la aparición de las lenguas románicas o romances, que como sistema represivo no traducen el de «Ius», sino el de «Directum» en las diversas formas según se trate de Francia (Droit), Castilla (Derecho) Navarra y Aragón (Dreyto), Cataluña (Dret), Portugal (Direito), Italia (Diritto), o, incluso, Rumanía (Drept). Los eruditos, que escriben en latín, siguen empleando el término «Ius», pero los que escriben para el pueblo utilizan las lenguas romances y emplean el término «Derecho» o equivalente. Sólo las derivaciones siguen haciéndose del latín y se habla de jurista, jurisperito, jurídico y jurisprudencia, en tanto es raro que se derive de las lenguas romances, aunque también hay ejemplos como para lo que es justo o acorde con el Derecho (castellano derechurero, aragonés dreyturero), y que se opone a los que es injusto y opuesto al Derecho (torcido, tuerto, en castellano).
>
> La dialéctica entre el Derecho y las costumbre germanizada puede resolverse en una síntesis o acercamiento a una síntesis, y puede conducir también a mantener la antítesis, ofreciéndose una natural gradación. La antítesis se mantiene en Aragón y Navarra, donde la costumbre da lugar a un ordenamiento que se considera privilegiado y al que se califica de «Fuero» por proceder de la práctica, y en este sentido de la plaza o del lugar donde se administra la justicia o «Foro» (Forum). El Fuero siempre tiene como referencia al Derecho y, conceptualmente, se opone a él aunque pueda seguirle en aspectos particulares.
>
> […]

[396] GROSCLAUDE, M. (Préface de P. Tucco-Chala): *Le Béarn: Témoignages sur mille ans d'histoire.* Ortès: Per Noste, 1979, págs. 39-40 y BASCLE DE LA LAGRÈZE, G.: «Chartes et Coutumes» en BASCLE DE LA LAGRÈZE, G.: *Histoire du Droit dans Les Pyrénées (Comté de Bigorre).* Monein: Éditions des Régionalismes, 2010, págs. 351-405.

En los países donde se mantiene la antítesis entre «Derecho» y «Costumbre», el primero se identifica con el ordenamiento de la Iglesia»[397].

En cada territorio de lengua vasca fueron escritas compilaciones que condensaban el Derecho vigente, que se regía en general por las costumbres, siendo los fueros la forma escrita de esas costumbres. En opinión de Galíndez, es necesario conocer en cada caso las circunstancias en las que cada Fuero o Compilación fue redactada, ya que de lo contrario puede inducir a error la simple comparación entre los diferentes textos territoriales:

> «En una palabra, para poder valorar cualquiera de nuestros Fueros, es preciso que lo situemos exactamente en la época en que fue redactado, en los hechos que inmediatamente lo precedieron. Sólo así podremos saber si verdaderamente recoge el derecho consuetudinario, o son fruto de una transacción entre el derecho consuetudinario y los usos extranjeros que pretende imponer un nuevo monarca o señor. Es una distinción que olvidan quienes, por ejemplo, comparan el Fuero de Bizkaya y el de Nabarra, extrañándose de que éste contenga algunas disposiciones de privilegio a favor de los infanzones. El Fuero de Nabarra lo redactó un grupo de infanzones en pugna con el rey, a comienzos del XIII; el Fuero de Bizcaya lo redactaron los apoderados del pueblo que acababa de dominar a los nobles banderizos, a mediados del siglo XV y comienzos del XVI; su contenido respectivo refleja necesariamente esta diferencia. Porque, pese a que la democracia es tradicional en nuestra vida política y social, sería ingenuo pensar que las convulsiones políticas no afectaron a esa vida. Convulsiones internas, y también convulsiones externas; porque Euzkadi no está aislado en el mundo, le rodean poderosos vecinos, y en más de una ocasión los sucesos políticos peninsulares y europeos repercuten dentro de nuestro Reino y Señoríos»[398].

La lengua de esos textos escritos no fue el euskera, sino las lenguas romances, aunque lo cierto es que en esos textos hay numerosas referencias a la lengua vasca[399].

4.5.1. El Reino de Navarra

[397] LALINDE ABADÍA, J.: *Las Culturas represivas de la Humanidad (H. 1945)*. Zaragoza: Universidad, Prensas Universitarias, 1992, págs. 645-646.
[398] GALÍNDEZ, J. DE: «Valor de los Fueros Vascos considerados según las circunstancias históricas que les dieron origen» en *VIIème Congrès d'Études Basques = Eusko Ikaskuntzaren VII. Kongresua = VII Congreso de Estudios Vascos.* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2003, págs. 623-638
[399] ALONSÓTEGUI, L.: «Escritos en euskera» en *Euskal-Erria, Revista Vascongada de San Sebastián*, 1917, núm. 76, págs. 319-321.

El primero de los textos forales escritos data del siglo XIII y es el denominado *Fuero Antiguo de Navarra*, que es una compilación que Lacarra sitúa en 1238, en el momento en el que, como señala Martín Duque, accedió el nuevo rey de Navarra, Teobaldo I, a la fijación escrita del fuero o estatuto privativo o grupo social que la masa de infanzones menos afortunados del reino venían reclamando desde la propia toma de posesión de dicho monarca[400].

Este texto fue el que sirvió como base o primera carta magna que posteriormente trajo consigo el *Fuero General de Navarra* con su famoso prólogo sobre la pérdida de España y el levantamiento del primer rey de España en Asturias, así como los requisitos para *levantar* rey sobre el escudo y la necesidad de este de respetar y cumplir los fueros[401]. Este Fuero fue modificado ―en el sentido de ser mejorado o «amejorado», si utilizamos la terminología foral navarra― en 1330 con Felipe III y en 1418 con Carlos III el Noble[402].

Otro texto jurídico digno de mención, aunque no tuviese vigencia, es el denominado *Fuero Reducido* cuyo origen se remonta a 1511 cuando los Reyes de Navarra, Juan de Labrit y Catalina I, encargaron a las Cortes que se ocuparan de una nueva modificación foral, lo que no pudo llevarse a cabo por la invasión de Navarra por la fuerza, capitaneada por el duque de Alba en nombre del Rey Fernando el Católico y su conquista en 1512. Es precisamente en este *Fuero Reducido*[403] donde se produce a juicio de Saralegui, el proceso de sustitución de la lengua romance navarra, vehículo de expresión de los Fueros escritos de Navarra, por la lengua castellana con rasgos regionales navarros que es el vehículo lingüístico de este *Fuero Reducido* y que además supone en el caso del euskera la desaparición de todos los vasquismos que el *Fuero General de Navarra* había recogido, eliminación que en opinión de Saralegui es

[400] MARTÍN DUQUE, Á.: *Fuero General de Navarra. Recopilación Arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*. Pamplona: Editorial Mintzoa, 2005.
[401] *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey Don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*. Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964 y UTRILLA UTRILLA, J.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Sires A y B)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, tomos I y II. Hoy en día existe una traducción moderna al francés: ORPUSTAN, J.-B.: *Le for général de Navarre*. (Recueil de textes en roman navarrais du XIII^{e} siècle, avec les Améliorations de 1330 et 1418. Biarritz: Atlantica, 2006.
[402] *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey Don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*. Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.
[403] SÁNCHEZ BELLA, I.; GALÁN LORDA, M.; SARALEGUI, C.; OSTOLAZA, I.: *El Fuero reducido de Navarra* (Edición crítica y Estudios). Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, tomos I y II.

claramente intencional, tanto por la incorporación de Navarra a Castilla como por el hecho de que la lengua vasca se encuentra en un proceso de retroceso social dentro de Navarra:

> «Señalaré asimismo por adelantado que uno de los propósitos que aparece en el Prólogo del Fuero Reducido es precisamente el de adecuar a la lengua de su época el lenguaje de los fueros medievales que el Fuero Reducido "reduce" ―valga la reiteración, necesaria― a unidad. Pues bien, en el intento de modernizar la lengua, lo que se produce es, propiamente, la sustitución de una serie de textos medievales escritos en romance navarro por otro escrito en español: he ahí, pues, condensada, la historia del romance en Navarra.
>
> Ofrece también el Fuero Reducido algún dato que permite observar la situación del vascuence. Como es sabido, porque ha sido reiteradamente mencionado y estudiado, el Fuero General de Navarra presenta una serie de vasquismos en su texto. Pues bien, como la fuente principal del Fuero Reducido es el Fuero General, me ha interesado recorrer los contextos correspondientes de ambos fueros para ver qué suerte han corrido los vasquismos en el del siglo XVI: en el capítulo 4 puede comprobarse la supresión de todos ellos, así como algunas consideraciones sobre los matices sociolingüísticos de tal desaparición»[404].

> «Y, en cambio, se suprimen las equivalencias en vascuence que recogía el Fuero General. Por eso hay que calificar dicha supresión de claramente intencional. De todos modos, no cabe descartar otro elemento en la interpretación del fenómeno: el Fuero Reducido se redacta después de la incorporación de Navarra a Castilla y, en concepto, para someterlo a la ratificación de los reyes españoles: el emperador Carlos en primer lugar, Felipe II después. Dadas las reticencias que sobre el texto mostraron ambos monarcas y que se plasmaron en la inexistencia histórica de tal ratificación, hay que pensar que quizá hubiera razones de prudencia política en la decisión navarra de no introducir, en un texto jurídico presentado rey de España, elementos léxicos de una modalidad lingüística tan heterogénea del español como lo es el vasco»[405].

Finalmente, Navarra quedaría incorporada a Castilla desde 1515, lo que supuso un

[404] SÁNCHEZ BELLA, I.; GALÁN LORDA, M.; SARALEGUI, C.; OSTOLAZA, I.: *El Fuero reducido de* Navarra… ob. cit., tomo II, pag. 25.

[405] SARALEGUI, C.: «Un aspecto particular en el traslado lingüístico del "Fuero General" al "Fuero Reducido": el tratamiento de los vasquismos» en SÁNCHEZ BELLA, I.; GALÁN LORDA, M.; SARALEGUI, C.; OSTOLAZA, I.: *El Fuero reducido de Navarra* (Edición crítica y Estudios). Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, tomo II, págs. 65-71, especialmente, pág. 71.

cambio total de escenario. A partir de entonces y en lo que se refiere al régimen jurídico navarro, deben ser destacadas, entre otras, algunas Recopilaciones de Ordenanzas Generales y Providencias, leyes de visita, reparos de agravios y otras muchas provisiones, a cargo de los miembros del Consejo Real de Navarra, Pedro de Balanza y Pedro Pasquier (las llamadas *Ordenanzas Viejas* de 1557), las *Ordenanzas Nuevas* de 1567, la de Miguel Ruiz de Otalora (1561), la de Pedro Sada y Miguel Murillo Ollacarizqueta, conocida como la *Recopilación de los Síndicos* (1612), la de Armendáriz (1614), la de Martín de Eusa (1622), la de Sebastián Irurzun (1666) y la famosa de Antonio Chavier (1686). Por último, es obligado mencionar la recopilación que realizó Joaquín Elizondo, conocida como la *Novísima Recopilación*[406], que fue impresa en Pamplona en 1735 y que abarca el período entre 1512 y 1716. Para las leyes posteriores a la Novísima Recopilación, deben tenerse en cuenta los *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los tres Estados de Navarra*[407], que recogen las leyes aprobadas por las Cortes de Navarra entre 1724 y 1829.

Juntamente con estos Fueros de extensión general en todo el Reino de Navarra, existieron también multitud de textos forales de carácter local y comarcal, los cuales forman parte también de las fuentes del Derecho, que, en su caso, son aplicables en el Reino de Navarra, fuentes que constituyen el entramado jurídico foral del Reino de Navarra[408].

4.5.2. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia

En lo referente a la Provincia de Álava y siguiendo las orientaciones de Larrazabal[409], la fecha de partida es 1332. Antes de esa fecha, y en relación a su organización privativa, destaca la presencia de la Cofradía de Arriaga compuesta por los fijosdalgo y labradores alaveses, que se encargaba del gobierno del territorio y del nombramiento de los Señores vitalicios. Va a ser precisamente la Cofradía de Arriaga la

[406] *Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive.* Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, tomos I, II y III.
[407] *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los tres estados del Reino de Navarra.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, tomos I y II.
[408] La recopilación de estos textos puede verse en: MONREAL ZIA, GR.; JIMENO ARANGUREN, R.: *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval…* ob. cit. y *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, tomo II, colección Pro Libertate 18.
[409] LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S.: *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral.* Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 2004, págs. 16-25.

que se autodisuelva en 1332, dando lugar a la incorporación pactada a Castilla mediante la denominada *Voluntaria Entrega*[410], también conocida como Pacto de Arriaga, con la condición (común a los demás Territorios Forales) del mantenimiento de su régimen privativo.

Sin embargo, se mantendría en Álava una clara distinción entre las Villas y el resto del territorio alavés (las tierras de la antigua Cofradía de Arriaga) que se articulará en Hermandades. Por su parte, las Villas (Vitoria, Salvatierra…) constituirían también una Hermandad en 1417 con su propio Cuaderno de Ordenanzas que no llegaría a cuajar. En 1458 se funda la Hermandad que incluye tanto a las Villas como al resto del Territorio, hasta que finalmente la unión fragua en la Hermandad de 1463, que recoge un nuevo Cuaderno de Ordenanzas, que constituye el texto foral alavés por antonomasia. Estas Ordenanzas fueron redactadas por D. Pedro Alonso de Valdivieso junto con dieciséis procuradores de la Hermandad y el Escribano fiel, bajo el título de *Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna la M. N. y M. L. Provincia de Álava de 1463,* también conocido como las Ordenanzas de Ribavellosa, en referencia al lugar donde se reunieron las Juntas para aprobarlas. El régimen jurídico foral clásico de Álava parte, por tanto, de la Escritura de Voluntaria Entrega de la Cofradía de Arriaga a la Corona de Castilla en 1332 y se completa con los textos antes mencionados de 1417 y 1458 y con las Ordenanzas de Rivabellosa, que constituyeron durante cuatro siglos el cuerpo fundamental de las leyes de la Provincia de Álava[411]. En todo caso, la lengua que se utiliza en estos textos es la lengua castellana.

En lo que se refiere a Gipuzkoa, la fecha inicial de este período coincidiría con el año 1200, que es cuando se produjo la incorporación de Gipuzkoa a la Corona castellana con pleno respecto de ésta al régimen privativo guipuzcoano. Otra fecha importante es 1397, año en el que se crea, en una asamblea celebrada en Getaria, la Hermandad General de Gipuzkoa, como una agrupación de Villas, Valles y Alcaldías, suponiendo esta Hermandad el embrión de la Provincia de Gipuzkoa. En cuanto al régimen jurídico guipuzcoano, deben ser destacadas las Ordenanzas de Hermandad recogidas en los Cuadernos de 1375, 1378, 1397, 1415, 1453, 1457 (el denominado

[410] BECERRO DE BENGOA, R.: *El libro de Álava. Recuerdos, Leyendas y Tradiciones del País Vasco.* Echévarri (Vizcaya): Editorial Amigos del Libro Vasco, 1988, tomo 23, 3ª edición, págs. 68-75.
[411] *Qvaderno de Leyes y Ordenanzas con qve se govierna esta M. N. y M. L. Provincia de Alava (1623)* (Edición preparada por José Miguel Santamaría y Julio-César Santoyo. Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria (Navidad 1978), 1978; BECERRO DE BENGOA, R.: *El libro de Álava. Recuerdos, Leyendas y Tradiciones del País Vasco*… ob. cit.

Cuaderno Viejo de la Hermandad de Gipuzkoa, aprobado por Enrique IV en Vitoria el 30 de marzo de 1457) y 1463 (*Cuaderno Nuevo de la Hermandad*).

Este *Cuaderno Nuevo de la Hermandad*, recoge casi doscientas Ordenanzas procedentes de Cuadernos anteriores. Esas Ordenanzas pasaron a formar parte del conocido como *Libro de los Bollones*[412], que es un repertorio de legislación oficial compuesto entre 1481 y 1482 y que recoge provisiones reales, privilegios, exenciones, etc. obtenidos por la Provincia en ese período de tiempo. Parece ser que hubo también hacia 1563 una recopilación que es conocida como *Libro Viejo*, pero la gran Recopilación de esa época es la que realizó una comisión encabezada por Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat, la recopilación de 1583 que, si bien no llegó a estar vigente, fue de uso general durante toda esta época. Con los añadidos ulteriores, el tolosarra Miguel de Aramburu se encargó de una nueva recopilación que, esta vez sí, fue confirmada por el Rey Carlos II, el 3 de abril de 1696. Ésta es la famosa *Recopilación de los Fueros, Privilegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos usos y Costumbres de la Provincia de Gipuzkoa de 1696*[413] a la que, por último, en 1758 se añadió un Suplemento de la Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Gipuzkoa.

El Señorío de Bizkaia se configuró territorial y jurisdiccionalmente en el siglo XIII. Vinculado a la casa de Haro, acabaría recayendo por herencia en 1371 en el infante Don Juan, hijo de Enrique II, rey de Castilla. Al acceder este al trono en 1379, coincidieron en la misma persona la condición de Rey de Castilla y Señor de Bizkaia, lo que seguiría sucediendo a partir de entonces con todos los Reyes de Castilla primero, y de España después. Sin embargo, la unión era personal, ya que Bizkaia seguía conservando sus Fueros y su tradicional sistema de gobierno. En este contexto y, dada la peculiar composición del Señorío en bloques territoriales diferenciados (Tierra Llana, Cuerpo de Villas y Ciudad, Encartaciones, Duranguesado y, posteriormente, el Valle de Orozco), se pueden citar los textos jurídicos vizcaínos más importantes, bien correspondan a cada uno de sus bloques territoriales o bien a todo el Señorío, y que son los siguientes:

[412] ALVAREZ FERNÁNDEZ, C.; AYERBE IRIBAR, M. R.; DÍEZ DE SALAZAR, L. M. ET ALII: *El Libro de los Bollones.* Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 1995.
[413] *Fueros de Guipuzcoa* (Edición facsímil de dos mil ejemplares hecha sobre la reimpresión que el maestro Andrés de Gorosabel realizó en Tolosa en el año 1867) Valladolid: Lex Nova Reyes Católicos, 1976 y AA. VV.: *Cosas memorables o Historia General de Gipuzkoa.* Bilbao: Editorial la Gran Enciclopedia Vasca, 1980, edición facsímil del Fuero de Guipúzcoa, editado en 1674.

a) en lo referido a las *Encartaciones*: el *Fuero de Abellaneda*[414] de 1394 (que pretendía poner por escrito los usos y costumbres encartados, fue redactado por la Junta de Avellaneda con el corregidor Gonzalo Moro y estuvo en vigor hasta 1503, fecha en que se redactó el *Fuero de las Encartaciones o Fuero del Albedrío (Encartaciones 1503)*[415] y el propio *Fuero Biejo de las Encartaciones de Vizcaya*[416] de 1503, que estuvo en vigor hasta 1576, fecha en que las Encartaciones decidieron regirse por el Fuero Nuevo de Bizkaia de 1526.

b) en cuanto al *Duranguesado*, el *Fuero Antiguo de la Merindad de Durango*[417] (cuya fecha exacta es desconocida, aunque es claro que se trata de un Fuero del siglo XIV) que estuvo vigente hasta que se aceptó como propio el Fuero de Bizkaia.

c) En lo que concierne a la Tierra Llana o Bizkaia nuclear, compuesta por las Anteiglesias del Señorío, sus normas jurídicas son precisamente las que constituyen el núcleo del Derecho foral de Bizkaia: el *Fuero Viejo*[418] de 1452, primero y el *Fuero Nuevo*[419] de 1526, después, que abarcaban, hablando con terminología de hoy, tanto normas de Derecho público como de Derecho privado.

d) respecto al Cuerpo de *Villas y la Ciudad de Orduña*, su régimen jurídico era el derivado de sus Fueros municipales propios[420], copiados del Fuero de Logroño en su mayor parte, salvo en las cuatro villas fundadas en último lugar (Ugao-Miravalles, Mungia, Larrabetzu y Errigoiti-Rigoitia) en las que se aplicó el sistema de prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá.

e) con relación al Valle de Orozko, hay que mencionar que, si bien su integración definitiva en Bizkaia no se produjo hasta 1785, se regía por los Fueros vizcaínos.

En cuanto a los textos jurídicos de aplicación general en todo el Señorío, deben mencionarse los siguientes: el *Cuaderno Penal de Juan Núñez de Lara* de 1324, el

---

[414] *Bizkaiko Foru Legeria = Legislación foral de Bizkaia* [Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos]. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia = Diputación Foral de Bizkaia, 1991, Foru Agirien Bilduma = Colección de Textos Forales, págs. 47-56.
[415] Ibídem, págs. 83-103.
[416] Ibídem, págs. 57-81.
[417] Ibídem, págs. 3-18.
[418] Ibídem, págs. 105-201.
[419] Ibídem, págs. 217-351.
[420] ITURRIZA Y ZABALA, J. R. DE (Prólogo y notas e índices de Angel Rodríguez Herrero) *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones.* Bilbao: Colección Fuentes para la Historia de Vizcaya, 1967, tomos I y II.

Cuaderno de la Hermandad vizcaína de 1394 (las Ordenanzas de Gonzalo Moro), el *Fuero Viejo* de 1452[421], el *Ordenamiento de Chinchilla* de 1487, el que es, sin duda, el más importante texto jurídico foral de Bizkaia: el *Fuero Nuevo*[422] de 1526, y la muy relevante Concordia de 1630, que puso fin a la separación derivada del mencionado Ordenamiento de Chinchilla y estableció un procedimiento para que las villas pudieran, si lo deseaban, optar por el Derecho civil foral de Bizkaia en lugar del Derecho civil común.

En lo que se refiere al caso de Bizkaia, Lino Akesolo[423] ha analizado las razones por las que los vizcaínos escribieron sus Fueros en castellano. La primera de las razones, según Akesolo, es la de que por costumbre, en todos los territorios de la zona, las leyes se escribían en lengua distinta del euskera. La segunda de las razones se debe a que muchas de las instituciones existentes utilizan el castellano, por lo que obligatoriamente tenían que recurrir al castellano a la hora de redactar las leyes. Ello no obstante, la temprana aparición de algunas expresiones y proverbios redactados en euskera en el Fuero Viejo de Bizkaia de 1452 es una realidad, tal como ha estudiado Irigoyen[424].

Por lo tanto, dos son las razones reseñables en Bizkaia: por un lado, la tendencia a recurrir al castellano, después de abandonar el latín, como anteriormente se ha visto; por otra parte, no se puede olvidar que desde mucho tiempo atrás se conocían y se hablaban lenguas romances en Euskal Herria y que el territorio vasco siempre ha tenido una estrecha relación con los territorios y las instituciones castellanas.

4.5.3. País Vasco continental

En cuanto a los tres territorios de Iparralde o País Vasco Francés, esto es, Laburdi (*Labourd*), Zuberoa (*Soule*) y Baja Navarra (*Basse-Navarre*), hay que mencionar que cada uno de ellos disfrutó durante las Edades Media y Moderna de sus instituciones

[421] Textos contenidos en: HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.: LARGACHA RUBIO, E.; LORENTE RUIGOMEZ, A.; MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506). Fuentes documentales del País Vasco.* San Sebastián: Eusko Ikaskuntza. Sociedad de Estudios Vascos, 1986. Ver también: GALÍNDEZ SUAREZ, J.: *La Legislación Penal en Vizcaya.* Bilbao: Talleres Gráficos E. Verdes Achirica, 1934

[422] *Fuero Nuevo de Vizcaya* (Introducción de Adrián Celaya Ibarra). Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1976.

[423] AKESOLO, L: «Bizkaiko Forua, Gernikako Batzarrak eta Euskerea» en URKIZA, J. (ed.): *Lino Akesolo: idazlan guztiak*. Larrea-Zornotza: 1989, Ediciones El Carmen (Karmel), págs. 89-94.

[424] IRIGOYEN, A.: *De Re Philologica Linguae Vasconicae III.* Bilbao: Wilsen, 1990.

peculiares[425] hasta su abolición el 4 de agosto de 1789, por la Asamblea Nacional de Francia.

Laburdi había sido configurado como un vizcondado por Sancho el Mayor de Navarra, pero a finales del siglo XII pasó a formar parte del ducado de Aquitania y, dado que por entonces los Reyes de Inglaterra eran al mismo tiempo Duques de Aquitania, quedó bajo dominio inglés. Sería a mediados del siglo XV cuando caería en la órbita francesa al igual que Zuberoa, en uno de los últimos períodos de la guerra de los Cien Años. En cuanto a su régimen jurídico, hay que distinguir claramente dos ámbitos territoriales distintos con dos sistemas jurídicos bien diferenciados: por un lado el *Bailío de Laburdi* y por otro, la ciudad de Bayona.

Tras pasar por el período de dominio inglés, en el cual pueden citarse la denominada *Carta de los Malhechores,* otorgada entre 1189 y 1190 por Ricardo Corazón de León para regular la justicia penal o la denominada Encuesta de 1311, ordenada por Eduardo II, Rey de Inglaterra y Duque de Aquitania, para conocer los derechos del Rey sobre la tierra de Laburdi, son de interés las *Ordenanzas de la Hermandad*, sancionadas por Enrique IV en 1400. A continuación, en el período de dominación francesa, hasta la abolición del régimen foral, hay que partir de la *Ordenanza de Montils-lès-Tours*, promulgada en 1454 por Carlos VII, Rey de Francia, quien había ordenado la codificación de los usos, costumbres y leyes de los territorios bajo soberanía francesa, con el objetivo de ir avanzando hacia la creación de un Derecho común para todo el Reino y reforzar, al mismo tiempo, la presencia francesa sobre los territorios conquistados a los ingleses. Es en este contexto donde se enmarca la recopilación encargada a Mondot de la Marthonie (Presidente del *Parlement* de Burdeos) y a Compagnet d'Armendaritz (consejero del mismo *Parlement).* Tras reunirse en Bayona con los representantes labortanos, redactaron una Recopilación, registrada en el *Parlament* de Burdeos el 9 de junio de 1514, un texto jurídico que según

[425] Dichas instituciones peculiares fueron reunidas en los textos legales que se describen en este apartado. Su registro posterior por el correspondiente Parlamento para su entrada en vigor fue realizado en cuanto a los textos forales de Laburdi y Zuberoa en el Parlamento de Burdeos y el de la Baja Navarra, en el Parlamento de Navarra, sito en Pau. Sobre los Parlamentos de Burdeos y Pau que cumplían funciones de diferente naturaleza en el Antiguo Régimen: FRÉLON, É.: *Le Parlement de Bordeaux et la «Loi» (1451-1547).*Paris: De Boccard, 2011; FAVREAU, B.: *Le Parlement de Bordeaux 1462-2012*. Bordeaux: Chawan Éditions, 2014; BIDOUZE, FR.: *Les remontrances du Parlement de Navarre au XVIII^e siècle*. Biarritz: Atlantica, 2000 y FLANDÉ, M.: *Parlement de Navarre. De l'Église Saint-Martin au Conseil Général.* Biarritz: Atlantica, 2000.

la doctrina más autorizada, no constituía ninguna gran innovación, sino que reflejaba las *coutumes* anteriores con claras restricciones, fruto de las evidentes tendencias centralizadoras de la monarquía francesa. Esta Recopilación, denominada *Les coustumes generales gardées et observées au pays et bailliaige de la Bourt et ressort dicelluy*[426] constituye el texto jurídico foral labortano por antonomasia durante este período. Finalmente, hay que citar las denominadas *Cartas Patentes* de 1600 que, como veremos más adelante, restringieron aún más la foralidad, reduciendo significativamente los poderes del Síndico y del *Biltzar.* Esa misma comisión redactó bajo el título de *Les Coutumes générales, de la ville et cité de Bayonne et jurisdiction d'icelle, approuvées, établies et confirmées par édit perpétuel et autorisées par Arrêt de la Cour du Parlement de Bordeux, du 9 juin 1514* que fue el texto jurídico vigente hasta la época de la Revolución, un texto claramente reduccionista y centralizador en relación con los antiguos fueros bayoneses en la época de dominio inglés. De hecho, la autonomía de la ciudad fue restringida y su decadencia mercantil solo se interrumpió por la declaración de la ciudad como puerto franco durante el siglo XVIII, lo que permitió un nuevo auge de la ciudad que terminó con la Revolución Francesa de 1789[427].

El territorio foral de Zuberoa fue primero un vizcondado independiente del dominio bearnés. Más tarde, a principios del siglo XIV, y tal y como le ocurrió a Laburdi, pasó a manos de los reyes de Inglaterra, que ostentaban a la vez el título de duques de Aquitania, hasta mediados del siglo XV. Como se acaba de ver en el caso de Laburdi, en uno de los últimos episodios de la Guerra de los Cien Años, Zuberoa cayó en la órbita francesa. En 1449, Gastón IV, conde de Foix, vizconde de Bearn y teniente general del rey de Francia, tomó el castillo de Mauleón. Tras algunos años de disputa por Zuberoa entre Francia y el Bearn, Zuberoa fue definitivamente unida a Gascuña y, por tanto, a Francia a principios del siglo XVI. Fue, precisamente, bajo el dominio francés, y siguiendo lo establecido por la Ordenanza de Montils-lès Tours, cuando el Rey Francisco I ordenó redactar el Fuero o Costumbre de Zuberoa.

---

[426] *Les coustumes generales, gardées & observées au pays & bailliaige de la Bourt & reffort dicelluy*. Bordeaux: Ches Francoys Morpain, 1553. Una edición actualizada puede consultarse en: HARISTOY, P.: *Recherches historiques sur le Pays Basque*… ob. cit., tomo II, págs. 452-481.

[427] DRAVASA, É.: *Les privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime.* Bordeaux: Université de Bordeaux. Faculté de Droit, 1950 y «Panorama de Labourd en los siglos XVII y XVIII» en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 1973, núm. XLIII, págs. 263-270 y GOYHENETCHE, M.: *Histoire Générale du Pays Basque. Évolution politique et institutionnelle du XVI^e^ au XVIII^e^ siècle.* Donostia: Elkarlanean, 1998, tomo II, pags. 137-144.

La redacción final del texto corrió a cargo de una Comisión presidida por Jean de Ibarrola, consejero del Parlamento de Burdeos y comisario del Rey y los representantes de los estamentos de los Estados Generales de Zuberoa. Este texto, redactado en octubre de 1520, lleva el nombre de *Les coustumes générales du pays et vicompté de Soule*[428]. Como le ocurrió al territorio de Laburdi, el centralismo de la monarquía francesa fue restringiendo el sistema foral suletino hasta el punto de que, como también aconteciera en Laburdi, se dictaron también para Zuberoa unas *Cartas Patentes*, concretamente de fecha 28 de junio de 1730, por las que quedó prácticamente suprimida una institución fundamental de la foralidad suletina como era el *Silviet*, es decir, la Asamblea popular de los Estados Generales suletinos, debilitándose notablemente además, la figura del *Síndico General de Zuberoa*, en una clara ofensiva antiforal que, iniciada entonces, concluyó con la supresión, en 1776, del Tribunal suletino por antonomasia: la Corte de Licharre, lugar donde se situaba la capital de Zuberoa.

Por último, hay que hacer constar que tanto la villa y mercado de Mauleón, como los seis burgos reales (Villas nuevas o Bastidas) de Montory, Haux, Barcus, Larrau, Tardets y Sainte-Engrâce, gozaron durante toda esta época de un sistema jurídico diferente del de Zuberoa, determinado por sus propias cartas y fueros propios.

En el caso de la Baja Navarra o, como se conocía en la terminología medieval, la *Merindad de Ultrapuertos*, hay que decir que estaba constituida por una serie de «países» o Valles con su propia personalidad (Baigorry, Ossès, Arberoue, Cize, Ostabaret y Mixe y el conjunto de las tres parroquias de Armendaritz-Iholdy-Irisarry), integrados todos ellos en el Reino de Navarra[429]. Además, formaban parte de la Baja Navarra, con un régimen jurídico especial, las villas de Saint Jean Pied de Port, Saint-Palais, Garris, Labastide-Clairence y Larceveau. Todos estos territorios habían quedado bajo la órbita del Rey de Navarra desde finales del siglo XII.

A partir de 1512, con la invasión de Navarra por Fernando el Católico, la Baja Navarra quedó en manos de la dinastía navarra histórica, mientras que la Alta Navarra

[428] *Les Covstumes generales dv Pays et Viconte de Sole.* Bordeaux: S. Millanges Imprimeur ordinaire du Roy, 1603 y *Les Coustumes generales du Pays et Vicomte de Sole.* Pau: Jerôme Dupoux, 1692; HARISTOY, P.: *Recherches historiques sur le Pays Basque*… ob. cit., págs. 381-447y GROSCLAUDE, M. (traduction, notes et comentaires): *La Coûtume de la Soule.* Baigorri: Éditions Izpegi, 1993.
[429] HERREROS LOPETEGUI, S.: *Las tierras navarras de Ultrapuertos (Siglos XII-XVI).* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

continuó con su vida institucional[430].

En la Baja Navarra, la monarquía de los Albret se dotó de una administración homóloga a la que tenía el reino de Navarra antes de la invasión castellana, creando los Estados Generales de Navarra (en sustitución de las Cortes) en 1523 y la Cancillería (en lugar de la Corte Real y del Consejo Real de Pamplona) en 1524. A la muerte de la reina Juan de Albret, su hijo, el rey Enrique III de Navarra se convirtió en 1572 en rey de Navarra y en 1589 también recayó en él la corona de Francia, de tal manera que, desde entonces hasta la Revolución francesa, las coronas de Francia y de Navarra tuvieron el mismo titular. En un principio, el rey mantuvo a Navarra como un reino independiente, fuera de la Corona francesa (como también quedaron fuera los países soberanos de Bearn, Andorra y Donezan[431]).

Sin embargo, en 1620 su hijo, Luis XIII de Francia, impuso al Bearn y a la Baja Navarra el *Edicto de Unión*, incorporando a la corona francesa la Baja Navarra, Bearn, Andorra y Donezan, reuniendo la Cancillería de Navarra y el Consejo Soberano de Pau en un único órgano judicial, el *Parlement de Navarre* con sede en Pau, si bien el *Edicto de Unión* no supuso la derogación de los fueros, franquicias, libertades, privilegios y derechos de sus habitantes[432].

Precisamente, en relación con los fueros de Navarra, los Estados Generales de Navarra habían propuesto un proyecto de recopilación de los fueros y costumbres del reino que no gustó al rey. Este nombró una comisión compuesta por Galland, los dos hermanos Etchaux, Bidart, Lhostal y Sallies para que redactase un nuevo texto y fue dicho texto el que aprobó e impuso en 1611 el rey Luis XIII, en contra de la opinión de los Estados de Navarra, que entendían con toda razón que el texto no respetaba algunos de los contenidos tradicionales de la foralidad navarra. De hecho, el texto fue registrado más tarde y no se imprimió hasta 1645. Esta recopilación, redactada en lengua bearnesa,

[430] JIMENO JURÍO ET ALII: *475 Aniversario Conquista de Navarra: Jornadas históricas.* San Sebastián: Editorial Eusko Ikaskuntza, 1989 y ESARTE MUNIAIN, P.: *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico.* Pamplona-Iruña: Pamiela, 2014, 3ª edición (revisada).
[431] DESTRÉE, A.: *La Basse Navarre et ses institutions. De 1620 à la Révolution.* (Thèse pour le Doctorat en Droit présentée et soutenue le 22 novembre 1954) Paris: Université de Paris. Faculté de Droit, 1955.
[432] FLANDÉ, M.: *Parlement de Navarre. De l'Église Saint-Martin au Conseil Général*… ob. cit.; COHEN, P.: «Linguistic Politics on the Periphery: Louis XIII, Béarn, and the Making of French as an Official Language in Early Modern France» en JOSEPH, BR. D; DESTAFANO, J.; JACOBS, N. G.; LEHISTE, I. (eds.): *When Languages Collide. Perspectives on Language. Conflict, Language Competition, and Language Coexistence.* Columbus: Ohio State University Press, 2003, págs. 165-199 y ABBÉ PUYOL: *Louis XIII et Le Béarn. Le rétablissement du catholicisme en Béarn. La Réunion du Béarn et de la Navarre à la France.* Cressé: Éditions des Régionalismes, 2011.

lleva por título: *Les Fors et Costumas deu Royaume de Navarra deca ports avec l'estil et aranzel deudit Royaume*[433], y estuvo en vigor en la Baja Navarra hasta la Revolución Francesa.

4.5.4. El estatus del euskera en los Fueros y Costumbres

Una reflexión sobre el estatus del euskera en estos textos legales que se han enumerado en el apartado anterior, tiene, a primera vista, una doble circunstancia: la primera, en relación al estatus que se le reconoce al euskera en dichos textos legales y, la segunda, a la presencia de vasquismos en los mismos. Lo anterior exige un análisis particular de cada uno de estos textos en función del territorio de lengua vasca al que pertenecen, análisis que ha de complementarse con una perspectiva sincrónica por cuanto que dichos textos legales son los que se encuentran en vigor hasta finales del siglo XVIII, momento en el que, por un lado la Revolución Francesa y, por otro, las Guerras Carlistas de principios del siglo XIX, terminan con los Fueros o los cercenan gravemente.

Sin embargo, hacerlo así supondría una limitación, ya que se obvia la realidad y el contexto social en el que estos textos legales escritos fueron aplicados, tanto por los órganos de gobierno de cada territorio histórico de lengua vasca, como por la Administración de Justicia de cada uno de ellos, sin olvidar la realidad del día a día de su vigencia y fuerza jurídica.

Por tanto, cabe realizar un recorrido forzadamente limitado sobre la aplicación de los Fueros y Costumbres de cada territorio histórico, recorrido que se articula a continuación, desde la perspectiva de la lengua vasca.

4.5.4.1. El Reino de Navarra

La primera de las cuestiones se refiere a la posibilidad de que el Fuero General de Navarra se escribiese en euskera, posibilidad que rechazó en su momento Lacarra[434].

---

[433] *Los Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deca-Ports avec l'estil et aranzel deudit Royaume*. Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro. Institución Príncipe de Viana y Excma. Diputación Foral de Navarra, 1968, edición facsímil y GOYHENETCHE, J.: *For et coutumes de Basse Navarre. Édition critique du For moderne du Rayaume de Navarre (Basse Navarre) 1511-1645*. Donostia. Baiona: Elkarlanean, 1985.

[434] LACARRA, J. M.: « ¿El Fuero General de Navarra traducido al euskera?» en SESMA MUÑOZ, J. Á. (ed.) *En el centenario de José María Lacarra (1907-2007).* Obra dispersa. Trabajos publicados entre 1927 y

En un sentido mucho más concreto y dentro de los textos legales antes reseñados, cabe destacar la Ley LXX de la Recopilación de *Cuadernos de las Cortes del Reino de Navarra de 1724 a 1726* que disponía lo siguiente:

> «Item, que necessitando algun Pueblo, ó Pueblos de Escribano, por averles faltado el numero de la Ley, acudan al Consejo , y haciendo fee de que no quieren ir á su partido, ó partidos los Escribanos anteriormente creados, deba el Consejo señalarles el Escribano, ó Escribanos, que necessitan entre los quatro del primer examen posterior, sin alterar el tiempo del examen porque si el recurso del Pueblo, ó Pueblos fuere antes del examen anual de los quatro, en él ha de hacer el señalamiento, y si fuere posterior, por ningún caso se ha de suplir su necessidad, dándole el Escribano, ó Escribanos que necessitare de los quatro anuales, sin exceder por ningún caso de este numero: en inteligencia de que se han de señalar par los partidos, en que se habla la lengua vascongada, Escribanos que la entiendan, y hablen; y de que la providencia de este capitulo comprende los partidos en que actualmente faltan Escribanos, y que llegando á aver en el partido otro Escribano, cesse la obligación de residencia en el Escribano numeral, quedando el otro Escribano obligado á residir»[435].

La prueba de la aplicación de lo anterior la proporciona Irigaray[436], que puso ya hace tiempo de relieve la existencia de dos turnos, uno vascongado y el otro romanzado, con que entender de los asuntos civiles en los tribunales del Reino. El problema se planteó a lo largo del siglo XVIII cuando los receptores del turno romanzado o castellano solicitaron que determinados valles navarros pasasen a ser romanzados para las actuaciones judiciales.

El texto de Iribarren, escribano real y repartidor de negocios de los Tribunales Reales de Navarra es ilustrativo,

> «Es cierto que en todo el tiempo de mi memoria, antes y después de entrar a ejercer el empleo de repartidor, ay dos turnos para los receptores ordinarios de los Tribunales Reales para el reparto de las comisiones, que los reparte el repartidor; el uno es vascongado y el otro castellano cometiendoles a los del idioma vascongado,

---

1944. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura y Turismo; Institución Príncipe de Viana, 2007, págs. 255-257.

[435] *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los tres estados del Reino de Navarra.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, tomo I, pág. 126.

[436] IRIGARAY, Á DE: «Documentos para la Geografía lingüística de Navarra» en AA. VV.: *Geografía histórica de la lengua vasca (siglos XVI al XIX)*, 1966, 2ª edición, págs. 77-103.

> tan solamente e los receptores que estan designados a ese idioma y ocurriendo hacer nos negocios que Comisarios vascongados en el referido turno se les ha dado a los de la misma idioma de partido y no a castellanos de forma que el que certifica nunca a repartido negocio que no sea en esa manera»[437].

El texto es de 1778. Un siglo después, ni el más mínimo vestigio de lo dicho podía observarse en los Tribunales de Navarra o del País Vasco, donde la lengua vasca carecía de presencia institucional alguna.

4.5.4.2. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia

El Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 recoge una disposición procesal para que los testigos de los procesos que no supieren lengua castellana fuesen examinados en su propia lengua: *... é si fueren los Testigos Vascongados que no supieren la Lengua Castellana, los examine, y tome con otro Recetor, é Intérprete…* (Título 9, Ley II, Fuero Nuevo de Vizcaya)[438]. Del mismo modo, pueden citarse, dentro de este período foral, el texto de las escrituras apócrifas de Andramendi[439].

4.5.4.3. País Vasco continental

Se puede citar en primer lugar a Pierris de Casalivetery, notario en Mauleón, que escribe su diario en lengua gascona de 1539 a 1546. Él da la pista de lo que luego recoge y formula el erudito Jaurgain al escribir que, en ese momento en Zuberoa: *La sentence était rédigée et prononcée en gascon, puis lue en basque par le greffier; mais les plaidoiries pouvaient se faire en cette dernière langue*[440].

Remacha Cierbide, en un texto sobre Oihenart, que,

> «Con posterioridad a la primera edición de su obra, obtuvo para Saint-Palais la creación de la Senescalía o Tribunal de Primera Instancia (1639), con objeto de que se impartiera justicia en lengua vasca a los habitantes del tercer estado de Baja-navarra, ya que los naturales, dice el decreto: «… no sabían ni comprendían otra

[437] Ibídem.
[438] AGUIRRE GANDARIAS, S.: «La oficialidad del euskera en procesos postmedievales (con documentos inéditos)» en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, núm. 36-1, 1992, págs. 259-279.
[439] MICHELENA, L.: *Textos arcaicos vascos*… ob. cit.
[440] JAURGAIN, J.: *Journal de Pierris de Casalivetery. Notaire Royal de Mauléon de Soule* (Texto Gascon). Paris/Auch: Honoré Champion/Léonce Cocharaux, 1908, pág. XIII. Añade, además Jaurgain en nota a pie de página lo siguiente: «*… Note que segont la costume de Mauleon de Soule la demande e la defense, si es demandat, se deu far en basquoas. Probe per lo cinquoau judyat (Archives de Dax)*».

lengua que la vasca y sufrían grandes inconvenientes al trasladarse a Pau, teniendo que correr con grandes gastos a causa de los traductores, para defender sus causas frente a los nobles y otros privilegiados»»[441].

4.5.4.4. Consideraciones generales

Esos datos sirven como introducción, como «paisaje», del que extraer algunas conclusiones que definan el ámbito de actuación clásico del euskera en lo jurídico, que va desde el siglo XV al menos hasta principios del siglo XIX, dentro de una serie de territorios que viven bajo el imperio de ordenamientos jurídicos forales distintos entre sí y que comparten además con los ordenamientos jurídicos de España y Francia.

Esas conclusiones se pueden formular así:

a) El País Vasco fue en su organización histórica un territorio sujeto a una legislación «foral», esto es, regido por sus propias leyes (fueros) y costumbres. De fuerte tradición consuetudinaria, la organización política del País Vasco, no obstante, se desarrolló totalmente en castellano, romance navarro, occitano, gascón, francés o latín. En ninguno de los seis territorios de lengua vasca (Navarra, Guipúzcoa, Álava, Vizcaya, Laburdi y Zuberoa), el euskera fue una lengua oficial de administración y gobierno. Por contra, castellano, romance navarro, occitano y gascón (y luego francés) ocuparon las funciones jurídicas y administrativas haciendo que la lengua vasca, pese a ser la propia hablada mayoritariamente en el país durante el régimen foral, no fuera nunca el vehículo idiomático de redacción de sus leyes (como ocurría, por ejemplo, en Cataluña) ni de sus Tribunales, lo que le privó de desarrollar una serie de aptitudes que, desde luego, eran vitales (desde la perspectiva actual) para ella.

b) Sin ser esto ninguna excepción en la tónica sociolingüística del País Vasco en siglos pasados (con una lengua hablada y otra escrita), sí es cierto que el Derecho propio del País Vasco se expresó en castellano, romance navarro, occitano, gascón, francés o latín.

c) Las excepciones a favor de una cierta oficialidad del euskera son ya del siglo XIX y vienen principalmente dadas por la actuación de las Juntas Generales de Bizkaia, cuyos textos vascos ya fueron objeto de edición,

[441] CIERBIDE, R.: *Arnaud d'Oihenart (1592-1667). Vida y obra.* Vitoria-Gasteiz: Euskalerriaren Adiskideen Elkartea, Arabako Batzordea, 1997, pág. 8

«Aurretik eman da horren ihardespena. Lehen esan legez, bigarrena zuten aginduzko XIX. mendeko Bizkaiko Batzar Nagusiak euskarazko langintza horri heltzerakoan. Egin ere, hala egin zuten, lexikoak eta joskerak adieraziko duten bezala. Lexiko eta hiztegiaren kontuetan, mailegua zen nagusi, orduko hizperrikeriaren aurrean. Joskeran ere, literaturaren tradiziotik gertu, herriarenari muzin egin gabe. URIARTE, argi dago, ez zen horrenbeste desbideratu eta beste askoren gehiegikerietan jausi. Horiek osatzen dute, euskarari dagokionez behintzat, eragingarritasun komunikatiboa, hizkuntza-erraztasuna, analfabeto zen herri batengana hurreratzeko ahalegin berezia.

Gaztelaniazko diskurtso baten atzetik moldatutako ahalegin hori ez zen, egungo ikuspegiak bestera eramaten bagaitu ere, horren deuseza. Estatusari dagokionez, ordu arteko historia guztian egundo ere izan ez zuen bidea ireki zion euskarari; corpusaren aldetik, zer esanik ez, Frantziako Iraultzaren ondorengo saiorik trinkoena izan zen hori, bere akats, aje eta guzti, geroko bide baterako irekiera izan»[442].

d) Sin embargo, a nivel oral, la utilización de la lengua vasca como lengua jurídica, sobre todo en los tribunales, es una realidad, tal como la atestigua la numerosa documentación de los procesos orales que tienen lugar a partir del siglo XVI y en los que los escribanos y receptores ponen en boca de los testigos en muchas ocasiones frases y expresiones en euskera:

«For example, although all the transcripts are written completely in Castilian, a small number of the parties and witnesses to the lawsuits were primarily or entirely Basque speakers, a fact that necessitated the appointment of translator (intérpretes) by the courts and authorities. Such was the case in 1623 of María de Fuica, a seventeen-year-old-victim of a horrific sexual assault and for whom the Corregidor in Bilbao appointed a translator because 'she does not know how to speak Castilian clearly' ('so save abler castellano con claridad'). In another lawsuit for defloration in 1664, part of the initial investigation (información sumaria) was carried out with the assistance of a paid translator because several of the witnesses knew no Castilian. Similar language difficulties arise in other contexts as well; the advocate of a defendant accused of estupro in 1617 objected that some of the witnesses in the case did not know Castilian –nor the magistrate

[442] URRUTIA BADIOLA, A. (dir.): *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*. Bilbao: Bizkaiko Batzar Nagusiak, 2003, pág. 104.

Basque, for that matter– and that their testimony had been taken down without the use of translators. It is of course impossible to know exactly how accurate or faithful the translation were, but it would be extremely surprising if the transference form Basque to Castilian –and vice versa– of the testimony did not result in modifications –subtle or otherwise– of the original wording and discourse»[443].

Todo ello lleva a plantearse la necesidad de una reflexión sobre el espacio jurídico del euskera en relación con el Derecho foral y los Derechos aplicables en los diferentes territorios históricos, caracterizados por una pluralidad de lenguas y por el espacio jurídico del propio euskera dentro de esa realidad.

4.5.5. Lo foral y el euskera: pluralidad de Derechos, pluralidad de lenguas y el espacio "jurídico" del euskera

Los territorios vascos son los que, a lo largo de la historia y desde hace mucho tiempo, han sido "territorios forales", es decir, poseedores de unos Fueros especiales y provistos de un Derecho público y privado, formulado y practicado dentro de los mismos con todo el entramado jurídico necesario para ello. Todo ello constituye un "espacio" jurídico especial y propio. En otros territorios que contaron con una lengua propia y con un espacio jurídico propio como Cataluña, la lengua catalana será no solo el soporte e instrumento del Derecho foral, sino también el soporte de ese "espacio" jurídico y lingüístico. Más aún, el catalán será la lengua oficial del Derecho catalán

[443] BARAHONA, R.: *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*. Toronto: University of Toronto Press, 2003, pág. 55; En Álava: FERNÁNDEZ DE PINEDO, K.; OTSOA DE ALDA, X.: «"Brujas" euskaldunes alavesas en el proceso inquisitorial de Logroño (1609-1614)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 2008, núm. 40, págs. 419-441 e IBISATE LOZARES, A.: «Fórmula de juramento en euskara en Álava en el siglo XVI. El testimonio de Fray Juan de Victoria» en KNÖRR, H.; ZUAZO, K. (eds.): *Arabako euskararen lekukoak. Ikerketak eta testuak. El euskara alavés. Estudios y textos.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra. Parlamento Vasco, 1998, págs. 193-198. En Navarra: SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, J. M.: «Promesa matrimonial del año 1547 en euskera de Uterga» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1977, núm. 25, págs. 101-114; «Anotaciones al proceso matrimonial vasco de Esparza de Galar (1557)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1977, núm. 26, págs. 259-270 y «Cuatro promesas matrimoniales inéditas en euskera del siglo XVI» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 59, págs. 55-70 y ERDOZIA MAULEÓN, J. L.: «Zenbait euskal testu Nafarroan XVII. mendean» en *Fontes linguae vascomum: Studia et documenta*, 2005, núm. 99, págs. 307-334. En Gipuzkoa: SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, J. M.: «Documentos vascos del año 1664 en un proceso matrimonial de Oyarzun» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1979, núm. 33, págs. 529-548. En el Pais Vasco continental: OYHARÇABAL, B.: «La langue basque en Labourd au début du XVII^{e} siècle à travers le témoignage de Pierre de Lancre» en COUROUAU, J. F. ET AL. (ed.): *Les Voix de la nymphe aquitaine. Écritures, langues et pouvoirs. 1550-1610 (2003, Agen et Nérac)*. Agen: Centre Matteo Bandello / Section Française de l'Association internationale d'Études occitanes, 2005, págs. 133-152.

hasta la desaparición de las instituciones forales e incluso después en algunos aspectos como los documentos notariales[444].

No ocurrió lo mismo en los territorios de lengua vasca, puesto que en cada uno de ellos una lengua romance será el vehículo de expresión del Derecho propio, bien sea foral o bien sea castellano o francés. No existen dos Derechos diferentes en dos lenguas diferentes, sino dos Derechos o legislaciones que se expresan en una lengua romance, según cada territorio.

De todos modos, se puede decir que el Derecho vasco, recordando a Sánchez Carrión "Txepetx"[445], posee un espacio simbólico-jurídico especial y propio, en el que se puede distinguir, utilizando su metodología y combinando lengua y Derecho, tres características principales:

A) Tiene su propia consistencia, es decir, lo sostiene y lo utiliza en su totalidad una sociedad. El Derecho Foral en Bizkaia, por ejemplo, es utilizado, creado y renovado en la sociedad (en las Juntas Generales) y aplicado (en los Tribunales y en la Sala de Bizkaia de la Chancillería de Valladolid[446]). Cuando en un momento determinado, el poder para legislar (entendido en el sentido más amplio de la palabra y no en el sentido estricto de la «ley escrita») pasa a competencias externas de Bizkaia (pérdida de los Fueros), el vínculo que sostiene la consistencia de ese espacio jurídico se rompe y, en consecuencia, el propio espacio se fragmenta. Este hecho, a pesar de que aparentemente no tiene consecuencias directas en la lengua, desde el punto de vista jurídico, ya que el euskera no era el vehículo de lo jurídico escrito, supone, según Txepetx, una influencia directa, puesto que el Derecho foral, que hasta entonces había tenido en su esencia emisores de poder (legisladores) y receptores vizcaínos, pasa a tener un emisor extraño[447], lo que confirma este autor"[448].

---

[444] FERRER I GIRONÈS, F.: *La persecució política de la llengua catalana. Història de les mesures preses contra el seu ús des de la Nova Planta fins avui*. Barcelona: Edicions 62, 1986, 2ª edición.

[445] SÁNCHEZ CARRIÓN, J. M. "Txepetx": *El espacio bilingüe (aspectos etnolingüísticos del bilingüismo y teoría lingüística de los espacios).* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1981.

[446] MENDIZABAL, FR.: «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid (Divulgación intrascendente)» en *Hidalguía*, 1960, núm. 38, págs. 111-129 y EMPERADOR ORTEGA, CR.: «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen» en *Clio & Crimen*, 2013, núm. 10, págs. 13-34.

[447] MICHELENA, L.: *Sobre Historia de la Lengua Vasca*… ob. cit.; URRUTIA BADIOLA, A.: «Frai Bartolome, lapurretatik ekologiara: ohar laburra» en *Karmel*, 2000-03, págs. 3-11 y «Peru Abarka: forua eta literatura» en *Euskera*, 2002-2, págs. 411-423 y SÁNCHEZ CARRIÓN, J. M. "Txepetx": *El espacio*

B) «El espacio simbólico-jurídico» del Derecho foral es mucho más reducido que el de la realidad de los territorios de lengua vasca, es decir, aunque el Derecho incluye distintas facetas de la vida, el espacio jurídico se manifiesta a muchos niveles.

Por consiguiente y por decirlo de alguna manera, «el apalabramiento foral» se lleva a cabo, según el planteamiento jurídico del Derecho foral, a pesar de que su expresión formal escrita se haga en una lengua romance. El Derecho foral a nivel escrito, utiliza el vocabulario jurídico de una lengua romance, pero utiliza el euskera a nivel oral e incluso solo utiliza el euskera para designar determinadas instituciones jurídicas (*vasquismos*) y en otras circunstancias especiales.

C) Este espacio jurídico es más breve, en cuanto a su duración, ya que aparece una vez de que el idioma haya cubierto lingüísticamente los espacios sociales más externos. El Derecho foral se genera con la recogida y la práctica de las costumbres; conformándose, de esta forma, en su conjunto y creando sus bases. Más tarde, cuando el sistema de costumbres tenga que enfrentarse a la ley, empezará a ser escrito a fin de ubicarse al mismo nivel que la ley escrita, pero siempre sin olvidar las raíces y adaptando su carácter consuetudinario, tal como se puede leer en el prólogo del Fuero Nuevo de Bizkaia:

> «…y escribiendo en el dicho fuero todo lo que estava por escrivir, que por uso y costumbre se platíca; para que assi escrito e reformado el dicho fuero, é las leyes de él en todo lo necesario sobre que en el dicho fuero estuviere escrito, no haya necesidad ninguna de las partes hacer provanza alguna sobre si dicho Fuero, é

bilingüe (aspectos etnolingüísticos del bilingüismo y teoría lingüística de los espacios… ob. cit., págs. 31-35

[448] SÁNCHEZ CARRIÓN, J. M. "Txepetx": *Un futuro para nuestro pasado. Claves de la recuperación del Euskara y teoría social de las lenguas.* Estella: Gráficas Lizarra, 1987, pág. 216: «¿Qué implica en la práctica un centro emisor ―una élite de poder― de lengua diferente incrustado como centro de gravedad (de las decisiones que tienen, por lo menos, consecuencias nacionales), de una comunidad lingüística? Implica, en primer lugar, que la lengua de las leyes (y por tanto, la lengua de la Ley, la lengua legal) es la otra. A partir de ahí implica un círculo transmisor (funcionariado, medios de comunicación, sistema educativo) que, legalmente, debe funcionar en la otra lengua, por lo que supondremos que en un corto plazo de tiempo los transmisores, forzados a un monolingüismo de uso, sean también únicamente conocedores y tengan solamente motivación hacia la lengua legal. Y en los dos círculos periféricos implica que todos los receptores activos tienen que ser, por lo menos, bilingües, ya que resulta imposible participar en la vida pública del territorio sin conocer la lengua oficial. Y que, por tanto, todos los monolingües pasan, por el hecho de serlo, a la posición más periférica o marginal hasta que en un corto plazo, desaparecen».

las Leyes de él son usada, é guardadas, ó no…»[449]

Cabe señalar en esta línea la diferencia que el Derecho foral[450] de Aragón realiza entre los términos "forista" y "foralista" a la hora de designar a los juristas que cultivan el Fuero, lo que pone de manifiesto su vitalidad. Si unos (*foristas*) conocieron el Derecho foral en vivo e intervinieron en su proceso de adecuación, los otros (*foralistas*) actúan sobre el mundo jurídico que resta tras la pérdida de las fuentes de creación del Derecho foral. He ahí el camino corto/largo que va desde el Derecho vivo al Derecho fosilizado.

No es baladí decir que en el fondo del Derecho foral vasco, detrás de los textos escritos, hay también un espacio jurídico-lingüístico para el euskera, que es patente en muchos textos breves, refranes o dichos y sentencias, amén de los vasquismos ya citados a lo largo de esta obra.

En este sentido, no hay más que recordar la obra del viejo legista Oihenart, que en su conocido libro titulado *Atsotitzak eta Neurtitzak*[451] recoge infinidad de frases de carácter jurídico:

Herrik bere lege, etxek bere aztura.

Son evidentes los dos planos que se distinguen en este refrán: de una parte «herria», la sociedad organizada que como institución política tiene su «lege» (ley) y, de otra, «etxe», la sociedad civil, espacio privado, cuya base principal es el uso y la costumbre. El Derecho foral es un Derecho que va de abajo arriba, que se fortalece con la costumbre y que utiliza la ley en el sentido más amplio.

Emok emaileari eta egiok egileari

Equivalente a la expresión jurídica latina *do ut des* en el campo de las obligaciones, que expresa en euskera el sinalagma o la reciprocidad de la obligación, junto a una evidente categorización entre el dar y el hacer.

---

[449] *Fuero Nuevo de Vizcaya* (Introducción de Adrián Celaya Ibarra). Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1976, facsímil de la edición de Delmas de 1865, pág. 2.
[450] LALINDE ABADÍA, J.: «Derecho y Fuero» en LACRUZ BERDEJO, J. L. (dir.): *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón.* Zaragoza: Cometa, 1988, págs. 86-87.
[451] URRUTIA BADIOLA, A.: «Oihenart: Euskal errefrauak eta Foru zuzenbidea»en *Oihenarten laugarren mendeurrena*. Bilbao: Euskaltzaindia, 1994, Iker 8, págs. 329-349.

Nori berea da zuzenbidea

La exactitud de esta frase la convierte en la más adecuada en lo que se refiere a la definición del Derecho. Véase que utiliza «zuzenbide» (Derecho) y no «eskubide» (derecho) y que este último, más allá de ser nuestro propio derecho, nos lleva desde un nivel objetivo a un espacio subjetivo, tal como manifestaba Irujo en su libro *Instituciones Vascas*, siendo dicho derecho, además, comparable con la famosa frase del Derecho alemán *hand wahre hand*[452].

Del mismo modo, como expresión de esta realidad, en las colecciones de refranes, se pueden encontrar frecuentemente frases semejantes, como por ejemplo, *Begira ezak etxea, begiraturen hai etxeak,* (Cuida la casa, la casa te cuidará) que aparece en el libro de Azkue *Euskalerriaren Yakintza*[453], por citar algún claro ejemplo de la casa y de las relaciones jurídicas de los vascos con su entorno. He aquí, por tanto, algunos rasgos del espacio lingüístico-jurídico del Derecho foral.

A lo anterior hay que añadir que dentro de una caracterización sociolingüística, este espacio jurídico-lingüístico se caracteriza por una situación de diglosia ya que a lo largo de la historia, el euskera se ha utilizado solamente para funciones de bajo nivel. La aplicación de la metodología establecida por Fergusson y posteriormente por Fishman, lleva a pensar que la diglosia en Bizkaia y sobre todo en Gipuzkoa, fue bastante estable, utilizándose el euskera en el lenguaje oral y el castellano principalmente en el escrito (incluso en el jurídico). En este sentido se expresa Larramendi, cuando reprueba a los «vascos sabios» por el poco afecto que manifestaban respecto del euskera, tal como se desprende del siguiente párrafo:

> «Los que debieran estar más instruidos en lo dicho son los que están menos y los que hablan el vascuence indignamente y sin rastro de inteligencia… Estos son los eclesiásticos, religiosos, caballeros y gentes acostumbrados desde chicos al castellano o a la gramática que aprendieron del latín…»[454].

[452] IRUJO, M. DE (Prólogo de Andres Urrutia): *Instituciones Jurídicas Vascas.* Tafalla: Ekin-Txalaparta, 2006, 2ª edición, págs. 22-23. En un sentido similar, puede verse sobre la responsabilidad y sus diferentes acepciones lingüísticas y jurídicas incluidas la del euskera: DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «Sobre las palabras «responder», «responsable» y «responsabilidad»» en *Estudios de Deusto,* 2002, núm. 50/1, págs. 11-44.
[453] AZKUE, R. M.: *Euskalerriaren Yakintza-Literatura Popular del País Vasco.* Bilbao. Madrid: Euskaltzaindia. Espasa Calpe, 1989, tomo III, 3ª edición, pág. 125.
[454] LARRAMENDI, M. DE: *Corografía de Guipúzcoa.* San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969, pág. 283.

Se puede decir que en ese periodo foral, la diglosia y el bilingüismo más que oponerse, se complementaban, ya que el castellano, lengua A, era utilizado en el ámbito jurídico e impulsado por las clases altas; el euskera, siendo la lengua B, era relegado a niveles no formales. Así manifestó este hecho Larramendi en uno de sus escritos, en el que excluye determinados temas de importancia social de su tratamiento en euskera:

> «…ocasiones hay en que no debe de predicarse en vascuence o en la lengua común de todos los oyentes y es en aquellos sermones cuyos asuntos miran a los que mandan, dirigen y gobiernan y no son para el común de los oyentes…»[455].

Asimismo, es conocido, tal como se ha repetido una y otra vez, que en muchos casos el desconocimiento del castellano suponía un gran obstáculo a la hora de ocupar cargos públicos; ejemplo de ello son, como luego se analizarán, las prohibiciones de las Juntas Generales de Bizkaia y Gipuzkoa para designar diputados que no hablaran castellano[456]. En relación a este problema, Fishman, entre otros, señalaba:

> *«Diglossic societies are marked not only by compartmentalization conventions but by warying degrees of access restriction. Nevertheless the perceived ethnocultural legitimacy of two languages as "our own" and the normative functional complementary of both languages, each in accord with its own institutionally congruent behaviors and values, remains relatively undisturbed»*[457].

Estas palabras, sin duda, remiten directamente a la ideología del "tubalismo" y a su influencia, y especialmente, a compartir las conclusiones que Tovar[458] o Juaristi[459] han mostrado en la teorización del euskera, tras los estudios de este tipo de ideologías y a defender la estabilidad de este tipo de diglosia / bilingüismo.

Hoy en día, sin embargo, la diglosia en relación al euskera, dentro de Euskal Herria, y en lo que se refiere a la lengua vasca y en función del esquema clásico, propuesto por Fishman, ha sido explicada como un bilingüismo sin diglosia, es decir,

---

[455] Ibídem, pág. 289.
[456] URRUTIA BADIOLA, A. (dir.): *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*… ob. cit., págs. 36-39.
[457] FISHMAN, J.: «Bilingualism and Biculturism as Individual and As Societal Phenomena» en *The Rise and Fall of the Ethnic Revival: Perspectives on Language and Ethnicity*. Berlin, New York: Mouton & Walter de Gruyter, 1985, págs. 39-56.
[458] TOVAR, A.: *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*. Madrid: Alianza Editorial, 1980.
[459] JUARISTI, J.: *Euskararen ideologiak.* Donostia: Kriseilu, 1976.

una diglosia sustitutiva que lleva al euskera, como lengua B, a su desaparición[460]. Esta situación, que es evidente en los dos últimos siglos, tras la pérdida de los Fueros, no parece tan clara, como se ha explicado anteriormente, mientras perdura el sistema foral.

Por consiguiente, las clases bajas iniciaban sus relaciones jurídicas comúnmente en euskera y muestra evidente de ello son los términos que los autores analizaban hasta hace poco a la hora de clasificar los tipos de contratación local vasca, tales como *erdirikue, kortaganadue* o los contratos especiales llamados *ameterish*[461] y tantos ejemplos que aparecen en el Derecho foral, tales como *bidezorrak, jokoak*, etc[462].

Sin embargo, a la hora de formalizar esas relaciones y más aun a la hora de hacerlo por escrito, todos los textos se redactaban en castellano, siendo los mediadores jurídicos, esto es, los juristas, escribanos y traductores, los que traducían de la lengua B (euskara) a la lengua A (romance), ya que la mayoría de ellos eran naturales del país y bilingües[463]. El problema de fondo era y es por qué estos mediadores lingüístico-jurídicos[464] escribían en romance y no en euskera. Conviene citar una vez más a Larramendi y Akesolo, quienes sostienen que era la influencia del romance la causa determinante de esta situación. Se buscó una solución proclive a la inexistencia de distancia lingüística entre los territorios vecinos, en detrimento de la "isla lingüística", sobre todo en los asuntos de la Corte y la Administración, tal como explica con gran destreza el propio Lacarra, ya citado en esta obra:

> «Pero nada de esto se daba en el País Vasco: Ni hay una liturgia en vascuence ni una corte o unos elementos directivos totalmente ajenos al latín. De aquí que no se sienta en la corte una necesidad absoluta de redactar los documentos en una lengua nueva con la adaptación correspondiente, cuando ya disponían del

[460] FISHMAN, J.: «Bilingualism and Biculturism as Individual and As Societal Phenomena»… ob. cit., págs. 39-56; TOVAR, A.: *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*… ob. cit. y JUARISTI, J.: *Euskararen ideologiak*… ob. cit.

[461] UNAMUNO, M. DE: «IV Parte-Vizcaya. Aprovechamientos comunes; Lorra; Seguro mutuo para el ganado etc.» en COSTA, J.: *Derecho Consuetudinario y Economía Popular en España.* Zaragoza: Guara editorial, 1981, tomo II, págs. 51-79.

[462] VICARIO DE LA PEÑA, N.: *Derecho Consuetudinario de Vizcaya.* Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1901.

[463] SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, P.; TORRENS ÁLVAREZ, M. J.: «Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes» en *Oihenart*, 2008, núm. 23, págs. 481-502.

[464] Sobre la mediación lingüística y cultural: DE ARRIBA GARCÍA, CL.; CANTERO SERENA, FR. J.: «La mediación lingüística en la enseñanza de lenguas» en *Didáctica (Lengua y Literatura)*, 2004, núm. 16, págs. 9-21 y ESTOPÀ, R.: «La neologia especialitzada, repte constant per al mediador lingüístic» en COROMINA, E.; MESTRES, J. M. (eds.): *Aspectes de terminologia, neologia i traducció.* Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2010, págs. 15-39.

latín o del romance inteligible para buena parte de los súbditos del reino»[465].

Dos situaciones de diferentes territorios de lengua vasca al sur de los Pirineos pueden ser ilustrativas de lo antedicho. La primera se refiere a la utilización de la lengua vasca en dos procesos judiciales que tuvieron lugar en la llamada Sala de Vizcaya de la Real Chancilleria de Valladolid, en 1504 y en 1508. Aguirre Gandarias señala cómo en el caso de ambos pleitos, al ser los testigos que debían de deponer en los mismos de Tierra Encartada, más concretamente de Bilbao, Baracaldo, Somorrostro y Karrantza, se les nombrase un receptor que conociese el euskera *para que entienda lo que los testigos le dixieren,* petición que cuatro años después volvieron a realizar. En definitiva, se trataba de que a nivel oral se pudiera recoger la información de los testigos en su lengua y luego verterla al castellano que era el idioma en el que se escribían las diferentes diligencias del pleito[466].

Dentro de este mismo siglo XVI, pero a finales del mismo, la lengua utilizada por los habitantes de la villa de Hondarribia a la hora de otorgar testamento denota una serie de mecanismos lingüísticos para salvar la distancia entre la lengua de redacción de los testamentos, que era el castellano, y la lengua en la que se expresaban la mayoría de los testadores, que era la lengua vasca. Un estudio reciente ha profundizado en esta situación:

> «A pesar de que los testamentos estén redactados en castellano, idioma por lo demás habitual en la documentación notarial y entre los escribanos y procuradores eclesiásticos, la realidad social de la villa parece ser diferente…la necesidad de leer las correspondientes notificaciones en euskara, tras una primera lectura en romance, evidencia, principalmente en el caso de Hondarribia, la división existente en la sociedad… a pesar de todo los testamentos no son los mejores testigos de esta realidad sociolingüística. La lengua legal utilizada por los escribanos es, en todos los casos el castellano, aunque en ciertos contextos puntuales son apreciables los rastros del euskara. Entre los escasos testimonios facilitados por los testamentos, es de destacar el uso de una terminología específica

[465] LACARRA, J. M.: *Vasconia Medieval. Historia y Filología*. Conferencias pronunciadas los días 10 y 11 de Enero de 1956… ob. cit.; SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, J. M.: «Impacto del cambio político de la situación del euskera y posterior evolución» en *475 Aniversario de Navarra*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1989, págs. 79-88.

[466] AGUIRRE GANDARIAS, S.: «Dos documentos inéditos sobre el euskera en Las Encartaciones: lengua vulgar a fines de la Edad Media» en *Oihenart: cuadernos de lengua y literatura,* 1990, núm. 10, págs. 339-364.

en euskara para describir parte del ajuar de casa»[467].

5. La Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)

5.1. Caracteres generales

En el Renacimiento las grandes monarquías de Europa no solamente unificaron territorios, sino que mejoraron los instrumentos del Estado, creando instituciones públicas, reorganizando la hacienda real y multiplicando los funcionarios de la corona. Se hicieron grandes esfuerzos para fortalecer el poder del rey. Los distintos pueblos que habitaban bajo la misma corona hablaban lenguas diferentes, pero en este sentido también hubo intentos de unificación, que en el caso de los territorios de lengua vasca supusieron la elección para los territorios vascos sujetos a la monarquía francesa de la lengua *oil*[468]. A su vez, en los territorios vascos sujetos a la monarquía española y tras la conquista del Reino de Navarra por Castilla, la lengua oficial en el ámbito de la administración fue la lengua castellana. Este período comienza a finales del siglo XV con el descubrimiento de América y la invención de la imprenta[469] y termina en 1789 con la Revolución Francesa.

Durante este período de tiempo, se consolida la creación de los Estados-Nación dentro de Europa, Estados-Nación en los que se extiende cada vez más la conciencia lingüística del valor de sus propias lenguas que pasan a ser lenguas nacionales, codificadas y estandarizadas[470], y se imponen en los ámbitos legal y administrativo,

> *«The expansion of the vernaculars into the domain of law and government was not simply a matter of administrative convenience. Once again, community is the clue. This expansion was an act, or succession of acts, of symbolic importance, signaling the rise of new communities or new concept ions of community. We can see this symbolic importance more clearly if we remember that it was only some vernaculars that expanded in this way, and that they did so at the expense of other*

[467] ÁLVAREZ PÉREZ-SOSTOA, D.; GARRIDO YEROBI, I.: *In Dei Nomine. La Hondarribia del siglo XVI a través de sus testamentos.* Hondarribia: Hondarribiko Udala, 2014, págs. 73-75.
[468] BLANC, AG. (Préface de Albert Lourde): *La langue du roi est le français. Essai sur la construction juridique d'un principe d'unicité de langue de l'État royal (842-1789)*… ob. cit.; PEYRE, H.: *La royauté et les langues provinciales.* Paris: Les Presses Modernes, 1933.
[469] BURKE, P. (Traducción de Isidro Arias): *Historia social del conocimiento. De Gutenberg a Diderot.* Barcelona: Espasa Libros, 2002, 4ª reimpresión.
[470] AA. VV.: *The Fairest Flower. The Emergence of Linguistic National Consciousness in Renaissance Europe.* International Conference of The Center for Medieval and Renaissance Studies University of California. Los Angeles 12-13 December 1983. Firenze: Firenze Presso l'Accademia, 1985.

vernaculars as well as Latin: French at the expense of Occitan, English at the expense of Welsh, Spanish at the expense of Catalan, German at the expense of Czech, Polish at the expense of Ruthenian, Danish at the expense of Norwegian and so on.

The idea that language is the companion of empire became a commonplace in this period, as we have seen. As the character Eudoxus remarked in the dialogue on Ireland by the poet Edmund Spenser, 'it hath been ever the use of the conqueror to despise the language of the conquered and to force him by all means to learn his'. This assumption is surely the clue to the advice given to Queen Elizabeth in 1582 by Sir John Perrott, President of Munster, to issue orders 'for rooting out the Irish language' —in other words, what is now known as Scottish Gaelic»[471].

La identificación entre lengua y nación, sin embargo, no se consolidará hasta finales del siglo XVIII. Mientras tanto, y para las lenguas que tienen una amplia utilización en Europa, se produce una situación que Baggioni define de forma sucesiva, a través de una serie de fases que suponen el paso de la utilización del latín como lengua jurídica y administrativa al empleo de las lenguas europeas como lenguas del Derecho y la Administración de cada uno de los nuevos Estados,

«1. pour toutes, une longue gestation a caractérisé l'élaboration des koinés littéraires, quelquefois avec des tentatives avortées (vieil allemand, vieil anglais, toscan de l'époque classique), d'autres fois avec une accélération due à l'action d'un «fondateur»;

2. ces koinès ont précédé la fixation de la (future) langue standard (grammatisation, formation d'un volume linguistique suffisant pour fonder symboliquement la légitimité du standard). Ainsi le français comme langue littéraire existe depuis les X^e^ et XI^e^ siècles avant d'être «grammatisé» à partir du XVI^e^ siècle. La description-fixation qu'est la standardisation d'une langue commune peut s'étendre sur plusieurs siècles (pour le français, les XVI^e^ et XVII^e^ siècles, pour l'allemand du XVI^e^ au XVIII^e^ siècle), faire l'objet de réélaboration au cours des siècles: réformes diverses de la langue, orthographe, lexique, fixation de nouvelles normes morphosyntaxiques (fixation orthographique pour le français au XIX^e^ siècle, trois réformes de la langue finnoise du XVI^e^ au XX^e^ siècle, etc.), avant une stabilisation acceptée par tous les acteurs;

3. parallèlement, cette stabilisation permet la conquête de nouveaux espaces

[471] BURKE, P.: *Languages and Communities in Early Modern Europe.* Cambridge: Cambridge University, 2004, pág. 75.

énonciatifs qui leur permettront, en devenant langues communes, de prétendre vraiment au titre de langues nationales même si elles sont déjà langues officielles d'un (ou de plusieurs État(s), condition à peine nécessaire et certainement insuffisante»[472].

De igual forma, la utilización de estas lenguas vernáculas como instrumentos de cultura viene reconocida por la reforma religiosa protestante que, según Baggioni, lleva a realidades diferentes en el caso del Sur y del Norte de Europa,

«Pourtant, l'organisation de la communication dans les espaces stato-nationaux des monarchies catholiques du Sud est différente de celle des espaces de l'Europe du Nord. Ces derniers, dominés par la Réforme, qui suppose une alphabétisation en profondeur des fidèles appelés à communiquer directement avec la divinité, se distinguent du catholicisme, qui propose la médiation des clercs et des élites aux foules encadrées par une hiérarchie cléricale soucieuse de contrôler le sens. C'est pourquoi la diffusion des langues communes, dans cet espace échappant à la Réforme, concerne plus les élites que les masses populaires. D'où un retard certain de l'alphabétisation dans une Europe du Sud où les dialectophones unilingues sont parfois majoritaires jusqu'au début de notre siècle (Italie, Espagne, Portugal, et même la France»)[473].

Así, estas lenguas vernáculas son cada vez instrumentos de mayor precisión para su utilización por parte de los intelectuales y van transformándose en útiles de expresión del mundo del Derecho[474].

En el ámbito del Derecho, la introducción de las lenguas francesa y castellana como instrumentos de expresión del Derecho francés y castellano lleva consigo toda una labor de adaptación, traducción[475] y de reencuentro que se realiza a través de una depuración de las fuentes jurídicas del Derecho medieval y una combinación entre la revitalización de las lenguas clásicas en este período y su utilización en el mundo jurídico junto con las lenguas vernáculas. En el mundo del Derecho, surge así una escuela culta o humanista que busca restaurar la pureza de los textos jurídicos de la antigüedad y cuyas características define Hespanha, sobre la base de una depuración

[472] BAGGIONI, D.: *Langues et nations en Europe.* Paris: Éditions Payot & Rivages, 1997, págs. 76-77.
[473] Ibídem, pág. 104.
[474] Ibídem, pág. 106.
[475] BURKE, P.; PO-CHIA HSIA, R. (eds.): *Cultural Translation in Early Modern Europe.* Cambridge: Cambridge University Press. European Science Foundation, 2007.

histórico-filológica de los textos jurídicos romanos, una tentativa de construcción sistemática del Derecho, una reforma de la enseñanza jurídica y una nueva atención a un Derecho natural de cuño racionalista y sistemático[476].

En esta tesitura se sitúa la adopción de la lengua francesa que se realiza en el siglo XVII (*Franco Sermone*) como lengua del Derecho,

> *«Le français est donc devenu la langue des praticiens. Comme ils l'occupent essentiellement de procédure, leur langue se transforme en un jargon de procédurier. Leurs ouvrages sont les premiers à paraître en français comme ce Guidon des praticiens, «contenant tout le fait de pratique comme l'on se doit conduire en exerçant icelle…» édité à Paris en 1539.*
>
> *Quelques avocats de talent sauront dépasser ces préoccupations pour tenter une présentation générale du droit issu de sources françaises; Imbert, Loisel ou Coquille écriront ainsi tout naturellement en français. Tradition coutumière et usages procéduraux ne pouvaient que les y inciter.*

[476] HESPANHA, A. M.: *Cultura Jurídica Europea. Síntese de Um Milénio*… ob. cit., págs. 140-141: «a) Una depuración histórico-filológica de los textos jurídicos romanos, que los liberase, por un lado, del yugo de las glosas y comentarios medievales, y, por otro, de las propias correcciones introducidas en los textos clásicos por los compiladores justinianeos [interpolaciones, «tribonianismos» (de Triboniano, el responsable de la organización del Digesto)]. Este programa presuponía la combinación del estudio jurídico con el estudio histórico (y filológico), como forma de reencontrar el marco original de los textos jurídicos romanos y su sentido primigenio. Tuvo como resultado una serie de ediciones críticas de los textos jurídicos, aún hoy merecedoras de atención (por ejemplo, la edición del Código Teodosiano, por Jacobo Godofredo; y la del Corpus Iuris, por Dionisio Godofredo). b) Una tentativa de construcción sistemática del derecho, inspirada filosóficamente en el idealismo platónico y que procuraba rehacer una legendaria obra de Cicerón, *De iure civil in artem redigendo*, en la que se habría desarrollado el derecho romano de una forma sistemática. Esta orientación desembocó en una crítica al carácter atomista, no metódico y analítico del saber jurídico de los Comentaristas, y dio origen a exposiciones metódicas del derecho, tanto romano como nacional, como, por ejemplo, las de Hugo Doneau o de Jean Domat (Les loix civiles dans leur ordre naturel). c) Una reforma de la enseñanza jurídica, que atendiese, antes de nada, al texto de la ley (y no a los comentarios que sobre dicho texto la doctrina hubiese elaborado) y que procurase formar en el espíritu sintético y sistematizador (o sincretista) de los juristas; lo cual implicaba una crítica a la tendencia doctrinal (no «textual») y analítica de la enseñanza de las universidades tradicionales. d) Una nueva atención a un derecho natural de cuño racionalista y sistemático. También los humanistas habían sido contagiados por la tradición del derecho natural romano. También ellos habían proclamado que el jurista culto y formado en una filosofía «sólida» comprende que la «naturaleza de la justicia no consiste en cambiar según la voluntad de los hombres sino en conformarse con la ley natural» (Jean Bodin); una ley que responde a los dictados de la razón. En lo que presentaron mayor originalidad fue como críticos del derecho romano justinianeo, en nombre de un pretendido derecho romano clásico. Aclaremos que, en el fondo, no era el derecho romano clásico lo que les atraía. Era, eso sí, un derecho romano que respondiese a sus preocupaciones de filósofos y de juristas de su tiempo. Es decir, un derecho romano que fuese sistematizable y reductible a dos o tres principios racionales adaptados a la cosmovisión de la época. Y, según ellos, un derecho de este tipo había sido el derecho romano clásico, luego desfigurado y reducido al caos por Justiniano y Triboniano. Sin esta corrupción, el derecho romano habría conservado su carácter axiomático. U, en cuanto al contenido, aún sería reducible a media docena de principios racionales, de entre los cuales los humanistas destacaban los de neminem laedere (no perjudicar a nadie) y de pacta sunt servanda (los pactos deben ser respetados) Y fue así como, en el siglo XVI, se inició una segunda recreación del derecho romano (la primera había sido la de los Comentaristas), ahora en moldes racionalistas».

L'emploi du français a également une autre signification qui apparaît mieux encore dans le choix qu'en font les publicistes. Pour Bodin, Lebret ou Loyseau, il s'agit d'opter pour la langue de la monarchie dont ils exaltent les prérogatives, et d'élargir leur audience auprès du public qu'ils veulent convaincre, c'est-à-dire du public régnicole. Sur ce dernier point ils transposent dans le domaine politique les motivations de Calvin traduisant son Institution Chrétienne en français l'année où François I^er^ prenait son ordonnance»[477].

En el caso de la lengua castellana, el proceso se retrasa, ya que la sustitución del latín por el castellano no tendrá lugar hasta el siglo XVIII[478].

Desde el punto de vista de los territorios de lengua vasca, dos son las notas reseñables que trae consigo este nuevo período, la primera, la aparición en 1545 del primer texto impreso en lengua vasca, *Lingua Vasconum Primitiae*, escrito por el clérigo navarro Etxepare[479], y la definitiva adscripción de los territorios vascos a la órbita de la monarquía española y francesa.

Tras la conquista del Reino de Navarra por el Reino de Castilla, se produce su fraccionamiento en dos realidades jurídicas y administrativas diferentes. La Alta Navarra, con el título de Reino de Navarra, queda bajo la monarquía de Castilla, personalizada en la dinastía de los Austrias desde comienzos del siglo XVI, y la Baja Navarra, que igualmente con el título de Reino de Navarra y reducida a los territorios navarros del Norte de los Pirineos, queda bajo la monarquía de Francia, en manos de la dinastía de los Borbones desde mediados del siglo XVI. Tanto una como otra mantienen su propia organización foral, si bien la Baja Navarra conocerá en estos siglos XVI y XVII una reestructuración de sus instituciones bajo la monarquía francesa.

De igual forma, Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, cada una con su diferente organización foral, quedan bajo la órbita de la monarquía castellana, y Laburdi y Zuberoa, también cada una con su organización foral, quedan bajo la órbita de la monarquía francesa.

---

[477] CHÊNE, CHR.: *L'enseignement du Droit français en pays de Droit écrit (1679-1793).* Genève: Librairie Droz, 1982, pág. 284.

[478] GUTIERREZ CUADRADO, J.: «El latín, sustituido por el castellano en la Universidad española (siglos XVIII-XIX)» en *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española.* Madrid: Arco Libros, 1988, tomo II, págs. 1205-1213.

[479] URRUTIA BADIOLA, A.: «Bernat Etxepare: el poeta de una lengua sin Estado» en AULESTIA, G. (ed.): *Los escritores: hitos de la literatura clásica euskerica.* Vitoria-Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 1996, págs. 83-112.

Todo ello tuvo como consecuencia, desde el punto de vista de lo jurídico-lingüístico una serie de nuevas realidades en las que influye de igual modo la situación religiosa, puesto que la reforma protestante y la posterior contrarreforma católica trajeron consigo la necesidad por parte de la Iglesia Católica de que la predicación al pueblo se realizase en la lengua de este, lo que supuso un cambio en la utilización del euskera como lengua eclesiástica[480], cambio que ya había venido precedido por la traducción al euskera del Nuevo Testamento que se realizó por los protestantes calvinistas[481], bajo la protección de la reina de la Baja Navarra, Juana de Albret, durante el siglo XVI.

5.2. El Reino de Navarra

En lo que se refiere al euskera, la caída del Reino de Navarra en manos de la Corona de Castilla, no favoreció de ningún modo al euskera y a su posible utilización como lengua oficial. De hecho, la conquista supuso en opinión de Esarte una castellanización de la Administración de Navarra:

> «La paulatina usurpación de la administración navarra y de su cultura política se produce a través del control de los cargos, de las recaudaciones y de las discrecionalidades que se aplican en la vida política»[482].

A la desaparición de los vasquismos en el *Fuero Reducido* siguió durante los siglos XVI y XVII y XVIII todo un proceso que se halla documentado y en el que la utilización de la lengua vasca se atestigua en momentos y circunstancias diferentes, bien sea a través de cartas y correspondencia[483], bien a través de procedimientos diversos[484],

[480] INTXAUSTI, J.: «Euskararen eliz erabilpena eta Luku Gotzaina» en INTXAUSTI, J.: *Euskara eta hizkuntzak, gizartean. III. Erlijioak. Eliza Kristauak.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2014, págs. 181-229.
[481] OLAIZOLA IGUIÑIZ, J. M. de: *Historia del protestantismo en el País Vasco. El Reino de Navarra en la encrucijada de su historia.* Pamplona-Iruña: Pamiela, 1993 e INTXAUSTI, J.: «Leizarraga eta Leizarragatarrak (1563-1571) Erreforma-kontarreformetako ilun-argitan» en INTXAUSTI, J.: *Euskara eta hizkuntzak, gizartean. III. Erlijioak. Eliza Kristauak.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2014, págs. 231-322.
[482] ESARTE MUNIAIN, P.: *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y* eclesiástico… ob. cit., pág. 571.
[483] IRIGARAY, Á.: «Cinco cartas eusquéricas del Ayuntamiento de S. Juan de Luz al de Vera de 1788» en *Fontes linguae vasconum*: *Studia e documenta*, 1972, núm. 12, págs. 345-351 y SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, J. M.: «Correspondencia vasca oficial del siglo XVIII» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1986, núm. 18, págs. 125-150.
[484] LECUONA, M. DE: «Textos Vascos del siglo XVIII, en Tierra de Estella» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1973, núm. 15, págs. 369-390; GALLEGO, J. A.: «Tres testimonios sobre el uso del vascuence en el siglo XVIII» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1986, núm. 47, págs. 167-170 y ERDOZIA MAULEÓN, J. L.: «Zenbait euskal testu Nafarroan XVII. mendean»… ob. cit., págs. 307-334.

bien de poesías conmemorativas de la monarquía[485], bien a través de su utilización en procedimientos administrativos[486], bien, por último, a través de la descripción de la presencia del euskera en distintos territorios y situaciones[487] del Reino de Navarra que permiten establecer muchas de las causas del retroceso, tanto geográfico como social que sufre la lengua vasca en la Edad Moderna en el Reino de Navarra.

5.3. Álava, Gipuzkoa y Bizkaia

Los tres territorios de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia conocen durante los siglos XVI y XVII, bajo la monarquía de los Austrias, un periodo que ha sido calificado por algunos autores como de plenitud foral, en lo que se refiere a su organización jurídica y administrativa[488].

Desde un punto de vista lingüístico, es el momento en el que se plantea toda una teoría acerca de la lengua vasca que conecta con Tubal como primer habitante de las Españas y portador de la lengua vasca que se considera la primera de las lenguas de España[489].

Desde el punto de vista de la utilización de la lengua vasca en el mundo jurídico y administrativo foral y durante la monarquía de los Austrias, continuó la utilización oral

[485] CLARE, L.: «Una poesía vasca compuesta con ocasión del nacimiento del príncipe Felipe Próspero (1657) y publicada por la Universidad de Salamanca en 1658» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1974, núm. 18, págs. 397-450.
[486] URRIZOLA HUALDE, R.: «El euskara en la administración navarra a finales del XVIII. Tensa relación entre el Hospital y el Ayuntamiento de Pamplona» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 2005, núm. 37, págs. 117-144.
[487] APAT-ECHEBARNE, A. (Prólogo de Caro Baroja, J.): *Noticias y viejos textos de la "Lingua Navarrorum*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de ediciones y publicaciones, 1971; JIMENO JURÍO, J. M.: «El vascuence en Aoiz (siglo XVII)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 59, págs. 71-96; «El euskara en Gallipienzo y la val de Aibar (1571)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 60, págs. 271-275; «El vascuence en Aoiz (siglo XVIII y XIX)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 61, págs. 457-480; «Causas del retroceso del euskera en el valle de Allín (Navarra)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1994, núm. 67, págs. 467-486 y «Pamplona: el vascuence en San Cernin (siglo XVII)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1995, núm. 27, págs. 487-514; EGUÍLLOR, R.: «Presencia del euskera en Munarritz (Valle de Goñi» en *Fontes linguae vascomum: Studia et documenta*, 2001, núm. 86, págs. 123-146; URRIZOLA HUALDE, R.: «Valdizarbe y el euskera en el siglo XVII» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 2004, núm. 96, págs. 333-340 y MAIORA MENDIA, F.: *Reino de Navarra. Apodos.* Pamplona: Fernando Maiora Mendia, 2010 y *Reino de Navarra. Euskera. Injurias, coplas y frases*. Pamplona: Fernando Maiora Mendia, 2011.
[488] ELÍAS DE TEJADA, FR.: *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*… ob. cit., pág. 109: «Razón tenían los de Vizcaya en memorarle luego por modelo de señores. El reinado de Felipe II fue también en Vizcaya la edad de oro del gobierno foral recto y libérrimo».
[489] JUARISTI, J.: *Euskararen ideologiak*… ob. cit.; ZUBIAUR BILBAO, J. R.: *Las ideas lingüísticas vascas en el S. XVI (Zaldibia, Garibay, Poza).* San Sebastián: Universidad de Deusto, 1990; TOVAR, A.: *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*. Donostia: Basandere Argitaletxea, 2007, 2ª edición.

de la lengua vasca y la utilización escrita de la lengua castellana, en una situación de diglosia estable, ya descrita, para el mundo del Derecho, a diferencia de otros territorios de la Corona de España, tales como el Principado de Cataluña, Valencia e Islas Baleares, que siguieron utilizando su lengua romance en la administración pública y en los documentos privados de carácter jurídico por los escribanos y notarios.

La dinastía de los Borbones se instala en España en el siglo XVIII, con un programa de unificación tanto de la estructura política como del ámbito lingüístico que conlleva un cambio claro en la política lingüística del Estado, impulsando el uso del castellano y prohibiendo el uso de las demás lenguas[490]; en este contexto, es fácil comprender las dificultades habidas v. gr. a la hora de editar un libro en euskera[491].

Los Decretos llamados de *Nueva Planta*, establecidos por Felipe V, primer rey Borbón español, supusieron la desaparición de la estructura política y administrativa de los Reinos de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca y, al mismo tiempo, la implantación del régimen jurídico y administrativo de Castilla en esos territorios. Ello trajo consigo una serie de disposiciones en materia de lengua de administración de justicia, de entre las cuales se puede citar la que se refiere a la Audiencia de Cataluña,

> «4. Las causas de la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana: y para que por la mayor satisfacción de las partes los incidentes de las causas que traten con mayor deliberación, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos y lo demás que se ofreciere, se haga en las Salas: para lo corriente y público, se tenga audiencia pública lunes, miércoles y viernes de cada semana en una de ellas por turno de meses»[492].

---

[490] FERRER I GIRONÈS, F.: *La persecució política de la llengua catalana. Història de les mesures preses contra el seu ús des de la Nova Planta fins avui*… ob. cit.

[491] INTXAUSTI, J.: *Euskera, la lengua de los vascos.* Donostia: Euskal Autonomi Elkartearen Administrazioa / Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Elkar, 1992, pág. 97: «Debemos tener presente este contexto, para mejor entender las trabas oficiales que encontraban los libros vascos de la época para su publicación. El caso más llamativo bien podría ser esta Cédula del Ministro Aranda (1766): en ella se le prohibía al Padre Kardaberaz publicar su Vida de San Ignacio. Según podemos ver esn este documento, se quería establecer un criterio político general para todas las obras que no estuviesen en castellano. Tal como se enuncia el propósito, en palabras del Ministro, dice así: «A esto se agrega el reparo político de no convenir hacer impresiones en otra lengua que la Castellana inteligible en toda la Nación, y así por regla general se denegarán por ese Consejo [las licencias], sin especial noticia mía, archivándose la obra original de la Vida de San Ignacio en bascuence». Cfr. SESÉ ALEGRE, J. M.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII.* Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra (Eunsa), 1994, págs. 453-455.

[492] DE CAMPS I ARBOIX, J.: *El Decret de Nova Planta*. Barcelona: Rafael Dalmau, Editor, 2005, 4ª edición, Episodis de la Història, núm. 38, págs. 48-49.

De una complejidad mayor es, sin embargo, la solución que se da a la utilización de la lengua mallorquina en la Audiencia de Mallorca, en la que se dispone expresamente lo siguiente:

> «Duda 16. Que habiéndose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras y provisiones que van dirigidas á los Bayles de las villas para execuciones y otras cosas, en lengua castellana, quando ántes se despachaban en lengua mallorquina, se cree seré muy nociva esta práctica al Público y particulares por no encontrar en la mayor parte de las villas personas que entiendan la lengua castellana; y seré muy conveniente, que yo mande, que las letras y provisiones se despachen, como por lo pasado, en lengua mallorquina, como también que se reciban los testigos, así de causas criminales como civiles, en el mismo idioma mallorquín, para evitar el inconveniente que se ha de seguir, de equivocar en muchas ocasiones los Escribanos el hecho del declarante, por no entender la lengua castellana, no habiendo inconveniente en que se reciban en mallorquín, por ser del cuidado de los Relatores la traducción al idioma castellano. Resolución. En quanto á esta duda mando, se executen los despachos, como se propone en ella; previniendo, se procure mañosamente ir introduciendo la lengua castellana en aquellos pueblos: y habiéndoseme informado por el mismo Marques de Lede el modo que observa la Audiencia, en quanto á publicar las sentencias en las causas criminales, y el que se practicaba antiguamente; ordeno y mando á la Audiencia, que estas sentencias se intimen al reo en su persona, y se publiquen en la misma Audiencia; la qual tenga la atención de participarlo al Comandante General por el Escribano de la causó papel del Regente. (parte del art. 22. Tit. 2. Lib. 3. R.»[493].

La lengua castellana va, pues, imponiéndose poco a poco como lengua jurídica y administrativa en los territorios cuya titularidad va pasando a la Corona de Castilla y después Reino de España[494]. A ello ayuda la normativización de la propia lengua

[493] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos Antiguos de España.* Madrid: 1885, *Colección completa de todos los Códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general alfabético de materias.* Madrid: López Camacho, impresor, 1885, tomo II, Ley IV, Lib. V, Tít. X, pág. 1131.

[494] La cuestión relativa a la lengua a utilizar en la Cortes del Reino de Aragón aparece tratada en COROLEU É INGLADA, J.; PELLA Y FORGAS, J.: *Las Cortes Catalanas.* Valencia: Librerías Paris-Valencia, 1993, reproducción facsímil de la edición de Barcelona: Imprenta de la Revista Histórica Latina, 1876, pag. 104-105: «2.- En las antedichas Córtes de 1382-1383 hubo discusion prévia y bastante acalorada sobre la lengua en que debían hacerse la *Proposicion Régia* y la contestacion de la asamblea; pero examinados los *Procesos* de las *Córtes* que se habian celebrado anteriormente á los Estados reunidos *de aquende el mar*, y despues de haber deliberado largamente los diputados con el Rey y sus consejeros, acordóse que aquel haria su discurso en catalan, y que el Infante D. Martin, en nombre de las Córtes Generales, le responderia en lengua aragonesa, en los términos que allí literalmente se copian». Diferente

castellana mediante la creación de la Real Academia Española, por Cédula de 3 de octubre de 1714[495].

A partir de ese momento se inicia una labor sistemática que continuará durante los siglos XVIII y XIX en pro de la utilización de la lengua castellana en los diferentes aspectos de la vida jurídica, civil y mercantil. Así, por ejemplo, puede citarse la Ley XIII, Título IV, Libro IX de la Novissima Recopilación que prohíbe a los comerciantes llevar sus libros en una lengua diferente al castellano,

> «LEY XIII.- En cumplimiento de la ley anterior todos comerciantes llevan sus libros en idioma castellano.
>
> D. CARLOS III. EN MADRID POR CÉD. 24 DIC. 1772, EXPEDIDA POR LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO.
>
> Considerando los daños y perjuicios que se experimentan generalmente en el comercio de no observarse la ley precedente; mando, que todos los mercaderes y comerciantes de por mayor y menos de estos mis Reynos y Señoríos, sean naturales extrangeros, lleven y tengan sus libros en idioma castellano, en los términos que previene dicha ley; y el que contraviniere à ella incurra en las mismas penas que establece, las quales se le sacarán irremisiblemente: para cuya observancia ordeno á los subdelegados de mi Junta general de Comercio, ´a las Juntas particulares, Consulados, Gobernadores de mis plazas de Comercio, á los Capitanes y Comandantes Generales, y á los demás Tribunales, Jueces y Justicias de esto mis Reynos y Señoríos celen y vigilen la observancia de la expreda ley, por lo que interesa á buena fe y seguridad del comercio de estos mis Reynos»[496].

A pesar de lo anterior, la realidad social continuaba con la utilización de la lengua catalana en la documentación de carácter notarial[497].

---

fue el tenor, sin embargo, que los cambios de dinastía trajeron a las comunicaciones que el Rey dirigió a Cataluña, puesto que a partir del siglo XVI, la utilización del castellano se generaliza, si bien con altibajos en su uso, tal como expone FERRO, V.: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic: Eumo Editorial, 1999, 2ª reimpresión, págs. 302-304.

[495] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos Antiguos de España*… ob. cit., tomo II, pág. 1597.

[496] Ibídem, Ley XIII, Lib. IX, Tit. IV, pág. 1637.

[497] SOLÉ I COT, S.: «La llengua dels documents notarials catalans en el període de la Decadència» en *Recerques: Història, Economia, Cultura*, 1982, núm. 12, págs. 39-56, y especialmente pág. 43: *«La progressiva utilització del castellà en la redacció dels documents notarials fou deguda a una sèrie de circumstàncies que s'iniciaren a al segona meitat del segle XVII i que culminaren al darrer terç del XIX amb la prohibició expressa de redactar en cap més llengua que no fos la castellana tota mena d'instruments públics»* y pág. 46*: «Del segle XIV al XIX són sis segles de redacció ininterrompuda de documents notarials en català, són centenars de milers de folis escrits en la nostra llengua que se'ns han conservat fins avui. I dubto que aquesta riquesa històrica i lingüística la puguem trovar enlloc més»*.

Aunque el caso del euskera fuese diferente, ya que Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, junto con el Reino de Navarra, se unieron a las tropas borbónicas, lo cierto es que se inicia un periodo en el que las restricciones al empleo del euskera son cada vez más crecientes y su utilización en el mundo jurídico y administrativo más restringida[498].

En el periodo de tiempo que va desde principios del siglo XVI hasta finales del siglo XVIII, los territorios de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia pasan de establecer la prohibición de que puedan asistir a la Juntas Generales de dichos territorios quienes no conozcan la lengua castellana, a una cada vez mayor reivindicación del papel de la lengua vasca, sobre todo en las actividades de carácter público y administrativo[499].

Sobre el tema y en relación más específicamente al cambio de lengua por los notarios de Girona en los siglos XVIII y XIX, cfr. CONGOST I COLOMER, R.: «La llengua dels notaris. Notes sobre l'ús social del català (i del castellà) a la Girona de mitjan segle XIX» en *Estudi general: Revista de la Facultat de Lletres de la Universitat de Girona*, 2002, núm. 22, (Ejemplar dedicado a: Miscel·lània d'homenatge a Modest Prats, II), págs. 125-148 y SOLÉ I COT, S.: «Més sobre la llengua dels documents notarials» en *Revista de Llengua i Dret*, 2003, núm. 40, págs. 291-302. Posteriormente, CAZENEUVE I DESACARREGA, X.: «La llengua en la documentació notarial de la Barcelona de 1700» en SANTANACH I SUÑOL, J.; TORRES SANS, X.; CAZENEUVE I DESCARREGA, X. ET ALII: *Llengua i literatura. Barcelona 1700.* Barcelona: Ajuntament de Barcelona, 2011, págs. 105-153. En todo caso, se citará en la nota 639, dentro de este mismo capítulo, la diversa interpretación del tema que realiza Marfany García.

[498] INTXAUSTI, J.: «Políticas lingüísticas del siglo XVIII borbónico» en INTXAUSTI, J.: *Euskara eta hizkuntzak, gizartean. II. Jarrerak. Politikak. Pedagogiak.* Euskaltzaindia, 2014, págs. 158-176 y *Euskera, la lengua de los vascos*. Donostia: Euskal Autonomi Elkartearen Administrazioa / Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Elkar, 1992; SAGARNA, A.: «Euskara XVIII. mendean» en *Revista Internacional de los Estudios Vascos. (RIEV)*, 1984, núm. 3, págs. 21-92 y JIMENO JURÍO, J. M.: *Navarra, Gipuzkoa y el Euskera. Siglo XVIII.* Pamplona-Iruña: Pamiela, 1999.

[499] Sobre la prohibición en los tres territorios de que los procuradores en Juntas no supiesen leer y escribir en castellano, puede verse: URRUTIA BADIOLA, A.: (dir.): *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*… ob. cit., págs. 31-33. Más en concreto para Gipuzkoa puede verse: TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia. Kultura eta Euskara Saila / Diputación Foral de Gipuzkoa. Departamento de Cultura y Euskera, 1997, pág. 83.: «Ya en una confirmación de Ordenanzas provinciales enviada por Carlos V se señalaba que los procuradores de las Juntas supieran leer y escribir en la lengua castellana. No fue incluida esta disposición en los Fueros pero fue rápidamente asumida por las grandes Villas como San Sebastián (1503) y Tolosa (1532) para sus Alcaldes Ordinarios y extendida, de manera generalizada, a los de todas las Villas guipuzcoanas en 1571; se insertó en la Nueva Recopilación de Fueros de 1696, Tít. III, Cap. XX. Según FERNÁNDEZ ALBALADEJO "castellanización, alfabetización y nivel de ingresos" tres de los mecanismos empleados desde el poder para ordenar la participación en el organismo político provincial, La Crisis… ob. cit., p. 142». Para Bizkaia, puede verse, MONREAL Y CIA, GR.: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*. Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, Imprenta Provincial de Vizcaya, 1974, págs. 346-348: «Empezose a exigir en el siglo XVII que los procuradores concurrentes *supieran leer y escribir en romance*, "de manera que entiendan lo que en la Junta General se trate", y "para que mejor se gobierne la república". La prescripción, formulada de una manera u otra, aparece en 1613, 1618, 1620 y 1652. Eran varias las razones que abogaban por la medida. En romance se expresaban el Corregidor, su Teniente y el Prestamero, el representante de la Encartación y los de las villas de Valmaseda, Lanestosa y quizá Portugalete. Desde que la lengua castellana empezó a utilizarse en la documentación pública en los comienzos de la Baja Edad Media, se habían redactado en ella la totalidad de los documentos del Señorío […]. En el siglo XVIII continúa pidiéndose en las convocatorias que los poder-habientes sepan leer y escribir, pero no hay constancia del rechazo de junteros por carencia de estos conocimientos, lo cual indica, o que todos los concurrentes estaban en posesión de los mismos, o que no

Las reivindicaciones de utilización de la lengua vasca se van repitiendo en Álava[500], Gipuzkoa[501] y Bizkaia[502], sobre todo en relación a la necesidad de que los escribanos o receptores que operaban con la población de lengua vasca conociesen el euskera, lo que tuvo una plasmación legal al nivel más alto a través de la Ley LXX de 1724 de las Cortes de Navarra, en la que a la hora de nombrar un escribano para las comarcas de lengua vasca, habría de tenerse en cuenta el conocimiento del euskera[503].

5.4. País Vasco continental

Los territorios de lengua vasca al otro lado de los Pirineos se sitúan desde el siglo XVI de forma definitiva bajo la Corona de Francia y quedan configurados como tres realidades institucionales y forales diferentes: Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa. Del mismo modo, surge en dichos territorios por primera vez una literatura escrita en euskera, esencialmente religiosa y son notorios los efectos de la Reforma protestante y las luchas religiosas.

En todo caso, el euskera poco a poco es aceptado socialmente como lengua de cultura[504]. En el ámbito jurídico y administrativo y, sobre todo, judicial, la incidencia

---

se ponía excesivo empeño en la comprobación. La necesidad de recurrir a un intérprete que vertiese a la lengua vasca, para el buen entendimiento de todos los presentes, lo que en la Junta se trató en algunas cuestiones importantes, hace más verosímil la segunda hipótesis, y ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J.: *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*… ob. cit.

[500] OTSOA DE ALDA, J.; BREÑAS GLZ. DE ZARATE, E.: *Antecedentes del Euskera en Alava.* Donostia: GEU aldizkaria – GEU elkartea, 2002, pág. 222.

[501] JIMENO JURÍO, J. M.: *Navarra, Gipuzkoa y el Euskera. Siglo XVIII*... ob. cit., págs. 107-147.

[502] URRUTIA BADIOLA, A.: (dir.): *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*… ob. cit.

[503] JIMENO JURÍO, J.M.: *Historia de Pamplona y de sus lenguas*… ob. cit., pág. 115: «En los tribunales del reino altonavarro estaban reglamentadas estrictamente las calidades precisas para ejercer el oficio de escribano, comisario receptor, secretario del Consejo y escribano de corte o mercado. Los comisarios receptores se repartían en dos turnos, romanzado y vascongado, según el habla predominante en los pueblos donde debían actuar. Posteriormente se precisaría: «Para los partidos donde se hable la lengua vascongada señálense escribanos que la entiendan y hablen» (Cortes 1724). Antes de comenzar a ejercer el cargo debían ser examinados en lengua y ortografía castellana (Cortes de 1817-18, Ley 75)»; Para Bizkaia, ver Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BHAH), voz: euskera.

[504] OYHARÇABAL, B.: «Statut et évolution des lettres basques durant les XVIIème et XVIIIème siècles» en *Lapurdum*, 2001, núm. 6, págs. 219-287. En relación al plurilingüismo de la Corona de Francia y la utilización de diferentes lenguas para enaltecer por medio de las mismas a la Corona con ocasión de sus visitas a los diferentes territorios, puede verse, COUROUAU, J.-F.: *Moun lengatge bèl. Les choix linguistiques minoritaires en France (1490-1660).* Genève: Librairie Droz, 2008, pág. 332: *«A-t-on jamais entendu du basque dans une entrée royale? Christian Desplat, étudiant les entrées dans les villes des Pyrénées occidentales pendant toute l'époque moderne, rappelle qu'à Bayonne, ville pourtant de langue gasconne, pour l'entrée de Charles IX en 1565, se produisent des danseuses «vestues en habits basquiniques». Les crascabilayres, danseurs coiffés de «bonnets d'escarlate fine» qui animent l'entrée de Louis XIV à Saint-Jean-de-Luz en 1660, en revanche, semblent plutôt provenir du fonds gascon (gasc. crascar «craquer, craqueler; fêler, casser»). V. Desplat 1997, 241-242)»*. No parece que esa situación se

fundamental es la de la *Ordonnance de Villers-Cotterêts*[505], dictada por el Rey Francisco I de Francia en 1539 y cuyo texto dispone lo siguiente:

> *«[111] Et pour ce que telles choses sont souventes fois advenues sur l'intelligence des motz latins contenuz esd. arrestz, nous voulons que doresnavant tous arrestz, ensemble toutes autres procedures, soient de noz courtz souveraines ou autres subalternes et inferieures, soient de registres, enquestes, contractz, commissions, sentences, testamens et autres quelzconques actes et exploictz de justice ou qui en deppendent, soient prononcez, enregistrez et delivrez aux parties en langaige maternel françois et non autrement»*[506].

La polémica doctrinal sobre el significado y las consecuencias de la citada ordenanza en la expansión de la lengua francesa como lengua jurídica y administrativa ha sido estudiada desde una doble perspectiva, bien en el sentido de que su dicción suponía la sustitución del latín por las lenguas vernáculas provinciales en aras de una mayor claridad, bien en el sentido de que el francés, lengua del rey, sustituía al latín y se imponía de esta forma la unidad lingüística en toda la Corona de Francia en lo que se refiere a la utilización de una o varias lenguas en el ámbito jurídico y administrativo.

Siguiendo a Blanc que ha estudiado el tema en profundidad[507] y que subraya los

---

diese en los territorios de lengua vasca. La utilización del euskera como lengua de comunicación entre particulares también se halla atestiguada para el siglo XVIII en: LAMIKIZ, X.; PADILLA, M.; VIDEGAIN, CH.: «Le *Dauphin* itsansontziko euskarazko gutunak (1571): lehen hurbilketa» en GÓMEZ, R.; GORROCHATEGUI, J.; LAKARRA, J. A.; MOUNOLE, C. (eds.): *Koldo Mitxelena Katedraren III. Biltzarra. III Congreso de la Cátedra Luis Michelena. 3rd Conférence of the Luis Michelena Chair.* Vitoria-Gasteiz: UPV / EHU 2013, págs. 325-341.

[505] LAURENT, J. P.: «L'ordonnance de Villers-Cotterêts (1539) et la conversion des notaires à l'usage exclusif du français en Pays d'Oc» en *Le Gnomon, Revue International d'histoire du notariat,* 1982, núm. 26, págs. 41-64; *Ordonnances des Rois de France. Règne de François Ier*. Paris, Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1983, tome neuvième, troisième partie, mai-août 1539, págs. 550-631; SOUCHON, C.: «L'ordonnance de Villers-Cotterêts» en *Ordonnance de Villers-Cotterêts 1539-1989. 450e anniversaire.* Villers-Cotterêts: Conseil Régional de Picardie. Conseil Général de l'Aisne, 1989, págs. 23-29; LAUX, CHR.: «Trilinguisme latin-occitan-francés cò dels notaris d'Albigés» en *Lengas,* 1996, núm. 39, págs. 37-52; CLERICO, G.: «Expansion et Diffusion de la langue française» en CHAURAND, J. (dir.): *Nouvelle histoire de la langue française.* Paris: Éditions du Seuil, 1999, págs. 149-159 y COUROUAU, J.-F.: *Et non autrement. Marginalisation et résistance des langues de France (XVIe-XVIIe siècle).* Genève: Librairie Droz, 2012, págs. 44-48.

[506] *Ordonnances des Rois de France. Règne de François Ier*. Paris, Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1983, tome neuvième, troisième partie, mai-août 1539, pág. 582.

[507] Ver «L'instrumentalisation de la langue française dans le domaine judiciaire: l'unification de l'expression linguistique de la souveraineté par l'exclusion du latin» en BLANC, AG. (Préface de Albert Lourde): *La langue du roi est le français. Essai sur la construction juridique d'un principe d'unicité de langue de l'État royal (842-1789).* Paris: L'Harmattan, 2010, págs. 345-390; SOLEIL, S.: «L'Ordonnance de Villers-Cotterêts, cadre juridique de la politique linguistique des rois de France?» en LE POURHIET, A.-M. (dir.): *Langue(s) et Constitution(s).* Aix-en-Provence. Paris: Presses Universitaires d'Aix-Marseille. Economica, 2004, págs. 19-34 y COUROUAU, J.-F.: *Et non autrement. Marginalisation et résistance des langues de France (XVIe-XVIIe siècle)*… ob. cit., págs. 48-66.

aspectos contradictorios de estas dos interpretaciones, lo cierto es que la ordenanza supone un primer paso en el proceso de unificación lingüística mediante la prohibición del latín y su sustitución por una lengua inteligible para los justiciables, fuera esta la francesa o alguna de las lenguas vernáculas de la Corona de Francia. Sin embargo, de facto, fue la lengua francesa la que se impuso como tal y a partir de esta Ordenanza que a su vez confirmaba otras anteriores para el Languedoc, tales como la *Ordonnance d'Ils-sur-Tille* de 1510, en las que el propio Francisco I, en relación a la justicia en los países de lengua de *oc* dispuso lo siguiente:

> *«Pour obvier aux abbus qui sont ci devant advenus au moyen de ce que les juges de nostre dict pays de Prouvence ont faict les procès criminels dudict pays en latin, ordonnons, affin que les tesmoings entendent mieux leurs dépositions et les criminels les procès faits contre eux, que doresenavant tous les procès criminels et les enquestes seront faictz en françoys ou a tout le moins en vulgaire dudict pays»*[508].

Posteriormente todo un abanico de disposiciones favorables al francés siguieron a la progresiva incorporación a la Corona de Francia de diferentes territorios[509], tales como el Rosellón o Córcega[510].

En el caso de los territorios vascos, en teoría titulares de un régimen foral propio que fue respetado por la Corona de Francia, el gascón continuó siendo la lengua jurídica y administrativa en la Baja Navarra y en Zuberoa durante esta época[511], si bien, tras el Edicto de Unión promulgado por Luis XIII para unir la Baja Navarra y el Bearn a Francia, la utilización del francés fue extendiéndose cada vez más, ya que el propio Edicto imponía la utilización de la lengua francesa:

> *«VOULONS, EN OUTRE ET ORDONNONS QUE LES ORDONNANCES, ARRÊTS ET PROCEDURES DE NOTRE DITE COUR SOIENT FAIT ET EXPEDITES EN LANGAGE FRANÇOIS, donnons en mandement à nos aimés et féaux conseillers, les Gens tenant notre Conseil ordinaire et Cour Souveraine de*

[508] DEBONO, M.: *Langue et Droit. Approche sociolinguistique, historique et épistémologique*… ob. cit., pág. 218.
[509] BRUN, A.: *Recherches historiques sur l'introduction du français dans les provinces du midi.* Genève: Slatkine Reprints, 2013.
[510] BLANC, AG.: *La langue du roi est le français. Essai sur la construction juridique d'un principe d'unicité de langue de l'État royal (842-1789)*… ob. cit., págs. 419-482.
[511] GROSCLAUDE, M.: «Langue populaire, langue littéraire et langue administrative en Béarn du XIII[e] siècle à nos jours» en *Langues en Béarn.* Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1989, Cahiers de l'Université de Pau et des Pays de l'Adour, núm. 15, págs. 11-29.

Béarn, par Nous présentement établi en Parlement, que ces Présentes ils fassent lire, publier et enregistrer et exécuter, garder et observer inviolablement à l'avenir selon leur forme et teneur, sans qu'il puisse y être contrevenu en quelque sorte ou manière que ce soit: Car tel este notre plaisir. Et afin que ce soit chose ferme et stable à toujours, Nous avons fait mettre notre Scel à ces dites Présentes.

Donné à Pau au mois d'octobre, l'an de grâce mil six cent vingt et de notre Règne le onzième. Signé LOUIS»[512].

Sin embargo, lo cierto es que la norma no fue del todo cumplida y durante los siglos XVII y XVIII, numerosos textos continuaron la tradición administrativa de utilización de la lengua gascona como lengua jurídica y administrativa escrita sin perjuicio de la utilización oral del euskera en los territorios de lengua vasca. Se da así un paralelismo evidente con la situación del Bearn cuyo Fuero de 1551 había sido escrito en lengua gascona-bearnesa[513]. Cita Eygun que la utilización administrativa de la lengua gascona, a pesar de su aproximación a formas más afrancesadas en este ámbito, es algo complejo de analizar, pero que denota una utilización normal de la lengua gascona por parte de los redactores, totalmente alejada de la imposición de la Ordenanza de Villers-Cotterêts[514]. De hecho el Edicto de Unión no supuso en ningún caso la interrupción de la utilización del gascón en las deliberaciones de los Estados de Bearn que continuaron con su lengua durante los siglos XVII y XVIII hasta momentos muy tardíos, en vísperas de la Revolución Francesa[515].

Al socaire de esta situación, los territorios de lengua vasca presentan una situación

---

[512] GROSCLAUDE, M.: *Le Béarn: Témoignages sur mille ans d'histoire*… ob. cit., pág. 70 y COUROUAU, J.-F.: *Et non autrement. Marginalisation et résistance des langues de France (XVI^e^-XVII^e^ siècle)*… ob. cit., págs. 66-70.

[513] DESPLAT, CHR.: *Le For de Béarn d'Henri II d'Albret (1551).* Présentation, Traduction, Texte Original. Pau: Libraire Marrinpouey, 1986, pág. 159: «Le For ne prenait pas le soin de préciser dans quelle langue devaient se faire les plaidoiries; l'emploi du béarnais alla de soi jusqu'en 1620. Arnaud de Bordenave (1586-1661) fut le premier à plaider en français; il publia en 1621 ses Plaidoyers et actions de Me A. de Bordenave, cy devant avocat au Parlement». Edición reciente: EYGUN, J.: *Los fors et costumas de Bearn.*… ob. cit.

[514] EYGUN, J.: *Los fors et costumas de Bearn.* Pau: Camins, 2010, édition bilingue, págs. 15-16.

[515] EYGUN, J.: «Preséncia de l'occitan dens las deliberacions deus Estats de Bearn imprimidas en sègle XVIII^au^» en *Reclams,* 1993, núm. 7-12, págs. 28-73 y «En occitan peus Estats de Bearn en sègles XVII e XVIII» en *Tèxtes Occitans,* 1996, núm. 1, págs. 114-119 y CASTAGNET, V.: «Utilisation des langues vernaculaires dans et après les processus de reconquête catholique en Béarn entre le XVII^e^ et le XVIII^e^ siècle» en BARRAQUÉ, J.-P.; THIBON, CHR.: *Les variantes du discours régionaliste en Béarn.* Colloque organisé au Musée Natinal du château de Pau les 16 et 17 novembre 2001, págs. 67-107. Del mismo modo, puede citarse para el régimen lingüístico de la Administración de Justica: *Stil de la Iusticy deu Pais de Bearn.* Orthez: Iacques Rovuer Imprimeur, 1663, pág. 59: *«Article IV: Et feran lofdits Advoctas lors requifitions & pleiteyats en lengadge vulgar & deu prefent pays, tant de palaure que per efcriut, faub en las allegations & rafons de drect, fus lofquoaux pleiteyats fera balhat auffi per ló Iudge l'appuntement requis tant en l'Audien ce que fore dequere en ló medixs lengadge»*.

que ya antes se ha descrito con una utilización de la lengua vasca como lengua oral y la lengua gascona como lengua administrativa, utilización que queda atestiguada sobre todo en la Baja Navarra y en Zuberoa que como se ha expuesto tienen unos Fueros escritos en lengua gascona y una práctica oral en euskera, ya reseñada en otros apartados de este capítulo[516].

La situación es descrita en estos términos por Jean Goyhenetche:

> *«Pour nous en tenir à J. Liçarrague e B. Dechepare, les questions de tradition et de modernité sont traitées en termes autres que les simples relations Paris (le progrès) eta la province-périphérie (le retard). Il s'agit davantage de l'intégration de civilisations et de langues à traditions orales, comme celle des Basques, dans le monde de la modernité, de l'écrit et de l'imprimerie. Des difficultés analogues s'étaient posées, à la sortie du Moyen Age, aux autres langues dites vernaculaires. Elles eurent le support des cours, des académies, des universités, bénéficièrent des travaux des linguistes et des grammairiens. Entre les Pyrénées et l'Adour rien de tout cela, dans le domaine basque. Point de structure administrative englobant la sphère linguistique basque alors que le développement d'autres langues se fait dans le cadre des grandes monarchies de la Renaissance et de leurs institutions, alliant l'histoire, la géographie, la linguistique»*[517].

La vida institucional de los territorios de Laburdi[518], Baja Navarra[519] y Zuberoa[520] se hallaba configurada desde la Edad Media y la presencia de las diferentes lenguas en contacto llevaba consigo el que la utilización de la lengua vasca en quehaceres jurídicos y administrativos fuese realmente escasa, incluso en las propias instituciones

[516] EYGUN, J.: «Les fors de Soule et de Basse-Navarre: l'occitan langue écrite au Pays Basque» en *Reclams*, 1993, núm. 7-12, págs. 74-87.
[517] GOYHENETCHE, J.: *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités.* Donostia / Baiona: Elkar, 1993, pág. 47.
[518] DRAVASA, É.: *Les privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime*… ob. cit.
[519] DESTRÉE, A.: *La Basse Navarre et ses institutions. De 1620 à la Révolution*… ob. cit.; URRUTIBÉHÉTY, CL.: *La Basse-Navarre, héritière du royaume de Navarre.* Biarritz: Atlantica, 1999 y ARBELBIDE, X.: «Baxe-Nabarre erresumako herri biltzarreak Izturitzen 1779 eta 1782an» en *Lapurdum*, 2000, núm. V, págs. 323-333.
[520] NUSSY SAINT-SAËNS, M.: *Le Païs de Soule (Essai sur la coutume Basque).* Bordeaux: Clèdes & Fils Imprimeurs-Éditeurs, 1955; PEILLEN, TX.: *Zuberoako itzal-argiak (Eüskarazko jakilegoak) Lehen aldia: XV., XVI., XVII. mente zaharrak.* Donostia-Baiona: Elkar, 1988 y ETCHECOPAR-ETCHART, J. L. et A.: *Les États de Soule avant la Révolution de 1789. Xiberoko jüntak 1789-ko Iraultza-aitzin.* Saint-Palais: Imprimerie de la Basse-Navarre, 1996.

representativas de cada uno de los Territorios Históricos[521]. Pueden citarse, entre otros y siguiendo a Manex Goyhenetche, tanto los testimonios de la utilización del euskera en Laburdi el siglo XIX como el texto parcial de un escrito que los Estados de Navarra dirigen al Rey en relación a una donación de fondos que le hacen[522]. En Zuberoa, Jakes Belakoa, jurista protestante, realiza su manuscrito de *Commentaires sur la Coutume de Soule* y un pequeño diccionario del que Peillen extrae los vasquismos que en número de 43, se hallaban ya recogidos en el texto de *La coutume de la Soule*[523]. En Laburdi, destaca Lafourcade, los textos sobre capitulaciones matrimoniales redactadas en euskera, así como algunos inventarios y cartas que muestran la utilización bilingüe y el conocimiento de la lengua vasca por parte de los oficiales que intervenían en su redacción[524], así como otros textos que ponen de relieve la utilización de la lengua vasca en diferentes procesos de brujería a lo largo del siglo XVII[525].

Durante la primera mitad del siglo XVIII, trabaja en el territorio de Laburdi el notario Martin de Harriet que publicó una gramática y diccionario en euskara y en francés cuyo objeto era facilitar el aprendizaje del francés a los vascos y del vasco a los franceses. Coetáneo de Larramendi, Harriet se muestra práctico y, sobre todo, interesado en el ámbito de la comunicación y la mediación lingüística. De hecho, su obra *Gramatica escuaraz eta francesez composatua francez hizcunça ikhasi nahi dutenen faboretan* (1741) contiene en su epílogo un aviso a los lectores de cómo en fechas próximas publicaría una gramática en euskera y castellano, y lo que es más

[521] LAFOURCADE, M.: «Les assemblées provinciales du Pays Basque français sous l'Ancien Régime» en *Lapurdum*, 1999, núm. IV, págs. 303-329. Cfr. SAINT-PIERRE, J.: «Le Basque dans les actes publics» en *Gure Herria*, 1951, múm. 23, págs. 289-294.

[522] GOYHENETCHE, M.: «Euskararen erabilpena Naparroako erreinuan XVI-XVII. mendeetan» en *Pierres Lafitte-ri omenaldia.* Bilbao: Euskaltzaindia, 1983, pág. 253: *«Hizkuntz aldaketa 1620-etik goiti gertatzen da. Alabainan urte hortan du finkatzen Luis XIIIgarrenak «Edit d'Union» delako erabakia Naparroako Erreinua Frantziako Koroarekin bateratzeko. Ordutik goiti, eta jadanik lehenago ere, Napartar jende asko Frantziako Koroaren alde agertzen da: beroenak ziren «ofizier» deitzen ziren administraritzako kargudunak. Eta frantses eragin politikoarekin hizkuntza eragina ere sartu. Beraz 1620-1630 urteetatik goiti eskuskribu guziak frantsesez idatziak dira. Euskara sartuko da bakarrik hamazortzi garren mendean, 1756-eko «emaitza»-ren zati bat euskaraz idatzia da. Besterik ez. Hor daukagu Naparroako Estadoek hiru mendeetan zehar eginen duten euskarazko idatzi bakarra. Baliosa beraz, ez bakarrik hizkuntzalarientzat, baina euskararen egoeraz arduratzen diren guzientzat. Hor ageri baita, Naparroako Erreinuan hizkuntz zapalketa ez dela kanpotik sartua bakarrik, eta nehun ez de aurkitzen euskararen aurka zuzenki frantses Erregeek finkatu duten erabakirik. Euskara, Napartar «ofizier» horiek berek dute baztertu»* y GOIHENETXE, M.: *Lapurdi Historian.* Donostia-Baiona: Elkar, 1987, págs. 108-109.

[523] PEILLEN, TX.: «Zuberotar lege hiztegia hamaseigarren mende hastapenean» en *Euskera*, 1982, núm. 27, págs. 231-238.

[524] LAFOURCADE, M.: *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime.* Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989, págs. 574-584.

[525] LAPURDI 1609-2009 ELKARTEA: *1609ko auziak, Lapurdin. Procès de sorcellerie en Labourd (1609).* Saint-Pée-Sur-Nievelle: Oxtikenekoak, 2010.

llamativo, la traducción al euskera del fuero y costumbres de Laburdi, traducción de la que hoy no existen evidencias. Todo un programa jurilingüístico el que formula Harriet, que firma como *Notari Erreïalac,*

«ABISUA AUTORAC.

Uste dut lafter içanen dela Imprimatua Efcuaraz eta Efpaiñolez eguiña dudan Gramatica bat. Baita berce Liburu bat Lapurdico Coftuma Efcuararat itçulia, berce cerbait Efcualdunençat guifa den gauçarequiñ.

AKHABANCA»[526]

La evolución durante estos dos siglos puede resumirse en el tratamiento lingüístico que el *Biltzar* de Laburdi otorgó a los apoderados que acudieron a los Estados generales de la Nación convocados por el rey francés en 1789, en los que, tanto los laburdinos como los representantes de Zuberoa manifestaron claramente sus deseos, que en el caso de los primeros fueron también formulados en francés y euskera:

«"3º Iduritcen delaric Laphurdico costumaren cembeit articuluren erreformac bitch eta susta leçaquela industria eta autcea, eta emendaraz laborantça, Escaldun-Francesec uste dute bizquitartean erreforma horiec erreflexioneric handienequin eguitecoac direla; eta orai objet hunen gainean galde decaqueten gucia da, Laphurdin içan dadin formatua Laphurtar prestu eta arguitu batçuez deputacione bat, ceinac erreforma horiec eguin ondoan egorrico baitituzte herri bakhotchetarat, eta ceinen laudamena galdeguinen baitiote Gobernamenduari, baldin herriac content badire erreforma heyetaz, eta ez bertcela", in "Laphurtar Escaldun Francesec, Erresumaco Estatu-generaletarat egortcen dituzten Deputatuei, emaiten dioten botuen eta instruccionen cayera"»[527].

6. La Edad Contemporánea

6.1. La lengua vasca y su utilización jurídica y administrativa en España

[526] HARRIET, M. M.: *Gramatica escuaraz eta francesez, composatua francez hitzcunça ikhasi nahi dutenen faboretan.* Bayona: Fauvet, Alarguna eta J. Fauvet, 1741, pág. 516. Sobre Harriet, cfr. VILLASANTE, L.: *Historia de la Literatura Vasca.* Aranzazu: Editorial Aranzazu, 1979, pág. 110.

[527] PORTALIS, J. E. M.: *Frantziako Kode Zibilaren lehen proiektua: Atariko hitzaldia*… ob. cit., págs. 31-32. Los textos que se citan se encuentran recogidos en HOURMAT, P.: *Bayonne et le Pays Basque au temps de la Révolution. Choix de Documents. Première Série. L'année 1789,* Bayonne: Publication de la Société des Sciences, Lettres eta Arts de Bayonne, 1989, págs. 63-74 y 91-106. A su vez Hourmat recoge el texto de Laburdi de VINSON, J.: «Pièces historiques de la période révolutionnaire en Français et en Basque» en *Bulletin de la Société des Sciences et Arts,* 1887, pág. 69.

(1789-1937)

La monarquía española reafirmó durante el siglo XIX y XX la utilización de la lengua castellana como lengua jurídica y administrativa de un Estado español que tenía, sobre todo a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, un cariz centralizador. En esta tesitura se sitúa el proceso de codificación y redacción de los grandes Códigos de Derecho para todo el Estado que abarcaban los aspectos fundamentales de su organización jurídica y en los que la lengua castellana es el vehículo natural de expresión idiomática, esto es, la lengua jurídica y administrativa a la hora de redactar los Códigos civil, mercantil, penal, de procedimiento civil y procedimiento criminal.

Sin perjuicio del análisis que se efectuará de forma más detallada sobre la codificación civil y mercantil en el caso del Derecho español, lo cierto es que las ideas de unificación jurídica y lingüística que la Revolución Francesa había propagado se extendieron rápidamente por España, aunque no hubiese una disposición expresa que reconociera el castellano como lengua oficial.

En lo que se refiere a las instituciones de los territorios de lengua vasca, su situación fue desigual. En el Reino de Navarra, las tensiones por la utilización del euskera dentro de la administración navarra no supusieron en ningún caso freno al proceso de pérdida geográfica y demográfica que sufrió la lengua vasca dentro de este territorio a lo largo del siglo XIX y del que es un buen ejemplo la progresiva eliminación del requisito de conocimiento de la lengua vasca para la provisión de puestos civiles y eclesiásticos[528].

En los territorios de lengua vasca al sur de los Pirineos, se producen una serie de fenómenos de carácter simultáneo: de una parte, el proceso ya iniciado de codificación legislativa española genera la oposición durante todo el siglo XIX, de los territorios vascos[529]; de otra, la cada vez mayor utilización del euskera como lengua vehicular en textos, tanto de carácter público como privado a lo largo del siglo XIX. Entre los de carácter público cabe reseñar por su importancia, las traducciones a la lengua vasca de algunos de los acuerdos de dichas Juntas Generales de Bizkaia, fenómeno que se

[528] JIMENO JURÍO, J. M.: «La crisis del euskera en el valle de Egüés (siglo XIX)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1996, núm. 72, págs. 269-286.
[529] PETIT CALVO, C.: «Oposición foral al Código de Comercio (1829)» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1989, núm. 59, págs. 699-736.

produce a partir del año 1839, fecha del Convenio de Bergara, que puso fin a la primera Guerra Carlista. Ese es el momento en el que las Juntas Generales de Bizkaia hacen una apuesta por el euskera como lengua de expresión, tal como se demuestra en los textos publicados[530]. Asimismo, en 1841, se decidió utilizar el euskera a la hora de hacer el resumen de lo tratado en la sesión del día anterior[531]. Del mismo modo, el discurso de apertura de las Juntas por el Corregidor era traducido al euskera e impreso en la misma lengua. Los propios junteros eran los traductores, aunque para la versión escrita contaron con la ayuda del franciscano Uriarte, ya por entonces autor en lengua vasca y corresponsal de los trabajos filológicos que en Europa realizaba el príncipe Bonaparte[532].

Unos de los asistentes a aquellas Juntas Generales de Bizkaia era el vascófilo alavés Jose Pablo de Ulibarri que representó en varias ocasiones a la república de Abando y que propuso al predicador en euskera Juan Mateo de Zabala la traducción del Fuero de Bizkaia al euskera, proposición que este no aceptó. Ulibarri, de igual modo, utilizó el euskera en su labor profesional como herrero en los contratos que realizaba con sus aprendices[533].

Siguiendo ese mismo camino, tanto en Gipuzkoa[534] como en Navarra[535] aparecen diferentes textos. Es de subrayar el Catecismo liberal para la propagación del contenido de la Constitución de 1812 que realiza José Félix Amundarain con su *Jaquin-bide Iritarautia* y su traducción del reglamento de la milicia nacional liberal,[536] de

[530] URRUTIA BADIOLA, A. (dir.): *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*… ob. cit.
[531] Ibídem.
[532] Ibídem.
[533] ULIBARRI Y GALINDEZ, J. P.: *Gutunliburua.* Homenaje del Consejo de Cultura de la Excma. Diputación de Álava en el bicentenario del nacimiento del escritor en Oquendo. Vitoria, Agosto de 1975. Vitoria: Consejo de Cultura de la Excma. Diputación Foral de Álava, 1975, Reproducción facsímil del ejemplar cedido por la Excma. Diputación de Guipúzcoa, Fondo Julio de Urquijo.
[534] MADARIAGA ORBEA, J. J.; AZPIAZU, J. A.; ELORTZA, J.: «XVIII. eta XIX. mendeetako Azpeitiko euskal testu batzuk» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 2009, núm. 41, págs. 5-46.
[535] SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, J. M.: «Libro de cuentas de un herrero de Valcarlos (S. XIX)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1969, núm. 2, págs. 133-286 y «Notas al libro de cuentas de Valcarlos» *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1970, núm. 4, págs. 95-137 y URRIZOLA HUALDE, R.: «Tres cartas en euskara escritas por un ferrón de Bera» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 2006, núm. 102, págs. 255-270.
[536] AMUNDARAIN MUXIKA, J. F.: *Jaquin-bide Iritarautia Españiaco Neurquidaren.*…Gasteiz, 1991; IDIAKEZ, A.; ARANBURU, P. J.; BIDEGAIN, M. REZOLA, I.: *Jose Felix Amundarain Muxika (Zegama, 1755 – Mutiloa, 1825). Goierriko Euskal idazle ezezaguna.* Lazkao: Goierriko Euskal Eskola Kultur Elkartea, 1998; SAN MARTIN, J: «Cadizko Konstituzioa euskaraz 1820» en *Euskera,* 1987, núm. XXXII 2, págs. 393-397 y GALLASTEGI ARANZABAL, C.: «La primera traducción al euskera de un texto parlamentario español» en URRUTIA, A.; LARRAZABAL, S.; GALLASTEGI, C.; OREGI, E. (coords.): *Nomografia eta arau-*

profesionales que utilizan el euskera en el ejercicio de su profesión y que se completan desde el punto de vista de Derecho eclesiástico con textos en euskera para la fundación de Cofradías o Asociaciones religiosas[537]. Del mismo modo, se pueden citar en el ámbito del Derecho público una serie de Ordenanzas[538], confirmando todo ello una tendencia cada vez mayor a la utilización del euskera como lengua jurídica y administrativa, aunque fuese a nivel local.

Durante el siglo XIX, estas iniciativas fueron simultáneas con las Guerras Carlistas, lo que no impidió por ejemplo la creación de una *Comisión auxiliar de la Diputación para el fomento de la Industria, Comercio y de la Lengua Vascongada*[539].

En lo que se refiere a los territorios de lengua vasca, la pérdida de los Fueros Vascos impulsó la reivindicación del euskera. Cataluña empezó con reivindicaciones concretas a favor de la lengua catalana, siendo la primera manifestación en este sentido la realizada en 1885, solicitando del rey de España la oficialidad del catalán. En el documento llamado *Bases de Manresa*, de 1892 se reivindicó el catalán como única lengua para Cataluña[540].

Como consecuencia del impulso del nacionalismo vasco y de otras fuerzas vascas, surge un interés creciente por la revitalización de la lengua vasca. Hay que recordar las decisiones adoptadas conjuntamente por las Diputaciones en el sentido de solicitar el conocimiento del euskera a los notarios de los territorios vascos, o la creación de la Academia de la Lengua Vasca - Euskaltzaindia (1918), o los esfuerzos por establecer una Universidad Vasca.

---

idazketa elebiduna. Nomografía y corredacción legislativa. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, págs. 145-184.

[537] GÓMEZ PÉREZ, J.; ROMERO ANDONEGUI, A.: «Un texto de 1846 en euskera de Bermeo: la fundación de la Cofradía de las Benditas Ánimas del Purgatorio» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 2002, núm. 90, págs. 353-379; en relación a la Cofradía de las Hijas de María, devoción popular en Euskal Herria y para la diócesis de Vitoria, pueden verse los estatutos y reglamento de dicha cofradía en euskera vizcaíno en: *Neurriteguia. Bitoriaco Barrutico Mariaren Alaben Alcartasunarentzat.* Bitorian: Cecilio Egaña-ren modizteguian, 1885.

[538] *Ordenanzas Municipales de la villa de Usurbil. Usurbil-ko erriyaren ordenanzak; Villanueva.*San Sebastián: Imprenta de Baroja, 1888. VILLANUEVA EQUIZA, J. J.: «Una Ordenanza de Vera en vascuence» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1981, núm. 37, págs. 275-282 y SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, J. M.: «Goizuetako udal ordenantzak» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1996, núm. 72, págs. 297-316.

[539] INTXAUSTI, J.: *Euskera, la lengua de los vascos*… ob. cit., pág. 121.

[540] TERMES, J.; COLOMINES, A.: *Les Bases de Manresa de 1892 i els orígens del catalanisme*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de la Presidència. Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, 1992.

Dentro de las labores realizadas por las Diputaciones, cada una por su parte, se pueden citar las correspondientes a Bizkaia y Gipuzkoa. Algunas iniciativas de la Diputación de Gipuzkoa, tales como las subvenciones otorgadas a las revistas y a los editores en lengua vasca, favorecieron el progreso de la cultura vasca. Por otra parte, se tomaron medidas a fin de lograr la competencia lingüística de los funcionarios de las instituciones, léase miqueletes o telefonistas, a la hora de su contratación.

También la Diputación de Bizkaia dio distintas normas a fin de proteger precisamente esos dos ámbitos, es decir, las ayudas para el euskera y las condiciones lingüísticas de los funcionarios. Se pueden citar, entre otras, las siguientes: entre los candidatos para la jefatura de los miñones, tendrán preferencia los euskaldunes; el inspector de Enseñanza Primaria deberá conocer el euskera; los nuevos médicos nombrados en el Hospital de Gorliz, tendrán un año para aprender euskera, etc. En 1921 se establece un criterio más general, esto es, en Bizkaia se exigirá el conocimiento del euskera a los empleados que se relacionen con las comarcas euskaldunes o con los que hablan euskera y, en general, a los maestros de escuela. En cualquier caso, esas medidas van encaminadas hacia la recuperación de la lengua y su utilización en los diferentes ámbitos de la vida social, incluido el jurídico y administrativo[541].

Con el paso de los años y la fuerza de los nacionalistas, en la época de la República se consolida un proceso de reflexión [542] al amparo de la cooficialidad lingüística que predica para toda España el artículo 4 de la Constitución Republicana de 1931:

> «Art. 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.
>
> Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

[541] Para una cabal comprensión del proceso y de su tratamiento en toda esta época al amparo de la política estatutaria de la preguerra española, puede verse; UGALDE, M. DE (dir.): *El libro blanco del euskara.* Bilbao: Euskaltzaindia / Real Academia de la Lengua Vasca, 1977, pags. 219-491.

[542] ARIZTIMUÑO, J. (AITZOL): *La democracia en Euzkadi. Lucha de idiomas en Euzkadi y en Europa.* San Sebastián: Erein, 1986, págs. 221-286. RODRÍGUEZ RANZ, J. A.; UNANUE LÓPEZ, J.: *Hizkuntz politika, Autonomia eta Euskal Administrazioa. Hizkuntz eskakizunak Gipuzkoako toki Administrazioan II. Errepublikaren garaian.* Oñati: Euskal Autonomi Elkarteko Administrazioa. IVAP, 1994; NARBAIZA AZKUE, A.: *Euskararen eskakizuna. Gipuzkoako Toki administrazioan (1923-1931 urteetan).* Oñati: Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioa. Administración de la Comunidad Autónoma Vasca. IVAP, 2010 y SETIEN DIAZ DE DURANA, A.: *Hizkuntz eskakizunak Bizkaiko Toki Administrazioan II. Errepublika garaian.* Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Euskadiko Autonomia Elkarteko Administrazioa. IVAP, 1999.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional»[543]:

Todo ello abre la vía a un proceso de sucesivos intentos para lograr un Estatuto de Autonomía para el País Vasco. En 1931, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos propone un proyecto de Estatuto de Autonomía, según el cual el euskera se convertiría, junto con el castellano, en lengua oficial, pero el proyecto no cuajó y en los siguientes años surgieron muchos problemas y obstáculos en la vía estatutaria[544]. Finalmente, iniciada la Guerra Civil, el Parlamento republicano, el 6 de octubre de 1936, aprobó otro proyecto y el Estatuto de Autonomía Vasco y la cooficialidad del euskera fueron establecidos en los términos siguientes:

Artículo 1.º

«[…]

El vascuence será, como el castellano, lengua oficial en el País Vasco, y, en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los Poderes autónomos serán redactadas en ambos idiomas. En las relaciones con el Estado español o sus autoridades, el idioma oficial será el castellano.

[…]» [545].

El Estatuto de Autonomía ofrece al euskera por primera vez un estatus de uso oficial y como consecuencia, la Administración inicia un camino de bilingüismo. Así, el Diario Oficial del País Vasco se publicó en euskera y castellano desde octubre de 1936 hasta junio de 1937[546]. En esas publicaciones se podían ver las normas dictadas por el Gobierno Vasco, la Diputación de Bizkaia, los ayuntamientos y los anuncios de otras instituciones.

Una vez terminada la guerra, todo ese mundo despareció, quedando totalmente prohibidos el euskera y la cultura vasca, prohibición que perduraría durante muchos años.

---

[543] TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936).* Madrid: Editorial Tecnos, 1975, pág. 182. Sobre la cuestión lingüística en la Constitución de la Segunda República, cfr. GARCÍA ÁLVAREZ, M. B.: «La cuestión lingüística en la Cortes Constituyentes de la II República» en *Revista de Derecho Público*, 1978, núm. 71, págs. 307-318.

[544] CASTELLS, J. M.: «El Euskera. A) El Idioma en la política estatutaria » en CASTELLS, J. M.: *Reflexiones sobre la Autonomía Vasca.* Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública, 1986, págs. 203-229.

[545] TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*… ob. cit., pág. 223.

[546] *Diario Oficial del País Vasco / Euzkadi'ko Agintaritzaren Egunerokoa*. (Introducción de Jesus Maria de Leizaola). Durango: Leopoldo Zugaza, 1977, facsímil de la edición de 1936-1937, tomos I, II y III.

6.2. La lengua vasca y su utilización jurídica y administrativa en España (1937-1978)

La entrada de las tropas nacionales del General Franco en Bilbao supuso la derogación del Estatuto de Autonomía del País Vasco y, en consecuencia, la desaparición de todo atisbo de cooficialidad para el euskera, no solo en la vida pública, sino también de la privada. Las prohibiciones se sucedieron una detrás de otra con el objetivo de imponer una castellanización del País Vasco que no reparó en limitaciones.

En virtud del Decreto-ley, de 23 de junio de 1937, se suprimió el régimen de Concierto Económico para Gipuzkoa y Bizkaia, a las que se les declaró provincias traidoras[547]. Todos los pasos que se dieron a partir de este momento estuvieron encaminados a marginar la lengua vasca, utilizando para ello métodos como la prohibición de nombres vascos de personas o el bando del Gobernador de Gipuzkoa que decía "hablad castellano". Así, se escribió en 1937: *preocupación de toda autoridad debe ser el eliminar causas que tiendan a desunir a los gobernados.* La ideología imperante se resumía en una sola idea, una sola nación, España, y una sola lengua, el castellano, núcleo lingüístico de ese proyecto nacional[548].

La presencia de la lengua vasca en el ámbito público en la década de los años cuarenta del siglo XX fue nula e instituciones como la Diputación de Navarra[549], la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País o la Academia de la Lengua Vasca – Euskaltzaindia fueron creando poco a poco un espacio de interés y actuación que cristalizó en los años sesenta en un proceso de unificación de la lengua vasca, sobre todo a partir del Congreso de Euskaltzaindia en Arantzazu el año 1968. En época ya

[547] ZAVALA, F. DE: *De los Fueros a los Estatutos. Los Conciertos Económicos*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1976, pág. 282: «Mientras la singularidad de régimen fiscal y administrativo sirvió en algunas provincias, como en la lealísima Navarra, para exaltar cada día más su sentimiento nacional y el fervor de su adhesión al común destino en la Patria, en otras, por el contrario, ha servido para realizar la más torpe política antiespañola, circunstancia ésta, que al resultar ahora hasta la saciedad comprobada, no ya aconseja, sino que imperativamente obliga a poner término, en ellas, a un sistema que utilizaron como instrumento para causar daños tan graves. Las mismas consideraciones imponen que el sistema vigente en la actualidad en la provincia de Álava, continúe subsistiendo, porque ella no participó en acto alguno de rebeldía y realizó por el contrario aportaciones valiosísimas a la Causa Nacional que no pueden ni deben ser olvidadas en estos momentos».

[548] TORREALDAI, J. M.: *El Libro Negro del Euskera*… ob. cit. Cfr. también TORREALDAI, J. M.: «Euskararen zapalkuntza (1936-1939)» en *Jakin,* 1982, núm. 24, págs. 5-73, que se refiere en especial en las páginas 26-37 del artículo, a la prohibición de utilización del euskera en los nombres propios, rotulaciones comerciales, propiedad industrial, Reglamento Notarial y otros.

[549] JIMENO JURÍO, J. M.: «La Diputación de Navarra, el Euskera y Euskaltzaindia (1949-1952)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1996, núm. 73, págs. 509-515.

tardía del franquismo, el Decreto 2929/1975, de 31 de octubre, reguló el uso de las lenguas regionales españolas, si bien lo hizo de forma restrictiva,

> «"Boletín Oficial" n.º 274, de 15-11-75, por el que se regula el uso de las lenguas regionales españolas.
>
> Art. 1.º: Las lenguas regionales son patrimonio cultural de la nación española y todas ellas tienen la consideración de lenguas nacionales. Su conocimiento y uso será amparado y protegido por la acción del Estado y demás entidades y Corporaciones de derecho público".
>
> Art. 2.º: "Las lenguas regionales podrán ser utilizadas por todos los medios de difusión de la palabra oral y escrita, y especialmente en los actos y reuniones de carácter cultural".
>
> Art. 3.º: "El castellano, como idioma oficial de la nación y vehículo de comunicación de todos los españoles, será el usado en todas las actuaciones de los altos órganos del Estado, Administración Pública, Administración de Justicia, entidades locales y demás Corporaciones de derecho público.
>
> Sera, asimismo, el idioma utilizado en cualesquiera escritos o peticiones que a los mismos se dirijan o que de ellos emanen".
>
> Art. 4.º: "Ningún español podrá ser objeto de discriminación por no conocer o no utilizar una lengua regional"»[550].

La ley llegaba, sin embargo, tarde. La muerte de Franco y la entrada en el periodo de la transición democrática, que trajo consigo la Constitución de 1978, supuso también la cooficialidad de la lengua vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, con los rasgos que se expondrán en el siguiente capítulo.

Como se puede suponer, en esa época, el uso del euskera en los temas jurídicos fue muy reducido, salvo algunos artículos publicados en el exilio, que en su día supusieron un paso significativo hacia un horizonte diferente. Puede citarse en esta línea, la traducción de la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1948, que se publicó en 1950 en la revista *Euzko gogoa,* bajo el título *Gizonaren eskubidegai guzietaz aitorkizuna* o el que un año más tarde se publicó en la misma revista, bajo el título *Ilburuko edo testamentua*[551].

---

[550] *Decreto 2929/1975, de 31 de octubre, por el que se regula el uso de las lenguas regionales españolas.* BOE, num. 274, de 15 de noviembre de 1975.

[551] ERRI BATZARTUEN BATZARRE: «Gizonaren eskubidegai guzietaz aitorkizuna » en *Euzko-Gogoa*, 1950, núms. 3-4, pág. 33; ORIXE: «Ilburuko edo testamentua» en *Euzko-Gogoa*, 1951, núms. 9-10, pág. 42.

6.3. La lengua vasca y su utilización jurídica y administrativa en Francia (1789-1975)

El año 1789 supone la apertura de un nuevo proceso que marca su impronta a través de la Revolución Francesa. Se impone el francés como la nueva lengua nacional y estatal que el nuevo régimen desea extender a todos los ciudadanos de la República Francesa[552]. La Asamblea Constituyente de los franceses (1789-1791) decreta con la asistencia de Dominique Joseph Garat como representante de Laburdi y los demás representantes de los Territorios Vascos del norte de los Pirineos, la abolición de los fueros vascos,

> *«On décréta notamment: "l'abolition de tous les privilèges de toutes les provinces, et leur soumission entière et absolue aux lois et aux impositions arrêtées par la volonté générale des Représentants de la Nation (…) Les Députés de toutes ces provinces privilégiées (…) ont paru à la suite les uns des autres dans cette sublime lutte de justice et de générosité"»*[553].

Surge así una nueva situación en la que la legislación francesa será la única que quedará vigente en el mundo jurídico y administrativo de los territorios de Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa, sin perjuicio de que, como luego se verá, el Derecho de estos territorios pueda mantenerse a través de prácticas de carácter consuetudinario.

De forma paralela a esta abolición del Derecho foral vasco al otro lado de los Pirineos tiene lugar una reafirmación de la lengua francesa, como lengua jurídica y de administración, acentuándose así el proceso de unificación del Estado francés. La situación previa en el sur de Francia[554] y las inmediatas consecuencias sobre las lenguas ya regionales de Francia, llevaron a la configuración de un doble momento de lo lingüístico por parte de la Revolución Francesa, tal y como lo manifiesta Blanc, distinguiendo un primer momento de plurilingüismo y un segundo momento de monolingüismo, unificación lingüística e integración de la nueva nación francesa por medio de la lengua francesa:

---

[552] GORDON, D. C.: *The French Language and National Identity*. The Hague, The Netherlands: Mouton Publishers, 1978; GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La lengua de los derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza Editorial, 1999.

[553] DUHART, M.: *Dominique Joseph Garat (1749-1833)*. Bayonne: Bulletin de la Société des Sciences Lettres et Arts, 1992-93, núm. 148, pág. 162.

[554] BOYER, H.; GARDY, PH. (dirs.): *La question linguistique au sud au moment de la Révolution Française*. Actes du Colloque de Montpellier (8-10 novembre 1984). *Lengas. Revue de Sociolinguistique*, 1985, núm. 17, tomos I y II.

«Deux «moments» peuvent être distingués; le premier est une pure phase de construction. Le nouveau souverain —le peuple rassemblé ou représenté— est plurilingue; il ne doit cependant s'exprimer qu'en français, puisque cet idiome est le véhicule de ses ordres, l'expression de sa souveraineté; cette phase débute avec la réunion des états généraux et s'achève avec le coup d'État du 18 brumaire; on peut la concevoir comme un temps de construction.…le second «moment», couvrant les deux avatars républicains que sont le consulat et l'empire, peu être perçu comme la mise en œuvre, au niveau des conquêtes, des principes dégagés pendant la phase de construction: là où le peuple souverain domine, les assujettis doivent obéir en français…»[555].

En ese primer momento de plurilingüismo, le *14 Frimaire an II* (4 de diciembre de 1793) se plantean el problema de la nueva reglamentación republicana y su traducción a las lenguas territoriales diferentes del francés, comprendiendo los decretos de la revolución[556]. Todo ello se plasmó en distintas iniciativas que comprendieron tanto el occitano[557], como el bretón[558] y el euskera[559] y otras lenguas.

La política de traducciones, sin embargo, concluyó pronto y la Revolución Francesa se planteó, al amparo de la nueva ideología jacobina y en un segundo momento cronológico, una nueva política lingüística, que no solamente supusiese la supremacía del francés, sino de una lengua jurídica[560] que por encima de aquel primer colingüismo rápidamente superado, llevase a una lengua francesa única en el ámbito jurídico y administrativo estatal, a la cual tuvieran acceso todos los franceses que ahora se predicaban ciudadanos de la República Francesa[561].

---

[555] BLANC, AG. : (Préface d'Éric Millard): *La langue de la République est le français. Essai sur l'instrumentalisation juridique de la langue par l'État (1789-2013).* Paris: L'Harmattan, 2013, pág. 37

[556] Ibídem, pág. 59. Cita Blanc la siguiente disposición en nota pie de página 123: *«La commission de l'envoi des lois réunira dans ses bureaux les traducteurs nécessaires pur traduire les décrets en différents idiomes encore usités en France, et en langue étrangère, pour les lois, discours, rapports eta adresses dont la publicité dans les pays étrangers est utile aux intérêts de la liberté et de la République française: le texte sera toujours placé à côté de la version (originale)».*

[557] BOYER, H.; FOURNIER, G.; GARDY, PH. ET ALII: *Le texte occitan de la période révolutionnaire (1788-1800) Inventaire, approches, lectures.* Montpellier: Section Française de l'Association Internationale d'Études Occitanes, 1989.

[558] MERSER, A. AR: *1789 hag ar brezoneg.* Brest: Brud Nevez, 1990, tomo I y II.

[559] RICA ESNAOLA, M.: «Traduction en basque de termes politiques sous la Révolution» en *Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, 1975, núm. IX, págs. 3-172.

[560] EQUIPE "18ÈME ET RÉVOLUTION": *Langages de la Révolution (1770-1815)* Actes du 4ème colloque international del lexicologie politique. Paris: Inalf, 1995 y GUILHAUMOU, J.: *La langue politique et la Révolution française. De l'événement à la raison linguistique.* Paris: Méridienes Klincksieck, 1989.

[561] BALIBAR, R.; LAPORTE, D.: *Burguesía y Lengua Nacional…*ob. cit.; CERTEAU, M. DE; JULIA, D.; REVEL, J.: *Une politique de la langue. La Révolution française et les patois: l'enquête de Grégoire.* Paris:

Instrumentos importantes dentro de la política lingüística de la Revolución Francesa fueron entre otros la *Circulaire*, de fecha 13 de agosto de 1790, dirigida por el Diputado y abad Grégoire[562] a los representantes de diferentes territorios franceses con lenguas propias, diferentes del francés, y las respuestas que este recibió.

El texto decía así:

> *«Circulaire de Grégoire*
>
> *Paris, 13 août 1790*
>
> *MONSIEUR,*
>
> *Permettez-moi de vous adresser une série de questions relatives au pátois et aux mœurs des gens de la campagne, en vous priant de me donner tous les renseignements demandés, et même de me procurer tous les ouvrages intéressants écrits en ce dialecte. Vous pourrez m'adresser le tout sous le couvert de M. le Président de l'Assemblée nationale. Ces questions ayant un but d'utilité publique, j'aime à espérer que vous ne me refuserez pas vos lumières; et, comme l'étendue de mes occupations ne me permettra pas de vous écrire pour vous remercier, agréez d'avance les sentiments de reconnaissance ave lesquels je serai,*
>
> *Monsieur,*
>
> *Votre très-humble et très-obéissant serviteur,*
>
> *Grégoire»*[563].

Las respuestas que recibió sirvieron a Grégoire para redactar un informe que ha sido una y otra vez citado como testigo y testimonio de la situación lingüística de Francia en aquel momento:

> *«On peut assurer sans exagération qu'au moins six millions de Français, surtout dans les campagnes, ignorent la langue nationale; qu'un nombre égal est à peu prés incapable de soutenir une conversation suivie; qu'en dernier résultat, le*

Éditions Gallimard, 1975 y BALIBAR, R.: *L'institution du français. Essai sur colinguisme des Carolingiens à la République.* Paris: Presses Universitaires de France, 1985 y *Le colinguisme.* Paris: Presses Universitaires de France, 1993.

[562] Cfr. SEPINWAL, A. G. (Péface de Marcel Dorigny): *L'abbé Grégoire et la Révolution Française. Les origines de l'universalisme moderne.* Bécherel (Francia): Éditions Les Perséides, 2008.

[563] GAZIER, A. (introduction et notes): *Lettres à Grégoire sur les pátois de France 1790-1794. Documents inédits sur la langue, les mœurs et l'état des esprits dans les diverses régions de la France, au début de la Révolution suivies du Rapport de Grégoire à la Convention.* Genève: Slatkine Reprints, 1969, réimpression de l'édition de Paris, 1880, pág. 7.

nombre de ceux qui la parlent purement n'excède pas trois millions, et probablement le nombre de ceux qui l'écrivent correctement encore moindre.

Ainsi, avec trente patois différents, nous sommes encore, pour le langage, à la tour de Babel, tandis que, pour la liberté, nous formons l'avant-garde des nations»[564]

Frente a esta situación, Grégoire defiende la unificación de la lengua como medio para que pueda conocerse por parte del pueblo francés la nueva realidad revolucionaria,

«Mais au moins on peut uniformer le langage d'une grande nation, de manière que tous les citoyens qui la composent puissent sans obstacle se communiquer leurs pensées. Cette entreprise, qui ne fut pleinement exécutée chez aucun peuple, est digne du peuple français, qui centralise toutes les branches de l'organisation sociale et qui doit être jaloux de consacrer au plutôt (sic), dans une République une et indivisible, l'usage unique et invariable de la langue de la liberté»[565].

Grégoire rechaza el recurso a las traducciones como medio de poder lograr que las nuevas ideas puedan propagarse,

«Proposerez-vous de suppléer à cette ignorance par des traductions? Alors vous multipliez les dépenses, en compliquant les rouages politiques, vous en ralentissez le mouvement: ajoutons que la majeure partie des dialectes vulgaires résistent à la traduction ou n'en promettent que d'infidèles. Si dans notre langue la partie politique est à peine créée, que peut-elle être dans des idiomes dont les uns abondent, à la vérité, en expressions sentimentales pour peindre les douces effusions du cœur, mais sont absolument dénués de termes relatifs à la politique; les autres sont des jargons lourds et grossiers, sans syntaxe déterminée, parce que la langue est toujours la mesure du génie d'un peuple; les mots ne croissent qu'avec la progression des idées et des besoins»[566].

Y, además, considera alguna de estas lenguas territoriales como la lengua vasca, contrarias a las nuevas ideas,

«Cette disparité de dialectes a souvent contrarié les opérations de vos commissaires dans les départements. Ceux qui se trouvaient aux Pyrénées-Orientales en octobre 1792 vous écrivirent que, chez les Basques, peuple doux et

[564] Ibídem, pág. 293.
[565] Ibídem, pág. 293.
[566] Ibídem, pág. 296.

brave, un grand nombre était accessible au fanatisme, parce que l'idiome est un obstacle à la propagation des lumières. La même chose est arrivée dans d'autres départements, où des scélérats fondaient sur l'ignorance de notre langue le succès de leurs machinations contre-révolutionnaires»[567].

La Revolución Francesa no solo trajo nuevas ideas sino también el terror y la deportación de los vascos de Laburdi por sus ideas contrarias al nuevo régimen[568]. De hecho, la Revolución y su transcendencia en el País Vasco han sido objeto de una abundante bibliografía que ha subrayado las dificultades de su introducción tanto lingüística como jurídica en los Territorios Vascos del norte de los Pirineos[569].

Se inicia así una historia de la lengua y el Derecho en los territorios de lengua vasca del norte de los Pirineos que conocerá a lo largo del siglo XIX y del siglo XX, una serie de limitaciones importantes para el euskera, especialmente en lo que se refiere a su utilización como elemento de expresión jurídica[570] y que supone desde finales del siglo XIX una cierta revitalización de la preocupación por el destino de las lenguas territoriales, diferentes del francés. Surge así todo un aparato jurídico y administrativo del Estado francés, que en ningún caso permite la utilización de otras lenguas, que no sean la lengua francesa, en los quehaceres jurídicos y administrativos.

La historia de este proceso comienza con el *Décret du 2 thermidor an II* (20 de julio de 1794) cuya rotundidad en la imposición de la lengua francesa como lengua única para la redacción de los documentos públicos o privados y la sanción de nulidad para su contravención e, incluso, la pena de prisión para el funcionario que lo autorice dichos documentos, se desprende de su dicción,

«Décret du 2 thermidor an II

[567] Ibídem, pág. 296.
[568] CASTAINGTS-BERETERVIDE, M.: *La terreur et la déportation des basques du Labourd 1794.* Donibane Lohitzune: Ikuska, 1994.
[569] ANSOBORLO, J.: *Le pouvoir révolutionnaire à Bayonne. Commissaires de la Convention et Représentants du peuple 1792-1795.* Bayonne: Société des Sciences, Lettres et Arts, 1989; PÉRONET, M.; JOURDAN, J.-P.: *La Révolution dans le departement des Basses-Pyrénées 1789-1799.* Le Coteau: Éditions Horvath, 1989; ORPUSTAN, J.-B. (dir.): *La Révolution française dans l'histoire et la littérature basques du XIXème siècle.* Actes du Colloque international de l'URA 1055 du C. N. R. S. (Université Michel de Montaigne – Bordeaux III) tenu à la Faculté Pluridisciplinaire de Bayonne les 28 et 29 juin 1993. St. Etienne de Baïgorry: Éditions Izpegi, 1994 y BIDART, P.: «La Révolution française et la question linguistique» en ORPUSTAN, J.-B. (dir.): *1789 et les basques: histoire, langue et littérature.* Colloque de Bayonne, 30 juin-1er juillet 1989. Bordeaux: Presses Universitaires, 1991, págs. 145-170.
[570] BONNEMASON, J.: *Histoire des langues de France.* Mouans-Sartoux: PEMF. Publications de l'École Moderne Française, 1993.

Art. 1er.- À compter du jour de la publication de la présente loi, nul acte public ne pourra, dans quelque partie que ce soit du territoire de la République, être écrit qu'en langue française.

Art. 2.- Après le mois qui suivra la publication de la présente loi, il ne pourra être enregistré aucun acte, même sous seing privé, s'il n'est écrit en langue française.

Art. 3.- Tout fonctionnaire ou officier public, tout agent du Gouvernement qui, à dater du jour de la publication de la présente loi, dressera, écrira ou souscrira, dans l'exercice de ses fonctions, des procès-verbaux, jugements, contrats ou autres actes généralement quelconques, conçus en idiomes ou langues autres que la française, sera traduit devant le tribunal de police correctionnel de sa résidence, condamné à six mois d'emprisonnement et destitué.

Art. 4.- La même peine aura lieu contre tout receveur du droit d'enregistrement qui, après le mois de la publication de la présente loi, enregistrera des actes, même sous seing privé, écrits en idiomes ou langues autres que la française»[571].

Sin embargo, pronto van a surgir problemas por parte de aquellos territorios como Alsacia, en los cuales la cuestión lingüística era más complicada de regular y la Convención, por decisión tomada el *16 fructidor an II* suspendió la ejecución del Decreto de *2 thermidor,*

«La convention nationale, après avoir entendu le rapport de son comité de législation, sur les difficultés qui, dans plusieurs communes, entravaient l'exécution de la loi du 2 thermidor, relative à la nécessité d'écrire en français tous les actes publics, décréta que l'exécution de la loi du 2 thermidor serait suspendue jusqu'à ce qu'il lui eût été fait un nouveau rapport sur cette matière par ses comités de législation et d'instruction publique»[572].

A pesar de suspenderse su ejecución, el Decreto *2 thermidor* no fue en ningún caso derogado y todos los textos posteriores sobre la materia, desde el Consulado, pasando por el Imperio y la República hasta finales del siglo XX con la constitucionalización del francés como lengua de la República Francesa, continúan haciendo referencia a este texto que hoy en día todavía se considera como parte del

[571] *Code Notarial*. Paris: Lexis Nexis, 2015, 7ª edición, págs. 153-154.
[572] BLANC, AG. (Préface d'Éric Millard): *La langue de la République est le français. Essai sur l'instrumentalisation juridique de la langue par l'État (1789-2013)*… ob. cit., pág. 70.

Derecho positivo francés, tal como se verá a lo largo de este trabajo.

Sin perjuicio de que este texto sea examinado más a fondo en otros apartados de este capítulo relativo a la lengua de los documentos notariales en los territorios vascos de norte de los Pirineos, si es cierto que marca un primer hito cronológico que no es obstáculo para que la propia lengua vasca sea utilizada en el siglo XIX como vehículo de comunicación en el Gobierno local[573], todo ello a pesar de los inconvenientes que suponía la existencia de la lengua vasca en el proceso de enseñanza primaria[574].

A lo largo del siglo XIX y tras algunas excepciones puestas en marcha para los territorios de Bélgica y que se citan en el capítulo I de este trabajo, al hablar de la legislación lingüística en Bélgica, lo cierto es que la unicidad lingüística establecida por la Revolución Francesa es consagrada a través de una jurisprudencia que construye todo un edificio jurídico y administrativo del Estado francés basado en dicho principio.

La jurisprudencia de la *Cour de cassation* pasa por dos momentos diferentes. Un primer momento representado por tres sentencias de 1830 (Rivarez), 1868 (Paccioni-Grimaldi) y 1879 (Orféi) que consideran que la utilización de la lengua francesa no es necesariamente un elemento de orden público configurador del ordenamiento jurídico francés y que por tanto no cabe atribuir a la misma la nulidad que se predicaba por algunos. El segundo momento viene marcado por el cambio de orientación que tiene lugar en una sentencia de 1859 (Giorgi-Masapino) y otra de 1875 (Renucci) que confirman la utilización de la lengua francesa y la unicidad lingüística sobre la configuración de la misma como un elemento de orden público basada en el Decreto de *24 prairial an XI* y la Ordenanza de Villers-Cotterêts[575]. La jurisprudencia posterior ha seguido utilizando esta argumentación hasta fechas recientes, tal como se expondrá en el capítulo V de este trabajo. Hay que recordar igualmente que el Decreto *24 prairial an XI* exigía para el caso de los documentos originales redactados en lengua extranjera que su titular proporcione o presente una traducción en lengua francesa de dichos documentos realizada por un traductor jurado:

[573] ITÇÁINA, X.: «Le gouvernement local dans une commune basque sous le Second Empire. Présentation du manuscrit Berrouet» en *Lapurdum,* 2006, núm. XI, págs. 203-240.
[574] DESCAMPS DE BRAGELOGNE, H.: *La Vie Politique des Basses Pyrénées.* Pau: Marrimpuey Jeune, 1958; HOURMAT, P.: *L'Enseignement primaire dans les Basses-Pyrénées au temps de la Monarchie Constitutionnelle (1815-1848).* Anglet: I. P. S. O., 1973.
[575] BLANC, AG. (Préface d'Éric Millard): *La langue de la République est le français. Essai sur l'instrumentalisation juridique de la langue par l'État (1789-2013*… ob. cit., págs 85-91.

«ARRÊTÉ DU 24 PRAIRIAL, AN XI qui fixe l'époque à compter de laquelle les actes publics devront être écrits en français dans les départements de la ci-devant Belgique, de la rive gauche du Rhin et de la 27e division militaire.

Art. 1er.- Dans un an, à compter de la publication du présent arrêté, les actes publics, dans les départements de la ci-devant Belgique, dans ceux de la rive gauche du Rhin et dans ceux de Tanaro, du Pô, de Marengo, de la Stura, de la Sesia et de la Doire et dans les autres où l'usage de dresser les dits actes dans la langue de ces pays se serait maintenue, devront tous être écrits en langue française.

Art. 2.- Pourront néanmoins les officiers publics dans les pays énoncés au précédent article, écrier à mi-marge de la minute française la traduction en idiome du pays, lorsqu'ils en seront requis par les parties.

Art. 3.- Les actes sous seing privé pourront dans ces départements être écrits dans l'idiome du pays, à charge par les parties qui présenteront des actes de cette espèce à la formalité de l'enregistrement, d'y joindre, à leurs frais, une traduction française desdits actes, certifiée par un traducteur juré.

Le Grand-Juge, ministre de la Justice, et le ministre des Finances sont chargés de l'exécution du présent arrêté»[576].

En este largo periodo que va desde la Revolución Francesa hasta finales del siglo XX, es de destacar el proyecto de Estatuto del País Vasco dentro de la República Francesa presentado en 1946 a la Asamblea Constituyente Francesa tras la Segunda Guerra Mundial, en el que se reconoce para la lengua vasca un estatus de cooficialidad en el artículo 13: *La langue nationale des basques est l'Eskuara. Elle sera reconnue officielle dans les mêmes conditions que le français*[577].

En conclusión, todo este largo proceso se cierra, casi dos siglos después, con la *Loi relative à l'emploi de la langue française,* del año 1975 que marca un nuevo rumbo en el Derecho francés sobre las lenguas y que será objeto de estudio en el capítulo V de este trabajo.

---

[576] HENRY, M. P.: *Étude historique et critique sur l'emploi des langues en matière judiciaire suivi d'un projet complet de* réforme… ob. cit., pág. 37-38.

[577] *Le Statut du Pays Basque dans la République Française. Projet de Loi.* St. Jean de Luz: Imp. Bargaine, s. f., pág. 22. A pesar de que el texto no fue ni siquiera discutido, su presentación se efectuó por el entonces diputado y notario Jean Etcheverry-Ainchart, cuya biografía puede verse en ETCHEVERRY-AINCHART, P.: *Jean Etcheverry-Ainchart (1914-2003).* Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia / Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009, colección Bidegileak, carpeta 58.

En el intermedio, es cierto que han existido otra serie de disposiciones, sobre todo la *Loi Deixonne du 11 janvier de 1951* y una cierta permisividad y regulación de la enseñanza de las lenguas regionales por parte del Gobierno de Vichy en el periodo de la Segunda Guerra Mundial[578].

7. Recapitulación: lengua y sistemas forales vascos

Iniciado en la Edad Media y consolidado en la Edad Moderna, el sistema de organización administrativa y foral de los Territorios Vascos de uno y otro lado de los Pirineos, se caracterizó dentro de su diversidad territorial por una serie de características y rasgos comunes en el ámbito del Derecho público y el Derecho privado en tanto que subsistieron como tales sistemas forales.

En el ámbito del Derecho público y hasta la Revolución Francesa, el tema ha sido estudiado de forma expresa por Larrazabal[579]. Las características comunes de este Derecho público con las naturales variaciones vienen determinadas por:

> «La creación de un sistema institucional y político propio y completo en cada territorio basado en:
>
> a) Libertad de comercio interior.
>
> b) Exención fiscal.
>
> c) Contribución al monarca mediante donativo fiscal.
>
> d) Pase o uso foral de las disposiciones del monarca
>
> e) Exención del servicio militar.
>
> Sistema de garantías individuales, inviolabilidad de domicilio y prohibición de tortura»[580].

A su vez, dentro del ámbito del Derecho privado, las características comunes de este son las siguientes:

> «- Libertad de disposición

[578] WOEHRLING, J.-M.: «Histoire du droit des langues en France» en KREMNITZ, G. (dir.): *Histoire sociale des langues de France.* Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2013, págs. 71-88. BONNEMASON, J.: *Histoire des langues de France*… ob. cit. y AMIT, A.: *Regional Language Policies in France during World War II.* Basingstoke, Hampshire: Palgrave Macmillan, 2014.

[579] LARRAZABAL BASÁÑEZ, S.: *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral.* Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Euskadiko Autonomia Elkarteko Administrazioa, 2004.

[580] URRUTIA, A. M.ª; ATXABAL, AL. ET ALII: *Practicum de Derecho Civil Foral del País Vasco*… ob. cit., pág. 26.

- Unidad e indivisión del patrimonio familiar:

a) Troncalidad: bienes ligados a la familia

b) Libertad de testar a través de la elección de heredero.

c) Pactos sucesorios y capitulaciones matrimoniales como medio de transmisión del patrimonio familiar.

d) régimen económico matrimonial de comunidad universal de bienes entre esposos.

- Concepción familiar de la propiedad, alejada de la concepción liberal individualista»[581].

Además, en cada uno de estos Territorios Históricos surge una organización institucional que se basa en órganos de carácter representativo (juntas o estados), órganos de carácter ejecutivo (diputaciones o síndicos) y órganos de carácter judicial, entre los que destaca la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid[582].

Este sistema, en cuanto al Derecho público y a la organización institucional es el que desaparece en los Territorios Vascos del norte de los Pirineos, por medio de las disposiciones ya citadas de la Revolución Francesa.

Este mismo sistema es el que en los Territorios del lado sur de los Pirineos, y a causa de las sucesivas derrotas en las Guerras Carlistas, va cercenándose desde la Ley de 25 de octubre de 1839 hasta la Ley de 21 de julio de 1876[583], abolitoria de los Fueros, pasando en el caso de Navarra por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841[584]. Todo este proceso culminará con la consideración de Navarra[585] y los Territorios Vascos del sur de los Pirineos[586] como territorios dotados de un régimen especial de autonomía administrativa dentro del Estado español.

En relación al Derecho privado, tema central de este trabajo, la situación también

[581] Ibídem, págs. 26-27.
[582] Para una descripción somera puede verse: URRUTIA BADIOLA, A.: «Euskal Zuzenbidea» en *Zuzenbidea Hiztegia.* Donostia: UZEI, 1985, tomo I, págs. 118-129. Sobre la Administración de Justicia en los Territorios Vascos y en el Antiguo Régimen, cfr. AYERBE IRÍBAR, M.ª R.: «La administración de justicia en los territorios vascos» en *Boletín Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País / Euskalerriaren Adiskideen Elkartea,* 2000-1, tomo LVI, págs. 3-49.
[583] ZAVALA, F. DE: *De los Fueros a los Estatutos. Los Conciertos Económicos…* ob. cit.
[584] *Ley Paccionada de Navarra de 1841. Homenaje al Ministro D. José Alonso Ruiz.* Madrid: Ministerio de Justicia, 2004.
[585] RODRÍGUEZ GARRAZA, R.: *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841).* Pamplona: Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1968.
[586] VÁZQUEZ DE PRADA, M.: *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el Poder central 1839-1877.* Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.

es diversa a uno y otro lado de los Pirineos, por lo que se estudiará más en detalle.

De hecho, en los Territorios Vascos de Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa, todo el sistema sucesorio, basado en la economía familiar, se sustenta sobre la Casa y su transmisión de generación en generación, lo que constituye el pilar de este Derecho privado, que desaparece con la abolición foral. El sistema ha sido descrito por Etcheverry-Ainchart[587], Lafourcade[588], Zink[589], Lacanette-Pommel[590], Bacqué[591]y Soulet[592] que han subrayado una y otra vez la supervivencia a través de la práctica notarial de este Derecho, a pesar de la derogación expresa que el Código civil de 1804 realizó de estas disposiciones en su artículo 7 de la *Loi sur la réunion des Lois Civiles en un seul corps, sous le titre de Code Civil des français,*

> *«A compter du jour où ces lois sont exécutoires, les lois romaines, les ordonnances, les coutumes générales ou locales, les statuts, les réglemens, cessent d'avoir force de loi générale ou particulière dans les matières qui sont l'objet desdites lois composant le présent Code»*[593].

Esa práctica notarial aparece atestiguada para el siglo XIX[594] y para el siglo XX[595]

---

[587] ETCHEVERRY-AINCHART, J.: «Usage locaux relatifs à la conservation du bien familial dans le canton de Baïgorry» en *Bulletin du Musée Basque,* 1965, núm. 27, págs. 25-30 y «Après la révolution, l'etxe encore, l'etxe toujours» en ASSOCIATION LAUBURU*: Etxea ou la Maison Basque.* St.-Jean-de-Luz: Lauburu, 1980, págs. 61-81.

[588] LAFOURCADE, M.: «Les fors basques et les droits de l'homme» en *Lapurdum,* 2003, núm. VIII, págs. 329-348 y *La société basque traditionnelle.* Donostia: Elkarlanean, 2011.

[589] ZINK, A.: *L'Héritier de la Maison. Géographie coutumière du Sud-Ouest de la France sous l'Ancien Régime.* Paris: Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1993 y *Clochers et Troupeaux. Les communautés rurales des Landes et du Sud-Ouest avant la Révolution.* Bordeaux: Presses Universitaires de Bordeaux, 1997.

[590] LACANETTE-POMMEL, CHR.: *La famille dans les Pyrénées. De la coutume au Code Napoléon ―Béarn 1789-1840―* Estadens: PyréGraph, 2000.

[591] BACQUÉ, M.: *Baserritarrak. Vivre et travailler dans les campagnes basques au XIX^e^ siècle.* Paris: Les Indes Savantes, 2012.

[592] SOULET, J.-FR.: *Les Pyrénées au XIX^e^ siècle. L'éveil d'une société civile.* Pollina à Luçon: Éditions Sud Ouest, 2004.

[593] *Code Civil des Français.* Paris: Éditions Dalloz, 1982, Facsimilé de l'édition originale de 1804, édité par la Jurisprudence Générale Dalloz, Paris; SAGNAC, PH.: *La législation civile de la Révolution Française (1789-1804).* Glashütten im Taunus: Verlag Detlev Auvermann, 1971, réimpression anastatique de l'édition de Paris 1898 y VOVELLE, M. (dir.): *La révolution et l'ordre juridique privé rationalité ou scandale?* Actes du colloque d'Orleans, 11-13 septembre 1986. Orleans: Presses Universitaires de France. Université d'Orleans, 1988, tomos I y II.

[594] LABATUT, PH.; SENTOU, M. (dir.): *Les Contrats de Mariage dans le Pays Basque rural sous le Second Empire. Mémoire de maîtrise d'Histoire.* Toulouse: Université de Toulouse-Mirail, 1975; FORTABAT LABATUT, PH.; SENTOU, M. (dir.): *Les contrats de mariage sous le Second Empire en Basse Navarre. Mémoire de maîtrise d'histoire.* Toulouse: Université de Toulouse II, 1979 y ARRIZABALAGA, M.-P.: «Les héritières de la maison au Pays Basque au XIX siècle» en *Lapurdum,* 2002, núm. VII, págs. 37-55.

[595] ETCHEVERRY-AINCHART, J.: «Usage locaux relatifs à la conservation du bien familial dans le canton de Baïgorry»… ob. cit., págs. 25-30 y «Après la révolution, l'etxe encore, l'etxe toujours»… ob. cit., págs. 61-81 y LAFOURCADE, M.: «Dans l'Ancien Régime: l'etxe, axe du système juridique basque d'après

hasta la época actual, a pesar de la vigencia del Código civil francés.

En los Territorios del lado sur de los Pirineos, la situación fue muy diferente, ya que a lo largo del siglo XIX y siglo XX, tanto Navarra como las Provincias Vascongadas mantuvieron su Derecho civil propio, si bien no gozaron de órganos legislativos que pudieran renovarlo. Es ese Derecho el que, a través de un proceso de continuidad histórica, se encuentra hoy vigente como Derecho civil foral de Navarra[596] y como Derecho civil foral de Álava, Gipuzcoa y Bizkaia[597] y se examinará más en concreto en su vertiente jurídico-lingüística en el siguiente capítulo de esta obra.

8. La lengua vasca y las relaciones jurídico-privadas en el marco de la codificación civil y mercantil española: panorama general y referencia especial a la legislación notarial

8.1. La lengua vasca y la codificación civil española

El Código civil sigue siendo, en la Europa de tradición jurídica continental, y en los comienzos del siglo XXI, uno de los ejes principales del ordenamiento jurídico de cada país. Esta situación arranca del siglo XIX, momento en el que el largo proceso que inició el Código civil francés en 1804 y cerró el Código civil alemán *(Bürgerliches Gesetzbuch o BGB)* el año 1900, vio uno de sus resultados tardíos en el Código civil español del año 1889. Suponía este el cumplimiento del afán codificador que la revolución liberal instauró en España con la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 258 dispuso lo siguiente:

> «El Código Civil y Criminal, y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes»[598].

---

la coutume du Pays de Labourd» en ASSOCIATION LAUBURU*: Etxea ou la Maison Basque*. St.-Jean-de-Luz: Lauburu, 1980, págs. 41-59.

[596] NAGORE YÁRNOZ, J. J.: *Historia del Fuero Nuevo de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

[597] URRUTIA BADIOLA, A.: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992).* Bilbao: Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2013.

[598] TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*… ob. cit.; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: «La codificación civil: breve referencia a sus bases socioeconómicas y filosófico-jurídicas» en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (coord.): *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo.* Madrid: Civitas Ediciones, 2003, págs. 755-774 y SALAZAR REVUELTA, M.; HERRERA BRAVO, R.: «La Constitución de 1812 y los fundamentos históricos de la Codificación civil en España: las bases romanísticas del Código Civil de 1889» en CHAMOCHO CANTUDO, M. Á.; LOZANO MIRALLES, J. (eds.):

Tuvo el Código civil como inspiración un afán de unidad legislativa y modernización jurídica para todo el Estado, que marcó profundamente su forma, su lengua y su contenido. Fue Alonso Martínez[599], su principal valedor, quien mejor resumió esa realidad:

> «¿Se ha pensado seriamente en las inmensas ventajas de una ley idéntica en todas estas materias, aplicable por igual a todos los ciudadanos españoles, así como a los extranjeros que habiten nuestro territorio o posean bienes inmuebles en él, redactada con exquisita concisión y claridad y en el idioma patrio, y reducida a tan pequeño volumen que su adquisición esté al alcance de todas las fortunas, y sea tan manuable, que los ciudadanos honrados puedan llevarlo en el bolsillo, como llevan hoy los criminales el Código Penal? Los abogados perderemos, sin duda, muchos pleitos y consultas al desaparecer, con la publicación del Código, el monopolio de la ciencia del Derecho; pero ¡cuánto no ganarán, en cambio, los pueblos, que podrán examinar directamente y por sí mismos sus derechos y obligaciones, difundiéndose así, a la par que el conocimiento jurídico, el del idioma nacional por todos los ámbitos de la Monarquía!»[600]

Es evidente que este planteamiento, junto con la evolución del Estado liberal de la Restauración española, no favoreció la posibilidad de traducir los códigos españoles a las lenguas peninsulares distintas del castellano. Mientras en otros ordenamientos jurídicos de Europa (v. gr. Austria-Hungría)[601] la difusión de la codificación del Derecho civil propio pudo hacerse en lenguas muy distintas de las estatales de partida, el Código civil español permaneció impermeable a cualquier iniciativa en ese sentido.

Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos. Jaén: Servicio de Publicaciones. Universidad de Jaén, 2012, págs. 153-193.

[599] ROGEL, C.; WATTIER, C. (coords.): *Manuel Alonso Martínez. Vida y obra.* Madrid: Caja de Ahorros Municipal de Burgos. Editorial Tecnos, 1991.

[600] ALONSO MARTÍNEZ, M.: *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid: Ediciones Plus Ultra, 1947, pág. 35. De todas formas y tal como recientemente se ha expuesto, el Código civil español no fue ajeno a las influencias extranjeras y lo cierto es que más que el Código civil francés que en aquel momento, a finales del siglo XIX, se encontraba en una fase crepuscular de su historia, las influencias de otros códigos que se distanciaron del napoleónico, como el Código de Chile, el de Portugal, el de México o el de Friburgo, también pueden detectarse en el Código civil español, en el que algunos como Baró han expuesto hace poco su conexión con la tradición jurídica propia en materia de familia, sucesiones y en parte obligaciones y contratos. Ver al respecto: BARÓ PAZOS, J.: «La influencia del Código civil francés (1804) en el Código civil español (1889)» en MASFERRER, A. (ed.): *La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, págs. 53-128. Cfr. sobre la relación entre lengua y codificación del Derecho civil catalán a finales del siglo XIX: DURAN TORT, C.: «La Renaixensa, defensora del Dret civil català» en *Revista de Llengua i Dret*, 2002, núm. 37, págs. 191-212.

[601] RINDLER SCHJERVE, R. (ed.): *Diglossia and Power. Language Policies and Practice in the 19th Century Habsburg Empire*. Berlin. New York: Mouton & De Gruyter, 2003.

Solo después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, y con la excepción que supuso el breve intervalo de la época de la Segunda República (1931-1939), ha sido declarado el castellano cooficial, junto con la lengua propia en cada caso, en los territorios de determinadas Comunidades Autónomas. De esta forma, las lenguas cooficiales se han convertido en partícipes de un mundo jurídico-civil en el que es necesario que sean transmisoras del contenido tanto del Código civil como de las diferentes legislaciones civiles forales o especiales vigentes en España, puesto que ambas realidades vertebran lo esencial de dicho mundo jurídico-civil en el Estado español, sin olvidar además el valor conformador del ordenamiento jurídico general del que goza el Código civil en determinados aspectos como los contenidos en su título preliminar.

La codificación sigue siendo, hoy por hoy, un eje central del ordenamiento jurídico, máxime en el caso del Derecho civil europeo continental. De hecho, el matiz doctrinal por identificar una cierta descodificación en el ámbito de lo jurídico-privado, dada la proliferación de leyes especiales reguladoras de una serie de materias determinadas, no parece haber tenido demasiado éxito cuando Comunidades Autónomas como Catalunya han iniciado ya el camino para la elaboración de un Código civil propio, que reúna y compendie su legislación civil y lo haga en las dos lenguas oficiales, castellano y catalán. Parece más propio, en este sentido, hablar de una recodificación[602], que hace de los códigos actuales los instrumentos más eficaces en la reorganización del ordenamiento jurídico.

Es innegable, de todos modos, el peso de lo lingüístico en la configuración de las normas legales. En el caso del Código civil, al ímpetu democrático e igualitario que lo impulsó en sus orígenes, al afán por utilizar un lenguaje llano, conciso y claro, se le contrapone la cada vez más necesaria tecnificación de lo jurídico, en un proceso cuyo equilibrio no siempre se ha conseguido con éxito.

De ahí que existan una serie de directrices que sinteticen las características más

[602] Sobre los conceptos de codificación, descodificación y recodificación puede verse: DÍEZ-PICAZO, L.: «Codificación, descodificación y recodificación» en DÍEZ-PICAZO, L.: *Ensayos Jurídicos (1953-2011)* Tomo I Teoría General. Derecho Subjetivo. Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho. Derecho de la persona y Derecho de familia. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 380-391. También recogido en *A.D.C., Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLV, Fasc. II, abril-junio 1992, págs. 501-533.

evidentes del lenguaje del Código civil español[603], a fin de poder conocer su naturaleza:

a) Es un lenguaje legal, normativo, de un alcance excepcional dentro del ordenamiento jurídico español y que regula aspectos de una gran sustantividad. A su vez, es un lenguaje que se quiere claro y sencillo, con un afán democratizador y de extensión de la ley como instrumento de igualación social.

b) Se trata de un lenguaje de épocas muy diferentes. Una gran parte del texto procede de la redacción original de finales del siglo XIX, con contenido y continente marcados por la época. Las reformas parciales posteriores son, forzosamente, heterogéneas en su forma y expresión. Es, por tanto, un texto dinámico y vivo, no estático, renovado constantemente por su interpretación y adaptación, tanto por la vía doctrinal, como por la jurisprudencial.

c) Se trata de un lenguaje que enmarca y define instituciones jurídicas civiles que se hallan vigentes, en todo o en parte, en los territorios de lengua vasca del Estado español[604].

8.2. La lengua vasca y la codificación mercantil española

Los avatares del Código de Comercio son conocidos en ese proceso de codificación. Desde la primera edición de 1829 hasta su versión actual, promulgada en 1885, los sucesivos intentos de reforma se escalonaron a lo largo del siglo XIX. Finalmente, el tema cuajó en 1885 y ese es el texto que hoy se halla vigente, aunque, ciertamente, con numerosas modificaciones legislativas a lo largo de la historia[605].

Las disposiciones codificadores en materia mercantil atendieron a esa realidad desde una doble perspectiva: la primera, uniformizando las normas que regían la vida de los comerciantes en base a conceptos tales como el *acto de comercio* o el de *comerciante* y la segunda, garantizando la unidad lingüística del mercado español a

[603] HERNÁNDEZ GIL, A.: «El Lenguaje en el Código civil» en *Saber Jurídico y Lenguaje. Obras Completas.* Madrid: Espasa-Calpe, 1989, tomo 6, págs. 363-424.
[604] En este sentido puede verse el trabajo introductorio de la primera edición bilingüe castellano-euskera del Código civil: URRUTIA BADIOLA, A.: «Terminología y lenguaje legal: Primera edición castellano-euskera del Código civil» en POTRONY, LL.; ROMANÍ, J. M. (eds.): *Indexació, Terminologia i Llenguatge jurídic.* Barcelona: Societat Catalana de Terminologia, 2011, págs. 163-182. El propio Código civil en edición bilingüe castellano-euskera tuvo una primera publicación el año 2004 y hoy se halla en su tercera edición (año 2011).
[605] GALGANO, FR. (Versión española de Joaquín Bisbal): *Historia del Derecho Mercantil.* Barcelona: Editorial Laia, 1981.

través de una serie de preceptos como el siguiente, transcrito del Código de Comercio español de 1829:

> Artículo 54
>
> «Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea estrangero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni escederá de seis mil; se hará a sus espensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro».
>
> Artículo 239
>
> «Las escrituras o pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio»[606].

Estas disposiciones ciertamente afectaron más a lenguas peninsulares como el catalán, de amplio uso escrito en el ámbito mercantil que al euskera en sí, si bien experiencias como las de Jose Paulo Ulibarri Galíndez (1775-1847) y su *Gutunliburua*[607] hacen ver que también en euskera se realizaban anotaciones y contratos mercantiles.

La doctrina mercantil española dejaba constancia, años después de la entrada en vigor del Código de Comercio de 1829, de la prohibición vigente y de sus consecuencias[608].

La codificación del Derecho civil y mercantil no fue en España un marco legal solícito con otras lenguas que no fueran el castellano. Ello no obstante, las necesidades

---

[606] *Código de Comercio*, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Madrid: Oficina de Leon Amarita, 1829, págs. 22 y 71; *Código de Comercio*, extractado, con la explicación al pie de cada artículo, de los fundamentos de sus disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto. Madrid: I. Boix, editor, 1841 y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.: «Autonomía económica liberal y codificación mercantil española» en *Jornadas conmemorativas del centenario del Código de Comercio (1885-1985).* Madrid: Ministerio de Justicia, 1986, págs. 45-82.

[607] ULIBARRI Y GALINDEZ, J. P.: *Gutunliburua*… ob. cit. En esta publicación se recogen una serie de temas muy interesantes desde el punto de vista de la utilización del euskera en el ámbito mercantil, tales como un contrato de aprendizaje del oficio de herrero o una serie de reflexiones sobre la posibilidad de traducir al euskera el Fuero Civil de Bizkaia.

[608] MARTÍ DE EIXALÁ, R.: *Instituciones del Derecho Mercantil de España.* Madrid: La Publicidad, librería a cargo de D. Saturnino Gómez, 1879, 8ª edición notablemente adicionada y puesta al corriente de la Legislación y Jurisprudencia por Manuel Duran y Bas, págs. 154-155.

del tráfico mercantil y su mayor rapidez y permeabilidad permitieron una libertad de forma en la contratación que se plasmó en el artículo 51 del Código de Comercio de 1885, pensado en principio con una perspectiva internacional, pero que podía haber tenido también una proyección dentro del Estado español.

El texto del mencionado artículo es significativo:

> «Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba.
>
> La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado»[609].

La redacción de este artículo no supuso terminar con la exclusión del ámbito mercantil de las lenguas peninsulares distintas del castellano, exclusión que suponía, desde luego, su nula o escasa incidencia en el mundo socioeconómico, al menos desde un punto de vista formal y escrito.

El largo camino que siguió a la publicación del Código de Comercio de 1885 en materia de oficialidad lingüística y Derecho mercantil se vio jalonado posteriormente hasta nuestros días, por un conjunto de disposiciones relativas a las sociedades mercantiles y al Registro Mercantil, en los que la nula presencia de las lenguas diferentes del castellano fue una constante, tal como se expondrá en el capítulo IV de este trabajo[610].

---

[609] *Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea.* GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009 y DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «El Código de Comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época» en AA. VV. *Jornadas conmemorativas del centenario del Código de Comercio (1885-1985).* Madrid: Ministerio de Justicia, 1986, vol. I, págs. 85-166.

[610] De hecho las primeras ediciones de textos de legislación mercantil española en versión bilingüe castellano-euskera son de comienzos del siglo XXI: *Legislación concursal. Konkurtso-legeria*. GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. ET ALII. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006; *Legislación de sociedades*

8.3. La lengua vasca y la legislación notarial española

8.3.1. Antecedentes históricos

La utilización de diferentes lenguas en el ámbito del Derecho es un tema recurrente en la historia de la cultura jurídica. Desde la perspectiva de dejar constancia escrita de aquellos actos o contratos que en la vida privada tienen y producen efectos jurídicos, la intervención del notariado es un elemento fundamental para garantizar la seguridad jurídica, especialmente en aquellos supuestos en los que el propio notario no conoce el idioma de la parte o partes que intervienen en dicho acto o contrato.

La regulación del tema en el ámbito del Derecho español tuvo diferentes variantes en los distintos reinos peninsulares que gozaron cada uno de ellos de su propia organización y estructura notarial. Con anterioridad a la unificación legislativa en este campo que tuvo lugar a través de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, la denominación y funciones del Notariado venían sistematizadas en las diferentes clases de escribanos que existían en los reinos y territorios de España.

En lo que se refiere a los territorios en los que se utilizaba la lengua vasca, la historia de los escribanos presenta desde la Edad Media, rasgos propios en Castilla[611], reino al cual se hallaban adscritos Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, en cuanto a la organización de los escribanos, y en el Reino de Navarra[612].

No se dispone ni en Castilla, ni en Navarra, de estudios exhaustivos que permitan ir más allá de una relación entre las disposiciones legislativas forales en el caso de Navarra y la regulación de los textos del *Fuero Real*, del *Espéculo* y de las *Partidas*, en el caso de Castilla y que permitan ahondar en el régimen lingüístico de la labor de los escribanos[613].

---

mercantiles. Merkataritzako sozietateen legeria. GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008 y *Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea.* GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009.

[611] BONO, J.: «Castilla» en BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, tomo I-1, págs. 235-264.

[612] BONO, J.: «Navarra» en BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, tomo I-1, págs. 290-291.

[613] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos Antiguos de España*I… ob. cit., tomo I. Desde una perspectiva general, puede verse, SIMÓ SANTOJA, V. L.: *El Notariado español en los siglos XIII y XIV*. Madrid:

Como muestra de lo dicho, puede citarse la Ley 1, Título 19 de la Partida 3 que define las clases de escribanos y su función[614]. Ciertamente, esta función estaba basada en la utilización de los formularios que permitían el ejercicio del *ars notariae* en los diferentes reinos peninsulares en la Edad Media[615], formularios que en lo lingüístico están realizados en lengua latina y ya muy posteriormente en lengua romance.

Consolidada la profesión de escribano y teniendo este que atender a personas cuya lengua no conocía, se imponía el recurso a la traducción que ya a partir del siglo XVI, se configura en torno a la Secretaría de Interpretación de Lenguas como instrumento para garantizar desde el punto de vista internacional y además intraestatal, la comunicación entre las diferentes realidades lingüísticas y culturales fruto de la

---

Consejo General del Notariado, 2007. En lo referente al Derecho Notarial en el País Vasco en los siglos XIII y XIV, este autor considera aplicable el Derecho castellano sin olvidar el Derecho consuetudinario.

[614] MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos Antiguos de España*I… ob. cit., tomo I, pág. 443: «TITULO XIX.- De los escriuanos e quantas manera son dellos, e que pro nasce de su officio quando lo fizieren lealmente. Lealtança es una bondad que esta bien en todo ome. E señaladamente en los escriuanos que son puestos para fazer las cartas de los Reyes, o las otras que llaman publicas que se fazen en la ciudades, e en las villas. Ca en ellos se fian también los señores como toda la gente del pueblo de todos los fechos, e los pleytos, e las posturas que han a fazer, o a decir en juyzio, o fuera del. E por ende pues que en el título ante deste fablamos de las escripturas que aduzen en juyzio, en manera de prueua, queremos en este título de los escriuanos que las han de fazer. E primeramente fazer entender que quiere decir escriuano, e quantas maneras son dellos. E que pro nace de su oficio quando lo fizieren lealmente, e quales deuen ser, e quien los puede poner. E en manera deuen ser aprouados, e puestos, e que es lo que deuen guardar, e que gualardon deuen auer quando bien fizieren su oficio, e que pena si lo mal fizieren. Ley I.- Que quiere decir escriuano. Escriuano, tanto quiere dezir como ome que es sabidor de escreuir, o son dos maneras dellos. Los unos que escriuen los preuillejos, e las cartas, e los actos de casa del Rey, e los otros que son los escriuanos públicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre sí en la cibdades, e en las villas. E el pro que nace dellos es muy grande quando fazen su oficio bien e lealmente: ca se desembargan, e acaban las cosas, que son menestrer en el Reyno por ellos, e finca remembrança de las cosas pasadas, en sus regístros en las notas que guardan, e en la cartas que fazen, assi como mostramos en el título ante deste que fabla de las escripturas. Ley II.- De qual manera deuen ser los escriuanos, e como deuen ser de buena fama. Leales e buenos e entendidos deuen ser los escriuanos de la corte del Rey, e que sepan bien escruir de manera que las cartas que ellos fizieren que bien semeje que de corte del Rey salen, e que las fazen omes de buen entendimiento, e deuen auer en si todas las otras bondades que diximos en la segunda Partída en las leyes que fablan de los escriuanos en el titulo de los oficiales de la corte e casa del Rey. Otrosí dezimos, que los escriuanos públicos que son puestos en las cibdades, o en la villas, o en otros lugares que deuen ser omes libres, e Christianos, de buena fama. E otrosí deuen ser sabidores en escreuir bien, e entendidos de la arte de la escriuania, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pusieren entre sí ante ellos. E deuen ser omes de poridad de guisa que los testamentos, e las otras cosas que les fueren mandadas escreuir en poridad que las non descubran en ninguna manera: fueras ende si fueren a ser vezinos de aquellos lugares, onde fueren escriuanos, porque conozcan mejor los omes entre quien fizieren las cartas, e deuen ser legos, porque han de fazer cartas de pesquisas, o de otros pleytos, en que cae pena de muerte, o de lisión lo que non pertenece al clérigo, nin a otros omes de orden , e demás, porque sí fiziessen algun yerro porque mereciessen muerte, o alguna pena que gele pueda el Rey acaloñar»

[615] BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1972, tomo I-2, págs. 15-73 y AA. VV.: *Anales de la Academia Matritense del Notariado.* (Homenaje al Excmo. Sr. Don Rafael Nuñez Lagos) Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, tomo XXII, vol. I. Respecto a los formularios de inspiración italiana y de gran difusión en Europa: SALATIEL BONANIENSE: *Ars Notariae (Técnica Notarial) (Siglo XIV).* Barcelona: Anaya Beltran, 1996.

unificación de los reinos de España[616].

En relación a la Secretaría de Interpretación de Lenguas, es de citar el manual clásico del Notariado (*Librería de Escribanos)* escrito por el escribano José Febrero y publicado en 1769, que en su segunda edición (1789) se refiere a la intervención del escribano y el traductor o secretario de la Interpretación de lenguas en una cita que no por extensa es menos pertinente, estableciendo toda una casuística en relación al testamento o última voluntad y la lengua en la que este documento puede otorgarse:

> «Si el Testador está enfermo, y no habla, ni entiende el idioma del Escribano, hará éste que se llame al Secretario de la Interpretación de lengua, y que à su presencia, y à la de los testigos instrumentales examine su voluntad, à cuyo fin le irá previniendo lo que le ha de pregunta y estenderá la pregunta, y à su continuación la respuesta que el Interprete diere, expresando como éste dijo que le había hecho aquella pregunta, y el Testador dado aquella respuesta; y concluido con este orden, lo firmarán el Testador, los testigos instrumentales, y el Interprete, y luego lo autorizará el Escribano, el qual no necesita juramentar al Interprete, porque como Secretario del Rey hace fe lo que certifique, aunque no puede autorizar testamentos, ni contratos, à menos que tenga Notaría de Reynos, por cuya causa es precisa la concurrencia del Escribano. Si no hubiere Interprete, hará que se busquen personas inteligentes, y fidedignas, las juramentará, y practicará las diligencias expresadas. Y si nadie lo entendiere, que se muera sin testar.
>
> Pero si sabe, y puede escribir, y entiende el idioma del Escribano, mas no lo habla, hará que escriba por sí mismo su disposición, à cuyo fin le prevendrá lo que puede, y debe hacer, y lo que le está prohibido, y luego la firmará con los testigos instrumentales, rubricando todos à mayor abundamiento las hojas del protocolo, pues si fallece bajo de esta disposición, se traducirá, para que se sepa, y observe lo que dexa ordenado, y si quiere vigorizarla mas, pedirá algun interesado al Juez que mande à los testigos deponer lo que ante ellos pasó, y reconocer sus firmas, y que lo declare por testamento del Testador, pues aunque éstos no pueden testificar de su

[616] Sobre la creación y evolución histórica de la Secretaría de Interpretación de Lenguas: CÁCERES WÜRSIG, I.: «La Oficina de Interpretación de Lenguas: desde sus orígenes a la actualidad» en CRUCES COLADO, S.; LUNA ALONSO, A. (eds. y coords.): *La traducción en el ámbito institucional: autonómico, estatal y europea.* Vigo: Servicio de Publicacións da Universidade de Vigo, 2004, págs. 127-148. Llama la atención en relación a las lenguas traducidas lo siguiente, pág. 134: «En los siglos XVI y XVII se traducía principalmente del latín, francés, italiano y flamenco y en menor medida del alemán, inglés y portugués. Con menos frecuencia se traducía también del valenciano y catalán. Las tres primeras lenguas citadas eran las más traducidas. Muy ocasionalmente se realizaban traducciones del sueco, noruego y danés. Salvo del ruso, no hemos podido constatar ninguna traducción de ningún idioma eslavo, ni del húngaro, finés o de las lenguas romances menos usuales como el rumano».

voluntad porque no la entendieron, sirven sus dichos para que no se alegue que después de aquel acto ni en él se cometió fraude, por lo que conviene que sepan escribir»[617].

8.3.2. Escribanos y notarios vascos: un caso de intermediación lingüística y cultural

La utilización de la lengua vasca por los escribanos en el caso de los territorios de lengua vasca, no es tema que haya generado una literatura abundante. En realidad, han sido los investigadores que se han preocupado por el romance utilizado en la documentación notarial vizcaína, los que han constatado la convivencia entre el euskera y el castellano en los territorios de lengua vasca[618] y, además, han extraído una serie de conclusiones sobre esta convivencia, centradas básicamente en la aparición de numerosos vasquismos en la documentación notarial de los territorios de lengua vasca, así como una influencia tanto gráfica como gramatical en la lengua romance empleada por los escribanos del momento.

Destacan entre quienes se han preocupado por el tema diferentes autores, tales como Isasi, Gómez Seibane, Ramirez Luengo, sin olvidar aquellos otros que como Echenique o Irigoien han profundizado en esta materia, lo que les lleva a afirmar, como ocurre en el caso de Isasi, lo siguiente:

> «En efecto, la presencia del elemento euskaldun es evidente en lo que concierne al léxico, donde, como vengo exponiendo, se documentan con relativa abundancia vasquismos como egurbidea, 'monte amojonado con destino al servicio del pueblo'. Municipal de Lequeitio, 44, 1398, 100. Id. 46, 1404, c.1405), 117. / larryn (larrin) 'era'. Bilbao, Libro de Actas de 1509, 71rº, 124. / babyaca (babiaka) 'romana'- Bilbao, 1509, 17rº, 31-32. Id. 70rº, 122. / arragoa 'crisol o vena calcinada'. Municipal de Lequeitio 44, 1398, 101. Fábrica de Lequeitio 34 vº, 176. /masquelo (maskelu) 'caldero'. Bilbao, 1513, 25vº, 245, y otros varios, ligados

[617] FEBRERO, J.: *Librería de Escribanos, é Instrucción Jurídica theorico practica de Principiantes.* Parte Primera dividida en tres tomos. Trata de Testamentos, y Contratos. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1991, edición facsímil de: Madrid: Imprenta de D. Pedro Marin, 1789.
[618] GONZÁLEZ OLLÉ, F.: *Vascuence y Romance en la Historia lingüística de Navarra*. Pamplona: Artes Gráficas Pamplona, 1972 y SALVADOR, GR.: *Juntos y revueltos: la larga convivencia del vascuence y castellano*. Conferencia pronunciada en la Sociedad “El Sitio” de Bilbao el día 12 de Diciembre de 1989. Bilbao: Sociedad El Sitio, 1991.

generalmente a la cultura material o las actividades propias de la zona»[619].

La organización notarial en los territorios de lengua vasca tenía desde luego rasgos propios que comienzan en la Edad Media y que hacen que aun integrados en la Corona de Castilla, Bizkaia y Gipuzkoa v. gr. tengan disposiciones especiales y específicas en materia de notariado. Para Bizkaia son citables todo un conjunto de disposiciones del siglo XV, entre las cuales se incluyen tanto el Fuero Viejo de Bizkaia de 1452 como el Fuero Nuevo de 1526, que en su Título sexto, Leyes I a IX establece el régimen de los escribanos en Bizkaia. En Gipuzkoa, también en el siglo XVI, XVII y XVIII, así como en Navarra existen una serie de disposiciones que regulan de forma expresa el tema de los escribanos[620]. Al principio del siglo XIX y sobreviviendo aun el régimen foral de los escribanos, son múltiples las disposiciones que tienen por objeto la regulación de las escribanías en territorios como Bizkaia, con la concesión del pase foral para la reducción de escribanos de las Merindades de Arratia y Bedia, en relación con una Real Provisión del Consejo de Castilla de 4 de marzo de 1824[621]. Del mismo modo, el Señorío de Bizkaia ejercita su derecho de tanteo sobre las escribanías transmitidas[622] o se le solicita examen de título de escribanía[623]. Son numerosos igualmente los expedientes en los que al fallecimiento de un escribano se realiza inventario de los documentos que se hallaban en su poder y que pasan al nuevo titular de la escribanía[624].

---

[619] ISASI MARTÍNEZ, C.: «Aspectos gráficos en la documentación vizcaína tardomedieval» en *Revista Española de Lingüística*, núm. 27, 1, págs. 161-171; «"il-ill" en documentos vizcaínos medievales: ¿Alternancia gráfica o palatalización vasca?» en *Anuario del Seminario de Filología «Julio de Urquijo»*. 1995, núm. XXIX-2, págs. 651-659; (traducción al euskera de Unai Elorriaga y Patxo Fernández de Larrinoa): «Euskal lexikoaren historiarako oharrak» en *Enseiukarrean*, 1995, núm. 11, págs. 83-89; «Observaciones sobre el léxico de la documentación vizcaína (siglos XV-XVI)» en *Fontes linguae vasconum. Studia et documenta*, 1995, núm. 69, págs. 323-336; «El ars notariae de los escribanos vizcaínos en el tránsito a la modernidad» en *Studia Philologica*. In Honorem Alfonso Iriogoien, 1998, págs. 107-123; ISASI MARTÍNEZ, C.; RAMÍREZ LUENGO, J. L. (eds.): *Una muestra documental del castellano norteño en el siglo XIX*. Lugo: Editorial Axac, 2013; IRIGOYEN, A.: *Las lenguas de los vizcaínos: Antroponimia y toponimia medievales*… ob. cit.; ECHENIQUE ELIZONDO, M. T.: *Historia lingüística vasco-románica*. Madrid: Paraninfo, 1987, 2ª edición, revisada; ECHENIQUE ELIZONDO, M. T.; SÁNCHEZ MÉNDEZ, J.: *Las lenguas de un reino. Historia lingüística hispánica*… ob. cit. y GÓMEZ SEIBANE, S.; RAMÍREZ LUENGO, J. L.: *El castellano de Bilbao en el siglo XVIII. Materiales para su estudio. Documentos lingüísticos del País Vasco.* Bilbao: Universidad de Deusto, 2007.

[620] MENGUAL Y MENGUAL, J. M.: *Elementos de Derecho Notarial.* Barcelona: Librería Bosch, 1934, tomo II, volumen III, págs. 89-105.

[621] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ01663/038).

[622] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ04156/008).

[623] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ01439/016).

[624] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ01475/014).

Todo ello muestra en vísperas de la Ley de 1862 un ambiente notarial propio en los territorios de lengua vasca que quiebra radicalmente como consecuencia del proceso de codificación española ya descrito que a lo largo del siglo XIX supone la ruptura de la organización del Notariado español, a través de las diferentes clases de escribanías (Real, de Número, etc.) y su unificación en un único cuerpo de funcionarios a nivel estatal, que pasan a denominarse notarios y que tienen atribuida la dación de fe pública en el ámbito extrajudicial, lo que les lleva a ser los principales actores en el ámbito de los documentos públicos civiles y mercantiles. La Ley de 28 de mayo de 1862 supone así la instauración de un único cuerpo notarial que además se caracteriza por el empleo de la lengua castellana como vehículo de expresión, tal y como resulta del artículo 25:

> «Artículo 25.- Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos. Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas o cantidades. Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí»[625].

Esta disposición de 1862, desarrollada posteriormente por los Reglamentos correspondientes, supone, en definitiva, un giro copernicano con respecto al sistema anterior, tanto por sus consecuencias respecto al estatus de la lengua vasca como por la ruptura del sistema de provisión del notariado, que pasa de ser un oficio objeto de transmisión a un quehacer que comparte las características de la función pública y del ejercicio profesional del Derecho, con la desaparición de la labor de mediación lingüística y cultural[626] que realizaban los escribanos, luego notarios, en el caso de los territorios de lengua vasca, recogiendo la oralidad reinante y trasladándola a los textos escritos primero en latín, luego en romance y por último en lengua castellana.

Significativo de lo antedicho y testimonio privilegiado es el artículo que publica Manterola a finales del siglo XIX, que describe la situación en la que se encontraban los pueblos de Gipuzkoa y la labor de mediación lingüística y cultural que en ellos realizaba

[625] *Nueva Legislación Notarial comentada*. COLEGIO NOTARIAL DE MADRID. Tomo I: Legislación Notarial. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, págs. 128-131.

[626] Sobre la mediación lingüística y cultural: DE ARRIBA GARCÍA, CL.; CANTERO SERENA, FR. J.: «La mediación lingüística en la enseñanza de lenguas»… ob. cit., págs. 9-21 y ESTOPÀ, R.: «La neologia especialitzada, repte constant per al mediador lingüístic»… ob. cit., págs. 15-39. Ver además: MADARIAGA ORBEA, J.: *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*… ob. cit., págs. 305-392.

el escribano:

> «Curiosidades históricas/Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipuzcoa, los que no sepan leer y escribir, Euskal-Erria, IX (1883), págs.143-144. En el mismo texto se explicita lo que ocurría en muchos pueblos de Gipuzkoa: «digo que a noticia de mis partes es venido que á pedimento de Pedro Calderon en nombre de la dicha provincia se ha mandado dar probision para que los alcaldes hordinarios y de la hermandad que se eligieren que en los lugares de la dicha provincia tuvieren mero misto ymperio, sepan leer y escribir y que no se elija de otra manera según que en la dicha probision se contiene». De ahí las razones de la reclamación: «por ninguna vía conbiene que se guarde en los dichos concejos ni en otros lugares semejantes que son aldeas derramadas y donde comúnmente los más principales como más ocupados en sus aziendas no saben leer y escribir; porque no se allarían de dos á tres personas arriba que lo supiesen azer y estos son hombres baxos y de poca calidad y no suficientes para tener y administrar los dichos oficios». Más aún, se aclara quién realizaba la labor de intermediación: «lo otro porque con tener los tales oficios asesores de ciencia y conciencia se a suplido y suple defecto de no saber leer y escribir […] podría ser que en ninguno de ellos no ubiese quien supiese leer y escribir sino es el propio escribano»»[627].

En Navarra, ocurría algo parecido con los escribanos que una y otra vez recogían textos en euskera en sus protocolos y, además, la lengua vasca era considerada como un elemento decisorio a la hora de repartir los asuntos entre los dos turnos lingüísticos de designación de escribanos, el vascongado y el romanzado.

> «Yo Juan Francisco Iribarren escribano Real y repartidor de negocios de los Tribunales Reales de este Reino, Certifico, "es cierto q. en todo el tiempo de mi memoria, ántes y después de entrar a ejercer el empleo de repartidor, ay dos turnos para los receptores ordinarios de los Tribunales Reales para el reparto de comisiones, q los reparte el repartidos; el uno es vascongado y el otro castellano cometiéndoles a los del idioma vascongado, tan solamente a los receptores q. están designados a ese idioma, y ocurriendo haver mas negocios q. les ha dado a los de la

[627] MANTEROLA, J.: «Curiosidades históricas. Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipuzcoa, los que no sepan leer y escribir» en *Euskal-Erria. Revista Vascongada*, 1883, núm. IX, págs. 142-144. Sobre los vasquismos en la documentación notarial guipuzcoana, cfr. OSÉS MARCAIDA, CR.: «Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana» en *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, 1992, núm. XXVI-3, págs. 813-823.

misma idioma la partida y no a castellanos, de forma q. el q. certifica nunca a repartido negocio q. no sea en esa manera»[628].

Por último, en Bizkaia, los testimonios de la actuación de los escribanos en su relación con la lengua vasca son abundantes. Una muestra de la relación de los escribanos vizcaínos con la lengua vasca viene recogida en el memorial que una serie de ellos dirigieron en 1842 al Señorío de Vizcaya, en el que de forma cruda y descarnada plantean la necesidad de incrementar el arancel aplicable a su actuación por razón de la necesidad de tratar con personas que solo conocían la lengua vasca. La dicción del texto es absolutamente significativa, tanto de la situación sociolingüística de Bizkaia a principios del siglo XIX, como de la actuación notarial en los actos y contratos de trascendencia jurídica:

«Si la recompensa ha de modularse por el trabajo, es bien patente el mayor que pesa sobre los escritos de Vizcaya, y países vascongados comparativamente con los demás de la Nación. El pueblo vascongado no posee en su mayor parte el idioma castellano, y de aquí resulta a los Escritos el ímprobo trabajo de pasar al papel en este los conceptos vascongados, y aplicarles en esta lengua lo escrito en aquella. Operación costosísima, por ser la sintaxis de ambas tan encontrada, que solo un particular estudio puede conducir al profesor al arte de la traducción con una mediana inteligencia. Agregese a esto, que componiéndose de rústicos labradores, arreglan sus contratos, o bien conducidos por espíritu de interés de una manera que revisten las leyes, o se presentan al funcionario, sin bien conciliarlos entre sí. Aquí la consumpción muchas veces de horas enteras, ya en desimpresionarlos de sus primeras ideas, ya en convenirlos en sus mutuas pretensiones. Si se considera el testo del Arancel vigente, es bien patente, que solo se tuvo presente el trabajo material de escribir, y que se omitió la clasificación de muchos instrumentos comunes, si se exceptúan las fianzas, en lo que parece se puso un esmerado cuidado, porque prescindiendo de los demás, concretándonos a los Testamentos, que en lo general se otorgan en el artículo de la muerte, muchas veces con peligro de contagio y en que debe ponerse un cuidado sumo, puede estar recompensado el Escribano, en la suposición de que no se escriban más que dos hojas, que suele ser lo regular con catorce reales. Comparece esta asignación con la de las fianzas, y se notará desde luego la desproporción.

Y que se dirá de las declaraciones indagatorias y confesiones, y

[628] IRIGARAY, Á DE: «Documentos para la Geografía lingüística de Navarra»… ob. cit., págs. 79-80.

testificaciones en que es menester emplear mucho tiempo en darles a entender, y no menos en entenderles? Se pagará este trabajo con dos reales por oja? Esta cantidad se señala en la copias: Y aquí la anomalía de tal asignación. Además es menester contar, con que en las causas de oficio, que son de despacho preferente y en que es más necesario un sumo cuidado, nada se cobre en lo general, por que recaen sobre personas miserables.

Por otra parte componiéndose Vizcaya de Caseríos diseminados en sierras y montañas, muchos de los cuales distan de las Parroquias una legua, se presenta la necesidad de cansancio y viaje que ocupa mucho tiempo, y se observa en el arancel la falta notable de la asignación de otros por ocupación, pudiendo decirse que el arancel solo se hizo para los Pueblos reunidos de Castilla.

De lo expuesto resulta la necesidad de uno particular para los Escribanos de Vizcaya, y que en consideración de mayor trabajo, sea también la asignación proporcionada a él»[629].

Las consecuencias de esta labor de intermediación lingüística y cultural no fueron desde el punto de vista de los textos escritos muy abundantes. Destacan, no obstante, algunas piezas que por su interés revisten una especial significación como pueden ser los textos que en relación a una escritura de construcción de obras de carpintería en Navarra da una primera pista de lo que era la utilización escrita de la lengua vasca en temas de tipo civil[630]o algunos inventarios anejos a actas notariales conteniendo temas de tipo hereditario[631]. Con todo, la documentación notarial sigue teniendo una importancia fundamental a la hora de la realización de una adecuada historia social y lingüística de los Territorios Históricos de Euskal Herria[632].

Todo ello termina con la Ley del Notariado de 1862 que genera viva resistencia en

[629] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ01537/045). Cfr. sobre el tema, URRUTIA BADIOLA, A.; «Euskararen corpusa eta estatusa zuzenbidearen alorrean: ikuspegi iurilinguistikoa» en MADARIAGA ORBEA, J.; ADOT, ÁL. (cords.): *Jornadas Internacionales. «El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la Historia». Nazioarteko Jardunaldiak. «Euskara gobernuko goi erakundetan Historian zehar»*. Pamplona-Iruña: Pamiela, 2014, págs. 7-16.

[630] BIDADOR, J.: «Ultzamako beste euskal testu bat (1796)» en *Fontes linguae vasconum. Studia et documenta*. 2001, núm. 88, págs. 521-527.

[631] LAFOURCADE, M.: «Documents en langue basque. Annexes à des actes notaries établis en Labourd de 1774 à 1789» en *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime. Les contrats de mariage du Pays de Labourd sous le règne de Louis XVI.* (Étude Juridique et Sociologique). Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1989, págs. 574-582, Anexo 12.

[632] PEREZ URRAZA, K.: «Zeberioko Matxurrena baserrian aurkituriko dokumentazio historikoa. Protokolo notarialen metodologiarako ekarpen didaktikoa» en *Euskalingua*, 2010, núm. 17, págs. 59-97 y ROMERO ANDONEGI, A.: «Estructuras expositivas en documentación notarial del País Vasco» en *Anales de Documentación,* 2010, vol. 13, págs. 221-242.

el Señorío de Vizcaya en cuanto a su establecimiento y aplicación, lo que supone la instrucción de un expediente que comienza el año 1856 y en el que la Diputación Foral de Bizkaia actuará de forma conjunta con las Diputaciones Forales de Gipuzkoa y Araba, para oponerse a la implantación de la Ley del Notariado, por entender que supone una infracción de la legislación civil foral aplicable en cada uno de los Territorios Históricos[633]. La decisión final adoptada por las tres diputaciones en este punto tuvo lugar en la conferencia que se celebró los días 10, 11 y 12 de octubre de 1862, en la que uno de los factores más importantes para la protesta foral de las tres diputaciones fue el argumento lingüístico y el desconocimiento por parte de los posibles escribanos ajenos al país, tanto del idioma como de los usos y costumbres de sus habitantes:

> «El mismo Señor Diputado General expuso a la conferencia la influencia que puede ejercer la ley del Notariado privando como de hecho se ha privado ya indebidamente al país del derecho de proveer las Escribanías de los pueblos, punto claro e inconcuso del cuaderno de Guipúzcoa. Su Señoría además de la cuestión de derecho que acaba de indicar se entendió en altas y profundas consideraciones sobre los peligros que a la vida civil del país traería la intervención de Escribanos ajenos al idioma y a los usos y costumbres de estos habitantes y poniendo de manifiesto todas las consecuencias de este estado interesó vivamente a la conferencia por que fije su solicitud y su sabiduría en este asunto. Las representaciones de Vizcaya y Alava se adhirieron a la indicación de la de Guipúzcoa exponiendo cada una sus consideraciones y circunstancias especiales, y la conferencia tomando en cuenta los antecedentes de este parte de la administración foral, acordó dirigir una reverente súplica a las gradas del trono pidiendo que se mantenga al país en la posesión de proveer como hasta ahora las escribanías y de todos modos que estos cargos importantes no se confieran en una ni otra forma sino a sujetos que reúnan las calidades prescritas en las instituciones para intervenir y legalizar los actos de la vida civil de unos pueblos cuyas costumbres y cuyo idioma no es el general de la Nación, quedando encargada de la redacción del recurso la Diputación de Guipúzcoa»[634].

[633] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ00262/010.

[634] AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (ed.): *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representatantes de Alava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936).* Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia. Gipuzkoako Foru Aldundia/Diputación Foral de Gipuzkoa. Arabako Foru Aldundia / Diputación Foral de Álava, 1995.

8.3.3. La reacción posterior: *Euskal Esnalea*

A principios del siglo XX, al menos en los territorios de lengua vasca del Estado español, la reivindicación a favor de la lengua vasca y su utilización es una constante, amparada bajo el régimen de Concierto Económico, que tras la pérdida de los Fueros en 1876, entró en vigor en los Territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa y el régimen de Convenio Económico con Nafarroa, todos los cuales gozaban de un régimen especial, en lo que se refería a la recaudación de impuestos y a su propia administración interna, todo ello dentro de los límites impuestos por la constitución liberal y la organización del Estado español.

En estas circunstancias, nació en San Sebastián, el año 1908, la asociación *Euskal Esnalea*, que proclamaba un mensaje claro, en relación con el euskera. Esta asociación creó la revista del mismo nombre[635], que se dirigía a los lectores vascos de esta forma:

> *«Argiro diyo gure izenak au guziya: gerok eta beste esnaratu nayean irten gera.— Euskera (dana dan letz esateaz kalterik ez dakar) eroriyaz aspaldichotik dator: gure aurre-aurrekoetatik. Len zituen itz asko galdu ditu.*
>
> *[…] Antziñako izen-itz zarren batzuek dakizkienak bildu beitza, eta ezarriko ditugu; artarako gai danak, berriyak sortu beitza.*
>
> *[…]*
>
> *EUSKAL-ESNALEA euskaldunekiko auzitara ez dator. Ez gatoz nasketa billa, ez gatoz ukabil-makilka iñori ekitera; ez gatoz euskaldun ari, edo euzkotar oni, eragozpen ta sarerik jartzera, ez gatoz au t´ura maseatzeko asmotan...*
>
> *[…]*
>
> *EUSKAL-ESNALEAREN LANA:*
>
> *Lenengo zatiya: IZKUNTZAZ.— Emen mintzatuko gera Euskerazko itz, eta batez ere itzen joskeraz. Joskeraz beintzat, eta ¿bai al dakizute zergatik? Euskal-joskeraz euskaldunik geyenak (agiyan guztiyok) osoro aztuta bizi geralako. Itz banakaz asko ta askok egin dute lana; guk ere egin nai genduke; bañan itzak itzekin jostez, nai ta nai ez aurrenetik beintzat, geigo egin bearko.*
>
> *[…]*
>
> *Laugarren zatiya: EUSKERAGATIK.— Zati ontan esango degu Euskeraren*

[635] DIAZ NOCI, J.: *Euskal prentsaren sorrera eta garapena (1834-1939).* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1995, págs. 63-65.

alde zeñek, zer, non lan egin duen, eta egiten ari dan»[636].

Es un proyecto de trabajo amplio el que ofrece *Euskal Esnalea*, a pesar de que en el ámbito del euskera muchas propuestas desaparecen sin causar ningún efecto. No es el caso del *Euskal Esnalea*, cuya labor, es decir, la de adhesión al euskera, se llevó a cabo con regularidad, bajo la dirección de Gregorio Mugica[637], hombre activo y tenaz, hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido en 1931. Como consecuencia de su fallecimiento, la revista desapareció ese mismo año.

Mientras tanto, entre los años 1908-1931, *Euskal Esnalea* trabajó duramente y a fondo en defensa del euskera. A propósito de ese trabajo, se han realizado estudios sobre los pormenores del mismo, por lo que sería inútil recalcar en lo que ya se ha dicho. Sin embargo, no está de más recordar muchos aspectos de las actuaciones de aquella época que interesan en este trabajo para poder poner los mimbres del análisis de la función social del euskera en el ámbito notarial, entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, a medida que a los territorios de lengua vasca iban llegando escribanos que desconocían la lengua vasca, como consecuencia de la aplicación de la Ley del Notariado de 1862.

8.3.4. Historia de un distanciamiento. La Ley del Notariado y las lenguas

El Estado español vivió una época especial durante el siglo XIX. De hecho, hacia mediados de siglo, ya en marcha el proceso de unificación legislativa del Estado y ante la imposibilidad de lograr una codificación civil, tras el fracaso del Proyecto de Código civil de 1851, se dictarán una serie de leyes generales que regularán materias concretas para todo el Estado. Entre ellas, hay que destacar la relativa al ámbito notarial. El mundo de los escribanos en toda España tenía su propia historia desde hacía mucho tiempo y los notarios, colegiados en distintos colegios, guardaron la ley interna y la organización de aquellos, así como su lengua, que en algunas regiones no era el castellano, siendo ese hecho muy evidente en Cataluña. Allí, a pesar de los Decretos de

[636] «¿Zertara?» en *Euskal Esnalea*, 1908, núm. 1, págs. 1-2. Cfr.: URRUTIA BADIOLA, A.: «Euskara eta notarioak: Euskal Esnalea aldizkaria (1908-1931)» en *"Nerekin yaio nun: Txillardegiri omenaldia"*. Euskaltzaindia, 2005, Iker 17, págs. 465-483.

[637] GARMENDIA, E.: *Gregorio Mujika (1882-1931) Euskalerriaren Alde eta Euskal-Esnalea*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia / Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1998, colección Bidegileak, carpeta 11 y MÚGICA, J. I.: *Una familia vasca. Serapio Múgica Zufiria (1854-1941).* San Sebastián: Editorial Txertoa, 2005.

Nueva Planta (1713)[638], los notarios siguieron utilizando el catalán, tal como se ha señalado repetidamente[639]. En territorios como Galicia, por ejemplo, el uso del castellano en los documentos públicos viene de lejos[640]. Sin embargo, en los territorios de lengua vasca, la situación de los notarios era totalmente diglósica. Por una parte, los notarios eran los profesionales que mantenían estrechas relaciones con el pueblo llano. Por otro lado, los notarios, que eran locales, garantizaban la relación entre las lenguas, a través de la interpretación oral. Los textos escritos en euskera, por el contrario, eran escasos, no pudiendo encontrar más que alguno en los protocolos notariales de los territorios de lengua vasca. En cualquier caso, las palabras en euskera de ningún modo eran extrañas en la elaboración de textos notariales.

Es imprescindible, por lo tanto, analizar la situación en cada territorio de lengua vasca, aunque se dejará para otro apartado dentro de este capítulo la historia lingüística del Notariado y los Notarios en los territorios vascos al norte de los Pirineos, ya que requieren un examen especial.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 dividió los territorios de lengua vasca de España en dos zonas diferentes desde el punto de vista de la organización notarial. En consecuencia, los territorios de Vizcaya y Álava se integraron en el Colegio Notarial de Burgos. Guipúzcoa y Navarra, sin embargo, en el de Pamplona-Iruña. Ambos colegios tuvieron diferentes orientaciones en lo referente a la utilización de la lengua vasca en la documentación notarial. En la actuación del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona-Iruña se centra la revista *Euskal Esnalea*, a propósito del conocimiento del euskera entre los notarios.

---

638 FERRER I GIRONÈS, F.: *La persecució política de la llengua catalana. Història de les mesures preses contra el seu ús des de la Nova Planta fins avui…* ob. cit. y DE CAMPS I ARBOIX, J.: «Text del Decret de Nova Plana» en *El Decret de Nova Planta.* Barcelona: Rafael Dalmau, Editor, 2005, págs. 47-58.

639 En contra de la argumentación de Solé i Cot, recogida en la nota 497, cfr. MARFANY GARCIA, J.-LL.: *La llengua maltractada. El castellà i el català a Catalunya del segle XVI al segle XIX.* Barcelona: Editorial Empúries, 2001, págs. 362: *«L'altra qüestió de la qual no tinc més remei que parlar és la de la persistència del català a la documentació notarial. La culpa d'això la té el ressò adquirit per un article de Sebastià Solé i Cot, publicat el 1982, que sostè la gran transcendència de la institució notarial como a bastió de la llengua pròpia fins a la llei del 1862. Més encara: partint de la dubtosíssima proposició del caràcter popular de la dita institució, Solé argumenta, d'una banda, que la pervivència de l'ús del català a les seves intervencions reflectiria la fonamental fidelitat dels catalans a la seva llengua i, de l'altra, que la sòlida formació i la tradició professionals dels notaris haurien salvat aquesta, en el seu reducte, de la decadència en què havia caigut fora d'ell».*

640 FERRO COUSELO: X: «Cómo e por qué os escribanos deixaron de empregar o galego» en *Homenaxe a Ramon Otero Pedrayo.* Vigo: Galaxia, 1958, págs. 251-255 y GARCÍA SENDÓN, M.; MONTEAGUDO ROMERO, E.: «La oficialidad del gallego: Historia y actualidad» en *Revista de Llengua i Dret*, 1983, núm. 2, págs. 85-95.

8.3.5. La Ley del Notariado de 1862

La Ley de 1862, como ya se ha especificado, mostraba claramente cuál era la lengua de los documentos notariales, dejando muy poco espacio para las excepciones frente a la utilización de la lengua castellana[641].

Al hilo de lo anteriormente dicho, cabe señalar que la ley garantizó el uso del castellano en los documentos públicos, pero, en cambio, no prohibió totalmente lo que procedía del mundo anterior a la ley, por lo que el reglamento de la ley posibilitó el uso de otras lenguas.

En esa posibilidad hay que distinguir dos puntos de vista: primero, un Estado nacional inusual en el siglo XIX, que obligaba a los funcionarios públicos a conocer otras lenguas, distintas del castellano y que premiaba ese conocimiento; segundo, el que aprobaba la pluralidad de las lenguas en los documentos públicos, siempre que se garantizase la prioridad del castellano.

8.3.6. El Reglamento Notarial de 1862

Los artículos del Reglamento Notarial de 1862 resultan muy significativos en relación a la utilización de las lenguas diferentes del castellano.

> «Artículo 7. Los aspirantes a Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.
>
> Artículo 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la Ley, usando un estilo claro, puro, preciso, sin frase o término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.
>
> Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra o nombre exótico.
>
> En el caso del párrafo 3º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si

[641] *Nueva Legislación Notarial comentada.* COLEGIO NOTARIAL DE MADRID. Tomo I: Legislación Notarial. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, págs. 128-131, «Artículo 25.- Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos. Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas o cantidades. Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí».

hubiere alguno que no entendiere este idioma»[642].

Es evidente la repercusión que estos dos artículos pudieron tener en el euskera, ya que en ellos se pone de manifiesto la clave de lo que hasta entonces había ocurrido en las zonas de lengua vasca, esto es, que los escribanos, por medio de la palabra actuasen como traductores entre los dos mundos, el mundo del euskera, que aún en esa época era monolingüe y actuaba como tal y, por otro lado, el mundo jurídico, que se expresaba y se desarrollaba en castellano.

De todos modos, dichos artículos podían ser fuente de polémica, ya que los notarios que quieren ejercer su profesión en las zonas de lengua vasca, sin conocer la lengua, se van a encontrar con ciertos impedimentos, que de ningún modo eran aceptados por muchos otros que se consideraban funcionarios de un Estado unificado, rebelándose, finalmente, contra el Reglamento Notarial. Sin duda alguna, eran muchos los que opinaban que esa disposición era discriminatoria y, que por lo tanto, habría que anularla. A propósito de la profesión de notario, las opiniones de los autores, principalmente de los de lengua distinta del castellano, eran contrarias a su anulación, tal como se verá más adelante.

8.3.7. El Reglamento Notarial de 1874

Después de haber transcurrido unos años y una vez restaurada la dinastía borbónica con Mateo Sagasta como Presidente de Gobierno y Eduardo Alonso en la Cartera de Justicia, se produjo una renovación fundamental del Reglamento Notarial con fecha 9 de noviembre de 1874, renovación que insistió en la separación entre el Notariado y el Poder Judicial e impulsó la formación de los Notarios[643].

Los artículos relativos a las lenguas peninsulares diferentes del castellano, se reflejaron en el texto sin cambios sustanciales en relación al Reglamento anterior, salvo en lo referente a su numeración:

> «Artículo 4. […]
>
> Los aspirantes a Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

[642] *Reglamento General para el cumplimiento de la Ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado.*
[643] GARCÍA DE CORTÁZAR, F.; MARTÍN DE LA GUARDIA, R.: *Comparece: España. Una historia a través del Notariado*. Madrid: Consejo General del Notariado. Espasa Libros, 2012, págs. 146-152.

Artículo 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la Ley, usando un estilo claro, puro, preciso, sin frase o término alguno oscuro ni ambiguo y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto se extenderá inmediatamente su traducción, o se explicará lo que el otorgante u otorgantes entienden por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas ad bona, ad litem o ad lites con relación a los curadores , a priori o a posteriori, inter vivos y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en latín o en cualquier otra lengua pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

En el caso del párrafo 3º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular a los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma […]»[644].

A pesar de que el Reglamento fue bien recibido, sus disposiciones lingüísticas fueron objeto de numerosas críticas, que rápidamente se hicieron patentes entre los tratadistas de Derecho notarial, tales como el escritor Miguel Fernández Casado, autor del libro *Tratado de Notaría*, publicado en 1895, donde manifiesta con total transparencia y enfado su opinión sobre el artículo cuatro del Reglamento de 1874, antes artículo séptimo del Reglamento de 1862:

«Siempre hemos mirado con prevención este artículo reglamentario, que parece inspirado en el exclusivismo provincial. […] Sobre todo no se nos alcanza la razón en virtud de la cual sea necesario el conocimiento de dialectos a los Notarios y no lo sea á los Jueces, Registradores, Abogados del Estado y en general á todos los funcionarios y empleados públicos, que diariamente vemos destinados á dichas regiones sin que á nadie se le ocurra preguntarles si saben ó no expresarse en valenciano, catalán o vascuence. […] Es, por tanto, este un precepto que podría desaparecer del reglamento sin que su falta se notara en manera alguna. […] No hemos encontrado disposición alguna que regule la manera de probar este requisito, y creemos que en la práctica el Tribunal de oposiciones dirige al aspirante algunas preguntas en el dialecto que corresponda y dicho aspirante debe contestarlas en el

[644] *Reglamento General para la organización y régimen del Notariado de 1874.*

mismo dialecto...»[645].

Ante esta situación legal, cabe preguntarse si ese conocimiento del euskera era real o simplemente una apariencia. En el entorno de los notarios recién nombrados, tal como anteriormente se ha dicho, para el ámbito de los Territorios Históricos donde se utilizaba el euskera, la cuestión discurre de dos maneras diferentes. Álava y Bizkaia estaban integradas en el Colegio Notarial de Burgos, cuyos avatares fueron expresados con gran preocupación por el vascófilo Resurrección M. Azkue en la revista *Ibaizabal*, de la que era director. Azkue sabía perfectamente que en Bizkaia no se cumplía la ley. En el número 3 del año 1902 de la revista se dirige a los euskaldunes de Bilbao, a los que exhorta a aprender euskera, recordándoles la necesidad que tenían los notarios de conocer el euskera, a pesar de que en Bizkaia no se cumpliesen las previsiones del Reglamento Notarial, a diferencia de lo que ocurría en Gipuzkoa: *Bizkaian ez, baiña Guipuzkoan notario izateko euskerazko azterketak edo esamiñak dagoz Panplonan*[646].

En Gipuzkoa y Navarra, por el contrario, hay testimonios del cumplimiento de esa ley, tal como se puede ver en la revista de la época, *Gazeta de los notarios*, de 1893:

> «Sobre la necesidad de que los Notarios ejercientes en el País Vasco conocieran el euskera, la GN daba cuenta de lo siguiente: "Parece que siendo doce los que solicitan la vacante de una de las Notarías de Tolosa, y resultando que en la clasificación que ha remitido la Junta Directiva del Colegio de Pamplona a la Dirección general, se ha solicitado el examen del vascuence para todos los aspirantes, hasta tanto que se averigüe por ese medio si todos ellos poseen dicho dialecto, como es necesario, se suspende todo nombramiento. En efecto, la posesión del vascuence es un requisito indispensable para que los Notarios puedan ejercer bien su ministerio en el territorio de aquellas provincias"»[647] .

El notario navarro Nagore Yarnóz en su *Historia del Colegio Notarial de Pamplona* ha tratado, entre otros muchos temas, también el del euskera. Según manifiesta, el Colegio Notarial de Pamplona actúo al parecer muy duramente, en 1901, por el tema del conocimiento del euskera:

> «[...] En el terreno del derecho constituyente cabría discutir si es necesario o

[645] FERNÁNDEZ CASADO, M.: *Tratado de Notaría.* Madrid: Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, tomo I, 1895, págs. 162-163.
[646] BLOA: «Bilbo-ko euskaldunentzat» en *Ibaizabal,* 1902, núm. 3, pág.1.
[647] AA. VV.:«Recortes de hace un siglo. Marzo de 1893» en *Gazeta de los notarios*, 1993, núm. 44.

no que el Notario que ha de prestar sus servicios en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence conozca esta lengua, pero en el caso actual esa discusión es inútil, y únicamente importa el exacto cumplimiento del artículo 4º del Reglamento. […] y además entiende la Junta que el Notario se ha hecho para servir al público y no el público para comodidad del Notario y que el que quiere ser Notario en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence, debe ante todo conocer el idioma»[648].

8.3.8. La actividad de *Euskal Esnalea*

Al hilo de lo anteriormente expuesto, la situación real era bien distinta. De hecho, la ley y el reglamento eran claros en teoría, pero, en la práctica, abundaban los subterfugios y escapatorias para su cumplimiento, motivo por el cual *Euskal Esnalea* reivindicaba justamente lo contrario, esto es, el cumplimiento del requisito del conocimiento del euskera en la designación de los notarios.

En 1908, *Euskal Esnalea* publicita el texto vigente del Reglamento Notarial de 1874, ya expuesto: «En el Reglamento general del Notariado, hay un artículo, el 4º, cuyo 2º párrafo dice así: «Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares (sic), acreditarán que lo entienden bastantemente»»[649].

Esta redacción del Reglamento sirve de base a la revista para hacer una crítica en profundidad a su efectividad, puesto que es evidente que se infringe la ley: «Nos consta que actualmente hay en Gipuzkoa y Nabarra cuatro notarios que no han acreditado conocer el baskuenze y son: el de Burguete, el de Lecumberri, el de Elgoibar y uno de San Sebastian»[650].

Al mismo tiempo, la revista hace un amplio llamamiento a la sociedad, para que se esté alerta a la hora de dichos nombramientos notariales, a fin de no quede reducida a la nada la preferencia que se le debe al euskera:

> «La obra que Euskal-Esnalea se esfuerza por llevar a la práctica, es de índole social y por tanto requiere la cooperación activa y constante de los Sres. socios. Hoy comenzamos á solicitarla, suplicándoles nos suministren noticias cuando

[648] NAGORE YÁRNOZ, J. J.: *Historia del Iltre. Colegio Notarial de Pamplona.* Pamplona: Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, 1997, pág. 125.
[649] «Contra el Euskera» en *Euskal Esnalea*, 1908, núm. 3, pág. 26.
[650] Ibídem.

ocurran algunos de los siguientes casos en los pueblos o comarcas que habiten:

1º. Si para país vascongado se nombra algún Párroco ó Notario que no posean suficientemente el vascuence […]»[651].

Dos años más tarde, en 1910, las preocupaciones tienen el mismo cariz:

«Hay disposiciones vigentes que ordenan á los Notarios el conocimiento del lenguaje que vulgarmente se habla en el territorio donde ejercen sus funciones. […] A pesar de toda la lógica, la orden es necesaria. Y además... no se cumple. A un Notario que viene á Euskalerria no se le exige el conocimiento del euskera. ¿Para qué? ¿Qué falta le hace á un Notario saber euskera para hablar casi exclusivamente con gente que no sabe otra lengua que el euskera? Ninguna. ¿Verdad? EUSKAL-ESNALEA cree lo contrario y está dispuesta á ayudar con todas sus fuerzas á la Excma. Diputación de Guipúzcoa que, unida á las demás del país vasco, va á trabajar en ese sentido. Cumpliendo un acuerdo de la Junta General última, se ha cursado el siguiente telefonema: «Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Madrid. Sociedad Euskal-Esnalea, reunida en Junta General, protesta contra vulneración sistemática disposiciones vigentes que exigen conocimiento idiomas locales para provisión Notarías. Ejemplo respeto leyes deben darlo los Gobiernos.— El Presidente, Arturo Campión»»[652].

En el año 1911 se produce el momento culminante desde el punto de vista de las peticiones y las críticas. De hecho, Arturo Campión, vascófilo navarro y miembro de la revista y de la asociación, a través de su pluma, denuncia que se infringen la ley y el reglamento, al designar para los territorios de habla vasca, notarios que desconocen el euskera. Palabras duras las suyas, cuando da a conocer exactamente quienes son los responsables:

«Una de las pocas prescripciones del poder central con una sombra de respeto siquiera á las lenguas y dialectos distintos del castellano, hablados en España, la están pisoteando en Nabarra y en Gipúzkoa de una manera escandalosa. […] La Sociedad Euskal Esnalea que presido, ha protestado, sin éxito, contra los abusos. Solicitó y obtuvo la cooperación del diputado á Cortes señor Sánchez Marco, y éste dirigió una llamada á la ley al Gobierno. El ministro contestó lo que suelen esas bacterias de la desmoralización pública, y el nombramiento de Notarios inhábiles continúa. Antes solía arrimarse al expediente una certificación falsa,

[651] «Circular» en *Euskal Esnalea*, 1908, núm. 11, pág. 153.
[652] «El euskera y los notarios» en *Euskal Esnalea*, 1910, núm. 22, pág. 208.

expedida por la complacencia de algún alcalde, de que el intruso poseía el idioma basko. Hoy, según dicen, hasta esta cautela ha desaparecido, y se falta á la ley cínicamente, con la guapeza de los legendarios bardeneros. ¿El Colegio Notarial de Pamplona existe? ¿por qué se cruza de brazos? ¿Acaso la legislación centralista vigente no le concede ni aún el derecho de quejarse? ¿ó es que no le molesta el escandaloso desafuero? Verdad es que los notarios, hijos de la tierra, entre quienes se cuentan excelentes patriotas, se van quedando en minoría»[653].

Palabras que tuvieron una gran repercusión entre los notarios, generando arduas discusiones, puesto que todos los notarios citados en el artículo se enfrentaron a Campión[654]. *Euskal Esnalea*, una vez más, ese mismo año publicó la carta de un notario, que puede ser ilustrativa del tema tratado. Como inicio y prólogo de la carta, la revista incide en su creencia de siempre:

«Euskal-Esnalea ha defendido siempre la opinión de que un notario que desconoce euskera no debe ejercer sus funciones en Euskalerria. Un señor notario viene hoy á decirnos claramente que un notario que desconoce el euskera no puede ejercer sus funciones en el país vasco. Perfectamente; estamos del todo conformes...»[655]

La carta correspondía al notario Francisco Nuñez, designado para el pueblo guipuzcoano de Alegria de Oria y que, al parecer, no era conocedor del euskera. El notario, autor del artículo, se pregunta a sí mismo y ante los lectores, si el Reglamento en cuestión está en vigor:

«La primera cuestión que al articulista se le ocurre plantear es la siguiente: ¿está vigente el párrafo segundo del artículo 4º del reglamento de Notariado? A nadie debe extrañar que nos formulemos esta pregunta; pues es tal la confusión de preceptos relativos al Notariado, que es muy difícil afirmar con seguridad cuáles son las disposiciones vigentes, y cuáles las derogadas. Por otra parte, admitiendo la vigencia literal de la disposición aludida, cabe siempre preguntar si en la práctica se cumple»[656].

Y, luego señala que, según su opinión, un notario que no hable euskera, no puede

[653] «El euskera y los notarios» en *Euskal Esnalea*, 1911, núms. 7-8, págs. 97-98.
[654] URMENETA PURROY, B.: *Navarra ante el vascuence: Actitudes y actuaciones (1876-1919)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, págs. 207-220.
[655] «El euskera y los notarios. Carta interesante de un notario» en *Euskal Esnalea*, 1911, núm. 5, pág. 67.
[656] «El euskera y los notarios. Un caso de traslación forzosa» en *Euskal Esnalea*, 1911, núm. 5, pág. 68.

ejercer su profesión en los territorios de lengua vasca:

> «Desea el articulista que sus lectores se fijen por un momento en el supuesto siguiente: un aspirante al Notariado es nombrado para una notaría, por ejemplo, de Guipúzcoa, donde casi exclusivamente no se habla otro idioma que el vascuence. Su extrañeza (la del aspirante) no tiene límites cuando al llegar al lugar de su residencia se encuentra con que el idioma castellano es poco menos que desconocido. ¿Cómo autorizar en este país? Y claro es; no autoriza, porque no entiende á la gente; y porque la gente prescinde completamente de él, al percatarse que el notario no les comprende, y aun arrostrando molestias de viaje y realizando mayores gastos, se va al notario de al lado, que es vasco»[657].

¿Qué hacer antes estas condiciones? En opinión de Nuñez, las *soluciones son limitadas:*

> «1ª. Que el notario aprenda vascuence. […] Es un estudio que ha debido hacerse á priori y que no puede ni debe hacerse á posteriori. Mientras se hace ese estudio ¿qué es lo que hace el notario?
>
> 2ª. solución.— Que dimita la notaría. […] Pero... ¿y la carrera, las oposiciones ganadas, el porvenir?
>
> 3ª. solución.— Esperar un traslado. […] Mientras tanto, no se sabe con qué comer.
>
> 4ª. solución.— Permutar. […] Inconveniente: la muerte por consunción.
>
> 5ª. solución.— Que el ministro le traslade forzosamente.
>
> 6ª. y última solución.— El suicidio. En vista de que es imbécil estar tres años de notario, sin ser notario, para aprender un idioma arcaico y dificilísimo; de que es una locura abandonar el cargo cuya conquista tanto trabajo costó, para quedarse en medio del arroyo con la perspectiva de tener que empezar de nuevo otra peregrinación oposicionil para la que faltan las fuerzas; de que es necio esperar en traslados y permutas; y que el esperar en turnos forzosos el cumplimiento del artículo 4º del reglamento y en medios fáciles y razonables es de una absoluta idiotez, el articulista aconseja sinceramente á los no pocos notarios de su cuento que se suiciden. Es el único camino»[658].

El año 1911, la Diputación Foral de Guipúzcoa, en su sesión del día doce de enero, adoptó un acuerdo a fin de invitar a las demás Diputaciones vasco-navarras para

[657] Ibídem, págs. 68- 69.
[658] Ibídem, págs. 69-70.

gestionar y recabar del Gobierno, entablando al efecto una acción común, la adopción de las medidas necesarias traducidas en disposiciones adecuadas a fin de que tenga en cuenta el debido cumplimiento el precepto del artículo 4, párrafo 2 del Reglamento de 1874. Recibida la notificación del acuerdo, que incluía la forma de acreditar el conocimiento del euskera por los Notarios a través del correspondiente tribunal, la Diputación Foral de Bizkaia manifestó su conformidad con fecha treinta de marzo de 1911, por lo que la Diputación Foral de Guipúzcoa con fecha doce de mayo de 1911, inició la gestión, tras aceptar las indicaciones de las Diputaciones de Vizcaya y Álava, en el sentido de que la acreditación del conocimiento del vascuence por los Notarios tuviese lugar antes de las oposiciones. A lo largo de 1911 prosiguieron las gestiones con Madrid que, sin embargo, no tuvieron éxito alguno[659].

A pesar de las diferentes opiniones, la actividad de *Euskal Esnalea* prosiguió con la idea de consolidar el euskera en el ámbito notarial, haciendo realidad lo que en el Reglamento era disposición legal. En la Junta General de 1916 de la asociación, una vez más, fue relevante el tema del euskera y los notarios:

> «Vea el lector lo que concisa y claramente pedimos:
>
> A las Diputaciones.— […] 2º Que trabajen por conseguir que las disposiciones vigentes en materia de nombramiento de notarios para el País Vasco, las cuales exigen de éstos el conocimiento de nuestra lengua, se cumplan debidamente, cosa que en la actualidad no tiene lugar»[660].

Corría el año 1916 cuando la Lliga Regionalista de Catalunya presentó en el Congreso de los Diputados de Madrid, una proposición incidental que tenía por objeto que el Gobierno de Madrid presentase un Proyecto de Ley estableciendo una serie de puntos relacionados con la oficialidad de la lengua catalana y entre los que destacaban los siguientes:

> «[…]
>
> 1º El libre uso de la lengua catalana en el territorio de Cataluña:
>
> […]
>
> En los actos y documentos notariales y mercantiles, y,

[659] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ02304/007).

[660] «Conclusiones aprobadas en el gran batzar organizado por la sociedad Euskal-Esnalea» en *Euskal Esnalea*, 1916, núm. 127, pág. 93.

2º La obligación, por parte de autoridades y funcionarios llamados a ejercer en el territorio de Cataluña las funciones relacionadas en el número anterior, de acreditar, antes de tomar posesión de sus cargos, el conocimiento de la lengua catalana para comprenderla así hablada como escrita»[661].

La proposición fue defendida por Francesc Cambó, líder de la Lliga Regionalista, quien en su discurso en el Congreso utilizó los siguientes términos:

«Lo que pedimos no es el libre uso del catalán para motivos literarios, para las relaciones particulares, para la vida privada; pedimos en la enmienda la oficialidad del idioma catalán para nuestra vida; pedimos en la enmienda la oficialidad del idioma catalán para nuestra vida interior significa el libre empleo del idioma catalán, dentro de Cataluña, en la enseñanza, en la vida administrativa, en los Tribunales de Justicia y en la otorgación de documentos públicos»[662].

Finalmente el tema no prosperó, aunque sí es cierto que tuvo una gran resonancia. La revista *Euskal Esnalea* se hizo eco del debate con una serie de textos que recriminaban el hecho de que salvo el tradicionalista Esteban Bilbao, el resto de los Diputados vascos no dijesen nada en relación a este tema:

«Batek bakarrik, Esteban Bilbao jaunak, esan zuan zerbait euskeraren alde: euskeraz ez dakien eskribaurik ez bidaltzeko gure errira. ¡Bejondakiola Bilbao´ri! […] Catalunyarrak bai, gogor ta sendo, guztiok, beren izkuntzaren alde; euskaldunak ordea... an egon ez balira lez. ¡¡ Ta lotsatu ez!!»[663].

Una vez más, la asociación vascófila aprueba la acción de los catalanes, que le parece ejemplar. De la misma forma, resalta y felicita la conducta del catalán Cambó, al mismo tiempo que reprueba la de la representación vasca:

«La Sociedad Euskal-Esnalea, á la que nada absolutamente importa la actuación política de nadie, pero que no puede menos de ver con simpatía vivísima el modo eficaz con que los diputados catalanes trabajan por la difusión de su idioma, acordó en la última reunión de la Junta Directiva felicitar á Don Francisco

[661] GRAU, J.: *La Lliga regionalista i la llengua catalana (1901-1924).* Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2006, pág. 289.
[662] FERRER, M.: *De la Fundació de la Lliga Regionalista a la Primera Guerra Mundial (1901-1918).* Barcelona: Rafael Dalmau, 1977, colección Episodis de la Història, págs. 47-48 y BOFILL I MATAS, J.: *La llengua catalana. Debat consistorial de 22 de febrer de 1916. Antecedents i conseqüències.* Barcelona: Joventut de Lliga Catalana, 1933, 2ª edición.
[663] «Cambó Jaunari agurra» en *Euskal Esnalea*, 1916, núm. 134, pág. 1988.

de A. Cambó y sus compañeros, por la brillante campaña realizada a favor de la lengua catalana. […] Mientras los catalanes cumplían su deber luchando denodadamente por la lengua catalana, los vascos, marmóreos, glaciales, callaron con silencio de muerte»[664].

Matiza la revista la actuación de los diputados vascos, manifestando en una nota a pie de página la propuesta del carlista Esteban Bilbao, a propósito de los notarios:

«En las varias sesiones dedicadas al debate sobre los idiomas regionales, no hubo vasco que chistase, pero aparte del debate, en una de las sesiones, el diputado carlista por Tolosa don Esteban Bilbao, habló para pedir al señor Barroso, ministro de Gracia y Justicia, que se cumpla la ley que obliga á no enviar al País Vasco notarios que no conozcan nuestro idioma. El ministro prometió hacerlo...»[665].

En 1917, *Euskal Esnalea* recibe de la Diputación Foral de Gipuzkoa la respuesta a las propuestas que había venido efectuando, respuesta en la que la Diputación expresa el deseo de que se tome en cuenta el conocimiento del euskera por parte de los notarios designados para los territorios de lengua vasca:

«[...] y está dispuesta á insistir ahora y siempre la Diputación de Guipúzcoa en su empeño de lograr que se cumplan debidamente las disposiciones vigentes en materia de nombramiento de notarios para el país vasco, las cuales exigen que los representantes de la fé pública conozcan el euskera, allí donde es habitual el uso de este idioma [...]»[666].

En cualquier caso, el esfuerzo a favor del euskera confluía ya con los intentos de revitalización de las otras lenguas peninsulares diferentes del castellano. Ese mismo año, la revista recibió desde Cataluña el mensaje, enviado por la Asamblea Jurídica de Cataluña, para acudir allí y participar en el debate sobre diferentes temas, entre los cuales, como se puede observar, destaca el de los notarios y el futuro de las lenguas territoriales:

«La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, cree que ha llegado el momento de proceder á la organización jurídica de España, en forma que garantice el debido respeto á las diversas espiritualidades que conviven en su

[664] «Felicitación a Cambó» en *Euskal Esnalea,* 1916, págs. 206-207.
[665] Ibídem, pág. 207.
[666] «La Diputación de Guipúzcoa» en *Euskal Esnalea,* 1917, núm. 145-146, pág. 15.

territorio con la que informa la legalidad hoy vigente.

> A este efecto ha acordado reunir en asamblea en Barcelona, á las genuinas representaciones de cada una de ellas, á fin de que, puestas en contacto, puedan trabajar mancomunadamente para la más adecuada realización de este objetivo. […] Que los juzgadores y los depositarios de la fe pública hayan de conocer el idioma de los actuantes... son cuestiones de interés nacional y éste no es patrimonio de tecnicismo alguno[667]».

Una reivindicación directa, por tanto, la que llega de Barcelona, quizás tardía, teniendo en cuenta lo que ese mismo año disponía la renovación del Reglamento Notarial.

8.3.9. El Reglamento Notarial de 1917: el arrinconamiento del euskera

El texto del nuevo Reglamento de 1917 supuso la recopilación de las diferentes normas que se habían ido incorporando a la legislación notarial y su reunión en un texto cohesionado, iniciando así un camino en el que el Notario, en palabras de García de Cortázar y Martín de la Guardia cumplía una función capital en la construcción del Estado-Nación en España:

> «El notario era, sin duda, uno de los elementos constitutivos del proyecto liberal para construir el Estado-nación en España, junto a otras figuras e instituciones de la Administración pública como los maestros, los jueces, las diputaciones provinciales y los propios ministerios. Al notario se le asignaba una función compleja, más que de mediación entre el Estado y la sociedad, de integración entre ambas partes, con el fin de ofrecer certezas jurídicas a los ciudadanos que demandaban sus servicios; una seguridad que venía avalada por el Estado al que representaba como funcionario»[668].

Ciertamente, lo anterior no casaba muy bien con el Reglamento de 1874, que permitía incluir el euskera u otra lengua diferente del castellano en la redacción de una escritura pública. El Reglamento introducía una nueva fórmula, que, tal como ocurre a menudo en la historia, perduró hasta el punto de influir en los Reglamentos posteriores.

He aquí la nueva fórmula:

---

[667] «Asamblea de organización jurídica» en *Euskal Esnalea*, 1917, núm. 167-168, págs. 242-244.
[668] GARCÍA DE CORTÁZAR, F.; MARTÍN DE LA GUARDIA, R.: *Comparece: España. Una historia a través del Notariado*… ob. cit., pág. 208.

«Artículo 210. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la Ley, usando un estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno obscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, dentro de la mayor brevedad y concisión.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en latín ó en cualquier otra lengua pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no á su contenido.

En el caso del párrafo tercero del art. 25 de la Ley, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Si lo considerase necesario, el Notario en los actos inter vivos podrá valerse de otras personas vecinos del lugar donde se autorice el documento, designadas por el otorgante, que, conociendo el castellano, hable el dialecto de los otorgantes o testigos, haciéndolo constar en el documento. […]»[669]

La nueva disposición generó rápidamente reacciones contrarias en los territorios de lengua vasca, con argumentos sólidos en su contra. Las protestas se producían por doquier y tanto los juristas como las Diputaciones Forales reivindicaban constantemente el deseo de que se tuviese en cuenta el euskera en la designación de notarios.

La Diputación Foral de Gipuzkoa en la misma línea y en la sesión celebrada por la misma el 5 de diciembre de 1917 dio cuenta de la entrevista mantenida con el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Fernández Prida, que consideró justísimo el deseo de que a aquellos funcionarios se exija el conocimiento del vascuence, cuando hayan de desempeñar su cargo en localidades en que dicho idioma se hable por los naturales. Agregó el Ministro que como el vigente Reglamento Notarial no reproduce el precepto del anterior, inspirado en el sentido expuesto, con respecto a todas las provincias de lengua o dialecto especial, como requisito indispensable para que el Notario se entienda directamente con los otorgantes que intervengan en cualquier instrumento público, era

[669] *Organización y Régimen del Notariado. Reglamento de 9 de abril de 1917.*

preciso ver el modo de corregir estas deficiencias; a cuyo fin, los Comisionados le dejaron una nota, a la que prometió contestar[670].

Dos muestras importantes y significativas del ambiente de la época son las que a continuación se describen.

En primer lugar, la participación de Aureliano de Galarza, Exdiputado Provincial de Bizkaia y de José María de Estecha, Secretario de la Diputación de Bizkaia en la Asamblea de Organización Jurídica de Barcelona, que tuvo lugar a través de la invitación dirigida por el Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, Francisco Maspons y Anglasell, que formuló el 10 de diciembre de 1917 la invitación a la Diputación Foral de Bizkaia. Por diferentes razones no pudo celebrarse ese mismo año de 1917 y, finalmente, tuvo lugar la Asamblea de Organización Jurídica que acogió a representantes de Aragón, Baleares, Vascongadas con Navarra, Cataluña, Galicia y Valencia en Barcelona los días 4, 5 y 6 de abril de 1918. Entre las conclusiones aprobadas en la sesión de clausura del día 7 de abril de 1918, se promovió la constitución de una comisión jurídica que reconstituyese la regulación de la vida jurídica española, sobre la base y personalidad de los diferentes territorios de España. En el caso de Las Vascongadas y Navarra, la conclusión XV defendía la necesidad de una comisión que integrase a Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Los representantes vizcaínos en su resumen de lo acontecido en la citada Asamblea, resumen que dirigen el 16 de abril de 1918 a la Diputación Foral de Bizkaia, incluyen el hecho de que insistieron una vez más en el tema y sometieron a la ponencia de la Asamblea un informe que proponía el restablecimiento de las disposiciones legales que declaraban obligatorio para los notarios el conocimiento de la lengua habitual del territorio en el que ejercían su ministerio[671].

En el informe, Estecha y Galarza formularon propuestas concretas en la misma línea del Reglamento anterior a 1917:

> «1º Restablecimiento de las disposiciones legales que exigen, en los aspirantes a Notarías, el conocimiento del idioma o dialecto usual en todo o parte

[670] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ02304/007).
[671] Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH) (Fondo: Administración de Bizkaia. Signatura: AJ02310/006/1917).

del territorio de su demarcación.

[…]

3º Justificación de esta circunstancia antes de empezar los ejercicios de oposición. […]

4º Los medios de acreditarlo serán, o el documental, mediante certificado expedido por Centro o Academia oficial, o el oral, sometiendo al aspirante a un examen ante Tribunal competente.

5º El Tribunal se constituirá en la respectiva localidad en que se halla el Colegio notarial, designando para formarlo a notarios de reconocida autoridad en el uso del lenguaje de que se trata, que residan dentro de la demarcación.

6º Señalamiento de los Distritos notariales en que se declara obligatorio el conocimiento de idiomas o dialectos determinados, oyendo antes a las Diputaciones. Bilbao, 30 de marzo de 1918»[672].

Y en segundo lugar, puede reseñarse entre el ciclo de conferencias que la revista *Euskal Esnalea* organizó en 1919, las oportunas palabras del jurista Bonifazio Etxegarai que pone en duda la bondad del trabajo del notario, cuando este desconoce la lengua vasca, que es es el medio para poder averiguar la voluntad del testador[673].

8.3.10. El Reglamento Notarial de 1921: el inicio de una nueva era

El periodo de vigencia del Reglamento de 1917 fue muy corto y tras él vinieron el Reglamento de 1921 y su artículo 232:

«Cuando el documento se otorgue en territorio español en el que se hable lengua o dialecto distintos al castellano y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio, sometidos a su derecho foral y no entiendan el castellano, el Notario, siempre que comprenda el idioma o dialecto de la región y lo

[672] ESTECHA, J. M.ª; GALARZA, A.: «Los Notarios y los idiomas y dialectos regionales» en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1918, tomo XXIV, pág. 283.

[673] ETXEGARAI, B.: «Euskalduna, euskeraz» en *Itzaldiak*, Donostia: Martin, Mena eta C.ªren etxean, 1920, págs. 71-72: «*Euskeraz ez dakiten Latziñaldari erdaldunak Euskalerriyan badirala, badakigu; eta badakigu ere oen aurrian egiten dirala azkenai edo testamentuak. ¿Nola? Ori ere badakigu: baikunlariak esaten du bere naitasuna zer dan eta ziñaldari edo testigu batek biurtzen du erderara onek euskeraz esaten duena, eta Latziñaldariak ipintzen du testiguari entzun diyona. Eta berriro galdetuko det: ¿zer siñismen emango du Latziñaldari orrek? ¿Baikunlariaren naitasunarena edo ziñaldariaren esaeraena? Baña oraindik gauza gogorragua gertatu liteke, ¡eta ainbat tokitan gertatuko da! Latziñaldariak ez daki euskeraz; baikunlariak eta ziñaldariak ez dakite erderaz; erritik urruti dagon baserri batian ura bizi da; auzuan ez dago iru ziñaldari ayek beste gizasemerik. ¿Nola egin liteke onela azkenaia eta nola eman lezake Latziñaldariak sinismena? Ziñaldarien esaeragatik, ez, oek erderaz ez dakitelako. ¿Zeñek biurtuko ditu erderara baikunlariak euskeraz esaten dituen itzak? ¿Zeñek? Latziñaldariaren eskribientiak. Azkenik galdetuko det: ¿zer sinismen eman lezake onela Latziñaldariak?»*

soliciten los interesados, redactará el documento en castellano y en la lengua o dialecto de que se trate, a doble columna, para que a un sólo golpe de vista se lean y comprueben una y otra redacción, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible y cerrando las líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor»[674].

La restricción para el euskera y las demás lenguas diferentes del castellano era evidente, ya que se ligaba su uso al Derecho foral, siendo así que en el caso de los territorios de lengua vasca no era objeto de regulación escrita en Gipuzkoa en su totalidad y en Bizkaia resultaba aplicable el Código civil en sus villas, por lo que la aplicación del artículo quedaba absolutamente restringida, habiendo desaparecido, además, la preferencia en el conocimiento del euskera por parte de los notarios nombrados para los territorios de lengua vasca. En definitiva, se obstaculizaba en diversas formas la posibilidad de otorgar documentos en euskera.

Aun así, hubo quien puso reparos a esa fórmula, en nombre de la unidad de España. Merece especial mención la opinión del notario Sancho-Tello, en su manual titulado *Redacción de Instrumentos Públicos* (1926):

«No obstante lo expuesto, cediendo a exigencias de ciertos sectores de regiones privilegiadas (no a las legítimas aspiraciones de la parte sana de esas comarcas), y sentando un precedente atentatorio a la unidad de la función, reflejo de la unidad de la patria, el Reglamento dispone que cuando el documento se otorgue en territorio especial en que se hable lengua o dialecto distinguido al castellano y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio, sometidos a su derecho foral y no entiendan el castellano, el Notario, siempre que comprenda el idioma o dialecto de la región y lo soliciten los interesados, redactará el documento en castellano y en la lengua o dialecto de que se trate, a doble columna, para que a un solo golpe de vista se lean y comprueben una y otra redacción, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible y cerrando las líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor»[675].

[674] *Real Decreto de 7 de noviembre de 1921 aprobando con carácter provisional Reglamento sobre Organización y Régimen del Notariado.* Madrid: Editorial Reus, 1921, pags. 80-81.
[675] SANCHO-TELLO Y BURGUETE, V.: *Redacción de instrumentos públicos.* Valencia: Editorial Diario de Valencia, 1916, 2ª edición, págs. 30-31. En un sentido ciertamente irónico, critica la disposición de 1874 el notario Azpitarte en nota a pie de página en su obra: AZPITARTE Y SÁNCHEZ, R.: *Estudios de Derecho Notarial.* Madrid: Madrid: "Instituto Reus" Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1927, pág. 193: «El art.

El Reglamento Notarial, sin embargo, nunca recobró la dicción de los Reglamentos anteriores al año 1917 en materia de utilización de las lenguas diferentes del castellano en los documentos notariales.

8.3.11. La Segunda República y el Reglamento Notarial de 1935

El año 1931 supuso la instauración de la Segunda República y con ella, un cambio de visión total respecto de la utilización de las lenguas peninsulares diferentes del castellano en su texto constitucional:

> «Art. 4º. El castellano es el idioma oficial de la República.
>
> Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.
>
> Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional»[676].

El Reglamento Notarial fue aprobado por Decreto de 8 de agosto de 1935 y si bien es cierto que no recogía disposiciones específicas desde el punto de vista de la formación del Notariado, su dicción era algo más matizada que la del Reglamento de 1921, puesto que se remitía a lo que dispusiesen los Estatutos regionales en esta materia:

> «Art. 148. Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno obscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.
>
> Art. 149. Cuando el documento se otorgue en territorio español en el que se hable lengua o dialecto peculiar del mismo y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio sometidos a su derecho foral, el Notario, siempre que entienda suficientemente, declarándolo así, el idioma o dialecto de la región, a

---

4.º del Reg. de 1874 exigió a los aspirantes a Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares que acreditasen entenderlos «bastantemente», requisito aplicable a los traslados, según el art. 4.º del R. D. de 20 de enero 1881 y que llegó a constituir una de tantas ficciones de la que el mismo Ministerio que rehabilitó la facultad de nombrar los segundos o terceros lugares de las ternas, usó para impedir que fuese a Cataluña, en vez del paniaguado, Notario con mejor derecho, al que luego envió a Vizcaya sin inconveniente alguno, a pesar de que de la lengua de Iparraguirre no conocía más de dos palabras: *Guernicaco arbola*»

[676] TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*… ob. cit., pág. 182.

solicitud del interesado, redactará el instrumento público en idioma español y en la lengua o dialecto de que se trate, a doble columna, para que simultáneamente puedan leerse y apreciarse ambas redacciones, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible, a cuyo efecto deberá tachar las líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor.

En el caso de que existan Estatutos regionales se estará a lo establecido en los mismos»[677].

La cuestión regional en la época de la Segunda República, tuvo ciertamente en el aspecto lingüístico, un desarrollo que presenta caracteres propios sobre todo en Cataluña. En efecto, la aprobación en 1932 del Estatuto de Autonomía de Cataluña supuso entre otros, la entrada en vigor de los artículos 2 y 11 de este texto legal:

«Art. 2º El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña.

Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las Autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano. Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña, deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación ser hará también en la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento que se presente ante los Tribunales de Justicia redactado en lengua catalana, deberá acompañarse correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña, podrán redactarse indistintamente en castellano o catalán; y, obligadamente, en una u otra lengua, a petición de parte interesada. En todos los casos los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de sufrir efecto fuera del territorio catalán».

«Art. 11. […] Los notarios los designará la Generalidad mediante oposición o concurso, que convocará ella misma con arreglo a las leyes del Estado. Cuando

[677] *Decreto de 8 de agosto de 1935 aprobando, con carácter provisional, el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado y sus cuatro anexos.* Madrid: Editorial Reus, 1935, pág. 44 y GARCÍA DE CORTÁZAR, F.; MARTÍN DE LA GUARDIA, R.: *Comparece: España. Una historia a través del Notariado*… ob. cit., pág. 265.

conforme a éstas deban proveerse las Notarías vacantes por concurso o por oposición entre los notarios, serán admitidos todos con iguales derechos, ya ejerzan en el territorio de Cataluña ya en el resto de España.

En cuantos concursos convoque la Generalidad serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua y del derecho catalanes, sin que en ningún caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad […]»[678].

Autores como Sanahuja defendían para Cataluña una concepción del Notariado diferente de la española, que podría encontrar su cauce en el Estatuto catalán a través de medidas como las referentes al conocimiento de la lengua o del Derecho catalán[679].

En la estela de esas disposiciones estatutarias se dictó el siete de agosto de 1933 por la Generalidad de Cataluña, el Reglamento para la designación de notarios de Cataluña, cuyo artículo 8 reguló el conocimiento de la lengua catalana y fue desarrollado tanto para la lengua catalana como para el Derecho civil catalán en los artículos 9 al 16. En consecuencia, se inició toda una línea de trabajo sobre el traspaso de servicios del Gobierno de Madrid a la Generalidad de Cataluña y la utilización de la lengua catalana en las escrituras públicas[680].

---

[678] TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*… ob. cit., págs. 211-212 y 216.

[679] SANAHUJA, J. M.: «La qüestió notarial catalana» en *La Notaría*, 1933, pags. 251-253: *« […] Es de sentit comú que les atribucions autonòmiques de Catalunya en matèria notarial havien de servir de vehicle per a satisfer els anhels de la societat catalana en ordre als directors jurídics de la seva voluntat privada. [...] Les mesures referents al coneixement de l'idioma i dret catalans per part dels Notaris que ací exerceixen no desvirtuen, naturalment, res del que queda dit, car no reben ni un bri de substància de l'atribució fonamental de nomenar, de la qual són del tot independents, com són independents del principi d'autonomia i fins podriem dir que, puix que la seva regulació essencial se sostreu a la esfera immanent de la voluntat catalana, són contraries a l'autonomia. Seran sens dubte molt beneficioses per a Catalunya, però entren perfectament dins el marc centralista. La prova, que unes disposicions semblants, inferiors en grau, val a dir-ho, però d'idèntica naturalesa, havien estat vigents en plena monarquia centralitzadora i absorbent [...»]*.

[680] BADIA TOBELLA, F. DE P.: «Les escriptures en català» en *La Notaría,* 1932, núm. 10, págs. 228-230 y «Notaris catalanes» en *La Notaría,* 1932, núm. 11, págs. 237-239; SANAHUJA, J. M.: «La legislació notarial, a qui pertany? A la Generalitat o la República?» en *La Notaría,* 1932, núm. 11, págs. 239-242, «El traspàs de serveis del Notariat» en *La Notaría,* 1933, núm. 7, págs. 136-140, «La qüestió notarial catalana» … ob. cit., pags. 251-253; REDACCIÓN: «Reglamento para la designación de Notarios de Cataluña» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 1933, núm. 104, págs. 611-618; AA. VV.: «El traspàs de serveis a la Generalitat. El Notariat a Catalunya» en *La Notaría,* 1933, núm. 6, págs. 110-113, «Programa de Dret Civil català per l l'exercici eliminatori del Concurs» en *La Notaría,* 1933, núm. 11, págs. 264-267, «Programa de Derecho Civil Catalán para el ejercicio eliminatorio del concurso» en *La Notaría*, 1935, núm. 3, págs. 34-36 y ROCA SASTRE, R. M.: «El Dret Hipotecari i l'Estatut de Catalunya» en ROCA SASTRE, R. M.: *Estudios varios.* Madrid: Instituto de España, 1988, págs. 319-345. De esa misma época de la II República es la publicación del primer formulario moderno en lengua catalana de documentos notariales: COMES I SORRIBES, J. (Pròleg de F. Maspons i Anglasell): *Formulari català de documents notarials i equivalències mètriques de monedes, pesos i mesures.* Barcelona: Editorial Barcino, 1932.

En el País Vasco, la situación fue diferente. Álava, Guipúzcoa y Vizcaya vieron aprobado su Estatuto de Autonomía el cuatro de octubre de 1936, Estatuto de Autonomía que recogía en su artículo primero la siguiente dicción:

> «Art. 1º. [...] El vascuence será, como el castellano, lengua oficial en el País Vasco, y, en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los Poderes autónomos serán redactadas en ambos idiomas. En las relaciones con el Estado español o sus autoridades, el idioma oficial será el castellano [...]
>
> Art. 7º El País Vasco regulará la cooficialidad de castellano y el vascuence con arreglo a las siguientes normas:
>
> a) Publicará y notificará en ambos idiomas las resoluciones oficiales de todos sus órganos que hayan de surtir efecto en los países de habla vasca; b) reconocerá a los habitantes de los territorios de habla vasca el derecho a elegir el idioma que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases del País Vasco; c) admitirá que se redacten indistintamente en uno y otro idioma los documentos que hayan de presentarse ante las autoridades judiciales vascas o hayan de ser autorizados por los fedatarios del País; d) establecerá la obligación de traducir al castellano los mismos documentos redactados en vascuence cuando lo solicite parte interesada o deban surtir efecto fuera del territorio vasco; e) regulará el uso de las lenguas castellana y vasca en la enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución; f) podrá exigir el conocimiento del vascuence a todos los funcionarios que presten servicio en territorio de habla vasca, exceptuados aquellos que estuvieren actuando al tiempo de implantarse este Estatuto, los cuales les serán respetados en su situación y en los derechos adquiridos.
>
> Las Diputaciones u órganos representativos que las sustituyan, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, demarcarán en sus respectivas provincias los territorios que a los efectos de este artículo deban considerarse como de habla vasca»[681].

El Estatuto fue desarrollado por medio del Reglamento sobre organización, competencia y procedimiento administrativo de las secciones de los Registros y Notariado de fecha cuatro de abril de 1937[682]. El hecho de que el Gobierno Vasco solo

[681] TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*… ob. cit., págs. 223-227-228.

[682] *Diario Oficial del País Vasco / Euzkadi'ko Agintaritzaren Egunerokoa*. (Introducción de Jesus Maria de Leizaola). Durango: Leopoldo Zugaza, 1977, facsímil de la edición de 1936-1937, tomo II, núm. 178, págs. 1427-1434.

tuviese jurisdicción en la práctica sobre el territorio de Bizkaia y la caída de Bilbao en manos del general Franco precipitaron la desaparición de las facultades que en materia notarial ejerció el primer Gobierno del País Vasco en la época de la Guerra Civil.

8.3.12. El Reglamento Notarial de 1944: posguerra y Notariado

La Guerra Civil supuso un cambio de nuevo en la cuestión de la utilización de las lenguas diferentes del castellano en los documentos notariales. Identificados en su mayor parte los notarios con las fuerzas que ganaron la Guerra Civil, no fue fácil la utilización de las otras lenguas diferentes del castellano en los documentos notariales. La redacción del Reglamento de 1944 trajo consigo la integración del Notariado en el nuevo Estado nacional. La labor de búsqueda de unos nuevos principios diferentes de los republicanos, no impidió que se produjese la enorme paradoja de que muchas de las disposiciones del Reglamento Notarial republicano fueran recogidas en este nuevo Reglamento Notarial, que entró en vigor en 1944 en virtud del Decreto de 2 de junio de 1944 y que, respecto a las lenguas peninsulares diferentes del castellano, regulaba su utilización en los artículos 148 y 149, volviendo a las fórmulas anteriores a la Guerra Civil:

> «Art. 148. Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término algunos oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma».
>
> «Art. 149.- Cuando el documento se otorgue en territorio español en el que se hable lengua o dialecto peculiar del mismo y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio sometidos a su derecho foral, el Notario, siempre que entienda suficientemente, declarándolo así, el idioma o dialecto de la región, a solicitud del interesado, redactará el instrumento público en idioma español y en la lengua o dialecto de que se trate, a doble columna, para que simultáneamente puedan leerse y apreciarse ambas redacciones, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible, a cuyo efecto deberá tachar las líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor»[683].

[683] *Legislación notarial.* PAU PEDRÓN, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 1993, pág. 108.

Los tratadistas que se ocuparon de la interpretación de este artículo distinguieron en su momento para aplicar la fórmula restrictiva que el mismo imponía a las lenguas diferentes del castellano, una serie de extremos que condicionaban su aplicación:

1.- Su otorgamiento en territorio en el que se hable lengua o dialecto peculiar del mismo.

2.- Que todos o algunos de los otorgantes sean naturales de aquel territorio y sometidos a su Derecho foral.

3.- Que el notario entienda suficientemente y lo declare así, el idioma o dialecto de la región.

4.- Que se escriba el documento a doble columna, en castellano y en la lengua o dialecto de que se trate.

El notario González Palomino considera que dentro de la expresión "idioma español" hay que hacer las siguientes consideraciones en relación a las lenguas regionales, a las que reputa de peor condición que las lenguas extranjeras desde la perspectiva de su utilización en los documentos notariales:

> «Las lenguas regionales tienen trato peor. El Reglamento, pasando de un extremo a otro, exige para el empleo a doble columna de un idioma español regional, nada menos que todos estos requisitos cumulativos (art. 149): que el documento se otorgue en territorio de habla regional; que todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio¸ que ese territorio sea de derecho foral, con lo que se desplaza de un plumazo a casi todo el vascuence y a todo el gallego, pues hablar de derecho foral gallego o de las Provincias vascas, salvo unas minúsculas parcelas de éstas, es tener ganas de broma; que todos o alguno de los otorgantes estén sometidos a ese derecho foral; que el Notario entienda el idioma foral suficientemente. Entran en juego, a la vez, todas las normas del derecho internacional privado: ius sanguinis, ius solii y lex fori.
>
> El problema no es tan grave como para echarse a llorar. En primer lugar, porque ningún español, si quiere, puede dejar de entender y de hacerse entender por otro, salvo en vascuence. En segundo lugar, el Notario entenderá siempre de manera más que sobrada el idioma de su distrito, porque si no lo entiende ni hace por entenderlo ni desempeñará bien su función ni podrá vivir de ella, y se marchará inmediatamente. Y finalmente, si el Notario redacta el documento en líneas

paralelas, con momentáneo olvido del Reglamento, no sé de dónde podría sacarse la sanción de nulidad, que no está en la Ley orgánica, ni en el Código civil ni en ningún otro cuerpo legal de categoría, y que el Reglamento es incompetente para imponer. Ni siquiera procedería una corrección disciplinaria por haber ejercido la función con mayor eficacia. ¿Será posible que, en tal caso utilice la intervención de traductores, si no conoce el idioma del otorgante? Me inclino a creer que sí»[684].

De esta situación se han preocupado otros autores que han coincidido en subrayar el carácter más restrictivo de la utilización de las lenguas regionales en los documentos notariales, entre ellos cabe citar a los notarios Giménez-Arnau[685], Ávila Álvarez[686] y Alegre González, destacado este último en cuanto a su defensa de la utilización de las lenguas regionales en los documentos notariales, acentuando las contradicciones del artículo 149:

«Por último, el artículo 149, interpretado literalmente, llevaría a curiosas conclusiones; así, un vizcaíno aforado no podría otorgar una escritura relativa a un negocio inter vivos en el despacho del Notario, situado en las villas, casi todas territorio de Derecho común; pero podría hacerlo si el Notario salía de su residencia y se personaba en la anteiglesia, a unos metros tan sólo de su despacho. Ello supondría asimismo el negar valor extraterritorial a determinadas figuras jurídicas —poder testatorio conferido en capitulaciones— sujetas, por otra parte, al estatuto personal, pero de imposible redacción en la lengua regional fuera del lugar de origen.

Como vemos, pues, no hay ni remotamente, equiparación con el tramo dispensado a la lengua extranjera, que cualquier aforado podría quizá utilizar sin

[684] GONZÁLEZ PALOMINO, J.: *Instituciones de Derecho Notarial.* Madrid: Instituto Editorial Reus, 1948, tomo I, págs. 481-482.
[685] GIMÉNEZ-ARNAU, E.: *Derecho Notarial.* Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1976, págs. 435-438.
[686] ÁVILA ÁLVAREZ, P.: *Estudios de Derecho Notarial.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1973, 4ª edición, págs. 68-69: «Dado que el idioma oficial de España es el español y para que no haya duda sobre la significación de las palabras empleadas, exige el Reglamento que los instrumentos públicos se redacten necesariamente en idioma español. Y esto aunque se trate de otorgante u otorgantes extranjeros que no conozcan aquél, si bien en este caso puede emplearse alguno de los siguientes procedimientos: 1. Traducción verbal del contenido del instrumento por el Notario, haciendo éste constar tal traducción, y que la voluntad de los otorgantes queda reflejada fielmente en el instrumento. 2. Traducción escrita en el mismo instrumento, que resultará así bilingüe (escrito a doble columna, una para cada lengua). 3. Asistencia de intérprete oficial, que hará las traducciones que sean necesarias y declarará en el instrumento, bajo su responsabilidad, la conformidad del original español con la traducción. Tratándose, no ya de extranjeros, sino de españoles que hablen lengua o dialecto regionales, solamente puede aplicarse el segundo de los procedimientos dichos, y esto siempre que se reúnan los siguientes requisitos: - Que el instrumento se otorgue en territorio en que se hable lengua o dialecto peculiar. - Que todos o alguno de los otorgantes sean naturales de dicho territorio. - Que lo solicite alguno de los otorgantes. - Que el Notario entienda suficientemente la lengua o dialecto de que se trate».

tantas trabas, y el que se da a las lenguas regionales, al menos en lo relativo a documentos inter vivos.

Además, la situación llegaría a ser de paradoja en algunos casos. Pensemos en el ejemplo que antes pusimos: dos ciudadanos vasco-franceses, o dos andorranos (cuya lengua oficial es el catalán), cruzando las respectivas fronteras, podrían hacer uso de los derechos que les concede el artículo 150 y pedir la redacción de la escritura a doble columna, mientras que un guipuzcoano o un valenciano, por ser españoles en lugar de extranjeros, no podrían utilizar el mismo procedimiento, aun tratándose de las mismas lenguas»[687].

La Constitución Española de 1978 trajo consigo la cooficialidad de una serie de lenguas junto con el castellano en el ámbito del Estado español. Ello ha tenido, como es evidente, trascendencia también en el empleo de esas lenguas cooficiales en los documentos notariales, en una nueva situación cuyos rasgos se definirán y se describirán de forma detallada en el capítulo IV de esta tesis, donde se recogerá a su vez la distinción entre los documentos notariales *inter vivos* y los testamentos otorgados ante notario cuyo régimen lingüístico es diverso y, además, articulado hoy en día a través de la legislación autonómica y de la reforma del Reglamento Notarial efectuada en los últimos años y especialmente en lo relativo al régimen lingüístico, por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, en su artículo 149, en el que se acoge la pluralidad de idiomas oficiales distintos del castellano para el otorgamiento de los documentos notariales:

«Los instrumentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar de otorgamiento que los otorgantes hayan convenido. En caso de discrepancia entre los otorgantes respecto de la utilización de una sola de las lenguas oficiales el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar pedido por el solicitante»[688].

9. La lengua vasca y las relaciones jurídico-privadas en el marco histórico de la codificación civil y mercantil francesa: panorama general y referencia especial a la legislación notarial

[687] ALEGRE GONZÁLEZ, J.: «Documento Notarial en lengua extranjera o regional española (Comentarios a los artículos 149 y 150 del Reglamento Notarial» en *Revista de Derecho Notarial*, 1968, núm. 60, págs. 403-416.

[688] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009,1ª edición, pág. 219.

Durante la Edad Media, los Territorios Vascos al norte de los Pirineos tuvieron a través de su sistema foral y administrativo una organización notarial propia plasmada en diferentes disposiciones. El estudio del concepto del notario de acuerdo con el Derecho francés hay que iniciarlo con la primera descripción de su función y los comienzos de su historia a través de la *Ordonnance du 5 juin 1300* del Rey francés *Philippe le Bel* que dispone: *nul ne pourroit à l'avenir passer et recevoir en la Ville, Fauxbourgs et Banlieuë de Paris aucuns contracts, Lettres, Testamens, etc. ny autres actes concernans l'Etat et l'Office du Notaire, s'il n'étoit Notaire Juré au Chastelet*[689].

Así como la segunda *Ordonnance* del mismo año en la que disponía una ordenación del notariado en el que, según Ragueau,

> *«Et la seconde de l'an 1302 par laquelle, attendu qu'auparavant il y avoit eu dans le Royaume une multitude effrenée de Notaires, ce qui avoit causé un grand dommage `a ses sujets, il défend à tous Baillifs et Sénéchaux de créer à l'avenir aucuns Notaires, sans neanmoins que cela tirât à consequence à l'égard des Seigneurs et des Evêques qui étoient d'ancienneté en possession d'en créer dans leurs terres, ce qui est une preuve bien evidente que longtemps avant 1300, il y avoit des Notaires de France»*[690].

Los notarios son, por tanto, operadores jurídicos privilegiados que intervienen en la mayoría de los actos que tienen transcendencia en la vida de las personas, por lo que su presencia en casi todas las manifestaciones jurídicas de esta vida social es necesaria para dar testimonio de su actividad[691].

Así ocurre especialmente en el sur de Francia, en los países de Derecho escrito y de influencia del Derecho romano y de la *Ars notariae* que proviene del norte de Italia. Son también dentro de este *Midi* francés, los garantes de la transmisión de generación en generación y de la gestión del patrimonio familiar, especialmente en aquellos casos como el del Derecho vasco, donde la unidad de la explotación familiar y su transmisión

[689] RAGUEAU, FR.: *Glossaire du Droit François.* Genève: Slatkine Reprints, 1969, réimpression de l'édition de Paris, 1704, pág. 351.
[690] Ibídem.
[691] AA. VV.: *Minutes notariales ou instantanés de la vie?* Saint-Étienne: Publication de l'Université de Saint-Étienne, 2002.

es uno de los pilares de todo el ordenamiento foral[692].

Los notarios configurados no solamente como los titulares de la fe pública judicial, sino también de la fe pública extrajudicial, conforman ya desde la Edad Media un cuerpo social de élite que se caracteriza por la aplicación a las realidades concretas del día a día, de un Derecho que no es solo foral, sino que también es culto, ya que recibe la influencia del Derecho común, heredero del Derecho romano.

No siendo ajenos a la tónica general de la sociedad, los notarios utilizan las mismas lenguas que esta sociedad y ya desde la Edad Media podemos ver a los notarios del sur de Francia escribiendo en gascón bearnés las minutas y los registros de los documentos tanto del Príncipe pirenaico Gaston Febus[693], como de los ciudadanos de estos territorios, tal como ocurre v. gr. en Béarn[694] o en Occitania[695].

Siendo como son los notarios y su actividad una fuente importante e inagotable a través de sus documentos para poder construir la historia de una sociedad[696], es necesario preguntarse ahora por el doble eje jurídico y lingüístico de la actividad notarial desde una perspectiva diacrónica y en relación a los territorios de lengua vasca del norte de los Pirineos.

Subrayando su labor institucional e, incluso, jurisdiccional[697], es posible intentar reconstruir una primera presencia del notariado en los textos escritos de los Fueros vascos, pero la labor del notariado dentro del sistema foral vasco de los Territorios Vascos del norte de los Pirineos, no se basa únicamente en estos textos escritos, sino también en la utilización de la costumbre y su recopilación en los textos escritos ya citados dentro de este capítulo. En esta línea, Desplat subraya la ligazón entre la

---

[692] LAFOURCADE, M.: «Le patrimoine familial en Pays basque sous l'Ancien Régime» en LAFFONT, J.-L. (dir.): *Le notaire, le paysan et la terre dans la France méridionale à l'époque moderne.* Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1999, págs. 43-63.

[693] TUCOO-CHALA, P.; STAES, J.: *Notaire de Prince. Le registre de Bernard de Luntz, notaire de Béarn sous Gasto Fébus.* Pau: Laboratoire de Recherche en Langues et Littératures Romanes (Université de Pau et des Pays de l'Adour) & Éditions Covedi, 1996.

[694] BIDOT-GERMA, D.: *Un notariat médiéval. Droit, pouvoir et société en Béarn.* Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2008.

[695] LAFFONT, J.-L. (dir.): *Visages du notariat dans l'histoire du Midi toulousain XIV^e^-XIX^e^ siècles.* Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1992.

[696] LAFFONT, J.-L. (dir.): *Problèmes et méthodes d'analyse historique de l'activité notariale (XV^e^ - XIX^e^ siècles).* Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1991.

[697] BIDOT-GERMA, D.: «Entre justice institutionnelle et composition: le notaire au cœur des pratiques judiciaires dans le Béarn des XIV^e^ et XV^e^ siècles» en FAGGION, L.; MAILLOX, A.; VERDON, L.: *Le notaire, entre métier et espace public en Europe, VIIIe-XVIIIe siècle.* Aix en Provence: Publications de l'Université de Provence, 2008, págs. 275-287.

costumbre y el régimen foral en las sociedades pirenaicas, cuya decadencia se produce tanto por razones internas como por revoluciones políticas[698].

Lo que se ratifica expresamente por parte de Moreau-David, que al preguntarse por el tránsito de la redacción de la costumbre al Código civil como ley escrita, señala cómo esta redacción oficial refuerza el carácter obligatorio de la costumbre y es un medio de afirmar la existencia de un Derecho nacional o propio frente al Derecho romano o común y, además, centrado expresamente en el Derecho civil,

> *«Les auteurs d'Ancien Régime disent de la coutume qu'elle est du droit civil: son domaine d'attribution est pour l'essentiel (mais pas exclusivement).circonscrit au droit privé. Ce qualificatif de "civil" dépasse toutefois, très largement un domaine d'attribution et quand les auteurs l'emploient, c'est en référence au droit romain, et pour légitimer la coutume face au droit romain»*[699].

La cuestión de la lengua, sin embargo, es de honda significación en la utilización de los notarios sobre todo en el caso de Béarn, si bien es cierto que, como señala Bidot-Germa, fue el gascón-bearnés la lengua oficial,

> *«La scripta béarnaise avait d'autre part un statut reconnu: elle fut, en effet, du XIII^e^ au XV^e^ siècle, la langue officielle de territoires gascons (Bigorre, Comminges parfois), voire basques (Soule, Basse-Navarre et même Guipuzcoa) et donc une langue véhiculaire en concurrence avec la scripta toulousaine. Le béarnais écrit avait eu, au XIV^e^ siècle, tendance à gommer ses traits particuliers et à évoluer vers une koiné pan-occitane, peu typée et caractérisée par une syntaxe simplifiée. Or, en cette toute fin du Moyen Âge la défense du «langage du pays» est semble-t-il allée de pair avec la singularisation poussée du béarnais écrit: des*

[698] DESPLAT, CHR.: «La coutume et la régulation de la violence pastorale: le «carnau» pyrénéen en MOUSNIER, M.; POUMARÈDE, J. (eds.): *La coutume au village dans l'Europe médiévale et moderne.* Actes des XX^es^ Journées Internationales d'Histoire de l'Abbaye de Flaran, Septembre 1998. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2001, págs. 139-170: *«La coutume traduit une perception originale de l'espace, montagnard surtout, au bénéfice de la «pars sanida» de la communauté paysanne qui défendait son aisance, mais aussi de celui des plus humbles auxquels elle garantissait une égalité qu'il ne faut ni surestimer, ni mépriser. Nous ne sommes certes pas en présence d'un communisme primitif et le carnau ne contribue pas à l'édification d'une société des égaux. Mais on ne peut négliger l'autonomie qu'il assurait à la civilisation pastorale; sa dimension était d'abord économique et sociale, elle était ensuite politique et culturelle. On notera à cet égard que la naissance et l'affirmation de l'État moderne n'eurent pas un effet immédiat sur la pratique coutumière et que le compromis, dans ce cas comme dans bien d'autres, prévalut plutôt que l'affrontement. Le destin du carnau dépendait, à part égales, de l'évolution interne des sociétés pastorales et des révolutions politiques qui aboutirent à l'effondrement du régime foral dans les Pyrénées».*

[699] MOREAU-DAVID, J.: «La coutume et l'usage en France de la rédaction officielle des coutumes au Code Civil: les avatars de la norme coutumière»… ob. cit., pág. 135.

habitudes graphiques particulières se font jour dans les registres des États eta de la chancellerie au XV^e siècle, de même que dans les actes de la pratique»[700].

También Cierbide[701] reafirma este carácter de lengua oficial junto con Orella[702] para la Baja Navarra[703] y Zuberoa. Testigo de esta situación lingüística es el notario Piarres de Casalivetery, ya citado, quien escribe en 1539 en relación a las lenguas de los Territorios Vascos del otro lado de los Pirineos, reafirmando lo anterior[704].

El mismo Casalivetery en la edición del *Journal* hace una referencia a la trascendencia que en el futuro tendrá la *Ordonnance de Villers-Cotterêts*, recién publicada, para el empleo de la lengua francesa en los documentos notariales,

«On lit dans l'Avertissement de l'édition de 1692 (Pau, chez Jérôme Dupoux, imprimeur et libraire): «… Il y a lieu de s'étonner de ce qu'ayant été dressée en 1520, temps auquel le pays de Soule dépendoit de la couronne de France et du Parlement de Bordeaux, on ne se servit point de la langue françoise, ou de la basque, qui est la langue vulgaire du pays; mais cet étonnement cessera, si ont fait réflexion que pour lors tous les actes publics s'y pussoient en bearnois suivant un ancienne usage. Monsieur de Marca insinue la raison de cet usage dans son Histoire de Bearn au livre 5, chapitre, 16, où il dit que vers la fin de l'onzième siècle un prince de Bearn nommé Gaston quatrième conquit la vicomté de Soule, et y établit le for et coûtume de Morlaas, par laquelle la plus grande partie de Bearn se regloit, d'où vient la grande conformité qui se voit entre cette coûtume de Soule et celle de Bearn. Il est aisé de comprendre que pendant les divers siècles que la

[700] BIDOT-GERMA, D.: *Un notariat médiéval. Droit, pouvoir et société en Béarn*… ob. cit., pág. 359.
[701] CIERBIDE MARTINENA, R.: «Scripta medieval en Baja Navarra (ss. XIV-XV)» en *Oihenart,* 2008, núm. 23, págs. 45-60.
[702] ORELLA UNZUÉ, J. L.: «La gasconización medieval occidental del Reino de Navarra» en *Lurralde: investigación y espacio*, 2010, núm. 33, págs. 177-208.
[703] ORELLA UNZUÉ, J. L.:«Las instituciones de la Baja Navarra (1530-1620)» en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Las instituciones del Reino de Navarra en la Edad Antigua y Media. Las instituciones de la Baja Navarra (1530-1620).* Donostia: Librería Carmelo. Facultad de Derecho, 1991, págs. 205-224.
[704] JAURGAIN, J.: *Journal de Pierris de Casalivetery. Notaire Royal de Mauléon de Soule*… ob. cit., pág. X: *«La Soule ne dépendit donc pas du Béarn «pendant plusieurs siècles», et cette possession ne fut pas d'assez longue du´rée pour que les Béarnais aient pu imposer leur langue aux Souletins. On ne trouve, d'ailleurs, que de vagues et rares analogies entre la coutume de Soule et le for de Morláas, et Marca qui s'exprime d'une façon dubitative, base particulièrement son opinion sur ce que la coutume de Soule constate l'usage, dan ce pays, du poids et de la mesure de Morláas. Bien que le basque fût la langue usuelle, on se servit du gascon en Soule et en Labourd pour tous les actes publics, judiciaires ou administratifs, parce que ces deux pays dépendaient de la sénéchaussée des Lanes, de même qu'on employait le castillan en Navarre, en Biscaye, en Alava et en Guipuzcoa. «La coutume de Soule» ―dit Jacques de Béla― a esté escrite en gascon non pas parce que la Soule despendoit du Bear, mais parce qu'elle despendoit des tribunaux des maires et jurats d'Ax et du juge de Gascoigne qui est le senechal des Lanes, lequel estoit et est encore presentement le conducteur de l'arriere ban de Soule» (Notes manuscrites du XVII^e siècle)».*

Soule dependit du prince et de la cour de Bearn, les principaux dudit plays s'accoûtumèrent à parler la langue bearnaise et à s'en servir dans leurs actes publics, et que cet usage continua après qu'elle en fut distraite et réunie à la couronne de France, jusques à la publication de l'Ordonnance du roy François premier de 1539, qui ordonna en l'article cent onzième, qu'à l'avenir on se serviroit partout de la langue françoise en tous actes publics, soit de justice ou de notaire»»[705].

Esa cita recuerda la importancia que para la lengua de la redacción de los documentos notariales tuvo el artículo 111 de la *Ordonnance de Villers-Cotterêts de 1539*, artículo ya citado en este capítulo*:*

«Mais, bien loin de s'en tenir aux écritures judiciaires, les dispositions de l'article 111 concernent aussi les actes notariés. Il y avait également un précédent en la matière: par des lettres patentes du 28 mars 1533, les notaires de Languedoc avaient été invités à passer leurs actes «en langue vulgaire des contractants et non en latin». Après les procédures, la mesure était donc étendue aux «instruments public», à la demande même des États du pays.

Le rédacteur de la présente ordonnance, si attentif à la réforme du notariat n'a pas manqué de prendre sur ce point une disposition applicable à tout le royaume, mais, ce faisant, il a supprimé d'un trait de plume la distinction entre «langage maternel» et «françois», c'est-à-dire, en fait, la liberté d'opter, le cas échéant, pour la langue vulgaire locale. Du même coup, la réforme prenait subrepticement un caractère à la fois nouveau et radical»[706].

Todo ello trajo consigo a lo largo y ancho de los territorios a los que se extendía la jurisdicción del Rey de Francia, una ampliación de la lengua francesa como lengua de los documentos notariales, ya desde el siglo XVI, confirmado así la evolución que se daba en esta materia, no solamente en cuanto a la lengua, sino en cuanto a la forma y la presentación de los documentos notariales,

«L'abandon du latin, là où il était pratiqué jusque-là, s'est accompagné d'un changement dans la forme et la présentation des actes. Peu à peu en effet s'est installé l'usage de distinguer les clauses par un alignement de la suite des Item: évolution assez mince en apparence mais qui dénote une orientation nouvelle du

[705] Ibídem.
[706] *Ordonnances des Rois de France. Règne de François Ier*. Paris, Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1983, tome neuvième, troisième partie, mai-août 1539, pág. 584.

mode de pensée, la séparation des différents clauses introduisant plus de clarté et, le cas échéant, aussi une plus grande latitude dans la construction de l'acte par rapport au formulaire habituel. Si les actes demeurent encore assez verbeux aux XVIe et XVIIe siècles, une tendance à la simplification dans la rédaction est sensible à la fin du siècle suivant et l'on pourrait peut-être y voir une influence des Lumières, en même temps qu'une plus grande technicité.

Déjà depuis le milieu du XVIe siècle les notaires avaient été contraints à une plus grande rigueur dans l'établissement des actes par la disposition de l'ordonnance de Villers-Cotterêts (art. 174) obligeant à établir l'acte en étendue dès la minute, disposition que la jurisprudence s'efforça de faire respecter»[707].

Confirma esta tesis tanto la situación del sur occitanófono francés como la del norte:

«Au nord de la Loire, de la Bretagne à la Champagne —et au-delà— les agents de la juridiction gracieuse laïque, tandis que la chancellerie royale commençait à peine à employer le français, avaient instrumenté en langue vulgaire dès la création (1281) d'auditeurs délégués à recevoir et à mettre en forme les actes privés. Ce parti assura peut-être le succès des «lettres de baillie», puis des «lettres de prévôté» passées sous les «sceaux aux contrats» (2ter). Sous la plume des tabellions et de leurs clercs, la langue d'oïl, d'abord marquée, ici ou là, de traits dialectaux, n'a pas tardé à s'identifier à peu prés partout à la langue du roi»[708].

Ejemplo de lo antedicho, respecto al gascón en la región de Burdeos es la sustitución de dicha lengua por el francés como lengua de la práctica notarial, sobre todo en las grandes ciudades,

«Il a fallu moins d'un siècle à la royauté pour que le français devienne la langue officielle à Bordeaux et dans les Bordelais. Mais en fait la langue d'oc n'a pas disparu et le latin est demeuré la langue de l'Église. On peut discerner deux facteurs essentiels qui ont permis cette «francisation»: l'existence de groupes francisants et le cosmopolitisme du port. Par eux, Bordeaux et sa région sont entrés dans un monde plus large qui, dès le milieu du XVème siècle, est français.

La conquête devait amener de France une culture puissante, une armature

[707] HILAIRE, J.: *La science des notaires. Une longue histoire*. Paris: Presses Universitaires de France, 2000, pág. 47.
[708] LAURENT, J. P.: «L'ordonnance de Villers-Cotterêts (1539) et la conversion des notaires à l'usage exclusif du français en Pays d'Oc»… ob. cit., págs. 41-64.

administrative aux services de la monarchie dont le but essentiel était l'unification nationale. Les premiers acteurs en furent les fonctionnaires, puis les parlementaires, d'abord venant de l'extérieur puis «régionaux» qui, par loyalisme ou opportunisme, parlent et pensent français. Le nouveau langage royal devient alors un facteur d'intégration. L'expansion du français, voulue par la monarchie est la maque du réveil de celle-ci. L'Ordonnance de Villers-Cotterêts est un acte politique: en dépossédant les Méridionaux de leur langue, elle les dépossédait de leur identité politique. En fixant une règle, elle mettait fin à ce dualisme (politique et linguistique) qui avait su résister à la Croisade des Albigeois»[709].

La unificación de la lengua era un instrumento más para lograr la unificación del Derecho, otro de los sueños de la monarquía francesa[710], que tuvo su plenitud con la Revolución Francesa y la unificación legislativa a la que ya se ha aludido en este capítulo.

Mientras tanto en el País Vasco, la lengua vasca era utilizada con carácter muy ocasional en la redacción de documentos privados, tales como testamentos, capitulaciones matrimoniales u otros[711], sin que, en ningún caso, se llegase a su utilización sistemática en la documentación notarial.

Los Fueros escritos de los territorios de lengua vasca del norte de los Pirineos establecieron una serie de regulaciones sobre la actividad notarial y con carácter especial el Fuero de la Baja Navarra que disponía en su rúbrica 9, artículo 1 lo siguiente: *Avgun que no fie de defens lo Royaume, ou residente, & que no fapy parlar, & entender lo lengoadge deus contrahents, no fera probedit de Officy de Notary, ny fera reçebut en l'exercicy dequet*[712].

Todo este sistema de utilización oral de la lengua vasca no suponía en ningún caso obstáculo para la utilización escrita de la lengua francesa en la documentación notarial,

[709] NACQ, G.: «Introduction du français et disparition du gascon dans la pratique notariale à Bordeaux et dans le bordelais (1450-1539)»… ob. cit., págs. 117-118.
[710] RIGAUDIÈRE, A.: «Un rêve royal français: l'unification du droit» en *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 2004, págs. 1553-1567.
[711] LAFOURCADE, M.: «Documents en langue basque. Annexes à des actes notariés établis en Labourd de 1774 à 1789»… ob. cit., págs. 574-582.
[712] *Los Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deca-Ports avec l'estil et aranzel deudit Royaume*. Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro. Institución Príncipe de Viana y Excma. Diputación Foral de Navarra, 1968, edición facsímil, pág. 27 y GOYHENETCHE, J.: *For et coutumes de Basse Navarre. Édition critique du For moderne du Rayaume de Navarre (basse Navarre) 1511-1645*… ob. cit., pág. 111.

lengua que definitivamente se impone como ya se ha dicho, con la Revolución Francesa y su doble incidencia, tanto en lo jurídico con la promulgación del *Code civil* de 1804 y en lo lingüístico, con el *Décret du 2 thermidor an II* y su legislación complementaria, objeto de análisis en este capítulo.

Después, la aplicación del sistema sucesorio del Código civil fue un auténtico golpe de gracia al sistema foral vasco, golpe que como ya se ha comentado en este capítulo, fue mitigado, precisamente, por la intervención notarial, lográndose así una supervivencia de este Derecho que, como ha señalado Hilaire, no ha perdido aún toda su vitalidad por encima de los excesos de la Revolución Francesa,

> *«Le droit ne se réduit pas en effet à la loi; plus largement, il résulte à la fois des prescriptions légales et du sort qui leur est réservé dans leur application quotidienne, y compris des correctifs que la jurisprudence peut y apporter.*
>
> *S'il y a eu excès ou erreur au moment de la Révolution et de la codification, ce serait d'avoir sacrifié la petite propriété agricole à la destruction des bases foncières des patrimoines aristocratiques, en négligeant les réalités économiques sur lesquelles cependant l'attention a été constamment attirée. Mais derrière cet épisode se profilait aussi un problème important de notre système juridique, celui de la survie de la petite entreprise au moment de la transmission successorale: problème constant qui, de nos jours, la fiscalité aidant, semble n'avoir pas encore reçu de solution totalement satisfaisante»*[713].

En lo referente a la lengua, y en relación a la sanción de nulidad establecida por la legislación revolucionaria francesa para aquellos documentos que no fuesen redactados en lengua francesa, hay que decir que su consecuencia más evidente fue que las demás lenguas no fueran utilizadas sino de forma circunstancial y no sistemática como medio de expresión textual de los documentos notariales. Todo ello generó una jurisprudencia de diferente signo[714], pero que garantizó de forma fundamental la preeminencia de la lengua francesa, jurisprudencia que se ha mantenido hasta nuestros días, del mismo modo que lo establecido en la legislación notarial hoy en día vigente y que se halla

[713] HILAIRE, J.: «Vivre sous l'empire du Code Civil. Les partages successoraux inégalitaires au XIX^e siècle» en BASTIEN, H. (ed.): *Rémances du droit d'Ancien Régime dans la France contemporaine.* Paris. Genève: Librairie Droz, 1998, pág. 141.

[714] Sobre la evolución del Derecho de las lenguas en Francia y en relación a la utilización de otras lenguas diferentes del francés en documentos de Derecho privado y su reflejo jurisprudencial a lo largo del siglo XIX, cfr. nota 575 y especialmente, BLANC, AG. (Préface d'Éric Millard): *La langue de la République est le français. Essai sur l'instrumentalisation juridique de la langue par l'État (1789-2013…* ob. cit., págs 85-91, así como ALESSIO, M. (ed.): *Les langues de France.* Paris: Éditions Dalloz, 2014, págs. 147-153 y

constituida por diferentes disposiciones, entre las que destacan la *Loi du 25 ventôse an XI contenant organisation du notariat* y las normas complementarias que regulan hoy en día la materia[715].

En los territorios de lengua vasca, esa utilización ocasional y esporádica de la lengua también se ha producido tanto en documentos privados como públicos[716], e incluso en sociedades de carácter mutuo entre agricultores y ganaderos de lengua vasca[717], lo que demuestra la existencia de una serie de notarios del país de carácter

[715] *Code Notarial.* Paris: Lexis Nexis, 2015, 7ª edición. Dada la obligatoriedad de la utilización del francés en los documentos notariales, la doctrina se ha planteado las soluciones que pueden darse para aquellos casos en los que una de las partes no conoce la lengua francesa: *Iuris Classeur Notarial. Acte Notarie.* Fascicule B-1, 8, 1988, págs. 19-20: *«96.- Lorsque les parties ou l'une d'elle ne comprennent pas le français (soit parce qu'elles sont étrangères ou ne parlent qu'un idiome) leurs volontés manifestées dans leur langue maternelle doivent être traduites et exprimées en français. Deux modes de traductions sont à envisager: - si le notaire connaît la langue de la partie qui ne sait pas parler français, il fait connaître ses volontés aux autres parties par une traduction orale et il écrit ensuite les conventions en langue française. Lorsqu'il s'agit d'une langue étrangère connue du notaire, le notaire peut traduire l'acte à mi-marge dans cette langue. Cette traduction est facultative; - si le notaire ne connaît pas l'idiome ou la langue étrangère, la partie qui ne comprend pas le français doit, sous peine de nullité de l'acte, être assistée d'un interprète nommé par les parties ou, à défaut d'entente, désigné par le président du tribunal de grande instance. La mission de l'interprète consiste à traduire et expliquer aux autres parties et au notaire les volontés de la personne qui ne peut s'expliquer en français. Les conventions sont ensuite écrites par le notaire en français. La traduction peut être faite à mi-marge, mais cette traduction n'est pas obligatoire. Il est généralement conseillé que l'interprète soit pourvu des qualités exigées des témoins instrumentaires. L'interprète peut, d'ailleurs, dans la rigueur des principes, être l'un des témoins instrumentaires, mais il est prudent de ne pas faire cumuler la qualité de témoin et celle d'interprète. 97.- Il faut toutefois rappeler que l'intervention d'un interprète est totalement exclue s'agissant d'un testament authentique. Un notaire doit s'abstenir de recevoir un tel acte s'il ne comprend pas personnellement la langue employée par le testateur pour dicter ses dispositions de dernières volontés. La jurisprudence annule, en effet, de manière constante, les testaments reçus par des notaires qui ont eu recours aux services d'un interprète. Si le notaire et les témoins connaissent parfaitement la langue étrangère ou l'idiome dont il s'agit, le testament authentique peut, en revanche, être valablement reçu. Dans ce dernier cas, la doctrine s'accorde pour reconnaître que la règle selon laquelle le testament authentique doit, comme tout acte public, être rédigé en français, à peine de nullité ne s'applique dans toute sa rigueur, que pour la partie de cet acte qui est l'œuvre personnelle du notaire rédacteur (exposé et mentions), mais les dispositions testamentaires proprement dites doivent être écrites directement dans la langue du testateur telles qu'elles sont dictées, quitte à en faire à mi-marge, une traduction en français».*

[716] P. DONOSTIA (pour la transcription): «Un testament en Basque» en *Aintzina,* 1942, pág. 16: *«Sare mayaxaren 25, 1831. Ditudan guciez eguiten dut iloba Carolinne ondoco ditudan ontasun linya muble guciez solamente emannen dio ene aispa Virginiri ontasunaren erdiaren goçamena, Virgini biçi deino eta hura hil ondoan gucia carolinaençat… ene ascen disposioneac dire hauc, Rosalie Dornalethche ne varietur. E. Barbet, J. Ff. De P. (Juge faisant fonction de Président)».* Puede verse un testamento ológrafo en euskera en: DUVERT, M.; DECHA, B.; LABAT, CL.: *Jean Baratçabal raconte… La vie dans un village basque de Soule au début du 20e siècle.* Bayonne: Association Lauburu, 1998. Existen algunos documentos redactados en euskera relativos a testamentos o particiones hereditarias anteriores a la Revolución Francesa e, incluso, algún testamento ológrafo del primer tercio del siglo XX, esta información se debe a los notarios Jean Etcheverry-Anchiart y Pello Fagoaga, cfr. Archivo Jean Etcheverry-Ainchart, notario de San Juan de Luz y Archivo Pello Fagoaga, notario de San Juan de Luz.

[717] Respecto a las sociedades agrarias de ayuda mutua, puede verse: URRUTIA BADIOLA, A.: «Legearen zirrikituetatik barrena: ahozkotik idatzizkora» en *Euskera*, 1998, 1, núm. 43, pág. 32 y «Dominique Dufau (1880-1956) notario senpertarraren testu juridikoak euskaraz: lexikoa eta itzultze-lana» en *ASJU*,

bilingüe y proclives a la utilización de la lengua vasca en su labor diaria[718].

En suma, toda una historia de interrelación entre la aplicación de un Derecho, el foral, especialmente en su vertiente privada y una actividad jurídica, la notarial, fuertemente arraigada en la sociedad vasca y que ha logrado sobrevivir a pesar de la codificación civil francesa hasta la segunda mitad del siglo XX; la situación posterior será objeto de análisis en el capítulo V correspondiente a la actual regulación del Derecho lingüístico en Francia en relación con la lengua vasca y aun más con la regulación europea en esta materia, que será objeto también de tratamiento en los capítulos IV y V de este trabajo.

Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo", 2009, núm. XLIII, págs. 909-950 y DUHAU, H. (ed.): *Dufau bi anaiak.* Donostia: Elkarlanean, 2007, págs. 79-114.

[718] URRUTIA BADIOLA, A.: «Jean Etcheverry-Aintchart (1914-2003)» en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 2004, núm. 3, págs. 96-97 y ETCHEVERRY-AINCHART, P.: *Jean Etcheverry-Ainchart (1914-2003)*… ob cit.

CAPÍTULO III

La Constitución Española de 1978 y la cooficialidad de la lengua vasca en las relaciones jurídicas *inter privatos*

1. Principios fundamentales y directrices generales

Tras lo narrado en el capítulo II de este trabajo, procede ahora entrar en el examen del régimen jurídico que la Constitución Española de 1978 estableció y que supuso un cambio fundamental en la organización política y administrativa de España y, en consecuencia, de los territorios de lengua vasca, hoy integrados dentro de España.

En opinión de quien fue uno de sus protagonistas fundamentales y presidente de las Cortes Españolas, Hernández Gil, el nuevo edificio constitucional se resumía con las siguientes características:

> «En resumen:
> (i) cambio del sistema político
> (ii) iniciado por y con la revisión del precedente
> (iii) y conformado como reforma
> (iv) llevada a cabo por las Cortes y el pueblo
> (v) sin un hecho revolucionario ni ruptura previa
> (vi) porque medió un hilo de comunicación
> (vii) roto jurídicamente al final por la disposición derogatoria de la Constitución»[719].

La Constitución Española supuso en materia de lenguas, la implantación de un sistema de cooficialidad lingüística con el castellano como lengua oficial en todo el Estado español y una serie de lenguas españolas, también cooficiales en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con su correspondiente Estatuto de Autonomía.

Además, este mismo texto normativo supuso, desde el punto de vista de las fuentes de creación y manifestación del Derecho civil, un cambio transcendental por cuanto que consagró, esta vez de forma expresa, un sistema de pluralidad de ordenamientos jurídicos civiles, que tiene su sustento en la territorialización de una serie de competencias de creación y manifestación del Derecho civil, antes radicadas en el Estado y hoy residenciadas en las Comunidades Autónomas.

Del mismo modo, la Constitución de 1978 reconoció al Estado las competencias

[719] HERNÁNDEZ GIL, A.: *El cambio político español y la Constitución.* Madrid: Editorial Planeta, 1982, pág. 471.

legislativas en materia de Derecho mercantil con carácter exclusivo, pero instauró igualmente los principios de defensa de los derechos de los consumidores, cuya vertiente lingüística es indudable y que han sido objeto de asunción competencial por parte de diferentes autonomías, entre las que se encuentran la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral de Navarra.

Se plantea, de esta forma, un doble eje de estudio del tema de la cooficialidad lingüística en relación al Derecho privado en el ámbito de los territorios de lengua vasca regidos por la Constitución Española, ya que al eje de la cooficialidad lingüística, hay que añadir el eje de la doble regulación competencial en materia de Derecho civil entre el Estado, de una parte, con sus competencias en materia de Derecho civil centradas en la legislación civil común y la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra con competencias en materia de Derecho civil foral, todo ello sin olvidar el marco competencial del Estado en materia de Derecho mercantil y la situación específica del Derecho de Consumo.

En esta primera aproximación puede constatarse que el régimen de cooficialidad de las lenguas, tras casi cuatro décadas de aplicación de la Constitución Española, ha sido estudiado por la doctrina y ha generado una abundante jurisprudencia en su aplicación por parte de los tribunales, jurisprudencia que también ha sido objeto de análisis de forma repetida, especialmente desde el punto de vista del Derecho público[720].

Por eso, el afán es ahora el de recoger en la perspectiva del Derecho privado y, especialmente, del Derecho civil y mercantil, los rasgos y trazos de la cooficialidad lingüística en su expresión normativa concreta, a través de la cooficialidad del castellano y la lengua vasca en los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, donde se encarna dicha cooficialidad lingüística.

Describir frente al régimen anterior, de la forma más exacta posible, las

[720] AGIRREAZKUENAGA, I.; CASTELLS, J. M.: «La cooficialidad lingüística en la jurisprudencia constitucional» en *Revista de Administración Vasca*, 1991, núm. 31, págs. 215-233; FOSSAS, E.: «Aportaciones y límites de la Jurisprudencia Constitucional en el desarrollo del plurilingüismo en España» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2004, núm. 69 (II), págs. 239-264 y MILIAN I MASSANA, A.: «Principis i criteris en la jurisprudencia del tribunal constitucional español en materia lingüística» en MILIAN I MASSANA, A. (coord.): *Jurisprudències constitucionals en matèria lingüística: Principis i criteris.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2011, págs. 129-174.

obligaciones que el nuevo régimen de cooficialidad incluye para los poderes públicos, que son, por otra parte, los que están obligados, por lo menos en un primer grado, a utilizar esas lenguas oficiales, hace que no se haya profundizado tanto en investigar las consecuencias que puede tener la aplicación de ese régimen de cooficialidad lingüística en el ámbito del Derecho privado, civil y mercantil, en el que el principio de la autonomía de la voluntad que existe en el ámbito privado y la facultad autorregulatoria de las partes se confrontan con el deber de conocer el castellano, establecido en la Constitución.

Las preguntas surgen una detrás de otra: ¿Cómo se interpreta ese deber fuera de las relaciones para con la Administración Pública? ¿Pueden contraponerse el deber de conocer el castellano con el "no deber" de conocer otras lenguas cooficiales (que tienen un ámbito de aplicación territorial limitado)? ¿Hasta dónde llega el derecho a usar el euskera u otras lenguas cooficiales del mismo nivel que el castellano en las relaciones jurídicas privadas, o, simplemente, la oportunidad para hacerlo, teniendo en cuenta dicho "deber"?

Analizar esta cuestión exige, en primer lugar, identificar, entre otros, los ejes competenciales básicos en esta materia, incluidos en la Constitución, sin olvidar, ciertamente, la nueva realidad de Europa cuya incidencia en el ordenamiento jurídico español ha sido tratada en el capítulo I de este trabajo:

• El primer eje competencial lo constituye la cooficialidad lingüística establecida en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley de Reintegración y Amejoramiento de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo o disposición normativa que sirve de base y sobre la que se sustenta el entramado jurídico-constitucional en materia de cooficialidad lingüística en todo el Estado español es el artículo 3 de la Constitución Española de 1978:

> «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
>
> 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
>
> 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un

patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Esa cooficialidad lingüística se ha desarrollado posteriormente en los Estatutos de Autonomía y más concretamente para la lengua vasca en su configuración como lengua cooficial en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, con su correspondiente legislación lingüística.

• El segundo eje competencial puede definirse desde la perspectiva de este trabajo en función de las competencias reconocidas en materia de legislación civil foral a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra, lo que permite a estas, tanto desde una perspectiva sustantiva *ratio materiae*, como desde una perspectiva de cooficialidad lingüística, regular la utilización de ambas lenguas en el campo del Derecho civil foral respectivo.

Su sustento viene dado por el artículo 149.1.8 de la Constitución Española que excepciona estas competencias para una serie de Comunidades Autónomas, por encima de la competencia exclusiva estatal en materia de legislación civil.

> «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
>
> 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial»[721].

• El tercer eje competencial viene dado por las competencias estatales exclusivas en materia de legislación civil con su base en el artículo 149.1.8 ya citado y su incidencia lingüística en las relaciones jurídico-privadas.

• El cuarto eje competencial se sostiene desde la configuración del Derecho mercantil como competencia estatal exclusiva, tal como aparece recogido en el artículo 149.1. 6 de la Constitución Española:

[721] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 64.

«1**.** El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas»[722].

• El quinto eje competencial que interesa en este trabajo viene dado por el principio general de defensa de los consumidores como uno de los principios rectores de la política social y económica de la Constitución, recogido en el artículo 51 de dicho texto legal,

«1**.** Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2**.** Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3**.** En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales»[723].

Si bien y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el artículo 51 no es en sí un título competencial y dado su carácter pluridisciplinar, resulta en todo caso ser una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, tal como se desarrollará en el capítulo IV de este trabajo.

2. La competencia en materia lingüística y su calificación

Como consecuencia de la formulación de los ejes competenciales anteriores, surge ahora la necesidad de conocer el ámbito y carácter de la distribución competencial fijada sobre la base del artículo 3 de la Constitución Española.

Siguiendo a Fossas, se puede decir que las primeras sentencias del Tribunal Constitucional no fueron favorables a reconocer en el artículo 3 de la Constitución Española ninguna norma competencial en materia lingüística[724]. Posteriormente, el

[722] Ibídem, pág. 63.
[723] Ibídem, pág. 32.
[724] FOSSAS, E.: «Aportaciones y límites de la Jurisprudencia Constitucional en el desarrollo del plurilingüismo en España»… ob. cit., págs. 239-264, especialmente pág. 248: «En las primeras Sentencias sobre esta cuestión, el Tribunal negó que las normas estatutarias que atribuyen a las Comunidades Autónomas la capacidad de regular la cooficialidad de la lengua propia pudieran considerarse normas

Tribunal Constitucional admitió el hecho de que la competencia en materia lingüística de una Comunidad Autónoma pueda resultar una norma de habilitación competencial en materia lingüística. En un tercer momento, el Tribunal Constitucional se pronuncia de forma diáfana sobre la concurrencia competencial en materia lingüística y afirma que el artículo 3.2 de la Constitución Española es un elemento de habilitación competencial que de forma concreta remite a los Estatutos de Autonomía,

> «3. En varias resoluciones este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que de la relación entre los arts. 3.2 CE y 3 EAC surge un mandato, una habilitación competencial —que el Tribunal ha calificado como «mandato» STC 69/1988, fundamento jurídico 8), como «habilitación» (STC 337/1994 [RTC 1994/337], fundamento jurídico 7) — e incluso como «competencia lingüística» —STC74/1989, fundamento jurídico 2, y fallo—, dirigido a la Generalidad de Cataluña para llevar a cabo no sólo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la Comunidad, sino también para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las misma.
>
> En efecto, la Constitución en su art. 3.2 remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales.
>
> Así, por ejemplo, en la STC 74/1989 se ha declarado que «del juego del art. 3.2 de la Constitución y del art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en el que han de verse contenidos "mandatos a las correspondientes instituciones autonómica para regular la cooficialidad de la lengua propia" deriva la competencia lingüística de la Generalidad, que resulta de esta forma habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad, por lo que no cabe hablar de actuación fuera de la esfera

---

competenciales en sentido estricto, señalando que se trata más bien de mandatos o habilitaciones para determinar el alcance de la cooficialidad».

competencial de la Comunidad Autónoma, cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de cooficialidad» (fundamento jurídico 3) La declaración de que del art. 3.2 CE y art. 3 EAC —y homólogos de otros Estatutos como el 6 EAPV (RCL 1979\3028; ApNDL 10500 y LPV 1980\10) y 5 EAG (RCL 1981\990: ApNDL 6673 y LG 1981\631)— deriva una habilitación para regular «el alcance y los efectos de la cooficialidad» se reitera en las SSTC 82/1986, fundamentos jurídicos 5 y 8; 56/1990, fundamento jurídico 40; 123/1988, fundamento jurídico 5; y, más recientemente, 337/1994, fundamento jurídico 7. Este mandato ha sido actuado por las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia a través fundamentalmente de las respectivas leyes de normalización lingüística»[725].

Sobre cuál sea la naturaleza de esta competencia, se ha discutido por parte de la doctrina, señalándose por Solozabal que,

«La competencia lingüística autonómica se configura así como un título general, de alcance horizontal y de base exclusivamente territorial, que determina una condición al ejercicio de diversos títulos competenciales, el que dicho ejercicio se realice, precisamente, en una lengua determinada. Así puede ocurrir que la Comunidad Autónoma regule los aspectos lingüísticos en relación sobre ámbitos competenciales propios del Estado.

[…]

De hecho en estos casos la competencia lingüística puede ser concurrente, aunque la competencia del Estado sobre la materia tenga la condición de auxiliar o complementaria de la autonómica que es la prevalente y básica.

[…]

El alcance estatal de las decisiones lingüísticas, sobre una base estatutaria sustancialmente igual, es más claro en la ley catalana —antes Ley de Normalización 7/1983 y ahora 1/1998 de Política Lingüística, así arts. 12 y 13 de esta última— que en la Ley Vasca 10/1982 de Normalización del Euskera, arts. 8 y 9»[726].

Con carácter previo, Cobreros había señalado que en materia lingüística son dos las competencias distintas que operan en el mismo ámbito:

[725] STC 87/1997, de 24 de abril, BOE, núm. 121, de 21 de mayo de 1997, FJ 3.

[726] SOLOZABAL ECHAVARRÍA, J. J.: «El modelo lingüístico constitucional como conjunto categorial específico» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lenguas y Constitución Española.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 35-50.

> «Ahora bien, deslindado ya que son dos competencias distintas, con titulares diversos, la de regular y garantizar jurídicamente la oficialidad de la otra lengua que no es el castellano, por un lado, y la de autoorganización o adaptación a tal status lingüístico, por otro, conviene que sigamos profundizando en los aspectos competenciales porque en nuestro caso adquieren un cierto nivel de complejidad mayor»[727].

A la hora de describir la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Cobreros matiza que:

> «En este sentido, recientemente el propio Tribunal Constitucional ha calificado a la materia lingüística como «competencia concurrente» entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Si con tal denominación quiere indicarse que ambos entes pueden (y deben) elaborar normas referidas a (o reguladoras de) aspectos lingüísticos no puede sino estarse de acuerdo con dicha afirmación, pero teniendo muy en cuenta que tal concurrencia no es libre e ilimitada ―como se desprende de lo ya dicho hasta ahora―, sino que cada sujeto debe respetar el cometido que constitucional y estatutariamente le ha sido asignado»[728].

Sin embargo, García Roca[729] sostiene una posición más próxima a la consideración de esta competencia como predominante, más que concurrente, aun cuando cita tanto el Estatuto de Cataluña con su artículo 143, el artículo 71 del Estatuto de Aragón y el artículo 10.21 del Estatuto de Asturias. De hecho, el artículo 143 engloba dentro de esa competencia propia, todo lo relativo a la determinación del alcance, usos y efectos jurídicos de la oficialidad del catalán como lengua propia, así como de su normalización lingüística, competencia exclusiva que abarca *ex* artículo 110 del mismo texto de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, correspondiendo estas únicamente a la Generalitat, que en uso de las mismas puede establecer políticas propias.

Todo ello, lógicamente, matizado por la Jurisprudencia del Tribunal

[727] COBREROS, E.: «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia lingüística» en *Autonomies: Revista Catalana de Derecho Público*, 1990, núm. 12, pág. 220. En sentido similar, ALCARAZ RAMOS, M.: «La lengua propia y la atribución de competencias» en *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española.* Madrid: Congreso de los Diputados, 1999, págs. 77-97.

[728] COBREROS, E.: «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia lingüística»… ob. cit., págs. 221-222.

[729] GARCÍA ROCA, J.: «Glosario de las cláusulas lingüísticas en los Estatutos de Autonomía» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lenguas y Constitución Española.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 83-116.

Constitucional que en materia lingüística ha señalado claramente el contorno competencial en este campo en su STC 31/2010, de 28 de junio, sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que si bien no se refirió a estos artículos, sí estableció el marco lingüístico que los delimitaba en el sentido de entender que la lengua propia no puede suponer un desequilibrio de la cooficialidad entre ambas lenguas en perjuicio del castellano y, además, que la autoatribución por parte de una Comunidad Autónoma de una serie de potestades en materia competencial exclusiva, cabe interpretarlas de la forma siguiente:

> «En definitiva, el art. 110 EAC no es contrario a la Constitución en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado ex. art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida, cualquiera que sea la utilización de los términos "competencia exclusiva" o "competencias exclusivas" en los restantes preceptos del Estatuto, sin que tampoco la expresión "en todo caso", reiterada en el Estatuto respecto de ámbitos competenciales autonómicos, tenga otra virtualidad que la meramente descriptiva ni impida, por sí sola, el pleno y efectivo ejercicio de las competencias estatales.
>
> Interpretado en esos términos, el art. 110 EAC no es inconstitucional, y así se dispondrá en el fallo»[730].

Un supuesto específico dentro de la concurrencia competencial es el que viene determinado por el quinto eje competencial que se ha definido en este trabajo en torno a la protección de los consumidores que hoy presenta aspectos de competencia concurrente no obstante la dicción del artículo 51 de la Constitución Española, máxime en lo relativo a las competencias lingüísticas de las comunidades con lengua cooficial[731].

---

[730] STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 59; GONZÁLEZ RIVAS, J. J.: *La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional. Comentario sistemático de la Constitución.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 579-580.

[731] CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011. Comentario art. 1LGDCU, págs. 77-97. Cita Cámara en este caso una serie de directrices del Tribunal Constitucional que básicamente se refieren a que las competencias de las Comunidades Autónomas no pueden afectar a las competencias reservadas por la Constitución al Estado y que la competencia sobre protección del consumidor cede ante la competencia estatal sobre sanidad o

Lo anterior impone, por tanto, un análisis pormenorizado de cada uno de sus puntos y de su posterior desarrollo a través de la legislación estatal o la autonómica de la Comunidad Autónoma del País vasco o de la Comunidad Foral de Navarra, siempre teniendo en cuenta el doble eje lingüístico y jurídico-material del Derecho privado. A los dos primeros ejes se dedicará este capítulo y a los tres últimos, el siguiente capítulo de este trabajo, sin olvidar, como ya se ha dicho antes, la trascendencia de la legislación europea y su influencia en el ordenamiento jurídico español, tal como resulta de lo ya explicado en el capítulo I y en lo que se abunda en el capítulo IV de este trabajo.

3. El primer eje competencial y la cooficialidad lingüística en la Constitución Española

Como ya se ha dicho, la base de esta cooficialidad lingüística viene dada por el artículo 3 de la Constitución Española, que tiene la siguiente dicción:

> «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
>
> 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
>
> 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»[732].

Un examen pormenorizado de este artículo remite a los siguientes puntos:

• *Artículo 3.1. El castellano es la lengua española oficial del Estado […]*

El significado de la frase ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico segundo de la STC 82/1986, de 26 de junio, relativa a la Ley Básica de Normalización del Euskera, que precisa dos cuestiones importantes en el ámbito de la cooficialidad lingüística: la primera, la configuración del castellano como lengua oficial del Estado, entendiendo por tal el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, por lo que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio nacional y la segunda, la fijación del significado de una lengua como oficial cuando es el instrumento de

---

para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

[732] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 18.

comunicación en y entre los poderes públicos y su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos:

> «2. Hemos visto que, según el núm. 1 del art. 3 de la Constitución, el castellano es la lengua española oficial del Estado, y entendiéndose obviamente aquí por «Estado» el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español. Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, … Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español»[733].

La dicción del artículo reconoce que España es un país plurilingüe y que ese bilingüismo jurídico refleja un bilingüismo social, dentro del cual este reconocimiento se basa en una serie de principios entre los cuales pueden citarse la libertad de la lengua, el principio de integración, la libre elección lingüística y el libre desarrollo de la personalidad. Todo ello supone el establecimiento desde la Constitución de una cooficialidad lingüística cuyos términos concretos se remiten al siguiente nivel en el bloque de la constitucionalidad que son los Estatutos de Autonomía[734].

La redacción del artículo 3 de la Constitución ha supuesto multitud de cuestiones sobre su significado que han sido examinadas por diferentes autores desde una

[733] STC 82/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 2.

[734] SÁNCHEZ AGESTA, L.; PRIETO DE PEDRO, J.: «Las lenguas de España» en SÁNCHEZ AGESTA, L.; GOIG MARTÍNEZ, J.; PRIETO DE PEDRO, J. ET ALII: *Comentarios a la Constitución Española. Tomo I – Preámbulo y artículos 1 al 9 de la Constitución Española de 1978.* Madrid: Edersa, 2006, págs. 241-283. Pueden verse desde una perspectiva de interpretación temprana de la Constitución, los siguientes artículos: BARCIA MARTÍN, L.: «Discriminaciones por razón de la lengua» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1019-1029; DESANTES GUANTER, J. M.: «El Derecho a la información en las diversas lenguas españolas» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1115-1132; OTERO PARGA, M.: «La lengua en el artículo 3 de la Constitución» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1279-1289; RODRÍGUEZ PARDO, J. L.: «La Cooficialidad de las lenguas españolas como principio constitucional. Valor normativo» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1389-1399 y TORRES FERNÁNDEZ, J. J.: «La cooficialidad lingüística y el artículo 3 de la Constitución» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1403-1432.

perspectiva jurídica a lo largo de los años transcurridos desde 1978 hasta este momento. La configuración viene dada por todo un proceso evolutivo en el que pueden citarse diferentes opiniones de carácter doctrinal, entre las que Agirreazkuenaga sostiene desde un primer momento que además de lo puramente jurídico hay una acentuada carga ideológica en el debate relacionado con el multilingüismo, siendo un principio básico el de la no discriminación en materia de lengua oficial[735].

Veinticinco años después (2004) de la proclamación de la Constitución, Francesc de Carreras señalaba que la lengua es un hecho de carácter diferencial cuyo reflejo en la Constitución supone un elemento excepcional[736].

Fossas insistía unos años después (2008) en que el modelo lingüístico de la Constitución supone un reconocimiento del concepto de lengua oficial, así como del territorio como criterio determinador de la cooficialidad lingüística, el deber del conocimiento del castellano y las demás lenguas y la distribución de competencias en materia lingüística[737].

Las posteriores reformas y desarrollos que en materia de cooficialidad han tenido lugar en las diferentes Comunidades Autónomas, llevan a López Basaguren a criticar el

---

[735] AGIRREAZKUENAGA, I.: «Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas» en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (coord.): *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al profesor García de Enterría.* Madrid: Editorial Civitas, 1991, págs. 678-696, especialmente pág. 691: «Por tanto, entiendo que el principio de no discriminación por razón de lengua se erige como principio basilar o núcleo básico de los demás derechos fundamentales, que puedan estar relacionados con la lengua oficial elegirla, al ejercitarlos» y pág. 695: «Para poner ya el punto final a estas reflexiones quisiera concluir haciendo abstracción de las reflexiones estrictamente jurídicas y constatar previamente un hecho, como es el de la acentuada influencia ideológica en el debate jurídico relacionado con el multilingüismo, a la que nadie obviamente es ajeno, pero que estoy convencido que es preciso superar».

[736] DE CARRERAS SERRA, FR.: «Los hechos diferenciales en la Constitución» en PECES-BARBA MARTÍNEZ, GR.; RAMIRO AVILÉS, M. A. (coords.): *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después.* Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas», de la Universidad de Madrid. Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, págs. 451-476, especialmente pág. 475: «3. Los hechos diferenciales deben estar previstos en la Constitución como excepciones a la homogeneidad de la posición constitucional de las Comunidades Autónomas. Este carácter excepcional implica que las consecuencias jurídicas de tales hechos diferenciales deben ser interpretadas restrictivamente. 4. Los hechos diferenciales están basados en determinadas realidades, previas a la promulgación de la Constitución, de carácter histórico, cultural, institucional o geográfico, que el constituyente consideró relevante tutelar. 5. Los hechos diferenciales contemplados en la Constitución son: la cooficialidad lingüística (art. 3.2 CE), la conservación, modificación y desarrollo por determinadas comunidades de los derechos civiles forales o especiales (art. 149.1, 8.º CE), los derechos históricos (disposición adicional primera de la CE) y el régimen económico y fiscal de Canarias (disposición adicional tercera)».

[737] FOSSAS, E.: «Artículo 3» en CASAS BAHAMONDE, M. E.; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dirs.); PÉREZ MANZANO, M.; BORRAJO INIESTA, IG. (coords.): *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario.* Las Rozas (Madrid): Fundación Woltrers Kluwer, 2008, págs. 64-73 y ARLETTAZ, J. : *L'État-Nation à l'épreuve de la constitutionnalisation des langues régionales. Étude comparée: Belgique, Espagne, Italie, Suisse*…ob. cit.

encaje constitucional de muchas de las recientes reformas efectuadas y abogar por una aplicación más prudente de la cooficialidad lingüística[738].

En fechas más recientes, Pulido ha reflexionado sobre el tema del artículo 3 y lo ha ubicado dentro de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, configurando así la extensión del modelo establecido en el artículo 3[739]. De la misma forma, una reciente revisión del tema constitucional, coordinada por García Roca, se ha preocupado de la cuestión lingüística cara al futuro en los siguientes términos:

> «Pactos lingüísticos. Del mismo modo, habría que renovar los pactos lingüísticos que la Constitución establece (artículo 3 CE), pero sin apenas concreciones, más allá del reconocimiento del pluralismo lingüístico como valor. Unos pactos lingüísticos que tampoco se realizan realmente en los Estatutos de Autonomía. Estas indefiniciones constitucionales y estatutarias sobre las lenguas generan conflictos constantes. Una solución judicializada de estos problemas, como hasta ahora ha venido ocurriendo, en sustitución de la negociación política y los acuerdos, sólo puede ser una respuesta parcial, pero no una verdadera alternativa a esos pactos de convivencia»[740].

Sin embargo, el contraste de este artículo 3 de la Constitución Española plantea el *quid* de su redacción respecto de su aplicación a las relaciones jurídicas de naturaleza privada y especialmente en el caso del Derecho civil y mercantil. Tolivar[741] señala que «la tutela del Derecho al uso del castellano resulta muy dificultosa de articular en las relaciones privadas, sociales o ajurídicas» y, además, insiste y ejemplifica el tema en el

---

[738] LÓPEZ BASAGUREN, A.: «Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2007, núm. 79, págs. 83-112, especialmente pág. 109: «Nuestro sistema de doble cooficialidad lingüística, que parecía tener vocación de equiparación entre la consideración jurídica de ambas lenguas oficiales parece querer adentrarse por la vía de una territorialidad, siquiera atenuada, que nos iría acercando a sistemas como el suizo, el belga o el quebequés. Nuestra realidad lingüística nada tiene que ver, sin embargo, con la estos países, caracterizados, en cada territorio en el que se determina la oficialidad de las lenguas, de una homogeneidad lingüística que está ausente entre nosotros. Y se trata, además, de países que carecen de una lengua realmente común, hablada por la totalidad de los ciudadanos. Y se olvida, finalmente, que en esos mismos sistemas, cuando las comunidades lingüísticas conviven en un mismo territorio en una proporción suficiente, se opta por sistemas de doble oficialidad lingüística con identidad de estatus de las distintas lenguas oficiales».

[739] PULIDO QUECEDO, M.: *Constitución Española.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 5ª edición, págs. 183-205 y *Constitución Española. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias.* Madrid: Grupo El Derecho y Quantor, 2012, págs. 51-78.

[740] GARCÍA ROCA, J. (ed.): *Pautas para una reforma constitucional. Un informe para el debate.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, pág. 103.

[741] TOLIVAR ALAS, L.: *Las libertades lingüísticas. La cooficialidad en el acceso a la Función Pública y en el Estatuto de los Funcionarios.* Alcalá de Henares: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, pág. 59.

campo de las relaciones laborales,

> «Pero las relaciones laborales —y muy singularmente las propias de la función pública, pueden supone que el conocimiento de una lengua regional sea una exigencia razonable, proporcionada al puesto a desempeñar y, por ello, no discriminatoria. Es decir: lo que la doctrina italiana ha llamado «requisito attitudinale». Esta necesaria aptitud nos conduce, en el mundo laboral, a dos temas fundamentales; por lo que se refiere al campo de la contratación privada y a las hipotéticas exigencias de conocimiento de una lengua distinta del castellano, requerida por tratarse de una auténtica herramienta de trabajo, volvemos a encontrarnos con el espinoso tema de la vinculación del derecho privado al principio de igualdad. Es evidente que la autonomía de la voluntad contratante no está sometida en el mundo civil, mercantil o, incluso, laboral a la positive Bindung que la actuación objetiva de la Administración debe guardar respecto a la Ley. Incluso aquellos sectores más publificados del mercado de trabajo admiten una libertad de elección que los Poderes Públicos ignoran por estar condicionados sus medios selectivos a los fines e intereses generales predeterminados legalmente. La protección judicial que el ordenamiento puede dispensar a quien se siente discriminado en la contratación laboral es significativamente inferior a la tutela extendida hacia quien sirve o intenta servir a los órganos estatales»[742].

En consecuencia, el hecho de que el castellano como lengua oficial del Estado sea el vehículo de comunicación entre el Estado y los particulares tiene ya en una primera aproximación desde el campo del Derecho privado, una doble consecuencia:

> — En el proceso legislativo, es decir, en la creación de normas jurídicas de Derecho privado y según los criterios utilizados para el reparto de competencias (artículo 149.1, 6, 7 y 8 de la Constitución), el castellano sería el instrumento principal en la formulación lingüística de la legislación civil común y la mercantil, sin perjuicio de las competencias que en este orden se deriven de las particularidades de los Derechos civiles forales de las Comunidades Autónomas[743].

[742] Ibídem, págs. 51-52.

[743] En lo relativo al castellano y demás lenguas cooficiales como vehículo de expresión de legislación derivada de la Constitución Española, hay que citar en primer lugar la Disposición Final de la propia Constitución que dispone que: «Se publicará también en las demás lenguas de España». Así ha ocurrido tanto con el texto primigenio como con sus sucesivas modificaciones, ver: *Código de Derecho*

— En la medida que el Estado interviene en las relaciones jurídicas privadas, la oficialidad del castellano asegura la presencia del castellano en todo el territorio del Estado. Este hecho no debería afectar a la capacidad del Estado para mantener sus relaciones privadas, sirviéndose de una u otra lengua, en aquellas Comunidades Autónomas, que, además del castellano, tienen otra lengua oficial, como ocurre con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

Lo que se ha dicho hasta ahora no anula la potencialidad de la Constitución para abarcar todo el ordenamiento jurídico, tema que aquí solo se tratará superficialmente. El alcance de la Constitución, especialmente en lo que se refiere al Derecho civil, es hoy algo conocido, y es lo que algunos han denominado *Derecho civil constitucional*[744]. Por consiguiente, y al margen de la polémica sobre la función de las normas del Código civil en su Título Preliminar, en definitiva, todo lo *constitucional* en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en el Derecho privado, supone el cumplimiento pleno del artículo 3 de la Constitución Española[745].

Constitucional. BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 77. Respecto a los territorios de lengua vasca, donde el euskera es lengua cooficial, la publicación en ambas lenguas de las disposiciones normativas aparecen reguladas actualmente para la Comunidad Autónoma del País Vasco en el *Decreto 217/2008, del 23 de diciembre del Boletín Oficial del País Vasco,* BOPV, núm. 247, de 26 de diciembre de 2008, en su artículo 5: «Lenguas oficiales. El Boletín Oficial del País Vasco se publica simultáneamente en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, teniendo ambas versiones la consideración de oficiales y auténticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera y en la normativa de desarrollo», y para la Comunidad Foral de Navarra, en el artículo 7 de la *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence,* BON, núm. 154, de 17 de diciembre de 1986: «El "Boletín Oficial de Navarra" y el "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» se publicarán en castellano y en vascuence, en ediciones separadas y simultáneas». Cabe señalar, por último, que el Boletín Oficial del Estado a través del correspondiente suplemento publica en las lenguas cooficiales distintas del castellano, numerosas disposiciones normativas estatales, todo ello en base al *Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas*, BOE, núm. 92, de 17 de abril de 1997, y en base a los correspondientes convenios de colaboración para la realización de la traducción, edición y distribución en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas de las Leyes, Reales Decretos-Leyes y los Reales Decretos legislativos del Estado, objeto de esta disposición. Otras manifestaciones de la actuación del Estado en el ámbito de las lenguas cooficiales son: *Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, por el que se crean el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales.* BOE, núm. 172, de 19 de julio de 2007, y la más reciente Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. BOE, núm. 288, de 28 de noviembre de 2014, que establece la posibilidad de redactar los tratados internacionales suscritos por España, además de en español, en otra u otras lenguas españolas que sean cooficiales en una comunidad autónoma (art.13) y también los acuerdos internaciones administrativos (art. 38.3).

[744] ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho civil constitucional.* Madrid: Editorial Civitas, 1986.

[745] DE CASTRO, F.: «El Derecho civil y la Constitución» en *Revista de Derecho Privado,* 1935, año XXII, núm. 257, págs. 3-48 y HERNÁNDEZ GIL, FR.: «Código Civil y Constitución» en *Tapia, publicación para el mundo del derecho,* 1990, año X, núm. 54, págs. 47-52.

Es más, el artículo 9 de la Constitución Española establece el mismo principio en la siguiente disposición: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»[746].

• *Artículo 3.1. […] Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.*

— Todos los españoles

Esta disposición puede crear dudas en cuanto a su significado, puesto que en ella no se especifica quiénes son esos españoles. En términos generales, se puede decir que incluye tanto a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, ya que ambas son sujetos de las relaciones jurídicas. Volviendo de nuevo a la dicción de la STC 82/86, en su fundamento jurídico tercero,

> «En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación»[747].

El problema es distinto, cuando se trata de la vigencia de este precepto para los extranjeros que tienen su residencia en España. En este sentido, según el artículo 13 de la Constitución y el artículo 27 del Código civil, a los extranjeros se les podría aplicar el artículo 3, al menos en el ámbito de la contratación privada[748].

— Tienen el deber de conocerla.

He aquí la clave del problema. A propósito de ese deber, ha habido muchas interpretaciones doctrinales[749], que ha resumido entre otros Vernet, en los siguientes

---

[746] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 19.

[747] *Euskarari buruzko araubidea. Normativa sobre el euskera.* Vitoria-Gasteiz: Instituto Vasco de la Administración Pública, 1989, pág. 616.

[748] BORRAJO INIESTA, IG.: «El status constitucional de los extranjeros» en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (coord.): *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al profesor García de Enterría. Tomo II De los Derechos y Deberes fundamentales*. Madrid: Editorial Civitas, 1991, págs. 697-766.

[749] COBREROS MENDAZONA, E.: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera.* Oñati: IVAP, 1989, págs. 34 y s.s. y AGIRREAZKUENAGA, I.: «Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas»… ob. cit, págs. 678-696. Cabe citar también, MINISTERIO DE JUSTICIA: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia.

parámetros:

> «Respecto a la naturaleza del citado deber constitucional de conocer el castellano, se distinguen dos tesis doctrinales, ciertamente contradictorias. Por una parte, un primer sector defiende que dicho deber de conocimiento, deber que no se predica constitucionalmente del resto de lenguas oficiales, constituye una consecuencia ineludible de su carácter oficial. Por otra parte, un segundo sector doctrinal defiende que la obligatoriedad de conocer una lengua no es una consecuencia de su oficialidad, lo que comporte la imposibilidad de poder alegar la incomprensión en lo que concierne a las comunicaciones, notificaciones o publicaciones de actos y normas dictados en aquella lengua, sino que dicho deber constituye un plus que, como tal, hace falta que se regule expresamente. Este último sector doctrinal entiende que los efectos de la declaración de oficialidad son los mismos, tanto para la lengua castellana (art. 3.1. CE) como para el resto de lenguas españolas diferentes del castellano, de conformidad con los respectivos Estatutos de Autonomía (art. 3.2. CE), en la medida que la Constitución no prevé ningún tipo de reserva ni distingue tampoco nociones diferentes para caracterizar la oficialidad de una y otra lengua. En consecuencia, entienden que no puede afirmarse la existencia de un status constitucionalmente diferente derivado de la declaración de oficialidad. De esa forma, el deber de todos los españoles de conocer el castellano y derecho a usarlo no otorga un contenido diferente a la oficialidad de la lengua castellana ni comporta una concepción superior de la oficialidad del castellano, sino que tiene que entenderse como una precisión del Texto constitucional a favor de la obligatoriedad de su enseñanza, esto es, de la obligación de asegurar el aprendizaje y conocimiento de esta lengua. Estas posiciones se pueden conciliar si se considera que tanto el derecho de uso como el deber de conocer son una consecuencia querida por la Constitución, mientras que serán los Estatutos los que determinen los efectos concretos de la oficialidad de las otras lenguas»[750].

Más allá de esas discusiones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado ese concepto, dejando ver la otra cara de la moneda, es decir, la presunción de que todos los españoles conocen el castellano. De esta manera y a pesar de todas las críticas que ha

---

Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, vol. II, que incluye diversos estudios sobre la normativa lingüística de la Constitución.

[750] VERNET, J.; PUNSET, R.: *Lenguas y Constitución.* Madrid: Iustel, 2007, págs. 29-31.

tenido esa deducción presuntiva[751], es imprescindible analizar los pormenores de esa presunción, de cara a aclarar su papel en las relaciones jurídicas civiles y mercantiles.

La doctrina considera esta presunción como *iuris tantum*[752], esto es, que admite prueba en contrario. Esa prueba, de cualquier forma, se convierte en *probatio diabolica*, para quien alega el desconocimiento del castellano, siendo evidente, por otra parte, que el nivel de conocimiento que esa persona (física o jurídica) tiene de esta lengua puede variar considerablemente.

Eso no quiere decir, y de ningún modo puede afirmarse, que la *efectividad* de la cooficialidad lingüística establecida por la Constitución Española en las relaciones jurídicas civiles y mercantiles quede reducida a una presunción *iuris tantum* de conocimiento del castellano. Por el contrario, existen otro tipo de relaciones, sobre todo en lo que se refiere a la defensa de los valores constitucionales a los que alude la doctrina[753], defensa para la cual es necesaria, en su opinión, el deber de conocer el castellano como elemento de cohesión importante a nivel del Estado.

Este deber, por otra parte, requiere otras precisiones ya que el deber que se establece respecto del castellano no se establece de la misma forma respecto de las demás lenguas cooficiales, problema que ya fue planteado en relación con la dicción de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización lingüística en Galicia cuyo artículo

---

[751] COBREROS MENDAZONA, E.: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera*… ob. cit., pág. 42: «Dicho de otra manera, si con la presunción de conocimiento del castellano se pretendía evitar que nadie pudiera escudarse en su desconocimiento para sustraerse así del cumplimiento de alguna obligación, tal efecto ya estaba conseguido con la cualidad de lengua oficial». En sentido contrario se expresa: BARRÈRE UNZUETA, M. A.: «Sobre la Oficialidad Lingüística» en COBREROS, E. (coord.): *Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera*. Oñati: IVAP, 1990, págs. 279-295 y MURO I BAS, X.: «Los deberes lingüísticos y la proyección de la cooficialidad lingüística sobre la distribución de competencias en la reciente jurisprudencia constitucional (Sentencias 337/1994 y 147/1996)» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1997, núm. 49, págs. 259-297.

[752] LÓPEZ BASAGUREN, A.: «El pluralismo lingüístico en el estado autonómico» en *Autonomies: Revista Catalana de Derecho Público*, 1988, pág. 47-84: «… como ha señalado el TC en su Sentencia 74/1987, de 25 de mayo, fundamento jurídico 3º, la presunción de conocimiento del castellano, cuando está en juego un derecho del ciudadano, es una simple presunción "iuris tantum…». En este sentido, el citado tribunal: «Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que este conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales».

[753] VARELA DÍAZ, S.: «La idea de deber constitucional» en *Revista Española de derecho constitucional*, 1982, año 2, núm. 4, enero-abril, págs. 69-98: «Estaríamos, sobre todo, ante el reconocimiento de un ámbito de intervención al poder público para procurar el cumplimiento de "valores" o "funciones", como son la defensa del Estado, el trabajo, la conservación del medio ambiente o la educación. Resultará, en definitiva, que las normas constitucionales relativas a deberes se dirigen primariamente a establecer una vinculación de la conducta de los poderes públicos, y no de la conducta de los particulares».

primero estableció que *el gallego es la lengua propia de Galicia. Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo*. El Tribunal Constitucional en su STC 84/1986, de 26 de junio, en su fundamento jurídico segundo, estableció la inconstitucionalidad de ese deber de conocimiento de la lengua gallega,

> «2. El artículo 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado: deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo reconocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o de vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano»[754].

La cuestión, sin embargo, ha tenido un desarrollo posterior a través de la STC 31/2010, de 28 de junio, que analiza la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La citada Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña estableció en su artículo 6.2 lo siguiente:

> «Artículo 6. La lengua propia y las lenguas oficiales
>
> 2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua»[755].

El Tribunal Constitucional recuerda en su sentencia, en el fundamento jurídico decimocuarto, su jurisprudencia anterior sobre el deber de conocimiento de las lenguas distintas del castellano:

---

[754] *Euskarari buruzko araubidea. Normativa sobre el euskera*. Vitoria-Gasteiz: Instituto Vasco de la Administración Pública, 1989, pág. 625.

[755] *Estatutos de Autonomía*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013 (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 19.

«Desde luego, y según admitimos en la citada STC 82/1986, el hecho de que la Constitución no reconozca el derecho a utilizar las lenguas cooficiales distintas del castellano no impide que los Estatutos de Autonomía garanticen tal derecho. Otra cosa es, sin embargo, que también puedan exigir el deber de conocerlas. El deber constitucional de conocimiento del castellano, antes que un deber "individualizado y exigible" (STC 82/1986, FJ 2) de conocimiento de esa lengua, es una realidad el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra ―fuera de los casos, ahora irrelevantes, en los que pueda estar en juego el derecho de defensa en juicio (STC 74/1987, de 25 de mayo)― para que los actos de imperium que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. En el caso de las lenguas cooficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación ―constitucional― de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes»[756].

A continuación el Tribunal Constitucional realiza una interpretación diferente del *deber* lingüístico establecido en este texto legal en relación con el *deber de conocer el castellano* del artículo 3 de la Constitución Española, ya que no se trata de un deber jurídicamente exigible con carácter generalizado, sino limitado al ámbito de la educación,

«El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano. Ello no obstante, el precepto admite con naturalidad una interpretación distinta y conforme con la Constitución, toda vez que, dirigiendo el precepto un mandato a los poderes públicos de Cataluña para que adopten "las medidas necesarias para facilitar… el cumplimiento del deber", es evidente que sólo puede tratarse de un deber

[756] STC 31/2010, de 28 de junio de 2010, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 14.

"individualizado y exigible" de conocimiento del catalán, es decir, de un deber de naturaleza distinta al que tiene por objeto al castellano de acuerdo con el art. 3.1 CE (STC 82/1986, FJ 2). No hay aquí, por tanto, contrapunto alguno a la facultad del poder público de la Generalitat de utilizar exclusivamente la lengua catalana en sus relaciones con los ciudadanos, que sería improcedente, sino que se trata, aquí sí, no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación, según resulta del art. 35.2 EAC, y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística reconocido en el art. 33.1 EAC. Si el concreto régimen jurídico de ese deber individualizado y exigible es o no conforme con la Constitución habrá de verse en el momento de examinar la constitucionalidad de dichos preceptos, también objeto del presente recurso. Importa aquí únicamente, sin embargo, que, concebido como un deber de naturaleza distinta al que sólo cabe predicar del castellano, esto es, como un deber que no es jurídicamente exigible con carácter generalizado, el deber de conocimiento del catalán tiene un objeto propio que lo justifica como mandato y que permite interpretarlo conforme a la Constitución»[757].

Situado en esa tesitura y ya en el ámbito de las relaciones de Derecho privado, la sentencia considera que el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público, también se extiende al ámbito de lo privado y, por lo tanto, considera constitucional el *deber* de disponibilidad lingüística en ambas lenguas oficiales en las relaciones entre particulares, si bien ello no impone su utilización de modo general inmediato y directo, tal como ocurre en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos,

«El art. 34 EAC extiende el ámbito de las relaciones interprivatos el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público. Toda vez que ese derecho comprende por igual y con perfecta equivalencia a las dos lenguas oficiales de Cataluña, no de de ver problema alguno de constitucionalidad en lo que hace al tratamiento del castellano y del catalán. Los recurrentes centran la denuncia de la inconstitucionalidad que aprecian en el segundo inciso del precepto en cuanto impone el deber de disponibilidad lingüística en las relaciones entre particulares. Sin perjuicio de la generalidad de la fundamentación del recurso en este extremo, no puede dejar de señalarse que el deber de disponibilidad lingüística por parte de

[757] Ibídem.

las empresas es necesaria consecuencia del derecho de opción lingüística y, en concreto, del derecho de los usuarios y consumidores a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, que se declara en el primer inciso del art. 34 EAC, no impugnando por los recurrentes. En todo caso, en lo que ahora importa y como el Abogado del Estado pone de manifiesto, la proclamación in abstracto de aquel deber, en los términos en los que se lleva a cabo por el precepto recurrido, no atenta por sí misma contra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, contra la libertad de empresa o contra el libre desplazamiento de personas y mercancías que están sometidos, como todos los derechos y libertades, a límites (respectivamente, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3; 37/1987, de 26 de marzo, FJ 4; y 64/1990, de 5 de abril, FJ 5), sin que en la demanda se ofrezcan razones en las que se pueda sustentar la vulneración que se afirma. Por lo demás, la definición, contenido y alcance del deber de disponibilidad lingüística quedan diferidos en el art. 34 EAC a los términos que establezca la ley, de modo que habrá de ser con ocasión del juicio de constitucionalidad que eventualmente haya de merecer la ley por la que, en el marco de la oportuna competencia, se establezcan los términos de ese deber de disponibilidad lingüística cuando quepa esperar de nosotros un pronunciamiento jurisdiccional sobre la adecuación constitucional de los concretos términos en los que se articule dicho deber.

Ello no obstante, es de señalar que el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Por ello, en este ámbito de las relaciones entre privados no cabe entender que el Estatuto imponga de modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos.

Interpretado en esos términos, el art. 34 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo»[758].

— *Y el derecho a usarla*

Esta expresión no añade nada nuevo a lo ya dicho, pero si se quiere buscar alguna similitud, se puede decir que ese derecho no difiere de los derechos regulados por las

[758] Ibídem, FJ 22.

Comunidades Autónomas en materia de oficialidad de las lenguas. En cualquier caso, y para el castellano, lengua oficial, eso no sería más que un *desiderátum*. El derecho a utilizar no solo el castellano sino cualquier otra lengua en las relaciones jurídicas privadas está patente, salvo excepciones establecidas en las disposiciones legales, tal como se verá más adelante e incluso, como ya se ha dicho, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010 ya citada.

• *Artículo 3.2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*

El artículo 3.2 de la Constitución Española consagra una doble oficialidad lingüística, ya que junto al castellano, lengua oficial en todo el territorio español, existen otras lenguas oficiales en distintos territorios cuya cooficialidad con el castellano se halla limitada al territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente y de las que, además, en los términos antes señalados, no procede un deber de conocimiento, tal como se predica de la lengua castellana.

La remisión que hace el artículo 3 de la Constitución Española es como señala Vernet con reserva de Estatuto, esto es, con la configuración de su régimen de cooficialidad a través de un Estatuto de Autonomía que es uno de los tipos de leyes orgánicas de aprobación especial regulada en el artículo 81.1 de la Constitución Española[759].

Los Estatutos de Autonomía que hasta el momento han regulado la cooficialidad lingüística de las lenguas españolas diferentes del castellano, tal como señala Vernet, son los siguientes:

> «… en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC), en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV) y en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears (EAIB), en lo que concierne al catalán (bajo la denominación estatutaria de valenciano en la Comunidad Valenciana, vid. STC 75/1997, de 21 de abril, caso Autonomía universitaria y denominación lingüística); en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG), en lo que respecta al gallego (oficial en Galicia junto con el castellano); y, finalmente, en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía del

[759] VERNET, J.; PUNSET, R.: *Lenguas y Constitución*… ob. cit., págs. 33-36.

País Vasco (EAPV) y en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (EAN), que prevén la oficialidad de la lengua vasca (euskera o vascuence). De este modo, en seis de las diecisiete Comunidades existe una segunda lengua oficial, aparte del castellano. Además, el aranés u occitano se protege mediante un régimen de oficialidad en el territorios catalán del Arán (art. 6.5 EAC); el babel recibe una relevante tutela jurídica como modalidad lingüística en el Principado de Asturies (art. 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, EAAs); y el aragonés y el catalán deben ser también objeto de tutela como modalidades lingüísticas en Aragón (art. 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, EAAr»)[760].

• *Artículo 3.3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.*

El artículo 3.3 de la Constitución Española no ha sido objeto de una gran atención doctrinal y jurisprudencial; de hecho, se ha considerado como una especie de principio general cuya transcendencia práctica ha carecido de relevancia efectiva. Sin embargo, es cierto que independientemente de la cooficialidad instaurada por el artículo 3 de la Constitución Española y materializada por los Estatutos de Autonomía y las Leyes de Normalización Lingüística o de protección de las lenguas españolas distintas del castellano, cabe decir con Arzoz que el artículo 3.3 de la Constitución Española es una clausula de identidad cultural del Estado constitucional[761] y añadir que como tal es también una manifestación de reconocimiento y protección a todas las lenguas, y formas dialectales de ellas que existen en España y que, en muchos casos, tienen una relación diatópica y diastrática con las lenguas cooficiales que se hallan en fase de normativización y normalización, consecuencia importante de su cooficialización.

No existe a esta fecha una definición de en qué consiste ese especial respeto y protección que se predica de estas modalidades lingüísticas, aunque el concepto de

[760] Ibídem, págs. 34-35. Puede verse también: ABAD LICERAS, J. M.; CARMONA CUENCA, E.: *Leyes de normalización y política lingüística (Anotadas con jurisprudencia y legislación)*. Madrid: Universidad Europea-Cees Ediciones, 1999, Serie «Recopilación Legal» núm. 2.

[761] ARZOZ SANTISTEBAN, X.: «Lenguas y modalidades lingüísticas en la Constitución Española: ¿Dos regímenes jurídicos diferenciados?» en MILIAN I MASSANA, A. (coord.): *El plurilingüisme a la Constitució Espanyola*. Seminari Barcelona, 18 de març de 2009. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2009, págs. 61-122, Col·lecció Institut d'Estudis Autonòmics 65. Ver también: PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M.: «Potencial regulación del estatuto y usos de otras lenguas y modalidades lingüísticas de España» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lenguas y Constitución Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 363-400.

patrimonio cultural e inmaterial sí está teniendo un desarrollo más creciente. Así, hoy se habla de un Derecho de la cultura, como disciplina propia que puede configurarse a través de estas modalidades lingüísticas como un elemento fundamental para el desarrollo del artículo 3.3 de la Constitución Española[762].

4. El primer eje competencial y la cooficialidad lingüística en los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley de Reintegración y Amejoramiento de la Comunidad Foral de Navarra

4.1. El Estatuto de Autonomía del País Vasco

Cumpliendo el mandato establecido por el artículo 3.2 de la Constitución Española y una vez constituida la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco fue aprobada por las Cortes Generales[763] y posteriormente fue objeto de referéndum dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo conocida también como el Estatuto de Gernika.

En su articulado y en relación a la cooficialidad del euskera y el castellano se incluyó el artículo 6 cuya dicción es la siguiente:

> «1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
>
> 2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
>
> 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
>
> 4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución

[762] Este concepto de patrimonio relacionado con las lenguas ha sido acogido por la Constitución Francesa en su reciente reforma de 2008: ALESSIO, M. (ed.): *Les langues de France*… ob. cit., artículo 75.1: *«Les langues régionales appartiennent au patrimoine de la France»*; MONNIER, S.: *L'essentiel du Droit de la Culture.* Paris: Gualiano éditeur, Lextenso éditions, 2009; PONTIER, J.-M.; RICCI, J.-CL.; BOURDON, J.: *Droit de la culture.* Paris: Dalloz, 1996, 2ª edición, págs. 332-340 y RIOU, A.: *Le Droit de la Culture et le droit à la culture.* Paris: ESF éditeur, 1996, págs. 164-177, 2e édition mise à jour et augmentée.

[763] Sobre los antecedentes e historia del Estatuto, ver: TAMAYO SALABERRIA, V.; TAMAYO SALABERRIA, C.: *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika.* Vitoria-Gasteiz: Publicaciones de la Excma. Diputación Foral de Álava, 1981; TAMAYO SALABERRIA, V.: *La Autonomía Vasca Contemporánea. Foralidad y Estatutismo (1975-1979).* San Sebastián: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994.

consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera»[764].

En relación a esta fórmula, aunque sea de forma general, se pueden hacer una serie de puntualizaciones:

A) En primer lugar, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la regulación de la cooficialidad del euskera. Por lo tanto, es el poder público, político y «propio» de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el competente para normalizar la situación del euskera y mejorar su estatus en los territorios de la Comunidad Autónoma, superando así la situación de diglosia que impide su normalización como lengua de uso habitual en la sociedad vasca: *Diglosipean dagoen hizkuntzarik ezin da normalizatu botere politikotik landa…*[765]. *Hortaz, normalizazio prozesuan, elementurik determinanteena botere politikoaren hizkuntz praktika izango da eta aurrebaldintza hau gabe gainerako elementuak efikazia eta eraginik gabekoak bilakatuko dira*[766].

B) La fórmula antes reseñada de la Constitución Española del *deber de conocer el castellano* se convierte en un derecho, cuyo apoyo más significativo queda plasmado en el apartado 3 de ese artículo 6, cuando se establece de forma expresa un principio general: «3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua», principio que tiene su correlato en el artículo 14 de la Constitución Española: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»[767].

---

[764] *Estatutos de Autonomía*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013 (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 2.

[765] ODRIOZOLA, J. M.: «Euskararen normalizazioaren oinarrizko baldintzak» en *Zeruko Argia*, 1983, pág. 26.

[766] Ibídem.

[767] *Código de Derecho Constitucional*. BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 21.

Y, además, incide en lo establecido en el artículo 27 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos que el Estado español firmó en su día:

> «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma»[768].

Si el Estatuto es la norma básica a la que en materia de cooficialidad hay que recurrir para conocer el perfil territorial que para la lengua vasca tiene esa cooficialidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no es menos cierto que el instrumento de desarrollo de ese artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco fue y continúa siendo hoy en día, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Es preciso analizar, por tanto, el contenido jurídico-lingüístico de la ley. Para ello, parece obvio dar primero un enfoque sociolingüístico para, más adelante, tratar el aspecto jurídico.

4.2. La normalización lingüística: un concepto sociolingüístico

El término *normalización*, tan frecuente hoy en día, se ha difundido asociado a otros términos como *diglosia*. Como es sabido, el concepto de *diglosia* fue definido por primera vez en 1959 por el americano Ferguson en un artículo en el que se podía leer: *Particular kind of standardization where two varieties of a language exist side by side throughoutht the community, which each having a definite role to play*[769].

Según esta definición, solo se tienen en cuenta las variedades de una sola lengua. Posteriormente, esta definición se aplicó también a la situación de dos lenguas, es decir, una misma comunidad con dos lenguas diferentes, diferenciando una lengua *culta*, (A) técnica, actualizada, conductora de un saber y cultura superiores; la otra, *común*,(B) popular, utilizada por el pueblo llano para expresar cosas corrientes en el día a día. Así, de entre las dos lenguas surgen dos funciones; funciones que en el ámbito de lo juridico interesa estudiar.

---

[768] Ibídem.
[769] FERGUSON, C.A.: «Diglossia» en GIGLIOLI, P. P.: *Language and Social Context.* Middlesex: Penguin Books, 1972, págs. 232-251

En el ámbito que aquí se quiere tratar, es decir, el ámbito de la cooficialidad, esa división lleva directamente al problema de las relaciones entre la lengua y el Estado, el poder público y la Administración. En efecto, cuando la lengua (B) que el pueblo utiliza y la lengua (A) que utiliza el poder público y la Administración, son diferentes, es la Administración la que impone su lengua, extraña por otra parte, a la utilizada popularmente. Esta situación diglósica fue muy acertadamente definida por Sánchez Carrión "Txepetx": «La distorsión social del poder lingüístico destinada a producir la compartimentación lingüística en función del prestigio de los individuos a ellos sometidos, en base a una identificación del prestigio (lingüístico) con el poder (político)»[770]. Por lo tanto, según Sánchez Carrión, el poder público y la Administración están relacionados entre sí.

Tras la descripción del término *diglosia*, es conveniente hacer referencia a sus consecuencias lingüísticas, que como es sabido, generan un conflicto lingüístico con una doble solución, es decir, la normalización de la lengua (lo que aquí interesa), o la sustitución de esa lengua (una lengua A remplaza a la otra)[771].

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el objetivo de este trabajo es analizar la normalización desde una perspectiva sociolingüística para luego ver su trasunto en el ámbito jurídico, son dos las formas de entender dicha normalización.

4.2.1. Desde el punto de vista lingüístico

Desde este punto de vista la *normalización* tiene un significado concreto: los

[770] SÁNCHEZ CARRIÓN, J. M. "Txepetx": «Bilingüismo, Diglosia, Contacto de Lenguas. Hacia una delimitación de conceptos» en *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, 1974, núm. 8, pág. 67.

[771] Para una concepción dinámica y de sustitución de la diglosia, puede verse: RINDLER-SCHJERVE, R; VETTER, E.: «Historical sociolinguistics and multilingualism: Theoretical and methodological issues in the development of a multifunctional framework» en RINDLER-SCHJERVE, R. (ed.): *Diglossia and Power. Language Policies and Practice in the 19th Century Habsburg Empire*. Berlin. New York: Mouton & De Gruyter, 2003, págs. 35-66, especialmente pág. 47: *«Within Catalan and Occitan sociolinguistics, diglossia has been defined not as a stable but as a temporary situation which ultimately leads to monolingualism either by the substitution of the subordinate language (which drops out of use) or, more rarely, bay the normalization of the subordinate variety at the expense of the dominant one (Catalan is a rare example for normalization of this kind). In both cases diglossia means conflict: in the substitution scenario it goes along with social stigmatization and functional reduction of the subordinate language, while in the normalization perspective it will endanger the traditional establishment of the former dominant language. Consequently, in such a perspective societal bilingualism and diglossia do not mean static or neutral coexistence of the languages involved. On the contrary, they are dynamic situations since, in the long run and in general, diglossia goes hand in hand with the displacement and substitution of one language to the benefit of another».*

objetivos de esta normalización son, entre otros, la normalización de una lengua (B), el establecimiento de normas respecto de la lengua, su codificación, estandarización y la unificación más allá de los dialectos, para que finalmente se consiga la normalización de la situación interna de la lengua. En el caso del euskera, por ejemplo, el proceso del *euskera batua*, para conseguir una estandarización del euskera, sería el proceso más significativo[772].

4.2.2. Desde el punto de vista cultural

Desde este segundo punto de vista, la *normalización* significa equiparar el estatus de esa lengua a la lengua culta (A); de esta forma, la lengua se convierte en un instrumento cultural y, por consiguiente, en un instrumento útil para poder ser usado en cualquier ámbito. En el caso del euskera, el objetivo sería equiparar su uso al mismo nivel que el uso del castellano, superando de esta forma el gran desequilibrio lingüístico de la sociedad vasca.

Sobre este particular, Ninyoles distingue dos aspectos:

> «Una de naturaleza ideológica… la normalización no es sino una de las implicaciones inevitables de la democratización cultural… y en el valor del pluralismo como base de una filosofía democrática de la vida… otra de carácter lingüístico… de que toda lengua es capaz de convertirse en instrumento cultural a todos los niveles»[773].

Por tanto, la planificación lingüística se presenta como un instrumento de normalización, que puede definirse como sigue:

> «El instrumento de esta normalización es en el sentir doctrinal la planificación lingüística cuyos objetivos pueden ser varios (Covarrubias 1986). Entre ellos los de lograr no solo la normalización del status de la lengua, sino del propio corpus de la lengua, lo que en otras palabras hemos definido como la normalización tanto interna como externa de la lengua. (Jakin, 1983). Ambas tareas son desde luego complementarias y exigen ser enmarcadas en un concepto más amplio que creemos puede proporcionar el de Etoglosia propuesto por Covarrubias (1983) cuando dice que «cada lengua tiene en un contexto social determinado un

[772] URRUTIA BADIOLA, A.: «El corpus de euskera: la situación después de 40 años» en *Hermes*, 2011, núm. 36, págs. 24-31.
[773] NINYOLES, R. LL.: *Idioma y poder social*… ob. cit., pág. 85.

poder comunicativo que viene dado por la suma, combinación y articulación de las funciones de la misma en el citado »»[774].

Las características de esa planificación lingüística son según Fishman, las siguientes: *democratización, modernidad y autenticidad*[775]. Es decir, esta planificación se llevará a cabo por los hablantes, que conscientes de la unidad cultural propia (conciencia de lo vasco), a través de la democratización (incluyendo en la cultura sectores que han estado fuera de ella), consiguen la modernidad (un contenido moderno de la cultura), pero siempre con autenticidad (modernización y democratización basadas en la propia cultura y soluciones adecuadas). Recuérdense estas palabras de Fishman: *Seen from the inside the quest is for modernity (Europeanization) and authenticity, simultaneously, for seeing the world but «through our own eyes» for going to the world but «in our own way»*[776].

Y en la medida que los poderes públicos (poderes propios) son los promotores de este proceso, es necesario analizar el instrumento (ley del euskera) que la Administración, en conexión con los poderes públicos, posee para la política lingüística. Para ello se tendrán en cuenta los conceptos ya citados. En resumen, se trata de analizar el instrumento (la ley del euskera) que las instituciones autonómicas vascas tienen en su mano para realizar la política lingüística y conocer hasta qué punto es ese instrumento decisivo para la normalización del euskera, examinar sus puntos positivos y negativos y mostrar todos los pormenores de este proceso y, finalmente, teniendo en cuenta la ley, hacer distintas reflexiones sobre el futuro de la cooficialidad de la lengua vasca en el Derecho privado, tema objeto de este trabajo.

4.3. La política lingüística: Modelos de Derecho comparado

La situación de las comunidades bilingües es conocida desde hace tiempo, especialmente en algunos Estados. Los Estados que han optado por un bilingüismo o un multilingüismo oficial han utilizado distintas soluciones, soluciones que Ninyoles clasifica como sigue:

---

[774] URRUTIA BADIOLA, A.: «Derecho, planificación lingüística y euskara» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 1986, núm. 17, pág. 119. Puede verse también: «Envers la planificació de l'Estatut» en MARTÍ I CASTELL, J. (Presentació de Josep Poblet i Tous): *Aportacions a l'estudi de la filologia i la lingüística catalanes.* Tarragona. Barcelona: Diputació de Tarragona. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2014, págs. 211-243.
[775] FISHMAN, J. A.: *Language and Nationalism. Two Integrative Essays.*… ob. cit., pág. 73.
[776] Ibídem.

a) Basadas en *el principio de la personalidad.* Cada persona puede utilizar legalmente su propia lengua en cualquier territorio del Estado. Es el caso de Canadá, por ejemplo.

2) Basadas en el *principio de la territorialidad.* Según este principio una lengua solo puede ser utilizada en el territorio donde se habla esa lengua. Son los casos de Suiza y Bélgica y el de la lengua vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como en el resto de las Comunidades Autónomas donde, además del castellano, existe otra lengua cooficial dentro del Estado español[777].

3) Solución «mixta». Es la combinación del derecho de cada persona a hablar su propia lengua y el principio de territorialidad. Si tenemos en cuenta la situación actual, es decir, la situación tan desequilibrada de las lenguas en España, ésta sería la formula más arriesgada, tal como dice Ninyoles:

> *«I si hom reconeix la lliure elecció de la llengua, d'acord amb el criteri de la personalitat, en una situació que és en conjunt desequilibrada (àrees unilingües en l' idioma dominant versus àrees «bilingües» de llengua pròpia en desavantatge), la situació abocarà fàcilment a l'assimilació»*[778].

4.4. La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera[779].

La ley inicia su texto con la Exposición de Motivos, y sigue este esquema:

— Título preliminar.

— Título primero, que consta de un solo capítulo que trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos en materia lingüística.

---

[777] Se puede hablar incluso de la extraterritorialidad de la oficialidad: TOLIVAR ALAS, L.: «La extraterritorialidad de la oficialidad» en PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M. (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España.* Barcelona: Atelier, 2006, págs. 175-196.

[778] NINYOLES, R. LL.: *Bases per a una política lingüística democràtica a l' Estat espanyol.* València: Tres i Quatre, 1976.

[779] El título completo de la ley es *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera* y fue publicada en el BOPV, núm. 160, de 16 de diciembre de 1982. Posteriormente se publicó en el BOE, núm. 100, de 26 de abril de 2012. Sobre las vicisitudes del trámite parlamentario de esta ley, puede verse: *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra = Parlamento Vasco, 1991, Colección Trabajos Parlamentarios 6.

— Título segundo, que consta de cinco capítulos que tratan del uso del euskera en la administración pública, la enseñanza, los medios de comunicación, el uso social y otros aspectos institucionales del euskera y el uso del euskera como lengua escrita oficial.

Completan el contenido de esta ley tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, la disposición derogatoria y la disposición final.

4.4.1. Exposición de Motivos

Como viene siendo habitual en los textos legales, también en la Ley Básica de Normalización de Uso del Euskera y en su Exposición de Motivos se expresan los objetivos de la ley. Así el primer objetivo para la ley del uso del euskera es este: «Se trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso»[780].

Por consiguiente, dos puntos importantes a remarcar:

A) El euskera es un rasgo de la personalidad de pueblo vasco.

B) Es un instrumento para la integración, y de ningún modo, motivo de discriminación.

> «El carácter del euskera como lengua propia del pueblo vasco y como lengua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo de los derechos de los ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella…»[781]

La Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera desarrolla en los cinco capítulos del título segundo, los cinco ámbitos de actuación para los poderes públicos que se cifran como decisivos para la normalización social de la lengua vasca: administración, enseñanza, medios de comunicación, uso social y normativización de la lengua escrita oficial.

[780] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 3.
[781] Ibídem, págs. 3-4.

La normalización tiene, por tanto, dos retos importantes:

a) Por una parte, la normalización cultural: administración, enseñanza, medios de comunicación, uso social.

b) Por otra parte, la normativización interna de la lengua:

> Artículo 30
>
> «El Gobierno velará por la unificación y normalización del euskera en su condición de lengua escrita oficial común en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del respeto a los diversos dialectos, parte esencial del patrimonio cultural del País Vasco en las zonas en que son habladas»[782].

4.4.2. Título Preliminar

Tras el establecimiento del estatus de cooficialidad para la lengua vasca y la lengua castellana en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se señala a esta ley como el instrumento fundamental para el desarrollo legal de cuantas normas vayan dirigidas a la normalización de la lengua vasca.

> Artículo 1
>
> «El uso del euskera y del castellano se ajustará, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que en desarrollo de esta Ley dicten el Parlamento y el Gobierno Vasco»[783].

En virtud de lo anterior y a salvo de las competencias que puedan ostentar tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco como el Estado español en materia de cooficialidad lingüística y a las que luego se hará referencia, es el Gobierno Vasco quien queda autorizado para el desarrollo reglamentario de la ley,

> Disposición final:
>
> «Se autoriza al gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País

[782] Ibídem, págs. 17-18.
[783] Ibídem, pág. 7.

Vasco»[784].

Dentro del Título Preliminar y a continuación en los artículos 2 y 3 aparecen la lengua vasca y la lengua castellana como lengua propia del País Vasco la primera y oficiales ambas en el País Vasco: «La lengua propia del País Vasco es el euskera» y «Las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco son el Euskera y el Castellano»[785].

Esta es la fórmula que utiliza la Ley y que se puede parafrasear siguiendo a Ninyoles: «En la consideración de una lengua como nacional (léase propia) se procura fundamentalmente el efecto emocional o simbólico que dicha consideración ejerce, sobre todo cuando de ella no se sigue la efectiva igualación con el idioma oficial»[786].

Sobre el carácter del euskera como lengua propia y sus efectos jurídicos, hay que recordar que fue el fruto de una enmienda transaccional en el Parlamento Vasco, ya que la posición del grupo parlamentario de Euskadiko Ezkerra era que el euskera fuese considerado como lengua nacional. Finalmente, la formula por la que se optó fue el resultado de una transacción entre los diferentes grupos políticos[787].

El concepto de lengua propia y su desarrollo jurídico ha sido objeto de numerosos trabajos, sobre todo por parte del jurista catalán ya fallecido Puig Salellas, quien ha estudiado el tema a fondo, aunque lo cierto es que en su opinión el hecho de que el catalán fuese en Cataluña la lengua propia, suponía una prevalencia que Puig y Salellas distinguía en dos rasgos, en cuanto a su significación:

> «En definitiva, en una reconsideración general de todo lo que se ha expuesto

[784] Ibídem, pág. 19.
[785] Ibídem, pág. 7
[786] NINYOLES, R. LL.: *Estructura Social y política lingüística.* Valencia: F. Torres Editor, 1975, pág. 176.
[787] *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra = Parlamento Vasco, 1991, Colección Trabajos Parlamentarios 6, pág. 96: «Euskadiko Ezkerra no tiene inconveniente en retirar su Enmienda de sustitución que dice textualmente: «La lengua nacional del País Vasco es el euskera. El castellano, como lengua oficial del Estado, tiene carácter oficial en el País Vasco». Y no tiene inconveniente por dos razones: primero, porque haciendo un esfuerzo, aunque le parece muy estricto y muy corto el texto del Proyecto, no estamos en contra del texto del Artículo 2º, del texto del Proyecto, pero por otro lado, recordando efectivamente lo que apuntaba el señor Infante, no creo que es una Enmienda que había que orellarla; era una Enmienda Transaccional, por supuestos que ellos no enmendaban este texto, que quitaba lo de nacional a la Enmienda de Euskadiko Ezkerra y decía «la lengua de Euskalherria es el euskera que con el castellano constituyen las lenguas oficiales del País Vasco». Yo sometería esto a la consideración de los Grupos aquí presentes con el objeto de poder llegar quizá a un acuerdo de aproximación porque creo que es una aproximación, por lo menos, interesante y digna de estudiar».

hasta ahora, es evidente que:

1º La introducción del concepto de lengua propia implica, desde una perspectiva histórica, la entrada en juego de un elemento diferenciador en el marco de la doble oficialidad española.

2º Esta diferenciación se hace a favor de la lengua territorial, que es la única que merece aquel calificativo tanto si nos atenemos a la letra de la ley como a su adaptación al ámbito social al que se destina»[788].

Lo anterior, además, tendría como corolario para el propio Puig Salellas, la existencia de una serie de consecuencias jurídicas:

«Todo ello nos lleva, según mi opinión, a la conclusión siguiente: dado que la idea de propiedad abarca todo el territorio afectado y, por lo tanto, todas las actividades que tengan lugar en él, no tiene sentido ninguna exclusión «a priori» y, entonces, no veo por qué razón la lengua territorial tenga que ser solo la lengua propia de la actividad de la Administración autonómica y de la local, como tienden a afirmar los textos autonómicos normalizadores. Creo, en cambio, que, además:

a) Tendría que ser la usada normalmente por las otras instituciones y, entre estas, la Administración periférica, pero sobre todo, teniendo en cuenta su neutralidad idiomática (porque el planteamiento aparentemente contrario del primer apartado del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial me parece contradictorio con el bloque constitucional), por la Administración de Justicia.

b) Tendría que ser conocida obligatoriamente por los ciudadanos del territorio»[789].

La STC 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña, ha supuesto una limitación por parte del Tribunal Constitucional en relación a este concepto de lengua propia, ya que a juicio del Tribunal Constitucional no cabe anudar al carácter de lengua propia, el carácter de lengua preferente en su uso por parte de la Administración Pública,

«El carácter propio de una lengua española distinta del castellano es, por tanto, la condicional constitucional inexcusable para su reconocimiento como

[788] FRANQUESA I BONET, E.; JOU I MIRABENT, LL. (eds.): *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio.* Textos de Josep M. Puig Salellas. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, pág. 136.
[789] Ibídem.

lengua oficial por un Estatuto de Autonomía. Pues bien, el art. 6.1 EAC, al declarar que el catalán como lengua propia de Cataluña es la lengua de "uso normal" de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la "normalidad" de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la Comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña, con los efectos y consecuencias jurídicos que, desde la Constitución y en su marco, hayan de desprenderse de esa oficialidad y de su concurrencia con el castellano.

El art. 6.1 EAC, además de "la lengua de uso normal", declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso "preferente" de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de "normalidad", el concepto de "preferencia", por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso "y preferente" del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo»[790]

[790] STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 14; Sobre la lengua en la sentencia, pueden verse: MILIAN I MASSANA, A.: «El régimen de las lenguas oficiales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 131-138; MURO I BAS, X.: «Valoración de los aspectos relativos a la lengua en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 139-143; PLA BOIX, A. M.: «El régimen lingüístico en la Sentencia 31/2010 de 28 de junio» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 144-147; PONS

4.4.3. Título Primero. Capítulo Único. De los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materias lingüísticas

El Titulo primero comprende un solo artículo, el artículo 5, que es precisamente el que trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos en materia lingüística.

Comienza el artículo con una afirmación: «1. Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito»[791].

A continuación, la ley explicita cinco derechos lingüísticos fundamentales que corresponden a los ciudadanos del País Vasco en sus relaciones con la Administración, la enseñanza, medios de comunicación, actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales y expresarse en euskera en cualquier reunión:

> «2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:
>
> a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma.
>
> b) Derecho a recibir enseñanza en ambas lenguas oficiales.
>
> c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.
>
> d) Derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera.
>
> e) Derecho a expresarse en euskera en cualquier reunión.
>
> 3. Los poderes público garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales»[792].

PARERA, E.: «La lengua en la Sentencia de 28 de junio» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 148-152 y «Els efectes de la STC 31/2010, de 28 de juny, sobre el règim lingüístic de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya» en *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 2011, núm. 12, págs. 120-152; TUR AUSINA, R.; ÁLVAREZ CONDE, E.: *Las consecuencias jurídicas de la Sentencia 31/2010, de 28 de junio del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña. La Sentencia de la perfecta libertad*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2010, págs. 159-167 y JOU I MIRAVENT, LL.: «La Sentència 31/2010, reinterpretada. Legislació lingüística, realitat social i política» en *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 2011, núm. 12, págs. 153-191.

[791] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 7

[792] Ibídem, pág. 8

Por último, la ley también regula el reverso de la moneda, es decir, el ejercicio efectivo de estos derechos por parte de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco: «3. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales»[793].

Todo ello combinado con el principio general de no discriminación por razón de la lengua que aparece recogido en el artículo 4 de la ley: «Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Autónoma del País Vasco»[794].

Este es un tema que recalcaba el entonces Consejero de Educación del Gobierno Vasco, Etxenike, en el discurso de presentación de la ley ante el Parlamento Vasco:

> «En este concepto se mueve la ley. La ley no es impositiva, en ninguna de las dos lenguas, de ningún comportamiento para los ciudadanos. El uso del euskera, como el del castellano, es un derecho y a los ciudadanos corresponde su ejercicio. Nadie puede sentirse, ni unos ni otros, discriminado por el contenido de la ley. Es el ciudadano quien elige la lengua en la que establece sus relaciones con los poderes públicos y éstos deben mantener sus relaciones con los mismos en la lengua que ellos eligieron. Los ciudadanos, y no los poderes públicos son los dueños y los titulares del derecho reconocido»[795].

4.4.4. Título Segundo. De las actuaciones de los poderes públicos

En este Título segundo se van concretando uno a uno los diferentes ámbitos de los que se predica la normalización de la lengua vasca:

4.4.4.1. La Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco

> Artículo 6:
>
> «Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y a ser atendidos en la lengua oficial que

[793] Ibídem, pág. 7
[794] Ibídem.
[795] ETXENIKE LANDIRIBAR, P. M.: «Discurso en defensa del proyecto de la Ley básica de Normalización del uso del euskera» en *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 1998, núm. 43, 2, pág. 330.

elijan. A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho»[796].

Uno de los puntos fundamentales a la hora de entender el significado de la expresión *administración pública* como ámbito de normalización del euskera fue definir el significado de *administración pública en el ámbito territorial de la comunidad autónoma*, ya que podría plantearse la cuestión de la extensión de lo dispuesto en esta ley a las administraciones públicas que operasen en la Comunidad Autónoma del País Vasco, distintas de la Administración vasca[797].

La posición de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera fue la de entender que así era y establecer la progresiva normalización del euskera en el ámbito de la Administración Pública, sin distinguir su carácter, tal como lo dispuso la Disposición Adicional tercera de la ley:

> «El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos competentes la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del euskera en la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente ley»[798].

La STC 82/1986, de 26 de junio, relativa a la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera lo ratificó expresamente con una dicción meridiana, y fundándose en el artículo 3.2 de la Constitución Española, en su fundamento jurídico segundo:

> «… es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos... Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el número 2 del mismo artículo 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo que la consecuente cooficialidad lo es con respecto

[796] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 9.
[797] Respecto a la Administración del Estado y la utilización por parte de esta, de las lenguas cooficiales, diferentes del castellano, puede verse, BOIX-FUSTER, E.: «Las lenguas en los órganos centrales del Estado español (un balance de los 25 años de la Constitución Española)» en *Revista de Llengua i Dret*, 2004, núm. 41, págs. 195-217.
[798] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 18.

a todos los poderes públicos radicados en el territorios autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos»[799].

4.4.4.2. Administración de Justicia

La fórmula de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera es la siguiente:

Artículo 9

«1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.

2. Los escritos y documentos presentados en euskera así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidas y eficaces.

3. El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los organismos correspondientes la normalización de uso del euskera en la Administración de Justicia del País Vasco»[800].

La citada fórmula ha sido hoy completada con la regulación establecida por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformada en este punto por el artículo 8.3 de la LO 16/1994, de 8 de noviembre:

Artículo 231

«1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2**.** Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

[799] STC 82/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 2.
[800] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 10-11.

3**.** Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4**.** Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5**.** En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla»[801].

Sin profundizar excesivamente en el tema, cabe citar la posición del Tribunal Constitucional sobre esta materia en su STC 105/2000, de 13 de abril, sobre la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de Reforma de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

«Del tenor literal de la norma cuestionada no cabe inferir, tal y como argumentan los recurrentes, que tras su reforma por la Ley Orgánica 16/1994 se haya implantado la obligación, que aparecería implícita o se desprendería de forma indirecta del precepto impugnado, de que los Jueces y Magistrados destinados en los órganos judiciales que tengan su sede en el territorio de alguna Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial propia distinta del castellano hayan de conocer dicha lengua. En efecto, ni el art. 231.4 LOPJ sanciona de manera expresa semejante obligación, ni cabe inferir de su interpretación que la imponga inexcusablemente, siquiera sea de manera implícita. El alcance de la reforma del citado precepto se ha limitado a sustituir la anterior facultad judicial incondicionada de ordenar la traducción de los escritos y documentos redactados en la lengua oficial propia de una Comunidad Autónoma por la simple remisión a

[801] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, págs. 932-933. Sobre la valoración del conocimiento del idioma cooficial como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales en determinadas Comunidades Autónomas, pueden verse los artículos 71 y ss. del *Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Cámara Judicial.* BOE, núm. 110, de 9 de mayo de 2011.

una futura regulación legal en la que se articulen los presupuestos, las condiciones y el alcance de dicha futura regulación legal en la que se articulen los presupuestos, las condiciones y el alcance de dicha traducción, al haber entendido el legislador orgánico llegado el momento de modificar el régimen jurídico de la facultad judicial de proveer de oficio, incondicionalmente, a la traducción de un determinado escrito o documento.

Pero del silencio legal producido tras la reforma en lo relativo a la vigencia de la anterior facultad judicial incondicionada de decretar la traducción no puede desprenderse la radical consecuencia de considerar existente una no menos incondicionada y absoluta prohibición de que los Jueces y Magistrados puedan, de oficio, decidir que se traduzca un escrito o documento redactado en una lengua que no comprendan, aunque la misma posea estatuto de cooficialidad en el territorio donde tienen su sede o están destinados. Desde luego, negar que los titulares de los órganos judiciales desconocedores del idioma oficial propio de una Comunidad Autónoma puedan ordenar de oficio la traducción de algún escrito o documento con incidencia procesal, sería tanto como impedirles ejercitar la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 CE les confiere en régimen de exclusividad. Pero ni la norma cuestionada contiene dicha negativa, expresa o implícitamente, ni el recurso de inconstitucionalidad, como es sabido, está previsto para denunciar o intentar corregir futuras lesiones hipotéticas a la Constitución.

Pero es que además, si ponemos en relación la reserva de la potestad jurisdiccional que ostentan Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial con el fin al que inmediatamente sirve, esto es, garantizar a todos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que solemnemente consagra el art. 24.1 CE, fácilmente se colige que, si el titular del órgano jurisdiccional no comprende un documento redactado en una lengua distinta al castellano que sea cooficial en la Comunidad Autónoma en la cual radica el órgano, el titular de éste, no sólo está facultado para ordenar su traducción, sino que ha de considerarse obligado a ello para cumplir la función que le es propia. La eficacia directa de los derechos fundamentales, proclamada en el art. 53.1 Ce, así lo impone, sin necesidad de ninguna ley que autorice a ello expresamente. Como venimos diciendo desde la STC 81/1982, de 21 de diciembre (RTC 1982/81), «no puede, en modo alguno, olvidarse la eficacia directa e inmediata que la Constitución tiene como norma suprema del Ordenamiento jurídico, sin necesidad de esperar a que resulte desarrollada por el legislador ordinario en lo que concierne a los derechos fundamentales y libertades públicas».

En conclusión, la sustitución de la facultad judicial incondicionada de

traducción que estaba contenida en la anterior redacción del precepto cuya constitucionalidad nos ocupa por una remisión a otras disposiciones legislativas no impide que los Jueces y Magistrados, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (art. 117.1 y 3 CE) de proporcional a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el art. 24.1 CE. Interpretado así, el art. 231.4 LOPJ no se opone a los arts. 3, 117.1 y 149.1.5 CE»[802].

En cuanto a la utilización de la lengua vasca y la lengua castellana en las manifestaciones de los poderes públicos, se dispone lo siguiente en el artículo 8.1: «Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial»[803].

Nada se dice y ello puede resultar criticable respecto a las cuestiones de interpretación que se puedan producir cuando existan discrepancias entre una u otra versión y cuál puede ser la versión prevalente en este caso[804]. La Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento catalán, de Normalización Lingüística en Cataluña, estableció la siguiente fórmula:

Article 6

«1. Les lleis que aprova el Parlament de Catalunya s'han de publicar en edicions simultànies, en llengua catalana i en llengua castellana, en el Diari Oficial de la Generalitat. El parlament n'ha de fer la versió oficial castellana. En cas de interpretació dubtosa, el text català serà l'autèntic. Quant a la seva publivació en el Boletín Oficial del Estado, hom s'ha d'atentir al que disposa la norma legal corresponent»[805].

La STC 83/1986, de 26 de junio, relativa a dicha ley, consideró inconstitucional el precepto en su fundamento jurídico tercero:

---

[802] STC 105/2000, de 13 de abril, BOE, núm. 119, de 18 de mayo de 2000, FJ 12.

[803] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 10.

[804] ERKOREKA GERVASIO, J. I.: «Euskararen erabilpena arauzkotzeko» en *Revista Vasca de la Administración Pública*, 1992, núm. 33, págs. 175-201.

[805] *Llei 7/1983, de 18 d'abril, de Normalització Lingüística a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1990, 8ª edición, pág. 6.

«Por otro lado, corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la «aplicación» de las normas jurídicas, lo que comprende, por el propio significado del vocablo y por la interpretación sistemática del mismo en relación con el capítulo II del Título Preliminar del Código Civil, las reglas sobre la «interpretación» de las normas. Aunque el legislador estatal no haya previsto específicamente los problemas de interpretación de textos legales publicados oficialmente en forma bilingüe, no hay razón que habilite a las Comunidades Autónomas para suplir este vacío normativo. Por lo demás, la alusión a los antecedentes legislativos, sobre la cual los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma se apoyan para justificar la constitucionalidad del inciso, por cuanto la lengua normalmente utilizada en la elaboración de las leyes autonómicas es el catalán, no tiene debidamente en cuenta que dichos antecedentes son uno de los diversos criterios de interpretación que enumera el art. 3.1 del Código Civil, junto al «sentido propio» de las palabras en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que la respectiva norma ha de ser aplicada, sin que de suyo quepa deducir directamente de dicho artículo una prioridad o «autenticidad» de texto catalán en caso de duda o de conflicto con el castellano»[806].

4.4.4.3. Administración local

El Artículo 8.3: «No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la administración local, cuando en razón de la determinación socio-lingüística del municipio, no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos»[807], fue considerado inconstitucional por la STC 82/1986, de 26 de junio, relativa a la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera, en su fundamento jurídico décimo:

«Décimo.- El art. 8.3 permite a los poderes públicos «hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración local, cuando en razón de la determinación socio-lingüística del municipio no se perjudiquen los intereses de los ciudadanos».

Este precepto no incurre en inconstitucionalidad por incompetencia, conforme a la interpretación que aquí se ha dado al art. 3.1 de la Constitución y al 6.1 y 2 del E. A. P. V., sin que quepa oponérsele, en cuanto al título del 10.-4,

[806] STC 83/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 3.
[807] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 10.

normativa básica alguna de régimen local en sentido contrario.

En cuanto a la inconstitucionalidad material que el Abogado del Estado invoca, y que la parte vasca trata de salvar basándose en la necesidad de que existan zonas monolingües en euskera en cuanto que lengua minoritaria en situación diglósica, e independientemente del hecho de que haya hoy también otros medios de salvaguardar el euskera, es inexcusable, desde la perspectiva jurídico-constitucional a la que este Tribunal no puede sustraerse, señalar que la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial. Pues bien, el citado art. 8.3 prevé la redacción exclusiva en euskera, sin que logre reducir su alcance la genérica salvedad de no perjudicar los derechos de los ciudadanos, ya que este precepto es una excepción («no obstante lo preceptuado anteriormente…») a los anteriores apartados del artículo, que disponen la redacción bilingüe de disposiciones normativas, resoluciones, actas, notificaciones y comunicaciones, como regla general.

Por ello, el art. 8.3 viene a ser inconstitucional por infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Constitución, en relación con la no existencia del deber de conocimiento del euskera en zona alguna del territorio del Estado, que resulta del art. 6 del E. A. P. V.»[808].

4.4.4.4. Registros y documentos públicos

Respecto de este ámbito de la Administración, la fórmula de la ley hace una división importante:

a) Registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, fundamentales para el registro de documentos en euskara o en castellano, Artículo 7: «1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes Autónomos del mismo, Administraciones forales, Administración local u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos»[809].

b) Registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, Artículo 7, «2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del

[808] STC 82/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 10.
[809] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 9.

euskera»[810].

Un análisis somero del tema permite distinguir:

— Por una parte, los Registros de la Comunidad Autónoma de naturaleza administrativa y en los que se regula la presencia del euskera, con el criterio de establecer que la lengua cooficial de la inscripción sea la lengua de redacción del documento[811].

— Por otra parte, la mayoría de los registros que desde el punto de vista jurídico son de mayor importancia, no dependen de la Comunidad Autónoma. A efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 8.º… Ordenación de los registros e instrumentos públicos»[812].

A este tipo de registros pertenecen especialmente los registros jurídicos, que Gimeno ennumera de esta forma: *Registro de la Propiedad Inmobiliaria, Registro Mercantil, Hipoteca mobiliaria, Prenda sin desplazamiento, Venta a Plazos y Registro Civil*[813]. La problemática lingüística de estos registros se tratará en el capítulo IV de este trabajo.

c) Documentos públicos. La Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera no hace referencia alguna al régimen lingüístico de los documentos públicos. Lo cierto es que de diferentes artículos de la ley, tales como el artículo 7.1, 8.2 y 9.2, se deduce la posibilidad de utilizar ambas lenguas en los documentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En la fase de discusión legislativa de la ley, el grupo parlamentario de Euskadiko Ezkerra planteó dos enmiendas, la número 22 y la

[810] Ibídem.
[811] Sobre las lenguas cooficiales en los registros administrativos, tanto en los de naturaleza estatal como autonómica y la aplicación de las modernas tecnologías electrónicas a estos efectos, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley estatal 11/2007, cfr. LASAGABASTER HERRARTE, I.: «Las lenguas oficiales en los registros administrativos. La colaboración entre Administraciones, interconexión electrónica e intercambio de datos, documentos y certificaciones entre Administraciones» en MILIAN Y MASSANA, A. (coord.): *Drets lingüístic, de debò? Els drets lingüístics en les actuacions administratives i en determinades activitats supervisades per les administracions.* Barcelona: General de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2012, págs. 165-190.
[812] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 63.
[813] GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.: «La ordenación de los Registros e instrumentos públicos en la Constitución Española de 1978» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1982, núm. 552, págs. 1309-1336.

número 24 que tenían relación con este tema, es decir, con la posibilidad de utilizar la lengua vasca en los documentos públicos o privados. La dicción de las enmiendas era muy similar a la fórmula que posteriormente fue utilizada en otras leyes lingüísticas como por ejemplo en el caso de la Comunidad Foral de Navarra o de Cataluña,

«ENMIENDA N.º 22 (EE)

DE SUSTITUCIÓN del artículo 12

Sustituir el mencionado artículo por el siguiente texto:

«1) Los documentos públicos serán redactados en la lengua oficial que exija el interesado. Si hubiera más de un interesado, en la que éstos acordaran. Si no hubiera acuerdo, el documento sería redactado en euskara y en castellano.

2) En el caso de discordancia interpretativa entre las dos versiones lingüísticas, prevalecerá la que conste documentada en primer lugar, si los interesados no han acordado lo contrario.

3) Un servicio público de traducciones, dependientes del Gobierno Vasco será habilitado para traducir al castellano documentos que hayan de tener efectos fuera del País Vasco».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el texto del Proyecto añadiendo la obligación del Gobierno de crear servicios públicos de traducción en beneficio del ciudadano.

ENMIENDA N.º 24 (EE)

DE ADICIÓN del artículo 12 Ter (nuevo)

Adición de un nuevo artículo 12 Ter con el siguiente texto:

«Los empleados que tengan relación con el público en comunicación oral o escrita habrán de ser capacitados en euskara al nivel exigido por dicha comunicación y la expresa facilitará a estos empleados el tiempo y los medios necesarios para su aprendizaje dentro del horario laboral».

JUSTIFICACIÓN

Cubrir la laguna del Proyecto en cuanto al uso social del euskera en el mundo empresarial y laboral»[814].

Finalmente, el tema no prosperó y los documentos públicos no tuvieron una

[814] *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra = Parlamento Vasco, 1991, Colección Trabajos Parlamentarios 6, págs. 43-44.

regulación expresa en el ámbito de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera, aunque, como luego se expondrá, tienen un régimen lingüístico específico aquellos documentos públicos o privados que instrumentan actos y contratos sujetos al Derecho civil vasco, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 3/19992, de 1 de julio, de Derecho civil foral del País Vasco.

4.4.4.5. Modelos oficiales y notificaciones

La ley incluye los impresos y notificaciones y certificados de la administración. De hecho hay dos tipos de disposiciones que garantizan el uso del euskera:

> Artículo 13
>
> «Los modelos o impresos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados de forma bilingüe».

> Artículo 8.2.
>
> «Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ir redactadas en forma bilingüe salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma»[815].

Así pues, cuando se habla de *poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma*, se refiere a la Administración central / Administración autonómica puesto que se utiliza la fórmula de lugar «sitos en», que se extiende también a la Disposición Adicional tercera:

> «El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos competentes la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente ley»[816].

4.4.4.6. Nomenclatura oficial, toponimia y transportes

> Artículo 10

[815] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, págs. 10 y 12.
[816] Ibídem, pág. 18.

«1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Órganos Forales de los Territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.

En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.

2. Las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública, estarán redactados en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.

3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria».

Artículo 11

«En todos los servicios de transporte público con origen en el País Vasco, los impresos, los avisos y las comunicaciones al público se harán en euskera y en castellano»[817].

4.4.4.7. Traducciones

El establecimiento del régimen bilingüe trae consigo la labor de traducción, tan necesaria en todos los ámbitos y que la ley recoge en su artículo 12, como corolario de lo establecido en la propia ley a efectos de publicidad oficial:

«1. El gobierno regulará las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales.

2. Asimismo creará el servicio oficial de traductores que estará a disposición de los ciudadanos y entidades públicas de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones. A efectos de exhibición/certificaciones se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma»[818].

La STC 82/1986 declaró inconstitucional el artículo 12.1, basándose en la

[817] Ibídem, págs. 11-12.
[818] Ibídem, pág. 12. Sobre la importancia de la traducción en el espacio autonómico, puede verse: ZORRILLA RUIZ, M. M.: «Espacio Judicial Autonómico» en *Estudios de Deusto*, 2000, núm. 48/2, págs. 153-186.

competencia estatal para regular la titulación oficial de traductor jurado,

> «El impugnado apartado primero del art. 12 debe analizarse desde este punto de vista. Nada impide al ´Gobierno Vasco organizar enseñanzas de traducción entre el euskera y el castellano conforme a las normas que las regulen, y otorgar el correspondiente certificado. Sin embargo, no cabe derivar de ello la competencia para establecer y regular una titulación oficial, como la que permite al Gobierno Vasco establecer dicha titulación y regular las condiciones para su obtención, resulta inconstitucional.
>
> Por el contrario, no invade ninguna competencia estatal la creación por la Comunidad Autónoma de un servicio oficial de traductores, cuya utilización no se impone, sino que se ofrece, en el número 2 del art. 12, a los ciudadanos y entidades públicas de la Comunidad Autónoma, lo que deriva del deber de los poderes autonómicos de garantizar el uso de las dos lenguas oficiales»[819].

4.4.4.8. Funcionariado

> Artículo 14
>
> «1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
>
> 2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.
>
> 3.- En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional»[820].

El artículo fue objeto de impugnación por parte del Estado y fue declarado constitucional por la STC 82/1986, en su fundamento jurídico decimocuarto,

> «Decimocuarto.- En cuanto al art. 14 de la Ley Vasca 10/1982 el Abogado

[819] STC 82/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 12. Posteriormente, el Gobierno Vasco publicó el Decreto 88/2009, de 21 de abril, sobre habilitación de traductores e intérpretes jurados, BOPV, núm. 81, de 4 de mayo de 2009, que ha sido la base de sucesivas convocatorias para habilitar traductores e intérpretes jurados castellano-euskera / euskera-castellano.

[820] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pags. 12-13.

del Estado no parece impugnar tanto su contenido como las eventuales desviaciones que `puedan surgir de su aplicación. Como más arriba se ha expuesto, nada hay que objetar a la finalidad de progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad de dominio también del euskera —sin perjuicio del castellano— por dicho personal. Y en tal sentido, de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opine a respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros (como expresamente se prevé) el nivel 2º de conocimiento de las mismas: bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la C.E., y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En definitiva, el empleo del euskera implica la provisión de los medios necesarios, y entre ellos, la presencia de personal vascoparlante, tanto en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la periférica del Estado, en los términos señalados por la sentencia de este Tribunal 76/1983, de 5 de agosto, «como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad», y en relación con la previsión expresa que con respecto a este artículo hace la Disposición Adicional tercera»[821].

4.4.4.9. Del uso del euskera escrito oficial

Artículo 30

«El Gobierno velará por la unificación y normalización del euskera en su condición de lengua escrita oficial común en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del respeto a los diversos dialectos, parte esencial del patrimonio cultural del País Vasco en las zonas en que son hablados»[822].

a) El objetivo de la ley es doble: unificación -hoy se diría *normativización*- y normalización.

b) Finalmente y al hilo de la normalización, cabe hacer una puntualización en el

[821] STC 82/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986, FJ 14.
[822] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, págs. 17-18.

sentido del respeto a los diferentes dialectos del euskera, que también forman parte del patrimonio cultural vasco, a través de una fórmula que engarza con el artículo 3.3 de la Constitución Española, tal como ya se ha expuesto en su momento.

4.4.5. El recurso de inconstitucionalidad

Como ya es sabido, el Gobierno de Madrid[823] interpuso un recurso de inconstitucionalidad en contra de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera, recurso que fue juzgado por el Tribunal Constitucional y resuelto por STC 82/86, de 26 de junio, relativa a la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera, que ha sido citada repetidamente en los apartados anteriores.

Los artículos incluidos en el recurso fueron los siguientes:

> «Tenga por promovido recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 5, 6, 8.3, 12, 13 y 14 de la ley 10/1982, de 24 de noviembre, del parlamento vasco, básica de normalización de uso del euskera, y tras los trámites pertinentes dicte en su día sentencia por la que declare la inconstitucionalidad de dichos preceptos»[824].

La STC 82/86 estableció la inconstitucionalidad entre otros de la utilización exclusiva del euskera en el procedimiento judicial en el ámbito local, en la expedición del título de traductor oficial y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8.3, 12.1 y el inciso final del artículo 6.2; tuvo, además, el voto particular de los magistrados don Luis Díaz-Picazo y don Francisco Rubio Llorente y fue la primera de las tres sentencias que con la misma fecha recayeron sobre las leyes de normalización del euskera, el catalán y el gallego, pioneras dentro del Estado español[825].

4.5. Aplicación, desarrollo y balance de la política lingüística de la Comunidad Autónoma del País Vasco

---

[823] COBREROS MENDAZONA, E.: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera*… ob. cit.; AA. VV.: *Administrazioko hizkera eta terminologiaz jardunaldiak*. Gasteiz, 1989ko ekainak 8 eta 9. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública. Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea. 1989 y COBREROS, E. (coord.): *Euskararen lege-araubideari buruzko jardunaldiak. Jornadas sobre el régimen jurídico del Euskera*. Oñati: Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública, 1990.

[824] Recurso de inconstitucionalidad número 169/1983, contra determinados artículos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del euskera, pág. 5.

[825] Respectivamente las STC 82/1986, de 26 de junio; STC 83/1986, de 26 de junio; STC 84/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986.

El entramado formado por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera de 1982 sigue siendo treinta y tres años después, la espina dorsal del régimen de cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Autónoma del País Vascos.

Sus objetivos fueron claros y su desarrollo durante estos treinta y tres años ha cambiado totalmente el panorama sociolingüístico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal como una y otra vez recuerdan las encuestas[826].

Las conclusiones que se podían formular el año 1982, en torno a la ley eran del siguiente tenor:

1. Teniendo en cuenta el esquema de normalización propuesto, esta ley pretendió ser un primer paso, y como tal se muestra, en el cumplimiento de ese proyecto de política lingüística. La ley estaba pensada para garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, sin imposición alguna.

2. La ley fue consecuencia directa de un «consenso» político, aunque, en definitiva, tenía algunas carencias y algunos aspectos mejorables desde una perspectiva de técnica jurídica v. gr. en lo que se refiere a documentos públicos.

3. La ley fue un punto de partida y su eficacia ha venido determinada por las políticas lingüísticas que se han seguido en su aplicación por parte del Gobierno Vasco, con la creación del correspondiente andamiaje administrativo e institucional y la realización de una política de promoción de la lengua vasca en los diferentes ámbitos regulados por la ley que no serán tratados en extenso por no constituir objeto de esta análisis desde una perspectiva de Derecho privado.

La publicación de la ley generó toda una labor de exégesis de la misma y un primer balance a los quince y a los veinticinco años de su publicación, además de los trabajos que se efectuaron al calor de la misma y con una primera aproximación a su contenido, aproximación que no incidió solamente sobre el nuevo estatus de cooficialidad de la lengua[827], sino sobre su utilización como lengua de trabajo en la

[826] Eusko Jaurlaritza. Gobierno Vasco: *V Encuesta Sociolingüística 2011*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2013.
[827] COBREROS, E. (coord.): *Euskararen lege-araubideari buruzko jardunaldiak. Jornadas sobre el régimen jurídico del Euskera…* ob. cit.; EUSKARAREN AHOLKU BATZORDEA: *XXI. mende hasierako*

Administración Pública Vasca[828].

Quince años después de su publicación, Cobreros matizaba una serie de extremos que se resumían en el sentido de considerar necesaria una política de normalización del euskera, evitando expresiones despectivas respecto a dicha política y considerando que la política lingüística no es un tema tabú, sino que debe ser tratado desde una perspectiva plural, soslayando discrepancias interesadas[829].

Y diez años después, en las Jornadas realizadas por Euskaltzaindia – Real Academia de la Lengua Vasca, se analizaban los diferentes aspectos que la propia ley había regulado como ámbitos de normalización y se formulaban una serie de conclusiones por parte de la Sección de Fomento *(Jagon Saila)* de Euskaltzaindia, señalando su influencia, incluso, fuera de los límites territoriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y valorando el hecho de que todavía quedan ámbitos como la administración o el mundo socioeconómico donde la labor a desarrollar está ahí, al lado de otros como la enseñanza o los medios de comunicación donde el salto cualitativo ha sido importante, aunque todavía queden espacios por cubrir.

---

hizkuntza politikaren oinarriak. Euskara, XXI. mendeko hizkuntza bizia, egunerokoa eta noranahikoa. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritza. Kultura Saila/Gobierno Vasco. Departamento de Cultura, 2008 y *Euskara sustatzeko ekintza plana.* Vitoria-Gasteiz: Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio Orokorra, 2012.

[828] INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: *Herri-Administrazioen Hizkuntz Plangintza – Planificación Lingüística en la Administración Pública.* Bilbao: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 1991.

[829] COBREROS, E.: «Algunas reflexiones sobre la Ley de Normalización del Euskera» en *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 1998, núm. 43-2, págs. 338-339: «A) En primer lugar, no hay que olvidar que el mero laissez-faire también constituye una política lingüística, frente a la apariencia de falta de ella, como lúcidamente nos advirtiera K. MITXELENA en «La lengua y la política», recogida en Lengua e Historia. Paraninfo, Madrid, 1985, pág. 187. B) Creo, por tanto, que sigue siendo necesaria una política de normalización del euskera para que éste tenga , en su momento (puesto que no puede ser un proceso a conseguir a corto plazo y, en algunos casos, ni a medio siquiera), unas posibilidades sociales equiparables a las del castellano, sin desconocer que el euskera siempre será una lengua minoritaria junto a otras mayoritarias, como es el castellano y el francés (e incluso el inglés, de otra manera) y que, por lo tanto, su futuro habrá de hacerse junto a tan poderosas y prestigiosas lenguas; en mi opinión, contra ellas no tiene futuro. C) No comparto algunas expresiones despectivas respecto a la normalización del euskera, identificándolo con un proceso impositivo, falaz, artificial y artificioso; creo, por el contrario, que se debe asumir una política normalizadora y que se puede hacer sin caer en esos defectos, como pienso que, en líneas generales, se está haciendo hasta ahora. D) La política lingüística no debe ser un tabú, un tema intocable, sino que debe ser discutida –desde sus fundamentos hasta sus consecuencias– como cualquier otra política que supone fijación y elección de objetivos y aplicación de medios para su consecución (medios materiales y personales que, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma no puede desconocerse que son muy cuantiosos para la normalización del euskera). E) A estos efectos, el pluralismo ideológico, político y social exige admitir la posibilidad de posiciones radicalmente contrarias, de tal manera que, aunque no todas las ideas han de ser igualmente respetables (sólo los ciudadanos que las expresan lo son), su valor se medirá por los argumentos que se empleen, la finalidad que se persiga y los medios que se utilicen para su materialización. F) En este sentido, me parece inadmisible que discrepar de determinada política lingüística sea presentado, interesadamente, como un «ataque» al euskera, «genocidio cultural» y demás exageraciones que se vienen escuchando»

En definitiva, para decirlo de forma sintética, *Euskararen Legeak galbidean zihoan euskara berreskuratzeko garrantzi handiko zimentarria da. Garapena izan du, garatzeko aukerak baditu eta, beraz, iraungita ez da geratu*[830].

En el ínterin han sido muchos los autores que se han preocupado por los diferentes aspectos del desarrollo de la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma del País Vasco[831].

Resalta por su importancia, la actuación que ha llevado a cabo el Consejo Asesor del Euskera, al que hacía referencia la Ley Básica de Normalización del Uso del euskera en su artículo 29,

> Artículo 29
>
> «El Gobierno, con el fin de facilitar la tarea de normalización del uso del euskera, creará un órgano de encuentro, que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas Instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley»[832].

El Consejo Asesor del Euskera ha desarrollado diferentes actuaciones a lo largo de todos estos años, entre las que destacan el Plan General de Promoción de uso del Euskera (1999), el Plan de Acción de Promoción del Euskera (2013), dentro de la Ponencia Base Euskera 21(2008) y la Agenda Estratégica del Euskera con el Plan de Acción para la Promoción del Euskera (ESEP)[833].

En lo que se refiere al desarrollo legislativo de la Ley Básica de Normalización del uso del euskera, la labor del Consejo Asesor del Euskera, a través de su Comisión de Desarrollo Legislativo y la del propio Gobierno Vasco y de su Secretaría y/o

---

[830] EUSKALTZAINDIA: «Euskararen Legea: 25 urte Euskal Autonomia Erkidegoan XI. Jagon Jardunaldiak: Ondorioak» en *Euskera,* 2007, 3, núm. 52 (2. aldia), pág. 1574. Puede verse también: AA. VV.: «Euskararen legeak» en *BAT Soziolinguistika aldizkaria,* 2009 (1), núm. 70, págs. 1-162.

[831] URRUTIA LIBARONA, I.: «Estatuto Jurídico del Euskera en el País Vasco» en PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M. (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España.* Barcelona: Atelier, 2006, págs. 417-448 y AGIRREAZKUENAGA, I.: «Euskararen araubide juridikoa Euskal Autonomia Erkidegoan, Nafarroan eta Ipar Euskal Herrian» en *BAT Soziolinguistika aldizkaria,* 2009, núm. 70, págs. 15-40. En un sentido más genérico, cfr. ARIZTONDO AKARREGI, J.: «La política lingüística en la Comunidad Autónoma Vasca» en BOSSONG, G.; BÁEZ DE AGUILAR GONZÁLES, FR. (eds.): *Identidades lingüísticas en la España autonómica.* Actas de las Jornadas Hispánicas 1997 de la Sociedad Suiza de Estudios Hispánicos. Frankfurt am Main. Madrid: Vervuert Verlag. Iberoamericana, 2000, págs. 69-80.

[832] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, pág. 17.

[833] *www.euskara.euskadi.net.*

Viceconsejería de Política Lingüística del Gobierno Vasco ha sido significativa[834], sobre todo en cuanto a la normalización del euskera en el ámbito de la Administración Pública, aunque no tanto en el campo de las relaciones jurídicas privadas, objeto de este trabajo. El caso más destacado, al que luego se aludirá, es quizás el Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias[835], que se analizará más en extenso en el capítulo IV de este trabajo.

4.6. Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Cumpliendo el mandato establecido por el artículo 3.2 de la Constitución Española y una vez negociada por la Comunidad Foral de Navarra y el Gobierno de España la ubicación del régimen foral privativo de Navarra, se aprobó la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en virtud de la cual la Comunidad Foral de Navarra acomodó sus derechos históricos a la nueva organización territorial española[836].

En el artículo 9 de este texto legal, se estableció la cooficialidad entre la lengua vasca o vascuence y el castellano en las zonas vascoparlantes de Navarra, cooficialidad a regular por una ley foral:

> «1. El castellano es la lengua oficial del Navarra.
>
> 2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.
>
> Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta

[834] Pueden verse al respecto las notas sobre la normativa del euskera que publica periódicamente el profesor Cobreros Mendazona en la *Revista Vasca de Administración Pública* y las crónicas legislativas del País Vasco en materia lingüística que publica la *Revista de Llengua i Dret*, de la mano de diferentes autores.

[835] AA. VV.: «XIII. Jagon Jardunaldiak: Euskara, kontsumoa eta hizkuntza eskubideak» en *Euskera*, 2008, 3, núm. 53, págs. 831-958; OSA, E.: «Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen 123/2008 Dekretua, hizkuntza-aukera berdintasuna eta askatasuna oinarri» en *Bat Soziolinguistika Aldizkaria*, 2009, núm. 70, págs. 89-104.

[836] LOPERENA ROTA, D.: *Aproximación al Régimen Foral de Navarra.* Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública, 1984; ENÉRIZ OLAECHEA, FR. J.: «El euskera en la Administración Local de Navarra» en RAZQUIN LIZARRAGA, M. M.; LARUMBE BIURRUN, P. M. (dirs.): *La Administración Local de Navarra*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1987, págs. 307-328; DEL BURGO, J. I.: *Introducción al Estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra).* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia, 1987; RAZQUIN LIZARRAGA, J. A.: *Fundamentos Jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos Históricos y Régimen Foral de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia e Interior, 1989 y DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «El Derecho Civil Foral en el Amejoramiento» en MARTÍN-RETORTILLO, S.: *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero.* Madrid: Editorial Civitas, 1992.

lengua»[837].

Como puede observarse, la ley parte del concepto de lenguas cooficiales para el euskera y el castellano y establece una cooficialidad limitada territorialmente a las *zonas vascoparlantes* de Navarra sin referencia alguna al carácter de *propia* de la lengua vasca en Navarra[838].

4.7. Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, de la Comunidad Foral de Navarra

En desarrollo de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 18/86, de 15 de diciembre, del Vascuence[839].

La ley inicia su texto con la exposición de motivos, y sigue este esquema:

— Título Preliminar. Disposiciones Generales.

— Título Primero. Del uso normal y oficial, que consta de cuatro capítulos destinados respectivamente a las disposiciones generales, a lo relativo al uso oficial en la zona vascófona, el uso en la zona mixta y el uso en la zona no vascófona.

— Título Segundo dedicado a la enseñanza, que consta de cuatro capítulos destinados respectivamente a las disposiciones generales, a la enseñanza en la zona vascófona, a la enseñanza en la zona mixta y a la enseñanza en

[837] *Amejoramiento del Fuero 1841-1982.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1982.

[838] Sobre la cooficialidad en Navarra, puede verse: IZU BELLOSO, M. J.: *El régimen lingüístico de la Comunidad Foral de Navarra.* Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2013, págs. 324-329; ALLI ARANGUREN, J. C.: «Perfiles institucionales de la lengua vasca en la Comunidad Foral de Navarra» en *Euskera,* 2001, 2, núm. XLVI, págs. 985-987; ARZOZ SANTISTEBAN, X.: «Estatuto Jurídico del Euskera en Navarra» en PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M. (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España.* Barcelona: Atelier, 2006, págs. 387-416 y AGIRREAZKUENAGA, I.: «Euskararen araubide juridikoa Euskal Autonomia Erkidegoan, Nafarroan eta Ipar Euskal Herrian»… ob. cit., págs. 15-40.

[839] BON, núm. 154, de 17 de diciembre de 1986. La Ley ha sido modificada recientemente en lo referente al artículo 26, mediante decisión adoptada por el Pleno del Parlamento de Navarra con fecha 19 de febrero de 2015, en el sentido de incorporar de forma progresiva la enseñanza de la lengua vasca en la zona mixta y no vascófona de Navarra. Esta decisión se ha traducido en la Ley Foral 4/2015, de 24 de febrero, de modificación parcial de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, BON, núm. 47, de 10 de marzo de 2015 y su corrección de errores de 28 de abril de 2015.

la zona no vascófona.

— Título Tercero dedicado a los medios de comunicación social.

Completan el contenido de esta ley una disposición adicional, una transitoria, y dos disposiciones finales.

4.7.1. Exposición de Motivos

La Ley del Vascuence de Navarra parte de unos presupuestos propios a la hora de fundamentar su regulación, que más que en una *normalización* se basa en la necesidad de preservar la lengua como patrimonio y evitar su deterioro o su pérdida,

> «La condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen, han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: la expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cambios han intervenido frecuentemente actitudes opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas, un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas.
>
> Aquellas Comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o su pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las lenguas, sino como establece el artículo 3.3 de la Constitución, reconociendo en ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.
>
> Sobre estos principios se asienta esta Ley Foral que viene a dar cumplimiento al referido mandato constitucional y desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra»[840].

4.7.2. Título Preliminar. Disposiciones Generales

[840] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, págs. 14-15.

La Ley distingue entre su objeto y los objetivos que persigue, así como un especial respeto y protección para las variedades dialectales del vascuence en Navarra,

> Artículo 1
>
> «1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del vascuence en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza.
>
> 2. Son objetivos esenciales de la misma:
>
> a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.
>
> b) Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.
>
> c) Garantizar el uso y la enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.
>
> 3. Las variedades dialectales del vascuence en Navarra serán objeto de especial respeto y protección»[841].

A continuación la ley se centra en el binomio derechos de los ciudadanos a conocer y usar las lenguas y deberes de los poderes públicos en relación con esos derechos, calificando al castellano y al vascuence como lenguas *propias* de Navarra y declarando al castellano como lengua oficial de Navarra y al vascuence, también oficial en el territorio señalado en esta ley,

> Artículo 2
>
> «1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y a usarlas.
>
> 2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence lo es también en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en los de esta Ley Foral».

> Artículo 3
>
> «1. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua.
>
> 2. Los poderes públicos respetarán la norma idiomática en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen.

[841] Ibídem, pág. 15

3. La institución consultiva oficial, a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior».

Artículo 4

«Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en esta Ley Foral»[842].

En el caso de la territorialidad, la ley distingue en su artículo 5 entre una zona vascófona, una zona mixta y una zona no vascófona con consecuencias jurídicas en el uso normal y oficial de las lenguas que luego se expondrán, distinción que cabe, de acuerdo con el mismo artículo 5, revisar de tiempo en tiempo,

Artículo 5

«2. La determinación realizada en el apartado anterior podrá ser objeto de revisión, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 9 y 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad sociolingüística del vascuence de los que dará cuenta al Parlamento»[843].

4.7.3. Título Primero. Capítulo I. Del uso normal y oficial

La ley reconoce a los ciudadanos el derecho de usar el vascuence y el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas (art. 6), la publicación del Boletín Oficial de Navarra y el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra en castellano y en vascuence en ediciones separadas y simultáneas (art. 7), la toponimia, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca en relación a las denominaciones en vascuence en la zona vascófona, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas, y con denominación en castellano, en la zona mixta y no vascófona, salvo el caso de denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas (art. 8) y el establecimiento en Iruñea-Pamplona de una unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano.

[842] Ibídem, págs. 15-16.
[843] Ibídem, págs. 16-17.

4.7.4. Título Primero. Capítulo II. Del uso oficial en la zona vascófona

La ley reconoce a los ciudadanos el derecho de usar ambas lenguas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, y a utilizar de mutuo acuerdo las partes que concurran en un procedimiento la lengua que establezcan, la cual deberá ser utilizada por los poderes públicos (art. 10), siendo válidas todas las actuaciones en cualquier lengua oficial empleada y debiendo ser redactadas en ambas lenguas las notificaciones y comunicaciones administrativas, salvo que los interesados elijan la utilización de una sola (art. 11); las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la capacitación en el uso del vascuence para el personal que preste servicio en la zona vascófona, y se fijarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence (art. 15); además las entidades locales en la zona vascófona utilizarán ambas lenguas en sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones y demás, respetando las denominaciones tradicionales (art. 16).

4.7.5. Documentos públicos y registros públicos

El texto de la ley del vascuence utiliza una fórmula muy amplia en cuanto a la admisión de ambas lenguas en los documentos públicos, fórmula que aparece recogida en el artículo 12,

> Artículo 12
>
> «Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.
>
> Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.
>
> En todo caso, deberán expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascófona»[844].

A su vez y cara a los registros públicos, y sin distinguir su titularidad, se establece un régimen también muy amplio no solo de presentación del documento en cualquiera de las dos lenguas cooficiales, sino de utilización de esa lengua en el asiento del registro

[844] Ibídem, pág. 19.

y en la expedición de copias y certificaciones[845],

> Artículo 13
>
> «1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.
>
> 2. La expedición de copias y certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales»[846].

4.7.6. Administración de Justicia

La fórmula que se utiliza es amplia, pero se remite a la legislación general en materia judicial, es decir, a la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 14: «En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente»[847].

4.7.7. Del uso oficial en la zona mixta y en la zona no vascófona

En la zona mixta, se reconoce a los ciudadanos el derecho a usar el vascuence y el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra, las cuales deberán especificar en la oferta pública de empleo de cada año las plazas para las cuales sea preceptivo el conocimiento del vascuence, que será valorado como mérito en las convocatorias para el acceso a las demás plazas (art. 17).

En la zona no vascófona, se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra, que podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos en el artículo 9 (art. 18).

4.8. Aplicación, desarrollo y balance de la política lingüística de la Comunidad Foral de Navarra

La Ley del Vascuence, casi treinta años después, ha supuesto una primera base para un desarrollo posterior del vascuence como lengua oficial en las Administraciones

---

[845] Para la discusión parlamentaria de estos dos artículos de trascendencia en este trabajo, puede verse: *Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.* Sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1986, núm. 33, págs. 6-11. En cuanto a las enmiendas presentadas en relación a estos dos artículos, *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra*, 1986, núm. 60, pág. 24.

[846] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, pág. 19.

[847] Ibídem.

Públicas de Navarra, y el balance que presenta es ciertamente dispar, ya que en su aplicación ha existido una fuerte controversia entre diferentes grupos y sensibilidades políticas en torno a la propia ley en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra[848].

A su vez, en Navarra se ha constituido el Consejo Navarro del Euskera con la finalidad de articular las iniciativas sociales en este campo y coadyuvar a la actuación del Instituto Navarro del Vascuence-Euskarabidea, órgano administrativo competente en esta materia:

> Artículo 1. Naturaleza.
>
> «Euskarabidea/Instituto Navarro del Vascuence es un organismo autónomo con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para gestionar los instrumentos que se le asignen para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence , así como para aplicar medidas de fomento al uso de esta lengua.
>
> Para el cumplimiento de sus fines Euskarabidea/Instituto Navarro del Vascuence actuará de una manera transversal en las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de la normativa vigente»[849].

Los textos normativos citados continúan hoy siendo los dos pilares fundamentales del régimen de cooficialidad limitada territorialmente que se halla vigente en Navarra para la lengua vasca en relación con el castellano. Para decirlo en palabras de Juan Cruz Alli, el marco jurídico, que fue adecuado en su momento, ha ido desajustándose de la realidad social[850], desajuste que ha ido poco a poco acentuándose hasta tener hoy en día

---

[848] Para una reflexión sobre la Ley del Euskera en Navarra 15 años después de su publicación, puede verse: AA. VV.: «15 años de la Ley del Euskera en Navarra» en *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 2001, núm. 46-2, págs. 507-1005.

[849] *Decreto Foral 133/2011, de 24 de agosto, por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo euskarabidea / Instituto navarro del vascuence*. BON, núm. 172, de 31 de agosto de 2011.

[850] ALLI ARANGUREN, J. C.: «Perfiles institucionales de la lengua vasca en la Comunidad Foral de Navarra»… ob. cit., págs. 1075-1076: «El marco ha demostrado su adecuación a la realidad sociolingüística en el momento de su establecimiento. Sin embargo, hoy resulta inadecuado ante los cambios producidos en aquella, particularmente en el orden oficial en la zona mixta y en el educativo en la no vascófona. El retroceso histórico de la lengua ha sido superado por un evidente proceso de recuperación, superándose muchas de las causas de la "deseuskaldunización". De ser una lengua proscrita en las instituciones, la educación y la vida social, ha pasado a ser una lengua social y culturalmente reconocida, con carácter oficial en la zona vascoparlante e importante presencia en la zona mixta. Incluso en la zona no vascófona existe iniciativa social en la educación, con la creación de centros de enseñanza en euskera en localidades donde sólo quedan algunos restos de su presencia en la toponimia. Podemos afirmar que los cambios sociales y la transformación que la sociedad navarra experimentó en el último tercio del siglo XX han propiciado una nueva sociedad en la que la lengua vasca ha encontrado un nuevo espacio, como elemento de identidad colectiva, de libertad y de progreso social».

tintes negativos[851].

Tintes que, además, coinciden con los que, de forma repetida, Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca ha venido subrayando una y otra vez ante la sociedad navarra y que resumió en su comparecencia ante el Parlamento de Navarra, el 8 de septiembre de 2004, Andrés Iñigo, Delegado de Euskaltzaindia en Navarra, con ocasión de la ponencia constituida en el Parlamento de Navarra para el análisis del desarrollo de la política lingüística de la Comunidad Foral de Navarra, sobre la base de tres grandes principios basados en el derecho de los ciudadanos navarros a conocer y usar el euskera, a la protección de su recuperación y desarrollo en Navarra y a su aprendizaje y uso voluntario:

> «El marco legal a establecer para la consiguiente aplicación y desarrollo de la política lingüística de Navarra corresponde a este Poder Legislativo y así lo hizo con la aprobación de la Ley Foral 18/1986. La práctica posterior, sin embargo, es decisiva para su aplicación, ya que a través de decretos, órdenes forales, resoluciones y reglamentos, se puede llegar a rebajar los contenidos a mínimos legales, modificando el espíritu y los principios que motivaron el planteamiento y la redacción del texto marco.
>
> Ante tal situación, entendemos urgente la elaboración por parte de este Legislativo del consiguiente texto legal que garantice plenamente el posterior desarrollo de la Ley, evitando la posibilidad de que normativas de rango inferior desvirtúen y modifiquen en su espíritu los principios del texto marco.

[851]Ibídem, págs. 1076-1077: «En la política gubernamental se observa una evolución que queda reflejada en los distintos instrumentos normativos. El proyecto de Ley Foral fue iniciativa de una Gobierno socialista, y su debate y aprobación en el Parlamento permitió apreciar los distintos modos de valorar la lengua, su significado y presencia institucional, cultural y social. Estas actitudes siguen manteniéndolas los grupos políticos, como lo ha dejado patente el proceso de su desarrollo reglamentario. Los Decretos Forales 70 y 135/1994, dictados por un Gobierno de Unión del Pueblo Navarro, se inspiraron en el respeto y protección de una lengua que, aun siendo minoritaria, forma parte de la identidad cultural del pueblo navarro, y hace posible e incrementa el ejercicio de la libertad individual y colectiva. Asimismo demostraron, a pesar de las dificultades surgidas, una actitud abierta que iba a hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1.2 de la Ley Foral. Semejante actitud cambió de modo radical a partir de 1997, hasta tener plasmación en el Decreto Foral 372/2000, de 1 de diciembre. Si hasta esta fecha la política gubernamental se había caracterizado por una lectura restrictiva y de contenidos mínimos del marco legal, a partir de esa disposición se reduce todo su contenido para impedir el logro de los fines de recuperación y desarrollo de su uso educativo, administrativo, social y cultural. Con la "reforma", lo que habían sido incumplimientos sistemáticos del marco legal (falta de planes, de circuitos administrativos bilingües, perfiles lingüístico, convenios con los sindicatos, régimen de contratación de puestos de trabajo, etc.) justificados en la supresión de las obligaciones establecidas por el anterior Decreto Foral. Esta actitud gubernamental conduce a la imposibilidad de lograr los objetivos de la Ley Foral 18/86 y a vaciarla de contenido, consiguiendo así el objetivo inicial la aspiración de que no existiera la zona mixta y de reducir el significado de la lengua en la zona vascófona, como se puso de relieve en las enmiendas a la Ley»

La consiguiente normativa parlamentaria, regida por el principio de que el euskera es patrimonio cultural y lingüístico de nuestra Comunidad Foral y, en consecuencia, de todos los navarros, sin que —tal como indica la Carta Europea—, las divisiones administrativas existentes o nuevas sean un obstáculo para su fomento como lengua minoritaria, debería garantizar, a nuestro juicio, y con carácter general:

a) El derecho de los ciudadanos navarros a conocer y usar el euskera, de modo que, como toda lengua viva y por lo tanto dinámica, pueda ser usada y convertida en vehículo de vida y comunicación, tanto a nivel cultural como social.

b) La protección de su recuperación y desarrollo en Navarra, estableciendo claramente las medidas para el fomento y el uso y, en definitiva, para el ejercicio del derecho ciudadano a conocer y usar el euskera y para impedir la discriminación por razones de lengua.

c) El aprendizaje y el uso, respetando el derecho de los ciudadanos que voluntariamente lo deseen»[852].

5. ¿*Quid* acerca de la cooficialidad lingüística de la lengua vasca y las relaciones jurídicas civiles y mercantiles en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra? Leyes lingüísticas y Derecho privado

Las leyes lingüísticas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra no han incluido disposiciones que afecten a las relaciones jurídicas privadas, especialmente en el ámbito del Derecho civil, dada la libertad de forma que rige en este campo, al igual que lo que ocurre en el Derecho mercantil.

La lengua incide, ciertamente, en esas relaciones jurídicas civiles y mercantiles que en ambos territorios donde la lengua vasca es cooficial se producen constantemente, ya que es precisamente la lengua el instrumento de exteriorización de la voluntad, exteriorización que en determinados casos exige una forma pública, como ya se ha expuesto al hablar del Derecho comparado en el capítulo I de este trabajo, forma pública que en el caso del ordenamiento jurídico español es el documento público otorgado ante notario u otro funcionario competente.

El objetivo de este trabajo, como ya se ha dicho, no es profundizar en el tema de

[852] IÑIGO, A.: «Comparecencia de Euskaltzaindia ante la ponencia constituida en el Parlamento Foral de Navarra, para el análisis del desarrollo de la política lingüística de la Comunidad Foral de Navarra» en *Euskararen sustatzea. Euskaltzaindiaren adierazpenak (1976-2000).* Bilbao: Euskaltzaindia, 2006, Jagon 3, págs. 142-143.

la cooficialidad en el ámbito de los poderes públicos, sino en el del sentido que esa cooficialidad tiene para la lengua vasca en las relaciones jurídicas civiles y mercantiles, tema que si bien no ha sido objeto de un estudio tan amplio como en el ámbito del Derecho público, no deja por ello de tener trascendencia en la vida jurídica de la Comunidad Foral de Navarra y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En las relaciones jurídicas privadas prevalece la autonomía de la voluntad, cuya consecuencia más directa es la libertad lingüística. Tal como se ha determinado en contextos que no difieren mucho de los territorios de lengua vasca, y a los que se ha hecho referencia en el capítulo I de este trabajo[853], las personas tienen total libertad a la hora de organizar sus relaciones jurídicas privadas, sirviéndose para ello una u otra lengua.

Cuestión bien diferente son, naturalmente, los límites y las obligaciones que el ordenamiento jurídico establece sobre las relaciones jurídicas privadas realizadas en una lengua determinada, cuando se trata de las consecuencias jurídicas de esa relación frente a terceros.

Por tanto, las relaciones jurídicas pueden definirse con de Castro como: «La situación jurídica de las personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total, por un especial principio jurídico»[854].

En consecuencia, se puede decir que las siguientes relaciones jurídicas son de naturaleza privada o civil:

> «a) Relaciones jurídicas de estado; que determinan el distinto puesto de la persona en la sociedad civil.
>
> b) Relaciones jurídicas familiares; que determinan el distinto puesto de cada uno de los miembros de la familia.
>
> c) Relaciones jurídicas de cooperación social; dentro de ellas, se pueden distinguir las sociales o relaciones resultantes de la situación de las personas como

[853] DIDIER, E.: «The Private Law of Language»… ob. cit., pág. 317: *«The fundamental principle of the private law of language is freedom of expression though the law seeks to regulate private languages situations in the workplace, in consumer affairs, in business, in the media, in private legal documents and in dealings between professionals, as well as the status of persons and access to personal information»*. Respecto al Derecho comparado, cabe citar también la ley francesa: *Loi nº 75-1349, du 31 décembre 1975, relative à l'emploi de la langue française*, así como su anexo en *Revue Critique de Droit International Privé*, 1976, págs. 447-476, que se expondrá en el capítulo V de este trabajo.

[854] DE CASTRO, F.: *Derecho Civil de España.* Madrid: Civitas, 1984, tomo I, pág. 556.

miembros de una persona jurídica y las relaciones de trabajo, con el valor de unión de esfuerzos en pro de la producción nacional, que tiene en el Derecho moderno.

d) Relaciones jurídicas del tráfico; se refieren a los distintos tipos de poder y transacciones sobre los bienes»[855].

Así pues, el papel de la lengua en estas relaciones jurídicas se basa en su origen. Aun siendo en principio todas las lenguas de utilización posible en las relaciones jurídicas, el ordenamiento jurídico, a la hora de hacer efectivos sus fines, puede imponer que, al menos, en sus consecuencias jurídicas frente a terceros, estas relaciones jurídicas se ajusten a lo establecido en el ordenamiento jurídico en lo relativo a la cooficialidad lingüística. Su aplicabilidad a la cooficialidad lingüística entre el euskera y el castellano resulta indudable.

La cooficialidad de ningún modo niega el derecho al uso del euskera en las relaciones jurídicas privadas. Si el uso del euskera es oficial en el resto de las relaciones, especialmente de los poderes públicos, hay motivos para que también lo sea en las relaciones jurídicas privadas: por un lado, porque las relaciones que se llevan a cabo desde su origen en una lengua oficial son oficiales (por lo tanto, las que se llevan a cabo en euskera también) y, por otro lado, porque a efectos de las relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas, los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico, en lo que a la lengua se refiere, están bajo el dominio de la ley, especialmente cuando surten efectos entre las partes y frente a terceros.

Los temas civiles y mercantiles fueron tratados durante el siglo XIX a través del proceso de codificación civil y mercantil del Estado español, siendo sus corrientes de pensamiento más importante las centradas en la Escuela Histórica de Savigny y la tendencia a la uniformización estatal del liberalismo, entonces imperante[856].

Con el objetivo de una única nación y con la meta de un único mercado, una ley y una lengua, el tardío Código civil español no estableció ninguna disposición concreta en relación con el castellano, puesto que implícitamente siempre se había tratado como la lengua nacional y estatal, y mucho más desde que sustituyó al latín como lengua

[855] Ibídem, pág. 560.
[856] VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Metodología Jurídica.* Madrid: Civitas, 1988 y especialmente «El método de la escuela histórica alemana y el de los foralistas españoles» en *Metodología Jurídica.* Madrid: Editorial Civitas, 1988, págs. 263-285 e «Influjo de la Revolución francesa en el Derecho Civil. Su incidencia en la codificación española» en *Anuario de Derecho Civil*, 1989, fascículo II, págs. 261-316.

jurídica plena.

Lo que se buscaba en el proceso abstracto de la codificación del siglo XIX, más que la única lengua estatal era el contenido abstracto y racional del código, siendo en el caso del Código civil español, la única disposición conocida en materia lingüística, la que se refiere al testamento otorgado en lengua extranjera[857].

Llama la atención, en este sentido, lo que escribe Alonso Martínez, impulsor y autor del Código civil español, al tratar de ilustrar la asociación entre el Código civil y el castellano, relacionando la difusión del Código con la del castellano, tal como ya se ha descrito en el capítulo II de este trabajo[858].

El Código de Comercio, sin embargo, teniendo en cuenta la actividad mercantil que era su objeto, procedió de forma diferente, como se muestra en su artículo 51, vigente hoy en día desde su redacción de 1885, que dice así:

> «Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren… con tal de que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho Civil tenga establecidos».

En lo que se refiere a la cooficialidad lingüística, sin embargo, el panorama ha cambiado, ya que el desarrollo legislativo por las diferentes Comunidades Autónomas del estatus de cooficialidad junto con el castellano, de sus lenguas propias ha hecho que, incluso, en temas como el de la regulación del régimen lingüístico de las escrituras públicas, el Tribunal Constitucional se haya mostrado favorable a que las Comunidades Autónomas puedan mantener sus propias competencias que determinan el alcance de la cooficialidad lingüística en las escrituras públicas,

> «La reserva al Estado de la ordenación de los instrumentos públicos tiende al aseguramiento de un tratamiento normativo unitario y común de los documentos públicos notarialmente autorizados, y, por tanto, de las escrituras públicas,

[857] Véase el artículo 684 del Código civil.

[858] ALONSO MARTÍNEZ, M.: *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales…* ob. cit., pág. 35: «¿Se ha pensado seriamente en la inmensas ventajas de una ley idéntica en todas estas materias, aplicable por igual a todos los ciudadanos españoles…, redactada con exquisita concisión y claridad y en el idioma patrio… difundiéndose así, a la par que el conocimiento jurídico, el del idioma nacional por todos los ámbitos de la Monarquía» y HERNÁNDEZ GIL, A.: «El Lenguaje en el Código civil»… ob. cit., págs. 361-424.

uniformando a tal fin el régimen de su naturaleza y contenido, de sus requisitos internos y formales, de su validez y eficacia y, en general, de todos aquellos aspectos que comprometan la unidad de su disciplina jurídica, de modo que una nota definitoria de las reglas ordenadoras de los instrumentos públicos, y, por tanto, de las escrituras públicas, ha de ser la de servir, en relación de necesidad, al establecimiento y preservación de la uniformidad de su régimen Jurídico.

En una situación de cooficialidad lingüistica, como la derivada del art. 3 de la Constitución, y el art. 3 del EAC, el ejercicio de la competencia autonómica de normalización lingüistas tiene por fuerza que incidir en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado. Ello no nos impidió en las Sentencias 82 y 83 de 1986 reconocer que las Comunidades vasca y catalana habían ejercido correctamente aquella competencia al regular el uso de sus específicas lenguas oficiales en los campos de la relación de los ciudadanos con las Administraciones públicas o con la Administración de Justicia. De modo semejante tampoco podemos considerar excesivo el ejercicio de la misma competencia cuando ésta se refiera como aquí acontece a uno de los puntos, la lengua de las escrituras públicas, que en la legislación preconstitucional pudo considerarse como aspecto de la ordenación de los instrumentos públicos, porque de lo contrario, si tal criterio se generalizara, la competencia autonómica quedaría vacía de contenido. Hay, pues, que considerar, dentro de la búsqueda del equilibrio entre las competencias en juego al que apuntábamos en términos generales en el fundamento Jurídico segundo, que el ejercicio de la competencia de normalización lingüistica en los términos del art. 3 del Decreto 125/1984 respeta la competencia estatal sobre ordenación de los instrumentos públicos.

En conclusión se trata de reglas a cuya operatividad no se anuda consecuencia alguna que sea relevante para el régimen de la naturaleza y contenido de las escrituras públicas, ni para la disciplina de los requisitos y condiciones de validez y eficacia de las mismas, que no resulta en modo alguno afectada»[859].

La legislación civil no puede, sin embargo, olvidar su pluralidad en el caso de España, ya que el propio artículo 149.1.8 de la Constitución Española establece la posibilidad por parte de una serie de Comunidades Autónomas, entre las que se encuentran la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, de regular su propio Derecho civil foral.

[859] Véase STC 82, 83 y 84, de 26 de junio de 1986, sobre el euskera, catalán y gallego, ya citadas, y en lo que se refiere a escrituras públicas, Decreto 125/1984, de 17 de abril, de la Generalitat de Catalunya y la STC 74/1989, de 21 de abril, BOE, núm. 121, de 22 de mayo de 1989, en relación al Decreto.

Fuera de la posibilidad de testar en euskera del Fuero Nuevo de Navarra[860], de la que luego se tratará más en extenso, no existe nada al respecto en los textos legales forales. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el momento de la reforma del Derecho civil foral que se planteó en los años noventa, los proyectos para una regulación lingüística de los actos y contratos de Derecho civil foral fueron una realidad, que luego se consagró en el artículo 15 de la Ley 3/1992, de Derecho civil foral del País Vasco, que más adelante también se examinará en extenso[861].

Como colofón de lo antedicho y antes de referirse más en concreto a la legislación civil foral y sus disposiciones en materia lingüística, conviene hacer una reflexión sobre la incidencia de las relaciones jurídicas privadas en la legislación lingüística hoy en vigor en las diferentes Comunidades Autónomas.

a) En un primer nivel y a falta de referencias concretas sobre relaciones jurídicas privadas, se encuentra la *Lei 3/1983, do 15 xuño, de Normalización Lingüística* de Galicia que en materia de normalización lingüística hace referencia solamente a la labor de asesoramiento a los particulares en materia de normalización lingüística[862]. Algo parecido ocurre con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, en el que en su primer artículo establece que los navarros tienen derecho a conocer y usar el euskera, estableciendo además en su artículo 3 que los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para que nadie se sienta discriminado por razón de la lengua[863].

b) En un segundo grupo se situaría, sin duda, la Ley para la Normalización del euskera, en la que más allá de los objetivos, establece, entre otras cosas, que todos los ciudadanos del País Vasco tienen derecho a usar el euskera en las relaciones privadas (artículo 5.1 y 2.b y d), que nadie será discriminado por razón de la lengua (artículo 4) y, además, en el capítulo IV establece disposiciones especiales sobre el uso social del euskera[864].

c) En el tercer grupo situaríamos las leyes sobre el catalán (Cataluña, Baleares,

[860] URRUTIA BADIOLA, A.: «Testamentu irekirako ereduaren bidean» en *Euskera*, 1988, 2, núm. 33, págs. 665-670.
[861] *Anteproyecto del Fuero Civil de Vizcaya.* ARZANEGUI, J. (aut.). Gernika: s.f. y *Anteproyecto del Fuero Civil de Vizcaya.* REAL SOCIEDAD BANSCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS. Bilbao: s.f.
[862] *Lei 3/1983, do 15 de xuño, de Normalización Lingüística.* Santiago: Parlamento de Galicia, 1983.
[863] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989.
[864] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986.

Valencia), centrándonos en la Ley de Cataluña que hace una regulación amplia en torno al uso privado del catalán en las relaciones jurídicas privadas, sobre todo en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, hoy vigente y que se expondrá a continuación. El artículo segundo de la Ley Lingüística de Baleares y el tercero y cuarto de la de Valencia son semejantes a la hora de regular el derecho a utilizar la lengua catalana en actividades de carácter privado.

6. Un tema contrastivo: el caso de la cooficialidad del catalán en la Comunidad Autónoma de Cataluña

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Estatuto aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, estableció la cooficialidad de la lengua catalana en su artículo 3:

> «1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
>
> 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
>
> 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña»[865].

En el examen de su regulación incidieron un gran número de autores[866]. El artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña fue a su vez desarrollado por una legislación lingüística concentrada en la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística de Cataluña[867]. Ambas legislaciones, es decir, tanto el Estatuto de Autonomía como la Ley de Normalización Lingüística de 1983 han sido objeto de reformas fundamentales que desde una perspectiva cronológica han supuesto el despliegue de varios textos legales:

a) La Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de la Generalidad de

[865] AJA, E.; CARRILLO, M.: *Leyes Políticas Autonómicas.* Madrid: Editorial Civitas, 1989.
[866] MILIAN I MASSANA, A.: «Ordenament lingüístic» en *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya.* Barcelona: Institut d'Estudis Autonòmics, 1988, págs. 169-190 y FRANQUESA I BONET, E.; JOU I MIRABENT, LL. (eds.): *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio*… ob. cit.
[867] Sobre las cuestiones relativas a la doble oficialidad lingüística, puede verse: AA. VV.: *Llengua i Dret. Treballs de l'àrea 5 del segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Barcelona-Andorra 1986.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1987.

Cataluña[868].

Sus artículos más relevantes en el tema que interesa en este trabajo son los siguientes:

- El catalán, lengua propia de Cataluña.

> Artículo 2 La lengua propia
>
> «1**.** El catalán es la lengua propia de Cataluña y la singulariza como pueblo.
>
> 2**.** El catalán, como lengua propia, es:
>
> a) La lengua de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración local, de las Corporaciones públicas, de las empresas y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia.
>
> b) La lengua preferentemente utilizada por la Administración del Estado en Cataluña en la forma que ella misma determine, por las demás instituciones y, en general, por las empresas y entidades que ofrecen servicios al público.
>
> 3. Lo dispuesto en el apartado 2 implica un compromiso especial de las instituciones para promocionar su conocimiento y fomentar su uso entre los ciudadanos y ciudadanas, con independencia del carácter oficial del catalán y del castellano».

[868] Para una comparación entre la Ley de 1983 y la de 1998, pueden verse, PUIG SALELLAS, J. M.: «La legislación lingüística en Cataluña. De la Ley de 1983 a la de 1998» en FRANQUESA I BONET, E.; JOU I MIRABENT, LL. (eds.): *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio*… ob. cit., págs. 269-292. Sobre los orígenes y el proceso de elaboración de la Ley de Política Lingüística, puede verse: ARGELAGUET, J.: *El procés d'elaboració de la Llei de Política Lingüística*. Barcelona: Editorial Mediterrània, 1998 y GERGEN, TH.: *Sprachengesetzgebung in Katalonien. Die Debatte um die «Llei de Política Lingüística» vom 7. Januar 1998.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 2000, así como sobre el contenido y alcance jurídico de la Ley, AA. VV.: *Estudios Jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*. Barcelona. Madrid: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999; MARTÍN-RETORTILLO, S.: «Dictamen sobre si la Ley Catalana 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística es o no conforme con el bloque de la constitucionalidad» en *Revista de Teoría y Realidad Constitucional,* 1998, núm. 2, págs. 37-69; VERNET I LLOBET, J.: «Adecuación constitucional de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre Política Lingüística» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 365-390; HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M.: «Bases constitucionales y estatutarias de la legislación lingüística catalana» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs.391-396; LÓPEZ GUERRA, L.: «Reflexiones desde la Constitución: Política Lingüística y derechos individuales» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 397-412 y RUBIO LLORENTE, FR.: «La Ley de Política Lingüística (1/1998, de 7 de enero) de la Generalitat de Cataluña. Contribución al debate acerca de su legitimidad constitucional» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 413-424. Con carácter específico para la lengua catalana en su relación con el notariado, cfr.: CREHUET, E.: «Llengua i Notariat» en *Revista de Llengua i Dret,* 2007, núm. 47, págs. 287-306.

• Las lenguas oficiales de Cataluña.

Artículo 3 Las lenguas oficiales

«1. El catalán es la lengua oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano.

2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, por lo que se refiere a la lengua, plena validez y eficacia».

• Los derechos lingüísticos.

Artículo 4 Los derechos lingüísticos

«1. De acuerdo con el artículo 3 del Estatuto de Autonomía, y en el marco de una política activa de la Generalidad para crear las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena en cuanto a los derechos y deberes lingüísticos, en Cataluña todas las personas tienen derecho a:

a) Conocer las dos lenguas oficiales.

b) Expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados.

c) Ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los términos que la presente Ley establece.

d) Utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos.

e) No ser discriminadas por razón de la lengua oficial que utilizan.

2. Todas las personas pueden dirigirse a los Juzgados y los Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.

3. Todas las personas pueden dirigirse a la Administración de la Generalidad y al Síndic de Greuges solicitando que, en el ámbito de sus competencias, actúen para garantizarles los derechos lingüísticos de forma específica».

• Los documentos públicos.

Artículo 14 Los documentos públicos

«1. Son válidos los documentos públicos otorgados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Los documentos públicos deben redactarse en la lengua oficial que escoja el otorgante, o, si hubiera más de uno, en la lengua que acuerden. Si no existe

acuerdo en lo que se refiere a la lengua, la escritura o documento debe redactarse en ambas lenguas oficiales.

3. Antes de redactar el documento, debe preguntarse explícitamente a los otorgantes qué lengua escogen; en ningún caso la elección de una u otra debe suponer retraso en la redacción y autorización del documento. Si no se escoge expresamente la lengua, el documento se redacta en catalán.

4. Los fedatarios públicos deben entregar en castellano o en catalán, según lo solicite la persona interesada, las copias y testimonios, y deben traducir, cuando sea necesario, los respectivos documentos y matrices, bajo su responsabilidad. En la nota de la matriz y a pie de la copia debe constar el hecho de la traducción, pero no es preciso protocolizarla.

5. Los despachos de los fedatarios públicos deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo».

• Los documentos civiles y mercantiles.

Artículo 15 Los documentos civiles y mercantiles

«1. La lengua no es requisito de forma de los documentos privados. Por lo tanto, son válidos los redactados en cualquier idioma, sin perjuicio de las traducciones que las Leyes civiles, mercantiles o procesales exijan para su ejecución en caso de que el idioma no sea oficial en Cataluña.

2. Los documentos privados, contractuales o no, cualquiera que sea su naturaleza, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña son válidos y no requieren traducción alguna para exigir judicialmente o extrajudicialmente su cumplimiento en el ámbito territorial de Cataluña.

3. Los documentos a que se refiere el apartado 2 deben redactarse en la lengua oficial que las partes acuerden. Sin embargo, si se trata de contratos de adhesión, normados, contratos con cláusulas tipo o con condiciones generales, deben redactarse en la lengua que escojan los consumidores y consumidoras y deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y en castellano.

4. Son válidos los títulos valor de todo tipo, incluidos los que representan acciones de sociedades mercantiles, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

5. Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán».

- Los Registros públicos.

Artículo 17 Los Registros públicos

«1. Son válidos los asientos registrales realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. En todos los Registros públicos de Cataluña, salvo aquellos que tienen sólo carácter administrativo, los asientos deben realizarse en la lengua oficial en que está redactado el documento o en que se realiza la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizan en la lengua indicada por quien lo presenta a registro.

3. Los Registradores deben expedir las certificaciones en la lengua oficial utilizada en la petición.

4. Las oficinas de los Registros deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas, que lo haga apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

5. Debe garantizarse que en la oficina del Registro pueda hacerse con inmediatez y fiabilidad, oralmente o por escrito, la interpretación y traducción de cualquier asiento a la lengua oficial solicitada por la persona interesada.

6. Los formularios y demás impresos que estén a disposición del público en las oficinas de los Registros deben ser redactados, al menos, en catalán».

- Información a consumidores y usuarios.

Artículo 34 La información a las personas consumidoras y usuarias

«1. Los datos que figuran en el etiquetaje y en el embalaje y las instrucciones de uso de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña pueden figurar en catalán, en castellano o en cualquier otra lengua de la Unión Europea.

2. Los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetaje de productos catalanes que gozan de denominación de origen, denominación comarcal o denominación de calidad y de los productos

artesanales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña deben ser necesariamente, como mínimo, en catalán.

3. El Gobierno de la Generalidad ha de regular por Reglamento la información a las personas consumidoras y usuarias de sectores determinados, y el etiquetaje y las instrucciones de uso de los productos industriales o comerciales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña, de forma especial los de los productos alimenticios envasados, los peligrosos y los tóxicos, así como el tabaco, para garantizar la presencia progresiva del catalán en los mismos, siguiendo los principios de la presente Ley, las normas de la Unión Europea y el resto del ordenamiento jurídico».

• Publicidad

Artículo 35 La publicidad

«1. En la publicidad institucional de la Generalidad y las Administraciones locales, de sus empresas públicas o concesionarias y de las demás instituciones y Corporaciones catalanas de derecho público realizada en el ámbito territorial de Cataluña, debe utilizarse de forma general el catalán.

2. El Gobierno de la Generalidad y los entes locales han de favorecer, estimular y fomentar con medidas adecuadas el uso del catalán en la publicidad, especialmente la de la vía pública, con el objetivo de que sea la lengua de uso normal del sector.

6. Los formularios y demás impresos que estén a disposición del público en las oficinas de los Registros deben ser redactados, al menos, en catalán»[869].

b) La Ley Orgánica 6/2006, de19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Esta Ley ha supuesto una reforma a fondo de la normativa lingüística en materia de utilización de las lenguas cooficiales, que en lo que se refiere al Derecho privado y la forma de los actos y contratos sujetos al Derecho civil y mercantil, viene regulada en los artículos 6, 32 y 33 de dicho texto legal,

Artículo 6 La lengua propia y las lenguas oficiales

«1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

[869] *Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.* Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1998, 1ª edición.

Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña.

También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.

3. La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.

4. La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.

5. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística».

Artículo 32 Derechos y deberes de conocimiento y uso de las lenguas

«Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia».

Artículo 33 Derechos lingüísticos ante las Administraciones públicas y las instituciones estatales

«1. Los ciudadanos tienen el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, las organizaciones y las Administraciones públicas en Cataluña, todas las personas tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan. Este derecho obliga a las instituciones, organizaciones y Administraciones públicas, incluida la Administración electoral en Cataluña, y, en general, a las entidades privadas que dependen de las mismas cuando ejercen funciones públicas.

2**.** Todas las personas, en las relaciones con la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

3. Para garantizar el derecho de opción lingüística, los Jueces y los Magistrados, los Fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de Justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo.

4. Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado situada en Cataluña debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo hace apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica»[870].

7. El segundo eje competencial: las competencias reconocidas en materia de legislación civil foral a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra y su perspectiva lingüística

7.1. El artículo 149.1.8 de la Constitución Española y las disposiciones relativas a la cooficialidad lingüística

Las competencias que la Constitución Española reconoce a las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil foral o especial, conjugadas con la cooficialidad lingüística de una serie de lenguas dentro de ellas, permite a estas Comunidades

[870] *Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.* Barcelona*:* Generalitat de Catalunya, 2006, índice analítico a cargo de Josep M. Castellà, Enriqueta Expósito y Esther Martín y *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013 (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), págs. 17-91.

Autónomas, tanto desde una perspectiva sustantiva *ratio materiae*, como desde una perspectiva de cooficialidad lingüística, regular la utilización de ambas lenguas en el campo del Derecho civil foral o especial respectivo que a lo largo de los siglos ha sobrevivido dentro de sus territorios, en un régimen de pluralidad de legislaciones civiles.

Su sustento viene dado hoy en día por la legislación lingüística vigente y, además, por el artículo 149.1.8 de la Constitución Española que excepciona estas competencias para una serie de Comunidades Autónomas por encima de la competencia exclusiva estatal en materia de legislación civil.

> «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
>
> 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial»[871].

El artículo 149.1 8 ha sido objeto de diferentes interpretaciones y trabajos doctrinales a lo largo de todos estos años[872] y de un tratamiento jurisprudencial

---

[871] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 64.

[872] DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Los Derechos civiles forales en la Constitución» en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, núm. 3, págs. 643-668; LASARTE, C.: *Autonomías y Derecho privado en la Constitución Española*. Madrid: Editorial Civitas, 1980; DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, P.: «El Derecho civil en los Estatutos de Autonomía» en *Anuario de Derecho Civil*, 1984, núm. 2, págs. 389-436; ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho civil constitucional*… ob. cit.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: «Competencia de los Parlamentos autónomos en la elaboración del Derecho civil: Estudio del artículo 149.1.8 de la Constitución» en *Anuario de Derecho Civil*, 1986, núm. 4, págs. 1121-1168; ARCE JANARIZ, A.: *Constitución y Derechos Civiles Forales.* Madrid: Editorial Tecnos, 1987 y (Prólogo de Julio D. González Campos): *Comunidades Autónomas y Conflictos de Leyes.* Madrid: Editorial Civitas, 1988; GIL CREMADES, R. (dir.): *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Legislación civil.* Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992; DURÁN RIVACOBA, R.: *Hacia un nuevo sistema del Derecho foral y su relación con el ordenamiento civil común.* Madrid: Dykinson, 1993 y *Derecho interregional.* Madrid: Dykinson, 1996; CERDA GIMENO, J. (Prólogo de Rafael Gómez-Ferrer Morant): *Estudios sobre codificación y derechos civiles territoriales.* Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, 1993; MARTÍNEZ VAZQUEZ DE CASTRO, L.: *Pluralidad de Derechos civiles españoles. El artículo 149.1, regla 8 de la CE*. Madrid: Editorial Civitas, 1997; FERNÁNDEZ DOMINGO, J. IG. (Prólogo de José María Castán Vázquez): *Introducción al Derecho civil foral.* Madrid: Dykinson, 1997; LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *La diversidad de legislaciones civiles en España.* Valencia: Tirant lo Blanch, 1998; JARRILLO GÓMEZ, J. L.:

específico por parte del Tribunal Constitucional a la hora de delimitar las competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente en materia sustantiva de Derecho civil foral o especial, propio de cada comunidad[873]. Se ha pasado así del Derecho foral a los Derechos Autonómicos[874].

En esta tesitura resulta paradigmática la posición de Roca i Trías quien de forma temprana (1978) ya hizo constar que el propio proceso de codificación civil del siglo XIX, fue un proceso de codificación que únicamente afectó al Derecho castellano y no a los restantes Derechos civiles propios de cada territorio:

> «Se codifica el Derecho de Castilla y para los castellanos y no para los sometidos a algún ordenamiento foral. Pero esta idea tan clara durante las discusiones de las Leyes de Bases y que llegó a provocar una fuerte polémica entre los que no estaban de acuerdo con el sistema, fue pronto olvidada por los tribunales, especialmente por el Tribunal Supremo, que se empeñaron en identificar el C. c. con el derecho común, olvidándose que la intención de los legisladores fue considerarlo como la codificación de un derecho particular»[875].

Treinta y siete años después, las conclusiones a las que llega la misma autora, tras la evolución operada por los Derechos civiles durante el siglo XX y las diferentes fases que en los mismos han acontecido, son de índole más rotunda, sobre todo, cuando se refiere a la fórmula clave del artículo 149.1.8 de la Constitución Española que en

---

Derecho foral – Derecho común. Sus relaciones en el actual marco constitucional. Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 1999; BLANCO GONZÁLEZ, A.: *La evolución de los Derechos forales desde la codificación hasta la Constitución de 1978 (Especial referencia al Derecho gallego).* A Coruña: Tórculo Ediciones, 2002; GÓMEZ DE LA ESCALERA, C.: *Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.ª CE) El caso de la propiedad horizontal*. Madrid: Iustel, 2007; Más recientemente, con carácter general y específicamente para Cataluña, cfr. BOSCH CAPDEVILA, E.: «La distribución de competencias en materia de legislación civil. De la Constitución Española de 1931 al Estatuto de Cataluña de 2006» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2007, núm. 701, págs. 1067-1144. Para una posición crítica, respecto a la evolución del artículo 149.1.8. pueden citarse: YZQUIERDO TOLSADA, M.; CUENA CASAS, M.: «Bodas de plata de la Constitución Española y veinticinco años de Derecho civil español. Algunas reflexiones (muchas de ellas, sombrías» en GONZÁLEZ PORRAS, J. M.; MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. (coords.): *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García.* Murcia: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, tomo II, págs. 5055-5088 e YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el *Estatut* y sus efectos sobre el Derecho Civil (y Mercantil) español» en *El Notario del Siglo XXI*, 2014, núm. 58, págs. 148-153.

[873] DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil» en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 1994, núm. 4, págs. 361-404.

[874] PEÑASCO, R.: «Del Derecho Foral a los Derechos Autonómicos» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2003, núm. 677, págs. 1693-1722.

[875] ROCA I TRÍAS, E.:«La Codificación y el Derecho foral» en *Revista de Derecho Privado*, 1978, tomo 62, núm. Julio-Agosto, pág. 642.

palabras de Roca i Trias, ha llevado a una poscodificación civil en la que la unidad de códigos en España se ha convertido en una política muerta,

> «[…]4.ª La enrevesada redacción del artículo 149.1.8 CE propicia todo tipo de interpretaciones. Pero lo que resulta definitivo es que, dada la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad, las diversas políticas legislativas de las Comunidades Autónomas han convertido en leyes vigentes decisiones de ámbito civil sin que se haya debatido seriamente en torno al sistema. Los autores no podemos discurrir acerca de cuál es la mejor interpretación de la norma constitucional, porque el sistema plural instaurado en el artículo 149.1.8 CE tiene vida propia. Las fórmulas utilizadas por el TC en relación a cómo debe interpretarse la regla de las competencias en materia civil son absolutamente improductivas, porque las relaciones políticas entre gobierno central y gobiernos autonómicos llevan a que exista una diversidad, algunas veces artificial, pero efectiva y que lleva a muchas consecuencias, como las relativas a las competencias de los Tribunales superiores de justicia de las diferentes Comunidades con derecho propio.
>
> 5.º La Constitución no ha configurado nuestro estado como federal. Pero hace ya mucho tiempo que pienso que el embrión del federalismo se mantuvo en la legislación civil desde 1888. Las cosas evolucionan lentamente, pero acaban siendo lo que deben ser»[876].

Por eso cabe desgranar la interpretación del texto del artículo recogiendo las aportaciones jurisprudenciales por parte del Tribunal Constitucional a la hora de fijar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en este campo, sobre la base de la propia dicción del artículo.

— *La legislación civil*: concepto,

> «... el Derecho civil no es solo el Derecho propio de un conjunto de instituciones propiamente civiles, sino que es además Derecho común, Derecho aplicable a todas las restantes partes del ordenamiento jurídico y la sedes materiae de toda una serie de técnicas y de problemas que atañen a todas las disciplinas jurídicas. Creo que podemos decir, sin duda, que es legislación civil la contenida en el Código civil o en las leyes civiles especiales que se refiere a la ordenación

[876] ROCA I TRÍAS, E.: «La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, tomo LXXXII, pág. 198.

jurídica de la persona, capacidad, estados civiles, derechos de la personalidad, la que regula el sistema del derecho de propiedad y de los derechos reales sobre los bienes, la que regula los contratos en general y los contratos típicos, que no han pasado a formar parte de otras disciplinas pertenecientes a la órbita del Derecho privado, así como el régimen de la responsabilidad civil o Derecho de daños y, de forma indiscutible, la que regula el Derecho de Familia, matrimonio y relaciones paterno-filiales e instituciones tutelares y el Derecho de sucesiones. Ocurre, sin embargo, que en el Derecho civil y en el Código civil hay más cosas. Hay una serie de técnicas que pertenecen a la parte general, que no es ya del Derecho privado, sino del Derecho en general. Recordemos los conceptos y las teorías del derecho subjetivo o del negocio jurídico. ¿Puede decirse, desde el punto de vista de la Constitución y del Derecho constitucional, que la utilización de estas técnicas constituye materia de legislación civil y, por consiguiente, competencia exclusiva del Estado? Me parece que sería muy aventurado sostenerlo así»[877].

— *Derecho civil, foral o especial*

«... El amplio enunciado de esta última salvedad («Derechos civiles forales o especiales») permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles del ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución...»[878].

— Conservación, modificación y desarrollo

• Conservación

«... El concepto constitucional de «conservación... de los derechos civiles, forales o especiales» permite, por lo que ahora importa, la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial...»[879].

[877] DÍEZ-PICAZO, L.: «Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil» en MORENO QUESADA, B. (coord.): *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*. Ponencias y Comunicaciones a las Jornadas de Granada, Mayo de 1988, Madrid: Tecnos, 1989, págs. 18-19.
[878] STC 121/1992, de 28 de septiembre, BOE, núm. 260, de 29 de octubre de 1992, FJ 1.
[879] STC 88/1993, de 15 de marzo, BOE, núm. 90, de 15 de abril de 1993, FJ 2.

• Modificación y desarrollo

«Sin duda que la noción constitucional de «desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisible identificación de tal concepto con el más restringido de «modificación». El «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores del derecho foral»[880].

— ... allí donde existan...

«... pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término «allí donde existan» a que se refiere el art. 149.1.8 CE, al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas»[881]

«... El artículo 149.1.8º C.E. circunscribe la competencia autonómica sobre los derechos civiles forales o especiales mediante las palabras «allí donde existan...». El art. 149.1.8ª C.E. permite a las Comunidades Autónomas modificar y desarrollar su derecho civil Foral o Especial, pero no ampliar su esfera territorial a costa del derecho civil común. Ese es justamente el significado esencial del «allí donde existan...»[882]

— ... En todo caso...

«... El sentido de esta segunda reserva competencial en favor del legislador

[880] Ibídem, FJ 3. Véase también, STC 156/1993, de 6 de mayo, BOE, 127, de 28 de mayo de 1993, FJ 1.
[881] STC 88/1993, 15 de marzo, BOE, núm. 90, de 15 de abril, FJ 3.
[882] Recurso de inconstitucionalidad (Registro nº 2.685/92) contra determinados preceptos de la ley del Parlamento Vasco 3/1992 de 1 de julio.

estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho»[883].

— Reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas

«... el fraude de Ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas... es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico. En rigor ni siquiera podría sostenerse hoy que el art. 6.4 del Código Civil, que contempla con carácter general el fraude de ley, es una norma exclusiva de la legislación civil. El citado precepto, como la mayor parte de los que integran el título preliminar, es aplicable a todo el ordenamiento, y sólo por la tradición histórica, sin duda respetable, conserva el Código Civil su encaje normativo.

No obstante lo cual, es notorio que el Estado retiene la competencia exclusiva para definir la figura y regular sus efectos jurídicos, porque es una de «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», de cualesquiera normas jurídicas, civiles o no, cuya definición y alcance han sido encomendados por el constituyente al legislador estatal en el párrafo 2º del tan citado artículo 149.1.8. Pero de ello no se sigue —y esta es la segunda y más importante observación— que todo supuesto constitutivo de fraude deba ser previsto y regulado precisamente por una ley del Estado...»[884]

— Relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio”

«El precepto se refiere a las formas de matrimonio en un sentido amplio, es decir, a todo el régimen personal de la celebración y disolución del matrimonio...»[885].

— Ordenación de los registros e instrumentos públicos

«5. El Estado ostenta «en todo caso» competencia exclusiva para la ordenación de los instrumentos (art.149.1.8 C.E.)... Lo que sí es ya cuestión de

[883] STC 156/1993, de 6 de mayo, BOE, núm. 127, de 28 de mayo, FJ 1
[884] STC 37/1987, de 26 de marzo, BOE, núm. 89, de 14 de abril de 1987, FJ 8.
[885] LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, FR. DE A.; LUNA SERRANO, A. (Nueva edición revisada y adicionada por Jesús Delgado Echeverría): *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil.* Barcelona: Bosch, 1988, pág. 113.

interpretación es cuál sea el alcance positivo de esta competencia estatal... Una primera consideración —ésta sí de alcance general— se impone antes de emprender tal examen, pues es preciso advertir, desde el principio, que el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en ésta ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexo con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público...»[886]

— Bases de las obligaciones contractuales

«Mientras que el Estado no elabore la Ley o conjunto de Leyes (y, en su caso, reglamentos que lo desarrollen) con esas bases de las obligaciones contractuales (y es muy posible que eso no ocurra, por no ser necesario y revestir además todo tipo de dificultades), dichas bases deberán encontrarse en la legislación vigente, hoy en día principalmente en la preconstitucional. Dichas bases se encuentran en (o se inducen de) el Libro IV del Código civil, sobre todo sus Títulos I y II, puesto que se ocupan respectivamente de las obligaciones y de los contratos en general. Pero también se encuentran en las regulaciones concretas de los tipos de contratos, sobre todo de los que tienen mayor significación en el tráfico jurídico, así como en aquellas leyes civiles especiales de vigencia general que se ocupan de determinadas figuras contractuales (incluido, en su caso, el Reglamento de las mismas). Las bases de las obligaciones contractuales comprenden no sólo la regulación general de los contratos, sino también la regulación de cada tipo contractual.

No todos los preceptos indicados conforman las bases de las obligaciones contractuales, sino únicamente los aspectos esenciales y estructurales, que pueden aparecer explícitamente recogidos o no (de ahí la referencia a la necesidad de la inducción, en su caso, para la determinación de las bases)»[887].

[886] STC 156/1993, de 6 de mayo, BOE, núm. 127, de 28 de mayo, FJ 5; GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.: «La ordenación de los Registros e instrumentos públicos en la Constitución Española de 1978»… ob. cit., págs. 1309-1336.

[887] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución» en MORENO QUESADA, B. (coord.): *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas.* Ponencias y Comunicaciones a las Jornadas de Granada, Mayo de 1988, Madrid: Tecnos, 1989, págs. 108-109; GAYA SICILIA, R.: *Las «bases de las obligaciones contractuales» en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española.* Madrid: Editorial Tecnos, 1989; SÁNCHEZ

— Normas para resolver los conflictos de leyes

«Hemos de partir de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8.º y STC 72/1983, fundamento jurídico 5.º), atribución competencial ésta cuyos contornos o límites no es preciso definir ahora de manera acabada, porque no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. La Norma fundamental —siguiendo en esto el precedente del art. 15.1 de la Constitución republicana— optó, inequívocamente por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos de los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por le art.149.1.8º a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida «en todo caso» a la legislación del Estado»[888].

«... Las Cortes Generales han de establecer, sólo ellas, las normas de Derecho Civil interregional, pero no es ésta una labor libre de todo vínculo o límite constitucional, por lo mismo que a través de ella se define cuál sea la proyección propia de cada ordenamiento civil y en última instancia, un elemento de capital importancia para la efectiva realización de las competencias autonómicas en este campo.

El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decir, a la identidad misma de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta —como no parte el nuestro— de la preeminencia incondicional de uno u otro de los ordenamientos que puedan entrar en colisión; los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso)

GONZÁLEZ, M. P.: *Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución. (Artículo 149.1.8.ª).* Madrid: Editorial Trivium, 1991 y BONILLA BLASCO, J.: «Las bases de las obligaciones contractuales» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1998, núm. 1 y 2, págs. 87-113.

[888] STC 156/1993, de 6 de mayo, BOE, núm. 127, de 28 de mayo, FJ 3.

han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras [...]. Se preserva, de este modo, en palabras, ya citadas, de la STC 156/1993 «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» que coexisten en España (fundamento jurídico 3º) [...] pero no es en modo alguno descartable que tales técnicas —aseguradoras de la aplicación indistinta todos los ordenamientos civiles— no ofrezcan, en determinadas supuestos la solución clara y cierta que demanda, inexcusablemente, la seguridad del tráfico, hipótesis en la cual puede y debe el legislador (el legislador estatal entre nosotros) designar directamente cuál sea la específica vecindad civil que corresponde la sujeto y cual también el concreto Derecho aplicable en caso de conflicto [...] El legislador, debe intentar apurar, hasta donde no padezca la seguridad jurídica, la técnica de las remisiones y conexiones abstractas o neutrales, y el equilibrio entre una y otra exigencia —la de la propia seguridad y la de la aplicación indistinta de unos Derechos u otros—, se ha de alcanzar, ante todo, mediante la ponderación que debe hacer precisamente la ley...»[889].

— Determinación de las fuentes del Derecho, con respeto en este último caso, a las normas de derecho foral o especial

«... Pese a la ambigüedad de que adolece el texto constitucional y la diversidad y disfunciones que aquejan a los Estatutos, es posible que las Comunidades Autónomas detenten competencias en materia de determinación de fuentes. Para ello es suficiente que los Estatutos correspondientes listen entre los poderes autonómicos la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, resultando innecesarias aquellas previsiones estatutarias específicas en materia de fuentes que se limitan a reproducir la fórmula del 149.1.8.º de la C.E. in fine. Siendo esto así, podemos contestar a la segunda pregunta planteada: son competentes en materia de fuentes las Comunidades Autónomas que son competentes para conservar, modificar y desarrollar los Derechos civiles, forales o especiales, es decir, las Comunidades en las que éstos existan. No es necesario que en esos Derechos exista a su vez un sistema de fuentes civil, foral o especial...»[890]

El Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza (1981), más de tres décadas después

[889] STC 226/1993, de 8 de julio, BOE, núm. 183, de 2 de agosto de 1993, FJ 4.
[890] ARCE JANARIZ, A.: *Constitución y Derechos Civiles Forales*…ob. cit., págs. 159-160.

de aquel otro Congreso que en 1947[891] se celebró en Zaragoza y que sentó las bases de las Compilaciones que recogieron los Derechos forales o especiales en los años sesenta del siglo XX, realizó una reflexión profunda acerca de las nuevas realidades que en esta materia suponía el artículo 149.1.8 de la Constitución Española y formuló una serie de conclusiones que posteriormente se han ido cumpliendo casi en su totalidad:

> «Conclusión segunda.- La competencia legislativa aludida no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería ya contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino una expresión parcial, informado por principios seculares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas».
>
> «Conclusión tercera.- Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código Civil».
>
> «Conclusión quinta.-La Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndolo no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor.
>
> La Constitución de 1978, a diferencia de otras anteriores, no establece como un desideratum la unificación del Derecho civil»[892].

El Tribunal Constitucional en su STC 31/2010, de 28 de junio, que analiza la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha centrado de nuevo el tema respecto del artículo 149.1.8 de la Constitución Española en conexión con la competencia exclusiva que el artículo 129 del Estatuto de Autonomía ha establecido en materia de Derecho civil catalán, incluyendo la determinación de las

[891] Sobre el Congreso de Zaragoza y en especial sobre el Derecho civil vasco, puede verse con un amplio apéndice documental: URRUTIA BADIOLA, A: «El País Vasco y el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza» en URRUTIA BADIOLA, A.: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992).* Bilbao: Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2013, págs. 87-125.

[892] AA. VV.: «Conclusiones» en *Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución.* Zaragoza: Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Institución "Fernando el Católico", 1981. Una propuesta de reforma de la Constitución en este campo, puede verse en: RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: «Las competencias legislativas en materia de Derecho civil y su deseable reforma constitucional» en *Revista de Derecho Privado*, 2005, julio-agosto, págs. 3-17.

fuentes del Derecho civil de Cataluña,

> «En definitiva, el art. 129 EAC no se refiere, ni podría hacerlo, a la totalidad del Derecho civil español, sino sólo al Derecho civil privativo de Cataluña, respecto del que la Generalitat puede perfectamente ostentar una competencia exclusiva que tenga por objeto la conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho, en los términos establecidos en nuestra doctrina, y en la que se comprenda la determinación de su propio sistema de fuentes. Determinación que, como función normativa, sólo puede tener el alcance que es propio de las funciones de "conservación, modificación y desarrollo" del Derecho civil existente en Cataluña al constituirse ésta en Comunidad Autónoma, que son las que constitucionalmente le reconoce y garantiza el art. 149.1.8 CE. Sistema privativo de Derecho civil, por tanto, que el legislador del Estado debe respetar al ejercer su competencia exclusiva para la determinación de las fuentes del Derecho en su integridad y para el conjunto del Estado, esto es, articulando en un sistema general los diferentes sistemas normativos vigentes en el ámbito civil por razón de la especialidad o foralidad, "allí donde existan" (art. 249.1.8. CE»)[893].

Supuesto lo anterior, cabe preguntarse si la competencia sobre Derecho civil foral especial es o no título de habilitación suficiente para una regulación de lo jurídico-lingüístico en materia de Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas. La cuestión no es baladí y se han ocupado del tema Estatutos de Autonomía como el de Aragón, que en la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón ha dispuesto la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil propio y de lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón,

> Artículo 71. Competencias exclusivas
>
> «En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función

[893] STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 76. Ver también: SÁNCHEZ-TEMBLEQUE PINEDA, A.: «El Derecho civil en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Examen de la presunta inconstitucionalidad de su regulación en la STC 31/2010» en *La Ley*, 2010, núm. 4244, pág. 11. Con un posicionamiento crítico en relación a lo que consideran excesos legislativos de las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil, así como el deslizamiento de la legislación civil hacía la legislación mercantil para evitar los problemas competenciales, pueden verse: YZQUIERDO TOLSADA, M.; CUENA CASAS, M.: «Bodas de plata de la Constitución Española y veinticinco años de Derecho civil español. Algunas reflexiones (muchas de ellas, sombrías»… ob. cit., págs. 5055-5088 e YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el *Estatut* y sus efectos sobre el Derecho Civil (y Mercantil) español»… ob. cit., págs. 148-153.

ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

2.ª Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes[…]

4.ª Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón […] »[894].

En conexión con lo anterior, en ese mismo texto legal en su artículo 7 se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 7. Lenguas y modalidades lingüísticas propias

«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social del respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua»[895].

Por último la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón ha dispuesto en relación a los instrumentos notariales a otorgar en Aragón, lo siguiente: «Artículo 21. Instrumentos notariales: Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas propias de Aragón en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable»[896].

De acuerdo con esa disposición, el legislador aragonés, competente con carácter

[894] *Estatutos de Autonomía*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013).

[895] Ibídem. Sobre el uso administrativo del aragonés, cfr.: NAGORE LAÍN, FR.: «Notas sobre el uso administrativo del aragonés» en *Revista de Llengua i Dret*, 1983, núm. 2, págs. 97-110.

[896] GARCÍA-ATANCE LACADENA, R.: *Prontuario Práctica Notarial.* Pamplona: DAPP Publicaciones Jurídicas, 2013, 3ª edición, pág. 994. Puede verse el texto en lengua aragonesa de la Compilación de Derecho civil de Aragón en: MARTÍNEZ TOMAY, M. (trad.): «Compilazión de o dreito zebil d'Aragón» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2000, núm. 1, pags. 331-352. Sobre el léxico del Derecho aragonés, puede verse: LÓPEZ SUSÍN, J. IG.: *Léxico del Derecho aragonés.* Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006.

exclusivo en materia de Derecho foral aragonés, ha establecido una serie de disposiciones lingüísticas en el texto del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas que recoge las disposiciones lingüísticas aplicables en materia de Derecho civil aragonés,

Artículo 25**.** Nombre propio.

«Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón».

Artículo 196. Idioma de los capítulos

«Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento».

Artículo 382. Idioma de los pactos sucesorios

«Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento».

Artículo 412. Idioma del testamento

«1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en

cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón»[897].

En definitiva, el régimen lingüístico de determinados actos civiles recogidos en los instrumentos notariales se establece para aquellos que están sujetos al Derecho civil común, de acuerdo con lo que este dispone siempre dentro de los parámetros de la legislación lingüística autonómica. En cuanto a los actos civiles sujetos al Derecho foral aragonés, el régimen lingüístico se establece de forma específica para los capítulos matrimoniales, los pactos sucesorios y el testamento.

En Cataluña, asumida también la competencia exclusiva sobre la lengua propia cooficial junto con el castellano, dos son los artículos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña que inciden en el tema, el artículo 129[898] en lo relativo a la competencia exclusiva en Derecho civil y el artículo 143[899] en materia de lengua propia. Las consecuencias de este doble juego entre Derecho civil catalán y normativa sobre lengua propia, han sido reguladas con detalle en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad. De hecho, y a pesar de que no sea aún muy extensa, en la regulación del Derecho civil catalán, se han introducido disposiciones que tienen contenido lingüístico,

- *Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a Derechos Reales*

Artículo 553-27**.** Acta

«[…]3. El acta de la reunión debe redactarse al menos en catalán y en ella

[897] *Leyes Civiles Forales.* CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición; GARCÍA-ATANCE LACADENA, R.: *Prontuario Práctica Notarial*… ob. cit., pág. 994 y DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.); PARRA LUCÁN, M. Á. (coord.): *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón.* Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2009, 3ª edición.

[898] *Estatuto de Autonomía de Cataluña.* Artículo 129. Derecho civil: «Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8.ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña».

[899] Ibídem, artículo 143. Lengua propia: «1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística del catalán. 2. Corresponde a la Generalitat y también al Conselh Generau de Arán la competencia sobre la normalización lingüística del occitano, denominado aranés en Arán». Respecto a la posibilidad de utilizar la lengua catalana en los documentos notariales, puede verse, ÁVILA NAVARRO, P. (Coordinació i assessorament del llenguatge jurídic: Oriol Oleart i Piquet): *Formulari Notarial (Pràctica notarial catalana).* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1986.

deben constar los siguientes datos:

a) La fecha y lugar de celebración, el carácter ordinario o extraordinario, el nombre de la persona que ha realizado la convocatoria y si se ha llevado a cabo en primera o en segunda convocatoria.

b) El orden del día.

c) La indicación de la persona que la ha presidido y de la persona que ha actuado como secretario o secretaria.

d) La relación de personas que han asistido a la misma personalmente o por representación y la indicación de la cuota total de presencia.

e) Los acuerdos adoptados, con la indicación del resultado de las votaciones, si procede, y, si alguno de los asistentes lo solicita, la indicación de los que han votado a favor o en contra».

- *Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.*

Artículo 311-4. Denominación.

«[…]4. La denominación de una persona jurídica no puede coincidir con la traducción de la denominación de otra persona jurídica a otra lengua oficial de Cataluña.[…]»

- *Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.*

Artículo 421-12**.** Idioma del testamento.

«1. El testamento debe redactarse en la lengua oficial en Cataluña que escoja el otorgante.

2. Puede testarse en una lengua no oficial en Cataluña si el notario autorizante la conoce o, si no la conoce, en presencia y con la intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado de común acuerdo por el testador y el notario. El acuerdo en la designación del intérprete se presume por el solo hecho del otorgamiento del testamento.

3. En el caso del apartado 2, el testamento debe redactarse en la lengua oficial en Cataluña que escoja el otorgante y, si este lo solicita, además, en la

lengua no oficial de que se trate. El intérprete que ha intervenido debe firmarlo» [900].

Respecto a este último precepto, afirma Jou comentando su antecedente más inmediato relativo al artículo 109 del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, establecido por la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, lo siguiente:

> *«L'article 109 estableix, per tant, dues normes bàsiques: a) El testament atorgat a Catalunya davant de notari (i per extensió davant de rector) ha de quedar escrit (redactat) en una de les llengües oficials a Catalunya, és a dir, en català o en castellà. B) Correspon al testador l'elecció de la llengua en què s'expressa la seva voluntat al notari i la de la llengua oficial en què s'ha de redactar. Roca Ferrer (Roca Ferrer, Xavier, a Comentarios al Código de sucesiones, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1994: Comentari a l'article 109) remarca que el cs no exigeix que el testament s'escrigui precisament en la llengua emprada pel testador per tal de comunicar-se amb el notari, sinó que s'ha de escriure en llengua oficial, si bé la Llei el que busca és que hi hagi una clara comprensió o comunicació entre el testador i el notari»*[901].

A su vez, Roca Ferrer, comentando el mismo precepto, remarca la posibilidad de que el Código de Sucesiones no exija que el testamento se escriba precisamente en la lengua empleada por el testador para comunicarse con el notario, sino que haya de escribirse en lengua oficial, si bien el objetivo de la ley es que haya una clara comunicación entre el testador y el notario[902].

No son estas, sin embargo, las únicas Comunidades Autónomas en las que se ha

---

[900] *Leyes Civiles Forales.* CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición. Los cita como ejemplos de regulación lingüística del Derecho civil foral, IZU BELLOSO, M. J.: *El régimen lingüístico de la Comunidad Foral de Navarra*… ob. cit., pág. 384, nota 588. Sobre su alcance y significado, pueden verse, entre otros, los siguientes: AA. VV.: *Derechos Reales. Comentarios al libro V del Código civil de Cataluña.* Barcelona: Editorial Bosch, 2008, tomos I, II y III; EGEA I FERNÁNDEZ, J.; FERRER I RIVA, J. (dirs.); ALASCIO I CARRASCO, L. (coord.): *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions. Llei 10/2008, de 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions.* Barcelona: Atelier, 2009, tomos I y II y PUIG BLANES, FR. DE P.; SOSPEDRA NAVAS, FR. J. (coords.): *Comentarios al Código civil de Cataluña.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, tomos I y II.

[901] JOU I MIRAVENT, LL.: «La llengua en els testaments: el Codi de successió i el Codi civil comparats» en *Revista de Llengua i Dret*, 1995, núm. 23, págs. 41-51.

[902] ROCA FERRER, X: «Comentarios al Código de Sucesiones. Art. 109» en *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1994, págs. 436-447.

producido una regulación lingüística de materias de Derecho civil foral propio, dado que también se ha producido en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia con competencias tanto en el ámbito de la cooficialidad lingüística, como en la conservación, modificación y desarrollo de las Instituciones del Derecho civil gallego.

Tal como viene reconocido en el artículo 27.4 de la Ley Orgánica 1/1981, de 3 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, es competencia exclusiva de dicha Comunidad: «Cuatro. Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego»[903].

Del mismo modo, la cooficialidad lingüística del gallego y el castellano aparece recogida en el artículo 5 del mismo texto legal:

> «1. La lengua propia de Galicia es el gallego.
>
> 2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.
>
> 3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y, dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.
>
> 4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua»[904].

Además, la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, establece en su artículo 8 lo siguiente: «Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas»[905].

En el ejercicio de sus competencias en materia lingüística y en materia de Derecho civil foral, la Comunidad Autónoma de Galicia ha regulado de forma específica en el artículo 183 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, la lengua a

---

[903] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 98; BELLO JANERIO, D.: *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma Gallega: La Ley 4/1995, de 24 de mayo.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1999.

[904] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013).

[905] *Lei 3/1983, do 15 de xuño, de Normalización Lingüística*. Santiago: Parlamento de Galicia, 1983. En cuanto a la posibilidad de redactar los documentos notariales en lengua gallega y de formularlos en dicha lengua, puede verse: GUTIERREZ ALLER, V.: *Formulario notarial.* Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 1998.

utilizar en los testamentos que se otorguen en Galicia, disponiendo lo siguiente: «1. El testamento abierto ordinario se otorgará ante notario, sin que sea necesaria la presencia de testigos. 2. El testamento se redactará en la lengua oficial en Galicia que el otorgante escoja»[906].

Esta disposición ha sido interpretada por Martínez García en el sentido de entender que el legislador gallego simplemente ha regulado un requisito de forma de testamento, sin entrar en mayores profundidades:

> «Por lo tanto, hemos de entender que el legislador se limita aquí a regular la formalidad testamentaria, sin entrar en ningún tipo de consideración acerca del derecho lingüístico del otorgante, ni de la existencia o no por parte del notario de un deber de conocer la lengua gallega…el derecho de elección de la lengua en que el testamento ha de redactarse corresponde al testador, y corresponderá a sus herederos el derecho a elegir en qué lengua ha de ser redactada la copia (art. 149 del R. N.), sin que el notario pueda discrepar acerca del idioma a emplear…si el notario no conoce el idioma gallego, la solución puede ir en la línea que patrocina el artículo 97 de la Ley de Sucesiones de Aragón: asistencia de un intérprete, elegido de común acuerdo por testador y notario o aceptado por ambos»[907].

Tras esta primera aproximación a la concurrencia que se produce entre la competencia que se define como exclusiva por razón de la materia (Derecho civil foral) y por razón de la lengua (la cooficial correspondiente) a la hora de regular el régimen lingüístico de instituciones concretas por parte de las Comunidades Autónomas con competencia para ello, es necesario introducir, dentro de los parámetros de esta doble confluencia, la actual redacción del artículo 149 del Reglamento Notarial:

> «Los instrumentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento que los otorgantes hayan convenido. En caso de discrepancia entre los otorgantes respecto de la utilización de una sola de las lenguas oficiales el

[906] *Leyes Civiles Forales.* CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición; ESPINOSA DE SOTO, J. M.: «De los testamentos» en REBOLLEDO VARELA, Á. (coord.): *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2008, págs. 781-784 y RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral.* Madrid: Dykinson, 2009, 4ª edición, tomo I, págs. 312-313.

[907] MARTÍNEZ GARCÍA, M. A.: «Artículo 183» en CORA GUERREIRO, J. M.; ORDÓÉZ ARMÁN, FR. M.; PEÓN RAMA, V. J. (coords.): *Derecho de Sucesiones y Régimen económico familiar de Galicia.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2007, vol. I, págs. 145-149.

instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar pedido por el solicitante»[908].

En opinión de Rivas Martínez y conjugando las dos variables, la lingüística y la jurídica, esto es, la cooficialidad lingüística de alcance territorial y la competencia en materia de Derecho civil, de alcance personal y basado en el criterio de vecindad civil del Código civil, cabe desarrollar el siguiente esquema en materia testamentaria,

«De todo lo expuesto resulta que:

a) Solo la Comunidad Valenciana, con lengua cooficial propia distinta del castellano, está sujeta, por ahora, al Código Civil, en materia sucesoria, por lo que será de aplicación, con el respeto debido al valenciano, el art. 684 del Código Civil.

b) En el País Vasco, Navarra, Cataluña, Aragón y Galicia existen normas concretas en materia propiamente sucesoria en relación a la lengua en que puede expresarse el testador, que se aplicarán directamente y serán estudiadas a continuación.

c) Baleares carece de norma foral concreta en este punto, por lo que se le aplicará con carácter supletorio, como Derecho Común, el art. 684 C.C. (véase el art. 13 C.C.)»[909].

Lo anterior ha sido objeto de desarrollo por parte del Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, de las que se pueden citar dos que revisten una gran importancia, la primera es la sentencia del Tribunal Constitucional 74/1989, de 21 de abril, que es explícita en este campo, al reconocer la competencia de la Generalidad de Cataluña a la hora de regular la utilización de la lengua catalana en las escrituras públicas, en un tema que se expondrá más en extenso en el capítulo IV de este trabajo,

«Hay, pues, que considerar, dentro de la búsqueda del equilibrio entre las competencias en juego al que apuntábamos en términos generales en el fundamento Jurídico segundo, que el ejercicio de la competencia de normalización lingüistas en los términos del art. 3 del Decreto 125/1984 respeta la competencia estatal sobre ordenación de los instrumentos públicos…»[910].

---

[908] *Código Notarial.* APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición, pág. 219.

[909] RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*… ob. cit., pág. 299.

[910] Véase en lo que se refiere a este asunto, y en relación con la lengua cooficial a emplear en las escrituras públicas, el Decreto 125/1984, de 17 de abril, de la Generalitat de Catalunya y la STC 74/1989, de 21 de abril, BOE, núm. 121, de 22 de mayo de 1989, FJ 5, cuyo análisis se efectúa en el capítulo IV de este trabajo.

En un sentido muy similar se pronunció también el Tribunal Constitucional en otra sentencia, más concretamente en la STC 156/1993, de 26 de mayo, relativa a las Islas Baleares, en la que afirmó que no cabe entender la competencia de una forma tan lata que impida toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos y otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público y concluyó afirmando,

> «5… el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizar mediante instrumento público. Semejante inteligencia de la competencia estatal está más que implícita, hay que reconocerlo, en la motivación en este punto del recurso y desde ahora hay que decir que un tal entendimiento de lo que sea <ordenación> de los <instrumentos públicos> no se compadece con las exigencias de una interpretación integrada y armónica de las competencias estatales y autonómicas sobre la legislación civil»[911].

7.2. El Derecho civil foral en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra y la cooficialidad lingüística de la lengua vasca

La historia muestra que a pesar de ser el Derecho civil foral y la lengua vasca dos elementos definitorios tanto de la Comunidad Autónoma del País Vasco como de la Comunidad Foral de Navarra, en lo que se refiere a su personalidad institucional, apenas, por no decir nunca, han sido utilizados conjuntamente, al menos en los textos civiles forales escritos, de antigua tradición lingüística navarra o castellana, tal como se expuso en el capítulo II de este trabajo[912].

El proceso codificador español en el ámbito del Derecho civil supuso un largo proceso que duró aproximadamente un siglo: el XIX, desde aquella proclamación de la

[911] STC 156/1993, de 6 de mayo, BOE, núm. 127, de 28 de mayo, FJ 5.
[912] Como es el caso del "Fuero Viejo" de 1452 y el "Fuero Nuevo" de 1526 de Bizkaia. Sobre la relación entre lo foral y el euskera a lo largo de la historia, véase: URRUTIA BADIOLA, A.: *Euskara Legebidean.* Bilbao: Universidad de Deusto, 1990, págs. 63 y ss. y el capítulo II de este trabajo.

Constitución de 1812 abogando por la unidad de códigos para toda la Monarquía[913]hasta la publicación en la Gaceta de Madrid con fecha 25 de julio de 1889, de la que sería la redacción definitiva del Código civil.

En el interregno y con diversas fases en el proceso, la opción lingüística por una lengua que se definía como "nacional" (y "oficial" en consecuencia) en aquel "Estado-Nación" liberal y decimonónico que a trancas y barrancas se construye en España en el XIX, al amparo de la tan manida "unidad constitucional de la monarquía" no es algo que aparezca expresamente reconocido en ninguno de los textos constitucionales españoles del siglo XIX[914], ni tampoco en consecuencia en los Códigos que sirven de armazón jurídica concreta a los propósitos de esos textos constitucionales[915].

El Código civil español no contiene ninguna disposición en este sentido, como tampoco la contienen otros códigos de Derecho comparado. El Código español, salvo la referencia del artículo 684 relativa a la posibilidad de testar en lengua extranjera y a la necesidad de traducir al castellano el testamento así otorgado, da por supuesto que "este" (el castellano) es la lengua "nacional" española.

Habla el citado artículo, como atinadamente observa Hernández Gil[916], de "castellano" no de "español", lo que denota a juicio de este autor la indiferencia que al legislador del siglo XIX le producía el utilizar los términos "castellano" y "español" al referirse a la lengua del Estado.

Probablemente eso ocurría porque los consideraba sinónimos y no hay sino que leer al respecto los preceptos, v. gr., de la Ley del Notariado de 1862[917] o el Código de

[913] Artículo 258 de la Constitución de 1812: «El Código Civil y Criminal, y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes».
[914] Confrontar entre otros, FERNÁNDEZ SEGADO, FR.: *Las Constituciones Históricas Españolas (Un análisis histórico-jurídico).* Madrid: Editorial Civitas, 1986, 4ª edición revisada, ampliada y corregida.
[915] TOMÁS Y VALIENTE, FR.: *Manual de Historia del Derecho español…* ob. cit., págs. 465 y ss.
[916] HERNÁNDEZ GIL, A.: *Saber Jurídico y Lenguaje. Obras Completas.* Madrid: Espasa-Calpe, 1989, tomo 6, págs. 403 y ss.
[917] Artículo 25 de la Ley del Notariado de 1862: «Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos». Ahora bien, los sucesivos Reglamentos de desarrollo de esta Ley muestran una clara permisividad y protección de las lenguas peninsulares diferentes del castellano, en especial en los artículos 7, 23 y 71 del Reglamento de 1862 y los artículos 4 y 62 del Reglamento de 1874, que luego irá reduciéndose. Entrado ya el siglo XX, la conexión entre Derecho foral y lengua aparece en el Reglamento de 1935 en su artículo 149, antecedente inmediato del actual artículo del mismo número del Reglamento Notarial vigente, en una redacción idéntica a la actual con la única salvedad relativa a la regulación lingüística establecida en los Estatutos regionales. Ver capítulo II de este trabajo.

Comercio de 1829 en sus artículos 54 y 239[918]en que la obligación de utilizar la lengua castellana en estos casos (instrumentos públicos, libros de los comerciantes) como lengua del Estado resulta evidente.

Así pues, si bien no se formula con carácter expreso en la codificación civil la oficialidad de la lengua castellana/española, no resulta menos evidente que lo jurídico-privado, al menos en sus trazos más evidentes se vehicula en castellano[919]sin que sea óbice para ello la proclama que la ley de Bases de 1888, origen y fundamento del Código civil español, hace en su Base 20[920], en la que establece la libertad de forma más absoluta y —y podría añadirse— la libertad de lengua como medio o instrumento de exteriorización de la voluntad en la que consiste la forma.

Sin embargo, en el momento en que el Estado interviene exigiendo una determinada forma, como es el caso del documento público, y con independencia de la discusión doctrinal sobre si dicha forma tiene carácter *ad substantiam* o *ad probationem*, el tema es reconducido inmediatamente a través del castellano, aunque sea a veces por medio de leyes especiales como la notarial ya citada, lo cual ha sido tratado en extenso en el capítulo II de este trabajo.

La pluralidad jurídico-civil española (los llamados "Derechos civiles forales") sí había tenido, históricamente al menos, unos soportes lingüísticos diferentes del

[918] Artículo 54: «Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero o dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de seis mil; se hará a sus expensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho a que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro». Artículo 239: «Las escrituras o pólizas de los contratos celebrados en territorio español se extenderán en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no se les dará curso en juicio».

[919] Como puede leerse en las afirmaciones de Alonso Martínez, auténtico impulsor del Código civil español: «Se ha pensado seriamente en las inmensas ventajas de una ley idéntica en todas estas materias, aplicable por igual a todos los ciudadanos españoles…, redactada con exquisita concisión y claridad y en el idioma patrio… difundiéndose así la par que el conocimiento jurídico, el del idioma nacional por todos los ámbitos de la Monarquía». ALONSO MARTÍNEZ, M.: *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales.*…ob. cit., pág. 35.

[920] LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código Civil y sus reformas.* Valencia: Ilustre Colegio Notarial de Valencia, 1996; pág. 8: «BASE 20: Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio o de cualquier otro derecho a él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, o el otorgamiento de escritura a los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto a la capacidad como en cuanto a la libertad de los que lo presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma e interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden».

castellano. Aunque no sea el caso del euskera (ni en el País Vasco, ni en Navarra) sí lo fue por ejemplo el del catalán, en épocas más remotas el del aragonés, el del gallego e incluso el del navarro romance, tal como se ha descrito en el capítulo II de este trabajo.

En los afanes sistematizadores de los Derechos civiles forales que resultan de la codificación y teniendo en cuenta que es ya un tópico citar la rémora que éstos supusieron en la codificación española[921], hasta el punto de haber sido considerados como el principal obstáculo de la misma, la diversidad lingüística subyacente a los territorios forales no aparece al menos formalmente recogida en los textos manejados (Proyectos de Apéndice-Memorias) y desde luego, las lenguas peninsulares, diferentes del castellano, no son los soportes de estos textos[922].

Muy al contrario, no será sino hasta la época de la Segunda República, con un estatuto lingüístico ya fijado constitucionalmente, cuando por primera vez la lengua catalana será instrumento de la legislación civil que dictará la Generalidad de Catalunya en el campo de sus competencias[923].

No ocurrió lo mismo con la lengua vasca, que con un Estatuto aprobado en plena guerra civil para el País Vasco, en que se le reconocían al Gobierno de Euzkadi competencias de Derecho foral, no pudo ser ni siquiera el vehículo de traducción de texto alguno del castellano al euskera en materia de legislación civil foral. No obstante, el *Boletín Oficial del Gobierno Vasco* publicará en su corta vida (octubre de 1936-junio de 1937) en euskera y castellano algunas disposiciones de carácter evidentemente

[921] Ver, v. gr. por todos, LASSO GAITE, J. FR.: *Crónica de la codificación española 4. Codificación Civil (Génesis e historia del Código).* Madrid: Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, 1970, volumen 1 y 2.

[922] Como nota curiosa aparece la discusión que se plantea en el seno de la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya sobre la posibilidad de regular el testamento ológrafo en euskera, la cual se orilla por no crear suspicacias en el Gobierno. Ver: AA. VV.: *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya (1899-1900).* (Introducción y edición de A. M. Urrutia Badiola). Bilbao: Academia Vasca de Derecho – Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2004, facsímil de la edición de 1902, págs. 145-146.

[923] Para la Generalidad de Cataluña y el Derecho Catalán: SALVADOR CODERCH, P.: *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*. Barcelona: Editorial Bosch, 1985, págs. 174 y ss. En un plano más general puede citarse: MAS I SOLENCH, J. M. (Prólogo de Bassols i Parés, A. M): *Mil anys de Dret a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya / Departament de Justícia, 1989 y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Les competències legislatives de la Generalitat de Catalunya en matèria de dret civil en la Segona República: precedents, textos i discursos.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Parlament de Catalunya, 2006.

civil[924]que, dada su escasa vigencia temporal, no han tenido trascendencia posterior.

La postguerra y el proceso de Compilaciones en ella iniciado no fueron por razones obvias, muy proclives a las lenguas peninsulares distintas del castellano y mucho menos a que éstas fueran las transmisoras de lo foral.

Excepción remarcable en este proceso lo es la Ley 192 de la Compilación de Navarra aprobada por el anterior Jefe de Estado en uso de sus prerrogativas legislativas con fecha 1 de marzo de 1973, la cual constituye el único caso de aplicación del principio de personalidad en lo lingüístico en el Estado español del régimen anterior, al establecer sin limitación alguna en lo territorial lo siguiente:

> Ley 192. Testamentos en vascuence.
>
> «Los navarros podrán testar en vascuence. Cuando el testamento se otorgare ante Notario y éste no conociere el vascuence, se precisará la intervención de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano; el testamento se escribirá en las dos lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial»[925].

Cómo hacer incidir esta disposición con la actual regulación de la cooficialidad del euskera en Navarra, es algo que se tratará a continuación. Sirva este precedente como botón de muestra de esta doble relación Lengua-Derecho en lo civil foral vasco, que a modo de pincelada aparecerá también en la Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava de 1959, la cual recoge en el texto castellano la denominación *ilburuco* para referirse a este supuesto específico de testamento foral, por mor de ser ésta una expresión vasca de raigambre popular y difícil traducción al castellano[926].

La Constitución de 1978 supuso una ruptura con lo anterior, en los dos ejes de actuación que interesan en este análisis: de una parte, la competencia del Derecho civil foral o especial (artículo 149.1.8 CE) que pasa a las Comunidades Autónomas, en una

---

[924] Para el Gobierno de Euzkadi, *Diario Oficial del País Vasco / Euzkadi'ko Agintaritzaren Egunerokoa*. (Introducción de Jesus Maria de Leizaola). Durango: Leopoldo Zugaza, 1977, facsímil de la edición de 1936-1937, tomos I, II y III y ZABALA ALLENDE, F.: *El Gobierno de Euzkadi y su labor legislativa 1936-37*. Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 2006, 2ª edición, págs. 135 y ss.

[925] *Leyes Civiles Forales*. CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición, pág. 1098.

[926] Similar procedimiento de aceptar la denominación en la lengua original en la que históricamente estuvo formulada la institución aparece entre otros en el caso de la Compilación de Catalunya (*agermanament, aixovar, escreix, etc.*) así como en las Compilaciones de Baleares, Galicia, Aragón o Navarra.

expresión que ha generado una polémica doctrinal evidente entre los autores, como ya se ha dicho, polémica que también ha tenido su expresión en el ámbito del Derecho civil foral del País Vasco y Navarra[927], pero que supone un auténtico giro copernicano en esta materia y de otra parte, la cooficialidad de diferentes lenguas (entre ellas el euskera) junto con el castellano que hace posible que en conjunción de ambos términos, se produzca por primera vez la aparición de un texto en euskera en materia de Derecho civil foral con fuerza y rango de ley.

La primera ocasión en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya se produjo con motivo de la Ley del Parlamento Vasco de 18 de marzo de 1988 de Modificación parcial del Derecho Civil Foral[928].

La segunda ocasión ha venido dada por la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco, que, además, en su Libro Primero relativo al Fuero Civil de Bizkaia incluyó un artículo, más concretamente, el artículo 15 que establece la posibilidad de un régimen lingüístico en euskera para los actos y contratos regulados en el Fuero civil y cuyo análisis se realiza a continuación, así como el relativo a las disposiciones lingüísticas de Derecho civil foral de Navarra.

7.2.1. La Comunidad Autónoma del País Vasco

El título competencial en materia de Derecho civil foral viene dado para la Comunidad Autónoma del País Vasco por el artículo 10.5 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

> Artículo 10
>
> «La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
>
> 5**.** Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia».

[927] DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «El art. 149.1.8 de la Constitución y la modificación y desarrollo del Derecho Foral» en *Actualización del Derecho Civil vizcaíno.* VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI. Bizkaia XXI mendearen aurrean, VI Jardunaldiak. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1988, págs. 39-55, especialmente 41 y ss.

[928] Sobre su denominación, técnica y contenido, puede verse: URRUTIA BADIOLA, A.: «Euskal Zuzenbide foralaren erreforma» en *Euskara Legebidean.* Bilbao, Universidad de Deusto, 1990, págs. 121-132, especialmente 119 y ss.

Artículo 14

«1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco».

Artículo 35

«1**.** El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuarán en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera»[929].

En materia lingüística, la competencia viene dada por el artículo 6 del mismo texto legal,

«1**.** El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

[929] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013). Sobre el ejercicio de las competencias en materias de Derecho civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pueden verse. ASUA GONZÁLEZ, CL. I.; GIL RODRÍGUEZ, J.; HUALDE SÁNCHEZ, J. J.: «El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco» en *Derecho Privado y Constitución*, 1994, núm. 2, págs. 9-34; AA. VV.: *Derecho Civil Foral Vasco.* Bilbao: Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, 1995; CELAYA IBARRA, A.: *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco* en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones* Forales. Madrid: Edersa, 1997, tomo XXVI; AA. VV.: *Conflictos de Leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco.* Bilbao: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 1999 y ÁLVAREZ RUBIO, J. J.: *Las normas de Derecho interregional de la ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho foral del País Vasco*. Oñati: IVAP, 1995, pág. 81; «La ausencia de coordinación entre instancias legislativas en el ámbito del Derecho interregional. Aproximación a la problemática planteada en el País Vasco» en *Actualidad Civil*, 2000, núm. 7, págs. 247-267 y «El futuro del Derecho Foral Vasco: la necesaria modernización de nuestro ordenamiento privado» en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 2010-2, núm. LXVI, págs. 775-795.

2**.** Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3**.** Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5**.** Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera»[930].

En ejercicio de las competencias que le son propias, el Parlamento Vasco dictó la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho civil foral del País Vasco que contiene una doble referencia a lo lingüístico en su texto.

De una parte, la exposición de motivos le dedica un apartado especial al tema de la relación de la lengua vasca y el Derecho civil foral vasco, recogiendo tanto los términos lexicales de uso común en materia de Derecho civil foral vasco, como las más recientes aportaciones derivadas del desarrollo de la terminología jurídica en euskera, consecuencia de la cooficialidad lingüística vigente,

«LA LENGUA VASCA Y EL FUERO CIVIL

Cuidado especial pone esta ley en su texto en euskera ―que más que una traducción es una "versión" auténtica―, que quiere proporcionar al euskera un espacio jurídico propio en el campo del Derecho privado foral. El criterio que se sigue para conseguirlo es el de recoger, junto a términos acuñados en el habla popular en estas materias ("alkarpoderoso", "bide-zorrak"), los que tienen ya un precedente ("hil-buruko"), y combinarlos con los más recientes que la práctica legislativa está proporcionando al euskera, todo ello con el objeto de lograr una perfección y coherencia propias en el texto.

Por otra parte, para obtener una conexión entre euskera y Derecho Foral, se

[930] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 2.

les reconoce a quienes están bajo el ámbito de aplicación personal de esta ley el derecho a formalizar en euskera los actos y contratos de este Fuero Civil, regulando algunas de las situaciones que ello puede crear (artículo 15).

Todo ello, sin duda, supone un paso previo importante para la normalización del euskera en el campo del Derecho foral privado, ya que por primera vez en la historia (con la excepción de la ley de marzo de 1988) se reúnen en un texto dos de los elementos característicos del País Vasco: su lengua y su Derecho privado»[931].

De otra parte, su regulación lingüística concreta:

Artículo 15

«Los actos y contratos regulados en este Fuero Civil podrán formalizarse en euskera.

Salvo lo dispuesto en la legislación lingüística vigente, cuando el acto o contrato se formalice ante Notario y éste no conocieses el euskera, se precisará la intervención de un intérprete elegido por el otorgante que traduzca su disposición al castellano, redactándose el documento en ambas lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial»[932].

El análisis del texto desde esta vertiente exige una triple consideración de la lengua vasca en el ámbito de la regulación del Derecho civil foral:

7.2.1.1. El "Fuero Civil" como *portador* de un sustrato lingüístico en euskera que configura una serie de instituciones que se conocen por su denominación en euskera.

La primera referencia es al testamento *hilburuko* y a la elevación a texto escrito de la expresión *alkar poderoso* tradicionalmente utilizada en euskera para designar el testamento por comisario entre cónyuges.

De todos es sabido que el euskera no logró una expresión jurídica propia a lo largo de la historia, al menos a nivel escrito, no obstante ser abundantes los testimonios orales, refranes, etc., de contenido jurídico en euskera, tal como se ha descrito en el capítulo II de este trabajo, pero lo cierto es que palabras vascas (*abaurrea*, *bidigaza* y

[931] *Leyes Civiles Forales*. CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición, pág. 37. Cfr.: *Ley de Derecho Civil foral del País Vasco. Euskal Herriko Foru-zuzenbide zibilari buruzko legea.* Texto modificado. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2008.
[932] Ibídem, pág. 40.

otras) aparecían en la redacción de las leyes civiles de los territorios de habla vasca[933].

Pero el texto de la Ley 3/1992 introduce además una serie de novedades al recoger tanto en su articulado en castellano como en euskera las denominaciones que tradicionalmente ha utilizado el pueblo euskaldun al referirse a una serie de instituciones jurídicas.

Hay que recordar, a modo de ejemplos más sobresalientes, el testamento *hilburuko* (art. 31) y el *alkar poderoso* (art. 33) que aparecen en el texto en castellano como denominación específica del poder testatorio entre cónyuges o el empleo del término *etxaguntza* (art. 17.1) en el texto en euskera, para ligar el concepto de familia y patrimonio en torno a la casa troncal, verdadero núcleo de lo foral. En esta línea aparece también el término *bide-zorrak* para expresar en euskera el concepto de la servidumbre de paso, tan generalizado en nuestro país y que este texto recupera (Título VI).

Se da así carta de naturaleza en el texto en castellano del Fuero a unas denominaciones vascas como *alkar poderoso* o *hilburuko* que ya son normales incluso en el habla castellana del territorio vizcaíno entre los profesionales del Derecho, recogiéndose además en este primer texto de Derecho foral que se publica en euskera con esta extensión, una serie de denominaciones que han venido siendo utilizadas al menos a nivel oral, durante largos años por los propios vascoparlantes.

7.2.1.2. El "Fuero Civil" en su versión al euskera como *fijador* de una serie de términos y expresiones en lengua vasca de una indudable trascendencia para la misma.

Téngase en cuenta que es en este ámbito de Derecho civil foral donde la Comunidad Autónoma tiene unas competencias amplias. Es evidente que de la definición en euskera de muchos términos y expresiones se ha obtenido un efecto multiplicador obvio para todos los implicados en la normalización lingüística del euskera en el ámbito jurídico.

El texto en euskera de la Ley 3/1992, a pesar de lo expuesto en el apartado anterior, no dejaba de plantear una serie de problemas, ya que de una parte existían

[933] *Fuero Nuevo de Vizcaya*. (Introducción de Adrián Celaya Ibarra). Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1976, facsímil de la edición de Delmas de 1865, Ley IV, título XXIV, págs. 66-67.

como se ha dicho unos términos que el propio pueblo y la literatura en euskera tenían documentados como pueden ser *gozamena* (usufructo), *senipartea* (legítima), o *bide-zorra* (servidumbre de paso) pero también resultaba evidente que era necesario a la vez que recoger esa tradición, hacer una urdidumbre de la misma con otra terminología, que siendo de uso más general en el Derecho civil, está siendo también objeto de utilización y traducción al euskera en el País Vasco, si bien no de forma demasiado sistematizada, sí al menos a instancia tanto de algunos profesionales interesados en el tema como de otra serie de campos del Derecho v. gr., el fiscal o impositivo donde la capacidad normativa de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en temas como el Impuesto de Sucesiones o el de Transmisiones Patrimoniales genera una evidente necesidad de disponer de esta terminología en euskera.

En esta tesitura se encuentran conceptos como "testamento", "ascendientes", "descendientes", "línea de parentesco", "grado de parentesco", "cónyuge" y otros que juntamente con algunos más específicamente forales como "troncalidad" o "comunicación foral", requieren un tratamiento más especializado y un intento de fijación en euskera que conviene hacer poco a poco, de acuerdo con los trabajos y criterios que más han incidido en este campo[934].

Por ello, los criterios que se siguieron en el texto en euskera, fueron los más amplios posibles teniendo en cuenta la difícil equivalencia en euskera de muchos conceptos y lo discutible de su elección. Se puede tomar entre otros, el concepto de "troncalidad", que basado en el Derecho foral vizcaíno en el "tronco" o pariente primer adquiriente de la finca, ha sido definido sobre la base del concepto *oin*, que denota en euskera desde siempre la palabra *oinordekoa*, que para designar al heredero (o "sucesor en el tronco" literalmente) utiliza esa lengua.

Así, en el texto se ha preferido ligar los conceptos *oin* (tronco) y *etxe* (casa), antes que utilizar el término *sortetxe* (casa natal) o *jatorrizko etxe* o incluso *leinuzko etxe* (casa linajuda) que resultan desde luego menos precisos jurídicamente.

Son éstos temas opinables pero siempre que lo que se intente sea buscar una solución en el sentido de configurar una lengua jurídica precisa en euskera, una lengua de especialización técnica que responda a las necesidades del objeto de la misma y a la

[934] UZEI: *Zuzenbidea Hiztegia*. Donostia: Elkar, 1985, tomos I y II y la web bilingüe de Derecho civil foral del País Vasco, impulsada por la Academia Vasca de Derecho: www.forulege.com.

imprescindible seguridad jurídica.

Estos conceptos así definidos tienen además, desde el punto de vista de la normalización de la lengua vasca, un efecto multiplicador claro. Hoy en día, la lengua vasca es objeto de estudio en las Facultades de Derecho del País Vasco no ya como asignatura, sino como portadora de contenidos jurídicos. El profesional y el profesor universitario que quiera encontrar términos en euskera en materia de familia, sucesiones e incluso otros, va a verlos reflejados en este texto, lo que desde luego le va a suponer una apoyatura en su esfuerzo, sin perjuicio además, de la trascendencia que la fijación de un buen texto en euskera pueda tener más allá del campo del propio Derecho civil foral[935], buscando un plus que suponga una auténtica "versión" del mismo en euskera, de contenido coherente y preciso jurídicamente.

7.2.1.3. La Ley 3/1992 es, además, un instrumento importante para la extensión del estatus lingüístico de la aplicación del euskera en lo civil foral

Al lado del principio de territorialidad lingüística establecido constitucional y estatutariamente para el euskera en Navarra y en la Comunidad Autónoma del País Vasco aparece aquí lo lingüístico vinculado a lo civil foral vizcaíno y en muchos casos a la condición de aforado vizcaíno como actuante en los actos y contratos del Fuero, con lo cual el criterio de personalidad lingüística en lo foral, vinculado expresamente con la vecindad civil[936], regulada en el Título preliminar del vigente Código civil supone una posible extensión en su aplicación, más allá de la propia aplicación territorial de la normativa de la cooficialidad lingüística[937].

---

[935] En este sentido puede citarse la labor realizada, tanto por la Universidad de Deusto / Deustuko Unibertsitatea como por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea con el auspicio de los poderes públicos vascos para la traducción al euskera de las Leyes estatales más relevantes. Cfr. ZORRILLA RUIZ, M. M.: «Espacio Judicial Autonómico»… ob. cit. págs. 153-186.

[936] COCA PAYERAS, M.: «Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal» en *Revista Jurídica de Cataluña,* 1981, núm. 1, págs. 133-178; RIBAS ALGUERÓ, IN.: *La vecindad civil: problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1984; DURÁN RIVACOBA, R.: *La vecindad civil en la Reforma del Código por Ley de 15 de octubre de 1990.* Madrid: Universidad Nacional de Educación a distancia, 1990 y *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales.* Madrid: Dykinson, 1992 y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.; PÉREZ DE CASTRO, N.: *La vecindad civil.* Madrid: La Ley-Actualidad, 1996.

[937] Sobre la aplicación extraterritorial en base al concepto de la vecindad civil y el criterio del estatuto personal que esta supone, se da un supuesto claro de extraterritorialidad que en el Derecho interregional español tiene, además, unas características propias que aparecen recogidas en el artículo 16.1 del Código civil español. Sobre el tema que se tratará en extenso a continuación, puede verse: BLASCO I ESTEVE, A.:

7.2.1.4. La Ley 3/1992 y el estatus jurídico del euskera en el Derecho civil foral vasco: comentarios en torno al artículo 15

En cuanto a su ubicación sistemática, el artículo 15 aparece recogido en la sección segunda, relativa al *Ámbito Personal* del Título primero que tiene, a su vez, por título *De la aplicación de las normas forales,* y todo ello dentro del Libro Primero del Fuero civil de Bizkaia.

Sin embargo, hay que recalcar la dualidad legislativa que con carácter singular corresponde al Territorio Histórico de Bizkaia en el que se produce una distinción entre las villas, sujetas en su núcleo al Derecho civil común y las anteiglesias, sujetas al Derecho civil foral; siempre considerando Bilbao como territorio de Derecho común. De ahí viene que la aplicación del artículo 15 exija como un *prius* su inteligencia en el sentido de resultar aplicable únicamente a aquellos territorios donde está en vigor el Derecho civil foral vizcaíno, si bien con la matización de la posibilidad de que los vizcaínos no aforados, esto es, quienes tienen vecindad civil en territorio no aforado, puedan otorgar testamento mancomunado o por comisario conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho civil de País Vasco, dentro del régimen lingüístico que marca el artículo 15 de esta ley, régimen lingüístico que les será aplicable a los actos y contratos que regula este Fuero civil en materia de troncalidad, de conformidad con lo establecido en los artículo 23 y 24 de la misma ley.

Sentada esta previa afirmación, los comentarios que sugiere la redacción del artículo 15 son los siguientes:

- Actos y contratos regulados en este Fuero.

El artículo establece un estatus lingüístico para el euskera que posibilita su utilización en cuantos “actos y contratos” se regulan en el Fuero civil.

Dado el criterio objetivo que define la posibilidad lingüística de utilización del euskera (la del castellano se da siempre por supuesto) no es el posible listado de actos y

---

Territori i competències autonòmiques. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1990, págs. 44-54; PÉREZ MILLA, J. J.: *La territorialidad en el ordenamiento plurilegislativo español.* Valencia: Ciriec-España, 1999; VELASCO RICO, CL. I.: *Delimitación de competencias en el Estado Autonómico y puntos de conexión.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Governació i Relacions Institucionals. Institut d’Estudis Autonòmics, 2012 y TOLIVAR ALAS, L.: «La extraterritorialidad de la oficialidad»… ob. cit., págs. 175-196.

contratos, por lo demás muy amplio, el que da la clave única de este artículo sino la de los sujetos que pueden realizar dichos actos y contratos, dentro de los cuales el elemento pertinente viene determinado por el criterio de aplicación de lo foral en todo caso, esto es, la vecindad civil vizcaína, aforada o no (art.12 de la misma sección) que es el punto de conexión central, aunque no único, del sujeto con la posibilidad de aplicación de la Ley civil foral en lo lingüístico[938].

Desde esta perspectiva, resulta claro que, en función de su vecindad, son tres los tipos de personas que pueden realizar los actos y contratos del Fuero civil de Bizkaia: los vizcaínos aforados, los vizcaínos no aforados y los que no siendo vizcaínos, aforados o no aforados, lo hayan sido en su momento y puedan ejercitar algunos de los derechos de adquisición preferente, derivados de la troncalidad, aunque no gocen de la vecindad civil foral vizcaína.

Y el principio de determinación de la ley lingüística en lo jurídico-privado de este Fuero civil aparece, por encima del aparente criterio objetivo del artículo 15 antes reseñado, determinado por la vecindad aforada en la mayoría de los supuestos de su aplicabilidad. No es casual que el argumento de la ubicación sistemática de este artículo lleve a la sección *Ámbito personal* del texto. Por ello, y sin perjuicio de referirse más *in extenso* al caso de los vizcaínos no aforados y los no vizcaínos en el contexto de este artículo, cabe hacer una primera aproximación al tema lingüístico-jurídico, centrándolo básicamente en los vizcaínos aforados.

• Vizcaínos aforados y régimen lingüístico de los actos y contratos de Derecho civil foral vasco:

a) Planteamiento general

Es claro que en el caso de los vizcaínos aforados cobra plena eficacia y desarrollo el artículo 15 citado.

Y además se puede afirmar que frente a la extrañeza que el mismo pueda generar por su ubicación en una ley de Derecho privado, el artículo no es ocioso ni mucho menos, como se verá a continuación. A semejanza de la ley 192 del Fuero de Navarra

[938] ÁLVAREZ RUBIO, J. J.: «La vecindad civil como conexión general del sistema de derecho interregional y el derecho civil vasco: análisis en clave funcional» en *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, núm. 53, págs. 75-103.

sobre la posibilidad de que los navarros, esto es, los que tengan la vecindad civil navarra, puedan testar en vascuence, es el criterio de vecindad civil, y por tanto, en última instancia el de la ley personal, el que está claro en la legislación civil española, caracterizada por una pluralidad de ordenamientos civiles y una rica problemática de Derecho interregional a la que atiende, hoy en día, el Título Preliminar del Código civil, como ya se ha dicho (arts. 9 y 16. 1)

Todo ello lleva consigo algo que en lo lingüístico resulta evidente, como es que la ley personal lingüística, es decir, la posibilidad de utilizar el euskera por quienes gocen de la vecindad foral vizcaína, sea la que sirva de punto de conexión en primera instancia para determinar en caso de conflicto la ley lingüística aplicable. Esta primera constatación no es desde luego, fácilmente armonizable con el principio de *territorialidad* que en lo lingüístico establece el artículo 3 de la Constitución, y en el caso del euskera además, los respectivos Estatuto de Gernika y Ley de Amejoramiento navarro, en los que se restringe la cooficialidad del euskera a ambos territorios del Estado español, con las limitaciones territoriales ya expuestas, además, en el caso navarro.

Interesa pues profundizar en la relación entre lo territorial de la cooficialidad lingüística (no se olvide la definición de lengua "oficial" que da el Tribunal Constitucional en su sentencia 82/1986, fundamento jurídico 2, donde define este aspecto diciendo «que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos…») y lo personal de la ley civil. Máxime si se tiene en cuenta que dicha vecindad civil aforada no tiene por qué coincidir con la condición política de habitante de un territorio, donde la lengua vasca sea oficial.

Por lo tanto, esta vecindad civil que comporta la ley personal y que hace que sean algo inherente a la persona los derechos y obligaciones que conlleva, hace patentes los efectos extraterritoriales de la Ley 3/1992 más allá de la vigencia espacial de la norma autonómica de la Comunidad Autónoma Vasca que la declara[939]. Es un caso claro en

[939] *Estatutos de Autonomía*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), artículo 20.6, pág. 8: «Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco». Sobre los efectos extraterritoriales de las normas autonómicas y en

que por razón de la materia civil regulada, las normas lingüísticas de la Ley 3/1992 podrían tener una eficacia extraterritorial más allá del ámbito espacial de la Comunidad Autónoma Vasca, posibilitando, por ejemplo, en las condiciones establecidas por dicho artículo, el otorgamiento de un testamento ológrafo en euskera, fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco e, incluso, de un testamento por comisario, siempre que el notario conociese la lengua vasca o actuase un intérprete, aun fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Desde luego, cabrían estas posibilidades dentro del territorio vascófono de la Comunidad Foral de Navarra, aunque en ese caso tendría más peso el punto de conexión territorial que el personal, pero sin olvidar a este.

b) Formas y Territorios: Régimen lingüístico

Supuesto que la eficacia extraterritorial de la Ley 3/1992 puede predicarse en cuanto a su contenido y, en general para los vizcaínos aforados, no parece que pueda sin matización alguna decirse lo mismo del régimen lingüístico por él establecido. Conviene por tanto, distinguir entre los diferentes territorios del Estado según su régimen de cooficialidad lingüística y las formas de los actos y contratos regulados en esta Ley 3/1992.

Siendo como es en el sistema jurídico privado español la libertad de forma el principio fundamental (art. 1278 C.c.) no se entrará ahora en las disquisiciones entre forma *ad substantiam* y forma *ad probationem* en el mismo, ya que entre los actos y contratos regulados en esta Ley 3/1992 hay supuestos de ambas clases[940].

Parece claro no obstante, que establecida la libertad de forma y señalado mayoritariamente que en el Derecho español la exigencia de documento público del artículo 1289 del Código civil lo es *ad probationem* y a salvo de los supuestos en que se exige la forma *ad substantiam*, de la combinación entre la forma oral o escrita que se dé a estos actos y contratos regulados en la Ley 3/1992 y el régimen lingüístico del territorio donde se formaliza el acto o contrato pueden obtenerse las siguientes

especial de las civiles véase, BLASCO I ESTEVE, A.: *Territori i competències autonòmiques*… ob. cit., págs. 44 y ss; VELASCO RICO, CL. I.: *Delimitación de competencias en el Estado Autonómico y puntos de conexión*… ob. cit.; AA. VV.: *Conflictos de Leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*... ob. cit. y TOLIVAR ALAS, L.: «La extraterritorialidad de la oficialidad»… ob. cit., págs. 175-196.

[940] Sobre el problema de la forma puede verse además de la abundante literatura civilística, y entre lo más reciente, la publicación de: CANO MARTÍNEZ, J. IG.: *La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia*. Barcelona: Editorial Bosch, 1990, especialmente la parte primera y el capítulo IV de este trabajo.

distinciones:

c) Forma oral y escrita en documento privado

En este caso, resulta claro que el régimen lingüístico establecido en el artículo 15 de la Ley 3/1992 viene a incidir en la más amplia libertad de forma que, teóricamente al menos, existe en Derecho civil español, si se entiende la libertad de forma como ausencia de una prescripción específica de lengua a utilizar en la exteriorización de la voluntad que supone la forma. Nótese que la identificación lengua-forma no es mecánica ni unidireccional sino dinámica y biunívoca por lo que actúa en ambas direcciones.

Así pues tratándose de actos y contratos cuya formalización en forma oral o documento privado se realice por las partes, la disposición contenida en el artículo 15 de esta Ley 3/1992 no viene sino a reafirmar la libertad de forma y en consecuencia la libertad de lengua preexistente potencialmente en el Derecho español.

Su utilidad o sentido quizás haya de buscarse en lo que la doctrina alemana ha venido llamando el *sprachrisiko* o "riesgo lingüístico", que se analizará en extenso en el capítulo IV de este trabajo. Concepto proveniente del Derecho laboral, venía a designar el supuesto en que desconociendo los trabajadores extranjeros las cláusulas en alemán del contrato laboral, no podían alegar este desconocimiento como causa de nulidad del mismo, teniendo así que asumir el "riesgo lingüístico" de las consecuencias del mismo[941].

Concepto luego trasplantado al campo del Derecho civil y mercantil y desarrollado por la jurisprudencia alemana, parece que puede ser pertinente en este caso. El artículo 15 prescribe la posibilidad de utilizar la lengua vasca en toda clase de actos y contratos regulados en la Ley 3/1992. Es evidente que la coincidencia de voluntades entre las partes contratantes es básica y son ilustrativos a este respecto los artículos 1254 y 1258 del Código civil.

Es claro por tanto, que emitida por una parte la oferta en lengua vasca en

[941] Sobre el "riesgo lingüístico" puede verse la monografía de MEMMO, D.: *Dichiarazione contrattuale e comunicazione lingüistica*… ob. cit., así como JAYME, E.: «O risco da diversidade linguística e o Direito Internacional Privado» en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*. Separata do vol. LIV, 1978, págs. 1-27.

cualquier parte del territorio estatal para la celebración de un contrato regulado en esta Ley 3/1992, la parte receptora, si está interesada en el mismo, deberá en caso de desconocer la lengua vasca, procurarse una traducción de los términos de la misma por su cuenta sin que pueda alegarse desconocimiento del euskera para obligar a la oferente a dicha traducción.

Incide en este campo de la autonomía de la voluntad el párrafo primero del artículo 3 de la vigente Constitución, cuando impone a los españoles el *deber de conocer* el castellano. Puede entenderse, no obstante, que este deber no puede ser interpretado como causa para obligar al oferente a la traducción de la misma, sino que, sentada por el Tribunal Constitucional la presunción de que todos los españoles conocen el castellano, el oferente no podrá alegar el desconocimiento del mismo (salvo difícil prueba en contrario) para que no le obligue la respuesta afirmativa o negativa formulada en castellano por la otra parte. Todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la propia legislación dada la trascendencia social de ciertos contratos, v. gr., de consumo exige el empleo obligatorio de la lengua castellana (por ejemplo el etiquetaje de productos alimenticios obligatoriamente en castellano).

No es este el caso de la Ley 3/1992, de exclusivo contenido civil, en que la totalidad de los actos y contratos regulados en la misma no parece que puedan incluirse en el supuesto de contratos en masa o dirigidos a amplias capas de población que pudieran sugerir una obligatoriedad en el uso del castellano, sino que obedecerán más bien a relaciones singulares entre las partes.

Ahora bien, la ausencia de un criterio (salvo el establecido en el artículo 3 de la Constitución Española) hace difícil determinar los efectos de esta situación. Si bien parece cierto (sin entrar en la discusión sobre los vicios de la voluntad y su relación con la lengua empleada en la formación del contrato) que el citado artículo constitucional inhabilitaría de entrada en el Derecho privado español para alegar el desconocimiento de la lengua castellana en un acto o contrato de los regulados en esta Ley 3/1992, con lo que carecería de relevancia esta ignorancia en la formación del contrato, no lo es menos que esta conclusión podría desequilibrar fuertemente la balanza del riesgo lingüístico del lado del castellanoparlante.

Lo que parece evidente es que quien sea vascohablante puede formular su oferta

en euskera, sin que la otra parte pueda alegar la presunción del oferente de conocer el castellano (vía interpretación del art. 3.1 CE por el Tribunal Constitucional, v. gr., en su STC 74/1987 de 25 de mayo) como elemento para no soportar el riesgo lingüístico que supone la traducción o las consecuencias del contrato.

Frente a la tradición alemana del *Missvferständnis* que implica la nulidad del negocio jurídico en que la declaración dirigida a la otra parte se hace en una lengua que ésta desconoce, parece claro que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 3/1992, la obligación por el receptor de proveerse la traducción de la misma al castellano entraría dentro de la normal diligencia exigible al mismo en el contrato. Pero es que además, regulado en materia de Derecho foral un concepto como el de la troncalidad, de fuerte base territorial, no cabe duda que la conjunción de lo territorial (arts. 17 y 18 de la Ley 3/1992) y lo personal (la vecindad civil) hacen que exista un punto de conexión para este empleo de la lengua vasca en los términos señalados, máxime si la oferta está realizada en un territorio donde la lengua vasca goza de cooficialidad (art. 11 C. c.) sin que pueda alegarse que el empleo de la lengua vasca sea un medio inadecuado que se convierta en anomalía del consenso y determine la nulidad del contrato[942].

Una vez perfecto el contrato, el proceso cronológico del mismo plantea otros problemas lingüísticos en el caso de formalizarse en documento privado, cuales son:

1) si se redacta en euskera y castellano, habrá que determinar qué redacción prevalece en caso de duda a efectos de su interpretación o si ambos textos tendrán idéntica fuerza a estos efectos;

2) si se redacta en una sola lengua, se planteará en caso de desconocimiento de alguna de las partes de la lengua de redacción, los problemas de inteligibilidad y las posibles excepciones por esta razón al cumplimiento del contrato. Piénsese en el supuesto de redacción del contrato en euskera, si una de las partes alega la presunción de conocer el castellano por la otra parte o la ausencia de deber de conocer el euskera como causas para excepcionar el cumplimiento del contrato. Criterio fundamental será

[942] MEMMO, D.: *Dichiarazione contrattuale e comunicazione lingüistica*... ob. cit., págs. 73 y ss. Sobre la incidencia del artículo 3 de la Constitución Española en el campo de lo privado, GARCÍA TORRES, J.; JIMÉNEZ-BLANCO, A.: *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. La Drittwirkung en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Editorial Civitas, 1986, y la monografía de LÓPEZ AGUILAR, J. F.: *Derechos fundamentales y libertad negocial. Sobre el Espacio Constitucional para la Autonomía de la Voluntad entre particulares*… ob. cit. y lo tratado en este capítulo.

en este caso que el acuerdo de voluntades sobre la lengua empleada se haya establecido expresamente, ya que si ha tenido lugar con carácter tácito, la problemática sería más complicada a la hora de determinar cuál es la posible lengua del contrato.

Así pues, esta norma establece en los supuestos de acto o contrato regulado en esta Ley 3/1992, que se realice en forma oral o escrita en documento privado, la posibilidad plena de utilizar el euskera, posibilidad que al menos teóricamente ya viene definida por el principio de libertad de forma y su consecuencia, la libertad de lengua establecida por el Código civil[943].

d) Documento público notarial.

Cuestión diferente es la relativa al caso de que el acto o contrato regulado en esa Ley 3/1992 exija para su formalización el documento público autorizado por un notario. La condición de fedatario público del mismo hace que juegue aquí en toda su extensión la aplicación territorial del principio de cooficialidad lingüística del euskera, aunque con algunas matizaciones como se verá a continuación.

1) Territorios donde la lengua vasca no goza de cooficialidad.

Serían los correspondientes a todo el Estado español, salvo la denominada "zona vascófona" de Navarra y la Comunidad Autónoma Vasca.

No siendo el euskera lengua oficial en estos territorios, el régimen lingüístico aplicable a los documentos notariales en estos casos, será el del artículo 149 del Reglamento Notarial, ya citado, que excluye su posible utilización al exigir que los instrumentos públicos se redacten en el idioma oficial del lugar del otorgamiento que los otorgantes hayan convenido y, por lo tanto, fuera de la zona donde territorialmente el euskera es cooficial, no es posible el otorgamiento en euskera de un instrumento público notarial.

La anterior afirmación hay que matizarla en el sentido de entender que es posible en las condiciones establecidas en el artículo 150 del Reglamento Notarial para los extranjeros, que puedan los nacionales españoles que por razones de vecindad civil deseen otorgar uno de los actos o contratos regulados en la Ley 3/1992, hacerlo así,

[943] El tema se desarrollará más en extenso en el capítulo IV y, sobre todo, en las referencias a la legislación europea en esta materia.

fuera del territorio donde la lengua vasca es cooficial.

Artículo 150

«Cuando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español. Podrá sustituirse la utilización de la doble columna por la incorporación de la traducción en el idioma oficial al instrumento público.

Los notarios podrán intervenir pólizas redactadas en lengua o idioma extranjero a requerimiento de las partes, si todas ellas y el notario conocen dicho idioma. En estos casos, la diligencia de intervención y las restantes manifestaciones del notario se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento.

Cuando los otorgantes, o alguno de ellos, no conocieren suficientemente el idioma en que se haya redactado el instrumento público, y el Notario no pudiere por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma, extremo que se expresará en la comparecencia y la autorización del documento, que hará las traducciones necesarias, declarando la conformidad del original con la traducción y que suscribirá, asimismo, el instrumento público.

De acuerdo con lo que antecede, el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público.

Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación»[944].

Cuestión diferente es la relativa a los testamentos, en los que la aplicación del artículo 684 del Código civil, sigue también un criterio de territorialidad, lo que combinado con la aplicación del artículo 15 de la Ley 3/1992 lleva a poder defender en

[944] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición.

este caso la posibilidad de utilizar los mecanismos del artículo 150 del Reglamento Notarial.

Se ve esta solución como justa técnica y jurídicamente, ya que además de no crear ninguna distorsión en el régimen lingüístico vigente, permite, como se ha dicho, nivelar esta situación con la que el Reglamento Notarial establece para el empleo de su lengua por los extranjeros en los documentos notariales[945]evitando así discriminaciones que atentan al principio de igualdad establecido constitucionalmente.

2) Territorios donde la lengua vasca es cooficial

• Zona vascófona de la Comunidad Foral de Navarra

El régimen lingüístico de los documentos notariales viene englobado en el artículo

[945] El artículo 149 del Reglamento Notarial en su redacción de 1944 y su falta de equiparación al artículo 150 del mismo texto es criticado entre otros por GONZÁLEZ PALOMINO, J.: *Instituciones de Derecho Notarial…* ob, cit., tomo I, págs. 479 y ss., y ALEGRE GONZÁLEZ, J.: «Documento Notarial en lengua extranjera o regional española (Comentarios a los artículos 149 y 150 del Reglamento Notarial»… ob. cit., págs. 403-416. Glosando los artículos anteriores y teniendo en cuenta la redacción del Reglamento Notarial, previa a la actual, Urrutia sintetizó el tema en 1991 de la forma siguiente: URRUTIA BADIOLA, A.:«La lengua vasca y el Proyecto del «Fuero Civil» de Bizkaia y Araba» en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas. Euskal Erakunde Zibiliei Buruzko Nazioarteko Ihardunaldiak.* Bilbao: 1991, págs. 449-471:«En esencia son tres los procedimientos que establece el artículo 150 del Reglamento Notarial para que los extranjeros otorguen sus documentos en su propia lengua en todo el Estado Español: A) Que los extranjeros no conozcan el idioma español y que el notario conozca el de aquéllos, en cuyo caso el notario autoriza el documentos en "idioma español", haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido a los otorgantes extranjeros y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público. En el caso de ser aplicable este artículo al euskera tendría derecho español euskaldun (el extranjero ya lo tiene) a que si el notario conoce el euskera, le explicase el contenido del documento en euskera al o a los otorgantes, no obstante ser su redacción castellana. Surge aquí el problema de la operatividad antes mencionada del art. 3.1. CE y la "presunción" de conocimiento del castellano para los españoles como posible inhabilitante de esta solución, además de que la expresión "idioma español" puede resultar ambivalente en la actual regulación lingüística constitucional española.
B) En el mismo caso que el anterior el segundo párrafo del artículo 150 RN admite la posibilidad de la doble columna, añadiendo que al extranjero le cabe la posibilidad de exigir esta doble redacción incluso si conoce el "idioma español"; parece que ésta sería la solución y la vía más propicia para posibilitar a la luz del artículo 15.2 del Fuero Civil analizado, en conexión con este artículo e independientemente de que el español conozca o no el "castellano" (reduciendo al "castellano" la expresión "Idioma español" que utiliza el artículo) el empleo del euskera fuera del territorio donde sea oficial, aun con la matización de ser preciso en este caso el conocimiento por el notario de la lengua vasca para poder optar por la doble columna, sin necesidad de intérprete alguno. Cuestión diferente es si fuera del territorio donde la lengua vasca es oficial, siendo el notario y los otorgantes conocedores de la lengua vasca, puede o no otorgarse el documento "solo" en lengua vasca. Sin perjuicio de otras matizaciones (traducción a efectos de oficinas públicas y registros, etc.) parece que el principio de rogación (artículo 2 LN) básico en la actuación notarial posibilitaría tal utilización exclusiva de la lengua vasca a instancia del o de los otorgantes. C) Por último y si el notario no conoce la lengua extranjera, la autorización exige la intervención de intérprete oficial, que además declare en el instrumento la conformidad del original español (léase "castellano") con la traducción. Será éste el caso más normal en el supuesto del euskera y la solución coincide básicamente (salvo en lo relativo al tema del intérprete oficial —ver Resolución DGRN 30-1-86—) con la adoptada en el artículo 15.2 del "Fuero Civil" para los españoles euskaldunes, superándose así, como se ha dicho, la fórmula restrictiva del artículo 149 RN».

12 de la Ley del Uso del Vascuence, ya expuesto, en la que paradójicamente se admite el régimen de uso más amplio del euskera de todo el territorio español en los documentos notariales, ya que la admisión del euskera como lengua del comento no depende siquiera de que el notario conozca o no esta lengua sino que viene dada por el simple hecho de que el otorgante elija o los otorgantes acuerden el uso de la misma.

Ello no obstante, se ve difícil el supuesto de aplicación de este artículo, sobre todo si el notario no conoce la lengua vasca, por lo que en la práctica y salvo que el notario conozca esta lengua la intervención del intérprete será necesaria en todo caso[946]. Otro problema, sin duda alguna, será la determinación de la lengua en caso de falta de acuerdo entre las partes o incluso la prevalencia o igualdad de los textos en ambas lenguas en caso de desacuerdo. De ello se hablará expresamente a continuación y, además, de forma más extensa, en el capítulo IV de este trabajo.

• Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es este el ámbito territorial donde tiene plena vigencia el régimen lingüístico del artículo 15 la Ley 3/1992.

En efecto, si en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca es el euskera lengua oficial (Art. 6 EAPV y art. 1 LNE) es evidente la posibilidad de su uso en los documentos públicos notariales.

Sin embargo y curiosamente, la regulación del uso del euskera en los documentos públicos en la Comunidad Autónoma Vasca es uno de los grandes vacíos de la Ley de Normalización del Euskera, constituyendo además la única legislación autonómica que en materia lingüística no incide en este tema.

Resulta claro pues que hasta que esa regulación se produzca (no olvidemos el inciso del segundo párrafo del artículo 15, ("salvo lo dispuesto en la legislación lingüística vigente…") será de aplicación en los actos y contratos regulados en la Ley 3/1992 lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 y por lo tanto si el notario no

[946] Cuestión diferente será la de saber quién ha de correr con los gastos de la traducción ya que si el otorgante elige el euskera y el notario no lo conoce, parece obvio que no se le puede cargar el importe de la traducción al otorgante, lo que iría en contra del propio artículo 12. La solución ha venido dada por el establecimiento por parte del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de un mecanismo de traducción, sin coste para el interesado, ni perjuicio para el notario. En este sentido, pueden verse las RDGRN de fechas 06-05-1998 y 28-03-2000 y 20-05-2002.

conoce la lengua vasca será necesaria la presencia del intérprete y la redacción del documento en ambas lenguas en la forma establecida en el Reglamento Notarial.

Esto lleva directamente a un segundo problema relacionado con la ya mencionada ausencia legal de regulación en la Comunidad Autónoma Vasca del régimen lingüístico de los documentos públicos notariales. Se refiere obviamente al supuesto en que, a falta de acuerdo ente las partes, haya que buscar un punto de conexión con una lengua y/o las dos de redacción del documento para determinar el criterio de prevalencia o igualdad entre los textos cuando las partes no lo han hecho. Sería necesario algo similar al Decreto 125/84 de 17 de abril de la Generalidad de Catalunya en el que se reguló el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas y se establecieron criterios de prevalencia entre los textos de redacción de las citadas escrituras.

Hay que tener en cuenta además que la constitucionalidad de dicho Decreto ha sido declarada por el Tribunal Constitucional en virtud de STC 74/1989, de 21 de abril, con lo cual se han despejado al menos una serie de dudas en esta materia en cuanto a su posible aplicación a la lengua vasca.

e) Documento intervenido por Agente Diplomático o Consular español.

Resulta claro que el régimen establecido para el documento público notarial es aplicable por analogía a los documentos que formalizando los actos y contratos regulados en esta Ley 3/1992, autoricen los Agentes Diplomáticos y Consulares españoles en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el anexo 3.º del Reglamento Notarial. Piénsese, v. gr., en el testamento por comisario del vizcaíno aforado otorgado en Estados Unidos ante el cónsul español, en el que cabría, al menos teóricamente, utilizar el euskera con un intérprete que tradujese la disposición al castellano, escribiéndose el testamento en euskera y castellano.

En este sentido, la RDGRN de 31 de octubre de 2007, en la que, respecto a un testamento que se pretendió otorgar en catalán en el extranjero ante un cónsul español, la Dirección General de los Registros y el Notariado desechó el criterio de personalidad y acogió el criterio de territorialidad, señalando, de acuerdo con el mismo, que los Consulados o Embajadas del Reino de España se encontraban exentos de la aplicación de la legislación lingüística catalana, si bien se permitía la redacción a doble columna, en castellano y otra lengua,

«Lo que, en cambio, si permite la ley sustantiva aplicable a la sucesión por virtud de la vecindad civil, en cuanto al caso que nos ocupa, es el otorgamiento del testamento en los dos idiomas, sea mediante su redacción a doble columna, sea mediante la aportación por el otorgante de una traducción al idioma castellano, y ello en virtud de la aplicación e interpretación integradora y no excluyente de los arts. 11 y 684 del Código Civil y 149 y 150 del Reglamento Notarial. Solución, por otra parte, idéntica a la que la parte que el recurrente omite del art. 109 del Código de Sucesiones de Cataluña, ofrece para la utilización en territorio catalán de un idioma no oficial en Cataluña.

[…]

Parece considerar aquí el recurrente que la aludida Ley 1/1998 de 7 de Enero tiene limitado su ámbito territorial de aplicación, pero no así el Código de Sucesiones de Cataluña, toda cuya normativa sería aplicable en función de un criterio de personalidad, sin limitaciones y en cualquier lugar del mundo, sin embargo, como se ha razonado en los precedentes considerandos, ello no es así no pudiendo considerarse de aplicación, en cuanto al objeto de este expediente en los Consulados o Embajadas del Reino de España»[947].

f) Intervención Judicial.

El segundo supuesto de intervención pública en la formalización de los actos y contratos regulados en esta Ley 3/1992 es el supuesto de ejercicio de los mismos por medio de la intervención judicial.

En este caso parece obvia la territorialidad en la aplicación del artículo 15.2. Solo en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca y la zona vascófona de Navarra podrán ejercitarse derechos o formalizar actos y contratos regulados en esta Ley 3/1992 con intervención judicial en euskera en los términos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fuera de la Comunidad Autónoma Vasca o en su caso de la zona vascófona de Navarra, la posibilidad de utilizar la lengua vasca se plantea bajo el prisma de la territorialidad:

A) Las actuaciones orales, en las que como desideratum de la doctrina del

[947] RDGRN de 31 de octubre de 2007 en COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA: *Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el sistema notarial 1995-2010*… ob. cit.

Tribunal Constitucional (STC 74/1987, de 25 de mayo y STC 2/1987, de 21 de enero), parece clara la posibilidad de utilizar la lengua vasca cuando el desconocimiento de la castellana pueda generar indefensión mediante la habilitación de intérprete por el órgano judicial (art. 231 LOPJ en conexión con el art. 657 LECiv).

B) Las actuaciones escritas, por el contrario, suponen que aun debiendo admitirse por el órgano judicial el documento no redactado en castellano, haya este de traducirse a dicha lengua, si así lo exige aquel y además, por cuenta del presentante (art. 231 LOPJ en conexión con el art. 601 LECiv). En cuanto al acto o contrato como tal, no cabe su formalización con intervención judicial en los casos en los que la lengua vasca no sea oficial en el territorio en el que se pretenda dicha formalización en euskera, ya que aquí sí jugaría lo territorial en lo relativo a lo lingüístico-jurídico privado[948].

g) Vizcaínos no aforados

Lo anteriormente señalado y en especial lo relativo a la intervención notarial serán de plena aplicación a los vizcaínos no aforados en cuanto que el artículo 13 de la Ley 3/1992 les reconoce la posibilidad de otorgar testamento mancomunado o por comisario, los cuales deben hacerse ante notario. Cabe pues respecto a estos dos actos la aplicación del régimen lingüístico establecido para los vizcaínos aforados y ya descrito.

Otro caso es el de aquellos actos y contratos que vizcaínos no aforados realicen en el ámbito de este "Fuero Civil" por pacto con otros vizcaínos aforados (v. gr., capitulaciones matrimoniales o pactos sucesorios) en los cuales el régimen lingüístico ya definido será de aplicación a dichos actos o contratos ya que el punto de conexión existe por la condición de vizcaíno aforado de alguno de los contratantes, con independencia de que el acto o contrato sea además uno de los regulados por el Fuero. No concurrirá sin embargo dicha aplicación en los actos que, con carácter unilateral y

[948] Véase, OLIVA, J. DE LA: «Lenguas vernáculas y tutela judicial efectiva (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 1987)» en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 1987, núm. 235-236, págs. 755-760; LORCA NAVARRETE, A. M.ª: «La Administración de Justicia y la utilización del idioma cooficial en la Ley Orgánica del Poder Judicial» en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 1986, núm. 1, págs. 1182-1185. Sobre la LOPJ y la LECiv véanse entre otros: ANDRÉS IBÁÑEZ, P.; MOVILLA ÁLVAREZ, CL.: *El Poder Judicial.* Madrid: Editorial Tecnos, 1986, págs. 276 y ss.; FAIREN GUILLEN, V.: *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1986; NAVARRO PÉREZ, J. L.: *Ley Orgánica del Poder Judicial.* (Comentarios y Jurisprudencia). Granada: Editorial Comares, 1991 y VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, 4ª edición.

dentro de la Ley 3/1992 realicen los vizcaínos no aforados o en los actos o contratos no regulados en la Ley 3/1992, con las excepciones reseñadas.

h) Los no vizcaínos

Cabe por último, la posibilidad de que sean personas no vizcaínas las que realicen actos o contratos regulados en la Ley 3/1992.

Si se trata de aquellos en que una de las partes sea vizcaína aforada y contrate con quien no tenga la condición de vizcaíno, parece evidente, como en el caso anterior, la posibilidad de un punto de conexión con la norma de la Ley 3/1992 que posibilita el régimen lingüístico ya descrito.

Distinto sería el caso de que entre no vizcaínos se formalicen actos o contratos cuyo contenido esté regulado en esta Ley 3/1992, como puede ser por ejemplo el establecimiento de la comunicación foral de bienes para un matrimonio no vizcaíno.

En este caso faltaría el punto de conexión que la vizcainía aforada proporciona (y la no aforada en varios casos) y ni siquiera se trataría de un acto o contrato sujeto a este fuero, sino al Derecho común, sin perjuicio de remitirse a normas de Derecho Foral. Aquí el criterio territorial en lo lingüístico sería absoluto como es notorio.

Respecto a los guipuzcoanos y a los alaveses no incluidos en los puntos i) y j) que se tratan a continuación, parece clara la aplicabilidad de la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en consonancia con lo expuesto y, además, para sus testamentos, del artículo 684 del Código civil, si bien en el supuesto de que realicen actos y contratos regulados en el Fuero civil de Bizkaia, podría defenderse la existencia de un punto de conexión para aplicarles el régimen lingüístico del artículo 15 de la Ley 3/1992.

i) Vecinos de Llodio y Aramayona.

Como es claro, el régimen lingüístico descrito es también aplicable a los vecinos de Llodio y Aramayona que gocen de vecindad civil aforada vizcaína en dichos municipios a tenor de la aplicabilidad a los mismos de lo establecido en el libro I de la Ley 3/1992 y por lo tanto también de su artículo 15 incluido en el mismo (art. 131 de la Ley 3/1992).

j) Vecinos de Ayala.

Igualmente se puede plantear la posibilidad de aplicar el artículo 15 a los vecinos de la Tierra de Ayala. El argumento sistemático de la ubicación del artículo 15 de la Ley 3/1992 en el Libro I y el hecho de que el Fuero de Ayala se recoja con carácter independiente en el Libro III de la Ley 3/1992 hacen que a primera vista no parezca extensible lo establecido en el citado artículo a la Tierra de Ayala.

Sin embargo, se entiende que por encima del argumento sistemático, el argumento gramatical relativo a los actos y contratos regulados en la Ley 3/1992 y el criterio de la vecindad civil como punto de conexión pueden ser tenidos en cuenta a la hora de matizar una respuesta positiva a la aplicabilidad de dicho artículo en el Territorio de Ayala.

Todo ello sin perjuicio lógicamente de que los actos y contratos regulados en el Fuero de Ayala puedan ser realizados en euskera en el ámbito territorial en que esta lengua es oficial, en el caso de que se requiera documento público notarial o intervención judicial.

• Conclusiones.

Si algunas conclusiones cabe obtener de la presencia de la lengua vasca en la Ley 3/1992 serían éstas que se ofrecen a modo de recapitulación:

a) En cuanto al *corpus* o lengua utilizada en el texto en euskera de la Ley 3/1992 se ha pretendido conciliar lo histórico y práctico del euskera con lo más actual y moderno del mismo.

Si bien no existía en este caso el problema de dos sistemas jurídicos (el común y el foral) vehiculados en dos lenguas diferentes, no es menos cierto que existía una tradición en lengua vasca al menos oralmente, que convenía recuperar en este campo. El norte del texto, como ya se ha dicho, ha sido no una simple traducción del texto en castellano sino una versión propia en euskera que sirva además y en lo posible, para la discusión y aprobación parlamentaria del texto.

b) En cuanto al estatus del euskera resulta evidente la novedad que recoge el artículo 15 de la Ley 3/1992 y que entronca directamente con la ley 192 del Fuero

Navarro suponiendo además en el caso del documento público notarial, un alineamiento con el nuevo régimen lingüístico establecido por el artículo 149 del Reglamento Notarial vigente, supliendo así el vacio generado por la ausencia de una regulación del régimen lingüístico de los documentos públicos en la Comunidad Autónoma Vasca, ya que posibilita para el euskera su utilización en los mismos, al menos en el campo del Derecho civil foral vasco, lo cual, si cabe, hace aún más urgente remediar este aspecto desatendido de la normalización de la lengua vasca.

c) El régimen lingüístico del artículo 15 de la Ley 3/1992 es hoy algo expresamente relacionado con el Fuero civil del Territorio Histórico de Bizkaia. Los intentos de superar esa división territorial y lograr un Derecho civil común para todos los vascos, basado en la vecindad civil vasca, es algo que se encuentra aún en el *iter* legislativo. En esta tesitura, la Academia Vasca de Derecho – Zuzenbidearen Euskal Akademia y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia / Bizkaia Jaurerriko Abokatuen Bazkun Ohoretsua han formulado de manera conjunta y con la adhesión del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco y la Delegación Territorial en el País Vasco del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantil, una propuesta de Ley civil vasca que recoge una serie de elementos fundamentales en este campo, como son los artículos 7 y 10.1,

> Artículo 7
>
> «1. Los actos y contratos regulados en esta Ley podrán formalizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
>
> 2. Los documentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar de otorgamiento que los otorgantes hayan convenido, y si hubiera más de uno, en aquél que las partes acuerden. En caso de discrepancia entre las partes, el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar, pedido por el solicitante».
>
> Artículo 10
>
> «1. El Derecho Civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca»[949].

[949] *Propuesta de Ley civil vasca*, del 31-05-2012, realizada por la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademia (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 28-05-2012) y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia - Bizkaia Jaurerriko Abokatuen Bazkun Ohoretsua (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 31-05-2012). La Propuesta de Ley civil vasca, recogida por los partidos políticos, Partido Popular, Partido Nacionalista Vasco y el Partido Socialista de Euskadi-

Además, se abre con dicha propuesta una perspectiva de futuro para los cambios que procedentes de Europa puedan incidir en la regulación lingüística de lo jurídico privado vasco, como puede verse en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo, que se estudiará en el capítulo IV de este trabajo[950].

7.2.2. La Comunidad Foral de Navarra

En el ámbito del Derecho civil foral de Navarra, el texto básico es la Compilación de Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra, recogido en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho civil foral de Navarra[951]. Es de subrayar que este texto es, junto con la Compilación de Derecho civil foral de las Islas Baleares, el único texto legal en materia de Derecho civil foral que hoy en día se encuentra en vigor, del conjunto de las viejas compilaciones de los años sesenta, si bien es cierto que la Comunidad Foral de Navarra ha desarrollado en otras leyes de carácter civil, las competencias que a la misma corresponden en materia de Derecho civil foral navarro.

Un resumen de las vicisitudes del Derecho civil foral navarro durante el siglo XIX y XX, pone de relieve su carácter peculiar, carácter que se ha mantenido hasta nuestros días, a través, incluso, del mecanismo de aprobación del Fuero Nuevo de Navarra[952]. La ubicación del Derecho civil foral navarro en la Constitución de 1978 y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra viene dada por los artículos 40.4 y 48,

> Artículo 40
>
> «**4.** En materia de Derecho Civil Foral, se estará a lo dispuesto en el artículo

Euskadiko Ezkerra ha sido tomada en consideración como proposición de ley para su discusión y aprobación en su caso, como Ley, por el pleno del Parlamento Vasco con fecha 23 de abril de 2015.

[950] Ver nota 1125.

[951] *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia.* DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, FR. J.; LACARRA LANZ, V. ET ALII. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1988. Sobre la historia del Fuero Nuevo de Navarra, puede verse: NAGORE YÁRNOZ, J. J.: *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*… ob. cit.

[952] JIMENO ARANGUREN, R.: «Derecho civil navarro y Codificación general española» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, tomo LXXXII, págs. 267-311 y BARAIBAR ETXEBERRIA, Á.: «Una visión falangista de la foralidad navarra» en *Gerónimo de Uztariz*, 2006, núm. 22, págs. 9-37.

48 de la presente Ley Orgánica».

Artículo 48

«1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.

2**.** La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral».

Artículo 61

«Uno. La competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extienden:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra».

Artículo 63

«Uno. A instancia de la Diputación, el órgano competente convocará, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, los concursos y oposiciones precisos para la provisión de vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra.

Dos. En las referidas pruebas selectivas se valorará específicamente la especialización en Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad».[953].

Ya dentro del Fuero Nuevo de Navarra, la Ley Foral 5/87, de 1 de abril, supuso una primera modificación, ejercitando la Comunidad Foral de Navarra sus competencias en materia legislativa, en el campo de Derecho civil foral.

Este Fuero Nuevo extiende la aplicación del Derecho civil foral de Navarra a quienes gocen de la condición civil foral de navarro en su Ley 11: «La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición foral de navarro se rige, en lo no

[953] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), págs. 365-385. Sobre las competencias de Navarra, puede verse: ARECHEDERRA ARANZADI, L. IG.: «El Derecho civil foral de Navarra en la Constitución y en el Amejoramiento del Fuero» en ARECHEDERRA ARANZADI, L. IG.; CORDÓN MORENO, F.; DURÁN RIVACOBA, R.: *Temas de Derecho civil foral navarro*. Madrid: Editorial Tecnos, 1991, págs. 11-52; ASIAIN AYALA, J. A.: «La Constitución y el régimen foral de Navarra» en *Revista Jurídica de Navarra*, 1986, núm. 1, págs. 13-27; SANCIÑEA ASURMENDI, C.; CARDENAL CARRO, R.; MARCOS GONZÁLEZ, M.; SANZ IRURETAGOYENA, J. M.: «La Constitución Española de 1978 y el Derecho privado foral» en *Revista Jurídica de Navarra,* 1987, núm. 3, págs. 97-118 y RUBIO TORRANO, E.: «Evolución y futuro del Derecho civil navarro» en *Revista Jurídica de Navarra,* 2002, núm. 33, vol. II, págs. 15-24.

previsto en esta Compilación, por la legislación general y conforme al principio de reciprocidad»[954].

Si lo anterior resume las competencias en materia de Derecho civil foral de la Comunidad Foral de Navarra, no es menos cierto que esta legislación civil foral también recoge una disposición que en lo lingüístico tiene que ver con la posibilidad de que quienes gocen de la condición civil foral de navarro puedan otorgar testamento en vascuence. Su texto explícito es el siguiente:

> Ley 192
>
> «Los navarros podrán testar en vascuence. Cuando el testamento se otorgare aten Notario y éste no conociere el vascuence, se precisará la intervención de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano; el testamento se escribirá en las dos lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial»[955].

El Fuero Nuevo de Navarra y, más en concreto, la Ley 192 fue comentada en el suplemento mensual en euskera de la revista *Príncipe de Viana* en términos elogiosos. En dicha revista, además, se ofrecía un modelo de testamento notarial en euskera para que fuera utilizado por los navarros[956].

---

[954] *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia.* DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, FR. J.; LACARRA LANZ, V. ET ALII. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1988 y DURÁN RIVACOBA, R.: «La condición civil foral de navarro» en ARECHEDERRA ARANZADI, L. IG.; CORDÓN MORENO, F.; DURÁN RIVACOBA, R.: *Temas de Derecho civil foral navarro.* Madrid: Editorial Tecnos, 1991, págs. 95-136.

[955] *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia.* DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, FR. J.; LACARRA LANZ, V. ET ALII. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1988.

[956] Príncipe de Viana: «Naparroa´ko lege zarrak, aurrera!». *"Príncipe de Viana" Suplemento mensual de la revista, destinado al fomento del vascuence*, 1973, núm. 85, pág. 2.: *NOTARIOAREN AURREKO AZKENAIA. (Alako urian, urtean, illean, egunean, ordutan), ni (izena) Baratari edo Notario-talde aundikoa naizen idazkaritzan azaldu zan (izena), (alakoen semea, (alako auzotarra), adindua, bere azkenaia emateko asmoetan, eta ziñaldari bezala, (alakoa) eta (alakoa) gai eta trebe diranak, eta aurkeztu dana ezagutzen dutela ziurtatuaz, ziñaldari eta Baratariaren iritziz legezko gaitasuna dularik, bere azkenaia azaldu du. 1´ngo. Jainkoari dei egin dio, katoliko, apostolutar eta erromatarra da ta bere gorputzak eortzea izatea ta bere gogoaren alde illetak eta gañerako elizkizunak sendiak adieraziko dun eran egitea nai du. 2´gn. Lenengo aldiz (emaztearen izena)´kin ezkondua dago ta (ainbeste) seme-alaba ditu. 3´gn. Aske dagon ontasun-zatia emazteari, emazte bezala legez dagokion zatiaren gozamenaz gañera. 4´gn. Orotasunezko oñordeko bere semeak izendatzen ditu. 5´gn. Aurrez iltzen diran semeen ordezko aien semeak izango dira. 6´gn. Azkenaiaren arduradun (alakoa) izendatzen du, eginkizunaren oiturako almenak baieztuaz: ondasunen kontuak eraman, artzekoak eskatu ta jaso, diru-etxe ta gañerako tokietatik altxatutakoak atera, agiriak eta baitura ezeztatzeak eman, gai-zerrendak egin, ezkontza-elkartea bukatu, gai-zerrendatuak banatu, azkenai-betetzearen izena eraman auzietar, eta auzitik kanpora bost urteko luzapena lortu. Onela ematen du (alako) azkenai iriki au, eta bera jaso-arazten du. Agerbide au Baratariak ozenki irakurri die azkenai-emalleari ta ziñaldariei eta irakurri ez dutenei*

Sobre el origen de esta disposición, señala Izu que la explicación que en su día se dio fue la siguiente:

> «La explicación que dan los redactores del texto de lo que luego será la ley 192 del Fuero Nuevo es la siguiente: «Se extiende al vascuence, por analogía, lo que el art. 684 C.c. dispone para el testamento otorgado en lengua extranjera. (…) En la Montaña navarra se dan algunos testamentos redactados en doble columna, vascuence y castellano; esta práctica tiene su apoyo en lo establecido por el art. 149 del Reglamento Notarial»[957].

La remisión realizada por la Ley 192 al Reglamento Notarial, sin embargo, ha cambiado de signo actualmente al no ser una remisión de carácter estático sino dinámico, puesto que la redacción del artículo 149 del Reglamento Notarial, entonces vigente, y la del actual artículo 149 del Reglamento Notarial establecían un sistema diferente de cooficialidad lingüística para el testamento.

De hecho, los artículos 148 y 149 del Reglamento Notarial, vigente en 1973, fecha de la entrada en vigor del Fuero Nuevo de Navarra, disponían lo siguiente:

> Art. 148.
>
> «Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno obscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma».

> Art. 149.
>
> «Cuando el documento se otorgue en territorio español en el que se hable lengua o dialecto peculiar del mismo y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio sometidos a su derecho foral, el Notario, siempre que entienda suficientemente, declarándolo así, el idioma o dialecto de la región, a solicitud del interesado, redactará el instrumento público en idioma español y en la

---

egiteko duten eskubideaz oar-arazten. Danak jakiñaren gañean gelditu dira (alako) Jaunak zeatz eta argi aitortzen du, aintzinean daudenak ikusirik, irakurritakoak azkenaia dan bezala adierazten dula eta ziñaldariekin izenpetzen du. Azkenai-emaillearen ezaguera, bizibidea, auzotazuna, bearrezko lege-baldintzak eta agerbide agiria ekintza batean bakarrik egiña izan dala aitortzen dut, eta (8´garren) *malleko* (0067378) *zenbakidun paper-orri sillatu ofizialean edatua eta osagarriz itzulia izanik, nik Baratari onek zin egiten dut, sillatu ta izenpetzen dut.*

[957] IZU BELLOSO, M. J.: *El régimen lingüístico de la Comunidad Foral de Navarra*… ob. cit., pág. 385, nota 589.

lengua o dialecto de que se trate, a doble columna, para que simultáneamente puedan leerse y apreciarse ambas redacciones, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible, a cuyo efecto deberá tachar las líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor»[958].

La redacción actual, sin embargo, del Reglamento Notarial, fruto de la reforma operada en el mismo por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, dispone lo siguiente, más en consonancia con la nueva situación de cooficialidad lingüística en sus artículos 148 y 149,

Artículo 148

«Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos un estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma».

Articulo 149

«Los instrumentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento que los otorgantes hayan convenido. En caso de discrepancia entre los otorgantes respecto de la utilización de una sola de las lenguas oficiales el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar pedido por el solicitante»[959].

Una comparación entre uno y otro sistema lleva a concluir que, a diferencia del sistema anterior que imponía la doble columna, hoy cabe la posibilidad de redactar el testamento solo en la lengua cooficial correspondiente, en el caso de quienes gocen de la condición civil foral de navarros al otorgar testamento.

De la Ley 192 se han ocupado diferentes tratadistas del Derecho navarro y señaladamente Salinas Quijada[960], pero, en definitiva, su problemática traduce, al igual que otras disposiciones lingüísticas que ya se han comentado en este capítulo, la necesidad de cohonestar la vecindad civil como punto de conexión personal establecido en el Título Preliminar del Código civil y aplicable para regular los conflictos de leyes

[958] *Legislación notarial.* PAU PEDRÓN, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 1993.
[959] *Código Notarial.* APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición.
[960] SALINAS QUIJADA, FR.: *Manual de Derecho Civil Navarro.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1980, pág. 534 y *Examen elemental de las Instituciones de Derecho Civil Foral de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia, 1985, pág. 245.

en materia civil, con la territorialidad que se predica de las normas de carácter autonómico. En suma, la vecindad civil, distinta de la vecindad administrativa[961], determina la posibilidad de que quien goce de la condición civil foral de navarro, esto es, de la vecindad civil de Navarra, pueda otorgar testamento en lengua vasca fuera, incluso, del territorio de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones establecidas por la Ley 192.

Así las cosas, el texto de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra ha de confrontarse hoy a una doble realidad lingüística en su aplicación. De una parte, y como ya se ha dicho, su eficacia extraterritorial y de otra parte, su eficacia dentro de la propia Comunidad Foral de Navarra, al albur de lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, de uso del vascuence:

> Artículo 12
>
> «Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.
>
> Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.
>
> En todo caso, deberán expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascófona».
>
> Artículo 13
>
> «1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.
>
> 2. La expedición de copias y certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales».
>
> Artículo 14
>
> «En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente»[962].

[961] COCA PAYERAS, M.: «Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal»… ob. cit., págs. 133-178 y HUALDE MANSO, T.: «Aspectos nuevos y problemas antiguos de la adquisición de la vecindad civil y de su prueba» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, núm. 720, págs. 1485-1558.

[962] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, pág. 19.

De esa doble confrontación se han ocupado, básicamente, dos autores, por una parte, Nagore y, por otra parte, Gimeno Goméz-Lafuente. Según el primero, que se extiende sobre la aplicación de la ley 192 desde una perspectiva de sujeto, forma e idioma del testamento, se entiende que la ley 192 es una ley no solo personal, sino también territorial, en exigencia concurrente y cumulativa[963]. Manifiesta este autor una serie de conclusiones que nacen del cruce entre la legislación civil foral navarra y su criterio de personalidad con la territorialidad que se predica de la cooficialidad lingüística de la lengua vasca en Navarra con unas conclusiones no demasiado positivas para la utilización en Navarra de la lengua vasca en los testamentos:

> «a) Si el testador, o los testadores, en caso de testamento de hermandad, el Notario y los testigos conocen y declaran conocer, y quieren aquéllos utilizar el vascuence en su testamento, éste se redactará en dicho idioma, sin necesidad de hacerlo en doble columna en vascuence y castellano; y el Notario expedirá en vascuence, si lo solicita el interesado, las copias del testamento (art. 12, párr. 2, L. E, y art. 149 R. N. en cuanto a la declaración de conocer el vascuence el Notario)
>
> b) Si aunque el testador, o testadores, y el Notario y los testigos conocen el vascuence, aquéllos quieren utilizar el castellano, el Notario redactará en este idioma el testamento, y expedirá las copias, a solicitud del interesado, en castellano.
>
> c) Si el testador o testadores, el Notario y los testigos conocen el vascuence, pero aquéllos quieren se redacte el testamento a doble columna en vascuence y castellano, se hará así, expidiéndose las copias en ambos idiomas
>
> d) Si en cualquier caso de testamento ante Notario, éste no conociera el vascuence y el testador, o testadores, quisieran otorgar el testamento en vascuence, se precisará la intervención de dos intérpretes, elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano; el testamento se escribirá en las dos lenguas (ley 192, segundo inciso, y art. 149 R. N.)
>
> e) En todo caso, el Notario deberá expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascófona (art. 12, párr. 3, L. E).
>
> […]
>
> Uno, el de que apenas se otorgan testamentos en vascuence, ni siquiera en la zona vascófona. Otra, la de que pocos Notarios y testigos conocen el vascuence o,

[963] NAGORE YARNOZ, J.: «Comentario a la Ley 192. Testamentos en vascuence» en ALBALADEJO GARCÍA, M. (coord.): *Comentarios al Código Civil y compilación forales*, 1998, vol. 37, tomo 1, págs. 434-485.

si lo conocen, lo eligen para la redacción. Y, en todo caso, es más sencillo en vez de redactar en doble columna el testamento, redactarlo en los dos idiomas, pero uno detrás de otro, firmando los dos e incorporando el certificado de los intérpretes oficiales sobre la exactitud de la traducción. Y, finalmente, es mucho mejor y más sencillo expedir una copia total del testamento otorgado; es decir, en su caso, en los dos idiomas. Un último motivo suele alegarse para que la generalidad de los testamentos en Navarra se hagan en castellano: el mayor coste que supone la doble redacción y la intervención de intérpretes»[964].

En una línea algo diferente se sitúa Gimeno Gómez-Lafuente que resume el esquema de su aplicación de la forma siguiente,

«Hoy la aplicación de las normas nos proporcionaría el siguiente esquema:

Si el testador, o testadores, el notario o testigos conocen y quieren utilizar el vascuence en su testamento, éste se redactará en este idioma, sin necesidad de hacerlo a doble columna, en vascuence y castellano, y el notario expedirá en vascuence si lo solicita el interesado, las copias del testamento.

Si aunque el testador o testadores y notario y testigos conocen el vascuence y aquéllos quieren utilizar el castellano no existe problema ninguno; se redactará el testamento en castellano y se expedirán las copias en dicho idioma.

Si el testador o testadores, el notario y testigos conocen el vascuence pero aquellos quieren redactar el testamento a doble columna en vascuence y castellano también cabe esta posibilidad.

Si el notario no conoce el vascuence y el testador o testadores desean otorgar el testamento en este idioma, se precisará la intervención de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano y el testamento necesariamente deberá escribirse en las dos lenguas (ley 192.2 inciso y arto. 149 del Reglamento Notarial).

En todo caso el notario deberá expedir en castellano las copias que deban surtir efectos fuera de la zona vascófona»[965].

• Conclusiones.

a) El régimen lingüístico establecido para los testamentos en la Ley 192 es, por tanto, en cuanto a su posible aplicación a quienes gocen de la condición civil foral de

[964] Ibídem.

[965] GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.: «Ley 192. Testamento en vascuence» en RUBIO TORRANO, E. (dir.); ARCOS VIEIRA, M. L. (coord.): *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2002, pág. 573.

navarros, una realidad hoy constreñida por la legislación lingüística navarra.

b) La regulación que establece esta legislación lingüística en materia de Derecho civil foral navarro por razón del territorio entre las diferentes zonas de Navarra, hace que la efectividad de la Ley 192 sobre la utilización del euskera en el caso de la zona mixta y la zona no vascófona, resulte muy limitada.

c) Cabe inclinarse desde un punto de vista práctico por el criterio defendido por Gimeno Gómez-Lafuente.

d) Por último, el Derecho civil foral navarro se enfrenta a una nueva realidad, cual es la que proviene del marco normativo europeo en materia de Derecho privado, lo que incide en las competencias legislativas de Navarra y en el necesario contraste con su actual regulación civil foral, como puede verse en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos público en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, ya citado.

En esa tesitura también la utilización de la lengua vasca en materia de Derecho civil foral y de las nuevas realidades como el Marco Común de Referencia, puede suponer un avance, sobre todo, en el desarrollo de las instituciones de Derecho civil navarro y el régimen lingüístico que le resulte aplicable en materias como la formación del contrato, la materia de consumo u otras que exigirán, como señala Egúsquiza[966], optar por utilizar el camino de la legislación especial o una reforma del Fuero Nuevo.

7.2.3. Otras materias conexas

La descripción del régimen lingüístico establecido en el Derecho civil foral vasco y en el Derecho civil foral navarro no puede cerrarse sin una mínima referencia a otra serie de materias que fuera del tradicional campo del Derecho civil foral vasco y navarro regulados en las Compilaciones de los años sesenta y setenta, son hoy una realidad en la que sin profundizar excesivamente en los problemas competenciales[967], sí

[966] EGÚSQUIZA BALMASEDA, M.ª Á.: «Integración en Europa y Derecho civil navarro» en *Revista Jurídica de Navarra*, 2003, núm. 35, págs. 9-37.

[967] Conviene recordar respectivamente la dicción del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, cuando proclama entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma: «13.

se puede hacer referencia desde una perspectiva lingüístico-jurídica y de Derecho privado. Dentro de ellos se encuentran aquellas materias que han sido y son objeto de regulación por parte de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra y para ser más concretos, de los documentos de voluntades anticipadas, Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas, las Parejas de Hecho o los temas de mediación familiar, sin olvidarse, aunque no se entrará en su examen, de las cuestiones relativas a la custodia compartida.

7.2.3.1. Comunidad Autónoma del País Vasco

La primera referencia cabe hacerla a la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi que si bien no establece disposiciones lingüísticas de carácter específico sobre la utilización de las lenguas cooficiales del País Vasco, sí recoge, en el Decreto 145/2008, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de Asociaciones del País Vasco lo siguiente: «Artículo 10. Extensión de los asientos: […] 2. Los asientos del Registro se extenderán en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco en que aparezcan redactados los documentos que formalicen los actos objeto de inscripción»[968].

En un sentido similar tampoco la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, recoge disposiciones en esta materia, salvo en lo establecido en el artículo 7 referente a los Estatutos, donde se contiene en relación a la denominación de la fundación lo siguiente:

> Artículo 7. Estatutos
>
> «1. Los Estatutos de la fundación deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos:

Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco… 23. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil». De forma similar el Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44, al inventariar las competencias exclusivas de Navarra: «19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra. 20. Fundaciones constituidas con arreglo a las Normas del Derecho Foral de Navarra. 27. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil». Cfr. DE PABLO CONTRERAS, P. V.: «Tres competencias de Derecho privado en el artículo 44 del Amejoramiento: Asociaciones, Fundaciones y Centros de Contrataciones de Mercaderías y Valores» en *Revista Jurídica de Navarra*, 1987, núm. 3, págs. 27-52 y «La "Legislación Civil" y la competencia autonómica en materia de asociaciones (a propósito de la STC 173/1998, de 23 de julio)» en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 1999, núm. 1, págs. 1831-1844.

[968] BOPV, núm. 162, de 27 de agosto de 2008.

a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra «fundación» o «fundazioa» o «iraskundea», que no podrá coincidir con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones»[969].

Correlativo con lo anterior, el Decreto 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco, recoge las siguientes disposiciones lingüísticas:

Artículo 21. Extensión de los asientos

«[…]2. Los asientos del Registro se extenderán en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco en que aparezcan redactados los documentos objeto de inscripción».

Artículo 62. Denominación coincidente

«2. Existe coincidencia en caso de identidad total entre denominaciones y en los siguientes supuestos:

[…]

b) Cuando utilicen las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, o cuando utilice las mismas palabras en las diferentes lenguas oficiales»[970].

En cuanto a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y su correspondiente Reglamento aprobado por Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, puede citarse el artículo 20, extensión de los asientos:

«[…] 2. Los asientos del Registro se extenderán en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco en que aparezcan redactados los documentos objeto de inscripción.

A efectos de exhibición y/o certificación, se garantizará la traducción a cualquiera de las citadas lenguas oficiales, a solicitud de la persona interesada»[971].

Por último la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de Voluntades Anticipadas en el ámbito de la sanidad y el Decreto 270/2003, de 4 de noviembre, por el que se crea y

[969] BOPV, núm. 135, de 15 de julio de 1994.
[970] BOPV, núm. 188, de 28 de septiembre de 2007.
[971] BOPV, núm. 108, de 9 de junio de 2005.

regula el Registro vasco de Voluntades Anticipadas, no recogen disposiciones específicas sobre la cuestión lingüística, como tampoco lo hacen la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho y el Decreto 124/2004, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo en este caso aplicables las disposiciones lingüísticas generales que establece en materia de documentación y registro, la Ley 10/1982, Básica de Normalización del Uso del Euskera. Cabrá, asimismo, la posibilidad de utilizar ambas lenguas cooficiales en la realización de los documentos que plasman estas materias y su inscripción en los registros administrativos autonómicos del País Vasco.

7.2.3.2. Comunidad Foral de Navarra

En el caso de Navarra, la regulación autonómica vigente carece de disposiciones lingüísticas específicas por lo que será de aplicación en relación a estas materias que han sido reguladas por la Comunidad Foral, lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence y con carácter especial lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de dicha ley[972].

[972] Se pueden citar entre otras la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, BON, núm. 149, de 13 de diciembre de 2006 y la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las Parejas Estables, BON, núm. 82, de 7 de julio de 2000.
.

CAPÍTULO IV

La cooficialidad de la lengua vasca, el Derecho privado español y el de la Unión Europea

1. El tercer eje competencial: la legislación civil común en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra

El tercer eje competencial que dentro del ámbito constitucional español, configura el entrecruzamiento entre lo jurídico-lingüístico y lo jurídico-civil, viene dado, una vez más, por el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, cuando reclama como competencia exclusiva del Estado, la relativa a la legislación civil. El tema reviste caracteres diferenciados en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra; de hecho, la dicción del artículo 149.1.8 de la Constitución comienza por señalar en su número primero que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: …*8.º Legislación civil, sin perjuicio*…

La fórmula, que ya ha sido explicitada en el capítulo anterior, lleva en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a situaciones de diferente índole, puesto que en ambas Comunidades Autónomas existió y se conservó históricamente un Derecho civil foral propio, lo que permite preguntarse por la aplicación del Código civil y de la legislación civil común o general en dichos territorios, como paso previo indispensable para poder aplicar en ambos territorios, y en función de la legislación civil de la que se esté hablando, el régimen lingüístico autonómico correspondiente al que ya se ha hecho referencia en el capítulo anterior.

En virtud, por lo tanto, de ese tratamiento diferenciado, cabe distinguir en los territorios de lengua vasca del Estado español lo siguiente:

- Comunidad Autónoma del País Vasco

La historia del Derecho civil foral del País Vasco es fiel reflejo en cada uno de sus diferentes territorios históricos de la aplicación del Derecho castellano tanto de forma directa, como Derecho propio de determinadas zonas de esos Territorios Históricos, como con carácter supletorio del Derecho civil foral vasco, en su caso.

La fórmula empleada por el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco consagra este dualismo,

> «La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
>
> 5. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y

especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia»[973].

La dualidad legislativa así establecida tiene hoy su regulación en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho civil foral del País Vasco, que establece para cada uno de los Territorios Históricos el marco de aplicación de la foralidad civil vasca y de la legislación civil común dentro del País Vasco. Esa dualidad legislativa ha sido desde siempre uno de los principales problemas en la aplicación del Derecho civil foral vasco, especialmente en el caso de Bizkaia.

Pero también ha trascendido a los otros Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Un examen pormenorizado de la situación, tal como hoy en día se encuentra, exige citar lo siguiente:

a) Bizkaia

En el caso de Bizkaia, el Derecho civil foral propio se extiende a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, salvo a la parte no aforada de las villas, en las cuales resulta de aplicación la legislación civil general,

Artículo 5.

«Este Fuero, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Bizkaia, rige en toda su extensión en el Infanzonado o Tierra Llana».

Artículo 6.

«Con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, de la ciudad de Orduña y el actual término municipal de Bilbao.

El territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero».

Artículo 7.

«El territorio no aforado, al que se refiere el artículo anterior, estará integrado por el perímetro actual del respectivo núcleo urbano originario y el suelo

[973] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 3.

contiguo al mismo que esté calificado como «urbano» en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de este Fuero»[974].

Ello, no obstante, y, además de la aplicación directa de la legislación civil general, resulta aplicable el Código civil, como Derecho supletorio, algo que históricamente siempre fue así, tal como lo recogía la Ley 3, Título XXXVI del Fuero Nuevo de Bizkaia,

> «Ley III. Que todos los Juezes en los Pleyitos de Vizcaya, guarden las Leyes de este Fuero, y en los casos que no huviere Ley, guarden las Leyes del Reyno.
>
> Otrosí, dixeron: […]. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que ningún Juez, que resida en Vizcaya, ni en la dicha corte, é Chancilleria, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera, en los pleitos que ante ellos fueren de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya, (los que por ellas se puedan determinar) y los que por ellas no se pudieren determinar, determinan por las Leyes del Reyno, é Pragmaticas de su Alteza: […]»[975].

En consecuencia, en toda la parte no aforada de las villas vizcaínas rige la legislación civil general o común como Derecho propio, y es a este Derecho civil al que le resulta aplicable la legislación lingüística autonómica dictada por la Comunidad Autónoma del País Vasco[976].

Este factor territorial tiene que ser, además, completado con el factor de la vecindad civil que viene recogido en los artículos 12 y 13 y en el artículo 23 de la Ley 3/1992:

---

[974] *Leyes Civiles Forales*. CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición, pág. 38.

[975] *Fuero Nuevo de Vizcaya* (Introducción de Adrian Celaya Ibarra). Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1976, págs. 103-104.

[976] Sobre la dualidad legislativa en Bizkaia, puede verse desde la perspectiva de la historia: URRUTIA BADIOLA, A.: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992)*… ob. cit. y MONREAL Y CIA, GR.: «Codificación civil y legislación foral de Bizkaia» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2013, núm. LXXXIII, págs. 185-251 y sobre la dualidad y, más en concreto, sobre la Ley 3/92, TAPIA PARREÑO, J. J.: «Ámbito de aplicación territorial y personal del Derecho Civil Vasco» en *Derecho civil Foral Vasco.* Bilbao: Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, 1995, págs. 57-125; URRUTIA BADIOLA, A.: «Ámbito territorial y personal de aplicación del Fuero Civil de Bizkaia. La troncalidad y sus efectos en las enajenaciones «inter vivos» de los bienes troncales: la «saca foral» en Ilustre Colegio Notarial de Bilbao: *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1996, págs. 35-71; CELAYA IBARRA, A.: *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco* en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones*… ob. cit., págs. 49-50 y sobre los conflictos de leyes derivados de la dualidad de legislación y AA. VV.: *Conflictos de Leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*…ob. cit.

Artículo 12.

«A los efectos de este Fuero Civil, son vizcaínos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Aforado o Infanzón es quien tenga su vecindad civil en territorio aforado».

Artículo 13.

«Los vizcaínos no aforados podrán testar mancomunadamente y por comisario, con arreglo a las disposiciones de este Fuero».

Artículo 23.

«Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia.

Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma»[977].

b) Álava

En el caso de Álava y desde el punto de vista de la Ley 3/1992, la pluralidad de legislaciones que resulta aplicable viene dada por el juego de un triple espacio jurídico civil existente en Álava y constituido por:

1. El Fuero de Ayala, aplicable en dicho territorio,

Artículo 131.

«El Fuero de Ayala se aplica en todo el término de los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega»[978].

En todas las materias no reguladas en el Fuero de Ayala, rige, evidentemente, la legislación civil general, puesto que el legislador autonómico vasco nada ha regulado en este campo, más allá de lo puramente sucesorio y con los límites del artículo 149.1.8 de la Constitución Española.

2. Los municipios de Llodio y Aramaiona

En ellos se aplica el Fuero de Bizkaia:

[977] *Leyes Civiles Forales*. Castellanos Nadal, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición, págs. 39 y 42.
[978] Ibídem, pág. 60.

Artículo 146.

«1. En los municipios de Llodio y Aramaio rige el Fuero de Bizkaia, salvo los preceptos que se refieren a la determinación del ámbito territorial, de aplicación específica para el Territorio Histórico de Bizkaia.

2. La vecindad civil determinará la aplicación del Fuero de Bizkaia en los municipios de Llodio y Aramaio»[979].

Cabe predicar respecto de Llodio y Aramaiona lo señalado para el Derecho civil foral de Bizkaia, esto es, resulta de aplicación la legislación civil general en dichos municipios con carácter supletorio en las materias reguladas en el Fuero civil de Bizkaia y la legislación civil general directamente en las restantes materias, ya que no han sido reguladas por el legislador autonómico, quien podría hacerlo con los límites del artículo 149.1.8 de la Constitución Española.

3. Resto de municipios del Territorio Histórico de Álava

En el resto de municipios del Territorio Histórico de Álava se aplicará la legislación civil general, en tanto que el legislador autonómico no establezca legislación civil alguna dentro de los límites del artículo 149.1.8 de la Constitución Española.

c) Gipuzkoa

En el Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Ley establece lo siguiente:

Artículo 148.

«El presente Fuero rige en todo el territorio histórico de Gipuzkoa en tanto que legislación civil propia del mismo».

Artículo 149.

«A los efectos del presente Fuero civil, son guipuzcoanos quienes hayan ganado vecindad civil en el territorio histórico de Gipuzkoa».

Artículo 150.

«Aquellos guipuzcoanos que sean titulares de un caserío sito en el territorio histórico de Gipuzkoa podrán servirse de los instrumentos que disciplina el presente Fuero civil en orden a su transmisión, sin perjuicio de lo que, en relación

[979] Ibídem, pág. 62.

al testamento mancomunado, establece el apartado 2 del artículo 172»[980].

De ahí se deduce que la aplicación de las normas civiles forales, en materia de transmisión del caserío, se realizará con carácter general a los guipuzcoanos en toda Gipuzkoa, siempre que sean titulares de un caserío. En los demás supuestos, la legislación civil general será de aplicación en todas las materias no reguladas por el Fuero civil de Gipuzkoa, en tanto que el legislador autonómico no ejercite sus competencias legislativas dentro del artículo 149.1.8 de la Constitución Española.

En consecuencia, hay que completar el estudio del entrecruzamiento entre legislación jurídico-lingüística y jurídico civil foral que se ha efectuado en el capítulo anterior para poder describir de forma cabal el doble factor lingüístico y jurídico en el ámbito de la legislación civil aplicable en los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa que hoy conforman la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Conviene, además, hacerlo desde una perspectiva diferente a la que la doctrina lo ha venido haciendo a la hora de comparar la aplicación del Derecho civil estatal, esto es, de la legislación civil general, contenida en el Código civil y demás disposiciones de carácter civil general.

Hoy, la doctrina se plantea la cuestión desde una perspectiva constitucional y autonómica y no tanto de la perspectiva de la supletoriedad de la legislación civil general respecto a la legislación civil foral de cada territorio. Los términos en los que la cuestión se formula en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, vienen dados por el artículo 149.3 de la Constitución Española que dispone,

> «Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas»[981].

Y el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 21: «El Derecho

[980] Ibídem, pág. 63.
[981] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, págs. 65-66.

emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y solo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado»[982].

Ahora bien, la simple lectura de estos artículos no puede hacer olvidar que la supletoriedad de la legislación civil general respecto al Derecho civil vasco y la aplicación directa de la legislación civil general en los Territorios Históricos del País Vasco no sujetos al Derecho civil foral vasco, venía dada con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución por el artículo12 del Título preliminar del Código civil en su redacción primigenia (1888),

> «Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º.
>
> En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales»[983]

El párrafo segundo fue posteriormente modificado, quedando con la siguiente redacción:

> «En los demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales»[984].

Esta situación pervivió, incluso, en la Compilación de Derecho civil de Vizcaya y Álava de 1959 que dispuso en su artículo 2 lo siguiente, respecto a la aplicación directa de la legislación civil general en los territorios de las villas vizcaínas,

---

[982] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 8.
[983] LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código Civil y sus reformas.* Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, 9ª edición, pág. 59 y URRUTIA BADIOLA, A.: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992*… ob. cit.
[984] LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código Civil y sus reformas*… ob. cit., pág. 59.

«Con la denominación de Infanzonado o tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas de Bermeo, Durango, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda, la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao»[985].

Y la aplicación de la legislación civil general en su artículo 5,

«Los efectos de los estatutos personal, real y formal en Vizcaya y para los vizcaínos, así como la condición de tales en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, se regularán por las normas establecidas por el Título preliminar del Código civil y disposiciones concordantes o por las Leyes generales que en el futuro regulen la materia.

La vecindad local se determinará por las normas generales que regulen la ciudadanía y la vecindad civil»[986].

La situación quiebra con la entrada en vigor de la Constitución Española y el artículo 149.1.8, ya que la legislación civil general pasa a ser en afirmación que se comparte en este trabajo con Bayod, del siguiente tenor:

«En consecuencia, la supletoriedad que ahora le pueda corresponder al Código civil no es por ser Derecho común, sino por ser Derecho estatal, y es, sobre todo, una supletoriedad contingente y transitoria, pues o bien el Código civil es directamente aplicable en Aragón en razón de las competencias exclusivas que, en materia civil, corresponden al legislador estatal; o bien su aplicación es como Derecho supletorio, y si lo es en este concepto, lo es precisamente dentro del ámbito de competencias del legislador autonómico, y en razón de no haber ejercitado éste dicha competencia»[987].

En suma, la legislación civil general resulta aplicable en el País Vasco a través de

[985] CELAYA IBARRA, A.: *Compilación de Vizcaya y Álava* en ALBALADEJO, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales.* Madrid: Edersa, 1978, tomo XXVI.
[986] Ibídem, pág. 60.
[987] BAYOD LÓPEZ, M. DEL C.: «El Art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (En particular el Derecho civil aragonés)» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1999, núm. 2, pág. 77; LACRUZ BERDEJO, J. L.: «El ocaso del artículo 13 (antes 12) del Código civil» en *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho civil.* Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, págs. 265-272; ELIZALDE JALIL, M. A.: «La supletoriedad del Derecho estatal en el marco actual del Estado autonómico español» en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, núm. 13, págs. 115-144 y REQUEJO RODRÍGUEZ, P.: «La supletoriedad del Derecho estatal en la STC 118/96» [en línea] www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/rja (fecha de consulta 06-10-2014).

diferentes caminos que completan y acrecientan el cuadro trazado por Lacruz Berdejo y revisado luego por Delgado Echeverría[988] y lo hace, además, no solo como Derecho estatal en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, sino como Derecho supletorio por la vía del Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Ley 3/1992, de Derecho civil del País Vasco o como, incluso, preceptos reclamados mediante remisión estática por el Derecho civil foral vasco, sin perjuicio de ser la legislación civil general de aplicación histórica y tradicional en grandes zonas de los Territorios Históricos del País Vasco.

Es de destacar en este sentido, la reflexión sobre la supletoriedad del Código civil en otros territorios como Cataluña, donde Roca i Trías señala cuatro posibilidades para la aplicación del Código civil en Cataluña en una situación de supletoriedad algo diferente de la actualmente vigente:

> «Hay distintas posibilidades: a) Podría decirse que en ciertas materias, como la relativa a la normativa vigente sobre obligaciones y contratos y derechos reales, el Código civil es, por naturaleza, el derecho supletorio del catalán, porque acogería el mismo sistema que el *ius commune,* a través, como dice Figa Faura, de Pothier y del Código napoleónico.
>
> […]
>
> b) Ni que decir tiene que en otras materias, la supletoriedad del Código es todavía mucho más forzada, como ocurre, por ejemplo, con el derecho de acrecer, la rescisión de los contratos, etc., ya que al tener una regulación distinta en el Derecho catalán, no puede acudirse al Código civil para suplir los vacíos que tenga la regulación catalana.
>
> […]
>
> c) Hay otros casos en que la propia Compilación llama a los preceptos del Código civil para que suplan sus deficiencias; así ocurre, por ejemplo, en el artículo 52 Comp. que remite la regulación de la sociedad de gananciales, pactada en Cataluña en capitulaciones matrimoniales, a la normativa del Código civil.
>
> […]
>
> d) Por último, puede ocurrir que haya que aplicar el Código civil o las leyes especiales por falta de un precepto expreso en Cataluña que regule la materia de

[988] LACRUZ BERDEJO, J. L. (edición revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría): *Elementos de Derecho civil. Parte General*. Madrid: Dykinson, 2012, págs. 101-103.

que se trate, como sucede con los arrendamientos urbanos, propiedad intelectual e industrial, legislación hipotecaria, etc.»[989].

Por eso, hoy, el Derecho civil foral del País Vasco se quiere predicar ya como Derecho civil vasco y quiere ser aplicable en materia de familia y sucesiones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a todas las personas que gocen de vecindad civil vasca,

Artículo 8

«La presente Ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto».

Artículo 10

«1. El Derecho Civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca»[990].

• Comunidad Foral de Navarra.

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el tema tiene una serie de ribetes característicos y propios, comenzando por el mismo título de la ley que regula la autonomía navarra, como es la Ley Orgánica 13/1982, de 19 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Esta ley establece en su artículo 40.4 lo siguiente: «En materia de Derecho Civil Foral, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la presente Ley Orgánica»[991].

La remisión que efectúa al artículo 48 en materia de Derecho civil foral navarro es para proclamar la competencia exclusiva de Navarra en esta materia,

---

[989] ROCA I TRÍAS, E.: «El Código civil como supletorio de los Derechos Nacionales Españoles» en *Anuario de Derecho Civil*, 1978, tomo XXXI, fascículo II, págs. 283-285.

[990] *Propuesta de Ley civil vasca*, del 31-05-2012, realizada por la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademia (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 28-05-2012) y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia – Bizkaia Jaurerriko Abokatuen Bazkun Ohoretsua (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 31-05-2012). La Propuesta de Ley civil vasca, recogida por los partidos políticos, Partido Popular, Partido Nacionalista Vasco y el Partido Socialista de Euskadi-Euskadiko Ezkerra ha sido tomada en consideración como proposición de ley para su discusión y aprobación en su caso, como Ley, por el pleno del Parlamento Vasco con fecha 23 de abril de 2015; ÁLVAREZ RUBIO, J. J.: «La vecindad civil como conexión general del sistema de derecho interregional y el derecho civil vasco: análisis en clave funcional»… ob. cit., págs. 75-103 y URRUTIA BADIOLA, A.: «Derecho civil foral vasco: nuevas perspectivas» en Jornadas "Hacia la primera Ley civil vasca". Bilbao: AVD-ZEA, junio 2007, núm. Extraordinario IV, págs. 163-189.

[991] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 374.

«1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.

2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral»[992].

De igual forma, las disposiciones relativas a la aplicación del Derecho supletorio en Navarra, tienen una dicción diferenciada, que se halla recogida en el artículo 40, apartados 3 y 4,

«3. El Derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en los apartados anteriores, será aplicable con preferencia a cualquier otro.

En defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado.

4. En materia de Derecho Civil Foral, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la presente Ley Orgánica»[993].

La remisión que efectúa este artículo al artículo 48, lleva a recordar la aplicación de lo establecido en la ley 2 de la Ley 1/1973, de 1 marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho civil foral de Navarra que dispone en relación a las fuentes del Derecho navarro lo siguiente: «En Navarra la prelación de fuentes de Derecho es la siguiente: 1. La costumbre. 2. Las Leyes de la presente Compilación. 3. Los principios generales del Derecho navarro. 4. El Derecho supletorio»[994].

En consecuencia y a la hora de definir el Derecho supletorio, el mismo texto legal establece lo siguiente en su Ley 6: «El Código Civil y las Leyes generales de España serán Derecho supletorio de esta Compilación y de la tradición jurídica navarra expresada en la Ley 1; y no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente previstos»[995].

Se produce así un fenómeno singular que ha sido puesto de relieve por parte de la doctrina que se ha ocupado del tema a la hora de enjuiciar la dicción de la Ley 6. De Pablo Contreras señala:

---

[992] Ibídem, pág. 376.
[993] Ibídem, pág. 374.
[994] *Leyes Civiles Forales*. Castellanos Nadal, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición, pág. 1054.
[995] Ibídem.

«La referencia de la ley 6 del Fuero Nuevo al Código Civil y a las leyes generales de España no debe entenderse hecha, sin más, a todas las normas civiles dictadas por el Estado en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de legislación civil, le atribuye el art. 149.1.8.º de la Constitución: el ámbito de aplicación de aquella ley se restringe a las materias o instituciones en que Navarra tiene competencia, tanto si la ha ejercido como si no; en las materias o instituciones civiles ajenas al régimen foral —esto es, sobre las que Navarra carde de competencia— el precepto aplicable es el artículo 40.3 del Amejoramiento, y no la ley 6 del Fuero Nuevo. Ello significa, en definitiva, que la aplicación en el territorio foral de las normas civiles estatales que regulan materias o instituciones sobre las que Navarra carece de toda competencia es inmediata y obligatoria, sin que sea posible el recurso a otras reglas relativas a su interpretación o integración que las propias del ordenamiento general en que aquéllas se insertan; en cambio, tratándose de materias o instituciones civiles de competencia de Navarra —incluso aunque ésta no se haya ejercido—, entran en juego todas las reglas de aplicación e integración del Derecho civil foral y explicadas»[996].

De igual forma, el autor ha excluido del tratamiento del Derecho supletorio, el análisis de las fuentes del Derecho que ha efectuado y ha considerado el Derecho estatal como supletorio del navarro y el elemento que colma las lagunas del ordenamiento foral[997]. En todo caso, es evidente que el tratamiento nace de la particular situación de Navarra en el ámbito de la codificación civil, tal como manifiestan el propio autor y Martínez de Aguirre[998].

En el tema han incidido también otra serie de autores, entre los que destaca García-Granero, que extrema la supletoriedad del Código civil y demás legislación civil general de España y la sitúa en el último grado de aplicación en el caso del Derecho civil foral navarro:

«Aunque otra cosa pudiera pensarse, el Código civil y las demás leyes generales de España no constituyen un Derecho supletorio directa e

[996] DE PABLO CONTRERAS, P.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: *Curso de Derecho civil navarro. Tomo I. Introducción. Parte General*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1990, pág. 246.
[997] DE PABLO CONTRERAS, P. V.: «Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral» en *Revista Jurídica de Navarra*, 1988, núm. 6, 2, págs. 135-156.
[998] MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.; DE PABLO CONTRERAS, P.: «Derecho civil navarro y codificación civil en España» en *Revista Jurídica de Navarra*, 1988, núm. 6, 1, págs.65-84. Ver, desde la perspectiva histórica del Derecho: JIMENO ARANGUREN, R.: «Derecho civil navarro y Codificación general española»… ob. cit., págs. 267-311.

inmediatamente aplicable para llenar los posibles vacíos o lagunas del Fuero nuevo. Siguen siendo un Derecho supletorio de último grado, ya que esa función subsidiaria o supletoria corresponde, en primer término, a todo cuanto compone el sistema navarro: la tradición jurídica integradora de la Compilación (ley 1), los principios generales de Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones (ley 4) y la racional extensión analógica de esas mismas disposiciones (ley 5)»[999].

Rubio Torrano al ocuparse de la ley 6 es más flexible, centrando el tema en aquellos ámbitos jurídico-civiles en los que Navarra tiene competencia exclusiva, que entiende que son aquellos en los que despliega toda su virtualidad la ley 6 del Fuero Nuevo,

«Tanto el Código Civil, como otras Leyes civiles ordinarias del Estado, se aplican en Navarra: bien como Derecho estatal en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado, conforme a lo prevenido en el art. 149.1.8ª CE; o bien como Derecho supletorio del Derecho civil navarro (Compilación y tradición jurídica navarra). En cuanto Derecho supletorio, deberá ser aplicado en último término, ya que con anterioridad habrá que acudir a la tradición jurídica integradora de la Compilación (ley 1), los principios generales del Derecho navarro (ley 4) y la racional extensión analógica de sus normas (ley 5). El Derecho supletorio no es susceptible de extensión analógica, tal y como ordena el inciso final de esta ley»[1000].

Por último, cabe citar a Sabater que se refiere a la aplicación del Derecho supletorio y lo incardina, como en el caso de Rubio, en aquellas materias en las que Navarra no ha ejercitado las competencias de su titularidad en los supuestos en los que el Derecho navarro tiene lagunas,

«Por tanto, el Derecho estatal es supletorio del foral navarro cuando Navarra, teniendo competencia, no la ha ejercitado, o cuando el Derecho de Navarra tiene lagunas. Pero cuando el Estado legisla en ejercicio de competencias exclusivas sobre Derecho civil (p. ej., sobre Registros públicos), el Derecho es estatal, pero no

[999] GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: «Título I De las fuentes del Derecho navarro, Ley 6. Derecho supletorio, Ley 7 "Paramiento" y Ley 8 Libertad civil» en ALBALADEJO GARCÍA, M. (coord.): *Comentarios al Código Civil y compilación forales*, 1994, vol. 35, tomo 1, págs. 300-423.
[1000] RUBIO TORRANO, E. (dir.): ARCOS VIEIRA, M. L. (coord.): *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*… ob. cit., pág. 39.

supletorio, y debe aplicarse directamente en Navarra en primer lugar»[1001].

Hecho este *excursus* por el ámbito de la doctrina que de forma más específica se ha ocupado de la dicción de la ley 6 del Fuero de Navarra y antes de cohonestar y justificar las disposiciones que en materia lingüística se han dado en los territorios de lengua vasca, donde esta es cooficial, y la legislación civil general que por una u otra razón resulta aplicable en los territorios de lengua vasca, es preciso hacer una referencia resumida al sistema plurilegislativo que en materia de Derecho civil existe en el ámbito del Derecho español y que en palabras de García Rubio nos lleva a hablar de plurilegislación y supletoriedad y a recordar, de nuevo, la dicción del artículo 149.3 de la Constitución Española,

> «Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas»[1002].

Esa supletoriedad puede ser entendida bien dentro del propio sistema del Código civil, o bien dentro de las relaciones entre los diferentes ordenamientos jurídicos que en materia civil existen y que sirve como regla de articulación entre ellos,

> «En el ámbito del derecho civil la necesidad del recurso a la cláusula de supletoriedad deriva sobre todo, aunque no exclusivamente, de la concurrencia competencial ente el Estado y algunas Comunidades Autónomas para legislar sobre determinadas materias civiles, reconocida en el art. 149.1.8ª de la CE, precepto de compleja interpretación que en esta sede voy a soslayar. Par el fin que aquí interesa baste decir que de la doctrina del Tribunal Constitucional vertida hasta ahora cabe deducir que, en el marco del complejo sistema normativo del Estado español, sobre buena parte de las materias de índole civil pueden coexistir normas estatales con normas precedentes de algunas Comunidades Autónomas, precisamente las destinatarias del citado art. 149.1.8ª. En ausencia de estas normas autonómicas el

[1001] SABATER BAYLE, E.: *Derecho civil navarro. Parte General: Obligaciones, estipulaciones y contratos. Derechos reales. (con Jurisprudencia).* Barcelona: Marcial Pons, 2009, pág. 49.
[1002] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 65.

> derecho aplicable en el ordenamiento autonómico afectado será el derecho estatal según lo establecido en la reproducida cláusula de supletoriedad. En consecuencia el derecho estatal puede ser aplicable en esas Comunidades Autónomas bien directamente, de acuerdo con las competencias que correspondan en exclusiva al Estado, bien con carácter supletorio, por razón de los establecido en el art. 149.3 de la CE»[1003].

De ahí que sea necesario preguntarse finalmente por las diferentes vías por las que el Código civil y la legislación civil general española pueden encontrar su aplicación en el caso del Derecho civil foral de Navarra. Estas tres vías las define De Pablo Contreras sobre las bases de aquellos ámbitos en los que Navarra carece de competencias normativas v. gr. aspectos sustantivos del matrimonio, o aquellos otros en los que el Estado es competente para colmar lagunas existentes que el legislador navarro no puede regular y, por último, en aquellos supuestos en los que, si bien el legislador navarro tiene competencia para regularlo, no lo ha hecho y es necesario llenar ese vacío. En todo caso, siempre con los límites de la aplicación que se desprende de su no aplicabilidad a supuestos distintos de los expresamente previstos en ellas.

En suma, tanto en el caso del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como el de la Comunidad Foral de Navarra, procede el análisis de las disposiciones lingüísticas vigentes en cada uno de ellos, en relación a los contenidos de la legislación civil común española, constituida por el Código civil y demás legislación civil general.

Para ello es preciso distinguir los diferentes títulos y situaciones que se dan en los territorios de lengua vasca del Estado español, sobre la base de contrastar el régimen lingüístico vigente en ellos con el régimen jurídico civil común español, ya que lo relativo a la legislación civil privativa de cada uno de ellos ha sido tratado en el capítulo anterior por constituir un marco competencial exclusivo, aún con las limitaciones del artículo 149.1.8 de la Constitución Española, para cada uno de estos territorios.

a) En la Comunidad Autónoma Vasca, el régimen lingüístico autonómico opera

[1003] GARCÍA RUBIO, M. P.: «Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil» en GONZÁLEZ PORRAS, J. M.; MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. (coords.): *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*. Murcia: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, tomo I, págs. 1940-1941. Ver también: ELIZALDE JALIL, M. A.: «La supletoriedad del Derecho estatal en el marco actual del Estado autonómico español»… ob. cit., págs. 115-144.

sobre la legislación civil general española por su aplicación directa en extensas zonas de su territorio, además de por su aplicación como legislación supletoria en primer grado y de la aplicación de determinados extremos de la legislación civil estatal que son competencia exclusiva del Estado, sin olvidar la aplicación de esa legislación civil general por remisión estática efectuada por la legislación civil foral propia de cada territorio[1004].

b) En la Comunidad Foral de Navarra, el régimen lingüístico autonómico opera sobre la legislación civil general española en aquellos supuestos ya definidos anteriormente, tanto como legislación de cierre como supletoria, de acuerdo con la distinción propuesta por De Pablo[1005].

2. Legislación civil, autonomía de la voluntad y cauces de exteriorización de la misma

2.1. El contenido del Derecho civil y su relación con lo lingüístico

Una primera aproximación al contenido del Derecho civil, lleva a preguntarse por su relación con la autonomía privada como poder de dictarse uno a sí mismo su ley o su precepto, el poder de gobernarse uno a sí mismo, tal como manifiestan Díez-Picazo y Gullón, que añaden lo siguiente:

> «Podría también definirse como un poder de gobierno de la propia esfera jurídica, y como está formada por relaciones jurídicas, que son el cauce de realización de intereses, la autonomía privada puede igualmente conceptuarse como el poder de la persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte»[1006].

Esta autonomía privada, esta autonomía de la voluntad, es la que permite, en opinión de estos autores, generar los tres pilares fundamentales que integran la realización de esta autonomía de la voluntad y que están formados por el patrimonio, el derecho subjetivo y el negocio jurídico,

---

[1004] LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho civil. Parte General*… ob. cit., págs. 101-103.

[1005] DE PABLO CONTRERAS, P.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: *Curso de Derecho civil navarro. Tomo I Introducción. Parte General*… ob. cit., pág. 246-248 y DE PABLO CONTRERAS, P. V: «La función normativa del título preliminar del Código civil» en *Anuario de Derecho Civil,* 1996, núm. 2, vol. 49, págs. 533-606.

[1006] DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Persona jurídica*. Madrid: Editorial Tecnos, 1992, 8ª edición, pág. 371.

«1.º El patrimonio, en cuanto que esta idea engloba la totalidad de los poderes jurídicos otorgados al individuo sobre bienes y relaciones jurídicas de naturaleza económica.

2.º El derecho subjetivo, en cuanto significa la concesión de un poder jurídico sobre bienes de todo tipo y una garantía de libre goce de los mismos, como medio de realización de los fines e intereses del hombre.

3.º El negocio jurídico, en cuanto que es el acto por virtud del cual se dicta una reglamentación autónoma para las relaciones jurídicas, o se crean, modifican o extinguen las mismas»[1007].

Hay, sin embargo, desde la perspectiva del Derecho civil y en su relación con lo lingüístico, la necesidad de hacer referencia también a la persona como sujeto de esta autonomía de la voluntad y como actor y operador de las relaciones jurídicas que conforman el Derecho civil. De ahí que en el estudio que se realiza a continuación mediante el contraste entre lo civil y la cooficialidad lingüística que hoy se predica de la lengua vasca, los espacios a abarcar, necesariamente finitos, pasen por la descripción, en primer lugar, de la persona y, sobre todo, de su identificación y la posibilidad de utilizar las lenguas cooficiales en la misma, continúe por la referencia a las personas jurídicas y/o morales y las opciones para utilizar las lenguas cooficiales en su devenir diario y pase a continuación a preguntarse por el juego de las voluntades y su exteriorización formal en el caso del negocio jurídico bilateral del que es un ejemplo el contrato, o unilateral, del que es un ejemplo el testamento, sin olvidarse de la trascendencia que la utilización de la lengua cooficial tiene la hora de modular la forma de este negocio jurídico, de ese patrimonio o de ese derecho subjetivo que regula el ámbito civil y su necesaria incorporación, como requisito de forma, a una serie de registros públicos de titularidad estatal o autonómica.

Hoy, sin embargo, no es posible un examen realista de este tema, sin tener en cuenta las variables europeas que inciden en esta materia y a las que se ha hecho referencia en el capítulo I de este trabajo y que ahora se desarrollarán más en extenso en relación con cada una de las instituciones jurídicas objeto de análisis desde la perspectiva lingüística de la cooficialidad de la lengua vasca.

Una primera aproximación al tema, que ya se ha realizado, si bien desde la

[1007] Ibídem, págs. 377-378.

perspectiva del derecho subjetivo, lleva a afirmar que la libertad de lengua que se predica en el ámbito del Derecho privado y que se basa en el principio de la autonomía privada, a su vez, anclado en el principio de igualdad y libertad de pensamiento, es un principio suficiente para no continuar en una exploración más a fondo de lo lingüístico-jurídico en el ámbito del Derecho civil. La única excepción que puede ser citada, según una parte de la doctrina, es la relativa a la regulación lingüística de la forma que requieren los actos jurídicos derivados de la autonomía de la voluntad para que surtan efecto. En esa línea se manifiesta v. gr. Cicala, cuando se refiere a que el uso de una lengua incide en la forma de la declaración de la voluntad,

> *«Le parole «lingua» e «forma» evocano significati íntimamente affini. Se si intende la parola «forma» in un senso ampio, idoneo a comprendere ogni oggettivazione del pensiero umano che lo renda comprensibile ad un soggetto dieveso dal suo autore, l'uso di una lingua incide sempre sulla forma della dichiarazione, in quanto ne costituisce una peculiare modalità»*[1008].

El propio Cicala, sin embargo, va más allá, cuando, superando el problema de la forma, se refiere a la trascendencia de la lengua en relación a la formación del contrato,

> *«L'uso di una determinata lingua, pertanto, può assumere rilevanza giuridica anche in relazione alle norme che disciplinano il procedimento di formazione dell'accordo, poiché il veicolo espressivo prescelto dev'essere idoneo ad esprimere lo In-Geltung-Setzen della dichiarazione negoziale. Al di fuori di una previsione formale, la scelta della lingua può quindi assumere rilevanza giuridica in relazione all'articolo 1325, n. 1; in particolare, può interferire con taluni elementi della fattispecie necessari affinché, in base agli articoli 1326 e seguenti, il contratto possa dirsi concluso»*[1009].

Sin perjuicio de que posteriormente se profundice, como así se hará, en lo relativo a la intersección entre lengua y Derecho civil a la hora de la formación del contrato, corresponde ahora analizar un tema previo como es la incidencia de la cooficialidad lingüística en lo relativo a las personas, físicas o jurídicas, sujetos de las relaciones jurídicas privadas y su correlato con el negocio jurídico.

2.2. La persona física o jurídica como sujeto de Derecho en su relación con la

[1008] CICALA, C.: *Lingua straniera e testo contrattuale*… ob. cit., pág. 1.
[1009] Ibídem, pág. 4-5.

lengua. La identificación de la persona. El Registro Civil

En palabras de Castán, el sujeto de Derecho es el portador o titular del derecho subjetivo y no de un simple interés y ese portador de la titularidad del Derecho subjetivo es la persona en sentido jurídico, es decir, todo ser capaz de derechos y obligaciones o, lo que es igual, capaz de devenir sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, sean estas derechos u obligaciones. La persona, continua Castán, es todo ser capaz de derechos y obligaciones, pero la personalidad es la capacidad para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Se es persona; se tiene personalidad[1010].

Esa persona tiene, como sujeto de esas relaciones jurídicas y para que estas puedan establecerse con un mínimo de seguridad, la necesidad de ser identificada por medio de un nombre, que se compone del nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico, es decir, el apellido[1011].

Se plantea así un primer tema que tiene que ver con el entrecruzamiento entre la lengua y el Derecho privado, cual es la relación entre los ciudadanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra y su derecho a utilizar la lengua vasca a la hora de establecer o fijar su nombre y apellidos y de registrarlos en el Registro estatal *ad hoc* al respecto, que es el Registro Civil.

2.2.1. La legislación civil y la utilización de las lenguas diferentes del castellano en lo relativo al nombre de las personas físicas. Aproximación histórica

Tras la guerra civil y singularmente en el tránsito de los años cuarenta, cincuenta y sesenta, incluso los setenta, del siglo XX, los signos de identificación de las personas, eso que normalmente se conoce como el nombre y apellidos, han sido siempre una realidad en castellano en los territorios de lengua vasca del Estado español.

De hecho, la distinción entre la utilización del nombre y apellido en lengua vasca

[1010] CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Tomo Primero*: *Introducción y parte general. Volumen Segundo*: *Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos.* Madrid: Instituto Editorial Reus, 1971, 11ª edición, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos.

[1011] Ibídem, págs. 114-115. DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: *Lecciones prácticas sobre Registro Civil.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1993, 3ª edición y DIEZ GÓMEZ, A.: «El nombre de las personas en el Derecho español» en *Revista Jurídica del Notariado*, 1993, núm. 7, págs. 69-131.

y su reflejo en el Registro Civil, han sufrido a lo largo de la historia numerosos vaivenes que han ido en función de las diferentes situaciones en las que las lenguas cooficiales con el castellano han ido encontrándose a lo largo de la historia.

La primera ley que reguló el Registro Civil en el ámbito del Estado español fue la Ley de Registro Civil de 1870 y su Reglamento, que no dispuso, en relación al nombre y apellido, otra cosa que su reflejo en lengua castellana. De hecho, el artículo 28 exigió para la inscripción en el Registro Civil, de aquellos documentos que no estuviesen redactados en lengua castellana, lo siguiente:

> «Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero o en dialecto del país, se acompañará a los mismos su traducción al castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal o funcionario que los haya legalizado, o en Secretaría de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, o cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado»[1012].

En este sentido, si bien nada se dice en dicha ley sobre el idioma del nombre inscrito, parece evidente que este era el del régimen lingüístico del asiento, que, como ya se ha visto, era en lengua castellana[1013].

La labor de la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado trajo consigo una serie de resoluciones de fecha de 19 de octubre de 1910 y 9 de diciembre de 1910, autorizando v. gr. la inscripción de los nombres en euskera *Miren* y *Koldobika*, si bien exigiendo que a continuación del nombre en euskera, se hiciese constar entre paréntesis, su traducción al castellano. En el mismo sentido se pronunció la Resolución de 18 de mayo de 1917, admitiendo, en base a una Real Orden, de 19 de octubre de 1910, la inscripción del nombre en lengua vasca *Mirien*, con su traducción al castellano a continuación y, sin embargo, se rechazó el de *Agurna*, también en lengua vasca[1014].

[1012] *Legislación del Registro Civil.* Madrid: Saturnino Calleja, editor, s.f., pág. 23. Ver, así mismo: FERRER I GIRONÈS, F.: *La persecució política de la llengua catalana. Història de les mesures preses contra el seu ús des de la Nova Planta fins avui*… ob. cit., pág. 72.

[1013] POU I PUJOLRÀS, A.; BOSCH I CAPDEVILA, E.: «El nom propi i la llengua catalana» en *Revista de Llengua i Dret*, 1998, núm. 29, págs. 107-146.

[1014] *Legislación del Registro Civil*. Ley del Registro Civil y su Reglamento, con todas las disposiciones dictadas, compiladas sistemáticamente por Manuel Lozano Serralta. Madrid: Sección de Publicaciones, 1952.

La Constitución de la Segunda República de 1931 que estableció la cooficialidad de una serie de lenguas en relación a la lengua castellana, supuso un reconocimiento de la pluralidad idiomática española que, de nuevo, volvió a restringirse en el periodo de la Guerra Civil por el bando nacional, mediante la Orden del Ministerio de Justicia, de 18 de mayo de 1938 (BOE, 21 de mayo de 1938), que dispuso expresamente sobre el tema en un párrafo muy significativo de su Exposición de Motivos,

> «Debe señalarse también como origen de anomalías registrales la morbosa exacerbación en algunas provincias del sentimiento regionalista, que llevó a determinados Registros buen número de nombres que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaqui, Kepa, Koldobika y otros que denuncian indiscutible significado separatista, debiendo consignarse, no obstante, que hay nombres que sólo en vascuence o en catalán o en otra lengua tienen expresión genuina y adecuada, como Aránzazu, Iciar, Montserrat, Begoña, etc., y que se pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles y en nada reñidos con el amor a la Patria única que es España.
>
> La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política y con la doctrina del artículo 34 del mencionado Reglamento»[1015].

En su parte dispositiva, esta Orden contenía lo relativo a esta cuestión en los artículos 1 y 3,

> Artículo 1
>
> «En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimiento, cuidarán los Registradores civiles de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano».
>
> Artículo 3

[1015] Ibídem, pág. 189.

«En las certificaciones que se expidan de actas de nacimiento, en que los españoles inscritos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma al oficial castellano, se insertará aquel en su traducción castellana»[1016].

Un nuevo endurecimiento del tema tuvo su manifestación en la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de agosto de 1938, en cuyo artículo 2 se dispuso: «Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano»[1017].

La Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, de 14 de diciembre de 1958, suponen una modificación de la regulación legal relativa a la utilización de los nombres que en aquel momento se denominaban regionales. De hecho, la regulación específica del nombre aparece recogida en el artículo 54 de la ley:

«En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles los nombres deberán consignarse en castellano.

Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, o cualquier otro que haga confusa la identificación»[1018].

A mayor abundamiento, en el Reglamento dictado en ejecución de la Ley con fecha 14 de noviembre de 1958, se admitió la imposición de nombres regionales que no tuvieran traducción al castellano. Si la tuvieren, solo se consignaban en esta lengua (art. 192.2): «Se permiten los nombres extranjeros o regionales. Si tuvieran traducción usual al castellano, solo se consignarán en esta lengua»[1019].

Además, se exigió traducción al castellano del documento necesario para poder otorgar la inscripción correspondiente en los Libros del Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de dicho Reglamento,

[1016] Ibídem, págs. 189-190.
[1017] TORREALDAI, J. M.: *El Libro Negro del Euskera*… ob. cit., pág. 137.
[1018] MEDINA, L.; MARAÑON, M. (Novísima edición revisada, corregida y puesta al día por José Castán Tobeñas, Joaquín Garrigues, Manuel Batlle Vázquez y otros): *Leyes civiles de España*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1958, tomo II, pág. 1453.
[1019] Ibídem, pág. 1572.

«Con los documentos no redactados en castellano o escritos en letra antigua, o poco inteligibles, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por el Juez, Notario o Cónsul que las haya legalizado, por la Oficina de Interpretación de Lenguas o por cualquier funcionario competente.

Para el latín, dialecto español o letra antigua o poco inteligible, la traducción o copia suficiente, se hará por titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios y otro funcionario competente.

No es necesaria la traducción, si al Encargado le consta su contenido»[1020].

El asiento registral, en todo caso, había de efectuarse en castellano. El Reglamento, además, consideraba que las inscripciones practicadas en idioma diferente al castellano, constituían defectos formales según el artículo 298.6,

«El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto del castellano, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras no hay duda sobre su contenido. Estos asientos se entenderán destruidos en la medida en que resulten ilegibles»[1021].

Del mismo modo, la Dirección General de los Registros y del Notariado podía dispensar de la traducción al castellano, si bien las certificaciones debían expedirse siempre traducidas al castellano:

Artículo 300

«La Dirección general puede dispensar de la traducción al castellano que, sin embargo, deberá hacerse si hay petición de interesado; las certificaciones se expedirán siempre traducidas. En estos casos la traducción se realizará sin expediente, por el Encargado o persona con título facultativo idóneo, dando vista al Ministerio Fiscal.

La dispensa será objeto de inscripción como las resoluciones de estos expedientes»[1022].

Poco a poco y en base a esta ley, la Dirección General de los Registros y del Notariado fue estableciendo una jurisprudencia en el sentido de admitir los nombres en lengua vasca, siempre que no existiese ninguna traducción al castellano del nombre

[1020] Ibídem, pág. 1555.
[1021] Ibídem, pág. 1591.
[1022] Ibídem, pág. 1593.

impuesto o que tuviese valor suficiente para designar un nombre propio de persona o bien que no indujese a confusión o a error sobre la persona[1023].

La muerte de Franco y el establecimiento de un sistema de mayores libertades en España, trajeron consigo la Ley de 4 de enero de 1977 (BOE 8 de enero), que reformó el artículo 54.1 de la Ley de Registro Civil, en relación a la posibilidad de utilizar las lenguas de España para la imposición del nombre propio, tuviesen o no traducción o equivalente usual en castellano. La Exposición de Motivos de la ley era muy significativa de los nuevos tiempos que corrían:

> «El artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Registro Civil estableció la necesidad de que los nombres propios de españoles se consignaran en castellano. Esta regla pugna con el hondo sentir popular de los naturales de distintas regiones españolas, que se ven privados de la posibilidad de que los nombres propios en su Lengua vernácula sirvan, dentro y fuera de la familia, como signo oficial de identificación de la persona.
>
> La presente Ley tiene la finalidad de corregir esta situación, atendiendo, de un lado, al hecho cierto de que la libertad en la imposición de nombres no debe tener, en principio, otros límites que los exigidos por el respeto a la dignidad de la propia persona, y procurando, de otro lado, amparar y fomentar el uso de las diversas Lenguas españolas, ya que todas ellas forman parte del fondo autóctono popular de nuestra Nación»[1024].

En consecuencia, cualquiera de las lenguas de España era apta para ser el vehículo del nombre propio de una persona,

> Artículo primero.
>
> «El párrafo primero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley del Registre Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

[1023] POU I PUJOLRÀS, A.; BOSCH I CAPDEVILA, E.: «El nom propi i la llengua catalana»… ob. cit., pág. 119 y ASTORQUI ZABALA, A.: «Los nombres propios y el Registro Civil» en *Revista General de Derecho*, 1968, núms. 289-290, págs. 941-944.

[1024] *Legislación de Registro Civil con Resoluciones.* RUIZ GUTIERREZ, U. (ed.). Madrid: Editorial Tecnos, 1997, 5ª edición.

En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas»[1025].

Por último, esta ley admitió la posibilidad de que el nombre propio impuesto con arreglo al régimen legal anterior, pudiera ser modificado y adaptado a la nueva situación, mediante su sustitución por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas:

Artículo segundo.

«A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las Lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados»[1026].

La excepción a esta norma era la referente a los nacidos después del día 4 de enero de 1977, fecha de entrada en vigor de la ley, ya que en este caso, la única forma de traducir su nombre a cualquiera de las lenguas españolas, era a través del expediente de cambio de nombre, lo que suponía demostrar la habitualidad (artículos 209 y 210 Reglamento del Registro Civil). Esta discriminación ha desaparecido con la entrada en vigor de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre, que ha derogado el artículo 2 de la Ley 17/77 de 4 de enero y ha dado una nueva redacción al artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en los términos siguientes:

«El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

«En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

[1025] Ibídem.
[1026] Ibídem.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.»»[1027].

En esa nueva situación, la Dirección General de los Registros y del Notariado fue, a su vez, completando la dicción de los artículos anteriores y ubicándola junto con la Circular de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado que supuso el reconocimiento de que el principio general era la libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente, con la excepción de los límites establecidos por la ley, de acuerdo con la dignidad del nacido y la necesidad de evitar confusiones en su identificación,

«1. El principio general es el de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente y la excepción son los límites y prohibiciones contenidos en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil y que tienen su justificación en el respeto a la dignidad de la persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en su identificación.

2. Tales prohibiciones, por su propia naturaleza, han de ser interpretadas restrictivamente, de modo que no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente y de acuerdo con la realidad social actual parezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal»[1028].

Para cerrar el círculo, el Real Decreto de 1 de diciembre de 1977 suprimió el requisito exigido por el artículo 192.2 del Reglamento del Registro Civil, relativo a la necesidad de que los nombres regionales se tradujeran a la lengua castellana e, incluso, se permitieron nombres extranjeros o su versión en cualquiera de las lenguas españolas,

Artículo 192

«No se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o de uno compuesto.

Se permiten los nombres extranjeros. Si tuvieren traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas se consignarán en la versión que elija quien haya de imponer el nombre.

Son nombres prohibidos por extravagantes los que por sí o en combinación

[1027] *Legislación sobre Registro Civil.* Madrid: Civitas, 2000, 17ª edición.
[1028] Ibídem. Ver también, en relación a los nombres propios en lengua vasca que la Dirección General de los Registros y del Notariado fue admitiendo: LINACERO DE LA FUENTE, M.: *El nombre y los apellidos.* Madrid: Editorial Tecnos, 1992, págs. 33-35.

con los apellidos resulten contrarios al decoro de la persona.

Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación o que induzca en su conjunto a error sobre el sexo»[1029].

Todo ello interpretado a la luz del artículo 3.2 de la Constitución Española de 1978 y de la pluralidad lingüística por ella reconocida, ya que si bien la Constitución Española no hace una referencia explícita al nombre como tal, lo cierto es que el derecho a la elección del nombre puede ser incluido dentro de algún otro derecho previsto constitucionalmente, como puede ser el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (artículo 18.1), la libertad ideológica y religiosa (artículo 16.1), el principio de igualdad y no discriminación (artículo14), o el derecho a la libertad (artículo 17). En esta línea se pronuncian diferentes autores[1030], y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha marcado un camino propio en el sentido de reconocer en una serie de casos, la importancia y la trascendencia del nombre como derecho fundamental y la necesidad de que los Estados reconozcan el nombre como un elemento esencial del estatuto personal y la identidad de las personas, lo que ha quedado reforzado, tal como ratifica Teruel,

«Con sus decisiones el Tribunal de Justicia ha seguido el camino para dotar, a partir de la protección de las libertades comunitarias, de un mayor contenido a la ciudadanía europea que proclaman los Tratados, abriendo un marco nuevo de protección de derechos fundamentales y cimentando las bases de ese estatuto personal común para todos los europeos; lo cual, como se ha señalado, lleva a su vez a una revolución del Derecho internacional privado en el ámbito comunitario. En definitiva, el Tribunal ha impulsado la construcción efectiva de ese espacio de "libertad, seguridad y justicia" sobre el que se levanta la Unión Europea, avanzando en esa Europa de la ciudadanía. From free movement of persons to Union citizenship; una nueva realidad que nos permite afirmar de manera eficaz y con un contenido de derechos y libertades propio, civis europeus sum»[1031].

[1029] *Legislación de Registro Civil con Resoluciones.* RUIZ GUTIERREZ, U. (ed.). Madrid: Editorial Tecnos, 1997, 5ª edición.

[1030] REDONDO GARCÍA, A. M.: «El derecho constitucional al nombre» en *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2005, núm. 7, págs. 63-80; ROMERO COLOMA, A. M.: «El derecho al nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona» en *Revista Jurídica del Notariado*, 2013, núm. 85, págs. 97-110 y LARA AGUADO, Á.: *El nombre en Derecho internacional privado.* Granada: Editorial Comares, 1998, págs. 41-76.

[1031] TERUEL LOZANO, G. M.: «La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo. Notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados» en

Llegaba así, para la lengua vasca, un nuevo período que retomaba y enlazaba con la tradición de la preguerra republicana, reflejada en las inscripciones de nacimiento de aquellos vascos con nombres de claros ecos de la onomástica vasca diseñada por Sabino Arana.

2.2.2. La legislación civil y la utilización de las lenguas diferentes del castellano en lo relativo a los apellidos. Aproximación histórica.

En el proceso relativo al nombre quedaba, sin embargo, en el aire una cuestión diferente, como es la relativa a los apellidos. Cuestión ciertamente más delicada, puesto que el apellido conlleva, además del vector identificativo, otro derivado de la filiación paterna y materna, y en todo caso, integrantes ambos junto con el nombre propio, de un derecho básico de toda persona, reconocido en múltiples convenciones internacionales.

Derecho a los apellidos y por supuesto, a que éstos sean formulados en la ortografía de la lengua española correspondiente mediante la comparecencia ante el encargado del Registro Civil, superando así la regulación legal que conceptuaba la adecuación de los apellidos a la grafía de las lenguas españolas diferentes del castellano como un supuesto de cambio de apellidos con resolución última por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, todo ello según el artículo 206 Reglamento del Registro Civil que venía del siglo XIX, luego modificado. Este era uno de los retos que el ordenamiento jurídico no había logrado materializar en estos veinte largos años transcurridos desde la reforma ya citada de la Ley 17/77 de 4 de enero[1032].

Frente al sistema antes descrito, los intentos de superación venían ya de antiguo. Puede recordarse la existencia, desde hacía tiempo, de diversas proposiciones de ley que al final cristalizaron conjuntamente en la Ley 40/1999, de 5 de noviembre de 1999, cuyo texto, en lo que respecta a la relación entre onomástica vasca y Registro Civil, afronta el problema,

> Exposición de Motivos:
>
> «Por otra parte, transcurridos más de veinte años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro

Anales de Derecho, 2011, núm. 29, págs. 177-223 y LARA AGUADO, Á.: *El nombre en Derecho internacional privado*… ob. cit., págs. 79-91.

[1032] DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: *Lecciones prácticas sobre Registro Civi*… ob. cit., págs. 135-161.

Civil, que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en la lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente».

Artículo 3

«El artículo 55 de la Ley 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

(…) El encargado del Registro a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente».

Disposición final única

«La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Dentro del plazo indicado, el Gobierno procederá a modificar el Reglamento del Registro Civil en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en la presente Ley»[1033].

La reforma emprendida supone por lo tanto la superación de la situación legal que consideraba la adaptación gráfica o fonética a la lengua española correspondiente, en el caso de los apellidos, como uno de los supuestos sujeto a idéntica tramitación que los restantes para el cambio de apellidos.

Un somero examen de esta regulación pone de relieve una serie de trazos fundamentales que es necesario recordar:

1) La Ley 40/1999 tiene vigencia en todo el territorio nacional, y ha sido dictada por las Cortes Españolas en el uso de sus facultades legislativas. En el caso, por tanto,

[1033] BOE, núm. 266, de 6 de noviembre de 1999.

del País Vasco y Navarra, se podría pensar si hubiera sido posible un régimen similar al de Cataluña, con su Ley 1/1998 de 5 de enero de Política Lingüística, al establecer ésta que las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, por simple manifestación ante la persona encargada del Registro Civil, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, los cuales deben establecerse por reglamento. La dicción del artículo 19 de esa ley es muy ilustrativa de los principios fundamentales en esta materia, ya que, tras establecer el derecho a la utilización de la forma normativamente correcta en catalán de los nombres y apellidos, simplifica los trámites para hacer efectivo este derecho, y conjuga corrección lingüística en el uso del nombre y apellidos en catalán con la sencillez en su tramitación. Sus términos son claros:

> Artículo 19. La antroponimia
>
> «1. Los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya tienen derecho a usar la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, y a incluir la conjunción i entre los apellidos.
>
> 2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, cualquiera que sea su fecha de imposición, por simple manifestación de la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, los cuales se deben establecer por reglamento»[1034].

La preocupación por el desarrollo reglamentario posterior se ha dado a través de varias disposiciones:

a) El Decreto 208/1998, de 30 de julio, de Presidencia de la Generalidad de Catalunya que dispone:

> Artículo 1
>
> «1.1. La constancia en el Registro Civil de la forma normativamente correcta en catalán o en aranés de los nombres y apellidos de los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya se puede obtener mediante alguna de las actuaciones siguientes:
>
> a) Corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres y apellidos.

[1034] *Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.* Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1998, 1ª edición, pág. 20.

b) Constancia de la conjunción “i” entre apellidos.

c) Sustitución del nombre inscrito en cualquier lengua por el equivalente onomástico en catalán o en aranés.

1.2. La constancia registral de la forma normativamente correcta de los nombres y apellidos se obtiene por simple manifestación de las personas interesadas o de sus representantes legales a la persona encargada del Registro Civil. Para obtener la corrección de la grafía normativamente incorrecta debe aportarse una certificación que acredite su corrección lingüística. No es necesaria la certificación para obtener la constancia de la conjunción “i” entre apellidos, ni para la sustitución de nombre inscrito en cualquier lengua por el equivalente onomástico en catalán o aranés».

Artículo 2

«2.1. La grafía normativamente correcta en catalán de los nombres y apellidos se acredita mediante un certificado en el que debe constar que la forma propuesta se adecua a la normativa del Instituto de Estudios Catalanes.

2.2. El certificado debe ser entregado por el Instituto de Estudios Catalanes o por la Dirección General de Política Lingüística de la Generalidad de Cataluña»[1035].

b) La Instrucción de 20 de octubre de 1998 de la Generalidad de Cataluña sigue por el mismo camino:

«Al efecto de homogeneizar la práctica de la expedición de los certificados a los que se refiere el Decreto 208/1998, de 30 de julio, esta Dirección General, al amparo del artículo 16 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, ha acordado dirigir al personal encargado de expedirlos la siguiente instrucción:

1- Cuando al amparo del artículo 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, se solicite el certificado que acredita la adecuación de la grafía normativamente correcta de un apellido los funcionarios encargados de entregarlos sólo los expedirán si se trata de correcciones ortográficas que signifiquen la restitución de las formas normativamente correctas en catalán según la normativa del Institut d’Estudis Catalans del tenor de las que constan en el anexo 1 u otras similares.

2.- El certificado mencionado en el apartado anterior lo expedirá la persona responsable de la Sección de Asesoramiento y Lenguajes de Especialidad de la

[1035] *Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos.* DOGC, núm. 2698, de 7 de agosto de1998.

Dirección General de Política Lingüística o los técnicos o técnicas de política lingüística de las delegaciones territoriales de Cultura de Girona, Lleida, Tarragona y Tortosa con arreglo al modelo que figura en el anexo 2. Eso se entiende sin perjuicio de la competencia que también tiene el Institut d'Estudis Catalans.

3.- Cuando se solicite certificación de traducción de apellidos o de adaptación a la grafía catalana moderna de apellidos tradicionales en otras lenguas del Estado o de apellidos extranjeros al efecto de tramitar el cambio de apellidos al amparo de lo previsto en los artículos 205, 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, se expedirá una simple nota informativa con arreglo al modelo que figura en el anexo 3»[1036]

Del mismo modo, la Instrucción de 11 de diciembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia estableció, al socaire de la nueva legislación catalana en esta materia, una solución práctica,

«La interpretación del conjunto normativo examinado lleva a admitir la existencia de una graduación de complejidad en el expediente que tiene su punto máximo en la traducción o adaptación gráfica o fonética de apellidos en una lengua española a otra lengua española y, en Cataluña, al amparo de su legislación especial, su complejidad mínima en la corrección de la grafía normativamente incorrecta en catalán por la correcta de los apellidos catalanes».

«4.- Instrucción.- Por consiguiente, esta Dirección General ha acordado declarar con carácter general que cuando al amparo del artículo 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, se solicite la adecuación de la grafía incorrectamente escrita en catalán a la grafía normativa en dicha lengua no será necesario otro trámite que la manifestación del interesado o de su representante legal por medio de comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil, de la que se levantará acta, con aportación de los certificados previstos en el Decreto de la Generalidad 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos…»[1037].

2) Este primer punto lleva, sin más, al segundo de los que resulta pertinente

[1036] *Instrucción de 20 de octubre de 1998, sobre la expedición de los certificados que acreditan la corrección ortográfica de los apellidos catalanes al amparo del Decreto 208/1998, de 30 de julio*. DOGC, núm. 2773, de 25 de noviembre de 1998.

[1037] *Instrucción de 11 de diciembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas*. BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1998.

plantear, relativo al significado e interpretación de la «regularización ortográfica de los apellidos a la gramática o fonética de la lengua española correspondiente», recogido en la nueva redacción del artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

En Cataluña, como ya se ha visto, la cuestión ha sido reglamentada al detalle. En el caso del País Vasco y Navarra, con una legislación lingüística que omite toda referencia al respecto, el tema puede resultar de gran importancia para determinar cuál es la institución encargada de certificar la corrección lingüística de la grafía de los apellidos vascos en cuestión. Resulta evidente que esa institución no puede ser otra que la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, a tenor de lo que disponen respectivamente, el artículo 6.4 del vigente Estatuto de Autonomía del País Vasco: «La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera»[1038] y el artículo 3.3 de la Ley Foral navarra 18/1996, de 15 de diciembre, del vascuence:

> «La institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior»[1039].

El tema no es nuevo. La Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia en Circular de fecha 23 de abril de 1996 incidía ya en esta idea con un texto muy significativo:

> «Tratándose de cambios de apellidos de origen vasco para adaptarlos a su actual grafía euskérica, utilizada habitualmente por el peticionario, ha sido considerado hasta ahora, como prueba complementaria necesaria, que se acompañe en la fase de instrucción un certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca acreditativo de que la grafía solicitada es la hoy correcta en este idioma. Ahora bien, esta prueba ha de estimarse superflua una vez que dicha Academia ha ultimado un nomenclátor de muchos apellidos vascos que recoge su grafía académica actual… esta Dirección General ha acordado declarar con carácter general que en la tramitación de expedientes de cambio de apellidos vascos no será necesario aportar el certificado de la Academia de la Lengua Vasca cuando, por

[1038] *Estatutos de Autonomía*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013 (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 2.
[1039] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, pág. 16.

estar incluido el apellido en aquella publicación, ya quede justificado por este medio la ortografía correcta del apellido solicitado»[1040].

La posterior publicación del *Nomenclátor de Apellidos Vascos*[1041] por la Real Academia de la Lengua Vasca / Euskaltzaindia el año 1998 ha supuesto la primera pieza de este proceso de normalización de la grafía vasca y aún más, de la gramática y la fonética de la lengua correspondiente en la que onomástica y legislación deben correr parejas.

El siguiente paso será, como es evidente, y en ello trabaja la Comisión de Onomástica de la Real Academia de la Lengua Vasca, la publicación del *Diccionario de nombres de pila*[1042] actualizado, renovando así una tradición de más de treinta años de continuidad en el seno de Euskaltzaindia[1043].

Una última cuestión en este campo es la de recordar, una vez más, la necesidad de la certificación de Euskaltzaindia en los casos de apellidos vascos no recogidos en el citado Nomenclátor, caso, que, en principio, no será frecuente, pero puede plantearse en la práctica.

3) Resulta evidente, además de la dicción empleada, que la nueva ley no se refiere a los supuestos de traducción de un apellido a otra lengua española (v. gr. euskara), cuestión que sigue regulándose por la Ley y Reglamento del Registro Civil como uno de los casos de cambio de apellido, con tramitación ante el Juez Encargado del Registro Civil y aprobación por la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 206 Reglamento del Registro Civil).

[1040] *Circular de la Dirección General de los Registros y el Notariado, a los señores jueces encargados de los Registros Civiles de Navarra y del País Vasco*, de fecha 23 de abril de 1996.

[1041] COMISIÓN DE ONOMÁSTICA DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA / EUSKALTZAINDIAREN ONOMASTIKA BATZORDEA: *Nomenclátor de Apellidos Vascos / Euskal Deituren Izendegia*. Madrid: Ministerio de Justicia. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco / Eusko Jaurlaritzaren Justizia, Ekonomia, Lan eta Gizarte Segurantza Saila. Real Academia de la Lengua Vasca / Euskaltzaindia, 1998. Sobre patronimia vasca, puede verse: SALABERRI ZARATIEGI, P.: *Euskal deiturategia: Patronimia.* Bilbo: Udako Euskal Unibertsitatea, 2003 y sobre hipocorísticos vascos, del mismo autor: *Izen ttipiak euskaraz.* Bilbo: Euskaltzaindia / Real Academia de la Lengua Vasca, 2009, colección Onomasticon Vasconiae 26.

[1042] GORROTXATEGI NIETO, M.; SALABERRI ZARATIEGI, P. (reds.); SATRUSTEGI ZUBELDIA, J. M. (Listado original): *Ponte izendegia. Diccionario de nombres de pila. Dictionnaire des prénoms.* Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco / Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia, 2001.

[1043] Hoy puede consultarse la labor de Onomástica y Toponimia de Euskaltzaindia en la página web de la Academia: www.euskaltzaindia.eus, en su sección de recursos lingüísticos (baliabide linguistikoak).

4) Un cuarto punto es resaltar en esta materia el desarrollo reglamentario de la ley, sustanciado en virtud de Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, que, en lo que afecta a la lengua vasca, contiene dos disposiciones importantes:

a) En lo referente al nombre propio, se reforma el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil: «… La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas, requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado…»[1044]

De hecho, y en relación a la lengua vasca, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha dispuesto lo siguiente sobre adecuación del nombre propio a su equivalente al euskera:

> «El último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre (cfr. también artículo 192 del Reglamento del Registro Civil en su redacción por el Real Decreto 193/1999, de 11 de febrero), permite que a petición del interesado o de su representante legal el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La equivalencia entre los nombres castellanos y su grafía en euskera está contenida en el actual nomenclátor aprobado por la Real Academia de la Lengua Vasca, de modo que los Encargados de los Registros Civiles podrán proceder a la indicada sustitución de nombres, acredita (sic) su inclusión en el nomenclátor de Euskaltzaindia, sin necesidad de que se expida un certificado "ad hoc" de tal equivalencia por la Real Academia de la Lengua Vasca.
>
> Lo mismo habrá de entenderse para la imposición por primera vez, de nombres propios euskéricos comprendidos en dicho nomenclátor»[1045].

b) En lo referente a la regularización ortográfica de los apellidos, se reforma el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil:

> «La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba.
>
> El mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

[1044] *Legislación sobre Registro Civil.* Madrid: Civitas, 2000, 17ª edición.
[1045] *Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de julio de 2000 sobre sustitución del nombre propio por su equivalente euskérico.*

> Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma»[1046].

El texto de este último artículo puede ser preocupante, si no se respeta la normativa establecida por la Real Academia de la lengua vasca / Euskaltzaindia, en el caso del País Vasco y Navarra, a la hora de acreditar la ortografía correcta y normalizada de los apellidos vascos. Es de esperar que la expresión legal de lo que es un hecho notorio no sea un portón por donde penetren en el Registro Civil grafías hoy superadas en lengua vasca, por mucho que puedan responder a aspiraciones individuales basadas en ideas lingüísticas particulares y carentes de base científica y tradición lingüística en euskera.

5) Caso curioso y que se puede producir en el País Vasco y Navarra, tierra de recepción de emigrantes, es la adaptación gramatical y fonética a una lengua española que no sea la vasca. Piénsese en la adecuación a las lenguas gallega o catalana, de un residente en el País Vasco y Navarra, petición que obviamente debería ser atendida por los Registros Civiles de los territorios donde la lengua vasca es cooficial o inversamente, la de los vascos fuera de los territorios donde la lengua vasca sea cooficial.

En todos ellos será preciso resolver las cuestiones de competencia lingüística y de presentación de documentos para obtener la adecuación deseada.

6) Otro tema importante es el de la trascendencia y eficacia posterior de la adaptación de los apellidos, ya que la incidencia del cambio puede ser evidente en múltiples cuestiones como son las relativas al Documento Nacional de Identidad, Seguridad Social, Censo Electoral, Impuestos y un largo etcétera entre los que se pueden incluir también los relativas a títulos de propiedad, sucesiones, etc. Lo lógico, siguiendo el proceso ya planteado en materia de cambio de nombre, será entender que la certificación expedida por el Registro Civil de la adaptación efectuada sea título suficiente para acreditarla y en su caso, hacer las modificaciones correspondientes. En todo caso, las modificaciones pueden hacerse con carácter progresivo y sin necesidad de tener que alterar, sin más, v. gr. el testamento ya realizado, aunque las cuestiones que

[1046] *Legislación sobre Registro Civil.* Madrid: Civitas, 2000, 17ª edición.

puedan plantearse en el Registro General de Actos de Última Voluntad son evidentes.

7) La adecuación a la gramática o fonética deseada en lengua vasca no deber ser, en ningún caso, un proceso que tenga por objeto la obtención de una grafía caprichosa o arbitraria sino adecuada a las normas que progresivamente va estableciendo Euskaltzaindia en esta materia.

Este punto tiene una importancia evidente, ya que en ningún caso esta reforma legal debe ser un medio que abra la espita a actuaciones que supongan una anarquía total en el campo de la onomástica vasca. La adecuación que ahora se facilita técnicamente debe ser realizada a la forma de los apellidos normalizada y normativizada por Euskaltzaindia. Es por eso imprescindible que los principales afectados en su quehacer diario por este tema, como son los Encargados del Registro Civil, tengan una adecuada conexión con el organismo que en esta materia está realizando la labor de normalización de la Onomástica vasca, ya que de la respuesta positiva de los Encargados del Registro Civil dependerá en gran medida el éxito de la labor normalizadora y normativizadora de Euskaltzaindia en materia de onomástica vasca, contribuyendo así a facilitar la opción de utilizar progresivamente la lengua vasca cooficial junto con el castellano en la identificación personal, lo que es un *derecho lingüístico*, que además puede contribuir en gran medida al cambio del *paisaje lingüístico* vasco.

2.2.3. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: nombres, apellidos y lengua vasca

Así las cosas, el panorama ha cambiado radicalmente con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil que obliga, hoy en día, a tener en cuenta una serie de aspectos relativos a la utilización de la lengua vasca a la hora de imponer el nombre al recién nacido o adaptar o traducir uno ya existente en otra lengua, a la propia lengua vasca, cuestión que hoy no está regulada en las legislaciones autonómicas que establecen el marco de la cooficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha establecido dos principios fundamentales en relación a esta cuestión, como son el derecho al nombre y el principio de libertad de elección de nombre propio y el de cambio de nombre propio, supuesto en

el que incluye el de sustitución de nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas. En este sentido,

> Artículo 50. Derecho al nombre
>
> «1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.
>
> 2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.
>
> 3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren.
>
> 4. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas».
>
> Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio
>
> «El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:
>
> 1. No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
>
> 2. No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.
>
> 3. No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiere fallecido»[1047].

2.2.4. La identidad de las personas jurídicas en el Derecho civil y sus parámetros lingüísticos derivados de la cooficialidad de la lengua vasca

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de las personas físicas, también en lo relativo a las personas jurídicas, como sujetos de derecho, cabe preguntarse por la vertiente lingüística de la identidad societaria.

Esto supone, básicamente, referirse a la cuestión relativa a las sociedades mercantiles y su denominación, tema que será tratado en extenso en este mismo capítulo, pero bajo la advocación del Derecho mercantil, al cual se remite para su

[1047] GARCÍA PÉREZ, C. L.: «Artículo 50» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, pág. 733 y «Principio de libre elección del nombre propio» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 735-780 y LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del Registro Civil adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

profundización.

Cuestión diferente es la relativa a aquellas personas jurídicas como las asociaciones y fundaciones que han sido objeto de estudio en el capítulo anterior por tratarse de un ámbito competencial que en lo lingüístico corresponde a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, hallarse sujeto al Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra que han legislado en ambas materias como ya se ha expuesto.

En el caso de la legislación estatal, ha habido diferentes iniciativas, una de las cuales fue la proposición de ley del Parlamento de Cataluña sobre el uso de las lenguas del Estado en la denominación de las personas jurídicas civiles y mercantiles, proposición de ley que fue rechazada en la VII Legislatura del Congreso de los Diputados y que no prosperó[1048], así como la proposición de ley que fue tomada en consideración por el Senado, pero que finalmente no se tradujo en una ley, del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado, de cuyo texto pueden entresacarse los dos primeros artículos,

> Artículo primero
>
> «Las personas jurídicas civiles y mercantiles pueden adaptar la denominación respectiva a la que resulte de traducirla a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado. Para realizar dicha adaptación es suficiente el acuerdo adoptado por el órgano de decisión que corresponda según la forma propia de cada persona jurídica, con el mismo quórum, si procede, que se exige para modificar sus estatutos».

[1048] *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.* 2002, núm. 159, VII Legislatura. Sesión plenaria núm. 153 celebrada el martes, 7 de mayo de 2002, págs. 8064-8075. En el debate Josu Erkoreka, Diputado vasco, señaló respecto a la lengua vasca lo siguiente, pág. 8069: «Voy a citar dos cuestiones que no aborda la norma y que a nuestro juicio convendría que lo hiciera. En nuestra opinión, la norma debería permitir, por ejemplo, que además de la traducción de las denominaciones originariamente castellanas se practicaran las adaptaciones gráficas y fonéticas que resulten necesarias para actualizar las denominaciones ya establecidas en lenguas autonómicas cooficiales. Esta necesidad resulta particularmente oportuna en el caso vasco, en el que la normalización gráfica se ha producido en los últimos treinta años. Esta adaptación gráfica debería ser posible además de la traducción de la denominación. En segundo lugar, sería necesario establecer en esta norma una regulación que permitiera expresar, en las lenguas autonómicas cooficiales, las abreviaturas referentes a los diferentes tipos de sociedades o de asociaciones que obligatoriamente han de acompañar a éstas. Por ejemplo, las siglas S.A. ―sociedad anónima― o S.L. ―sociedad limitada― hoy no se pueden expresar, a efectos oficiales, en las lenguas autonómicas, lo impide el artículo 403 del Reglamento del Registro Mercantil. Esto debería hacerse posible a través de esta ley».

Artículo segundo

«En ningún caso se considera como una modificación de los estatutos sociales, a los efectos del cálculo de los aranceles notariales y del Registro Mercantil, las modificaciones que se deriven como consecuencia de hacer constar el acuerdo de traducción del nombre de una persona jurídica en un documento público y de su inscripción en el registro correspondiente. Así mismo, se aplicará una bonificación del 75% en el cálculo de los honorarios de los fedatarios públicos que intervengan en estos procesos de adaptación de la denominación»[1049].

2.3. La cooficialidad de la lengua vasca y el negocio jurídico

2.3.1. La lengua y la teoría general del negocio jurídico

Dentro de los elementos definitorios del contenido del Derecho civil y tal como se ha expuesto en capítulos anteriores de este trabajo, el negocio jurídico aparece como el acto en virtud del cual se dicta una reglamentación autónoma para las relaciones jurídicas o se crean, modifican o extinguen las mismas. Esta opinión de Díez-Picazo y Gullón traduce la autonomía privada como poder del individuo que le permite a este el gobierno de su esfera jurídica, a través de diferentes cauces como son el propio patrimonio, el derecho subjetivo y el negocio jurídico[1050].

Es preciso distinguir el negocio jurídico como manifestación de la autonomía de la voluntad del acto jurídico, ya que como es evidente, en el negocio jurídico son el propio autor o autores del mismo los que establecen reglas de valor jurídico análogas a las leyes. Para decirlo en palabras de Federico de Castro:

«El Derecho común recibe de los textos romanos, la idea de que el particular puede establecer reglas de valor jurídico, análogas a las leyes. El ciudadano, el hombre libre, conserva así una parcela de soberanía, que se manifiesta en poder crear Derecho ("ita ius esto"). Cuando hace testamento su voluntad es ley ("et voluntas illius lex sit"), y cuando con otros celebra pactos, él y ellos son los que dan la ley del contrato ("pacta dant legem contractiburs"). Principios que recogidos en nuestro Derecho tradicional como axiomáticos, pasarán al Código civil (art. 1091) y a la doctrina jurisprudencial. Este sentido estricto de la autonomía es el que

[1049] *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, Serie III A. VIII Legislatura*. 22 de abril de 2004, núm. 4 (a).
[1050] DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Persona jurídica*. Madrid: Editorial Tecnos, 1992, 8ª edición, págs. 377-378.

tiene carácter institucional y el que por ello interesa destacar con el término negocio jurídico»[1051].

Por el contrario, en el acto jurídico se halla ausente todo contenido normativo y es la propia ley la que establece una serie de efectos derivados de comportamientos o actuaciones personales, dejando fuera del ámbito del negocio jurídico a los actos de autonomía de la voluntad que afectan a relaciones familiares puras, al estado civil de las personas[1052].

En esta tesitura, el negocio jurídico, tal como se subraya por la doctrina, es una construcción basada en la voluntad del autor o autores del mismo que, en definitiva, liga ambos elementos desde una perspectiva de libertad civil y autonomía de la voluntad, ligazón que ha sido puesta de relieve por diferentes autores y, esencialmente por Vallet de Goytisolo, a quien sigue Martínez Sanchiz, subrayando ambos aspectos[1053].

En todo caso, cabe reseñar la teoría del negocio jurídico como construcción propia y basada en la declaración de la voluntad, como elemento que se manifiesta o actúa y que es su esencia, puesto que la declaración de voluntad puede ser de muy diferentes clases, aunque, básicamente, se distinguen entre declaraciones de voluntad expresa o tácita:

> «Una declaración de voluntad es expresa cuando se dirige de modo directo o inmediato, mediante los signos adecuados según común experiencia, a dar a conocer la voluntad interna del declarante. La declaración de voluntad es tácita, en cambio, cuando el sujeto no manifiesta de modo directo su voluntad mediante los signos adecuados para ello, sino que realiza una determinada conducta que por presuponer necesariamente tal voluntad es valorada como declaración por el ordenamiento jurídico»[1054].

También pueden ser recepticias y no recepticias:

[1051] DE CASTRO, F. (Introducción de Juan Vallet de Goytisolo): *El negocio jurídico*. Madrid: Editorial Civitas, 1985, pág. 25.
[1052] DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Persona jurídica*… ob. cit., pág. 482.
[1053] MARTÍNEZ SANCHIZ, J. Á.: «El negocio jurídico. Parte Primera. Elaboración del concepto» en DELGADO DE MIGUEL, J. FR. (coord.): *Instituciones de Derecho Privado. Personas.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2005, tomo I, vol. IV, págs. 304-313.
[1054] DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Persona jurídica*… ob. cit., págs. 489-490.

«Las declaraciones de voluntad pueden ser recepticias y no recepticias. Las primeras han de ser dirigidas necesariamente a una o más personas (determinadas o indeterminadas) y no producen efectos jurídicos si no llegan a su conocimiento. Las segundas, por el contrario, no requieren este requisito, y por tanto, sus efectos se dan desde el momento en que exista la declaración de voluntad, independientemente del conocimiento que de ella tengan o no otros sujetos. Es una orientación pacífica en la doctrina que el requisito de la receptividad constituye la excepción, y las manifestaciones no receptivas representan la regla…»[1055].

Todo ello conforma una categoría jurídica que, aún siendo problemática, sigue teniendo hoy una función doctrinal útil a la hora de configurar la autorregulación de sus intereses por los sujetos de derecho[1056]. De esta forma, la categoría de negocio jurídico continua siendo, para algunos autores, el elemento máximo de manifestación de la autonomía de la voluntad y en ese sentido lo define Betti:

«Es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el Derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típica en este sentido)»[1057].

Del mismo modo, Betti señala cuáles son sus elementos:

«En el análisis de los elementos de que consta, o mejor, en el análisis de los aspectos bajo los que se le considera en esta definición, el negocio da lugar a tres distintas cuestiones: a) cómo es (forma); b) qué cosa es (contenido); c) por qué causa es (causa). Las dos primeras cuestiones atañen a la estructura (que es forma y contenido); la tercera, a la función. A la primera cuestión se debe responder que es un acto consistente, ora en una declaración, ora en un simple comportamiento

[1055] Ibídem, pág. 490.
[1056] MONEREO PÉREZ, J. L.: «El negocio jurídico como categoría problemática» en BETTI, E. (Traducción y concordancia con el Derecho español: A. Martín Pérez): *Teoría general del negocio jurídico.* Granada: Editorial Comares, 2000, págs. XLI-XLII: «Por tanto, ese concepto, elevado a categoría histórica fundamental en la etapa de la codificación del Derecho privado, refleja tras su envoltura formal un modo de organización jurídica de los poderes privados, cuyo desenvolvimiento es objeto de regulación y control por el ordenamiento jurídico. De ahí que el Derecho no se limite a tutelar la actividad negocial; su función es más compleja y persistente, al ejercer una tarea de control de la iniciativa privada en atención a su función específica. Con todo, los tipos negociales ―surgidos de la autonomía privada― son relativamente autónomos en un doble sentido; es decir, en la medida en que no se limitan a ser reflejo juridificado de las relaciones económicas, ni tampoco pueden ser objeto de comprensión y explicación con independencia de las categorías económicas en las que se resuelve la realidad económico-social. Sólo así, en esa doble vertiente de la juridificación del mundo de la vida, pueden presentarse las relaciones económicas como relaciones típicamente jurídicas»
[1057] BETTI, E.: *Teoría general del negocio jurídico*… ob. cit., pág. 57.

(sobre ello, en el n. 11). A la segunda se responde que contiene y da vida a una disposición, un precepto de la autonomía privada en orden a concretos intereses propios de quien lo formula (n.16), precepto destinado a tener eficacia constitutiva, es decir, a desplegar inmediatamente los efectos correspondientes»[1058].

Esa clasificación que efectúa Betti de los elementos del negocio jurídico, puede ser completada con la clasificación que establece el propio Castro en el sentido de referirse a los elementos esenciales del negocio jurídico:

«De todos ellos pueden distinguirse los elementos esenciales o específicos del negocio jurídico. Como tales se consideran: la declaración de voluntad o conducta significativa, a la que se atribuye la creación de la específica regla negocial y de la que resulta la responsabilidad consiguiente; y el resultado social que con el negocio se haya propuesto conseguir (causa) y conforme al que se le dará al negocio su específica consideración jurídica»[1059].

A los elementos anteriores hay que añadir la necesidad del cumplimiento de la forma que llevará consigo la realización del negocio jurídico y que incidirá de forma notable en lo lingüístico, esto es, en la lengua en la que se realizan las declaraciones de voluntad y los efectos jurídicos que se anudan a la lengua utilizada en función de su estatus cooficial o no, como ocurre con la lengua vasca en el ordenamiento jurídico español.

Así las cosas, es necesario ahora, y en lo relativo a su exposición sistemática, referirse a las clases de negocio jurídico que, a los efectos de este trabajo, se distinguirán entre negocios jurídicos unilaterales y negocios jurídicos bilaterales, según que sea necesaria para su existencia la declaración de voluntad de una parte o de dos o más. Es unilateral el testamento y es bilateral el contrato. Del mismo modo, se distinguirá entre negocios causales, aquellos en que la causa forma parte integrante del negocio, y abstractos, aquellos en que los efectos del negocio se producen en principio con independencia de ella, sin olvidar tampoco los negocios formales, ya que exigen una forma determinada para producir efectos jurídicos. Por último, se puede hablar de negocios solemnes y no solemnes, clasificación que tiene gran importancia desde la perspectiva lingüística a la que se refiere este trabajo y que pueden definirse con Castán

[1058] Ibídem.
[1059] DE CASTRO, F.: *El negocio jurídico*… ob. cit.

en los siguientes términos:

> «Negocios solemnes y no solemnes. Son actos o negocios solemnes aquellos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico exige que la manifestación de la voluntad se haga con formas determinadas y preestablecidas, sin cuya observancia no se produce el efecto querido. No solemnes, los que se hallan en el caso contrario.
>
> Los solemnes de subdividen en públicos y privados, según exijan o no la intervención de un funcionario, llevando en tal caso un principio de autenticidad; y a su vez, según la índole de dicho funcionario, se subdistinguen los actos públicos en notariales, judiciales y gubernativos o administrativos»[1060].

Señalado lo anterior y combinando para esta exposición el negocio jurídico unilateral y el negocio jurídico bilateral, se estudiarán y analizarán los regímenes lingüísticos que corresponden al testamento como paradigma de negocio jurídico unilateral, *mortis causa* y solemne y el contrato, como paradigma de negocio jurídico bilateral, *inter vivos* y solemne. En todo caso, ambos sujetos a una determinada forma que puede ser pública o privada.

2.3.2. El testamento como negocio jurídico unilateral, *mortis causa* y solemne y su regulación lingüística en la legislación civil común, con especial referencia a la cooficialidad de la lengua vasca

2.3.2.1. La legislación aplicable a la forma del testamento

Una primera ojeada a la problemática del testamento abierto notarial en la Comunidad Autónoma del País Vasco en sus actuales manifestaciones pone de relieve que la lengua de su realización no es algo baladí, sino que ha sido objeto de regulación a lo largo de la historia, tal como se ha puesto de relieve, una y otra vez, en el capítulo II de este trabajo y que, además, en el caso de la utilización de la lengua vasca como vehículo de la voluntad del testador, ha tenido una serie de manifestaciones a lo largo de la historia en su relación con los Derechos civiles forales, hoy vigentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, como se recoge en el capítulo III de este trabajo.

[1060] CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Tomo Primero*: *Introducción y parte general. Volumen Segundo*: *Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos* jurídicos… ob. cit., págs. 636-637.

En consonancia con lo anterior, la regulación de la lengua a emplear por el testador ha sido objeto de disciplina por parte del Código civil, a quien históricamente ha remitido la legislación notarial la regulación de la forma y requisitos o solemnidades del testamento, tal como se recogía, tanto en la redacción del artículo 29 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, como en la redacción del artículo 143 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo, el Reglamento de la organización y régimen del Notariado:

> Artículo 29.
>
> «Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente a la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y a la capacidad de adquirir lo dejado o mandado por el testador, no es aplicable a los testamentos, y demás disposiciones mortis causa, en las cuales regirá la ley o leyes especiales del caso».

> Artículo 143
>
> «A los efectos del artículo 1217 del Código Civil, los documentos notariales se regirán por los preceptos contenidos en el presente título.
>
> Los testamentos y actos de última voluntad se regirán, en cuanto a su forma y requisitos o solemnidades, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, como norma supletoria en todo cuanto no implique modificación de aquéllos»[1061].

La redacción del artículo ha permanecido invariable en lo relativo a los testamentos, hasta la entrada en vigor del artículo 1.68 del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, de modificación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado y su redacción hoy en día es la siguiente:

> Artículo 143
>
> «A los efectos del artículo 1217 del Código Civil, los documentos notariales se regirán por los preceptos contenidos en el presente Título.
>
> Los testamentos y actos de última voluntad se regirán, en cuanto a su forma y requisitos o solemnidades, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, teniendo ésta el carácter de norma supletoria de aquélla.
>
> Los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acurdo con lo dispuesto en

[1061] CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *Derecho Notarial. Legislación y Jurisprudencia.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1994.

la Ley.

> Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias»[1062].

La remisión efectuada por este artículo 143 en su redacción de 1944, exige examinar la cuestión dentro de la perspectiva del Código civil que desde la entrada en vigor de la segunda edición de dicho texto legal (1889) rige en materia de legislación civil común y, por lo tanto, distinta de la legislación civil foral de los territorios de lengua vasca a los que antes se ha hecho referencia.

El Código civil reguló el testamento en el artículo 667, artículo cuya redacción permanece invariable en su texto desde su publicación: «El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento»[1063].

Siendo un negocio jurídico de carácter solemne y formal, es evidente que la falta de uno de sus requisitos determina la nulidad del mismo, tal como una y otra vez han repetido tanto la doctrina como la jurisprudencia. La voluntad del testador es la que ha de ser manifestada de forma escrita u oral a través de una determinada lengua, pero no se agota ahí la problemática lingüística de los intervinientes del testamento, puesto que en determinados casos en los que el Código civil requiere la intervención de testigos, es necesario que estos entiendan el idioma del testador y, además, la intervención en el caso de que el notario no conozca el idioma del testador, la presencia de dos intérpretes que traduzcan su disposición al castellano.

Son tres, por tanto, los sujetos que pueden intervenir en un testamento que se otorgue en una lengua distinta del castellano dentro del territorio español y, más en concreto, en el caso de otorgamiento de un testamento en lengua vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra: el testador, los testigos y los intérpretes.

2.3.2.2. La lengua del testador y las formas del testamento

[1062] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición, pág. 199.
[1063] LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código Civil y sus reformas*… ob.cit., pág. 663.

Un breve recorrido histórico y cronológico permite ubicar ambas cuestiones en el articulado del Código civil, la primera en el artículo 684 que tuvo dos redacciones diferentes entre la primera edición (1888): «Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano; debiéndose escribirse el testamento en las dos lenguas» y la edición reformada del Código civil (1889): «Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas»[1064].

Un primer análisis plantea la cuestión relativa al hecho de que el artículo se refiere a quien haga testamento en lengua extranjera y la interpretación doctrinal que se efectuó al respecto, se preguntó por las opciones que cabían en el caso de que se tratase de españoles que deseaban testar en alguna de las lenguas entonces llamadas lenguas regionales.

Ya en 1968, Alegre González se preguntó por la aplicación del artículo 684 del Código civil y obtuvo las siguientes conclusiones para el testamento abierto notarial en lengua regional, antes de entrar en vigor la Constitución Española:

> «Para ello hay que distinguir dos supuestos:
>
> 1. Que en el lugar del otorgamiento no se hable la lengua o dialecto regional. En este caso estima Roca Sastre que el artículo 684 es aplicable por analogía. Se precisará de dos intérpretes y el testamento podrá redactarse a doble columna.
>
> 2. Que en el lugar del otorgamiento se hable la lengua, y el Notario lo conozca, dándose los demás requisitos del artículo 149 del Reglamento notarial. Entonces estimamos que será aplicable este artículo directamente ―peses a la remisión que hace el artículo 29 de la Ley Orgánica, y el Notario podrá redactar el testamento a doble columna sin necesidad de intérpretes.
>
> La aplicación del artículo 149 en este caso resulta lógica, porque la exigencia de dos intérpretes que para cuando se testa en lengua extranjera tiene razón de ser siempre ― ya que dicha lengua no se habla en el territorio español―, no la tiene, en cambio, cuando se testa en idioma regional en lugar donde dicho idioma se habla, porque si dicha lengua la entienden y hablan el Notario y los testigos, es

[1064] Ibídem, pág. 285.

como si testara en castellano el otorgante»[1065].

Posteriormente, Lois se manifestó contrario a entender que el artículo 684 estuviese pensado para los españoles que quisiesen testar en lengua diferente del castellano, además, entendía este autor que el artículo 684 estaba pensado para el testamento abierto notarial, si bien reconoció que, tras la entrada en vigor de la Constitución Española, la cooficialidad de las lenguas regionales plantea una serie de problemas que habrá que atender[1066].

Por último, Lucas entiende, refiriéndose al artículo 684 del Código civil, en redacción anterior al actualmente vigente, que la postura de Lois es matizable, puesto que, siguiendo a Manresa, cabe entender que la posibilidad de otorgar testamento en su propia lengua para los españoles, aunque sea diferente del castellano, es una realidad. Insiste Lucas en el tema, llegando a las siguientes conclusiones que formula cuando la Constitución Española y la cooficialidad lingüística de las lenguas diferentes del castellano ya estaban en vigor:

> «Por ello conviene hoy distinguir según se otorgue el testamento en el idioma oficial de la propia Comunidad Autónoma en donde se produce el otorgamiento o en castellano, que también es idioma oficial o que el otorgamiento se lleve a cabo en idioma de otra Comunidad que no sea el castellano.
>
> Dentro de cada Comunidad Autónoma se podrá otorgar testamento en el idioma oficial, de la misma sin necesidad de acudir al sistema de «doble columna» (en castellano y en el idioma de la Comunidad).
>
> Cuando se pretenda otorgar el testamento en un idioma español que no sea el castellano ni el oficial de la Comunidad en que se halla la localidad del otorgamiento habrá que distinguir:
>
> Si el testador, Notario y testigos entienden y hablan suficientemente dicho idioma no precisarán de intérpretes, pero el testamento se redactará en castellano y en el otro idioma español elegido.
>
> Si el Notario y/o los testigos no conocen dicho idioma, será precisa la intervención de intérpretes no por aplicación directa del artículo 684, aplicable a las lenguas extranjeras, sino por la exigencia de que el testador y testigos (es decir, las personas que deben autorizar el acto) entiendan y queden enteradas de lo que se

[1065] ALEGRE GONZÁLEZ, J.: «Documento Notarial en lengua extranjera o regional española (Comentarios a los artículos 149 y 150 del Reglamento Notarial»… ob. cit., pág. 415.
[1066] LOIS PUENTE, J. M.: «El llamado testamento en lengua extranjera» en *Revista de Derecho Privado*, 1988, tomo LXXII, págs. 971-988.

dispone en el testamento abierto (cfr. arts. 679 y 694 C.c.) y puedan juzgar de su capacidad para testar (cfr. art. 685 C.c.). En cuanto al acta del testamento cerrado, por las razones que antes se explicaron»[1067].

Casual o curiosamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de fecha 18 de enero de 1911) recoge un caso de nulidad de testamento abierto notarial entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, originado por un problema de comunicación entre la persona testadora, monolingüe euskaldun y el notario, que redacta el texto en castellano[1068].

En consecuencia, lo cierto es que, a diferencia de otros documentos públicos, la regulación idiomática en el testamento notarial ha venido marcada durante el proceso de codificación española por el juego de una doble regulación normativa: a) la de carácter general, que se desprendió del Código civil, sus disposiciones en esta materia hasta la reforma de 1991 y en ciertos períodos (II República), la cooficialidad lingüística; b) la legislación notarial que desde 1944 regulaba estos temas en los artículos 143, 149 y 150 del Reglamento Notarial, que traían su causa del artículo 29 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, ya citada.

Una vez de entrar en vigor la Constitución Española en 1978, la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, modificó de forma sustancial la intervención de los tres sujetos antes citados, en el testamento, ya que reguló en primer lugar la lengua del testador, cuando esta no fuese conocida por el notario; en segundo lugar, suprimió la concurrencia de los testigos con carácter general y la mantuvo únicamente en una serie de supuestos especiales y, además, en relación a los intérpretes, redujo su número a uno, en el caso del testamento abierto notarial.

Sin perjuicio del examen más en concreto en los apartados correspondientes de la intervención de los testigos y del intérprete, conviene centrarse ahora en la regulación

[1067] LUCAS FERNÁNDEZ, FR.: «Artículo 684» en ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 657 a 693 del Código Civil.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1978, tomo IX, vol. 1-A, págs. 332-348 y sobre el idioma en especial, págs. 342-344. De forma similar se manifiesta CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. IG.: «Solemnidades y formalidades de los testamentos, según doctrina del Tribunal Supremo» en *Revista de Derecho Notarial,* 1978, núm. 101, pág. 158, al entender que «La referencia al "castellano", no al "español" y el principio de interpretación restrictiva de las formalidades esenciales de los testamentos abogan a favor de aplicar el régimen del artículo 684 al otorgamiento en otras lenguas de regiones españolas.».

[1068] La fórmula que utiliza el Notario es la siguiente: *después de la lectura y explicación en el idioma vascongado…*

de la lengua empleada por el testador y en la nueva dicción de la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, en cuya Exposición de Motivos se hacía referencia de forma expresa al caso de que la lengua del testador no sea conocida por el notario y de la adaptación a la pluralidad de las lenguas oficiales en España:

> «En caso de que el testador que exprese su voluntad en lengua que el Notario no conoce es objeto de atención especial para asegurar su redacción en la que emplee el testador y para ajustarlo a la pluralidad de las oficiales en España»[1069].

En consecuencia, el nuevo artículo 684 quedaba con la siguiente redacción:

> «Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación del cuál ha sido la empleada por el testador.
>
> El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee en Notario, aun cuando éste conozca aquélla»[1070].

Este era, por lo tanto, el sistema que el Código civil estableció para el testamento notarial y es el que hay que conjugar con la Constitución Española (1978) y el Estatuto de Autonomía del País Vasco (1979), que supusieron la cooficialidad de la lengua vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco que se desarrolló por medio de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera de la Comunidad Autónoma del País Vasco del año 1982, que, a pesar de no regular de forma expresa la lengua de los testamentos notariales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sí estableció un campo de acción nuevo e insospechado para la lengua vasca en los testamentos notariales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Unos años después, el académico de número de Euskaltzaindia, Patxi Zabaleta, hacía una recopilación el año 1992 del número de testamentos que se realizaban en euskera, constatando su escaso número[1071]. Andrés Urrutia ya había sugerido una

[1069] *Ley 30/1991, de 20 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de testamentos*. BOE, núm. 306, de 23 de diciembre de 1991.
[1070] LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código Civil y sus reformas*… ob. cit., pág. 285.
[1071] ZABALETA, P.: «Euskara testamendu eta azken-nahietako idatzietan» en *Euskera*, 1992, 2, tomo 37, págs. 603-610.

fórmula de testamento abierto notarial en euskera y confirmado dicha situación[1072], si bien las estadísticas ofrecen una línea constante en el número de testamentos notariales abiertos que se otorgan en euskera[1073].

El régimen es, desde luego, más permisivo y está orientado hacia la recepción idiomática de la voluntad del otorgante, independientemente de que el Notario conozca o no la lengua en la que se expresa.

La fórmula está constituida por una serie de elementos:

a) Que el Notario no conozca la lengua del otorgante.

b) Que intervenga un intérprete que traduzca la disposición testamentaria a la lengua oficial en el lugar del otorgamiento que emplea el Notario.

c) Escritura del testamento en las dos lenguas, con indicación de cuál ha sido la empleada por la persona testadora.

d) El testamento abierto y el acta del testamento cerrado se escribirán en la lengua extranjera en la que se exprese la persona testadora y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando este conozca aquella.

Parece, pues, que si el Notario conoce la lengua del otorgante y esa lengua es oficial en el lugar de otorgamiento, no es preciso ni intervención de intérprete ni redacción en ambas lenguas. Redacción en ambas lenguas que tampoco supone la necesidad imperiosa de otorgar el documento a través del sistema de doble columna del Reglamento Notarial en su redacción de 1944.

La doctrina se ha referido en distintas ocasiones a ese nuevo estatus de lo lingüístico en el ámbito del testamento. Una primera aproximación a la interpretación del artículo viene dada por Ruíz-Rico que establece como un principio fundamental de la finalidad del nuevo artículo 684 del Código civil, el respeto a la cooficialidad de una serie de lenguas junto con el castellano. Ruíz-Rico manifiesta lo siguiente en la línea de

[1072] URRUTIA BADIOLA, A.: «Euskara eta dokumentu notarialak» en *Euskara legebidean*. Bilbao: Deustuko Unibertsitatea / Universidad de Deusto, 1990, págs. 231-238 y «Testamentu irekirako ereduaren bila» en *Euskara legebidean*. Bilbao: Deustuko Unibertsitatea / Universidad de Deusto, 1990, págs. 239-245.

[1073] URRUTIA BADIOLA, A.: «Euskara eta euskal foru zuzenbidea notaritzaren alorrean: urte bateko jarduketa» en *Karmel* 1997-1, págs. 3-9.

Lucas:

> «El problema se plantea en aquellas CC AA que cuentan con un idioma propio en paridad de efectos con el castellano. Por una parte existe en ellas el derecho a usar ese idioma de parte de cualquier ciudadano en todas las actuaciones públicas y privadas, según hemos comprobado; incluso, tratándose de documentos públicos (en el caso concreto de Cataluña también los testamentos), éstos, según ha quedado expuesto más arriba, se redactarán en la lengua oficial que el otorgante elija, de tal manera que si éste opta por la lengua propia de la CA para expresar su última voluntad, el ejercicio de tal derecho que le reconoce la Ley excluye, en mi opinión, el requisito de la doble escritura del testamento»[1074].

Y llega a las siguientes conclusiones:

> «Consecuentemente, aunque el legislador de la reforma haya efectuado una descripción muy amplia del supuesto de hecho sometido a las exigencias del artículo 684 Cc., lo que en una primera lectura podría llevar a estimar que sus previsiones se extienden a todas hipótesis de testamento en lengua distinta del castellano, oficial o no, en el lugar del otorgamiento, bastando para ello el desconocimiento del notario, la existencia de estatutos de cooficialidad lingüística en algunas CC AA y la competencia normativa que las referidas Comunidades han asumido en la materia a través de sus Estatutos, es lo que limita el ámbito de actuación del precepto y de las dos formalidades en él previstas a las hipótesis de testamento en lengua extranjera y en lengua española no oficial en el lugar de otorgamiento si son desconocidas por el notario autorizante. Para los restantes supuestos ―testamento otorgado en idioma oficial de la Comunidad que el notario desconoce― sólo será necesaria la intervención de intérprete en los términos más arriba indicados»[1075].

Por tanto, se hace pivotar el tema sobre el conocimiento o no por parte del notario, de la lengua del testador, sea esta o no oficial y parece que el sistema de doble columna queda definitivamente descartado, aunque manifiesta esta autora que, dado el carácter solemne del testamento, la falta de alguna de las formalidades establecidas en el artículo 684, supone la nulidad radical y absoluta del mismo:

[1074] RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J.: «Comentarios a la Ley 30/1991, de 20 de diciembre. Artículo 684» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios a las Reformas del Código Civil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1993, pág. 1008.
[1075] Ibídem, pág. 1009.

«El carácter solemne de las mencionadas formalidades resulta evidente, de manera que cuando concurran las circunstancias recogidas en el artículo 684, además de las formalidades establecidas en función del tipo testamentario elegido, serán también preceptivas la intervención de intérprete y/o la doble escritura del documento,. Faltando cualquiera de ellas ―si es que han de cubrirse ambas― o la que proceda en el caso concreto, podrá instarse la declaración de nulidad por los que resulten beneficiados con ella, previa demostración de los defectos de forma que vician la disposición testamentaria»[1076].

De ahí la trascendencia del cumplimiento de este requisito que otra autora, como Torres, desarrolla en detalle, distinguiendo entre los diferentes supuestos:

«Documentalmente, la manifestación de voluntad del testador se hará constar de acuerdo con lo dispuesto en el precepto, distinguiendo a este efecto entre: a) manifestación de voluntad en lengua que el Notario no conozca en cuyo caso el instrumento se escribirá en las dos lenguas, la del testador y la del lugar del otorgamiento que emplea el Notario con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador y este sistema se seguirá aun cuando el testador se exprese en aranés (art. 3, 4 EA Cataluña), bable (art. 4 EA Asturias) o en las diversas modalidades lingüísticas de Aragón (art. 35, 1 núm. 23 EA Aragón); b) o bien declaración de voluntad en lengua extranjera, aunque la conozca el Notario, también en este supuesto se escribirá en las dos lenguas (art. 149 y ss. RN); en la extranjera y en la oficial que emplee el Notario. Comprendiendo en esta doble escritura la manifestación de voluntad del testador, lo que tiene su importancia para el testamento abierto ya que deberá cumplirse en cuanto a su lectura con lo dispuesto por el art. 695 I CC (STC 30-XO-91) señalando además que es a partir de ese momento cuando comienza tanto la unidad de acto formal (RDGR 18-III-86) como la dación de fe por parte del Notario (art. 6999 CC), con ello además de cumplir con lo preceptuado en el art. 23 LN, no siendo preciso que se observe en la estructura del documento lo dispuesto en los arts. 149 y 150 RN, pues ello va a permitir el que pueda materializarse el documento según el sistema de doble columna o bien primero a tenor del idioma expresado por el testador y luego la

[1076] Ibídem, pág. 1023. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de Sucesiones.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1995, 2ª edición revisada, ampliada y puesta al día, tomo I, págs. 137: «Por consiguiente, de acuerdo con el referido art. 684, párrafo 2.º, en todo caso en que el testador exprese o quiera expresar su última voluntad en lengua no oficial, extranjera o española, (en este último caso naturalmente, se repite, en territorio donde ésta no es oficial), el testamento deberá escribirse en las dos lenguas, aunque el Notario conozca la no oficial, extranjera o española. Así debe entenderse a pesar de que la citada norma no prevea el supuesto de lengua no oficial española en territorio en que se otorgue el testamento».

traducción o a la inversa»[1077].

Rivas Martínez ha estudiado el tema en profundidad y se refiere al mismo en la búsqueda de soluciones individualizadas para cada una de las Comunidades Autónomas y sus formas testamentarias. Rivas concede preferencia a la aplicación de la normativa lingüística y a su conjugación con la normativa de Derecho civil foral propio de las Comunidades Autónomas que así lo tengan, y señala que la aplicación del artículo 684 solo tendrá carácter supletorio de la legislación propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aunque olvida la aplicación directa del Derecho civil común en gran parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco[1078]. Tamayo, desde una perspectiva notarial, si bien no se muestra conforme con Rivas, realiza una serie de distinciones que merece la pena recoger en el sentido siguiente:

> «En conclusión, la doble redacción como regla general es una exigencia exagerada en la época anual, y encarece los gastos del testamento, cosa no deseada por la mayoría de los testadores. Por ello, si el testador, español o extranjero, solicita expresamente (y así debe constar en la narración escrita) que su testamento se escriba sólo en la lengua que emplee el Notario, bastará la traducción verbal hecha, bajo su responsabilidad, por el intérprete elegido por el testador, sea el Notario o un tercero. Aunque con esta solicitud debería entenderse renunciado el derecho a la doble redacción, creemos aconsejable que en el testamento conste la advertencia expresa de tal derecho, así como la renuncia al mismo, en forma análoga a la renuncia a la lectura del art. 695 C.C., como ya dijimos»[1079].

Más recientemente, Fernández Hierro se ha referido al idioma de los testamentos y a la interpretación del artículo 684, manifestando la posibilidad de que puedan ser utilizadas otras lenguas diferentes del castellano:

> «Para el testamento cerrado el artículo 684 tiene una mención específica cuando en su segundo párrafo señala que el testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera que exprese el testador y la oficial que emplee

[1077] TORRES GARCÍA, T. F.: «Artículo 684» en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.; BERCOVITZ, R.; SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil.* Madrid: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1993, pág.1724.
[1078] RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *El testamento abierto otorgado ante notario después de la Ley de 20 de diciembre de 1991*. Madrid: Dykinson, 1993, págs. 50-65 y *Derecho de sucesiones. Común y Foral.* Madrid: Dykinson, 2009, págs. 293-313.
[1079] TAMAYO, M.: «Sobre el idioma en los testamentos notariales» en *Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, 1997, núm. 198, pág. 2035.

el Notario; de tal indicación se deduce:

a) Que la misma es aplicable tanto a los testamentos abiertos como a los cerrados, pero respecto a los cerrados solo del acta, no del contenido del propio testamento que, por esencia permanece oculto.

b) Que en ambos casos se aplicará el sistema de doble columna con el empleo de los dos idiomas.

c) Que uno de los dos idiomas que se empleen deberá ser el que utiliza el testador y otro el oficial que emplee el Notario, que podrá ser el castellano o aquel propio de la comunidad autónoma donde se encuentre.

Finalmente hay que reseñar que de acurdo con el artículo 684-2 este bilingüismo se empleará aun en el supuesto de que la lengua extranjera que emplee el testador sea conocida del Notario, exigencia que aumenta las garantías de que lo que dice que testador es efectivamente lo transcrito por el Notario»[1080].

Martínez Espín formula una serie de conclusiones:

«1. Tres son las cuestiones que se plantean: una se refiere a si el precepto es de aplicación a toda clase de testamentos; otra, a si el testador puede testar en lengua extranjera; y, finalmente, la posibilidad de otorgar testamento en una lengua de la CA. Sobre la primera, este precepto permite al extranjero tetar en España en su propio idioma cuando lo hace mediante testamento abierto, cerrado y ológrafo. En cambio, el intérprete sólo es exigible para otorgar testamento abierto, no así para el ológrafo. En cuanto al cerrado, no es preceptiva su intervención en la elaboración del pliego cerrado pero sí en el acta de otorgamiento y manifestación del testador ante el Notario. El precepto sólo es aplicable en los testamentos en los que exista intervención de Notario. La segunda cuestión nos lleva al tema de si un español puede testar en lengua extranjera. La respuesta positiva se deduce de una interpretación literal del precepto. Por último, cabe plantear si cabe equiparar lengua extranjera a cualquiera de las lenguas de España, a lo que debemos responder de forma negativa, pues el artículo 3 CE declara oficial el idioma castellano y cooficiales las respectivas lenguas de las diversas CC AA (STC 26.6.1986 [RTC 1986, 82 a 84]).Toda persona que se encuentre en una de estas Comunidades, aunque sea extranjera o pertenezca a otra CA, puede testar en la lengua propia de los mismos, siempre que aunque posteriormente se proceda a su traducción, si debe surtir efecto fuera de tales territorios. Si el otorgamiento tuviera lugar en territorio de CA que no tenga lengua oficial propia, si el testador quiere

[1080] FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: *Los Testamentos.* Granada: Editorial Comares, 2005, 2ª edición, pág. 176.

testar en la lengua oficial de otra CA deberá acudir al régimen del artículo 684. En todos los casos en que el Notario desconozca la lengua utilizada por el testador, sea ésta oficial en el lugar de otorgamiento, no oficial o extranjera será precisa la intervención de intérprete»[1081].

Y, por último, desde una perspectiva más notarial, Roca señala que en su opinión,

«Sin ánimo de inmiscuirse en esta cuestión, el artículo 684 Cc. sólo pretende resolver qué debe hacerse cuando el notario autorizante no entienda la lengua del testador, sin entrar a distinguir si la lengua que éste utiliza es una de las oficiales en España o una lengua extranjera»[1082].

En cuanto a la utilización, conforme al artículo 684, de lengua extranjera, Calvo y Carrascosa formulan una serie de conclusiones, que merece la pena reseñar:

«Primero. El testador puede expresar su voluntad en lengua extranjera, incluso cuando el Notario español no conozca tal lengua. Cualquier persona puede expresar su voluntad en cualquier lengua, pues el artículo 684 del Código Civil no limita tal posibilidad a los «extranjeros» ni a ningún otro grupo específico de sujetos.

Segundo. Todo testamento abierto notarial y toda acta de testamento cerrado se escribirían tanto en la lengua extranjera empleada por el testador como en la lengua oficial que emplee el Notario (art. 684. II del Código Civil): «doble idioma». El instrumento se escribirá en las dos lenguas, española y extranjera, y se indicará cuál es la lengua que ha sido empleada por el testador.

Tercero. Si el Notario conoce la lengua extranjera utilizada por el testador, no será precisa la intervención de intérprete. En dicho caso, el Notario hará constar que ha traducido verbalmente su contenido al testador y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

Cuarto. Si el Notario no conoce la lengua del testador, será precisa la intervención de intérprete elegido por el testador. El intérprete traducirá la disposición testamentaria a la lengua oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario, declarará la conformidad del original con la traducción y suscribirá el instrumento público. El intérprete puede ser cualquier persona, no

[1081] MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Artículo 684» en BERCOVITZ RODRÍGUÉZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código civil*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 4ª edición, págs. 970-971.
[1082] ROCA FERRER, X: «La sucesión testada» en DELGADO DE MIGUEL, J. FR. (coord.): *Instituciones de Derecho Privado. Sucesiones.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2005, tomo V, pág. 139.

tiene por qué ser persona con titulación oficial de «traductor». El documento notarial debe expresar que intervenido un intérprete.

Quinto. Existen varias modalidades de redacción del testamento en lengua extranjera: 1.º Testamento «a doble columna». El Notario puede autorizar un testamento redactado en ambos idiomas, español y extranjero, en dos columnas paralelas («testamento a doble columna»). Esta modalidad debe ser solicitada por el testador que expresa su voluntad en lengua extranjera, que puede solicitar un testamento «a doble columna», incluso aunque conozca perfectamente el idioma español; 2.º Testamento con traducción oficial. También podrá redactarse el testamento en idioma español acompañado de una traducción en idioma oficial que se incorporará al instrumento público»[1083].

Así las cosas, la primera conclusión a la que se puede llegar, a la vista de la actual redacción del artículo 684 del Código civil, es el cruce o interconexión entre la normativa lingüística autonómica y la normativa civil que necesariamente conduce a preguntarse por los diferentes espacios y ámbitos de aplicación del Derecho civil común o foral en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Este cruce o interconexión tiene, además, una manifestación en lo relativo a las formas de testar reguladas en la legislación civil general que llevan directamente en el caso del Fuero civil de Bizkaia, a la admisión en el territorio aforado de las formas de testar propias de la legislación civil general, según su artículo 29: «Además de las formas de testar reguladas por la legislación civil general, se admite en el territorio aforado el testamento «hil-buruko»»[1084].

Antes de referirse a las conclusiones que pueden obtenerse de ese entrecruzamiento entre el eje lingüístico de regulación autonómico y el eje jurídico que en este caso viene determinado por la legislación civil común aplicable en diferentes grados y territorios en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, hay que reseñar la nueva redacción que el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, en su artículo 1.73 ha dado al artículo 149 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944:

[1083] CALVO CARAVACA, A.-L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 2007, núm. 702, pág. 1790.

[1084] *Leyes Civiles Forales*. CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición, pág. 42.

«Los instrumentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento que los otorgantes hayan convenido. En caso de discrepancia entre los otorgantes respecto de la utilización de una sola de las lenguas oficiales el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar pedido por el solicitante»[1085].

Martínez-Gil Vich constata así la desaparición del sistema de doble columna[1086] y Pedro de la Herrán[1087] matiza en el sentido de admitir tanto la doble columna como el doble texto.

Cierto es que el nuevo sistema, más proclive a las lenguas cooficiales junto con el castellano, planteaba como primera cuestión la de determinar si el régimen lingüístico del "nuevo" artículo 684 del Código civil resultaba aplicable o no a las personas que, por su vecindad civil, se encontraban sujetas a disposiciones de la legislaciones civiles distintas a las forales o especiales, esto es, a quienes tuvieran una vecindad civil diferente de la vecindad civil común.

Jou i Mirabent entendió que no cabía aplicar el nuevo artículo 684 en el caso de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, basándose en el hecho de que la competencia lingüística propia autorizaría a cada Comunidad Autónoma, incluida la vasca y la navarra, a realizar su propia regulación lingüística de los documentos notariales, y, dentro de ellos, de los testamentos[1088].

[1085] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición, pág. 219.

[1086] MARTÍNEZ-GIL VICH, I.: «Comentario al artículo 149» en *Nueva Legislación Notarial comentada. Legislación Notarial.* Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, tomo 1, pág. 367: «Que antes el Reglamento preveía el sistema de la doble columna. Pero ahora, cuando hay convenio entre los comparecientes, se dice que la escritura se "redactará", lo que parece que se trata de una única redacción, exclusivamente en el idioma escogido».

[1087] DE LA HERRÁN MATORRAL, P.: «Novedades en materia de redacción, lectura, presentación de consentimiento y autorización» en GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R. (coord.): *Jornadas de Estudio sobre el nuevo Reglamento Notarial. Alicante, 26-28 de abril 2007*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2008, pág. 82: «En cuanto a las lenguas oficiales de España: a) Redacción en el idioma oficial en el lugar del otorgamiento que los otorgantes hayan convenido. b) Redacción en las lenguas oficiales existentes si los otorgantes discrepan en cuanto a la utilización de una sola de ellas. En este caso no se dice la forma de materializar esta plural redacción pero parece lógico que será la misma que vemos a continuación respecto a la lengua extranjera: doble columna o doble texto (incorporación de traducción)».

[1088] JOU I MIRABENT, L.: «La llengua en els testaments: El Codi de successions i el Codi civil comparats». *Revista de Llengua i Dret*, 1995, núm. 23, pág. 49: *«Com a conseqüència de tot plegat resulta que l'article 684 del CC no és aplicable com a norma reguladora de la coexistència de llengües oficials a Catalunya, País Valencià, illes Balears, Galícia, Euskadi i Navarra. Com que de moment (a reserva del tractament que podria donar-se a l'àrab en els estatuts de Ceuta i Melilla) no hi ha cap altre territori de l'estat amb dues llengües oficials, l'article 684, en el seu primer paràgraf, no té cap aplicació pràctica».*

Si bien el argumento era cierto en cuanto a la vigencia territorial de las normas lingüísticas en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, no cabía obviar en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco la dualidad legislativa existente y el hecho de que la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco en su artículo 15 disponía lo siguiente:

> «Los actos y contratos regulados en este Fuero Civil podrán formalizarse en euskera. Salvo lo dispuesto en la legislación lingüística vigente, cuando el acto o contrato se formalice ante Notario y éste no conociese el euskera, se precisará la intervención de un intérprete elegido por el otorgante que traduzca su disposición al castellano, redactándose el documento en ambas lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial»[1089].

Celaya[1090] le da carácter de estatuto personal, aplicable a quienes resulte de aplicación este fuero por vecindad civil, pero no aclara si el criterio territorial le es aplicable, y, por lo tanto, en todos los actos y contratos del Fuero, cualesquiera que sea su vecindad civil podrán los habitantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco utilizar la lengua vasca. Urrutia[1091] llega a la conclusión de que el artículo es aplicable en cuanto a su régimen lingüístico a los actos y contratos regulados en el Fuero, a quienes por razón de su vecindad civil puedan otorgarlos y a quienes, independientemente de ello, también puedan hacerlo por razón del propio contrato.

Pero en todo caso, la aplicación directa de la legislación civil común en la mayoría del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la aplicación supletoria de la misma, también en dicha Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la supletoriedad de la legislación civil común en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra hace necesario formular y obtener una serie de conclusiones en torno al artículo 684 del Código civil en su actual redacción y su aplicabilidad en los territorios donde la lengua vasca goza de cooficialidad.

Esas conclusiones pueden resumirse de la forma siguiente:

[1089] *Leyes Civiles Forales*. CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición, pág. 40.

[1090] CELAYA IBARRA, A.: *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco* en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*… ob. cit., págs. 94-96.

[1091] URRUTIA BADIOLA, A.: «La lengua vasca y el proyecto de "Fuero civil" de Bizkaia y Araba» en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones civiles Vascas. Euskal Erakunde zibilei buruzko Nazioarteko Ihardunaldiak.* Bilbao: Universidad de Deusto / Deustuko Unibertsitatea, 1991, págs. 449-471 y capítulo III de este trabajo.

a) La Comunidad Autónoma del País Vasco carece de una regulación específica en materia de cooficialidad de los testamentos en sede de legislación lingüística.

b) La Comunidad Autónoma del País Vasco dispone, en sede de legislación civil foral propia, de una regulación específica en materia de cooficialidad de los testamentos que está recogida en el artículo 15 de la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco, en la que se establece que los actos y contratos regulados en dicho fuero podrán formalizarse en euskera, por lo que las formas de los testamentos de la legislación civil general y las específicas del Fuero de Bizkaia (testamento mancomunado y testamento por comisario) podrán ser otorgadas en euskera, si el notario conoce dicha lengua, y el testamento se otorga en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) La aplicación del artículo 684 del Código civil a los testamentos que se otorguen en Bizkaia y en cuanto a su régimen lingüístico estará sujeta a las disposiciones de la legislación lingüística que en su caso pueda dictar la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Las personas vizcaínas aforadas y las no aforadas pueden utilizar el euskera para los actos y contratos regulados en el Fuero, en cuanto este les resulte aplicable en función de su vecindad civil y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, si bien sujetos a lo que dispone el Reglamento Notarial.

e) La remisión del artículo 15 de la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco a lo dispuesto en el Reglamento Notarial es dinámica, esto es, a su regulación actual, establecida en el artículo 149, por lo que no es necesario utilizar la doble columna o el doble texto, salvo en el caso de que el Notario no conozca la lengua de la persona testadora. Esta solución resulta, además, plenamente acorde con lo dispuesto en el artículo 684 del Código civil.

f) Lo establecido en el artículo 15 de la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco traduce y ubica en la Comunidad Autónoma del País Vasco la regulación del Código civil; sin embargo, es el artículo 684 del Código civil el que se aplica, en conexión con el nuevo artículo 149 del Reglamento Notarial, a quienes, independientemente de su punto de conexión (territorial, personal o funcional) utilicen las formas propias de su Derecho civil territorial en cada caso.

g) El hecho de que las consecuencias prácticas de la legislación lingüística sean las mismas no elimina la necesidad en este campo, como en muchos otros, de una adecuada regulación jurídica que resuelva los problemas ya apuntados por otras Comunidades Autónomas.

h) La necesidad, ya subvenida por parte del Colegio Notarial del País Vasco, de afrontar la nueva realidad y proporcionar a los Notarios un sistema de traducción fiable y sin coste para el otorgante, de acuerdo con la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

i) La necesaria concertación de este proceso, uno más de los servicios que presta el notariado, a través de la colaboración con las diferentes Administraciones Públicas que operan en la Comunidad Autónoma del País Vasco, procurando hacer realidad la cooficialidad y la normalización lingüística en el mundo del Derecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Fijado de esta forma el alcance y extensión de la dicción del artículo 684 del Código civil y su conexión con la cooficialidad lingüística de la lengua vasca vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, se plantea ahora la aplicabilidad del artículo 684 a las diferentes clases de testamentos y, en general, el problema de la utilización de la lengua en función de la clase de testamento de la que se trate. Es evidente que el propio artículo 684 da la clave del asunto al referirse en el párrafo segundo al testamento abierto y al acta del testamento cerrado. Es necesario saber qué ocurre en los demás supuestos y para ello hay que referirse a las diferentes clases de testamentos que regula el Código civil español[1092].

A continuación establece las diferentes clases de testamento, distinguiendo el común, que puede ser ológrafo, abierto y cerrado y el especial, dentro de cuya categoría se incluyen el testamento militar, el marítimo y el hecho en el extranjero, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 676 y 677 del Código civil.

Cabe preguntarse ahora por el juego de la lengua en cada uno de esos tipos de testamento. El testamento ológrafo está definido en el artículo 678 del Código civil: «Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y

[1092] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto/IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 387.

con los requisitos que se determinan en el artículo 688»[1093].

Las disposiciones lingüísticas de este cuerpo legal en relación a este tipo de testamento, aparecen recogidas en el artículo 688 del Código civil, en cuyo párrafo cuarto se establece expresamente lo siguiente: «Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma»[1094].

Las conclusiones de la doctrina al examinar este artículo son claras y coinciden a la hora de señalar que no solo el extranjero en su propio idioma, sino también el nacional español en cualquiera de las lenguas de España, sean o no cooficiales, puede otorgar el testamento ológrafo, ya que el idioma en el que debe estar escrito no es requisito fundamental para su validez, tal como señaló Torres en 1977[1095], quien además se preguntó en aquel momento si era necesaria o no la intervención de los intérpretes, lo que respondió de forma negativa. La misma autora se ha reafirmado posteriormente en esa libertad para el español en el empleo del idioma que considere conveniente e, incluso, cita una serie de resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la posibilidad de proceder a la protocolización de un testamento ológrafo escrito en castellano por una otorgante española, tema al que respondió aquel órgano de forma favorable en Resolución de 22 de noviembre de 1916, posteriormente ratificada por Resoluciones de 30 de marzo de 1931 y 11 de mayo de 1932[1096].

Posteriormente, autores como Fernández Hierro y Romero han ratificado esta opinión[1097] que siguen otros como Martínez Espín[1098], Roca Sastre[1099] y Rivas que señala que, en su opinión: «…cualquier testador puede utilizar el idioma que mejor

[1093]Ibídem, pág. 390.
[1094] Ibídem, pág. 393.
[1095] TORRES GARCÍA, T. F.: *El testamento ológrafo.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1977. Cfr. también HERRERO OVIEDO, M.: «El testamento ológrafo en el Anteproyecto de Ley de la jurisdicción voluntaria: el final de una disfunción» en DOMÍNGUEZ LUELMO, A.; GARCÍA RUBIO, M. P. (dirs.); HERRERO OVIEDO, M. (coord.): *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García.* Madrid: Wolters Kluwer España, 2014, págs. 637-656.
[1096] TORRES GARCÍA, T. F.: «Artículo 688» en ALBALADEJO, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 657 a 693 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1990, págs. 387-441 y en especial sobre la lengua, págs. 438-441 y «Artículo 688» en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.; BERCOVITZ, R.; SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil.* Madrid: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1993, págs. 1734-1742.
[1097] FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: *Los Testamentos*… ob. cit., págs. 196-197 y ROMERO COLOMA, A. M.: *El testamento ológrafo. Estudio doctrinal y jurisprudencial.* Madrid: Ediciones Jurídicas Dijusa, 2006, pág. 60.
[1098] MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Artículo 688» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código civil.* Cizur Menor (Navarra): *Editorial* Aranzadi, 2013, 4ª edición, págs. 976-978.
[1099] ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de Sucesiones*… ob. cit., pág. 165.

conociere, coincida o no con el de su nacionalidad»[1100].

Lo que, además, ratifica con la admisión del testamento ológrafo otorgado en lengua muerta o en idioma artificial: «Creemos que el testamento ha de ser válido, pues el elemento fundamental en esta materia es la natural recognoscibilidad de la declaración testamentaria, por lo cual, cuando aquella se dé, no hay razón alguna para negar eficacia al testamento»[1101].

Por último, Roca, desde una perspectiva notarial, manifiesta que la interpretación ha de ser flexible,

> «En cuanto a cuál sea la lengua propia del testador, el sentido común y el principio del "favor testamenti" nos imponen una interpretación flexible, es decir, entender por tal, en los términos más arriba indiciados "cualquier lengua en que el testador se exprese de manera habitual o conozca suficientemente para que se pueda pensar que, al redactarlo, sabía lo que estaba escribiendo"»[1102].

Centrado así el tema relativo a la cooficialidad de la lengua en el testamento ológrafo y tras precisar que el régimen lingüístico de los testamentos abierto y acta de protocolización del cerrado se regulan a través de la situación descrita en la exégesis del artículo 684, se plantea ahora para terminar con la exposición del papel de lo lingüístico en el ámbito del testamento común, la problemática relativa a la lengua del testamento cerrado, que es aquel que define el artículo 680: «El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto»[1103].

El Código civil nada señala respecto a la lengua del testamento cerrado, por lo que la distinción entre el testamento cerrado y el testamento abierto se plantea como una cuestión a dilucidar en el marco de las características propias del testamento cerrado. Dado que el testamento cerrado tiene una entidad propia, lo cierto es que a juicio de Rivas Martínez, el testamento cerrado, al igual que el ológrafo, puede estar redactado en cualquier lengua que conozca el testador, ya que como manifiesta este autor, lo fundamental es que lo escrito sea la verdadera voluntad del testador. Cuestión diferente

[1100] RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*… ob. cit., pág. 378.
[1101] Ibídem, pág. 379.
[1102] ROCA FERRER, X: «La sucesión testada»… ob. cit., pág. 139.
[1103] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 390.

será la aplicación ya señalada al acta de otorgamiento del testamento cerrado de lo dispuesto en el artículo 684. 2 del Código civil[1104].

Señaladas así las especialidades lingüísticas referentes a los testamentos comunes, cabe preguntarse por las especialidades lingüísticas aplicables a los testamentos especiales como el testamento militar, marítimo y el hecho en país extranjero. El Código civil no establece ninguna disposición que con carácter expreso regule el régimen lingüístico de los testamentos especiales. En opinión de Gutiérrez-Solar, la capacidad del testador no puede verse limitada por razones de lengua o idioma, aunque todo ello ha de cohonestarse con la aplicabilidad del artículo 684, que supone que el autorizante del testamento pueda o no conocer la lengua que el testador quiere utilizar y, por lo tanto, se requiere la intervención de un intérprete que traduzca la disposición testamentaria a la lengua oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el notario. En el caso de que la lengua sea oficial, pero desconocida por el autorizante, hay que redactar el instrumento en las dos lenguas e indicar cuál ha sido la empleada por el testador.

Continúa Gutiérrez-Solar señalando que en los testamentos especiales, sean abiertos o cerrados, hoy en día la aplicabilidad del artículo 684.2 es indiscutible, aunque matiza respecto al testamento cerrado y a la intervención de los intérpretes, lo siguiente:

> «Pero en el testamento cerrado lo que traduce el intérprete no es la disposición de voluntad, sino la manifestación del testador de que aquélla está contenida en el pliego que presenta, con las demás menciones exigidas por el artículo 707 y, además, las preguntas que haga el autorizante al testador, para explorar su capacidad, y las respuestas de éste. Y lo que se escribirá en las dos lenguas, cuando el autorizante no conozca aquella en la que se expresa el testador, no es el testamento, sino el acta de otorgamiento del mismo»[1105].

2.3.2.3. Los testigos y el idioma del testador

La Ley 30/1991, de 20 de diciembre, de modificación del Código civil, llevó consigo la supresión de la intervención de los testigos en el testamento, salvo en lo señalado en el artículo 697 del Código civil,

[1104] RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*… ob. cit., pág. 243.
[1105] GUTIERREZ-SOLAR BRAGADO, E.: *Testamentos especiales.* Madrid: Edersa, 1996, pág. 19.

«Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

1. Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.

2. Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.

Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

3. Cuando el testador o el Notario lo soliciten»[1106].

Sin entrar a dilucidar la distinción entre los testigos de conocimiento y los testigos instrumentales, interesa ahora preguntarse por los requisitos idiomáticos de los testigos del testamento en los supuestos en los que hayan de intervenir, ya que una de las características de la idoneidad de los testigos es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 681.3: «No podrán ser testigos en los testamentos: 3. Los que no entiendan el idioma del testador»[1107].

El fundamento de la disposición es claro y así lo han señalado autores como Torres que, siguiendo a Ossorio, manifiesta que si los testigos no entienden el idioma del testador, no pueden enterarse del contenido de sus disposiciones. En este sentido, lo fundamental es que el testigo, sea español, sea extranjero, tenga conocimiento suficiente del idioma del testador para comprender el sentido y alcance de la declaración del testador[1108].

La posición defendida por Torres es seguida por otros autores y aparece

[1106] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto /IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 397 y FELIÚ REY, M. I.: «Breve apunte crítico al Proyecto de Ley sobre supresión de testigos en los testamentos» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 1991, núm. 607, págs. 2261-2283.

[1107] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto /IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 391.

[1108] TORRES GARCÍA, T. F.: «Artículo 688»… ob. cit., págs. 1716-1717. Con arreglo a la redacción anterior a la reforma de 1991 del Código civil en materia de intervención de los testigos en los testamentos y en relación al texto del artículo 694, entonces vigente, manifiesta González Porras, lo siguiente sobre el hecho de que los testigos vean y entiendan al testador, GONZÁLEZ PORRAS, J. M.: «Artículo 694» en ALBALADEJO, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 694 a 705 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1987, tomo IX, vol. 1-B, pág. 39: «El Código se limita a decir que el Notario y los testigos deben ver y entender al testador. En cuanto al Notario y con independencia de las normas establecidas en la legislación notarial (arts. 168 y concordantes de la Ley), creo que es suficiente con recordar el artículo 685 del Código, pues para dar fe de conocimiento (art. 699, 2.º), que es función y deber del Notario, ha debido tener la convicción racional de que la persona que otorga testamento es la que se expresa en el instrumento público por su nombre y apellidos. Y para eso necesita ver. Lo mismo ocurre para que el Notario pueda dar fe de que lo dicho por el testador es lo que se ha escrito en el testamento, siendo necesario que el Notario oiga y entienda al causante».

sintetizada por Fernández Hierro que recoge, además, la STS de 16 de mayo de 1974[1109].

En este sentido subraya Ferreira lo siguiente:

> «Lo cierto es que el artículo 684 del Código Civil parece sólo preocuparle que el Notario no entienda la lengua en que se otorga el testamento, no menciona el entendimiento que de ella deban tener los testigos. Esta laguna nos abre la vía a tres hipótesis: podemos pensar que es coherente con la supresión de los testigos; lo que realmente importa es que el Notario quede enterado de la declaración de voluntad del testador, que da por supuesto que los testigos deben entender la lengua que se exprese el testador, cualquiera que sea; que no es necesario que los testigos intervinientes, en su caso, comprendan esa lengua porque pueden servirse de la traducción que realice el intérprete, y que incluso en ellos mismos pueden coincidir la función de intérprete. Entre todas ellas elegimos la tercera, aunque no dejamos de reconocer la coherencia de la primera con la reforma, pues de otro modo «… serían los testigos de peor condición que el Notario, a quien se le excepciona que entienda al testador»»[1110].

2.3.2.4. Los intérpretes en el testamento.

El artículo 684 hace referencia a la intervención del intérprete en el testamento, intervención que se refuerza para el testamento notarial abierto por lo señalado en el artículo 698.3: «Al otorgamiento también deberán concurrir: 3. El intérprete que hubiera traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el Notario»[1111].

La figura del intérprete ha sido estudiada desde la perspectiva de la lectura del testamento a los extranjeros, ya que el artículo 150 de Reglamento Notarial en su redacción de 1944, establecía lo siguiente en su párrafo tercero,

> «[…] Cuando los extranjeros no conozcan el idioma español y el Notario, a su vez, no entienda el de aquéllos, la autorización del instrumento público exigirá

[1109] FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: *Los Testamentos*… ob. cit., pág. 160. En el mismo sentido, RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*… ob. cit., pág. 166 y MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Artículo 681» en BERCOVITZ RODRÍGUÉZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código civil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 4ª edición, pág. 968.

[1110] FERREIRA, M. DEL P.: «La idoneidad de los testigos en los testamentos» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1993, núm. 617, pág. 885.

[1111] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, págs. 397-398.

la asistencia de intérprete oficial, que hará las traducciones verbales o por escrito que sean necesarias, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad del original español con la traducción[…»][1112].

El texto de dicho artículo ha sido modificado por el artículo 1.74 del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, que hoy tiene la siguiente redacción:

«[…]Cuando los otorgantes, o alguno de ellos, no conocieren suficientemente el idioma en que se haya redactado el instrumento público, y el Notario no pudiere por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma, extremo que se expresará en la comparecencia y al autorización del documento, que hará las traducciones necesarias, declarando la conformidad del original con la traducción y que suscribirá, asimismo, el instrumento público[…]»[1113].

Una primera aproximación al tema la da Puig Salellas que estudia y distingue entre el intérprete jurado y el intérprete pericial[1114]. Posteriormente, se va precisando el carácter de la intervención de los intérpretes en el testamento, llegándose a conclusiones relativas al hecho de que el Código civil no especifica los requisitos que el intérprete ha de reunir, tal como señala Fernández Hierro[1115]. Torres establece respecto a las cualidades del intérprete, el hecho de que no se requiera que tenga el carácter de intérprete jurado, pero sí que conozca, lógicamente, la lengua del testador,

«No se requiere que este intérprete sea jurado pero sí que será elegido por el testador y sólo si tuviere que intervenir también como testigo instrumental, en este supuesto tendrá que reunir los requisitos de idoneidad previstos en el art. 681 CC, postura que actualmente parece deducirse que ha de serlo en todo caso, por ello el art. 698 núm. 3 está exigiendo su concurrencia al acto de otorgamiento en cuyo momento se procederá a la traducción de la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el Notario e igual sucede para el acta de otorgamiento del testamento

[1112] CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *Derecho Notarial. Legislación y Jurisprudencia*… ob. cit., pág. 166.
[1113] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición, pág. 221.
[1114] PUIG SALELLAS, J. M.: «Lectura a extranjeros: el concepto «intérprete oficial» del artículo 150 del Reglamento Notarial» en *Revista de Derecho Notarial*, 1964, núm. XLIV, págs. 163-178.
[1115] FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: *Los Testamentos*… ob. cit., págs. 174-176. Ver también en relación a la redacción anterior del artículo 684 del Código civil, sobre la intervención de dos intérpretes: LUCAS FERNÁNDEZ, FR.: «Artículo 684»… ob. cit., págs. 344-348.

cerrado (art. 707 núm. 3 CC). Pero no se verán afectados si fueren en el testamento abierto instituido herederos o legatario por la sanción prevista en el art. 682 CC para estos casos. Igual posición se mantiene en el art. 108 III Código de Sucesiones Der. Civ. Cat.

[…]

Documentalmente, la manifestación de voluntad del testador se hará constar de acuerdo con lo dispuesto en el precepto, distinguiendo a este efecto entre: a) manifestación de la voluntad en lengua que el Notario no conozca en cuyo caso el instrumento se escribirá en las dos lenguas, la del testador y la del lugar del otorgamiento que emplea el Notario con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador y este sistema se seguirá aun cuando el testador se exprese en aranés (art. 3.4 EA Cataluña), bable (art. 4EA Asturias) o en las diversas modalidades lingüísticas de Aragón (art. 35,1 núm. 23 EA Asturias) o bien declaración de voluntad en lengua extranjera, aunque la conozca el Notario, también en este supuesto se escribirá en la dos lenguas (art. 149 y ss, RN): en la extranjera y en la oficial que emplee el Notario. Comprendiendo en esta doble escritura la manifestación de voluntad del testador, lo que tiene su importancia para el testamento abierto ya que deberá cumplirse en cuanto a su lectura con lo dispuesto por el art. 695 I CC (STS 30-XI-919) señalando además que es a partir de ese momento cuando comienza tanto la unidad de acto formal (RDGR 18-III-86) como la dación de fe por parte del Notario (art. 699 CC), con ello además de cumplir con lo preceptuado en el art. 23 LN, no siendo preciso que se observe en la estructura del documento lo dispuesto en los arts. 149 y 150 RN, pues ello va a permitir el que pueda materializarse el documento según el sistema de doble columna o bien primero a tenor del idioma expresado por el testador y luego la traducción o a la inversa»[1116].

Abunda en esta idea Martínez Espín que, además, explicita la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

«Su elección corresponde al testador y no tienen que ostentar la condición de intérpretes oficiales a tenor del RD de 26 de julio 1883, bastando el conocimiento del idioma del testador y del idioma oficial en el lugar del otorgamiento (RDGRN de 30 de enero de 1986). También puede actuar como intérprete uno de los testigos siempre que reúna las condiciones de idoneidad requeridas para los mismos (arts.

[1116] TORRES GARCÍA, T. F.: «Artículo 684»… ob. cit., págs. 1724-1725

681 y 682)»[1117].

Quien más se extiende en el estudio de la figura del intérprete es precisamente Rivas Martínez, quien indica que el intérprete, además de ser elegido por el testador y no tener más que un conocimiento pericial de la lengua del testador, ha de ser idóneo y, además, puede ser intérprete el empleado del notario autorizante, el cónyuge o los parientes del notario. Se plantea igualmente Rivas Martínez, un supuesto especial en el que entiende que el intérprete debe actuar,

> «Queremos llamar la atención de un supuesto especial: aquél en que el testador aun conociendo el idioma castellano (o el idioma oficial que emplee el Notario) quiere testar en otra lengua no conocida por el fedatario (testador que hablando el castellano, quiere otorgar su testamento, por ejemplo, ante Notario de Madrid en lengua catalana, o en vascuence, etc., siendo desconocidas ambas lenguas para el autorizante) En este caso, ¿es necesaria la presencia del intérprete? Para contestar este interrogante hay que tener en cuenta que con la letra del art. 684 en la mano, resulta que para que se dé el supuesto de hecho que dicha norma contempla no se requiere que el testador desconozca la lengua oficial empleada por el Notario, basta que exprese su voluntad en otra distinta. Pero en estos casos en que el testador conoce la lengua oficial empleada por el Notario pero quiere testar en otra desconocida para éste, no hará falta intérprete, el testador hará las veces de tal y «traducirá» su voluntad al Notario presentándole ésta redactada en la lengua que desee testar y en la oficial que emplee el Notario; queda, no obstante, al arbitrio del Notario requerir un intérprete o testigos. Entender en estos casos como necesaria la intervención del intérprete por aplicación rigurosa del art. 684 sería encarecer el testamento por el coste de la traducción de manera innecesaria, pues nadie está más interesado en la fidelidad de la traducción que el propio testador»[1118].

Por último, señala la trascendencia de la intervención del intérprete en la dación de fe notarial en un texto de gran calado a la hora de recoger uno de los elementos fundamentales del testamento, cual es el que este sea fiel reflejo de la voluntad del testador y su capacidad, tal como han sido percibidas por el notario,

> «Esta característica nos lleva a un punto complejo como es el cambio de

[1117] MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Artículo 684» en BERCOVITZ RODRÍGUÉZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código civil*…ob. cit., pág. 971.
[1118] RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de Sucesiones. Común y* Foral… ob. cit., pág. 286.

naturaleza que se produce en la dación de fe notarial, pues mientras en los casos ordinarios el Notario da fe de que lo consignado es la última voluntad del testador; en el caso que nos ocupa tal cosa no cabe. Al Notario no le consta lo que el testador dice, sino sólo lo que el intérprete afirma que el testador dice. Y por tanto, sólo podrá autenticar esta manifestación.

Otro aspecto importante en que la intromisión del intérprete altera las reglas generales es el de la capacidad del testador. Esta tiene que enjuiciarse por el Notario en un doble sentido: como capacidad jurídica para el acto concreto (que se regirá por la ley nacional del testador; arts. 9-1 y 9-8 del Código Civil, cuyo conocimiento por uno y otro no siempre será fácil), y como capacidad natural o psicológica (lo que el Código Civil llama «hallarse en su cabal juicio». En este último aspecto, al no poder darse tampoco una comunicación directa entre autorizante y testador; el juicio de capacidad vendrá también mediatizado por el intérprete»[1119].

2.3.2.5. La lengua del testador e interpretación del testamento

Uno de los aspectos fundamentales en el ámbito del testamento es el de la interpretación de la voluntad del testador, ya que es esta voluntad la que marca el sentido en el que hay que entender lo realmente querido por aquel, independientemente de la forma en la que haya manifestado esta voluntad. Esta situación lleva inexorablemente a preguntarse por la trascendencia que tiene el idioma utilizado por el testador en la manifestación de su voluntad, esto es, las palabras que ha utilizado el testador y el sentido que estas palabras tienen en el idioma que ha utilizado el testador. El Código civil español no establece norma alguna con carácter lingüístico en relación a la interpretación del testamento. Las disposiciones que haga el mismo habrán de ser, por lo tanto, interpretadas de acuerdo con lo que este ha expresado, pero lo cierto es que el artículo 675 del Código civil manifiesta en su dicción lo siguiente:

> «Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

[1119] Ibídem.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley»[1120].

Cierto es que la trascendencia de la divergencia entre la voluntad manifestada y la voluntad querida, así como la necesidad establecida por la jurisprudencia de una interpretación conjunta y global del testamento y el principio de inclinarse por la validez del testamento en caso de duda, es la osamenta aplicable en esta materia, junto con el hecho de que, salvando las distancias, cabría también aplicar en determinados casos las reglas de interpretación de ese testamento[1121].

¿Quid respecto a los elementos de interpretación y la persona que pueda realizar esta interpretación? Vaquer Aloy señala una serie de elementos entre los que incluye el elemento literal o gramatical, el elemento lógico-sistemático y el elemento teleológico, como elementos intrínsecos de interpretación del testamento y aúna a ellos la prueba extrínseca como elemento discutible en la interpretación del testamento, aunque, ciertamente, no hace referencia a la lengua del testador como elemento importante a la hora de la interpretación del testamento e, incluso, de su propia integración, a través de las circunstancias fácticas que puedan concurrir en el otorgamiento del testamento, una de las cuales puede ser el empleo de una lengua distinta del castellano en el caso de la legislación civil común para otorgar testamento[1122].

Ya de antiguo se ha planteado este tipo de problemas e incluso, en el caso de la lengua vasca, el Tribunal Supremo tuvo que hacer frente a un supuesto de testamento notarial abierto otorgado por un vecino de Beizama con fecha 4 de junio de 1905, en el que el notario señaló que el testador se había ratificado en su contenido después de la lectura del testamento y explicación en el idioma vascongado, manifestando el testador su conformidad con el mismo. Se impugnó el testamento y uno de los motivos por los que se manifestó que el testamento era nulo, era precisamente que el testador solo comprendía el dialecto vascongado y que le era desconocida la lengua castellana en la que estaba redactado dicho testamento. El Tribunal Supremo en STS de fecha 18 de enero de 1911 se decantó por la validez del testamento, ya que entendió lo siguiente, que se derivaba de las pruebas practicadas en el pleito,

[1120] *Código Civil. Kode Zibila*. URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, págs. 397-398.
[1121] FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: *Los Testamentos*... ob. cit., págs. 777-803.
[1122] VAQUER ALOY, A.: *La interpretación del testamento.* Madrid: Editorial Reus, 2008, Colección Jurídica General. Monografías, págs. 75-115.

«Considerando que establecido en la sentencia recurrida como base del fallo que la parte actora no ha justificado ninguno de los extremos de la demanda, apreciando además por el propio testamento, y por el examen de las pruebas practicadas en el pleito, que en el referido acto concurrían todas las circunstancias necesarias para su validez, estimando justificado que el testador expresó su voluntad y la ratificó después de redactada y explicada en vascuence por el Notario autorizante, explicación suficiente, conforme a lo que ordena el art. 62 del reglamento en relación con el 25 de la ley del Notariado, y que tanto aquel funcionario como los testigos instrumentales conocían á D. José Ignacio de Otaegui, sin que puedan combatirse en casación estas apreciaciones que descansan en el examen de la prueba de confesión y la testifical, únicos medios utilizados por las partes litigantes;»[1123].

He ahí un supuesto en el que la lengua como elemento esencial de la forma y la interpretación de la lengua utilizada en el testamento tuvo trascendencia a la hora de impugnar la validez del testamento.

2.3.2.6. El Reglamento Sucesorio Europeo, la lengua del causante y la sucesión

Si bien la convergencia europea en materia de Derecho privado es hoy en día un proceso todavía en fase de desarrollo, lo cierto es que, como ha señalado Díez-Picazo[1124], los diferentes ámbitos del Derecho civil en su acepción clásica tienen diferentes realidades y velocidades a la hora de formular normas que puedan ser aplicables a la totalidad de los ciudadanos europeos, pero eso no exime de que, efectivamente, en materia de sucesiones no exista ya un espacio de dimensión europea que vincule a los ciudadanos europeos. Se trata del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo[1125].

[1123] *Jurisprudencia Civil España 1911*. Colección Legislativa de España, Madrid: Ministerio de Justicia, 1913, núm. 25, págs. 189-196.
[1124] DÍEZ-PICAZO, L.: «Monográfico sobre Derecho Privado de la Unión Europea» en *Revista Crítica del Derecho Inmobiliario*, 2014, núm. 741, págs. 9-11.
[1125] *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27-07-2012, núm. 201, págs. 107-134; Para un análisis en extenso del Reglamento Europeo 650/2012, ver también: CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento*

El citado Reglamento resultará aplicable en su integridad a partir del 17 de agosto de 2015, salvo lo relativo a una serie de artículos procesales que ya están en vigor. La novedad fundamental de este Reglamento es la creación del Certificado Sucesorio Europeo (*European Certificate of Succession)* cuyo concepto es el de un título sucesorio que facilita la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, tanto en el caso del sistema jurídico de *Common Law*, como en los sistemas continentales, ya que si bien no hay en Europa un concepto unitario de Certificado Sucesorio, lo cierto es que la formulación de su finalidad se realiza por el artículo 63 del Reglamento,

> «Finalidad del certificado
>
> 1. El certificado se expedirá para ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.
>
> 2. El certificado podrá utilizarse, en particular, como prueba de uno o varios de los siguientes elementos:
>
> a) a cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias.
>
> b) a atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado.
>
> c) as facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia»[1126].

Su contenido y su expedición se regulan en los artículos 66, 67 y 68 del Reglamento y sus efectos y copias en los artículos 69 y 70[1127].

El Certificado Sucesorio Europeo supone un paso relevante cara a la

---

sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico. Granada: Editorial Comares, 2014, Colección Jurídica y Derecho Internacional, núm. 26. Sobre el nuevo régimen de las sucesiones europeas y su aplicación en Derecho español, puede verse: CALVO VIDAL, I. A. (coord.): *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2014.

[1126] *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27-07-2012, núm. 201, pág. 128.

[1127] Sobre el Certificado Sucesorio Europeo, pueden verse: RENTERÍA AROCENA, AL.: «El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis casusa.* El certificado sucesorio europeo» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria,* 2013, núm. 25, págs. 7-112 y GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.: «El certificado sucesorio europeo. *European Certificate of Succession*» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 2014, núm. 741, págs. 113-151.

armonización de los Derechos sucesorios europeos, ya que en el Reglamento Sucesorio Europeo, además de este certificado, se regulan otra serie de cuestiones de gran trascendencia en el ámbito del Derecho internacional privado, como son las relativas a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones y aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa.*

El Reglamento Sucesorio Europeo no contiene disposición alguna en materia lingüística sobre la lengua del Certificado Sucesorio Europeo. La redacción de su texto en las diferentes lenguas oficiales en las que ha sido publicado es considerada por Carrascosa como un elemento importante a la hora de interpretar su sentido:

> «En suma, las herramientas metodológicas europeas que deben emplearse para interpretar el Reglamento y sus conceptos son las que siguen: (a) La combinación de las versiones literales oficiales del Reglamento en distintas lenguas; (b) Los principios inspiradores del Reglamento 44/2001; (c) Los objetivos del Reglamento y de las disposiciones de dicho Reglamento sobre cuya interpretación se debate; (d) Los principios generales derivados del conjunto de los ordenamientos jurídicos nacionales; (e) Los antecedentes históricos del Reglamento 650/2012; (f) El ligamen entre el Reglamento 650/2012 y el Derecho originario europeo)TUE y TFUE)»[1128].

Dentro, sin embargo, del Certificado Sucesorio Europeo, la cuestión lingüística es de innegable trascendencia, ya que uno de los puntos fundamentales de este Reglamento 650/2012 es precisamente la posibilidad de que el causante pueda elegir la ley aplicable a su sucesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del propio Reglamento:

> Artículo 22
>
> Elección de la ley aplicable
>
> «1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.
>
> Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

[1128] CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*…ob. cit., pág. 27.

2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.

3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa»[1129].

Se trata de la vieja cuestión acerca de la admisibilidad de la *professio iuris* de trascendencia para la sucesión del *de cuius* y cuya admisibilidad generará un cambio importante para los operadores jurídicos en el marco del Derecho sucesorio[1130].

Sin embargo, el propio Carrascosa se plantea, siguiendo la estela de otros autores, si la utilización de una lengua determinada que puede ser la cooficial, distinta del castellano en los territorios de lengua vasca, puede suponer la elección de una ley distinta v. gr. de la legislación civil española común. La respuesta es negativa para este autor:

«(b) Elementos no suficientes para extraer la existencia de una voluntad de electio juris. No parece que la mera utilización de una lengua determinada y/o la específica sistemática del testamento sean elementos decisivos para inferir la existencia clara de una elección del causante a favor de su Ley nacional, como bien indica d. Damascelli. Estos datos operarán, en su caso, como elementos puramente auxiliares de otros datos que sí revelan la voluntad del causante de sujetar su sucesión mortis causa a su Ley nacional, como correctamente ponen de manifiesto A. Davì/ A. Zanobetti»[1131].

Otra cuestión que plantea el propio Reglamento, respecto a la ley aplicable a la totalidad de la sucesión, con carácter general y salvo designación en contrario, es el hecho de que el causante pueda tener un vínculo más estrecho con un Estado distinto de aquel cuya ley fuese aplicable de conformidad con el artículo 1,

Artículo 21

[1129] *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27-07-2012, núm. 201, pág. 120.

[1130] FONTANELLAS MORELL, J. M.: *La professio iuris sucesoria*. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010 y GARCÍA CUETO, E.: «Una aproximación al Reglamento 650/2012 (I): la professio iuris» en *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, 2014, núm. 2, págs. 104-115.

[1131] CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*… ob. cit., pág. 139.

«Regla General

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado»[1132].

Ello supone que, teniendo en cuenta la diversidad de legislaciones existentes en materia de sucesiones en el Estado español, será necesario aplicar los artículos 36 y 37 que contienen las normas para resolver los conflictos territoriales de leyes en el caso de los Estados con más de un sistema jurídico (art. 36), o los conflictos interpersonales (art. 37) o incluso la inaplicabilidad del Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre las diferentes unidades territoriales de un Estado (art. 38).

Así las cosas y volviendo al artículo 21.2 del Reglamento, Carrascosa manifiesta que la lengua que utiliza el causante puede ser un elemento identificatorio de ese vínculo estrecho existente con el Estado cuya ley se considera aplicable a la sucesión y la vía de utilización de las diferentes lenguas cooficiales, que en el caso de la lengua vasca supondrá la utilización de la misma cuando el territorio de que se trate sea uno de aquellos en los que la lengua vasca sea cooficial.

«4º) Vínculo estrecho existente en el momento del fallecimiento. El texto del art. 21.2 RES indica igualmente que no se trata de que el causante «presentaba» un vínculo manifiestamente más estrecho con un cierto país, sino de que el causante «mantenía» tal vínculo manifiestamente más estrecho. Por tanto, debe apreciarse una «permanencia» en el vínculo y no una mera «existencia» o «presencia» de dicho vínculo. Es decir, el operador jurídico debe comprobar que, en el momento de su fallecimiento, el causante disponía de un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado concreto y lo mantenía. Debe ser un vínculo «activo y estable» con ese Estado. Ello sucederá en los casos en los que el causante, pese a tener su residencia habitual en un Estado A, procede de un Estado B, cuya lengua

[1132] *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27-07-2012, núm. 201, pág. 120. Sobre la articulación del Reglamento Sucesorio Europeo y el Derecho interregional español, puede verse: CALATAYUD SIERRA, A.: «Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones» en *Revista Jurídica del Notariado*, 2013, núms. 86-87, págs. 479-508.

habla, cuyas costumbres sigue y observa, al que regresa con cierta frecuencia y con el que mantiene relaciones continuadas. El mero y aislado dato de la simple presencia de bienes en otro Estado no pone de relieve por sí solo un vínculo entre el causante y ese país»[1133].

Por último, hay que referirse a las cuestiones relativas a la ley aplicable a la forma de las disposiciones testatorias en la que, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de1961, relativo a los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias[1134], estas rigen en el ámbito del Derecho español. Parece evidente que en lo relativo a la lengua de redacción del testamento notarial abierto habrá que aplicar la legislación española a la hora de señalar la lengua a utilizar en dicho testamento, así como en el acta de otorgamiento del cerrado o la libertad aplicable al testamento ológrafo[1135].

¿Quid, por último, en lo relativo a la posibilidad de redacción del Certificado Sucesorio Europeo en las lenguas cooficiales del Estado español, diferentes del castellano? La respuesta afirmativa puede defenderse de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento en conexión con el artículo 81, en cuanto que la autoridad emisora del Certificado Sucesorio Europeo es en el caso de la legislación española, el Notariado, entendido en el concepto de tribunal que establece el artículo 3.2 del Reglamento,

> «A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan:
>
> a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y

[1133] CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*…ob. cit., pág. 165.
[1134] GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.; BORRÁS, A. (coords.): *Recopilación de convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (1951-1993) Traducción al castellano.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, págs. 117-123.
[1135] CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*… ob. cit., págs. 242-248.

b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 79»[1136].

La opción, por lo tanto, efectuada a favor del Notariado español como entidad emisora del Certificado Sucesorio Europeo lleva implícita la aplicación de la legislación lingüística aplicable a la actividad de carácter notarial, no solo por lo anteriormente citado, sino también por la dicción del considerando 20 del Reglamento[1137].

En suma, y para decirlo en palabras de Carrascosa, el Reglamento 650/2012: «No se trata sólo de un dato formal. Refleja, por el contrario, la voluntad del legislador europeo de construir, lenta pero inexorablemente, un Derecho internacional privado armónico, completo, y de alta calidad técnica para la UE»[1138].

2.3.3. El contrato como negocio jurídico bilateral, *inter vivos* y formal y su regulación lingüística en la legislación civil común, con especial referencia a la cooficialidad de la lengua vasca

2.3.3.1. Lengua, contrato y autorregulación de las partes: límites sustantivos y lingüísticos

En el Derecho privado, las personas tienen facultad para "autorregular" sus relaciones jurídicas, a través de la autonomía de la voluntad, que sin tener la categoría de norma jurídica, permite generar efectos jurídicos entre las partes, tal como se establece en el Código civil:

[1136] *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27-07-2012, núm. 201, pág. 117.

[1137] Ibídem, pág. 109: «El presente Reglamento debe respetar los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, se debe dotar al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados su puestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales».

[1138] CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*… ob. cit., pág.331.

Art. 1258

«Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley»[1139].

El contrato no es, por tanto, equiparable a la ley, en cuanto a rango normativo, pero si tiene una fuerza equivalente a la ley para las partes contratantes. El liberalismo del siglo pasado trajo en el momento de la codificación del Derecho privado, la consideración de la autonomía de la voluntad como la base del Derecho privado. Su desarrollo posterior ha traído la limitación y la reorientación de ese principio de cara a su eficacia social[1140]. De este modo, algunos procesos constituyentes del siglo XX han limitado este principio, disminuyendo su absolutismo a través de la técnica de intervención del Estado[1141].

No es por tanto algo nuevo fijar los límites de este principio. El propio Código civil estableció hace más de cien años, en su artículo 1255, lo siguiente: «Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas u condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público»[1142].

El absolutismo y los límites impuestos al principio de la autonomía de la voluntad, tienen hoy una lectura diferente en cuanto a la necesaria adaptación de este principio a la cooficialidad lingüística junto al castellano de otra serie de lenguas, como la lengua vasca, que es a la que se refiere este trabajo. Por eso, cuando se reclama por parte de algunos autores la necesidad de una nueva dogmática del Derecho civil e incluso un

[1139] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, págs. 556-557.
[1140] SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas.* Granada: Editorial Comares, 1992. De forma exhaustiva se ha analizado el tema recientemente por el Consejo General del Notariado con motivo del 150 aniversario de la Ley del Notariado, haciendo un recorrido del juego de la autonomía de la voluntad en las diferentes instituciones de Derecho privado: CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO (Lorenzo Prats Albentosa. Coordinador general de la obra): *Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado.* Madrid: Consejo General del Notariado. Wolters Kluwers España, 2012, tomos I, II, III-1, III-2, IV, V.
[1141] MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El derecho civil a finales del siglo XX*. Madrid: Editorial Tecnos, 1991 y DELGADO ECHEVERRIA, J.; RAMS ALBESA, J.: *Retos de la dogmática civil española.* Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.
[1142] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 557.

nuevo Código civil vertebrador de las obligaciones y contratos[1143], es necesario preguntarse por el papel de la cooficialidad lingüística proclamada por la Constitución Española dentro de la dogmática jurídica civil y más en concreto hacerlo en su manifestación más paradigmática, que es la de la relación jurídica privada que surge del acuerdo de voluntades o contrato, que, a su vez, es fuente de las obligaciones que para ambas partes se derivan de esa relación jurídica.

La primera de las cuestiones que se plantean a la hora de entreverar la cooficialidad lingüística y las relaciones jurídicas entre particulares es la relativa a la trascendencia del deber de conocimiento de la lengua castellana que establece el artículo 3 de la Constitución Española y su correlato en el juego de la autonomía de la voluntad. Para ser más concretos, la pregunta es: ¿el ”deber” establecido en el artículo 3 de la Constitución Española supone un límite concreto en lo lingüístico para las partes ante una relación jurídica privada?

No parece que el artículo 3 de la Constitución Española sea un obstáculo para la facultad de “autoconstituirse” de las personas privadas. El artículo 1255 del Código civil fundamenta sus límites en tres pilares: la ley, la moral y el orden público, de los cuales, ninguno parece ser aplicable *prima facie* al “deber” de conocer la lengua castellana. Los conceptos de ley, moral y orden público no imponen el uso de la lengua castellana en las relaciones jurídicas privadas y en consecuencia la conclusión es que el artículo 3 de la Constitución Española ni limita, ni obstaculiza la autonomía de la voluntad. De cualquier modo y como ya se ha señalado en el capítulo III de este trabajo, es necesario matizar la afirmación anterior.

Como ya es sabido, la autonomía de la voluntad se manifiesta en el Derecho privado en tres ámbitos fundamentales: patrimonio, derecho subjetivo y negocio jurídico. En este capítulo se trata básicamente del negocio jurídico, que permite a través de la voluntad que se genera en el momento de su otorgamiento, determinar la presunción de que todos los españoles conocen la lengua castellana, tal como ha

[1143] RAMS ALBESA, J.: «Meditación sobre qué cambiar para la construcción de una nueva dogmática para el Derecho civil o para un derecho privado general» en DELGADO ECHEVERRIA, J.; RAMS ALBESA, J.: *Retos de la dogmática civil española.* Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011, pág. 190: «Es ahora cuando necesitamos un Código que contemple y tenga en cuenta nuestra nueva dimensión de sociedad urbana, con casi desaparición de los núcleos rurales, y una economía orientada, casi en peligrosa exclusiva, hacia los servicios». Es evidente la necesidad de que esa sociedad urbana orientada hacia los servicios, disponga de una regulación clara del multilingüismo en las relaciones *inter privatos*.

establecido el Tribunal Constitucional en su interpretación del artículo 3.1. y se expuso en su sentido de presunción *iuris tantum* en el capítulo III de este trabajo.

La autonomía de la voluntad, en lo que se refiere al Derecho español y al negocio jurídico, se manifiesta a través de la libertad de forma, residenciada para el Derecho privado en el artículo 11 del Código civil y en el artículo 51 del Código de Comercio. La libertad de forma y la libertad lingüística están estrechamente ligadas en la relación jurídica privada, tal como ya se ha dicho en el capítulo III de este trabajo.

Y si es verdad que la libertad lingüística queda modulada en la forma exigida para el negocio jurídico por el Derecho español, no hay duda de que el requisito de forma en el Derecho español es más *ad solemnitatem* que *ad probatiomem*, y eso es precisamente lo que le da valor a una relación jurídica privada llevada a cabo en una lengua distinta del castellano. Ni el Código civil, ni el Código de Comercio establecieron unos criterios lingüísticos concretos, al menos de forma expresa, a pesar de la primacía del castellano como lengua oficial en los siglos XIX y XX, como se verá a continuación al tratar de la forma del contrato.

2.3.3.2. La lengua en la formación y ejecución del contrato

Como ya es sabido, la formación de un contrato implica necesariamente el consentimiento de ambas partes, plasmado de distintas formas. Dentro de los elementos esenciales en la formación del contrato, hay que destacar la dicción del artículo 1261 del Código civil que distingue entre el consentimiento, el objeto y la causa del contrato, además de que junto con los anteriores, sea necesaria la forma del contrato: «No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. Consentimiento de los contratantes. 2. Objeto cierto que sea materia del contrato. 3. Causa de la obligación que se establezca»[1144].

En ninguno de estos elementos aparece el reflejo de lo lingüístico como tal, aunque la manifestación de la voluntad que el contrato supone por las partes que en él intervienen, exige que esa voluntad, por el juego de la oferta y la aceptación, sea exteriorizada de una u otra forma. La exteriorización de esta forma es la que, en definitiva, puede tener un componente lingüístico diferente para ambas partes, lo que

[1144] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 558.

plantea la necesidad de preguntarse por los efectos de la utilización de una determinada lengua, que en el caso de este trabajo es la lengua vasca, a la hora de manifestar esa voluntad negocial, además de poder darse el caso de que una sea la lengua de manifestación de la voluntad negocial y otra, la lengua de formalización del contrato[1145].

Ciertamente y antes de entrar en el examen de los puntos que suscita esta problemática, es necesario señalar las diferencias entre una relación jurídica singular o especial y las relaciones jurídicas masivas en materia contractual, puesto que las soluciones en uno y otro caso son diferentes. En este apartado se tratarán las relaciones singulares entres las partes, dejando las relaciones jurídicas masivas, especialmente la relativas al consumo, para un apartado posterior de este mismo capítulo.

Una primera constatación lleva a distinguir en las relaciones jurídicas contractuales, la existencia de diferentes fases o periodos dentro de la formación del contrato, nucleadas básicamente en torno a la oferta del contrato y a su aceptación, así como las variantes que sobre el mismo puedan existir. El Código civil español recoge la situación en su artículo 1262,

> «El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.
>
> Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.
>
> En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación»[1146].

En las relaciones jurídicas privadas y singulares, y en función de la libertad lingüística, el contratante puede hacer su oferta en toda España y en cualquier lengua y

[1145] RAMS ALBESA, J.: «Artículo 1261» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 1261 a 1280 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1993, tomo XVII, vol. 1-B, págs. 1-47 y Díez-PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual.* Madrid: Editorial Tecnos, 2001, 9ª edición, págs. 39-52.

[1146] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, págs. 558-559. Sobre la actuación de las partes en la fase precontractual en los proyectos de carácter internacional y, especialmente, en el marco común de referencia europeo al que se ha hecho alusión en el artículo I de esta obra y en relación a los deberes de información que deben de darse entre las partes, puede verse: DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «Lealtad en el periodo precontractual» en *Anuario de Derecho Civil*, 2010, tomo LXIII, fascículo II, págs. 575-636. No obstante, se tratarán más en extenso en el apartado relativo al Derecho europeo, dentro de este epígrafe.

por supuesto en lengua cooficial, no asumiendo de esta manera el riesgo lingüístico, que pasará a la otra parte, siendo obligación de esta última conocer el contenido de la oferta, con la realización de las consiguientes traducciones, en caso de que esté interesado en la misma. Memmo distingue entre forma como manifestación y exteriorización de la voluntad, amparada por la libertad lingüística y forma, como requisito del contrato impuesto por la ley, y concluye defendiendo la libertad de elección de la lengua y del medio por el ofertante para poder realizar su oferta: *Il richiamo alla libertà contrattuale, intesa sotto questo riguardo come libertà di scelta del mezzo espressivo per la manifestazione della volontà di ciascun contraente, contribuisce a definire con maggior chairezza anche la portata dell'art. 1352 c.c*[1147].

Por el contrario, si la respuesta se hiciese en castellano, el ofertante, ante una respuesta en castellano, se vería obligado a admitir esa lengua, puesto que si el autor de la oferta es español, se le aplicaría completamente la presunción de conocimiento del castellano en los términos antes reseñados, presunción que como se ha dicho no es algo inamovible, ya que cabría la prueba en contrario, si se acredita que el ofertante desconoce la lengua castellana. En cualquier caso, puede convertirse en una *probatio diabolica* porque el nivel de conocimiento de la lengua puede ser variable, haciendo francamente difícil la prueba contra esa presunción.

Surge así un desequilibrio lingüístico, ya que por otra parte, como es sabido, el uso del euskera se basa en la voluntad que cada parte tiene para utilizarlo e incluso en las posibilidades que ofrece la sociedad para su empleo y, de momento, esas posibilidades son limitadas para el euskera y, en consecuencia, las relaciones jurídico-privadas se realizan en euskera solo de una forma reducida, si se tienen en cuenta las estadísticas disponibles que luego se expondrán, lo cual no quiere decir que el euskera no tenga o no pueda tener su espacio en estas relaciones singulares, siempre que no se olvide la función que en este tema desempeña el mercado. El uso limitado de las lenguas minoritarias como el euskera condiciona completamente el desarrollo socioeconómico de esa lengua y en consecuencia, su utilización en la contratación privada[1148].

[1147] MEMMO, D.: *Dichiarazione contrattuale e comunicazione lingüistica*... ob. cit., pág. 85.

[1148] VAILLANCOURT, FR.: «Le choix de la langue de consommation» en VAILLANCOURT, FR. (ed.): *Économie et langue*. Québec: Éditeur officiel du Québec, 1985, págs. 209-21; HOČEVAR, T.: «L'équilibre sur les marchés linguistiques minoritaires» en VAILLANCOURT, FR. (ed.): *Économie et langue.* Québec:

Por lo tanto, hay un desequilibrio en lo que se refiere a la lengua cooficial a utilizar en el contrato, sin que ello sea óbice para que la cuestión lingüística pueda complicar el juego de la oferta y la demanda a la hora de formular la oferta y la aceptación, cuestión que se puede acentuar si se incluye la figura de la representación, v. gr. si un representante euskaldun firma un contrato en euskera y el representado es castellano, parece que en este caso el representante debería perfeccionar el contrato de acuerdo con la elección lingüística del representado.

Los mecanismos utilizados en el ámbito del Derecho privado tienen su manifestación más evidente en el Derecho internacional privado de los contratos y las cláusulas lingüísticas que en los mismos se introducen a la hora de fijar la lengua del contrato por medio de la voluntad de las partes, lengua del contrato que supone un elemento que la autonomía de la voluntad de las mismas tienen en sus manos. El tema ha sido poco estudiado en el ámbito del Derecho privado español, es decir, en el ámbito de un Estado multilingüe y plurilegislativo, por lo que, tras una reflexión sobre esos mecanismos en el ámbito del Derecho internacional privado, se intentará una reflexión desde la perspectiva de la utilización de la lengua vasca en la contratación privada, sin perjuicio de referirse igualmente al papel que juega en la manifestación del consentimiento para la formación y consumación del contrato la asunción por las partes del llamado "riesgo lingüístico" que se tratará dentro de este capítulo.

Ha sido, por lo tanto, en el ámbito del Derecho internacional privado donde de forma expresa se ha planteado la cuestión relativa a la elección de la lengua del contrato. Tal y como señala Carrascosa, el contrato puede estar redactado en una o varias lenguas. Continúa este autor manifestando que:

> «En el primero de los casos, los términos se entenderán a tenor del significado lingüístico que poseen en el idioma empleado, teniendo en cuenta que

---

Éditeur officiel du Québec, 1985, págs. 39-58; SABOURIN, C. F.: «La théorie des environnements linguistiques» en VAILLANCOURT, FR. (ed.): *Économie et langue*… ob. cit., págs. 61-82; DIRECCIÓ GENERAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA: *La llengua en el món del comerç. L'actitud dels catalans davant d'us comercial del català.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura, 1988; PUIG SALELLAS, J. M.: «La empresa y las lenguas oficiales del Estado» en AA. VV.: *La empresa en la Constitución Española.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1989, págs. 353-374; ZENDOIA SAINZ, J. M.: «Kontsumitzailearen teoriaren ekarpenak hizkuntza gutxituen erabilpena aztertzeko» en *Revista de Dirección y Administración de Empresas / Enpresen Zuzendaritza eta Administrazio Aldizkaria*, 1998, núm. 7, págs. 171-186 y TEJERINA MONTAÑA, B.: «Lengua y economía. Mercado de intercambios simbólicos y consumo de productos lingüísticos en euskera» en *NOVES SL. Revista de Sociolingüística*, 2005, núm. 2, págs. 33-47.

la interpretación del contrato como tarea jurídica se hará conforme a la lex contractus (art. 10 del convenio de Roma). La posibilidad contingente de que dicha ley se exprese en una lengua distinta a la empleada en la redacción del contrato no cambia lo afirmado. Por de más, hay que tener en cuenta que la lex partis abarca los aspectos interpretativos y que, por tanto, el supuesto anterior es bastante probable»[1149].

En un segundo supuesto, señala Carrascosa que el tema puede consistir en:

«Un segundo supuesto puede consistir en la designación de una lengua específica a tenor de la cual deberán ser entendidos los términos gramaticales empleados en la redacción. Ello se produce independientemente de la designación de la ley reguladora del contrato. Por ejemplo, siendo la ley inglesa la que rige el contrato, se especifica que los términos técnicos empleados se entenderán en inglés norteamericano. Se trata de una mera forma de expresión de la voluntad contractual que no influye en las cuestiones de ley aplicable»[1150].

El propio autor distingue por último el caso en el que varias lenguas se utilicen en el mismo contrato y dentro de este se dé idéntico valor a ambas lenguas o se señale una cláusula de prevalencia de una lengua,

«El tercer supuesto consiste en la utilización de diversas lenguas en el mismo contrato. A su vez, hay que distinguir diferentes casos. En primer lugar, si la ley que rige el contrato es única, y de acuerdo con lo anteriormente afirmado, el uso de distintas lenguas no implica pluralidad de leyes aplicables. Dentro de este supuesto, cabe distinguir aún: a) El entero contrato viene redactado en diversas lenguas (concurrentes) todas ellas con valor oficial y de interpretación estrictamente lingüística (ruling languages). El supuesto no es recomendable, por los obvios problemas de prevalencias que origina. B) Si bien son usadas diversas lenguas en la redacción del contrato, para evitar precisamente los anteriores inconvenientes, es frecuente la inserción en el contrato de una «cláusula de prevalencia» de lenguas, que consagre la existencia de una lingua maior y de una lingua minor en caso de discrepancias interpretativas de los textos en lenguas diversas. C) Mientras que en los dos supuestos precedentes, todo el contrato estaba redactado en dos «versiones lingüísticas» (o más), otra posibilidad está constituida

[1149] CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El contrato internacional (Fraccionamiento versus unidad).* Madrid: Editorial Civitas, 1992, pág. 1091.
[1150] Ibídem, pág. 176.

por la «partición de lenguas»: cada sección del contrato está redactada en un idioma (por ejemplo, la parte de descripciones técnicas, en inglés, y el resto en una lengua comúnmente conocida por los contratantes). Este hecho no implica por sí un dépeçage del contrato ni siquiera implícito, ello sin olvidar que lógicamente, cada lengua habrá de ser entendida e interpretada, desde una óptica estrictamente gramatical, de acuerdo con sus propias concepciones, lo que podría eventualmente inducir a las partes a practicar un depéçage para facilitar el proceso»[1151].

Además, señala que cabe la posibilidad de que parte del contrato se redacte en una lengua y otra parte en otra o incluso el caso, diferente, de que las negociaciones se hayan llevado en una lengua y el contrato se haya redactado definitivamente en otra,

«d) Problema distinto a los analizados es el que se manifiesta cuando las negociones del contrato han sido llevadas en un idioma, (first language, negotiation language), diferente al idioma definitivo en el que ha sido redactado el contrato (definitive language. El supuesto es reconducible a las reglas generales relativas a las «fases contractuales», y genera problemas prácticos negociales más que puramente jurídicos»[1152].

Por su parte, Álvarez González se refiere a este supuesto bajo el prisma de la doctrina alemana y señala que la cuestión del estatuto lingüístico en la contratación internacional es un tema relevante en relación con las condiciones generales de contratación y con la cuestión relativa a la lengua en la que debe estar redactado el contrato. Álvarez manifiesta que los principios básicos en este caso son la libertad de elección de la lengua a emplear por los contratantes y a falta de elección, una posible correlación entre el estatuto contractual y el estatuto lingüístico concretada en el idioma del Estado cuya ley es la *lex contractus*[1153].

En esas circunstancias, Álvarez se pregunta por la discrepancia entre la lengua de la condiciones generales de los contratos y la lengua del resto del contrato y sobre el hecho de si es una cuestión material y, por lo tanto conflictual o una simple cuestión de hecho que se corresponde con la efectiva comprensión del texto. Álvarez concluye con las siguientes palabras:

[1151] Ibídem, págs. 176-177.
[1152] Ibídem, pág. 177.
[1153] ALVAREZ GONZÁLEZ, S.: *Condiciones generales en la contratación internacional*. Madrid: La Ley, 1992, págs. 106-111.

«Debe, en todo caso, repararse en que la denegación de una conexión especial para el problema lingüístico no supone desconocer su especificidad dentro de la global consideración del contrato con CGC. No creemos que tal negociación pueda conducir directamente a la competencia del general Vertragsstatut, sino, más bien, a la conexión especial propuesta para el tema de la general inclusión de CGC»[1154].

La relación, por lo tanto, entre la lengua del contrato y la ley aplicable al fondo del contrato aparece una y otra vez, sobre todo hoy en día en el ámbito de la Unión Europea cuyos esfuerzos de armonización en esta materia son de gran trascendencia y será estudiados a la hora de tratar el Derecho contractual europeo dentro de este epígrafe. Es necesario, por último y para referirse a la evolución en el ámbito del Derecho internacional en materia de lengua del contrato, citar una propuesta realizada por De Vries en época tan lejana como 1962, en la que ya se insistía en la relación entre la elección de lengua y la elección de *lex contractus* o fuero aplicable al fondo del contrato,

«As a general approach, choice of language in preparation of international contracts should be guided by the same factors influencing decision on choice of forum. Bilingual or multilingual counterparts should be avoided. A single definitive text insures the highest degree of certainly of accurate recording of party intents provided the text has been prepared after studied translation»[1155].

Hoy, la cuestión relativa a la lengua de los contratos en materia de Derecho internacional privado, supone una distinción entre idioma de comunicación entre las partes y lengua del contrato y hace, tal como señalan algunos autores, que se defina en la mayoría de los contratos una cláusula de prevalencia que determina el *ruling language*:

• *Langue*

«La langue de la présente Convention et de ses Annexes ainsi que de toute correspondance qui en sera la suite est le français. Si des traductions en d'autres langues étaient nécessaires, seul le texte français ferait foi. Tous les documents, autorisations ou autres qui doivent être remis au Chef de file dans le cadre de la

[1154] Ibídem, pág. 111.
[1155] DE VRIES, H. P.: «Choice of Language in International Contracts» en REESE, W. L. M.: *International Contracts: Choice of Law and Language*. New York: Oceana Publications, 1962, pág. 22.

présente Convention et dont les originaux ne seraient pas en langue française devront être accompagnés d'une traduction émanant d'un traducteur juré, si le Che de File en fait la demande».[1156].

Carrascosa se ha preguntado por la redacción de los contratos internacionales y ha ligado la cuestión a través de cuatro mecanismos diferentes que tienen por objeto reducir la cuestión del llamado "riesgo lingüístico" (*Sprachrisiko*) al que se hará referencia a continuación. Cuatro son los mecanismos que además de la utilización de una *lingua franca* como el inglés, pueden utilizarse en los contratos internacionales:

1. Uso de una sola lengua.

2. Uso de diversas lenguas, todas ellas con "valor oficial".

3. Uso de una lengua oficial (*Ruling Language)* y de otras lenguas no oficiales.

4. Recurso a las *Definitions.*

De las cuatro técnicas, Carrascosa se muestra partidario de la tercera como solución más aconsejable para evitar el riesgo del lenguaje y precisa de una traducción realizada no solo por traductores, sino por técnicos especializados en la materia[1157].

De lo anterior se deduce que en el ámbito de la contratación *inter privatos* y de forma singular, cabe también el trasvase o trasposición al ámbito interno del Derecho privado español, de las cuestiones que se derivan del Derecho internacional para los contratos, no tanto en función de la ley civil aplicable a los mismos a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española y su conexión con las competencias legislativas de las diferentes Comunidades Autónomas, sino en relación a

[1156] FONTAINE, M.; DE LY, F.: *La redacción de contratos internacionales. Análisis de cláusulas.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, pág.188. Citan ambos autores una sentencia del Tribunal de Rimini del año 2005 en relación a un contrato en el que una de las partes alegó un desconocimiento del idioma alemán como base para la inexistencia del contrato por falta de acuerdo sobre el mismo y que, sin embargo, el Tribunal calificó de la siguiente forma: *«[…] ove risulti che ―come nella specie― il contratto è stato format a seguito di libere trattative tra le parti, ciascuna di esse deve essere ritenuta in grado, con ricorso alla normale diligenza, di individuare il contenuto delle clausole, non valendo il rilievo della diversità di lingua [...]»;* Entónces el tribunal declaró que *«il vizio dedotto (ignoranza del contenuto de una pattiuzione) appare al più qualificable come errore determinante vizio del consenso e perciò motivo di annullabilità del contratto». Y no por invalidez (cfr. Tribunal de Rimini, 5.5.2005 n. 283/06, inédito.…»*. Ver también, JUENGER, FR. K.: *Choice of Law and Multistate Justice.* Dordrecht, The Netherlandas: Kluwer Academic Publishers, 1993.

[1157] CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Contratos internacionales (VIII). La redacción de los contratos internacionales» en CALVO CARAVACA, A.-L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho del comercio internacional.* Madrid: Ed. Colex, 2012, págs. 1088-1217.

los diferentes regímenes lingüísticos vigentes en estas Comunidades Autónomas, en cuanto a la cooficialidad de la lenguas distintas del castellano.

No se trata tanto de discutir sobre una posible babel contractual que fraccionase el mercado interno a través no solo de la cooficialidad lingüística, sino de una regulación civil autonómica que, con carácter divergente, insistiese en soluciones dispares para cada Comunidad Autónoma en cuestiones fundamentales en materia contractual. Puede decirse que, hoy por hoy, las reservas competenciales a favor del Estado en materia contractual recogidas en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española son suficientes para garantizar la homogeneidad jurídica del ámbito contractual en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, si bien es cierto que no son de ningún modo frecuentes cláusulas de prevalencia lingüística entre la lengua castellana y/o la lengua vasca derivadas de la cooficialidad existente entre ambas, aunque serían perfectamente posibles en función de esa misma libertad lingüística en Derecho privado y, desde luego, objeto de una actividad de fomento por parte de las autoridades públicas responsables de la configuración y ejecución de la cooficialidad lingüística en ambos territorios, ya que poco a poco van surgiendo diferentes supuestos en los que el establecimiento de una cláusula de prevalencia lingüística es una realidad a la hora v. gr. de interpretar un contrato de préstamo con garantía hipotecaría, otorgado en euskera y castellano.

Vistas así las cosas y extraídas las primeras conclusiones sobre el tema, se plantea ahora la incidencia de lo lingüístico en la perfección del contrato.

Según el artículo 1258 del Código civil español:

> «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley»[1158].

Hecha esta reflexión, en el cumplimiento del contrato solamente queda que las prestaciones a las que están sujetas ambas partes, tengan una continuidad. En este

[1158] *Código Civil. Kode Zibila*. URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 557. Sobre la perfección del contrato y las nuevas formas de contratación, puede verse: PENDÓN MELÉNDEZ, M. Á.: *La perfección del contrato en derecho privado (Reflexiones sobre su régimen legal a la luz de las nuevas formas de distribución y contratación).* Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

sentido y a medida que se lleven a cabo las prestaciones, puede surgir por una parte la opción y el deseo de cambiar la lengua pactada en un principio. En este caso se debería de cumplir el acuerdo firmado y una vez establecida “la lengua del contrato”, respetarla, sin tener en cuenta solamente la voluntad de una parte.

En cualquier modo, existe otro caso destacable en este asunto, que se refiere a qué pasaría en los casos que no se ha elegido la lengua por las partes. A modo de ejemplo, qué pasaría si la oferta es aceptada, incluida la lengua. En este caso, parece que la aceptación condicionaría el enfoque lingüístico del contrato, teniendo en cuenta los elementos de cada caso.

Las características expuestas parecen válidas para describir el desequilibrio que puede crear el artículo 3.1 de la Constitución Española en las relaciones de Derecho privado. Sin embargo, a propósito de ese desequilibrio cabe preguntarse si va en contra del principio de igualdad. El planteamiento del tema puede ser el siguiente: el uso del euskera, bajo la protección de la autonomía de la voluntad, puede en algunos casos ir en contra del deber de conocimiento del castellano. Todos los vascos tienen que asumir la prueba del desconocimiento del castellano y en consecuencia, los riesgos lingüísticos en las relaciones privadas. Los hablantes de lengua castellana, en cambio, no tienen que hacerlo respecto de las demás lenguas cooficiales distintas del castellano.

El artículo 14 de la Constitución Española, por razones obvias, no contempla la discriminación por motivos lingüísticos, sin embargo, según el Tribunal Constitucional el artículo 3.1 de la Constitución Española no supone ninguna discriminación, puesto que el castellano es la lengua común del Estado español y la que tiene estatus propio, tal como se ha descrito en el capítulo III de este trabajo.

Por tanto, parece evidente que al pasar de las relaciones públicas a las relaciones privadas, el artículo 3.1 de la Constitución Española no debería suponer ninguna discriminación, puesto que el presunto desequilibrio no es discriminador según el Tribunal Constitucional.

¿Qué decir, por tanto, sobre el uso exclusivo del euskera, pactado bajo la autonomía de la voluntad, cuando, con el uso del castellano, una de las partes incumple ese pacto? ¿Se trataría de un incumplimiento del contrato? Y siendo así, ¿ampararía el artículo 3.1 de la Constitución Española ese incumplimiento?

Es evidente que el artículo 3.1 de la Constitución Española añade un "plus" al castellano, limitando en cierto modo la libertad que la autonomía de la voluntad concede al uso de la lengua. Por un lado, al establecimiento en todo el territorio español del derecho al uso del euskera tanto en los contratos constatados por escrito como en los establecidos oralmente, añade la presunción que protege el castellano y, por otro lado, la prueba contra esa presunción y el "riesgo lingüístico" quedan a cargo de la parte que no utiliza el castellano.

En cualquier modo, sería discutible cómo ligar o relacionar el conocimiento del castellano con el artículo 1288 del Código civil, que de forma expresa dispone: «La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado su oscuridad»[1159].

¿Qué interpretación cabe hacer? ¿Acaso es el uso del euskera el que genera esta "oscuridad" o es el castellano la causa de esa "oscuridad"?. El futuro será testigo de ello.

En todo caso, antes de pasar al punto siguiente, parece conveniente tener en cuenta dos situaciones concretas.

— La primera se refiere a la fuerza que tiene el silencio, en cuanto que pudiera ser una manifestación de la voluntad a nivel de contratación. Hasta ahora se ha hablado de una manifestación expresa y es hora ya de ocuparse del silencio, puesto que a través de él se puede llevar a cabo una relación jurídica. Así pues, ante una oferta realizada en una determinada lengua, el silencio supone, en los casos en los que el derecho lo considere efectivo, la aceptación de la lengua propuesta por el oferente, siempre que se tengan en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, puesto que puede haber excepciones.

— La segunda, en cambio, se puede situar entre el derecho público y el derecho privado, partiendo de la base de qué es lo que ocurre con los contratos privados que lleva a cabo la administración pública. El artículo 3.1 de la Constitución Española habla de "Estado" y de "uso del castellano". Es evidente, y así lo ha admitido el Tribunal Constitucional, tal como se hizo

[1159] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, págs. 565-566.

constar en el capítulo III de este trabajo, que todas las instituciones de la Administración Pública podrían llevar a cabo todos estos contratos en lenguas distintas del castellano, al menos en los territorios donde esas lenguas fueran cooficiales. El problema es si cuando un particular hace una oferta en euskera fuera de los citados territorios y la Administración Pública no le responde en euskera, se podría llevar a cabo este contrato en euskera. La respuesta puede ser afirmativa en teoría, no así en la práctica.

Puede plantearse, por tanto, el problema desde otro punto de vista, es decir, si ante una oferta realizada en castellano por la Administración Pública, el ciudadano vasco tiene derecho a dar la respuesta en euskera, fuera de los territorios en los que el euskera se oficial. ¿Tiene la Administración Pública el deber de conocer el euskera fuera de los territorios en los que sea oficial? Parece que en este caso entrará en juego la cooficialidad lingüística territorial.

2.3.3.3. El riesgo lingüístico

Por tanto, en el marco de la libertad de forma y la libertad lingüística que rodea el ámbito de lo contractual y al socaire de la presencia del artículo 3.1 de la Constitución Española junto con el deber de conocer la lengua castellana, se plantea la posible aplicación de técnicas jurídicas en el ámbito de lo contractual que den un tratamiento específico de lo lingüístico.

Entra aquí en juego la teoría del "riesgo lingüístico" o *Sprachirisiko* a la que se ha hecho una primera referencia en el capítulo II y en el epígrafe anterior y que ahora corresponde desarrollar. Su origen en la doctrina alemana es descrito por Mattila, que se refiere al mismo como la asunción por una de las partes del contrato del riesgo que pueda derivarse de la falta de comprensión del contenido del contrato por razones de carácter lingüístico.

En el apartado anterior se ha hecho referencia a lo establecido en el artículo 1288 del Código civil español en el sentido de que la interpretación del contrato no puede, en caso de obscuridad de sus cláusulas, favorecer a la parte que hubiese originado dicha oscuridad (*in dubio contra stipulatorem).* En consecuencia, señala Mattila, es el especialista que diseña el contrato, cuando se trata de contratos estándar, el que ha de

asumir el riesgo[1160].

El origen de la teoría proviene de autores como Jayme[1161], quien ha analizado el tema desde la perspectiva del Derecho internacional privado y más concretamente en el ámbito de la teoría de los contratos. Jayme llega a la conclusión de que el riesgo lingüístico excede de lo puramente formal,

> *«O «risco linguístico», em minha opinião, excede as meras questões de forma, abrangendo os próprios problemas de existência ou não das declarações negociais, não estando por isso, sujeito às regras sobre a forma dos negócios jurídicos.*
>
> *Com estas considerações voltámos ao direito internacional privado»*[1162].

Jayme distingue también entre el contrato que se produce a nivel interno dentro del Estado y aquellos contratos de proyección internacional en el sentido de la trascendencia que tiene la lengua en ambos casos,

> *«Devemos distinguir, aliás, entre os negócios em que ambas as partes produzem as suas declarações no interior do país e aqueles em que elas o fazem em locais diferentes, eventualmente fora do território nacional. Nos negócios internos prevalece o interesse do comércio, isto é, aquele que desconhece a língua deve adaptar-se à lex loci actus. Nos contratos entre ausentes importa sobretudo saber se as condições gerais do negócio, redigidas em língua estrangeira, foram ou não validamente incluídas no contrato. Nestes casos devia ser tido em conta,em minha opinião, o direito vigente no país do domicílio comercial daquele que desconhece a língua em que se encontram redigidas as condições gerais»*[1163].

Por último, Jayme llega a una conclusión ecléctica en la que trata de conjugar la

---

[1160] MATTILA, H. E. S.: *Comparative Legal Linguistics. Language of Law, Latin and Modern Lingua Francas*… ob. cit., pág. 20: *«The issue of linguistic risk is most discussed in the German linguistic area. Who bears the risk that a party to a contract ―above all, in the case of a standard contract― may misunderstand the content of the contract for linguistic reasons? Standard contracts (such as contracts of assurance) include, as is well know, a large number of standardised conditions that are often highly complex. These conditions are hard to understand from the standpoint of the ordinary citizen. This led to adoption of the rule in the field of contract law according to which standard clause vaguely formulated are interpreted to the disadvantage of their author (in dubio contra stipulatorem). Thus, in the case of standard contracts, it is the specialist that drew up the contract who bears the risk».*

[1161] JAYME, E.: «Das "Sprachrisiko" im Deutschen und internationalen privatrecht unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsprobleme türkischer Arbeitnehmer in der Bundesrepublik Deutschland» en *Anales de la faculté de droit d'Istambul*, 1981, núm. 44, págs. 363-377.

[1162] JAYME, E.: «O risco da diversidade linguística e o Direito Internacional Privado»... ob. cit., pág. 17.

[1163] Ibídem, pág. 24.

igualdad entre las partes con el juego lingüístico del contrato,

> *«Na avaliação das diferentes soluções trata-se de saber quais os fins que se quer prosseguir. Se se coloca em primeiro plano a protecção daquele que desconhece a língua surgem então as soluções de direito internacional privado. As normas de remissão contendo uma conexão especial obrigam o juiz a olhar por cima das fronteiras. Qualquer solução que seja apenas de direito material, no âmbito da lex fori, corre o risco de ser demasiado favorável à parte nacional, quebrando assim a necessária igualdade das partes. A melhor maneira de regulamentar o risco linguístico seria, na minha opinião, um sistema eclético que combinasse as soluções expostas. A solução aqui proposta coloca em primeiro plano o interesse des sujeitos jurídicos privados. Os interesses do Estado deviam ser afastados, pelo menos em países como a Alemanha e Portugal que, pertencendo embora a uma importante civilização, não podem esperar que a sua língua seja falada por todos»*[1164].

¿*Quid* en el caso del Derecho español? La doctrina del riesgo lingüístico en el sentido desarrollado por los sistemas germánicos, sobre todo en el ámbito del Derecho internacional privado y en el ámbito del Derecho laboral[1165] ha trascendido de su propia dimensión interna[1166] y ha motivado una serie de reflexiones en el ámbito de la lengua contractual, en el que el juego de la oferta y la aceptación de la misma es importante desde una perspectiva lingüística y desde la consideración de una lengua como cooficial dentro de la interpretación de los contratos, sobre todo, cuando estos se realizan con un carácter singular entre las partes y no con un carácter masivo de consumo en el que el desequilibrio entre las partes puede ser notable.

La doctrina del riesgo lingüístico no ha tenido, a diferencia de lo que ha ocurrido en el Derecho italiano, una recepción propia en el Derecho español que sirva para incardinar la cooficialidad lingüística de las lenguas diferentes del castellano en el juego de la oferta y la aceptación de la misma que marca el Derecho español y la incidencia de

---

[1164] Ibídem, págs. 26-27.

[1165] Sobre todo a la hora de responsabilizar a cada parte de las consecuencias provocadas por el desequilibrio lingüístico entre dos partes (el desconocimiento del alemán por parte de los emigrantes) ante la firma de un contrato laboral, concepto este que ha sido utilizado en la Doctrina y Jurisprudencia alemanas. Ver: RIEBLE, V.: «Sprache und Sprachrisiko im Arbeitsrecht» en RIEBLE, V. (ed.): *Festschrift für Manfred Löwisch. Zum 70.* Munchen: Sellier, 2007, págs. 229-247.

[1166] KOCH, H.: «Legal aspects of a language policy for the European Communities: Language risks, equal opportunities, and legislating a language» en COULMAS, FL. (ed.): *A Language Policy for the European* Community… ob. cit. págs. 147-161.

lo lingüístico en las diferentes fases de formación, perfección y consumación del contrato.

Sin embargo, la transferencia del riesgo del precio y la transmisión de la propiedad han sido objeto de abundantes análisis por parte de la doctrina española y hoy se encamina hacia la recepción del Derecho europeo como elemento fundamental que modificará a través de los instrumentos de armonización europea, tanto académica como de Derecho comunitario, la problemática de la transmisión del riesgo que en palabras de Tomás encaja bien en aquellos sistemas de transferencia de dominio basados en la entrega, pero no así en los sistemas consensuales, donde se evidencia claramente la distorsión respecto al momento de la transmisión de la propiedad[1167].

Cabe preguntarse ahora por ese posible juego del riesgo lingüístico en el ámbito del Derecho civil español e incluso, como se hará a continuación, a través de la penetración del Derecho europeo y los dos procedimientos antes señalados, tanto el académico (DCFR), como el proveniente del Derecho comunitario vigente.

La teoría del riesgo lingüístico ha sido desarrollada de forma más detallada a través de la doctrina italiana, que, tras definir el juego de la autonomía privada y el riesgo contractual[1168], ha definido a través de autores como Memmo y Cicala, la presencia del riesgo lingüístico en especial y de la lengua en general en el ámbito de lo contractual. En un primer artículo publicado por Memmo en 1985, se refería esta autora a los problemas derivados de la utilización de la lengua en las relaciones jurídicas de carácter privado,

> *«3.- La diversità di lingua e le conseguenti difficoltà di comunicazione possono dar luogo a problemi anche nello svolgimento di attività giuridiche di natura privata, in particolare nel momento in cui i protagonisti delle operazioni economiche di scambio esercitano il proprio potere di autonomia privata attraverso la conclusione di contratti e la realizzazione delle attività a questa*

[1167] TOMÁS MARTÍNEZ, G.: «La transferencia del riesgo del precio y la transmisión de propiedad: hacia una definitiva desconexión conceptual y temporal en sede de armonización europea» en *Anuario de Derecho Civil,* 2014, vol. 67, núm. 1, págs. 113-168. Ver también, FAUST, FL.: «Risk, Transfer of» en BASEDOW, J.; HOPT, KL. J.; ZIMMERMANN, R.; STIER, A. (eds.): *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law.* Oxford: Oxford University Press, 2012, tomo I, págs. 1479-1483.
[1168] DELFINI, FR.: *Autonomia privata e rischio contrattuale.* Milano: Giuffrè editore, 1999.

funzionalmente connesse»[1169].

La autora, basándose en el análisis de las legislaciones entonces vigentes, tanto en Francia como en Canadá, llegaba a la conclusión de la trascendencia que tenía la lengua y más concretamente la forma lingüística de los actos jurídicos en la configuración de actos o negocios jurídicamente relevantes. Realizada esta ubicación y su trascendencia en el ámbito del Derecho laboral y del Derecho internacional privado, Memmo confrontaba lo lingüístico con las instituciones fundamentales del sistema de Derecho civil, y criticaba a quienes consideran que lo lingüístico y en este caso, la problemática del riesgo lingüístico carece de autonomía conceptual, tratándose únicamente de cuestiones de hecho[1170].

Sin embargo, Memmo sostiene que se trata de un nuevo espacio que permite una interpretación que resulte novedosa a la luz de principios clásicos de lo contractual, tales como la buena fe, el deber de información entre las partes contratantes y la necesidad de recurrir a medios técnicos, tales como la interpretación o la traducción, que sirvan para superar ese riesgo lingüístico, que en todo caso ya en esta fecha apunta a lo que posteriormente se dirá en el sentido de la tutela del consumidor o mejor dicho, de la tutela lingüística del consumidor[1171].

Unos años después, 1990, Memmo dedica toda una monografía a la cuestión de la lengua y su incidencia en el ámbito del contrato, como manifestación de la autonomía de la voluntad en la que plantea el problema de la libertad de lengua en las relaciones de Derecho privado, la forma de los documentos notariales en relación a esa libertad lingüística, las controversias lingüísticas en relación al error o discrepancia entre las declaraciones de la voluntad formuladas por ambas partes en una determinada lengua e incluso la nulidad o anulabilidad del contrato en virtud de la ignorancia lingüística demostrable, cerrando con una reflexión sobre las condiciones generales de la contratación y su trasunto lingüístico.

Memmo trata con carácter específico uno de los problemas de interés en este trabajo, que es lo relativo a los supuestos en los que las partes pacten expresamente la lengua del contrato. Incide así en esencia, en la posibilidad de relacionar el pacto sobre

[1169] MEMMO, D.: «La lingua nel diritto. Il rischio linguistico nella dichiarazione contrattuale» en *Contratto e Impresa*, 1985, núm. 2, pág. 475.
[1170] Ibídem, pág. 491.
[1171] Ibídem, pág. 492.

la lengua con el pacto sobre la forma del contrato y se muestra partidaria del mismo,

> *«L'indicazione fondamentale che emerge dall'attuale dibattito è nel senso di valutare l'espressione lingusitica della dichiarazione contrattuale alla luce dei doverti di informazione che gravano sui soggetti protagonisti della vicenda contrattuale e con costante riferimento al principio della buona fede, che, soprattutto nella fase di formazione del contratto, riveste un ruolo determinante nella delimitazione delle rispettive responsabilità. Il richiamo ai doveri di informazione nello svolgimento dell'attività contrattuale, e piú in generale nelle relazioni giuridiche che pongono in contatto i soggetti privati, e tra tali doveri la individuazione del dovere specifico di fare uso di una forma linguistica che consenta al destinatario della dichiarazione di comprenderne appieno il significato, pur nel generale rispetto della libertà di lingua, appaiono criteri che consentono una piú ampia considerazione delle circonstanze concrete, in lineadel resto con l'atteggiamento costante della giurisprudenza, e che soprattutto tendono ad atribuire il rischio della lingua al soggetto che nel caso specifico appare il piú adatto ad assorbirlo»*[1172].

Critica la tesis restrictiva y reductora que limita la cuestión de la lengua a la pura distinción contractual entre la forma a través del documento público o la forma a través del documento privado y afirma algo más en crítica a posiciones alemanas, distinguiendo, como ya se ha dicho antes, una forma en sentido lato, necesaria e imprescindible para la exteriorización de la voluntad y enmarcada en la inteligibilidad de la declaración por parte del destinatario y la forma como requisito eventual del contrato, reducida a su ubicación en un documento privado o público, posición tradicional en la doctrina civil.

Concluye que la elección por las partes de la lengua y la forma es perfectamente válida y, además, es un requisito de validez del contrato, si las partes le han atribuido el carácter de tal,

> *«Attraverso la scelta della lingua, infatti, le parti, cosí come in tutte le convenzioni sulla forma, decidono, per il miglior soddisfacimento dei propri interessi ed in conformità al principio, contestato ma pure generalmente riconosciuto, della libertà di forma, di esternare la propria volontà attraberso un*

[1172] Ibídem, pág. 492.

paticolare segno espressivo»[1173].

Cicala, más recientemente, se ha referido de nuevo al problema desde la óptica de la lengua extranjera y los textos contractuales y otra vez ha incidido en la disciplina legal de la lengua en la forma de contrato, si bien se ha referido ya de modo expreso a la disciplina europea de la lengua y también de forma más reducida a lo que ocurre en las relaciones de Derecho privado en el ámbito interno del Derecho italiano, a través de lo contractual. Cicala, como ya se ha señalado anteriormente, considera afines lengua y forma e incide en el hecho de que el uso de una determinada lengua tiene relevancia jurídica en el procedimiento de formación del contrato, citando al respecto los artículos 1325 y 1326 del Código civil italiano[1174].

Establecida esa conexión entre la lengua del contrato y la forma del contrato y verificada la posibilidad de que pueda pactarse entre las partes de forma válida cuál es la lengua del contrato y cuáles los efectos que la misma genera en todo el proceso contractual, se plantea ahora la cuestión relativa a la posible recepción de este tema en la doctrina española que por ahora no ha mostrado un excesivo interés en el tema, aunque, como se verá a continuación, el proceso de armonización europeo va introduciendo poco a poco elementos importantes que van afianzando la presencia de lo lingüístico y, en general, del multilingüismo en la formación, perfección y ejecución del contrato.

En el Derecho español, la cuestión se ha planteado, siquiera sea de forma indirecta, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en su momento examinó la cuestión relativa a la constitucionalidad del artículo 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, de la Generalidad de Cataluña por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas, no bajo el prisma del riesgo lingüístico, sino de la prevalencia de una y otra lengua en la interpretación del contenido de las escrituras públicas redactadas en castellano y en catalán, es decir, en las dos lenguas cooficiales,

> «Artículo tercero.- Si surge alguna duda de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en ambas lenguas oficiales, prevalecerá el texto en la lengua que los propios otorgantes hayan estipulado en la escritura. Si no hay ninguna estipulación al respecto se estará a las siguientes reglas:

[1173] MEMMO, D.: *Dichiarazione contrattuale e comunicazione lingüistica*... ob. cit., pág. 82.
[1174] CICALA, C.: *Lingua straniera e testo contrattuale*... ob. cit.

a) Prevalecerá el texto en el idioma catalán cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan en Cataluña en el momento del otorgamiento.

b) En caso contrario, es decir, cuando todos o la mayoría de los otorgantes residan fuera de territorio catalán prevalecerá el texto castellano.

c) Caso de que residan dentro y fuera de territorio catalán un mismo número de otorgantes, prevalecerá el texto castellano siempre y cuando alguno o algunos de los otorgantes que residan fuera de Cataluña manifiesten conocimiento de la lengua catalana y su voluntad de prevalecimiento del texto en castellano. Caso de no constar estos extremos prevalecerá el texto catalán»[1175].

Lo establecido por el Decreto en cuestión tenía su origen en la primera ley de normalización lingüística de la Generalidad de Cataluña, de 1983, y su artículo 10, que establecía la posibilidad de escoger la lengua cooficial para la redacción de la escritura pública y, en consecuencia, lo desarrollaba estableciendo una serie de reglas de carácter interpretativo que otorgaban prevalencia a una u otra lengua en función de una serie de criterios:

1. El texto en la lengua que los propios otorgantes estipulen en la escritura, prevalecerá como tal y por lo tanto será esta lengua la *ruling language* del contrato.

2. En el caso de que todos, o la mayoría de los otorgantes residan en Cataluña, será el catalán la lengua prevalente.

3. En el caso de que todos, o la mayoría de los otorgantes residan fuera del territorio catalán, prevalecerá el texto castellano.

4. Si los residentes fuera y dentro del territorio catalán son igual número de otorgantes, prevalecerá el texto en castellano, si alguno de los otorgantes que resida fuera de Cataluña así lo solicita, en otro caso prevalecerá el texto en catalán.

Supuestas estas circunstancias, el criterio de la residencia del mayor o menor número de otorgantes, fue criticado en su día por algunos autores[1176] y fue impugnado

[1175] *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 09-05-1984, núm. 432.

[1176] JOU I MIRAVENT, LL.: «La llengua catalana a la documentació notarial» en *Llengua i dret. Treballs de l'àrea del segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Barcelona-Andorra 1986*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1987, págs. 307-338. Con anterioridad al Decreto, el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña había dictado una Instrucción de 27 de junio de 1980, que por Orden de la Presidencia de la Generalidad de 23 de julio siguiente, fue publicada en el DOGC, núm. 76, de 30 de julio de 1980, y que fue derogada por el Decreto.

por el Gobierno de España, por entender que la cláusula de prevalencia vulneraba el juego de las competencias estatales en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española reservaba para el Estado las cuestiones relativas a la ordenación de los registros y documentos públicos. La Generalitat contestó que en ningún caso el establecimiento de las normas de prevalencia interpretativa de una lengua en las escrituras públicas se excedía de sus competencias y el Tribunal Constitucional en su STC 74/1989, de 21 de abril, entendió que efectivamente el establecimiento de una serie de reglas de prevalencia lingüística en el caso del Decreto objeto de la *litis* no afectaba al régimen de la naturaleza y contenido de las escrituras públicas,

> «En conclusión se trata de reglas a cuya operatividad no se anuda consecuencia alguna que sea relevante para el régimen de la naturaleza y contenido de las escrituras públicas, ni para la disciplina de los requisitos y condiciones de validez y eficacia de las mismas, que no resulta en modo alguno afectada»[1177].

Es cierto que en la configuración anterior, el Tribunal Constitucional no entró para nada en la cuestión relativa a si el pacto de las partes contratantes, otorgantes de la escritura pública, sobre la prevalencia de una determinada lengua constituye un elemento integrante de la forma en sentido lato del contrato y, por lo tanto, afecta a la relación lingüística de la formación, perfección y ejecución del contrato, pero no es menos cierto que el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de que desde un poder público competente para ello pudieran regularse las consecuencias jurídicas de la lengua empleada en el contrato y, en definitiva, establecer por encima de un estricto deber de conocimiento de la lengua castellana que se predica para todos los españoles, la posibilidad de que la autonomía de la voluntad pueda pactar la prevalencia de la lengua catalana, cooficial con la lengua castellana. Además, en opinión de algunos autores como Mirambell, falta en esta sentencia un equilibrio entre el castellano y las otras lenguas y olvida, dentro del concepto de cooficialidad de las lenguas, el aspecto jurídico-social que exige el conocimiento y el uso, no solo del castellano, sino también del catalán[1178].

Hoy el Código civil español no contiene disposición lingüística alguna en materia

[1177] STC 74/1989, de 21 de abril, BOE, núm. 121, de 22 de mayo de 1989, FJ 5.
[1178] MIRAMBELL I ABANCÓ, A.: «La Sentència del Tribunal Constitucional 74/1987, de 25 de maig: la seva repercussió en el concepte d'oficialitat lingüística» en *Revista Jurídica de Catalunya,* 1988, núm. 1, págs. 173-180.

contractual y las legislaciones autonómicas territoriales aplicables en materia lingüística en los territorios de lengua vasca cuentan con la opción de elección de la lengua cooficial en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasca y la zona vascófona de la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto a la lengua de los documentos públicos, si bien no se prevé la incidencia de lo lingüístico en la formación, perfección y ejecución del contrato en las legislaciones civiles forales vasca y navarra.

En el ámbito de Cataluña, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística ha optado por preguntar a las partes por la lengua en la que desean se redacten los documentos públicos y establecer, por defecto, la redacción en catalán y permitir, en el caso de los documentos privados, la elección por las partes de cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña para la redacción de contrato, salvando, eso sí, los derechos de los consumidores a disponer de ejemplares separados en catalán y en castellano de los textos relativos a los contratos que formalicen (arts. 14 y 15).

Todo ello abre el camino a la problemática que hoy en día se plantea ya en el Derecho europeo a través, como ya se ha señalado, de trabajos de carácter académico y regulaciones pensadas básicamente para la defensa lingüística del consumidor, las cuales se tratarán en el marco del Derecho de Consumo y su relación con lo lingüístico.

2.3.3.4. Lengua y contratos dirigidos a la resolución de controversias

2.3.3.4.1. Planteamiento general

Dentro del capítulo de la contratación y antes de pasar a otras cuestiones, conviene hacer una referencia a la cuestión lingüística de los contratos dirigidos a solucionar controversias jurídicas, en los que la autonomía de la voluntad tiene un campo de juego que permite a las partes disponer entre ellas, la creación de mecanismos de resolución de controversias que pueden ser autocompositivos, es decir, aquellos en los que las propias partes contendientes son las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o transacción para resolver extrajudicialmente las controversias existentes entre ambas. Son tres los mecanismos que pueden citarse, el de la negociación, la mediación y la conciliación. En este trabajo y en relación a la incidencia de lo lingüístico se describirá lo establecido por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ley que incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre

ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque, como señala la propia exposición de motivos, supera ese marco[1179].

Los sistemas heterocompositivos, sin embargo, se caracterizan porque una persona individual o colegiada e imparcial a la que las partes acuden se compromete (arbitraje) o está obligada por razón de su oficio (jurisdicción), a emitir una resolución (laudo o sentencia) para dirimir el conflicto entre las partes[1180]. En el caso del arbitraje, su regulación actual es la contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje[1181].

Tanto la mediación como el arbitraje son de naturaleza convencional y, por tanto las partes son libres para someterse a este sistema de resolución de conflictos y lo pactarán voluntariamente cuando lo consideren más conveniente a sus intereses particulares, en cuyo caso sustituirán la justicia pública por la privada y dentro de la disponibilidad que confiere a las partes la autonomía de la voluntad también estarán haciendo justicia y regularán por medio de su voluntad, las cuestiones que afectan a la protección de sus derechos de naturaleza privada y, en definitiva, podrán establecer entre ellos la lengua en la que dentro de ese procedimiento pactado puedan actuar.

La disponibilidad por las partes del asunto civil y mercantil supone la exclusión de una serie de materias que por su naturaleza contraria al interés, al orden público o que causen perjuicio a terceros no pueden ser objeto de libre disposición, al tratarse de normas de carácter imperativo[1182].

Dentro del cuadro de la distribución competencial del Estado español, el título que se cita para las dos leyes antes reseñadas por parte del Estado es el 149.1.6.a y 8.a de la Constitución Española para el caso de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Disposición Final quinta) y el arbitraje (Disposición Final segunda), aunque luego se precisará la legislación dictada por la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra en materia de mediación y arbitraje.

[1179] BOE, núm. 162 de 7 de julio de 2012.

[1180] SAN CRISTOBAL REALES, S.: *Sistemas Complementarios a la Jurisdicción para la Resolución de Conflictos Civiles y Mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)* Madrid: Wolters Kluwer España, 2013, pág. 27.

[1181] BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

[1182] SAN CRISTOBAL REALES, S.: *Sistemas Complementarios a la Jurisdicción para la Resolución de Conflictos Civiles y Mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)*… ob. cit., págs. 33 y ss.

Respecto a la competencia en materia de mediación y arbitraje, hay que señalar que el procedimiento de mediación regulado en la ley antes citada se aplica en asuntos civiles y mercantiles y ha tenido un amplio desarrollo en sede de normativa autonómica en el campo de la mediación familiar, en el que además de la Ley Estatal 5/2012, se aplica una amplia normativa autonómica[1183] de la que en el caso de los territorios de la lengua vasca podemos citar la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación familiar de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que se regula la mediación familiar, si bien no se establece disposición lingüística alguna, dada la vigencia de la cooficialidad de la lengua vasca y la lengua castellana en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco[1184]. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre Custodia de los Hijos en los casos de ruptura de convivencia de los padres establece el mecanismo de la mediación familiar, aunque sin disposición lingüística alguna, por lo que hay que entender que se aplica al procedimiento las normas sobre cooficialidad lingüística vigentes en Navarra y ya explicitadas[1185].

En cuanto al arbitraje la competencia estatal en esta materia a los efectos de la aplicación de la misma es examinada por Prats, que independientemente del carácter supletorio de la ley en relación a otras disposiciones especiales sobre arbitraje, afirma la competencia exclusiva del Estado para el establecimiento del sistema arbitral, basando su afirmación en la STC 62/1991, de 22 de marzo, que examinando el artículo 31.2 de la Ley gallega 12/1984 señaló lo siguiente:

> «No cabe duda de que el establecimiento de un sistema de arbitraje es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del art. 149.1, 5 y 6, pues, siendo el arbitraje un "equivalente jurisdiccional", mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia, tal y como lo confirma la supletorietad que respecto del art. 31 de la Ley 26/1984

[1183] Un resumen de la normativa autonómica en mediación familiar, puede verse en: SOSPEDRA NAVAS, FR. J.: *Mediación y Arbitraje. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, págs. 269-272.
[1184] BOPV núm. 34, de 18 de febrero de 2008, págs. 3206-3228.
[1185] BON núm. 60, de 28 de marzo de 2011.

establece la disposición adicional primera de la Ley estatal 36/1988, de 5 dic., de arbitraje»[1186].

2.3.3.4.2. Lengua y mediación en asuntos civiles y mercantiles

Dentro del Real Decreto-ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, tres son las cuestiones que aparecen reguladas en la ley a la hora de referirse a la lengua, cuestiones que aparecen reguladas respectivamente en los artículos 16.1.a) y 19.1.g) y el segundo párrafo de la Disposición Adicional cuarta,

Artículo 16. Solicitud de inicio.

«1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones».

Artículo 19. Sesión constitutiva.

«1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

[…]g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento».

Disposición adicional cuarta. Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

«[…]En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso[…]»[1187].

La cuestión lingüística de la mediación ha sido comentada por diferentes autores

[1186] PRATS ALBENTOSA, L.: «Artículo 1» en PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Comentarios a la Ley de Arbitraje.* Madrid: Wolters Kluwer España, 2013, pág. 47. En idéntico sentido se pronuncia Cadarso al comentar la Disposición Final segunda ya mencionada de la Ley de Arbitraje, citando la STC 15/1989, de 26 de enero: CADARSO PALAU, J.: «Disposición Final segunda» en GONZÁLEZ SORIA, J. (coord.): *Comentarioa a la nueva Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Actualizada conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, 2ª edición, págs. 763-764.

[1187] BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012. El Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE. Ver: MAGRO SERVET, V.: «La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles» en *Diario La Ley*, 2012, núm. 7852.

entre los cuales destaca Barona quien explicando el requisito de la fijación por las partes de la lengua para el desarrollo de la mediación y de la lengua del procedimiento, señala la necesidad de que esta determinación de la lengua lleve consigo la intervención necesaria de un traductor para aquellas personas que no conozcan la lengua del procedimiento,

> «La determinación de la lengua o las lenguas del procedimiento pueden llevar a la necesidad de incorporar la actuación de un traductor para aquellas personas que no conocen la lengua principal o alguna en las que se desarrolla el procedimiento. No en vano la necesidad de comunicación que es consustancial a la mediación, así como la necesidad de transmitir proximidad arrastra la exigencia de conocer lo que se está tratando, hablando y exponiendo en mediación con elfina de poder dar debido cumplimiento a la finalidad de cada una de las sesiones del procedimiento de mediación»[1188].

Insiste Barona en que la intervención del traductor o de los traductores puede generar unos gastos que habrá que tener en cuenta a la hora de contabilizar el coste de la mediación. Por su parte, Noya insiste en la voluntariedad del proceso y la necesidad de que las partes señalen el idioma en el que se va a realizar la mediación[1189], tema que retoma Torrado que opina que estos artículos son una manifestación de la libertad de elección de las lenguas del procedimiento en la mediación en asuntos civiles y mercantiles[1190].

2.3.3.4.3. Lengua y arbitraje

Dentro de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, el artículo dedicado al idioma es el artículo 28,

> «1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya

[1188] BARONA VILAR, S.: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España. Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 359.
[1189] NOYA FERREIRO, M. L.: «Artículo 16» en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.); ALONSO SALGADO, CR.; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (coords.): *Comentarios a la Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos civiles y Mercantiles.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 187-193.
[1190] TORRADO TARRÍO, CR.: «Artículo 19» en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.); ALONSO SALGADO, CR.; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (coords.): *Comentarios a la Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos civiles y Mercantiles.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 207-211.

previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje»[1191].

La cuestión del idioma en el arbitraje es un tema tratado desde hace tiempo y al que se han referido muy diversos autores. Con arreglo a la Ley Arbitral 36/1988, de 5 de diciembre, se establecía lo siguiente en relación al idioma,

Artículo 24.2

«Salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinarán el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el procedimiento arbitral y lo notificarán a las parres. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollara la actuación arbitral»[1192].

Campo Villegas distinguía en relación a este artículo entre el idioma del procedimiento arbitral y el idioma del laudo y en relación a esta distinción señalaba que así como la entonces vigente ley de arbitraje no imponía en su artículo 24.2 el idioma en el que redactar el documento notarial que protocoliza el laudo, lo cierto es que el no cumplimentar las normas de utilización del idioma del laudo, no parece que en su opinión pueda producir indefensión. Más le preocupa el documento de protocolización en el que insiste en que la falta de cumplimiento del notario de las formalidades lingüísticas exigidas para el documento no vicia el hecho de la protocolización y por tanto del cumplimiento del requisito establecido por el artículo 33.2 de la entonces vigente Ley Arbitral[1193].

Marcos subraya la ausencia de disposiciones sobre el idioma en el sistema arbitral de consumo y remarca la preferencia absoluta de la autonomía de la voluntad de las partes para acordar el idioma o idiomas que estimen oportunos e insiste en que la doctrina convenía en que pudiesen ser utilizados además del castellano o español, las

[1191] BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

[1192] MARCOS FRANCISCO, D.: «El idioma en el arbitraje común y, especialmente, en el arbitraje de consumo» en *Riedpa. Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, 2011, núm. 2, pág. 3.

[1193] CAMPO VILLEGAS, E.: «Problemas de forma en el convenio y en el laudo arbitral. Su inscripción» en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1993, núm. 32, págs. 67-164.

restantes lenguas cooficiales, siempre que fueran conocidas por al menos uno de los litigantes, sin perjuicio de reconocer que ello podría llevar a un encarecimiento de las actuaciones arbitrales que debía ser asumido por las distintas administraciones públicas. En definitiva, entendía que en ausencia de pacto en contrario a las partes, cabía la designación por el árbitro del idioma o idiomas del procedimiento arbitral dentro de los límites que marcaba el artículo 24.2, lo que ratificaba la jurisprudencia[1194].

La entrada en vigor de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje supuso un cambio en la redacción original del apartado 1 del artículo 28 de la ley, que disponía lo siguiente:

> «Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atenidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros»[1195].

Esto llevó consigo, en opinión de Marcos, el realce de la autonomía de la voluntad de las partes, sin límite alguno y la eliminación de las referencias a la necesaria oficialidad del idioma en el lugar del arbitraje y el conocimiento de la lengua por al menos una de las partes, cuando el idioma haya de ser determinado por los árbitros ante la falta de acuerdo de aquellas[1196].

La actual redacción del artículo 28 de la Ley de Arbitraje ha sido citada al principio de este apartado y responde, según la Exposición de Motivos de la ley, a una serie de criterios de mayor flexibilidad,

> «La determinación del idioma o idiomas del arbitraje corresponde lógicamente a las partes y, en su defecto, a los árbitros. No obstante, salvo que alguna de las partes se oponga, se permite que se aporten documentos o se practiquen actuaciones en idioma no oficial del arbitraje sin necesidad de traducción. Con ello se consagra una regla práctica muy extendida, que admite la

[1194] MARCOS FRANCISCO, D.: «El idioma en el arbitraje común y, especialmente, en el arbitraje de consumo»… ob. cit., págs. 4-5.
[1195] Ibídem, pág. 6.
[1196] Ibídem.

aportación de documentos o declaraciones en otro idioma»[1197].

Marcos concluye lo siguiente:

> «Ahora bien, lógicamente, en la línea que inspira toda la Ley Arbitral (inspirada, a su vez, en la Ley Modelo), las nuevas previsiones rigen en defecto de acuerdo o pacto entre las partes, es decir, con carácter prioritario se les otorga a las partes la posibilidad de acordar el idioma o idiomas en que se va a celebrar todo el procedimiento arbitral o determinado o determinados trámites o actos del mismo. Si no existe acuerdo, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones, siempre y cuando de las circunstancias del caso no se desprenda la procedencia de otro idioma más conveniente por su más estrecha vinculación con el asunto»[1198].

Pizarro y Navarro[1199], Cainzos[1200], Merino y Chillón[1201], Sospedra[1202] y Cremades[1203]se ocupan de glosar la nueva regulación. La problemática que plantean con mayor o menor extensión se refiere no solamente a las cuestiones idiomáticas dentro de lo que puede ser el arbitraje internacional. Alzaga va más allá y centra su atención en el apartado 1 de este artículo a la hora de conjugar el deber de conocer la lengua española que predica el artículo 3 de la Constitución Española y la cooficialidad de otras lenguas como ocurre en el caso de la lengua vasca y sostiene que estamos en presencia de un supuesto de inconstitucionalidad de un precepto que puede llevar consigo una paralización del procedimiento arbitral,

> «En conclusión, de lo expuesto concluimos que estamos ante un supuesto de inconstitucionalidad de un precepto (cuya modificación en el Senado se produjo en un contexto de ausencia de argumentos y de debate, que dispone para un arbitraje en castellano que «la parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho

[1197] BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.
[1198] MARCOS FRANCISCO, D.: «El idioma en el arbitraje común y, especialmente, en el arbitraje de consumo»… ob, cit., pág. 15.
[1199] PIZARRO MORENO, E; NAVARRO IBARROLA, A.: «El convenio arbitral» en YZQUIERDO TOLSADA, M. (DIR.); ALMUDÍ CID, J. M.; MARTÍNEZ LAGO, M. Á. (coords.): *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, págs. 127-209.
[1200] CAÍNZOS, J. A.: «Artículo 28» en González-Bueno, C. (coord.): *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Madrid: Consejo General del Notariado, 2014, págs. 545-561.
[1201] MERINO MERCHÁN, J. F.; CHILLÓN MEDINA, J. M. (Prólogo de Rafael Jiménez de Parga Cabrera: *Tratado de Derecho Arbitral.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, 4ª edición.
[1202] SOSPEDRA NAVAS, FR. J.: *Mediación y Arbitraje. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014.
[1203] CREMADES SANZ-PASTOR, J. A.: *El arbitraje de Derecho privado en España.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso», imponiéndose a la otra parte y a sus abogados el deber de conocer la lengua cooficial autonómica (inversión del deber constitucional de saber el idioma castellano, sin incluir el deber de conocer otras lenguas). Esta última prohibición de que la alegación del desconocimiento del español pueda aparejar la paralización del proceso, es una confesión tácita de que el legislador se teme que está dictando una norma contra constitutionem»[1204].

Alzaga continúa con la afirmación de que esta libertad de las partes para decidir sobre el idioma del arbitraje, debería de tener un límite temporal,

«Nosotros coincidimos con tal doctrina tradicional y creemos consecuentemente que, en todo caso, sería deseable establecer un límite temporal a las partes para decidir sobre el idioma, que lógicamente debería fijarse tanto antes de la aceptación los árbitros, como antes del comienzo, al menos, de las actuaciones procedimentales típicamente encaminadas a la fijación de las posiciones de las partes, en tanto que afecta a la fijación y, en definitiva, a la solución de la controversia. Lo contrario generaría: a) El riesgo de que se materialice la absurda situación de que todos o alguno de los árbitros (que habrían aceptado serlo en condiciones distintas) desconocieran el nuevo o nuevos idiomas conforme a los que se tramitará el arbitraje; b) De lo anterior se derivaría un encarecimiento del coste del arbitraje, ante la imprescindibilidad de contar con intérpretes y traductores; y c) Una inasumible inseguridad en las reglas conforme a las cuales se desarrolla el arbitraje, que las partes no pueden alterar una vez concluido el inicio del procedimiento con la aceptación de los árbitros»[1205].

Por último Tomás, tras realizar una exposición de la evolución del tema relativo al idioma del procedimiento, ratifica la cuestión de la posible inconstitucionalidad y se centra en la interpretación jurisprudencial sobre el idioma del arbitraje y la alegación de indefensión, señalando cómo es difícil apreciar indefensión tal como viene estableciendo la jurisprudencia, por una serie de razones en las que incluye la propia pasividad del interviniente en el procedimiento arbitral para pedir la traducción de los documentos aportados al mismo.

[1204] ALZAGA VILLAMIL, Ó.: «Artículo 28» en GONZÁLEZ SORIA, J. (coord.): *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, 2ª edición, pág. 420.
[1205] Ibídem, pág. 422.

Una última matización es la referente a la posibilidad de que los terceros intervinientes en el proceso utilicen su propia lengua,

> «El párrafo tercero del primer párrafo se refiere a los terceros intervinientes en el procedimiento (testigos, peritos, principalmente, y también otros posibles terceros intervinientes), que «tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia». Po lo tanto, no sólo las partes pueden alegar desconocimiento del idioma del arbitraje a utilizar la lengua propia, sino también los testigos, peritos y cualquier persona que intervenga en el procedimiento, tanto si se trata de intervenciones orales como escritas»[1206].

Cuestión íntimamente con la anterior es la relativa a la lengua dentro del arbitraje internacional, donde la prevalencia del inglés es casi absoluta, tal como demuestran las estadísticas anuales,

> *«In ICC arbitrations, English is clearly the dominant, but not the sole language. In their commentary on the ICC Rules, Schäfer, Verbist and Imhoos state that the ICC Rules are "language neutral" and allow arbitral proceedings in any imaginable language. The ICC does not publish exacta statistics about the languages used, but the ICC International Court of Arbitration Bulletin (hereinafter: "ICC Bulletin") gives data which provide orientation. Here are some figures from recent years:*
>
> *2000 – awards were rendered in English, French, German, Spanish, Italian and Portuguese. About three-quarters of the awards were rendered in English, two thirds of the remainder were in French.*
>
> *2001 - awards were rendered in English (72%), German (5%), Spanish (4%), Italian and Portuguese.*
>
> *2002 – awards were rendered in English (72%), French (16%), Spanish (6%), German (3%), Italian, Polish, Portuguese, and Russian.*
>
> *2003 – about three quarters of the awards were rendered in English, the second most frequently used language was French, followed by Spanish, German, Portuguese, Russian and Hungarian»*[1207].

Cabe señalar, por último, la trascendental importancia que en los mecanismos de

[1206] TOMÁS MARTÍNEZ, G.: «Artículo 28» en PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Comentarios a la Ley de Arbitraje.* Madrid: Wolters Kluwer España, 2013, pág. 717.

[1207] VÁRADY, T.: *Language and Translation in International Commercial Arbitration. From the Constitution of the Arbitral Tribunal through Recognition and Enforcement Proceedings.* The Hague, The Netherlands: TMC·Asser Press, 2006, págs. 7-8.

prevención y solución de controversias tiene la intervención notarial, de los que se ocupa Campos Villegas[1208], destacando, asimismo, Rentería, la labor del notariado dentro de los mecanismos de justicia preventiva y seguridad jurídica, de los que forman parte este tipo de instituciones[1209].

2.3.3.5. Lengua y comunidad de propietarios

Una última cuestión cabe señalar en el ámbito de la legislación civil, cual es la relativa a los requisitos que debe reunir la lengua a utilizar en las Comunidades de Propietarios constituidas de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal. Si bien es cierto que no existe actualmente una regulación en esta materia, el artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal vigente establece lo siguiente:

> «1. Los acuerdos de la Junta de propietarios se reflejarán en un libro de actas diligenciado por el Registrador de la Propiedad en la forma que reglamentariamente se disponga.
>
> 2. El acta de cada reunión de la Junta de propietarios deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:
>
> a) La fecha y el lugar de celebración.
>
> b) El autor de la convocatoria y, en su caso, los propietarios que la hubiesen promovido.
>
> c) Su carácter ordinario o extraordinario y la indicación sobre su celebración en primera o segunda convocatoria.
>
> d) Relación de todos los asistentes y sus respectivos cargos, así como de los propietarios representados, con indicación, en todo caso, de sus cuotas de participación.
>
> e) El orden del día de la reunión.
>
> f) Los acuerdos adoptados, con indicación, en caso de que ello fuera relevante para la validez del acuerdo, de los nombres de los propietarios que hubieren votado a favor y en contra de los mismos, así como de las cuotas de participación que respectivamente representen.

[1208] CAMPOS VILLEGAS, E.: «La intervención del notario en la apertura y cierre del arbitraje» en MARTÍN ROMERO, J. C. (dir.): *La Reforma de la Justicia preventiva.* Madrid: Editorial Civitas, 2004, págs. 329-361.

[1209] RENTERÍA AROCENA, AL.: «La Justicia preventiva en Europa» en MARTÍN ROMERO, J. C. (dir.): *La Reforma de la Justicia preventiva.* Madrid: Editorial Civitas, 2004, págs. 597-647.

3. El acta deberá cerrarse con las firmas del presidente y del secretario al terminar la reunión o dentro de los diez días naturales siguientes. Desde su cierre los acuerdos serán ejecutivos, salvo que la Ley previere lo contrario.

El acta de las reuniones se remitirá a los propietarios de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Serán subsanables los defectos o errores del acta siempre que la misma exprese inequívocamente la fecha y lugar de celebración, los propietarios asistentes, presentes o representados, y los acuerdos adoptados, con indicación de los votos a favor y en contra, así como las cuotas de participación que respectivamente suponga y se encuentre firmada por el presidente y el secretario. Dicha subsanación deberá efectuarse antes de la siguiente reunión de la Junta de propietarios, que deberá ratificar la subsanación.

4. El secretario custodiará los libros de actas de la Junta de propietarios. Asimismo deberá conservar, durante el plazo de cinco años, las convocatorias, comunicaciones, apoderamientos y demás documentos relevantes de las reuniones»[1210].

Torres Perea distingue entre la lengua de celebración de la junta de propietarios y la lengua de redacción del acta de la junta[1211]. El legislador catalán ya ha previsto, tal como se hizo constar en el capítulo III de este trabajo, donde se citó la disposición vigente en Cataluña sobre la lengua de redacción del acta de la junta, lo relativo a esta situación. En el caso de los territorios donde la lengua vasca tiene carácter de cooficial, dado que ni la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni la Comunidad Foral de Navarra han realizado regulación lingüística alguna al respecto y se aplica la legislación lingüística estatal, las situaciones que pueden producirse son de diferente índole.

En el caso relativo a la lengua, tanto de celebración de la junta, como a la lengua de redacción del acuerdo, lo primero que es necesario fijar es que al tratarse de relaciones de carácter jurídico-privado, rige la libertad a la hora de decidir la lengua en la que se va a celebrar la junta y redactar el acta.

Parece, pues, evidente que si la junta de propietarios decide celebrar la junta en lengua vasca cooficial en el territorio donde se ubique el inmueble en cuestión, la realización de dicha junta será válida y si alguno de los copropietarios desconoce la

[1210] BOE núm. 176, de 23 de julio de 1960.
[1211] DE TORRES PEREA, J. M.: «La lengua de redacción del acta de la Junta de Propietarios» en *Revista Llengua i dret*, 2010, núm. 54, págs. 101-134.

lengua vasca, tendrá derecho, en todo caso, a que se le traduzca el contenido de la junta y a que el acta de la misma, si se hace solo en lengua vasca, se le traduzca y se le entregue en castellano, siendo en todo caso, los gastos de interpretación en la junta y/o de traducción del acta, de cuenta de la comunidad.

Si todos los copropietarios conocen la lengua vasca y deciden celebrar la junta en dicha lengua y redactar el acta de la junta en la misma, nada se puede objetar en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas a esta opción, sin que la no utilización de la lengua castellana pueda ser óbice que suponga nulidad o tacha alguna de lo acordado. Cuestión diferente es que si del acta de la junta y de los acuerdos adoptados en la misma, se deduce algun acuerdo que haya de ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad y este está ubicado fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el certificado del acta deberá presentarse en el Registro con la correspondiente traducción al castellano, salvo que el registrador conozca dicha lengua y le conste el contenido de la certificación, en cuyo caso no será necesaria la traducción, ni tampoco en el caso de que el Registro se halle ubicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en función del régimen de cooficialidad lingüística vigente, tal como se expone en el apartado relativo a los registros públicos de este capítulo.

En esa línea se ha movido la jurisprudencia española, básicamente centrada en una serie de Resoluciones, entre las cuales cabe destacar la STS, de 15 de noviembre de 2002 y otra de la Audiencia Provincial de Las Palmas, SAP, de 16 de diciembre de 2002, que llegaron a conclusiones diferentes, puesto que en el primero de los casos se consideró que el hecho de haberse celebrado la junta de propietarios en una lengua no española, no era motivo para decretar su nulidad, mientras que en la segunda de las decisiones se entendió que se había producido la indefensión material de un propietario español por no utilizarse la lengua castellana.

Torres Perea considera este último criterio como el más adecuado,

> «Doctrina ésta que, entendida en el sentido de que la junta no puede impedir o prohibir a todo propietarios español, que no renuncie a su derecho, participar en la junta en su lengua que sea oficial en España y, por tanto, que la completa asamblea de la junta debe ser traducida a lengua oficial en España cuando así lo exija un propietario español, creemos debería admitirse sin fisuras por nuestros

tribunales a la hora de resolver aquellos supuestos en los que no haya mediado en la junta ningún tipo de traducción a lengua oficial en España»[1212].

Si bien señala también que la SAP de Málaga, de 30 de diciembre de 2005, constata que no existe norma alguna en la Ley de Propiedad Horizontal que imponga la obligatoriedad del uso del idioma español en las juntas de propietarios.

2.3.3.6. Lengua y matrimonio civil

La trascendencia de la lengua en la celebración del matrimonio puede contemplarse desde el aspecto del requisito de la prestación del consentimiento según el artículo 45 del Código civil y también desde la perspectiva de forma del matrimonio, así como de su posterior inscripción el Registro Civil. Sin perjuicio de la libertad lingüística que existe a la hora de celebrar el consentimiento, lo cierto es que la forma del matrimonio aparece recogida en el Código civil español en los artículos 49 y 50, aunque en esta materia hay que remitirse desde el punto de vista del Derecho civil a lo dispuesto en el artículo 13 del Código civil que expresamente establece que las disposiciones del título IV del libro I, es decir, aquellas que recogen la forma del matrimonio son de aplicación general y directa en toda España,

«1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales»[1213].

El artículo 149.1.8 que ha sido citado repetidamente, confirma que «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio…» corresponden con carácter de competencia exclusiva al Estado. En consecuencia, a la forma civil del matrimonio regulada por el Código civil habrá que aplicarle el régimen de cooficialidad lingüística que con carácter territorial se establece en la Comunidad Autónoma del País

[1212] Ibídem, págs. 127-128.
[1213] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición.

Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y será del todo posible la realización del matrimonio en cualquiera de las dos lenguas cooficiales y, además, su inscripción en el Registro Civil en lengua vasca, así como expedición de los certificados de matrimonio en lengua vasca, todo ello de conformidad con la regulación que luego se expondrá en relación al Registro Civil, dentro de este mismo capítulo.

En cuanto a la lengua de celebración del matrimonio y puesto que el Código civil no regula con carácter específico dicho tema, y en función de la cooficialidad anteriormente señalada, el matrimonio podrá contraerse en la lengua que las partes consideren conveniente, pudiendo, incluso, utilizarse un intérprete.

Así lo establecen los artículos 57 y 58 del Código civil,

> Artículo 57
>
> «El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.
>
> La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta».

> Artículo 58
>
> «El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68 preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente»[1214].

Una vez celebrado el matrimonio civil, se extenderá la correspondiente acta y se presentará en el Registro Civil a fin de que se proceda a su inscripción, inscripción en la según el artículo 258 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, constarán los siguientes requisitos, entre los cuales destaca, en el caso de matrimonio contraído con intérprete, sus menciones de identidad, el idioma en el que se celebra y el contrayente al que se traduce, lo que reconoce la validez del matrimonio, no solo celebrado en lengua cooficial, sino también en otra lengua, siempre que esta se traduzca al contrayente que

[1214] Ibídem, pág. 173.

no la entienda:

> «En la inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y cualidad del autorizante y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.
>
> En la inscripción de matrimonio por poder se expresara quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder; en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce»[1215].

Ni que decir tiene que en el caso de los territorios donde la lengua vasca es cooficial, cabe la posibilidad de su celebración e inscripción en el Registro Civil en lengua vasca, tal como hoy en día ocurre en una proporción significativa en los territorios donde la lengua vasca se utiliza de forma habitual, a tenor de las estadísticas que se expondrán al hablar del Registro Civil en este mismo capítulo. Cabe recordar, igualmente, la existencia de ejemplares oficiales del Libro de Familia redactados en ambas lenguas, castellano y euskera, que gozan de pleno valor jurídico a todos los efectos, aunque la Ley de Registro Civil última propugna la desaparición del Libro de Familia y su sustitución por una serie de mecanismos de carácter electrónico.

3. El cuarto eje competencial: lengua y legislación mercantil

3.1. Planteamiento general

En el actual marco competencial español, la dicción de la ley establece de forma expresa los siguientes extremos:

> Artículo 149
>
> «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
>
> 6. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
>
> 9. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial»[1216].

[1215] *Legislación sobre Registro Civil.* Madrid: Civitas, 2000, 17ª edición.
[1216] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, págs. 63-64.

Se establece así pues, una distinción entre el Derecho civil y el Derecho mercantil, distinción que comienza ya en la fórmula de la Constitución de Cádiz y que se materializa en la codificación del Derecho mercantil español que se produce a lo largo del siglo XIX y que tiene como los dos elementos más importantes de su quehacer, el Código de Comercio de 1829 y el Código de Comercio de 1885.

La distinción entre Derecho civil y mercantil viene dada dentro de la codificación española por una serie de caracteres entre los cuales destaca el marcado por el artículo 2 del Código de Comercio de 1885, es decir,

> Artículo 2
>
> «Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.
>
> Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga»[1217].

Es precisamente esta insuficiencia de criterios la que lleva a los autores a manifestar lo siguiente:

> «La insuficiencia de los sistemas legales de determinación de la «materia mercantil» pone de manifiesto que no existen diferencias ontológicas entre los contratos civiles y los contratos mercantiles. En general, para atribuir carácter mercantil a un acto o contrato no hay que atender al acto en sí, ni tampoco a la intervención de un comerciante o empresario, sino a la pertenencia del acto o contrato a la serie orgánica de actos y contratos: los actos de la organización creada y continuamente perfeccionada por el empresario. El acto o contrato es mercantil, en fin, si se realiza como acto de tráfico, esto es, como acto que sirve a las exigencias del tráfico profesional del empresario en el mercado de bienes y servicios, trátese de una actividad comercial (por ej. venta de zapatos), de una actividad industrial (por ej. fabricación de automóviles) o de una actividad de

[1217] *Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea.* GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, pág. 41.

servicios (por j. venta de bebida en un bar)»[1218].

En definitiva, la distinción entre el Derecho mercantil y el Derecho civil es algo de carácter relativo, según el sistema en el que se produzca esa adaptación del Derecho civil a las exigencias del tráfico jurídico,

> «Son precisamente las exigencias de esa actividad las que justificaron la aparición de este Derecho especial en un determinado momento histórico, y las que explican que aún hoy subsista. Mientras que el Derecho civil se ocupa de las personas sin ulterior calificación de los actos jurídicos que realizan en el desarrollo de su vida particular, el Derecho mercantil se ocupa de una clase especial de sujetos, los empresarios, y de la actividad profesional ejercitada por ellos. Ciertamente, en algunos ordenamientos jurídicos ―los llamados sistemas unitarios― el Derecho civil ha sabido adaptarse a esas exigencias flexibilizando y agilizando el tráfico jurídico, produciéndose así una comercialización o mercantilización más o menos intensa del Derecho privado; hasta tal punto que, en algunos casos, el Derecho especial ha perdido la razón de ser. Pero en otros ordenamientos, como es el caso del español y, en general, de los sistemas dualistas, ese proceso apenas se ha iniciado, manteniéndose así la justificación de principios y de instituciones especiales al servicio de las exigencias del empresario y de la actividad empresarial»[1219].

La codificación mercantil española siguió un proceso también tortuoso, aunque más limitado que la codificación civil[1220] en torno a la posibilidad de que ese Derecho privado más adaptado, como ya se ha dicho, al tráfico mercantil pudiera ser un elemento importante en la realización de una serie de actividades que, hoy en día, han recibido el impacto de los acontecimientos derivados de la revolución industrial y la globalización de la economía, que han hecho surgir una nueva *lex mercatoria,* manifestación de la cual son, entre otros, los numerosos cambios que se han producido tanto a nivel

---

[1218] URÍA, R.; MENÉNDEZ, A.: «Concepto, evolución histórica y fuentes del Derecho mercantil» en MENÉNDEZ, A.; ROJO, Á. (dirs.); APARICIO, M. L. (coord.): *Lecciones de Derecho Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 11ª edición, vol. I, pág. 33.

[1219] Ibídem, págs. 33-34.

[1220] RUBIO, J.: *Sainz de Andino y la codificación mercantil.* Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950; DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «El Código de Comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época»… ob. cit., págs. 83-166; DE EIZAGUIRRE, J. M.: *El Derecho Mercantil en la codificación del siglo XIX*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987; PETIT, C. (ed.): *Del ius mercatorum al Derecho Mercantil. III Seminario de Historia del Derecho Privado. Sitges, 28-30 de mayo de 1992.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997 y AA. VV.: *Centenario del Código de Comercio.* Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1986, vol. I. y 1991, vol. II.

contractual como con la creación de nuevas formas societarias o de nuevos valores mobiliarios que han traído consigo la necesidad de una legislación adaptada a la nueva realidad económica y social en la que la generalización de una serie de postulados derivados de la tutela del contratante más débil, la tutela del consumidor o la insolvencia del deudor son hoy cuestiones que hay que abordar desde la legislación mercantil y, en definitiva, desde un nuevo Código de Comercio que regule estas realidades que el Derecho ha de acoger[1221].

En todo caso, es necesario que se cite por su trascendencia el hecho de que el Código de Comercio de 1885, actualmente vigente, convive con la Constitución Española de 1978 que proclama de forma expresa entre otros, el derecho a la propiedad privada en el artículo 33.1, la libertad de empresa en el marco de la economía del mercado (artículo 38 y el artículo 128), y todo ello en el marco de la creación de las condiciones más favorables para el progreso social y económico (artículo 40) y la educación y defensa de los consumidores y usuarios (artículo 51).

Lo anterior ha llevado a la necesidad de formular un nuevo Código mercantil que hoy en día ha sido redactado por la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación y que será citado también en estas páginas, como contrapunto al recorrido que en relación a las cuestiones lingüísticas plantea el Derecho mercantil español en torno al Código de Comercio básicamente, aunque no únicamente.

En efecto, el vigente Código de Comercio y su descripción serán los que vayan desfilando a lo largo de estas páginas, pero se buscará el contraste con el Anteproyecto de Ley del Código mercantil para conocer hasta que punto la actualización de los textos legales se ha adaptado a la realidad económica y social actual.

El Código de Comercio español de 1885 consta de cuatro libros subdivididos en títulos, secciones, párrafos y 955 artículos, junto con una amplia Exposición de Motivos, teniendo como norte la participación de un comerciante para calificar como mercantiles ciertos actos de comercio. En su distribución interna, el primer libro se refiere a los comerciantes y el comercio en general; el libro II, a los contratos especiales del comercio; el libro III, al comercio marítimo y el libro IV, a la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones. Lo cierto es que a lo largo de la historia, se ha ido

[1221] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Un paseo de medio siglo con el Derecho mercantil» en *Derecho de los Negocios,* 2008, núm. 211, págs. 5-12.

produciendo un fenómeno de descodificación en el sentido de que amplias materias se han ido regulando a través de leyes especiales como la legislación de sociedades mercantiles, la ley cambiaria y del cheque o la legislación concursal, lo que ha hecho que el Código de Comercio se encuentre hoy en día con una extensión de carácter reducido y se esté produciendo un fenómeno de recodificación, en el que de nuevo se reclama el Código de Comercio como texto de regulación de toda una serie de elementos, tales como el empresario y la empresa, el Registro Mercantil, las sociedades mercantiles, el Derecho de la competencia y la propiedad industrial, las obligaciones y los contratos en general, los contratos mercantiles en particular, los títulos-valores instrumentos de pago y de crédito y la prescripción y la caducidad[1222].

Siendo el objeto de esta trabajo la incidencia de la cooficialidad lingüística de las otras lenguas distintas del castellano y especialmente de la lengua vasca en el ámbito de lo mercantil, la primera cuestión que se puede plantear es la relativa a la intersección entre lo lingüístico y lo mercantil que se produjo en el ámbito de la codificación española del siglo XIX y, posteriormente, de la regulación que en materia mercantil se estableció en el siglo XX. La libertad de forma que se predicó como uno de los principios de la codificación del siglo XIX no fue obstáculo para que el Código de Comercio de 1829 señalase con carácter obligatorio, la utilización de la lengua castellana en los libros de comercio:

> «Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los llevara en otro idioma, sea estrangero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni escederá de seis mil; se hará a sus espensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro» (artículo 54) ó «Las escrituras o pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio» (artículo 239)»[1223].

Ello no obstante, las necesidades del tráfico mercantil y su mayor rapidez y

[1222] *Propuesta de Código mercantil / Anteproyecto de ley del Código mercantil*. Ministerio de Justicia / Ministerio de Economía y competitividad. [en línea] www.mjusticia.gob.es (fecha de consulta 30-05-2014).
[1223] *Legislación de sociedades mercantiles. Merkataritzako sozietateen legeria*. GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008, pág. 45.

permeabilidad se plasmaron en el artículo 51 del Código de Comercio de 1885, todavía en vigor, cuya redacción era en principio más liberal y tolerante desde el punto de vista lingüístico,

> «Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1 500 pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba.
>
> La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnanlas condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado»[1224].

Los avatares posteriores a esta situación pasaron por la cooficialidad lingüística de la Segunda República y la cooficialidad lingüística, hoy vigente, para la lengua vasca en relación a la lengua castellana, cooficialidad lingüística que ha tenido ya una serie de manifestaciones en cuestiones tales como la regulación de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias o la regulación lingüística de los títulos-valores, tales como la letra de cambio, el cheque o el pagaré, los cuales serán expuestos a continuación.

El estudio, por tanto, de la legislación mercantil en su correlación con el tema lingüístico lleva consigo la necesidad de efectuar un recorrido a través de las instituciones que hoy en día configuran su contenido y que se centran básicamente en el ámbito de la empresa individual o de la sociedad mercantil, la propiedad industrial, los contratos mercantiles en particular y los títulos-valores o instrumentos de pago y de crédito. Junto con los anteriores, aparece también el Registro Mercantil como instrumento fundamental en la configuración del tráfico jurídico a los efectos de dotar

[1224] *Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea.* GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, págs. 91-92. Sobre la fórmula empleada por el Código de Comercio, pueden verse entre otros: BROSETA PONT, M.: «Teoría General de las Obligaciones y de los Contratos Mercantiles» en BROSETA PONT, M.: *Manual de Derecho Mercantil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1990, 8ª edición, págs. 389-402 y URÍA, R.: «La contratación mercantil» en URÍA, R.: *Derecho Mercantil.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, págs. 635-648.

de publicidad jurídica a los empresarios, a las personas y entidades, a los actos y contratos y a las resoluciones judiciales y administrativas que sean inscribibles en el mismo, sin embargo, su análisis se efectuará en el siguiente punto de este trabajo al referirse a la forma como elemento de expresión de la voluntad de las partes y la lengua en la que la misma se efectúa, así como el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro Mercantil en determinados casos v. gr. la constitución de la sociedad, lo que lleva a considerar dicha inscripción como un elemento de forma que añadir a otros que concurran a la hora de solemnizar determinados actos o contratos de Derecho privado.

3.2. Cooficialidad lingüística y empresario individual

El Código de Comercio regula todo lo relativo al empresario individual desde la perspectiva de su definición en el artículo 1 del Código de Comercio: «Son comerciantes para los efectos de este Código: 1. Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. 2. Las Compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código»[1225].

En consecuencia y tras la regulación establecida en los artículos 1 al 15, nada impide hoy en día al empresario de carácter individual utilizar con plenos efectos y validez la totalidad de los mecanismos lingüísticos que la ley establece para poder realizar su labor en lengua cooficial distinta del castellano y, en definitiva, poder utilizar la lengua vasca en su actividad comercial, sin perjuicio de que, como se verá al exponer las cuestiones relativas al Registro Mercantil, la inscripción de ese comerciante individual en el Registro Mercantil deba realizarse en lengua castellana y la presentación de la documentación anual en el Registro Mercantil pueda realizarse en cualquiera de las lenguas cooficiales en el lugar donde ejerce su actividad, tal como resulta de lo establecido en las correspondientes órdenes ministeriales que se tratarán al hablar de las sociedades mercantiles.

3.3. Cooficialidad lingüística y sociedades mercantiles

Varias son las disposiciones que establecen la ley en materia de derechos lingüísticos y que afectan a las cuestiones que son objeto de este trabajo. Básicamente

[1225] *Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea.* GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, pág. 40.

se centran en tres puntos en relación a la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

1. La utilización de las lenguas cooficiales dentro del Estado español a la hora de establecer la denominación de las sociedades mercantiles. La denominación de las sociedades es uno de los elementos fundamentales en sus estatutos sociales y como tal se regula en los artículos 6 y 7 de la vigente Ley de Sociedades de Capital,

> Artículo 6 Indicación del tipo social
>
> «1. En la denominación de la sociedad de responsabilidad limitada deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada», «Sociedad Limitada» o sus abreviaturas «S.R.L.» o «S.L.».
>
> 2**.** En la denominación de la sociedad anónima deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Anónima» o su abreviatura «S.A.».
>
> 3. La sociedad comanditaria por acciones podrá utilizar una razón social, con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, o bien una denominación objetiva, con la necesaria indicación de «Sociedad comanditaria por acciones» o su abreviatura «S. Com. por A.»».

> Artículo 7 Prohibición de identidad
>
> «1. Las sociedades de capital no podrán adoptar una denominación idéntica a la de cualquier otra sociedad preexistente.
>
> 2. Reglamentariamente podrán establecerse ulteriores requisitos para la composición de la denominación social»[1226].

La denominación a obtener aparece regulada en los artículos 395 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, en los que en ningún caso se establece limitación alguna respecto a la utilización de las lenguas cooficiales distintas de la lengua castellana para la denominación social, si bien impone en determinados casos una serie de limitaciones y prohibiciones no tanto por razón de lengua, como por razón de los términos utilizados para denominar las sociedades, artículos 309, 403 y 405,

> Artículo 309. Traslado de domicilio a territorio nacional
>
> «1**.** Cuando un empresario o entidad extranjera inscribible con arreglo a la legislación española traslade su domicilio a territorio nacional, se harán constar en

[1226] *Ley de Sociedades de Capital.* BAYOR BERMEJO, M. T. (ed.) Madrid: Ministerio de Justicia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011, colección Textos Legales, núm. 16, pág. 24.

la primera inscripción todos los actos y circunstancias que sean de consignación obligatoria conforme a la normativa española y se hallen vigentes en el Registro extranjero.

Dicha inscripción se practicará en virtud de certificación literal o traslado de la hoja o expediente del Registro extranjero.

2**.** Será preciso, además, el depósito simultáneo en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio terminado».

Artículo 403. Indicación de la forma social

«1. En la denominación social deberá figurar la indicación de la forma social de que se trate o su abreviatura. En el caso de que figure la abreviatura, se incluirá ésta al final de la denominación.

2. En las denominaciones de las sociedades inscribibles, sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

1. S.A., para la sociedad anónima.

2. S.L., o S.R.L., para la sociedad de responsabilidad limitada.

3. S.C., o S.R.C., para la sociedad colectiva.

4. S. en C. o S. Com., para la sociedad comanditaria simple.

5. S. Com. p. A., para la sociedad comanditaria por acciones.

6. S. Coop., para la sociedad cooperativa.

7. S.G.R., para la sociedad de garantía recíproca.

8. S.E., para la sociedad anónima europea.

3. En el caso de sociedades mercantiles especiales, se estará a lo dispuesto en la legislación que les sea específicamente aplicable.

4. En las denominaciones de los fondos inscribibles, sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

1. F.I.M., para el fondo de inversión mobiliaria.

2. F.I.A.M.M., para el fondo de inversión en activos del mercado monetario.

3. F.P., para el fondo de pensiones.

4. F.I.I., para los fondos de inversión inmobiliaria.

5. S.I.I., para las sociedades de inversión Inmobiliaria.

5. En las denominaciones de las agrupaciones de interés económico, sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:

1. A.I.E., para la agrupación de interés económico.

2. A.E.I.E., para la agrupación europea de interés económico».

Artículo 405. Prohibición de denominaciones oficiales

«1. Las sociedades y demás entidades inscribibles en el Registro Mercantil no podrán formar su denominación exclusivamente con el nombre de España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios. Tampoco podrán utilizar el nombre de organismos, departamentos o dependencias de las Administraciones Públicas, ni el de Estados extranjeros u organizaciones internacionales.

2. Los adjetivos «nacional» o «estatal» sólo podrán ser utilizados por sociedades en las que el Estado o sus organismos autónomos ostenten directa o indirectamente la mayoría del capital social.

Los adjetivos «autonómico», «provincial» o «municipal» sólo podrán ser utilizados por sociedades en las que la correspondiente administración ostente directa o indirectamente la mayoría del capital social.

El adjetivo «oficial» y demás de análogo significado sólo podrán ser utilizados por las sociedades en que la administración pública ostente la mayoría del capital.

3. Las prohibiciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el empleo en la denominación de las expresiones a que se refieren se halle amparado por una disposición legal o haya sido debidamente autorizado»[1227].

La libertad de elección dentro de la denominación social es la regla general a la que se refiere Rojo, si bien existen algunas limitaciones que él sitúa en la imposibilidad de que una misma sociedad tenga dos denominaciones, una en una lengua y otra, en lengua diferente, siendo la segunda traducción de la primera,

«En cuanto a los signos utilizables en esa composición, las denominaciones deberán estar formadas por letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas (art. 399.1 RRM), aunque no formen sílabas. El idioma es indiferente: salvo la indicación de la forma social, son admisibles no sólo las denominaciones en castellano o en alguna de las demás lenguas oficiales de las distintas Comunidades Autónomas, sino también en cualquier otra lengua. Pero el principio de unidad de denominación impide que una misma sociedad o entidad tenga dos denominaciones, una en una lengua y la segunda, mera traducción de la anterior, en otra distinta. De otro lado, no se permite formar la denominación, antes, en el

[1227] Ibídem, págs. 468-470.

medio o a continuación de las letras, expresiones numéricas en guarismos árabes o en números romanos (art. 399.2 RRM)»[1228].

Hay que reseñar, hoy en día, la existencia de una serie de especialidades en cuanto a la tipología de las sociedades de capital, de las que se van a citar dos con carácter concreto reguladas en la propia Ley de Sociedades de Capital. La primera se refiere a la sociedad anónima europea, regulada en los artículos 455 a 494, ambos inclusive, y que en lo relativo a su constitución remite a la legislación vigente en el ámbito de las sociedades anónimas a la hora de su constitución, señalando que la legislación aplicable es el Reglamento (CE) núm. 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001[1229]. Más en concreto, el artículo 457 de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

«Artículo 457. Inscripción y publicación de los actos relativos a la sociedad anónima europea

1. En el Registro Mercantil se depositará el proyecto de constitución de una sociedad anónima europea que vaya a tener su domicilio en España.

2. La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad anónima europea que tenga su domicilio en España se inscribirán en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas.

3. Los actos y datos de una sociedad anónima europea con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas»[1230].

El segundo tipo de sociedad es la llamada Sociedad Nueva Empresa que aparece regulada en la Ley de Sociedades de Capital en los artículos 434 al 454, ambos inclusive, y que señala en su tramitación la posibilidad de utilizar técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, aparte del hecho de que sus estatutos aparecen prefigurados por parte de la propia Administración Pública. De hecho, la ley constitutiva de esta

[1228] ROJO, Á.: «Artículo 7» en ROJO, Á; BELTRÁN, E.: *Comentario de la Leyes de Sociedades de Capital.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, pág. 225.
[1229] ANSÓN PEIRONCELY, R.; GUTIÉRREZ DORRONSORO, C.: *La sociedad Anónima europea. Análisis del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y de la Directiva 2001/86/CE sobre implicación de los trabajadores.* Barcelona: Editorial Bosch, 2004 y ESTEBAN VELASCO, G.; FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (coords.): *La Sociedad Anónima Europea. Régimen Jurídico Societario, Laboral y Fiscal*. Madrid. Barcelona: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.
[1230] *Ley de Sociedades de Capital.* BAYOR BERMEJO, M. T. (ed.). Madrid: Ministerio de Justicia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011, colección Textos Legales, núm. 16, pág. 185 y VEIGA, A. B.: «Artículo 457» en ROJO, Á; BELTRÁN, E.: *Comentario de la Leyes de Sociedades de Capital.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 3051-3057.

sociedad nueva empresa estableció en su Disposición Adicional octava, la creación del Documento Único Electrónico (DUE), para el cual se señaló su disponibilidad en todas las lenguas oficiales del Estado:

> Disposición adicional octava Documento Único Electrónico (DUE)
>
> «1. El Documento Único Electrónico (DUE) es aquel en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad Nueva Empresa que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de su actividad.
>
> 4. El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía, previo informe del Ministro de Hacienda y de los demás ministerios competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español»[1231].

Posteriormente se ha regulado el contenido del DUE en el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio (Economía), por el que se establece el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la Disposición Adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada[1232] y los estatutos orientativos de la sociedad Nueva Empresa se han regulado en virtud de la Orden JUS/1445/2003, de 4 de junio (Justicia), por el que se aprueban los estatutos orientativos de la Sociedad Limitada Nueva Empresa[1233]; más tarde se han aprobado por Orden JUS 3185/2010, de 19 de diciembre, los estatutos tipo de las Sociedades de Responsabilidad Limitada[1234], los cuales, como es evidente, pueden ser utilizados en lengua vasca.

2. La utilización de las lenguas cooficiales dentro del Estado español en el desenvolvimiento de las actividades de las sociedades mercantiles. La cuestión de la utilización de la lengua en las juntas generales o el consejo de administración o, en definitiva, el órgano societario de que se trate, carece hoy de regulación específica en el

[1231] *Ley 7/2003, de sociedad limitada Nueva Empresa*. BOE, núm. 79, de 2 se abril de 2003.
[1232] *Ley de Sociedades de Capital.* BAYOR BERMEJO, M. T. (ed.). Madrid: Ministerio de Justicia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011, colección Textos Legales, núm. 16, pág. 513.
[1233] Ibídem, pág. 505. La traducción al euskera de los estatutos orientativos de la sociedad Nueva Empresa fue realizada por: GAMINDE EGIA, E.: «Enpresa Berria Sozietate Mugatua (SLNE) Horren estatutuak» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*, 2006, núm. 10, págs. 27-37.
[1234] *Ley de Sociedades de Capital.* BAYOR BERMEJO, M. T. (ed.). Madrid: Ministerio de Justicia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011, colección Textos Legales, núm. 16, págs. 495-500.

ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Paternottre sostiene que en relación a la lengua y, sobre todo, a las actas que se levantan de las juntas de las sociedades, tienen estas un carácter obligatorio, lo que exige que sean inteligibles, ya que han de hacer accesibles los hechos en ellas adaptados a otras personas, fundamentalmente a los socios y administradores, por lo que, si bien admite la libertad de forma, se centra en la lengua y especialmente en la lengua escrita y establece, no tanto una elección de lengua en función de los socios, sino en función de la nacionalidad, aunque su criterio no lo considera del todo seguro,

> «Y no vale tampoco cualquier lengua escrita. No cabe que en una sociedad española las actas se extiendan en árabe. Entre todas las lenguas hay que seleccionar alguna o algunas. Par ello no hay que fijarse en los socios, cuyos domicilios, nacionalidades e idiomas pueden ser muy variados. Solamente la nacionalidad de la compañía, que en nuestro derecho es en principio la del domicilio social (arts. 28 de C.c. y 5º y 6º del T.R.L.S.A.), puede servir para especificar la lengua utilizable (301). Para las sociedades españolas el idioma será el castellano y también, si están domiciliadas en alguna Comunidad Autónoma que tenga otra lengua oficial, esta última (art.3.º de la C.E.)»[1235].

Pero apostilla a continuación en nota al pie de página:

> «Para la lengua, nos hemos decidido por la de la nacionalidad de la compañía, pero sin una completa seguridad. Como la lengua parece concernir a la forma y ésta está sometida a la regla locus regit actum (art. 11 del C.c.), cabría pensar en la del lugar de celebración de la junta. Pero, dado que la junta universal puede ser celebrada en localidades distintas del domicilio, atenerse a esa regla podría producir la consecuencia de que las actas de una sociedad apareciesen extendidas en los idiomas más variados, lo que seguramente es inadmisible. De todas maneras, la lengua de la nacionalidad suscita algunas dudas. Coincide con la del domicilio por regla general, pero, al menos en el futuro, podrán darse excepciones»[1236].

3. La utilización de las lenguas cooficiales dentro del Estado español en la documentación de esas sociedades mercantiles y su presentación frente a terceros,

[1235] PATERNOTTRE SUÁREZ, A.: *Las actas de las Juntas de Accionistas.* Madrid: Editorial Civitas, 1994, pág. 224.
[1236] Ibídem.

Registro Mercantil, Administración Pública.

En lo que se refiere a la utilización de las lenguas cooficiales dentro del Estado español para la realización de los documentos internos de la vida de las sociedades es evidente que existirá una libertad de forma y una libertad de lengua. En lo que se refiere a los documentos públicos, es necesario remitirse a la vigente legislación en la Comunidad Autónoma del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra que no recogen en ninguna de sus regulaciones lingüísticas disposición alguna en materia de documentación pública de carácter mercantil, por lo que cabe referirse a las mismas desde un punto de vista genérico y en base a la validez que se otorga a la utilización de la lengua cooficial en cada Comunidad Autónoma, sin que exista disposición legal contraria al respecto por parte de la legislación mercantil por la vía de la reserva competencial del artículo 149.1.6 de la Constitución Española[1237].

Cuestión diferente y que se tratará de forma específica en lo relativo a la forma del contrato y sus exigencias lingüísticas es lo que atañe a la inscripción en un registro público del documento público que contiene actos jurídicos relativos a la vida de la sociedad y que en el caso del ordenamiento jurídico español es el Registro Mercantil, cuyo análisis se efectuará de forma detallada en lo relativo a la incidencia de la cooficialidad lingüística de las lenguas distintas del castellano en su funcionamiento.

3.4. Cooficialidad lingüística y propiedad industrial

Una primera aproximación al campo de la propiedad insdustrial que lejos de ser exhaustiva ponga de relieve la incidencia de lo lingüístico en el ámbito de la

[1237] La *Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística* recoge en su artículo 15 lo relativo a los documentos civiles y mercantiles: «Artículo 15. Los documentos civiles y mercantiles. 1. La lengua no es requisito de forma de los documentos privados. Por lo tanto, son válidos los redactados en cualquier idioma, sin perjuicio de las traducciones que las Leyes civiles, mercantiles o procesales exijan para su ejecución en caso de que el idioma no sea oficial en Cataluña. 2. Los documentos privados, contractuales o no, cualquiera que sea su naturaleza, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña son válidos y no requieren traducción alguna para exigir judicialmente o extrajudicialmente su cumplimiento en el ámbito territorial de Cataluña. 3. Los documentos a que se refiere el apartado 2 deben redactarse en la lengua oficial que las partes acuerden. Sin embargo, si se trata de contratos de adhesión, normados, contratos con cláusulas tipo o con condiciones generales, deben redactarse en la lengua que escojan los consumidores y consumidoras y deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y en castellano. 4. Son válidos los títulos valor de todo tipo, incluidos los que representan acciones de sociedades mercantiles, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales. 5**.** Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán». En lo que se refiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra, se reflexionará posteriormente en lo relativo a la utilización de la lengua vasca en los títulos-valores.

innovación, lleva a preguntarse por la patente como sistema de protección legal de las innovaciones en el ámbito de la ciencia y la técnica, el modelo de utilidad u otras nuevas realidades de la propiedad industrial, tales como las obtenciones vegetales, las topografías de productos semiconductores, los certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, así como lo relativo al diseño industrial. Pero, quizás, lo más específico sea lo relativo a la marca, el nombre comercial y la denominación de origen y las indicaciones geográficas de productos en las que inciden tanto la legislación mercantil española como la europea a través de todo un armazón jurídico que en el caso de la lengua vasca ha generado una cierta jurisprudencia en torno a la utilización por una o más personas de estos signos distintivos de los productos o servicios o del empresario en el mercado[1238].

La Ley 17/2001, de 7 de diciembre establece en relación a los procedimientos de solicitud de las marcas y nombres comerciales lo siguiente:

> Artículo 11 Presentación de la solicitud
>
> «9**.** Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua»

> Artículo 87 Concepto y normas aplicables
>
> «3. Salvo disposición contraria prevista en este capítulo, serán de aplicación al nombre comercial, en la medida en que no sean incompatibles con su propia

[1238] PEINADO GRACIA, J. IG.: «Derecho industrial (I). Las innovaciones» y «Derecho industrial (II). La marca como signos distintivos de los productos o servicios. El nombre comercial como distinción del empresario en el mercado» en MENÉNDEZ, A.; ROJO, Á. (dirs.); APARICIO, M. L. (coord.): *Lecciones de Derecho Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 11ª edición, vol. I, págs. 251-301. Sobre la jurisprudencia en materia de marcas y la prohibición de registrar las marcas genéricas y descriptivas en lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma, puede verse: FONCILLAS, L.: «La marca comunitaria y las lenguas no oficiales» en *Revista General de Derecho,* 1997, núm. 636, págs. 10959-10981, que expresamente cita una serie de sentencias del Tribunal Supremo en relación al caso del término *Euskadi* : «Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1985, Sala 3.ª = ADI Nº 12, 1987-1988, P. 300 A 302; Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1985, Sala 3.ª = ADI nº 12, 1987-88, pp.312 a 313; sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1985, Sala 3.ª = ADI nº 12, 1987-88; sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1981, Sala 3.ª = ADI nº 12, 1987-88, p. 313; sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1986, Sala3.ª = ADI nº 12, 1987-88, pp. 352 a 353» y la STC del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 1992, Sala 1.ª, que denegó la marca «Etxekopatxarana» por ser genérica en vasco, y entiende que «las palabras genéricas "Etxe", que significa casa, y "Patxarana", que quiere decir pacharán, endrina o arañon, una vez unidas para formar la palabra "Etxecopa Txarana" siguen siendo una palabra genérica, y, por tanto, no admisible como marca comercial». Y más adelante se declara que «su pertenencia al vascuence no altera dicho carácter»

naturaleza, las normas de la presente Ley relativas a las marca»[1239].

En relación a estos preceptos de la Ley de Marcas, el Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña estableció una serie de conclusiones que contraponen la competencia que corresponde al Estado en esta materia desde un punto de vista sustantivo y la competencia lingüística que corresponde a la Generalitat en este terreno (el subrayado es del dictamen),

> «a) El texto de la solicitud y la documentación anexa podrá estar redactada en catalán, pero en cualquier caso se tendrán que reproducir y acompañar en versión castellana.
>
> b) Se trata de normas directamente dirigidas a los interesados al obtener el registro de una marca o de cualquier otro signo distintivo. Se refieren, por tanto, a un aspecto de las relaciones de los ciudadanos con la Administración»[1240].

Continuando con su argumentación, el Consejo Consultivo concluye que:

> «De acuerdo con este criterio, y teniendo atribuida el Estado la competencia normativa sobre la propiedad industrial, la conclusión a que debería llegarse es que la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas, puede regular legítimamente el uso de las lenguas.
>
> Ahora bien, el hecho de tener la competencia para regular los aspectos lingüísticos en una determinada materia, no significa que se pueda ejercer al margen de los principios que sobre el uso de lenguas oficiales derivan directamente de la Constitución y del Estatuto. El contenido de estas dos normas fundamentales constituyen un límite para el legislador ordinario»[1241].

En relación a la legislación anterior a esta ley, que venía dada por la Ley 3/1999, de 10 de noviembre, de Marcas y en concreto, con respecto al tema de la utilización de las lenguas cooficiales, tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco, como el Parlamento de Cataluña presentaron sendos recursos de inconstitucionalidad contra una serie de artículos de la ley entre los que se encontraban los relativos a la cuestión lingüística, ya que correspondiendo al Estado la legislación en materia de propiedad industrial en base a lo señalado en el artículo 149.1.9 de la Constitución Española, era

[1239] *Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*. BOE, núm. 29 de 8 de diciembre de 2001.
[1240] *Dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, 1989, múm. 154. Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.*
[1241] Ibídem.

en el caso del Estatuto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su artículo 12, una competencia suya la ejecución de la legislación del Estado,

> Artículo 149
>
> «1**.** El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
>
> […]
>
> 9. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial […]»
>
> Artículo 12
>
> «Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:
>
> […]
>
> 4. Propiedad intelectual e industrial […]»[1242].

Se planteó tanto por el Gobierno Vasco como por el Parlamento de Cataluña, la cuestión relativa a la existencia o no de un registro único y a la posibilidad de que pudieran, en materia de Registro de la Propiedad Industrial, las Comunidades Autónomas ejecutar conforme a sus estatutos el conjunto de competencias de titularidad estatal relativas al Registro de Marcas. Además, el Parlamento de Cataluña en sus alegaciones se refirió al artículo 16.3 en estos términos:

> «El art. 16.3 de la Ley de Marcas (y, por remisión al mismo, los arts. 81 y 85 en sus segundos párrafos) dispone que «tanto la solicitud como los restantes documentos que han de presentarse en el Registro de la Propiedad Industrial deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua». Para el Parlamento recurrente, la obligatoriedad indiscutible del uso de la lengua castellana en territorio de Comunidad Autónoma con diversidad lingüística, instaurada por este precepto, y la determinación como mera opción del uso, junto al castellano, de la lengua propia, supone una obligación impuesta al ciudadano relativa a la utilización en cualquier caso del castellano, lo que excluye el derecho del mismo a relacionarse con las Administraciones Públicas sitas en la Comunidad Autónoma a su entera y libre

[1242] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, págs. 63-64. *Estatutos de Autonomía*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013).

elección en la lengua que estime conveniente»[1243].

Lo cual fue negado por el Abogado del Estado,

> «El escrito de alegaciones concluye con el examen del art. 16.3 de la Ley de Marcas. Sin necesidad de mayores pormenores, entiende el Abogado del Estado que basta con señalar, frente a lo alegado por el Parlamento de Cataluña, que no se da uno de los requisitos apuntados por el propio Parlamento como condición para la libre elección de idioma, pues el Registro no es Administración Pública sita en la Comunidad Autónoma. La lengua del procedimiento ante el Registro sólo puede ser la lengua oficial del Estado. Parece lógico quelas solicitudes objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» (art. 25 de la Ley de Marcas) estén redactadas en el idioma que se presume conocido por todos los españoles»[1244].

El Tribunal Constitucional concluyó en su STC 103/1999, de 3 de junio, admitiendo la distinción entre la competencia en materia de legislación y la competencia en materia de ejecución y señalando que en lo referente a lo lingüístico no cabía estimar las alegaciones del Parlamento de Cataluña,

> «13. Resta por examinar, finalmente, el contenido del art. 16.3 de la Ley de Marcas, conforme al cual «tanto la solicitud como los restantes documentos que hayan de presentarse en el Registro de la Propiedad Industrial deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además del castellano, podrán redactarse en dicha lengua». Para el Parlamento de Cataluña, el precepto transcrito es contrario al art. 3.2 de la Constitución y al art. 3.2 E.A.C. por cuanto desconoce el derecho de los ciudadanos de Cataluña a relacionarse con los poderes públicos radicados en esa Comunidad Autónoma en la lengua oficial de su elección.
>
> A las alegaciones del Parlamento de Cataluña ha de oponerse que aquellas solicitudes y documentos se dirigen finalmente al Registro de la Propiedad Industrial, órgano nacional y único, dependiente del Estado y con sede en Madrid, por más que, con arreglo a lo razonado en fundamentos jurídicos anteriores, unas y otros puedan presentarse ante órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. No estamos, pues, ante un órgano radicado en la Comunidad Autónoma, a diferencia de los Registros Mercantiles Territoriales, a los

[1243] STC 103/1999, de 3 de junio.BOE, núm. 162, de 8 de julio de 1999. Antecedente 5.
[1244] Ibídem. Antecedente 9.

que se ceñía nuestra STC 87/1997 (fundamentos jurídicos 4.ºy5.º). La inscripción ha de practicarse, en los términos establecidos en la Ley, por el propio Registro único nacional; Registro que, por su condición de único para todo el territorio del Estado, ha de poder facilitar el acceso al mismo a los ciudadanos de todo el territorio español. Por consiguiente, no es contrario a la Constitución que la Ley exija que un ejemplar de la solicitud se presente, necesariamente en la lengua oficial común a todo el territorio»[1245].

Cabe, por último, hacer referencia a la regulación de la legislación europea, hoy recogida en una serie de disposiciones que han llevado a la *marca comunitaria* regulada actualmente por la Directiva 2008/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008. Se ha planteado desde esa perspectiva la relación entre la marca comunitaria, la patente comunitaria y el plurilingüismo europeo, estudiándose asimismo si es causa de denegación de registro y de nulidad de marca comunitaria el registro de un término genérico, descriptivo o habitual en:

«a) Una lengua oficial de un país de la Unión pero no oficial de la Comunidad (como por ejemplo el catalán, gallego, vasco y valenciano en España, o el gaélico irlandés en Irlanda) o;

b) En una lengua no oficial de ningún Estado miembro ni de la Comunidad, pero con implantación sustancial en algún país miembro ni de la Comunidad, pero con implantación sustancial en algún país miembro (por ejemplo el turco en Alemania o el árabe en la gran mayoría de los países europeos»[1246].

Las conclusiones a las que llega Foncillas, de acuerdo con el principio unitario de la marca comunitaria son afirmativas acerca de la inclusión de las prohibiciones expuestas, también en el caso de las lenguas no oficiales en el ámbito de la entonces Comunidad Europea,

«Por consiguiente, de lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente: en primer lugar, no necesariamente debe entenderse a «parte de la Comunidad» (artículo 7.2 RMC) como equivalente a la superficie de un Estado, creo que puede ser también un área inferior. Y en segundo lugar, se debería denegar el registro de los términos genéricos, descriptivos y usuales en alguna de las lenguas no oficiales de la Comunidad descritas anteriormente (artículo 7.1 RMC), o bien considerarlos

[1245] Ibídem, FJ 13 y *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 8 de julio de 1999, núm. 398.
[1246] FONCILLAS, L.: «La marca comunitaria y las lenguas no oficiales»… ob. cit., pág. 10963.

como una causa de nulidad absoluta si la marca ya se ha concedido, al encontrarse englobados en el artículo 7.2 RMC»[1247].

3.5. Cooficialidad lingüística y contratos mercantiles

La primera de las cuestiones que plantea la actual regulación de los contratos mercantiles en el ámbito del ordenamiento jurídico español es la relativa al artículo 51 del Código de Comercio, ya citado con anterioridad, que está incluido dentro del Título IV del Libro I del Código de Comercio. Este artículo 51 se complementa con el artículo 52 del mismo cuerpo legal, conteniendo ambos los requisitos de forma del Derecho mercantil con carácter general y sin perjuicio de los particulares tratamientos que requieran la regulación específica de ciertos contratos. Sin embargo, dado que el Derecho español hoy en día se encuentra en un proceso de armonización con el resto del Derecho europeo, tema que se tratará en profundidad dentro de este capítulo, pero en otro epígrafe, corresponde ahora, tras la cita de ambos textos legales y la remisión a las cuestiones de forma que se realizará en otro epígrafe de este capítulo, reflexionar sobre la incidencia de lo lingüístico en la formación del contrato, especialmente cuando en el mismo intervienen una serie de personas que tienen carácter de consumidores, lo que exige un tratamiento específico por parte de la regulación a aplicar, tratamiento que será objeto de estudio en este capítulo al referirse a los contratos cuyos destinatarios sean los consumidores,

> Artículo 51
>
> «Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos.
>
> Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1 500 pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba.
>
> La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnanlas condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado».

[1247] Ibídem, pág. 10966.

Artículo 52

«Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1. Los contratos que, con arreglo a este Código o a las Leyes especiales, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

2. Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la Ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio»[1248].

Situado el tema en esas coordenadas y recogiendo la cuestión relativa a la expresión de la voluntad como elemento fundamental para la oferta y la demanda, o la formación, perfección y ejecución del contrato, lo cierto es que hoy en día el encuentro de las voluntades entre ambas partes del contrato era diverso en el Código civil con su teoría del conocimiento en el artículo 1262 y el Código de Comercio con su fórmula del artículo 54 que declara perfeccionado el contrato en el momento de la contestación, es decir, próximo a la teoría de la expedición,

Artículo 54

«Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación»[1249].

Este análisis, sin embargo, ha variado profundamente, ya que a la concepción clásica antes reseñada[1250], hay que añadir, hoy en día, una serie de circunstancias que han alterado en profundidad la contratación mercantil, sea a través de contratos celebrados por medios informáticos o dispositivos automáticos, sean los contratos a distancia hoy ya regulados en el ordenamiento español, sea la utilización de la

[1248] *Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea.* GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, págs. 91-93.
[1249] Ibídem, pág. 93.
[1250] ALCOVER GARAU, GU. (Prólogo de Jaime Zurita y Sáez de Navarrete): *La transmisión del riesgo en la compraventa mercantil. Derecho español e internacional.* Madrid: Editorial Civitas, 1991.

publicidad, sea, por último, la protección de los consumidores y usuarios y la utilización de condiciones generales de contratación que llevan a la admisión en los contratos mercantiles de una serie de elementos tipo que buscan la adhesión de la otra parte. Para concluir, la contratación electrónica y los contratos internacionales han adquirido hoy un peso decisivo en el ámbito de lo económico, dentro de un mundo globalizado en el que el deber de información a los consumidores en una lengua y un lenguaje inteligible y la regulación de las controversias lingüísticas que pueden surgir en la formación, perfección y ejecución del contrato cobran, cada vez más, una importancia decisiva.

Que se atiendan estas nuevas necesidades en las que la autonomía privada y la libertad contractual se ven hoy estructuradas dentro de un elemento de libertad de forma, es lo que viene reclamando la doctrina con insistencia, mediante el establecimiento de una serie de principios que permitan situar en sus justos términos el nuevo estatus de la libertad contractual en la sociedad de hoy en día

La incidencia de la libertad de forma dentro de la contratación de carácter mercantil incluye en palabras de García-Pita, la libertad de elección del idioma y la exclusión de fórmulas sacramentales, muy en consonancia con lo que luego se expondrá el hablar de los títulos-valores[1251].

Esa contratación mercantil englobada dentro de la libertad de forma no es, sin embargo, algo que carezca de la más mínima regulación, ya que una y otra vez aparecen elementos, tanto a nivel estatal, como a nivel europeo, que permiten conjugar esa libertad con la utilización de las lenguas cooficiales en la redacción de los contratos, siempre en beneficio de quien acepta el contenido de contratos previamente fijado o determinado.

Un caso paradigmático dentro del ordenamiento español es el del contrato de seguro, en el que se ha dispuesto a través de la Ley 18/1997, de 13 de mayo, la modificación del artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. En su Exposición de Motivos, se modula el libre acuerdo de las partes y se establece la posibilidad de que se

[1251] GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: «Autonomía privada y libertad contractual en la contratación mercantil» en CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del* Notariado… ob. cit., tomo II, págs. 276-555.

realice en cualquiera de las lenguas cooficiales, y se recoge el Derecho europeo, llegando a la redacción del artículo 8 actual,

> «La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/1996, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes»[1252].

En idéntico sentido se puede hablar por ejemplo de los requisitos lingüísticos de los contratos relativos a los mercados de valores en la Unión Europea. La regulación establecida en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, establece en el artículo 23 el idioma del folleto para admisiones a un mercado secundario oficial español, en las que podrá redactarse el folleto relativo a esta emisión, lengua diferente del castellano y que ha de ser una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales o en otro idioma distinto de los anteriores que acepte la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV),

> «1. Los folletos que apruebe la CNMV para admisiones a negociación en un mercado secundario oficial español se redactarán, a elección de la persona que solicite la admisión, en castellano, en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales o en otro idioma distinto de los anteriores que acepte la CNMV.
>
> 2. Los folletos que apruebe la CNMV para admisiones a negociación en uno o varios mercados regulados domiciliados en uno o más Estados miembros de la Unión Europea distintos del Estado español se redactarán, a elección de la persona que solicite la admisión, en una lengua aceptada por las autoridades competentes de todos los Estados miembros de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, la persona que solicite la admisión deberá traducir el resumen a la lengua o lenguas oficiales de cada Estado miembro de acogida, si así lo requieren sus autoridades competentes.
>
> A los efectos del examen del folleto, la CNMV podrá requerir que este se presente en alguna de las lenguas mencionadas en el apartado anterior, a elección de la persona que solicite la admisión a negociación.
>
> 3**.** Los folletos que apruebe la CNMV para admisiones a negociación en un mercado secundario oficial español y en uno o más mercados regulados

[1252] BOE, núm. 115, de 14 de mayo de 1997.

domiciliados en la Unión Europea se redactarán en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 y, a elección de la persona que solicite la admisión, en una lengua aceptada por las autoridades competentes de todos los Estados miembros de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, la persona que solicite la admisión deberá traducir el resumen a la lengua o lenguas oficiales de cada Estado miembro de acogida, si así lo requieren sus autoridades competentes.

4. Los folletos que apruebe la CNMV para admisiones a negociación en un mercado secundario oficial español, o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, de valores no participativos cuyo valor nominal unitario sea de, al menos,100.000 euros se redactarán, a elección de la persona que solicite la admisión, en una lengua aceptada por la CNMV y por las autoridades competentes de todos los Estados miembros de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, la persona que solicite la admisión deberá traducir el resumen a la lengua o lenguas oficiales de cada Estado miembro de acogida, si así lo requieren sus autoridades competentes.

Número 4 del artículo 23 redactado por el número doce del artículo primero del R.D. 1698/2012, 21 diciembre, por el que se modifica la normativa vigente en materia de folleto y de requisitos de transparencia exigibles en las emisiones de valores por la transposición de la Directiva 2010/73/UE («B.O.E.» 31 diciembre).Vigencia: 1 enero 2013»[1253].

Comentando esa disposición, subraya Hernández Rodríguez las circunstancias específicas de la cooficialidad lingüística española:

«Por otro lado, la existencia en España de varios idiomas cooficiales en algunas Comunidades Autónomas, supone una dificultad añadida. El art. 23 del Real Decreto refleja esta realidad a dejar abierta la posibilidad a que el folleto, además de en castellano y en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, se pueda redactar en otro idioma que acepte la CNMV. La cuestión de las lenguas cooficiales en algunas autonomías despierta, en principio, dos pensamientos contrapuestos. Así, puede sorprender que la CNMV acepte folletos en inglés y no lo haga en algunas lenguas oficiales del Estado como el gallego, el catalán o el euskera. Sin embargo, no se puede olvidar que nos encontramos ante

[1253] *Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos*. BOE, núm. 274, de 16 de noviembre de 2005.

una norma, el Real Decreto, que tiene su origen en una Directiva que pretende armonizar los requisitos de admisión en los mercados de valores de la Unión Europea y, entre otras cosas, acabar con las ineficiencias que hasta ahora producía la obligación de traducir los folletos a los idiomas de todos los estados en los que se pretendía solicitar la admisión o realizar la oferta pública. Así, podría resultar contradictorio que la norma que crea el pasaporte comunitario en materia de folletos y tiende a que éstos se redacten sólo en lenguas ampliamente utilizadas en el ámbito financiero, abra a la vez la puerta al empleo de lenguas autonómicas muy escasa difusión fuera del territorio de la comunidad autónoma. Si la voluntad del legislador y la de quienes operan en los mercados es la creación de un mercado de valores único, se deben aceptar los peajes que ello implica empezando, en algunos casos, por la aceptación de idiomas que sustituyan al propio»[1254].

Del mismo modo, el Real Decreto 1326/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley de Mercado de Valores, ha establecido una serie de reglas relativas a requisitos de transparencia en las emisiones de valores en las que se establece el idioma de la información regulada en el artículo 7,

«1. Cuando los valores estén admitidos a negociación únicamente en uno o varios mercados secundarios oficiales y el emisor tenga su domicilio social en España, la información regulada se publicará en castellano.

2. Cuando el emisor tenga su domicilio social en un país distinto de España, la información regulada se publicará, a elección del emisor:

a) En castellano; o

b) En una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales; o

c) En otro idioma distinto de los anteriores que acepte la Comisión Nacional del Mercado de Valores»[1255].

La nueva problemática ha tenido ya su reflejo en el Anteproyecto de Ley del

[1254] HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, FR.: «La cuestión lingüística en la regulación de los mercados de valores de la Unión Europea: un paso adelante en el proceso de integración» en *Derecho de los Negocios*, 2007, núm. 202, pág. 12.

[1255] *Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea*. BOE, núm. 252, de 20 de octubre de 2007; FERNÁNDEZ AGUADO, J.: «Nuevo Real Decreto sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores» en *Derecho de los Negocios*, 2007, núm. 207, págs. 63-73 y ARRANZ PUMAR, GR.: «Comentario al Real Decreto 1326/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la LMV, en relación con los requisitos de transparencia relativos a los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado» en *Derecho de los Negocios*, 2007, núm. 207, págs. 79-84.

Código mercantil[1256], en el que aparecen una serie de disposiciones de carácter lingüístico que inciden en lo antedicho y cuya simple enumeración permite ya referirse al cambio de paradigma que se ha citado en el capítulo I de esta obra, pero ubicado en las exigencias del Derecho privado, renovado y adaptado al multilingüismo predicable en las relaciones jurídicas civiles y mercantiles del Estado español.

Cabe, por tanto, citar,

> Artículo 140-8. Efectos de la inscripción sobre el acto inscrito.
>
> «[…]
>
> 3. En el caso de que el título y el asiento contuvieren la correspondiente traducción en otra lengua oficial de la Unión Europea, si existiere discrepancia entre las versiones, los terceros podrán invocar en lengua extranjera publicada voluntariamente, a menos que el empresario inscrito demuestre que dicho terceros tenían conocimiento de la versión objeto de la publicidad obligatoria».

> Artículo 322-4. Actos de engaño en particular
>
> «[…]
>
> h) Comprometerse a proporcionar un servicio posventa a consumidores con los que el empresario se haya comunicado con anterioridad a una transacción en un idioma que no sea idioma oficial del Estado miembro en que esté instalado el empresario, y que tal servicio se encuentre luego disponible únicamente en otro idioma, sin haber advertido claramente de ello al consumidor antes de que éste se comprometa a realizar la transacción […]».

> Artículo 322-5. Prácticas agresivas.
>
> «[…]
>
> b) El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante. […]»

> Artículo 414-2. Versión del contrato en varias lenguas.
>
> «En caso de discrepancia entre las diversas versiones de un contrato que se hubiere redactado en varios idiomas, prevalecerá la versión pactada entre las partes y, en defecto de pacto o si se hubiere pactado que todas las versiones tengan el mismo valor, aquella en la cual el contrato hubiera sido redactado originariamente».

[1256] BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: *Hacia un nuevo Código Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014.

Artículo 581-8. Contenido de la póliza.

«1. La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice […]»

Artículo 632-3. Forma del cheque.

«El cheque deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de "cheque" inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo 518 […»]

Artículo 632-8. Forma del pagaré.

«El pagaré deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de "pagaré" inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo […]».

Artículo 632-11. Forma de la letra de cambio.

«La letra de cambio deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de "letra de cambio" inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo. […]».

Artículo 637-3. Dispensa del deber de exhibición documental

«[…]2. El aviso deberá estar redactado en el mismo idioma en que el obligado al pago al que se entrega o remite hubiera realizado la declaración. […]»

Artículo 639-2. Contenido de la factura

«La factura deberá contener:

[…]

b) La denominación de "factura" inserta en el texto del documento expresada en el idioma empleado para la redacción de las demás menciones enumeradas en el presente artículo […]»

Artículo 653-11. Título de la acción.

«Cada acción deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de acción en el texto mismo del documento, expresada en el idioma utilizado para la confección del título, con indicación de si es nominativa o al portador […]»

Artículo 653-21. Título de la obligación.

«1. Cada uno de los títulos de una emisión deberá contener las siguientes menciones:

a) La denominación de obligación, bono o cualquier otra equivalente en el texto mismo del documento, expresada en el idioma utilizado para la confección del título, con indicación de si el título es nominativo o al portador […]»

Artículo 663-4. Impugnación del resumen.

« […] 2. Dentro de los quince días siguientes, el emisor deberá rectificar el error, si lo hubiere, o explicar en lenguaje comprensible la exactitud de la liquidación impugnada, aportando copia de los comprobantes o fundamentos de la operación o de las operaciones impugnadas. El impugnante dispondrá de siete días hábiles, a contar desde la recepción de las explicaciones, para manifestarle si son o no satisfactorias. Si transcurriera ese término sin manifestación alguna, se considerarán aceptadas. […]»

Disposición adicional segunda. Documento Único Electrónico (DUE)

« […] 5. El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de los demás ministerios competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español»[1257].

3.6. Cooficialidad lingüística y títulos-valores

La teoría de los títulos-valores ha sufrido en cuanto a su inserción dentro del tráfico jurídico, una serie de modificaciones importantes que vienen determinadas por el progreso tecnológico, la cada vez mayor importancia y preminencia de la riqueza mobiliaria y la internacionalización de los títulos-valores, así como la emisión en masa de títulos-valores y su vehiculización a través de registros contables informatizados, lo que supone que la transmisión del título valor no es tanto la clásica que suponía elementos traslativos del título-valor en soporte físico, sino su progresiva desmaterialización y su representación mediante registros, tales como los servicios de pago o el dinero electrónico[1258]. El surgimiento de la letra de cambio como título-valor

[1257] *Propuesta de Código mercantil / Anteproyecto de Ley del Código mercantil*. Ministerio de Justicia / Ministerio de Economía y competitividad [en línea] www.mjusticia.gob.es (fecha de consulta 30-05-2014).

[1258] DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «Apunte sobre la "circulación" del dinero electrónico» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria, In memoriam Javier de Oleaga Echeverría*, 2013, núm. 24, págs. 35-62.

de carácter paradigmático y su utilización en el tráfico jurídico, supuso desde época temprana, a través del comercio internacional, la necesidad de reflexionar sobre el idioma de la letra de cambio que en principio se regía por una libertad de forma característica del tráfico mercantil[1259].

La cuestión, sin embargo, la reguló la Corona española y ya el 11 de marzo de 1552, una pragmática de Carlos I estableció,

> «… y que las letras de cambio que dieren en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar y las que dieren para fuera dellos, en lengua castellana o toscana, so las mismas penas contenidas en dicha pragmática»[1260].

En general, el idioma de la letra de cambio no fue una preocupación esencial de los siglos XVI, XVII o XVIII, de hecho el idioma de la letra de cambio no fue elemento que afectase a su validez, como señala Aguilera-Barchet:

> «Hasta el siglo XVIII no hemos encontrado ejemplares redactados en idiomas distintos del español o italiano, pero a partir de las primeras décadas del Setecientos, son extraordinariamente frecuentes las letras redactadas en otros idiomas, fundamentalmente en francés. Tras la aparición del endoso, es frecuente encontrar letras en las que el cuerpo aparece redactado en un idioma y los endosos sucesivos en otra lengua aunque no tiene repercusiones jurídicas por cuanto la jurisprudencia del XIX establece de forma expresa la circunstancia de que el idioma en el que aparecen redactadas las letras de cambio no afecta a su validez»[1261].

La pluralidad lingüística de la letra de cambio es, por lo tanto, uno de los temas que hoy pueden plantearse en relación a la utilización de las lenguas cooficiales junto con el castellano en el ordenamiento jurídico español. Cierto es que la letra de cambio y, en general, los títulos-valores, tales como el pagaré o el cheque han sido desde hace

---

[1259] AGUILERA-BARCHET, BR.: *Historia de la letra de cambio en España (Seis siglos de práctica trayecticia).* Madrid: Editorial Tecnos, 1988, págs. 468-470.

[1260] Ibídem, pág. 833.

[1261] Ibídem, págs. 469-470. Cita el mismo autor en defensa de lo anterior una sentencia de 30 de diciembre de 1864, pág. 521: «Cuando es un hecho constante en los autos, reconocido por los litigantes, que el contrato celebrado fue el de letras de cambio, según la intención y voluntad expresa de los mismos, y porque así lo manifiesta la extensión y contexto de las letras libradas y endosadas; no altera la esencia del contrato ni afecta a su existencia la circunstancia de que las letras se hallen extendidas en idioma extranjero y en papel común». Recogida por PASTOR Y ALVIRA, *Recopilación Metódica y completa de la Jurisprudencia mercantil*, p. 85». Ver también: URRUTIA BADIOLA, A.: «Truke-letra eta euskara» en *Euskara legebidean*. Bilbao: Deustuko Unibertsitatea / Universidad de Deusto, 1990, págs. 223-229.

tiempo objeto de convenciones internacionales y de legislación uniforme que ha sido aceptada y aplicada por el Estado español, entre las que destacan las leyes uniformes anejas a los Convenios de Ginebra, de 7 de junio de 1930 y 19 de marzo de 1931[1262], que, a su vez, fueron trasladados en gran parte al ordenamiento español a través de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, que constituye con sus posteriores modificaciones, la legislación vigente en materia de títulos-valores dentro del Estado español.

Como consecuencia de la citada ley y de su adaptación al ordenamiento español, se plantea el problema de la regulación lingüística de la letra de cambio, del pagaré y del cheque que aparecen recogidos en los artículos 1.1; 94.1; 106.1 de esa ley,

> Artículo 1
>
> «La letra de cambio deberá contener:
>
> 1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción […]».

> Artículo 94
>
> «El pagaré deberá contener:
>
> 1. La denominación de pagaré inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título […]»

> Artículo 106
>
> El cheque deberá contener:
>
> «1. La denominación de cheque inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título» […][1263].

Por lo tanto, será la emisión de la letra de cambio o los restantes títulos-valores el momento en que habrá que plantearse el idioma de la redacción de estos títulos. Baldo y Calavia se inclinan por pensar que la lengua en la que se denomina letra de cambio, pagaré o cheque puede ser cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado español como de otros Estados extranjeros, y que no tiene por qué coincidir necesariamente con

[1262] VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: «Apéndice de Derecho comparado» en en MOTOS, M.; ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. Ley Cambiaria y del Cheque (19/1985, de 16 de julio).* Madrid: Edersa, 1985, tomo XIX, págs.623-656 y DE SEMO, G.: «I requsiti cambiari» en DE SEMO, G.: *Trattato di Diritto Cambiario. Principi generali comuni ai titoli cambiari. Cambiale. Assegno Bancario. Titoli cambiari speciali. Diritto cambiario penale.* Padova: Cedam, 1963, págs. 266-271.

[1263] *Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea.* GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, págs. 361,406 y 412.

la lengua en la que recojan el resto de las declaraciones cambiarias[1264].

Respecto a la lengua en la que se pueden fijar las diferentes declaraciones cambiarias que se incorporan al título, sostiene Portale que a la hora de interpretar las diferentes declaraciones cambiarias que se recogen en el título plurilingüe, cabe la posibilidad de considerar que el único límite es el de la posible ambigüedad del texto,

> *«E ciò perché si riconosce, appunto, che dalla legge uniforme non è stato prescritto né l'uso di una determinata lingua, né quello di una lingua comune per tutti i requisiti: questo è l'atteggiamento assunto sia dalle uniche decisioni note (una tedesca; l'altra francese), sia dalla dottrina italiana, come pure dagli ultimi scrittori di lingua germanica, i quali correttamente precisano che il solo limite alla «validità» della cambiale plurinligue deve essere quello della possibile ambiguità del testo»*[1265].

Lescot y Reblot señalan que la denominación y la lengua de las declaraciones cambiarias pueden ser variadas, tal como en su día se discutió y aceptó en la Conferencia de Ginebra[1266] y Megrah también sostiene esa posibilidad[1267]. En relación al Derecho cambiario alemán, Dabin subraya el rigorismo de la denominación *wechselklausel* a la hora de establecer la cláusula cambiaria que origina las obligaciones derivadas del título cambiario[1268].

En el ámbito del ordenamiento jurídico español, Casals Collecarrera se refiere al problema del plurilingüismo en la redacción de la letra de cambio y distingue el tema internacional de la relación entre las lenguas cooficiales dentro del mismo Estado a la hora del libramiento de la letra de cambio o de recoger en la misma las diferentes declaraciones cambiarias, sosteniendo que, sin embargo, ambas han de resolverse con

---

[1264] BALDO DEL CASTAÑO, V.; CALAVIA MOLINERO, J. M. (Prólogo de Rafael Jiménez de Parga): *Letra de Cambio. Estudio sistemático de la Ley Cambiaria de 16 de julio de 1985*. Barcelona: Editorial Praxis, 1985. En este mismo sentido citan a Messineo.

[1265] PORTALE, G. B.: «Interpretazione «letterale» e «formalismo» cambiario (impres multizazionali e cambiali «poliglotte»» en *Giurisprudenza Commerciale. Società e Fallimento*, 1980, núm. 1, págs. 222-256.

[1266] LESCOT, P.; ROBLOT, R.: *Les effets de commerce. Lettre de change. Billets à ordre et au porteur. Warrants.* Paris: Rousseau & Cie, 1953.

[1267] MEGRAH, M.: *Byles on Bills of Exchange. The Law of Bills of Exchange, Promissory Notes, Bank Notes and Cheques.* London: Sweet & Maxwell, 1955, 21ª edición.

[1268] DABIN, L.: *Fondements du Droit Cambiaire Allemand*. Liège: Faculté de Droit de Liège, 1959, Collection Scientifique de la Faculté de Droit de l'Université de Liège, núm. 9.

los mismo criterios[1269].

Iglesias, al referirse al libramiento de la letra de cambio, establece como requisito fundamental y constitutivo la cuestión relativa al idioma de la letra de cambio. Manifiesta que la letra de cambio ha de recoger la denominación de letra de cambio en el idioma empleado para su redacción, pero a continuación se plantea el tema relativo a la posibilidad de que las declaraciones cambiarias recogidas en la letra puedan realizarse en lenguas distintas. Señala Iglesias que el problema se resolverá a través de la lengua utilizada en los modelos oficiales de carácter timbrado que se utilizan para librar la letra. Sin embargo, él se muestra partidario de la libertad de redacción de la letra en cualquier lengua cooficial sin que la elección de la lengua afecte a la validez de la letra de cambio,

> «Y en este sentido ha de entenderse, de conformidad con la orientación seguida por la doctrina de otros países, que en nuestro ordenamiento la letra de cambio puede ser redactada en cualquier idioma, ya se trate de un idioma nacional o extranjero, ya se trate de un idioma nacional o extranjero, ya se trate de la lengua de una determinada Comunidad Autónoma, sin que la elección del mismo afecte a la validez de la cambial. La ley únicamente exige, como ya se ha indicado, que el idioma elegido para la redacción del título sea utilizado también para expresar su denominación»[1270].

En sentido parecido se expresa Arroyo al referirse al pagaré,

> «El texto definitivo del art. 94 ha sufrido una importante modificación en este punto con relación al criterio seguido en el proyecto, que exigía que el pagaré, emitido y pagadero en España, se redactará siempre en lengua castellana. Ese requisito ya no es necesario, por lo que el pagaré emitido y pagadero en España puede redactarse en cualquier idioma. Consecuentemente, hasta que no se dicte un modelo oficial, los pagarés emitidos y pagaderos en territorio español no tienen por qué redactarse en alguno de los

[1269] CASALS COLLDECARRERA, M.: *Estudios de oposición cambiaria. La nueva legislación cambiaria. La inoponibilidad de excepciones. Defensas procesales de carácter general. Las excepciones formales.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1986.

[1270] IGLESIAS PRADA, J. L.: «El libramiento de la letra de cambio» en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. (dir.): *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque.* Madrid: Editorial Civitas, 1992, reimpresión, págs. 385-448. En el mismo sentido, puede verse: NAVARRO PÉREZ, J. L.: *La Ley Cambiaria y del Cheque (Comentarios y Jurisprudencia).* Granada: Editorial Comares, 1991 y MOXICA ROMÁN, J.: *Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1996, 4ª edición (revisada, aumentada y puesta al día).

idiomas del Estado, sino en cualquier otro»[1271].

En relación al cheque y la lengua, Carlon establece lo siguiente:

> «d) Otro requisito formal que aparecía en el texto elaborado por la ponencia consistía en la necesidad de que el cheque emitido y pagadero en España apareciera redactado en todo caso en lengua castellana. Por tanto, se exigía para esos cheques que, tanto si se utilizaba una lengua extranjera como si se empleaba una lengua española distinta del castellano, debería figurar el texto además en lengua castellana.
>
> Esta exigencia fue eliminada en el texto definitivo de la Ley Cambiaria, siendo sustituida por otra muy distinta que consiste en la simple necesidad de que la denominación «cheque» haya de expresarse en el mismo idioma en que estuviera redactado el título. Con esta declaración, de una forma indirecta, se establece la libertad de elección del idioma a la hora de emitir un cheque, sin tomar en absoluto en consideración si éste era o no emitido o pagadero en territorio nacional, ni tampoco si era o no emitido en territorio cuyo único idioma fuese el castellano. Esta alteración, sin duda discutible, permite la utilización de cualquier idioma español distinto del castellano a la hora de redactar el cheque; es dudoso, no obstante, que para redactar estos cheques se pueda emplear un idioma extranjero»[1272].

Por último, Vázquez Iruzubieta sostiene que en el caso de letras libradas en una parte del territorio español en el que el euskera sea lengua cooficial y que sea pagadera en otro que no lo sea, si es necesaria la traducción a la lengua castellana, los gastos, incluidos los de protesto y las comunicaciones, sean por cuenta del demandado[1273] y, además, incide en la cuestión relativa al juego cambiario entre las lenguas cooficiales, manifestando que el problema surge del siguiente modo,

> «Se plantea el problema de que la letra pueda traspasar esas fronteras regionales con la posibilidad de ingreso en la ininterrumpida cadena cambiaria de una persona que no solamente resida fuera de la región donde fue emitida, sino que desconozca el idioma distinto al castellano con el que la letra fue redactada- El problema surge por la alegación que pueda hacerse del desconocimiento del idioma, no tanto de parte del endosatario y eventual último tenedor, que recogiendo la letra hace presuponer que conoce su texto

[1271] ARROYO MARTÍNEZ, IG.: «El pagaré» en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. (dir.): *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*. Madrid: Editorial Civitas, 1992, reimpresión, pág. 764.
[1272] CARLÓN SÁNCHEZ, L.: «El cheque» en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. (dir.): *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*. Madrid: Editorial Civitas, 1992, reimpresión, pág. 788.
[1273] VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: «Artículo 1» en MOTOS, M.; ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. Ley Cambiaria y del Cheque (19/1985, de 16 de julio).* Madrid: Edersa, 1985, tomo XIX, págs. 5-49.

cualquiera sea el idioma en que se encuentre redactada, o al menos que se aviene a ingresar en la cadena cambiaria con todas sus consecuencias, no tanto la situación de este sujeto cambiario —decíamos —, sino la de los funcionarios y auxiliares judiciales que deban intervenir en un proceso cuando se indique como lugar de pago un partido judicial, Provincia o Comunidad Autónoma diferentes de la región donde la letra se emitió»[1274].

En consecuencia, Vázquez se muestra partidario de la libertad de elección de lengua, aunque con una serie de restricciones derivadas del hecho de que librador, tomador y aceptante se pongan de acuerdo acerca del idioma en el que el título deba ser redactado,

«Como se ha dicho en la discusión parlamentaria, la cuestión no parece producir demasiado conflicto en la actualidad, habida cuenta que las letras exclusivamente eficaces son aquellas que en impreso oficial pone a la venta el Estado, por lo que el verdadero problema surgiría a partir del día en que eventualmente llegara a suprimirse el formulario oficial, y entonces, claro está, la letra, como cualquier otro contrato redactado en idioma no castellano, será totalmente valida y dependerá para su creación en idioma distinto al castellano, de que librador, tomador y aceptante se pongan de acuerdo acerca del idioma en que el título deba ser redactado»[1275].

En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a través de los Conciertos Económicos, las Diputaciones Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba han regulado el impreso timbrado necesario para el libramiento de la letra de forma bilingüe (castellano-euskera), a través de las siguientes disposiciones que se recogen por orden cronológico:

— Álava: Orden Foral 545 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 20 de julio de 2000, por la que se aprueba el nuevo modelo de letra de cambio (BOTHA nº 89, de 4 de agosto de 2000, pág. 6536).

— Gipuzkoa: Orden Foral 1203/2001, d3 27 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de letra de cambio y de papel timbrado especial de exclusivo uso notarial y se regula el canje de los efectos timbrados que se retiran de la circulación. (BOG, núm. 234 de 7 de diciembre de 2001 [en línea] www.gipuzkoa.net /castell/ bog/2001/12/07/bc011207.

[1274] Ibídem, pág. 35.
[1275] Ibídem, pág. 36.

— Bizkaia: Orden Foral 1721/200, de 20 de junio, por la que se aprueba un nuevo modelo de letra de cambio (BOB núm. 123, 27 de junio de 2008, págs. 16947-16949.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, la disposición vigente en esta materia es la siguiente, si bien no hace referencia a los modelos bilingües de la letra de cambio: Orden Foral 308/2001, de 27 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobando los modelos de letra de cambio y de papel timbrado de uso exclusivo notarial con sus valores en euros (BON, núm. 154, de 21 de diciembre de 2001).

Del mismo modo, cabe citar el modelo unificado en lengua vasca que la Real Academia de la Lengua Vasca – Euskaltzaindia estableció en relación con los talones bancarios[1276].

3.7. Lengua y Derecho concursal

Una última cita es necesaria en el ámbito del Derecho mercantil para referirse a las lenguas en las normas procesales de la declaración de concurso en las que la vigente legislación constituida por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, establece en el artículo 219 lo siguiente:

> «1**.** La información prevista en el artículo 214 se dará en castellano y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también en inglés y francés los términos «Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables».
>
> 2**.** Los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero presentarán el escrito de comunicación de sus créditos en lengua castellana o en otra oficial propia de la comunidad autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Si lo hicieren en lengua distinta, la administración concursal podrá exigir posteriormente una traducción al castellano»[1277].

La disposición anterior permite, gracias a la aprobación de la enmienda que presentó el Grupo Parlamentario Catalán, que la información a proporcionar a los acreedores en el extranjero, se pueda realizar tanto en castellano, como en cualquiera de

[1276] URRUTIA BADIOLA, A.: «Txekeak betetzeko idazkera eredu batua» en *Euskera*, 2003, núm. 48, págs. 1106-1107.
[1277] *Legislación Concursal*. CAMPUZANO, A. B. (ed.) Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, 20ª edición, pág. 453.

las otras lenguas, entendiendo por tal las que tienen el carácter de cooficial en las respectivas Comunidades Autónomas. Diago sostiene esta tesis y señala que la referencia a la lengua oficial autonómica ha de ser entendida como hecha a la lengua de la Comunidad de la que procede la información en el caso del apartado primero, y en caso del apartado segundo, a la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Se trata, así, de que el acreedor reciba la información en lengua oficial y a su vez que el acreedor pueda utilizar su propia lengua, no obstante, el hecho de que si no utilizase la lengua castellana y otra oficial que corresponda a la sede del juez del concurso, pueda exigírsele la traducción, aunque en este último caso solo sea al castellano y no, como hubiera sido más lógico, a cualquiera de las lenguas oficiales[1278].

4. Lengua y forma en el Derecho privado español

4.1. Planteamiento general

En el Derecho privado español, el requisito de la forma es uno de los elementos esenciales del contrato, si bien su plasmación es diferente en el ámbito del Derecho civil y del Derecho mercantil, ya que uno y otro presentan características propias que es necesario describir y coordinar con el régimen lingüístico existente hoy en día en diferentes Comunidades Autónomas en relación con el estatus de cooficialidad de una serie de lenguas distintas del castellano. El examen de la cuestión relativa a la forma de manifestación de la voluntad lleva anejo de modo inescindible una primera mención del Código civil y una posterior reflexión desde el Derecho mercantil.

La primera constatación es la de que la ley puede exigir para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, la forma escrita u otra forma especial. Cabe, pues, de acuerdo con los artículos 1278 y 1279 del Código civil español, referirse a la forma como un primer elemento importante para desarrollar la intersección entre lengua y contrato, teniendo siempre en cuenta que las normas relativas al negocio jurídico que se van a exponer a continuación, son las relativas al acuerdo entre voluntades que hace surgir la fuerza de la obligación para ambas partes,

Artículo 1278

[1278] DIAGO DIAGO, M. P.: «Artículo 219» en Cordón Moreno, F. (dir.): *Comentarios a la Ley Concursal.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2004, págs. 1388-1393.

«Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esencial es para su validez».

Artículo 1279

«Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez»[1279].

Es evidente que la primera distinción que se deduce de la redacción anterior es la distinción entre la forma escrita y la forma oral y dentro de la forma escrita, la necesidad de distinguir entre documento público y documento privado.

La codificación española supuso en relación a la redacción de estos artículos y su correlato con el artículo 1280 del Código civil, una serie de conclusiones que Reglero sintetiza sobre la base de considerar que se adopta el principio de libertad de forma, es decir, de libertad de contratación, y que los contratos son obligatorios incluyendo aquellos que se hayan formalizado de forma oral o verbal siempre que se den los requisitos exigidos por el artículo 1261 del Código civil, y que, además, el artículo 1280 no exige la forma *ad solemnitatem* ni la formalización del negocio en escritura pública es requisito *ad solemnitatem* para su validez, de tal modo que resulta efectivo y vinculante entre las partes, tanto un negocio jurídico consignado en documento privado, como en escritura pública, si bien en casos concretos y especiales, la ley exige la forma *ad solemnitatem*, casos que por su excepcionalidad están expresamente previstos en la ley[1280].

[1279] *Código Civil. Kode Zibila*. URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 563.

[1280] REGLERO CAMPOS, L.: «Artículos 1278 y 1279» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 1261 a 1280 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1993, tomo XVII, vol. 1-B, págs. 621-750. El autor realiza un análisis exhaustivo del significado de estos dos artículos, 1279 y 1280. Respecto a la forma y en relación a los negocios jurídicos, puede verse también, entre otros: GUGLIERI SIERRA, J.: «La forma en los negocios jurídicos. Su valor» en AA. VV.: *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado, s.f., vol. VI., págs. 253-280 y FLIQUETE CERVERA, A.: «Perfección, forma y prueba de los contratos. Parte Segunda. La forma de los contratos» en DELGADO DE MIGUEL, J. FR. (coord.): *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones y contratos.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2002, tomo III, vol. I, págs. 525-586. En este trabajo no se tratará sobre el tema del documento público extranjero en España y en la Unión Europea de forma específica en cuanto a su perspectiva lingüística. Sobre el mismo puede verse: FONT I MAS, M. (dir.): *El documento público*

4.2. Lengua vasca y documentos públicos y privados

A continuación el artículo 1280 establece en el Código civil aquellos actos y contratos que deban constar en documento público o, al menos por escrito, en documento privado,

> «Deberán constar en documento público:
>
> 1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
>
> 2. Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.
>
> 3. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
>
> 4. La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o delos de la sociedad conyugal.
>
> 5. El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicara tercero.
>
> 6. La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.
>
> También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas»[1281].

El catálogo de actos y contratos recogido en el párrafo 1 del artículo 1280, establece la posibilidad de que consten en documento público, concepto que no es del todo coincidente con el concepto de escritura pública, tal como resultaba de la redacción anterior de este artículo. El párrafo 2 del artículo 1280 establece la posibilidad de que el contrato, aún realizado de forma oral o verbal, sea válido y solo exige por escrito el documento en el caso en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas[1282].

---

extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público… ob. cit.

[1281] *Código Civil. Kode Zibila*. URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, págs. 563-564.

[1282] REGLERO CAMPOS, L.: «Artículo 1280» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 1261 a 1280 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1993, tomo XVII, vol. 1-B, págs. 750-771.

En relación con el artículo 1280, se ha señalado por López, recogiendo otra serie de afirmaciones de autores como Roca Sastre o el propio de Castro, que la exigencia de documento público no es tanto *ad solemnitatem* sino *ad utilitatem* o si se quiere *ad probationem* y solo en los supuestos del artículo 1280 y otra serie de supuestos regulados por la ley, tanto en el Derecho civil como en el Derecho mercantil, se exige la escritura pública *ad solemnitatem*[1283].

Así las cosas, la distinción se ha planteado hoy en día por parte de Reglero y Domínguez en el sentido de entender que la norma del artículo 1280 más que una excepción a la libertad de forma del artículo 1279 del Código civil o una exigencia legal de forma pública, tiene como fundamento, el de la oponibilidad general del negocio frente a terceros. Tal y como ha señalado la jurisprudencia, esta oponibilidad frente a terceros viene dada a pesar de su deficiente ubicación sistemática en el Código civil, en los artículos 1216 y siguientes, en los que se define el concepto de documento público, tal como a continuación se expondrá.

Y se anuda a este concepto el de sus efectos en el artículo 1218 del Código civil,

> «Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.
>
> También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros»[1284].

Es, además, el documento público que ya goza de los efectos del artículo 1216 del Código civil el que constituye el presupuesto normal de acceso a aquellos registros públicos con eficacia *erga omnes*, tales como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil y, por lo tanto, la ausencia de documento público supondrá la carencia de los efectos anunciados[1285].

[1283] LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M.: «Artículo 1280» en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.; BERCOVITZ, R.; SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil.* Madrid: Secretaría General Técnia. Centro de Publicaciones, 1993, págs. 506-508; ROCA SASTRE, R.; PUIG BRUTAU, J. (col.): *Estudios de Derecho Privado. Obligaciones y Contratos.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, págs. 153-164 y DE CASTRO, F.: *El negocio jurídico*… ob. cit., págs. 281-284.

[1284] *Código Civil. Kode Zibila.* URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 548.

[1285] REGLERO CAMPOS, F. (actualizados por DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.): «Artículos 1278 a 1280» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios a las Reformas del Código Civil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1993, págs. 1748-1750 y HERRERO OVIEDO, M. (Prólogo de Andrés Domínguez Luelmo): *Del documento público al título inscribible.* Madrid: Iustel, 2006.

Antes de entrar en la cuestión relativa a la regulación lingüística de los documentos públicos, procede aclarar conceptualmente la relación entre los artículos 1278, 1279 y 1280 que se encuentran en sede contractual y los artículos 1218 y siguientes que se encuentran con una ubicación sistemática un tanto extravagante en lo relativo a la prueba de las obligaciones. Los artículos mencionados llevan a una distinción entre el documento público y el documento privado dentro de la legislación española. El documento público aparece definido en el artículo 1216 del Código civil: «Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley»[1286].

Y el documento privado, en el artículo 1225 del Código civil, si bien no a través de una definición propia, sino a través de una consideración de que todos los documentos que no sean públicos, tendrán la consideración de documentos privados, conforme a lo establecido en el artículo 1223 del Código civil,

> Artículo 1223
>
> «La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes».

> Artículo 1225
>
> «El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes»[1287].

Ahondando en las características de ambos tipos de documento, Rodríguez Adrados se plantea a lo largo de la codificación civil, la presencia del testamento como tercer tipo de documento con características propias, así como las actas notariales del artículo 1504 del Código civil. La cuestión provenía de la dicción del artículo 1217 del Código civil: «Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial»[1288].

Esta dicción, tal como subraya Rodríguez Adrados, solo se refiere a los documentos *inter vivos*, ya que el artículo 29 de la Ley del Notariado estableció la

[1286] *Código Civil. Kode Zibila*. URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición, pág. 548.
[1287] Ibídem, pág. 551.
[1288] Ibídem, pág. 549.

aplicación de la legislación especial excluyéndola de la legislación notarial en lo relativo a los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*,

> «Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente a la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y a la capacidad de adquirir lo dejado o mandado por el testador, no es aplicable a los testamentos, y demás disposiciones mortis causa, en las cuales regirá la ley o leyes especiales del caso»[1289].

Prosigue Rodríguez Adrados señalando que, en consecuencia, la regulación de los artículos 1278 a 1280 y 1216 y siguientes del Código civil, impone dentro del Código civil una distinción entre documentos notariales, ya regulados en el artículo 1217, y los restantes documentos públicos, judiciales o administrativos que el Código civil no regula. En suma y para decirlo en palabras de Rodríguez Adrados, a la hora de referirse al artículo 1217 del Código civil,

> «Lo primero que hay que destacar ante este precepto es que el Código Civil, que considera ajenos los otros documentos públicos —los judiciales y los administrativos—, estima, por el contrario, que son de su competencia los documentos notariales, y por ello los regula, sea directamente, como ocurre con los testamentos, o por vía de remisión, como hace el precepto que comentamos; los documentos notariales, en suma, no son actos administrativos, sino que, en general, constituyen actos de la autonomía privada que, para su mayor eficacia, sustantiva y probatoria, se realizan mediante un otorgamiento notarial»[1290].

Cabe, por tanto, referirse en un primer momento al documento privado como documento en el que con un tratamiento conceptual negativo, cualquier documento que no tiene el carácter de documento público, es documento privado. Por el contrario, el concepto de documento público supone para Rodríguez Adrados, un documento autorizado por funcionario público, que sea notario o empleado público competente y con las solemnidades que en cada caso requiere la ley. En consecuencia, el documento público puede ser de carácter notarial, de carácter judicial o de carácter

[1289] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición, pág.101.
[1290] RODRÍGUEZ ADRADOS, A: *Escritos Jurídicos.* Madrid: Consejo General del Notariado, 1996, vol. III, pág. 35. Sobre la forma escrita y las diferentes legislaciones, puede verse, FONT BOIX, V.; SIMO SANTONJA, V. L.; DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ RADIO, A. MADRIDEJOS SARASOLA, J.: «Sistemas jurídicos y documento. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas» en *Revista de Derecho Notarial,* 1982, núms. CXVII-CXVIII, págs. 51-187.

administrativo[1291].

Hoy, Serra establece para los documentos una concepción que requiere una serie de elementos que van desde su carácter de cosa o materia hasta su contenido, pasando por la grafía, el autor, el lugar y la fecha. Tras realizar una serie de distinciones entre documentos de diferentes clases, se refiere a documentos públicos y privados y distingue entre los documentos de carácter notarial, los documentos de carácter judicial y los documentos de carácter administrativo. La enumeración de los documentos públicos y privados y su fuerza probatoria vienen recogidas a su vez en la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil que, a efectos procesales, distingue lo siguiente:

> Artículo 317 Clases de documentos públicos
>
> «A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:
>
> 1**.** Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales.
>
> 2. Los autorizados por notario con arreglo a derecho.
>
> 3. Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.
>
> 4**.** Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.
>
> 5. Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
>
> 6**.** Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades».

> Artículo 319 Fuerza probatoria de los documentos públicos
>
> «1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

[1291] RODRÍGUEZ ADRADOS, A: *Escritos Jurídicos*… ob. cit., págs. 227-263.

2**.** La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

3**.** En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo».

Artículo 324 Clases de documentos privados

«Se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquellos que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 317».

Artículo 326 Fuerza probatoria de los documentos privados

«1**.** Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2**.** Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3**.** Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica»[1292].

Hecha así la distinción entre los documentos notariales, judiciales y administrativos y teniendo en cuenta que del examen conjunto tanto el Código civil como la Ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere a documentos de Derecho privado, es remarcable la regulación de los documentos notariales, procede a continuación realizar una exposición detallada de la relación entre el documento público

[1292] *Ley1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil*. BOE, núm. 7, de 8 de Enero de 2000. En relación a las clases de documentos públicos y sus efectos, ver: FLIQUETE CERVERA, A.: «Perfección, forma y prueba de los contratos. Parte Segunda. La forma de los contratos»… ob. cit., págs. 538-554.

regulado por la legislación notarial y la actuación del notario, que hoy viene recogida en el artículo 17 de la redacción vigente de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862 en su correlato con el artículo 144 del vigente Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944, en su redacción actual,

> Artículo 17 (Ley del Notariado)
>
> «1**.** El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones».

> Artículo 144 (Reglamento Notarial)
>
> «Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.
>
> Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.
>
> Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental.
>
> Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.
>
> Los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que este Reglamento les asigna»[1293].

[1293] *Código Notarial.* FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición, págs. 85 y 201-202. Hay que citar especialmente la autorización por parte del notario, de las pólizas de carácter mercantil, autorización antes atribuida a los fedatarios públicos mercantiles. Sobre el régimen lingüístico de las pólizas mercantiles en el sistema anterior, puede verse: FUGARDO ESTIVILL, J. M. (Prólogo de Miguel Herrero de Miñón): *Fe Pública Mercantil: Fuentes, organización y régimen jurídico.* Madrid: Civitas Ediciones, 1999, págs. 618-622.

Situado así el tema en sus términos y expuesto lo relativo al testamento y disposiciones *mortis causa* dentro de este capítulo con carácter específico, procede ahora referirse al documento público notarial en su vertiente lingüística.

La cooficialidad lingüística que se predica de una serie de lenguas en España diferentes de la lengua castellana, viene dada a través de la legislación autonómica que ya se ha expuesto en el capítulo III de este trabajo. En este sentido, la distinción entre el documento privado y el documento público, supone para el documento privado la libertad de forma y la ausencia de restricciones de carácter lingüístico, sin perjuicio de las traducciones que en su caso fueran necesarias.

Así lo reconoce, por ejemplo, el artículo 15 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en una dicción que resulta paradigmática y coincidente con la regulación del Código civil, aunque esta no lo sea de forma expresa,

> Artículo 15. Los documentos civiles y mercantiles.
>
> «1. La lengua no es requisito de forma de los documentos privados. Por lo tanto, son válidos los redactados en cualquier idioma, sin perjuicio de las traducciones que las Leyes civiles, mercantiles o procesales exijan para su ejecución en caso de que el idioma no sea oficial en Cataluña»[1294].

En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no existe ninguna disposición lingüística respecto de los documentos privados, por lo que en ningún caso cabe establecer restricciones lingüísticas respecto al idioma empleado en su redacción, esto es, en la forma a la hora de concretar la utilización de las lenguas cooficiales en su elaboración, más allá de las que se deriven de su inscripción en alguno de los registros que marque la ley.

[1294] *Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.* Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1998, 1ª edición, pág. 18. En relación a la situación previa a la publicación de esta ley de 1998 y estando en vigor la anterior Ley de Normalización Lingüística de 1983, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, en sesión de 26 abril de 1989, dictó una circular sobre el uso de la lengua catalana en los documentos notariales autorizados en Cataluña en la que establecía una serie de criterios relativos a la expedición de copia en el idioma oficial que se solicite, aunque fuese distinto de aquel en que se haya otorgado la escritura matriz, o protocolizar mediante acta la copia traducida que establece el Decreto 125 de 17 de abril de 1984, sin que a efectos arancelarios, el notario pueda cobrar derecho alguno por la traducción del documento. El texto completo puede verse en: *Circular sobre l'ús de la llengua catalana als documents notarials autoritzats a Catalunya* en *La Notaria, Butlletí del Col·legi de Notaris de Barcelona*, 1996, núm. 4, págs. 26-29.

En cuanto a los documentos públicos, tampoco la legislación autonómica vasca establece disposición alguna respecto a los documentos notariales más allá de lo que dispone la propia Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera en artículos tales como el 5.2. a) que regula el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la administración o cualquier organismo radicado en la Comunidad Autónoma; en cuanto a los documentos administrativos, cabe citar lo establecido en los artículos 6 y 8 respecto a la lengua del procedimiento administrativo y a las comunicaciones y notificaciones administrativas, y, por último, en el ámbito de los documentos judiciales, lo establecido en el artículo 9, con la posibilidad de que se pueda utilizar la lengua vasca en las relaciones con la Administración de Justicia y que sean válidos y eficaces los escritos y documentos presentados en euskera, tal y como se examinó en el capítulo III de este trabajo.

Centrados en la cuestión relativa a los documentos notariales, la ausencia de una regulación específica a la que ya se ha hecho mención en el capítulo III de este trabajo, plantea el problema de la aplicabilidad o no, en su caso, de la nueva regulación lingüística establecida en el artículo 149 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, en su redacción dada por el artículo 1/173 del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, que es defendible por cuanto que la Comunidad Autónoma carece de regulación en esta materia, además del hecho de la aplicabilidad directa de la legislación civil general en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la supletoria en los demás supuestos.

Todo ello sin olvidarse del artículo 15 de la Ley 3/1992, de Derecho civil del País Vasco que establece un régimen lingüístico específico para los actos y contratos regulados en el Fuero civil de Bizkaia, cuyo análisis se ha efectuado de forma detallada en el capítulo III de este trabajo.

La ausencia de una regulación lingüística específica por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de documentos notariales no significa su falta de utilización en la vida diaria en el País Vasco. La necesidad de subvenir a un tema como el anterior en el que confluyen una serie de elementos de naturaleza diversa, entre los cuales tiene importancia la propia organización de la prestación del servicio público notarial, ha hecho que en la Comunidad Autónoma del País Vasco la evolución del proceso haya tenido una serie de hitos que es necesario enumerar.

En el Colegio Notarial de Bilbao, que en aquel momento estaba recién creado y comprendía los Territorios Históricos de Bizkaia y Álava, la preocupación por el tema motivó que el año 1987 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, instrumentara un sistema que contó con la presencia del jurista y miembro de Euskaltzaindia/Real Academia de la Lengua Vasca, José Antonio Arana Martija, como colaborador oficioso en estas tareas. La nota informativa se refería a los negocios jurídicos unilaterales (poderes, testamento…) en estos términos (subrayado propio de la nota):

«[…] Instrumentos públicos cuya redacción en euskera se solicite. Por ahora, me parece suficiente con distinguir los siguientes supuestos:

A.- Actos o negocios jurídicos totalmente unilaterales (poderes, testamentos, capitulaciones matrimoniales, etc.).

En todos ellos debe intervenir el Intérprete Técnico ya que de otro modo no puede defenderse ni nuestra obligación de calificar, ni nuestra propia función conformadora del documento, ni en último caso nuestra responsabilidad.

En estos supuestos:

a) Se hará constar que la redacción ha sido realizada en euskera según minuta facilitada por el otorgante (u otorgantes), haya sido redactada directamente por él o a su petición por el Intérprete Técnico, tanto de forma originaria o sobre texto castellano facilitado por el Notario autorizante.

b) Que se ha leído el documento, a su petición por el propio otorgante o por uno de ellos a petición de todos los demás, a presencia del Notario autorizante y del Intérprete.

c) Que el Intérprete Técnico ha traducido verbalmente el documento al Notario autorizante en presencia del otorgante u otorgantes.

B.- Actos unilaterales que guardan conexión con otras personas, actos o negocios jurídicos.- (Ratificaciones, renuncias, actas de notificación y requerimiento, etc.

C.- Actos o negocios jurídicos bilaterales entre los que separamos:

a) Que ambas partes soliciten su otorgamiento en euskera.

b) Los demás supuestos.

Los casos comprendidos en B, a mi juicio, deben equipararse a los supuestos C-b. Por el contrario los de C-a) pueden equipararse a los supuetos del apartado A, es decir, se les aplicará lo antes dicho.

En cuanto a los casos incluidos en el apartado B y en C-b se puede proceder así:

Se redactará el instrumento público en castellano y se enviará al Intérprete Técnico el cual idéntico al que actualmente seguimos con la Excma. Diputación Foral de Vizcaya, con la particularidad de que en lugar del procedimiento de doble columna tendremos que acudir, por falta de medios técnicos, a que las redacciones en los dos idiomas vayan una a continuación de la otra. Se le facilitará papel timbrado con lo que remitirá el texto en euskera directamente incorporable al protocolo.

Una vez recibido el texto en euskera, a continuación se transcribirá el texto en castellano y se procederá del modo siguiente:

1. Asistirá al acto del otorgamiento el Intérprete Técnico.

2. Se hará una doble lectura. El texto en euskera por la parte que lo hubiere solicitado o por el Intérprete Técnico, siempre a petición de todos los comparecientes. El texto en castellano se leerá por cualquiera de los otorgantes o por el Notario a renuncia de los mismos.

3. En ambos casos el Intérprete Técnico manifestará la exacta correspondencia entre ambos textos y firmará también el documento público».[1295].

Y estableció la fórmula de intervención del intérprete:

«Fórmulas que considero puedan utilizarse.

Supuestos A y C-a): Texto único en euskera.

Una vez concluido el contenido material del documento irá en euskera lo siguiente:

"Interviene en este acto como Intérprete Técnico Don José Antonio Arana Martija, Abogado y Bibliotecario de Euskaltzaindia.-

Hice las reservas y advertencias legales, consignándose que el presente instrumento público ha sido redactado conforme a minuta facilitada por el otorgante (u otorgantes).-

Lee este instrumento público el otorgante (o el otorgante Don … a petición de todos los demás), a presencia del notario autorizante y del Intérprete Técnico, realizando éste a continuación la traducción verbal correspondiente al castellano. Se ratifican todos en su contenido y firman conmigo, el Notario, que de conocerles….

Supuestos B y C-b): doble texto

Una vez concluido el contenido material del texto en euskera, pienso que

[1295] ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BILBAO. COMISIÓN DE CULTURA: *Nota informativa sobre la utilización del euskera en los instrumentos públicos, de 14 de enero de 1987*. Bilbao, págs. 1-2.

debe ponerse un encabezamiento general que diga:

TRADUCCIÓN AL CASTELLANO

"Número……

En Bilbao, a ……"

Concluido el texto en castellano, a mi juicio, por lo menos mientras sea posible el cierre lo debemos poner sólo en este idioma y un texto aceptable será el siguiente:

"Interviene en este acto como Intérprete Técnico Don José Antonio Arana Martija, Abogado y Bibliotecario de Euskaltzaindia.

Hice las reservas y advertencias legales, consignándose que el texto en euskera ha sido redactado conforme a minuta facilitada por el otorgante Don…

Previa advertencia que yo, el Notario, les hago del derecho que a todos les asiste para ello, por acuerdo unánime y a petición de los comparecientes lee el texto en euskera Don… y el texto en castellano por mí, el Notario, aseverando el Intérprete Técnico la exacta correspondencia entre ambos. Los comparecientes se ratifican en el contenido de este instrumento público y justamente con el Intérprete Técnico firman conmigo, el Notario, que de conocerles…»[1296]

Se insistía en el tema posteriormente en 1988, ante la petición de la Diputación Foral de Bizkaia para otorgar sus escrituras públicas en euskera y castellano.

«La Junta Directiva que presido, en sesión del día dieciocho de abril último, tomó el acuerdo de recomendar a todos los Notarios de Vizcaya, lo siguiente:

"Hasta tanto no se acomoden a la pluralidad lingüística las Normas de la Ley y el Reglamento Notarial y se cree el Cuerpo de Traductores Jurados de Euskera, en el otorgamiento bilingüe de las escrituras e instrumentos públicos que se otorguen a instancia de la Excma. Diputación Foral de Vizcaya, se recomienda que se acuda al sistema de intervención de Traductores Expertos, según lo previsto en la Resolución de la Dirección General de los Registros, de 30 de enero de 1986.

Por lo tanto, el Notario a quien en turno corresponda la autorización del documento, se encargará de su preparación y de realizar, con dicha colaboración la pertinente traducción al euskera, así como de conseguir el Certificado de Euskaltzaindia, sobre la exacta correspondencia entre ambos textos. Siguiendo las indicaciones del Diputado Foral de Presidencia, se procurará anticipar los gastos que ello represente, los cuales serán reintegrados por la Excma. Diputación foral al

[1296] Ibídem, pág. 3.

tiempo de abonar los honorarios y suplidos.

En los casos de suma urgencia o cuando por las características o importancia pública del objeto de escritura no fuere posible o no pareciera conveniente acudir al sistema anterior, el Notario designado se pondrá en contacto con el servicio de traducción de la Excma. Diputación foral de Vizcaya para que, en colaboración recíproca, se concluya la redacción bilingüe del documento en el plazo requerido"»[1297].

El tema, sin embargo, continuaba teniendo sus problemas para el otorgante que deseaba otorgar el documento público en euskera y la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, a solicitud del Ayuntamiento de Arratzu, que deseaba otorgar sus escrituras públicas únicamente en euskera, dispuso lo siguiente, el año 1999:

«VI.- Como consecuencia de lo que antecede, esta Junta Directiva adopta, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Cuando todos los otorgantes de un instrumento público deseen que éste sea otorgado exclusivamente en Euskera, y necesariamente se deba proceder a dicho otorgamiento en lugar donde ninguno de los Notarios competentes conozca dicho idioma, esta Junta Directiva habilitará a un Notario conocedor del Euskera para proceder a dicha autorización, siempre que así lo soliciten todos los otorgantes, y además acompañen a dicha solicitud la aceptación de la habilitación por parte del referido Notario. Dicha habilitación se extenderá asimismo a la autorización de las copias.

SEGUNDO.- EL Notario actuará como sustituto y para el protocolo del Notario que resulte competente por razón del lugar del otorgamiento. Si éstos fuesen varios, actuará en sustitución y para el protocolo del Notario que entre los que resulten competentes determine la Junta Directiva.

TERCERO.- Los derechos arancelarios corresponderán al Notario sustituido, quien abonará a su costa al Notario sustituto los derechos arancelarios de salida y los gastos de locomoción»[1298].

Ciertamente la decisión era restrictiva para quien en el ejercicio de su legítimo derecho, quisiera otorgar el documento público únicamente en euskera, razón por la que se interpuso recurso contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao ante la Dirección General de los Registros y el Notariado, que, con fecha 20 de

[1297] Ibídem, págs. 1-3.
[1298] Ibídem, pág. 2.

mayo de 2002, desestimó el recurso[1299], si bien posteriormente el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 30 de septiembre de 2005, declaró nula de pleno derecho la decisión de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, y facilitó, por tanto, la posibilidad de otorgar los documentos públicos notariales solo en euskera[1300].

Hoy, la creación del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco que comprende los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y el establecimiento de un sistema de traducción por parte del Colegio, facilita la opción de que el otorgante pueda utilizar una de las dos lenguas oficiales o ambas en el otorgamiento de sus documentos, tengan carácter unilateral o bilateral.

En la Comunidad Foral de Navarra, el tema discurrió por otro cauce, ya que el Ilustre Colegio Notarial de Pamplona que comprendía en un primer momento los Territorios Históricos de Gipuzkoa y Navarra y quedó posteriormente reducido a Navarra, tenía una regulación lingüística propia en la Ley Foral 18/1996, de 15 de diciembre, del Vascuence, en la que en la zona vascófona de Navarra, los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que estos acuerden.

Nagore Yárnoz ha descrito la historia del euskera o lengua vasca en el Colegio Notarial de Pamplona[1301]. De hecho, una vez de entrar en vigor la Constitución de 1978 y su régimen lingüístico, dos son los casos en los que la Dirección General de los Registros y del Notariado se tuvo que pronunciar en relación a la lengua vasca en cuestiones que se plantearon dentro del territorio de dicho Colegio,

— El primero, una Resolución de fecha 16 de mayo de 1998, en la que la

[1299] *Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 20 de mayo de 2002, sobre el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Bilbao, de 20 de abril de 1999.*

[1300] STSJPV 648/05, de 30 de septiembre de 2005, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. de Recurso 176/04. Cfr. LASAGABASTER HERRARTE, I.: «El euskera y los documentos notariales» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2009, núm. 84, págs. 135-166 y GARCÍA-ATANCE LACADENA, R.: *Prontuario Práctica* Notarial… ob. cit., págs. 1006-1007.

[1301] NAGORE YÁRNOZ, J. J.: *Historia del Iltre. Colegio Notarial de Pamplona*… ob. cit., pág. 125: «En el terreno del derecho constituyente cabría discutir si es necesario o no que el Notario que ha de prestar sus servicios en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence conozca esa lengua, pero en el caso actual esa discusión es inútil, y únicamente importa el exacto cumplimiento del artículo 4º del Reglamento… y además entiende la Junta que el Notario se ha hecho para servir al público y no el público para comodidad del Notario y que el que quiere ser Notario en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence, debe ante todo conocer el idioma».

Dirección General de los Registros y del Notariado, aún admitiendo que la redacción a doble columna del entonces vigente Reglamento Notarial era ajustada a derecho, no entendió que el sobrecoste de la traducción ni los folios de más que origina el que la matriz se redactase en ambas lenguas, eran costes repercutibles a los recurrentes.

— El segundo motivó la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 28 de marzo de 2000, en la que de nuevo se reafirmó en su doctrina de entender que no cabe cargar al otorgante los costes de traducción a la lengua por él elegida y el aumento que en los honorarios notariales supone la utilización de la doble columna[1302].

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Vascuence y en virtud del Decreto Foral 128/2011, de 24 de agosto (BON nº 172 de 31/08/2011) por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior ha establecido un servicio de traducción castellano-euskera y euskera-castellano y de corrección de textos en euskera al que se puede acudir para realizar la traducción de documentos públicos notariales.

Todo ello ha generado que durante estos últimos años, la estadística sobre el euskera y las demás lenguas cooficiales utilizadas en los documentos notariales, según la información que existe desde el año 2004 hasta el actual, arroje para el euskera una utilización ciertamente minoritaria, pero que ronda los doscientos documentos anuales y que se puede resumir en esta estadística[1303],

Idioma	Número
Castellano	89.956.620
Catalán/Valenciano/Mallorquín (y otras variantes a estos)	2.427.704
Gallego	12.780
Otros	34.550
Euskera	1.525
Total	92.433.179

[1302] GARCÍA-ATANCE LACADENA, R.: *Prontuario Práctica* Notarial… ob. cit., págs. 1005-1006.

[1303] Se trata de la estadística oficiosa del Notariado, a través del servicio informático del Notariado, Ancert. Sobre la problemática lingüística y terminológica de la utilización del euskera en los documentos públicos notariales realizados en lengua vasca, puede verse: URRUTIA BADIOLA, A.: «Between law and language: notarial terminology in the Basque language» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria, In memoriam Javier de Oleaga Echeverría*, 2013, núm. 24, págs. 301-334.

Además, todo ello ha generado una jurisprudencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado que resulta de gran importancia a la hora de conocer una serie de principios que definen la cooficialidad lingüística de los documentos notariales.

Estos principios[1304] pueden concretarse de la siguiente forma:

1. Derecho del otorgante a que el documento notarial se redacte en lengua cooficial (RDGRN 23-11-1995, RDGRN 23-06-1998).

2. La utilización de una lengua cooficial, su traducción al castellano o el otorgamiento en doble columna no puede suponer coste adicional para el otorgante (RDGRN 06-05-1998; 28-03-2000 y 20-05-2002).

3. Obligación por parte del notario de preguntar sobre la lengua que los otorgantes acuerden para otorgar el documento y de asesorar a los otorgantes sobre sus derechos en materia lingüística (RDGRN 25-05-2003; RDGRN 19-04-2007), así como que la designación del idioma del documento deba hacerse a tiempo del encargo del documento (RDGRN 04-02-2008).

4. La existencia de errores gramaticales no afecta al derecho a utilizar el idioma solicitado, ni a pedir devolución de los honorarios por deficiente actuación (RDGRN 05-08-2010).

5. Respecto a los cónsules de España en el extranjero, no se extiende la obligación de redactar documentos notariales en idioma distinto del español, admitiéndose la doble columna y la traducción (RDGRN 31-10-2007).

4.3. Lengua vasca y registros públicos

Descritos así los términos de la regulación lingüística de los documentos privados y de los documentos públicos notariales *inter vivos* en el ámbito de los territorios en los que la lengua vasca goza de cooficialidad, procede ahora preguntarse por el juego de la inscripción en los registros jurídicos hoy en día competencia del Estado y su vertiente

[1304] GARCÍA-ATANCE LACADENA, R.: *Prontuario Práctica Notarial*… ob. cit., págs. 990-1007. COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA: *Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el sistema notarial 1995-2010.* Madrid: Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013.

lingüística, ya que pueden configurarse estos registros como elementos necesarios desde el punto de vista de la forma y, además, en determinados casos llevan consigo a través de la inscripción en dichos registros, la naturaleza constitutiva de una determinada institución jurídica, como ocurre con la hipoteca y su inscripción en el Registro de la Propiedad o la personalidad jurídica de la sociedad mercantil con su inscripción en el Registro Mercantil[1305].

El análisis se va efectuar únicamente en relación a tres de los llamados registros jurídicos que resultan de competencia estatal en virtud del artículo 149.1.8 de la Constitución Española y más concretamente en relación al Registro Civil, al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil, completando en cuanto al Registro Civil lo que ha sido objeto de análisis al tratar del nombre y apellidos dentro de este mismo capítulo.

4.3.1. El Registro Civil y su reforma, de acuerdo con la Ley 20/2011, de 21 de julio: su vertiente lingüística desde el punto de vista de la cooficialidad de la lengua vasca

Este registro se encuentra dentro de los que Gimeno ha calificado como registros jurídicos dependientes del Estado, entre los cuales él sitúa el Registro de la Propiedad, Hipoteca Mobiliaria, Prenda sin desplazamiento, Venta a plazos y el Registro Civil y, además, el Registro Mercantil y el de Buques y Aeronaves, aunque estos últimos derivados de la competencia estatal en materia mercantil[1306].

La evolución posterior de la cuestión relativa a la acomodación de estos registros a los principios constitucionales de cooficialidad de las lenguas españolas con carácter territorial en una serie de Comunidades Autónomas entre las que se encuentran la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, ha llevado a la necesidad de cohonestar la regulación de esa cooficialidad lingüística que remite a los Estatutos de Autonomía y a las leyes lingüísticas de cada comunidad autónoma, tal como se ha descrito en el capítulo III de este trabajo, con la regulación propia del Registro Civil, que es uno de los registros llamados por la doctrina *jurídicos* y, en

[1305] CÁMARA LAPUENTE, S.: «Los sistemas registrales en el marco del Derecho privado europeo: reflexiones comparatistas sobre la inscripción registral como formalidad de los contratos» en *Anuario de Derecho Civil,* 2004, vol. 57, núm. 3, págs. 929-1002. Cfr. sobre la cuestión lingüística: URRUTIA BADIOLA, A.: «Euskara eta erregistro publikoak» en *Administrazioa Euskaraz,* 1986/87, núm. 5, págs. 2-3.

[1306] GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.: «La ordenación de los Registros e instrumentos públicos en la Constitución Española de 1978»… ob. cit., págs. 1309-1336.

consecuencia, de competencia estatal, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, cuya dicción conviene recordar de nuevo:

> «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
>
> 8. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial»[1307].

Dentro de la doctrina, se considera el Registro Civil como uno de aquellos registros jurídicos que en función de lo establecido en el artículo anterior, quedan exceptuados de la posible regulación por parte de las Comunidades Autónomas. El sentido de la reserva relativa a los registros e instrumentos públicos del artículo 148.1.8 de la Constitución Española ha sido tratado por diferentes autores. Se puede citar entre ellos a Gimeno que ya en 1982 establecía que dentro de esa fórmula constitucional deberían incluirse los registros que reúnan una serie de características que él enumeraba de la forma siguiente:

> «Los registros que deben incluirse en el precepto deben reunir los siguientes requisitos:
>
> — Ser civiles, ya que la reserva en exclusiva se predica de la legislación civil. No se incluye, por tanto, el Registro Mercantil en el artículo 149.1.8, si bien al ser su regulación competencia exclusiva del Estado, según el número 6 del mismo, también queda fuera de la órbita autonómica su régimen jurídico.
>
> — Ser públicos, ya que dicho adjetivo se predica al tiempo de los instrumentos y de los registros.
>
> — Ser jurídicos...»[1308].

En consecuencia, entendía este autor que deberían incluirse en el mismo, una serie de registros entre los que ubica el Registro Civil: «A mi entender, deben incluirse como

[1307] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, págs. 63-64.
[1308] GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.: «La ordenación de los Registros e instrumentos públicos en la Constitución Española de 1978»… ob. cit., pág. 1326.

registros de competencia exclusiva estatal el de la Propiedad, Hipoteca Mobiliaria, Prenda sin Desplazamiento, Venta a Plazos y Civil»[1309].

La nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, establece a la hora de referirse a las normas relativas a la inscripción de los documentos en el Registro Civil, lo siguiente,

> Artículo 27. Documentos auténticos para practicar inscripciones.
>
> «1. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, es título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.
>
> También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente Ley.
>
> 2. Las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran. Si contradicen hechos inscritos, debe practicarse la rectificación correspondiente.
>
> 3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.
>
> 4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en los Ayuntamientos se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas»[1310].

En consecuencia, suprime toda necesidad de traducción de los documentos redactados en lengua vasca que se presenten para su inscripción en el Registro Civil, por cuanto que, en este caso, resulta de aplicación lo establecido en la Ley Básica del Normalización del Euskera, en sus artículos 5.2a y 6.1,

> Artículo 5

[1309] Ibídem.

[1310] PARRA LUCÁN, M. Á.: «Artículo 27. Documentos auténticos para practicar inscripciones» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 457-490 y LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del Registro Civil adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*… ob. cit., págs. 139-140. Comentando la redacción anterior del artículo 86 del Reglamento del Registro Civil que exigía la traducción del documento presentado en otra lengua diferente al castellano, Alberdi Vecino justificaba el tema sobre la base de la competencia concurrente de las Comunidades Autónomas y el Estado para regular el uso de las lenguas en la Administración de Justicia, ALBERDI VECINO, F.: «Artículo 86» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Artículos 1 a 164*. Madrid: Edersa, 1997, tomo IV, vol. 4, págs. 206-218.

«2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma».

Artículo 6

«1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho»[1311].

Del mismo modo, se plantea lo relativo a la utilización de la lengua cooficial en la que se pueden redactar los asientos del Registro Civil. La cuestión es quizás la más debatida en relación a la práctica de los asientos registrales en el Registro Civil en lenguas cooficiales. El artículo básico de la nueva ley es el artículo 37 que establece lo siguiente: «Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, podrán solicitar que la misma se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil»[1312].

El tema tiene importancia, ya que el título competencial del artículo 149.1.8 atribuye al Estado la competencia en materia de Registro Civil con carácter exclusivo, tal como ya se ha visto antes al hablar del tema en relación al autor Gimeno. Pero la legislación autonómica en materia lingüística, tanto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como de la Comunidad Foral de Navarra es en este campo diversa. En la Comunidad Foral de Navarra, y para la zona vascófona, se establece para todos los registros públicos, y, por lo tanto incluido el Registro Civil, lo ya citado en el capítulo III de este trabajo,

[1311] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, págs. 7-9.

[1312] LÓPEZ SÁNCHEZ, CR.: «Artículo 37. Lenguas oficiales» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 585-601 y LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del Registro Civil adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*… ob. cit., págs. 153-155. La situación anterior, sin embargo, no fue exactamente la misma, ya que en determinados casos se exigía la traducción al castellano, tal como reseña: BAENA DE TENA, J.: «Artículo 299» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Artículos 165 al final del Reglamento de la Ley del Registro Civil.* Madrid: Edersa, 1997, tomo IV, vol. 5, págs. 624-625.

Artículo 13

«1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.

2. La expedición de copias y certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales»[1313].

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la legislación lingüística autonómica dispone,

Artículo 7

«2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco»[1314].

En consecuencia, el nuevo régimen lingüístico que establece el artículo 37 de la ley, supone en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, la posibilidad, incluso, de que la inscripción en el Registro Civil se haga solo en la lengua oficial correspondiente, sea el euskera, sea el castellano, generando un espectro de posibilidades más amplio que el de la legislación lingüística navarra. En la zona mixta y en la zona no vascófona no será posible dicha inscripción en el Registro Civil. Por el contrario, en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, dado el estatus cooficial de la lengua vasca para todo el territorio, es evidente que se produce con esta ley una normalización por parte del Estado, que recoge la dicción de la STC 82/86 del Tribunal Constitucional, de 26 de junio, y de la STC 337/1994, de 23 de diciembre, que disponían que el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene validez en las relaciones con cualquier poder público radicado en el territorio donde la lengua es oficial.

En consecuencia, la práctica de los asientos del Registro Civil en lengua vasca es hoy posible en toda la Comunidad Autónoma del País Vasco, a nivel de regulación legal, si bien su aplicación práctica aún tiene lagunas que van solventándose poco a

[1313] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, pág. 19.
[1314] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, págs. 9-10.

poco[1315].

Se supera así una situación anterior que ya en la Ley 12/2005, de 22 de junio, se había establecido a la hora de modificar el artículo 23 de la Ley del Registro Civil,

> «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano»[1316].

También se regula lo relativo a la utilización de la lengua vasca a la hora de expedir las certificaciones de los hechos concernientes al estado civil de las personas que constituyen el objeto de la legislación del Registro Civil.

Respecto a las certificaciones a expedir de los asientos del Registro y la lengua de las mismas, se debe citar una primera disposición que viene constituida por la Orden de 20 de julio de 1989, sobre determinados modelos de fe de vida y estado y certificaciones en extracto y literales de las actas del Registro, que dispone lo siguiente:

> Artículo 4
>
> «En los territorios españoles con idioma oficial propio, además del castellano, se utilizarán modelos bilingües, conforme a las traducciones que figuren como anejo a esta orden. Los modelos bilingües del Libro de Familia constarán de 32 páginas el gallego, 32 páginas el catalán y 32 el vasco»[1317].

Hoy, además de los modelos oficiales, las certificaciones del Registro Civil pueden realizarse en cualquiera de las lenguas cooficiales en el ámbito territorial del Registro Civil de que se trate y, por lo tanto, la Ley del Registro Civil regula esta situación en el artículo 80, sobre los medios de publicidad del Registro Civil, el artículo

---

[1315] IRAOLA, A.: «Haurrak ezin dira inskribatu euskaraz EAEko 230 herritan» en *Berria*, 26-03-2011.
[1316] LÓPEZ SÁNCHEZ, CR.: «Artículo 37. Lenguas oficiales»… ob. cit., pág. 588.
[1317] *Orden de 20 de julio de 1989 sobre determinados modelos de fe de vida y estado y certificaciones en extracto y literales de las actas del Registro.* BOE, núm. 219, de 13 de septiembre de 1989. Respecto al idioma de las certificaciones en el régimen anterior y la necesidad de que fuesen en castellano, puede verse, DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: «Artículos 26 y 27» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Artículos 1 a 164 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.* Madrid: Edersa, 1997, tomo IV, vol. 4, págs. 91-99.

81, relativo a la expedición de certificaciones y el artículo 82, relativo a las clases de certificaciones[1318]. En todo caso, y dada su naturaleza de documentos públicos provenientes de un registro público, será de aplicación el régimen lingüístico vigente para dichos registros públicos en el ámbito territorial de la lengua vasca, el cual conviene recordar:

• Comunidad Autónoma del País Vasco.

> Artículo 7
>
> «2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.
>
> 3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco»[1319].

•Comunidad Foral de Navarra:

— Zona vascófona, artículo 13.2:«La expedición de copias y certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales»[1320].

— Zona mixta, artículo 17.1: «Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra»[1321].

— Zona no vascófona, artículo 18: «Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción

[1318] LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del Registro Civil adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*… ob. cit., págs. 448-452, GARCÍA SAURA, P. J.: «Artículo 80» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 1105-1117; SERRANO GARCÍA, IG.: «Artículo 81. Expedición de certificaciones» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 1119-1132 y SERRANO GARCÍA, IG.: «Artículo 82. Clases de certificaciones» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 1133-1142.

[1319] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, págs. 9-10.

[1320] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, pág. 19.

[1321] Ibídem, pág. 20.

previstos en el artículo 9»[1322].

Una somera aproximación a los datos estadísticos que proporciona la práctica diaria del Registro Civil en municipios de lengua vasca en Bizkaia (Ondarroa) y Gipuzkoa (Andoain), arroja el siguiente resultado[1323], respecto a la utilización de las lenguas cooficiales en la inscripción los nacimientos, matrimonios y defunciones:

ONDARROA

Inscripciones de NACIMIENTOS				
	2011	2012	2013	2014
Castellano	18	14	13	16
Euskera	20	44	34	34

Inscripciones de MATRIMONIOS				
	2011	2012	2013	2014
Castellano	4	8	5	7
Euskera	15	21	29	24

Inscripciones de DEFUNCIONES				
	2011	2012	2013	2014
Castellano	31	41	4	5
Euskera	—	13	54	39

ANDOAIN

Inscripciones de NACIMIENTOS			
	2012 (desde febrero)	2013	2014
Castellano	90	89	92
Euskera	15	15	22

Inscripciones de MATRIMONIOS			
	2012 (desde febrero)	2013	2014
Castellano	53	63	40
Euskera	7	—	3

Inscripciones de DEFUNCIONES			
	2012 (desde febrero)	2013	2014
Castellano	59	35	48
Euskera	—	—	—

[1322] Ibídem, pág. 20.
[1323] Elaboración propia del autor, de acuerdo con la información facilitada por D. Iñaki Aranbarri, Juez de Paz de Ondarroa y D. Ramón Iriarte, Juez de Paz de Andoain.

En todo caso, es necesario citar por último, que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha introducido en su Disposición Final décima, relativa a su entrada en vigor, lo siguiente:

> «Disposición Final Décima. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y secta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
>
> Hasta la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia»[1324].

En ejecución de lo anterior, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, BOE, núm. 163, 5 de julio de 2014, ha dispuesto lo siguiente:

1. En relación a la prórroga de la entrada en vigor de la ley:

> Disposición adicional decimonovena. Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
>
> «La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que al día de la publicación de este Real Decreto-ley no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 15 de julio de 2015».

2. En relación a la llevanza del Registro Civil:

> Disposición adicional vigésima. Llevanza del Registro Civil.
>
> «A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, el Registro Civil estará encomendado a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, por razón de su competencia territorial. Dichas oficinas se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil»[1325].

Todas ellas configuran una serie de cuestiones que resultarán en el futuro de gran

[1324] LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del Registro Civil adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*… ob. cit., pág. 518.

[1325] La cuestión de la llevanza del Registro Civil no es pacífica, tal como puede verse en: AA. VV.: «Las incertidumbres de la cesión del Registro Civil» en *El Notario del Siglo XXI*, 2014, núm. 57, págs. 20-44.

trascendencia para la evolución de la regulación lingüística del Registro Civil. La más transcendental se refiere a la asunción de las responsabilidades en cuanto a la llevanza del Registro Civil por parte de los Registradores Mercantiles, operada por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, convalidado por el Parlamento en virtud de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia que ordena crear una corporación de Derecho público en relación a la atribución del Registro Civil a los Registradores Mercantiles y modifica la numeración de las Disposiciones Adicionales que pasan a ser las números 20 a 25[1326].

4.3.2. El Registro de la Propiedad

La regulación lingüística establecida por la legislación hipotecaria del siglo XIX español, no contenía disposición alguna sobre la lengua de las inscripciones en el Registro de la Propiedad. El Reglamento Hipotecario ya en su redacción de 1915 y en fórmula que luego ha ido recogiéndose en las sucesivas redacciones del texto, estableció una disposición que hoy continúa en vigor y que se refiere a la necesidad de traducción de los documentos redactados en latín y dialectos de España:

> Artículo 37.2 y 3
>
> «[…]Los documentos extendidos en latín y dialectos de España o en letra antigua o que sean ininteligibles para el Registrador se presentarán acompañados de su traducción o copia suficiente hecha por un titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios o por funcionario público competente, salvo lo dispuesto en el artículo 35.
>
> El Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir del documento oficial de traducción cuando conociere el idioma, el dialecto o la letra antigua de que se trate»[1327].

Así, además de la denominación de dialecto que se da a las lenguas diferentes del castellano, esta regulación preconstitucional de la inscripción en los Registros de la

[1326] BOE, núm. 252, de 17 de octubre de 2014. En el momento de cerrar la redacción de este trabajo, a finales de abril de 2015, el Ministro de Justicia del Gobierno español ha anunciado que queda aparcada la cesión de la gestión del Registro Civil a los Registradores Mercantiles.

[1327] *Legislación hipotecaria. Hipoteka-legeria*. URRUTIA BADIOLA, A.; GAMINDE EGIA, E. (dirs.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2005, págs. 264-265. Sobre los orígenes de este artículo, puede verse, ILUSTRE COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA. CENTRO DE ESTUDIOS HIPOTECARIOS: *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y Evolución. Leyes de 1909*. Madrid: Editorial Castalia, 1989, tomo II, vol. I; ROCA SASTRE, R. M.; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.; BERNÀ I XIRGO, J.: *Derecho Hipotecario*. Barcelona: Editorial Bosch, 2008, tomo I, págs. 563-570.

Propiedad de los documentos públicos supone que la documentación en euskera haya de presentarse con su traducción al castellano, que la inscripción se efectúe únicamente en castellano y que las certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad se otorguen únicamente en castellano.

En ningún caso el régimen así establecido ha sido objeto de disputa o controversia en relación a su adecuación o no a la cooficialidad lingüística. Los comentaristas que se han ocupado del caso y señaladamente, Roca Sastre, Roca-Sastre y Bernà han manifestado que la dicción del artículo 37 significa en conexión con el artículo 35 del Reglamento Hipotecario, que en la inscripción de los documentos otorgados en la lengua de carácter oficial distinta del castellano, cabe, conforme al artículo 37.3 del Reglamento Hipotecario, prescindir del documento oficial de traducción, cuando conociese esa lengua el registrador, sin que esta traducción no cristalice en un documento especial que se refleje en el asiento registral. En este caso, el registrador responderá de la traducción. Los mismos autores señalan las vicisitudes de esta traducción,

> «Esta facultad del Registrador ha mostrado vicisitudes en su existencia. La Real Orden de 5 de marzo de 1863 exigió el documento de traducción, pasando en silencio tal facultad. La orden de 1.º de junio del propio año la concedió respecto del idioma latín o dialecto provincial. El Reglamento Hipotecario de 1870 la pasó en silencio. El art. 48 del Reglamento Hipotecario de 1915 no fue tan categórico, pero se entendió por muchos autores que el Registrador carecía de dicha facultad. Y así se llegó al Reglamento actual.
>
> LA RICA considera lógica y plausible la solución dada por el Reglamento Hipotecario actual, pues aunque el Registrador «no está obligado a conocer lenguas extranjeras ni dialectos nacionales ni tampoco a poseer conocimientos paleográficos o criptográficos (tales materias no se exigen en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo), lo cierto es que particularmente puede y suele conocer idiomas y descifrar letras antiguas, y en tal caso, haciéndolo bajo su personal responsabilidad, resulta innecesario acudir a los medios supletorios de fidegnidad establecidos por el Reglamento».
>
> Sin embargo, hay que entender que a pesar de conocer el Registrador el idioma, dialecto español o letra antigua de que se trate, será potestativo para él

verificar por sí la traducción o abstenerse de ello»[1328].

En lo demás, el artículo 37.2 establece la necesidad de traducción.

La cuestión se ha planteado en la Comunidad Autónoma de Cataluña, donde la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, ha dado un primer paso al establecer la validez de los asientos registrales en cualquiera de las dos lenguas oficiales, la expedición de certificaciones en cualquiera de las lenguas y la disponibilidad para atender en cualquiera de las dos lenguas oficiales y traducir los asientos entre ambas lenguas oficiales,

> Artículo 17. Los Registros públicos
>
> «1. Son válidos los asientos registrales realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.
>
> 2. En todos los Registros públicos de Cataluña, salvo aquellos que tienen sólo carácter administrativo, los asientos deben realizarse en la lengua oficial en que está redactado el documento o en que se realiza la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizan en la lengua indicada por quien lo presenta a registro.

[1328] ROCA SASTRE, R. M.; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.; BERNÀ I XIRGO, J.: *Derecho Hipotecario*… ob. cit., págs. 570-571. Ver también: García que comenta en relación a este artículo la legislación tanto de Cataluña, como de Galicia y Aragón: GARCÍA GARCÍA, J. M.: *Código de Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, 8ª edición, tomo I, págs. 714-715. Anteriormente, Chico y Ortiz se ha referido al tema con términos claros para distinguir entre las lenguas españolas cooficiales que no requieren de traducción o aquellas otras en las que no concurre esa circunstancia en la que se requiere la traducción. Todo ello dejando a salvo la posibilidad de traducción por el registrador, ver CHICO Y ORTIZ, J. M. ET ALII: *Estudios sobre Derecho Hipotecario*. Madrid. Barcelona: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000, 4ª edición actualizada, tomo I, págs. 454-455: «La materia viene regulada en el art. 37 del RH, que al no haber sido retocado por la reforma del Real Decreto de 27 de agosto de 1977 sigue hablando de «dialectos» y por tales habrían de ser entendidos aquellos que en la actualidad se consideran como lenguas oficiales, aparte del castellano, en los territorios catalán, valenciano, vasco y gallego, que simultanean los dos idiomas. Ello ha de plantear si el documento que se presente puede hacerse en ambas lenguas o presentar, simultáneamente, la traducción si están en idioma vernáculo. Habría que distinguir si el documento redactado en lengua vernácula se presenta en el país donde la misma se admite como oficial o, por el contrario, se presenta fuera del mismo y en otra zona del territorio español, en el segundo no cabe duda que será precisa la traducción, igualmente que si se tratase de un documento en lengua extranjera. De cualquier forma los documentos redactados en idioma no oficial tanto si se trata de los documentos otorgados dentro de España como fuera de la misma, ya sea en idioma oficial de otros países o algún dialecto español (y aquí es donde está la problemática) o en alguna lengua muerta, así como escrituras antiguas o ininteligibles para el Registrador, se establece con carácter general la necesidad de la correspondiente traducción. No obstante, como regla de tipo excepcional, establece el art. 37 que el Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir del documento oficial de la traducción cuando conociere el idioma, el dialecto o la letra antigua de que se trate. En este caso el documento es directamente inscribible sin especialidad de ninguna clase».

3**.** Los Registradores deben expedir las certificaciones en la lengua oficial utilizada en la petición.

4**.** Las oficinas de los Registros deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas, que lo haga apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

5**.** Debe garantizarse que en la oficina del Registro pueda hacerse con inmediatez y fiabilidad, oralmente o por escrito, la interpretación y traducción de cualquier asiento a la lengua oficial solicitada por la persona interesada.

6**.** Los formularios y demás impresos que estén a disposición del público en las oficinas de los Registros deben ser redactados, al menos, en catalán»[1329].

En el ámbito de los territorios de la lengua vasca, el régimen es distinto en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera dispone en su artículo 7: «[…] 2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos competentes la normalización del uso del euskera»[1330].

En consecuencia, el régimen lingüístico del Registro de la Propiedad es el reseñado en el artículo 37 del Reglamento Hipotecario, aunque, ciertamente y en base a lo establecido en el artículo 5.2.a) y 6.1, así como 9.1 de la misma ley, no se podrá exigir traducción alguna a quien presente en el Registro de la Propiedad los documentos inscribibles en euskera. En esa misma línea, la Delegación Territorial en el País Vasco del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles facilita esta labor de traducción de los documentos que se presentan en euskera, si bien los asientos se redactan en castellano y las certificaciones, en general, se expiden en esa misma lengua.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, la oficialidad que se predica del vascuence en la zona vascófona permite no solo la presentación de la documentación en euskera, sino su inscripción y certificación en cualquiera de las lenguas cooficiales,

[1329] *Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.* Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1998, 1ª edición, pág. 19.
[1330] *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986, págs. 9-10.

Artículo 13

«1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.

2. La expedición de copias y certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales»[1331].

Y en el resto de las zonas de Navarra, el régimen lingüístico del Registro de la Propiedad es el reseñado en relación al artículo 37 del Reglamento Hipotecario vigente.

4.3.3. El Registro Mercantil

En cuanto al Registro Mercantil, también de titularidad estatal, y reformado y actualizado en virtud del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, publicado en el BOE del 31 de julio de 1996, se ha recogido en su artículo 36.1 la lengua para la redacción de los asientos, de la forma siguiente:

Artículo 36. Redacción de asientos

«1. Los asientos del Registro se redactarán en lengua castellana ajustados a los modelos oficiales aprobados y a las instrucciones impartidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado»[1332].

El artículo fue objeto de recurso por parte de la Generalidad de Cataluña por entender que la regulación del idioma en la que habían de realizarse los asientos de Registro Mercantil correspondía a la Generalidad de Cataluña y no al Estado, ya que la regla del artículo 149.1.8 de la Constitución Española que reserva al Estado la ordenación de los registros e instrumentos público no impide que la Generalidad de Cataluña pueda regular la lengua en la que se realicen estos asientos, tal como entendía la Generalidat de Cataluña en base al Fundamento jurídico 5 de la STC 74/1989, de 21 de abril, sobre el Decreto 125/1984, de 17 de abril, de la Generalidad de Cataluña, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas y que ya ha sido analizado en este capítulo.

El Tribunal Constitucional, sin embargo, y en relación a la lengua en la que han de practicarse los asientos en el Registro Mercantil, estableció en su STC 87/1997, de 24

[1331] *Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence* en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989, pág. 19.
[1332] *Legislación de sociedades mercantiles. Merkataritzako sozietateen legeria*. GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008, pág. 458.

de abril, lo siguiente, en relación a este tema en el fundamento jurídico 4:

> «De lo que antecede se desprenden, pues, dos conclusiones. En primer lugar, como ya hemos avanzado, la competencia del Estado para determinar la lengua en la que deben practicarse los asientos en el Registro Mercantil y, más concretamente, la competencia estatal para dictar el art. 36.1 RRM objeto del presente conflicto. Así parece reconocerlo la propia Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, de normalización lingüística, que, después de regular en el art. 11 la lengua oficial en la que deben redactarse los asientos en los registros públicos dependientes de la Generalidad, se limita a prever en su Disposición adicional, que la misma promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del catalán en los registros no dependientes de la misma.
>
> La segunda conclusión es la de que el Estado, al regular el uso de la lengua en los Registros Mercantiles territoriales radicados en la Comunidad Autónoma, debe respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización de las lenguas, que se concretan, en lo que aquí afecta y como ya hemos avanzado, en el art. 2.2 de la referida Ley 7/1983 que establece que «las manifestaciones de pensamiento o de voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Cataluña a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual que si se expresaran en lengua castellana, y, por consiguiente, en lo que respecta a su eficacia, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia» y en el art. 8.2 y 3, referido en general a la Administración civil del Estado, prevé que ésta debe expedir los documentos o testimonios contenidos en los expedientes por ella tramitados en el idioma oficial requerido por los ciudadanos que los soliciten»[1333].

Continuó el Tribunal Constitucional afirmando en el fundamento jurídico quinto que los documentos en España son los elementos en base a los cuales se practican los asientos y que regulada la cooficialidad de esos documentos y su posible presentación en lengua catalana sin necesidad de traducción al castellano tienen la misma validez y eficacia que los redactados en castellano,

> «Así, pues, si los documentos en virtud de los que se practican los asientos

[1333] STC 87/1997, de 24 de abril, BOE, núm. 121, de 21 de mayo de 1997, FJ 4; FERNÁNDEZ MAESTU, J. L.: *Reglamento del Registro Mercantil. Concordancias, notas, resoluciones de la DRGRN y jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer España, 2008, págs. 318-319 y GARCÍA GARCÍA, J. M.: *Código de Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil*… ob. cit., tomo I, pág. 1703.

agotan sus efectos en el momento en que se presentan ante el Registro y sirven de base para la calificación e inscripción, deberemos concluir que, si esos documentos pueden presentarse en catalán sin que se exija previa traducción, los documentos redactados en esta lengua tienen la misma eficacia y validez a efectos registrales que los redactados en castellano»[1334].

De la misma forma, entendió el Tribunal Constitucional que no cabe atribuir dificultades o retrasos al documento público por el hecho de que esté redactado en catalán y, además, en cuanto a la publicidad formal de los asientos del registro señala que:

«Por último, en cuanto a los problemas relativos a la publicidad formal de los asientos debe notarse, en primer lugar, que respecto de la expedición de certificaciones de los mismos nada se opone ni en el precepto impugnado, ni en el resto del articulado del RRM, a que éstas se lleven a cabo en el idioma oficial escogido por el solicitante. El Abogado del Estado así lo reconoce y ésta es hoy la práctica habitual. Más problemas plantean algunas de las otras tres formas de publicidad formal previstas en el Reglamento (arts. 77 a 80), pues, si bien las notas informativas también pueden emitirse en la lengua del solicitante, las copias —cuando se efectúan por medios reprográficos— y las consultas por ordenador en principio se harán teniendo como objeto el texto del asiento redactado en castellano. Ahora bien debe tenerse en cuenta que de los cuatro medios de publicidad formal previstos en el RRM, la certificación —que, como se ha dicho, puede obtenerse en cualquier lengua oficial— es la única que acredita fehacientemente el contenido de los asientos (art. 77.2 RRM). Respecto de las demás formas de publicidad el titular del Registro deberá proveer los medios que faciliten la consulta de las mismas en la lengua oficial solicitada con plena garantía de seguridad y sin dilaciones»[1335].

Concluye el Tribunal Constitucional, señalando la competencia del Estado para fijar los términos del artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil, sin invadir la habilitación que en materia lingüística posee la Generalidad de Cataluña.

Cabrá pues repetir las consideraciones efectuadas en torno al Registro de la Propiedad en el caso del Registro Mercantil y en relación a su régimen lingüístico en la

[1334] STC 87/1997, de 24 de abril, BOE, núm. 121, de 21 de mayo de 1997, FJ 5.
[1335] Ibídem, FJ 6.

Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, si bien hay que hacer notar el hecho de que en la zona vascófona de Navarra no se halla ubicado ningún Registro Mercantil.

La decisión del Tribunal Constitucional fue ampliamente criticada por parte de la doctrina. De hecho, el Gobierno Vasco no recurrió la norma, pero sí se elaboró un informe sobre el juego de las competencias que en materia lingüística correspondían a la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación al Registro Mercantil desde la perspectiva lingüística. La conclusión era claramente favorable,

> « […] La competencia estatal para la ordenación de los instrumentos públicos incluiría la regulación de la mecánica registral y de la eficacia de los asientos, así como la determinación de los actos inscribibles, pero no podría abarcar el régimen lingüístico de las inscripciones, que entra en el terreno de la competencia de normalización. Cualquier otra posición en torno a este punto, supondría tanto como negar la competencia autonómica de normalización lingüística en este terreno, actitud que proscribe radicalmente el TC, al postular, en su sentencia 74/1989, que las competencias sectoriales del Estado no puede convertirse en un obstáculo que bloquee o vacíe de contenido las atribuciones que en el orden lingüístico corresponde a la comunidad Autónoma. […]»[1336].

La noticia de la Sentencia del Tribunal Constitucional en la que se rechazaba la posibilidad de que los asientos del Registro Mercantil se realizasen en catalán, tuvo amplio eco en el mundo jurídico[1337] y los autores pronto se pronunciaron al respecto, en su mayoría de forma negativa respecto a la decisión del Tribunal Constitucional. Puig Salellas habla de *desoficialización* de la lengua catalana y se pronuncia en contra de la resolución del Tribunal Constitucional,

---

[1336] Informe elaborado por el Letrado D. Josu Erkoreka Gervasio, en relación a la posible vulneración de competencias autonómicas por parte del artículo 36 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco. Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, 1990.

[1337] EDITORIAL: «El Tribunal Constitucional ha rechazado que los asientos del Registro Mercantil se hagan en catalán» en *Diario de Noticias*, 08-05-1997; *Actualidad Administrativa*, 1997, núm. 42, págs. 2807-2814; VERCHER NOGUERA, A.: «El Reglamento de Valoración de la Lengua y el Derecho foral y Propio de las Comunidades Autónomas y su repercusión en le Ministerio fiscal» en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 15-06-1995, núm. 202, págs. 1-3; GONZÁLEZ GARCÍA, J.: «Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de abril de 1997, por la que se desestima el conflicto positivo de competencia 1080/1990» en *Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña*, 1997, núm. 74, págs. 545-562 y SÁNCHEZ MIGUEL, M. C.: «Sobre la constitucionalidad del Reglamento del Registro Mercantil en relación con la lengua de redacción de los asientos» en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 1997, núm. 66, págs. 607-608.

«3. La trascendencia de la desoficialización

La conclusión, pues, parece evidente: al final, la sentencia consagra un nuevo ámbito de desoficialización de la lengua catalana, con vulneración, de aquellas dos notas, indicadas al principio, que son características de toda oficialidad. Esto es:

a) Desde un punto de vista material, en relación a la lengua misma, ésta ve negada la indivisibilidad de su oficialidad, en cuanto que no es apta para producir los efectos de la publicidad registral. Ésta es monopolio de la lengua castellana.

b) Desde un punto de vista formal, situados en la perspectiva del documento redactado en lengua catalana, ésta ve negada la autonomía de su oficialidad, en cuanto que aquél no es apto por sí solo para producir la inscripción. Necesita del requisito adicional de su traducción a la lengua castellana.

Si se tiene en cuenta que el mismo criterio juega, por expresa disposición normativa, en el Registro Civil y, por pasividad de los registradores, en el de la Propiedad, la erosión de la oficialidad de la lengua catalana adquiere su verdadera magnitud: todos los libros de todos los registros de trascendencia jurídica de Cataluña —por exclusión de los administrativos— están cerrados a aquella oficialidad y son monopolio de la lengua castellana»[1338].

Alenza, por el contrario, se centra más en lo que supone la sentencia en el establecimiento de la lengua de los registros públicos,

«De la sentencia comentada se desprende una distinción importante en las lenguas que se utilizan en los registros. Por un lado, la lengua en que deben redactarse los asientos registrales y, por tanto, la lengua que se utiliza en las relaciones entabladas con los ciudadanos. La regulación de la lengua en que deben ir redactados los asientos corresponde a quien tenga la competencia sobre el registro (en el caso del Registro mercantil al Estado) y al tratarse de una lengua que no afecta a las relaciones que puedan entablarse entre los registros y los ciudadanos, es perfectamente constitucional que se establezca en una sola lengua oficial. Además no existe necesariamente una identidad lingüística entre título y asiento. Cuando la calificación e inscripción registral constituye un acto autónomo, nada impone que la lengua utilizada para la inscripción sea la misma que la utilizada en los documentos que sirvan de base a la inscripción.

Por su parte, la regulación de la lengua utilizada en las relaciones con los

[1338] PUIG SALELLAS, J. M.: «Un nuevo ámbito de desoficialización de la lengua catalana: el Registro Mercantil» en *Revista Jurídica de Catalunya,* 1997, núm. 1, vol. 97, pág. 140.

usuarios del registro debe respetar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, basados fundamentalmente en la libre elección de la lengua que sea oficial en el territorio de que se trate, y en la no discriminación (ni retrasos ni objeciones en la tramitación de los asuntos) por el uso de una lengua determinada.

Por lo demás, la doctrina contenida en la sentencia comentada es plenamente aplicable al resto de los Registros cuya titularidad corresponde al Estado, siempre que no hayan sido objeto de una regulación específica sobre el uso de la lengua. En consecuencia, aunque se haya establecido que la lengua de los asientos del correspondiente registro sea el castellano, deberán respetarse los derechos lingüísticos de los ciudadanos, quienes podrán elegir la lengua cooficial para dirigirse a los órganos y autoridades del Registro o para recibir sus comunicaciones, sin que de ello pueda derivarse retraso y objeción alguna»[1339].

La cuestión, sin embargo, venía de lejos. El año 1986 y con motivo de los trabajos sobre Lengua y Derecho (Llengua i Dret) del área 5 del Segundo Congreso Internacional de la lengua catalana, Verger ya se había preocupado por la normalización lingüística del catalán en los registros públicos y señalaba que la legislación vigente en aquel momento era contraria a la oficialidad lingüística,

«La situació, doncs, és clarament contrària al sistema legal que es deriva de la Constitució i de l'Estatut de Catalunya i no hi ha cap raó seriosa perquè no sigui corregida. Cal, doncs, que els organismes competents de la Generalitat prenguin les iniciatives corresponents per a assolir juntament amb els de l'Administració estatal aquella finalitat determinada clarament per la llei.

Es tracta, en definitiva, de posar l'Administració autonòmica i l'estatal al servei efectiu del ciutadà i, per tant, dels seus drets humans fonamentals, un dels quals és evidentment l'ús de la seva llengua pròpia, i a més reconeguda legalment com a oficial, sense poder ésser mai discriminat, ni per caus d'una altra llengua oficial, en cap dels seus possibles àmbits d'actuació i d'aplicació»[1340].

Posteriormente, el año 2000, Isac se refirió al tema una vez entrada en vigor la nueva legislación lingüística en Cataluña, legislación que en su opinión era correcta desde el punto de vista de la cooficialidad lingüística,

---

[1339] ALENZA GARCÍA, J. FR.: «Competencias lingüísticas y Registro Mercantil: a propósito de la STC 87/1997, de 24 de abril» en *Actualidad Administrativa,* 1998, núm. 30, pág. 645.

[1340] VERGER I GARAU, J.: «La normalització del català en els registres públics de dependencia estatal situats a Catalunya, a les Illes Balears i al País Valencià» en PUIG I SALELLAS, J. M. (coord.): *Llengua i Dret. Treballs de l'àrea del segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Barcelona-Andorra 1986*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1987, pág. 353.

«He aplaudit de manera expressa la nova legislació lingüística, tant des de la seva dimensió abstracta o conceptual, como des de la seva aplicació concreta als assentaments, a la publicitat i a les conseqüències respecte dels registradors.

M'agradaria moltíssim que en un futur curt, pogués sim fer el mateix respecte d'aquest nou panorama competencial que entec és perfectament correcte i adequat a la legislació vigent, i que he indicat d'una manera molt planera.

Només així podrem donar vàlid compliment al principi de subsidiarietat, eix vertebrador de la construcció de la Unió Europea i que necessàriament ha de comportar que a Catalunya, la Generalitat ocupi el lloc que li pertoca com a Administració única i preponderant.

Des de la meva modesta posició i donant a la meva aportació el valor relatiu que té, com la d'un dels registradors que exerceixen a Catalunya, estic segur que aquest és el camí, l'únic crec jo, que hauran de seguir els Registres de la propietat i Mercantils»[1341].

En la misma línea, cabe citar a Guàrdia que, refiriéndose concretamente al artículo 17 de la Ley de Normalización Lingüística de 1998 de Cataluña, manifiesta lo siguiente:

«Es obvio que la Ley se refiere de modo directo al Registro de la propiedad y Registro Mercantil, pero no cabe duda que afecta a "todos los registros públicos de Cataluña". Entre ellos solo se hace una distinción de régimen jurídico respecto de los que "tienen solo carácter administrativo", a los que no se aplica el régimen del art. 17.2, lo que hace pensar que dentro de este concepto se incluyen los que el citado Decreto 107/1987 denominaba «registros administrativos de las oficinas de la Generalidad de Cataluña», en los cuales todos los asientos seguirán haciéndose siempre en catalán, basándose en lo establecido por el art. 2.2.a) y el art. 9.1 de la Ley de Política Lingüística»[1342].

Para terminar, es necesario referirse a dos cuestiones relativas al Derecho de Sociedades en su relación con el Registro Mercantil, la primera es la relativa a la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad en donde es necesario

[1341] ISAC I AGUILAR, A.: «L'aplicació de la legislació sobre llengües oficials en els registres catalans» en AA. VV.: *Jornades d'estudi sobre la fe pública notarial i la institució registral als països plurilingües*… ob. cit., pág. 169.

[1342] GUÀRDIA I CANELA, J.D.: «El catalán en el ámbito registral y notarial» en AA. VV.: *Estudios Jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística.* Barcelona. Madrid: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999, pág. 590.

distinguir entre la lengua en la que se redacta el documento público que puede ser la cooficial y la lengua del Registro Mercantil, que necesariamente será el castellano. Rojo establece una tipología importante en su distinción,

> «La inscripción en castellano no significa que el título que se presenta tenga que estar siempre y en todo caso redactado en esa misma lengua. El sistema registral mercantil español es el propio de un «sistema de inscripción», y no de un «sistema de transcripción». El registrador no transcribe la totalidad o parte del título, sino que inscribe la constitución de la sociedad.
>
> Cuando la escritura de constitución se hubiera redactado exclusivamente en lengua oficial distinta del castellano y el domicilio de la sociedad se hubiera fijado en territorio de una Comunidad Autónoma en el que esa lengua sea oficial, el registrador debe tener un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de esa lengua oficial o, al menos, el Registro —que radicará en este territorio (art. 17.1 RMM)— deberá contar con los medios personales y materiales necesarios para que no se produzca ni inseguridad jurídica ni retrasos en la inscripción de la sociedad por razón de la lengua en que se hubiera redactado la escritura. Los documentos redactados en una lengua oficial en una determinada Comunidad Autónoma tienen, a efectos de inscripción en Registro público sito en el territorio de esa Comunidad, la misma eficacia y validez que los redactados en castellano. Aunque la inscripción tenga que practicarse necesariamente en castellano, los documentos redactados en cualquiera de esas lenguas no pueden verse sometidos a ningún tipo de «dificultad o retraso» (STC 87/1997) —exigencia que, obviamente, no será fácil de cumplir en aquellos casos en los que el plazo de calificación sea de siete horas—. Ni la ley de Sociedades de Capital ni el Reglamento del Registro Mercantil obligan a que los documentos redactados en lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma que se presenten en Registro mercantil de esa misma Comunidad se presenten acompañados de traducción a la lengua oficial del Estado. Así, por ejemplo, la escritura de constitución de una sociedad mercantil otorgada en lengua gallega en la que el domicilio de la nueva sociedad se hubiera fijado en Lugo, se podrá presentar sin traducción ante el Registro mercantil de esa provincia; pero el registrador inscribirá la constitución de la sociedad en lengua castellana.
>
> Por el contrario, cuando la escritura se hubiera redactado exclusivamente en lengua oficial distinta del castellano y el domicilio de la sociedad se hubiera fijado en territorio de la Comunidad Autónoma en el que esa lengua no sea oficial, la presentación del título a inscripción en el Registro mercantil deberá ir acompañada de traducción a la lengua oficial del Estado, ya que el registrador mercantil del

lugar del domicilio social ―que es el que tiene que calificar el título― no tiene obligación de conocer esa otra lengua. Así, por ejemplo, la escritura de constitución de una sociedad mercantil otorgada en Galicia en lengua gallega en la que el domicilio de la nueva sociedad se fije en una localidad de la isla de Mallorca, si no se hubiera otorgado a doble columna, deberá ir acompañada de traducción al castellano»[1343].

La segunda cuestión se refiere a la posibilidad de presentar en el Registro Mercantil las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, entre ellos las sociedades mercantiles, y la publicidad de las traducciones hechas a las lenguas oficiales, que hoy en día está regulada por la Resolución de 28 de enero de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueban el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada Comunidad Autónoma y por la Resolución de 28 de enero de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma[1344].

5. El quinto eje competencial: Lengua y Derecho de Consumo

5.1. Planteamiento general

La aparición de una serie de nuevas realidades en el ámbito del Derecho privado, supone la superación de la concepción de las relaciones de Derecho privado, como relaciones entre personas situadas en un plano de igualdad y que, en definitiva, juegan

[1343] ROJO, Á.: «Artículo 20» en ROJO, Á; BELTRÁN, E.: *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 330-331.

[1344] BOE, núm. 28 de 2 de febrero de 2015, págs. 7844-7865. Ver también, GARCÍA GARCÍA, J. M.: *Código de Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil*… ob. cit., tomo I, pág. 1703. Sobre esta cuestión puede citarse la RDGRN de fecha 07-01-2011 en la que se deniega el depósito de las cuentas anuales de una sucursal en España de una sociedad extranjera y en la que se fundamenta para justificar la necesidad de redactar y presentar las cuentas anuales en lengua oficial, los siguientes argumentos, entre otros: «Esta exigencia de redacción en idioma oficial es lógica, dada la eficacia «erga omnes» de los asientos registrales. La presunción de conocimiento general y su oponibilidad frente a terceros, exigen que el contenido de los asientos puedan ser conocidos por todos, lo que no podría ocurrir de estar redactados en lengua diferente a la que es oficial en el territorio donde radica el Registro» (Fundamento de Derecho 3).

en una pura economía liberal de mercado como si efectivamente tuviesen las mismas opciones. Así se ha pasado de la autonomía de la voluntad al imperativo estatal en la protección de los consumidores en el ordenamiento jurídico español[1345].

Hoy en día, sin embargo, la globalización de la economía y el hecho de que hayan aparecido nuevas necesidades dentro del mercado, ha supuesto, además de un desdibujamiento de las líneas de separación entre los contratos civiles y mercantiles, la cada vez más necesaria regulación de la vida económica, a través de la participación en la misma de una serie de personas que se mueven dentro de un carácter de consumidores y usuarios en unas relaciones en masa y muchas veces de carácter predeterminado. Un primer reflejo de esta situación lo proporciona el artículo 38 de la Constitución Española, que a pesar de conocer la libertad de empresa, la sujeta a las exigencias de la economía general y de la planificación.

El reconocimiento de esta libertad de empresa junto con el derecho a la propiedad privada y a la herencia, recogido en el artículo 33.1 de la Constitución Española, configura un panorama de libertad de actuación que atempera el artículo 128, al proclamar que la riqueza del país está subordinada al interés general. Con todo y como señalan Uría y Menéndez,

> «Junto a estas normas básicas, la Constitución recoge normas más alejadas de una pura economía liberal de mercado y que vienen a establecer límites en la garantía y protección del ejercicio de dicha libertad. Esos preceptos van dirigidos a promover: a) las condiciones favorables a una política de estabilidad económica y pleno empleo (art. 40.1); b) la educación y defensa de los consumidores y usuarios (art.51.1 y 2); c) el reconocimiento de la «iniciativa pública en la actividad económica» (art. 128.2); d) la subordinación de toda la riqueza del país al interés general (art.1238.1); e) el fomento de las sociedades cooperativas y el establecimiento de los medios de acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción (art. 129.2); y, f) la facultad de planificación de la actividad económica general (art. 131)»[1346].

[1345] Sobre esa evolución, puede verse, SÁNCHEZ ARANDA, A.: «De la autonomía de la voluntad al imperativo estatal en la protección de consumidores de España. Un estudio histórico-jurídico» en MORILLAS CUEVA, L. (dir.); SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.): *Derecho y Consumo. Aspectos penales, civiles y administrativos*. Madrid: Dykinson, 2013, págs. 19-46.

[1346] URÍA, R.; MENÉNDEZ, A.: «Concepto, evolución histórica y fuentes del Derecho mercantil»… ob. cit., pág. 39.

En este contexto es donde el artículo 51 de la Constitución Española otorga rango constitucional a la protección de los consumidores y usuarios y establece la reserva de ley para la formulación de esta regulación,

> «1**.** Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
>
> 2**.** Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
>
> 3**.** En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales»[1347].

Recibe así carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico español, el Derecho de Consumo que, a su vez, es desarrollado en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Establecido así el Derecho de Consumo como una disciplina integrada en el Derecho privado, es necesario preguntarse por su ser y por su regulación en el ordenamiento jurídico español en relación a la incidencia de lo lingüístico-jurídico en su funcionamiento, sobre todo si se tiene en cuenta la necesidad de regular los mecanismos de exteriorización de la voluntad del consumidor o usuario, en situaciones en las que una parte, valiéndose de su poder económico impone a la otra parte unas condiciones, parte a la que no le queda sino adherirse a lo previamente establecido, es decir, se trata de un contrato de adhesión, que además tiene un carácter masivo por cuanto que la contratación de determinados servicios se realiza a escala de todo el mercado.

Ocurre, por tanto, que es necesario delimitar la incidencia de lo lingüístico-jurídico en este conjunto de actuaciones jurídicas que el Estado realiza para proteger a los consumidores. Iniciado el Derecho de Consumo a nivel del ordenamiento jurídico español, la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, posterior Unión Europea, han traído consigo que junto con la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, haya que referirse hoy a un doble eje de actuación en materia de Derecho de Consumo y su vertiente lingüística:

[1347] *Código de Derecho Constitucional.* BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición, pág. 32.

a) La distribución competencial en materia de Derecho de Consumo o más bien de protección del consumidor, entre el Estado y las Comunidades Autónomas que en este trabajo se refiere a la Comunidad Autónoma el País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra.

b) La interrelación entre el Derecho español (estatal y/o autonómico) y el Derecho de la Unión Europea en materia de derechos del consumidor, Derecho este último que es ya la matriz de la protección jurídica del consumidor y usuario[1348].

Dentro, además, de este Derecho de Consumo, configurado en los parámetros antes reseñados, es importante subrayar junto con Gómez Calle, los dos aspectos que conforman lo relativo a la utilización de las lenguas cooficiales en el ámbito del Derecho de Consumo, esto es, las informaciones que se se ofrecen al consumidor y la lengua que este puede utilizar,

> «En la primera situación, la cuestión es determinar en qué lengua han de facilitársele al consumidor las informaciones que se ofrecen con alcance general relativas a los bienes y servicios ofertados (publicidad de todo tipo, carteles, etiquetado, envases, prospectos, anuncios por megafonía, instrucciones de uso); también las informaciones referentes al contrato que el consumidor puede celebrar sobre dichos bienes y servicios (condiciones generales de contratación, ofertas de contrato, garantías); lo mismo habría que preguntarse respecto de documentos que se le entregan al consumidor, tales como impresos que se ponen a su disposición para que los cumplimente (p. e., el formulario de solicitud de la tarjeta de cliente), presupuestos, resguardos, facturas o copias del contrato celebrado. En la segunda situación, lo que se plantea es qué lengua puede utilizar el consumidor en sus relaciones con empresas y establecimientos, lo que a su vez conecta con la cuestión del idioma que éstos pueden o tienen de emplear para atenderle»[1349].

5.2. Lengua, consumo y cuestiones competenciales: la legislación estatal

[1348] Sobre la trascendencia del Derecho Europeo en materia de protección de los consumidores, puede verse entre otros: DE LA IGLESIA PRADOS, E.: «La Directiva 2011/83/UE de protección de los consumidores y su incidencia en el ordenamiento español» en MORILLAS CUEVA, L. (dir.); SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.): *Derecho y Consumo. Aspectos penales, civiles y administrativos*. Madrid: Dykinson, 2013, págs. 737-788. Asimismo, en materia competencial, cfr. GONZÁLEZ ALONSO, A.: «Las competencias de la Unión Europea, del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de consumo» en *Diario La Ley*, 2009, núm. 7171.

[1349] GÓMEZ CALLE, E.: «Derechos lingüísticos y tráfico jurídico privado» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lengua y Constitución Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 280. PICATOSTE BOBILLO, J. C.: «El derecho de información en la contratación con consumidores» en *Actualidad Civil (LA LEY)*, 2011, núm. 4, págs. 372-425.

La primera de las cuestiones que es necesario dilucidar dentro del marco constitucional existente en el Estado español, es la relativa a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de las cuestiones relativas al Derecho de Consumo.

El artículo 51 de la Constitución Española, ya citado, establece la defensa de los consumidores y usuarios como principio ordenador del ordenamiento jurídico, principio informador que ha sido desarrollado a través de la legislación de consumo que hoy se encuentra sistematizada en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TR-LGDCU), texto legal que ha sido reformado recientemente por la Ley 3/2014, de 27 de marzo[1350].

El texto de la Ley 3/2014 realiza una serie de modificaciones fundamentales en el ámbito del TR-LGDCU que parten del concepto de consumidor y usuario y de empresario y lo complementan, buscando la armonización y la adaptación a la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre Derechos de los Consumidores, conceptos que formula de la siguiente manera,

> Artículo 3. Concepto general de consumidor y de usuario.
>
> «A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.
>
> Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial».

> Artículo 4. Concepto de empresario.
>
> «A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un

[1350] Las citas del TR-LGDCU se harán a través de la siguiente publicación: CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*… ob. cit. Las relativas a la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por el BOE, núm. 76, de 28 de marzo de 2014. Sobre esta última reforma, cfr. BOTANA GARCÍA, G.: «Comentario de urgencia a la reforma del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias» en *Diario La Ley*, 2014, núm. 8301.

propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión»[1351].

Ello incide en la presencia del Derecho de la Unión Europea y su trascendencia para el Derecho español[1352], que, a su vez, plantea el problema del juego de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en este campo.

La protección del consumidor no fue una de las materias incluidas en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas dibujada en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española. Como resalta Cámara, la situación es hoy en día heterogénea y diversa, ya que existen Comunidades Autónomas que han asumido la competencia exclusiva en protección de los consumidores, lo que ocurre en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, vía artículo 10.28 del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

«La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

[…]

28**.** Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior»[1353].

Del mismo modo, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, a través de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, artículo 56.1.d),

«1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias:

[…]

d) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio

[1351] BOE, núm. 76, de 28 de marzo de 2014.
[1352] CÁMARA LAPUENTE, S.: «Artículo 1» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, págs. 90-94.
[1353] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 3.

nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia»[1354].

Dentro de la concepción de la competencia como algo exclusivo, Cámara plantea cómo conjugar el ámbito de competencia estatal del TR-LGDCU y las competencias que se predican exclusivas por algunas de la Comunidades Autónomas, pero cuyo contorno ha establecido el Tribunal Constitucional en tres sentencias básicas que son la STC 15/1989, de 26 de enero, sobre la constitucionalidad de la LGDCU y la STC 71/1982, de 30 de noviembre, sobre la ley de protección de los consumidores en el País Vasco y Galicia y en la STC 62/1991, de 21 de marzo, sin perjuicio de la más reciente STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto catalán que también se refiere a estas materias.

La cuestión relativa a la competencia exclusiva y la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la legislación de consumo de Cataluña, País Vasco y Galicia, viene en opinión de Cámara a proporcionar la siguiente conclusión en clave de doctrina constitucional,

> «La LGDCU será siempre y en todo caso válida, aunque quedaría desprovista de eficacia directa en aquellos ámbitos territoriales en los que las correspondientes Comunidades Autónomas hubieran ejercitado las competencias legislativas que, sobre defensa de los consumidores y usuarios, constitucional y estatutariamente hubieran asumido. Delimitada así la eficacia de la LGDCU (y, por ende, del TRLGDCU), queda por precisar cuáles son los límites a las competencias exclusivas estatales (doblemente residual, pues), dejan, de iure, reducidas a competencias ejecutivas las autonómicas cuando confluyan con las estatales»[1355].

[1354] Ibídem, págs. 378-379.

[1355] CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*… ob. cit., pág. 87. Ya antes, Bercovitz y Bercovitz habían criticado el excesivo simplismo a la hora de establecer la distribución de competencias a la hora de la regulación jurídico-privado de los contratos: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Estudios Jurídicos sobre protección de los consumidores.* Madrid: Editorial Tecnos, 1987, pág. 87: «Todo ello supone, como consecuencia del erróneo punto de partida que se adopta, una simplificación de la distribución de competencias sobre la regulación jurídico-privada de los contratos. Esta es la siguiente, en términos esquemáticos. - Contratos mercantiles: competencia exclusiva del Estado. Las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia normativa. - Contratos civiles: competencia del Estado, salvo en las Comunidades con Derecho Foral que pueden tener una cierta competencia normativa, respetando siempre las bases de las obligaciones contractuales, que en cualquier caso son competencia del Estado. Como he expuesto, la sentencia del Tribunal Constitucional 88/1986 viene a decir que en el desarrollo de la competencia autonómica sobre la defensa de los consumidores, las Comunidades Autónomas (Cataluña en el caso juzgado) deben respetar la competencia del Estado sobre el contenido de los contratos. Lo que implica que en esa defensa del consumidor el legislador autonómico no puede modificar los derechos y obligaciones contractuales de las partes».

Esos límites a la competencia normativa autonómica, hay que conjugarlos con otra serie de limitaciones relativas al artículo 149.1.8 y en especial a la regulación que el Tribunal Constitucional ha realizado en materias como la perfección de los contratos, la determinación de las obligaciones contractuales y la responsabilidad contractual que corresponden al Estado o el derecho del consumidor a la información precontractual o al régimen de responsabilidad civil por daños. En todas ellas, el Tribunal Constitucional, en diferentes fallos, ha establecido que la competencia correspondía al Estado. Más concretamente, el Tribunal Constitucional, en el caso del Estatuto de Cataluña, según Cámara, ha salvado su inconstitucionalidad por entender que no supone una imposición de modo inmediato y directo a los ciudadanos en las relaciones entre privados,

> «Sobre los «derechos lingüísticos de los consumidores» a ser atendidos por las empresas y establecimientos en la lengua oficial que elijan, con el consiguiente deber de disponibilidad lingüística de las empresas, consagrado en el art. 34 del referido estatuto, vid. la interpretación de la STC 31/2010 que salva su inconstitucionalidad [FJ 22º], entendiendo que no se impone de modo inmediato y directo esa obligación de uso de ambas lenguas a los ciudadanos en las relaciones entre privados). Vid. art. 128.1 del Código de Consumo de Cataluña (Ley 22/2010), cuyos apartados 1 y 2 penden de la decisión del Tribunal Constitucional, que ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad nº 7611-2010 sobre ellos BOE 16.11.2010)»[1356].

Las consecuencias de lo anterior son evidentemente las de configurar esta competencia como algo concurrente entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Lo cierto es que una de las manifestaciones de esta concurrencia es la relativa al Código de Consumo de Cataluña, que en este momento, como ya se ha dicho, se encuentra sujeto a sendos recursos de inconstitucionalidad aún sin resolver y a los que luego se hará referencia. Dentro de la perspectiva del Código de Consumo de Cataluña, aprobado por la Ley 22/2010, de 20 de julio, se establece la incorporación en su capítulo 8, del derecho a recibir información y a la utilización de lenguas oficiales dentro de los derechos básicos de las personas consumidoras, de acuerdo todo ello con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la legislación lingüística aplicable.

Los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios aparecen regulados en el

[1356] CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión* Europea… ob. cit., pág. 89.

Estatuto de Autonomía de Cataluña, tras la Ley Orgánica 6/2006, en el artículo 34,

> «Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley»[1357].

En lo relativo a la legislación lingüística, en el artículo 34 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística,

> «1. Los datos que figuran en el etiquetaje y en el embalaje y las instrucciones de uso de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña pueden figurar en catalán, en castellano o en cualquier otra lengua de la Unión Europea.
>
> 2. Los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetaje de productos catalanes que gozan de denominación de origen, denominación comarcal o denominación de calidad y de los productos artesanales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña deben ser necesariamente, como mínimo, en catalán.
>
> 3. El Gobierno de la Generalidad ha de regular por Reglamento la información a las personas consumidoras y usuarias de sectores determinados, y el etiquetaje y las instrucciones de uso de los productos industriales o comerciales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña, de forma especial los de los productos alimenticios envasados, los peligrosos y los tóxicos, así como el tabaco, para garantizar la presencia progresiva del catalán en los mismos, siguiendo los principios de la presente Ley, las normas de la Unión Europea y el resto del ordenamiento jurídico»[1358].

Así las cosas, la dicción del artículo 128.1 del Código de Consumo de Cataluña es amplia en relación con los derechos lingüísticos de las personas consumidoras,

> «1. Las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de autonomía y la

[1357] *Estatutos de Autonomía.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013), pág. 25.
[1358] *Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.* Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1998, 1ª edición, págs. 27-28.

legislación aplicable en materia lingüística, a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 3 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad 7611/2010, contra el artículo 128.1 apdo.1 de la presente Ley («B.O.E.» 16 noviembre).

2**.** Las personas consumidoras, sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística, tienen derecho a recibir en catalán:

a) Las invitaciones a comprar, la información de carácter fijo, la documentación contractual, los presupuestos, los resguardos de depósito, las facturas y los demás documentos que se refieran o que se deriven de ellos.

b) Las informaciones necesarias para el consumo, uso y manejo adecuados de los bienes y servicios, de acuerdo con sus características, con independencia del medio, formato o soporte utilizado, y, especialmente, los datos obligatorios relacionados directamente con la salvaguardia de la salud y la seguridad.

c) Los contratos de adhesión, los contratos con cláusulas tipo, los contratos normados, las condiciones generales y la documentación que se refiera a ellos o que se derive de la realización de alguno de estos contratos»[1359].

El Código de Consumo ha sido objeto de dos recursos de inconstitucionalidad, admitidos a trámite por el pleno del Tribunal Constitucional, pidiendo la suspensión e inaplicación de los preceptos impugnados[1360].

La cuestión competencial, por lo tanto, supone una concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin que para ello sirva de ninguna forma el hecho de que la Comunidad Autónoma respectiva se haya reservado con carácter de competencia exclusiva la relativa al consumo. El tema se ha planteado en Cataluña en relación a las normas antes citadas y ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010, de 28 de junio, que en relación al artículo 34 antes citado, en conexión con el artículo 123, en el que la Generalitat asume con carácter de competencia

[1359] *Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña*. DOGC, núm. 5677, de 23 de Julio de 2010 y BOE, núm. 196, de 13 de Agosto de 2010. La última reforma ha tenido lugar en virtud de Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 6 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo. Esta última reforma no contiene disposiciones de carácter lingüístico.

[1360] Los recursos de inconstitucionalidad fueron presentados por el Defensor del Pueblo y por el Grupo Popular en el Congreso y en ambos se discute la constitucionalidad del artículo 128.1.1 del Código de Consumo de Cataluña, entre otros. Ver v. gr. Recurso de inconstitucionalidad n.º 5831-2014, contra el Decreto-ley 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña. BOÉ, núm. 258, de 24 de octubre de 2014.

exclusiva, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios recogidos en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Cataluña lo siguiente:

> «La materia de defensa de los consumidores es un ámbito de concurrencia competencial de títulos habilitantes diferentes, de manera que la atribución estatutaria de la competencia de carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma no puede afectar a las competencias reservadas por la Constitución al Estado (art. 149.1 CE), que se proyectarán cuando materialmente corresponda (STC 15/1989, de 26 de enero, FJ 1), sin necesidad de que el Estatuto incorpore cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales (fundamentos jurídicos 59 y 64)»[1361].

La información, por tanto, que hay que facilitar al consumidor de acuerdo con lo establecido en el articulado del TR-LGDCU supone la necesidad de, como señala Gómez Calle, informar sobre las características esenciales de los bienes y contratos y la información precontractual, incluyendo dentro de la primera todo lo relativo al etiquetado de los productos y, además, las garantías que se ofrecen al consumidor[1362].

Centrado así el tema, hay una primera distinción entre la lengua a emplear en dichas informaciones configurada como idioma concreto que se utiliza como vehículo de transmisión de esas informaciones y dentro de ese idioma que la variedad que se utilice suponga un elemento que permita al consumidor, de forma clara y comprensible, conocer las características del producto que desea consumir,

Respecto a la información precontractual, establece el artículo 60 del TR-LGDCU lo siguiente:

> «1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.
>
> 2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:
>
> […]

[1361] STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 70.
[1362] GÓMEZ CALLE, E.: «Derechos lingüísticos y tráfico jurídico privado»… ob. cit., págs. 288-297.

g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

[…]

4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano»[1363].

En relación a dicho artículo, Cámara señala que el requisito de información precontractual requiere el plus de que esta información se proporcione al consumidor en una lengua comprensible para él sobre las características esenciales del contrato y de los bienes y servicios, si la lengua en la que el empresario pretende formalizar el contrato ofertado es distinta[1364].

En consecuencia, la lengua que se está utilizando en la información de carácter precontractual es uno de los elementos esenciales para la formación del contrato y aparece desarrollado una y otra vez en disposiciones de carácter sectorial, ya que será este un elemento fundamental para que, conjugando el artículo 60.2.f con el artículo 60.1 TRLDCU lengua y lenguaje de la información precontractual hayan de ser un todo que permita al consumidor decidir libremente, evitando que su consentimiento se halle viciado por dolo o error y genere responsabilidad precontractual o contractual, siendo, además, el incumplimiento de los deberes de información una infracción objeto de sanción administrativa, de acuerdo con lo establecido en el propio texto legal[1365].

La información precontractual ha sido regulada en las disposiciones legales dictadas por el Estado con carácter sectorial, lo que impone la necesidad de una descripción pormenorizada de todas y cada una de esas disposiciones. En este trabajo únicamente se hará referencia a aquellas que se consideran más importantes, respecto a

[1363] BOE núm. 76, de 28 de marzo de 2014. Ver, respecto a la redacción anterior de este artículo: CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*… ob. cit., pág. 483.

[1364] CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión* Europea… ob. cit., pág. 507. Cfr., asimismo, PÉREZ GARCÍA, P. A.: *La información en la Contratación Privada en torno al deber de informar en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios.* Madrid: Instituto Nacional del Consumo, 1990, pág. 106: «En este mismo Capítulo se ha dicho que la información supone un puente o vínculo intelectual entre el emisor y las personas a quien va dirigida, de ahí que una de las notas características que la distingan sea la de la claridad, requisito esencial sin el cual no puede cumplir la función que le es propia, de modo tal que sin él quedaría por completo desnaturalizada. Esta cuestión adquiere especial relieve en relación con el idioma en que deba expresarse en un país, como el nuestro, en que coexisten varios de ellos, sin una legislación clara al respecto que delimite su empleo».

[1365] GÓMEZ CALLE, E.: «Derechos lingüísticos y tráfico jurídico privado»… ob. cit., págs. 291-292.

la lengua y el lenguaje de la información precontractual, cohonestándolas en la línea ya marcada por Díaz Ambrona con la legislación de la Unión Europea sobre esta materia:

1. La legislación sobre contratación y firma electrónica: se halla constituida hoy en día por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre Firma Electrónica y establece el concepto de certificado electrónico y de entidad prestadora de servicios de certificación, si bien no señala de forma expresa en sus artículos 18 y 19 donde aparecen las obligaciones de los prestadores de servicios de certificación, disposición alguna sobre lenguas, por lo que habrá que entender aplicable la legislación de cooficialidad lingüística[1366].

2. La legislación sobre condiciones generales de contratación que aparece recogida hoy en día en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación[1367], ley que ha realizado la trasposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las Cláusulas abusivas en los Contratos celebrados con Consumidores. A su vez, el TR-LGDCU en su redacción de 2007 ha marcado en sus artículos 80 a 91 una serie de conceptos a la hora de distinguir entre la cláusula abusiva y la condición general que recoge Díaz Ambrona en los siguientes términos:

> «Es marcar la diferencia existente entre una condición general y una cláusula abusiva. La condición general se contrapone a una cláusula particular, la primera es la que se redacta con la intención de incorporarla a numerosos contratos (contratos de adhesión), la segunda es la que se inserta en un solo contrato. Tanto una como otras pueden ser abusivas o no. Por ejemplo, puede ser abusiva una cláusula en contrato particular si no existe negociación individual de esa cláusula, es lo que la doctrina denomina «contrato de adhesión particulares», a menos que se demuestre que no ha habido desequilibrio económico para la parte más débil»[1368].

3. La legislación sobre contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, hoy recogida en los artículos 92 a 106 y 107 a 113 del TR-

[1366] BOE, núm. 304, de 20 de diciembre de 2003. MARTÍNEZ NADAL, A.: *Comentarios a la Ley 59/2003 de firma electrónica.* Madrid: Editorial Civitas, 2004.
[1367] BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998.
[1368] DÍAZ-AMBRONA, M.ª D. (dir.); HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.; POUS DE LA FLOR, M.ª P.; TEJEDOR MUÑOZ, L.: *Derecho Civil de la Unión Europea*… ob. cit., pág. 231. Sobre el concepto histórico de las condiciones generales de contratación en el Derecho español, pueden verse: DE CASTRO, F.: *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las Leyes.* Madrid: Editorial Civitas, 1975 y POLO, E.: *Protección del contratante débil y condiciones generales de los contratos.* Madrid: Editorial Civitas, 1990.

LGDCU que han realizado la trasposición de la Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011. Dicha Directiva ha regulado en los artículos 2 y 3 la lengua de utilización del contrato. Igualmente, la trasposición de la Directiva 85/577/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. En relación a los citados contratos, el TR-LGDCU establece una serie de requisitos lingüísticos tanto para la información precontractual, como para la formalización del contrato, recogidos en los artículos 97.1.h) y 98.1. y 99.1.

> Artículo 97. Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.
>
> «1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la siguiente información:
>
> […]
>
> h) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.
>
> Artículo 98. Requisitos formales de los contratos a distancia.
>
> 1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible […]».
>
> Artículo 99. Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento.
>
> «1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si éste está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en términos claros y comprensibles»[1369].

[1369] BOE núm. 76, de 28 de marzo de 2014.

4. La legislación sobre publicidad y prohibición de competencia desleal recoge la Directiva 2006/114/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo. Directiva en la que se incluye como práctica comercial engañosa en su artículo 23 lo siguiente:

> «[…]
>
> • comprometerse a proporcionar un servicio posventa a consumidores con los que el comerciante se haya comunicado con anterioridad a una transacción en un idioma que no sea idioma oficial del Estado miembro en que esté instalado el comerciante, y que tal servicio se encuentre luego disponible únicamente en otro idioma, sin haber advertido claramente de ello al consumidor antes de que éste se comprometa a realizar la transacción,[…]»[1370]

A su vez, la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, también tiene referencias lingüísticas al modificar y dar nueva redacción al artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal,

> Artículo 8. Prácticas agresivas.
>
> «1. Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.
>
> A estos efectos, se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso.
>
> 2. Para determinar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida se tendrán en cuenta:
>
> […]
>
> b)
>
> El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante.
>
> […]»
>
> Artículo 23.

[1370] DÍAZ-AMBRONA, M.ª D. (dir.); HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.; POUS DE LA FLOR, M.ª P.; TEJEDOR MUÑOZ, L.: *Derecho Civil de la Unión Europea*… ob. cit., pág. 306.

Practicas engañosas sobre la naturaleza y propiedades de los bienes o servicios, su disponibilidad y los servicios posventa.

Se reputa desleal, por engañoso:

[…]

5. Comprometerse a proporcionar un servicio posventa a los consumidores o usuarios sin advertirles claramente antes de contratar que el idioma en el que este servicio estará disponible no es el utilizado en la operación comercial. […][1371].

5. La legislación sobre venta a plazos de bienes muebles se rige hoy por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles[1372], que, además de recoger lo establecido en la legislación europea, a través de diferentes disposiciones, ha venido a regular el ámbito de la venta a plazo de bienes muebles y, si bien no contiene disposición alguna en materia lingüística, resulta evidente la aplicación de las normas sobre cooficialidad lingüística hoy vigentes.

6. La legislación sobre contratos de créditos al consumo se rige hoy por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de créditos al consumo que supone la trasposición de la Directiva 2008/48/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, y en la que se establecen una serie de disposiciones relativas al crédito al consumo recogidas en los Anexo II y III de la ley y en la que se señalan el régimen lingüístico tanto de la información y los términos contractuales, así como el de las comunicaciones con el consumidor durante la duración del crédito[1373]. Posteriormente hay que citar la Orden EHA2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la que se establece lo siguiente:

Artículo 11. Requisitos de forma e información resaltada.

«1. Toda la información, documentación y comunicaciones dirigidas a los clientes de servicios bancarios previstas en esta orden se realizarán en papel, formato electrónico o en otro soporte duradero, y estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera claramente legible, en castellano o en cualquiera de las demás lenguas españolas oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas en las que se preste el servicio o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

[1371] BOE, núm. 315, de 31 de diciembre de 2009.
[1372] BOE, núm. 167, de 14 de julio de 1998.
[1373] BOE, núm. 151, de 25 de junio de 2011. CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: «La protección de consumidores y usuarios en la contratación bancaria» en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 2014, Número Extraordinario, págs. 9-311.

2. Con la finalidad de destacar a los clientes los elementos esenciales de la información a la que se refieren los artículos 3 a 6, el Banco de España podrá exigir el empleo de un formato o tipo de letra o comunicación especialmente resaltada»[1374].

7. La legislación sobre viajes combinados que hoy aparece recogida en la Ley 21/1995, de 6 de julio, de viajes combinados que realiza la trasposición de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, que no recoge disposición alguna en materia lingüística por lo que será aplicable la cooficialidad lingüística hoy vigente.

8. La legislación sobre aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico que hoy aparece recogida en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas directivas que supone la trasposición de la Directiva 2008/122/CE, del Parlamento y del Consejo, de 14 de enero de 2009. Esta ley establece una serie de disposiciones de carácter lingüístico que aparecen recogidas en sus artículos 11.1, 30.3 y Anexo I.6,

Artículo 11. Forma y contenido del contrato.

«1. Los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración, de reventa o de intercambio, se formalizarán por escrito, en papel o en otro soporte duradero, y se redactarán, en un tamaño tipográfico y con un contraste de impresión adecuado que resulte fácilmente legible, en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el consumidor o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el consumidor es residente en España o el empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato. […]»

Artículo 30. Forma y contenido mínimo del contrato

«[…]3. El contrato y la información precontractual previstos en este título se redactarán en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el adquirente o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el adquirente es residente en España o el

[1374] BOE, núm. 261, de 29 de octubre de 2011.

empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato. Asimismo, el transmitente deberá entregar al adquirente la traducción jurada del contrato a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en que esté situado el inmueble, siempre que sea una de las lenguas oficiales de la Unión.

Los adquirentes extranjeros que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea ni residentes en los mismos podrán exigir que el contrato y los demás documentos se les entreguen traducidos a la lengua de un Estado miembro de la Unión Europea que ellos elijan.

Los propietarios, promotores o cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno deberán conservar, a disposición de las organizaciones de consumidores y, en su caso, de las autoridades turísticas, las traducciones de los documentos que deben entregar a cualquier adquirente y de las cláusulas que tengan la consideración de condiciones generales.

Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en caso de existir alguna divergencia entre las distintas versiones, se aplicará la más favorable al adquirente».

Anexo I

«[…]6. Información adicional:

Información sobre la forma en que se organizan el mantenimiento y las reparaciones del bien, así como su administración y gestión, incluida la posibilidad de que el consumidor influya y participe en las decisiones relativas a estas cuestiones y las modalidades de esta participación, información sobre si es posible o no afiliarse a un sistema de reventa de los derechos contractuales, información sobre el sistema pertinente e indicación de los costes relacionados con la reventa por medio de dicho sistema, indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con las decisiones de gestión, el incremento de los costes y el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones, cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios»[1375].

[1375] BOE, núm. 162, de 7 de julio de 2012. Sobre este tipo de contratos y desde una perspectiva europea, cfr. STAUDINGER, A.: «Timeshare Contracts» en BASEDOW, J.; HOPT, KL. J.; ZIMMERMANN, R.; STIER, A. (eds.): *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012, tomo II, págs. 1660-1663.

9. La legislación sobre responsabilidad extracontractual por daños procedentes de productos defectuosos, tema en el que la legislación en vigor es la recogida en el TR-LGDCU, artículos 128 a 149, que realiza la trasposición de la Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985, y en los que se establece un sistema de responsabilidad que se acerca a la responsabilidad objetiva y en la que la trascendencia de la información que se proporciona al consumidor, el idioma en el que se proporciona dicha información y sus características pueden tener una importancia fundamental a la hora de determinar la existencia o no de esa responsabilidad, llegando a conclusiones muy próximas a las de la teoría del riesgo lingüístico que ya se ha comentado supra[1376].

10. Dentro de la información precontractual, aunque con características diferentes, se encuentra la información sobre bienes y servicios, que es lo que se refiere al etiquetado de los bienes y servicios que es uno de los derechos básicos del consumidor, tal como resulta el artículo 8 del TR-LGDCU,

> «Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:
>
> […]
>
> d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute»[1377].

Este derecho básico del consumidor y usuario se desarrolla en el artículo 18 del TR-LGDCU,

> «1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:
>
> a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

[1376] CAVANILLAS MÚGICA, S.: *Responsabilidad Civil y protección del consumidor*. Palma de Mallorca: Facultad de Palma de Mallorca, 1985, Serie Ensayos-8; DÍAZ-AMBRONA, M.ª D. (dir.); HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.; POUS DE LA FLOR, M.ª P.; TEJEDOR MUÑOZ, L.: *Derecho Civil de la Unión Europea*… ob. cit., págs. 435-462 y AZPARREN LUCAS, A.: «Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos. Comentario» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*. Madrid: Constitución y Leyes, 2011, págs. 1153-1290.

[1377] GARCÍA CANTERO, G.: «Artículo 8» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, págs. 203-212.

b) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.

c) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.

2**.** Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, acompañar o, en último caso, permitir de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

a) Nombre y dirección completa del productor.

b) Naturaleza, composición y finalidad.

c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.

d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.

e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.

3**.** Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado»[1378].

Cuestión similar se plantea en el artículo 18 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general del etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios,

«Las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia»[1379].

[1378] PARRA LUCÁN, M. Á.: «Artículo 18» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, pág. 263.

[1379] *Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios*. BOE, núm. 202, de 24 de agosto de 1999. Más recientemente, el *Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la Norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al*

Señala al respecto Parra que en España la cuestión de la lengua adquiere rasgos específicos, dada la existencia de lenguas cooficiales, lo que, a su vez, hay que conjugar con las diferentes competencias que ostenta el Estado en distintas materias. Así las cosas, sería innumerable la lista de disposiciones que en materia v. gr. de etiquetado imponen la necesidad de que la información contenida en dicho etiquetado esté al menos en la lengua española oficial del Estado[1380].

La cuestión del etiquetado ha planteado, sin embargo, desde una perspectiva histórica, una serie de cuestiones, sobre todo en Cataluña donde la posibilidad de que el etiquetado se hiciese solo en una de las lenguas era algo que efectivamente una y otra vez se ha planteado. El Tribunal Constitucional en su STC 147/1996, de 19 de septiembre, decidió que el título competencial que reconocía a la Comunidad Autónoma de Cataluña las competencias en materias de cooficialidad lingüística no quedaba vulnerado en ningún caso por el hecho de que la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, señalase que los datos obligatorios del etiquetado se expresarán necesariamente al menos en castellano,

> « […] Ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 3.3) impone a la Generalidad el deber de garantizar el uso normal de los dos idiomas, de tal modo que, con independencia de que no estemos ante un título competencial en el sentido

---

consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor, BOE, núm. 54, de 4 de marzo de 2015, ha dispuesto en su Título IV, artículo 10 lo siguiente en relación a la lengua en la información alimentaria obligatoria: «Las indicaciones correspondientes a la información alimentaria obligatoria a las que se hace referencia en los artículos 4 y 5 se expresarán, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, excepto en lo relativo a la indicación de las menciones específicas a las que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011»

[1380] PARRA LUCÁN, M. Á.: «Artículo 18»… ob. cit., págs. 268-269. Con anterioridad y hallándose en vigor la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, del año 1984, Ortí se refería dentro del contexto del artículo 13 relativo a la información a proporcionar al consumidor, a la cuestión del idioma en los términos siguientes, ya que su cita se omitió en el artículo 13 de dicha ley: ORTÍ VALLEJO, A.: «Artículo 13» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios a las Reformas del Código Civil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1993, págs. 397-423, especialmente pág. 417: «Respecto al idioma, de acuerdo con el requisito de que la información sea comprensible, es claro que el uso de lenguas no españolas debería haber quedado excluido en el marco de la LCU, porque sin ello el derecho a la información puede dar al traste. En España la cuestión presenta perfiles singulares por la coexistencia de otras lenguas en diversas Comunidades Autónomas, que también pueden ser oficiales en sus respectivos territorios, de acuerdo con el artículo 3 de la Constitución. Aquí está sin duda la razón por la que el tema del idioma se omitió. Sin embargo, del mismo precepto constitucional cabe colegir la exigibilidad del castellano en todo caso en la información del consumidor, sin perjuicio del uso concurrente de otras lenguas españolas».

> estricto de la expresión, no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado art. 3.3 E.A.C. A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado "se expresarán necesariamente al menos" en castellano, la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art. 3 E.A.C. lo considera procedente. Pero de ello no puede derivarse la ilegitimidad de una norma estatal como la impugnada, que es una norma de contenidos mínimos»[1381].

La STC anterior la relaciona Jané Guasch con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña que establecía en el artículo 1 que el etiquetado de los productos que se distribuyeran en el ámbito territorial de Cataluña, se hicieran en catalán, en castellano o bien en ambos idiomas. El tema venía de antiguo y la STC no hizo sino apartarse, en opinión de este autor, de lo que, en definitiva, era y es el criterio de la jurisprudencia europea que se ha inclinado mucho más por la consideración de la posibilidad de etiquetar a través de una lengua inteligible para los compradores, evitando que a través de este mecanismo se imponga la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto, aún cuando no excluya la traducción simultánea a otra lengua[1382].

[1381] BOE núm. 254, de 21 de octubre de 1996. El Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña expresó a través de su Dictamen 152, de 2 de diciembre de 1988, lo siguiente: pág. 359: «Por tanto, cuando en fundamentos posteriores tengamos ocasión de establecer el alcance concreto de la competencia estatal para dictar la norma contenida en el artículo 19 dictaminado, será este mismo alcance el que nos servirá de criterio para juzgar la necesidad de la regulación lingüística que a la vez contiene, pero en el bien entendido que este carácter instrumental y coyuntural del uso del idioma oficial del Estado no lo habilita, en cualquier otro supuesto similar, para vincular sus competencias al mencionado uso, en detrimento de la facultad que tiene la Generalidad de fomentar la normalización lingüística del catalán. Precisamente porque el uso de un idioma oficial no es una competencia en sí misma —ni para la Generalidad ni para el Estado—, no entra en juego dentro del orden de competencias y sí, en cambio, como prescripción constitucional, aplicable, según los casos y los ámbitos de oficialidad, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas con lengua propia». Font i Ribas se pronuncia en los términos siguientes: FONT I RIBAS, A.: «L'Estatut lingüístic en el marc de les relacions comercials» en *Revista de Llengua i dret,* 1986, núm. 8, pág. 143: *«En síntesi, tret que hi hagi Reglaments o Lleis de caràcter general que imposin el castellà como a vehicle d'expressió de la informació que els consumidors tenen dret a rebre per als productes que es comercialitzen arreu de l'Estat, la Generalitat té competències, i el Tribunal Constitucional així ho ha confirmat, per a regular la forma i la llengua de l'etiquetatge dels productes que es comercialitzen a Catalunya i aquests productes han de poder circular lliurement per tot el territori de l'Estat».*

[1382] JANÉ GUASCH, J.: «La regulación de la lengua en el etiquetado de los productos alimenticios. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional 147/1996» en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía,* 1997, núm. 4, págs. 1157-1160. En este sentido cfr. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Quinta, de 14 de julio de 1998, rec. C-

Diversas disposiciones en materia lingüística han ido reconociendo una y otra vez en el ámbito de la lengua catalana y a través de diferentes regulaciones, se han ido produciendo una serie de normativas que han regulado la cuestión de la lengua en las indicaciones obligatorias del etiquetaje de los productos alimenticios. En este sentido se ha preguntado Milian y Massana si cabe esa posibilidad y, tras distinguir entre los productos tradicionales, elaborados y distribuidos exclusivamente en Cataluña y los productos, sean o no tradicionales, elaborados en cualquier Estado miembro y distribuidos en Cataluña, llega a la siguiente conclusión en un informe elaborado el año 2004, distinguiendo entre diferentes productos y en función de sus características:

> *«6. La normativa que, d'acord amb el marc legal actual, pot aprovar la Generalitat de Catalunya resulta, tal com ja hem argumentat més amunt, insatisfactoria i insuficient per garantir la presència normalitzada de la llengua catalana en l'àmbit de l'etiquetatge dels productes alimentaris.*
>
> *L'establiment d'un precepte que mani de manera generalitzada que, a més de les prescripcions de caràcter bàsic fixades per l'Estat, les dades obligatòries de l'etiquetatge dels productes alimentaris que es comercialitzin a Catalunya s'hauran d'expressar, almenys, en català, requereix una modificació de la Directiva 2000/13/CE o un canvi de la jurisprudència del Tribunal de Justícia de les Comunitats Europees. Aquesta modificació o aquest canvi també es imprescindible encara que la regla enunciada la limitem als productes alimentaris produïts només a Catalunya»*[1383].

En conclusión, lo regulado supone el necesario etiquetaje en castellano y la posibilidad, también, de hacerlo en función de la cooficialidad lingüística vigente, en otras lenguas cooficiales.

En segundo lugar y en relación al tema de la garantía comercial adicional que regula el artículo 125 del propio TR-LGDCU, se establece la siguiente disposición en relación a la lengua a utilizar,

---

385/1996 (Ref. La Ley 86762-1998); Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Quinta, de 3 de junio de 1999, rec. C-33/1997 (Ref. La Ley 89653-1999); Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Quinta, de 13 de septiembre de 2001, rec. C-169/1996 (Ref. La Ley 7768-2001).

[1383] MILIAN I MASSANA, A.: «Dictamen sobre la reglamentació de l'ús de la llengua catalana a l'etiquetatge i a les instruccions d'ús dels productes comercials» en *Revista de Llengua i Dret*, 2005, núm. 43, págs. 300-301 y LLORENTE BRIONES, M.: «Les garanties dels drets lingüístics de les persones consumidores i usuàries» en *Revista de Llengua i Dret*, 2006, núm. 45, págs. 235-255.

«1. La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor y usuario, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor y usuario, que se accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada»[1384].

Lo anterior lleva a Torrelles a señalar lo siguiente:

«El apartado segundo del art. 125 TR-LGDCU recoge dos exigencias de carácter formal, una con carácter obligatorio y otra voluntario. En primer lugar, su formalización en castellano, sin que ello dependa de la voluntad del consumidor, como sucedía en la LGVBC; por tanto, es obligatorio que la garantía se redacte, como mínimo, en castellano. En segundo lugar, a petición del consumidor y usuario, su formalización será por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor y usuario, que se accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada (es obligado que sea por escrito si los bienes son de naturaleza duradera —art. 126 TR-LGDCU—)»[1385].

Por último, y en opinión de Gómez Calle, tanto en lo relativo a la potestad sancionadora como a la información básica, se está en presencia de una materia básica que corresponde a una competencia de carácter estatal. De ahí que, en su opinión, las conclusiones no traigan consigo ninguna duda y que quepa la posibilidad de que, además del castellano, la información se pueda proporcionar en otra lengua cooficial de la Comunidad Autónoma correspondiente,

«Consecuentemente, respecto de la información contemplada por el art. 18 TR-LGDCU (sobre características esenciales de bienes y servicios puestos a disposición del consumidor), una norma automática —que contemple la cuestión a los efectos sancionatorios correspondientes— puede imponer que se facilite tanto en castellano como en la otra lengua oficial de su Comunidad; pero, a mi modo de ver, no puede permitir que se facilite en una u otra alternativamente (porque la omisión de la información en castellano vulnera el art,. 18 TR-LGDCU, con los consiguientes efectos, también de sanción administrativa). Lo que mismo me

[1384] La numeración que se cita es la establecida por la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*. BOE, núm. 76, de 28 de marzo de 2014.

[1385] TORRELLES TORREA, E.: «Garantía comercial adicional» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, pág. 1130.

parece aplicable a la formalización de la garantía comercial adicional, por lo dispuesto en el art. 125.2 TR-LGDCU.

El mandato del art. 60 TR-LGDCU, de procurar la información previa al contrato de forma comprensible, es igualmente aplicable en toda España, como lo son las consecuencias sustantivas y administrativas de su infracción. Una norma autonómica puede exigir que esa información se proporciones en las diversas lenguas cooficiales de la Comunidad a los efectos propios de su potestad sancionadora»[1386].

Del mismo modo concluye esta autora, que en relación al artículo 128 del Código de Consumo de Cataluña haya que distinguir entre la *información de tipo fijo* a proporcionar por el empresario y que se refiere a las ofertas que se destinan al público en abstracto en la que debería dejarse a la elección del empresario la opción por una u otra lengua oficial o imponerse el uso de todas las lenguas cooficiales, y la *documentación contractual*, en la que el consumidor debería de ser el que decida la lengua oficial en que desea se redacte dicha documentación, máxime si se quiere formalizar el contrato en una lengua distinta a la empleada para facilitar la información previa al contrato, a fin de que el consumidor pueda decidir libremente a todos los efectos sobre la realización o no del contrato,

«¿Qué debería disponerse en esta materia? En mi opinión, y por lo que a la información de tipo fijo se refiere (dígase lo mismo respecto de los anuncios por megafonía o los impresos publicitarios o catálogos con el texto de las condiciones generales de contratación, que tienen por destinatario el público en abstracto), debería, o bien dejarse a la libre elección del empresario la opción por una y otra lengua oficial (o por ambas), en ejercicio de su libertad de empresa, o bien, de regular la materia, debería imponerse el uso de todas las lenguas cooficiales en el lugar de que se trate; la obligación de empleo de todas las lenguas cooficiales ha sido la opción del legislador nacional en un ámbito, como el del tabaco, estrechamente relacionado con la salud del consumidor. Por lo que se refiere a la documentación contractual, y del mismo modo que antes de contratar hay que informar al consumidor de las condiciones del contrato de forma comprensible, creo que podría justificarse que se disponga que sea éste quien decida la lengua oficial en que desea que se redacte (y lo mismo podría decirse de otros documentos dirigidos al consumidor como las facturas o los resguardos de depósito). Desde

[1386] GÓMEZ CALLE, E.: «Derechos lingüísticos y tráfico jurídico privado»… ob. cit., págs. 294-295.

luego, y como vimos algo más arriba, si se pretende formalizar el contrato en una lengua distinta de la empleada para facilitar la información previa al contrato, es imprescindible informarle de ello al consumidor antes de contratar, a fin de que pueda reaccionar ante ello»[1387].

En cuanto al segundo de los temas relativos a la atención al público por parte de empresas y establecimientos privados, el problema que se plantea es si el derecho que corresponde al consumidor a exigir que se le atienda en la lengua cooficial que él elija se corresponda con la obligación de los operadores jurídicos privados, de hacerlo en esa lengua. Se contraponen así el derecho de opción lingüística del consumidor o usuario con el deber de disponibilidad lingüística de la empresa en el marco de las relaciones jurídico-privadas que operan entre consumidores y usuarios y empresarios. No ocurre lo mismo en el caso de las relaciones del ciudadano con las administraciones públicas en las que la utilización de una lengua cooficial por un ciudadano lleva consigo el que la administración pública haya de atenderle en esa lengua, tal como se ha descrito en el capítulo I y en el capítulo III de este trabajo, al referirse a los derechos lingüísticos y al alcance del régimen de la cooficialidad lingüística.

El tema se ha planteado en Cataluña en relación al artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y ha sido salvado por el Tribunal Constitucional en su STC 31/2010, de 28 de junio, aunque de nuevo se ha planteado con el artículo 128.1.2 del Código de Consumo de Cataluña.

Habiéndose citado previamente los dos textos señalados, solo cabe recordar como el Tribunal Constitucional ha interpretado que el deber de disponibilidad lingüística en las relaciones *inter privatos* no puede ser entendido como una imposición de modo general, inmediato y directo,

«Ello no obstante, es de señalar que el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas sólo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Por ello, en este ámbito de las

[1387] Ibídem, pág. 297

relaciones entre privados no cabe entender que el Estatuto imponga de modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos.

Interpretado en esos términos, el art. 34 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo»[1388].

5.3. Lengua, consumo y competencias en los territorios de lengua vasca: regulación

5.3.1. La Comunidad Autónoma del País Vasco

La ley actualmente en vigor en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de consumo es la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias (Boletín Oficial del País Vasco, núm. 254, de 30 de diciembre de 2003).

Dentro de dicha ley, en su regulación primigenia, se establecía un primer ámbito de derechos lingüísticos para las personas consumidoras y usuarias,

Artículo 4 Derechos de la persona consumidora y usuarias

«Son derechos esenciales de las personas consumidoras y usuarias los siguientes:

[…]

f) El uso de ambas lenguas oficiales en los términos que la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico contemplan».

Artículo 37.- Derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias

«Con arreglo a lo establecido en el presente capítulo, y conforme a los términos de progresividad que en él se contienen, las personas consumidoras y usuarias tienen los siguientes derechos lingüísticos:

a) Derecho a recibir en euskera y castellano la información sobre bienes y servicios en los términos contemplados en el artículo 14 de la presente Ley.

b) Derecho a usar cualquiera de las lenguas oficiales en sus relaciones con empresas o establecimientos que operen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, debiendo éstos estar en condiciones de poder atenderles cualquiera que sea la lengua oficial en que se expresen».

Artículo 38.- Entidades públicas

[1388] STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 172, de 16 de julio de 2010, FJ 22.

«1.- A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tienen la consideración de entidades públicas:

a) Las administraciones públicas de Euskadi y la Administración del Estado, incluyendo los entes sujetos a derecho público o privado dependientes de aquéllas o que integran su administración institucional.

b) Las entidades de cualquier naturaleza que gestionan servicios públicos cuya titularidad corresponde a las administraciones mencionadas en el apartado anterior, en tanto en cuanto actúen en el ámbito de prestación de estos servicios.

c) Las entidades de cualquier naturaleza participadas mayoritariamente o controladas por las administraciones y entes mencionados en el apartado a). Se entenderá a estos efectos que existe una relación de control cuando se disponga de la mayoría de los derechos de voto de la entidad o se tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno.

2**.-** Las entidades públicas garantizarán la presencia de las dos lenguas oficiales en sus relaciones con las personas consumidoras y usuarias en la forma siguiente:

a) En los establecimientos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, rótulos, avisos y en general comunicaciones dirigidas al público se formularán en euskera y castellano.

b) Los impresos o modelos oficiales confeccionados para su cumplimentación por consumidores y usuarios serán bilingües.

c) Salvo la opción expresa de la persona consumidora y usuaria a favor de la utilización de una de las dos lenguas oficiales, los contratos de adhesión, los contratos con cláusulas tipo, los contratos normados, las condiciones generales y la documentación que se refiera a los mismos o que se desprenda de la realización de los citados contratos tendrán redacción bilingüe.

d) Las comunicaciones dirigidas a consumidores en particular, así como facturas, presupuestos y documentos análogos deberán redactarse en forma bilingüe, salvo que la persona consumidora y usuaria elija expresamente la utilización de una de las dos lenguas oficiales.

e) Los manuales de instrucciones de uso y mantenimiento, documentos de garantía, etiquetaje y envasado de los productos o servicios deberán redactarse en forma bilingüe.

f) La oferta, promoción y publicidad de los productos, bienes y servicios destinados a las personas consumidoras y usuarias, cualesquiera que sean los soportes utilizados, se realizará de forma bilingüe.

3.- En sus relaciones con las entidades públicas, las personas consumidoras y

usuarias tienen derecho a ser atendidas en la lengua oficial que elijan. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, en relación con las administraciones públicas, el Gobierno adoptará las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

4.- Las disposiciones de esta Ley aplicables a la Administración del Estado se entienden sin perjuicio de la competencia estatal para ordenar sus servicios».

Artículo 39.- Entidades subvencionadas y sectores de interés general

«1.- A los efectos de esta Ley, se considerarán entidades subvencionadas y sectores de interés general:

a) Entidades o personas jurídicas que prestan servicios legalmente calificados como universales, de interés general o cualquier otra categoría análoga, o que se encuentran sujetos a un régimen jurídico de universalidad e igualdad en su prestación, tales como transportes, telecomunicaciones y energéticos.

b) Entidades o personas jurídicas que sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas vascas, o que hayan suscrito un convenio de colaboración con cualquiera de ellas. En este caso, la garantía de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias se extenderá al ámbito de relaciones vinculadas al objeto de la subvención o convenio.

2.- Estas entidades, siempre que no tengan la consideración de públicas, deberán cumplir las obligaciones establecidas en las letras a), b) c) y d) del apartado 2 del artículo 38 de la presente Ley. Reglamentariamente se regulará la progresiva exigencia de su cumplimiento».

Artículo 40.- Atención al público

«1.- Los establecimientos de venta de productos y prestación de servicios abiertos al público deberán cumplir las obligaciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 38 de la presente Ley. Asimismo deberán estar en disposición de atender a las personas consumidoras y usuarias cualquiera que sea la lengua oficial en que se expresen.

2.- Además de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, los establecimientos calificados como grandes establecimientos comerciales por la legislación vigente, así como aquellos establecimientos de oferta de bienes y servicios abiertos al público que, sin merecer esta calificación, pertenezcan a grandes entidades, deberán cumplir igualmente la obligación contenida en la letra

d) del apartado 2 del artículo 38. Reglamentariamente se fijarán los requisitos de volumen de negocio, número de personas trabajadoras y/o grado de presencia en la Comunidad Autónoma que determinarán, a estos efectos, la consideración de grandes entidades.

3.- A los establecimientos abiertos al público pertenecientes a entidades públicas les será de aplicación el régimen previsto en el artículo 38 de esta Ley.

4.- Los establecimientos abiertos al público de entidades subvencionadas y de sectores de interés general deberán, además de cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 39, poder atender a las personas consumidoras y usuarias cualquiera que sea la lengua oficial en que se expresen.

5.- El Gobierno regulará la progresiva exigencia del cumplimiento de las obligaciones que se prevén en este artículo».

Artículo 41.- Lengua de la información sobre bienes y servicios

«1.- Salvo en los supuestos en que el presente capítulo contemple un régimen específico, la información facilitada a las personas consumidoras y usuarias en relación con los bienes y servicios distribuidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluyendo la contenida en etiquetas, envases e impresos con las instrucciones de uso, podrá expresarse en euskera o castellano conjuntamente, según el deseo del oferente. Todo ello sin perjuicio de lo que para supuestos específicos, por razones de protección de la salud y seguridad, pueda establecer la legislación aplicable.

2.- El Gobierno promoverá la utilización del euskera en la información sobre bienes y servicios a que se refiere el apartado»

Artículo 42.- Actuación pública de fomento

«1.- El Gobierno impulsará las medidas oportunas y arbitrará los medios necesarios para impulsar el uso del euskera en el ámbito de las actuaciones de las entidades que ofrecen bienes y servicios a las personas consumidoras y usuarias.

2.- El Gobierno promoverá la difusión de materiales con lenguaje especializado que faciliten el uso del euskera en este ámbito»»[1389]

[1389] *Legislación de consumo*. PARRA LUCÁN, M. Á. (nota introductoria, notas e índices) Madrid: Editorial Tecnos, 2007. Sobre la formación de esta ley, es necesario citar el Informe elaborado en el seno de la Comisión de Desarrollo Legislativo del Consejo Asesor del Euskera, de enero de 2001, en relación con la Resolución núm. 4, aprobada por el Parlamento Vasco en su sesión de 10 de diciembre de 1999, en la que se estudia la posibilidad de regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores y el etiquetado de los productos en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se establecen los posibles ámbitos de formulación de estos derechos lingüísticos: «La regulación legal de los derechos lingüísticos, —sea a través de una Ley de normalización lingüística o por ley que regule la materia de defensa del consumidor

La normativa del 2003 fue desarrollada a través del Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias (Boletín Oficial del País Vasco, núm. 135, de 16 de julio de 2008)[1390]. El Decreto planteaba una serie de ideas importantes en relación al desarrollo de esta materia, que se pueden sintetizar en los siguientes extremos:

1. Principios básicos

La clave del Decreto sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias está recogida en su Exposición de Motivos. En el Decreto se reconoce la importancia de las relaciones de consumo, desde el punto de vista del Derecho, coincidiendo de esta forma con el punto de vista de la legislación vigente, y se compara y coordina dos conceptos diferentes: por una parte las relaciones de consumo y, por otra, la cooficialidad de las lenguas. Es evidente, por tanto, que hay motivos para decir que se está ante una nueva perspectiva frente al euskera, donde se desarrolla aquella legislación de consumo ya establecida.

He aquí el texto explicativo de la Exposición de Motivos del Decreto, en su tercer párrafo:

---

y usuario— podría recoger genéricamente los siguientes contenidos: • Derecho a recibir en euskera las informaciones relativas a los productos y servicios ofrecidos a consumidores y usuarios. • Derecho a recibir la información anterior en las condiciones de inteligibilidad en la lengua en que son ofrecidos para el consumidor o requeriente de esos servicios. • Derecho a relacionarse en euskera o castellano con empresas o establecimientos que operen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan. • Derecho a recibir en euskera los contratos de adhesión, condiciones generales de contratación y documentación análoga».

[1390] URRUTIA LIBARONA, I.: «Los requisitos lingüísticos en la actividad socioeconómica y en el mundo del audiovisual» en MILIAN Y MASSANA, A.; DE WITTE, BR.; WOEHRLING, J. ET ALII: *Mundialització, lliure circulació i immigració, i l'exigència d'una llengua com a requisit. El cas del català, llengua oficial en part del territori d'un estat.* Seminari Barcelona, 26 de setembre de 2007. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, págs. 173-310.págs; OSA, E.: «Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen 123/2008 Dekretua, hizkuntza-aukera berdintasuna eta askatasuna oinarri»… ob. cit., págs. 89-104 y URRUTIA BADIOLA, A.: «Kontsumoaren araubide linguistiko berria, zuzenbidearen ikuspuntutik: 123/2008 Dekretuaren nondik norakoak» en *Euskera*, 2008, 3, núm. 53, págs. 907-927. Del mismo modo puede citarse hoy la creación del servicio *Elebide*, de protección de los derechos lingüísticos que opera en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que recoge en Memoria anual todo lo relativo a las quejas que en materia de consumo y otras se plantean en la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal como resulta de la Memoria 2011: «Tres son las funciones propias de Elebide: promover y garantizar los derechos lingüísticos, establecer y garantizar un procedimiento para hacer efectiva esta garantía y colaborar con las administraciones y organismos afectados en la implantación de soluciones. Éste y no otro es el fin último de *Elebide*: pasar de la denuncia sistemática a la búsqueda y aplicación de soluciones; porque no se trata de perseguir a nadie, sino de cumplir y hacer cumplir los derechos lingüísticos ofreciendo a todos los agentes implicados la colaboración necesaria para tal fin.». Con otra orientación, el organismo *Hizkuntz Eskubideen Behatokia* publica anualmente la lista de las quejas que se producen en materia lingüística, incluido el Derecho de Consumo. Ambos son consultables en internet: www.euskara.euskadi.net y www.behatokia.org.

> «Con la Ley irrumpe una nueva visión en torno a las medidas que han de presidir el tratamiento de la normalización lingüística, que comienza a dirigirse a sectores concretos, estratégicos en todo caso, capaces de dinamizar la utilización del euskera, particularmente, en las relaciones sociales, en las que, no hay que olvidar, las relaciones de consumo tienen un importante peso específico; en definitiva, se plantean medidas (y la Ley no deja de ser una medida normativa más) que coadyuven desde la normalización a garantizar la cooficialidad lingüística»[1391]

¿Cómo determinar esa nueva visión? El Decreto, a través del cuarto párrafo de su exposición de motivos, sistematiza su normativa en unos principios básicos.

El primer principio es el ejercicio de los derechos lingüísticos, que es el objetivo principal del Decreto: «El Decreto se enmarca en este planteamiento y nace con la pretensión de posibilitar el efectivo ejercicio de los derechos lingüísticos que la Ley reconoce a las personas consumidoras y usuarias».

El segundo principio es el convencimiento y la decisión de lograr progresivamente el régimen de esa legislación, teniendo en cuenta la situación sociolingüística del euskera: «…un desarrollo progresivo de los términos de aquella…»[1392]

Esta última no es la que menos importancia tiene, ya que supone una relación directa con la calidad de la lengua, concepto este que fue desarrollado en Québec y que tiene estrecha relación con el derecho de los consumidores a consumir en euskera y en euskera de calidad. Los parámetros de esa calidad dan pie a la corrección y a la adecuación comunicativa:

> «…y hace hincapié en la necesidad de ofrecer un euskera de calidad, entendiendo el concepto de calidad, no solamente como la corrección formal o gramatical, sino también, en especial, la eficacia comunicativa, y la utilización de un código adecuado y cercano al usuario»[1393].

2. Objetivos

Partiendo de dichos principios, dos son los objetivos del Decreto, tal como se establece en el párrafo quinto de la exposición de motivos.

[1391] *Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias.* BOPV, núm. 135, de 16 de julio de 2008.
[1392] Ibídem.
[1393] Ibídem.

Por una parte, es necesario determinar las obligaciones lingüísticas:

> «…determinar -atendiendo al principio de disponibilidad- las obligaciones lingüísticas de las empresas, entidades y establecimientos abiertos al público a fin de establecer los términos de progresividad de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias, en lo que supone estricto cumplimiento del mandato de la Ley…»[1394].

Y, por otra parte, es necesario tener en cuenta la labor de fomento de la lengua, para lo que se ha creado el sello de compromiso lingüístico: «…la creación del sello de compromiso lingüístico»[1395].

3. Puntos de conexión

Se trata de lograr, a través de la formulación de una adecuada red de puntos de conexión jurídicos, los criterios que vinculan las obligaciones lingüísticas de las empresas, entidades y establecimientos abiertos al público en sus relaciones con las personas consumidoras y usuarias.

Desde un principio, el Decreto ha limitado su función y su contenido, tal como se establece en el párrafo sexto de la exposición de motivos que une determinadas relaciones de consumo con algunos operadores de consumo concretos y en un ámbito fijado, sin perjuicio de los recursos electrónicos:

> «El Decreto, se concibe con un alcance premeditadamente limitado, en tanto afecta a determinadas relaciones de consumo, no a todas.
>
> […] pero quedan al margen del Decreto otras relaciones de consumo que aparecen concentradas, en su mayoría, en el pequeño comercio y en las microempresas»[1396].

En cuanto a sectores y empresas, en el séptimo parágrafo de la exposición de motivos se establece claramente el ámbito de aplicación del Decreto:

> «La definición de los términos de progresividad guarda directa relación con el ámbito de aplicación definido en el Decreto, que no coincide, como se ha anunciado, con toda la tipología de entidades, empresas o establecimientos a que se

[1394] Ibídem.
[1395] Ibídem.
[1396] Ibídem.

refieren los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

[…]

A su vez, la concentración en algunos sectores (comunicación, energía, transporte) y en cierta tipología de empresas (grandes establecimientos, establecimientos comerciales de carácter colectivo, entidades de crédito o empresas promotoras de obras de edificación, profesionales o empresas que vendan o arriendan viviendas) se realiza con el objetivo de abarcar un número importante de relaciones de consumo, incluidas las más emergentes, y aquéllas que resultan de importancia estratégica para el efectivo ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias […]»[1397].

En lo que se refiere al ámbito de aplicación territorial, en los parágrafos 8 y 9 de la Exposición de Motivos se subraya que se limita a la Comunidad Autónoma Vasca:

« […] la Comunidad Autónoma de Euskadi vertebrado sobre el territorio como criterio delimitador. Así, se imponen obligaciones lingüísticas (ya previstas en el artículo 38.2 del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias) a cualquier entidad integrada en el ámbito de aplicación del Decreto que cuente con un establecimiento abierto al público en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

[…]

Se trata de conectar el desarrollo de la actividad de la empresa con el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tal y como se prevé en el Estatuto cuando reconoce los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias en las relaciones con empresas o establecimientos que operen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma […]»[1398].

En relación con los recursos electrónicos, en el décimo parágrafo del Decreto se establece:

«Por último, se contemplan supuestos referidos a empresas en el marco de relaciones de consumo que se producen por medios electrónicos cuando, en apariencia, éste es un medio ajeno a la conexión territorial a la que se viene aludiendo. Nuevamente, el Decreto ha conectado obligación-derecho lingüístico y medio electrónico a través del criterio establecido en el Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, de «operar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de

[1397] Ibídem.
[1398] Ibídem.

Euskadi» […]

> Lo que sí parece necesario en tal caso es precisar la posición jurídica de la empresa en tanto que no estará sujeta en términos idénticos a las consecuencias derivados de contar con un establecimiento en la Comunidad Autónoma, sino que, sencillamente, deberá estar en disposición de dar adecuada respuesta a los derechos lingüísticos que el Estatuto de las personas consumidoras y usuarias reconocen a las mismas […]»[1399].

4. Obligaciones Lingüísticas

Por otra parte, lo que esta legislación conlleva son las obligaciones lingüísticas que tienen que cumplir todos los operadores de consumo.

El Decreto establece una clasificación de las obligaciones lingüísticas, dando prioridad a las relaciones por escrito, según el duodécimo parágrafo de la Exposición de Motivos:

> «En el primer apartado, merece destacarse la atención que el Decreto presta a la garantía de cooficialidad lingüística en los documentos contractuales en tanto los mismos vertebran la relación de consumo, sin olvidar otros supuestos igualmente relevantes (p. ej. en la venta o arrendamiento de viviendas), así como a la normalización lingüística procurada en relaciones de consumo de importancia estratégica (las que se producen con las entidades financieras)»[1400].

Y en el decimotercer parágrafo de la Exposición de Motivos, establece la garantía lingüística en la atención al público:

> «En el segundo apartado, el que se refiere a la garantía lingüística en la atención al público, se distinguen los mensajes destinados a una pluralidad indeterminada de destinatarios de la atención que supone interacción con las personas consumidoras y usuarias y ello, porque la obligación lingüística para uno y otro caso ha de ser forzosamente diferente: mientras que en el primero interviene el derecho a recibir en euskera y castellano la información sobre bienes y servicios, en el segundo caso, interviene el derecho de la persona consumidora a usar cualquiera de las lenguas oficiales y ello no conlleva (salvo en el ámbito de las entidades públicas) la correlativa obligación de la empresa de interactuar en el

[1399] Ibídem.
[1400] Ibídem.

idioma elegido por aquélla»[1401].

5. Plazos

El establecimiento de una clasificación supone necesariamente el establecimiento de unos plazos, de cara a las obligaciones lingüísticas, tal como se indica en las disposiciones adicionales del Decreto:

> «1.- Las entidades previstas en el artículo 38.1.a) del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias deberán adaptarse a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional del citado Estatuto.
>
> 2.- Las entidades previstas el artículo 38.1.b) y c) del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias deberán adaptarse a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de 2 años desde su entrada en vigor.
>
> 3.- Las entidades o personas jurídicas que presten servicios legalmente calificados como universales, de interés general o cualquier otra categoría análoga, deberán adaptarse a lo dispuesto en este Decreto en los plazos que a continuación se citan:
>
> a) a las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 12 en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de este Decreto.
>
> b) a las obligaciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de este Decreto.
>
> 4.- Los establecimientos de venta de productos o de prestación de servicios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 deberán adaptarse a lo dispuesto en este Decreto en los plazos que a continuación se citan:
>
> a) Los establecimientos de venta de productos o de prestación de servicios previstos en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 2:
>
> 1) en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5 y 12.
>
> 2) en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento a los previsto en el artículo 13, 14.
>
> b) Los establecimientos de venta de productos o de prestación de servicios previstos en los párrafos b) y c) del apartado 3 del artículo 2:
>
> 1) en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 5 y 12.

[1401] Ibídem.

2) en el plazo de 4 años desde la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento a los previsto en el artículo 13 y 14.

5**.-** Las entidades financieras y de crédito y las empresas promotoras de obras de edificación o empresas que vendan o arrienden viviendas, se adaptarán a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 respectivamente, en el plazo de 2 años desde su entrada en vigor.

Cuando las entidades financieras y de crédito y las empresas promotoras de obras de edificación, profesionales o empresas que vendan o arrienden viviendas tengan la consideración de entidades públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1, se adaptarán a los dispuesto en los artículos 10 y 11, en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de este Decreto»[1402].

6. El Sello de Compromiso Lingüístico

Entre las nuevas herramientas que el Decreto ha regulado, se encuentra el sello, cuya regulación se especifica en el artículo 19, en cuyo primer parágrafo se expresa en qué consiste el sello:

«1**.-** Se crea el Sello de Compromiso Lingüístico, que identifica a los establecimientos abiertos al público y empresas que voluntariamente asumen un compromiso de atención escrita y oral con la persona consumidora y usuaria y usaren el idioma que la misma elija»[1403].

En su segundo parágrafo, en cambio, se refiere a su contenido:

«2**.-** El Sello de Compromiso lingüístico obliga a los establecimientos y empresas adheridos a formular, al menos en euskera:

a) Todo tipo de señalización incluida la toponímica.

b) La información de carácter fijo y variable contenida en los carteles o rótulos que se expongan al público, y

c) Los impresos o catálogos que elaboren las empresas o los establecimientos para ponerlos a disposición del público y que faciliten información sobre uno o varios productos o servicios.

d) La oferta, promoción y publicidad de los productos y servicios destinados a las personas consumidoras y usuarias, cualesquiera que sean los soportes

[1402] Ibídem.
[1403] Ibídem.

utilizados»[1404].

Finalmente, en el tercer parágrafo se regula el compromiso de cumplir las consecuencias del Sello,

> «3.- Los establecimientos abiertos al público y las empresas adheridos asumen el compromiso de atender al público y de formular, en el idioma elegido por la persona consumidora y usuaria, las comunicaciones o notificaciones, los documentos contractuales, las facturas o documentos acreditativos de las operaciones realizadas, presupuestos, resguardos de depósito y cualesquiera documentos análogos»[1405].

7. Un euskera de calidad

Se trata de un concepto nuevo que no ha sido contemplado con anterioridad en la legislación del euskera. En el Decreto se establecen tres ámbitos fundamentales en los que ejercer esa función: establecimientos con atención al público, toponimia y neotoponimia y el sello de compromiso lingüístico.

7.1. Establecimientos con atención al público,

> Artículo 5. Obligaciones lingüísticas en la comunicación escrita de los establecimientos abiertos al público.
>
> « […] 6. En el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, los establecimientos utilizarán, en sus escritos, señalización y paneles, un euskera de calidad, que garantice la comunicación, utilizando para ello un código adecuado y cercano al usuario y ajustado a la norma lingüística vigente establecida por la Real Academia de la Lengua Vasca - Euskaltzaindia»[1406].

7.2. Toponimia y neotoponimia,

> Artículo 11. Obligaciones lingüísticas en la documentación informativa de las viviendas.
>
> « […] 3. Asimismo, los topónimos y neotopónimos vascos que utilicen las empresas de venta y alquiler de viviendas a las personas consumidoras y usuarias, y las empresas promotoras de obras de construcción deberán ajustarse a lo

[1404] Ibídem.
[1405] Ibídem.
[1406] Ibídem.

establecido en el párrafo 6 del artículo 5 de este Decreto»[1407].

7.3. El Sello de Compromiso Lingüístico,

> Artículo 19. Sello de Compromiso Lingüístico
>
> « […] 5. Las empresas y establecimientos adheridos asumen el compromiso de utilizar en la información que proporcionen a las personas consumidoras y usuarias un euskera de calidad, que garantice la comunicación, utilizando para ello un código adecuado y cercano al usuario y ajustado a la norma lingüística vigente establecida por la Real Academia de la Lengua Vasca - Euskaltzaindia»[1408].

En los tres ámbitos, son dos las ideas más importantes para garantizar la calidad del euskera: por un lado, un código lingüístico apropiado a la hora de facilitar información y, por otro lado, el respeto a la normativa lingüística de Euskaltzaindia.

8. Infracciones

A falta de una legislación propia, el Decreto remite al artículo 18 para resolver el problema de las infracciones: «Los incumplimientos de lo establecido en el presente Decreto serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 50.6 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias»[1409].

Por tanto, se trata de aplicar el artículo 50.6 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias cuya dicción es la siguiente:

> «En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones expresamente establecidos por la normativa vigente en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias y disposiciones complementarias»[1410].

9. Los aspectos positivos y susceptibles de crítica del Decreto

9.1. Positivos

- Responde a una necesidad que existe desde hace mucho tiempo.

[1407] Ibídem.
[1408] Ibídem.
[1409] Ibídem.
[1410] *Legislación de consumo.* PARRA LUCÁN, M. Á. (nota introductoria, notas e índices) Madrid: Editorial Tecnos, 2007.

- Subraya y prioriza la atención al público en el ámbito de los derechos lingüísticos.

- Tiene en cuenta la calidad de la lengua, tanto a nivel formal como a nivel comunicativo, especialmente en las relaciones de consumo, lo que afecta directamente a la sociedad, ya que el consumo tiene una gran importancia a nivel socieconómico.

9.2. Susceptibles de crítica

- Su ámbito de aplicación es limitado desde el punto de vista normativo, ya que no se contempla a los profesionales que en el ámbito del consumo tienen un peso específico.

- La falta de legislación en los exónimos, al no tener en cuenta la importancia que actualmente tienen los productos y resultados de fuera.

- Habrá que aprovechar mejor los recursos del arbitraje, ampliando el arbitraje del consumo al ámbito lingüístico.

- El desarrollo del texto, sin duda alguna, tendría que traer consigo regular más minuciosamente el sello del compromiso lingüístico y, por encima de todo, la necesidad de realizar una profunda labor de promoción.

10. La historia posterior

El tránsito del Derecho de Consumo en la Comunidad Autónoma Vasca en sus aspectos lingüísticos llevó al siguiente gobierno socialista a realizar dos iniciativas desde el punto de vista de la regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores,

10.1. El Decreto 204/2010, de 20 de julio, de modificación del Decreto sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias, en el cual se modificaron y ampliaron los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto,

«Artículo único Se modifican los apartados 3.a), 4.a.1) y 5, párrafo 1 de la disposición adicional primera del Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los

derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias, que quedan redactados de la siguiente forma:

«a) a las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 12 en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de este Decreto.»

«1**)** en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de este Decreto para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5 y 12.»

«5.- Las entidades financieras y de crédito y las empresas promotoras de obras de edificación o empresas que vendan o arrienden viviendas, se adaptarán a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 respectivamente, en el plazo de 3 años desde su entrada en vigor»[1411].

La Exposición de Motivos del Decreto 204/2010 aclaraba la nueva orientación imperante en este tema,

«Sin embargo, si bien es cierto que se debe continuar dando pasos para alcanzar una verdadera normalización del uso del euskera en todos los ámbitos de la sociedad, y es necesaria una actividad de fomento por los poderes públicos, hoy en día no se dan las condiciones adecuadas para poder aplicar un régimen sancionador en el ámbito de aplicación del Decreto 123/2008, teniendo en cuenta la realidad sociolingüística actual en la Comunidad Autónoma de Euskadi»[1412].

10.2. Una modificación de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, ya citada, modificación que fue aprobada por el Parlamento Vasco en virtud de la Ley 2/2012, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 6/2003, del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias.

La ley modificó los artículos 40, 41 y 42 y sobre todo estableció que el régimen sancionador de la Ley 6/2003 no será de aplicación a la regulación de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias, con lo cual quedó desprovisto de eficacia alguna el artículo 18 del Decreto 123/2008, tal como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2012,

«Finalmente, la adición de una nueva disposición adicional segunda que excepcione del régimen sancionador previsto en la presente Ley la normativa y disposiciones complementarias que desarrollen el Capítulo VII del Título II de la misma. Régimen sobre el que construyó el régimen sancionador desarrollado por el

[1411] BOPV núm. 142, de 26 de julio de 2010.
[1412] Ibídem.

Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias, que verá perder la eficacia de su artículo 18»[1413].

Por último cabe citar el reciente Decreto 142/2014, de 1 de julio, de Hojas de Reclamaciones de Consumo y del Procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidores y usuarias en el que se regula, respecto a las hojas de reclamaciones, lo siguiente desde el punto de vista lingüístico:

Artículo 4. Modelo de hojas de reclamaciones

« […] 3. Las hojas de reclamaciones estarán redactadas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma necesariamente. Podrán ser editadas hojas que incorporen también alguna otra lengua»[1414].

Por último, con fecha de 30 de abril de 2015, el Pleno del Parlamento Vasco ha rechazado la toma en consideración de la Proposición de Ley formulada por el grupo parlamentario de EH Bilbu, sobre derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias y obligaciones del sector.

10.3. Sanción *versus* mediación

Históricamente se han venido desarrollando de forma paulatina métodos alternativos o adecuados de resolución de conflictos que supongan una posibilidad de autocomposición o heterocomposición de los mismos fuera de los tribunales. Estos procesos también pueden ser aplicables en materia de conflicto lingüístico en las relaciones jurídicas que se realicen en euskera o en las que se solicite la utilización del euskera como lengua vehicular de las mismas.

Hoy en día en la Comunidad Autónoma del País Vasco, el servicio encargado de hacerlo es *Kontsumobide* (Instituto Vasco de Consumo), organismo incardinado dentro de la estructura administrativa del Gobierno Vasco. Dentro de las vías para la resolución de conflictos que proporciona *Kontsumobide* se encuentran: a) Conciliación (se facilita lo que ellos llaman "acuerdo amistoso"); ofrece sus servicios profesionales para ser el canal de comunicación entre el usuario y el supuesto infractor; b) Arbitraje (garantizado

[1413] Ley 2/2012, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias. BOPV núm. 35, de 17 de febrero de 2012 y BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2012. Sobre esta iniciativa legislativa, cfr. el comentario de: URRUTIA LIBARONA, I.: «Crónica legislativa del País Vasco. Debilitamiento del estándar de derechos lingüísticos de los consumidores al final de la legislatura» en *Revista de Llengua i Dret*, 2013, núm. 59, págs. 167-186.
[1414] BOPV núm. 133, de 15 de julio de 2014.

por la adhesión del comercio o empresa al sistema arbitral de consumo o por su posterior aceptación en el caso en concreto si no había tal adhesión previa). Lo interesante de este arbitraje es que es conocido por la ciudadanía, de fácil y rápida gestión y gratuito frente a otros arbitrajes muy profesionales (Cámara de Comercio, Colegio de Abogados, etc….) donde existen costes de gestión de dicho procedimiento además de los honorarios del árbitro correspondiente. La gratuidad en materia lingüística supone un plus añadido de protección por cuanto que es un campo más etéreo, sin una trascendencia monetaria concreta que podría dificultar que el establecimiento supuestamente infractor quisiera costear un proceso sin visos económicos y c) Mediación (a través de una tercera persona que ejercerá esas funciones mediadoras, con las técnicas inherentes al sistema de resolución de conflicto, con gratuidad y voluntariedad).

Además, a través del servicio *Elebide***,** adscrito también al ejecutivo vasco, se otorga una protección previa de los derechos lingüísticos, que abarca también el ámbito de las relaciones jurídico-privadas a través de diferentes líneas de actuación: promoción de recursos técnicos, detección de quejas / observatorio y elaboración de estudios pormenorizados de dichos conflictos mediante la emisión de la memoria anual.

En esta línea, puede buscarse una solución al tema de la exigencia del cumplimiento de los derechos lingüísticos de los consumidores hoy regulado en la legislación autonómica vasca, que introduzca por encima del parámetro sancionador y en función de la situación sociolingüística concreta, la posibilidad de reforzar, a través de la adhesión a alguno de estos mecanismos de mediación o arbitraje, el cumplimiento eficaz y efectivo de estos derechos lingüísticos.

10.4. Los efectos del Decreto 123/2008: un informe reciente

Las conclusiones anteriores vienen hasta cierto punto ratificadas por un reciente informe del Departamento de Política Lingüística y Cultura, de octubre de 2014, en el que se analizan una serie de parámetros en relación a los efectos de este Decreto y de los que resulta interesante transcribir una serie de conclusiones relativas a lo heterogéneo de sus resultados, condicionados por la diversa situación sociolinüística de los diferentes territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pero que, en general, arrojan un resultado desigual en el que destacan un mayor nivel de

cumplimiento de las exigencias de la cooficialidad lingüística en las instituciones financieras y un nivel mucho más limitado en las empresas dedicadas a la transmisión de bienes inmuebles como la vivienda o en los establecimientos mercantiles[1415].

5.3.2. La Comunidad Foral de Navarra

En Navarra, la regulación vigente en esta materia es la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de defensa de los consumidores y usuarios que carece de disposiciones de carácter lingüístico en materia de consumo, por lo que habrá que entender aplicable el régimen de cooficialidad lingüística vigente y, en todo caso, lo establecido en dicho régimen con carácter general en función de la zonificación lingüística[1416].

5.4. Lengua, consumo y Derecho privado de la Unión Europea

Como ya se ha descrito en el capítulo I, la configuración de un Marco Común de

[1415] *Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen hizkuntza eskubideei buruzko 123/2008 dekretuaren betetze-mailaren ikerketa*. Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, Viceconsejería de Política Lingüística, 2014ko urria: *«Azterketa honen abiapuntu gisa, aipatu beharrekoa da hizkuntza-eskubide horiek oso heterogeneoa den errealitate geografikoan kokatu behar direla, euskararekin lotuta biztanleriak, oro har, duen hizkuntza-gaitasunari dagokionez. Desberdintasun horiek kontsumitzaile eta erabiltzaileei arreta ematen dion biztanleria langilearen hizkuntza-gaitasunean bistaratzen dira eta, horrenbestez, kontsumo-harremanak euskaraz ezartzeko "eskaintza" edo potentziala baldintzatzen du horrek.[…] Dena den, oro har, bezeroari arreta euskaraz emateko gaitasuna dutela dioten enpresa edo establezimenduen ehunekoa oso handia da sektore guztietan, nahiz eta skotan onartu duten hori egiteko arazoak dituztela.[…] Betetze-indizeek aztertutako guztia laburtzen dute eta honako hauek nabarmen ditzakegu: - 2008ko Dekretuak eskatutako baldintzen inguruko betetze maila orokorra txikia da. - Emaitzetan hizkuntza-zonaldeak eragina duela egiazta daiteke. Eragin bikoitza du gainera: alde batetik, hizkuntza-zonaldeak gizartean ezarritako elebitasun maila finkatzen du eta, hori dela eta, arreta horren "eskaera" euskaraz nola egin den zehazten du. Bestalde, enpresetako langileek hura kokatuta dagoen zonaldeko hizkuntza profila izaten dute gehienetan. - 208ko dekretuko betebeharren betetze mailaren adierazle sintetikoek hizkuntza politikaren garapenean erritmo desberdinak erakusten dituzte sektorearen eta hizkuntza zonaldearen arabera. - Betetze maila handiena dutenak finantza-erakundeak dira. - Etxebizitzen salmentaz eta alokairuaz arduratzen diren enpresek eta merkataritzako establezimenduek dituzte emaitza okerrenak araua betetzeari dagokionez; idatzizko komunikazioko alderdiak higiezinen agentziak dira okerren betetzen dituztenak eta ahozkoan merkataritzakoak. - Euskararen aldeko proaktibitatea (euskara-plana edo hartutako beste neurri batzuk, emandako garrantzia, hizkuntza-eskubideak babesteko araudia ezagutzea eta abar) lotuta dago edo araudi mailako eskakizunen betetze maila handiagoari lotutako bektorea da. […] - Azkenik, eskubideak betetzea eta betearaztea oraindik gainditu beharreko erronka da. Helburua aukera linguistikoen arteko berdintasuna zabaltzea da, herritarron hizkuntza eskubideak pixkanaka onartuak izan daitezen, arazo edo zailtasunik gabe».*

[1416] Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de defensa de los Consumidores y Usuarios. BON núm. 78, de 30 de junio de 2006; BOE núm. 172, de 20 de julio. Sobre materia de consumo, no existe en Navarra un estudio específico. Pueden citarse con carácter general: ALLI ARANGUREN, J. C.: «Perfiles institucionales de la lengua vasca en la Comunidad Foral de Navarra» ob. cit., págs. 971-1077; IZU BELLOSO, M. J.: *El régimen lingüístico de la Comunidad Foral de* Navarra… ob. cit., págs. 222-224; ALEMÁN, S.: «Euskaraz mintzatzen da» en *Euskera*, 2008,3, núm. 53, págs. 873-878 y los informes siguientes, aunque no recogen cuestiones relacionadas con el aspecto lingüístico de los derechos de los consumidores: el Informe especial al Parlamento de Navarra elaborado por el Defensor del Pueblo de Navarra / Nafarroako Arartekoa. El bilingüismo y la situación de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, 2010 y Informe anual de la gestión realizada por el Defensor del Pueblo de Navarra durante el año 2011. BOPN núm. 46, de 10 de mayo de 2012.

Referencia Contractual (DCFR) hace que sea necesario referirse al concreto papel de la lengua en el ámbito de la formación, perfección y ejecución del contrato, en el ámbito del consumo[1417]. Descrito el tema con anterioridad, procede ahora centrarse en la cuestión de la lengua en relación al contrato. La primera consideración que hay que realizar es, desde el punto de vista de la incidencia de la lengua, el hecho de que el DCFR señala como uno de los principios fundamentales y directores de su propuesta, que es una propuesta académica, la preservación de la diversidad lingüística y cultural, ya reseñada en el capítulo I de este trabajo[1418].

[1417] Además de las citas realizadas en el capítulo I de este trabajo, hay que recordar la siguiente bibliografía, para una rápida visión de la historia de las últimas iniciativas en el ámbito contractual de consumo, donde puede verse: DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *Derecho de obligaciones en Europa. Algunos rasgos de la evolución en las dos últimas décadas*… ob. cit. En un sentido más histórico: TROIANO, O.; RIZZELLI, G.; MILETTI, M. N.: *Harmonisation involves History? Il Diritto Privato Europeo al vaglio della comparazione e della storia, Foggia, 20-21 giugno* 2003… ob. cit. y acudiendo ya a los instrumentos de expresión de los diferentes proyectos en el campo del Derecho contractual europeo, pueden citarse: BARRES BENLLOCH, P.; EMBID IRUJO, J. M.; MARTÍNEZ SANZ, F. (eds.): *Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo») Edición: Ole Lando y Hugh Beale.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2003. Sobre la referencia a los Derechos territoriales y el proceso de Derecho contractual europeo, puede verse: PETERSEN, H.; KJAER, A. L.; KRUNKE, H.; MADSEN, M. R. (eds.): *Paradoxes of European Legal Integration*… ob. cit., págs. 271-272, en los que incide especialmente en el tema terminológico: *«The term derecho foral has a long history. During the Arab occupation of de Iberian Peninsula, the Christians managed to retain certain areas in the northern parts of the Peninsula. Small Christian kingdoms were created: Leon, Castile, Navarre, Aragon, Catalonia, and so on. These kingdoms had their own legal systems which, notably in the field of civil law, were conserved and developed after the Reconquista of the Peninsula. These legal systems are called derechos forales. When the new Civil code (Código civil) of 1889 was promulgated for the whole country, the special civil-law systems of the former kingdoms were kept in force. In these areas, the Spanish Civil Code is applied only in a complementary way. Some derechos forales have been considerably reformed under the new Spanish Constitution (special mention should be made of the new Catalan civil-law system from the 1990)*». No hay que olvidar a nivel de disposiciones normativas, la obligada cita de lo que hoy es una realidad en vigor en toda Europa en materia de obligaciones contractuales, como son: Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) y el Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

[1418] Ver nota 247 de este trabajo. Lo expresado en dicha nota puede completarse ahora desde una perspectiva de la utilización de la lengua en el Derecho privado y más en concreto en relación con el DCFR, con las siguientes referencias: BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition*…ob. cit., pág. 15. Puede verse también: GROTHE, H.: «The Common Frame of reference for European Private Law» en *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, 2012, núm. 2, págs. 29-44 y CLOOTS, E.: «Respecting linguistic identity within the EU's internal market: *Las*» en *Common Market Review*, 2014, núm. 51, págs. 623-646. Esta última se refiere, comentando la cuestión por la diversidad lingüística en el Derecho privado, al caso judicial *Las* y señala lo siguiente, págs. 636-637: *«However, it does signify that greater concern is warranted for language regulation in the private than in the public domain, and that the ECJ should be careful not to be too hasty in drawing analogies between different types of language cases. More particularly, the Court needs to proceed with adequate caution on two points. First, the ECJ should be well aware that there is nothing inevitable to language promotion in the private sphere. Nor is language promotion per se a good thing. In fact, many political philosophers would deny that the promotion of a particular language, for the mere sake of the language's protection and survival over time, is a good worth pursuing in itself. […] Second, legislation governing language use in private contexts may merit a harder look than rules determining the language to be used by public*

Esa preservación de lo lingüístico y cultural implica la ausencia de discriminación en la contratación privada que recoge el DCFR[1419]. A la hora de preguntarse por la construcción de una nuevo espacio de referencia dentro del ámbito europeo y, tras la publicación del DCFR en 2009, se ha realizado una serie de avances por parte de un grupo de expertos que ha llegado a presentar a la comisión un texto de 189 artículos en torno a la posibilidad de definir un instrumento opcional de Derecho contractual europeo y han realizado en 2011 una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que incide en el régimen de formación del contrato y en las diferentes fases de su vida, a través de la articulación de un régimen jurídico opcional para los Estados[1420]. Si bien se encuentra limitado al contrato de compraventa definido como un contrato de servicio entre empresarios y consumidores con suministro o prestación continuada de bienes, contenidos digitales o servicios relacionados, lo cierto es que el empresario, en cuanto a la información precontractual, se encuentra sujeto en el caso de los contratos por los medios electrónicos a facilitar las lenguas ofrecidas para la celebración del contrato.

Volviendo a la cuestión lingüística en el ámbito de la armonización del Derecho privado europeo, se han repetido una y otra vez los problemas relativos a la necesidad de traducción y trasposición de los términos jurídicos entre los diferentes sistemas legales nacionales y la terminología utilizada en las Directivas europeas, sobre todo en materia de consumo, hasta el punto de hablarse de la construcción de un nuevo lenguaje jurídico para Europa[1421].

---

institutions. It may be appropriate for the Court to require, for instance, that the Member State in question provide evidence that it does not suffice for the language to be the official language and the State to be neutral towards language use in private contexts in order to ensure that the fundamental interests of the members of that language group are satisfied». GOLDNER LANG, I.: «Languages as a Barrier to Free Movement of Persons in the European Union» en SOČANAC, L.; GODDARD, C.; KREMMER, L. (eds.): *Curriculum, Multilingualism and the Law*. Zagreb: Nakladni zavod Globus, 2009, págs. 175-1761 y HOJNIK, J.: «The EU internal market and national tradition and culture: any room for market decentralisation?» en *CYELP. Croatian Yearbook of European Law and Policy*, 2012, núm. 8, págs. 117-142.

[1419] GIMÉNEZ COSTA, A.: «El principio de no discriminación y su incidencia en la contratación privada en el marco común de referencia» en BOSCH CAPDEVILA, E. (dir.): *Nuevas perspectivas del Derecho contractual*. Barcelona: Editorial Bosch, 2012, págs. 621-641.

[1420] GÓMEZ POMAR, F.; GILI SALDAÑA, M.: «El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos» en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 2012, núm. 1, págs. 2-27.

[1421] ÁLVAREZ LATA, N.: «The impact of the Terminology of the European Directives on Consumer Rights on the Spanish Law: The Construction of a New Legal Language» en *European Review of Private Law*, 2012, núm. 5 y 6, págs. 1305-1324 y PASA, B.; MORRA, L.: *Translating the DCFR and Drafting the CESL. A Pragmatic Perspective*… ob. cit. FAUVARQUE-COSSON, B.; MAZEAUD, D. (eds.): *European*

El tema lingüístico surge de nuevo a la hora de referirse a la incidencia de los derechos lingüísticos en términos de contrato. Conrad se refiere al contrato como elemento de concretización de los derechos lingüísticos que, a su vez, alteran los derechos y obligaciones de las partes, tanto en la formación, como en la perfección y ejecución del contrato. Señala que son tres los elementos básicos en los que incide la lengua en el contrato dentro del espacio económico en el que opera: 1) el referente a la transmisión de información entre las partes; 2) el referente a la lengua como un valor para el intercambio económico y 3) el de la protección de la lengua como un elemento cultural[1422].

El contrato configurado desde una perspectiva sociológica tiende a reforzar su significado como una relación entre partes, más que como un instrumento jurídico, esto es, como algo que conjuga diferentes discursos, no siempre coincidentes, y supera la visión clásica del contrato como coincidencia de voluntades creadoras de una serie de efectos jurídicos. Desde esta perspectiva Conrad intenta una configuración de la lengua desde la perspectiva del contrato en el sentido de distinguir una serie de dimensiones, la primera de las cuales es la relativa a la diferencia entre la lengua del comercio, que puede ser una lengua localmente distinta, de la lengua del contrato y, además, un elemento decisivo en la negociación del mismo, en cuyo caso la lengua del contrato se convierte en *lingua causae*, de forma paralela a lo que en Derecho internacional privado se señala como *lex causae* o lengua aplicable al contrato. Una segunda dimensión se refiere al contraste entre los derechos fundamentales operando entre los particulares (*Drittwirkung*) y la relación contractual, concluyendo que solamente en casos excepcionales puede la lengua ser base para que decaigan las obligaciones contractuales. Sin embargo, y en determinados casos, mantiene Conrad que la lengua como tal puede ser la lengua de comercio que elijan las partes para un contrato a celebrar dentro de un sistema jurídico nacional, siempre que no se incurra en discriminación alguna, junto con el hecho de que la utilización de la lengua no suponga en ningún caso la ruptura de cuestiones necesarias en el ámbito contractual como la buena fe entre las partes.

Contract Law. Material for a Common Frame of Reference: Terminology, Guiding Principles, Model Rule… ob. cit.

[1422] CONRAD, J. S.: «*Drets lingüistics* in a Babylonian marketplace? An Essay on Language and Contract in a Diversity-Enhancing European Union» en *European Rewiew of Private Law*, 2008, núm. 5, págs. 693-725.

Conrad cita, entre la jurisprudencia, la SAP 31/2003, de 27 de enero, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5ª, en la que se produce la relación entre una figura, cual es el contrato de arrendamiento y la utilización de una determinada lengua, y en la que *obiter dicta* se establece lo siguiente:

> «a.- no puede decirse por la sola circunstancia de que el contrato se redacte en euskera que ésta sea la lengua del mismo, pues no se recoge cláusula al respecto y se dan actos coetáneos a la final del contrato contradictorios, cual es la existencia de un recibo de fianza redactado en castellano (f. 99 y 106), que si bien no fue elaborado por los arrendatarios, no es devuelto como con el requerimiento para que se rehaga en euskera»[1423].

Más significativa es la STS, Sala Primera de lo Civil, de 15 de noviembre de 2002, rec. 1287/1997, ya citada, en la que expresamente se señala lo siguiente, rectificado el criterio de la Audiencia:

> «Estima esta Sala que la Audiencia ha interpretado erróneamente el art. 3.1 de la Constitución al entender que el derecho de todos los españoles a usar el castellano, como lengua española oficial del Estado, impide que en las relaciones jurídico-privadas pueda utilizarse una lengua extranjera tanto más cuando así lo aconsejan las circunstancias y la naturaleza del acto. Y éste es el caso de la Junta de Propietarios prevista en la Ley de Propiedad Horizontal, cuya evidente aplicabilidad no se extiende a que aquélla haya de celebrarse necesariamente en el idioma español. Sucede además en el caso que hay una gran mayoría de propietarios extranjeros (148, de ellos 94 de nacionalidad británica), y sólo dos españoles, según consta en la certificación obrante al folio 106 de autos»[1424].

La conclusión no es para Conrad optimista y, desde luego, incita a una investigación más profunda en este tema que supere las carencias actuales,

> *«Due to the still enormous discrepancy in the legal handling of "language" throughout Europe, a uniform solution bay legislative means is practically impossible at present. A solution has to be reached in each instance on a case-by-case basis instead, guided by the principle of good faith.*
>
> *This does not mean, however, that the issue should be left completely in the hand of the judiciary, which does not have the necessary insights into all the*

[1423] SAP 31/2003, de 27 de enero, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5ª.
[1424] STS 1052/2002, de 15 de noviembre de 2002, Sala Primera de lo Civil, núm. de Recurso 1287/1997.

aspects connected with language and contract. It has been absolutely vital to present, as a result of the insights presented in the former section, at least some "binding" fundamental criteria that national judges should apply in such cases.

And as scholarly works on language and contract are still extremely rare, it would be most desirable if this first rough explanatory model for an appreciation of language-based contraction conflicts would be most desirable if this first rough explanatory model for an appreciation of language-based contractual conflicts would help to stimulate further debate»[1425].

Situados ahora en el marco concreto del DCFR, pueden citarse como elementos de penetración de lo lingüístico en el ámbito contractual dentro de dicho texto los siguientes:

1. El papel de la lengua en la información a los consumidores aparece regulado en el libro II, sección 3: 102, (2) (c),

«II.-3:102: Specific duties for businesses marketing to consumers

(2) Where a business uses a commercial communication which gives the impression to consumers that it contains all the relevant information necessary to make a decision about concluding a contract, the business has a duty to ensure that the communication in fact contains all the relevant information. Where it is not already apparent from the context of the commercial communication, the information to be provided comprises:

(c) the language to be used for communications between the parties after the conclusion of the contract, if this differs from the language of the commercial communication[1426].

II.-3:102: Deberes específicos para empresarios haciendo marketing a Consumidores.

(2) Cuando un empresario usa una comunicación comercial que da la impresión a los consumidores que contiene toda la información relevante necesaria para tomar una decisión sobre la conclusión de un contrato, el empresario tiene el deber de asegurarse de que la comunicación contiene efectivamente toda la información relevante. En el caso en que no sea ya evidente del contexto de la comunicación comercial, la información que debe proveerse comprende:

[1425] CONRAD, J. S.: «*Drets lingüistics* in a Babylonian marketplace? An Essay on Language and Contract in a Diversity-Enhancing European Union»… ob. cit., págs. 724-725.
[1426] BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition.*…ob. cit., pág. 188.

(c) el idioma a usar en las comunicaciones entre las partes tras la conclusión del contrato, si éste difiere del utilizado en la comunicación comercial»[1427].

En relación a este artículo y a su virtualidad en lo lingüístico, recuerdan Vaquer y Valpuesta la necesidad de determinar las lenguas que se ofrecen para concluir el contrato y cualquier otra cláusula que se vaya a usar, las cuales deben estar disponibles en forma textual[1428].

2. De igual modo, se establece lo relativo a la lengua a utilizar en las comunicaciones que tengan lugar entre las partes en relación al contrato en el libro II, sección 9:109,

«II.-9:109: Language

Where the language to be used for communications relating to the contract or the rights or obligations arising from it cannot be determined from the terms agreed by the parties, from any other applicable rule of law or from usages or practices, the language to be used is that used for the conclusion of the contract»[1429].

«II.-9:109: Idioma

Cuando el idioma utilizable en las comunicaciones relativas al contrato o en los derechos u obligaciones que derivan del mismo no pueda ser determinado mediante los términos acordados por las partes, ni por norma legal alguna aplicable, ni por los usos o prácticas, la lengua aplicable será aquella empleada para la celebración del contrato»[1430].

Señala Blandino en relación a este artículo, lo siguiente, desde el punto de vista de su compatibilidad con el Derecho español:

«Carece nuestro ordenamiento de una norma equivalente a este artículo del DCFR, que afronte el tema del idioma a utilizar en las comunicaciones posteriores

[1427] NASARRE AZNAR, S.: «Artículo 3» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, pág. 206.
[1428] Ibídem, pág. 199. VALPUESTA GASTAMINZA, E. (coord.): *Unificación del Derecho Patrimonial Europeo. Marco común de referencia y Derecho* español… ob. cit., págs. 107-112.
[1429] BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition*… ob. cit., pág. 222.
[1430] BLANDINO GARRIDO, M. A.: «Artículo 9» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, pág. 617.

a la celebración del contrato. La regulación del idioma es abordada sólo respecto de las fases anteriores, esto es, al tratar de la información precontractual, así como al regular la propia celebración del contrato, quedando circunscrita además esta ordenación a sectores concretos»[1431].

3. Y, además, los criterios a aplicar en el caso de discordancia entre las lenguas utilizadas en el contrato, tal como aparece en el libro II, sección 8:107,

«II.-8:107: Linguistic discrepancies

Where a contract document is in two or more language versions none of which is stated to be authoritative, there is, in case of discrepancy between the versions, a preference for the interpretation according to the version in which the contract was originally drawn up»[1432].

«II.-8:107: Discrepancias lingüísticas

En caso de discrepancia entre las versiones de un contrato redactado en dos o más idiomas, y cuando ninguna de ellas revista el carácter de versión oficial, tendrá preferencia la interpretación más acorde con la versión en que se redactó originalmente el contrato»[1433]

Ciñéndose más en concreto a las discrepancias lingüísticas en el contrato, el DCFR establece una serie de principios relativos al hecho de la incidencia de las mismas en la formación del contrato. La cuestión ha sido analizada con cierta extensión, tanto en lo relativo al DCFR, como en lo relativo al CESL por Tomás que llega a una serie de conclusiones relativas a la utilización de la lengua en el ámbito de los contratos, ya que el DCFR prioriza unos principios como son aquellos en los que se basa el contrato y que otorgan carácter prevalente en materia de contratos según diferentes criterios,

«Por último, si el contrato consta en varias lenguas, habrá que detectar aquella en la que se celebró. Y si no es posible, no se podrá determinar una sola lengua que las partes tengan que usar en sus comunicaciones. En tal caso, los comentarios al DCFR consideran que como regla general puede entenderse que si

[1431] Ibídem, pág. 618.
[1432] BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline* Edition… ob. cit., pág. 218.
[1433] CORTADA CORTIJO, N.: «Artículo 8» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, pág. 568.

cada parte usó un idioma diferente en la oferta y la aceptación, cada una podría continuar usando su idioma respectivo. Añaden al caso la hipótesis de que todas las versiones tengan la misma autoridad. Ahora bien, entiendo que puede mantenerse que si todas tienen el mismo valor pero se sabe en cuál se redactó el contrato, a efectos (no de resolver discrepancias entre versiones) sino de determinar la lengua de las comunicaciones, podría ser ésta la que se sirviera a tal fin»[1434].

En definitiva, y siguiendo un criterio cronológico:

1) Se entiende por el DCFR que en el momento de la oferta y la aceptación, si cada parte ha utilizado una lengua diferente, podrá continuar utilizando su idioma respectivo.

2) Que si la lengua de las comunicaciones relativa a los derechos y obligaciones derivados del contrato, no puede fijarse por los términos fijados por las partes, o por otra norma legal, usos o prácticas, la lengua que se utilizará será la misma que la de la ejecución del contrato (II.- 9:109 DCFR).

3) Si un contrato tiene versiones en dos o más lenguas y ninguna de ellas tiene carácter prevalente, en caso de discrepancia entre las versiones se dará prevalencia a aquella lengua en la que el contrato fue redactado (II.- 8:107 DCFR).

4. Junto con esta normativa respecto a la lengua utilizada en el contrato, se establece en diferentes disposiciones la necesidad de que el lenguaje utilizado especialmente en materia de desistimiento contractual sea claro y comprensible, de acuerdo con lo dispuesto en el libro II, sección 5:104,

«II.-5:104: Adequate information on the right to withdraw

Adequate information on the right to withdraw requires that the right is appropriately brought to the entitled party's attention, and that the information provides, in textual form on a durable medium and in clear and comprehensible language, information about how the right may be exercised, the withdrawal period, and the name and address of the person to whom the withdrawal is to be

[1434] TOMÁS MARTÍNEZ, G.: «Discrepancias lingüísticas en el contrato: nuevas normas de interpretación en el Derecho contractual europeo» en DÍEZ-PICAZO (coord.): *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Jose María Miquel*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, vol. 2, págs. 3501-3520.

communicated»[1435].

«II.-5:104: Información adecuada sobre el derecho de desistimiento

Una información adecuada sobre el derecho de desistimiento requiere que el derecho sea apropiadamente puesto de manifiesto a la parte vinculada, y que la información proporcione, en un formulario sobre un medio duradero y en un lenguaje claro y comprensible, información sobre cómo el derecho puede ser ejercido, el plazo de desistimiento, y el nombre y dirección de la persona a quien el desistimiento debe ser comunicado»[1436].

En relación con su compatibilidad con el Derecho español, escribe Cosialls lo siguiente, tratando de precisar las características de ese lenguaje claro y comprensible:

«La información que debe proporcionar el comerciante debe reunir estas tres características: claro, comprensivo y preciso. Como se observa, tanto el DCFR, en su conjunto, 139 como el TRLGDCU se refieren a estas notas, sin embargo, ninguno de los textos define qué entender por ellos. En nuestra opinión, la claridad se manifiesta cuando la información que proporciona es inteligible fácilmente, es decir, se expresa de forma entendible, de tal manera que es fácil su comprensión, sin que existan partes oscuras que puedan llevar a interpretaciones diversas.

Sin embargo, la palabra comprensibilidad implicaría que además de dicha claridad, la información se expresa en un lenguaje llano, sin recurrir a términos complejos innecesarios.

Finalmente, la precisión implica que el proveedor debe expresar exactamente los datos que le requiere la legislación: su concreto nombre, datos del destinatario, etc. Sin que quepa la posibilidad de la existencia de dudas o vaguedades»[1437].

5. Por último, la descripción del sistema lingüístico del DCFR exige señalar como principio fundamental la ausencia de cualquier motivo de discriminación en el ámbito contractual:

«II-2:101: Right not to be discriminated against

[1435] BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition*… ob. cit., pág. 202; HEIDERHOFF, F.: «Information Obligations (consumer Contracts)» en BASEDOW, J.; HOPT, KL. J.; ZIMMERMANN, R.; STIER, A. (eds.): *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012, tomo I, págs. 869-872.

[1436] COSIALLS UBACH, A. M.: «Artículo 5» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, pág. 367.

[1437] Ibídem, pág. 371.

A person has a right not to be discriminated against on the grounds of sex or ethnic or racial origin in relation to a contract or other juridical act the object of which is to provide access to, or supply, goods, other assets or services which are available to the public»[1438].

«II.-2:101:1. Derecho a no ser víctima de discriminación

Una persona tiene derecho a no ser discriminado por razón de sexo u origen étnico o racial en relación con un contrato u otro acto jurídico cuyo objeto sea facilitar el acceso o el suministro a bienes, otros activos o servicios que estén disponibles al público»[1439].

Dentro de estas circunstancias, obviamente, se encuentra incluida la lengua como factor que no puede suponer discriminación a la hora de configurar los requisitos esenciales en la formación del contrato, en su vida y en su extinción, incluido el desistimiento[1440].

[1438] BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition*…ob. cit., pág. 186.

[1439] GIMÉNEZ COSTA, A.: «Artículo 2» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, pág. 137.

[1440] VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia*… ob. cit., págs. 137 y siguientes y VALPUESTA GASTAMINZA, E. (coord.): *Unificación del Derecho Patrimonial Europeo. Marco común de referencia y Derecho español*… ob. cit., págs. 105-107. Justifica este último la objeción que se hace a la introducción de Principios de Derecho público en el ámbito de Derecho privado, págs. 106-107: «Esta introducción de principios jurídico-públicos en la contratación privada ha sido calificada por algunos como el «tiro de gracia» del derecho privado, pero se argumenta por sus defensores que el principio de igualdad de trato es un corolario de la prohibición de discriminación ilegal, considerada como deber social de todas las personas, considerando todo desde el punto de vista de la justicia distributiva. Debe hacerse notar que lo prohibido es la discriminación cuando se ofertan bienes o servicios al público (to provide access to, or supply, goods, other assets or services which are available to the public) Parece, por lo tanto, que en operaciones aisladas entre particulares no se aplica la regla (que, por otro lado, sería de casi imposible control)».

CAPÍTULO V

La lengua vasca, el Derecho privado francés y el de la Unión Europea

1. Planteamiento general: Derecho material y Derecho lingüístico

La perspectiva sobre la que cabe enfocar hoy en día el trabajo de análisis del ordenamiento jurídico francés en cuanto al Derecho privado y su relación con lo lingüístico, ha de pivotar necesariamente sobre la propia concepción de ese ordenamiento jurídico francés, que tal como se ha explicado en el capítulo II de este trabajo, parte de las premisas de la unicidad legislativa y lingüística en torno a la lengua francesa como lengua vehicular de todo el Derecho francés.

La Revolución Francesa y sus disposiciones lingüísticas generaron una nueva visión de lo lingüístico-jurídico que se ha prolongado, en sus grandes rasgos, hasta hoy en día, si bien, es perceptible, sobre todo a partir de los años cincuenta del siglo XX, una mayor apertura hacia la diversidad lingüística dentro de la estructura jurídica y administrativa francesa.

El régimen de oficialidad absoluta de la lengua francesa dentro del Estado francés ha generado, desde el punto de vista de lo lingüístico-jurídico, junto con la unidad del ordenamiento jurídico y la supresión de cualquier competencia territorial, todo un nacionalismo cívico que se halla fuertemente enraizado en la mentalidad francesa que supone que dentro del territorio de la República Francesa no existen minorías nacionales, sino un solo pueblo francés. Así lo ha puesto de relieve recientemente Azar Gat quien habla de la lengua francesa como un pilar de la República,

> «La identidad nacional de cada uno de sus ciudadanos se supone francesa y nada más que francesa. Uno de los pilares de esta identificación es el idioma francés, que define la Constitución como «la lengua de la República» (artículo 2). Se equivoca demedio a medio quien asume que la variante pura del «nacionalismo cívico» que se practica en Francia quiere decir que el nacionalismo se reduce en ella a la ciudadanía, en cuanto noción legal ligada a una serie de derechos y deberes. En cambio, lo que significa es que se da por supuesto que todos los ciudadanos comparten la misma identidad nacional, dotada de un contenido cultural significativo»[1441].

Esa identidad nacional francesa nucleada en torno a la lengua francesa, como se ha visto en el capítulo II de este trabajo, empieza a conocer un cierto plurilingüismo en

[1441] GAT, A.; YAKOBSON, A. (col.) (Traducción de David León Gómez): *Naciones. Una nueva historia del nacionalismo.* Barcelona: Editorial Planeta, 2014, pág. 371.

los años cincuenta del siglo pasado[1442], a través de la ya citada *Loi Deixonne* de 1951 que reconoce el derecho a la enseñanza para cuatro lenguas regionales, el bretón, el euskera, el catalán y el occitano, y la *Loi Haby* de 1975 que prevé en su artículo 12 «qu'un enseignement des langues et cultures régionales peut être dispensé tout au long de la scolarité». El proceso se acelera en los años ochenta y noventa, a través, por una parte, de una reafirmación de la prevalencia de la lengua francesa, con una cierta apertura a las demás lenguas regionales [1443] y la concepción de estas lenguas regionales como expresión de la diversidad lingüística de la propia Francia y como un valor a tener en cuenta[1444].

Todo ello ha dado lugar en el marco del ordenamiento jurídico francés a toda una legislación lingüística entre cuyos jalones más importantes se encuentran desde una perspectiva cronológica, los siguientes: 1. la *Loi nº 75-1349 du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française* (JORF du 4 janvier 1976). 2. La reforma del artículo 2 de la Constitución Francesa de 1958 a los efectos de declarar: *La langue de la République est le français*[1445]. 3. *La Loi n° 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française* (JORF du 4 août 1994). 4. La introducción del artículo 75.1 dentro de la Constitución, para reconocer el carácter patrimonial de las lenguas regionales de Francia: *Les langues régionales appartiennent au patrimoine de la France*[1446].

Junto a esta legislación que puede denominarse lingüística que renueva y reconoce la personalidad de la lengua francesa y su posición central en el ámbito de lo jurídico con una apertura cada vez mayor al reconocimiento de las lenguas regionales de Francia, existe en el Derecho privado francés toda una doctrina sobre el estatus de las lenguas distintas del francés en cuestiones como la identidad de las personas físicas o

[1442] Sobre la evolución de las lenguas regionales francesas durante la Segunda Guerra Mundial y especialmente en la posguerra, cfr.: AMIT, A.: *Regional Language Policies in France during World War II.*… ob. cit., especialmente págs. 144-165.

[1443] Cfr. CHABAUT, FR.: «Les composantes de l'identité française. La place de la langue française aujourd'hui» en *Les Cahiers français. La documentation Française,* 2008, núm. 342, págs. 76-80 y SIBILLE, J.: *Les langues régionales.* Paris: Flamarion, 2000.

[1444] TRUCHOT, CL.: «Les expressions de la diversité. Des langues régionales aux langues de France: un état des lieux»…ob. cit., págs. 63-68.

[1445] *La Constitution de la V^e^ République.* Texte intégral et official après la révision constitutionnelle du 23 juillet 2008 (modernisation des institutions de la V^e^ République. Paris: Gualino éditeur. Lextenso éditions, 2008, pág. 5.

[1446] Ibídem, pág. 37. Cfr.: CALVET, L.-J.: *Les politiques linguistiques.* Paris: Presses Universitaires de France, 1996; HENRY, I. (ed.): *Rencontres du Pôle Léonard de Vinci. La langue française en danger?* Paris: Pôle Universitaire Léonard de Vinci. Les Éditions de l'Épure, 1999 y SAINT ROBERT, M.-J.: *La politique de la langue française.* Paris: Presses Universitaires de France, 2000.

jurídicas y/o la utilización de las lenguas regionales a la hora de configurar dicha identidad, o la trascendencia de la lengua empleada por el testador o por los contratantes o por quienes tienen la configuración de consumidores o usuarios hoy en día.

Además de los dos vectores, el de la estricta legislación lingüística y el relativo a la legislación civil, mercantil y de consumo, en este momento el ordenamiento jurídico francés se halla a su vez incardinado en todo el movimiento del Derecho privado europeo proveniente de la Unión Europea de la que forma parte, con toda su problemática lingüística, tanto en lo relativo a la terminología a utilizar en esta rama del Derecho, como con la recepción de nuevas figuras jurídicas de Derecho privado desconocidas para el Derecho francés y que hoy tienen carta de naturaleza europea.

Dada su trascendencia, hay que remitirse obligatoriamente a lo expuesto en el capítulo I de este trabajo sobre la importancia que tiene en este campo la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias,* hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, firmada por Francia, pero aún no ratificada y la historia y dificultades por las que ha pasado esa ratificación, que han sido descritas en extenso en dicho capítulo de este trabajo y al que se realiza la correspondiente remisión.

En consonancia con lo antedicho, la exposición de este capítulo se efectuará en dos partes, una primera que recogerá de forma cronológica el análisis de la legislación lingüística desde el año 1975 y otra segunda, en la que se confrontarán las regulaciones civil, mercantil y de consumo con la utilización de una determinada lengua, sea francesa o una lengua regional dentro de los parámetros del Derecho francés.

Al hacerlo así, se trata de describir con la mayor precisión posible, el estatus que hoy en día se puede predicar de la lengua vasca en los territorios vascos al norte de los Pirineos donde es utilizada y poder hacer un correlato con el marco de cooficialidad del que goza la lengua vasca en los territorios vascos al sur de los Pirineos. En definitiva, se trata de poder vislumbrar la trascendencia de los diferentes ordenamientos jurídicos a la hora de regular el estatus de la lengua vasca en las relaciones jurídico-privadas que se realizan en los territorios de lengua vasca al norte de los Pirineos que hoy forman parte dentro de la organización administrativa francesa del *Departement du Basses-Pyrénées* y que tradicionalmente han sido conocidos bajo el nombre de Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa.

La primera cuestión que se plantea al hablar de una lengua como el euskera dentro del ordenamiento francés es la de su propia naturaleza y definición según ese ordenamiento. Superada la expresión de *patois* u otras de carácter despectivo y no reconocida por parte del Derecho francés la expresión *lengua minoritaria* que ya el *Conseil constitutionnel* en su *Decisión* nº 99-412 DC de 15 de junio de 1999 declaró no compatible con el Derecho francés: *10. Considérant qu'il résulte de ces dispositions combinées que la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires, en ce qu'elle confère des droits spécifiques à des "groupes" de locuteurs de langues régionales ou minoritaires, à l'intérieur de "territoires" dans lesquels ces langues sont pratiquées, porte atteinte aux principes constitutionnels d'indivisibilité de la République, d'égalité devant la loi et d'unicité du peuple français*[1447], la utilización de la expresión *langues de France* también ha sido empleada por el lingüista Cerquiglini[1448] en sus informes y ha dado lugar a su adopción por un Decreto de 16 de octubre de 2001 para rebautizar el organismo administrativo encargado a nivel de Estado francés del tema, que ha pasado a llamarse *Délégation générale à la langue française et aux langues de France* (DGLFLF).

Sin embargo, la expresión de *lengua regional* es quizás la que ha sido retenida por la doctrina de forma mayoritaria y ligada a la ubicación y al vínculo de un determinado territorio donde la citada lengua tiene una utilización histórica[1449]. Esta expresión de lenguas regionales ha sido retomada por la Constitución en su artículo 75.1 y reafirmada a través de la consideración de estas lenguas regionales como parte del patrimonio de Francia.

Todo ello no permite pensar, de todos modos, que estas lenguas regionales que han alcanzado un cierto grado de reconocimiento o tolerancia constitucional, sean lenguas cooficiales u oficiales juntamente con la lengua francesa, ya que es precisamente esta lengua la que vehicula la totalidad de los derechos lingüísticos, que

[1447] JORF du 18 juin 1999.

[1448] Ver sobre el concepto *langues de France*, SIBILLE, J.: ««Langues de France» et territoires: Raison des choix et des dénominations» en VIAUT, A.; PAILHÉ, J. (dirs.): *Langue et Espace.* MSHA. Maison des Sciences de l'Homme d'Aquitaine, 2010, págs. 85-107.

[1449] Sobre las relaciones entre lengua e historia en el caso de la lengua francesa, pueden verse GENET, J.-PH.: «Langue e histoire: des rapports nouveaux» en GENET, J.-PH. (ed.); BERTRAND, J.-M.; BOILLEY, P. ET AL. (dirs.): *Langue et histoire. Actes du colloque de l'École doctorale d'histoire de Paris 1. INHA, 20 et 21 octobre 2006.* Paris: Publications de la Sorbonne, 2011, págs. 13-31 y LUSIGNAN, S.: *Essai d'histoire sociolinguistique. Le français picard au Moyen Âge.* Paris: Classiques Garnier, 2012.

como derechos subjetivos relativos a la utilización de una lengua, solo se predican de la lengua francesa.

En definitiva, lo que el ordenamiento jurídico francés establece para estas lenguas regionales es la libertad lingüística para utilizarlas dentro del ámbito privado, libertad lingüística que, sin embargo, no se corresponde con el ámbito público y las relaciones con las autoridades públicas, en las cuales no se puede predicar de ninguna forma la utilización de estas lenguas regionales en el Derecho francés, tal y como expone acertadamente al tratar del enfoque que realiza la legislación francesa en materia de relaciones de lengua y espacio la autora Bertile, en términos que son de una gran claridad, distinguiendo entre el uso privado interno, el uso privado externo y el uso público de las lenguas dentro del ordenamiento jurídico francés,

> *«Définie comme «le pouvoir d'utiliser librement la langue de son choix dans les conversations privées», cette liberté de la langue, absolue dans l'«usage privé interne» —relations privées, familiales, amicales, sociales— et quasi absolue dans l'«usage privé externe» —personne privée qui s'adresse au public— est nulle dans l'«usage public» —rapports avec les autorités publiques—. Dans ce dernier domaine en effet, «elle se heurte systématiquement au régime des langues officielles». Sui elle profite naturellement à toutes les langues, la liberté linguistique bénéficie tout particulièrement aux langues qui ne jouissent pas d'un statut juridique protecteur.*
>
> *Les équations esquissées, langue officielle = sphère publique = droits linguistiques, et langue non officielle = sphère privée = libertés linguistiques, ne se vérifient néanmoins pas toujours»*[1450].

No obstante lo anterior, el estatus de las lenguas regionales es objeto de una atención cada vez mayor y la demanda de su oficialización para que puedan ser utilizadas en las diferentes relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas, es una realidad, que en el contraste con la práctica diaria de las relaciones jurídicas privadas en el ámbito del Derecho francés presenta una ausencia de efectos jurídicos que inhabilita de forma muy notable su evolución y adaptación a las necesidades de la sociedad actual.

[1450] BERTILE, V.: «L'approche juridique française du rapport langue / espace» en VIAUT, A.; PAILHÉ, J. (dirs.): *Langue et Espace.* MSHA. Maison des Sciences de l'Homme d'Aquitaine, 2010, págs. 75-76.

Ejemplo de lo antedicho es la utilización de estas lenguas regionales en el ámbito de lo jurídico y más específicamente en el ámbito de la justicia y del Derecho notarial, donde Jung y Urvoas exponen dos ejemplos que sirven para describir esa realidad de desplazamiento de las lenguas regionales del mundo de lo jurídico y como mucho de su mera tolerancia en estas funciones, que ellos consideran un derecho embrionario a la utilización de la lengua regional en el ámbito limitado de la vida local,

> *«Il semble pourtant que le recours à ces langues soit toléré en certaines circonstances devant des juridictions, notamment dans le cadre de procédures civiles, sous réserve que cet usage ne s'érige pas en droit et que la communication entre le juge et les parties n'en soit pas altérée. De telles pratiques dérogatoires sont notamment constatées dans les collectivités d'outre-mer, où le créole reste très couramment usité par la population.*
>
> *En Alsace-Moselle, par ailleurs, il y a lieu de relever que la langue allemande, qui est un élément constitutif de la langue régionale, conserve un certain rôle dans les procès portés devant les juridictions. En effet, pour toutes les dispositions de droit local issues de la période 1871-1918 qui, par définition, sont rédigées en langue allemande et conservées en vigueur après le retour des trois départements de l'Est à la France, seule la version en cette langue revêt une force probante. Leur traduction en français n'a qu'une valeur documentaire. C'est ainsi que si des difficultés d'interprétation viennent à se poser, seule la version de ces textes en langue allemande fait foi devant les tribunaux. Dans la même perspective, les notaires d'Alsace et de Moselle sont en droit de rédiger des actes notariés en langue allemande. Pour ce faire, les parties comparantes doivent déclarer ignorer le français et requérir expressément la rédaction de l'acte en allemand. Ces différentes données laissent transparaître un droit embryonnaire à l'usage de la langue régionale dans des domaines limités de la vie locale»*[1451].

Este movimiento a favor de las lenguas regionales hunde sus raíces en una idea regionalista y federalista que también ha tenido sus manifestaciones en Francia a través de diferentes propuestas que, sin embargo, no han pasado más allá de la mera

[1451] JUNG, AR.; URVOAS, J.-J.: *Langue et cultures régionales: en finir avec l'exception française.* Paris: Jean Jaurès Fondation, 2012, Collection Les Essais, págs. 116-117.

descentralización administrativa, sin que en el ámbito de lo lingüístico hayan logrado trascender en ningún caso[1452].

La lengua francesa ha sido y es, por lo tanto, durante estos últimos siglos, la lengua del Derecho, incluido el Derecho privado francés. Pero la lengua francesa, sobre todo desde finales del siglo XX, ha sido desplazada a nivel internacional por la lengua inglesa y ha generado toda una serie de disposiciones de defensa de la misma a las que ya se ha hecho referencia, sin que ello obste a que esa lengua francesa sea la portadora de toda una cultura jurídica con unos caracteres propios, en los que, efectivamente, la lengua francesa es el rasgo principal y el soporte de todos ellos, hasta llegar en expresión de Cornu a hablarse de una *lingüística jurídica*, que hoy ya tiene carta de naturaleza en el Derecho francés a través de elementos como la francofonía y ha recibido su consagración en las obras que con carácter general se ocupan del sistema jurídico francés[1453].

Sin embargo, la configuración de la lengua francesa como un elemento definitorio del ser francés no ha estado subordinada directamente a la lengua francesa sino de una forma indirecta a través del régimen de los documentos públicos y de la escuela:

> *«II.- UN USAGE PARTIELLEMENT OBLIGATOIRE*
>
> *Ce n'est pas directement qu'à été assurée l'unité linguistique nationale: pour être Français, il n'est pas nécessaire de le parler, sauf dans un cas, celui de la naturalisation de l'étranger, où la langue révèle l'assimilation; à la différence de certains pays étrangers, l'acquisition d'un droit ou l'exercice d'une profession privée ne sont pas subordonnés, chez nous, à la pratique de notre langue. C'est de manière dérivée que, par deux moyens, l'unité a été exprimée et réalisée: le régime des actes publics et l'école»*[1454].

[1452] FLORY, TH. (Préface de Marcel Prélot): *Le mouvement régionaliste français. Sources et développements.* Paris: Presses Universitaires de France, 1966.

[1453] SOLEIL, S.: «Langue Française» en ALLAND, D.; RIALS, ST. (dirs.): *Dictionnaire de la culture juridique.* Paris: Presses Universitaires de France, 2003, págs. 916-917; CORNU, G.: «Linguistique juridique» en ALLAND, D.; RIALS, ST. (dirs.): *Dictionnaire de la culture juridique.* Paris: Presses Universitaires de France, 2003, págs. 952-959; ROBIN, C.: «Langage et langue judiciaires» en CADIET, L. (dir.): *Dictionnaire de la Justice.* Paris: Presses Universitaires de France, 2004, págs. 811-813; CHALLE, O. (dir.): *Langue française spécialisée en Droit.* Paris: Economica, 2007 y AUDREN, FR.; HALPÉRIN, J.-L.: *La culture juridique française. Entre mythes et réalités XIX^e – XX^e siècles.* Paris: CNRS Éditions, 2013.

[1454] MALAURIE, PH.: «Le droit français et la diversité des langues» *Journal du Droit International*, 1965, núm. 3, pág. 574.

La distinción, sin embargo, entre los documentos públicos y los documentos privados y la libertad lingüística que se predica en estos últimos es la regla fundamental para caracterizar el ordenamiento jurídico francés,

> *«b) L'obligation légale ne vise d'ailleurs que les seuls actes publics; de la langue de tous les actes privés, la loi ne se soucie pas, eta ne commande donc qu'à une parte très restreinte des expressions linguistiques des hommes. Chacun utilise le langage qui lui convient, déterminant lui-même ceux qui pourront le comprendre; c'est seulement à l'égard de l'enregistrement qu'une traduction en texte étranger est exigée: le principe est la liberté. Aussi, de même que la loi n'impose-t-elle pas de langue, la langue ne fixe pas la loi: il est aujourd'hui bien établi que l'emploi d'une langue dans un contrat international n'est qu'un indice médiocre de sa localisation nationale. Ne mettent véritablement en cause la souveraineté linguistique de la France que les actes judiciaires et les autres actes publics»*[1455].

Todo ello ha hecho surgir dentro de lo que es el ordenamiento jurídico francés, una preocupación cada vez más creciente por el Derecho lingüístico y el derecho a la lengua que, superando, como ya se ha señalado, la concepción de lengua y cultura minoritarias[1456], ha llevado a plantearse dentro de este ordenamiento jurídico una referencia explícita al *Droit de la culture* o Derecho de la cultura[1457] con un tratamiento monográfico dentro del cual el Derecho de la lengua constituye un punto fundamental.

Es precisamente la aparición de diferentes estudios sobre esta materia la que lleva a generalizar la importancia tanto de la lengua francesa en sí, como de las diferentes lenguas regionales francesas. Así lo atestiguan trabajos como los de Pontier[1458] y Alessio[1459] o una innumerable lista de trabajos sobre la protección de la lengua francesa en el ámbito de la francofonía.

[1455] Ibídem, pág. 581.

[1456] GRAU, R.: *Les langues et les cultures minoritaires en France. Une approche juridique contemporaine.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1985.

[1457] Pueden citarse entre las monografías correspondientes: RIOU, A.: *Le Droit de la Culture et le droit à la culture…* ob. cit.; PONTIER, J.-M.; RICCI, J.-CL.; BOURDON, J.: *Droit de la culture…* ob, cit. y MONNIER, S.: *L'essentiel du Droit de la Culture…* ob. cit. En todos ellos se reconoce como parte importante de ese Derecho de la cultura, lo relativo a la protección y fomento de la lengua francesa como elemento clave para la constitución de un verdadero Derecho cultural.

[1458] PONTIER, J.-M.: *Droit de la langue française.* Paris: Éditions Dalloz, 1997.

[1459] ALESSIO, M. (ed.): *Les langues de France…* ob. cit.

Hoy, la búsqueda de un estatus jurídico para las lenguas regionales dentro del ordenamiento jurídico francés va en paralelo con las diferentes iniciativas que con carácter diverso se están produciendo en las distintas cámaras legislativas francesas, todas ellas con el objeto de establecer una serie de mecanismos de desarrollo de las lenguas y culturas regionales que, en definitiva, permita ir acrecentando la utilización pública de dichas lenguas y culturas regionales sin llegar en ningún caso a la cooficialidad de las mismas junto a la lengua francesa[1460].

Por último cabe citar que con fecha reciente, se ha celebrado en la propia Asamblea Nacional un coloquio sobre el futuro de las lenguas regionales instado por la diputada Colette Capdeville, en el que diferentes agentes políticos y sociales se han preocupado por el futuro de estas lenguas regionales y en las que Urvoas se ha preguntado a modo de conclusión, por los esfuerzos para lograr un estatus de las lenguas regionales en Francia,

> *«C'est sans doute dans ce domaine-là donc, et je ne vous donne pas rendez-vous dans la semaine, ni même dans le mois, voire même pas dans l'année, pour recommencer à discuter sur ce statut des langues de France…Mais évidemment que c'est le prochain rendez-vous. On va quand même se contenter comme dans toutes les randonnées de faire un pas après l'autre: on va d'abord continuer nos efforts pour que le gouvernement inscrive le texte au Sénat. Les sénateurs feront leur miel du rapporteur, mais débrouillez-vous assez vite. Par expérience, je sais que cela peut nécessiter un peu d'énergie et pas toujours dans les domaines que l'on croit immédiatement les plus évidents.*
>
> *Il n'y a pas de conclusion, il n'y a qu'une volonté, et comme disait celui qui est derrière puisque Jaurès a été un grand défenseur de langues régionales, «en général quand il y a une volonté, on trouve toujours le chemin pour y arriver»»*[1461].

Esta relación entre la lengua y el Derecho, entendida la primera como la consideración de la lengua francesa en el sentido de atributo de la soberanía nacional e

[1460] Pueden citarse v. gr., entre otras, *Proposition de Loi* nº 213 *relative au développement des langues et cultures régionales*. Enregistré à la Présidence du Sénat le 12 janvier 2011 [en línea] www.senat.fr (fecha de consulta 14-01-2015) y *Proposition de Loi* nº 251 *relative au développement des langues et cultures régionales*. Enregistré à la Présidence su Sénat le 25 janvier 2011 [en línea] www.senat.fr (fecha de consulta 14-01-2015).

[1461] ASSEMBLÉE NATIONALE: *Colloque sur l'avenir des langues regionales.…* ob. cit., pág. 62.

instrumento de comunicación ha sido subrayada por Molfessis[1462] y por Testu, que, a su vez, desarrolla el tema a través de las diferentes figuras jurídicas reguladas en el Derecho francés y la relatividad de la defensa de la lengua francesa como elemento decisorio que solo corresponde al ordenamiento jurídico francés,

> *«La vérité, c'est peut-être que la France actuelle ne veut pas choisir son destin, entre l'affirmation du groupe spécifique qu'elle représente historiquement, et sa dilution dans la société occidentale post-industrielle à vocation planétaire, celle qui aspire à l'unification des groupes humains pour pouvoir agir sans entraves sur les plus vaste marché possible»*[1463].

Más crítico es Libchaber, al entender que la legislación protectora de la lengua francesa cada vez es menos compatible con los reglamentos comunitarios en la materia y la imposibilidad de que solo el Derecho francés pueda subvenir a este objetivo,

> *«Il y a ainsi quelques raisons de penser qu'à l'avenir, l'idée d'une législation nationale protectrice du français se trouvera progressivement inconciliable avec les réglementations communautaire répartitrices. Ce qui achèvera de monter l'inanité des pouvoirs du droit en la matière, et surtout de ceux du seul droit français»*[1464].

2. Legislación lingüística francesa y Derecho privado

Sentadas así las bases del creciente interés tanto por la protección de la lengua francesa, como por la obtención de un estatus jurídico para las lenguas regionales en Francia, procede ahora realizar la reflexión sobre los cuatro hitos de la legislación lingüística que se han enumerado al comienzo de este capítulo.

2.1. La *Loi nº 75-1349 du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française* (JORF du 4 janvier 1976)

[1462] MOLFESSIS, N.: «La langue et le droit» en JAYME, E. (ed.): *Langue et droit.* XV[e] Congrès International de Droit Comparé, Bristol 1988. Bruxelles: Bruylant, 1999, págs. 177-198.
[1463] TESTU, FR. X.: «Le statut juridique de la langue française» en BEAUCHARD, J.; COUVRAT, P. (eds.): *Droit civil, procédure, linguistique juridique. Écrits en Hommage à Gérard Cornu.* Paris: Presses Universitaires de France, 1994, pág. 461.
[1464] LIBCHABER, R.: «Retour sur le droit de la langue française (Art. 14 du projet de loi portant Mesures urgente de réforme à caractère économique et financier – MURCEF)» en *RTD Civ.*, 2001 [en línea] www.dalloz.fr (fecha de consulta 01-10-2014).

Las preocupaciones y objetivos de esta ley francesa de 1975 son expuestos con gran claridad por Delaporte en el sentido de que se trata de proteger la lengua francesa frente al creciente influjo de la lengua inglesa,

> *«Ce sont d'autres préoccupations qui ont amené la loi du 31 décembre 1975. Finie l'époque où le français était la langue de l'Europe, que «tout étranger, tant soit peu instruit, tenait à l'honneur de savoir comme sa langue maternelle», notre langue a subi la concurrence de l'anglais, dont l'expansion a été facilitée par le support de l'Amérique et de l'Empire britannique. Les progrès techniques, les découvertes scientifiques, les procédés commerciaux et les méthodes de gestion étant naturellement propagés à travers le monde sous les noms qu'ils ont reçus à leurs débuts et avec la langue de leurs initiateurs, il était naturel que l'anglais prît l'avantage dans les rapports internationaux»*[1465].

A esta preocupación se añade por parte de los Greffe la protección del consumidor y de sus referencias lingüísticas,

> *«Le souci du législateur a été double; il s'agissait d'une part de défendre la langue française menacée d'effacement par l'invasion grandissante de termes étrangers, et d'autre part, d'assurer la protection du consommateur en prescrivant la présence du français dans divers domaines précis»*[1466].

Este objetivo de la ley viene a su vez matizado por una Circular, de 14 de marzo de 1977, modificada por otra de 20 de octubre de 1982, de protección del consumidor frente a textos redactados en lengua extranjera,

> *«Le législateur s'est proposé de protéger les usagers français au sens le plus large (consommateurs ou utilisateurs de produits, de biens et services, de documents publics et d'informations) contre une mauvaise compréhension qui résulterait de l'emploi, soit de textes exclusivement rédigés en langue étrangère, soit de textes français comportant des termes et expressions étrangers»*[1467].

[1465] DELAPORTE, V.: «La loi relative à l'emploi de la langue française» en *Revue critique de droit international privé*, 1976, pág. 455.

[1466] GREFFE, P.; GREFFE, FR. (Préface de Jean Autin): *La publicité et la loi. En droit français, dans les pays du marché commun et en Suisse*. Paris: Éditions Litec, 1990, pág. 439.

[1467] *Circulaire du 14 mars 1977 modifié par la circulaire du 20 octobre 1982 concernant la loi du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française en* GREFFE, P.; GREFFE, FR. (Préface de Jean Autin): *La publicité et la loi. En droit français, dans les pays du marché commun et en Suisse*… ob. cit., pág. 790.

Establecidos los objetivos de la ley, el artículo 1 señala los ámbitos en los cuales se aplica la obligatoriedad de la utilización de la lengua francesa en una expresión amplia:

> *«Art. 1er.- Dans la désignation, l'offre, la présentation, la publicité écrite ou parlée, le mode d'emploi ou d'utilisation, l'étendue et les conditions de garantie d'un bien ou d'un service, ainsi que dans les factures et quittances, l'emploi de la langue française est obligatoire. Le recours à tout terme étranger ou à toute expression étrangère est prohibé lorsqu'il existe une expression ou un terme approuvés dans les conditions prévues par le décret nº 72-19 du 7 janvier 1972 relatif à l'enrichissement de la langue française. Le texte français peut se compléter d'une ou plusieurs traductions en langue étrangère.*
>
> *Les mêmes règles s'appliquent à toutes informations ou présentations de programmes de radiodiffusion et de télévision, sauf lorsqu'elles sont destinées expressément à un public étranger.*
>
> *L'obligation et la prohibition imposées par les dispositions de l'alinéa 2 s'appliquent également aux certificats de qualité prévus à l'article 7 de la loi de finances nº 63-628 du 2 juillet 1963»*[1468].

La extensión de la ley y su aplicación al contenido de este trabajo, básicamente en materia de Derecho civil y mercantil, excluye el análisis de la regulación que efectúa la misma en los artículos 4 y 5 relativos al contrato de trabajo, como tampoco se analizará de forma específica lo relativo a los restantes artículos que carecen de interés para este trabajo.

La primera cuestión que llama la atención dentro de este artículo 1 es la aplicación de esta ley y, por tanto, la obligación de redactar en francés todo lo relativo a la denominación, oferta, presentación, publicidad, modo de empleo o utilización, la difusión y las condiciones de garantía de un bien o de un servicio, así como las facturas y recibos. En opinión de Delaporte se extiende esta utilización de la lengua francesa a todas estas relaciones de Derecho privado que pasan a estar sujetas a la obligatoriedad de utilizar la lengua francesa, aunque el legislador no precisa si esta obligación se extiende también a aquellas otras menciones del contrato no incluidas en el artículo 1. Delaporte señala igualmente que, en su opinión, todas las fases del contrato desde su

[1468] *Loi nº 75-1349 du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française.* JORF du 4 janvier 1976.

formación hasta su extinción son las que están implicadas dentro de la obligación de utilizar la lengua francesa.

En todo caso, y en opinión de Delaporte, la redacción de la ley presenta una serie de carencias que son importantes, sobre todo si se tiene en cuenta las sanciones que la propia ley establece en su artículo 3 y que son de carácter penal, olvidándose muchas veces del carácter civil de la sanción, lo que llevará en muchos casos a la configuración de esta sanción como de naturaleza civil, aunque ello genere una serie de contradicciones,

> *«Dans la mesure où l'article 1er vise les contrats, il paraît difficile de ne pas lui reconnaître une portée civile, car ce serait obliger le juge civil à donner effet à ce que le juge pénal réprime. Il faut donc, de lege lata, apporter une sanction civile à l'obligation d'employer la langue française. On arrive ainsi à ce résultat que les parties sont libres de faire ou non un écrit, mais que, lorsqu'elles ont décidé de faire un écrit, elles ne sont plus libres du choix de la langue utilisée»*[1469].

En un tono distinto, los Greefe concluyen citando la decisión de la *Cour de Cassation* en el sentido de compatibilizar las disposiciones de la ley de 1975 con los artículos 30 al 36 del Tratado de Roma, sobre la libre circulación de mercancías, tema que resuelve entendiendo que esos artículos no se aplican sino a las importaciones y exportaciones de mercancías entre países de la entonces denominada Comunidad Económica Europea[1470].

Por último, hay que reseñar que la ley de 1975 no contenía disposición alguna en relación a las lenguas regionales francesas, ya que su objetivo fundamental no era la regulación de estas, sino la defensa de la lengua francesa frente a la lengua inglesa.

2.2. La reforma del artículo 2 de la Constitución Francesa de 1958 a los efectos de declarar «La langue de la République est le français» (1992)

El siguiente paso en el *iter* de la oficialización de la lengua francesa fue su configuración como uno de los elementos identitarios de la República Francesa, culminando así una larga tradición de reconocimiento no explicitado a nivel constitucional, pero sí practicado dentro de la propia estructura jurídica y administrativa

[1469] DELAPORTE, V.: «La loi relative à l'emploi de la langue française»,… ob. cit., págs. 468-469.
[1470] *Décision de la Cour de Cassation, Chambre Criminelle,* 25 avril 1989, Inédit, n. 87-84, 230.

de la República Francesa[1471]. La discusión parlamentaria de la que iba a ser la nueva redacción del artículo 2, es muy significativa de lo que en aquel momento se movía en las Cámaras legislativas francesas. Diversos diputados participaron en la discusión del nuevo apartado del artículo 2 de la Constitución que rezaba así: *La langue de la République est le français*. Lo cierto es que el diputado Briane presentó una enmienda para completar dicha redacción con la siguiente: *dans le respect des langues et cultures régionales de France*, enmienda que, sin embargo, no prosperó, a pesar de la defensa que hizo su autor y de la que puede entresacarse las siguientes palabras: *Madame et messieurs les ministres, nous avons en France un patrimoine linguistique et culturel auquel nous tennons, qu'il agisse du Pays basque, du Pays d'oc, de la Provence, qui fait partie du Paus d'oc, de l'Alsace ou de la Bretagne*[1472]. La comisión, sin embargo, entendió que no cabía introducir esa enmienda porque consideró que en ningún caso el texto propuesto excluía el respeto por las lenguas y las culturas regionales de Francia,

> *«La rédaction qui a été adoptée par l'Assemblée et que le Sénat a modifiée en l'améliorant ne fait que donner un caractère officiel à la reconnaissance de la langue française. Je me souviens très bien que nous avions tous dit que cette reconnaissance n'excluait pas le respect des langues et des cultures régionales de France, qui forment la richesse de notre pays»*[1473].

El Ministro de Justicia manifestó que la preocupación que generaba dicha enmienda podría ser perfectamente resuelta mediante una ley ordinaria,

> *«La même philosophie qui nous a conduits à accepter que soit précisé dans la Constitution, à la demande de l'assemblée, que les français est la langue de la République, m'amène à vous dire que votre préoccupation relève d'une loi ordinaire de la République»*[1474].

En el debate intervino también el diputado vasco Lamassoure que insistió en la ratificación de la Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias,

> *«Nous avons écouté avec beaucoup d'intérêt ce qu'ont indiqué le garde des sceaux et le président de la commission des lois. L'un et l'autre ont rappelé le prix*

[1471] MALAURIE, PH.: «Le droit français et la diversité des langues»… ob. cit., págs. 565-590.
[1472] Compte Rendu Intégral. Assemblée Nationale. 2e Séance du 18 juin 1992, págs. 2556-2585 [en línea] archives.assemblee-nationale.fr (fecha de consulta 14-01-20015).
[1473] Ibídem, pág. 2579.
[1474] Ibídem.

que l'on attache au maintien des langues régionales dans notre pays, comme cela a été fait en première lecture.

Mais notre collègue Jean Briane a posé une question précise. En son nom, au nom de François Bayrou et en mon nom personnel, je voudrais, en tant que défenseur de la langue basque notamment, demander au Gouvernement pourquoi il ne nous répond pas. Depuis plusieurs mois, soit oralement soit sous forme de questions écrites, nous luis demandons quand la France ratifiera la charte européenne des langues régionales. Nous serions très heureux, avant le vote sur l'amendement en discussion, de savoir ce qu'il en est»[1475].

Finalmente, la enmienda no se aprobó, aunque sí la declaración de la lengua francesa como lengua de la República, a través de la *Loi constitutionnelle nº 92-554 du 25 juin 1992 ajoutant à la Constitution un titre: «Des Communautés européennes et de l'Union européenne»*,

«Le Congrès a adopté;

Le Président de la République promulgue la loi dont la teneur suit:

Article 1er

Après le premier alinéa de l'article 2 de la Constitution du 4 du octobre 1958, il est inséré un alinéa ainsi rédigé:

«La langue de la République est le français»»[1476].

La nueva dicción del artículo 2 de la Constitución fue comentada por Carcassonne en el sentido de señalar cómo la República Francesa no se había preocupado hasta entonces de dar cabida en la Constitución a los elementos que configuran la personalidad francesa. Sin embargo, continúa el mismo autor, los efectos de ese reconocimiento son ciertamente limitados,

«La langue française n'étant pas figée (seules le sont les langues mortes et c'est d'ailleurs à cela qu'on les reconnaît), la Constitution se réfère donc à une réalité évolutive, et la liberté d'expression interdit à quiconque de prétendre guider ou limiter cette évolution. Quant à l'usage obligatoire d'une terminologie officielle, et au bannissement de certains mots, le Conseil constitutionnel a rappelé qu'ils ne peuvent être imposés, au plus, qu'aux personnes morales de droit public ou aux personnes privées dans l'exercice d'une mission de service public (94-345

[1475] Ibídem.
[1476] JORF du 26 juin 1992.

DC). Cet alinéa n'autorise donc pas une police de la langue. Il n'était pas vraiment nocif, seulement incongru jusqu'à ce que le Conseil constitutionnel l'invoquât, de manière excessivement rigide (94-412 DC) pour faire échec à la ratification de la charte européenne, pourtant pas bien méchante. Le constituant intervint de nouveau, en 2008, mais comme la mention des langues régionales dès l'article 2 eût chagriné les sénateurs, on la renvoya pudiquement à un nouvel article 75-1»[1477].

Zabaleta ha reseñado que a pesar de la opinión de ciertos autores como Debbasch[1478] que manifiestan que este nuevo párrafo del artículo 2 de la Constitución supone un soporte jurídico para la lengua francesa en caso de conflicto con una lengua regional, lo cierto es que ese reconocimiento por parte del poder constituyente del carácter del francés como lengua de la República supone, siquiera sea de forma indirecta, una limitación al régimen jurídico de las lenguas regionales,

«Ainsi donc, et alors que l'objet premier du premier alinéa de l'article 2 de la Constitution n'était pas, dans l'esprit du pouvoir constituant, de limiter les possibilités d'usage des langues régionales, la portée juridique de cet article a conduit à une limitation du régime juridique des langues régionales, par symétrie avec la constitutionnalisation du régime juridique de la langue française. En parallèle à cette constitutionnalisation, l'inscription des langues régionales dans la Constitution en 2008 est aussi porteuse de contradictions»[1479].

Precisamente, el mismo Zabaleta ve una serie de contradicciones en el propio funcionamiento de la política lingüística que se practica en Francia, bien en relación a la propia lengua francesa, bien en relación a la tolerancia que se manifiesta en torno a las lenguas regionales[1480].

[1477] CARCASSONNE, G.: *La Constitution*… ob. cit., pág.48 y OLIVESI, CL.; PASTOREL, J.-P.: «Révision constitutionnelle. Langue française et Union Européenne» en *Revista Llengua i Dret*, 1993, núm. 19, págs. 52-59, que concluyen: *«Quoi qu'il en soit, la formule retenue par la constituant, par sa solennité, par son caractère rituel, tend à solidifier, à consacrer, à légitimer l'avenir «performatif» de la langue française»*

[1478] DEBBASCH, R.: «La République indivisible, la langue française et la nation» en LE POURHIET, A.-M. (dir.) (Préface de Louis Favoreu): *Langue(s) et Constitution(s).* Paris: Economica, 2004, págs. 55-74).

[1479] ZABALETA, E.: «Les contradictions du pluralisme linguistique en France» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, pág. 138.

[1480] Ibídem, págs. 131-168.

El veredicto más radical sobre el tema lo proporciona Verpeaux, que, refiriéndose a la *Décision 96-373*, de 9 de abril de 1996, del *Conseil constitutionnel*, sobre la *Loi organique portant statut d'autonomie de la Polynésie française*, donde se hace una primera lectura a tenor del artículo 2 de la Constitución que incide en la necesidad de que la lengua francesa sea la única oficial en el territorio de la República Francesa, sin perjuicio de que otras lenguas polinesias puedan también ser utilizadas, decisión que Verpeaux critica fuertemente en un párrafo que es de una claridad meridiana a la hora de distinguir la lengua pública y la lengua privada,

> *«La distinction entre les langues privées et la langue publique n'est pas la négation de la liberté mais peut être la négation de la communication.*
>
> *La solution française consiste à distinguer deux mondes, deux domaines, celui d'une langue compréhensible par tous, quitte à faire des efforts, et celui de la vie privée, où chacun peut s'exprimer comme el veut, au risque de ne pas être compris, sauf de ceux qui partagent les mêmes origines. Cette langue privée comporte donc un risque qui est celui de l'incompréhension ou de la communication, celle que tout le monde comprend. Mais alors, cela conduit à imposer une langue «commune» donc éventuellement protégée, pour éviter les dérives ou les incompréhensions, une sorte de langue officielle détachée de la langue privée. On assiste alors à une sorte de dédoublement ou de schizophrénie, une contradiction assez insoluble, d'autant que le critère de distinction entre les deux mondes est assez complexe et qu'elle conduit à couper la langue en deux, eta donc la société en deux ou même plusieurs parties. Les langues naturelles ou langages que sont les langues privées ne sont cependant conçues que dans un usage individuel ce qui nie tout phénomène de groupe ou de communauté, qui constituent cependant, qu'on le veuille ou non, une réalité.*
>
> *À priori, la dichotomie opérée par le Conseil constitutionnel est sage, sous réserve qu'elle scinde la France en deux. L'histoire montre que cela a sans doute toujours été le cas»*[1481].

2.3. La *Loi n° 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française* (JORF du 4 août 1994)

[1481] VERPEAUX, M.: «La langue française et la liberté de communication» en LE POURHIET, A.-M. (dir.): *Langue(s) et Constitution(s)*…ob. cit., págs. 88-89. Sobre el tema cfr. BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie*…ob. cit., págs. 81-89.

Tras la constitucionalización de la lengua francesa como lengua de la República, el siguiente hito fue la aprobación de la *Loi nº 94-665 du 4 août 1994, relative à l'emploi de la langue française* (JORF du 5 août 1994), también denominada Ley Toubon por ser este el apellido del Ministro de la Cultura y la Francofonía que propuso su aprobación. La ley era muy ambiciosa y se extendía a una serie de cuestiones muy diversas que iban desde los contratos hasta la publicidad, las relaciones laborales, la lengua de la enseñanza, las emisiones de radiodifusión o televisión y las sanciones por su incumplimiento, así como la realización de un informe anual del Gobierno a las Asambleas legislativas sobre la aplicación de la ley y el estatuto de la lengua francesa en las instituciones internacionales.

Pueden citarse aquí expresamente los artículos 1, 5, 14, 18 y 20 de la ley, en los que se establece claramente la necesidad de la utilización de la lengua francesa en una serie de relaciones que afectan al tema de este trabajo[1482]. La ley Toubon, sin embargo,

[1482] *Loi nº 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française.* JORF du 5 août 1994: *«Art. 1er.- Langue de la République en vertu de la Constitution, la langue française est un élément fondamental de la personnalité et du patrimoine de la France. Elle est la langue de l'enseignement, du travail, des échanges et des services publics. Elle est le lien privilégiée des Etats constituant la communauté de la francophonie. Art. 2.- Dans la désignation, l'offre, la présentation, le mode d'emploi ou d'utilisation, la description de l'étendue et des conditions de garantie d'un bien, d'un produit ou d'un service, ainsi que dans les factures et quittances, l'emploi de la langue française est obligatoire. (Dispositions déclarées non conformes à la Constitution par décision du Conseil constitutionnel nº 94-345 DC du 29 juillet 1994). Les mêmes dispositions appliquent à toute publicité écrite, parlée ou audiovisuelle. Les dispositions du présent article ne sont pas applicables à la dénomination des produits typiques et spécialités d'appellation étrangère connus du plus large public. La législation sur les marques ne fait pas obstacle à l'application des premier et troisième alinéas du présent article aux mentions et messages enregistrés avec la marque. Art. 5.- Quels qu'en soient l'objet et les formes, les contrats auxquels une personne morale de droit public ou une personne privée exécutant une mission de service public sont parties sont rédigés en langue française. Ils ne peuvent contenir ni expression ni terme étrangers lorsqu'il existe une expression ou un terme français de même sens approuvés dans les conditions prévues par les dispositions réglementaires relatives à l'enrichissement de la langue française. Ces dispositions ne sont pas applicables aux contrats conclus par une personne morale de droit public gérant des activités à caractère industriel et commercial et à exécuter intégralement hors du territoire national. Les contrats visés au présent article conclus avec un ou plusieurs cocontractants étrangers peuvent comporter, outre la rédaction en français, une ou plusieurs versions en langue étrangère pouvant également faire foi. Une partie à un contrat conclu en violation du premier alinéa ne pourra se prévaloir d'une disposition en langue étrangère qui porterait préjudice à la partie à laquelle elle est opposée. Art. 14.- L'emploi d'une marque de fabrique de commerce ou de service constituée d'une expression ou d'un terme étrangers est interdit aux personnes morales de droit public dès lors qu'il existe une expression ou un terme français de même sens approuvés dans les conditions prévues par les dispositions réglementaires relatives à l'enrichissement de la langue française. Cette interdiction s'applique aux personnes morales de droit privé chargées d'une mission de servie public, dans l'exécution de celle-ci. II.- Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux marques utilisées pour la première fois avant l'entée en vigueur de la présente loi. Art. 18.- Les infractions aux dispositions des textes pris pour l'application de la présente loi sont constatées par des procès-verbaux qui font foi jusqu'à preuve du contraire. Les procès-verbaux doivent, sous peine de nullité, être adressés dans les cinq jours qui suivent leur clôture au procureur de la République. Une copie en est également remise, dans le même délai, à l'intéressé. Art. 20.- La présente loi est d'ordre public. Elle s'applique aux contrats conclus postérieurement à son entrée en vigueur».*

se planteó el problema de la contradicción entre la lengua francesa y las lenguas regionales, estableciendo en el artículo 21 un mecanismo de compatibilidad entre ambas.

> *«Art. 21.- Les dispositions de la présente loi s'appliquent sans préjudice de la législation et de la réglementation relative aux langues régionales de France et ne s'opposent pas à leur usage»*[1483].

Las premisas de las que partía la ley Toubon fueron descritas en el informe realizado por la *Commission des Affaires culturelles* del Senado francés, informe en el que el senador Legendre, su autor, tras señalar que en Francia la lengua es una cuestión de Estado, subrayaba que la ley de 1975 era desconocida e incluso mal aplicada y que se trataba de lograr un conjunto de reglas aplicables en materia lingüística, que se adaptasen a las nuevas realidades sociales de forma más adecuada[1484].

En esos temas incidía también la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley cuando señalaba la vocación de protección de la lengua francesa, que no suponía reparo alguno a lo dispuesto en relación con las lenguas regionales de Francia,

> *«Ce texte s'inscrit dans le prolongement de la loi du 31 décembre 1975 su l'emploi de la langue française: il a vocation à s'y substituer en renforçant ses dispositions.*
>
> *Il précise que l'emploi de la langue française est obligatoire dans un certain nombre de situations et affirme ainsi un droit au français pour les consommateurs, les salariés, le public. L'édiction de ces règles est assortie des moyens de les faire respecter.*
>
> *La vigilance à l'égard de la langue française ne nuit en rien à l'usage des langues régionales et va de pair avec l'ouverture aux langues et aux cultures étrangères. Elle est conforme à notre engagement communautaire, en particulier aux dispositions de l'article 128 du Traité sur l'Union européenne et aux décisions*

[1483] Ibídem.

[1484] *Rapport nº 309, fait au nom de la commission des Affaires culturelles sur le projet de loi relatif à l'emploi de la langue française*. Sénat, seconde session ordinaire de 1993-1994 [en línea] www.senat.fr (fecha de consulta 14-01-2015)

du Conseil et de la Commission intervenues depuis l'entrée en vigueur de ce traité»[1485].

Tras la entrada en vigor de la ley, su aplicación fue complementada por el *Décret nº 95-240 du 3 mars 1995 pris pour l'application de la loi nº 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française*[1486] y la *Circulaire du 19 mars 1996 concernant l'application de la loi n° 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française*[1487]. La ley instauró un sistema de protección de la lengua francesa que como señala Fabeiro superaba el mecanismo tradicional de la consideración del francés como lengua del Estado y se extendía a otras serie de realidades económicas, culturales o sociales de nuevo cuño, señalando así una nueva política lingüística que trataba de evitar la marginación de la lengua francesa en diferentes ámbitos que afectaban, incluso, a relaciones de carácter puramente privado, si bien con un respeto hacia las lenguas regionales que no era la tónica general en el caso francés,

> «La Ley Toubon evidenciaría una *defensa* del francés bien distinta de la tradicional ―como lengua de los poderes públicos―, protección semejante a la sucedida en el siglos XX con otros intereses económicos, sociales o culturales: la norma impedirá excluir su empleo, como dárselo de manera subalterna, o contaminada, *en un haz de situaciones que superan las oficiales,* y que tienen que ver con el comercio, los servicios, el mundo laboral y los medios de comunicación.»[1488]

Pontier[1489] se pregunta sobre la cuestión relativa a la necesidad o no de reglamentar el tema lingüístico que fue, además, planteada de forma muy cruda con motivo de la discusión de la propia ley y que motivó la *Décision nº 94-345 du Conseil constitutionnel* que declaró contrarios a la Constitución, una serie de artículos de la ley Toubon que, en lo que interesa a este trabajo, son básicamente los relativos al segundo párrafo del artículo 2 de la ley, en el que el *Conseil constitutionnel* consideró que la ley se extralimitaba en base a una serie de argumentos que en esencia entendían que la

[1485] *Projet de Loi relatif à l'emploi de la langue française. Ministère de la culture et de la francophonie. République Française*, presentado en el Senado el 1 de marzo de 1994 [en línea] www.senat.fr (fecha de consulta 15-01-2015).
[1486] JORF du 5 mars 1994
[1487] JORF du 20 mars 1996.
[1488] FABEIRO FIDALGO, P.: «Estado, Nación y lengua en Francia» en *Revista de Llengua i Dret*, 2004, núm. 42, págs. 203-230.
[1489] PONTIER, J.-M.: *Droit de la langue française*… ob. cit., págs. 17-21.

propia ley no podía imponer el uso obligatorio de la lengua francesa a lo que eran relaciones jurídicas de Derecho privado.

Son manifestación de lo anterior, los fundamentos jurídicos 11, 13 y 15 de la Decisión nº 94-345, con una dicción amplia,

> *«11. Considérant qu'il résulte de ce qui précède que sont contraires le deuxième alinéa de l'article 1 relatif à des pratiques commerciales et la seconde phrase du premier alinéa de l'article 3 concernant la voie publique, les lieux ouvertes au public et les transports en commun en tant qu'ils s'appliquent à des personnes autres que les personnes morales de droit public et les personnes privées dans l'accomplissement d'un service public;*
>
> *13. Considérant que les dispositions précitées des articles 2. 3, 8, 9 et 10 n'opèrent aucune distinction entre d'une part les personnes morals de droit public et les personnes privées dans l'exercice d'une mission de service public eta d'autre part les autres personnes privées; que dès lors, eu égard au caractère indissociable de leur formulation, elles doivent être déclarées dans leur ensemble contraires à la Constitution;*
>
> *15. Considérant en revanche que le grief invoqué doit être écarté s'agissant de l'article 14 relatif aux marques de fabrique, de commerce ou de service dès lors qu'il ne s'applique qu'aux personnes morales de droit public et aux personnes morales de droit privé chargées d'une mission de service public dans l'exécution de celle-ci;»*[1490].

La ley fue objeto de numerosas críticas y uno de los argumentos que fue utilizado básicamente fue el relativo a la naturaleza de orden público que se atribuía en el artículo 20 de la ley,

> *«Art. 20.- La présente loi est d'ordre public. Elle s'applique aux contrats conclus postérieurement à son entrée en vigueur»*[1491].

Este carácter de orden público relativo al empleo de la lengua francesa llevaba consigo, tal como recoge Blanc, la sanción de nulidad absoluta,

> *«332. Dans un certain nombre de secteurs spécifiés par la loi et conformément à l'article 6 du code civil, le respect de cette obligation s'impose à*

[1490] *Décision nº 94-345 DC du 29 juillet 1994 du Conseil Constitutionnel*. JORF du 2 août 1994.
[1491] *Loi nº 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française.* JORF du 5 août 1994.

peine de nullité absolue, partant l'on ne peut y renoncer par convention, sans préjudice par ailleurs des sanctions pénales que le décret nº 95-240 du 3 mars 1995 associe à la transgression du texte.

333. Les différentes secteurs où l'emploi de la langue française est obligatoire sont les contrats passés par les personnes morales de droit public ou exerçant une mission de service public (A); l'enseignement et la recherche (B); la protection du consommateur (C), le droit du travail (D)»[1492].

Relacionada pues la constitucionalización de la lengua francesa y su empleo obligatorio por la ley Toubon, una vez más se reafirmaba el principio de la unicidad lingüística de la República Francesa y de que la lengua es el principal vínculo de unión entre los ciudadanos[1493].

Diferentes autores se han preguntado posteriormente por el contexto en el que surgió la ley y por su efectividad. Así Bourjeois ha subrayado su valor simbólico,

«Or, comme je le disais tout à l'heure, la dimension symbolique est essentielle en la matière puisque, au-delà des garanties juridiques et des sanctions, un des objectifs de la loi étai de faire prendre conscience de l'importance de l'emploi de la langue française et d'inciter à l'usage de termes français. En affaiblissant son crédit symbolique, les polémiques traduites par la décision du Conseil constitutionnel ont au moins en partie contrarié cet objectif. Au-delà de la question de son application, si la loi n'a pas ou n'a que peu fait «l'usage» de la langue française, pour paraphraser à mon tour Vaugelas, ce n'est pas qu'elle est par essence impuissante, mais en raison des rapports de force sociaux et politiques qui ont, dès l'origine, contrarié son efficacité potentielle et sa portée symbolique»[1494].

Zabaleta, por su parte, añade que la Ley Toubon no ha cambiado en gran medida la percepción anterior de la lengua francesa como la lengua de la esfera pública,

[1492] BLANC, AG.: *La langue du roi est le français…*ob. cit., págs. 173-174.
[1493] Ibídem, pág. 190: «La loi Toubon ne porte donc pas atteinte au principe d'unicité linguistique. La langue de la République demeure le français et surtout le principal «trait d'union» unitaire entre les citoyens.»
[1494] DUBOIS, V.: «La loi du 4 août 1994: esquisse d'une sociologie politique» en *Comité d'histoire du Ministère de la Culture et de la Communication, Délégation générale à la langue française et aux langues de France, Journée d'étude "Langue française: une loi pour quoi faire?". Les 20 ans de la loi sur l'emploi de la langue française* [en línea] http://chmcc.hypotheses.org (fecha de consulta 12-01-2015).

«Cette loi renforce le statut juridique de la langue française qui, constitutionnellement était devenue la langue de la chose publique, de la République. Le français devient, avec cette loi, la langue de l'espace public, de l'échange public largement entendu. La loi Toubon vient également confirmer la jurisprudence, parfois ancienne et toujours constante, des juridictions administratives et judiciaires imposant l'usage du français dans des domaines liés aux personnes publiques»[1495].

Es pues esta ley la base de la utilización de la lengua francesa como lengua de la República y completa junto con el artículo 2 de la Constitución el cuadro jurídico aplicable a la utilización de la lengua francesa dentro de la República Francesa[1496].

Y dentro de este cuadro legal, la ley Toubon ha sido objeto de aplicación y de interpretación por parte de la jurisprudencia en el ámbito del Derecho francés, a través de las diferentes instituciones de Derecho privado que se expondrán a continuación, extendiéndose su contenido a las personas jurídicas o morales de Derecho público y a las personas privadas que realizan una misión de servicio público[1497].

Punto importante es el relativo a las sanciones de naturaleza penal y a la posibilidad de exigir también responsabilidad civil por parte de las asociaciones reconocidas como de defensa de la lengua francesa:

«Sanctions pénales. Le fait de ne pas employer la langue française dans les conditions prévues par la loi de 1994 est puni d'une amende de 750€ (Décret du 3-3-1995 art. 1er). S'agissant d'une amende de nature contraventionnelle, son montant doit être multiplié par le nombre d'infractions constatées.

Sanctions civiles. Toute association régulièrement déclarée ayant pour objet statuaire la défense de la langue française et agréée dans les conditions fixées par le décret 95-240 du 3 mars 1995 (art. 9 `13) peut exercer les droits reconnus à la partie civile (PP art. 2-14)»[1498].

[1495] ZABALETA, E.: «Les contradictions du pluralisme linguistique en France»… ob. cit., pág. 143.
[1496] DÉLÉGATION GÉNÉRALE À LA LANGUE FRANÇAISE ET AUX LANGUES DE FRANCE: *L'emploi de la langue française: le cadre légal.* Paris: Ministère de la Culture et de la Communication, 2014, págs. 1-6, Colección Références 2014.
[1497] DEBBASCH, R.: «La Constitution, la langue française et la liberté d'expression» en *La Semaine Juridique*, 1995, núm. 1. [en línea] www.lexinexis.fr (fecha de consulta 24-01-2015).
[1498] AA. VV.: *Mémento pratique. Concurrence. Consommation 2015-2016* (à jour au 10 octobre 2014). Paris: Éditions Francis Lefebvre, 2014, pág. 876.

La preocupación por lo lingüístico ha incidido, tras la reforma constitucional, en la búsqueda de una cierta presencia institucional a través de la transformación ya citada de la *Délégation générale à la langue française* creada en 1989 en *Délégation générale à la langue française et aux langues de France* por un Decreto de 16 de octubre de 2001[1499]. Dentro de la misma cronología se ha ido defendiendo por parte de la doctrina, la noción de tolerancia para referirse a la situación de las lenguas regionales dentro del ordenamiento jurídico francés. El concepto ha sido acuñado por Mélin-Soucramanien que lo ha definido como una abstención de los poderes públicos que abre un ámbito de libertad para quienes quieran utilizar esas lenguas regionales:

> *«La tolérance ainsi définie implique une abstention d'agir des pouvoirs publics, abstention qui ouvre un espace de liberté plus grand qu'on ne l'imagine généralement aux locuteurs courante dans la théorie générale des droits fondamentaux. Certes, la constitution française ne reconnaît pas de droit à pratiquer une langue régionale ou minoritaire; mais, en revanche, elle permet l'exercice d'une liberté de pratiquer ces langues»*[1500].

2.4. La introducción del artículo 75.1 en la Constitución Francesa de 1958, para reconocer el carácter patrimonial de las lenguas regionales de Francia: *Les langues régionales appartiennent au patrimoine de la France* (1998)

El último eslabón dentro de la evolución de la legislación lingüística viene dado hoy en día por la constitucionalización, que no oficialización, de las lenguas regionales. Esta constitucionalización se ha ligado en los últimos tiempos en Francia a la ratificación de la Carta de las lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa, y para decirlo en palabras de Filippetti es necesario clarificar la situación relativa al cuadro de utilización jurídica de estas lenguas,

> *«L'erreur qu'il faut battre en brèche est celle quoi voudrait qu'en matière de langues, tout ce qui n'est pas permis explicitement par les textes soit interdit. Or c'est tout le contraire qui doit prévaloir: tout ce qui n'est pas interdit est autorisé. Il s'agit sans doute du principal obstacle au développement des langues de France:*

[1499] JORF du 19 octobre 2001. Cfr. BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie*…ob. cit., págs. 97-98.

[1500] MÉLIN-SOUCRAMANIEN, F.: «Le statut des langues régionales ou minoritaires: La «tolérance constitutionnelle» française» en LE POURHIET, A.-M. (dir.): *Langue(s) et Constitution(s)*…ob. cit., pág. 227.

si rien dans notre pays ne s'oppose à l'emploi des langues régionales aux côtés du français et à l'application du droit commun en leur faveur, rien ne saurait l'imposer non plus, de sorte que tout ce qui n'est pas explicitement autorisé étant malheureusement réputé prohibé, les langues parlées en France sont trop rarement prises en considération. Il était donc indispensable de pouvoir clarifier le droit pour libérer les pratiques»[1501].

La cuestión de la oficialidad de las lenguas regionales no se ha puesto aún en discusión dentro del sistema jurídico francés a pesar de las diferentes reivindicaciones que en esta materia se han producido por diferentes colectivos territoriales. Tras la modificación de la Constitución y la promulgación de la Ley Toubon, junto con la decisión en relación a dicha ley, la pregunta que se ha planteado en el ordenamiento jurídico francés es la relativa al estatus jurídico de las lenguas regionales. Hoy la respuesta viene dada por el artículo 75.1 de la Constitución que recoge expresamente lo siguiente: *Les langues régionales appartiennent au patrimoine de la France*. El artículo fue fruto de una enmienda que la Asamblea Nacional introdujo, que el Senado suprimió y que proponía el texto que finalmente se aprobó. El autor del informe sobre las enmiendas en relación al proyecto de ley constitucional fue el diputado Warsmann y en el debate participaron una serie de diputados que ya se habían significado en defensa de las lenguas regionales, tales como Le Fur o Urvoas. Este último manifestaba lo siguiente:

«Notre position à ce sujet est constante car, selon nous, l'inscription des langues régionales dans la Constitution ne doit pas avoir un simple effet déclaratif mais doit emporter des conséquences juridiques. Nous avions accepté, dans un esprit de compromis, que les langues régionales figurent à l'article 1er; vous nous proposez maintenant qu'elles soient inscrites dans un article additionnel 75-1. Franchement, il n'ya pas plus de raisons que les langues régionales soient mentionnées dans son article 1er. On pourrait même y voir comme un aveu que la promotion des langues régionales n'est pas une préoccupation du Gouvernement, et qu'il confie simplement cette compétence aux collectivités territoriales, ce qui jetterait un doute sur la loi promise par Mme. Albanel. Introduire cet article à cet

[1501] ALESSIO, M. (ed.): *Les langues de France…* ob. cit., pág. IX.

emplacement, c'est explicitement attribuer une compétence supplémentaire aux collectivités locales, sans leur donner les moyens de l'assumer»[1502].

Brard resumió en el debate la situación de las lenguas regionales dentro del ordenamiento jurídico francés, reafirmando el principio de primacía de la lengua francesa, sin perjuicio de la promoción de las lenguas regionales,

«Pour en revenir aux langues régionales, il faut être clair: le plurilinguisme que nous connaissons dans notre pays ne remet pas en cause la place du français, qui est la langue de la nation, mais ouvre sur la richesse de la pluralité culturelle et humaine. Cette perspective doit nous conduire à accepter notre diversité linguistique, historiquement ancrée dans nos territoires et dans la construction de notre nation, même si cela s'est fait d'une façon contradictoire.

Contrairement à ce que nous avons pu entendre au Sénat, l'unicité du peuple français, l'indivisibilité de la République et le principe d'égalité des citoyens devant la loi, trois fondements essentiel de la République, ne seront pas remis en cause, au contraire. Ce qui importe aujourd'hui, c'est de ne pas enterrer le débat du 7 mai, pus ceux des 22 et 23 mai lors de la première lecture. Les discussions ont été riches et animées. Nous étions même parvenus à une proposition satisfaisante: en amendant l'article 1er de la Constitution, nous répondions à un grand nombre d'associations pour qui la reconnaissance officielle, puisque constitutionnelle, devait passer par l'inscription des langues régionales à l'article 1er ou 2 de la Constitution. Si vous nous aviez suivis, madame la garde des sceaux, vous auriez marqué une volonté indiscutable de respecter les langues régionales en tant que richesses actives et vivantes de notre patrimoine linguistique commun au même titre que le français, même si évidemment la graduation n'est pas la même.

Je ne m'attarderai pas sur les bienfaits du respect de la promotion des langues régionales, car ce sujet a déjà été abordé à plusieurs reprises. Je m'associe aux propos de Marc Le Fur»[1503].

Finalmente, la Ministra de Justicia expuso en el debate el propósito del Gobierno favorable a la introducción del artículo 75.1 de la Constitución y no a la ubicación de las lenguas regionales dentro de los artículos 1 o 2 de la Constitución,

[1502] Compte Rendu Intégral. Assemblée Nationale. 2e Séance du 9 juillet 2008. Assemblée nationale XIIIe législature Session extraordinaire de 2007-2008 [en línea] archives.assemblee-nationale.fr (fecha de consulta 14-01-20015).
[1503] Ibídem.

«Le débat qui s'est déroulé le 7 mai dernier dans cet hémicycle a montré l'attachement des députés à la préservation et à la mise en valeur des langues régionales. En première lecture, vous aviez adopté un amendement qui complétait l'article 1er de la Constitution pour reconnaître cet héritage. Les sénateurs l'ont supprimé, certains considérant que cette disposition n'avait pas de valeur normative, donc n'avait pas sa place dans la Constitution, d'autres estimant qu'elle risquait de remettre en cause les principes d'égalité des citoyens, d'indivisibilité de la République et d'unicité du peuple français.

Vous proposez de reprendre cette disposition au sein du titre XII de la Constitution consacré aux collectivités territoriales. Cette solution de compromis éviterait que les langues régionales soient mentionnées dans notre Constitution avant le français, ce que certains avaient critiqué. Cela ouvre la voie à un compromis acceptable avec le Sénat.

Le Gouvernement est donc favorable à l'amendement nº 38, les amendements nos 86 et 117 étant ainsi satisfaits. En revanche, il est défavorable aux amendements nos 305, 302, 250 rectifié et 303»[1504].

Por último y dentro de la *Loi constitutionnelle nº 2008-724* du 23 juillet, en su artículo 40 se incluyó esta fórmula:

«Après l'article 75 de la Constitution, il est inséré un article 75-1 ainsi rédigé: «Art. 75-1.- Les langues régionales appartiennent au patrimoine de la France»»[1505].

Planteada así la cuestión, la siguiente pregunta era definir como expone Zabaleta, cuál es el alcance del artículo 75.1,

«Quelques questions demeurent: que garantit cet article? quelle es la portée de la notion de patrimonialité? peut-il servir de la ase à la ratification de la Charte ? où en sont les initiatives parlementaires ayant pour objectif le vote d'une loi sur les langues régionales? est-qu'on peut parler de rupture avec la tradition constitutionnelle en France ou de continuité?»[1506].

[1504] Ibídem.
[1505] *Loi constitutionnelle nº 2008-724 du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la Ve République.* JORF du 24 juillet 2008.
[1506] Table-ronde ayant pour thème de réflexion "Langues régionales et Constitution: rupture ou continuité?" organisé par le Centre de Documentation et de Recherches Européennes de l'UFR pluridisciplinaire de Bayonne (Université de Pau et des Pays de l'Adour) s'est tenu 3 février 2012 à la Faculté de Bayonne.

A esas cuestiones se ha referido Carcassonne que en su comentario sobre el artículo 75.1, tras exponer su opinión al respecto, señala que puede ser un argumento a favor de las lenguas regionales,

> *«Demeure la question initiale: ce nouvel article rend-il possible la ratification française de la Charte? Qui si l'on dresse la liste des engagements que notre pays pourrait souscrire. Qui encore si l'on mesure qu'elle se propose justement de protéger ces langues comme éléments de patrimoine. Qui enfin si l'on admet que la Constitution ne parle pas pour ne rien dire et que son article 75-1 doit donc avoir un sens. Mais non, si l'on choisit de rester inaccessible au raisonnement»*[1507].

Asimismo, profundiza en el tema a la hora de señalar que la distinción entre ámbito público y ámbito privado es delicada y que la intervención en el ámbito de Derecho público supone un detrimento del ámbito de actuación de las lenguas regionales,

> *«La distinction sphère publique / sphère privée peut présenter le mérite de s'inscrire dans le respect du statut de langue officielle de la langue française. Mais si elle est logique, la distinction entre sphères publique et privée reste délicate. Elle pose deux problèmes particuliers, quoi sont d'ailleurs liés, l'un relatif à la délimitation des sphères, l'autre au phénomène d'extension de la sphère publique. Il s'avère difficile de cloisonner les sphères publique et privée: alors que certains domaines d'usage public comme la toponymie ou la signalisation routière sont largement ouverts aux langues régionales, certains domaines relevant du privé comme l'étiquetage commercial suscitent des débats. La «publicisation» de secteurs privés se fait au détriment des langues régionales et réduisent d'autant leur champ d'action.*
>
> *[…]*
>
> *Sur un sujet aussi sensible que celui des langues régionales, il faut choisir les termes avec prudence. La tolérance constitutionnelle n'ouvre pas aux locuteurs de langues régionales un droit à pratiquer leur langue; elle ne leur permet pas davantage l'exercice d'une liberté, les pouvoirs publics n'en assurant pas la*

[1507] CARCASSONNE, G.: *La Constitution.*… ob. cit., pág. 50 y «Le nouvel article 75-1 de la Constitution» en CLAIRIS, CHR.; COSTAOUEC, D.; COYOS, J.-B.; JEANNOT-FOURCAUD, B. (eds.): *Langues et cultures régionales de France. Dix ans après. Cadre légal, politique, médias.* Actes du Colloque 3 et 4 décembre 2009 Sorbonne-Université Paris Descartes. Paris: L'Harmattan, 2011, págs. 77-84.

garantie, comme l'atteste l'exemple de l'enseignement. Tout au plus leur accord-t-elle une faveur»[1508].

Para concluir, el mismo autor cita la fría recepción que se ha dado por la doctrina jurídica francesa[1509], frente a esta constitucionalización de las lenguas regionales y alerta de los peligros de una cierta museización de las mismas carente de cualquier operatividad o relevancia jurídica. En este sentido se manifiesta el *Conseil constitutionnel* en su Decisión nº 2011-30 en cuyo fundamento jurídico 3 se expresa el tema con total intemperancia,

«Considérant qu'aux termes de l'article 75-1 de la Constitution: «Les langues régionales appartiennent au patrimoine de la France»; que cet article n'institue pas un droit ou une liberté que la Constitution garantit; que sa méconnaissance ne peut donc être invoquée à l'appui d'une question prioritaire de constitutionnalité sur le fondement de l'article 61-1 de la Constitution; que, dès lors, le grief est inopérant;»[1510].

La cuestión, sin embargo, trascendió hasta el ámbito de lo académico y la propia *Academie Française*, en su sesión de 12 de junio de 2008, aprobó una declaración con el voto unánime de los asistentes en la que se refería expresamente al tema de la inclusión de las lenguas regionales en la Constitución Francesa y su criterio contrario,

«Les langues régionales appartiennent à notre patrimoine cultures et social. Qui en doute? Elles expriment des réalités et des sensibilités qui participent à la richesse de notre Nation. Mais pourquoi cette apparition soudaine dans la Constitution?

[1508] BERTILE, V.: «L'article 75-1 de la Constitution: vers une (r)évolution du cadre juridique des langues régionales?» en CLAIRIS, CHR.; COSTAOUEC, D.; COYOS, J.-B.; JEANNOT-FOURCAUD, B. (eds.): *Langues et cultures régionales de France. Dix ans après. Cadre légal, politique, médias…* ob. cit., págs. 91-92.

[1509] BERTILE, V.: «L'article 75-1 de la Constitution…»… ob. cit., pág. 95: *«De fait, la doctrine a accueilli froidement la nouvelle disposition constitutionnelle. Elle a été contestée dans son objet même, les uns considérant ―dans une vision franco-française à contre-courant de la pratique constitutionnelle comparée― que les langues régionales n'ont pas leur place dans la Constitution: ainsi, pour le professeur Gérard Marcou, «avez cette disposition, c'est le fantasme qui accède à la dignité constitutionnelle». Outre son emplacement, les critiques se sont concentrées sur sa formulation».* Cfr. igualmente, CHICOT, P.-Y.: «L'article 75-1 de la Constitution et la notion de patrimoine linguistique» en *La Semaine Juridique*, 2011, núm. 9 [en línea] www.lexinexis.fr (fecha de consulta 24-01-2015) y MALO, L.: «Les langues régionales dans la Constitution française: à nouvelles donnes, nouvelle réponse?» en *Revue française de Droit constitutionnel*, 2011, núm. 85, págs. 67-98.

[1510] *Décision nº 2011-30 QPC du 20 mai 2011*. JORF du 20 mai 2011. Cfr. COBREROS, E: «La normativa sobre el euskera publicada en 2011» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2012, núm. 92, págs. 237-244.

Le droit ne décrit pas, il engage. Surtout lorsqu'il s'agit du droit des droits, la Constitution.

Au surplus, il nous parait que placer les langues régionales de France avant la langue de la République est un défi à la simple logique, un déni de la République, une confusion du principe constitutif de la Nation et de l'objet d'une politique.

Les conséquences du texte voté par l'Assemblée sont graves. Elles mettent en cause, notamment, l'accès égal de tous à l'Administration et à la Justice. L'Académie française, qui a reçu le mandat de veiller à la langue française dans son usage et son rayonnement, en appelle à la Représentation nationale. Elle demande le retrait de ce texte dont les excellentes intentions peuvent et doivent s'exprimer ailleurs, mais qui n'a pas sa place dans la Constitution»[1511].

En respuesta a dicha declaración, la Real Academia de la Lengua Vasca / Euskaltzaindia hizo la siguiente declaración en su plenario de 27 de junio de 2008, de la que pueden citarse los siguientes extremos:

«3. Aujourd'hui à nouveau, en nous fondant sur ces mêmes principes, nous demandons de manière pressante que le basque reçoive en France la pleine reconnaissance juridique qui lui est due, ainsi que les préconisent les divers traités internationaux, notamment européens, qui abordent ces questions.

4. Nous regrettons vivement que l'Académie française, si consciente de la nécessité de faire bénéficier la langue française de la protection de la loi, se déclare hostile, de façon si absolue et brutale, à ce que la moindre reconnaissance ―fût-elle purement symbolique― soit attribuée dans la Constitution aux autres langues de France, pourtant confrontées, elles, à des conditions incomparablement plus défavorables»[1512].

He aquí el cuadro que desde una perspectiva de legislación lingüística corresponde a la lengua francesa y a las lenguas regionales de Francia hoy en día. Dentro de este cuadro se puede hablar con Eysseric de un corpus jurídico de las lenguas de Francia que recoge la totalidad de las disposiciones relativas a su situación en el ámbito de la enseñanza, en el ámbito de los medios de comunicación, en el ámbito de lo

[1511] ACADÉMIE FRANÇAISE: *La langue de la République est le français.* Déclaration de l'Académie française sur les langues régionales. Séance du 12 juin 2008 [en línea] www.académie-française.fr (fecha de consulta 15-01-2015).

[1512] EUSKALTZAINDIA: «Déclaration de l'Académie de la Langue Basque (à propos de la déclaration de l'Académie Française du 12 juin 2008)» en *Euskera*, 2008, 1, núm. 53, págs. 135-138.

público, en el ámbito de la justicia y en su relación con los textos internacionales y la jurisprudencia europea y comunitaria[1513]. Todo ese conjunto de textos legales, algunos de los cuales han sido examinados en función del interés que presentan para este trabajo, revela asimismo la preocupación por el futuro de estas lenguas regionales y la necesidad de un trabajo interdisciplinar para la búsqueda de soluciones que garanticen la supervivencia y la utilización de estas lenguas y un estatus jurídico para las mismas[1514].

Procede a continuación, dado el objeto de este trabajo, plantearse las cuestiones relativas a su trascendencia en el ámbito del Derecho privado, para poder deducir del contraste entre la legislación lingüística y la legislación sustantiva de esta rama del Derecho, el régimen lingüístico-jurídico aplicable a las relaciones jurídico-privadas en los territorios de lengua vasca de la República Francesa.

3. Legislación francesa de Derecho privado y lengua

La exposición anterior sirve como introducción a un tratamiento pormenorizado de la legislación de Derecho privado vigente hoy en día en la República Francesa, que en lo que interesa a este trabajo se va a centrar en el Derecho civil, en el Derecho mercantil y en el Derecho de Consumo francés. La primera constatación que cabe hacer al socaire del análisis del Derecho privado francés, es su carácter unitario, es decir, su creación y aplicación unitaria dentro de Francia en lo que se refiere a los territorios en los cuales es utilizada la lengua vasca. En efecto, desde la entrada en vigor del artículo 7 de la *Loi sur la reunión des Lois Civiles en un seul corps, sous le titre de Code Civil des français*, el Derecho civil contenido en Código civil francés es el único aplicable en los territorios de lengua vasca. La dicción de ese artículo 7, en su rotundidad, era absolutamente derogatoria de todo el régimen jurídico que hasta aquel momento había estado en vigor:

> *«A compter du jour où ces lois sont exécutoires, les lois romaines, les ordonnances, les coutumes générales ou locales, les statuts, les réglemens, cessent*

[1513] EYSSERIC, V.: *Le corpus juridique des langues de France.* Paris: Délégation Générale à la langue française et aux langues de France, 2005.
[1514] DOTTE, A.-L.; MUNI TOKE, V.; SIBILLE, J.: *Langues de France, langues en danger: aménagement et rôle des linguistes.* Paris: Ministère de la Culture et de la Communication. Délégation générale à la langue française et aux langues de France, 2010.

d'avoir force de loi générale ou particulière dans les matières qui sont l'objet desdites lois composant le présent Code»[1515].

La unificación del Derecho privado que se produjo en el siglo XIX en el ámbito del Derecho francés en su relación con los territorios de lengua vasca ya ha sido analizada en el capítulo II de este trabajo, por lo que no se insistirá en ella. La situación actual desde el punto de vista de los territorios de lengua vasca dentro de la República Francesa continúa siendo idéntica y está plasmada hoy a nivel constitucional por los artículos 34 y 39 de la Constitución francesa cuando se establece una auténtica reserva de ley en relación a las materias de lo que tradicionalmente se ha considerado como Derecho civil,

Article 34

La loi fixe les règles concernant:

[…]

— la nationalité, l'état et la capacité des personnes, les régimes matrimoniaux, les successions et libéralités ;

La loi détermine les principes fondamentaux:

[…]

— du régime de la propriété, des droits réels et des obligations civiles et commerciales;

Article 39

«L'initiative des lois appartient concurremment au Premier ministre et aux membres du Parlement.

Les projets de loi sont délibérés en conseil des ministres après avis du Conseil d'Etat et déposés sur le bureau de l'une des deux Assemblées. Les projets de loi de finances et de loi de financement de la sécurité sociale sont soumis en premier lieu à l'Assemblée nationale. Sans préjudice du premier alinéa de l'article 44 les projets de loi ayant pour principal objet l'organisation des collectivités territoriales sont soumis en premier lieu au Sénat.

La présentation des projets de loi déposés devant l'Assemblée nationale ou le Sénat répond aux conditions fixées par une loi organique. Les projets de loi ne peuvent être inscrits à l'ordre du jour si la Conférence des présidents de la première assemblée saisie constate que les règles fixées par la loi organique sont

[1515] *Code Civil des Français.* Paris: Éditions Dalloz, 1982, Facsimilé de l'édition originale de 1804, édité par la Jurisprudence Générale Dalloz, Paris, pág. 562.

méconnues. En cas de désaccord entre la Conférence des présidents et le Gouvernement, le président de l'assemblée intéressée ou le Premier ministre peut saisir le Conseil constitutionnel qui statue dans un délai de huit jours.

Dans les conditions prévues par la loi, le président d'une assemblée peut soumettre pour avis au Conseil d'État, avant son examen en commission, une proposition de loi déposée par l'un des membres de cette assemblée, sauf si ce dernier s'y oppose»[1516].

En opinión de Carcassonne, la Constitución de 1958 ha sufrido una evolución estos últimos años, sobre todo después de las revisiones constitucionales que se han producido durante el siglo XXI, de tal manera que la ley, hoy en día, se define como la disposición aprobada por el Parlamento dentro del ámbito competencial que le reserva a este la Constitución,

«Mais la combinaison entre celui-ci et l'article 37 a opéré une véritable révolution entre théorique par rapport à la conception classique: alors que, jusqu´'en 1958, la loi se définissait exclusivement selon ces critères organique) l'organe qui l'adopte) et procédural (la procédure législative), à partir de 1958 elle se définit toujours par ces critères organique et procédural, mais à ceux-ci s'ajoute désormais un critère matériel: la loi devient ainsi (sous réserve du référendum) l'acte adopté par le Parlement, selon la procédure législative, dans les domaines de compétence résultant de la Constitution (le choix du mot résultant n'est pas neutre, il est même essentiel et sera expliqué dans le commentaire de l'article 37)»[1517].

Fijada así la base del Derecho privado como sujeta a la reserva de ley, hay que señalar que la iniciativa de las leyes corresponde bien al Primer Ministro, bien a los miembros del Parlamento con lo que ellos pueden ser los actores que pongan en marcha, de acuerdo con la Ley constitucional francesa, la legislación en materia de Derecho privado (art. 39 y ss.), sin perjuicio de las normas que provenientes de la Unión Europea sean de aplicación dentro del ordenamiento jurídico francés (art. 88-1 y ss. de la Constitución). En definitiva, aparece así frente al esquema clásico del poder legislativo nacional, la vertiente del Derecho europeo que como ya se ha señalado en el capítulo IV

[1516] *La Constitution de la V^e^ République.* Texte intégral et official après la révision constitutionnelle du 23 juillet 2008 (modernisation des institutions de la V^e^ République. Paris: Gualino éditeur. Lextenso éditions, 2008, págs. 14-15 y 16-17.
[1517] CARCASSONNE, G.: *La Constitution.*…ob. cit., págs. 173-174.

al referirse al ordenamiento jurídico español, es de obligado cumplimiento también dentro del territorio francés.

Establecidas así las competencias del Parlamento francés, compuesto, según la propia Constitución, por la Asamblea Nacional y por el Senado (art. 24), parece lógico pensar que tras la reforma del artículo 2 de la Constitución francesa, las leyes de Derecho privado establecidas por la República Francesa, serán también publicadas en lengua francesa, que es la lengua oficial. De hecho, la producción normativa y su publicación en materia de Derecho privado se realizan en lengua francesa, con lo cual esta es el vehículo de la legislación que regula las relaciones jurídico-privadas en Francia.

En cuanto a la lengua a utilizar en la producción normativa y redacción de los textos legales y reglamentarios, Rouquette se pronuncia señalando que se trata de la lengua francesa[1518]. En el mismo sentido se pronuncia Leroyer, quien señala expresamente, al hablar de la lengua francesa, que esta es la lengua jurídica obligatoria dentro del ordenamiento jurídico francés:

> *«1) Langue des lois*
>
> *5. - Que le français soit la langue des actes votés par le Parlement ne résulte expressément d'aucun texte sous la V^e^ République. Depuis la loi constitutionnelle du 25 juin 1992 modifiant la Constitution, cette exigence est cependant de nature constitutionnelle, puisque le français est la langue de la République, elle est nécessairement celle du Parlement.*
>
> *Par ailleurs, le gouvernement rappelle fréquemment cette obligation pour la rédaction des projets de lois. Ainsi la circulaire du 30 janvier 1997, prévoit qu'il ne faut "employer que des termes appartenant à la langue française. Le recours à tout terme étranger ou à toute expression étrangère est à prohiber, dès lors qu'il existe une expression ou un terme équivalent dans la langue française"(art. 1.1.1.1).*
>
> *L'obligation d'utiliser la langue française s'applique également à tous les actes réglementaires. L'article 11 du décret du 3 juillet 1996 relatif à l'enrichissement de la langue française indique même à cet égard que "les termes et expressions publiés au Journal officiel sont obligatoirement utilisés à la place des termes et expressions équivalents en langues étrangères : Dans les décrets, arrêtés, circulaires, instructions et directives des ministres, dans les*

[1518] ROUQUETTE, R.: *Le régime juridique des langues en France* (Thèse soutenue en 1987) [en línea] en www.acaccia.fr (fecha de consulta 21/01/2015), págs. 111-112.

correspondances et documents, de quelque nature qu'ils soient, qui émanent des services et des établissements publics de l'État (...)"»[1519].

En consecuencia y a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico español en el que la legislación de Derecho privado tiene, tal como se ha analizado en los capítulos III y IV de este trabajo, un marco de distribución competencial y territorial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el Derecho francés no existe ningún mecanismo de distribución competencial en materia de Derecho privado, por lo que a salvo de las disposiciones provenientes de la Unión Europea, es el Parlamento francés quien resulta competente en esta materia.

Sin embargo y de forma similar a lo que ocurre en el ordenamiento jurídico español, también en el ordenamiento jurídico francés se ha producido una evolución *ratio materiae* a lo largo de los dos últimos siglos en la que se ha pasado de un Código civil que en 1804 regulaba la totalidad de las cuestiones en materia de Derecho civil y mercantil a través del artículo 1107[1520] y que constituía un auténtico Derecho común para todos los contratos, a una especialización que fue el origen del Derecho mercantil y de su regulación propia a través del Código de Comercio, como disciplina de carácter especial.

La imbricación del Código civil de 1804 y el Código de Comercio de 1807, considerado este como un código especial en relación al primero por razón de su materia, es fruto del afán codificador napoleónico, afán que a lo largo de los siglos posteriores ha discurrido por el camino de la distinción entre ambos y que, sin embargo, ha tenido siempre de fondo la querella de la unificación de ambas realidades. A este dato hay que añadir, además, el hecho de que la evolución del Derecho mercantil ha visto de forma paralela el fenómeno de la descodificación y la regulación a través de diferentes leyes especiales de ámbitos sustantivos de lo mercantil.

[1519] LEROYER, A. M.: «Langue française» en *JurisClasseur Communication,* Fasc. 1500, pág. 6 [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 23-01-2015).

[1520] *Code Civil des Français.* Paris: Éditions Dalloz, 1982, Facsimilé de l'édition originale de 1804, édité par la Jurisprudence Générale Dalloz, Paris, pág. 269: *«Les contrats, soit qu'ils aient une dénomination propre, soit qu'ils n'en aient pas, sont soumis à des règles générales, qui sont l'objet du présent titre. Les règles particulières à certain contrats sont établies sous les titres relatifs à chacun d'eux; et les règles particulières aux transactions commerciales sont établies par les lois relatives au commerce*».

En este fenómeno cuyo paralelismo ya se ha citado, hay que destacar la aparición a finales del siglo XX, del Derecho de Consumo, que ha sido codificado, en el caso del ordenamiento jurídico francés, a través de diferentes textos que de manera sucesiva y desde 1972 han venido fundamentando todo un sistema de protección de los consumidores, que, además, hoy en día se encuentra formulado, en el caso del Derecho francés, por un Código del Derecho de Consumo (*Code de la Consommation*) que consagra la pluralidad de fuentes reguladoras de su realidad y, además, constata la cada vez más relevante regulación europea en materia de Derecho de Consumo y, en definitiva, de Derecho privado.

De esta forma, es necesario en el ámbito del ordenamiento jurídico francés, repensar la articulación entre el Derecho civil clásico, reunido en torno al Código civil, como el lugar donde se ubica el Derecho privado común, esto es, las reglas generales de aplicación a las obligaciones y contratos en el ámbito del Derecho privado; el Derecho mercantil, reunido en torno al Código de Comercio, como aquel que regula el ámbito de actuación de las empresas y de las actividades profesionales y el Código de Consumo como receptáculo de las reglas específicas entre los contratos entre profesionales y consumidores. Esta es la opinión que sostiene Leveneur, que precisa con nitidez estos criterios,

> *«— Le Code civil reste le réceptacle du droit privé commun; pour le droit des contrats tout particulièrement, sa vocation est d'exprimer toutes les règles générales, celles qui s'appliquent en principe, quels que soient les contractants, ce qui recouvre la théorie générale de contrats ainsi que les matrices des principaux contrats: vente, mandat, dépôt, prêt, etc.;*
>
> *— Le Code de commerce, qui tend de plus en plus à devenir un Code des entreprises et des activités professionnelles, qu'elles soient ou non commerciales, a vocation à regrouper les règles spécifiques aux contrats entre commerçants et plus largement entre professionnels;*
>
> *— Le Code de la consommation a pour raison d'être de réunir les règles spécifiques aux contrats entre professionnels et consommateurs»*[1521].

El mismo Leveneur, sin embargo, es consciente de que existen ya nuevas figuras contractuales para las que probablemente este esquema pueda resultar insuficiente y que

[1521] LEVENEUR, L.: «Code Civil, Code de Commerce et Code de la Consommation» en TEYSSIÉ, B. (ed.): *Livre du bicentenaire du Code de commerce.* Paris: Dalloz, 2007, pág. 90.

exijan una regulación específica. De todos modos, su conclusión es el logro de una adecuada articulación entre todos ellos,

> *«Deux siècles après la codification napoléonienne, il y a donc toujours place pour des recueils de lois dérogatoires au droit privé commun dont le réceptacle est le Code civil. On pourrait toutefois souhaiter que les collatéraux du Code civil, anciens ou nouveaux, aient un contenu qui respecte toujours leur périmètre, et portent un intitulé qui corresponde bien à ce contenu!»*[1522].

En esta búsqueda de elementos de carácter clarificador entre las diferentes realidades que en el ámbito del Derecho privado hoy en día existen, es necesario subrayar la superación de la distinción clásica de personas y cosas que fue el elemento directriz del Derecho privado y que hoy presenta la necesidad de su reevaluación al socaire de las nuevas realidades, sobrepasando la que hasta hace poco ha sido una distinción tradicional en el ámbito del Derecho privado, tal como señala Rochfeld,

> *«Les changements inscrits dans l'évolution des notions témoignent également de la reconsidération des équilibres internes du «système» juridique. D'un côté, la summa divisio des personnes et des choses, idéologiquement significative, sort aujourd'hui brouillée des évolutions: la force de l'appel du marché tire vers ce dernier les éléments du corps humain ou de la personnalité; inversement, un retour puissant de la personne dans ses biens est aujourd'hui à l'œuvre tant certains, comme l'immeuble servant de logement, se trouvent reconnus comme participant des conditions d'une vie matérielle ou psychique digne. Ils se prêtent donc de plus en plus mal à un commerce juridique conçu pour des biens «fongible». Par ailleurs, tant de situations réelles s'insèrent mal dans la radicalité de l'opposition: l'embryon, l'animal, les générations futures, la société civile, sont autant d'entités qui ne trouvent pas leur place dans ce système binaire»*[1523].

Señalado lo anterior, es necesario referirse al objeto de este trabajo, al vector lingüístico que lo motiva para señalar que dentro de este capítulo se expondrá lo relativo al cotejo entre el régimen lingüístico que desde la Revolución Francesa se ha establecido en los territorios de lengua vasca en favor de la lengua francesa como lengua oficial, y el régimen de Derecho privado vigente en dichos territorios, como

[1522] Ibídem, pág. 93.
[1523] ROCHFELD, J.: *Les grandes notions du droit privé…* ob. cit. pág. 7.

consecuencia de la entrada en vigor de la codificación napoleónica en materia de Derecho civil y mercantil.

Ambos vectores tienen su origen en un mismo momento histórico, que es el de la Revolución Francesa, el Consulado y el primer Imperio de Napoleón, pero aclarar las relaciones entre ambos vectores y, sobre todo, discurrir acerca de su mutua implicación en función de las variaciones legislativas que en ellos se ha operado a lo largo de los dos últimos siglos, puede proporcionar una herramienta valiosa para analizar la utilización de la lengua vasca en el ámbito de esa legislación de Derecho privado y su correlato lingüístico.

3.1. Legislación civil

Como ya se ha señalado en el capítulo II de este trabajo, el Derecho civil que proviene de la legislación napoleónica, aparece regulado en el Código civil de 1804, cuya división tradicional en tres grandes libros, el primero relativo a las personas; el segundo, relativo a los bienes y las modificaciones de la propiedad y el tercero, relativo a los modos de adquirir el dominio[1524] fue el esquema que se impuso en Europa en las codificaciones del siglo XIX, codificaciones en las que el Derecho civil francés fue un elemento de referencia[1525].

Una observación general sobre el Código civil de Napoleón se impone en cuanto a la lengua utilizada en el mismo. Ciertamente, la lengua del Código es el francés. En el contexto en el que Código civil fue redactado, no existía duda sobre esta cuestión, tanto por sus redactores como por el entorno jurídico en el que estos se movían y las influencias de juristas de siglos anteriores como Domat y Pothier, era evidente que el Código tenía que ser el resultado dentro de su utilización de la lengua francesa, de un nuevo lenguaje jurídico que reflejase el espíritu de aquella revolución que se personificaba en las nuevas ideas de la Revolución Francesa. Así, lo que caracteriza el Código de Napoleón de 1804 es su precisión y su concisión y, del mismo modo, la utilización de un vocabulario específico y de unos recursos estilísticos y fraseológicos

[1524] ARNAUD, A.-J. (Préface de Michel Villey et postface de Georges Mounin): *Essai d'analyse structurale du Code civil français. La règle du jeu dans la paix bourgeoise.* Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1973.

[1525] Entre la abundante bibliografía al respecto sobre la influencia del Código civil de 1804 en Europa, cfr. DUNNAD, J.-PH.; WINIGER, B. (eds.) (Préface de Olivier Guillod et Robert Roth): *Le Code Civil français dans le droit européen.* Actes du colloque sur le bicentenaire du Code civil français organisé à Genève les 26-28 février 2004. Bruxelles: Bruylant, 2005.

importantes que trataban de poner de relieve una serie de reglas jurídicas generales y abstractas[1526].

Casi un siglo más tarde, volvía sobre el tema el jurista francés Geny que, al referirse a la lengua como instrumento de la técnica jurídica, afirmaba el valor del Código en la formulación del lenguaje técnico el Derecho, citando una y otra vez diferentes artículos del Código civil, tales como la distinción de bienes muebles e inmuebles u otras que conformaban todo un universo del lenguaje jurídico fijado por el Código napoleónico y sus intérpretes,

> *«Ici, il suffira de citer quelques termes, dont la signification exacte, autrefois douteuse, contestée, équivoque, est devenue certaine et admise de tous (sauf quelques divergences négligeables), grâce au Code Napoléon ou à son interprétation»*[1527].

Así pues y señalados estos temas del Código civil, texto básico del Derecho civil francés, se plantea ahora de forma similar a lo que se ha hecho en el capítulo IV de este trabajo para el Derecho civil español, un recorrido temático por la legislación civil francesa que permita analizar la cuestión lingüística relativa al Derecho privado francés desde diferentes puntos de vista y más en concreto desde los parámetros que corresponden a la persona física o jurídica (moral en el Derecho francés), a los parámetros del acto jurídico unilateral (testamento) o bilateral (contrato) o al arbitraje.

3.1.1. La persona física como sujeto de Derecho en su relación con la lengua. La identificación de la persona. El Registro Civil

En el ámbito del Derecho francés, la configuración del *nom de famille* viene recogida en el artículo 311-21 y siguientes del Código civil, los cuales han sido objeto de diferentes modificaciones. Las más recientes son las que tienen su origen en las Leyes 2002/304, de 4 de marzo, y 2003-516, de 18 de junio,

> *«Lorsque la filiation d'un enfant est établie à l'égard de ses deux parents au plus tard le jour de la déclaration de sa naissance ou par la suite mais*

[1526] BUFFELAN-LANORE, Y.: «Le langage juridique et le code civil» [en línea] www.dutae.univ-artois.fr (fecha de consulta 12-01-2015).
[1527] GENY, FR.: «Le langage (Mots et Phrases) instrument de la technique juridique» en GENY, FR.: *Science et Technique en droit privé positif: Nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique. III Troisième partie. Élaboration technique du droit positif.* Paris: Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1921, págs. 448-479.

simultanément, ces derniers choisissent le nom de famille qui lui est dévolu: soit le nom du père, soit le nom de la mère, soit leurs deux noms accolés dans l'ordre choisi par eux dans la limite d'un nom de famille pour chacun d'eux. En l'absence de déclaration conjointe à l'officier de l'état civil mentionnant le choix du nom de l'enfant, celui-ci prend le nom de celui de ses parents à l'égard duquel sa filiation est établie en premier lieu et le nom de son père si sa filiation est établie simultanément à l'égard de l'un et de l'autre. En cas de désaccord entre les parents, signalé par l'un d'eux à l'officier de l'état civil, au plus tard au jour de la déclaration de naissance ou après la naissance, lors de l'établissement simultané de la filiation, l'enfant prend leurs deux noms, dans la limite du premier nom de famille pour chacun d'eux, accolés selon l'ordre alphabétique.

En cas de naissance à l'étranger d'un enfant dont l'un au moins des parents est français, les parents qui n'ont pas usé de la faculté de choix du nom dans les conditions du précédent alinéa peuvent effectuer une telle déclaration lors de la demande de transcription de l'acte, au plus tard dans les trois ans de la naissance de l'enfant.

Lorsqu'il a déjà été fait application du présent article, du deuxième alinéa de l'article 311-23 ou de l'article 357 à l'égard d'un enfant commun, le nom précédemment dévolu ou choisi vaut pour les autres enfants communs.

Lorsque les parents ou l'un d'entre eux portent un double nom de famille, ils peuvent, par une déclaration écrite conjointe, ne transmettre qu'un seul nom à leurs enfants»[1528].

El artículo 311-21 ha recogido el criterio de la libre elección del nombre por parte del padre, de la madre o de los dos conjuntamente, de forma simultánea, para el recién nacido, elección que tiene una serie de características entre las cuales destacan el hecho de que solamente se pueda utilizar una vez, tal como regula el artículo 311-24 del Código civil y que el nombre establecido para el primer hijo común es también obligatoriamente el nombre que ha de establecerse para los siguientes hijos comunes. La composición del nombre incluye el nombre de pila y el patronímico. La redacción del artículo 311-21 a través de estas últimas dos leyes modificatorias, ha sido completada por el Decreto nº 2004-1159, de 29 de octubre, en el que se establece en su artículo 1 que la declaración conjunta incluye los nombres de pila, el apellido, fecha y lugar de

[1528] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, págs. 547-548. MASSIP, J.: *Le nom de famille.* Paris: Defrénois, EJA, 2005.

nacimiento y domicilio de los padres, así como los nombres de pila, si hay más de uno, la fecha y el lugar del nacimiento, junto con el apellido elegido para el recién nacido.

La declaración conjunta de los padres deber ser redactada en lengua francesa y en el caso de que estuviese redactada en lengua extranjera, debe acompañarse de una traducción realizada por un traductor jurado para que pueda acceder al Registro Civil francés, *État Civil*[1529].

Además del supuesto anterior, cabe la modificación del nombre de familia a través de un procedimiento administrativo que se refiere a la *francisation* o traducción al francés de los nombres de pila y los apellidos en el caso de la adquisición de la nacionalidad francesa. Dicho procedimiento aparece regulado en el artículo 311-22 del Código civil que a su vez remite a las disposiciones del artículo 22-1 en lo que se refiere a los menores de edad,

> *«Les dispositions de l'article 311-21 sont applicables à l'enfant qui devient français en application des dispositions de l'article 22-1, dans les conditions fixées par un décret pris en Conseil d'État»*[1530].

Tal como determina Massip, esta nueva redacción del Código civil supone un aumento del juego de la autonomía de la voluntad en la determinación del nombre de familia de la persona, pero también es criticable por entender que se queda a medio camino de los objetivos que se propone,

> *«Le rôle de la volonté dans la détermination du nom.- Une seconde remarque vient à l'esprit: c'est l'importance que la loi nouvelle accorde à la volonté dans la détermination du nom de famille. Mais elle est restée en quelque sorte à mi-chemin, en conservant en même temps le principe traditionnel en droit français de l'immutabilité du nom. Ce principe a été renforcé en pratique par la bureaucratisation de l'état civil et la rigueur existant aujourd'hui dans la tenue des registres. Autrefois, les noms de famille n'avaient pas las rigidité qu'on leur*

[1529] Sobre la libre elección del nombre de familia y su inscripción en el Registro Civil, puede verse: RENAULT-BRAHISKY, C.: *Droit des personnes et de la famille*. Paris: Gualiano éditeur, Lextenso éditions, 2014, págs. 42-64.

[1530] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 549. Cfr. igualmente, Répertoire de procédure civil. Art. 2.- Emploi de la langue française – francisation des noms et prénoms [en línea] www.dalloz.fr (fecha de consulta 17-01-2015).

connaît aujourd'hui, ce qui s'accordait à un système reposant sur un droit largement coutumier et permettait à la coutume d'évoluer»[1531].

En relación al nombre de pila, se ha planteado la posible utilización de las lenguas regionales diferentes del francés. La autonomía de la voluntad que el artículo 311-21 reconoce a los padres, no es, sin embargo, absoluta, ya que cabe la posibilidad, por parte del funcionario del Registro Civil, de poner en conocimiento del fiscal que el nombre elegido por los padres puede ser contrario a los intereses del menor o, incluso, perjudicar intereses de terceros. De ahí que la dicción del artículo 57 en sus tres últimos párrafos lleve a que el juez puede incluso anular la inscripción en el Registro Civil del nombre de pila del menor y sustituirlo por otro,

«Les prénoms de l'enfant sont choisis par ses père et mère. La femme qui a demandé le secret de son identité lors de l'accouchement peut faire connaître les prénoms qu'elle souhaite voir attribuer à l'enfant. A défaut ou lorsque les parents de celui-ci ne sont pas connus, l'officier de l'état civil choisit trois prénoms dont le dernier tient lieu de nom de famille à l'enfant. L'officier de l'état civil porte immédiatement sur l'acte de naissance les prénoms choisis. Tout prénom inscrit dans l'acte de naissance peut être choisi comme prénom usuel.

Lorsque ces prénoms ou l'un d'eux, seul ou associé aux autres prénoms ou au nom, lui paraissent contraires à l'intérêt de l'enfant ou au droit des tiers à voir protéger leur nom de famille, l'officier de l'état civil en avise sans délai le procureur de la République. Celui-ci peut saisir le juge aux affaires familiales.

Si le juge estime que le prénom n'est pas conforme à l'intérêt de l'enfant ou méconnaît le droit des tiers à voir protéger leur nom de famille, il en ordonne la suppression sur les registres de l'état civil. Il attribue, le cas échéant, à l'enfant un autre prénom qu'il détermine lui-même à défaut par les parents d'un nouveau choix qui soit conforme aux intérêts susvisés. Mention de la décision est portée en marge des actes de l'état civil de l'enfant»[1532].

Una vez fijado el nombre e inscrito en el Acta de Nacimiento del Registro Civil y teniendo en cuenta la *Loi du 6 fructidor an II* que prohíbe en su artículo 1, la modificación del nombre de pila o del apellido, la pregunta que se plantea es la relativa

[1531] MASSIP, J.: *Le nom de famille*…ob. cit., pág. 55.
[1532] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 277.

a los mecanismos que se establecen para el cambio de nombre de pila o de apellido en los artículos 60 y 61 del Código civil,

> *Article 60*
>
> *«Toute personne qui justifie d'un intérêt légitime peut demander à changer de prénom. La demande est portée devant le juge aux affaires familiales à la requête de l'intéressé ou, s'il s'agit d'un mineur ou d'un majeur en tutelle, à la requête de son représentant légal. L'adjonction, la suppression ou la modification de l'ordre des prénoms peut pareillement être décidée.*
>
> *Si l'enfant est âgé de plus de treize ans, son consentement personnel est requis.*
>
> *Article 61*
>
> *Toute personne qui justifie d'un intérêt légitime peut demander à changer de nom.*
>
> *La demande de changement de nom peut avoir pour objet d'éviter l'extinction du nom porté par un ascendant ou un collatéral du demandeur jusqu'au quatrième degré.*
>
> *Le changement de nom est autorisé par décret*»[1533].

Una vez realizado dicho cambio, es precisamente la inscripción en el Registro Civil el momento en el que se oficializa dicho cambio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61-4 del Código civil,

> *«Mention des décisions de changement de prénoms et de nom est portée en marge des actes de l'état civil de l'intéressé et, le cas échéant, de ceux de son conjoint et de ses enfants.*
>
> *Les dispositions des articles 100 et 101 sont applicables aux modifications de prénoms et de nom»*[1534].

Establecidos así los parámetros del funcionamiento del nombre de familia como comprensivo del nombre de pila y el apellido en el ordenamiento jurídico francés, tanto para su atribución originaria como para la que se realice como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad francesa y a su vez del derecho a cambiar tanto el nombre de familia como el apellido, la cuestión que se plantea dentro de este trabajo es

[1533] Ibídem, págs. 282-287.
[1534] Ibídem, pág. 291.

la relativa a la utilización de las lenguas regionales y, más en concreto, de la lengua vasca a la hora bien de fijar el nombre de pila y/o su modificación en la lengua vasca, o bien de utilizar la grafía propia de la lengua vasca en la inscripción del nombre de pila o del apellido.

Dentro de la jurisprudencia en esta materia, destacan dos casos diferentes, uno, el del nombre de pila bretón *Kawrantin* y otro, el del nombre de pila catalán *Martí*, que dieron lugar a decisiones jurisprudenciales no solo en los Tribunales franceses, sino, en el segundo de los casos, también en los Tribunales europeos.

La decisión en relación al caso *Kawrantin* fue dictada por el Tribunal de Nouméa en mayo del 2000. El tribunal decidió la validez del nombre de pila bretón *Kawrantin* (Corentin en francés) y echó por tierra los argumentos del fiscal, que de acuerdo con el artículo 57 del Código civil francés, había sido informado por el Registro Civil y a su vez había puesto en conocimiento del juez la situación. La cuestión versaba en saber si el nombre bretón era un nombre puramente desconocido o si realmente, era un nombre bretón existente. Probado el hecho de que el nombre pertenecía al acervo de la lengua bretona, la libertad de elección de los padres era la que debía prevalecer, tal como decidió el juez[1535].

Más interesante aún resulta, por su trascendencia, la cuestión relativa al nombre catalán *Martí* que los padres quisieron registrar con la ortografía catalana, con tilde sobre la *i*, lo que fue rechazado por el fiscal al entender que no era un carácter de la ortografía francesa. Interpuesta por los padres la correspondiente demanda ante el tribunal de Montpellier, basándose en su derecho a la libre elección del nombre de pila, establecido por el artículo 57 del Código civil y por la Convención europea de los derechos del hombre, así como diferentes instrucciones francesas, el fiscal contestó que no era posible dicha inscripción, puesto que no se hallaba en francés, que era la lengua oficial de la República según el artículo 2 de la Constitución y el hecho de que la lengua de los servicios públicos, según la Ley 94-665, de 4 de agosto de 1994, la llamada Ley Toubon, sea la lengua francesa, impedían acceder a la pretensión de los padres, máxime cuando Francia aún no ha ratificado la *Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias*. La decisión de la *Court d'appel de Montpellier* se reafirmó en las tesis que

[1535] INSTITUT D'ESTUDIS OCCITANS: Des prénoms, contexte légal en France [en línea] www.ieo-oc.org (fecha de consulta 12-01-2015).

sostenía el fiscal, señalando que la lengua catalana como lengua regional no puede ser utilizada ni en la Administración, ni en los servicios públicos, aunque sí en la vida privada, y que la libertad de elección del nombre de pila por los padres hay que articularla dentro de las limitaciones establecidas por la propia legislación. En consecuencia, no admitió la ortografía catalana como la base de inscripción en el Registro Civil del nombre de pila, por tratarse en el caso del catalán de una lengua regional francesa[1536].

El tema, sin embargo, no terminó ahí, ya que los padres acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que decidió, ratificando el hecho de que la libertad lingüística no figura dentro de las materias reguladas en la Convención Europea de los Derechos Humanos y que, además, teniendo en cuenta que la lengua francesa es la lengua oficial de la República Francesa, sin que exista reconocimiento de las lenguas regionales en la esfera pública y considerando, además, que el cambio ortográfico que se solicita es de carácter mínimo, que por el momento se impone la solución señalada por el gobierno, es decir, el de la unidad lingüística en las relaciones con la administración y los servicios públicos, considerando, por tanto, que la demanda es rechazable,

> *«La Cour considère que la justification avancée par le Gouvernement, à savoir l'unité linguistique dans les relations avec l'administration et les services publics, s'impose pour le moment et s'avère objective et raisonnable. Eu égard à ce qui précède, la Cour considère que le grief doit être rejeté pour défaut manifeste de fondement conformément aux articles 35 ss. 3 et 4 de la Convention»*[1537].

3.1.2. La identidad de las personas jurídicas en el Derecho civil francés y sus parámetros lingüísticos

Junto a las personas físicas, existen en el ámbito del Derecho civil las personas jurídicas o morales, a las cuales es necesario atribuir también una denominación propia. En el ordenamiento jurídico francés, la materia relativa al derecho de asociación se halla recogida en la *Loi du 1er juillet 1901*, posteriormente modificada por el *Décret-Loi du*

[1536] *Décision Cour d'appel de Montpellier*. Audience publique du 26 novembre 2001 [en línea] www.legifrance.fr (fecha de consulta 16-01-2015). Sobre la Decisión, puede verse, MURAT, P.: «L'accent sur le prénom et l'indivisibilité de la République» en *Droit de la famille*, 2002, núm. 10 [en línea] www.lexisnexis. fr. (fecha de consulta 24-01-2015).
[1537] *Alain Baylac-Ferrer et Nathalie Suarez c. France* (dec.), nº 27977/04, FJ 2.

23 octobre 1935. Dicha ley reconoce en el artículo 5 la necesidad de que el acta fundacional realizada por los socios fundadores recoja su denominación para que una vez presentada en la prefectura o subprefectura del lugar donde tiene su sede social e insertada la información en el *Journal Officiel*, adquiera así su personalidad jurídica,

> *«Toute association qui voudra obtenir la capacité juridique prévue par l'article 6 devra être rendue publique par les soins de ses fondateurs.*
>
> *«La déclaration préalable en sera faite à la préfecture du département ou à la sous-préfecture de l'arrondissement où l'association aura son siège social. Elle fera connaître le titre et l'objet de l'association, le siège de des établissements et les noms, professions, «domiciles et nationalités» de ceux qui, à un titre quelconque, sont chargés de son administration «ou de sa direction» «Un exemplaire des statuts est joint» à la déclaration. Il sera donné récépissé de celle-ci dans le délai de cinq jours».*
>
> *«Lorsque l'association aura son siège social à l'étranger, la déclaration préalable prévue à l'alinéa précédent sera faite à la préfecture du département où est situé le siège de son principal établissement».*
>
> *«L'association n'est rendue publique que par une insertion au Journal officiel, sur production de ce récépissé.*
>
> *Les associations sont tenues de faire connaître, dans les trois mois, tous les changements survenus dans leur administration «ou direction», ainsi que toutes les modifications apportées à leurs statuts».*
>
> *Ces modifications et changements ne sont opposables aux tiers qu'à partir du jour où ils auront été déclarés.*
>
> *Les modifications et changements seront en outre consignés sur un registre spécial qui devra être présenté aux autorités administratives ou judiciaires chaque fois qu'elles en feront la demande»*[1538].

Respecto a la denominación de la asociación, juega en principio la libertad lingüística de los socios, con lo cual cabe la posibilidad de utilización de la lengua vasca, como lengua regional, que no oficial, a la hora de establecer dicha denominación, aunque, lógicamente, el acta de fundación y los estatutos, en cuanto que han de presentarse ante la autoridad administrativa, deberán, en el caso de estar redactados en

[1538] *Code des Associations et Fondations*. GAUDEMONT, CHR. DE (coord.). Paris: Éditions Dalloz, 2015, 7ª edición, págs. 56-57.

lengua vasca, ser acompañados de la correspondiente traducción a la lengua francesa, lengua oficial de los servicios públicos franceses.

Por lo que respecta a las fundaciones, también personas jurídicas de carácter civil, la *Loi 87-751, du 23 juillet 1987,* reformada por el artículo 1 de la *Loi n°90-559 du 4 juillet 1990*[1539]establece en el caso de las fundaciones de utilidad pública en su artículo 18 lo siguiente:

> *«La fondation est l'acte par lequel une ou plusieurs personnes physiques ou morales décident l'affectation irrévocable de biens, droits ou ressources à la réalisation d'une œuvre d'intérêt général et à but non lucratif.*
>
> *Lorsque l'acte de fondation a pour but la création d'une personne morale, la fondation ne jouit de la capacité juridique qu'à compter de la date d'entrée en vigueur du décret en Conseil d'Etat accordant la reconnaissance d'utilité publique. Elle acquiert alors le statut de fondation reconnue d'utilité publique.*
>
> *La reconnaissance d'utilité publique peut être retirée dans les mêmes formes.*
>
> *Lorsqu'une fondation reconnue d'utilité publique est créée à l'initiative d'une ou plusieurs sociétés commerciales ou d'un ou plusieurs établissements publics à caractère industriel et commercial, la raison sociale ou la dénomination d'au moins l'une ou l'un d'entre eux peut être utilisée pour la désignation de cette fondation.*
>
> *Les dispositions des trois premiers alinéas du II de l'article 5 de la présente loi sont étendues à toutes les fondations reconnues d'utilité publique»*[1540].

3.1.3. Acto, hecho jurídico y lengua

En el ámbito de Derecho civil francés, la distinción entre actos y hechos jurídicos se impone, más allá de la teoría del negocio jurídico que se ha expuesto en el capítulo IV de este trabajo, como armazón organizativa de la exposición de lo lingüístico en relación con lo jurídico-privado. En el Derecho francés, dentro de los modos de adquisición de los derechos, está claro que estos se crean, se transmiten o se extinguen por un acto jurídico que supone un acto de voluntad o por un hecho que modifica la

[1539] JORF du 6 juillet 1990
[1540] *Code des Associations et Fondations*. GAUDEMONT, CHR. DE (coord.). Paris: Éditions Dalloz, 2015, 7ª edición, págs. 1083-1091.

situación jurídica independientemente de la voluntad, tal como lo define Mazeaud (texto original en cursiva),

> «*On est en présence d'un acte juridique lorsque la modification de la situation juridique d'une personne a été voulue par cette personne. Au contraire, un fait juridique est un événement qui modifie une situation juridique, mais sans que ce résultat ait été voulu*»[1541].

Desde esta perspectiva es necesario referirse ahora más concretamente al acto jurídico como manifestación de voluntad que tiene trascendencia jurídica y que se define y distingue de lo puramente probatorio, en opinión de Mazeaud,

> *«L'acte juridique est donc toute manifestation de volonté faite par une ou plusieurs personnes avec l'intention de créer, de modifier ou d'éteindre un droit. Lorsqu'une personne accomplit un acte juridique, elle projette sa volonté dans le domaine du droit.*
>
> *Il ne faut pas confondre l'acte juridique pris dans ce sens, qui désigne l'opération juridique (negotium), avec l'acte juridique pris dans le sens d'instrument de preuve de l'opération (instrumentum). Ainsi, quand on parle d'un contrat de vente, on peut désigner par là opération elle-même, la vente (negotium), ou l'écrit qui constate cette vente (instrumentum). Il s'agit du negotium»*[1542].

A su vez y dentro de los actos jurídicos, una distinción pertinente al efecto de este trabajo es la que se realiza entre los actos de carácter unilateral, manifestación de la voluntad de una sola persona y cuyo paradigma es el testamento, y los actos de carácter bilateral o plurilateral, manifestación del acuerdo de voluntades entre varias personas que a su vez genera obligaciones entre ellos. Manifestación de esta última categoría y paradigma de la misma es el contrato. Además, el testamento es un acto unilateral y *mortis causa*, es decir, surte sus efectos para después del fallecimiento de la persona que a través de él ha manifestado su voluntad. El contrato, por el contrario, es normalmente de efectos *inter vivos*, es decir, en vida de los otorgantes. También puede hablarse de actos constitutivos y actos puramente declarativos. Actos constitutivos son los que crean

[1541] MAZEAUD, H. ET L.; MAZEAUD, J.; CHABAS, FR.: *Leçons de Droit Civil.* Tome I / Premier Volume: *Introduction à l'étude du droit.* Paris: Éditions Montchrestien, 2000, 12ª edición por François Chabas, pág. 387.
[1542] Ibídem.

una situación jurídica nueva, mientras que los actos declarativos son los que constatan la existencia de una situación jurídica ya existente[1543].

Por último, hay que hacer constar la trascendencia que el principio de la autonomía de la voluntad recibió por parte de los redactores del Código civil francés en sus artículos 1134 y 1165 y la necesidad de que esta autonomía, que supone una manifestación de la voluntad, tenga lugar a través de una determinada forma. El principio del consensualismo supone, pues, en el Derecho privado que los actos jurídicos son puramente consensuales y que la forma solo es exigida en aquellos supuestos en los que la importancia del acto requiere que exista una determinada forma que lleva consigo la intervención de un funcionario público y cabe añadir en lo que interesa a este trabajo, el cumplimiento de esa forma a través de la expresión de la voluntad en una lengua determinada.

De ahí que en los apartados que a continuación se desarrollan se conjugue el régimen lingüístico hoy en día vigente en Francia, con los dos paradigmas conceptuales más importantes en el ámbito del Derecho civil, cuales son el testamento, acto unilateral con efectos *mortis causa* y el contrato, acto bilateral con efectos *inter vivos.*

3.1.4. El testamento como acto jurídico unilateral, *mortis causa* y solemne, y su regulación lingüística en la legislación civil francesa, con especial referencia a la lengua vasca

3.1.4.1. Concepto, caracteres y clases de testamentos

En el Derecho civil francés el concepto de testamento aparece recogido en el artículo 967 y su carácter personalísimo, en el artículo 968 del Código civil, sin olvidar también la necesidad de su redacción por escrito, ya que no se admite en el Derecho civil francés el testamento oral, tal como resulta del artículo 969 que se cita en el siguiente apartado: *Article 967: Toute personne pourra disposer par testament soit sous le titre d'institution d'héritier, soit sous le titre de legs, soit sous toute autre dénomination propre à manifester sa volonté. Article 968: Un testament ne pourra être*

[1543] Ibídem, págs. 388-392.

fait dans le même acte par deux ou plusieurs personnes soit au profit d'un tiers, soit à titre de disposition réciproque ou mutuelle[1544].

Las clases de testamentos aparecen recogidas en el artículo 969 del Código civil, que distingue entre el testamento ológrafo, el testamento auténtico y el testamento místico o secreto como formas ordinarias del testamento: *Un testament pourra être olographe ou fait par acte public ou dans la forme mystique*[1545].

Juntamente con estas clases de testamentos, en el Derecho civil francés se admite el testamento internacional, introducido en 1994, y los testamentos especiales o *privilégiés*, regulados en los artículos 981 y siguientes del Código civil, que recogen situaciones de carácter especial, tales como las reglas testamentarias en caso de no poder acudir el testador a un notario. Siguiendo a Mazeaud, todo ellos tienen como característica especial el hecho de que transcurrido el plazo de seis meses desde que el testador haya podido acudir al notario, quedan sin efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 984 del Código civil.

Por último, es necesario citar el artículo 999 del Código civil, que permite al ciudadano francés en país extranjero otorgar testamento, de acuerdo con las formalidades de dicho país, bien en documento público, bien en documento privado,

> *«Un Français qui se trouvera en pays étranger pourra faire ses dispositions testamentaires par acte sous signature privée, ainsi qu'il est prescrit en l'article 970, ou par acte authentique, avec les formes usitées dans le lieu où cet acte sera passé»*[1546].

3.1.4.2. La lengua del testador y las formas del testamento

El Código civil define el testamento ológrafo en el artículo 970 en los siguientes términos: *Le testament olographe ne sera point valable s'il n'est écrit en entier, daté et signé de la main du testateur: il n'est assujetti à aucune autre forme*[1547].

[1544] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1250 y TERRÉ, FR.; LEQUETTE, Y; GAUDEMENT, S.: *Droit civil. Les successions. Les libéralités.* Paris: Éditions Dalloz, 2014, 4ª edición, págs. 371-378.
[1545] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1250.
[1546] Ibídem, pág. 1264.
[1547] Ibídem, pág. 1251.

Tal como señala la doctrina[1548], la ausencia de forma, salvo la redacción por parte del testador, supone la posibilidad de que el testador pueda redactarlo en la lengua que estime más conveniente.

El testamento auténtico es el que se realiza en virtud de documento público autorizado por dos notarios o por un notario con la asistencia de dos testigos, tal como la define el artículo 971 del Código civil y completa el artículo 972 de ese mismo cuerpo legal, al señalar las modalidades en las que el testador ha de dictar su testamento a los dos notarios o a uno de ellos en presencia de los testigos.

> *Article 971*
>
> *«Le testament par acte public est reçu par deux notaires ou par un notaire assisté de deux témoins.»*
>
> *Article 972*
>
> *«Si le testament est reçu par deux notaires, il leur est dicté par le testateur; l'un de ces notaires l'écrit lui-même ou le fait écrire à la main ou mécaniquement.*
>
> *S'il n'y a qu'un notaire, il doit également être dicté par le testateur; le notaire l'écrit lui-même ou le fait écrire à la main ou mécaniquement.*
>
> *Dans l'un et l'autre cas, il doit en être donné lecture au testateur.*
>
> *Il est fait du tout mention expresse»*[1549].

El testamento auténtico es el que desde una perspectiva de la lengua a utilizar presenta rasgos característicos que conviene matizar. En primer lugar, su redacción proviene de la Ley 50-1513, de 8 de diciembre de 1950 que modificó la redacción

[1548] MAZEAUD, H. ET L.; MAZEAUD, J.; CHABAS, FR.: *Leçons de Droit Civil.* Tome IV / Deuxième Volume: *Successions – Libéralités.* Paris: Éditions Montchrestien, 1999, 5ª edición por Laurent Leveneur et Sabine Leveneur, págs. 298-301; TERRÉ, FR.; LEQUETTE, Y; GAUDEMENT, S.: *Droit civil. Les successions. Les libéralités*… ob. cit., págs. 379-395 y MALAURIE, PH.; AYNÉS, L.: *Les successions. Les libéralités.* Paris: Lextenso éditions, LGDJ, 2014, 6ª edición puesta al día 1 de octubre de 2014 por Philippe Malaurie y Claude Brenner, pág. 262: «*Peu importent…la langue, ou française ou étrangère ou conventionnelle, même un langage secret (mais il faut pouvoir le décrypter),…*». MAGOIS, B.: «Testament. Testament olographe» en *JurisClasseur,* Fasc. 40, pág. 30 [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015): *«7. Langue utilisée. La doctrine, avec unanimité, pense que l'exigence de la langue française est à rejeter, toute espèce de langue devant être admise (langue française, locale, étrangère, morte ou vivante). Au surplus, selon la jurisprudence, il n'est pas nécessaire que le testateur ait rédigé son testament dans la langue qu'il utilise habituellement*».

[1549] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, págs. 1255-1256.

original de los artículos 971 y 972[1550] y suprimió el requisito de los testigos o lo redujo, así como introdujo la posibilidad de su escritura mecánica,

> *Article 971*
>
> *«Le testament par acte public est celui qui est reçu par deux notaires, en présence de deux témoins, ou par un notaire, en présence de quatre témoins».*
>
> *Article 972*
>
> *«Si le testament est reçu par deux notaires, il leur est dicté par le testateur, et il doit être écrit par l'un de ces notaires, tel qu'il est dicté.*
>
> *S'il n'y a qu'un notaire, il doit également être dicté par le testeur, et écrit par ce notaire.*
>
> *Dans l'un et l'autre cas, il doit en être donné lecture au testateur, en présence des témoins.*
>
> *Il est fait du tout mention expresse»*[1551].

La redacción originaria de los artículos suscitó el interés de la doctrina, ya que, además, establecía un régimen lingüístico específico para los testamentos, diferente del que correspondía a los documentos públicos, distinguiendo así entre disposiciones *inter vivos* y disposiciones *mortis causa.* Además, la cuestión se planteó a través de la práctica que en relación al Decreto de *24 prairial an XI*, se estaba dando en Bélgica, en los primeros años del siglo XIX, cuando formaba parte del Imperio de Napoleón. La jurisprudencia resolvió, ya desde un primer momento, sobre todo en lo que se refiere al testamento, que el notario no podía hacer otra cosa que consignar lo que el testador le ha dictado[1552]. Hacerlo de otro modo sería vulnerar las disposiciones que legalmente se hayan establecido y que, además, en materia *mortis causa* tienen un carácter diferente de las que se producen *inter vivos.* Puede ser, sin embargo, intérprete, si conoce la

[1550] BIHR, PH. (dir.): *Le Code civil français. Évolution des textes depuis 1804.* Paris: Editions Dalloz, 2000, págs. 303-304.

[1551] *Code Civil des Français.* Paris: Éditions Dalloz, 1982, Facsimilé de l'édition originale de 1804, édité par la Jurisprudence Générale Dalloz, Paris, pág. 236.

[1552] *Jurisprudence (ou Journal des Audiences) de la Cour de Cassation.* SIREY, J.-B.; DENEVERS, G.-T. Paris: Chem M. Laporte. De l'Imprimerie de N. Renaudiere, 1807, pág. 227: «*Le testament doit être écrit tel qu'il est DICTÉ. Le notaire ne peut donc écrire, ni plus, ni moins, ni autrement, que ce qui est prononcé par le testateur. Il doit consigner sur le papier ses propres mots. La loi n'aurait pas si scrupuleusement fait usage du mot DICTER, si elle avait voulu être moins exigeante. Elle se serait bornée à ordonner que les testateur exprimerait au notaire ses desirs, et ses volontés, en laissant à celui-ci le soin de les rédiger, comme il se pratique pour les autres actes».*

lengua del testador[1553]. En consecuencia, el Tribunal (*Cour de Cassation*) decidió en el caso que era objeto de controversia, lo que a continuación se trascribe,

> *«LA COUR attendu que l'arrête du 24 prairial an II porte, qu'un an après sa publication, les actes publics dans les départements de la ci-devant Belgique et dans ceux de la rive gauche du Rhin, devront tous être écrite en langue française;*
>
> *Attendu que de cette obligation prescrite sans distinction d'aucune espèce d'acte, il suit que foi doit être ajoutée aux testamens écrits en français par les notaires qui les reçoivent dans ces départemens, même lorsque ces testamens sont dictés par des habitans qui ignorent la langue française;*
>
> *Attendu d'ailleurs que toutes les formalités prescrites par le Code civil ont été remplies dans le testament dont la validité est prononcée par l'arrêt qu'attaque Daniel Bramerz:*
>
> *La Cour rejette, etc.»*[1554].

Desde un punto de vista doctrinal, Toullier se pregunta en 1824 por la lengua del Código civil y manifiesta que en relación al Código civil, este no ha regulado la lengua de las materias que constituyen su contenido y que, por lo tanto, es necesario referirse a la legislación anterior o posterior para precisar el tema en relación a los documentos públicos,

> *«En fin, l'abrogation générale des lois précédentes, portée dans l'article 7 de la loi du 30 ventôse an XII, ne s'étend qu'aux matières qui sont l'objet des lois dont la réunion forme le Code civil, lequel ne s'est point occupé de la langue dans laquelle les actes doivent être rédigés, et qui, par conséquent, s'en rapporte à cet égard aux lois précédentes, tan antérieures que nouvelles»*[1555].

La redacción de los artículos 971 y 972 en relación al empleo de una lengua diferente a la lengua francesa, ha sido tratada por diferentes autores a lo largo de la

---

[1553] Ibídem, pág. 228: *«Le notaire qui écrit dans une autre langue, n'écrit point ce que dicte le testateur. Il le traduit; il peut donc le dénaturer: il ne laisse point au testateur les moyens de reconnaître si ses propres intentions ont été fidèlement rendues. Il trompe donc de toutes manières le vœu de la loi. L'influence du notaire est souvent désirable pour les transactions entre-vifs; il est le guide, le conseil, la lumière des parties. Cette influence est toujours dangereuse et formellement réprouvée par la loi pour les actes qui renferment les dispositions testamentaires: voilà pourquoi la loi exige qu'elles soient écrites par le notaire, sous la dictée du testateur. Dans les autres actes, le notaire est rédacteur; dans les testamens, il n'est que copiste, il écrit. Mais s'il n'est pas même rédacteur, comment aurait-il la faculté d'être interprète, faculté qui lui ouvrirait un champ bien plus vaste pour s'immiscer dans les volontés du testateur et en disposer»*

[1554] Ibidem, págs. 229-230.

[1555] TOULLIER, C. B. M.: *Le Droit civil français suivant l'ordre du code, ouvrage dans lequel on a taché de réunir la théorie a la pratique.* Bruxelles: 1824, Aug. Wahlen et Comp[e]., Imp.- Libraires.

evolución doctrinal del Código civil francés. Para examinar dicha situación desde un punto de vista cronológico, se puede citar en primer lugar a Aubry et Rau que escriben lo siguiente: *Les actes notariés doivent, comme les actes publics en général, être rédigés en langue française. L'inobservation de cette règle, qui est d'ordre public, emporte, outre l'amende et la destitution de l'officier public, la nullité des actes, en tant qu'actes authentiques*[1556].

Colin y Capitant manifiestan en los años cincuenta del siglo pasado, su convicción de que el notario ha de comprender, en el caso del testamento realizado en lengua extranjera, el idioma que utilice el testador, bajo pena de nulidad[1557].

En esa misma línea, Planiol y Ripert, el año 1957, desarrollan las cuestiones relativas al empleo de una lengua extranjera o regional en el testamento auténtico y señalan que el dictado del testamento haya de hacerse en la lengua del testador frente a lo cual el notario y los testigos, o bien entienden la lengua utilizada, o bien cabe la intervención de un intérprete, aunque el tema es discutido en la doctrina francesa, ya que la ley no prevé las características que ha de tener dicho intérprete[1558].

[1556] AUBRY ET RAU: *Cours de Droit civil français d'après la méthode de Zachariæ.* Paris: Juris-Classeurs. Librairie de la Cour de Cassation, 1922, 5ª edición, tomo 12, revu et mis au courant de la Législation et de la Jurisprudence par Étienne Bartin, pág. 163. Cfr. igualmente MICHAUX, A.: *Traité pratique des testaments.* Paris: Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence, 1887, 3ª edición, que proporciona además un formulario al respecto para el testamento otorgado por quien no conoce la lengua francesa o con ayuda de intérprete, págs. 322-323 / 496-497.

[1557] COLIN, A.; CAPITANT, H.: *Cours élémentaire de Droit civil français.* Paris: Librairie Dalloz, 1950, 10ª edición por Léon Julliot de la Morandière, tomo 3, pág. 923: *«Que décider pour l'emploi d'une langue étrangère? Deux textes généraux en matière d'actes publics (L. 2 thermidor an II, arrêté consulaire du 24 prairial an XI) prescrivent que ces actes soient toujours écrits en français. Toutefois, ils autorisent l'officier public à faire à mi-marge, si les parties le désirent, une traduction dans leur idiome. Par application de cette règle, une circulaire du grand juge, en date du 4 thermidor an XII, a prescrit aux notaires à qui les testateurs dicteraient leur testament en une langue étrangère, d'en faire mentalement la traduction en français, et d'écrire cette traduction, sauf à faire à mi-marge une version en langue étrangère. Le grand juge ajoute que l'autorité de l'acte authentique n'appartiendra qu'à la version française. Il vaudrait mieux assurément renverser les termes de la solution, et que le notaire écrivît le texte étranger dicté par le testateur, texte qui constituerait le testament en ajoutant une traduction française en marge. Il nous semble que, même en l'état actuel de la législation, il pourrait être procédé de la sorte, l'arrêté des Consuls du 24 prairial an XI n'édictant pas la sanction de la nullité, et la circulaire du grand juge n'ayant aucune valeur légale. Quoi qu'il en soit, il nous paraît évident que le notaire appelé à recevoir un testament dicté en une langue étrangère doit, à peine de nullité, être à même de comprendre l'idiome employé».*

[1558] Siendo consciente de estas dificultades, el Notariado francés ha realizado una serie de propuestas ya desde 2005, DROZ, G. A. L.: «Successions internationales. Libéralités. Problèmes communs. Testaments» en *JurisClasseur*, Fasc. 10 [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015), págs. 21: *«Conscient de cette difficulté, le 101e Congrès des notaires de France à Nantes en 2005 a proposé de modifier les articles 972 et 980 du Code civil en formulant le vœu suivant : Que l'article 972 du Code civil soit modifié afin de permettre un plus grand accès au testament authentique en autorisant que celui-*

En cuanto a su transcripción por escrito, las dificultades que plantea se derivan del hecho de que el testamento debe ser escrito por el notario tal como ha sido dictado por el testador, sin embargo, las disposiciones lingüísticas vigentes en el Derecho civil francés imponen el uso de la lengua francesa. La jurisprudencia exige que la redacción se haga en lengua francesa y la cuestión resulta delicada, ya que la única solución sería que el notario hiciera la traducción, conforme reciba el dictado del testador. Respecto a la lectura del testamento, Planiol y Ripert sostienen que la lectura del texto en francés, que es el único que da fe, es suficiente, y la lectura del texto en la otra lengua es facultativa[1559].

La doctrina más actual manifiesta la necesidad de que el testamento, como cualquier otro documento público, sea redactado en francés, y el texto en la otra lengua se incorpore como anexo al documento público[1560]. Igualmente, se subraya la necesidad de que sea redactado en francés en lo que se refiere a la intervención del notario[1561]. Y, además, se manifiesta que debe redactarse por el propio notario, el cual ha de conocer la lengua del testador, así como lo han de hacer los testigos, sin que en ningún caso quepa recurrir a un intérprete, ya que, de lo contrario, el testamento sería nulo[1562].

Así las cosas, las formalidades testamentarias y su diferente regulación[1563] llevan a dos cuestiones diferentes y que tienen que ver en relación a la intervención de los testigos, una de cuyas cualidades ha de ser precisamente, tras la reforma de 2007 del Código civil, su conocimiento de la lengua francesa:

---

ci puisse être dicté dans une langue étrangère et traduit par un interprète assermenté présent lors de la dictée, lorsque le notaire n'a pas une parfaite connaissance de la langue du testateur».

[1559] PLANIOL, M.; RIPERT, G.: *Traité pratique de Droit civil français. Tome V*: *Donations et* T*estaments*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2ª edición por André Trasbot et Yvon Loussourarn, 1957, págs. 717-718.

[1560] MAZEAUD, H. ET L.; MAZEAUD, J.; CHABAS, FR.: *Leçons de Droit Civil.* Tome IV / Deuxième Volume… ob. cit., pág. 306.

[1561] TERRÉ, FR.; LEQUETTE, Y; GAUDEMENT, S.: *Droit civil. Les successions. Les libéralités.…* ob. cit., pág. 399 y MALAURIE, PH.; AYNÉS, L.: *Les successions. Les libéralités.…* ob. cit., págs. 267-268: *«Il suppose la présence du testateur et de deux notaires ou d'un notaire et de deux témoins dont la capacité est déterminée par la loi (art. 975 et 987). Le testateur dicte (art 972), le notaire transcrit en français, puis lit en français aussi; un non-francophone peut faire un testament notarié en France si le notaire connaît la langue du testateur; mais le notaire ne peut, à peine de nullité, se faire assister d'un interprète. Le testament doit être signé par le notaire, les témoins et le testateur (sauf s'il a déclaré qu'il ne savait ou ne pouvait signer), chacun devant avoir participé à toutes les formalités. S'il comporte plusieurs feuillets, chacun doit être paraphé. L'acte doit porter mention de ces formalités, requises à peine de nullité».*

[1562] RIONDET, É.; SÉDILLOT, H.: *Transmission du patrimoine. Testament. Donation. Autres Mécanismes.* Paris: Éditions Dalloz, 2007, pág. 147.

[1563] Cfr. sobre las formalidades testamentarias: BAHUREL, CH. (Préface de Michel Grimaldi): *Les volontés des morts. Vouloir pour le temps ou`l'on ne sera plus.* Paris: LGDJ, Lextenso Éditions et Charles Bahurel, 2014, págs. 340-358.

Article 980

«Les témoins appelés pour être présents aux testaments devront comprendre la langue française et être majeurs, savoir signer et avoir la jouissance de leurs droits civils. Ils pourront être de l'un ou de l'autre sexe, mais le mari et la femme ne pourront être témoins dans le même acte»[1564].

Por último, una cita obligada de carácter jurisprudencial para referirse a la posible intervención del intérprete en el otorgamiento del testamento auténtico, en la que, como ya se ha dicho, la jurisprudencia resulta vacilante entre quienes admiten su intervención y quienes la niegan, señalando como consecuencia la nulidad del testamento[1565].

La cuestión práctica que se deriva de la necesidad de redacción de un testamento auténtico por parte del notario en presencia de dos testigos, viene señalada por los formularios notariales, en los cuales se recogen los elementos formales que permiten el otorgamiento de dicho testamento, y suponen recoger la voluntad del testador en su lengua propia y plasmarla en lengua francesa:

«Testateur ne parlant pas le français

M^e…, notaire à…, soussigné,

En présence de:

1º — M….;

2º — Et M….

Témoins instrumentaires requis, conformément à la loi, choisis et appelés par le testateur ci-après nommé.

A reçu le testament authentique de:

M. PELLIZZARO Giuseppe Fausto, propriétaire, demeurant à..., célibataire.

Né à..., le...

[1564] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1259 y MAGOIS, B.: «Testament. Testament olographe» en *JurisClasseur*, Fasc. 40, págs. 30 [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015): *«Rien n'interdit que le testateur dicte ses dispositions de dernière volonté dans une langue étrangère ou en un idiome ou dialecte dès lors d'une part, que le notaire comprend les déclarations (Cass. req., 12 août 1868: DP 1872, 1, p. 133 ; S. 1868, 1, p. 405. - Cass. civ., 3 avr. 1891 : DP 1893, 1, p. 31) d'autre part, que les témoins connaissent à la fois la langue ou l'idiome ou dialecte dont se sert le disposant (CA Rennes, 8 janv. 1884 : DP 1885, 2, p. 96. - CA Bastia, 11 nov. 1889 : S. 1890, 2, p. 51. - CA Bordeaux, 7 mai 1907 : DP 1908, 2, p. 55) et la langue française dans laquelle le testament doit obligatoirement être rédigé s'agissant d'un acte authentique (V. JCl. Notarial Formulaire, V° Acte notarié, Fasc. 32).»*

[1565] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1259, ver notas a pie de página núms. 6 y 9 del artículo 972 del Código, págs. 1256 y 1257.

Sujet italien, ne sachant pas s'exprimer en français, ainsi qu'il l'a déclaré au notaire et aux témoins qui comprennent tous l'italien et le français.

Lequel, sain d'esprit, ainsi qu'il est apparu au notaire et aux témoins,

A dicté en italien au notaire soussigné, en présence des deux témoins sus-nommés, son testament, ainsi qu'il suit:

«Je lègue…» (Écrire le testament dans la langue parlée par le testateur, et faire la traduction en français en marge ou à la suite; pour la formulation du legs, .V. infra, E).

Ce testament a été dicté en italien par le testateur au notaire qui l'a écrit tel qu'il lui a été dicté et l'a ensuite traduit en français. Puis M^e… l'a lu en italien au testateur qui a déclaré le bien comprendre et a reconnu qu'il est l'expression exacte de ses volontés; il a aussi donné lecture de la traduction française, le tout en présence des témoins.

Sur l'interpellation qui leur a été adressée par le notaire soussigné, les témoins…»[1566].

El último eslabón en la cadena de la regulación de la lengua a utilizar por el testador ha venido dado por la *Loi nº 2015-177 du 16 février relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures,* JORF du 17 février 2015, que ha modificado la redacción de los artículos 972 y 986 del Código Civil, así como del Estatuto de Autonomía de la Polinesia francesa, a fin de posibilitar la intervención de un intérprete elegido por el testador o incluso de que el propio notario, si conoce la lengua del testador, o la conocen los testigos, pueda realizar el dictado y la lectura del testamento, todo ello en los siguientes términos:

[1566] JAVON, A.; LECOURT, B.: *Précis-Formulaire des Actes Notariés.* Paris: Éditions Litec, 1996, 15ª edición por Jean-Marie Bez, pág. 609. Cfr. otra fórmula en MAGOIS, B.: «Testament. Testament authentique.- Formules» en *JurisClasseur,* Fasc. 35, págs. 19 [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015): *«2.- Testateur s'exprimant en idiome ou dialecte. Ne sachant pas s'exprimer en français mais seulement en ..... (par exemple, breton, ou dialecte poitevin) ainsi qu'il l'a déclaré à Me ..... et aux témoins (ou : à Me ..... et Me .....) qui tous déclarent comprendre tant le français que l'idiome (ou : le dialecte) utilisé par le testateur. POURSUIVRE ensuite Lequel, sain d'esprit, ainsi qu'il est apparu à Me.... et aux témoins (ou : à Me ..... et Me .....), a dicté son testament de la manière suivante, en hollandais (ou : en bretonou : dialecte poitevin), au notaire soussigné, en présence des deux témoins ci-dessus nommés: Écrire le testament dans la langue, l'idiome ou le dialecte parlé par le testateur, et le traduire en français à mi-marge. Ce testament a été dicté en hollandais (ou: en bretonou: dialecte poitevin) par le testateur à Me... qui l'a écrit en entier de sa main (ou: mécaniquement), tel qu'il lui a été dicté par le testateur et l'a ensuite traduit en français. Puis, le notaire soussigné, l'a lu en hollandais (ou : en bretonou : dialecte poitevin) au testateur, qui a déclaré le bien comprendre, reconnaître qu'il exprime exactement ses volontés et y persévérer ; Me ..... a aussi donné lecture de la traduction en français ; ces lectures et la déclaration du testateur ont eu lieu en la présence des deux témoins (ou : de Me .....). Interpellation des témoins»*

2º Le troisième alinéa de l'article 972 est remplacé par quatre alinéas ainsi rédigés:

«Dans tous les cas, il doit en être donné lecture au testateur.

«Lorsque le testateur ne peut s'exprimer en langue française, la dictée et la lecture peuvent être accomplies par un interprète que le testateur choisit sur la liste nationale des experts judiciaires dressée par la Cour de cassation ou sur la liste des experts judiciaires dressée par chaque cour d'appel. L'interprète veille à l'exacte traduction des propos tenus. Le notaire n'est pas tenu de recourir à un interprète lorsque lui-même ainsi que, selon le cas, l'autre notaire ou les témoins comprennent la langue dans laquelle s'exprime le testateur.

«Lorsque le testateur peut écrire en langue française mais ne peut parler, le notaire écrit lui-même le testament ou le fait écrire à la main ou mécaniquement d'après les notes rédigées devant lui par le testateur, puis en donne lecture à ce dernier. Lorsque le testateur ne peut entendre, il prend connaissance du testament en le lisant lui-même, après lecture faite par le notaire.

«Lorsque le testateur ne peut ni parler ou entendre, ni lire ou écrire, la dictée ou la lecture sont accomplies dans les conditions décrites au quatrième alinéa»;

3º A la première phrase de l'article 986, les mots: «métropolitain ou d'un département d'outre-mer» sont remplacés par le mot: «français».

III. – La loi no 2004-193 du 27 février 2004 complétant le statut d'autonomie de la Polynésie française est complétée par un article 34 ainsi rédigé:

«Art. 34. – Pour l'application en Polynésie française de l'article 972 du code civil, en cas d'urgence ou d'impossibilité matérielle de recourir à un interprète choisi sur la liste nationale des experts judiciaires dressée par la Cour de cassation ou sur la liste des experts judiciaires dressée par chaque cour d'appel, le testateur peut choisir un interprète ne figurant sur aucune de ces listes. «Ne peuvent être pris pour interprète ni les légataires, à quelque titre qu'ils soient, ni leurs parents ou alliés jusqu'au quatrième degré inclusivement».

El testamento místico o secreto es el que aparece recogido en el artículo 976 del Código civil,

»Lorsque le testateur voudra faire un testament mystique, le papier qui contiendra les dispositions ou le papier qui servira d'enveloppe, s'il y en a une, sera clos, cacheté et scellé.

Le testateur le présentera ainsi clos, cacheté et scellé au notaire et à deux témoins, ou il le fera clore, cacheter et sceller en leur présence, et il déclarera que le contenu de ce papier est son testament, signé de lui, et écrit par lui ou par un autre, en affirmant, dans ce dernier cas, qu'il en a personnellement vérifié le libellé; il indiquera, dans tous les cas, le mode d'écriture employé (à la main ou mécanique).

Le notaire en dressera, en brevet, l'acte de suscription qu'il écrira ou fera écrire à la main ou mécaniquement sur ce papier ou sur la feuille qui servira d'enveloppe et portera la date et l'indication du lieu où il a été passé, la description du pli et de l'empreinte du sceau, et mention de toutes les formalités ci-dessus ; cet acte sera signé tant par le testateur que par le notaire et les témoins.

Tout ce que dessus sera fait de suite et sans divertir à autres actes.

En cas que le testateur, par un empêchement survenu depuis la signature du testament, ne puisse signer l'acte de suscription, il sera fait mention de la déclaration qu'il en aura faite et du motif qu'il en aura donné»[1567].

Parece lógico pensar que la intervención notarial se hallará sujeta a los requisitos de utilización de la lengua francesa, obligatorio para el notario, mientras que el documento realizado por el testador estará sujeto a la libertad de forma que se predica del testamento en general.

Los testamentos especiales regulados en el artículo 981 y siguientes del Código civil, estarán sujetos en su regulación lingüística a las disposiciones relativas a las formalidades establecidas por la ley para el funcionario público que los reciba.

El testamento internacional introducido en el Derecho francés por Decreto de 8 de noviembre de 1954 y habiendo entrado en vigor el 1 de diciembre de 1994, traduce la Convención de Washington dentro del ordenamiento jurídico francés y establece en su artículo 3 la posibilidad de que el testador pueda utilizar la lengua que considere más conveniente, bien por escrito de su propia mano, o bien por un procedimiento mecánico[1568].

[1567] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1258-1259.

[1568] TERRÉ, FR.; LEQUETTE, Y; GAUDEMENT, S.: *Droit civil. Les successions. Les libéralités…* ob. cit., pág. 408; MAZEAUD, H. ET L.; MAZEAUD, J.; CHABAS, FR.: *Leçons de Droit Civil.* Tome IV / Deuxième Volume… ob. cit., pág. 309; MALAURIE, PH.; AYNÉS, L.: *Les successions. Les libéralités…* ob. cit., pág. 269 y DROZ, G. A. L.: «Successions internationales. Libéralités. Problèmes communs. Testaments»… ob. cit.,, pág. 26.

El testamento otorgado ante agente diplomático o consular francés en el extranjero se halla sujeto a las formalidades lingüísticas establecidas en el Decreto 91-152, de 7 de febrero de 1991, especialmente en lo relativo a los testamentos, que dispone en su artículo 7-III lo siguiente: *Lorsque l'une des parties ne comprend pas le français, l'agent instrumentant, s'il ne parle pas lui-même la langue dans laquelle s'exprime l'intéressé, se fait assister par un traducteur ou un interprète*[1569].

El testamento otorgado por un ciudadano francés en el extranjero se regula en el artículo 999 del Código civil,

> *«Un Français qui se trouvera en pays étranger pourra faire ses dispositions testamentaires par acte sous signature privée, ainsi qu'il est prescrit en l'article 970, ou par acte authentique, avec les formes usitées dans le lieu où cet acte sera passé.»*[1570].

Lógicamente y en virtud de la regla *locus regit actum*, la legislación lingüística aplicable a este testamento será la que rija en el lugar de su otorgamiento, sin perjuicio de la necesidad de traducir a la lengua francesa los términos del mismo para su posterior aplicación en Francia, si hubiera lugar a ello.

3.1.4.3. El Reglamento Sucesorio Europeo, la lengua del causante y la sucesión

Como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 650-2012, del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo, su aplicación en Francia vendrá dada por las coordenadas del régimen lingüístico francés, de forma similar a lo que ocurre en España, aunque con la diferencia de la cooficialidad en materia lingüística, tal como se ha expuesto en el capítulo IV de este trabajo[1571].

[1569] *Code Notarial.* Paris: Lexis Nexis, 2015, 7ª edición, págs. 233-236.

[1570] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1264.

[1571] Sobre la aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo en Derecho francés, cfr.: KHAIRALAH, G.; REVILLARD, M. (dirs.): *Droit européen des successions internationales. Le règlement du 4 juillet 2012*. Paris: Defrénois, Lextenso éditions, 2013.

3.1.4.4. El testamento vital

El testamento vital es conocido en el ordenamiento jurídico francés a través de la *Loi n° 2005-370 du 22 avril 2005 relative aux droits des malades et à la fin de vie*, que permite el otorgamiento de esas instrucciones a través del correspondiente escrito, para manifestar su voluntad respecto a sus últimos momentos, manifestación de voluntad que estará sujeta a las exigencias lingüísticas vigentes en el Derecho francés.

3.1.5. El contrato como acto jurídico bilateral, *inter vivos* y formal, y su regulación lingüística en la legislación civil francesa, con especial referencia a la lengua vasca

3.1.5.1. Concepto, elementos y libertad de forma en el contrato

El concepto y las reglas aplicables a los contratos aparecen recogidos en los artículos 1101 y 1107 del Código civil vigente:

Article 1101

«Le contrat est une convention par laquelle une ou plusieurs personnes s'obligent, envers une ou plusieurs autres, à donner, à faire ou à ne pas faire quelque chose.»

Article 1107

«Les contrats, soit qu'ils aient une dénomination propre, soit qu'ils n'en aient pas, sont soumis à des règles générales, qui sont l'objet du présent titre.

Les règles particulières à certains contrats sont établies sous les titres relatifs à chacun d'eux; et les règles particulières aux transactions commerciales sont établies par les lois relatives au commerce»[1572].

Los elementos del contrato son de acuerdo con el Derecho francés,

Article 1108

«Quatre conditions sont essentielles pour la validité d'une convention:

Le consentement de la partie qui s'oblige;

Sa capacité de contracter;

Un objet certain qui forme la matière de l'engagement;

Une cause licite dans l'obligation»[1573].

[1572] Ibídem, págs. 1316 y 1327.

La regla general del Derecho francés es ciertamente la libertad de forma y solo en los casos en los que se exige documento escrito para la validez del contrato se requiere su constancia como tal, bien por medios manuales, mecánicos o electrónicos,

> *Article 1108-1*
>
> *«Lorsqu'un écrit est exigé pour la validité d'un acte juridique, il peut être établi et conservé sous forme électronique dans les conditions prévues aux articles 1316-1 et, 1316-4 et, lorsqu'un acte authentique est requis, au second alinéa de l'article 1317.*
>
> *Lorsqu'est exigée une mention écrite de la main même de celui qui s'oblige, ce dernier peut l'apposer sous forme électronique si les conditions de cette apposition sont de nature à garantir qu'elle ne peut être effectuée que par lui-même»*[1574].

Se exceptúan de lo anterior los supuestos comprendidos en el artículo 1108-2 del Código civil,

> *«Il est fait exception aux dispositions de l'article 1108-1 pour:*
>
> *1° Les actes sous seing privé relatifs au droit de la famille et des successions;*
>
> *2° Les actes sous seing privé relatifs à des sûretés personnelles ou réelles, de nature civile ou commerciale, sauf s'ils sont passés par une personne pour les besoins de sa profession»*[1575]

3.1.5.2. La lengua en la formación y ejecución del contrato

Desde la entrada en vigor de la *Loi nº 75-1349 du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française*, el régimen lingüístico que imponía el uso de la lengua francesa en una serie de elementos que tenían una fuerte relación con el ámbito contractual, la legislación lingüística francesa no ha hecho sino ratificar estos extremos, tal como resulta de la *Loi nº 94-665 du 4 août 1994*

[1573] Ibídem, pág. 1328.
[1574] Ibídem, pág. 1331. Cfr. « Section 1 La formation des contrats» en MAZEAUD, H. ET L.; MAZEAUD, J.; CHABAS, FR.: *Leçons de Droit Civil.* Tome II / Premier Volume: *Obligations, théorie générale.* Paris: Éditions Montchrestien, 1998, 9ª edición por François Chabas, págs. 103-119.
[1575] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1331.

relative à l'emploi de la langue française que en su artículo 2 dispone: *Art. 2.- Dans la désignation, l'offre, la présentation, le mode d'emploi ou d'utilisation, la description de l'étendue et des conditions de garantie d'un bien, d'un produit ou d'un service, ainsi que dans les factures et quittances, l'emploi de la langue française est obligatoire*. Blanc realiza una serie de matizaciones en torno al tema al considerar que la imposición de estos requisitos a todos aquellos contratos formalizados por las personas jurídicas de Derecho público o de Derecho privado en la realización de actividades de servicio público, restringe la libertad de uso de una lengua distinta de la francesa a los supuestos de contratos en los que únicamente intervienen personas de Derecho privado, sin olvidar también la utilización de la lengua francesa en el ámbito del Derecho de Consumo, que se tratará posteriormente. En consecuencia, la reducción del ámbito de utilización de lenguas distintas del francés en los contratos celebrados entre particulares es lo suficientemente significativa para subrayar la casi imposibilidad de utilización de otra lengua diferente de la francesa en estos quehaceres jurídicos[1576].

Sin embargo, la creciente introducción del Derecho europeo en el ámbito del Derecho francés y la introducción de una serie de principios derivados de este Derecho europeo, ha hecho que recientemente el Código civil haya incorporado el artículo 1369-4 en el que expresamente se establece para la realización de los contratos por vía electrónica y en el caso de que se trate de un profesional, una norma referente a las lenguas que se proponen para la perfección del contrato, con un contenido más amplio que la pura obligación de utilizar la lengua francesa, sobre todo en el contenido de la oferta contractual,

> *Article 1369-4*
>
> *«Quiconque propose, à titre professionnel, par voie électronique, la fourniture de biens ou la prestation de services, met à disposition les conditions contractuelles applicables d'une manière qui permette leur conservation et leur reproduction. Sans préjudice des conditions de validité mentionnées dans l'offre,*

[1576] BLANC, AG.: (Préface d'Éric Millard): *La langue de la République est le français. Essai sur l'instrumentalisation juridique de la langue par l'État (1789-2013)*… ob. cit., págs. 173 y ss. Cfr. igualmente las notas al artículo 1107 del *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, que citan expresamente el artículo 2 de la *Loi nº 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française*, a los efectos de ilustrar el régimen lingüístico contractual vigente en Francia.

son auteur reste engagé par elle tant qu'elle est accessible par voie électronique de son fait.

L'offre énonce en outre:

1° Les différentes étapes à suivre pour conclure le contrat par voie électronique;

2° Les moyens techniques permettant à l'utilisateur, avant la conclusion du contrat, d'identifier les erreurs commises dans la saisie des données et de les corriger;

3° Les langues proposées pour la conclusion du contrat;

4° En cas d'archivage du contrat, les modalités de cet archivage par l'auteur de l'offre et les conditions d'accès au contrat archivé;

5° Les moyens de consulter par voie électronique les règles professionnelles et commerciales auxquelles l'auteur de l'offre entend, le cas échéant, se soumettre»[1577].

Difícil es, por lo tanto, plantearse en este caso las cuestiones que se han desarrollado en relación a la teoría del riesgo lingüístico en la situación de cooficialidad vigente en España. Por ello, Memmo resalta la diferente naturaleza de las situaciones que se plantean en el caso francés, y si bien lo hace desde una cronología anterior a la aprobación de la Ley de 1994, llega a conclusiones de carácter crítico respecto a las prescripciones de la Ley de 1975 que analiza, sobre la que concluye lo siguiente:

«Ed è sotto questo aspetto che la disciplina, in quanto limittiva dell'autonomia privata, è apparsa subito molto discutibile ed ha provocato, per sospetti di cedimento ad un frainteso senso dell'identità nazionale, notevoli dissensi in dottrina. Si è osservato, infatti, che «è pericoloso voler determinare la lingua per mezzo di un sistema autoritativo assistitio da sanzioni», e non intraprendere invence la diversa via del richiamo agli usi del commercio o quella delle semplici direttive e raccomandazioni»[1578].

La *Loi nº 2015-177 du 16 février relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures*, JORF du 17 février 2015, supone, por último, una auténtica revolución en el ámbito de

[1577] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1751. Sobre la obligación de información en los contratos, cfr.: FABRE-MAGNAN, M. (Préface de Jacques Ghestin): *De l'obligation d'information dans les contrats. Essai d'une théorie*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, E.J.A. et Muriel Fabre-Magnan, 1992.

[1578] MEMMO, D.: *Dichiarazione contrattuale e comunicazione lingüistica...* ob. cit., pág. 25.

la legislación aplicable a las obligaciones y contratos en el Derecho francés, ya que en su artículo 8 autoriza al Gobierno para legislar por vía de ordenanza todo lo relativo a la modificación de la estructura y el contenido del Libro III Romano del Código Civil con una dicción que ha sido objeto de discusión y de decisión afirmativa por parte del *Conseil constitutionnel (Décision nº 2015-710 DC du 12 février 2015*, JORF du 17 février 2015*).* En consecuencia, y en tanto no se produzca su desarrollo, cabe citar dicho artículo 8,

> *«Dans les conditions prévues à l'article 38 de la Constitution, le Gouvernement est autorisé à prendre par voie d'ordonnance les mesures relevant du domaine de la loi nécessaires pour modifier la structure et le contenu du livre III du code civil, afin de moderniser, de simplifier, d'améliorer la lisibilité, de renforcer l'accessibilité du droit commun des contrats, du régime des obligations et du droit de la preuve, de garantir la sécurité juridique et l'efficacité de la norme et, à cette fin:*
>
> *1º Affirmer les principes généraux du droit des contrats tels que la bonne foi et la liberté contractuelle; énumérer et définir les principales catégories de contrats; préciser les règles relatives au processus de conclusion du contrat, y compris conclu par voie électronique, afin de clarifier les dispositions applicables en matière de négociation, d'offre et d'acceptation de contrat, notamment s'agissant de sa date et du lieu de sa formation, de promesse de contrat et de pacte de préférence;*
>
> *2º Simplifier les règles applicables aux conditions de validité du contrat, qui comprennent celles relatives au consentement, à la capacité, à la représentation et au contenu du contrat, en consacrant en particulier le devoir d'information et la notion de clause abusive et en introduisant des dispositions permettant de sanctionner le comportement d'une partie qui abuse de la situation de faiblesse de l'autre;*
>
> *3º Affirmer le principe du consensualisme et présenter ses exceptions, en indiquant les principales règles applicables à la forme du contrat;*
>
> *4º Clarifier les règles relatives à la nullité et à la caducité, qui sanctionnent les conditions de validité et de forme du contrat;*
>
> *5º Clarifier les dispositions relatives à l'interprétation du contrat et spécifier celles qui sont propres aux contrats d'adhésion;*

6º Préciser les règles relatives aux effets du contrat entre les parties et à l'égard des tiers, en consacrant la possibilité pour celles-ci d'adapter leur contrat en cas de changement imprévisible de circonstances;

7º Clarifier les règles relatives à la durée du contrat;

8º Regrouper les règles applicables à l'inexécution du contrat et introduire la possibilité d'une résolution unilatérale par notification;

9º Moderniser les règles applicables à la gestion d'affaires et au paiement de l'indu et consacrer la notion d'enrichissement sans cause;

10º Introduire un régime général des obligations et clarifier et moderniser ses règles; préciser en particulier celles relatives aux différentes modalités de l'obligation, en distinguant les obligations conditionnelles, à terme, cumulatives, alternatives, facultatives, solidaires et à prestation indivisible; adapter les règles du paiement et expliciter les règles applicables aux autres formes d'extinction de l'obligation résultant de la remise de dette, de la compensation et de la confusion;

11º Regrouper l'ensemble des opérations destinées à modifier le rapport d'obligation; consacrer, dans les principales actions ouvertes au créancier, les actions directes en paiement prévues par la loi; moderniser les règles relatives à la cession de créance, à la novation et à la délégation; consacrer la cession de dette et la cession de contrat; préciser les règles applicables aux restitutions, notamment en cas d'anéantissement du contrat;

12º Clarifier et simplifier l'ensemble des règles applicables à la preuve des obligations; en conséquence, énoncer d'abord celles relatives à la charge de la preuve, aux présomptions légales, à l'autorité de chose jugée, aux conventions sur la preuve et à l'admission de la preuve; préciser, ensuite, les conditions d'admissibilité des modes de preuve des faits et des actes juridiques; détailler, enfin, les régimes applicables aux différents modes de preuve;

13º Aménager et modifier toutes dispositions de nature législative permettant d'assurer la mise en oeuvre et de tirer les conséquences des modifications apportées en application des 1º à 12º».

3.1.6. El arbitraje.

La regulación relativa al arbitraje aparece recogida en la legislación procesal civil francesa (*Code de procédure civil*) que dispone en sus artículos 1515 y 1517 la utilización de la lengua francesa en el laudo o sentencia arbitral:

Article 1515

«L'existence d'une sentence arbitrale est établie par la production de l'original accompagné de la convention d'arbitrage ou des copies de ces documents réunissant les conditions requises pour leur authenticité.

Si ces documents ne sont pas rédigés en langue française, la partie requérante en produit une traduction. Elle peut être invitée à produire une traduction établie par un traducteur inscrit sur une liste d'experts judiciaires ou par un traducteur habilité à intervenir auprès des autorités judiciaires ou administratives d'un autre Etat membre de l'Union européenne, d'un Etat partie à l'accord sur l'Espace économique européen ou de la Confédération suisse».

Article 1517

«L'exequatur est apposé sur l'original ou, si celui-ci n'est pas produit, sur la copie de la sentence arbitrale répondant aux conditions prévues au dernier alinéa de l'article 1516.

Lorsque la sentence arbitrale n'est pas rédigée en langue française, l'exequatur est également apposé sur la traduction opérée dans les conditions prévues à l'article 1515.

L'ordonnance qui refuse d'accorder l'exequatur à la sentence arbitrale est motivée»[1579].

3.1.7. Lengua y matrimonio civil

El Código civil francés regula la celebración del matrimonio y la certificación de su existencia en los artículos 63 y ss. y las cualidades y condiciones necesarias para contraer matrimonio, en los artículos 143 y ss. del mismo texto legal. Evidentemente la prestación del consentimiento matrimonial como elemento fundamental del matrimonio recogido en el artículo 146 exige la utilización de una lengua para prestar dicho consentimiento, de la misma forma que una vez celebrado el matrimonio, su inscripción en el Registro Civil habrá de efectuarse en el caso francés, a través del correspondiente certificado redactado en lengua francesa.

La cuestión, sin embargo, requiere de una serie de matizaciones que exigen en primer lugar hacer referencia a la forma de celebración del matrimonio que regula el artículo 75 del propio Código civil:

[1579] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015).

«Le jour désigné par les parties, après le délai de publication, l'officier de l'état civil, à la mairie, en présence d'au moins deux témoins, ou de quatre au plus, parents ou non des parties, fera lecture aux futurs époux des articles 212 (L. nº 2013-404 du 17 mai 2013, art. 4) «et 213, du premier alinéa des articles 214 et 215, et de l'article 371-1 du présent code».

[…]

«Il recevra de chaque partie, l'une après l'autre, la déclaration qu'elles veulent se prendre pour (L. nº 2013-404 du 17 mai 2013, art. 13) «époux»: il prononcera, au nom de la loi, qu'elles sont unies par le mariage, et il en dressera acte sur-le-champ»»[1580].

La primera cuestión se refiere al hecho de que en la prestación del consentimiento pueda o no utilizarse una lengua diferente de la lengua francesa. Hoy en día, es posible la presencia de un traductor reconocido como tal por la *Instruction Générale relative à l'état civil du 11 mai 1999* que completada actualmente por la *Circulaire du 23 juillet 2014 relative à l'état civil* admite en su parágrafo 396 la concurrencia del intérprete por cuenta de los futuros cónyuges que permita al oficial del estado civil cerciorarse de que estos prestan su consentimiento adecuadamente[1581], todo ello sin perjuicio de que si el oficial del Registro Civil, celebrante del matrimonio, conoce la lengua de los contrayentes pueda cerciorarse por sí mismo, utilizando dicha lengua, de que el consentimiento de los futuros esposos se presta en debida forma para que el matrimonio surta plenos efectos jurídicos. Del mismo modo, los testigos han de conocer la lengua francesa de forma suficiente para comprender tanto las preguntas del oficial de estado civil, como las respuestas de las personas que intervienen en el acto, sin que los testigos puedan valerse en su actuación de un intérprete para este cometido[1582].

Celebrado el matrimonio, procede su inscripción en el Registro Civil, a través del Acta de su celebración en la que ha de utilizarse la lengua francesa. El Registro Civil, además, exige en el caso francés, cara a la presentación de las actas, el que la redacción sea en francés y con el alfabeto con caracteres románicos,

---

[1580] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 302.

[1581] *Circulaire du 23 juillet 2014 relative à l'état civil.* NOR: JUSC1412888C. BOMJ nº 2014-07 du 31 juillet 2014-JUSC142888C.

[1582] LAUNOY, G.: «Actes de l'état civil.- Actes de mariage.- Célébration du mariage. Rédaction de l'acte. Formalités postérieures» en *JurisClasseur*, Fasc. unique [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 10/02/2015).

«Recours au seul alphabet romain.- Les actes doivent être rédigés en langue française. En effet, aux termes de l'article 2 de la Constitution, le français est la langue de la République et les actes de l'état civil, qui ont valeur authentique, doivent être rédigés dans cette langue.

Il s'ensuit notamment que l'alphabet utilisé doit être celui servant à l'écriture du français couramment dénommé alphabet romain. Cet alphabet est un dérivé de l'alphabet latin et roman, qui est employé dans divers États occidentaux avec quelques variantes par rapport à celui dont il est actuellement fait usage en France. Il faut donc n'entendre par alphabet romain que le seul alphabet utilisé pour l'écriture de la langue française»[1583].

Sin embargo, en el caso del matrimonio como en otros supuestos en los que es obligatoria la lectura de un cierto número de textos, lo que implica la utilización de la lengua francesa, la actuación del oficial del estado civil se centra en que el contenido del acto sea comprendido por las partes, como ya se ha dicho. De ahí que en opinión de Gosselin y en el caso del matrimonio, quepa la posibilidad de que además de la lengua francesa, obligatoria en todo caso, pueda ser utilizada otra lengua que permita verificar la existencia y libertad del consentimiento de los esposos:

«Principe et exceptions.- L'officier de l'état civil, comme tout officier public français, doit user de la langue française. En outre, la lecture obligatoire d'un certain nombre de texte, notamment lors de la célébration du mariage, implique l'emploi de la langue française, langue dans laquelle ces textes sont rédigés.

L'obligation pour l'officier de l'état civil de s'assurer que l'acte a été compris par ceux qui doivent le signer (parties et témoins) peut l'amener à traduire l'acte dans un idiome étranger. Dans ce cas, il paraît utile de le préciser dans l'acte. Ainsi, lors de la célébration du mariage, rien n'interdit à l'officier de l'état civil, qui doit s'assurer de la réalité du consentement des époux, d'user de toute langue ou idiome lui permettant de vérifier l'existence et la liberté des consentements. L'officier de l'état civil peut, en ce cas, réitérer dans la langue de son choix les formalités ou interpellations effectuées en langue française.

Dans ce cas exceptionnels, et lorsqu'en dépend la compréhension de l'acte par les parties, il peut être admis le recours à un interprète ou traducteur assermenté. En matière de mariage, le recours á ceux-ci permet de dissiper toute équivoque sur le caractère effectif du consentement et su l'identité de l'époux qui

[1583] GOSSELIN, J.: «Actes de l'État Civil.- Dispositions générales.- Établissements des actes de l'état civil» en *JurisClaseur,* Fasc. 40, pág. 13 [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 10-02-2015).

ne parle pas français»[1584].

Lo cierto es que en cuanto a la lengua vasca, se puede hablar ya, en el caso del matrimonio, de la utilización de actas oficiales bilingües que permiten que las lecturas a realizar a los cónyuges de los correspondientes artículos 212, 213, 214, 215 y 371.1 puedan hacerse de forma bilingüe, aunque la inscripción en el Registro Civil se realice únicamente en lengua francesa[1585].

Tras el matrimonio, la legislación francesa procede a expedir el Libro de Familia o *Livret de famille,* documento que ha originado en el caso de la lengua regional bretona en Francia, una cierta controversia, ya que algunos municipios bretones empezaron a expedir libros de familia bilingües, con el texto en lengua francesa y lengua bretona. La polémica alcanzó un eco notable en la prensa y fue objeto, incluso, de una respuesta ministerial en la que por parte del Ministro del Interior se contestó a las preguntas de una diputada bretona aclarando que el Libro de Familia en ningún caso podía expedirse en otra lengua que no fuera la francesa, aunque cabía con carácter opcional, la posibilidad de que lo hiciesen los ayuntamientos de forma privada[1586].

De forma paralela a lo establecido en el matrimonio, existe en la legislación francesa el denominado *Pacte Civil de Solidarité (PACS)* que es un contrato que se constituye entre dos personas para regular su convivencia, bien sean del mismo sexo o de sexo diferentes, con efectos personales y patrimoniales, y que se halla regulado hoy

---

[1584] Ibídem, pág. 14.

[1585] Los impresos bilingües euskera / francés en relación a las actas del Registro Civil, pueden verse en *Akta ofizialen inprimaki elebidunak,* s.f.

[1586] Réponse ministériel à la question nº 5552 de Mme. Chantal Guittet (socialiste, républicain et citoyen – Finistère) publiée au JO le 05/03/2013 page. 2612: *«Les livrets de famille étant constitués d'actes de l'état civil, qui sont des documents publics, doivent être rédigés en français en l'état actuel du droit. À l'inverse, il ne saurait en conséquence être reconnu de caractère officiel à des documents non rédigés en français, même partiellement. Enfin, ces documents doivent respecter l'arrêté du 1er juin 2006 fixant le modèle du livret de famille, lequel est identique sur l'ensemble du territoire national, quant à son nombre de pages, son contenu et sa présentation exacte. Aucune règle ne s'oppose toutefois à la délivrance par les mairies, en sus du livret de famille officiel, d'une traduction bretonne de celui-ci, dépourvue d'effet juridique, pour autant qu'elle ait lieu à la demande des intéressés et que sa charge ne soit pas supportée par l'État». «Degemer mat et ongui ettori au livret de famille en langue régionale»* [en línea] www.etat-civil-legibase.fr (fecha de consulta 15-02-2015): *«Établir un livret de famille non officiel en breton, basque, catalan, corse, alsacien, créole ou en langues mélanésiennes peut être attrayant tant sur le plan culturel, politique que financier. Mais cette pratique demande de respecter les impératifs de la commande publique, des finances publiques et surtout, de l'égalité républicaine. Reste que pour bien des élus, un tel document présente bien plus un caractère factice qu'un véritable aspect administratif. La volonté d'établir des livrets de famille bilingues demeure, et le bien fondé juridique de l'interdiction est contesté, en particulier du fait que le livret de famille ne serait qu'un recueil d'extraits d'actes, qui peuvent tout à fait être traduits. Le juge, saisi de la question par l'État à propos de la distribution de livrets bilingues à Carhaix, tranchera une solution attendue tant en Bretagne que sur les bords de l'Adour».*

en día en los artículos 515.1 y ss. del Código civil. En lo que interesa a la lengua del pacto y dado que su forma puede ser tanto a través de documento notarial, como de documento privado, el régimen lingüístico aplicable a los mismos será el que con carácter general se analiza en este mismo capítulo, al que se remite[1587].

Del mismo modo, se puede referir a la unión de hecho o *concubinage* regulado en el artículo 515.8 del Código civil.

3.2. Legislación mercantil

Las cuestiones más sobresalientes que afectan al Derecho mercantil francés aparecen reguladas en el Código de Comercio de 1807 (*Code de Commerce)*[1588]. En el bicentenario de su promulgación, se ha puesto de relieve su naturaleza de Código de los comerciantes y la necesidad de su distinción con el Código civil en términos que ya se han tratado en este mismo capítulo. Hoy, pasados doscientos años de su promulgación, sigue definiendo el acto de comercio y a los comerciantes y recogiendo las disposiciones relativas a los actos mercantiles, a los contratos mercantiles, títulos-valores, situaciones concursales, jurisdicción comercial y una serie de disposiciones relativas a profesiones de carácter reglamentado. En lo que interesa a esta exposición, desde la perspectiva lingüística y sin ánimo de ser exhaustivos y siguiendo un esquema similar al utilizado en el capítulo IV, cabe distinguir una serie de apartados:

3.2.1. Lengua y empresario individual

El Código define en sus artículos 110-1 y 110-2 el concepto de acto mercantil,

> *Article 110-1*
> *«La loi répute actes de commerce*:

[1587] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, págs. 778-795; PILLEBOUT, J.-FR.: *Le Pacs. Pacte Civil de solidarité.* Paris: Litec, 2000 y GRANET-LAMBRECHTS, FR.; HILT, P.: «Le pacte civil de solidarité» en *JurisClasseur*, fasc. unique [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 15-02-2015).

[1588] *Code de Commerce.* RONTCHEWSKY, N. (dir). Annotations de jurisprudence et bibliographie por Éric Chevrier et Pascal Pisoni. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 110ª edición; TEYSSIE, B. (ed.): *Livre du bicentenaire du Code de commerce.*…ob. cit.; REY, P. (dir.): *200 ans de vie économique et de justice consulaire 1807-2007.* Exposition réalisée à l'initiative de l'Association du bicentenaire du Code de Commerce. Paris: IDEACOM, 2007 y AA. VV.: *1807-2007 Bicentenaire du Code de Commerce: la transformation du Droit commercial sous l'impulsion de la jurisprudence*. Ouvrage sous l'égide de la Cour de cassation et le Centre Sorbonne-Affaires de l'Institut André Tunc de l'Université Panthéon-Sorbonne (Paris I). Paris: Dalloz, 2007.

1° Tout achat de biens meubles pour les revendre, soit en nature, soit après les avoir travaillés et mis en œuvre;

2° Tout achat de biens immeubles aux fins de les revendre, à moins que l'acquéreur n'ait agi en vue d'édifier un ou plusieurs bâtiments et de les vendre en bloc ou par locaux;

3° Toutes opérations d'intermédiaire pour l'achat, la souscription ou la vente d'immeubles, de fonds de commerce, d'actions ou parts de sociétés immobilières;

4° Toute entreprise de location de meubles;

5° Toute entreprise de manufactures, de commission, de transport par terre ou par eau;

6° Toute entreprise de fournitures, d'agence, bureaux d'affaires, établissements de ventes à l'encan, de spectacles publics;

7° Toute opération de change, banque, courtage, activité d'émission et de gestion de monnaie électronique et tout service de paiement;

8° Toutes les opérations de banques publiques;

9° Toutes obligations entre négociants, marchands et banquiers;

10° Entre toutes personnes, les lettres de change».

Article 110-2

«La loi répute pareillement actes de commerce:

1° Toute entreprise de construction, et tous achats, ventes et reventes de bâtiments pour la navigation intérieure et extérieure;

2° Toutes expéditions maritimes;

3° Tout achat et vente d'agrès, apparaux et avitaillements;

4° Tout affrètement ou nolisement, emprunt ou prêt à la grosse;

5° Toutes assurances et autres contrats concernant le commerce de mer;

6° Tous accords et conventions pour salaires et loyers d'équipages;

7° Tous engagements de gens de mer pour le service de bâtiments de commerce»[1589].

Igualmente define el concepto de comerciante en el artículo 121-1, cuya dicción es la siguiente: *Sont commerçants ceux qui exercent des actes de commerce et en font leur profession habituelle*[1590]. Es a este empresario individual como a las sociedades

[1589] *Code de Commerce.* RONTCHEWSKY, N. (dir). Annotations de jurisprudence et bibliographie por Éric Chevrier et Pascal Pisoni. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 110ª edición, págs. 2-11.
[1590] Ibídem, pág. 21.

mercantiles, que luego se dirán, a los que el Código de Comercio impone en su artículo 123-22 la obligación de llevar todos sus documentos contables en lengua francesa,

> *«La comptabilité régulièrement tenue peut être admise en justice pour faire preuve entre commerçants pour faits de commerce.*
>
> *Si elle a été irrégulièrement tenue, elle ne peut être invoquée par son auteur à son profit.*
>
> *La communication des documents comptables ne peut être ordonnée en justice que dans les affaires de succession, communauté, partage de société et en cas de redressement ou de liquidation judiciaires»*[1591].

Como excepción, las sociedades mencionadas en el artículo L. 233-17 del Código de Comercio que estén exentas de presentar una serie de documentos contables, se hallan sujetas en cuanto a dicha documentación, a la necesidad de que a la misma, si estuviese redactada en una lengua diferente del francés, se acompañe su traducción a la lengua francesa,

> *Article R. 233-15*
>
> *«Sous réserve d'en justifier dans l'annexe prévue à l'article L. 123-12, les sociétés mentionnées au 1° de l'article L. 233-17 sont exemptées de l'obligation d'établir des comptes consolidés et un rapport sur la gestion du groupe lorsque sont réunies les conditions suivantes:*
>
> *1° Les comptes consolidés de l'ensemble plus grand d'entreprises, dans lequel ces sociétés sont incluses, sont établis en conformité avec les articles L. 233-16 à L. 233-28 ou, pour les entreprises relevant de la législation nationale d'un autre Etat, avec les dispositions prises par cet Etat pour l'application de la directive n° 83-349 du 13 juin 1983 du Conseil des communautés européennes ou, lorsque cet Etat n'est pas tenu de se conformer à cette directive, avec des principes et des règles offrant un niveau d'exigence équivalant aux dispositions des articles L. 233-16 à L. 233-28 ou à celles de ladite directive;*
>
> *2° Ils sont, selon la législation applicable à la société qui les établit, certifiés par les professionnels indépendants chargés du contrôle des comptes et publiés;*
>
> *3° Ils sont mis à la disposition des actionnaires ou des associés de la société exemptée dans les conditions et dans les délais prévus aux articles R. 225-88 et R.*

[1591] Ibídem, pág. 50; PÉDAMON, M.; KENFACK, H.: *Droit commercial. Commerçants et fons de commerce. Concurrence et contrats du commerce.* Paris: Éditions Dalloz, 2011, págs. 176-177.

225-89; s'ils sont établis dans une langue autre que le français, ils sont accompagnés de leur traduction en langue française.

Lorsque les comptes consolidés sont établis par une entreprise qui a son siège en dehors d'un Etat membre de la Communauté européenne ou partie à l'accord sur l'Espace économique européen, ceux-ci sont complétés de toutes les informations d'importance significative concernant la situation patrimoniale et financière ainsi que le résultat de l'ensemble constitué par la société exemptée, ses filiales et ses participations; ces informations portent notamment sur le montant de l'actif immobilisé, le montant net du chiffre d'affaires, le résultat de l'exercice, le montant des capitaux propres et le nombre des membres du personnel employés en moyenne au cours de l'exercice ; ces informations sont données soit dans l'annexe des comptes consolidés mentionnés au 1°, soit dans l'annexe des comptes annuels de la société exemptée. Dans ce dernier cas, elles sont établies selon les principes et les méthodes prévues par les articles L. 233-16 à L. 233-25[1592].

3.2.2. Lengua y sociedades mercantiles

La creación de las sociedades mercantiles aparece regulada a través del establecimiento de un contrato de sociedad, el cual debe hacerse por escrito, de conformidad con lo establecido en el Código civil, en su artículo 1835, juntamente con los estatutos de la sociedad que han de contener las menciones recogidas en el artículo L. 210-2 del Código de Comercio: *La forme, la durée qui ne peut excéder quatre-vingt-dix-neuf ans, la dénomination sociale, le siège social, l'objet social et le montant du capital social sont déterminés par les statuts de la société*[1593].

Los estatutos, a su vez, pueden ser redactados en documento público notarial (obligatorio cuando se aporte un bien inmueble a la sociedad), o por medio de documento privado. Una vez redactados los estatutos, es necesario, a fin de obtener la personalidad jurídica, su inmatriculación en el Registro de Comercio y Sociedades:

«Les sociétés commerciales jouissent de la personnalité morale à dater de leur immatriculation au registre du commerce et des sociétés. La transformation régulière d'une société n'entraîne pas la création d'une personne morale nouvelle. Il en est de même de la prorogation.

[1592] *Code de Commerce*. RONTCHEWSKY, N. (dir). Annotations de jurisprudence et bibliographie por Éric Chevrier et Pascal Pisoni. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 110ª edición, pág. 1869.
[1593] Ibídem, pág. 290.

Les personnes qui ont agi au nom d'une société en formation avant qu'elle ait acquis la jouissance de la personnalité morale sont tenues solidairement et indéfiniment responsables des actes ainsi accomplis, à moins que la société, après avoir été régulièrement constituée et immatriculée, ne reprenne les engagements souscrits. Ces engagements sont alors réputés avoir été souscrits dès l'origine par la société»[1594].

Desde una perspectiva doctrinal, se ha subrayado que las sociedades mercantiles pueden elegir libremente su denominación en Derecho francés, que puede ser una denominación de fantasía o incluir el nombre de uno o varios socios[1595], lo que supone la posibilidad de utilizar lenguas diferentes del francés como, por ejemplo, la lengua vasca a la hora de establecer la denominación de la sociedad.

Aparece, pues, la necesidad de otorgamiento de escritura pública en determinados casos y la inmatriculación en el Registro de Comercio para obtener la personalidad jurídica de la sociedad, por lo que, en todo caso será necesario adjuntar la documentación relativa a la constitución de la sociedad o a las posteriores modificaciones de la misma, redactada en lengua francesa, de acuerdo con la legislación lingüística vigente, sin perjuicio de que a nivel interno pueda ser utilizada una lengua diferente del francés, tal como v. gr. la lengua vasca.

De forma expresa exige el Derecho francés la presentación de copia redactada en lengua francesa, cuando se trate de personas de carácter jurídico que no tengan su sede dentro de Francia o un país miembro de la Unión Europea, o de sociedades comerciales cuya sede esté situada en el extranjero y traten de abrir una sucursal en Francia,

Article 123-104

«Les actes constitutifs des personnes morales non immatriculées ou relevant de la législation d'un Etat non membre de la Communauté européenne ou non partie à l'accord sur l'Espace économique européen concernées par le dernier alinéa de l'article R. 123-54 sont déposés au plus tard en même temps que la demande d'immatriculation ou, le cas échéant, d'inscription modificative.

[1594] *Code de Commerce.* RONTCHEWSKY, N. (dir). Annotations de jurisprudence et bibliographie por Éric Chevrier et Pascal Pisoni. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 110ª edición, pág. 291 y MERLE, PH.: *Droit commercial. Sociétés commerciales.* Paris: Éditons Dalloz, 2014, págs. 97-101.

[1595] MERLE, PH: *Droit commercial. Sociétés commerciales.*…ob. cit., pág. 118: *«Les sociétés choisissent librement leur dénomination sociale qui peu être tirée de l'objet de l'entreprise, qui peut être une dénomination de fantaisie ou comporter le nom d'un ou plusieurs associés»*.

Est déposée pour satisfaire à la formalité prévue au premier alinéa une copie des statuts en vigueur au jour du dépôt, traduite le cas échéant en langue française et certifiée conforme par le représentant légal de la société ou par la personne ayant le pouvoir d'engager la société en France».

Article 123-112

«Toute société commerciale dont le siège est situé à l'étranger et qui ouvre en France un premier établissement est tenue de déposer au greffe du tribunal de commerce dans le ressort duquel est situé cet établissement, au plus tard en même temps que la demande d'immatriculation, une copie de ses statuts en vigueur au jour du dépôt; elle dépose en outre, chaque année, les documents comptables qu'elle a établis, fait contrôler et publier dans l'Etat où elle a son siège.

Le dépôt des documents comptables est effectué dans le délai prévu par la législation dont relève le siège de la société.

Tous actes ultérieurs modifiant les statuts sont déposés dans les conditions prévues à l'alinéa précédent.

Les pièces déposées sont le cas échéant traduites en langue française et les copies sont certifiées conformes par le représentant légal de la société ou par la personne ayant le pouvoir d'engager la société en France».

Article 123-113

«Les actes constitutifs des personnes morales non immatriculées ou relevant de la législation d'un Etat non membre de la Communauté européenne ou non partie à l'accord sur l'Espace économique européen concernées par le dernier alinéa de l'article R. 123-54 sont déposés au plus tard en même temps que la demande d'immatriculation ou, le cas échéant, de l'inscription modificative.

Est déposée pour satisfaire à la formalité prévue au premier alinéa une copie des statuts en vigueur au jour du dépôt, traduite le cas échéant en langue française et certifiée conforme par le représentant légal de la société ou par la personne ayant le pouvoir d'engager la société en France»[1596].

Hoy en día hay que tener en cuenta igualmente, el régimen especial para la inscripción en el Registro de las sociedades cuya sede esté en un Estado miembro de la Unión Europea, a través de una lengua oficial de la Unión Europea, siendo una de esas

[1596] *Code de Commerce.* RONTCHEWSKY, N. (dir). Annotations de jurisprudence et bibliographie por Éric Chevrier et Pascal Pisoni. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 110ª edición, págs. 1701-1705.

lenguas la lengua francesa. Si se realiza en otra lengua, es necesario presentar traducción en lengua francesa certificada por los declarantes:

> *«Lorsque la société a son siège dans l'un des Etats membres de la Communauté européenne ou parties à l'accord sur l'Espace économique européen, les indications relatives:*
>
> *1° A la nomination, la cessation des fonctions ainsi que l'identité des personnes qui ont le pouvoir d'engager la société à l'égard des tiers et de la représenter en justice ou qui participent à l'administration, à la surveillance ou au contrôle de la société;*
>
> *2° Au montant du capital souscrit;*
>
> *3° A tout transfert du siège social;*
>
> *4° A la dissolution de la société;*
>
> *5° A la décision judiciaire prononçant la nullité de la société;*
>
> *6° A la nomination et l'identité des liquidateurs ainsi qu'à leurs pouvoirs respectifs;*
>
> *7° A la clôture de la liquidation et la radiation du registre, peuvent, à sa demande, être déclarées au registre dans toute langue officielle de la Communauté. Dans tous les cas, l'une de ces langues doit être le français. Lorsque les déclarations sont également faites dans une autre langue, leur traduction en langue française doit être certifiée conforme par les déclarants. Seule la publicité obligatoire en langue française fait foi. Les tiers peuvent toutefois se prévaloir de la traduction volontairement publiée, à moins que la société ne prouve qu'ils ont eu connaissance de la version publiée obligatoirement en français»*[1597].

Lo mismo ocurre en cuanto a los documentos de la sociedad y a la necesidad de que sea utilizada la lengua francesa a la hora de su depósito[1598].

3.2.3. Lengua y propiedad industrial

[1597] Ibídem, pág. 1691

[1598] Ibídem, pág. 1706: *Article R. 123-120-1: «Lorsque la société a son siège dans l'un des Etats membres de la Communauté européenne ou parties à l'accord sur l'Espace économique européen, les actes et pièces peuvent, à sa demande, être déposés dans toute langue officielle de la Communauté. Dans tous les cas, l'une de ces langues doit être le français. Lorsque les actes et pièces sont également déposés dans une autre langue, leur traduction en langue française doit être certifiée conforme par les déclarants. Seul le dépôt obligatoire en langue française fait foi. Les tiers peuvent toutefois se prévaloir de la traduction volontairement déposée, à moins que la société ne prouve qu'ils ont eu connaissance de la version obligatoirement déposée en français».*

Dentro del ámbito de la propiedad industrial, es necesario referirse a la utilización de las marcas y los elementos de la propiedad intelectual e industrial en la legislación francesa. Una gran variedad de artículos del Código de Propiedad Intelectual, entre los cuales se puede citar el artículo R. 612-8, relativo al depósito de la documentación de las patentes de invención, recogen la obligatoriedad de utilización de la lengua francesa,

> *Article 612-8*
>
> *«Le bénéfice de la date de dépôt de la demande de brevet est acquis à la date de la remise d'au moins un exemplaire des pièces énumérées à l'article L. 612-2, rédigées en langue française, sous réserve des dispositions de l'article R. 612-21.*
>
> *Lorsque l'une des pièces mentionnées à l'alinéa précédent fait défaut, invitation est faite au demandeur d'avoir à compléter la demande de brevet dans le délai de deux mois.*
>
> *Si le demandeur défère à cette invitation, la date de dépôt est celle à laquelle la demande a été complétée; cette date est notifiée au demandeur. Dans le cas contraire, la demande est déclarée irrecevable; les pièces remises sont renvoyées au demandeur et les redevances éventuellement acquittées lui sont remboursées.*
>
> *Un renvoi à une demande déposée antérieurement effectué conformément au c de l'article L. 612-2 doit indiquer la date de dépôt, le numéro de cette demande et l'office auprès duquel elle a été déposée. Un tel renvoi doit préciser qu'il remplace la description et, le cas échéant, les dessins.*
>
> *Si la demande contient un renvoi conformément à l'alinéa précédent, une copie de la demande déposée antérieurement, accompagnée, le cas échéant, de sa traduction en langue française doit être produite dans un délai de deux mois à compter du dépôt de la demande»*[1599].

Si bien es posible presentarlas también en lengua extranjera, aunque su traducción a la lengua francesa es obligatoria,

> *Article 612-21*
>
> *«Les descriptions et revendications contenues dans les demandes déposées peuvent être rédigées en langue étrangère.*

[1599] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015).

S'il est usé de cette faculté, le demandeur est invité à fournir une traduction en langue française des pièces dans le délai de deux mois»[1600].

En relación a las marcas, el Código de la Propiedad Intelectual define el concepto de marca en su artículo 711-1,

Article 711-1

«La marque de fabrique, de commerce ou de service est un signe susceptible de représentation graphique servant à distinguer les produits ou services d'une personne physique ou morale.

Peuvent notamment constituer un tel signe:

a) Les dénominations sous toutes les formes telles que: mots, assemblages de mots, noms patronymiques et géographiques, pseudonymes, lettres, chiffres, sigles;

b) Les signes sonores tels que: sons, phrases musicales;

c) Les signes figuratifs tels que: dessins, étiquettes, cachets, lisières, reliefs, hologrammes, logos, images de synthèse; les formes, notamment celles du produit ou de son conditionnement ou celles caractérisant un service; les dispositions, combinaisons ou nuances de couleurs»[1601].

Al lado de esta definición aparece la obligatoriedad establecida por el artículo de la Ley nº 94-665 o Ley Toubon, que dispone en su artículo 2, último párrafo, lo siguiente: *La législation sur les marques ne fait pas obstacle à l'application des premier et troisième alinéas du présent article aux mentions et messages enregistrés avec la marque*[1602].

La situación resultante del contraste entre ambas legislaciones ha sido puesta de relieve por la doctrina, que ha manifestado la contradicción entre ambas situaciones y sus límites, tal como reseña Schmitt,

«Dans ce qu'il faut bien préciser comme une interprétation de la loi —contredite par sa rédaction finale—, le dernier alinéa de l'art. 2 ne s'appliquerait alors qu'à la seule situation d'une marque enregistrée composée de plusieurs termes dont l'un est celui du nom du fabricant par ailleurs déposé comme marque, c'est-à-dire à des marques gigognes en quelque sorte.

[1600] Ibidem.
[1601] Ibídem.
[1602] *Loi nº 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française.* JORF du 5 août 1994.

Cet obstacle serait bien facilement contourné en prenant soin d'effectuer deux dépôts distincts, l'un du nom du fabricant, l'autre des mentions et messages (par exemple, le slogan), ce qui constitue justement la lacune de la loi de 1975 que le législateur a voulu combler.

2) L'obligation de l'emploi de la langue française prévue au dernier alinéa de l'art. 2 on le conçoit volontiers est complètement inadaptée à la défense de la langue française»[1603].

Ello mismo ha sido ratificado por Bigot, que ha señalado en relación a la legislación anterior a la Ley de 1994, su carácter ajeno al Derecho de Marcas, a diferencia de la propia ley de 1994,

«De son côté, la jurisprudence avait eu l'occasion d'affirmer que la loi du 31 décembre 1975 était étrangère au droit des marques. Cette exclusion de la marque du champ d'application de la loi du 31 décembre 1975 était tenue, de façon unanime, comme acquise par la doctrine.

Désormais, compte tenu de la formulation du dernier alinéa de l'art. 2 de la loi du 4 août 1994, cette validité de principe des marques libellées en langue étrangère semble reconnue par le législateur. En effet, celui-ci, en indiquant que la législation sur les marques ne fait pas obstacle à l'application de la loi 4 août 1994, aux mentions et messages enregistrés avec la marque, admet, a contrario, que le droit des marques met en échec l'obligation d'utiliser la langue française en ce qui concerne la marque elle-même.

Même si l'interprétation a contrario doit être maniée, avec une précaution extrême, il semble admis que le dépôt comme marque et le droit privatif qui s'y attache excluent l'application de l'obligation d'utiliser la langue française»[1604].

En la misma línea han insistido Staeffen y Veyssiere, que reseñan la prohibición de utilizar una marca con un término en lengua extranjera y todos sus elementos,

«Ces personnes, à l'avenir, ne pourront exploiter des termes ou expressions étrangères protégés au titre du droit des marques, s'il existe un terme ou une expression de même sens dans les arrêtes de terminologie.

[1603] SCHMITT, PH.: «Les marques à l'épreuve de la langue française» en *Gazette du Palais*, 1994 (2º sem.), págs. 1408-1409.

[1604] BIGOT, CHR.: «Publicité et usage de la langue française: Réflexions sur la loi du 4 août 1994» en *Gazette du Palais*, 1995 (1er sem), pág. 265.

L'obligation d'employer la langue française est d'autant plus rigoureuse pour ces personnes qu'elle ne touche pas seulement les mentions ou messages mais l'ensemble de la marque»[1605].

Bonet insiste en relación a las marcas, en que a pesar de las disposiciones de la ley Toubon, estas son de libre utilización y, por tanto, no sujetas a la prohibición, tanto de la marca como de las menciones y mensajes asociados con la marca en lo que se refiere a las personas privadas, aunque considera plenamente vigente la prohibición para las personas jurídicas de Derecho público, de utilizar una marca constituida por un término en lengua extranjera. Considera, sin embargo, que la aplicación de la ley puede tener problemas, tanto en materia de comercio electrónico como de aplicación en relación a las exigencias del Derecho comunitario a pesar de algunas decisiones jurisprudenciales en sentido contrario[1606].

3.2.4. Lengua y títulos-valores

La teoría de los títulos-valores o *effets de commerce* se halla recogida en el Derecho mercantil francés en el Código de Comercio, que en relación al tema lingüístico dispone lo siguiente en sus artículos L. 511-1 y L. 512-1,

Article 511-1

I. - La lettre de change contient:

1° La dénomination de lettre de change insérée dans le texte même du titre et exprimée dans la langue employée pour la rédaction de ce titre;[…][1607].

Article 512-1

«I. - Le billet à ordre contient;

1° La clause à ordre ou la dénomination du titre insérée dans le texte même et exprimée dans la langue employée pour la rédaction de ce titre; […]»[1608].

Ambos artículos regulan bajo la Ley uniforme de Ginebra en el Derecho mercantil francés, lo relativo al régimen lingüístico de la letra de cambio (*lettre de change*) y el

[1605] STAEFFEN, V.; VEYSSIÈRE, L.: «Publicité et langue française» en *Gazette du Palais,* 1995 (2º sem.), pág. 1301.
[1606] BONET, G.: «Propriété industrielle.- Droit des marques.- Modalités de protection» en *JurisClasseur*, Fasc. 20, págs. 20 [en línea] www.lexinexis.fr. (fecha de consulta 27-01-2015).
[1607] *Code de Commerce.* RONTCHEWSKY, N. (dir). Annotations de jurisprudence et bibliographie por Éric Chevrier et Pascal Pisoni. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 110ª edición, pág. 847.
[1608] Ibídem, págs. 900-901.

pagaré (*billet à ordre*) con una libertad lingüística característica de los títulos-valores[1609].

3.2.5. El cheque y las lenguas regionales

La primera cuestión que es necesario precisar es que la regulación del cheque se halla contenida en el ordenamiento jurídico francés en el *Code monétaire et financier* como uno de los medios de pago existentes en dicho ordenamiento. Desde un punto de vista técnico-jurídico, existe una cierta discrepancia a la hora de ubicar el cheque como título-valor, lo que lleva a otro sector de la doctrina a ver dentro del cheque un mecanismo *sui generis* distinto del de la letra de cambio. Sin embargo, su regulación respecto a los elementos que son necesarios conforme a la ley para su libramiento, vienen regulados en el artículo L. 131-1 del *Code monétaire et financier*, que dispone lo siguiente:

> *«Le chèque contient:*
>
> *1. La dénomination de chèque, insérée dans le texte même du titre et exprimée dans la langue employée pour la rédaction de ce titre;[…]»*[1610].

La posibilidad de librar un cheque en lengua regional distinta de la lengua francesa, ha sido objeto en el ordenamiento jurídico francés de una serie de polémicas que se han concretado en algunas decisiones jurisprudenciales y principalmente en la relativa al asunto *Bernard* que tenía por objeto el rechazo a admitir un cheque librado en lengua bretona. En su momento, la jurisprudencia manifestó la necesidad de utilizar la lengua francesa,

> *«Attendu que, pour prononcer en cet état la relaxe de BERNARD, LA Cour d'appel énonce que le décret du 30 octobre 1935 unifiant le droit en matière de*

[1609] También pueden incluirse dentro de los mismos el *chèque postal* y el *warrant*. Para los títulos valores cabe la posibilidad que sea utilizada la forma auténtica y, por lo tanto, también los requisitos lingüísticos que para la misa se exigen en el Derecho francés: *JurisClasseur* «Chèques y effets de commerce» Fasc. Unique, págs. 3 [en línea] www.nexisclasis.fr (fecha consulta 24-01-2015).

[1610] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015). Desde el punto de vista doctrinal cfr. PIEDELIÈVRE, ST.: *Instruments de crédit et de paiement.* Paris: Éditions Dalloz, 2014, pág. 265: *«Le chèque doit être considéré comme de un effet de commerce, même si certains préfèrent seulement dire que son régime juridique s'apparente à celui des effets de commerce. Il s'analyse comme un mécanisme sui generis, même si on a parfois tenté d'expliquer son mécanisme par un mandat de payer donné au tiré par le tireur, par une délégation par voie de dation ou par la lettre à vue. Il existe cependant d'importantes différences entre le chèque e la lettre de change. Le chèque n'est pas un acte de commerce par la forme. Il sera commercial, s'il est crée par un commerçant pour les besoins de son commerce. Cette distinction est importante, par exemple, pour déterminer la juridiction compétente rationae materiae. Il est principalement un instrument de paiement».*

chèques "n'existe pas que le chèque soit rédigé en langue française" et que "c'est par des circonstances indépendantes de la volonté du prévenu…dont il a été victime sans aucune faute de sa part, que celui-ci n'a pu présenter son billet ni payer le prix de sa place"»[1611].

En el caso de la lengua vasca, diversas reclamaciones fueron también efectuadas, sobre todo a finales de los años setenta del siglo XX, siendo rechazados cheques que habían sido librados en lengua vasca[1612].

En su momento se produjo una respuesta ministerial de fecha 25 de noviembre de 1978, en la que el Secretario de Estado para Correos y Telecomunicaciones reafirmó la posición ya conocida en relación a la negativa a pagar cheques librados en lenguas regionales, con argumentos que poco tenían de técnico-jurídicos, sino de falta de disponibilidad de personal que conociese las lenguas regionales para poder, a su vez, entender el contenido del cheque redactado en lengua regional:

«Postes et Télécommunications.- Langues régionales (chèques et mandats)

9168.- 25 novembre 1978.- M. Louis Le Pensec appelle l'attention de M. le secrétaire d'Etat au postes et télécommunications su la nécessité pour les postes de se conformer a la législation en vigueur concernant la rédaction des chèques dans une langue régionale. Il lui rappelle en effet que cette faculté est donnée aux usagers en vertu d'un décret en date du 30 octobre 1935 eta de l'article 4 de la convention annexe de Genève. Il lui demande quelles mesures il compte prendre afin de faire respecter par son département la possibilité donnée aux Français d'utiliser la langue de leur région pour la rédaction des chèques et mandats postaux.

Réponse.- La convention de Genève du 19 mars 1931, de même que le décret-loi du 20 octobre 1935 unifiant le droit en matière de chèques ne s'appliquent pas, à l'exception des articles 65-1 à 64-4, législation concernant ce titre es fixée par les articles L. 98 à L. 109 du code des postes et

[1611] *Décision de la Cour de Cassation de Paris, Chambre Criminelle*, 3 juin 1986, n. 84.92644 [en línea] www.ofis-bzh.org (fecha de consulta 15-01-2015). Cfr. también: CABRILLAC, M.: «Chèque.- Généralités.- règles de forme» en *JurisClasseur,* Fasc. 10, págs. 18, [en línea] www.nexislexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015): *«Langue - La seule exigence requise en ce domaine concerne le mot "chèque", qui doit être écrit dans la langue même qui a servi à la rédaction du titre (C. monét. fin., art. L. 131-2, 1°). Toutefois, il faut admettre que le rédacteur doit utiliser la langue officiellement reconnue par la législation du pays d'émission ou de paiement »*

[1612] Archivo Jean Etcheverry-Ainchart, notario de San Juan de Luz. A este notario le fue denegado el pago de dos cheques librados en lengua vasca en los años 1979-80.

télécommunications. Quoi qu'il en soit, sans méconnaitre l'intérêt que présentent du point de vue culturel les langues régionales, il serait difficile d'exiger des agents des centres de chèques postaux et des bureaux de poste qui traitent les objets de correspondance en provenance et à destination de toutes les régions de France, qu'ils traduisent les indications, mentionnées en langue régionale, nécessaires par exemple, à l'acheminement et au paiement des chèques et des mandants»[1613].

Hoy, la posibilidad parece ampliamente reconocida por la Banca francesa. Los autores Crédot y Samin concluyen en relación a este tema que cabe la posibilidad [1614], hoy reconocida en la práctica, de extender los cheques como medio de pago en la lengua regional correspondiente.

3.2.6. Lengua y contratos mercantiles especiales

Un tema que ha sido objeto de controversia doctrinal es el relativo a la posibilidad de que en materia de operaciones de bolsa, el folleto acreditativo de las informaciones sobre las condiciones necesarias para la admisión a la cotización en bolsa de valores mobiliarios, se redacte en el caso de Francia en una lengua usual en materia financiera y un resumen en lengua francesa. Así lo disponen una serie de artículos del Reglamento

[1613] Réponse ministériel. Assemblée Nationale, 27 janvier 1979, págs. 613-614.

[1614] CRÉDOT, FR. J.; SAMIN, TH.: «Chèque. Rédaction en langue régionale» en *Revue de Droit Bancaire et Financier*, 2011, núm. 3: *«Tout d'abord, que l'article L. 131-2, 1, du Code monétaire et financier n'exige pas que le chèque soit rédigé en langue française. Il se borne à exiger que le titre contienne la dénomination de «chèque», laquelle doit être insérée dans le texte même du titre et être exprimée dans la langue employée pour la rédaction de celui-ci. D'où la possibilité de rédiger un chèque totalement en langue régionale, voire même en langue étrangère, sous réserve du respect des mentions obligatoires (cf. Le courrier des lecteurs : Revue Banque 1978, p.526). D'où la possibilité, également, de délivrer des formules de chèques bilingues français-breton, comme le font certains établissements de crédit français depuis maintenant près de 30 ans. Deuxièmement, que le véritable problème provient de ce que, dans certains cas, le banquier du remettant ne sera pas en mesure de s'assurer que le montant écrit en toutes lettres correspond bien au montant en chiffres alors qu'en cas de différence, le chèque ne vaut que pour la somme écrite en toutes lettres (C. monét. fin., art. L.131-10, al.1). D'où la possibilité, pour le banquier du bénéficiaire, de demander à ce que soit préalablement traduite la mention en lettres (ce qui peut, toutefois, poser dans certains cas des problèmes de délai) ou de ne pas faire de crédit immédiat à son client. Enfin, que «la solution positive et concrète appartient en pratique aux banques» et qu'il n'est donc pas nécessaire de légiférer sur le sujet. Tout au plus les conventions de compte pourraient-elles, en tant que de besoin, être aménagées. Pour terminer, on rappellera que les créanciers n'ont pas, en thèse générale, l'obligation de recevoir leur «paiement» sous forme de chèque car ce serait leur imposer le risque d'une absence de provision: les pompistes et les chauffeurs de taxi en savent quelque chose. Ainsi qu'on l'a justement écrit «la monnaie scripturale demeure une forme monétaire purement conventionnelle que nul n'est tenu d'accepter», sauf lorsque le législateur en a décidé autrement (cf. J. Carbonnier», t. 3, «Droit civil», t. 4, «Les obligations»: PUF 2000, 22e éd., n. 331, p. 586 et, du même, Droit civil, t. 3, «Les biens»: PUF 2000, 19e éd., nº 23, p. 42). Pour autant, lorsqu'ils acceptent les chèques en règlement, ils doivent se garder de toute discrimination discutable».*

nº 98-01 de la Comisión de operaciones en bolsa y el artículo 5 del Reglamento nº 98-08 relativo a las emisiones de títulos negociables en Francia.

Frente a esta situación y planteada la reclamación ante la falta de utilización de la lengua francesa por un particular que sostenía la nulidad de la misma en base a una serie de preceptos legales entre los que destacaba la propia Ley Toubon, el Consejo de Estado constató esa posibilidad, a pesar de lo señalado en la Directiva 80/390/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de marzo de 1980, en coordinación con la Directiva 94/18/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, que establecía que en relación al folleto informativo pueda realizarse la emisión en una de las lenguas oficiales del Estado miembro o en otra lengua, siempre que sea esta habitual como lengua financiera,

> *«Les articles 12-5b, 19, 25, 26, 36 et 37 du règlement n1º 98-01 de la Commission des opérations de ourse et l'article 5 du règlement nº 98-08 ouvrent aux émetteurs de titres négociés en France la possibilité de rédiger leurs documents de présentation dans une «langue usuelle en matière financière» et de n'établir qu'un «résumé» en langue française.[…] «sont publiés dans la ou une des langues officielles de l'Etat membre où l'admission à la cote este demandée, ou dans une autre langue à condition que, dans l'Etat membre concerné, cette autre langue soit usuelle en matière financière et soit acceptée par les autorités compétentes»*[1615].

El Consejo de Estado francés decidió, asimismo, que la legislación comunitaria no permitía subvenir la aplicación de la Ley Toubon y que, por tanto, la emisión del prospecto iba en contra de lo dispuesto en la misma,

> *«Considérant que l'article 2 de cette loi énonce que: "Dans la désignation, l'offre, la présentation, le mode d'emploi ou d'utilisation, la description de l'étendue et des conditions de garantie d'un bien, d'un produit ou d'un service (...) l'emploi de la langue française est obligatoire";*
>
> *que selon l'article 4 de la loi, dans tous les cas où les mentions, annonces et inscriptions prévues notamment à l'article 2 "sont complétées d'une ou plusieurs traductions, la présentation en français doit être aussi lisible, audible ou intelligible que la présentation en langues étrangères"*

[1615] *Recueil Lebon – Recueil des décisions du conseil d'État 2000.* Arrêt rendu par Conseil d'État. 20-12-2000, nº 213415.

Considérant qu'il résulte de ces dispositions que le prospectus présentant une offre d'émission ou un produit financier sur un marché soumis à la loi française doit être rédigé en langue française et que si ce document peut être accompagné d'une version traduite dans une langue étrangère, la version en langue française ne saurait être moins complète;

[…]

Considérant, en revanche, qu'aucune disposition de droit communautaire ne permet d'écarter l'application de la loi du 4 août 1994 à l'égard des autres articles contestés des règlements homologués par l'arrêté attaqué ; que les articles 19, 25, 26, 36 et 37 du règlement n° 98-01 et l'article 5 du règlement n° 98-08, en tant qu'ils offrent aux émetteurs la possibilité de présenter un prospectus dans une langue usuelle en matière financière accompagné d'un simple résumé en français, sont contraires aux articles 2 et 4 de la loi du 4 août 1994 ; que, par suite, et sans qu'il soit besoin d'examiner le moyen tiré de la violation de l'article 5 de cette loi, le requérant est fondé à demander l'annulation de l'arrêté attaqué dans la mesure où il homologue les dispositions susmentionnées;»[1616].

Dentro de este apartado, es importante reseñar el régimen lingüístico del Contrato de Seguro en lengua francesa y la posibilidad de elegir otra lengua entre las partes, cuando estas tengan la opción de aplicar una ley diferente de la francesa, todo lo cual viene recogido en el artículo L. 112-3, en redacción dada por la *Loi n°2005-1579 du 19 décembre 2005*. JORF 20 décembre 2005,

«Le contrat d'assurance et les informations transmises par l'assureur au souscripteur mentionnées dans le présent code sont rédigés par écrit, en français, en caractère apparents.

Par dérogation aux dispositions du précédent alinéa concernant l'emploi de la langue française, lorsque, en vertu des articles L. 181-1 et L. 183-1, les parties au contrat ont la possibilité d'appliquer une autre loi que la loi française, les documents mentionnés au premier alinéa du présent article peuvent être rédigés dans une autre langue que le français. Le choix d'une autre langue que le français est effectué d'un commun accord entre les parties et, sauf lorsque le contrat couvre les grands risques définis à l'article L. 111-6, à la demande écrite du seul souscripteur[1617].

[1616] Ibídem.

[1617] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015), el artículo citado continúa de la siguiente forma: *Lorsque les parties au contrat n'ont pas la possibilité d'appliquer une autre loi que la loi française, ces documents peuvent toutefois, d'un commun accord entre les parties et à la demande écrite*

En relación a este artículo y a su obligatoriedad de utilizar la lengua francesa, existe todo un conjunto de decisiones jurisprudenciales sobre la necesidad de que el asegurado conozca de forma suficiente la lengua francesa, a fin de no incurrir en un error sobre los elementos del contrato, jurisprudencia que tiene por objeto interpretar si el asegurado comprende a través de su dominio de la lengua francesa el contenido de las cláusulas de los diferentes tipos de seguro que en la vida privada son de utilización más frecuente: seguro de automóvil, seguro de hogar, seguro de invalidez ligado a un préstamo y otros[1618].

3.3. Lengua y forma en el Derecho privado francés

3.3.1. Planteamiento general

La distinción fundamental en el Derecho privado francés es la que se produce entre el documento público o *acte authentique* y el documento privado o *acte sous seing privé*. Ambos conceptos aparecen recogidos en las disposiciones del Código civil francés que se refieren a la prueba documental o prueba por escrito en los siguientes términos, en lo relativo al documento de carácter público, artículo 1317: *L'acte authentique est celui qui a été reçu par officiers publics ayant le droit d'instrumenter dans le lieu où l'acte a été rédigé, et avec les solennités requises. Il peut être dressé sur support électronique s'il est établi et conservé dans des conditions fixées par décret en Conseil d'Etat*[1619]; y para el documento privado, en el artículo 1322: *L'acte sous seing privé, reconnu par celui auquel on l'oppose, ou légalement tenu pour reconnu, a, entre*

---

du seul souscripteur, être rédigés dans la langue ou dans l'une des langues officielles de l'Etat dont il est ressortissant. Lorsque, avant la conclusion du contrat, l'assureur a posé des questions par écrit à l'assuré, notamment par un formulaire de déclaration du risque ou par tout autre moyen, il ne peut se prévaloir du fait qu'une question exprimée en termes généraux n'a reçu qu'une réponse imprécise. Toute addition ou modification au contrat d'assurance primitif doit être constatée par un avenant signé des parties. Par dérogation, la modification proposée par l'assureur d'un contrat complémentaire santé individuel ou collectif visant à le mettre en conformité avec les règles fixées par le décret en Conseil d'Etat mentionné à l'article L. 871-1 du code de la sécurité sociale est réputée acceptée à défaut d'opposition du souscripteur. L'assureur informe par écrit le souscripteur des nouvelles garanties proposées et des conséquences juridiques, sociales, fiscales et tarifaires qui résultent de ce choix en application du même article. Ce dernier dispose d'un délai de trente jours pour refuser par écrit cette proposition. Les modifications acceptées entrent en application au plus tôt un mois après l'expiration du délai précité de trente jours et dans un délai compatible avec les obligations légales et conventionnelles d'information des adhérents ou affiliés par le souscripteur. Les présentes dispositions ne font pas obstacle à ce que, même avant la délivrance de la police ou de l'avenant, l'assureur et l'assuré ne soient engagés l'un à l'égard de l'autre par la remise d'une note de couverture».

[1618] COLLE, C.: «Assurances.- Contrat d'assurance: Conclusion» en *JurisClasseur,* Fasc. 10, págs. 33 [en línea] www.lexixnexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

[1619] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1677.

ceux qui l'ont souscrit et entre leurs héritiers et ayants cause, la même foi que l'acte authentique[1620]. Los efectos de ambos tipos de documentos son de naturaleza distinta, según lo establecido en los artículos 1319: *L'acte authentique fait pleine foi de la convention qu'il renferme entre les parties contractantes et leurs héritiers ou ayants cause. Néanmoins, en cas de plaintes en faux principal, l'exécution de l'acte argué de faux sera suspendue par la mise en accusation; et, en cas d'inscription de faux faite incidemment, les tribunaux pourront, suivant les circonstances, suspendre provisoirement l'exécution de l'acte* y 1320: *L'acte, soit authentique, soit sous seing privé, fait foi entre les parties, même de ce qui n'y est exprimé qu'en termes énonciatifs, pourvu que l'énonciation ait un rapport direct à la disposition. Les énonciations étrangères à la disposition ne peuvent servir que d'un commencement de preuve*[1621].

La doctrina se ha centrado en esta distinción entre documentos públicos y privados y ha señalado en relación a los documentos de carácter público, la siguiente característica, derivada del hecho de que deben ser documentos realizados por escrito y ante un funcionario público competente. Mazeaud especifica la característica de la redacción por el funcionario público y relaciona sus títulos,

> *«Il doit être rédigé par un officier public exerce une mission d'intérêt général, qui lui est conférée par le législateur. Les officiers de l'état civil (maire, adjoints, conseiller municipaux) sont élus par leurs concitoyens. Les autres officiers publics sont nommés par le Gouvernement après une enquête de moralité et, le plus souvent, un examen professionnel»*[1622].

En la definición de documento auténtico o *acte authentique* entra en juego un número de funcionarios públicos que es necesario enumerar en el ámbito del Derecho francés:

> *«Définition.- Aux termes de l'article 1317 du Code civil, l'acte authentique ou public est celui qui a été reçu par un officier public ayant le droit d'instrumenter dans le lieu où l'acte a été rédigé et avec les solennités requises. L'acte authentique fait foi jusqu'à inscription de faux (C. civ., art. 1319).*

[1620] Ibídem, pág. 1696.
[1621] Ibídem, págs. 1691-1693.
[1622] MAZEAUD, H. ET L.; MAZEAUD, J.; CHABAS, FR.: *Leçons de Droit Civil.* Tome II / Premier Volume: *Obligations, théorie général…* ob. cit., pág. 589.

Sont authentiques les actes notariés; les actes de l'état civil, les jugements et actes de procédure faits par les huissiers de justice, les greffiers et autres officiers de justice; les actes administratifs; les actes des consuls.

Ne sont pas des actes authentiques les constats dressés par les huissiers de justice à la requête des particuliers, qui valent comme simple renseignement (V. V° Actes d'huissier en matière civile); les constats amiables, fréquents en matière d'assurances, qui constituent des éléments d'appréciation pour le tribunal»[1623].

En el ordenamiento jurídico francés, el carácter de documento auténtico viene determinado por documentos de tres tipos:

«Les modalités de l'authenticité sont alors de trois sortes: acte de l'état civil (ce qui est la règle habituelle, applicable notamment au mariage); acte notarié (en option avec l'acte de l'état civil pour la reconnaissance d'enfant naturel); jugement ou déclaration reçue par le juge (adoption, émancipation)»[1624].

Del mismo modo, existe la obligación legal de hacer constar determinados contratos por documento notarial,

«Les mêmes considérations justifient l'obligation de faire constater certains contrats pécuniaires par acte notarié. D'après le Code civil, ce sont: la donation (art. 931) ; le contrat de mariage (art. 1394); la constitution d'hypothèque (C. civ., art. 2416, anc. art. 2127; Ord. du 23 mars 2006 portant reformé des sûretés); la subrogation conventionnelle consentie par le débiteur (art. 1250). Des lois ultérieures ont ajouté d'autres contrats, dont l'un des plus notables est la vente d'immeuble à construire lorsque celui-ci doit être à usage d'habitation ou à usage professionnel et d'habitation (CCH. art. L. 261-11). Bizarrement, la tendance est même à l'accroissement de l'exigence d'un acte notarié, dans le même temps que la loi crée l'acte contresigné par un avocat, destiné à favoriser le recours à cette seconde catégorie d'écrits. Un acte authentique est ainsi exigé pour la déclaration d'insaisissabilité des immeubles non affectés à l'usage professionnel des personnes physiques exerçant une activité professionnelle (C. com., art. L.526-2), pour le

[1623] ALPI, N.-FR.: «Preuve.- divers modes de preuve: preuve littérale» en *JurisClasseur*, Fasc. 20, págs. 32 [en línea] www.lexinexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015). Respecto a los documentos redactados por los *huissiers de justice*, puede verse: FRICERO, N.; MENUT, B.; BLANCHET, O.: CASAL, N.: «Actes d'Huissiers de Justice.- En matière civile» en *JurisClasseur*, Fasc. 20, págs. 62 [en línea] www.lexinexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015): *«Langue - L'acte est rédigé en français, sauf si, destiné à être signifié à l'étranger, une traduction est requise. En pareille hypothèse la traduction sera annexée à la copie»*.

[1624] FLOUR, J.; AUBERT, J.-L.; SAVAUX, É.: *Les obligations. 1. L'acte juridique*. Paris: Éditions Dalloz, 2014, 16ª edición, pág. 313.

mandat de protection future souscrit par des parents au profit de leurs enfants (C. civ. art. 477), le mandat à effet posthume (C. civ., art. 812.1.1.), la promesse de vente d'un immeuble d'une durée de plus de dix-huit mois consentie par une personne physique (CCH, art. L. 290-1, L. du 25 mars 2009)»[1625].

En esa misma línea y teniendo en cuenta el carácter consensual del contrato, se observa por parte de la doctrina una analogía entre las reglas de la prueba y las reglas de la forma contractual en la que la tendencia es al desarrollo de un nuevo formalismo por escrito que se preocupa por la información a proporcionar a los contratantes, especialmente, en el ámbito del Derecho de Consumo, lo que supone un deseo de proteger a través de la solemnidad del contrato a la parte contratante más débil, deseo en el que la lengua o lenguas a utilizar en el contrato tienen una importancia capital, sin perjuicio de entender que la aplicación de las nuevas tecnologías permiten una mayor amplitud en cuanto a esas exigencias de información, tal como señalan Flour, Aubert y Savaux,

«Cela s'est manifesté, on l'a vu, par une multiplication des contrats solennels. Mais cela s'est traduit, surtout, par l'apparition de nouveaux textes qui, sans toujours formuler précisément l'exigence d'un écrit, ont imposé, parfois, un processus de formation du contrat comportant des éléments d'information précis au bénéfice du contractant faible, et plus généralement la présence dans le contrat, de mentions précisément déterminées par la loi»[1626].

Centrados en este trabajo en el documento público notarial y la necesidad de su redacción en lengua francesa, cabe citar hoy la redacción, tanto por vía clásica o tradicional, o por vía electrónica. Sus caracteres, al menos en la forma tradicional, son los establecidos por la doctrina de este modo:

«[…] l'acte notarié est rédigé su papier d'une qualité offrant toute garantie de conservation, de façon lisible et indélébile, en langue française, sans abréviation, ni blanc (sauf toutefois le blanc qui constitue un intervalle normal, mais ce blanc doit alors être barré, de même que celui nécessité par l'utilisation des procédés de reproduction), ni surcharge; si des mots ont été ajoutés dans le corps de l'acte, ils sont nuls; les renvois en marge et les mots rayés doivent être approuvés et les signatures et paraphes indélébiles. La date à laquelle l'acte a été

[1625] Ibídem, pág. 314.
[1626] Ibídem, pág. 324.

signé par le notaire doit être énoncée en lettres. Les pages sont numérotées et leur nombre indiqué en fin d'acte. L'acte doit avoir été lu aux parties ou par elles (et cela doit être indiqué) et, éventuellement, aux témoins, pus signé par les parties et, s'il y a lieu, les témoins, à moins que les parties ne sachent ou ne puissent le faire, et par le notaire. Depuis le décret nº 1088 su 15 décembre 1999, modifiant le décret nº 941 du 26 novembre 1971, le paragraphe page par page n'est plus nécessaire si l'acte est relié par un procédé empêchant toute substitution ou addition»[1627].

3.3.2. Lengua y documentos públicos notariales

Lo anterior lleva necesariamente, tras la cita efectuada, a preguntarse por el régimen jurídico de los documentos públicos y, en especial, de los documentos públicos notariales. La cuestión se planteó en su momento, a principios del siglo XIX, y se resolvió en el sentido de entender que se exigía en ellos el empleo obligatorio de la lengua francesa, a diferencia de lo que ocurría en los documentos privados en los que la libertad de lengua no impedía que se redactasen en lengua distinta de la francesa, sin perjuicio de que, a efectos de registro, se acompañase una traducción efectuada por intérprete jurado,

«Pour ne plus revenir sur de point, nous observerons ici qu'à l'égard des actes sous seing privé, ils peuvent être écrits dans une autre langue que la française, surtout entre personnes qui ne l'entendent pas, pour dont l'une ne l'entend pas.

L'art. 3 de l'arrêté du 24 prairial an XI exige seulement, lorsqu'on présente ces actes à l'enregistrement, qu'on y joigne une traduction française certifiée par un traducteur juré»[1628].

En la línea de la cita anterior y casi cien años después, el notario Amiaud se plantea la trascendencia de la lengua francesa en la redacción de los documentos notariales y frente a la jurisprudencia de la *Cour de Cassation*¸ partidaria de la nulidad de los documentos notariales como sanción por la no utilización de la lengua francesa, considera no solo prudente, sino un deber del notariado, servirse de la lengua francesa:

[1627] Ibídem, págs. 591-592.
[1628] TOULLIER, C. B. M.: *Le Droit civil français suivant l'ordre du code, ouvrage dans lequel on a taché de réunir la théorie a la pratique*…ob. cit., pág. 95.

«Les actes notariés doivent être rédigés en français; cette règle a été formellement édictée par le décret du 2 thermidor an II et par l'arrêté du 24 prairial an XI. Néanmoins, aucune sanction n'ayant été établie par ces textes, presque tous les auteurs enseignent qu'un acte ne serait pas nul, bien qu'il ait été écrit dans la langue ou l'idiome étranger parlé dans le département où il aurait été fait.

Mais la Cour de cassation a cependant jugé que la nullité est une sanction nécessaire de la règle et s'attache d'elle-même à l'infraction, parce qu'il s'agit d'un principe essentiel et de droit public.

Nous croyons qu'il n'est pas seulement prudent, mais que c'est un devoir pour les notaires, de se servir toujours de la langue française.

Si l'une des parties ignore la langue française et si l'idiome dont elle se sert n'est pas connu du notaire ou des témoins, il y a lieu d'appeler un interprète.

La loi de ventôse ne s'est pas expliquée sur ce point; mais il est généralement admis qu'en pareil cas, le notaire doit appeler un interprète qui explique d'abord à l'officier public les volontés des parties et fait ensuite connaître à ces dernières comment leurs volontés ont été exprimées dans l'acte. C'est l'interprète qui fait lecture de l'acte aux parties en le traduisant dans leur langue; le tout est mentionné dan l'acte.

L'interprète doit réunir les qualités requises par l'art. 332 C. inst. crim.; des auteurs veulent même qu'il ait les qualités exigées des témoins instrumentaires […]»[1629]

La evolución posterior de los hechos ha llevado, sobre todo a finales del siglo XX, a preguntarse sobre la necesaria utilización de la lengua francesa en los documentos públicos notariales. Una primera aproximación que sirve de resumen de la situación de los años noventa, viene dada por la respuesta del Ministro de Justicia francés al diputado Gouzes, en la que se establece un sistema que combinando los textos clásicos y la Ley de 1975 impone el uso de la lengua francesa en los documentos públicos notariales, pero facilita la inclusión de una traducción en lengua diferente de la francesa, bajo la responsabilidad del funcionario público,

«Réponse.- Les textes régissant actuellement l'emploi de la langue française dans les actes juridiques sont, en dehors des textes spécifiques aux départements d'Alsace-Moselle, l'arrête consulaire du 24 prairial an XI (13 juin 1803), le décret

[1629] AMIAUD, A.: *Traité-Formulaire général alphabétique et raisonné du notariat.* Paris: Administration du journal des notaires et des avocats, 1904, pág. 84.

impérial du 22 décembre 1812 (qui ont tous deux valeur législative) et la loi nº 75-1349 du 31 décembre 1975. Il résulte de la combinaison de ces trois textes que les actes sous seing privé ne nécessitent pas l'usage de la langue française mais que, dans la mesure où ils doivent être présentés à l'enregistrement, cette administration est en droit d'exiger une traduction effectuée par un traducteur assermenté. Les actes authentiques reçus par les notaires, quant à eux, doivent, en tant qu'actes publics, être rédigées en langue française, mais peuvent être accompagnés, le cas échéant, d'une traduction écrite à mi-marge de la minute française et établie sous la seule responsabilité de l'officier public»[1630].

El formulario *JurisClasseur notarial* resume estos principios y señala la forma en la que debe actuar el notario en caso de que las partes o una de ellas no comprendan la lengua francesa,

«Parties ne comprenant pas le français.- Lorsque les parties ou l'une d'elles ne comprennent pas le français (soit parce qu'elles sont étrangères ou ne parlent qu'un idiome) leurs volontés manifestées dans leur langue maternelle doivent être traduites et exprimées en français.

Deux modes de traduction sont à envisager:

— si le notaire connaît la langue de la partie qui ne sait parler français, il fait connaître ses volontés aux autres parties par une traduction orale et il écrit ensuite les conventions en langue française;

— s'il s'agit d'une langue étrangère connue du notaire, il peut traduire l'acte à mi-marge dans cette langue; cette traduction es facultative;

— si le notaire ne connaît pas l'idiome ou la langue étrangère, la partie qui ne comprend pas le français doit, sous peine de nullité de l'acte, être assistée d'un interprète nommé par les parties ou, à défaut d'entente, désigné par le présidente du tribunal de grande instance. La mission de l'interprète consiste à traduire et expliquer aux autres parties et au notaire les volontés de la personne qui ne peut s'expliquer en français.

Les conventions sont ensuite écrites par le notaire en français. La traduction peut être faite à mi-marge mais cette traduction n'est pas obligatoire. Il est généralement conseillé que l'interprète soit pourvu des qualités exigées des témoins instrumentaires.

Conseil pratique:

[1630] *Code Notarial.* Paris: Lexis Nexis, 2015, 7ª edición, pág. 154.

L'interprète appelé à assister un client ne comprenant pas le français peut, dans la rigueur des principes, être l'un des témoins instrumentaires mais il est prudent de ne pas faire cumuler la qualité de témoin et celle d'interprète»[1631].

En una línea similar, se señala la posibilidad de otorgar testamento en idioma extranjero o idioma regional de Francia, aunque se redacte en francés, manifestando igualmente que el notario francés está obligado a redactar su documentación en lengua francesa[1632].

Cuestión diferente es la relativa a la redacción de documentos público en lengua extranjera a efectos de su circulación en la Unión Europea o en el extranjero, tema que queda fuera del objeto de este trabajo[1633].

3.3.3. Lengua y documentos privados

En lo relativo a los documentos de carácter privado es necesario subrayar, como se ha señalado antes, la libertad de lengua y la necesidad, en todo caso, de traducción cuando contenga actos y contratos sujetos a registro.

Más concretamente, Alpi confirma esta libertad de lengua que se predica de los mismos:

«Rédaction - Les actes sous seing privé peuvent être rédigés, en langue française ou étrangère, par l'une des parties ou par un tiers, agissant en qualité de conseil, tel un huissier de justice (V. sur un procès-verbal de la réunion du comité d'entreprise rédigé par le secrétaire sans le contrôle de sa teneur par l'employeur, qui a été écarté des débats, Cass. soc., 5 nov. 1987 : JCP G 1988, IV, p. 13). Ils peuvent être manuscrits, dactylographiés, imprimés ou consister en formules dont les blancs sont remplis (T. civ. Seine, 13 janv. 1954 : Gaz. Pal. 1954, 1, p. 193).

L'emploi du papier timbré, imposé pour des motifs fiscaux, n'est pas une condition de validité de l'acte; celui-ci demeure valable, même établi sur papier libre, mais les parties s'exposent à une amende.

[1631] MONTOUX, D.; PILLEBOUT, J.-FR.: «Acte Notarié.- Minutes et brevets.- Rédaction des actes.- Mentions» en *JurisClasseur*, Fasc. 32, págs. 50 [en línea] www.nexislexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

[1632] Ibídem.

[1633] En relación a la posibilidad de utilizar una lengua diferente de la francesa, bien sea regional, bien sea extranjera, cfr. NOTAIRES DE FRANCE: «La langue du contrat» en *Le Notaire, le contrat et l'Europe*, 88e Congrés des Notaires de France, Grenoble 24/27 mai 1992, págs. 401-406.

Il importe peu que l'acte indique ou non le lieu et la date. Les surcharges, interlignes, renvois ou apostilles, signés ou non, paraphés ou non (V. supra n° 12) n'ont aucune incidence sur la validité de l'acte. Mais ces irrégularités présentent des inconvénients certains quant à la force probante des mentions insérées»[1634].

3.3.4. Lengua y registros públicos

Una vez otorgado el documento, se plantea el tema de su inscripción por tratarse de un bien inmueble, en el Registro de la Propiedad, a través del sistema denominado en Francia *Service chargé de la publicité foncière*, que es un servicio público dependiente de la *Direction générale des finances publiques,* y que tiene un doble objetivo, fiscal y civil, tras la desaparición del régimen de *conservateurs des hypothèques* en virtud de la Ordenanza nº 2010-638, de 10 de junio de 2010.

El régimen lingüístico para la inscripción en el registro viene recogido en primer lugar en el artículo 710-1 del Código civil,

«Tout acte ou droit doit, pour donner lieu aux formalités de publicité foncière, résulter d'un acte reçu en la forme authentique par un notaire exerçant en France, d'une décision juridictionnelle ou d'un acte authentique émanant d'une autorité administrative.

Le dépôt au rang des minutes d'un notaire d'un acte sous seing privé, contresigné ou non, même avec reconnaissance d'écriture et de signature, ne peut donner lieu aux formalités de publicité foncière. Toutefois, même lorsqu'ils ne sont pas dressés en la forme authentique, les procès-verbaux des délibérations des assemblées générales préalables ou consécutives à l'apport de biens ou droits immobiliers à une société ou par une société ainsi que les procès-verbaux d'abornement peuvent être publiés au bureau des hypothèques à la condition d'être annexés à un acte qui en constate le dépôt au rang des minutes d'un notaire.

Le premier alinéa n'est pas applicable aux formalités de publicité foncière des assignations en justice, des commandements valant saisie, des différents actes de procédure qui s'y rattachent et des jugements d'adjudication, des documents portant limitation administrative au droit de propriété ou portant servitude administrative, des procès-verbaux établis par le service du cadastre, des

[1634] ALPI, N.-FR.: «Preuve.- divers modes de preuve: preuve littérale»…ob. cit.

documents d'arpentage établis par un géomètre et des modifications provenant de décisions administratives ou d'événements naturels» [1635]

Y, a su vez, la regulación concreta se señala en el artículo 4 de *Décret n°55-22 du 4 janvier 1955 portant réforme de la publicité foncière,*

«Tout acte sujet à publicité dans un service chargé de la publicité foncière doit être dressé en la forme authentique.

Toutefois, même lorsqu'ils ne sont pas dressés en la forme authentique, les procès-verbaux des délibérations des assemblées générales préalables ou consécutives à l'apport de biens ou droits immobiliers à une société ou par une société peuvent être publiés à la condition d'être annexés à un acte qui en constate le dépôt au rang des minutes d'un notaire.

Les actes reçus par les officiers publics ou ministériels étrangers et les décisions rendues par les juridictions étrangères ne peuvent être publiés ou constituer le titre d'une inscription de privilège ou d'hypothèque que s'ils ont été légalisés par un fonctionnaire qualifié du ministère français des affaires étrangères et déposés au rang des minutes d'un notaire français ou s'ils ont été rendus exécutoires en France. Ils doivent être accompagnés, s'ils sont rédigés en langue étrangère, d'une traduction en français, certifiée soit par le fonctionnaire susvisé, soit par un interprète habituellement commis par les tribunaux. Les expéditions, copies, extraits ou bordereaux déposés pour être conservés au service chargé de la publicité foncière doivent, en outre, porter toutes les mentions exigées par les articles 5 à 7 du présent décret et les articles 2428 et 2434 nouveaux du code civil»[1636].

Del mismo modo, y como ya se ha señalado con anterioridad, tanto el Registro Civil como el Registro de Comercio y de Sociedades practicarán las inscripciones en lengua francesa y de los documentos sujetos a inscripción que se presenten será necesario acompañar una traducción en lengua francesa de la citada documentación[1637].

[1635] *Code Civil*. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición, pág. 1002.

[1636] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015)*;* MARCADIÉ, D.; MION, BR.; MOUSSINET, M.-N.: *La formalisation des actes notariés.* Paris: LexisNexis, 2013, págs. 15-26 y DAVID, C.: *Droit de l'enregistrement et taxe de publicité foncière.* Paris: Jurisprudence Générale Dalloz, 1984. Cfr. igualmente, MALAURIE, PH.; AYNÉS, L.: *Les sûretés. La publicité foncière.* Paris: Lextenso éditions, LGDJ, 2014, 8ª edición por Laurent Aynés y Pierre Crocq, págs. 312-324.

[1637] En el caso concreto del Registro Civil, la documentación se redacta en lengua francesa y en alfabeto románico: MONTOUX, D.: «État civil.- Actes de l'état civil.- Généralités» en *JurisClasseur,* Fasc. 10 [en

3.4. Lengua y consumo en el Derecho privado francés y en el Derecho privado de la Unión Europea

La irrupción del Derecho de Consumo en el ámbito del ordenamiento jurídico francés a través del Código de Consumo o *Code de la Consommation* es hoy una realidad que, además, supone la entrada en vigor y la aplicación directa del Derecho de la Unión Europea. Desde esta perspectiva, hay una serie de materias que cabe ya citar como incorporadas al ordenamiento jurídico francés y que inciden en la materia lingüística de forma notable.

1. Lengua y prácticas engañosas en materia de Derecho de Consumo.

> *Article L.121-1-1-*
>
> *«Sont réputées trompeuses au sens de l'article L. 121-1 les pratiques commerciales qui ont pour objet:*
>
> *[…]*
>
> *8° De s'engager à fournir un service après-vente aux consommateurs avec lesquels le professionnel a communiqué avant la transaction dans une langue qui n'est pas une langue officielle de l'Etat membre de l'Union européenne dans lequel il est établi et, ensuite, assurer ce service uniquement dans une autre langue sans clairement en informer le consommateur avant que celui-ci ne s'engage dans la transaction;»*[1638].

2. Lengua y etiquetaje.

Del mismo modo se regula la cuestión lingüística del etiquetaje de los productos de consumo en el artículo R. 112-6: *En application de l'article 15 du règlement (UE) n° 1169/2011 du Parlement du 25 octobre 2011, les mentions d'étiquetage*

---

línea] www.nexislexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015): *«Règles strictes - Les actes sont rédigés en langue française; ils ne doivent pas comporter d'abréviations qui donnent lieu à des équivoques et facilitent les altérations. La date de la naissance, du mariage, du décès ou de la reconnaissance que l'acte constate est écrite en lettres (D. n° 62-921, 3 août 1962, art. 3. - V. IGEC, n° 96, n° 103 et 104). Les ratures et les renvois sont approuvés et signés de la même manière que le corps même de l'acte (sur les précautions à prendre, cas d'utilisation de procédés de traitement informatisé des données, V. IGEC, n° 98-1 à 98-4). Note de la rédaction - Mise à jour du 14/08/2014. 70.- Règles strictes. Il est rappelé dans la circulaire du ministère de la justice du 23 juillet 2014 relative à l'état civil que seul l'alphabet romain peut être utilisé pour la rédaction des actes de l'état civil et que les seuls signes diacritiques admis sont les points, tréma, accents et cédilles, tels qu'ils sont souscrits ou suscrits aux voyelles et consonnes autorisées par la langue française (NOR: JUSC1412888C, 23 juill. 2014, p. 2: BO justice 31 juill. 2014, n° 2014-07)»*.

[1638] *Code de la Consommation*. PICOD, Y. (ed.). Annotations jurisprudentielles et bibliographiques rédigées par Éric Chevrier. Paris: Éditions Dalloz, 2014, págs. 96-97.

commercialisées sur le territoire national sont rédigées en langue française[1639]. En relación al tema del etiquetaje, ya el año 1999, este fue objeto de una respuesta ministerial en el Senado en que se señalaba que la lengua a emplear era la lengua francesa con carácter obligatorio y sin que ello suponga restricción a la libertad de comercio:

> *«Rép. Mathieu: Sénat 29 juillet 1999, p. 2571 n° 16082*
>
> *M. Serge Mathieu appelle l'attention de M. le ministre délégué à la Coopération et à la Francophonie sur la présence, sur de nombreuses étiquettes de produits français, de l'expression « Product of France », expression qui n'a aucune justification sérieuse s'agissant de produits français, connus et reconnus comme tels, représentant le prestige de la France à l'étranger. Il lui demande s'il ne lui semble pas opportun, dans le respect de la liberté commerciale, de proposer aux organismes compétents et singulièrement aux chambres de commerce de bannir de telles expressions qui desservent la francophonie. - Question transmise à M^me^ la ministre de la Culture et de la Communication*.
>
> *• Réponse. - Les obligations relatives à l'étiquetage des produits, en France, et notamment celles qui concernent la langue à employer pour les mentions destinées à l'information du consommateur, sont énoncées dans la loi du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française qui prévoit, dans son article 2, l'emploi obligatoire de la langue française dans la désignation, l'offre, la présentation des biens, des produits ou des services. Sont ainsi concernés tous les documents destinés à informer l'utilisateur ou le consommateur tels que l'étiquetage, mais aussi les modes d'emploi, les programmes des spectacles, les titres de transports, etc. Cependant, l'expression «product of France» figurant sur de nombreuses étiquettes de produits français peut être assimilée aux exceptions admises par la circulaire du 19 mars 1996, prise pour l'application de la loi. Elle exempte les entreprises de l'obligation de traduction en langue française sur les produits, des termes ou expressions entrés dans le langage courant ou résultant de l'application de conventions internationales tels que on/off, made in, copyright. Ainsi, le fait d'utiliser l'expression « product of France » sans traduction en français paraît tout à fait conforme aux dispositions de la loi précitée. Par ailleurs, en indiquant clairement le pays d'origine du produit, elle répond à une demande*

[1639] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015) y CALAIS-AULOY, J.; TEMPLE, H.: *Droit de la consommation.* Paris: Éditions Dalloz, 2010, págs. 69-70.

très forte du consommateur français ou étranger qui attend, l'actualité l'a encore démontré récemment pour les produits alimentaires, des informations précises sur la provenance des produits qu'il acquiert. On peut cependant regretter que de telles indications en langue étrangère figurent sur des produits fabriqués en France alors que le français serait mieux approprié. Le ministère de la Culture et de la Communication (délégation générale à la langue française) ainsi que toutes les administrations concernées ayant en charge l'application de la loi, notamment le ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie (direction générale de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes) ne manquent jamais de rappeler aux entreprises et à leurs conseils, leur préférence marquée pour l'utilisation, lorsque cela est possible, de telles expressions exprimées en français»[1640].

3. Lengua e información al consumidor.

Uno de los ejes fundamentales del Derecho de Consumo hoy en día es la información a proporcionar al consumidor y esta información tiene dos vectores, una, la relativa a utilizar en el contrato y otra, al lenguaje claro y comprensible que ha de utilizarse en la oferta a realizar el consumidor[1641].

[1640] Réponse ministériel. Sénat, 29 juillet 1999, pág. 2571.

[1641] CLARET, H.: «Contrats et obligations.- Protection du consommateur» en *JurisClasseur,* Fasc. 10, págs. 62 [en línea] www.lexinexis.fr (fecha de consulta 23-01-2015): *«95.- Langue - Le législateur français, pour des raisons tenant tant à la protection du consommateur qu'à celle de la langue française elle-même, a parfois posé des exigences quant à la langue dans laquelle devaient être rédigés certains contrats (cf. C. assur., art. L. 112-3). Certes, les dispositions générales de la loi "Toubon" n° 94-665 du 4 août 1994 sur ce point, prévoyant l'obligation de rédiger en français l'offre, "la description de l'étendue et des conditions de garantie d'un bien d'un produit ou d'un service" ont été censurées par le Conseil constitutionnel (Cons. const., 29 juill. 1994, n° 94-345: Journal Officiel 2 Aout 1994). De plus, ces exigences linguistiques paraissent remises en cause, sous l'effet du droit communautaire. En effet, les directives qui sont venues harmoniser certains contrats ont envisagé la question des prestations transfrontalières et spécialement du point de vue de la langue du contrat. Certains contrats peuvent être rédigés dans la langue du consommateur ou, à tout le moins, une traduction doit lui en être remise. Ainsi en va-t-il du contrat de jouissance d'un immeuble à temps partagé (C. consom., art. L. 121-68). On retrouve des dispositions similaires s'agissant des contrats d'assurance (C. assur., art. L. 112-3, al. 2, pour certains contrats passés en libre prestation de services). 96.- Caractère compréhensible du contrat - De façon générale, le contrat doit être rédigé de façon claire et compréhensible (C. consom., art. L. 133-2). Naturellement, en cas de doute, la clause s'interprète en faveur du consommateur; au demeurant, la jurisprudence admettait une solution allant dans ce sens, en se fondant sur l'article 1162 du Code civil. De façon plus particulière, une clause portant sur le prix ou la rémunération, qui ne présenterait pas ces qualités de clarté et d'intelligibilité pourrait être considérée comme abusive. Cette nouvelle rédaction de l'article L. 132-1, alinéa 7 du Code de la consommation, issue de l'ordonnance n° 2001-741 du 23 août 2001, est de nature à élargir les domaines dans lesquels il peut y avoir contrôle du caractère abusif d'une clause (V. infra n° 114)»* y MONTOUX, D.; ZALEWSKI, V.: «Prêt à intérêt.- Protection de l'emprunteur immobilier.- Formation du contrat principal» en *JurisClasseur,* Fasc. 40 [en línea] www.lexinexis.com (fecha de consulta 27-01-2015), págs. 8-9: *«21.- Présence d'un interprète - Lorsqu'une partie à un acte ne comprend pas et ne parle pas le français, il est fait appel à un interprète (V. supra V° Acte notarié, fasc.*

Centrando el tema en la lengua a utilizar en las comunicaciones contractuales con el consumidor, pueden citarse en primer lugar los siguientes artículos del Código del consumo o *Code de la Consommation,*

Article R. 121-3

«I.-Pour l'application de l'article L. 121-27, le fournisseur communique au consommateur des informations concernant:

[…]

3° Le contrat à distance: le fournisseur informe le consommateur de l'existence du droit de rétractation mentionné à l'article L. 121-29, de sa durée, des conséquences pécuniaires éventuelles de sa mise en œuvre, ainsi que de l'adresse à laquelle le consommateur doit notifier sa décision. En cas d'absence d'un tel droit, le fournisseur en informe le consommateur ainsi que des conséquences de cette absence.

Pour les contrats pour lesquels s'applique le délai de rétractation mentionné à l'article L. 121-29, le fournisseur informe le consommateur du fait que, sauf accord exprès de ce dernier, le contrat ne peut commencer à être exécuté qu'à

---

30 et 32). Cette procédure sera suivie, notamment, lorsque l'acquéreur non-emprunteur n'est pas francophone. 22.- Signature d'un second notaire ou de deux témoins - Il ne saurait être question, dans cette hypothèse, de faire apposer la mention manuscrite en langue française que le client étranger ne comprendrait pas. Lors du vote de la loi de 1979, on s'est demandé s'il était possible de lui faire écrire la mention dans sa langue et d'en faire certifier la traduction française par le traducteur-interprète. Un auteur a développé cette opinion (V. C. Thibierge, La protection des acquéreurs de logement qui recourent au crédit pour financer leur acquisition: Defrénois 1980, art. 32254, n° 58, p. 485) et c'est effectivement la solution qui paraît devoir être retenue, puisque l'on a recours de toute façon aux services d'un interprète. La Cour de cassation s'est prononcée en ce sens en jugeant que "la cour d'appel qui a retenu, à bon droit et sans inverser la charge de la preuve, que ces dispositions avaient pour objectif la protection de l'acquéreur, qu'elles n'imposaient pas que la mention prévue à l'article L. 312-17 doive être impérativement rédigée en français" (Cass. 3e civ., 18 déc. 2012, n° 11-25.055: JurisData n° 2012-030488). L'article 1317-1 du Code civil, créé par la loi n° 2011-331 du 28 mars 2011, dispose que "l'acte reçu en la forme authentique par un notaire est, sauf disposition dérogeant expressément au présent article, dispensé de toute mention manuscrite exigée par la loi". Une telle mention n'est donc plus nécessaire dans les actes notariés (S. Piedelièvre, Remarques sur les dispositions relatives à l'authenticité, à la publicité foncière et aux mentions manuscrites: Defrénois 2011, art. 40043, p. 1087). Les précautions visées ci-dessus (V. supra n° 14) devront être prises. 23.- Solution en l'absence de recours à l'emprunt - On peut se demander si une solution différente ne pourrait pas être retenue dans l'hypothèse où l'acquéreur qui ne recourt pas à un emprunt est d'origine étrangère, comprend et parle le français, mais ne sait pas l'écrire, bien que sachant écrire dans sa langue maternelle ; en effet, dans ce cas, le recours à un interprète-traducteur ne s'imposerait que pour les besoins de la traduction de la mention manuscrite, puisque par hypothèse le contractant parle et comprend le français ; étant donné qu'en vertu de l'article 1er du décret du 2 Thermidor an II, les actes publics et, notamment, les actes notariés, doivent être écrits en langue française, il devrait être permis de constater l'impossibilité pour le contractant d'écrire la mention en langue française et de recourir à un second notaire ou à deux témoins, comme dans l'hypothèse où le comparant ne sait pas ou ne peut pas écrire (V. supra n° 19 et 20). On peut penser que M. le ministre de la justice, dans sa réponse indiquée ci-dessus (V. supra n° 19), préconise cette solution dans une hypothèse de ce type qui, bien que n'étant pas visée expressément dans sa réponse, l'était dans la question posée».

l'expiration du délai de rétractation. Pour les contrats de crédit à la consommation prévus au chapitre Ier du titre Ier du livre III, le fournisseur informe le consommateur du fait que, même avec son accord, le contrat ne peut commencer à être exécuté durant les sept premiers jours, sauf s'agissant des contrats de crédit affecté, qui ne peuvent commencer à être exécutés durant les trois premiers jours.

Le fournisseur informe le consommateur des droits contractuels que peuvent avoir les parties de résilier le contrat, sans omettre les éventuelles pénalités imposées par le contrat dans ce cas.

Lorsque le contrat est à exécution successive, le fournisseur porte à la connaissance du consommateur sa durée minimale.

Le consommateur est informé de la langue ou des langues qui seront utilisées entre les parties durant la relation pré-contractuelle, ainsi que de la langue ou des langues dans lesquelles le contrat sera rédigé. La langue utilisée durant la relation contractuelle est choisie en accord avec le consommateur»[1642].

4. Lengua y utilización de inmuebles a tiempo parcial.

Article L. 121-63

«En temps utile et avant tout engagement de sa part, le consommateur doit recevoir du professionnel de manière claire et compréhensible, par écrit ou sur un support durable aisément accessible, les informations exactes et suffisantes relatives aux biens ou services pour lesquels il envisage de contracter.

Pour l'ensemble des contrats visés et définis aux articles L. 121-60 et L. 121-61, l'offre indique, conformément aux modèles de formulaire d'information correspondants:

[…]

12° L'indication de la ou des langues utilisées entre le consommateur et le professionnel concernant toute question relative au contrat;»

Article L. 121-65

«Le professionnel fournit gratuitement au consommateur les informations visées aux articles L. 121-63 et L. 121-64, au moyen de formulaires propres à chacun des contrats cités aux articles L. 121-60 et L. 121-61, et dont les modèles sont déterminés par arrêté conjoint du ministre chargé de la consommation et du ministre de la justice.

[1642] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015).

Les informations visées aux articles L. 121-63, L. 121-64 et au présent article sont rédigées au choix du consommateur dans la langue ou dans l'une des langues de l'Etat membre dans lequel il réside ou dont il a la nationalité, à la condition qu'il s'agisse d'une langue officielle de la Communauté européenne».

Article L. 121-66

«Le professionnel remet au consommateur un contrat écrit sur support papier ou sur tout autre support durable. Il est rédigé au choix du consommateur, dans la langue ou dans une des langues de l'Etat membre dans lequel il réside ou dont il a la nationalité, à condition qu'il s'agisse d'une langue officielle de la Communauté européenne.

En tout état de cause, le contrat est rédigé en langue française dès lors que le consommateur réside en France ou que le professionnel exerce son activité de vente sur le territoire français.

Dans le cas d'un contrat d'utilisation de biens à temps partagé concernant un bien immobilier précis situé sur le territoire d'un Etat membre, le professionnel remet au consommateur une traduction certifiée conforme du contrat dans la langue ou l'une des langues de cet Etat membre»[1643].

5. Lengua y crédito al consumo.

En relación al crédito al consumo, el Código de Consumo regula en sus artículos R. 311-3 y R. 311-11 los anexos correspondientes en relación al crédito al consumo y la información precontractual a proporcionar al consumidor, introduciendo en ambos casos la formula relativa al régimen lingüístico de esos contratos en los siguientes términos: *Régime linguistique: les informations et les conditions contractuelles seront fournies en [langue]. Avec votre accord, nous comptons communiquer en [langue / langues] pendant la durée du contrat de crédit*[1644].

3.5. Compatibilidad entre el régimen lingüístico del Derecho privado francés y el de la Unión Europea

Ya antes se han citado tanto en el capítulo I de este trabajo, como a lo largo de este último capítulo, las cuestiones relativas a la compatibilidad entre la lengua francesa como lengua vehicular y de uso exclusivo en el ordenamiento jurídico francés y la

[1643] *Code de la Consommation*. PICOD, Y. (ed.). Annotations jurisprudentielles et bibliographiques rédigées par Éric Chevrier. Paris: Éditions Dalloz, 2014, págs. 220-227.
[1644] Ibídem, págs. 918-938.

necesidad de libre circulación de las mercancías y productos, así como la armonización del etiquetaje en el marco comunitario. Acuñada la expresión de *lengua fácilmente comprensible* por el consumidor por la jurisprudencia comunitaria, tal como se ha descrito en el capítulo I de este trabajo, y entendida esta por la jurisprudencia comunitaria como una lengua que no necesariamente se identifica con la lengua oficial, la cuestión plantea una serie de problemas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico francés y desde el punto de vista, incluso, de la utilización de las lenguas regionales en el ámbito del Derecho de Consumo.

Vidal-Naquet manifiesta que la compatibilización entre ambas realidades es una tarea laboriosa y que todavía requiere de un arduo trabajo para llegar a conclusiones satisfactorias, ya que el empleo exclusivo de la lengua francesa como lengua oficial choca con lo establecido en las Directivas de la Unión Europea, sobre todo en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, por lo que es un tema abierto y que exige atención, respecto de su evolución en los próximos años,

> *«Mise en conformité laborieuse - Mise en demeure de se conformer à la réglementation et à la jurisprudence communautaires, la France a réservé, par une circulaire du 20 septembre 2001, la possibilité d'informer l'acheteur par le biais de dessins, symboles ou pictogrammes éventuellement accompagnés de mentions en langue étrangère non traduites en français (Circ. MCC G 01-00-589-C, 20 sept. 2001). Cette circulaire est annulée pour incompétence par le Conseil d'État, qui ajoute "qu'au surplus", la généralité des termes utilisés par la circulaire excède les mesures nécessaires pour atteindre les objectifs fixé par les directives, qui autorisent pour certains produits sensibles l'emploi exclusif de la langue officielle (CE, 30 juill. 2003, n° 245076, Assoc. Avenir de la langue française : Juris-Data n° 2003-065803). Après une nouvelle mise en demeure de la Commission, une instruction du 26 avril 2005 recommande aux services de contrôle de la DGCCRF de suspendre l'application de la loi du 4 août 1994 dans les seuls cas où elle contreviendrait aux directives communautaires. Saisi de la légalité de l'instruction et invité à faire prévaloir l'article 2 de la Constitution sur les exigences communautaires, le Conseil d'État écarte le moyen en relevant que l'article 2*

n'impose aucune obligation d'usage du français dans les relations de droit privé »[1645].

4. Lengua y colectividades territoriales, con especial referencia a una política lingüística para la lengua vasca en el Derecho privado francés

Frente a la unicidad que se define en el ordenamiento jurídico francés del Estado asociado a la lengua y la uniformidad de su estructura, la necesidad de replantearse esta situación desde el punto de vista de la cooficialidad lingüística, exige hacer referencia a la cuestión relativa a la descentralización administrativa operada en el Derecho francés y su trascendencia en el ámbito de lo lingüístico, referencia que se centrará en este caso, en las lenguas metropolitanas francesas y que tiene por objeto señalar la actuación en materia lingüística de las Colectividades Territoriales surgidas como consecuencia del proceso de descentralización administrativa que en la segunda mitad del siglo XX ha tenido lugar en la arquitectura institucional francesa.

La Colectividad Territorial como tal exige referirse en primer lugar a la descentralización administrativa y a su historia durante los dos últimos siglos en el Derecho francés, historia que gira desde un sistema de una gran concentración administrativa heredada del Antiguo Régimen y la Revolución Francesa hasta la realidad actual. La evolución de esa descentralización tiene por objeto, sin ninguna ruptura de los elementos que conforman la unicidad estatal, la creación de mecanismos que aproximen la administración al administrado y el establecimiento de una estructura administrativa que ha sido regulada por la *Loi n° 92-125 du 6 février 1992 relative à l'administration territoriale de la République***,** en cuyo artículo 4 se distinguen las siguientes Colectividades Territoriales,

> *«Pour exercer leurs missions, les services déconcentrés des administrations civiles de l'Etat sont, sauf disposition législative contraire ou exception prévue par décret en Conseil d'Etat, organisés dans le cadre des circonscriptions territoriales suivantes:*
>
> *- circonscription régionale;*
>
> *- circonscription départementale;*

[1645] VIDAL-NAQUET, A.: «Langue de la République» en *JurisClasseur*, Fasc. 104, págs. 20 [en línea] www.lexinexis.com (fecha de consulta 27-01-2015). Cfr. también MONGIN, B.: «Langues» en *Répertoire de droit européen*… ob. cit.: *«146. Il s'ensuit qu'en prévoyant une obligation absolue d'utilisation de la langue française, la loi française est manifestement incompatible avec le droit communautaire».*

- circonscription d'arrondissement.

L'évolution des limites des collectivités territoriales est sans incidence sur les circonscriptions administratives de l'Etat»[1646].

De todos modos, este artículo olvida otro de los elementos fundamentales de la descentralización administrativa, como es el municipio o *commune* y que la relación entre las diferentes Colectividades Territoriales tiene un carácter jerárquico en el ámbito de sus competencias[1647].

Desde un punto de vista lingüístico y en relación al Derecho privado, objeto de este trabajo, resulta evidente que la reserva de ley que impone la Constitución, priva de todo poder legislativo en materia de Derecho civil, mercantil o de consumo a las Colectividades Territoriales. Pero no es menos cierto que, en el ámbito de las lenguas y las culturas de carácter regional, sus competencias, sobre todo en el ámbito de la promoción lingüística y cultural, aparecen recogidas en los artículos L4221-1 y L4433-1 de la citada ley,

Article L4221-1

«Le conseil régional règle par ses délibérations les affaires de la région.

Il statue sur tous les objets sur lesquels il est appelé à délibérer par les lois et règlements et sur tous les objets d'intérêt régional dont il est saisi.

Il a compétence pour promouvoir le développement économique, social, sanitaire, culturel et scientifique de la région et l'aménagement de son territoire, ainsi que pour assurer la préservation de son identité et la promotion des langues régionales, dans le respect de l'intégrité, de l'autonomie et des attributions des départements et des communes.

Il peut engager des actions complémentaires de celles de l'Etat, des autres collectivités territoriales et des établissements publics situés dans la région, dans les domaines et les conditions fixés par les lois déterminant la répartition des compétences entre l'Etat, les communes, les départements et les régions»[1648].

Article L4433-1

«Le conseil régional règle par ses délibérations les affaires de la région.

[1646] JORF du 8 février 1992.
[1647] VERPEAUX, M.: «La déconcentration» en BONNARD, M. (coord.): *Les collectivités territoriales.* Paris: Direction de l'information légale et administrative, 2009, págs. 33-39.
[1648] [En línea] www.legifrance.gouv.fr (fecha de consulta 13-03-2015).

Il statue sur tous les objets sur lesquels il est appelé à délibérer par les lois et règlements et sur tous les objets d'intérêt régional dont il est saisi.

Il a compétence pour promouvoir le développement économique, social, sanitaire, culturel et scientifique de la région et l'aménagement de son territoire, ainsi que pour assurer la préservation de son identité et la promotion des langues régionales, dans le respect de l'intégrité, de l'autonomie et des attributions des départements et des communes»[1649].

Cabe, en consecuencia, subrayar la labor que en el ámbito educativo y cultural, y en relación a las lenguas regionales y a su promoción, corresponde a las colectividades territoriales[1650].

Así se ha puesto de relieve recientemente (2013) en el informe titulado *Redéfinir une politique publique en faveur des langues régionales et de la pluralité linguistique interne*:

«Ces initiatives sont susceptibles de concerner de manière privilégiée l'information du public en langue régionale au côté du français, la mise en place d'actions de formation professionnelle pour leurs personnels, la publication bilingue des documents officiels des collectivités territoriales, l'adoption de formes traditionnelles de toponymie conjointement à la dénomination française, des enquêtes et études sur la pratique des langues, ou encore les échanges transfrontaliers dans le cadre de la coopération décentralisée.

[…]

Pour aller plus loin, cette mise en cohérence pourrait englober l'ensemble des secteurs de la politique linguistique, et prendre la forme de «schémas régionaux de promotion des langues régionales et de la pluralité linguistiques». Tout en impliquant activement l'État et les autres collectivités territoriales, les régions se verraient confier un rôle de coordination, de pilotage, de programmation et de prospective, pour l'établissement et la mise en œuvre de ces schémas»[1651].

[1649] Ibídem.

[1650] BORDEAUX, M.-CHR.: «Éducation et action culturelle» en BONNARD, M. (coord.): *Les collectivités territoriales.* Paris: Direction de l'information légale et administrative, 2009, págs. 165-173.

[1651] *Redéfinir une politique publique en faveur des langues régionales et de la pluralité linguistique interne*. *Rapport présenté à la ministre de la culture et de la communication par le Comité consultatif pour la promotion des langues régionales et de la pluralité linguistique interne*. Paris: juillet 2013, págs. 55-56.

El mismo informe hace referencia a una serie de iniciativas concretas que cabe promover en el ámbito de las lenguas regionales y las colectividades territoriales:

> *«3.1. Publier une circulaire du Premier ministre aux services de l'État, aux collectivités territoriales et aux établissements publics nationaux, qui clarifie le droit applicable à l'usage des langues régionales dans la vie publique, et qui préconise l'élaboration de chartes»*[1652].

Estas iniciativas se refieren, además, a cuestiones concretas como las relativas a la utilización de la onomástica de las lenguas regionales en el Registro Civil:

> *«3.4. Faciliter l'affirmation des noms et prénoms en langues régionales dans l'état-civil*
>
> *En premier lieu, il conviendrait d'adapter les normes afin de permettre l'utilisation de signes diacritiques non usités en langue française lors de l'inscription d'un prénom en langue régionale dans les documents de l'état civil, les langues basque et catalane étant principalement concernées.*
>
> *En second lieu, la possibilité de faciliter les demandes de changement de nom de famille devrait être examinée.*
>
> *La portée de cette mesure pourrait être étudiée dans la perspective d'ouvrir cette faculté, au cas par cas, aux personnes dont le souhait avéré serait de retrouver le nom de famille en langues régionales que leurs ancêtres avaient antérieurement porté»*[1653].

Lo anterior pone de relieve las limitaciones que la descentralización administrativa existente en el ordenamiento jurídico francés presenta en lo que se refiere a las lenguas regionales y a su posible oficialidad, o al menos, a su equiparación en determinados ámbitos, a la lengua francesa. Dos decisiones del *Conseil constitutionnel* francés han reafirmado lo expuesto, la primera, la *Décision nº 2001-456 DC du 27 décembre 2001, Loi de Finance pour 2002* y la segunda, la *Décision nº 2001-454 DC du 17 janvier 2002, Loi relative a la Corse*, que como señala Blanc, se han visto confrontadas con la oficialidad absoluta de la lengua francesa, sin más excepción que las relativas a las lenguas polinesias,

> *«Deux langues régionales métropolitaines, le breton et le corse, vont ainsi se heurter au «jacobinisme» du Conseil constitutionnel (§ 1 — L'unicité linguistique*

[1652] Ibídem, pág. 78.
[1653] Ibídem, pág. 80.

et les langues régionales métropolitaine). Pour avoir été gratifiées par le droit public d'un statut juridique dérogatoire, certaine collectivités périphériques ultramarines échappent totalement à l'homogénéité territoriale de la République; elles vont cependant demeurer assujetties à la domination de la langue de la République. Alors que les différentes prérogatives de souveraineté semblent s'effilocher au vent du Pacifique, le principe d'unicité linguistique semble, pour le Conseil constitutionnel, constituer dans ces territoires lointains le principal marqueur de la souveraineté de la République ―celui qui continue à témoigner de son unité― alors même que nul n'oserait affirmer que les territoires concernés demeureront français dans un proche avenir»[1654].

Centrado así el tema de la unicidad legislativa y de la ausencia en el Derecho francés de una territorialización del Derecho que permita que los poderes organizativos de esos territorios sean titulares de competencias lingüísticas en materia de Derecho privado[1655], corresponde ahora preguntarse ahora por el estado de la cuestión en el ámbito de los territorios de lengua vasca de la República Francesa.

La segunda mitad del siglo XX ha sido en los territorios de Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa testigo de un movimiento cultural muy significativo a la hora de preocuparse por la recuperación y revitalización de la lengua vasca[1656]. Todo ello, como señala Coyos, ha fluido en una política lingüística que ha desarrollado diferentes ámbitos de la presencia de la lengua vasca en la vida social y ha supuesto la configuración de la lengua y la cultura vascas como uno de los ejes esenciales estratégicos en la política de desarrollo de la lengua vasca y su adaptación a las diferentes realidades de la vida pública y privada de la sociedad vasca. Así, cuestiones como la transmisión familiar, la vida social, deportiva, religiosa, la enseñanza, el tiempo libre, la administración pública, el sector privado y el ámbito socioeconómico, los medios de comunicación y el sector

[1654] BLANC, AG.: *La langue de la République est le français. Essai sur l'instrumentalisation juridique de la langue par l'État (1789-2013…*ob. cit., pág. 221.
[1655] ARLETTAZ, J.: *L'État-Nation à l'épreuve de la constitutionnalisation des langues régionales. Étude comparée: Belgique, Espagne, Italie, Suisse*…ob. cit.
[1656] Cfr. ORONOS, M.: *Le mouvement culturel basque (1951-2001).* Donostia: Elkarlanean, 2002; BORTAYROU, J.; ETCHEVERRY-AINCHART, P.; GARAT, M. ET AL.: *Le mouvement culturel basque (1951-2001).* Donostia: Elkarlanean, 2005; ORONOS, M.; ETXEZAHARRETA, L.; ARBELBIDE, X.: *Le mouvement culturel basque (1951-2001).* Donostia: Elkarlanean, 2008.

editorial, así como la promoción de la lengua vasca son elementos que conforman esta política lingüística[1657].

Dentro de esta línea, la preocupación de los sociolingüistas vascos por la ubicación y el estatus de la lengua en la actual sociedad vasca de dichos territorios y sus posibilidades han sido estudiadas de forma sistemática por el sociolingüista Baxok, que ha analizado, en primer lugar, los resultados arrojados por las encuestas sociolingüísticas que de forma sucesiva ha ido realizando el Gobierno Vasco y en las que los datos relativos a la utilización de la lengua en los territorios señalados muestran un claro retroceso[1658]. Del mismo modo, Baxok ha analizado la situación desde la perspectiva de esos territorios y en relación al ordenamiento jurídico europeo, sin olvidar la perspectiva de la lengua vasca desde el punto de vista de la legislación lingüística[1659].

Estos últimos años se ha creado dentro de la estructura administrativa francesa, una entidad impulsada por diversas personas de Derecho público, entre las que se encuentran el Estado, la región *Aquitaine*, el Departamento de los Pirineos Atlánticos, el Sindicato Intercomunal de apoyo a la cultura vasca y el Consejo de Electos del País Vasco. La entidad ha recibido el nombre de *Office public de la langue basque – Euskararen erakunde publikoa* y tiene la naturaleza jurídica dentro del Derecho francés de agrupación de interés público (*groupement d'intérêt public-GIP*)[1660], constituida por acuerdo entre las entidades fundadores firmado con fecha 9 de julio de 2004. Su objeto se ha definido de forma estatutaria de la siguiente forma:

> *«La mission statutaire de l'Office est de:*
>
> *— «concevoir, définir et mettre en œuvre une politique linguistique publique et concertée en faveur de la langue basque»;*

[1657] COYOS, J.-B.: *Politique linguistique. Langue basque et langue occitane du Béarn et de Gascogne*…ob. cit.

[1658] BAXOK, E.: «2011ko inkesta soziolinguistikoaren azterketa Ipar Euskal Herriko ikuspuntutik» en *Euskera*, 2012, 1-2, núm. 57, págs. 93-134.

[1659] BAXOK, E.: «Eremu urriko hizkuntzak Europa batuan» … ob. cit., págs. 919-968 y BAXOK, E.: «Euskara elez eta legez Ipar Euskal Herrian» en *Euskera*, 1999, 2, (separata), págs. 987-995.

[1660] DALMAS, D.; DUPUIT, J.-S.; SIMONI, M.-L.; PRADEAUZ, H.: *Rapport d'évaluation de l'Office public de la langue basque. Euskararen erakunde publikoa (OPLB-EEP).* Bayonne: 2010, págs. 26-27: *«Le groupement est régi par la loi du 23 juillet 1987 et le décret du 28 novembre 1991. Sa convention constitutive a été approuvée le 28 juillet 2004, par un arrêté du préfet des Pyrénées-Atlantiques publié le 12 août suivant au recueil des actes administratifs de la préfecture. Il porte la dénomination d'«Office public de politique linguistique Euskara» à laquelle l'usage a très rapidement substitué celle d'«Office public de la langue basque». Le siège est fixé à Bayonne, dans des locaux dépendant de la délégation du conseil général».*

— mobiliser les moyens financiers nécessaires pour mener à bien les actions retenues dans le cadre de son programme d'activités ou confiées à des maîtres d'œuvre qu'il conventionne à cette fin»[1661].

Se ha renovado posteriormente su funcionamiento, transcurridos diez años desde su creación y hoy es una realidad que se encuentra operando dentro de los territorios de lengua vasca. Su estrategia para el desarrollo de la presencia y utilización de la lengua vasca en la administración, los servicios públicos y parapúblicos se encuentra dentro de una perspectiva de carácter voluntario en la que se engloban, entre otras medidas, las de fomento del euskera,

«Inviter et accompagner les opérateurs majeurs, publics, parapublics ou à caractère public, au développement de la présence et utilisation de la langue basque, en direct et via le réseau des techniciens de la langue:

— inviter les opérateurs à définir un projet de développement de la présence et utilisation de la langue basque.

— Accompagner les opérateurs volontaires dans le travail de définition de ce projet.

— Après adoption par l'instance décisionnelle, accompagner chaque opérateur dans la mise en œuvre du projet adopté: cet accompagnement pourra faire l'objet d'un conventionnement particulier entre l'opérateur, l'OPLB (éventuellement la communauté de communes ou la ville concernée), précisant les orientations retenues, les modalités d'accompagnement technique et les éventuelles aides financières à mobiliser»[1662].

En todo caso, y como subraya Zabaleta, se trata de lograr a través de una política de promoción, una mayor visibilidad de la lengua dentro de la vida social, pero sin lograr un cambio jurídico que suponga una configuración de la lengua y de su estatus jurídico concurrente con la lengua francesa, aunque el proceso todavía está en curso,

«Geroari begira, bidegurutzean suma daiteke mugimendua. Zer gertatuko da euskararen egoera soziolinguistikoarekin? Bere apaltze estrukturala eteteko, eta hizkuntza biziberritzearen atea irekitzeko, euskararen aldeko indar zentrifugoak estatus juridiko eta politika publiko bereziak eskuratuko al ditu? Ala,

[1661] Ibídem, pág. 27.

[1662] OFFICE PUBLIC DE LA LANGUE BASQUE. EUSKARAREN ERAKUNDE PUBLIKOA: *Stratégie de développement de la présence et utilisation de la langue basque dans l'administration, services publics et parapublics.* Bayonne: Office Public de la Langue Basque – Conseil d'Administration du 21/07/2011.

alderantziz, Parisetik jiniko indar zentripetuak bere printzipio elebakarrak inposatzea lortuko ote du?

Sokatira horretan erabat sarturik dago euskararen aldeko mugimendua. Oraingoz soka zein aldetara joanen den asmatzea ezinezkoa da. Hala ere, dudarik ez da hurrengo urteak erabakigarriak izanen direla euskararen kasuan indar zentripetu zaharrak, al pindar zentrifugo berriak nagusituko diren ikusteko»[1663].

En definitiva, y como señala Coyos, en lo que interesa a este trabajo, es decir, a la presencia de la lengua vasca y su utilización dentro del Derecho privado francés, sigue siendo hoy en día algo que presenta una serie de déficits importantes, tanto en su regulación jurídica, como en la propia práctica de los agentes sociales que utilizan las normas de este Derecho privado que regula la vida de las personas físicas y jurídicas o morales, desde su origen a su extinción. Este Derecho presenta numerosas restricciones para quienes, desde la utilización de la lengua vasca, quieran emplear los mecanismos del Derecho francés para realizar sus actividades diarias que, además, tienen una incidencia indiscutible sobre lo que hoy se denomina el ámbito socioeconómico, ámbito cuya trascendencia para el porvenir de la lengua vasca en todos sus territorios es evidente.

El Derecho privado puede contribuir a esa revitalización de la lengua vasca desde diferentes perspectivas, que van desde una mejora sustancial del estatus de la lengua vasca en el ordenamiento jurídico francés hasta su plena oficialización, la cual ha de servir de vehículo para que la libertad lingüística que se predica en el Derecho privado sea una realidad, no puramente formal o ilusoria, sino una realidad material que permita a quien lo desee, realizar actos fundamentales de su vida en lengua vasca.

Todavía hoy está lejos esa situación, pero es necesario trabajar en primer lugar para detectar los puntos del Derecho privado francés en los que la concurrencia de la lengua resulta significativa como elemento importante en la configuración de las diferentes relaciones jurídico-privadas que regula y, posteriormente, establecer los parámetros de una política lingüística que permita modificar de forma sustancial el estatus de la lengua vasca, a fin de que goce de plena oficialidad. Hoy, la oficialidad es

[1663] ZABALETA, E.: «Euskararen egoera Lapurdi, Nafarroa Beherea eta Zuberoan: diagnosia eta gako soziolinguistiko eta juridikoak» en MADARIAGA ORBEA, J.; ADOT, ÁL. (coords.): *Jornadas Internacionales. «El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la Historia». Nazioarteko Jardunaldiak. «Euskara gobernuko goi erakundetan Historian zehar».* Pamplona-Iruña: Pamiela, 2014, págs. 257-284.

el instrumento fundamental, aunque no el único, para preservar la existencia de la lengua vasca y a diferencia de lo que ocurría en el siglo XIX y en la primera parte del siglo XX, es decisiva y decisoria en el futuro del euskara y su presencia en el mundo jurídico y social de todos los territorios de Euskal Herria.

CONCLUSIONES

1. Consideraciones generales

El ámbito tratado en este trabajo es probablemente el que mejor refleja la interrelación de la lengua con el Derecho. La lengua es prejurídica, está en lo social y no es de conformación jurídica. De ahí que la situación del entorno social en la que vive y se utiliza haga que la lengua necesariamente concurra en la conformación de lo social con otros elementos, como el Derecho, que precisamente suponen la formulación de las reglas que marcan la convivencia entre las personas que, a su vez, son sujetos de derechos y obligaciones en sus relaciones sociales.

Por lo tanto, el estudio de la interrelación entre la lengua y el Derecho, desde la perspectiva de una lengua como la vasca, de implantación territorial histórica y de utilización jurídica limitada a lo largo de la historia, es un observatorio ideal para, desde su propia singularidad, servir de instrumento de lectura apropiado para identificar los elementos constitutivos de esa relación entre lengua y Derecho, máxime en el ámbito del Derecho privado, que regula las relaciones entre los particulares desde la premisa de la libertad lingüística, manifestación de la libertad de expresión y del principio de la no discriminación, formulados desde el siglo XIX a través de las codificaciones liberales que han tenido lugar en los territorios de lengua vasca de España y Francia.

En esta tesitura, la actual regulación jurídica de la lengua vasca oscila entre una cooficialidad con diferentes objetivos, sean normalizadores unos (en la Comunidad Autónoma del País Vasco), sean de regulación de su uso otros (Comunidad Foral de Navarra) y una ausencia casi total de visibilidad y presencia en la vida jurídica, desprovista de cualquier acceso a lo público (territorios de lengua vasca de la República Francesa).

De ahí que a la hora de formular las conclusiones se haya optado, tras realizar un recorrido histórico o diacrónico, en primer lugar y sincrónico o actual, a continuación, por los ordenamientos jurídicos de Derecho privado español y francés y, en su caso, de la Unión Europea, por hacer una distinción entre las conclusiones que pueden obtenerse del análisis de lo ya legislado en esta materia, esto es, conclusiones de *lege lata,* y las opciones de mejora que resultan de lo ya legislado y que pueden constituir una aportación de cara al futuro. Todo ello dentro de la evolución del régimen normativo y de aplicación de una legislación que en el ámbito del Derecho privado, recoja las nuevas realidades sociales y las proyecte incluso por encima del nivel estatal, hacia una

regulación europea que permita una presencia armónica de las lenguas como el español o el francés, que hoy son lenguas oficiales a cada uno de los lados de la frontera que divide los territorios de lengua vasca y la propia lengua vasca. Esta última es hoy en día objeto de una utilización social y de un estatus más o menos amplio de cooficialidad en algunos de estos territorios. En consecuencia, en este segundo ámbito, las conclusiones serán evidentemente de *lege ferenda* y tendrán su apoyatura en las ausencias, carencias o necesidades de adaptación del Derecho privado vigente en los territorios de lengua vasca.

2. Conclusiones de *lege lata*

Primera.

El enfoque de la relación entre lengua y Derecho, si bien es bidireccional, presenta rasgos propios en el Derecho público y rasgos propios en el Derecho privado, por lo que no cabe incluir este último sin más en los parámetros de análisis y estudio que aquél utiliza, ya que su propio proceso de formación a lo largo de la historia y, sobre todo, durante los dos últimos siglos en los territorios de lengua vasca y, en general, en el continente europeo, ha sido distinto. Confrontar el proceso de codificación del Derecho privado europeo en sus diferentes realidades nacionales durante el siglo XIX con las situaciones de multilingüismo social que han existido y existen en muchos de los países objeto de las codificaciones liberales, es una primera aproximación que lleva a concluir que lo lingüístico-jurídico no se configura necesariamente en el marco del Derecho privado como algo centrado solo en la oficialidad de la lengua o en un derecho subjetivo del ciudadano, sino como un elemento de libertad lingüística, corolario de la autonomía de la voluntad y de las libertades civiles proclamadas por la Revolución Francesa.

Segunda

En ese contexto, hay que concluir que el cambio de paradigma de la libertad lingüística en el ámbito del Derecho privado o su incardinación dentro de la moderna teoría de los derechos lingüísticos, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, es una realidad que sobrepasa la mera concepción de la oficialidad lingüística de una lengua, concepto que los códigos liberales del siglo XIX desconocían, aunque practicaron a la hora de construir Estados-Naciones con un entramado jurídico monolingüe por encima de realidades sociolingüísticas plurilingües.

La libertad lingüística que se predica en aquel momento se traduce en una autonomía de la voluntad que se manifiesta a través del consentimiento, una autonomía de la voluntad que es un principio fundamental en el ámbito del Derecho privado y a la cual la ley únicamente exige una determinada forma, oral o escrita, y en este último caso por la vía del documento público o privado. Es precisamente en esa manifestación de la voluntad, que requiere una forma especial, la forma pública, donde el Estado interviene para utilizar una u otra lengua en función de la oficialidad que se le asigna.

En esa exigencia de forma pública, que con carácter paradigmático cumple el documento público notarial dentro de los sistemas nacionales de codificación liberal y Derecho continental europeo, es donde, con ribetes diferentes para España y Francia, se instaura en el siglo XIX un monolingüismo estatal *de facto* que, aun no teniendo una expresión normativa determinante opera, de hecho, a través de la interpretación jurisprudencial como un elemento que constriñe la posible utilización de la lengua vasca en este ámbito, independientemente de la lengua española o francesa.

Tercera

La clasificación y el estudio desde el punto de vista del Derecho comparado de las diferentes codificaciones nacionales de Derecho privado en países como Bélgica, Italia, Suiza o Quebec en Canadá, corrobora lo anterior en el sentido de defender un principio de libertad lingüística que permite articular esas relaciones de Derecho privado de forma progresiva a través de las lenguas presentes en esas sociedades, y desemboca en la mayoría de los casos, ya en el siglo XX, en legislaciones lingüísticas que afectan en mayor o menor grado al núcleo de las instituciones de Derecho civil y mercantil que constituían la trabazón jurídico-institucional de estos países.

En todos ellos se produce, pues, el desarrollo del principio de la libertad lingüística sobre la base de una lengua estatal y nacional que es el vehículo de las relaciones jurídico-privadas y la que conlleva la forma pública, en el caso de que cada ordenamiento jurídico exija dicha forma para dotar de efectos jurídicos al acto o contrato de que se trata.

Cuarta

La segunda mitad del siglo XX, sin embargo, ve nacer nuevas realidades, entre las que destaca la Unión Europea que incluye y abarca a los dos Estados, España y Francia, donde la lengua vasca está histórica y territorialmente enclavada.

Esta nueva realidad responde a una nueva concepción de la relación entre la lengua y el Derecho, ya que, por encima de legislaciones nacionales y de tratados internacionales, la Unión Europea se está articulando, se ha articulado ya, como un sujeto de Derecho propio, con una legislación interna específica que tiene como uno de sus objetivos fundamentales el respeto de la pluralidad lingüística y cultural y la formulación de un Derecho privado europeo, más allá de los Derechos privados nacionales propios de cada Estado, a través de un proceso de armonización jurídica que es a la vez un proceso de armonización lingüística.

En efecto, la armonización jurídica supone la configuración de un espacio jurídico privado de Derecho europeo en el que realidades, hoy aun doctrinales como el Marco Común de Referencia (*Draft Commom Frame of Reference*) o regulaciones ya en vigor como el Reglamento Roma I, Roma II o el Reglamento Sucesorio Europeo, abordan el tema de la relación entre la lengua y el Derecho de forma diferente a la utilizada hasta ahora por los Derechos privados nacionales, al establecer mecanismos de autorregulación de lo lingüístico en el ámbito contractual y, además, al realizar un trabajo de *iurilingüística* mediante la búsqueda de una terminología común de Derecho privado europeo que permita a los ciudadanos europeos, dentro del propio ordenamiento jurídico europeo, establecer sus relaciones jurídico-privadas a través de un lenguaje jurídico común, en el que nuevos términos sirvan para designar realidades también nuevas.

En este contexto hay que concluir que la presencia del euskera como lengua cooficial, al menos en parte de los territorios de lengua vasca, tiene un reto importante que atender desde esa doble perspectiva, tanto como lengua de esas relaciones jurídico-privadas establecidas al calor del Derecho común como en la búsqueda de una terminología jurídica propia con la que expresar conceptos de ese nuevo Derecho privado común europeo.

Quinta

En relación a la posición de las lenguas como el euskera, con una cooficialidad limitada territorialmente, es importante reseñar la conclusión que lleva a defender la virtualidad de otra serie de instrumentos europeos promovidos por organizaciones de nivel continental como el Consejo de Europa y entre los que cabe señalar la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, texto que supone la asunción, por parte de los Estados que lo ratifiquen, de una serie de compromisos importantes hacia la visualización jurídica y oficial de las lenguas como el euskera, con una serie de medidas en materia de Derecho público y privado y, además, con un mecanismo de seguimiento de esos compromisos por parte de un Comité de expertos que de tiempo en tiempo va examinando el cumplimiento, por cada Estado, de los compromisos asumidos.

La ratificación de la Carta por España supuso en su día un paso adelante, no tanto en el régimen de la cooficialidad lingüística en vigor en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en parte de la Comunidad Foral de Navarra, sino por el hecho de que la falta de ratificación por parte de la República Francesa ha generado un vivo debate sobre su constitucionalidad que aún no ha concluido y que se vislumbra como un elemento importante en el caso de su ratificación por Francia, a la hora de configurar un espacio de utilización jurídica de la lengua vasca, sobre todo en los territorios de lengua vasca de la República Francesa y aquellos de la Comunidad Foral de Navarra donde el euskera no goza de cooficialidad.

Sexta

La historia de la relación entre lengua y Derecho y, más concretamente, entre el Derecho privado de los territorios de lengua vasca y su Derecho propio, presenta rasgos específicos a lo largo de la historia, desde el Imperio Romano hasta nuestros días, pasando por la Edad Media, la Edad Moderna y la Edad Contemporánea. Desde el contacto con la civilización romana, la convivencia del latín y las lenguas románicas que proceden de él ha sido una constante para la lengua vasca, utilizada por una parte extensa de la población.

El latín y los romances en contacto en los territorios de la lengua vasca (castellano, gascón, navarro, francés) son los elementos de expresión escrita de un Derecho vasco propio de carácter territorial y definición “foral”, a través de los Fueros o textos jurídicos escritos que, sin utilizar el euskera como lengua de expresión, sí presentan vasquismos que denotan un sustrato lingüístico-jurídico vasco que se

acompaña, además, de un Derecho consuetudinario de expresión oral del que quedan testimonios en diferentes frases recogidas en los textos forales e, incluso, en la paremiología vasca.

La aparición de la imprenta y la configuración de las lenguas europeas como "lenguas nacionales" no supuso en el País Vasco un cambio en el esquema anterior, que se acrecentó aún más con la configuración definitiva de los diferentes núcleos territoriales y forales vascos, bajo la órbita de las monarquías española (Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa) y francesa (Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa).

La Edad Moderna y la aparición de las literaturas nacionales supuso la ampliación de la esfera de actuación de lenguas como la vasca, aun cuando jurídicamente su expresión continuaba circunscrita a lo oral en el ámbito del Derecho. El Derecho y, especialmente, el privado, sigue en su aplicación los parámetros del Derecho romano y del Derecho territorial vasco y la formación de los juristas vascos sigue estando centrada en los dos Derechos, el civil y el canónico, expresados en latín, que es la lengua de formación de las gentes del mundo del Derecho.

El acceso de las lenguas castellana y francesa al mundo del Derecho y su configuración como lenguas jurídicas en los territorios de lengua vasca, junto con la utilización oral del euskera, es un esquema que continúa hasta la Revolución Francesa, esquema que supone una situación de diglosia social estable y jurídicamente consagrada.

Séptima

La Revolución Francesa y la ideología liberal supusieron, para los territorios de lengua vasca, la alteración del esquema de distribución de las relaciones entre la lengua y el Derecho. Mientras en Francia se imponía un régimen de monolingüismo estatal a favor de la lengua francesa que ha perdurado durante estos dos últimos siglos y aún perdura, junto con una codificación unitaria del Derecho privado y una desaparición de los Derechos territoriales vascos, en España el fenómeno del monolingüismo estatal a favor de la lengua castellana, a lo largo de todo el siglos XIX, aun siendo palmario, admite una serie de mecanismos para que en cuestión de utilización de las lenguas diferentes del castellano en el ámbito de la fe pública notarial, se dé un cierto reconocimiento al que hay que acompañar el que la codificación liberal en materia civil

respetó, en mayor o menor medida, los Derechos civiles forales históricos de los territorios vascos e, incluso, mucho después los codificó, en la década de los años sesenta del siglo XX.

Manifestación de esa "cierta" presencia de las lenguas diferentes del castellano es la necesidad de que los notarios acreditasen el conocimiento de las lenguas territoriales de España, utilizadas en los destinos donde habían de ejercer su función pública. El examen de la evolución de este fenómeno, durante la última mitad del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX, muestra el progresivo deterioro de la exigencia y su desaparición a pesar de los esfuerzos de los representantes de los territorios vascos, esfuerzos que resultaron baldíos.

Octava

En el caso del ordenamiento jurídico español, la cuestión de las lenguas diferentes del castellano, y su utilización en el Derecho privado, viene definida, hoy en día, por el entrecruzamiento del la legislación civil y mercantil procedente de la codificación española del siglo XIX, con dos nuevos ámbitos de regulación que plantean características propias, las del Derecho de Consumo y la legislación lingüística derivada de la cooficialidad, tal como resulta de la Constitución Española de 1978. Si a esto se le añade el hecho de que la Constitución Española consagra, en el marco de su regulación competencial, el reconocimiento de la pluralidad legislativa civil, el análisis del Derecho privado español en su vertiente lingüística, pasa por definir el esquema de distribución competencial de forma adecuada, ya que la cooficialidad lingüística y el Derecho privado son dos ámbitos que es necesario anudar desde la perspectiva del sujeto titular de competencias en esta materia, lo que no es siempre fácil de determinar.

A estos efectos son cinco los ejes competenciales que cabe asignar en esta materia: el primero, el que se deriva de la cooficialidad territorial lingüística, definida en el artículo 3 de la Constitución Española que hace una opción clara por la plurioficialidad de las lenguas territoriales españolas, por primera vez en la historia constitucional española, con la excepción de la época de la Segunda República (1931-1936).

Esta opción de cooficialidad territorial se desarrolla en el caso de la lengua vasca a través de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para

el País Vasco y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y. Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. (LORAFNA). Tal como ha definido el Tribunal Constitucional español, la cooficialidad lingüística territorial se predica del castellano para todo el territorio español y de las restantes lenguas cooficiales, para cada uno de los ámbitos territoriales definidos por las respectivas Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Ello, no obstante, el artículo 3.2 de la Constitución Española supone el deber para los españoles, de conocer la lengua castellana, deber que, en el sentir de la jurisprudencia y de la doctrina, no supone exigibilidad de conocimiento activo, sino imposibilidad de alegar desconocimiento del mismo, lo que, en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, no lleva consigo, al menos en teoría, una destrucción del principio de libertad lingüística que las preside, sino su modulación en el intercambio de consentimientos, con la excepción de aquellos supuestos en el que el formalismo contractual supone una exigencia lingüística de que, además de en la lengua territorial correspondiente, se realice también en lengua castellana.

Novena

El marco de distribución competencial lleva a matizar en el caso del Derecho privado (y también en el Derecho público, por qué no decirlo) el carácter de competencia exclusiva de lo lingüístico-jurídico que se establece en algunas regulaciones estatutarias para aproximarlo a un marco de concurrencia competencial, que en el caso de los territorios de lengua vasca y Derecho privado vendría determinado por el hecho de la aplicación del régimen lingüístico de cooficialidad territorial a las relaciones de Derecho civil, sea este el Derecho civil común, sea este el foral de cada realidad autonómica (Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra).

Así las cosas, la legislación lingüística de ambas Comunidades Autónomas, la vasca y la navarra, no ha incidido en el ámbito del Derecho privado, sino es para regular los aspectos lingüísticos de la cooficialidad a la hora de la formalización pública de las relaciones jurídico-privadas, esto es de los documentos públicos y los registros públicos. Lo cierto es que, además, esa regulación es asimétrica, ya que en teoría presenta rasgos más depurados desde una perspectiva técnico-jurídica para la Comunidad Foral de Navarra que para la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de la

territorialización de la cooficialidad lingüística que presenta la Comunidad Foral de Navarra, en el caso de la lengua vasca, fruto entre otros de los diferentes objetivos de la legislación lingüística vasca (normalización de la lengua) y navarra (uso de la lengua).

Décima

La forma entendida en su vertiente lingüística, como forma del acto jurídico y la trascendencia de la lengua en su formulación, aparecen así como un segundo eje competencial que aúna y refunde los marcos competenciales propios de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, es decir, los relativos a la cooficialidad lingüística y a la legislación civil foral vasca y navarra. El doble eje se manifiesta en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra de forma diferente: en la Comunidad Autónoma del País Vasco a través del artículo 15 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho civil foral del País Vasco, que posibilita otorgar en euskera los actos y contratos en él regulados y la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Compilación de Derecho civil foral de Navarra y en la que con carácter específico, aun siendo preconstitucional, se introduce una disposición lingüística *avant la lettre* en cuanto a la posibilidad de otorgar el testamento en vascuence en la ley 192.

Nuevas materias se han incorporado al acervo del Derecho privado de ambas Comunidades Autónomas y en ellas la regulación de lo lingüístico tiene tintes propios, que se derivan de su naturaleza, muchas veces mixta, entre Derecho público y Derecho privado, pero donde la regulación de determinados institutos jurídicos, tales como las asociaciones, fundaciones o cooperativas tienen una personalidad y un régimen propios, sea en euskera, sea en castellano, traduciendo así la cooficialidad lingüística en realidad diaria.

Undécima

La realidad del Derecho privado español y su relación con la cooficialidad lingüística no se agota en lo antedicho, ya que la mayor parte del Derecho privado, y, sobre todo, del Derecho civil común, resulta aplicable bien de forma directa (dualidad legislativa civil en la Comunidad Autónoma del País Vasco o materias no reguladas de forma específica en el Derecho civil foral navarro), bien de forma supletoria (tanto en la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la Comunidad Foral de Navarra) en las

relaciones jurídico-privadas que se realizan en estos territorios y, como ya se ha dicho, en materias no reguladas por los textos civiles forales. La conclusión pasa entonces a una esfera diferente al tener que realizar una evaluación a través de un tercer eje competencial del desigual papel que la lengua vasca ha tenido y tiene en la formalización de estas relaciones jurídico-privadas.

Planteado así el contenido del Derecho privado español, la distinción entre Derecho civil y Derecho mercantil es un instrumento útil a la hora de analizar las consecuencias de la cooficialidad lingüística en el encuadre de estas relaciones. Configurado el Derecho civil común como el Derecho del patrimonio y el de la autonomía de la voluntad, se plantea el negocio jurídico como categoría útil para distinguir el acto unilateral (testamento) o el acto bilateral o multilateral (contrato) como portadores de la voluntad de la persona y creadores de efectos jurídicos.

Otro tanto ocurre con el Derecho mercantil y sus instituciones y con el Derecho de Consumo, surgido bajo nuevos parámetros y cuyos rasgos, al menos en lo lingüístico, conllevan una opción por la información al consumidor en la que concurren dos vectores diferentes, la lengua a utilizar en la comunicación y las características, centradas en la comprensibilidad del lenguaje empleado en esa comunicación.

Duodécima

Desde este prisma, la primera cuestión que surge es la relativa a la identificación de los sujetos de las relaciones jurídico-privadas en el Derecho privado español, que en lo relativo a las personas físicas contempla, a nivel de su regulación, una rápida evolución hacia una equiparación absoluta de la onomástica de las lenguas españolas diferentes del castellano con esta última lengua, tanto en lo que se refiere a la imposición del nombre de pila, como a la adecuación gráfica y/o fonética del patronímico o apellido a las exigencias ortográficas y normalizadoras de la lengua cooficial en cuestión.

Cabe concluir, además, que la regulación del Registro Civil, de competencia estatal y garante de la inscripción de la persona física, ha experimentado, como se analiza en este trabajo, una evolución positiva hacia la normalización del uso en el mismo de las lenguas cooficiales diferentes del castellano, no obstante los claroscuros que aún persisten. La reforma en marcha del Registro Civil supone un nuevo reto desde

el punto de vista de lo lingüístico para las lenguas cooficiales diferentes del castellano, al que habrá que hacer frente en los próximos años.

Decimotercera

El recorrido por las diversas instituciones del Derecho civil común español pone de relieve la trascendencia de lo lingüístico a la hora de regular los mecanismos de la autonomía de la voluntad que operan en este campo. El testamento, acto unilateral y manifestación por excelencia de la voluntad humana en su plenitud, no debe estar, por tanto, sujeto a restricción y cortapisa alguna en materia de lengua del testador. Sin embargo, la formulación del testamento abierto o el cerrado con intervención notarial, en cuanto que esta intervención se realiza por medio de un fedatario público que dota de solemnidad al acto, es el límite de la libertad lingüística del testador, límite que hoy está modulado a través de la cooficialidad que se predica de la lengua vasca y que permite al testador, incluso en los supuestos de ese "plus" de formalidad, utilizar la lengua vasca junto con el castellano o, incluso, si el notario conoce dicha lengua, con carácter exclusivo, todo ello según la regulación del artículo 684 del Código civil cuyo análisis en extenso se ha efectuado en este trabajo.

Decimocuarta

Si en el testamento hay voluntad unilateral, en el contrato la hay bilateral y/o plurilateral y es en la concurrencia de consentimientos donde se perfecciona y consuma el contrato. El encuentro de voluntades que supone el contrato conlleva también el componente lingüístico de la lengua o lenguas de su expresión y del juego de la lengua, no solo como un elemento de forma, sino también de conformación del consentimiento e interpretación de la voluntad de las partes.

Así, es necesario preguntarse como se hace en el capítulo IV de este trabajo, sobre las consecuencias de la utilización de la lengua en el contrato y la necesaria asunción del riesgo lingüístico que supone utilizar una lengua como la vasca, cooficial, aunque sin un uso habitual en este campo.

Este riesgo lingüístico como concepto jurídico importado del Derecho internacional privado o del Derecho privado alemán e italiano, puede ser un instrumento útil a la hora de normalizar el empleo de la lengua vasca en el mundo contractual, como se expondrá en la parte relativa a las conclusiones de *lege ferenda*.

Algo similar puede decirse respecto a la trascendencia de lo lingüístico en los mecanismos auto o heterocompositivos de las controversias jurídicas a través de la mediación y el arbitraje en los que las partes pueden fijar la lengua de desarrollo del arbitraje y la del laudo arbitral.

Por último, la conclusión respecto a otra serie de materias como la lengua de las Juntas de la Comunidad de Propietarios o la lengua de la celebración del matrimonio son también elementos importantes a la hora de normalizar el empleo de la lengua vasca en el ámbito del Derecho privado.

Decimoquinta

En el Derecho mercantil actual el requisito de la lengua está más orientado hacia la contratación internacional. Ello no obstante, el análisis de la legislación mercantil española en un cuarto eje competencial muestra una apertura cada vez mayor, como consecuencia de la cooficialidad lingüística constitucional, a la utilización de la lengua vasca en las diferentes instituciones jurídicas que regula, desde las sociedades mercantiles a la contratación mercantil, pasando por los títulos-valores o contratos como el del seguro, todo ello relacionado con los requisitos de forma e inscripción registral.

Se trata, por tanto, de un proceso de rasgos progresivos, aunque no revista una planificación clara por parte de la administración del Estado para subvenir a estas realidades como ocurre v. gr. en el caso de los antedichos títulos-valores cuya forma timbrada por exigencias fiscales, y ya bilingüe en alguno de los territorios históricos, es un elemento a tener en cuenta en este campo.

Por su parte, el Anteproyecto de Ley del Código mercantil español establece ya una serie de disposiciones en materia contractual y en relación a la lengua que inauguran una nueva época a la hora de asumir y establecer los efectos del riesgo contractual en los contratos redactados en diferentes lenguas o de informar al consumidor en una lengua para él accesible.

Decimosexta

Forma y registros públicos son los elementos de cierre de esta realidad, ya que la regulación del régimen lingüístico de los documentos públicos (notariales, judiciales y administrativos) y su inscripción en los registros públicos (básicamente el Registro

Civil, el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil) reviste caracteres importantes en este campo.

La incidencia de la distinción sustantiva entre documentos públicos y documentos privados presenta su trasunto lingüístico en las legislaciones civiles autonómicas sin que exista regulación alguna de lo lingüístico con carácter global en el Derecho civil común sustantivo o en los Derechos civiles territoriales, puesto que las legislaciones lingüísticas autonómicas establecen el régimen de la cooficialidad lingüística a aplicar a los documentos públicos o privados, sin perjuicio de que dicha regulación entre documentos públicos o privados no sea objeto de tratamiento diferenciado en la legislación civil que los sustenta.

Caracterizada la distinción entre documentos públicos y privados en el seno del Código civil y predicada la libertad lingüística para los documentos privados, en los documentos públicos la utilización de la lengua vasca es hoy, al menos en teoría, una realidad, aunque su utilización práctica sea reducida.

En el paradigma de los documentos públicos, que es el instrumento público notarial y en la legislación aplicable al mismo se encuentra una distinción fundamental entre el régimen lingüístico de los testamentos, en el que la legislación notarial remite al Código civil, y el régimen lingüístico de los restantes documentos públicos en los que frente a la ley de 1862 proclamando la redacción de los instrumentos públicos en lengua castellana, aparecen hoy los nuevos artículos 148 y 149 del Reglamento Notarial que atienden a las exigencias de la cooficialidad lingüística actual, exigencias que ha matizado también la “jurisprudencia” de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En cuanto a los llamados “registros públicos”, delimitada competencialmente su titularidad estatal, sin perjuicio de la legislación lingüística autonómica, hay que distinguir entre el Registro Civil, en el que hoy la posibilidad de presentación de documentos otorgados en lengua cooficial diferente del castellano y su inscripción y certificación en dicha lengua es una realidad, del Registro de la Propiedad y del Registro Mercantil en los que atendida legalmente la posibilidad de presentar los documentos otorgados en lengua cooficial diferente del castellano, la inscripción y certificación en dicha lengua no es todavía una realidad.

Decimoséptima

Una nueva realidad se extiende por el Derecho privado español, fruto de la incorporación de España a la Unión Europea. Esa realidad, que es objeto de análisis a través de un quinto eje competencial, es la del Derecho de Consumo, de inicio nacional o estatal, pero de trasfondo y recorrido europeo, a través de la incorporación de las diferentes Directivas y Reglamentos europeos al Derecho español.

El análisis de este proceso pone de relieve una serie de consecuencias: la primera que la regulación de lo lingüístico a nivel europeo y en materias de Derecho de Consumo es cada vez más competencia de la Unión Europea por encima de los Estados, lo que supone la creación de un espacio propio europeo en el que lo lingüístico es un tema fundamental y que se relaciona de forma íntima con la información a proporcionar al consumidor.

La segunda es que la jurisprudencia comunitaria, que ha extendido la posibilidad del etiquetado e información al consumidor en una lengua que a este le resulte fácilmente comprensible e, incluso, se le proporcione la posibilidad de elegir la lengua del contrato, sea o no oficial.

Por ahora el tema se ha solucionado con una fórmula de bilingüismo que admite la lengua castellana y la cooficial correspondiente, pero no es menos cierto que el Derecho de Consumo en el que las Comunidades Autónomas tienen competencias plantea nuevas cuestiones, entre las que no son menores las relativas a la armonización, sustantivas y lingüísticas, de los diferentes ordenamientos jurídico-privados estatales, tema todavía en ebullición, a través de iniciativas como el Marco Común de Referencia (DCFR) ya citado, o la formulación de un Derecho contractual europeo.

Decimoctava

En los territorios de lengua vasca al norte de los Pirineos, el ordenamiento jurídico francés presenta en relación a la lengua vasca, una serie de perfiles diferentes. La visión de la lengua vasca ha pasado a estar incluida en la segunda mitad del siglo XX, por encima de denominaciones de índole diferente, en la categoría de “lengua regional" o, si se quiere, en la más amplia de la de “lenguas de Francia”, esto es, aquellas que tienen una base demográfica y territorial en la Francia continental.

La regulación jurídica de lo lingüístico-privado en el ámbito del Derecho francés continúa siendo tributaria de la vieja concepción instaurada por la Revolución Francesa de que la lengua francesa era atributo de la nación y símbolo de la unión indisoluble y la soberanía única de la República Francesa.

Esta concepción de la unidad de la nación y de la lengua francesa como elemento de cohesión nacional y, por lo tanto, de utilización obligatoria en los documentos públicos choca con la libertad lingüística, consecuencia de la libertad de pensamiento y expresión plasmada junto con la no discriminación por motivo alguno en la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano que formuló la Revolución Francesa y que ha sido y es el frontispicio de la Constitución Francesa hoy vigente.

Decimonovena

Esta concepción se ha traducido en el siglo XIX y hasta bien entrado en el siglo XX, en la utilización exclusiva de la lengua francesa en los documentos públicos, bajo pena de nulidad y como cuestión de orden público, cuestión, además, que afecta, como ya se ha dicho, a la libertad lingüística que se predica en el Derecho privado como paradigma del ordenamiento jurídico francés.

Replegada largo tiempo en lo estrictamente privado (documentos privados o testamento ológrafo) la lengua vasca y el resto de las lenguas de Francia distintas del francés, han visto un proceso progresivo de constitucionalización de la lengua francesa a partir del último tercio del siglo XX, a través de un mecanismo que se ha servido de dos niveles de jerarquía normativa, el primero, el constitucional y el segundo, el de la legislación lingüística ordinaria, con el objetivo de establecer un nuevo juego de fuerzas en lo lingüístico-jurídico y en el Derecho privado francés.

Vigésima

En ese nuevo juego de fuerzas, los vectores principales han sido el reforzamiento del carácter de la lengua francesa como la lengua de la República en el artículo 2 de la reforma constitucional de 1992, pero también la adopción de medidas concretas a través de las leyes de 1975 y posteriormente de 1994, que garantizasen ese *status quo,* medidas que han intentado regular la preeminencia de la lengua francesa en los diferentes ámbitos de la vida social regulados por el Derecho privado francés, ámbitos que tocan de lleno cuestiones tales como los contratos, la publicidad y las marcas comerciales o

imponen el uso de una determinada terminología en distintos campos de la vida social, terminología que se formula en lengua francesa e intenta evitar la utilización de la lengua inglesa.

La legislación lingüística así concebida y en especial la ley de 1994, ha recibido un correctivo fundamental por parte de la jurisprudencia constitucional francesa que ha recordado al legislador francés, anulando una serie de disposiciones de la ley lingüística de 1994, que no puede constreñir la libertad lingüística de las partes, corolario de la libertad de expresión, más allá de lo estrictamente preciso.

Vigesimoprimera

El propio legislador francés ha establecido que dichas disposiciones en defensa de la lengua francesa no suponen en ningún caso actuación alguna contra las restantes lenguas de Francia, que tienen una dimensión regional y cuyo reconocimiento como parte del patrimonio lingüístico de Francia ha consagrado en el artículo 75.1 de la Constitución a través de la reforma operada el año 1998.

Este reconocimiento, empero, no ha dotado de estatus jurídico alguno a dichas lenguas, como también ha reconocido la jurisprudencia constitucional francesa que lo ha considerado carente de efectos jurídicos, sin modificar de forma alguna la situación de mera tolerancia para estas lenguas que no supone en ningún caso utilización en la vida oficial diaria como elemento o vehículo de lo social con efectos jurídicos.

Sin embargo, cada vez más, se abre paso una concepción que defiende la necesidad de un estatus jurídico recognoscible para dichas lenguas que sin llegar a la cooficialidad con la lengua francesa, sí sirva como elemento de desarrollo de la definición constitucional de dichas lenguas como parte del patrimonio lingüístico de Francia. Una y otra vez se están produciendo intentos por parte del poder legislativo francés para definir este estatus jurídico de las lenguas de Francia distintas del francés y dotar a estas de un haz de ámbitos de utilización que básicamente pasa por cuestiones como la educación, la toponimia y la onomástica, pero no circunscrita a estos supuestos, ya que se resalta la importancia de su utilización en la vida social, en la cual, ciertamente, el Derecho privado como regulador de las relaciones jurídicas habituales en la sociedad civil puede jugar un papel importante.

Vigesimosegunda

La conclusión es más favorable si se refiere a instrumentos de carácter internacional como la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias que parten del compromiso de los Estados para garantizar una serie de medidas a favor de la utilización de estas lenguas en distintos ámbitos. La ratificación de la Carta por Francia es un elemento importante a tener en cuenta en el futuro del estatus jurídico de la lengua vasca dentro del Derecho privado francés y un eslabón más en la cadena de este reconocimiento que, aunque no se defiende hoy en día que sea parejo a una cooficialidad de la lengua vasca junto con la lengua francesa como ocurre en el ordenamiento jurídico español, sí es un elemento de evolución a tener en cuenta.

Incide aquí de forma notable la labor que en el ámbito lingüístico y cultural realizan las colectividades territoriales en su promoción de las lenguas de Francia de carácter regional, promoción que realizan en régimen de participación con el Estado y que ha permitido la creación de diferentes entidades dentro del ordenamiento jurídico francés, destinadas a cumplimentar la labor de avance y promoción de la lengua vasca desde una perspectiva favorable a la misma.

3. Conclusiones de *lege ferenda*

Vigesimotercera

En lo relativo al Derecho privado de la Unión Europea, las propuestas a realizar pasan por continuar en el avance de la regulación lingüística del Derecho de Consumo como herramienta fundamental a la hora de configurar un espacio jurídico propio en materia de Derecho privado, espacio en el que lo lingüístico tiene una trascendencia básica, no solo de la perspectiva de la armonización terminológico-lingüística, sino también desde la perspectiva de la armonización conceptual de lo jurídico, realizadas a través de una cabal comprensión de los diferentes sistemas de Derecho privado que operan en la Unión Europea.

En consecuencia, la propuesta que se deduce del análisis realizado en este trabajo es que desde una perspectiva de futuro cabe proponer no solo una remisión a la legislación nacional de cada Estado en lo relativo a la intersección entre lengua y Derecho privado, sino la conformación de un marco de regulación por parte de la Unión Europea que aborde los criterios fundamentales de encuadre de lo lingüístico en el ámbito del Derecho privado sujeto a la autonomía de la voluntad de las partes y que

sirva de base, no solo para el avance de un Derecho privado de la Unión Europea, sino también como elemento de referencia de las diferentes legislaciones lingüísticas nacionales y su reconocimiento, mayor o menor, de la cooficialidad de lenguas como la vasca con un estatus jurídico diferente entre los territorios en los que es utilizada. A este respecto, profundizar en iniciativas como el Marco Común de Referencia (DCFR) es básico.

Además de esta dimensión de la Unión Europea, existe la dimensión derivada del Consejo de Europa, donde la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias es un instrumento fundamental para realizar avances sustantivos en la configuración de un estatus jurídico cada vez más progresivo en su utilización de lenguas como la vasca.

Vigesimocuarta

En lo relativo al ordenamiento jurídico español y una vez reconocida la cooficialidad lingüística del euskera y su desarrollo para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, es necesario plantearse un triple ámbito de iniciativas desde el punto de vista de la relación entre el Derecho privado español y la lengua vasca.

El primer ámbito de iniciativa se refiere a la organización estatal que hoy tiene en su acervo competencial una serie de principios e instituciones básicos en materia de Derecho privado y cuyo desarrollo se debería de acometer desde la perspectiva de una ley de lenguas a nivel estatal que regulase no tanto la cooficialidad territorial, sino aquellas materias de Derecho privado en las que la competencia estatal y su falta de regulación choca con la regulación autonómica a la que luego se hará referencia.

Esa ley de lenguas ha de tener su incidencia en el ámbito del Derecho privado para evitar la actual dispersión lingüística en la regulación de materias de Derecho privado que hace que en cada caso: Código civil, Código de Comercio, Derecho de Consumo, Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro Civil y otros, la regulación de los efectos de la cooficialidad lingüística vigente sea un piélago de disposiciones muchas veces carentes de coherencia en sus planteamientos.

Un ejemplo de lo antedicho es que una propuesta de ese tipo que no vulnere, además, la distribución competencial en materia de Derecho lingüístico serviría para reforzar el carácter plurilingüe del Estado español y de su organización jurídico-

administrativa, además de permitir que las reformas que se planteen v. gr. en materia de Código civil, Código de Comercio o legislación de consumo sean más ajustadas a las directrices del Derecho privado de la Unión Europea. Algo de esto se plantea ya hoy en día a través del Anteproyecto de Ley del Código mercantil.

Vigesimoquinta

El recurso a la reforma legislativa en el caso de las competencias lingüísticas para regular cuestiones de Derecho privado propio por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, puede ser una propuesta excesivamente fácil que, sin embargo, exige una formulación más afinada, dado el diferente carácter de la legislaciones lingüísticas de una y otra comunidad.

El segundo ámbito de iniciativa radica en la Comunidad Autónoma del País Vasco, donde el legislador se conformó en su día con una declaración de cooficialidad y la configuración de una serie de derechos lingüísticos para los ciudadanos vascos, sin entrar a regular en ningún caso las cuestiones relativas al Derecho privado civil foral en el que es competente, ni tampoco en las cuestiones relativas a la lengua cooficial a utilizar en los documentos públicos o privados, especialmente en el caso de los documentos notariales. Esa situación persiste hoy en día y vista la experiencia de otras Comunidades Autónomas como la catalana, y su regulación del tema, así como la declaración del Tribunal Constitucional de la competencia de esa Comunidad Autónoma para hacerlo, la propuesta es clara en el sentido de sugerir al legislador vasco, incluso sin la reforma de la legislación vigente, una serie de actuaciones complementarias que permitan definir el estatus de la utilización de la lengua vasca, incluso vía decreto en cuestiones tales como la lengua de los documentos privados y públicos, la utilización de una u otra lengua cooficial en dichos documentos, los criterios de prevalencia de una u otra lengua en función de la voluntad de las partes, las cláusulas de cierre lingüístico de dichos documentos, así como complementar la regulación ya existente hoy en materia de Derecho de Consumo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, también por la vía del decreto, en todo lo referente a los contratos de adhesión, cláusulas abusivas y demás, en materia lingüística.

El tercer ámbito de iniciativa radica en la Comunidad Foral de Navarra, donde la propuesta supone la realización de un esfuerzo que extienda más allá de la zonificación actual, los mecanismos aplicables a la cooficialidad vasca en materia de Derecho

privado y facilite la utilización de la lengua vasca en la vida diaria de las personas y en cuestiones tales como las contractuales, las de Derecho de Consumo o la extensión del bilingüismo a la formulación de los títulos-valores. Es evidente que en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, la reflexión ha de realizarse de una forma más extensa que en la Comunidad del País Vasco y sobre todo teniendo la voluntad de los ciudadanos navarros y las circunstancias de la sociedad navarra, que no tiene por qué excluir la actualización de la legislación lingüística vigente, como ha ocurrido recientemente.

En ambos casos se impone una utilización de mecanismos como la contratación electrónica que permiten hoy en día, por encima de barreras territoriales, extender de forma significativa las posibilidades de utilización de la lengua vasca en las relaciones jurídicas entre los particulares.

Vigesimosexta

En el caso del ordenamiento jurídico francés, la propuesta ha de pasar hoy en día por una actuación de carácter progresivo por parte de las diferentes instancias que conforman el entramado jurídico-administrativo francés. Es evidente que la petición de cooficialidad para las lenguas de Francia distintas del francés, que hoy se efectúa desde muy diferentes ámbitos de la realidad social francesa y especialmente por la sociedad vasca, es un objetivo de difícil consecución inmediata.

Desde esa perspectiva la propuesta de ratificación de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias es un paso obligado para la República Francesa, paso en el que en esta momento se encuentra, pero que conviene complementar a nivel de Derecho interno por una ley de lenguas que permita reconocer un estatus jurídico a las lenguas de Francia de base territorial distintas de la lengua francesa.

Esta ley de lenguas necesariamente ha de incidir en cuestiones que aparecen reguladas por la vieja legislación civil restrictiva de la utilización de las lenguas regionales francesas que proviene de la Revolución Francesa, tales como el estatus lingüístico de los documentos públicos y en las nuevas cuestiones de Derecho privado que hoy se plantean, especialmente por la penetración del Derecho privado de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico francés. En este sentido será una buena piedra de toque la regulación que el Gobierno francés establezca en materia de obligaciones y

contratos en uso de la habilitación que le ha proporcionado la Ley de 16 de febrero de 2015 ya citada, y el reflejo que en esa regulación pueda tener la utilización de lenguas como el euskera. Un primer paso lo ha dado ya esa misma ley al avanzar en la regulación del régimen lingüístico a la hora de otorgar testamento ante notario en el Derecho francés.

Si, como ya se ha dicho, llegar a la plena cooficialidad de la lengua vasca no es un objetivo que pueda conseguirse con carácter inmediato, si cabe caminar hacia ella, mediante una serie de pasos que supongan el establecimiento de un estatus específico que permita la utilización de las lenguas regionales diferentes de la francesa en cuestiones tales como los documentos públicos, los títulos-valores, el cheque, el Registro Civil, el Servicio de Publicidad Inmobiliaria, etc., lo que supondría una visibilidad de estas lenguas en temas importantes de la vida social y que afectan al día a día de los ciudadanos.

Vigesimoséptima

En un Estado con una estructura tan centralizado como el francés, el papel de las Colectividades Territoriales en la promoción y desarrollo del estatus de las lenguas y culturas regionales francesas es fundamental, dada su proximidad al ciudadano y su mayor flexibilidad a la hora de realizar el análisis de las necesidades y situaciones que en materia lingüística existen en el ámbito del Derecho privado francés.

Si bien es cierto que carecen de competencias legislativas en esta materia, no es menos cierto que sus competencias administrativas pueden ser un medio para estimular esta utilización de las lenguas de Francia diferentes del francés en estos ámbitos de la vida privada y para que esa utilización pueda surtir una serie de efectos jurídicos.

De ahí que el ámbito de los convenios y de la cooperación entre las colectividades territoriales y el Estado e, incluso, las de carácter transfronterizo, puedan servir de acicate para el intercambio de información y de iniciativas que promuevan la utilización de la lengua vasca en el ámbito del Derecho privado con una dimensión europea y posibiliten, incluso, una actuación conjunta de los territorios de lengua vasca con independencia del Estado al que pertenezcan, todo ello enmarcado en el ámbito de la Unión Europea que hoy se impone y que es compartido por los territorios de lengua vasca de España y Francia.

Vigesimoctava

Las propuestas anteriores carecen de sentido si los profesionales del mundo jurídico y los propios ciudadanos que son los protagonistas de estas relaciones de Derecho privado, carecen de interés e, incluso, de formación y de información al respecto.

De hecho, una larga tradición con las excepciones puntuales que se han referido en este trabajo, ha llevado a que jueces, abogados, notarios y otros profesionales del Derecho que son los que encauzan en la mayoría de los casos las relaciones jurídicas entre particulares no hayan tenido, ni tengan la destreza lingüística suficiente para formalizar esas relaciones jurídicas en una u otra lengua, tal como ocurre en las situaciones de Derecho comparado que se han descrito en este trabajo.

Hoy la dimensión de lo lingüístico en su relación con el Derecho privado y su vertiente europea impone una nueva realidad que va más allá del mero conocimiento de la lengua y exigen su utilización como vehículo para el operador jurídico. Por encima de la consideración ya existente en algunos de los Estatutos de Autonomía del ordenamiento jurídico español del conocimiento de la lengua cooficial como mérito preferente en la provisión de vacantes de determinados funcionarios públicos, lo cierto es que la propuesta ha de ser en este caso genérica en su formulación, pero concreta en su realización, ya que pasa por asegurar en todos los territorios de lengua vasca y en las Facultades de Derecho existentes en los mismos, la opción de aprendizaje y utilización de la lengua vasca como lengua jurídica.

Vigesimonovena

Las propuestas anteriores exigen, como es evidente, por parte de quienes ostentan las responsabilidades de gobierno en los diferentes territorios de lengua vasca, la formulación y realización de una política lingüística en relación a las lenguas cooficiales, política lingüística que puede ser diversa en sus objetivos y medios, pero que exige un reconocimiento del papel de la lengua vasca como medio de comunicación y rasgo de identidad de la sociedad de dichos territorios.

Esa política lingüística lleva consigo una planificación lingüística que los diferentes territorios de lengua vasca habrán de realizar en función de lo que decidan sus órganos de gobierno y representación, considerando que la lengua vasca es un valor que

comparten todos los ciudadanos de dichos territorios, y un elemento insustituible de su patrimonio cultural.

Pero esa lengua no es algo estático, petrificado, sino algo vivo que está presente en las relaciones diarias de los ciudadanos y cuya trascendencia en esas relaciones que generan efectos jurídicos exige un estatus, que ciertamente puede ser diverso en función de las circunstancias de cada territorio, pero que hoy presenta a nivel europeo rasgos de evolución en el sentido de una confluencia a la hora de regular de forma nítida el empleo de lenguas como la vasca en el Derecho privado.

Trigésima

Esa política lingüística necesita lógicamente de unos medios materiales y económicos para poder llevarla a cabo y exige que las disposiciones de diferente índole que se han propuesto como corolario de este trabajo puedan ser llevadas a cabo mediante mecanismos de comunicación interlingüística e interjurídica, entre los que destacan la traducción y la interpretación jurídica o la aparición de figuras como la del jurista-lingüista que hoy juegan un papel fundamental e insustituible en la formulación y funcionamiento del Derecho europeo.

Un estatus jurídico adecuado para estos procesos y estos profesionales es básico en la materia, esto es, la formulación de un Derecho de la traducción, que conlleva también un derecho a la traducción, no solo desde el punto de vista de la Unión Europea, donde ya funciona dentro de su Derecho interno plurilingüe, sino también en países como España y en un futuro Francia, donde la realidad plurilingüe se impone día a día por encima de inercias monolingües anteriores.

Esta última conclusión de *lege ferenda* es quizás la que proyecta, cara al futuro, una perspectiva de utilización del bilingüismo o del multilingüismo en las relaciones jurídico-privadas de los territorios de lengua vasca, en los que sin exclusión de las lenguas de los ciudadanos, su concurrencia sea un elemento enriquecedor y generador de nuevas perspectivas y en la que el jurista sea capaz de acoger la realidad lingüística subyacente a estas relaciones y proyectarla desde la perspectiva del Derecho como instrumento de encauzamiento de lo social.

FUENTES

1. Archivos, Bibliotecas y Registros

Archivo Histórico Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB / BFAH).

Archivo Jean Etcheverry-Ainchart, notario de San Juan de Luz.

Archivo Pello Fagoaga, notario de San Juan de Luz.

2. Boletines y publicaciones oficiales

2.1. Bélgica

Moniteur Belge / Belgisch Staatsblad.

2.2. España

Boletín Oficial de Bizkaia.

Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado.

Boletín Oficial de Navarra.

Boletín Oficial del Estado.

Boletín Oficial del País Vasco.

Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.

Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.

Diario Oficial del País Vasco / Euzkadi'ko Agintaritzaren Egunerokoa. (Introducción de Jesus Maria de Leizaola). Durango: Leopoldo Zugaza, 1977, facsímil de la edición de 1936-1937, tomos I, II y III.

2.3. Francia

Journal Officiel de la République Française.

2.4. Italia

Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana.

2.5. Québec (Canadá)

Gazette officielle du Québec.

Gazette du Canada / Canada *Gazette.*

2.6. Suiza

Recueil officiel du droit fédéral.

2.7. Unión Europea

Diario Oficial de la Unión Europea.

3. Textos legales, disposiciones normativas e instrucciones

En este apartado se citan las disposiciones normativas más significativas, a juicio del autor, en materia de lengua y Derecho, que han sido utilizadas en este trabajo, sin perjuicio de otras que se citan a lo largo del mismo.

3.1. Bélgica

Les Codes Belges. Constitution. Lois et Traités. Recueil de Textes pour étudiants. Contenant la Constitution du 18 juin 1993, la Nouvelle Constitution du 17 février 1994 et les Lois de Réformes Institutionnelles du 17 juillet 1993. Bruxelles: Bruylant, 1994.

CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES / NATIONALE KAMER VAN NOTARISSEN. *Coordination Officieuse de la loi du 25 ventôse an XI contenant organisation du notariat et des lois du 4 mai 1999 / Officieuze Coordinatie van de wet van 25 ventôse van het jaar XI op het notarisambt zoals gewijzidg door de wetten van 4 mei 1999.* Bruxelles / Brussel, 2001.

Répertoire notarial. L'emploi des langues dans la pratique notarial. Bruxelles: Larcier, 2007, tomo 15, libro XVI, págs. 118-127.

3.2. España

3.2.1. Estado

Legislación del Registro Civil. Madrid: Saturnino Calleja, editor, s.f.

Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Madrid: Oficina de Leon Amarita, 1829.

Código de Comercio, extractado, con la explicación al pie de cada artículo, de los fundamentos de sus disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto. Madrid: I. Boix, editor, 1841.

Legislación del Registro Civil. Ley del Registro Civil y su Reglamento, con todas las disposiciones dictadas, compiladas sistemáticamente por Manuel Lozano Serralta. Madrid: Sección de Publicaciones, 1952.

Legislación notarial. PAU PEDRÓN, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 1993.

Legislación de Registro Civil con Resoluciones. RUIZ GUTIERREZ, U. (ed.). Madrid: Editorial Tecnos, 1997, 5ª edición.

Legislación sobre Registro Civil. Madrid: Civitas, 2000, 17ª edición.

Legislación hipotecaria. Hipoteka-legeria. URRUTIA BADIOLA, A.; GAMINDE EGIA, E. (dirs.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2005.

Legislación concursal. Konkurtso-legeria. GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. ET ALII. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.

Legislación de consumo. PARRA LUCÁN, M. Á. (nota introductoria, notas e índices). Madrid: Editorial Tecnos, 2007.

Nueva Legislación Notarial comentada. COLEGIO NOTARIAL DE MADRID. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, tomo I.

Legislación de sociedades mercantiles. Merkataritzako sozietateen legeria. GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008.

Código Notarial. FERNÁNDEZ-GOLFÍN APARICIO, A.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (eds.) Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 1ª edición.

Legislación mercantil: 1. Código de Comercio. 2. Ley Cambiaria y del Cheque. Merkataritzako legeria: 1. Merkataritza Kodea. 2. Kanbio-letra eta Txekeari buruzko Legea. GAMINDE, E.; LOBERA, G.; URRUTIA, A. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009.

Código Civil. Kode Zibila. URRUTIA BADIOLA, A. (dir.). Bilbao: Universidad de Deusto / IVAP, 2011, 3ª edición.

Ley de Sociedades de Capital. BAYOR BERMEJO, M. T. (ed.). Madrid: Ministerio de Justicia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011, colección Textos Legales, núm. 16.

Estatutos de Autonomía. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013 (1ª edición, actualizada a noviembre de 2013).

Leyes Civiles Forales. CASTELLANOS NADAL, M. A. (ed.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2013, 3ª edición.

Código de Derecho Constitucional. BALAGUER CALLEJÓN, FR. (coord.); CÁMARA VILLAR, GR.; MONTILLA MARTOS, J. A. Madrid: Editorial Tecnos, 2014, 8ª edición.

Legislación Concursal. CAMPUZANO, A. B. (ed.) Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, 20ª edición.

Propuesta de Código mercantil / Anteproyecto de ley del Código mercantil. Ministerio de Justicia / Ministerio de Economía y competitividad [en línea] www.mjusticia.gob.es (fecha de consulta 30-05-2014).

Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. BOE, núm. 266, de 6 de Noviembre de 1999.

Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. BOE, núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas. BOE, núm. 92, de 17 de abril de 1997.

Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos. BOE, núm. 274, de 16 de noviembre de 2005.

Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, por el que se crean el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales. BOE, núm. 172, de 19 de julio de 2007.

Decreto 2929/1975, de 31 de octubre, por el que se regula el uso de las lenguas regionales españolas. BOE, núm. 274, de 15 de noviembre de 1975.

Circular de la Dirección General de los Registros y el Notariado, a los señores jueces encargados de los Registros Civiles de Navarra y del País Vasco, de fecha 23 de abril de 1996.

Decreto de 8 de agosto de 1935 aprobando, con carácter provisional, el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado y sus cuatro anexos. Madrid: Editorial Reus, 1935.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio del Interior, de 23 de abril de 1996.

Instrucción de 11 de diciembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas. BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1998.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de julio de 2000 sobre sustitución del nombre propio por su equivalente euskérico.

Ley 30/1991, de 20 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de testamentos. BOE, núm. 306, de 23 de diciembre de 1991.

Orden de 20 de julio de 1989 sobre determinados modelos de fe de vida y estado y certificaciones en extracto y literales de las actas del Registro. BOE, núm. 219, de 13 de septiembre de 1989.

Organización y Régimen del Notariado. Reglamento de 9 de abril de 1917.

Real Decreto de 7 de noviembre de 1921 aprobando con carácter provisional Reglamento sobre Organización y Régimen del Notariado. Madrid: Editorial Reus, 1921.

Reglamento General para el cumplimiento de la Ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado.

Reglamento General para la organización y régimen del Notariado de 1874.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 20 de mayo de 2002, sobre el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Bilbao, de 20 de abril de 1999.

Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Cámara Judicial. BOE, núm. 110, de 9 de mayo de 2011.

3.2.2. Comunidad Autónoma del País Vasco

Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986.

Euskarari buruzko araubidea. Normativa sobre el euskera. Vitoria-Gasteiz: Instituto Vasco de la Administración Pública, 1989.

Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra = Parlamento Vasco, 1991. Colección Trabajos Parlamentarios 6.

Ley de Derecho Civil foral del País Vasco. Euskal Herriko Foru-zuzenbide zibilari buruzko legea. Texto modificado. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2008.

Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias. BOPV, núm. 135, de 16 de julio de 2008.

Recurso de inconstitucionalidad número 169/1983, contra determinados artículos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del euskera.

Informe elaborado por el Letrado D. Josu Erkoreka Gervasio, en relación a la posible vulneración de competencias autonómicas por parte del artículo 36 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco. Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, 1990.

Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen hizkuntza eskubideei buruzko 123/2008 dekretuaren betetze-mailaren ikerketa. Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, Viceconsejería de Política Lingüística, 2014ko urria.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BILBAO. COMISIÓN DE CULTURA: *Nota informativa sobre la utilización del euskera en los instrumentos públicos de 14 de enero de 1987*. Bilbao.

Anteproyecto del Fuero Civil de Vizcaya. ARZANEGUI, J. (aut.). Gernika: s.f.

Anteproyecto del Fuero Civil de Vizcaya. REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS (aut.). Bilbao: s.f.

Propuesta de Ley civil vasca, del 31-05-2012, realizada por la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademia (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 28-05-2012) y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia - Bizkaia Jaurerriko Abokatuen Bazkun Ohoretsua (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 31-05-2012).

Bizkaiko Foru Legeria = Legislación foral de Bizkaia [Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos]. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia = Diputación Foral de Bizkaia, 1991, Foru Agirien Bilduma = Colección de Textos Forales.

Fueros de Guipuzcoa (Edición facsímil de dos mil ejemplares hecha sobre la reimpresión que el maestro Andrés de Gorosabel realizó en Tolosa en el año 1867. Valladolid: Lex Nova Reyes Católicos, 1976.

Fuero Nuevo de Vizcaya. (Introducción de Adrian Celaya Ibarra). Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1976, facsímil de la edición de Delmas de 1865.

Qvaderno de Leyes y Ordenanzas con qve se govierna esta M. N. y M. L. Provincia de Alava (1623) (Edición preparada por José Miguel Santamaría y Julio-César Santoyo. Vitoria: Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria (Navidad 1978), 1978.

Ordenanzas Municipales de la villa de Usurbil. Usurbil-ko erriyaren ordenanzak. San Sebastián: Imprenta de Baroja, 1888.

Neurriteguia. Bitoriaco Barrutico Mariaren Alaben Alcartasunarentzat. Bitorian: Cecilio Egaña-ren modizteguian, 1885.

3.2.3. Comunidad Foral de Navarra

Amejoramiento del Fuero 1841-1982. Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1982.

Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia. DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, FR. J.; LACARRA LANZ, V. ET ALII. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1988.

Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence en *El Euskara, en la enseñanza de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia e Interior, 1989.

Decreto Foral 133/2011, de 24 de agosto, por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo euskarabidea / Instituto navarro del vascuence. BON, núm. 172, de 31 de agosto de 2011.

Informe especial al Parlamento de Navarra elaborado por el Defensor del Pueblo de Navarra / Nafarroako Arartekoa. El bilingüismo y la situación de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, 2010.

Informe anual de la gestión realizada por el Defensor del Pueblo de Navarra durante el año 2011. BOPN núm. 46, de 10 de mayo de 2012.

Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los tres estados del Reino de Navarra. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, tomos I y II.

Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey Don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III. Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.

Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive. Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, tomos I, II y III.

Ley Paccionada de Navarra de 1841. Homenaje al Ministro D. José Alonso Ruiz. Madrid: Ministerio de Justicia, 2004.

3.2.4. Comunidad Autónoma de Cataluña

Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2006, índice analítico a cargo de Josep M. Castellà, Enriqueta Expósito y Esther Martín.

Llei 7/1983, de 18 d'abril, de Normalització Lingüística a Catalunya. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1990, 8ª edición.

Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1998, 1ª edición.

Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña. DOGC, núm. 5677, de 23 de Julio de 2010 y BOE, núm. 196, de 13 de Agosto de 2010.

Decreto 125/1984, de 17 de abril, de la Generalidad de Cataluña, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas. DOGC, núm. 432, de 9 de mayo de 1984.

Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos. DOGC, núm. 2698, de 7 de agosto de 1998.

Instrucción de 20 de octubre de 1998, sobre la expedición de los certificados que acreditan la corrección ortográfica de los apellidos catalanes al amparo del Decreto 208/1998, de 30 de julio. DOGC, núm. 2773, de 25 de noviembre de 1998.

Circular sobre l'ús de la llengua catalana als documents notarials autoritzats a Catalunya en *La Notaria, Butlletí del Col·legi de Notaris de Barcelona,* 1996, núm. 4.

Dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, 1988, núm. 152. Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba la norma general de etiquetaje, presentación y publicidad de los productos alimentarios envasados.

Dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, 1989, múm. 154. Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

3.2.5. Otras Comunidades Autónomas

Lei 3/1983, do 15 de xuño, de Normalización Lingüística. Santiago: Parlamento de Galicia, 1983.

3.3. Francia

3.3.1. Estado

Ordonnances des Rois de France. Règne de François Ier. Paris, Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1983, tome neuvième, troisième partie, mai-août 1539, págs. 550-631.

Code Civil des Français. Paris: Éditions Dalloz, 1982, Facsimilé de l'édition originale de 1804, édité par la Jurisprudence Générale Dalloz, Paris.

La Constitution de la V^e^ République. Texte intégral et official après la révision constitutionnelle du 23 juillet 2008 (modernisation des institutions de la V^e^ République. Paris: Gualino éditeur. Lextenso éditions, 2008.

Code de la Consommation. PICOD, Y. (ed.). Annotation jurisprudentielles et bibliographiques rédigées par Éric Chevrier. Paris: Éditions Dalloz, 2014.

Code Civil. Redigée avec le concours de HENRY, X.; VENANDET, G.; WIEDERKEHR. G. ET AL. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 114ª edición.

Code de Commerce. RONTCHEWSKY, N. (dir). Annotations de jurisprudence et bibliographie por Éric Chevrier et Pascal Pisoni. Paris: Éditions Dalloz, 2015, 110ª edición.

Code des Associations et Fondations. GAUDEMONT, CHR. DE (coord.). Paris: Éditions Dalloz, 2015, 7ª edición.

Code Notarial. Paris: Lexis Nexis, 2015, 7ª edición.

Loi nº 75-1349 du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française. JORF du 4 janvier 1976.

*Loi n° 92-125 du 6 février 1992 relative à l'administration territoriale de la République.*JORF du 8 février 1992.

Loi constitutionnelle nº 92-554 du 25 juin 1992 ajoutant à la Constitution un titre: «Des Communautés européennes et de l'Union européenne». JORF du 26 juin 1992.

Loi nº 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française. JORF du 5 août 1994.

Loi constitutionnelle nº 2008-724 du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la Ve République. JORF du 24 juillet 2008.

*Loi nº 2015-177 du 16 février relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures.*JORF du 17 février 2015.

Projet de Loi relatif à l'emploi de la langue française. Ministère de la culture et de la francophonie. République Française, presentado en el Senado el 1 de marzo de 1994 [en línea] www.senat.fr (fecha de consulta 15-01-2015).

Proposition de Loi nº 213 *relative au développement des langues et cultures régionales*. Enregistré à la Présidence du Sénat le 12 janvier 2011 [en línea] www.senat. fr (fecha consulta 14-01-2015).

Proposition de Loi nº 251 *relative au développement des langues et cultures régionales*. Enregistré à la Présidence su Sénat le 25 janvier 2011 [en línea] www.senat. fr (fecha de consulta 14-01-2015).

Compte Rendu Intégral. Assemblée Nationale. 2e Séance du 18 juin 1992 [en línea] archives**.**assemblee-nationale.fr (fecha de consulta 14-01-20015).

Compte Rendu Intégral. Assemblée Nationale. 2e Séance du 9 juillet 2008. Assemblée nationale XIIIe législature Session extraordinaire de 2007-2008 [en línea] archives**.**assemblee-nationale.fr (fecha de consulta 14-01-20015).

Réponse ministériel. Sénat, 29 juillet 1999, pág. 2571.

Réponse ministériel. Assemblée Nationale, 27 janvier 1979, págs. 613-614.

Réponse ministériel à la question nº 5552 de Mme. Chantal Guittet (socialiste, républicain et citoyen – Finistère) publiée au JO le 05/03/2013 pag. 2612.

Rapport nº 309, fait au nom de la commission des Affaires culturelles sur le projet de loi relatif à l'emploi de la langue française. Sénat, seconde session ordinaire de 1993-1994 [en línea] www.senat.fr (fecha de consulta 14-01-2015).

Redéfinir une politique publique en faveur des langues régionales et de la pluralité linguistique interne. Rapport présenté à la ministre de la culture et de la communication par le Comité consultatif pour la promotion des langues régionales et de la pluralité linguistique interne. Paris: juillet 2013.

Répertoire de procédure civil. Art. 2.- Emploi de la langue française – francisation des noms et prénoms [en línea] www.dalloz.fr (fecha de consulta 17-01-2015).

Instruction Générale relative à l'état civil du 11 mai 1999 [en línea] www.legifrance.fr (fecha de consulta 15-02-2015).

Circulaire du 14 mars 1977 modifié par la circulaire du 20 octobre 1982 concernant la loi du 31 décembre 1975 relative à l'emploi de la langue française. GREFFE, P.; GREFFE, FR. (Préface de Jean Autin): *La publicité et la loi. En droit français, dans les pays du marché commun et en Suisse.* Paris: Éditions Litec, 1990.

Circulaire du 19 mars 1996 concernant l'application de la loi n° 94-665 du 4 août 1994 relative à l'emploi de la langue française. JORF du 20 mars 1996.

Circulaire du 23 juillet 2014 relative à l'état civil. NOR: JUSC1412888C. BOMJ nº 2014-07 du 31 juillet 2014-JUSC142888C.

Iuris Classeur Notarial. Acte Notarie. Fascicule B-1, 8, 1988.

JurisClasseur «Chèques y effets de commerce» Fasc. Unique, págs. 3 [en línea] www.nexisclasis.fr (fecha consulta 24-01-2015).

Le Statut du Pays Basque dans la République Française. Projet de Loi. St. Jean de Luz: Imp. Bargaine, s. f.

Akta ofizialen inprimaki elebidunak, s.f.

3.3.2. Baja Navarra

Los Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deca-Ports avec l'estil et aranzel deudit Royaume. Pamplona: Consejo de Estudios de Derecho Navarro. Institución Príncipe de Viana y Excma. Diputación Foral de Navarra, 1968, edición facsímil.

3.3.3. Bearn

Stil de la Iusticy deu Pais de Bearn. Orthez: Iacques Rovuer Imprimeur, 1663.

3.3.4. Laburdi

Les coustumes generales, gardées & observées au pays & bailliaige de la Bourt & reffort dicelluy. Bordeaux: Ches Francoys Morpain, 1553.

3.3.5. Zuberoa

Les Covstumes generales dv Pays et Viconte de Sole. Bordeaux: S. Millanges Imprimeur ordinaire du Roy, 1603.

Les Coustumes generales du Pays et Vicomte de Sole. Pau: Jerôme Dupoux, 1692.

3.4. Italia

Italienisches Zivilgesetzbuch / Codice civil. Bozen: Verlagsanstalt Athesia, 2001, Stand: 31 Dezember 2000. Aggiornamento al 31 dicembre 2000.

La Legge Notarile. Commento con Dottrina e Giurisprudenza delle Leggi Notarili. PROTETTÌ, E.; ZENZO, C. DI (eds.). Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1987, 2ª edición.

Legge 15 dicembre 1999, n. 482. Norme in materia di tutela delle minoranze linguistiche storiche. (GU n. 297 del 20-12-1999) .

Ordinamento del notariato italiano e leggi complementari. Italienische Notariatsordnung mit Nebengesetzen. Consiglio Nazionale del Notariato. Edizione in lingua italiana e tedesca (aggiornata al 31.7.1993).

Codice di Napoleone il Grande pel Regno d'Italia. (1806). Riedizione anastatica dell'originale a cura e con presentazione di Giorgio Cian. Note storiche introduttive di Paolo Cappellini. Padova: Cedam, 1989.

3.5. Québec (Canadá)

Code civil Québec Civil Code. BAUDOUIN, J.-L. (dir.). Montréal: Wilson & Lafleur, 2007-2008, édition à jour au 1er juillet 2007.

Code des professions [en línea] www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca (fecha de consulta 22-04-2014).

Charte de la langue française [en línea] www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca (fecha de consulta 22-04-2014).

Loi concernant le statut et l'usage des langues officielles du Canada [1988, ch. 38, sanctionné le 28 juillet 1988.].

Loi sur le notariat [en línea] www2.publicationsduquebec.gouv.qc.ca (fecha de consulta 22-04-2014).

3.6. Suiza

Code civil suisse et code des obligations annotés. SCYBOZ, G.; SCYBOZ P.; GILLIERON, P.-R. et alii (eds.). Bâle: Helbing Lichtenhahn, 2008.

Constitution fédérale de la Confédération suisse du 18 avril 1999.

Loi fédérale sur les langues nationales et la compréhension entre les communautés linguistiques (Loi sur les langues, LLC) du 5 octobre 2007.

Ordonnance sur les langues nationales et la compréhension entre les communautés linguistiques (Ordonnance sur les langues, OLang) du 4 juin 2010.

3.7. Europa

3.7.1. Unión Europea

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

PARLAMENTO EUROPEO [en línea] www.europarl.europa.eu (fecha de consulta: 02-10-2014).

Directiva 80/390/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de marzo de 1980.

Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985.

Directiva 85/577/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990.

Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993.

Directiva 94/18/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994.

Directiva 2008/48/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008.

Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

Directiva 2008/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008.

Directiva 2008/122/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009.

Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011.

Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (1958).

Reglamento (CE) núm. 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de septiembre de 2013, sobre las lenguas europeas amenazadas de desaparición y la diversidad lingüística en la Unión Europea (2013/2007 /INI).

Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea. MANGAS MARTÍN, A. (ed.) Madrid: Editorial Tecnos, 2013, 17ª edición.

3.7.2. Consejo de Europa

Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 222, de 15 de septiembre de 2001.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Instrumento de Ratificación por España, BOE, núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

4. Jurisprudencia

4.1. Bélgica

Cour Constitutionnelle:

Arrêt nº 104/2007, du 12 juillet 2007.

Arrêt nº 101/2008, du 10 juillet 2008.

4.2. España

STC 71/1982, de 30 de noviembre, BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 1982.

STC 82/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986.

STC 83/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986.

STC 84/1986, de 26 de junio, BOE, núm. 159, de 4 de julio de 1986.

STC 2/1987, de 21 de enero, BOE, núm. 35, de 10 de febrero de 1987.

STC 37/1987, de 26 de marzo, BOE, núm. 89, de 14 de abril de 1987.

STC 74/1987, de 25 de mayo, BOE, núm. 137, de 9 de junio de 1987.

STC 15/1989, de 26 de enero, BOE» núm. 43, de 20 de febrero de 1989.

STC 74/1989, de 21 de abril, BOE, núm. 121, de 22 de mayo de 1989.

STC 62/1991, de 22 de marzo, BOE, núm. 98, de 24 de abril de 1991.

STC 121/1992, de 28 de septiembre, BOE, núm. 260, de 29 de octubre de 1992.

STC 88/1993, de 15 de marzo, BOE, núm. 90, de 15 de abril de 1993.

STC 156/1993, de 6 de mayo, BOE, núm. 127, de 28 de mayo de 1993.

STC 226/1993, de 8 de julio, BOE, núm. 183, de 2 de agosto de 1993.

STC 337/1994, de 23 de diciembre, BOE, núm. 19, de 23 de enero de 1995.

STC 147/1996, de 19 de septiembre, BOE, núm. 254, de 21 de octubre de 1996.

STC 87/1997, de 24 de abril, BOE, núm. 121, de 21 de mayo de 1997.

STC 103/1999, de 3 de junio, .BOE, núm. 162, de 8 de julio de 1999.

STC 105/2000, de 13 de abril, BOE, núm. 119, de 18 de mayo de 2000.

STC 31/2010, de 28 de junio, BOE, núm. 119, de 18 de julio de 2010.

STS de 18 de enero de 1911.

STS de 16 de mayo de 1974.

STS 1052/2002, de 15 de noviembre de 2002, Sala Primera de lo Civil, núm. de Recurso 1287/1997.

STSJPV 648/05, de 30 de septiembre de 2005, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. de Recurso 176/04.

SAP de 16 de diciembre de 2002, de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

SAP 31/2003, de 27 de enero, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 5ª.

SAP de 30 de diciembre de 2005, de la Audiencia Provincial de Málaga.

Recurso de inconstitucionalidad (Registro nº 2685/92) contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992 de 1 de Julio.

Recurso de inconstitucionalidad número 169/1983, contra determinados artículos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Jurisprudencia Civil España 1911. Colección Legislativa de España, Madrid: Ministerio de Justicia, 1913, núm. 25, págs. 189-196.

4.3. Francia

4.3.1. Conseil constitutionnel

Décision nº 94-345 DC du 29 juillet 1994 du Conseil constitutionnel sobre la *Loi relative à l'emploi de la langue française*. JORF du 2 août 1994.

Décision nº 96-373 *DC du 9 avril 1996 du Conseil constitutionnel* sobre la *Loi organique portant statut d'autonomie de la Polynésie française.* JORF du 13 avril 1996.

Décision nº 99-412 DC du 15 juin 1999 du Conseil constitutionnel sobre la *Charte européenne des langues régionales ou minoritaires*. JORF du 18 juin 1999.

Décision nº 2001-456 DC du 27 décembre 2001 du Conseil constitutionnel sobre la *Loi de finance pour 2002*. JORF du 29 décembre 2001

Décision nº 2001-454 DC du 17 janvier 2002 du Conseil constitutionnel sobre la *Loi relative à la Corse*. JORF du 23 janvier 2002.

Décision nº 2011-30 QPC du 20 mai 2011 du Conseil constitutionnel sobre *Mme Cécile L. et autres (langues régionales).* JORF du 20 mai 2011.

Décision nº 2015-710 DC du 12 février 2015 du Conseil constitutionnel sobre la *Loi nº 2015-177 du 16 février relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures.* JORF du 17 février 2015.

4.3.2. Conseil d'État

Recueil Lebon – Recueil des décisions du conseil d'État 2000. Arrêt rendu par Conseil d'État. 20-12-2000, nº 213415.

4.3.3. Cour de Cassation

Décision de la Cour de Cassation de Paris, Chambre Criminelle, 3 juin 1986, n. 84.92644 [en línea] www.ofis-bzh.org (fecha de consulta 15-01-2015).

Décision de la Cour de Cassation, Chambre Criminelle, 25 avril 1989, Inédit, n. 87-84, 230.

4.3.4. Cour d'appel

Décision Cour d'appel de Montpellier. Audience publique du 26 novembre 2001 [en línea] www.legifrance.fr (fecha de consulta 16-01-2015).

4.3.5. Recopilaciones

Jurisprudence (ou Journal des Audiences) de la Cour de Cassation. SIREY, J.-B.; DENEVERS, G.-T. Paris: Chem M. Laporte. De l'Imprimerie de N. Renaudiere, 1807.

4.4. Québec (Canadá)

Bilodeau v. Manitoba (P. G) (1986) 1 SCR 449.

Macdonald v. City of Montreal (1986) 1 SCR 460.

Société des Acadiens du Nouveau-Brunswick v. Association of Parents for Fairness in Education (1986) 1 SCR 549.

Devine v. Québec (1988) 2 SCR 790.

Ford v. Québec (1988) 2 SCR 712.

The Attorney General of Québec v. Irwin Toy Limited (1989) 1 SCR 927.

Renvoi sur la sécession du Québec, R. v. Beaulac (1999) 1 SCR 768.

Arsenault-Cameron v. Île-du-Prince-Édouard (2000) 1 SCR 3.

Charlebois v. Moncton (2001) NBCA 117. (Charlebois l).

4.5. Europa

4.5.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 23 de noviembre de 1989, C-145/88, Rec. 3851, Torfaen.

STJUE de 28 de noviembre de 1989, C-379/87, Groener.

STJUE de 28 de febrero de 1991, C-312/89, Rec. I. 997, Conforama.

STJUE de 28 de febrero de 1991, C-332/89, Rec. I. 1027, Marchandise

STJUE de 12 de octubre de 1995, C-85/94, Peeters II.

STJUE de 14 de julio de 1998, C-385/1996, Goerres.

STJUE de 3 de junio de 1999, C-33/1997, Colim NV contra Bigg's Continent Noord NV.

STJUE de 13 de septiembre de 2001, C-169/1996

STJUE de 15 de abril de 2010, Rec. C-511/2008, Heinrich Heine.

STJUE de 16 de abril de 2011, C-202/2011, Las.

STJUE de 8 de mayo de 2013, Rec. C-197/11 y C-203/11, Libert y otros.

4.5.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Alain Baylac-Ferrer et Nathalie Suarez c. France (dec.), nº 27977/04.

5. Naciones Unidas

Study on the Rights of Persons belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities. Francesco Capotorti (Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities). Geneva: United Nations, Centre for Human Rights, 1991.

6. Varios

Hizkuntz Eskubideen Deklarazio Unibertsala / Declaración Universal de los derechos lingüísticos, Barcelona 1996. Iruñea-Pamplona: Nafarroako Gobernuaren Argitarapen Fondoa / Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 1997.

BIBLIOGRAFÍA

1. Obras generales

AA. VV.: *1807-2007 Bicentenaire du Code de Commerce: la transformation du Droit commercial sous l'impulsion de la jurisprudence*. Ouvrage sous l'égide de la Cour de cassation et le Centre Sorbonne-Affaires de l'Institut André Tunc de l'Université Panthéon-Sorbonne (Paris I). Paris: Dalloz, 2007.

AA. VV.: *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya (1899-1900).* (Introducción y edición de A. M. Urrutia Badiola) Bilbao: Academia Vasca de Derecho – Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2004, facsímil de la edición de 1902.

AA. VV.: *Administrazioko hizkera eta terminologiaz jardunaldiak.* Gasteiz, 1989ko ekainak 8 eta 9. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública. Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 1989.

AA. VV.: *Anales de la Academia Matritense del Notariado.* (Homenaje al Excmo. Sr. Don Rafael Nuñez Lagos) Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, tomo XXII, vol. I.

AA. VV.: *Atti del Convegno giuridico su l'uso della lingua nel proceso come previsto dallo statuto speciale della regione Trentino-Alto Adige. Problemi di attuazione.* Bolzano, Castel Marerccio 22-23 giugno 1985. Roma: Casa editrice Italedi, 1985.

AA. VV.: *Centenario del Código de Comercio.* Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1986, vol. I.

AA. VV.: *Centenario del Código de Comercio.* Madrid: Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1991, vol. II.

AA. VV.: *Conflictos de Leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco.* Bilbao: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 1999.

AA. VV.: *Cosas memorables o Historia General de Gipuzkoa.* Bilbao: Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1980, edición facsímil del Fuero de Guipúzcoa, editado en 1674.

AA. VV.: *Derecho Civil Foral Vasco.* Bilbao: Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, 1995.

AA. VV.: *Derechos Reales. Comentarios al libro V del Código civil de Cataluña.* Barcelona: Editorial Bosch, 2008, tomos I, II y III.

AA. VV.: *Estudios Jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística.* Barcelona. Madrid: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999.

AA. VV.: *Jornades d'estudi sobre la fe pública notarial i l'institució registral als països plurilingües.* Barcelona 7 i 8 de maig de 1999. Barcelona: Col·legi de Notaris de Catalunya. Deganat Autònomic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya, 2000.

AA. VV.: *Llengua i Dret. Treballs de l'àrea 5 del segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Barcelona-Andorra 1986.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1987.

AA. VV.: *Mémento pratique. Concurrence. Consommation 2015-2016* (à jour au 10 octobre 2014). Paris: Éditions Francis Lefebvre, 2014.

AA. VV.: *Minutes notariales ou instantanés de la vie?* Saint-Étienne: Publication de l'Université de Saint-Étienne, 2002.

AA. VV.: *The Fairest Flower. The Emergence of Linguistic National Consciousness in Renaissance Europe.* International Conference of the Center for Medieval and Renaissance Studies University of California. Los Angeles 12-13 December 1983. Firenze: Firenze Presso l'Accademia, 1985.

ABAD LICERAS, J. M.; CARMONA CUENCA, E.: *Leyes de normalización y política lingüística (Anotadas con jurisprudencia y legislación).* Madrid: Universidad Europea-Cees Ediciones, 1999, Serie «Recopilación Legal» núm. 2.

ABBÉ PUYOL: *Louis XIII et Le Béarn. Le rétablissement du catholicisme en Béarn. La Réunion du Béarn et de la Navarre à la France*. Cressé: Éditions des Régionalismes, 2011.

ACADEMIE FRANÇAISE: *La langue de la République est le français.* Déclaration de l'Académie française sur les langues régionales. Séance du 12 juin 2008 [en línea] www.académie-française.fr (fecha de consulta 15-01-2015).

AGRESTI, G.; BIENKOWSKI, FR. (recop.): *Les droits linguistiques: droit à la reconnaissance droit à la formation.* Actes des deuxièmes journées des droits linguistiques. Teramo, 20-21 mai 2008. Roma: Aracne editrice, 2010.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (ed.): *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representatantes de Alava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936).* Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia. Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa. Arabako Foru Aldundia / Diputación Foral de Alava, 1995.

AGUILERA-BARCHET, BR.: *Historia de la letra de cambio en España (Seis siglos de práctica trayecticia).* Madrid: Editorial Tecnos, 1988.

AJA, E.; CARRILLO, M.: *Leyes Políticas Autonómicas.* Madrid: Editorial Civitas, 1989.

ALCOVER GARAU, GU. (Prólogo de Jaime Zurita y Sáez de Navarrete): *La transmisión del riesgo en la compraventa mercantil. Derecho español e internacional.* Madrid: Editorial Civitas, 1991.

ALESSIO, M. (ed.) (Préface de Aurélie Pilippeti): *Les langues de France.* Paris: Éditions Dalloz, 2014.

ALONSO MARTÍNEZ, M.: *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*. Madrid: Ediciones Plus Ultra, 1947, 2ª edición.

ALVAR, M.: *El dialecto Riojano.* Madrid: Editorial Gredos, 1976.

ALVAREZ FERNÁNDEZ, C.; AYERBE IRIBAR, M. R.; DÍEZ DE SALAZAR, L. M. ET ALII: *El Libro de los Bollones.* Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 1995.

ALVAREZ GONZÁLEZ, S.: *Condiciones generales en la contratación internacional*. Madrid: La Ley, 1992.

ÁLVAREZ PÉREZ-SOSTOA, D.; GARRIDO YEROBI, I.: *In Dei Nomine. La Hondarribia del siglo XVI a través de sus testamentos.* Hondarribia: Hondarribiko Udala, 2014.

ÁLVAREZ RUBIO, J. J.: *Las normas de Derecho interregional de la ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho foral del País Vasco*. Oñati: IVAP, 1995.

AMIAUD, A.: *Traité-Formulaire général alphabétique et raisonné du notariat.* Paris: Administration du journal des notaires et des avocats, 1904.

AMIT, A.: *Continuité et changements dans les contacts linguistiques à travers l'histoire de la langue française. Idéologies, politique et conséquences économiques.* Paris: L'Harmattan, 2013.

—: *Regional Language Policies in France during World War II.* Basingstoke, Hampshire: Palgrave Macmillan, 2014.

AMUNDARAIN MUXIKA, J. F.: *Jaquin-bide Iritarautia Españiaco Neurquidaren.*…Gasteiz, 1991.

ANDRES IBAÑEZ, P.; MOVILLA ÁLVAREZ, CL.: *El Poder Judicial.* Madrid: Editorial Tecnos, 1986.

ANDREU PINTADO, J.: *Navarra en la antigüedad. Propuesta de actualización.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2006.

ANSOBORLO, J.: *Le pouvoir révolutionnaire à Bayonne. Commissaires de la Convention et Représentants du peuple 1792-1795.* Bayonne: Société des Sciences, Lettres et Arts, 1989.

ANSON PEIRONCELY, R.; GUTIERREZ DORRONSORO, C.: *La Sociedad Anónima europea. Análisis del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, por el que se aprueba el*

Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y de la Directiva 2001/86/CE sobre implicación de los trabajadores. Barcelona: Editorial Bosch, 2004.

APAT-ECHEBARNE, A. (Prólogo de Caro Baroja, J.): *Noticias y viejos textos de la "Lingua Navarrorum.* San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de ediciones y publicaciones, 1971.

ARCE JANARIZ, A.: *Constitución y Derechos Civiles Forales.* Madrid: Editorial Tecnos, 1987.

— (Prólogo de Julio D. González Campos): *Comunidades Autónomas y Conflictos de Leyes.* Madrid: Editorial Civitas, 1988.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: *El Derecho civil constitucional.* Madrid: Editorial Civitas, 1986.

ARGELAGUET, J.: *El procés d'elaboració de la Llei de Política Lingüística*. Barcelona: Editorial Mediterrània, 1998.

AREJITA, A.; MANTEROLA, A.; OAR-ARTETA, S.: *Euskararen geografia historikoa.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia = Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2007.

ARIZTIMUÑO, J. (AITZOL): *La democracia en Euzkadi. Lucha de idiomas en Euzkadi y en Europa.* San Sebastián: Erein, 1986.

ARLETTAZ, J. (Préface de Dominique Rousseau): *L'État-Nation à l'épreuve de la constitutionnalisation des langues régionales. Étude comparée: Belgique, Espagne, Italie, Suisse.* Paris: Éditions Mare & Martin, 2014.

ARNAUD, A.-J. (Préface de Michel Villey et postface de Georges Mounin): *Essai d'analyse structurale du Code civil français. La règle du jeu dans la paix bourgeoise.* Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R, Durand-Auzias, 1973.

ARZAMENDI, J.: *Términos vascos en documentos medievales de los ss. XI-XVI.* Bilbao: Universidad del País Vasco, 1985.

ARZOZ, X. (ed.): *Respecting Linguistic Diversity in the European Union.* Amsterdam / Philadelphia: John Benjamins Publishing Company, 2008.

ASSEMBLEE NATIONALE: *Colloque sur l'avenir des langues régionales.* Tables rondes du 3 Juin 2014. Paris: Assemblée Nationale, 2014.

ASIS ROIG, R. DE: *Deberes y obligaciones en la Constitución.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

AUBRY ET RAU: *Cours de Droit civil français d'après la méthode de Zachariæ*. Paris: Juris-Classeurs. Librairie de la Cour de Cassation, 1922, 5ª edición, tomo 12, revu et mis au courant de la Législation et de la Jurisprudence par Étienne Bartin.

AUDREN, FR.; HALPERIN, J.-L.: *La culture juridique française. Entre mythes et réalités XIX^e – XX^e siècles.* Paris: CNRS Éditions, 2013.

ÁVILA ÁLVAREZ, P.: *Estudios de Derecho Notarial.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1973, 4ª edición.

ÁVILA NAVARRO, P. (Coordinació i assessorament del llenguatge jurídic: Oriol Oleart i Piquet): *Formulari Notarial (Pràctica notarial catalana).* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1986.

AZKUE, R. M.: *Euskalerriaren Yakintza-Literatura Popular del País Vasco.* Bilbao. Madrid: Euskaltzaindia. Espasa Calpe, 1989, tomo III, 3ª edición.

AZNAR MARTÍNEZ, E.: *El euskera en la Rioja. Primeros testimonios.* Pamplona: Pamiela, 2011.

AZPITARTE Y SÁNCHEZ, R.: *Estudios de Derecho Notarial.* Madrid: Madrid: "Instituto Reus" Centro de Enseñanza y Publicaciones, 1927.

BAAIJ, C. J. W. (ed.): *The Role of Legal Translation in Legal Harmonization.* Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2012.

BACOT, J.-P.: *Une langue, deux cultures. Le malentendu entre la France et le Canada français (1760-1970).* Paris: L'Harmattan, 2008.

BACQUE, M.: *Baserritarrak. Vivre et travailler dans les campagnes basques au XIX^e siècle.* Paris: Les Indes Savantes, 2012.

BAGGIONI, D.: *Langues et nations en Europe.* Paris: Éditions Payot & Rivages, 1997.

BAHUREL, CH. (Préface de Michel Grimaldi): *Les volontés des morts. Vouloir pour le temps ou`l'on ne sera plus.* Paris: LGDJ, Lextenso Éditions et Charles Bahurel, 2014.

BALDO DEL CASTAÑO, V.; CALAVIA MOLINERO, J. M. (Prólogo de Rafael Jiménez de Parga): *Letra de Cambio. Estudio sistemático de la Ley Cambiaria de 16 de julio de 1985.* Barcelona: Editorial Praxis, 1985.

BALIBAR, R.: *L'institution du français. Essai sur colinguisme des Carolingiens à la République.* Paris: Presses Universitaires de France, 1985.

—: *Le colinguisme.* Paris: Presses Universitaires de France, 1993.

BALIBAR, R.; LAPORTE, D. (traducción de Lluís Maria Todó): *Burguesía y Lengua Nacional*. Barcelona: Editorial Avance, 1976.

BAR, CHR. VON; CLIVE, E.; SCHULTE-NÖLKE, H. (eds.): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition.* Munich: Sellier European Law publishers, 2009.

BARAHONA, R.: *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*. Toronto: University of Toronto Press, 2003.

BARBAGALLO, R.: *La regione Valle d'Aosta.* Milano: Doot. A. Giuffrè Editore, 2002, 7ª edición.

BARONA VILAR, S.: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España. Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

BARRAQUE, J.-P.: *Le Martinet d'Orthez (testes médiévaux inédits). Violence, pactes et pouvoir judiciaire en Béarn à la fin du Moyen Âge.* Biarritz: Atlantica, 1999.

BARRES BENLLOCH, P.; EMBID IRUJO, J. M.; MARTÍNEZ SANZ, F. (eds.): *Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo») Edición: Ole Lando y Hugh Beale.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2003.

BASEDOW, J.; HOPT, KL. J.; ZIMMERMANN, R.; STIER, A. (eds.): *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law.* Oxford: Oxford University Press, 2012, tomos I y II.

BATSELE, D. (Préface de Philippe Quertainmont): *Inititation à la rédaction des textes législatifs, réglementaires et administratifs.* Bruxelles: Éditions Bruylant, 2013.

BEAUDOIN, G.-A.; RATUSHNY, E. (eds.): *The Canadian Charter of Rights and Freedoms.* Toronto: Carswell, 1989.

BECERRO DE BENGOA, R.: *El libro de Álava. Recuerdos, Leyendas y Tradiciones del País Vasco.* Echévarri (Vizcaya): Editorial Amigos del Libro Vasco, 1988, tomo 23, 3ª edición.

BEIGNIER, B. (dir.): *La codification.* Paris: Éditions Dalloz, 1996.

BELLO JANERIO, D.: *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma Gallega: La Ley 4/1995, de 24 de mayo.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1999.

BENVENISTE, É.: *Le vocabulaire des institutions indo-européennes. 2. Pouvoir, droit, religion*. Paris: Les Éditions de Minuit, 1969.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Hacia un nuevo Código Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Estudios Jurídicos sobre protección de los consumidores.* Madrid: Editorial Tecnos, 1987.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.; PÉREZ DE CASTRO, N.: *La vecindad civil.* Madrid: La Ley-Actualidad, 1996.

BERGMANS, B. (Préface de Marc Somerhausen): *Le statut juridique de la langue allemande en Belgique.* Louvain-La Neuve. Bruxelles: Academia. Bruylant, 1988, 2ª edición.

BERTILE, V.: *Langues régionales ou minoritaires et Constitution France, Espagne et Italie.* Bruxelles: Emile Bruylant, 2008.

BETTI, E. (Traducción y concordancia con el Derecho español: A. Martín Pérez): *Teoría general del negocio jurídico.* Granada: Editorial Comares, 2000.

BIDOT-GERMA, D.: *Un notariat médiéval. Droit, pouvoir et société en Béarn.* Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2008.

BIDOUZE, FR.: *Les remontrances du Parlement de Navarre au XVIII^e siècle.* Biarritz: Atlantica, 2000.

BIHR, PH. (dir.): *Le Code civil français. Évolution des textes depuis 1804.* Paris: Editions Dalloz, 2000.

BLANC, AG. (Préface d'Albert Lourde): *La langue du roi est le français. Essai sur la construction juridique d'un principe d'unicité de langue de l'État royal (842-1789).* Paris: L'Harmattan, 2010.

— (Préface d'Éric Millard): *La langue de la République est le français. Essai sur l'instrumentalisation juridique de la langue par l'État (1789-2013).* Paris: L'Harmattan, 2013.

BLANCO GONZÁLEZ, A.: *La evolución de los Derechos forales desde la codificación hasta la Constitución de 1978 (Especial referencia al Derecho gallego).* A Coruña: Tórculo Edicións, 2002.

BLASCO I ESTEVE, A.: *Territori i competències autonòmiques*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1990.

BONAMORE, D.: *Lingue minoritarie. Lingue nazionali. Lingue Ufficiali. Nella Legge 482/1999.* Milano: Francoangeli, 2004.

BONNEMASON, J.: *Histoire des langues de France*. Mouans-Sartoux: PEMF. Publications de l'École Moderne Française, 1993.

BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español*. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1972, tomo I-2, págs. 15-73.

BOFILL I MATAS, J.: *La llengua catalana. Debat consistorial de 22 de febrer de 1916. Antecedents i conseqüències.* Barcelona: Joventut de Lliga Catalana, 1933, 2ª edición.

BORTAYROU, J.; ETCHEVERRY-AINCHART, P.; GARAT, M. ET AL.: *Le mouvement culturel basque (1951-2001).* Donostia: Elkarlanean, 2005.

BOSCH CAPDEVILA, E.: *Les competències legislatives de la Generalitat de Catalunya en matèria de dret civil en la Segona República: precedents, textos i discursos.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Parlament de Catalunya, 2006.

BOYER, H.; GARDY, PH. (dirs.): *La question linguistique au sud au moment de la Révolution Française.* Actes du Colloque de Montpellier (8-10 novembre 1984). *Lengas. Revue de Sociolinguistique,* 1985, núm. 17, tomos I y II.

BOYER, H.; FOURNIER, G.; GARDY, PH. ET ALII: *Le texte occitan de la période révolutionnaire (1788-1800) Inventaire, approches, lectures.* Montpellier: Section Française de l'Association Internationale d'Études Occitanes, 1989.

BRANCHADELL, A.: *Liberalisme i normalització lingüística.* Barcelona: Editorial Empúries, 1997.

BRETON, A.; TREBILCOCK, M. (eds.): *Le bijuridisme. Une approche économique.* Paris: Éditions Eska, 2007.

BRUN, A.: *Recherches historiques sur l'introduction du français dans les provinces du midi.* Genève: Slatkine Reprints, 2013.

BRUN, H.; TREMBLAY, G.: *Droit Constitutionnel.* À jour au 1er juin 1990. Cowansville (Québec): Les Éditions Yvon Blais, 1990.

BURKE, P. (Traducción de Isidro Arias): *Historia social del conocimiento. De Gutenberg a Diderot.* Barcelona: Espasa Libros, 2002, 4ª reimpresión.

—: *Languages and Communities in Early Modern Europe.* Cambridge: Cambridge University, 2004.

BURKE, P.; PO-CHIA HSIA, R. (eds.): *Cultural Translation in Early Modern Europe.* Cambridge: Cambridge University Press. European Science Foundation, 2007.

CALAIS-AULOY, J.; TEMPLE, H.: *Droit de la consommation.* Paris: Éditions Dalloz, 2010.

CALLIARI, F. (Introduzione di Alessandro Pizzorusso): *La minoranza ladino-dolomitica. Costituzione, Statuo d'autonomia, leggi regionali eprovinciali.* Rimini: Maggioli Editore, 1991.

CALVET, L.-J.: *Les politiques linguistiques.* Paris: Presses Universitaires de France, 1996.

CALVO VIDAL, I. A. (coord.): *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2014.

CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011.

CAMARTIN, I. (Traduit de l'allemand par Colette Kowalski): *Rien que des mots? Plaidoyer pour les langues mineures.* Carouge (Suiza): Éditions Zoé, 1985.

CANNATA, C. A. (Traducción de Laura Gutierrez-Masson): *Historia de la Ciencia Jurídica Europea.* Madrid: Editorial Tecnos, 1996.

CANO MARTÍNEZ, J. IG.: *La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia*. Barcelona: Editorial Bosch, 1990.

CARCASSONNE, G.: *Étude sur la compatibilité entre la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires et la Constitution.* Paris, 1998.

— (introduite et commenté): *La Constitution.* Paris: Éditions du Seuil, 2001, 10ª edición.

CARO BAROJA, J.: *Materiales para una Historia de la Lengua Vasca en su relación con la latina.* Salamanca: Universidad de Salamanca, 1946.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *El contrato internacional (Fraccionamiento versus unidad).*Madrid: Editorial Civitas, 1992.

—: *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico.* Granada: Editorial Comares, 2014, Colección Jurídica y Derecho Internacional, núm. 26.

CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

CASALS COLLDECARRERA, M.: *Estudios de oposición cambiaria. La nueva legislación cambiaria. La inoponibilidad de excepciones. Defensas procesales de carácter general. Las excepciones formales.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1986.

CASTAINGTS-BERETERVIDE, M.: *La terreur et la déportation des basques du Labourd 1794.* Donibane Lohitzune: Ikuska, 1994.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Tomo Primero*: *Introducción y parte general. Volumen Segundo*: *Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos.* Madrid: Instituto Editorial Reus, 1971, 11ª edición, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos.

—— (Prólogo de José María Castán Vázquez): *Los derechos del hombre.* Madrid: Editorial Reus, 1992, 4ª edición revisada y actualizada por Mª Luisa Marín Castán.

CASU, G.; SICCHIERO, G. (eds.): *La legge notarile commentata*. Assago: Wolters Kluwer Italia, 2010.

CAVANILLAS MÚGICA, S.: *Responsabilidad Civil y protección del consumidor.* Palma de Mallorca: Facultad de Palma de Mallorca, 1985, Serie Ensayos-8.

CELAYA IBARRA, A.: *Compilación de Vizcaya y Álava* en ALBALADEJO, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales.* Madrid: Edersa, 1978, tomo XXVI.

——: *Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco* en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones* Forales. Madrid: Edersa, 1997, tomo XXVI.

CERDA GIMENO, J. (Prólogo de Rafael Gómez-Ferrer Morant): *Estudios sobre codificación y derechos civiles territoriales.* Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, 1993.

CERTEAU, M. DE; JULIA, D.; REVEL, J.: *Une politique de la langue. La Révolution française et les patois: l'enquête de Grégoire.* Paris: Éditions Gallimard, 1975.

CHALLE, O. (dir.): *Langue française spécialisée en Droit.* Paris: Economica, 2007.

CHARNLEY, J.; PENDER, M. (eds.): *Living with Languages. The Contemporary Swiss Model.* Bern: Peter Lang AG, European Academic Publishers, 2003.

CHENE, CHR.: *L'enseignement du Droit français en pays de Droit écrit (1679-1793).* Genève: Libairie Droz, 1982.

CHEVRIER, M.: *Des lois et des langues au Québec. Principes et moyens de la politique linguistique québecoise.* Québec: Ministère des Relations internationales, 1997, série «Études et documents».

CHICO Y ORTIZ, J. M. ET ALII: *Estudios sobre Derecho Hipotecario.* Madrid. Barcelona: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000, 4ª edición actualizada, tomo I.

CICALA, C.: *Lingua straniera e testo contrattuale.* Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 2003.

CIERBIDE, R.: *Estudio lingüístico de la documentación medieval en lengua occitana de Navarra.* Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1988.

——: *Arnaud d'Oihenart (1592-1667). Vida y obra.* Vitoria-Gasteiz: Euskalerriaren Adiskideen Elkartea, Arabako Batzordea, 1997.

CIERBIDE, R.; SANTANO, J.: *Colección Diplomática de documentos gascones de la Baja Navarra (siglos XIV-XV) Archivo General de Navarra.* San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, tomo I, Colección Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, núm. 25.

CIÉRVIDE, R.: *Primeros documentos navarros en romance (1198-1230) Comentario lingüístico.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1972, Colección Pueblos y Lenguas.

CLAVERO, B.: *Historia del Derecho: Derecho común.* Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1994.

COBARRUBIAS, J.; FISHMAN, J. A. (eds.): *Progress in Language Planning. International Perspectives.* Berlín: Walter de Gruyter, 1983.

COBREROS MENDAZONA, E.: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera.* Oñati: IVAP, 1989.

COBREROS, E. (coord.): *Euskararen lege-araubideari buruzko jardunaldiak. Jornadas sobre el régimen jurídico del Euskera*. Oñati: Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública, 1990.

COING, H. (Traducción y apostillas de Antonio Pérez Martín): *Derecho Privado Europeo. Derecho Común más antiguo (1500-1800).* Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 1966, tomos I y II.

COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA: *Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el sistema notarial 1995-2010.* Madrid: Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013.

COLEGIO NOTARIAL DE MADRID: *Nueva Legislación Notarial comentada.* Tomo I: Legislación Notarial. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007.

COLIN, A.; CAPITANT, H.: *Cours élémentaire de Droit civil français.* Paris: Librairie Dalloz, 1950, 10ª edición por Léon Julliot de la Morandière, tomo 3.

COMES I SORRIBES, J. (Pròleg de F. Maspons i Anglasell): *Formulari català de documents notarials i equivalències mètriques de monedes, pesos i mesures.* Barcelona: Editorial Barcino, 1932.

COMISIÓN DE ONOMÁSTICA DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA / EUSKALTZAINDIAREN ONOMASTIKA BATZORDEA: *Nomenclátor de Apellidos Vascos / Euskal Deituren Izendegia*. Madrid: Ministerio de Justicia. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco / Eusko Jaurlaritzaren Justizia, Ekonomia, Lan eta Gizarte Segurantza Saila. Real Academia de la Lengua Vasca / Euskaltzaindia, 1998.

COMPARATO, GU.: *Nationalism and Private Law in Europe.* Oxford: Hart Publishing, 2014.

CONAC, G.; DEBENE, M.; TEBOUL, G. (dirs.): *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789.* Historia, analyse et commentaires. Paris: Economica, 1993.

CONDE SILVESTRE, J. C.: *Sociolingüística Histórica.* Madrid: Editorial Gredos, 2007.

CONRICK, M.; REGAN, V.: *French in Canada. Language Issues.* Bern: Peter Lang, Ag. International Academic Publishers, 2007.

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *Derecho Notarial. Legislación y Jurisprudencia.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1994.

—: (Lorenzo Prats Albentosa. Coordinador general de la obra): *Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado.* Madrid: Consejo General del Notariado. Wolters Kluwers España, 2012, tomos I, II, III-1, III-2, IV, V.

COPPOLELLA, M. (Prefazione di Carlo Consani): *Lingua e diritto nella Carta europea delle lingue regionali o minoritarie. Un analisi linguistico-comparativa tra la redacione inglese, italiana e spagnola.* Roma: Aracne editrice, 2014.

CORBEIL, J.-CL.: *L'embarras des langues. Origine, conception et évolution de la politique linguistique québecoise.* Montréal: Éditions Québec Amérique, 2007.

CORNU, G.: *Linguistique juridique.* Paris: Éditions Montchrestien, 2005, 3ª edición.

COROLEU É INGLADA, J.; PELLA Y FORGAS, J.: *Las Cortes Catalanas.* Valencia: Librerías Paris-Valencia, 1993, reproducción facsímil de la edición de Barcelona: Imprenta de la Revista Histórica Latina, 1876.

CORONGIU, G.: *Pro una limba ufitziale.* Istùdios e ghia pro s'impreu de unu sardu giurìdicu e amministrativu in sos atos de s'Amministrazione Pùblica in Sadigna. Teoria, glossàriu isperimentale, propostas metodològicas e pràticas. Su-Planu, Selargius (Italia): Domus de Janas, 2006.

CORRETJA I TORRENS, M.: *L'acció europea per a la protecció del drets lingüístics*. Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1995.

COSTER, M. DE: *Les enjeux des conflits linguistiques. Le français à l'épreuve des modèles belge, suisse et canadien.* Paris: L'Harmattan, 2007.

COULMAS, FL. (ed.): *A Language Policy for the European Community. Prospects and Quandaries.* Berlin: Walter de Gruyter & Co., 1991.

COULOMBE, P. A.: *Language Rights in French Canada.* New York: Peter Lang Publishing, 1997.

COUROUAU, J.-F.: *Moun lengatge bèl. Les choix linguistiques minoritaires en France (1490-1660).* Genève: Librairie Droz, 2008.

—: *Et non autrement. Marginalisation et résistance des langues de France (XVI^e^-XVII^e^ siècles).* Genève: Librairie Droz, 2012.

COYOS, J.-B. (Préfaces de Jean Haritschelhar et David Grosclaude): *Politique linguistique. Langue basque et langue occitane du Béarn et de Gascogne. Hizkuntza politika. Euskara, biarno eta Gaskoiniako Okzitaniera. Política Lingüística. Lenga basca e lenga occitana deu Bearn de Gasconha.* Donostia: Elkarlanean, 2004.

CREECH, R. L.: *Law and Language in the European Union. The Paradox of a Babel "United in Diversity"*. Groningen: Europa Law Publishing, 2005.

CREMADES SANZ-PASTOR, J. A.: *El arbitraje de Derecho privado en España.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

CULOT, A.: *Manuel des droits d'enregistrement.* Bruxelles: Éditions Larcier, 2013.

DABIN, L.: *Fondements du Droit Cambiaire Allemand*. Liège: Faculté de Droit de Liège, 1959, Collection Scientifique de la Faculté de Droit de l'Université de Liège, núm. 9.

DALMAS, D.; DUPUIT, J.-S.; SIMONI, M.-L.; PRADEAUZ, H.: *Rapport d'évaluation de l'Office public de la langue basque. Euskararen erakunde publikoa (OPLB-EEP).* Bayonne: 2010.

DAVID, C.: *Droit de l'enregistrement et taxe de publicité foncière.* Paris: Jurisprudence Générale Dalloz, 1984.

DAVIES, N. (Traducción de Joan Fontcuberta y Joan Ferrarons): *Reinos desaparecidos. La historia olvidada de Europa.* Barcelona: Galaxia Gutenberg. circulo de Lectores, 2013.

D'AMBRA, D.; GREWE, C.; LAPLANE, BR.; LAURAIN, M. (dir.): *Le Code Civil français en Alsace, en Allemagne et en Belgique. Réflexions sur la circulation des modèles juridiques.* Actes du colloque des 26 et 27 novembre 2004 Strasbourg-Colmar. Strasbourg: Presses Universitaires de Strasbourg, 2006.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *Derecho de obligaciones en Europa. Algunos rasgos de la evolución en las dos últimas décadas.* Hospitalet de Llobregat: Editorial Bosch, 2013.

DE CAMPS I ARBOIX, J.: *El Decret de Nova Planta.* Barcelona: Rafael Dalmau, Editor, 2005, 4ª edición, Episodis de la Història núm. 38.

DE CASTRO, F.: *Temas de Derecho civil.* Madrid: Rivadeneyra, 1976, reimpresión de la edición de 1972.

—: *Derecho Civil de España.* Madrid: Civitas, 1984, tomo I.

—: *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las Leyes.* Madrid: Editorial Civitas, 1975.

— (Introducción de Juan Vallet de Goytisolo): *El negocio jurídico.* Madrid: Editorial Civitas, 1985.

DE EIZAGUIRRE, J. M.: *El Derecho Mercantil en la codificación del siglo XIX.* Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987.

DE PABLO CONTRERAS, P.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: *Curso de Derecho civil navarro. Tomo I. Introducción. Parte General* .Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1990.

DEBONO, M.: *Langue et Droit. Approche sociolinguistique, historique et épistémologique.* Bruxelles: E. M. E. & InterContinental Comunications, 2013.

DEL BURGO, J. I.: *Introducción al Estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra).* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia, 1987.

DELEGATION GENERALE A LA LANGUE FRANÇAISE ET AUX LANGUES DE FRANCE: *Les langues de France*. Paris: Ministère de la Culture et de la Communication, 2010, págs. 1-7, Colección Références 2010.

—: *L'emploi de la langue française: le cadre légal.* Paris: Ministère de la Culture et de la Communication, 2014, págs. 1-6, Colección Références 2014.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.); PARRA LUCÁN, M. Á. (coord.): *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón.* Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2009, 3ª edición.

DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RAMS ALBESA, J.: *Retos de la dogmática civil española.* Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.

DELFINI, FR.: *Autonomia privata e rischio contrattuale.* Milano: Giuffrè editore, 1999.

DELPÉRÉE, FR. (dir.); DELFOSSE, J.: *L'emploi des langues dans les Assemblées Communales. Le cas des communes périphériques.* Louvain-La Neuve: Cabay-Jezierski éditeur, 1982.

DEPRAZ, A.: *La forme authentique en Droit fédéral et en Droit cantonal comparé.* Thèse de licence et de doctorat présentée à la Faculté de droit de l'Université de Lausanne. Lausanne, 2002.

DEPREZ, K.; PLESSIS, TH. DE (eds.): *Multilingualism and government. Belgium, Luxembourg, Switzerland, Former Yugoslavia, South Africa.* Hatfield, Pretoria: Van Schaik Publishers, 2000.

DERLÉN, M.: *Multilingual Interpretation of European Union Law.* Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2009.

DESCAMPS DE BRAGELOGNE, H.: *La Vie Politique des Basses Pyrénées.* Pau: Marrimpuey Jeune, 1958.

DESCHENES, J.: *Ainsi parlèrent les Tribunaux… Conflits linguistiques au Canada 1968-1980.* Montréal: Wilson et Lafleur, 1980.

—: *Ainsi parlèrent les Tribunaux… Conflits linguistiques au Canada 1968-1985.* Montréal: Wilson et Lafleur, 1985, tomo II.

DESPLAT, CHR.: *Le For de Béarn d'Henri II d'Albret (1551).* Présentation, Traduction, Texte Original. Pau: Libraire Marrinpouey, 1986.

DESSEMONTET, FR.: *Le Droit des langues en Suisse.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1984.

DESTREE, A.: *La Basse Navarre et ses institutions. De 1620 à la Révolution.* (Thèse pour le Doctoral en Droit présentée et soutenue le 22 novembre 1954) Paris: Université de Paris. Faculté de Droit, 1955.

DIAZ NOCI, J.: *Euskal prentsaren sorrera eta garapena (1834-1939).* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1995.

DÍAZ-AMBRONA, M.ª D. (dir.); HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.; POUS DE LA FLOR, M.ª P.; TEJEDOR MUÑOZ, L.: *Derecho Civil de la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2012, 5ª edición.

DIDIER, E.: *Langues et Langages du droit.* (Étude comparative des modes d'expression de la Common Law et du Droit Civil, en français et en anglais. Montréal: Wilson & Lafleur, 1990.

DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: *Lecciones prácticas sobre Registro Civil.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1993, 3ª edición.

DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Persona jurídica.* Madrid: Editorial Tecnos, 1992, 8ª edición.

—: *Sistema de Derecho civil. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual.* Madrid: Editorial Tecnos, 2001, 9ª edición.

DIJOUX, R.: *La contractualisation des droits fondamentaux*. Paris: L'Harmattan, 2012.

DIRECCIÓ GENERAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA: *La llengua en el món del comerç. L'actitud dels catalans davant d'us comercial del català.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura, 1988.

DOMAT, J. (edición y traducción de Andres Urrutia): *Legeen Tratatua.* Donostia: Jakinkizunak, 2003.

DOMENICHELLI, L.: *Constitution et Régime Linguistique en Belgique et au Canada.* Bruxelles: Bruylant, 1999.

DOTTE, A.-L.; MUNI TOKE, V.; SIBILLE, J.: *Langues de France, langues en danger: aménagement et rôle des linguistes.* Paris: Ministère de la Culture et de la Communication. Délégation générale à la langue française et aux langues de France, 2010.

DRAVASA, É.: *Les privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime.* Bordeaux: Université de Bordeaux. Faculté de Droit, 1950.

DUHAU, H. (ed.): *Dufau bi anaiak.* Donostia: Elkarlanean, 2007.

DUHART, M.: *Dominique Joseph Garat (1749-1833).* Bayonne: Bulletin de la Société des Sciences Lettres et Arts, 1992-93, núm. 148.

DULLION, V.: *Traduire les lois: un éclairage culturel. La traduction en français des codes civiles allemand et suisse autour de 1900.* Genève: E. M. E. et Intercommunications, 2007.

DUNNAD, J.-PH.; WINIGER, B. (eds.) (Préface de Olivier Guillod et Robert Roth): *Le Code Civil français dans le droit européen.* Actes du colloque sur le bicentenaire du Code civil français organisé à Genève les 26-28 février 2004. Bruxelles: Bruylant, 2005.

DURÁN RIVACOBA, R.: *La vecindad civil en la Reforma del Código por Ley de 15 de octubre de 1990.* Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1990.

—: *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales.* Madrid: Dykinson, 1992.

—: *Hacia un nuevo sistema del Derecho foral y su relación con el ordenamiento civil común.* Madrid: Dykinson, 1993.

—: *Derecho interregional.* Madrid: Dykinson, 1996.

DÜRMÜLLER, U.: *Changing Patterns of Multilingualism: From quadrilingual to multilingual Switzerland.* Zurich: Pro Helvetia Arts Council of Switzerland Information, 1997.

DUVERT, M.; DECHA, B.; LABAT, CL.: *Jean Baratçabal raconte… La vie dans un village basque de Soule au début du 20e siècle.* Bayonne: Association Lauburu, 1998.

ECHENIQUE ELIZONDO, M. T.: *Historia lingüística vasco-románica.* Madrid: Paraninfo, 1987, 2ª edición, revisada.

ECHENIQUE ELIZONDO, M. T.; SÁNCHEZ MÉNDEZ, J.: *Las lenguas de un reino. Historia lingüística hispánica.* Madrid: Editorial Gredos, 2005.

EGEA I FERNÁNDEZ, J.; FERRER I RIVA, J. (dirs.); ALASCIO I CARRASCO, L. (coord.): *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions. Llei 10/2008, de 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions.* Barcelona: Atelier, 2009, tomos I y II.

ELÍAS DE TEJADA, FR.: *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812).* Madrid: Minotauro, 1963.

EQUIPE "18EME ET REVOLUTION": *Langages de la Révolution (1770-1815)* Actes du 4ème colloque international del lexicologie politique. Paris: Inalf, 1995.

ERNST, G.; GLESSGEN, M.-D.; SCHMITT, CHR. ET ALII (eds.): *Romanische Sprachgeschichte. Histoire linguistique de la Romania. Ein internationales Handbuch zur Geschichte der romanischen Sprachen. Manuel international d'histoire linguistique de la Romania.* Berlín: Walter de Gruyter, 2003, tomo 1.

ESARTE MUNIAIN, P.: *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico.* Pamplona-Iruña: Pamiela, 2014, 3ª edición (revisada).

ESTEBAN VELASCO, G.; FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (coords.): *La Sociedad Anónima Europea. Régimen Jurídico Societario, Laboral y Fiscal*. Madrid. Barcelona: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.

ETCHEVERRY-AINCHART, P.: *Jean Etcheverry-Ainchart (1914-2003).* Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia / Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009, colección Bidegileak, carpeta 58.

ETXEBARRIA MIRONES, TX.: *Sobre el euskera y el montañés en Las Encartaciones y Las Merindades. ¿903?-1919.* Bilbao: Txomin Etxebarria Mirones, 2005.

ETCHEBARNE, M.: *Dynamique historique de la langue basque. Variation dans l'espace et changement dans le temps.* Paris: Honoré Champion Éditeur, 2012.

ETCHECOPAR-ETCHART, J. L. et A.: *Les États de Soule avant la Révolution de 1789. Xiberoko jüntak 1789-ko Iraultza-aitzin.* Saint-Palais: Imprimerie de la Basse-Navarre, 1996.

EUSKARAREN AHOLKU BATZORDEA: *XXI. mende hasierako hizkuntza politikaren oinarriak. Euskara, XXI. mendeko hizkuntza bizia, egunerokoa eta noranahikoa.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritza. Kultura Saila / Gobierno Vasco. Departamento de Cultura, 2008.

—*: Euskara sustatzeko ekintza plana.* Vitoria-Gasteiz: Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio Orokorra, 2012.

EUSKO JAURLARITZA. GOBIERNO VASCO: *V Encuesta Sociolingüística 2011.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2013.

EYGUN, J.: *Los fors et costumas de Bearn.* Pau: Camins, 2010, édition bilingue.

EYNDE, P. VAN DEN; HOLLANDERS DE OUDERAEN, CL.; BUISSERET, PH.: *De vernieuwde notariswet. La loi de ventôse rénovée.* Brussel / Bruxelles: De Boeck & Larcier, 2003.

EYSSERIC, V.: *Le corpus juridique des langues de France.* Paris: Délégation Générale à la langue française et aux langues de France, 2005.

FABEIRO FIDALGO, P.: *El derecho a la lengua propia en el ordenamiento internacional y de la UE.* Barcelona: Bosch Editor, 2014.

FABRE-MAGNAN, M. (Préface de Jacques Ghestin): *De l'obligation d'information dans les contrats. Essai d'une théorie.* Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, E.J.A. et Muriel Fabre-Magnan, 1992.

FAHRNI, D.: *An Outline History of Switzerland. From the Origins to the Present Day.* Zurich: Pro Helvetia Arts Council of Switzerland Information, 2003, 8ª edición aumentada.

FAIREN GUILLEN, V.: *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1986.

FAUVARQUE-COSSON, B.; MAZEAUD, D. (eds.): *European Contract Law. Material for a Common Frame of Reference: Terminology, Guiding Principles, Model Rules*. Munich: Sellier. European Law publishers, 2008.

FAVREAU, B.: *Le Parlement de Bordeaux 1462-2012.* Bordeaux: Chawan Éditions, 2014.

FEBRERO, J.: *Librería de Escribanos, é Instrucción Jurídica theorico practica de Principiantes.* Parte Primera dividida en tres tomos. Trata de Testamentos, y Contratos. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1991, edición facsímil de: Madrid: Imprenta de D. Pedro Marin, 1789.

FERNÁNDEZ DOMINGO, J. IG. (Prólogo de José María Castán Vázquez): *Introducción al Derecho civil foral.* Madrid: Dykinson, 1997.

FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: *Los Testamentos.* Granada: Editorial Comares, 2005, 2ª edición.

FERNÁNDEZ MAESTU, J. L.: *Reglamento del Registro Mercantil. Concordancias, notas, resoluciones de la DRGRN y jurisprudencia.* Madrid: Wolters Kluwer España, 2008.

FERNÁNDEZ SEGADO, FR.: *Las Constituciones Históricas Españolas (Un análisis histórico-jurídico).* Madrid: Editorial Civitas, 1986, 4ª edición revisada, ampliada y corregida.

FERRER, M.: *De la Fundació de la Lliga Regionalista a la Primera Guerra Mundial (1901-1918).* Barcelona: Rafael Dalmau, 1977, colección Episodis de la Història.

FERRER I GIRONÈS, F.: *La persecució política de la llengua catalana. Història de les mesures preses contra el seu ús des de la Nova Planta fins avui*. Barcelona: Edicions 62, 1986, 2ª edición.

FERRO, V.: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta.* Vic: Eumo Editorial, 1999, 2ª reimpresión.

FIGUERAS PÁMIES, M.: *La escuela jurídica catalana frente a la codificación española. Durán y Bas: su pensamiento jurídico-filosófico.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1987.

FIORELLI, P.: *Intorno alle parole del diritto.* Milano: Giuffrè Editore, 2008.

FISHMAN, J. A.: *Language and Nationalism. Two Integrative Essays*. Rowley, Massachusetts: Newbury House Publishers, 1975, 2ª impresion.

—: *Can Threatened Languages Be Saved? Reversing Language Shift Revisited: A21st Century Perspective.* Clevedon: Multilingual Matters, 2001.

—: *Do not Leave Your Language Alone. The Hidden Status Agendas Within Corpus Planning in Language Policy.* Malhwah, New Yersey: Lawrence Erlbaum Associates, 2006.

FLANDE, M.: *Parlement de Navarre. De l'Église Saint-Martin au Conseil Général.* Biarritz: Atlantica, 2000.

FLORY, TH. (Préface de Marcel Prélot): *Le mouvement régionaliste français. Sources et développements.* Paris: Presses Universitaires de France, 1966.

FLOUR, J.; AUBERT, J.-L.; SAVAUX, É.: *Les obligations. 1. L'acte juridique.* Paris: Éditions Dalloz, 2014, 16ª edición.

FOGARASI, M.: *Parole e cultura giuridica e filosófica. Evoluzione terminologica e neologismi nel campo del diritto e della filosofia durante il Settecento.* Venezia: Istituto Veneto di Scienze, Lettere ed Arti, 1983.

FONT I MAS, M. (dir.): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público.* Barcelona: Bosch Editor, 2014.

FONTAINE, M.; DE LY, F.: *La redacción de contratos internacionales. Análisis de cláusulas.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013.

FONTANELLAS MORELL, J. M.: *La professio iuris sucesoria.* Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.

FORTABAT LABATUT, PH.; SENTOU, M. (dir.): *Les contrats de mariage sous le Second Empire en Basse Navarre. Mémoire de maîtrise d'histoire.* Toulouse: Université de Toulouse II, 1979.

FRANQUESA I BONET, E.; JOU I MIRABENT, LL. (eds.): *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio.* Textos de Josep M. Puig Salellas. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.

FRELON, É.: *Le Parlement de Bordeaux et la «Loi» (1451-1547).*Paris: De Boccard, 2011.

FUGARDO ESTIVILL, J. M. (Prólogo de Miguel Herrero de Miñón): *Fe Pública Mercantil: Fuentes, organización y régimen jurídico.* Madrid: Civitas Ediciones, 1999.

G. DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media.* Madrid: Alianza Editorial, 1986, 2ª reimpresión.

GALDIA, M.: *Legal Linguistics.* Frankfurt am Main: Peter Lang, 2009.

GALGANO, FR. (Versión española de Joaquín Bisbal): *Historia del Derecho Mercantil.* Barcelona: Editorial Laia, 1981.

GALGANO, FR. (coord.); FERRARI, FR.; AJANI, G. (col.). (Traducción de Juan Antonio Fernández Campos y Rafael Verdera Server): *Atlas de Derecho Privado Comparado.* Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 2000.

GALÍNDEZ SUAREZ, J.: *La Legislación Penal en Vizcaya.* Bilbao: Talleres Gráficos E. Verdes Achirica, 1934.

GÁLVEZ SALVADOR, M. J.: *La diversidad lingüística comunitaria.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

GARCÍA CANTERO, G. (coord.): *Anotaciones Españolas al Proyecto de Pavía.* Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2005.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F.; MARTÍN DE LA GUARDIA, R.: *Comparece: España. Una historia a través del Notariado.* Madrid: Consejo General del Notariado. Espasa Libros, 2012.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La lengua de los derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución Francesa.* Madrid: Alianza Editorial, 1999.

GARCÍA GARCÍA, J. M.: *Código de Legislación Inmobiliaria, Hipotecaria y del Registro Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, 8ª edición, tomos I y II.

GARCÍA ROCA, J. (ed.): *Pautas para una reforma constitucional. Un informe para el debate.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014.

GARCÍA TORRES, J.; JIMÉNEZ-BLANCO, A.: *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. La Drittrwirkung en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Editorial Civitas, 1986.

GARCÍA TURZA, F. J.; MARTÍNEZ NAVAS, I. (coords.): *Actas de la Reunión Científica, "El Fuero de Logroño y su época"*. Logroño, 26, 27, y 28 de abril de 1995, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996.

GARCÍA-ATANCE LACADENA, R.: *Prontuario Práctica Notarial.* Pamplona: DAPP Publicaciones Jurídicas, 2013, 3ª edición.

GARMENDIA, E.: *Gregorio Mujika (1882-1931) Euskalerriaren Alde eta Euskal-Esnalea*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia / Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1998, colección Bidegileak, carpeta 11.

GAT, A.; YAKOBSON, A. (col.) (Traducción de David León Gómez): *Naciones. Una nueva historia del nacionalismo.* Barcelona: Editorial Planeta, 2014.

GAUDREAULT-DES BIENS, J.-FR.: *Les solitudes du bijuridisme au Canada*. Montréal: Éditions Thémis, 2007.

GAUTHIER, FR.; LECLERC, J.; MAURAIS, J.: *Langue Constitutions. Recueil des clauses linguistiques des constitutions du monde.* Québec: Publications du Québec, Paris: Conseil International de la langue française, 1993.

GAYA SICILIA, R.: *Las «bases de las obligaciones contractuales» en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución española.* Madrid: Editorial Tecnos, 1989.

GAZIER, A. (introduction et notes): *Lettres à Grégoire sur les pátois de France 1790-1794. Documents inédits sur la langue, les mœurs et l'état des esprits dans les diverses régions de la France, au début de la Révolution suivies du Rapport de Grégoire à la Convention.* Genève: Slatkine Reprints, 1969, Réimpression de l'édition de Paris, 1880.

GEMAR, J.-CL.; KASIRER, N.: *Jurilinguistique: entre langues et droits. Jurilinguistics: Between Law and Language*. Montreal: Les Éditions Thémis, 2005.

GENY, FR.: *Science et Technique en droit privé positif: Nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique. III Troisième partie. Élaboration technique du droit positif.* Paris: Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1921.

GERGEN, TH.: *Sprachengesetzgebung in Katalonien. Die Debatte um die «Llei de Política Lingüística» vom 7. Januar 1998.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 2000.

GIL CREMADES, R. (dir.): *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Legislación civil.* Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992.

GIMÉNEZ-ARNAU, E.: *Derecho Notarial.* Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1976.

GIMENO MENÉNDEZ, FR.: *Sociolingüística Histórica (Siglos X-XIII).* Madrid: Visor Libros y Universidad de Alicante, 1995.

GLANERT, S.: *De la traductibilité du droit.* Paris: Éditions Dalloz, 2011.

GOIHENETXE, M.: *Lapurdi Historian.* Donostia-Baiona: Elkar, 1987.

GÓMEZ DE LA ESCALERA, C.: *Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.ª CE) El caso de la propiedad horizontal.* Madrid: Iustel, 2007.

GÓMEZ SEIBANE, S.; RAMÍREZ LUENGO, J. L.: *El castellano de Bilbao en el siglo XVIII. Materiales para su estudio. Documentos lingüísticos del País Vasco.* Bilbao: Universidad de Deusto, 2007.

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.; BORRÁS, A. (coords.): *Recopilación de convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (1951-1993). Traducción al castellano.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996.

GONZÁLEZ OLLÉ, F.: *Textos lingüísticos navarros.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1970, Colección Pueblos y Lenguas.

—: *Vascuence y Romance en la Historia lingüística de Navarra.* Pamplona: Artes Gráficas Pamplona, 1972.

GONZÁLEZ PALOMINO, J.: *Instituciones de Derecho Notarial.* Madrid: Instituto Editorial Reus, 1948, tomo I.

GONZÁLEZ RIVAS, J. J.: *La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional. Comentario sistemático de la Constitución.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011.

GORDON, D. C.: *The French Language and National Identity.* The Hague, The Netherlands: Mouton Publishers, 1978.

GOROSTIDI, J. I.: *El camino del Vascuence. Euskararen Bidea (Ramal Bizkaino - Bizkaiko Adarra) Bermeo (Bizkaia) - San Millán (La Rioja).* Logroño: Asociación Cultural Laminiturri Kultur Taldea, 2004.

GORROTXATEGI NIETO, M.; SALABERRI ZARATIEGI, P. (reds.); SATRUSTEGI ZUBELDIA, J. M. (Listado original): *Ponte izendegia. Diccionario de nombres de pila. Dictionnaire des prénoms.* Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco / Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia, 2001.

GOYHENETCHE, J.: *For et coutumes de Basse Navarre. Édition critique du For moderne du Rayaume de Navarre (Basse Navarre) 1511-1645.* Donostia. Baiona: Elkarlanean, 1985.

GOYHENETCHE, J.: *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités.* Donostia / Baiona: Elkar, 1993.

GOYHENETCHE, M.: *Histoire Générale du Pays Basque. Préhistoire. Époque Romaine. Moyen Âge.* Donostia: Elkarlanean, 1998, tomo I.

—: *Histoire Générale du Pays Basque. Évolution politique et institutionnelle du XVI^e^ au XVIII^e^ siècle.* Donostia: Elkarlanean, 1998, tomo II.

GRAU, J.: *La Lliga regionalista i la llengua catalana (1901-1924).* Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2006.

GRAU, R.: *Les langues et les cultures minoritaires en France. Une approche juridique contemporaine.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1985.

GREFFE, P.; GREFFE, FR. (Préface de Jean Autin): *La publicité et la loi. En droit français, dans les pays du marché commun et en Suisse.* Paris: Éditions Litec, 1990.

GRIN, FR.: *Language Policy. Evaluation and the European Charter for Regional or Minority Languages.* Basingstoke, Hampshire: Palgrave Macmillan, 2003.

GROSCLAUDE, M. (Préface de P. Tucco-Chala): *Le Béarn: Témoignages sur mille ans d'histoire.* Ortès: Per Noste, 1979.

— (traduction, notes et comentaires): *La Coûtume de la Soule.* Baigorri: Éditions Izpegi, 1993.

GUERIVIERE, J. DE LA: *Belgique: La revanche des langues.* Paris: Éditions du Seuil, 1994.

GUILHAUMOU, J.: *La langue politique et la Révolution française. De l'événement à la raison linguistique.* Paris: Méridienes Klincksieck, 1989.

GUTIERREZ ALLER, V.: *Formulario notarial.* Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 1998.

GUTIERREZ-SOLAR BRAGADO, E.: *Testamentos especiales.* Madrid: Edersa, 1996.

HANF, D.; MALACEK, KL.; MUIR, E. (dir.): *Langues et construction européenne.* Bruxelles: P. I. E. Peter Lang, 2010.

HARISTOY, P.: *Recherches historiques sur le Pays Basque.* Bayonne: E. Lasserre. Paris: H. Champion, 1883, tomo I.

HARISTOY, P.: *Recherches historiques sur le Pays Basque.* Bayonne: E. Lasserre. Paris: H. Champion, 1884, tomo II.

HARRIET, M. M.: *Gramatica escuaraz eta francesez, composatua francez hizcunça ikhasi nahi dutenen faboretan.* Bayona: Fauvet, Alarguna eta J. Fauvet, 1741.

HEINE, B; KUTEVA, T.: *The Changing Languages of Europe.* Oxford: Oxford University Press, 2006.

HENRY, I. (ed.): *Rencontres du Pôle Léonard de Vinci. La langue française en danger?* Paris: Pôle Universitaire Léonard de Vinci. Les Éditions de l'Épure, 1999.

HENRY, M. P.: *Étude historique et critique sur l'emploi des langues en matière judiciaire suivi d'un projet complet de réforme.* Liége: Éditeur Gillet-Jacques, s.f.

HERNANDEZ ALONSO, C.; FRADEJAS LEBRERO, J.; MARTINEZ DIEZ, G. ET ALII: *Las Glosas emilianenses y silenses.* Burgos: Excmo. Ayuntamiento de Burgos, 1993, edición crítica y facsímil.

HERNÁNDEZ GIL, A.: *El cambio político español y la Constitución.* Madrid: Editorial Planeta, 1982.

—: *Saber Jurídico y Lenguaje. Obras Completas.* Madrid: Espasa-Calpe, 1989, tomo 6.

HERRERO OVIEDO, M. (Prólogo de Andrés Domínguez Luelmo): *Del documento público al título inscribible.* Madrid: Iustel, 2006.

HERREROS LOPETEGUI, S.: *Las tierras navarras de Ultrapuertos (Siglos XII-XVI).* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

HESPANHA, A. M.: *Cultura Jurídica Europea. Síntese de Um Milénio.* Mem Martins: Publicações Europa-América, 2003, 3ª edición y su traducción al castellano: Edición de Antonio Serrano González. (Traducción de Isabel Soler y Concepción Valera): *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio.* Madrid: Editorial Tecnos, 2002.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.: LARGACHA RUBIO, E.; LORENTE RUIGOMEZ, A.; MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506). Fuentes documentales del País Vasco.* San Sebastián: Eusko Ikaskuntza. Sociedad de Estudios Vascos, 1986.

HILAIRE, J.: *La science des notaires. Une longue histoire.* Paris: Presses Universitaires de France, 2000.

HOLTUS, G.; LÜDI, G.; METZELTIN, M.: *La Corona de Aragón y las lenguas románicas. Miscelánea de homenaje para Germán Colón. La Corona d'Aragó i les llengües romàniques. Miscel·lània d'homenatge per a Germà Colon.* Tübingen: Gunter Narr Verlag, 1989.

HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Französisch. Le français.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1990, volumen V-1.

HOURMAT, P.: *L'Enseignement primaire dans les Basses-Pyrénées au temps de la Monarchie Constitutionnelle (1815-1848).* Anglet: I. P. S. O., 1973.

—: *Bayonne et le Pays Basque au temps de la Révolution. Choix de documents. Première Série l'année 1789.* Bayonne: Société des Sciences Lettres et Arts de Bayonne, 1989.

IDIAKEZ, A.; ARANBURU, P. J.; BIDEGAIN, M.; REZOLA, I.: *Jose Felix Amundarain Muxika (Zegama, 1755 – Mutiloa, 1825). Goierriko Euskal idazle ezezaguna.* Lazkao: Goierriko Euskal Eskola Kultur Elkartea, 1998.

ILUSTRE COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA. CENTRO DE ESTUDIOS HIPOTECARIOS: *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y Evolución. Leyes de 1909.* Madrid: Editorial Castalia, 1989, tomo II, vol. I.

INSTITUT D'ESTUDIS OCCITANS: Des prénoms, contexte légal en France [en línea] www.ieo-oc.org (fecha de consulta 12-01-2015).

INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: *Herri-Administrazioen Hizkuntz Plangintza – Planificación Lingüística en la Administración Pública.* Bilbao: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 1991.

INTXAUSTI, J.: *Euskera, la lengua de los vascos.* Donostia: Euskal Autonomi Elkartearen Administrazioa / Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Elkar, 1992.

IRTI, N.: *L'età della decodificazione*. Milano: Giuffrè Editore, 1989, 3ª edición y su traducción al castellano. Traducción e introducción de Luis Rojo Ajuria (Presentación de Agustín Luna Serrano). *La edad de la descodificación*. Barcelona: Jose Maria Bosch Editor, 1992.

IRIGOYEN, A.: *Las lenguas de los vizcaínos: Antroponimia y toponimia medievales.* Ponencia presentada al Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media, Bilbao 17-20 diciembre 1984. Bilbao: Sociedad de Estudios Vascos, Diputación Foral de Vizcaya, Universidad del País Vasco, Universidad de Deusto, 1985.

—: *De Re Philologica Linguae Vasconicae III.* Bilbao: Wilsen, 1990.

IRUJO, M. DE (Prólogo de Andres Urrutia): *Instituciones Jurídicas Vascas.* Tafalla: Ekin-Txalaparta, 2006, 2ª edición.

IRUJO AMETZAGA, X.; URRUTIA LIBARONA, I.: *A Legal History of the Basque Language (1789-2009).* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2009.

IZU BELLOSO, M. J.: *El régimen lingüístico de la Comunidad Foral de Navarra*. Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historiko et Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2013.

ISASI MARTÍNEZ, C.; RAMÍREZ LUENGO, J. L. (eds.): *Una muestra documental del castellano norteño en el siglo XIX*. Lugo: Editorial Axac, 2013.

ITURRIZA Y ZABALA, J. R. DE (Prólogo y notas e índices de Angel Rodríguez Herrero): *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones.* Bilbao: Colección Fuentes para la Historia de Vizcaya, 1967, tomos I y II.

JACOMETTI, V.; POZZO, B.: *Le politiche linguistiche delle istituzioni comunitarie dopo l'allargamento. Redazione, traduzione e interpretazione degli atti giuridici comunitari e il loro impatto sull'armonizzazione del diritto europeo.* Milano: Giuffrè Editore, 2006.

JARRILLO GÓMEZ, J. L.: *Derecho foral – Derecho común. Sus relaciones en el actual marco constitucional*. Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 1999.

JAURGAIN, J.: *La Vasconie. Étude historique et critique sur les origines du Royaume de Navarre, du Duché de Gascogne, des Comtes de Comminges, d'Aragon, de Foix, de Bigorre, d'Alava & de Biscaye, de la Vicomté de Béarn et des Grands Fiefs du Duché de Gascogne.* Pau: Imprimerie-Stéréotype Garet, J. Empérauger, imprimeur, 1898, tomo 1.

—: *La Vasconie. Étude historique et critique sur les origines du Royaume de Navarre, du Duché de Gascogne, des Comtes de Comminges, d'Aragon, de Foix, de Bigorre, d'Alava & de Biscaye, de la Vicomté de Béarn et des Grands Fiefs du Duché de Gascogne.* Pau: Imprimerie-Stéréotype Garet, J. Empérauger, imprimeur, 1902, tomo 2.

—: *Journal de Pierris de Casalivetery. Notaire Royal de Mauléon de Soule* (Texte Gascon). Paris / Auch: Honoré Champion / Léonce Cocharaux, 1908.

JIMENO JURÍO, J. M.: *Historia de Pamplona y de sus lenguas*. Tafalla: Txalaparta, 1995.

—*: Navarra. Historia del Euskera*. Tafalla: Txalaparta, 1997.

—: *Navarra, Gipuzkoa y el Euskera. Siglo XVIII.* Pamplona-Iruña: Pamiela, 1999.

—*: Retroceso histórico del euskera en Navarra.* JIMENO ARANGUREN, R. (ed.); MARIEZKURRENA ITURMENDI, D. (coord.). Pamplona: Pamiela y Diario de Noticias. 2004.

—: *Capítulos de la historia del euskera.* Pamplona: Pamiela y Diario de Noticias, 2004.

JAVON, A.; LECOURT, B.: *Précis-Formulaire des Actes Notariés.* Paris: Éditions Litec, 1996, 15ª edición por Jean-Marie Bez.

JIMENO JURIO ET ALII: *475 Aniversario Conquista de Navarra: Jornadas históricas.* San Sebastián: Editorial Eusko Ikaskuntza, 1989.

JOU I MIRABENT, LL.: *L'oficialitat lingüística, un concepte jurídic.* Barcelona: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 2009.

JUARISTI, J.: *Euskararen ideologiak.* Donostia: Kriseilu, 1976.

JUENGER, FR. K.: *Choice of Law and Multistate Justice.* Dordrecht, The Netherlandas: Kluwer Academic Publishers, 1993.

JUNG, AR.; URVOAS, J.-J.: *Langue et cultures régionales: en finir avec l'exception française.* Paris: Jean Jaurès Fondation, 2012, Collection Les Essais.

KHAIRALAH, G.; REVILLARD, M. (dirs.): *Droit européen des successions internationales. Le règlement du 4 juillet 2012.* Paris: Defrénois, Lextenso éditions, 2013.

KIBBEE, D. A. (ed.): *Language Legislation and Linguistic Rights.* Amsterdam. Philadelphia: John Benjamin Publishing Company, 1998.

KYMLICKA, W. (Traducción de Carme Castells Auleda): *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías.* Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 1996.

— (Traducción de Francisco Beltrán): *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad.* Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 2009.

KYMLICKA, W.; PATTEN, A. (eds.): *Language Rights and Political Theory.* Oxford: Oxford University Press, 2004, reimpresión.

LABATUT, PH.; SENTOU, M. (dir.): *Les Contrats de Mariage dans le Pays Basque rural sous le Second Empire. Mémoire de Maitrise d'Histoire.* Toulouse: Université de Toulouse-Mirail, 1975.

LABRIE, N.: *La construction linguistique de la communauté européenne.* Paris: Honoré Champion Editeur, 1993.

LACANETTE-POMMEL, CHR.: *La famille dans les Pyrénées. De la coutume au Code Napoléon —Béarn 1789-1840—* Estadens: PyréGraph, 2000.

LACARRA, J. M.: *Vasconia Medieval. Historia y Filología*. Conferencias pronunciadas los días 10 y 11 de Enero de 1956. San Sebastián: Diputación Provincial de Guipúzcoa, 1957.

—: *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1969.

LACRUZ BERDEJO, J. L. (edición revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría): *Elementos de Derecho civil. Parte General*. Madrid: Dykinson, 2012.

LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, FR. DE A.; LUNA SERRANO, A. (Nueva edición revisada y adicionada por Jesús Delgado Echeverría): *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil.* Barcelona: Bosch, 1988.

LAFFONT, J.-L. (dir.): *Problèmes et méthodes d'analyse historique de l'activité notariale (XV^{e} – XIX^{e} siècles)*. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1991.

—: *Visages du notariat dans l'histoire du Midi toulousain XIV^e - XIX^e siècles.* Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1992.

LAFOURCADE, M.: *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime.* Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.

—: *La société basque traditionnelle.* Donostia: Elkarlanean, 2011.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código Civil y sus reformas.* Valencia: Ilustre Colegio Notarial de Valencia, 1996.

—: *El Código Civil y sus reformas.* Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, 9ª edición.

—: *La diversidad de legislaciones civiles en España.* Valencia: Tirant lo Blanch, 1998.

LALINDE ABADÍA, J.: *Las Culturas represivas de la Humanidad (H. 1945).* Zaragoza: Universidad, Prensas Universitarias, 1992.

LAMAZOU-DUPLAN, V. (dir.); GOULET, A.; CHARON, PH.: *Le Cartulaire dit de Charles II roi de Navarre. El Cartulario llamado de Carlos II rey de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura y Turismo. Institución Príncipe de Viana. Université de Pau et de Pays de l'Adour, 2010.

LAPIERRE, J.-W.: *Le pouvoir politique et les langues.* Paris: Presses Universitaires de France, 1988.

LAPURDI 1609-2009 ELKARTEA: *1609ko auziak, Lapurdin. Procès de sorcellerie en Labourd (1609).* Saint-Pée-Sur-Nievelle: Oxtikenekoak, 2010.

LARA AGUADO, Á.: *El nombre en Derecho internacional privado.* Granada: Editorial Comares, 1998.

LARRAMENDI, M. DE: *Corografía de Guipúzcoa.* San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969.

LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S.: *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral.* Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 2004.

LARREA, J. J. (Préface de Pierre Bonnassie): *La Navarre du IV^e au XII^e siècle. Peuplement et société.* Paris, Bruxelles: De Boeck & Larcier, 1998.

LASAGABASTER HERRARTE, I. (dir.): *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 2ª edición.

LASARTE, C.: *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española.* Madrid: Editorial Civitas, 1980.

LASSO GAITE, J. FR.: *Crónica de la codificación española 4. Codificación Civil (Génesis e historia del Código).* Madrid: Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, 1970, volumen 1 y 2.

LECLERC, J.: *Recueil des Législations linguistiques dans le monde.* Québec: Centre Internationale de Recherche en Aménagement Linguistique, 1994, tomos I-VI.

—.: *L'aménagement linguistique dans le monde*. Québec, TLFQ, Université Laval [en línea] <http://www.tlfq.ulaval.ca (fecha de consulta 22-04-2014)

LEROY, B; BARRAQUE, J.-P.: *De l'Aquitaine à l'Èbre. Les liens franco-espagnols à l'époque médiévale.* Anglet: Atlantica, 2002.

LESCOT, P.; ROBLOT, R.: *Les effets de commerce. Lettre de change. Billets à ordre et au porteur. Warrants.* Paris: Rousseau & Cie, 1953.

LEVASSEUR, J. L. G.: *Le statut juridique du français en Ontario. Tome Premier: La législation et la jurisprudence provinciales.* Ottawa: Les Presses de l'Université d'Ottawa, 1993.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Á.: *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Príncipe de Viana, 1977.

LINACERO DE LA FUENTE, M.: *El nombre y los apellidos.* Madrid: Editorial Tecnos, 1992.

—: *Tratado del Registro Civil adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

LOPERENA ROTA, D.: *Aproximación al Régimen Foral de Navarra.* Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública, 1984.

LOPETEGUI, G.: *Estudio lingüístico de la documentación latina de la Cancillería de Sancho VI de Navarra.* Vitoria-Gasteiz: Instituto de Ciencias de la Antigüedad = Antzinate-Zientzien Institutoa: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1999.

LÓPEZ AGUILAR, J. F.: *Derechos fundamentales y libertad negocial. Sobre el Espacio Constitucional para la Autonomía de la Voluntad entre particulares.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1990.

LÓPEZ SUSÍN, J. IG.: *Léxico del Derecho aragonés.* Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2006.

LUSIGNAN, S.: *Essai d'histoire sociolinguistique. Le français picard au Moyen Âge.* Paris: Classiques Garnier, 2012.

MACMILLAN, C. M.: *The Practice of Language Rights in Canada.* Toronto: University of Toronto Press, 1998.

MACQUEEN, H. L.; VAQUER, A.; ESPIAU ESPIAU, S. (eds.): *Regional Private Laws and Codification in Europe.* Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

MCRAE, K. D.: *Conflict and Compromise in Multilingual Societies.* Switzerland. Waterloo, Ontario: Wilfrid Laurier University Press, 1983.

—*: Conflict and Compromise in Multilingual Societies.* Belgium. Waterloo, Ontario: Wilfrid Laurier University Press, 1986.

MADARIAGA ORBEA, J.: *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2014.

MAGNET, J. E.: *Official languages of Canada.*Quebec: Les Éditions Yvon Blais, 1995.

MAIORA MENDIA, F.: *Reino de Navarra. Apodos.* Pamplona: Fernando Maiora Mendia, 2010.

—: *Reino de Navarra. Euskera. Injurias, coplas y frases*. Pamplona: Fernando Maiora Mendia, 2011.

MALAURIE, PH.; AYNES, L.: *Les successions. Les libéralités.* Paris: Lextenso éditions, LGDJ, 2014, 6ª edición puesta al día 1 de octubre de 2014 por Philippe Malaurie y Claude Brenner.

—: *Les sûretés. La publicité foncière.* Paris: Lextenso éditions, LGDJ, 2014, 8º edición por Laurent Aynés u Pierre Crocq.

MANDEL, M. (Traduit de l'anglais par Hervé Juste): *La Charte des Droits et Libertés et la Judiciarisation du politique au Canada.* Montréal: Les Éditions du Boreal, 1996.

MAÑARICUA, A. DE: *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru).* Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1973.

—: *Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, a la luz de su historia.* Durango: Leopoldo Zugaza, Editor, 1977.

—: *Vizcaya, siglos VIII al XI. Los orígenes del Señorío.* Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.

MARCADIE, D.; MION, BR.; MOUSSINET, M.-N.: *La formalisation des actes notariés.* Paris: LexisNexis, 2013.

MARIANI BIAGINI, P. (ed.): *Indice della lingua legislativa italiana.* Inventario lessicale dei cento maggiori testi di legge tra il 1723 e il 1973. Volume I (A-E). Firenze: Istituto per la documentazione giuridica del Consiglio Nazionale delle Ricerche, 1993.

— *Indice della lingua legislativa italiana.* Inventario lessicale dei cento maggiori testi di legge tra il 1723 e il 1973. Volume II (F-P). Firenze: Istituto per la documentazione giuridica del Consiglio Nazionale delle Ricerche, 1994.

MARFANY GARCIA, J.-LL.: *La llengua maltractada. El castellà i el català a Catalunya del segle XVI al segle XIX*. Barcelona: Editorial Empúries, 2001.

MARTÍ DE EIXALÁ, R.: *Instituciones del Derecho Mercantil de España.* Madrid: La Publicidad, librería a cargo de D. Saturnino Gómez, 1879, 8ªedición notablemente adicionada y puesta al corriente de la Legislación y Jurisprudencia por Manuel Duran y Bas.

MARTÍ I CASTELL, J. (Presentació de Josep Poblet i Tous): *Aportacions a l'estudi de la filologia i la lingüística catalanes.* Tarragona. Barcelona: Diputació de Tarragona. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2014.

MARTIN, J.-F. R.: *Le Cartulaire de l'Abbaye Saint-Jean-de-Sorde.* Biarritz: Atlantica, 1999.

MARTÍN DUQUE, Á.: *Fuero General de Navarra. Recopilación Arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia.* Pamplona: Editorial Mintzoa, 2005.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Códigos Antiguos de España. Colección completa de todos los Códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general alfabético de materias.* Madrid: López Camacho, impresor, 1885, tomos I y II.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *El derecho civil a finales del siglo XX*. Madrid: Editorial Tecnos, 1991.

MARTÍNEZ NADAL, A.: *Comentarios a la Ley 59/2003 de firma electrónica.* Madrid: Editorial Civitas, 2004.

MARTÍNEZ EZQUERRO, A.: *Estudio léxico de la documentación romance de Calahorra (siglo XIII).* Logroño: Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos (IER), 1999, vols. I y II.

MARTÍNEZ VAZQUEZ DE CASTRO, L.: *Pluralidad de Derechos civiles españoles. El artículo 149.1, regla 8 de la CE.* Madrid: Editorial Civitas, 1997.

MAS I SOLENCH, J. M. (Prólogo de Bassols i Parés, A. M.): *Mil anys de Dret a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya / Departament de Justícia, 1989.

MASSIP, J.: *Le nom de famille.* Paris: Defrénois, EJA, 2005.

MATTILA, H. E. S. (Traducción de Christopher Goddard): *Comparative Legal Linguistics. Language of Law, Latin and Modern Lingua Francas.* Farnham (Surrey). Burlington (USA): Ashagate Publishing Limited, 2013, 2ª edición.

MAURO, T. DE: *Storia lingüística dell'Italia unita.* Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli, 2011.

MAZEAUD, H. ET L.; MAZEAUD, J.; CHABAS, FR.: *Leçons de Droit Civil.* Tome II / Premier Volume: *Obligations, théorie générale.* Paris: Éditions Montchrestien, 1998, 9ª edición por François Chabas.

—: *Leçons de Droit Civil.* Tome IV / Deuxième Volume: *Successions – Libéralités.* Paris: Éditions Montchrestien, 1999, 5ª edición por Laurent Leveneur et Sabine Leveneur.

—: *Leçons de Droit Civil.* Tome I / Premier Volume: *Introduction à l'étude du droit.* Paris: Éditions Montchrestien, 2000, 12ª edición por François Chabas.

MEDGYESI, E. (ed.): *Vade-Mecum. Textes officiels internationaux concernant les langues moins répandues en Europe.* Bruxelles: Bureau européen pour les langues moins répandues (BELMR / EBLUL), 2003.

MEDINA, L.; MARAÑON, M. (Novísima edición revisada, corregida y puesta al día por José Castán Tobeñas, Joaquín Garrigues, Manuel Batlle Vázquez y otros): *Leyes civiles de España.* Madrid: Instituto Editorial Reus, 1958, tomo II.

MEGRAH, M.: *Byles on Bills of Exchange. The Law of Bills of Exchange, Promissory Notes, Bank Notes and Cheques.* London: Sweet & Maxwell, 1955, 21ª edición.

MENGUAL Y MENGUAL, J. M.: *Elementos de Derecho Notarial.* Barcelona: Librería Bosch, 1934, tomo II, volumen III.

MEMMO, D.: *Dichiarazione contrattuale e comunicazione lingüistica*. Padova: CEDAM, 1990, Monografía di Contrato e impresa núm. 15.

MERINO MERCHÁN, J. F.; CHILLÓN MEDINA, J. M. (Prólogo de Rafael Jiménez de Parga Cabrera: *Tratado de Derecho Arbitral.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, 4ª edición.

MERINO Y URRUTIA, J. B.: *Más sobre el vascuence en el Valle de Ojacastro (Rioja Alta).* Madrid: Imprenta del P. de H. de Intendencia e Intervención Militares, 1932.

—: *El vascuence en el valle de Ojacastro (Rioja Alta).* Madrid: Publicaciones de la Sociedad Geográfica Nacional, 1936.

—: *Ordenanzas de Ojacastro (Rioja) (siglo XVI).* Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1958.

—: *La lengua vasca en La Rioja y Burgos*. Logroño: Editorial Gonzalo de Berceo, 1978.

—: *La lengua vasca en La Rioja y Burgos con un estudio lingüístico de la toponimia del Valle de Ojacastro (Rioja Alta) y un apéndice sobre el Vasco-iberismo.* Logroño: Servicio de Cultura de la Excma. Diputación Provincial, 1978, 3ª edición.

MERLE, PH.: *Droit commercial. Sociétés commerciales.* Paris: Éditons Dalloz, 2014.

MERSER, A. AR: *1789 hag ar brezoneg.* Brest: Brud Nevez, 1990, tomos I y II.

MICHAUX, A.: *Traité pratique des testaments.* Paris: Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence, 1887, 3ª edición.

MICHELE, A. DE: *L'italianizzazione imperfetta. L'amministrazione pubblica dell'Alto Adige tra Italia liberale e fascismo.* Alessandria: Edizioni dell'Orso, 2003.

MICHELENA, L.: *Lengua e Historia.* Madrid: Paraninfo, 1985.

—: *Sobre Historia de la Lengua Vasca*. LAKARRA, J. A. (ed.); ECHENIQUE, M. T.; URGELL, B. (cols.). Donostia: Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo», 1988, tomos 1 y 2.

—*: Textos arcaicos vascos*. Donostia-San Sebastián: Gipuzkoako Foru Aldundia. Diputación Foral de Gipuzkoa. Euskal Herriko Unibertsitatea. Universidad del País Vasco, 1990.

MILIAN I MASSANA, A.: *Público y privado en la normalización lingüística. Cuatro estudios sobre derechos lingüísticos.* Barcelona: Atelier Editorial, Institut d'Estudis Autonòmics, 2000.

— (coord.): (Presentació Cosme Bonet i Bonet. Pròleg de Lluís J. Segura Ginard): *Drets lingüístics per a tothom. Estudis de dret lingüístic.* Palma (Mallorca): Lleonard Muntaner Editor, 2010.

— (coord.): *Jurisprudències constitucionals en matèria lingüística: Principis i criteris.* Seminari Barcelona, 21 d'octubre de 2010. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autonòmics, 2011.

MINISTERIO DE JUSTICIA*: Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, vol. II.

MITXELENA, K.: *Sobre el pasado de la lengua vasca.* San Sebastián: Editorial Auñamendi, 1964.

—: *La lengua vasca.* Durango: Leopoldo Zugaza, editor, 1977.

MONNIER, S.: *L'essentiel du Droit de la Culture.* Paris: Gualiano éditeur, Lextenso éditions, 2009.

MONREAL Y CIA, GR.: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*. Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, Imprenta Provincial de Vizcaya, 1974.

MONREAL ZIA, GR.; JIMENO ARANGUREN, R.: *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, tomo I, colección Pro Libertate 18.

—: *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, tomo II, colección Pro Libertate 18.

MOOSER, M.: *Le droit notarial en Suisse.* Berne: Staempfli Éditions, 2005.

MORANGE, J.: *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen (26 août 1789).* Paris: Presses Universitaires de France, 1988, 4ª edición, colección *Que sais-je*?

MOUSNIER, M.; POUMAREDE, J. (eds.): *La coutume au village dans l'Europe médiévale et moderne.* Actes des XX^es^ Journées Internationales d'Histoire de l'Abbaye de Flaran, Septembre 1998. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2001.

MOXICA ROMÁN, J.: *Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1996, 4ª edición (revisada, aumentada y puesta al día).

MÚGICA, J. I.: *Una familia vasca. Serapio Múgica Zufiria (1854-1941).* San Sebastián: Editorial Txertoa, 2005.

MUJIKA URDANGARIN, L. M.: *Latina eta erromanikoaren eragina euskaran (Euskal lexikoaren azterketa bideetan).* Donostia: Sendoa argitaldaria, 1982.

NAGORE YÁRNOZ, J. J.: *Historia del Fuero Nuevo de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

—: *Historia del Iltre. Colegio Notarial de Pamplona.* Pamplona: Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, 1997.

NARBAIZA AZKUE, A.: *Euskararen eskakizuna. Gipuzkoako Toki administrazioan (1923-1931 urteetan).* Oñati: Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioa. Administración de la Comunidad Autónoma Vasca. IVAP, 2010.

NAVARRO PÉREZ, J. L.: *La Ley Cambiaria y del Cheque (Comentarios y Jurisprudencia).* Granada: Editorial Comares, 1991.

—: *Ley Orgánica del Poder Judicial.* (Comentarios y Jurisprudencia). Granada: Editorial Comares, 1991.

NINYOLES, R. LL.: *Idioma y poder social.* Madrid: Editorial Tecnos, 1972.

—: *Estructura Social y política lingüística.* Valencia: F. Torres Editor, 1975.

—: *Bases per a una política lingüística democràtica a l' Estat espanyol.* València: Tres i Quatre, 1976.

NUSSY SAINT-SAËNS, M.: *Le Païs de Soule (Essai sur la coutume Basque).* Bordeaux: Clèdes & Fils Imprimeurs-Éditeurs, 1955.

OFFICE PUBLIC DE LA LANGUE BASQUE. EUSKARAREN ERAKUNDE PUBLIKOA: *Stratégie de développement de la présence et utilisation de la langue basque dans l'administration, services publics et parapublics.* Bayonne: Office Public de la Langue Basque – Conseil d'Administration du 21/07/2011.

OLAIZOLA IGUIÑIZ, J. M. DE: *Historia del protestantismo en el País Vasco. El Reino de Navarra en la encrucijada de su historia.* Pamplona-Iruña: Pamiela, 1993.

OLIVER SOLA, M. CR.: *La costumbre como fuente del Derecho romano.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia, 1991.

—: *Recepción del Derecho Romano en el Derecho de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

ORAÁ, J.; GÓMEZ ISA, F.: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario.* Bilbao: Universidad de Deusto, 1997.

ORONOS, M.: *Le mouvement culturel basque (1951-2001).* Donostia: Elkarlanean, 2002.

ORONOS, M.; ETXEZAHARRETA, L.; ARBELBIDE, X.: *Le mouvement culturel basque (1951-2001).* Donostia: Elkarlanean, 2008.

ORPUSTAN, J.-B. (dir.): *1789 et les basques. Histoire – Langue – Littérature.* Colloque de Bayonne 30 juin – 1er juillet 1989. Bordeaux: Presses Universitaires de Bordeaux, 1991.

— (dir.): *La Révolution française dans l'histoire et la littérature basques du XIXème siècle.* Actes du Colloque international de l'URA 1055 du C. N. R. S. (Université Michel de Montaigne – Bordeaux III) tenu à la Faculté Pluridisciplinaire de Bayonne les 28 et 29 juin 1993. St. Etienne de Baïgorry: Éditions Izpegi, 1994.

—: *La langue basque au Moyen Age.* Baigorri: Éditions Izpegi, 1999.

—: *Le for général de Navarre.* (Recueil de textes en roman navarrais du XIIIe siècle, avec les Améliorations de 1330 et 1418. Biarritz: Atlantica, 2006.

ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J.: *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII).* Bilbao: Librería Arturo, 1965, Serie «Fuentes para la historia de Vizcaya».

OTSOA DE ALDA, J.; BREÑAS GLZ. DE ZARATE, E.: *Antecedentes del Euskera en Alava.* Donostia: GEU aldizakaria – GEU elkartea, 2002.

OURLIAC, P.; GAZZANIGA, J.-L.: *Histoire du droit privé français de l'An mil au Code civil.* Paris: Albin Michel, 1985.

PASA, B.; MORRA, L. (eds.): *Translating the DCFR and Drafting the CESL. A Pragmatic Perspective.* Munich: Sellier. European Law publishers, 2014.

PASA, B.; ROSSI, P.; WEITENBERG, M. (eds.): *Diritto contrattuale europeo tra direttive comunitarie e trasposizioni nazionali. Materiali per lo estuido della terminologia giuridica.* Torino: G. Giappichelli Editore, 2007.

PATERNOTTRE SUÁREZ, A.: *Las actas de las Juntas de Accionistas.* Madrid: Editorial Civitas, 1994.

PATRY, R. M.: *La législation linguistique fédérale.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1981.

PAYRATÓ, LL. (Traducción de Jordi Giménez): *De profesión, lingüista. Panorama de la lingüística aplicada.* Barcelona: Editorial Ariel, 1998.

PEDAMON, M.; KENFACK, H.: *Droit commercial. Commerçants et fons de commerce. Concurrence et contrats du commerce.* Paris: Éditions Dalloz, 2011.

PEILLEN, TX.: *Zuberoako itzal-argiak (Eüskarazko jakilegoak) Lehen aldia: XV., XVI., XVII. mente zaharrak.* Donostia-Baiona: Elkar, 1988.

PENDÓN MELÉNDEZ, M. Á.: *La perfección del contrato en derecho privado (Reflexiones sobre su régimen legal a la luz de las nuevas formas de distribución y contratación).* Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

PÉREZ DE LABORDA, A: *Guía para la Historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas, índices.* Donostia-San Sebastián: Editorial Txertoa, 1996.

PÉREZ GARCÍA, P. A.: *La información en la Contratación Privada. En torno al deber de informar en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios.* Madrid: Instituto Nacional del Consumo, 1990.

PÉREZ MILLA, J. J.: *La territorialidad en el ordenamiento plurilegislativo español.* Valencia: Ciriec-España, 1999.

PÉREZ-SALAZAR RESANO, C.: *El romance navarro en documentos reales del siglo XIV (1322-1349).* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

PERONET, M.; JOURDAN, J.-P.: *La Révolution dans le département des Basses-Pyrénées 1789-1799.* Le Coteau: Éditions Horvath, 1989.

PETERSEN, H.; KJAER, A. L.; KRUNKE, H.; MADSEN, M. R. (eds.): *Paradoxes of European Legal Integration.* Aldershot, Hamphire: Ashgate Publishing Limited, 2008.

PETIT, C. (ed.): *Del ius mercatorum al Derecho Mercantil. III Seminario de Historia del Derecho Privado. Sitges, 28-30 de mayo de 1992.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997.

PETSCHEN VERDAGUER, S.: *Las minorías lingüísticas de Europa Occidental: Documentos (1492-1989).*Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra. Parlamento Vasco, 1990, tomos I y II.

PEYRE, H.: *La royauté et les langues provinciales*. Paris: Les Presses Modernes, 1933.

PHILLIPSON, R. (ed.): *Rights to Language: Equity, Power, and Education.* Celebrating the 69th of Tove Skutnabb-Kangas. Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers, 2000.

PIEDELIEVRE, ST.: *Instruments de crédit et de paiement.* Paris: Éditions Dalloz, 2014.

PIZZORUSSO, A.: *Le minoranze nel Diritto pubblico interno con un'appendice sulla condizione giuridica della minoranza tirolese nell'ordinamento italiano.* Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1967, tomo 1, Pubblicazioni della Facoltá di Giurisprudenza della Università di Pisa, núm. 19.

—: *Le minoranze nel Diritto pubblico interno con un'appendice sulla condizione giuridica della minoranza tirolese nell'ordinamento italiano.* Bibliografia-Testi e Documenti-Indici. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1967, tomo 2, Pubblicazioni della Facoltá di Giurisprudenza della Università di Pisa, núm. 19

—: *Il pluralismo linguistico in Italia tra Stato nazionale e autonomie regionali.* Pisa: Pacini Editore, 1975.

PICHARD, A.: *La question jurassienne. Avant et après la naissance du 23e canton suisse.* Lausanne: Presses polytechnique et universitaires romandes, 2004.

PILLEBOUT, J.-FR.: *Le Pacs. Pacte Civil de solidarité.* Paris: Litec, 2000.

PLANIOL, M.; RIPERT, G.: *Traité pratique de Droit civil français. Tome V*: *Donations et Testaments*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2ª edición por André Trasbot et Yvon Loussourarn, 1957.

PLOURDE, G.: *Options politiques fondamentales de l'état plurilingue.* Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1972.

POGGESCHI, G.: *I diritti linguistici. Un analisi comparata.* Roma: Carocci editore, 2010.

POIGNANT, B.: *Langues et Cultures Régionales. Rapport de Monsieur Bernard Poignant, Maire de Quimper à Monsieur Lionel Jospin, Premier Ministre*. 1998.

POLO, E.: *Protección del contratante débil y condiciones generales de los contratos.* Madrid: Editorial Civitas, 1990.

PONTIER, J.-M.: *Droit de la langue française.* Paris: Éditions Dalloz, 1997.

PONTIER, J.-M.; RICCI, J.-CL.; BOURDON, J.: *Droit de la culture.* Paris: Dalloz, 1996, 2ª edición.

PORIER, D.: *Sources de la Common Law.* Québec: Les Éditions Yvon Blais, 1997, reimpresión, vol. 2.

PORTALIS, J. E. M. (edición y traducción de Andres Urrutia): *Frantziako Kode Zibilaren lehen proiektua: Atariko hitzaldia.* Donostia: Jakinkizunak, 2000.

POSNER, R. (traducción de Silvia Iglesias): *Las lenguas romances.* Madrid: Ediciones Cátedra, 1998.

POTRONY, LL.; ROMANÍ, J. M. (eds.*): Indexació, terminologia i llenguatge jurídic.* Barcelona: Societat Catalana de Terminologia, 2011.

POZZO, B.; JACOMETI, V. (eds.): *Multilingualism and the Harmonisation of European Law.* Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2006.

POZZO, B.; TIMOTEO, M. (eds.): *Europa e linguaggi giuridici.* Milano: Giuffrè Editore, 2008.

PUIG, LL. M. DE (dir.): *Les llengües minoritàries d'Europa: estat de la qüestió.* Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1986.

PUIG BLANES, FR. DE P.; SOSPEDRA NAVAS, FR. J. (coords.): *Comentarios al Código civil de Cataluña.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, tomos I y II.

PULIDO QUECEDO, M.: *Constitución Española.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009, 5ª edición.

—: *Constitución Española. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias.* Madrid: Grupo El Derecho y Quantor, 2012.

RAGUEAU, FR.: *Glossaire du Droit François.* Genève: Slatkine Reprints, 1969, réimpression de l'édition de Paris, 1704.

RAMOS REMEDIOS, E.: *Los cartularios de Santa María de Valpuesta. Análisis lingüístico.* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2000, Colección Lankidetzan, 17.

RASH, F.: *The German Language in Switzerland. Multilingualism, Diglossia and Variation.* Berne: Peter Lang AG, European Academic Publishers, 1998.

RAUS, R. (ed.): *Multilinguismo e terminología nell'Unione Europea. Problematiche e prospettive.* Milano: Editore Ulrico Hoepli, 2010.

RAZQUIN LIZARRAGA, J. A.: *Fundamentos Jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos Históricos y Régimen Foral de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia e Interior, 1989.

RENAULT-BRAHISKY, C.: *Droit des personnes et de la famille.* Paris: Gualiano éditeur, Lextenso éditions, 2014.

RENUCCI, J.-FR.: *Droit Européen des Droits de l'homme.* Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2001.

REY, P. (dir.): *200 ans de vie économique et de justice consulaire 1807-2007.* Exposition réalisée à l'initiative de l'Association du bicentenaire du Code de Commerce. Paris: IDEACOM, 2007.

RINDLER-SCHJERVE, R. (ed.): *Diglossia and Power. Language Policies and Practice in the 19th Century Habsburg Empire*. Berlin. New York: Mouton & De Gruyter, 2003.

RIOU, A.: *Le Droit de la Culture et le Droit à la culture.* Paris: ESF éditeur, 1996, 2e édition mise à jour et augmentée.

RIBAS ALGUERÓ, IN.: *La vecindad civil: problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1984.

RIONDET, É.; SEDILLOT, H.: *Transmission du patrimoine. Testament. Donation. Autres Mécanismes.* Paris: Éditions Dalloz, 2007.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de Sucesiones. Común y Foral.* Madrid: Dykinson, 2009, 4ª edición, tomo I.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *El testamento abierto otorgado ante notario después de la Ley de 20 de diciembre de 1991*. Madrid: Dykinson, 1993.

ROBLES MORCHÓN, GR.: *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de Teoría comunicacional del derecho.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2007.

ROCA SASTRE, R.; PUIG BRUTAU, J. (col.): *Estudios de Derecho Privado. Obligaciones y Contratos.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2009.

ROCA SASTRE, R. M.; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.; BERNÀ I XIRGO, J.: *Derecho Hipotecario.* Barcelona: Editorial Bosch, 2008, tomo I.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de Sucesiones.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1995, 2ª edición revisada, ampliada y puesta al día, tomo I.

ROCHFELD, J.: *Les grandes notions du droit privé.* Paris: Presses Universitaires de France, 2011.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A: *Escritos Jurídicos.* Madrid: Consejo General del Notariado, 1996, vol. III.

RODRÍGUEZ AGUILERA, C.: *El lenguaje jurídico.* Barcelona: Bosch, Casa editorial, 1969.

RODRÍGUEZ GARRAZA, R.: *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841).* Pamplona: Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1968.

RODRÍGUEZ RANZ, J. A.; UNANUE LÓPEZ, J.: *Hizkuntz politika, Autonomia eta Euskal Administrazioa. Hizkuntz eskakizunak Gipuzkoako toki Administrazioan II. Errepublikaren garaian.* Oñati: Euskal Autonomi Elkarteko Administrazioa. IVAP, 1994.

ROGEL, C.; WATTIER, C. (coords.): *Manuel Alonso Martínez. Vida y obra.* Madrid: Caja de Ahorros Municipal de Burgos. Editorial Tecnos, 1991.

ROMERO COLOMA, A. M.: *El testamento ológrafo. Estudio doctrinal y jurisprudencial.* Madrid: Ediciones Jurídicas Dijusa, 2006.

ROUQUETTE, R.: *Le régime juridique des langues en France* (Thèse soutenue en 1987) [en línea] en www.acaccia.fr (fecha de consulta 21/01/2015).

ROUSSELLE, S.: *La diversité culturelle et le droit des minorités: une histoire de développement durable.* Cowansville (Québec): Les Éditions Yvon Bais Inc, 2006.

RUBIO, J.: *Sainz de Andino y la codificación mercantil.* Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.

RUBIO MORENO, L. M.: *Leyes de Alfonso X. III Contribución al estudio de las definiciones léxicas de «Las Partidas» de Alfonso X El Sabio.* Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1991.

RUBIO TORRANO, E. (dir.); ARCOS VIEIRA, M. L. (coord.): *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2002.

RUIZ VIEYTEZ, E. J.: *Travailler ensemble. Les ONG et les langues régionales ou minoritaires.* Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2004.

SABATER BAYLE, E.: *Derecho civil navarro. Parte General: Obligaciones, estipulaciones y contratos. Derechos reales (con Jurisprudencia).* Barcelona: Marcial Pons, 2009.

SACCO, R.; CASTELLANI, L. (dirs.): *Les multiples langues du Droit européen uniforme.* Torino: Editrice L'Harmattan Italia, 1999.

SAGNAC, PH.: *La législation civile de la Révolution Française (1789-1804).* Glashütten im Taunus: Verlag Detlev Auvermann, 1971, réimpression anastatique de l'édition de Paris 1898.

SAINT ROBERT, M.-J.: *La politique de la langue française.* Paris: Presses Universitaires de France, 2000.

SALABERRI ZARATIEGI, P.: *Euskal deiturategia: Patronimia.* Bilbo: Udako Euskal Unibertsitatea, 2003.

—: *Izen ttipiak euskaraz.* Bilbo: Euskaltzaindia / Real Academia de la Lengua Vasca, 2009, colección Onomasticon Vasconiae 26.

SALATIEL BONANIENSE: *Ars Notariae (Técnica Notarial) (Siglo XIV).* Barcelona: Anaya Beltran, 1996.

SALINAS QUIJADA, FR.: *Manual de Derecho Civil Navarro.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1980.

—: *Examen elemental de las Instituciones de Derecho Civil Foral de Navarra.* Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Presidencia, 1985.

SALVADOR, GR.: *Juntos y revueltos: la larga convivencia del vascuence y castellano.* Conferencia pronunciada en la Sociedad "El Sitio" de Bilbao el día 12 de Diciembre de 1989. Bilbao: Sociedad El Sitio, 1991.

SALVADOR CODERCH, P.: *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*. Barcelona: Editorial Bosch, 1985.

SANMARTI ROSET, J. M.: *Las políticas lingüísticas y las lenguas minoritarias en el proceso de construcción de Europa.* Vitoria: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 1996.

SAMSON, M.: *Les interactions de la Charte des droits et libertés de la personne avec la Code civil du Québec: une harmonie à concrétiser.* Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2013.

SAN CRISTOBAL REALES, S.: *Sistemas Complementarios a la Jurisdicción para la Resolución de Conflictos Civiles y Mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje).* Madrid: Wolters Kluwer España, 2013.

SÁNCHEZ BELLA, I.; GALÁN LORDA, M.; SARALEGUI, C.; OSTOLAZA, I.: *El Fuero reducido de Navarra* (Edición crítica y Estudios). Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, tomos I y II.

SÁNCHEZ CARRIÓN, J. M. "Txepetx": *El espacio bilingüe (aspectos etnolingüísticos del bilingüismo y teoría lingüística de los espacios).* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1981.

—: *Un futuro para nuestro pasado. Claves de la recuperación del Euskara y teoría social de las lenguas.* Estella: Gráficas Lizarra, 1987.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: *Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución. (Artículo 149.1.8.ª).* Madrid: Editorial Trivium, 1991.

SANCHO-TELLO Y BURGUETE, V.: *Redacción de instrumentos públicos.* Valencia: Editorial Diario de Valencia, 1916, 2ª edición.

SANTOS BRIZ, J.: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas.* Granada: Editorial Comares, 1992.

SARALEGUI, C.: *El dialecto navarro en los documentos del Monasterio de Irache (958-1397).* Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1977.

SCHLÄPFER, R.; ARQUINT J. C.; CAMARTIN, I. ET ALII. (Adaptation et traduction de l'allemand sous la direction de Pierre Knecht y Christian Rubattel): *La Suisse aux quatre langues.* Genève: Éditions Zoé, 1985.

SCHEBA, L.; SNEL TRAMPUS, R. D. (eds.): *Traduttori e giuristi a confronto. Interpretazione traducente e comparazione del discorso giuridico.* Bologna: Clueb, 2000, tomos I y II.

SEGURA MUNGUÍA, S.: *Frases y expresiones latinas de uso actual con un anexo sobre las instituciones jurídicas romanas.* Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.

SEPINWAL, A. G. (Péface de Marcel Dorigny): *L'abbé Grégoire et la Révolution Française. Les origines de l'universalisme moderne.* Bécherel (Francia): Éditions Les Perséides, 2008.

SESÉ ALEGRE, J. M.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII.* Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra (Eunsa), 1994.

SETIEN DIAZ DE DURANA, A.: *Hizkuntz eskakizunak Bizkaiko Toki Administrazionan II. Errepublika garaian.* Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Euskadiko Autonomia Elkarteko Administrazioa. IVAP, 1999.

SIBILLE, J.: *Les langues regionales.* Paris: Flamarion, 2000.

SIMÓ SANTOJA, V. L.: *El Notariado español en los siglos XIII y XIV.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2007.

SKUTNABB-KANGAS, T.; PHILLIPSON, R. (eds.); RANNUT, M. (col.): *Linguistic Human Rights. Overcoming Linguistic Discrimination.* Berlin: Walter de Gruyter, 1994.

SOFFIETTI, I.; MONTANARI, C.: *Il diritto negli Stati sabaudi: fonti ed istituzioni (secoli XV-XIX).* Torino: G. Giappichlli Editore, 2008.

SOSPEDRA NAVAS, FR. J.: *Mediación y Arbitraje. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014.

SOULET, J.-FR.: *Les Pyrénées au XIX^e^ siècle. L'éveil d'une société civile.* Pollina à Luçon: Éditions Sud Ouest, 2004.

SOYEZ, J. M.: *Quand les Anglais vendangeaient l'Aquitaine. D'Aliénor à Jeanne d'Arc*. Bordeaux: Les Dossiers d'Aquitaine, 1999, Collection: Mémoires de France.

STEVENS, FR.: *La Loi de Ventôse contenant organisation du notariat et sa gneèse. De Ventôse-Wet of Het Notarisambt en haar genese.* Bruxelles: Bruylant, 2004.

TAMAYO SALABERRIA, V.: *La Autonomía Vasca Contemporánea. Foralidad y Estatutismo (1975-1979).* San Sebastián: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994.

TAMAYO SALABERRIA, V.; TAMAYO SALABERRIA, C.: *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika.* Vitoria-Gasteiz: Publicaciones de la Excma. Diputación Foral de Álava, 1981.

TERMES, J.; COLOMINES, A.: *Les Bases de Manresa de 1892 i els orígens del catalanisme*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de la Presidència. Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, 1992.

TERRE, FR.; LEQUETTE, Y; GAUDEMENT, S.: *Droit civil. Les successions. Les libéralités.* Paris: Éditions Dalloz, 2014, 4ª edición.

TESSAROLO, M.: *Minoranze linguistiche e immagine della lingua. Una ricerca sulla realtà italiana.* Milano: Franco Angeli, 1990.

TETI, R.: *Codice Civile e Regime fascista sull'unificazione del Diritto privato.* Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1990, Pubblicazioni del Seminario per le scienze giuridiche e politiche dell'università di Pisa, núm. 17.

TEYSSIE, B. (ed.): .*Livre du bicentenaire du Code de commerce.* Paris: Dalloz, 2007.

TIERNO GALVÁN, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936).* Madrid: Editorial Tecnos, 1975.

TOLIVAR ALAS, L.: *Las libertades lingüísticas. La cooficialidad en el acceso a la Función Pública y en el Estatuto de los Funcionarios.* Alcalá de Henares: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

TOMÁS Y VALIENTE, FR.: *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Editorial Tecnos, 1987, 2ª reimpresión.

TORRE, J. M. (Prefacio de Jean Haritschelhar): *Historia del País Vasco Norpirenaico. Con profusión de antiguos grabados.* Bilbao: Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1976, tomos I y II.

TORREALDAI, J. M.: *El Libro Negro del Euskera.* Donostia: Ttartalo, 2009.

TORRES GARCIA, T. F.: *El testamento ológrafo.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1977.

TOULLIER, C. B. M.: *Le Droit civil français suivant l'ordre du code, ouvrage dans lequel on a taché de réunir la théorie a la pratique.* Bruxelles: 1824, Aug. Wahlen et Comp[e]., Imp.- Libraires.

TOVAR. A.: *La lengua vasca.* San Sebastián: Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, 1954.

—*: Lo que sabemos de la lucha de lenguas en la península ibérica.* Madrid: Gregorio del Toro, 1968.

—: *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*. Madrid: Alianza Editorial, 1980.

—: *Mitología e ideología sobre la lengua vasca.* Donostia: Basandere Argitaletxea, 2007, 2ª edición.

TRABUT-CUSSAS, J. P.: *L'Administration anglaise en Gascogne sous Henry III et Edouard I de 1254 à 1307.* Gèneve: Librairie Droz, 1972.

TRASK, R. L.: *The History of Basque.* London: Routledge, 1997.

TREVIÑO, I. (ed.); ARTETXE, M. J.; AZURTZA, I. (col.): *Administrazio zibileko testu historikoak.* Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública = Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 2001.

TRIFUNOWSKA, SN.; VARENNES, F. DE (eds.): *Minority Rights in Europe. European Minorities and Languages.* The Hague: T. M. C. Asser Press, 2001.

TROIANO, O.; RIZZELLI, G.; MILETTI, M. N.: *Harmonisation involves History? Il Diritto Privato Europeo al vaglio della comparazione e della storia, Foggia, 20-21 giugno 2003.* Milano: Giuffrè Editore, 2004.

TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII).* Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia. Kultura eta Euskara Saila / Diputación Foral de Gipuzkoa. Departamento de Cultura y Euskera, 1997.

TUCOO-CHALA, P.; STAES, J.: *Notaire de Prince. Le registre de Bernard de Luntz, notaire de Béarn sous Gasto Fébus.* Pau: Laboratoire de Recherche en Langues et Littératures Romanes (Université de Pau et des Pys de l'Adour) & Éditions Covedi, 1996.

TUR AUSINA, R.; ÁLVAREZ CONDE, E.: *Las consecuencias jurídicas de la Sentencia 31/2010, de 28 de junio del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Cataluña. La Sentencia de la perfecta libertad.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2010.

TURI, G.: *Les dispositions juridico-constitutionnelles de 147 états en matière de politique linguistique.* Québec: Centre international de recherche sur le bilinguisme. International Center for Research on Bilingualism, 1977.

UGALDE, M. DE (dir.): *El libro blanco del euskara.* Bilbao: Euskaltzaindia / Real Academia de la Lengua Vasca, 1977.

ULIBARRI Y GALINDEZ, J. P.: *Gutunliburua.* Homenaje del Consejo de Cultura de la Excma. Diputación de Álava en el bicentenario del nacimiento del escritor en Oquendo. Vitoria, Agosto de 1975. Vitoria: Consejo de Cultura de la Excma. Diputación Foral de

Álava, 1975, Reproducción facsímil del ejemplar cedido por la Excma. Diputación de Guipúzcoa, Fondo Julio de Urquijo.

URMENETA PURROY, B.: *Navarra ante el vascuence: Actitudes y actuaciones (1876-1919)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.

URRUTIA BADIOLA, A.: *Euskara Legebidean.* Bilbao: Universidad de Deusto, 1990.

— (dir.): *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa.* Bilbao: Bizkaiko Batzar Nagusiak, 2003.

—: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992).* Bilbao: Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2013.

URRUTIA, A. M.ª; ATXABAL, AL. ET ALII: *Practicum de Derecho Civil Foral del País Vasco.* Bilbao: Universidad de Deusto, 1995.

URRUTIBEHETY, CL.: *La Basse-Navarre, héritière du royaume de Navarre.* Biarritz: Atlantica, 1999.

UTRILLA UTRILLA, J.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Sires A y B).* Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, tomos I y II.

UYTTENDAELE, M.: *Précis de Droit Constitutionnel Belge. Regards sur un sistème institutionnel paradoxal.* Bruxelles: Bruylant, 2001.

UZEI: *Zuzenbidea Hiztegia.* Donostia: Elkar, 1985, tomos I y II.

VAILLANCOURT, FR. (ed.): *Économie et langue.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1985.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Metodología Jurídica.* Madrid: Civitas, 1988.

VALPUESTA GASTAMINZA, E. (coord.): *Unificación del Derecho Patrimonial Europeo. Marco común de referencia y Derecho español.* Barcelona: Editorial Bosch, 2011.

VANDERLINDEN, J.: *Histoire de la Common Law*. Québec: Les Éditions Yvon Blais, 1997, reimpresión, vol. 1.

VAQUER ALOY, A.: *La interpretación del testamento.* Madrid: Editorial Reus, 2008, Colección Jurídica General. Monografías.

VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de los Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia*. Barcelona: Atelier, 2012, tomos I y II.

VÁRADY, T.: *Language and Translation in International Commercial Arbitration. From the Constitution of the Arbitral Tribunal through Recognition and Enforcement Proceedings.* The Hague, The Netherlands: TMC·Asser Press, 2006.

VARENNES, F. DE: *Language, Minorities and Human Rights.* The Hague, The Netherlands: Kluwer Law International, 1996, International Studies in Human Rights, volume 45.

—: *A Guide to the Rights of Minorities and language.* Budapest: Constitutional & Legal Policy Institute (COLPI), 2001.

VÁZQUEZ DE PRADA, M.: *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el Poder central 1839-1877.* Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, 4ª edición.

VEGEZZI-RUSCALLA, G. (comento storico di Franco Bronzat; Post-fazione di Daniele Jalla): *Diritto e necessità di Abrogare il francese como lingua ufficiale in alcune valli della provincia di Torino.* Rocabruna: Chambra d'Òc, 2011, edición facsímil Torino: Presso i Fratelli Bocca, Librai di S. M., 1861.

VELASCO RICO, CL. I.: *Delimitación de competencias en el Estado Autonómico y puntos de conexión.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Governació i Relacions Institucionals. Institut d'Estudis Autonòmics, 2012.

VERNET, J. (coord.): *Dret lingüístic.* Valls: Cossetània Edicions, 2003.

VERNET, J.; PUNSET, R.: *Lenguas y Constitución.* Madrid: Iustel, 2007.

VICARIO DE LA PEÑA, N.: *Derecho Consuetudinario de Vizcaya.* Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1901.

VILLASANTE, L.: *Historia de la Literatura Vasca.* Aranzazu: Editorial Aranzazu, 1979.

VIÑES RUEDAS, H.: *Hablar navarro en el Fuero General.* Pamplona: Editorial Gómez, 1977.

VOVELLE, M. (dir.): *La révolution et l'ordre juridique privé rationalité ou scandale?* Actes du colloque d'Orleans, 11-13 septembre 1986. Orleans: Presses Universitaires de France. Université d'Orleans, 1988, tomos I y II.

VUYE, H.: *Langue et territorialité en Flandre dans une perspective historique et internationale* [en línea] <http: //ebl.vlaanderen.be/publications/documents/42636> (fecha de consulta: 04-04-2014).

WAGNER, A. (Préface de Jean-Paul Barbiche): *La langue de la Common Law*. Paris: L'Harmattan, 2002.

WEE, L.: *Language without Rights.* New York: Oxford University Press, 2011.

WESENBERG, G.; WESENER, G. (Traducción de José Javier De los Mozos Touya): *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y Europa.* Valladolid: Editorial Lex Nova, 1998.

WIDMER, J.; CORAY, R.; ACKLIN MUJI, D.; GODEL, E.: *Die Schweizer Sprachenvielfalt im öffentlichen Diskurs. La diversité des langues en Suisse dans le débat public.* Berne: Peter Lang, Éditions scientifiques européennes, 2004.

WIEACKER, FR.: *Storia del Diritto Privato Moderno con particolare riguardo alla Germania.* Milano: Giuffrè Editore, 1980, tomos I y II.

—: (Edición de José Luis Monereo Pérez): *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna.* Granada: Editorial Comares, 2000.

WILSON, B.: *La liberté de la langue des minorités dans l'enseignement. Étude de droit international et de droit suisse.* Bâle: Helbing & Lichtenhahan, 1999.

WILHELSSON, TH.; PAUNIO, E.; POHJOLAINEN, A. (eds.): *Private Law and the Many Cultures of Europe.* Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Kluwer Law International, 2007.

WITTE, E.; VELTHOVEN, H. VAN: *Language and politics. The Belgian case study in a historical perspective.* Bruxelles: VUB University Press, 1999.

—: *Les Querelles linguistiques en Belgique. Le point de vue historique.* Bruxelles: Le Cri édition, 2010.

WOEHRLING, J.-M.: *La Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires. Un commentaire anlytique.* Strasbourg: Conseil d'Europe, 2005.

WRIGHT, R.: *El Tratado de Cabreros (1206): Estudio sociofilológico de una reforma ortográfica.* London: Department of Hispanic Studies. Queen Mary and Westfield College, 2000.

— (Versión española de Rosa Lalor): *Latín tardío y romance temprano en España y la Francia carolingia*. Madrid: Editorial Gredos, 1982.

ZABALA ALLENDE, F.: *El Gobierno de Euzkadi y su labor legislativa 1936-37*. Oñati: Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 2006, 2ª edición.

ZAVALA, F. DE: *De los Fueros a los Estatutos. Los Conciertos Económicos*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1976.

ZINK, A.: *L'Héritier de la Maison. Géographie coutumière du Sud-Ouest de la France sous l'Ancien Régime.* Paris: Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1993.

—: *Clochers et Troupeaux. Les communautés rurales des Landes et du Sud-Ouest avant la Révolution.* Bordeaux: Presses Universitaires de Bordeaux, 1997.

ZUBIAUR BILBAO, J. R.: *Las ideas lingüísticas vascas en el S. XVI (Zaldibia, Garibay, Poza).* San Sebastián: Universidad de Deusto, 1990.

2. Artículos

AA. VV.: «15 años de la Ley del Euskera en Navarra» en *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos,* 2001, núm. 46-2, págs. 507-1005.

AA. VV.: «Carta Europea de Derechos» en *Azpilicueta,* 2001, núm. 17, págs. 1-146.

AA. VV.: «Conclusiones» en *Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución.* Zaragoza: Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Institución "Fernando el Católico", 1981.

AA. VV.: «Die Einzelnen Romanischen Sprachen und Sprachgebiete von der Renaissance bis zur Gegenwart. Les différentes langues romanes et leurs régions d'implantation de la Renaissance à nos jours. Okzitanisch / L'occitan» en HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Oklzitanisch, Katalanisch. L'occitan, Le catalan.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1991, vol. V, 2, págs. 1-126.

AA. VV.: «El traspàs de serveis a la Generalitat. El Notariat a Catalunya» en *La Notaría,* 1933, núm. 6, págs. 110-113.

AA. VV.: «Euskararen legeak» en *BAT Soziolinguistika aldizkaria,* 2009 (1), núm. 70, págs. 1-162.

AA. VV.: «Las incertidumbres de la cesión del Registro Civil» en *El Notario del siglo XXI,* 2014, núm. 57, págs. 20-44.

AA. VV.: «Programa de Derecho Civil Catalán para el ejercicio eliminatorio del concurso» en *La Notaría*, 1935, núm. 3, págs. 34-36.

AA. VV.: «Programa de Dret Civil català per l'exercici eliminatori del Concurs» en *La Notaría,* 1933, núm. 11, págs. 264-267.

AA. VV.: «Recortes de hace un siglo. Marzo de 1893», *Gazeta de los notarios,* 1993, núm. 44.

AA. VV.: «Spanisch / Español» en HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Aragonesisch / Navarresisch, Spanisch, Asturianisch / Leonesisch. Aragonés / Navarro, Español, Asturiano / Leonés.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1992, vol. VI, 1, págs. 55-652.

AA. VV.: «XIII. Jagon Jardunaldiak: Euskara, kontsumoa eta hizkuntza eskubideak» en *Euskera,* 2008, 3, núm. 53, págs. 831-958.

AGUIRRE GANDARIAS, S.: «Dos documentos inéditos sobre el euskera en Las Encartaciones: lengua vulgar a fines de la Edad Media» en *Oihenart: cuadernos de lengua y literatura,* 1990, núm. 10, págs. 339-364.

—: «La oficialidad del euskera en procesos postmedievales (con documentos inéditos)» en *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"*, 1992, núm. 36-1, págs. 259-279.

AGIRREAZKUENAGA, I.: «Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas» en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (coord.): *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al profesor García de Enterría.* Madrid: Editorial Civitas, 1991, págs. 678-696.

—: «Euskararen araubide juridikoa Euskal Autonomia Erkidegoan, Nafarroan eta Ipar Euskal Herrian» en *Bat Soziolinguistika aldizkaria,* 2009, núm. 70, págs. 15-40.

AGIRREAZKUENAGA, I.; CASTELLS, J. M.: «La cooficialidad lingüística en la jurisprudencia constitucional» en *Revista de Administración Vasca,* 1991, núm. 31, págs. 215-233.

AHMED, T.: «Demanding Minority (Linguistic) Rights from the EU: Exploiting Existing Law» en *European Public Law 15,* 2009, núm. 3, págs. 379-402.

AIMERITO, FR.: «Aspects of Legal Multilingualism in the States of Savoy» en KLEINHEZ, CHR.; BUSBY, K. (eds.): *Medieval Multilingualism. The Francophone World and its Neighbours.* Turnhout (Belgium): Brepols Publishers, 2011, págs. 236-266.

AKESOLO, L: «Bizkaiko Forua, Gernikako Batzarrak eta Euskerea» en URKIZA, J. (ed.): *Lino Akesolo: idazlan guztiak.* Larrea-Zornotza: Ediciones El Carmen (Karmel), 1989, págs. 89-94.

ALBERDI VECINO, F.: «Artículo 86» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Artículos 1 a 164.* Madrid: Edersa, 1997, tomo IV, vol. 4, págs. 206-218.

ALCARAZ RAMOS, M.: «La lengua propia y la atribución de competencias» en *el pluralismo lingüístico en la Constitución Española.* Madrid: Congreso de los Diputados, 1999, págs. 77-97.

ALEGRE GONZÁLEZ, J.: «Documento Notarial en lengua extranjera o regional española (Comentarios a los artículos 149 y 150 del Reglamento Notarial» en *Revista de Derecho Notarial*, 1968, núm. 60, págs. 403-416.

ALEMÁN, S.: «Euskaraz mintzazen da» en *Euskera,* 2008,3, núm. 53, págs. 873-878.

ALENZA GARCÍA, J. FR.: «Competencias lingüísticas y Registro Mercantil: a propósito de la STC 87/1997, de 24 de abril» en *Actualidad Administrativa,* 1998, núm. 30, págs. 635-645.

ALLI ARANGUREN, J. C.: «Perfiles institucionales de la lengua vasca en la Comunidad Foral de Navarra» en *Euskera,* 2001, 2, num. XLVI, págs. 971-1077.

ALONSÓTEGUI, L.: «Escritos en euskera» en *Euskal-Erria, Revista Vascongada de San Sebastián,* 1917, núm. 76, págs. 319-321.

ALPI, N.-FR.: «Preuve.- divers modes de preuve: preuve littérale» en *JurisClasseur,* Fasc. 20, págs. 32 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

ÁLVAREZ LATA, N.: «The impact of the Terminology of the European Directives on Consumer Rights on the Spanish Law: The Construction of a New Legal Language» en *European Review of Private Law,* 2012, núms. 5 y 6, págs. 1305-1324.

ÁLVAREZ RUBIO, J. J.: «La ausencia de coordinación entre instancias legislativas en el ámbito del Derecho interregional. Aproximación a la problemática planteada en el País Vasco» en *Actualidad Civil,* 2000, núm. 7, págs. 247-267.

—: «La vecindad civil como conexión general del sistema de derecho interregional y el derecho civil vasco: análisis en clave funcional» en *Revista Española de Derecho Internacional,* 2001, núm. 53, págs. 75-103.

—: «El futuro del Derecho Foral Vasco: la necesaria modernización de nuestro ordenamiento privado» en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País,* 2010-2, núm. LXVI, págs. 775-795.

ALZAGA VILLAMIL, Ó.: «Artículo 28» en GONZÁLEZ SORIA, J. (coord.): *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, 2ª edición, págs. 409-425.

ARBELBIDE, X.: «Baxe-Nabarre erresumako herri biltzarreak Izturitzen 1779 eta 1782an» en *Lapurdum,* 2000, núm. V, págs. 323-333.

ARECHEDERRA ARANZADI, L. IG.: «El Derecho civil foral de Navarra en la Constitución y en el Amejoramiento del Fuero» en ARECHEDERRA ARANZADI, L. IG.; CORDÓN MORENO, F.; DURÁN RIVACOBA, R.: *Temas de Derecho civil foral navarro.* Madrid: Editorial Tecnos, 1991, págs. 11-52.

ARIZTONDO AKARREGI, J.: «La política lingüística en la Comunidad Autónoma Vasca» en BOSSONG, G.; BÁEZ DE AGUILAR GONZÁLEZ, FR. (eds.): *Identidades lingüísticas en la España autonómica.* Actas de las Jornadas Hispánicas 1997 de la Sociedad Suiza de Estudios Hispánicos. Frankfurt am Main. Madrid: Vervuert Verlag. Iberoamericana, 2000, págs. 69-80.

ARRANZ PUMAR, GR.: «Comentario al Real Decreto 1326/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la LMV, en relación con los requisitos de transparencia relativos a los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado» en *Derecho de los Negocios,* 2007, núm. 207, págs. 79-84.

ARRIZABALAGA, M.-P.: «Les héritières de la maison au Pays Basque au XIX siècle» en *Lapurdum,* 2002, núm. VII, págs. 37-55.

ARROYO MARTÍNEZ, IG.: «El pagaré» en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. (dir.): *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque.* Madrid: Editorial Civitas, 1992, reimpresión, págs. 737-772.

ARZOZ SANTISTEBAN, X.: «Estatuto Jurídico del Euskera en Navarra» en PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M. (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España.* Barcelona: Atelier, 2006, págs.387-416.

—: «Lenguas y modalidades lingüísticas en la Constitución Española: ¿Dos regímenes jurídicos diferenciados?» en MILIAN I MASSANA, A. (coord.): *El plurilingüisme a la Constitució Espanyola.* Seminari Barcelona, 18 de març de 2009. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2009, Col·lecció Institut d'Estudis Autonòmics 65, págs. 61-122.

—: «Language Rights as Legal Norms» en *European Public Law 15,* 2009, núm. 4, págs. 571-574.

ASIAIN AYALA, J. A.: «La Constitución y el régimen foral de Navarra» en *Revista Jurídica de Navarra,* 1986, núm. 1, págs. 13-27.

ASTORQUI ZABALA, A.: «Los nombres propios y el Registro Civil» en *Revista general de derecho,* 1968, núm. 289-290, págs. 941-944.

ASUA GONZÁLEZ, CL. I.; GIL RODRÍGUEZ, J.; HUALDE SÁNCHEZ, J. J.: «El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco» en *Derecho Privado y Constitución,* 1994, núm. 2, págs. 9-34.

AYERBE IRÍBAR, M.ª R.: «La administración de justicia en los territorios vascos» en *Boletín Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País / Euskalerriaren Adiskideen Elkartea,* 2000-1, tomo LVI, págs. 3-49.

AZPARREN LUCAS, A.: «Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos. Comentario» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, págs. 1153-1285.

BADIA TOBELLA, F. DE P.: «Les escriptures en català» en *La Notaría,* 1932, núm. 10, págs. 228-230.

—: «Notaris catalanes» en *La Notaría,* 1932, núm. 11, págs. 237-239.

BAENA DE TENA, J.: «Artículo 299» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Artículos 165 al final del Reglamento de la Ley del Registro Civil.* Madrid: Edersa, 1997, tomo IV, vol. 5, págs. 624-625.

BALDUS, CHR.; VOGEL, FR. (traducción de Francisco J. Andrés Santos): «Metodología del Derecho privado comunitario: problemas y perspectivas en cuanto a la interpretación literal e histórica» en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* 2006, núm. 10, págs. 77-89.

BAR, CHR. VON: «¿Desde el proyecto del marco común de referencia hacia un reglamento?» en *El Notario del siglo XXI,* 2010, núm. 32, págs. 124-127.

BARAIBAR ETXEBERRIA, Á.: «Una visión falangista de la foralidad navarra» en *Gerónimo de Uztariz,* 2006, núm. 22, págs. 9-37.

BARANDIARAN, J. M.: «Euskal ohikunde edo legediazaz hitz bi» en *RIEV, Revista Internacional de los Estudios Vascos,* 1986, núm. 31, págs. 523-525.

BARAK, A.: «Constitutional Human Rights and Private Law» en FRIEDMANN, D.; BARAK-EREZ, D. (eds.): *Human Rights in Private Law.* Oxford. Portland (Oregon): Hart Publishing, 2001, págs. 13-42.

BARCIA MARTÍN, L.: «Discriminaciones por razón de la lengua» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, vol. II, págs. 1019-1029.

BARÓ PAZOS, J.: «La influencia del Código civil francés (1804) en el Código civil español (1889)» en MASFERRER, A. (ed.): *La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, págs. 53-128.

BARRÈRE UNZUETA, M. A.: «Sobre la Oficialidad Lingüística» en COBREROS, E. (coord.): *Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera*. Oñati: IVAP, 1990, págs. 279-295.

BASCLE DE LA LAGREZE, G.: «Chartes et Coutumes» en BASCLE DE LA LAGREZE, G.: *Histoire du Droit dans Les Pyrénées (Comté de Bigorre).* Monein: Éditions des Régionalismes, 2010, págs. 351-405.

BASTARACHE, M.: «La place des droits linguistiques dans l'ordre juridique au Canada» en MARTEL, M.; PAQUET, M. (dirs.): *Légiférer en matière linguistique.* Québec: Les Presses de l'Université Laval, 2008, págs. 339-357.

BASTARECHE, M.; METALLIC, N.; MORRIS, R.; ESSERT, CHR.: «Les applications spéciales du droit canadien de l'interprétation bilingue» en BASTARECHE, M.; METALLIC, N.; MORRIS, R.; ESSERT, CHR.: *Le droit de l'interprétation bilingue.* Canada: Lexis Nexis, 2009, págs. 105-168.

BAXOK, E.: «Euskara elez eta legez Ipar Euskal Herrian» en *Euskera,* 1999, 2, (separata), págs. 987-995.

—: «Eremu urriko hizkuntzak Europa batuan» en *Euskera,* 2006, 2, núm. 51, págs. 919-968.

—: «2011ko inkesta soziolinguistikoaren azterketa Ipar Euskal Herriko ikuspuntutik» en *Euskera,* 2012, 1-2, núm. 57, págs. 93-134.

BAYOD LÓPEZ, M. DEL C.: «El Art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (En particular el Derecho civil aragonés)» en *Revista de Derecho Civil Aragonés,* 1999, núm. 2, págs. 75-125.

BEATY, S.: «A new Official Languages Act for Canada —Its scope and implications—» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M.: *Langue et Droit. Language and Law.* Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Université du Québec à Montreal. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montreal: Wilson & Lafleur, 1989, págs. 185-193.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución» en MORENO QUESADA, B. (coord.): *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*. Ponencias y Comunicaciones a las Jornadas de Granada, Mayo de 1988, Madrid: Tecnos, 1989, págs. 98-119.

—: «Un paseo de medio siglo con el Derecho mercantil» en *Derecho de Negocios,* 2008, núm. 211, págs. 5-12.

BERTILE, V.: «L'article 75-1 de la Constitution: vers une (r)évolution du cadre juridique des langues régionales?» en CLAIRIS, CHR.; COSTAOUEC, D.; COYOS, J.-B.; JEANNOT-FOURCAUD, B. (eds.): *Langues et cultures régionales de France. Dix ans après. Cadre légal, politique, médias.* Actes du Colloque 3 et 4 décembre 2009 Sorbonne-Université Paris Descartes. Paris: L'Harmattan, 2011, págs. 85-99.

—:«L'approche juridique française du rapport langue/espace» en VIAUT, A.; PAILHE, J. (dirs.): *Langue et Espace.* MSHA. Maison des Sciences de l'Homme d'Aquitaine, 2010, págs. 69-84.

BIDADOR, J.: «Ultzamako beste euskal testu bat (1796)» en *Fontes Linguae Vasconum. Studia et documenta.* 2001, núm. 88, págs. 521-527.

BIDART, P.: «La Révolution française et la question linguistique» en ORPUSTAN, J.-B. (dir.): *1789 et les basques: histoire, langue et littérature.* Colloque de Bayonne, 30 juin-1er juillet 1989. Bordeaux: Presses Universitaires, 1991, págs. 145-170.

BIDOT-GERMA, D.: «Entre justice institutionnelle et composition: le notaire au coeur des pratiques judiciaires dans le Béarn des XIVe et XVe siècles» en FAGGION, L.; MAILLOX, A.; VERDON, L.: *Le notaire, entre métier et espace public en Europe, VIIIe-XVIIIe siècle.* Aix en Provence: Publications de l'Université de Provence, 2008, págs. 275-287.

BIGOT, CHR.: «Publicité et usage de la langue française: Réflexions sur la loi du 4 août 1994» en *Gazette du Palais,* 1995 (1er sem), págs. 262-270.

BIU, H.: «La langue d'oïl est-elle apte à dire le droit? Réflexions sur l'élaboration du lexique juridique Français» en MARCOTTE, ST.; SILVI, CHR. (eds.): *Latinum cedens. Le français et le latin, langues de spécialité au Moyen Âge.* Paris: Honoré Champion Éditeur, 2014, págs. 187-240.

BLANDINO GARRIDO, M. A.: «Artículo 9» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, págs. 573-693.

BLOA: «Bilbo-ko euskaldunentzat» en *Ibaizabal*, 1902, núm. 3, pág.1.

BOIX-FUSTER, E.: «Las lenguas en los órganos centrales del Estado español (un balance de los 25 años de la Constitución Española)» en *Revista de Llengua i Dret,* 2004, núm. 41, págs. 195-217.

BONET, G.: «Propriété industrielle.- Droit des marques.- Modalités de protection» en *JurisClasseur,* Fasc. 20, págs. 20 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

BONILLA BLASCO, J.: «Las bases de las obligaciones contractuales» en *Revista de Derecho Civil Aragonés,* 1998, núm. 1 y 2, págs. 87-113.

BONO, J.: «Castilla» en BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, tomo I-1, págs. 235-264.

—: BONO, J.: «Navarra» en BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, tomo I-1, págs. 290-291.

BORDEAUX, M.-CHR.: «Éducation et action culturelle» en BONNARD, M. (coord.): *Les collectivités territoriales.* Paris: Direction de l'information légale et administrative, 2009, págs. 165-173.

BORRAJO INIESTA, IG.: «El status constitucional de los extranjeros» en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (coord.): *Estudios sobre la Constitución Española: Homenaje al profesor García de Enterría. Tomo II De los Derechos y Deberes fundamentales.* Madrid: Editorial Civitas, 1991, págs. 697-766.

BOSCH CAPDEVILA, E.: «La distribución de competencias en materia de legislación civil. De la Constitución Española de 1931 al Estatuto de Cataluña de 2006» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 2007, núm. 701, págs. 1067-1144.

BOTANA GARCÍA, G.: «Comentario de urgencia a la reforma del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias» en *Diario La Ley,* 2014, núm. 8301.

BRANCHADELL, A.: «El Règim d'intervencionisme en el sector privat» en ARGENTER, J. A. (ed.): *La Moralitat de la política lingüística: un estudi comparat de la legitimitat liberaldemocràtica de les polítiques lingüístiques del Quebec i Catalunya*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2005, Biblioteca de dialectología i sociolingüística, X, págs. 204-224.

BRAZEAU, J.: «Typologie sur l'emploi des langues dans l'entreprise privée» en *Linguistic Minorities and Interventions. Towards a Typology*. Proceedings of the Symposium on Linguistic Minorities held at Laval University from April 15th to April 18th 1977. Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1978, págs. 259-277.

BRIERLEY, J. E. C.: «Les langues du Code civil du Québec» en *Journées Maximilien-Caron (1992: Faculté de droit, Université de Montréal, 13 et 14 mars 1992). Le nouveau Code civil: interprétation et application.* Montréal: Éditions Thémis, 1993, págs.131-146.

BROSETA PONT, M.: «Teoría General de las Obligaciones y de los Contratos Mercantiles» en BROSETA PONT, M.: *Manual de Derecho Mercantil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1990, 8ª edición, págs. 389-402.

BUFFELAN-LANORE, Y.: «Le langage juridique et le code civil» [en línea] www.dutae.univ-artois.fr (fecha de consulta 12-01-2015).

CABRILLAC, M.: «Chèque.- Généralités.- règles de forme» en *JurisClasseur,* Fasc. 10, págs. 18 [en línea] www.nexislexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

CÁCERES WÜRSIG, I.: «La Oficina de Interpretación de Lenguas: desde sus orígenes a la actualidad» en CRUCES COLADO, S.; LUNA ALONSO, A. (eds. y coords.): *La traducción en el ámbito institucional: autonómico, estatal y europeo.* Vigo: Servicio de Publicacións da Universidade de Vigo, 2004, págs. 127-148.

CADARSO PALAU, J.: «Disposición Final segunda» en GONZÁLEZ SORIA, J. (coord.): *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Actualizada conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, 2ª edición, págs. 763-764.

CAÍNZOS, J. A.: «Artículo 28» en GONZÁLEZ-BUENO, C. (coord.): *Comentarios a la Ley de Arbitraje.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2014, págs. 545-561.

CALATAYUD SIERRA, A.: «Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones» en *Revista Jurídica del Notariado,* 2013, núms. 86-87, págs. 479-508.

CALVO CARAVACA, A.-L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 2007, núm. 702, págs. 1771-1792.

CÁMARA LAPUENTE, S.: «Los sistemas registrales en el marco del Derecho privado europeo: reflexiones comparatistas sobre la inscripción registral como formalidad de los contratos» en *Anuario de Derecho Civil*, 2004, vol. 57, núm. 3, págs. 929-1002.

—: «Artículo 1» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, págs. 77-97.

CAMPO VILLEGAS, E.: «Problemas de forma en el convenio y en el laudo arbitral. Su inscripción» en *Anales de la Academia Matritense del Notariado,* 1993, núm. 32, págs. 67-164.

—: «La intervención del notario en la apertura y cierre del arbitraje» en MARTÍN ROMERO, J. C. (dir.): *La Reforma de la Justicia preventiva.* Madrid: Editorial Civitas, 2004, págs. 329-361.

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. IG.: «Solemnidades y formalidades de los testamentos, según doctrina del Tribunal Supremo» en *Revista de Derecho Notarial*, 1978, núm. 101, págs. 139-170.

CARBONNEAU, T. E.: «Linguistic Legislation and Transnational Commercial Activity: France&Belgium» en *The American Journal of Comparative Law*, 1981, núm. 29, págs. 393-412.

CARCASSONNE, G.: «Le nouvel article 75-1 de la Constitution» en CLAIRIS, CHR.; COSTAOUEC, D.; COYOS, J.-B.; JEANNOT-FOURCAUD, B. (eds.): *Langues et cultures régionales de France. Dix ans après. Cadre légal, politique, médias.* Actes du Colloque 3 et 4 décembre 2009 Sorbonne-Université Paris Descartes. Paris: L'Harmattan, 2011, págs. 77-84.

CARDINAL, L.; DENAULT, A.-A.: «Les lois linguistiques du Canada et du Québec à l'ère de la mondialisation: pour un changement de paradigme» en CARDINAL, L. (dir.): *Le fédéralisme asymétrique et les minorités linguistiques et nationales.* Sudbury (Ontario): Éditions Prise de parole, 2008, págs. 173-198.

CARLÓN SÁNCHEZ, L.: «El cheque» en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. (dir.): *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque.* Madrid: Editorial Civitas, 1992, reimpresión, págs. 773-811.

CARO BAROJA, J.: «Observaciones sobre el vascuence y el Fuero General de Navarra» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, núm. 1. Inst. Príncipe de Viana. Pamplona: 1969, 61-95, recogido en *Sondeos Históricos, Estudios Vascos, VIII*. San Sebastián: Editorial Txertoa, 1978, págs. 39-84**.**

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Contratos internacionales (VIII). La redacción de los contratos internacionales» en CALVO CARAVACA, A.-L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho del comercio internacional.* Madrid: Ed. Colex, 2012, págs. 1088-1217.

CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P.: «Los documentos notariales en los nuevos reglamentos europeos: el Reglamento de sucesiones y la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y la de efectos patrimoniales de las parejas registradas» en FONT I MAS, M. (dir.): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público.* Barcelona: Bosh Editor, 2014, págs. 183-234.

CASTAGNET, V.: «Utilisation des langues vernaculaires dans et après les processus de reconquête catholique en Béarn entre le XVII^{e} et le XVIII^{e} siècle» en BARRAQUE, J.-P.; THIBON, CHR.: *Les variantes du discours régionaliste en Béarn.* Colloque organisé au Musée National du château de Pau les 16 et 17 novembre 2001, págs. 67-107.

CASTELLS, J. M.: «El Euskera. A) El Idioma en la política estatutaria» en CASTELLS, J. M.: *Reflexiones sobre la Autonomía Vasca.* Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública, 1986, págs. 203-229.

CASU, G.: «La lingua» en CASU, G.: *L'Atto notarile tra forma e sostanza.* Milano. Roma: Giuffrè Editore. Casa Editrice Stamperia Nazionale, 1996, págs. 133-155.

—: «Lingua nell'atto notaril (artt. 54 e 55, L. 16.2.1913, n. 89)» en MARICONDA, G.; CASU, G.; TAGLIAFERRI, V. (eds.); RAITI, N.; RUOTOLO, A. (cols.): *Codice della Legge Notarile.* Assago: Wolters Kluwer Italia, 2013, págs. 277-283.

—: «Nullità dell'atto notarile (art. 58, L. 16.2.1913, n. 89)» en MARICONDA, G.; CASU, G.; TAGLIAFERRI, V. (eds.); RAITI, N.; RUOTOLO, A. (cols.): *Codice della Legge Notarile.* Assago: Wolters Kluwer Italia, 2013, págs. 296-301.

CAZENEUVE I DESACARREGA, X.: «La llengua en la documentació notarial de la Barcelona de 1700» en SANTANACH I SUÑOL, J.; TORRES SANS, X.; CAZENEUVE I DESCARREGA, X. ET ALII: *Llengua i literatura. Barcelona 1700.* Barcelona: Ajuntament de Barcelona, 2011, págs. 105-153.

CENTONZE, F.: «Linguaggio giuridico ticinese negli atti notarili» en *Lingua e Diritto. La presenza della lingua italiana nel Diritto svizzero.* Atti della giornata di studio del 2 giugno 2003. Lugano. Basel: Commissione ticinese per la formazione permanente dei giuristi. Helbing & Lichtenhahn, 2005, págs. 71-91.

CHABAUT, FR.: «Les composantes de l'identité française. La place de la langue française aujourd'hui» en *Les Cahiers français. La documentation Française,* 2008, núm. 342, págs. 76-80.

CHAPALAIN, A.-V.: «État des lieux: identification des principaux obstacles à l'application de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires en France»

en *La Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires et la France. Quelle(s) langue(s) pour la République? Le dilemme «diversité/unicité»*. Colloque organisé par le Conseil de l'Europe et l'université Robert-Schuman de Strasbourg, 11 et 12 avril 2002. Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2002, págs. 109-127, Langues régionales ou minoritaires, nº 4.

CHICOT, P.-Y.: «L'article 75-1 de la Constitution et la notion de patrimoine linguistique» en *La Semaine Juridique*, 2011, núm. 9 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consulta 24-01-2015).

CIENFUEGOS MATEO, M.: «El nuevo enfoque del Tribunal de Justicia respecto a la lengua del etiquetado de productos alimenticios. Comentario a la Sentencia de 14 de julio de 1998, asunto Hermann Josef Goerres» en *Revista de Llengua i Dret*, 1998, núm. 30, págs. 63-94.

CIERBIDE MARTINENA, R.: «El romance navarro antiguo» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1970, núm. 6, págs. 269-370.

—: «En torno a la problemática lingüística en la Navarra medieval (El romance navarro)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1980, núm. 35-36, págs. 395-404.

—: «Toponimia Navarra: historia y lengua» en *Seminario de Profesores organizado por la Excma. Diputación Foral de Navarra*, 1980, págs. 5-25.

—: «Documentación gascona de San Sebastián y de la Baja Navarra de los siglos XIII-XIV: Comentario lingüístico» en CIERBIDE MARTINENA, R. (ed.): *Pirenaico Navarro-Aragonés, Gascón y Euskera.* V Cursos de verano en San Sebastián. Donostiako Udako V. Ikastaroak. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1987, págs. 199-276.

—: «Plurilingüismo histórico en Euskal Herria» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1990, núm. 56, págs. 149-164.

—: «Scripta medieval occitana en Euskal Herria» en *Fontes linguae vasconuim: Studia et documenta,* 1993, núm. 62, págs. 43-60.

—: «Encuesta cuatrilingüe de 1249 y el occitano en la cancillería de Navarra» en *Príncipe de Viana*, 1997, núm. 212, págs. 521-556.

—: «El Euskera en la Navarra medieval en su contexto románico» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1998, núm. 79, págs. 497-514.

—: «Scripta medieval en Baja Navarra (ss. XIV-XV)» en *Oihenart,* 2008, núm. 23, págs. 45-60.

—: «Occitano languedociano y gascón en la Navarra Medieval, País Vasco Norte y Guipúzcoa» en *Pirinioetako hizkuntzak: oraina eta lehena. Euskaltzaindia XVI. Biltzarra.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2011, Iker, 26, págs. 761-772.

CLARE, L.: «Una poesía vasca compuesta con ocasión del nacimiento del príncipe Felipe Próspero (1657) y publicada por la Universidad de Salamanca en 1658» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1974, núm. 18, págs. 397-450.

CLARET, H.: «Contrats et obligations.- Protection du consommateur» en *JurisClasseur,* Fasc. 10, págs. 62 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consuta 23-01-2015).

CLAVERÍA NADAL, GL.: «Los caracteres de la lengua en el siglo XIII: el léxico» en CANO, R. (coord.): *Historia de la lengua española.* Barcelona: Editorial Planeta, 2013, págs. 471-504.

CLERICO, G.: «Expansion et Diffusion de la langue française» en CHAURAND, J. (dir.): *Nouvelle histoire de la langue française.* Paris: Éditions du Seuil, 1999, págs. 149-159.

CLIVE, E.: «Conference Report; 'Private Law in Multilingual Contexts' in Glasgow, 6 June 2012» en *European Review of Private Law,* 2012, núm. 5-6, págs. 1379-1382.

CLOOTS, E.: «Respecting linguistic identity within the EU's internal market: *Las*» en *Common Market Review,* 2014, núm. 51, págs. 623-646.

COBREROS, E.: «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia lingüística» en *Autonomies: Revista Catalana de Derecho Público,* 1990, núm. 12, págs. 213-225.

—: «Algunas reflexiones sobre la Ley de Normalización del Euskera» en *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos,* 1998, núm. 43-2, págs. 333-339.

—: «La normativa sobre el euskera publicada en 2011» en *Revista Vasca de Administración Pública,* 2012, núm. 92, págs. 237-244.

—: «La normativa sobre el euskera publicada en 2013» en *Revista Vasca de Administración Pública,* 2014, núm. 98, págs. 217-224.

COCA PAYERAS, M.: «Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal» en *Revista Jurídica de Cataluña,* 1981, núm. 1, págs. 133-178.

COHEN, P.: «Linguistic Politics on the Periphery: Louis XIII, Béarn, and the Making of French as an Official Language in Early Modern France» en JOSEPH, BR. D; DESTAFANO, J.; JACOBS, N. G.; LEHISTE, I. (eds.): *When Languages Collide. Perspectives on Language. Conflict, Language Competition, and Language Coexistence.* Columbus: Ohio State Univesity Press, 2003, págs. 165-199.

COLLE, C.: «Assurances.- Contrat d'assurance: Conclusion» en *JurisClasseur,* Fasc. 10, págs. 33 [en línea] www.lexixnexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015)

CONGOST I COLOMER, R.: «La llengua dels notaris. Notes sobre l'ús social del català (i del castellà) a la Girona de mitjan segle XIX» en *Estudi general: Revista de la Facultat de Lletres de la Universitat de Girona*, 2002, núm. 22 (Ejemplar dedicado a: Miscel·lània d'homenatge a Modest Prats, II), págs. 125-148.

CONRAD, J. S.: «*Drets lingüistics* in a Babylonian marketplace? An Essay on Language and Contract in a Diversity-Enhancing European Union» en *European Rewiew of Private Law*, 2008, núm. 5, págs. 693-725.

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: «La protección de consumidores y usuarios en la contratación bancaria» en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 2014, Número Extraordinario, págs. 9-311.

CORNU, G.: «Linguistique juridique» en ALLAND, D.; RIALS, ST. (dirs.): *Dictionnaire de la culture juridique.* Paris: Presses Universitaires de France, 2003, págs. 952-959.

CORTADA CORTIJO, N.: «Artículo 8» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SANCHEZ GONZALES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, págs. 547-572.

COSIALLS UBACH, A. M.: «Artículo 5» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, págs. 339-386.

COURRON, D.: «Le Statut Constitutionnel des langues en Suisse. Originalité et limites d'un fondement essentiel de la cohésion nationale» en *Academia Humanities, Social Science, Nanzan University*, 2000, págs. 299-336.

COYOS, J.-B.: «Euskararen eta gaskoieraren arteko harremanak: Zubereraren adibide batzuk» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 151-164.

CREDOT, FR. J.; SAMIN, TH.: «Chèque. Rédaction en langue régionale» en *Revue de Droit Bancaire et Financier*, 2011, núm. 3.

CREHUET, E.: «Llengua i Notariat» en *Revista de Llengua i Dret*, 2007, núm. 47, págs. 287-306.

CREPEAU, P.-A.: «La transposition linguistique» en SNOW, G.; VANDELINDEN, J. (dirs.): *Français Juridique et Science du Droit. Textes présentés au deuxième colloque international deu Centre international de la common law en français (CICLEF).* Bruxelles: Emile Bruylant, 1995, págs. 51-61.

DANNEMANN, G.; FERRERI, S.; GRAZIADEI, M.: «Language and Terminology» en TWIGG-FLESNER, CHR.: *The Cambridge Companion to European Union Private Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2010, págs. 70-84.

DAVIES, N.: «Sabaudia. La casa que Humberto levantó (1033-1946)» en DAVIES, N. (Traducción de Joan Fontcuberta y Joan Ferrarons): *Reinos desaparecidos. La historia olvidada de Europa.* Barcelona: Galaxia Gutenberg. Círculo de Lectores, 2013, págs. 455-503.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: «La protección de la personalidad en el Derecho privado» en *Revista de Derecho Notarial,* 1974, núm. LXXXIII, págs. 7-142.

—: «Sobre las palabras «responder», «responsable» y «responsabilidad»» en *Estudios de Deusto,* 2002, núm. 50/1, págs. 11-44.

—: «Lealtad en el periodo precontractual» en *Anuario de Derecho Civil,* 2010, tomo LXIII, fascículo II, págs. 575-636.

—: «La autonomía de la voluntad y la evolución de las formas de prestar el consentimiento» en PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado.* Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado. Tomo IV, Otras formas de expresión. Madrid: Consejo General del Notariado. Wolters Kluwer España, 2012, págs. 1-164.

—: «Apunte sobre la "circulación" del dinero electrónico» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria, In memoriam Javier de Oleaga Echeverría,* 2013, núm. 24, págs. 35-62.

—: «Una obra jurídica monumental de nuestros días: el *Marco Común de Referencia.* Breve descripción y modesta valoración» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbideren Euskal Akademiaren Aldizkaria,* núm. 26, págs. 1-44 (en prensa).

DE ARRIBA GARCÍA, CL.; CANTERO SERENA, FR. J.: «La mediación lingüística en la enseñanza de lenguas» en *Didáctica (Lengua y Literatura),* 2004, núm. 16, págs. 9-21.

DE CAMPS I ARBOIX, J.: «Text del Decret de Nova Plana» en *El Decret de Nova Planta.* Barcelona: Rafael Dalmau, Editor, 2005, págs. 47-58.

DE CARRERAS SERRA, FR.: «Los hechos diferenciales en la Constitución» en PECES-BARBA MARTÍNEZ, GR.; RAMIRO AVILÉS, M. A. (coords.): *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después.* Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas», de la Universidad de Madrid. Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, págs. 451-476.

DE CASTRO, F.: «El Derecho civil y la Constitución» en *Revista de Derecho Privado,* 1935, año XXII, núm. 257, págs. 3-48.

DE ELIZALDE Y DE AYMERICH, P.: «El Derecho civil en los Estatutos de Autonomía» en *Anuario de Derecho Civil*, 1984, núm. 2, págs. 389-436.

DE LA HERRÁN MATORRAL, P.: «Novedades en materia de redacción, lectura, presentación de consentimiento y autorización» en GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R. (coord.). *Jornadas de Estudio sobre el nuevo Reglamento Notarial. Alicante, 26-28 de abril 2007*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2008, págs. 81-87.

DE LA IGLESIA PRADOS, E.: «La Directiva 2011/83/UE de protección de los consumidores y su incidencia en el ordenamiento español» en MORILLAS CUEVA, L. (dir.); SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.): *Derecho y Consumo. Aspectos penales, civiles y administrativos*. Madrid: Dykinson, 2013, págs. 737-788.

DE PABLO CONTRERAS, P. V.: «Tres competencias de Derecho privado en el artículo 44 del Amejoramiento: Asociaciones, Fundaciones y Centros de Contrataciones de Mercaderías y Valores» en *Revista Jurídica de Navarra*, 1987, núm. 3, págs. 27-52.

—: «Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral» en *Revista Jurídica de Navarra*, 1988, núm. 6, 2, págs. 135-156.

—: «La función normativa del título preliminar del Código civil» en *Anuario de Derecho civil*, 1996, núm. 2, vol. 49, págs. 533-606.

—: «La "Legislación Civil" y la competencia autonómica en materia de asociaciones (a propósito de la STC 173/1998, de 23 de julio)» en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 1999, núm. 1, págs. 1831/1844.

DE SEMO, G.: «I requisiti cambiari» en DE SEMO, G.: *Trattato di Diritto Cambiario. Principi generali comuni ai titoli cambiari. Cambiale. Assegno Bancario. Titoli cambiari speciali. Diritto cambiario penale.* Padova: Cedam, 1963, págs. 266-271.

DE TORRES PEREA, J. M.: «La lengua de redacción del acta de la Junta de Propietarios» en *Revista de Llengua i Dret*, 2010, núm. 54, págs. 101-134.

DE VRIES, H. P.: «Choice of Language in International Contracts» en REESE, W. L. M.: *International Contracts: Choice of Law and Language*. New York: Oceana Publications, 1962, págs. 14-21.

DEBBASCH, R.: «La Constitution, la langue française et la liberté d'expression» en *La Semaine Juridique*, 1995, núm. 1 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consulta 24-01-2015.

—: «La République indivisible, la langue française et la nation» en LE POURHIET, A.-M. (dir.) (Préface de Louis Favoreu): *Langue(s) et Constitution(s).* Paris: Economica, 2004, págs. 55-74.

«Degemer mat et ongui ettori au livret de famille en langue régionale» [en línea] *www.etat-civil-legibase.fr* (fecha de consulta 15-02-2015).

DELAPORTE, V.: «La loi relative à l'emploi de la langue française» en *Revue critique de droit international privé,* 1976, págs. 447-475.

DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Los Derechos civiles forales en la Constitución» en *Revista Jurídica de Cataluña,* 1979, núm. 3, págs. 643-668.

—: «El art. 149.1.8 de la Constitución y la modificación y desarrollo del Derecho Foral» en *Actualización del Derecho Civil vizcaíno.* VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI. Bizkaia XXI mendearen aurrean, VI. Jardunaldiak. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1988, págs. 39-55.

—: «El Derecho Civil Foral en el Amejoramiento» en MARTÍN-RETORTILLO, S.: *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero.* Madrid: Editorial Civitas, 1992.

—: «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil» en *Revista Aragonesa de Administración Pública,* 1994, núm. 4, págs. 361-404.

DESANTES GUANTER, J. M.: «El Derecho a la información en las diversas lenguas españolas» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1115-1132.

DESPLAT, CHR.: «La coutume et la régulation de la violence pastorale: le «carnau» pyrénéen en MOUSNIER, M.; POUMAREDE, J. (eds.): *La coutume au village dans l'Europe médiévale et moderne.* Actes des XX^{es} Journées Internationales d'Histoire de l'Abbaye de Flaran, Septembre 1998. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2001, págs. 139-170.

DIAGO DIAGO, M. P.: «Artículo 219» en CORDÓN MORENO, F. (dir.): *Comentarios a la Ley Concursal.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2004, págs. 1388-1393.

DIDIER, E.: «The Private Law of Language» en BASTARACHE, M. (ed.): *Language Rights in Canada*. Montreal: Les Éditions Ivon Blais Inc., 1987, págs. 317-443.

DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: «Artículos 26 y 27» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Artículos 1 a 164 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.* Madrid: Edersa, 1997, tomo IV, vol. 4, págs. 91-99.

DIEZ GÓMEZ, A.: «El nombre de las personas en el Derecho español» en *Revista Jurídica del Notariado,* 1993, núm. 7, págs. 69-131.

DÍEZ-PICAZO, L.: «Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil» en MORENO QUESADA, B. (coord.): *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*. Ponencias y Comunicaciones a las Jornadas de Granada, Mayo de 1988, Madrid: Tecnos, 1989, págs. 13-21.

—: «Codificación, descodificación y recodificación» en DÍEZ-PICAZO, L.: *Ensayos Jurídicos (1953-2011)* Tomo I, Teoría General. Derecho Subjetivo. Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho. Derecho de la persona y Derecho de familia. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 380-391. También recogido en *A.D.C., Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLV, Fasc. II, abril-junio 1992, pág. 473.

—: «A vueltas con la autonomía privada en materia jurídica» en PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado.* Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado. Tomo III-1, Derecho patrimonial 1. Madrid: Consejo General del Notariado. Wolters Kluwer España, 2012, págs. 1-19.

—: «Monográfico sobre Derecho Privado de la Unión Europea» en *Revista Crítica del Derecho Inmobiliario,* 2014, núm. 741, págs. 9-11.

DOUCET, M.: «La Cour suprême du Canada et le principe de la progression vers l'égalité des droits linguistiques: un dialogue inachevé » en LAMBERT, C. G. L. (dir.): *À l'avant-garde de la dualité. Mélanges en l'honneur de Michel Bastarache. At the Forefront of Duality. Essays in Honour of Michel Bastarache.* Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2011, págs. 281-322.

DOUCET, M.; BASTARACHE, M.; RIOUX, M.: «Les droits linguistiques: fondements et interprétation» en BASTARACHE, M.; DOUCET, M. (dirs.): *Les droits linguistiques au Canada.* Cowanville (Québec): Éditions Yvons Blois, 2013, 3ª edición, págs. 1-88.

DRAVASA, E.: «Panorama de Labourd en los siglos XVII y XVIII» en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 1973, núm. XLIII, págs. 263-270.

DROZ, G. A. L.: «Successions internationales. Libéralités. Problèmes communs. Testaments» en *JurisClasseur*, Fasc. 10, págs. 21 [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015).

DUBOIS, V.: «La loi du 4 août 1994: esquisse d'une sociologie politique» en *Comité d'histoire du Ministère de la Culture et de la Communication, Délégation générale à la langue française et aux langues de France, Journée d'étude "Langue française: une loi pour quoi faire?". Les 20 ans de la loi sur l'emploi de la langue française* [en línea] http://chmcc.hypotheses.org (fecha de consulta 12-01-2015).

DUFOUR, A.: «Droit et Langage dans l'École historique du Droit» en *Le langage du Droit,* Paris: Éditions Sirey, Archives de Philosophie du Droit, nº 19, 1974, págs. 151-180.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «El Código de Comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época» en AA.VV. *Jornadas conmemorativas del centenario del Código de Comercio (1885-1985).* Madrid: Ministerio de Justicia, 1986, vol. I, págs. 85-166.

DURÁN RIVACOBA, R.: «La condición civil foral de navarro» en ARECHEDERRA ARANZADI, L. IG.; CORDÓN MORENO, F.; DURÁN RIVACOBA, R.: *Temas de Derecho civil foral navarro*. Madrid: Editorial Tecnos, 1991, págs. 95-136.

DURAN TORT, C.: «La Renaixensa, defensora del Dret civil catalá» en *Revista de Llengua i Dret*, 2002, núm. 37, págs. 191-212.

ECHALAR, E. DE: «Voces Vascas en los Fueros de Navarra» en *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y artísticos de Navarra*, 1920.

ECHEGARAY, B. DE: «Algunas voces vascas usadas en el Fuero General de Navarra» en *Euskera*, 1927, núm. VIII, págs. 43-65.

ECHENIQUE, M. T.: «Euskera y románico: su contacto ininterrumpido a través de la historia» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 85-102.

EDITORIAL: «El Tribunal Constitucional ha rechazado que los asientos del Registro Mercantil se hagan en catalán» en *Diario de Noticias*, 08-05-1997.

EGUÍLLOR, R.: «Presencia del euskera en Munarritz (Valle de Goñi)» en *Fontes linguae vascomum: Studia et documenta*, 2001, núm. 86, págs. 123-146.

EGÚSQUIZA BALMASEDA, M.ª Á.: «Integración en Europa y Derecho civil navarro» en *Revista Jurídica de Navarra*, 2003, núm. 35, págs. 9-37.

ELIZALDE JALIL, M. A.: «La supletoriedad del Derecho estatal en el marco actual del Estado autonómico español» en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, núm. 13, págs. 115-144.

ELVIRA, J.; FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, I.; GARCÍA GONZÁLEZ, J. ETA ALII: «Convivencia de lenguas y conflictos de poder en la Edad Media Ibérica. Prólogo» en *e-Spania*, 2012 [en línea] http: //e-spania.revues.org/21497 (fecha de consulta 22-04-2014).

EMPERADOR ORTEGA, CR.: «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen» en *Clio & Crimen*, 2013, núm. 10, págs. 13-34.

ENÉRIZ OLAECHEA, FR. J.: «El euskera en la Administración Local de Navarra» en RAZQUIN LIZARRAGA, M. M.; LARUMBE BIURRUN, P. M. (dirs.): *La Administración Local de Navarra*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1987, págs. 307-328.

ERDOZIA MAULEÓN, J. L.: «Zenbait euskal testu Nafarroan XVII. mendean» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 2005, núm. 99, págs. 307-334.

ERKOREKA GERVASIO, J. I.: «Euskararen erabilpena arauzkotzeko» en *Revista Vasca de la Administración Pública*, 1992, núm. 33, págs. 175-201.

ERRI BATZARTUEN BATZARRE: «Gizonaren eskubidegai guzietaz aitorkizuna » en *Euzko-Gogoa*, 1950, núms. 3-4, pág. 33.

ESPINOSA DE SOTO, J. M.: «De los testamentos» en REBOLLEDO VARELA, Á. (coord.): *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2008, págs. 781-784.

ESTECHA, J. M.ª: GALARZA, A.: «Los Notarios y los idiomas y dialectos regionales» en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1918, tomo XXIV, pág. 283.

ESTOPÀ, R.: «La neologia especialitzada, repte constant per al mediador lingüístic» en COROMINA, E.; MESTRES, J. M. (eds.): *Aspectes de terminologia, neologia i traducció.* Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2010, págs. 15-39.

ETCHEBARNE, M.: «L'emprunt lexical d'origine latino-romane en basque: un approche léxico-statistique» en http: //artxiker.ccsd.cnres.fr [archivo-00077730, v1] (Fecha de consulta: 29-05-204).

ETCHEVERRY-AINCHART, J.: «Usage locaux relatifs à la conservation du bien familial dans le canton de Baïgorry» en *Bulletin du Musée Basque*, 1965, núm. 27, págs. 25-30.

—: «Après la révolution, l'etxe encore, l'etxe toujours» en ASSOCIATION LAUBURU*: Etxea ou la Maison Basque.* St.-Jean-de-Luz: Lauburu, 1980, págs. 61-81.

ETXEGARAI, B.: «Euskalduna, euskeraz» en *Itzaldiak*, Donostia: Martin, Mena eta C.ª-ren etxean, 1920, págs. 71-72.

ETXENIKE LANDIRIBAR, P. M.: «Discurso en defensa del proyecto de la Ley básica de Normalización del uso del euskera» en *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 1998, núm. 43, 2, págs. 323-332.

EUGENIO OLIVER, L.: «Principios de Derecho europeo de los contratos y Códigos civiles español y francés. Análisis etimológico comparado» en *Revista de Llengua i Dret*, 2004, núm. 42, págs. 91-116.

EUSKALTZAINDIA: «Informe de la Real Academia de la Lengua Vasca / Euskaltzaindia sobre la denominación Euskal Herria» en *Euskera*, 2004, 1, núm. XLIX, págs. 478-483.

—: «Euskararen Legea: 25 urte Euskal Autonomia Erkidegoan XI. Jagon Jardunaldiak: Ondorioak» en *Euskera*, 2007, 3, núm. 52 (2. aldia), págs. 1573-1574.

—: «Déclaration de l'Académie de la Langue Basque (à propos de la déclaration de l'Académie Française du 12 juin 2008)» en *Euskera*, 2008, 1, núm. 53, págs. 135-138.

EYGUN, J.: «Fórs e costumas de la montanha a la mar. Fors et coutumes de la Garonne aux Pyrénées» en *Reclams*, 1993, núm. 7-12, pág. 136.

—: «Preséncia de l'occitan dens las deliberacions deus Estats de Bearn imprimidas en sègle XVIII» en *Reclams*, 1993, núm. 7-12, págs. 28-73.

—: «Les fors de Soule et de Basse-Navarre: l'occitan langue écrite au Pays Basque» en *Reclams*, 1993, núm. 7-12, págs. 74-87.

—: «En occitan peus Estats de Bearn en sègles XVII e XVIII» en *Tèxtes Occitans*, 1996, núm. 1, págs. 114-119.

FABEIRO FIDALGO, P.: «Estado, Nación y lengua en Francia» en *Revista de Llengua i Dret*, 2004, núm. 42, págs. 203-230.

—: «Un estudio jurídico del régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea» en *Revista de Llengua i Dret*, 2005, núm. 44, págs. 49-99.

FAUST, FL.: «Risk, Transfer of» en BASEDOW, J.; HOPT, KL. J.; ZIMMERMANN, R.; STIER, A. (eds.): *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012, tomo II, págs. 1479-1483.

FELIÚ REY, M. I.: «Breve apunte crítico al Proyecto de Ley sobre supresión de testigos en los testamentos» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1991, núm. 607, págs. 2261-2283.

FERGUSON, C.A.: «Diglossia» en GIGLIOLI, P. P.: *Language and Social Context*. Middlesex: Penguin Books, 1972, págs. 232-251.

FERNÁNDEZ AGUADO, J.: «Nuevo Real Decreto sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores» en *Derecho de los Negocios*, 2007, núm. 207, págs. 63-73.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, K.; OTSOA DE ALDA, X.: «"Brujas" euskaldunes alavesas en el proceso inquisitorial de Logroño (1609-1614)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 2008, núm. 40, págs. 419-441.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: «Alternativa conflictual o material en la búsqueda de un Derecho contractual europeo más coherente» en *Diario La Ley*, 2005, núm. 6199, págs. 1-5.

FERNÁNDEZ VÍTORES, D.: «El régimen lingüístico de la Unión Europea: luces y sombras en el proceso de ampliación» en *Revista de Llengua i Dret*, 2010, núm. 54, págs. 167-201.

FERREIRA, M. DEL P.: «La idoneidad de los testigos en los testamentos» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1993, núm. 617, págs. 883-885.

FERRO COUSELO: X: «Cómo e por qué os escribanos deixaron de empregar o galego» en *Homaxe a Ramon Otero Pedrayo*. Vigo: Galaxia, 1958, págs. 251-255.

FIORELLI, P.: «La lingua del dirittto e dell'amministrazione» en SERIANNI, L.; TRIFONE, P. (eds.): *Storia della lingua italiana*. Torino: Giulio Einaudi editore, 1994, tomo II, págs. 553-597.

FISHMAN, J. A.: «Bilingualism With and Without Diglossia; Diglossia With and Without Bilingualism» en *Journal of Social Issues*, 1967, volume XXIII, núm. 2, págs. 29-38.

—: «Bilingualism and Biculturism as Individual and As Societal Phenomena» en *The Rise and Fall of the Ethnic Revival: Perspectives on Language and Ethnicity.* Berlin, New York: Mouton & Walter de Gruyter, 1985, págs. 39-56.

FLIQUETE CERVERA, A.: «Perfección, forma y prueba de los contratos. Parte Segunda. La forma de los contratos» en DELGADO DE MIGUEL, J. FR. (coord.): *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones y contratos.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2002, tomo III, vol. I, págs. 525-586.

FONCILLAS, L.: «La marca comunitaria y las lenguas no oficiales» en *Revista General de Derecho*, 1997, núm. 636, págs. 10959-10981.

FONT BOIX, V.; SIMO SANTONJA, V. L.; DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ RADIO, A. MADRIDEJOS SARASOLA, J.: «Sistemas jurídicos y documento. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas» en *Revista de Derecho Notarial*, 1982, núms. CXVII-CXVIII, págs. 51-187.

FONT I MAS, M.: «Qüestions terminològiques en la transposició de directives sobre Dret contractual europeu: La perspectiva de l'ordenament jurídic espanyol» en *Revista de Llengua y Dret*, 2006, núm. 46, págs. 103-128.

FONT I RIBAS, A.: «L'Estatut lingüístic en el marc de les relacions comercials» en *Revista de Llengua y Dret*, 1986, núm. 8, págs. 137-150.

FOSSAS, E.: «Aportaciones y límites de la Jurisprudencia Constitucional en el desarrollo del plurilingüismo en España» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2004, núm. 69 (II), págs. 239-264.

—: «Artículo 3» en CASAS BAHAMONDE, M. E.; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dirs.); PÉREZ MANZANO, M.; BORRAJO INIESTA, IG. (coords.): *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario.* Las Rozas (Madrid): Fundación Wolters Kluwer, 2008, págs. 64-73.

FOUCHER, P.: «Les droits linguistiques dans le secteur privé» en BASTARACHE, M.; DOUCET, M. (dirs.): *Les droits linguistiques au Canada.* Cowanville (Québec): Éditions Yvons Blois, 2013, 3ª edición, págs. 789-889.

FRICERO, N.; MENUT, B.; BLANCHET, O.: CASAL, N.: «Actes d'Huissiers de Justice.- En matière civile» en *JurisClasseur*, Fasc. 20, págs. 62 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

GALLASTEGI ARANZABAL, C.: «La primera traducción al euskera de un texto parlamentario español» en URRUTIA, A.; LARRAZABAL, S.; GALLASTEGI, C.; OREGI, E. (coords.): *Nomografia eta arau-idazketa elebiduna. Nomografía y corredacción legislativa.* Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, págs. 145-184.

GALLEGO, J. A.: «Tres testimonios sobre el uso del vascuence en el siglo XVIII» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1986, núm. 47, págs. 167-170.

GALÍNDEZ, J. DE: «Valor de los Fueros Vascos considerados según las circunstancias históricas que les dieron origen» en *VIIème Congrès d'Études Basques = Eusko Ikaskuntzaren VII. Kongresua = VII Congreso de Estudios Vascos.* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2003, págs. 623-638.

GAMINDE EGIA, E.: «Enpresa Berria Sozietate Mugatua (SLNE). Horren estatutuak» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria,* 2006, núm. 10, págs. 27-37.

GARCÍA ÁLVAREZ, M. B.: «La cuestión lingüística en la Cortes Constituyentes de la II República» en *Revista de Derecho Público,* 1978, núm. 71, págs. 307-318.

GARCÍA CANTERO, G.: «Artículo 8» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, págs. 203-212.

GARCÍA CUETO, E.: «Una aproximación al Reglamento 650/2012 (I): la professio iuris» en *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña,* 2014, núm. 2, págs. 104-115.

GARCÍA MARTÍN, J. M.: «Relaciones entre los estados peninsulares y significado de las lenguas en la Baja Edad Media» en ELVIRA, J.; FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, I.; GARCÍA GONZÁLEZ, J. ET ALII (eds.): *Lenguas, reinos y dialectos en la Edad Media Ibérica. La construcción de la identidad. Homenaje a Juan Ramón Lodares.* Madrid: Iberoamericana. Frankfurt am Main: Vervuert, 2008, págs. 31-62.

GARCÍA PÉREZ, C. L.: «Artículo 50» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, pág. 733.

—: «Principio de libre elección del nombre propio» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 735-780.

GARCÍA ROCA, J.: «Glosario de las cláusulas lingüísticas en los Estatutos de Autonomía» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lenguas y Constitución Española.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 83-116.

GARCÍA RUBIO, M. P.: «Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil» en GONZÁLEZ PORRAS, J. M.; MÉNDEZ GONZÁLES, F. P. (coords.): *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García.* Murcia: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, tomo I, págs. 1939-1953.

GARCÍA SAURA, P. J.: «Artículo 80» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 1105-1117.

GARCÍA SENDÓN, M.; MONTEAGUDO ROMERO, E.: «La oficialidad del gallego: Historia y actualidad» en *Revista de Llengua i Dret,* 1983, núm. 2, págs. 85-95.

GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: «Título I De las fuentes del Derecho navarro, Ley 6. Derecho supletorio, Ley 7 "Paramiento" y Ley 8 Libertad civil» en ALBALADEJO GARCÍA, M. (coord.): *Comentarios al Código Civil y compilación forales,* 1994, vol. 35, tomo 1, págs. 300-423.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: «Autonomía privada y libertad contractual en la contratación mercantil» en CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO (Lorenzo Prats Albentosa. Coordinador general de la obra): *Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado.* Madrid: Consejo General del Notariado. Wolters Kluwers España, 2012, tomo II, págs. 276-555.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FR. J.: «El Reglamento «Roma I» sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?» en *Diario La Ley,* 2008, núm. 6957, págs. 1-10.

GENET, J.-PH.: «Langue e histoire: des rapports nouveaux» en GENET, J.-PH. (ed.); BERTRAND, J.-M.; BOILLEY, P. ET AL. (dirs.): *Langue et histoire. Actes du colloque de l'École doctorale d'histoire de Paris 1. INHA, 20 et 21 octobre 2006.* Paris: Publications de la Sorbonne, 2011, págs. 13-31.

GIGUERE, P.; RUEST, CHR.: «À l'aube de 40 ans de bilinguisme officiel: bilan et perspective de l'expérience canadienne» en AGRESTI, G.; BIENKOWSKI, FR. (recop.): *Les droits linguistiques: droit á la reconnaissance droit à la formation.* Actes des deuxièmes Journées des droits linguistiques. Teramo, 20-21 mai 2008. Roma: Aracne editrice, 2010, págs. 291-303.

GIMÉNEZ COSTA, A.: «Artículo 2» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, págs. 137-181.

— «El principio de no discriminación y su incidencia en la contratación privada en el marco común de referencia» en BOSCH CAPDEVILA, E. (dir.): *Nuevas perspectivas del Derecho contractual.* Barcelona: Editorial Bosch, 2012, págs. 621-641.

GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L.: «La ordenación de los Registros e instrumentos públicos en la Constitución española de 1978» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 1982, núm. 552, págs. 1309-1336.

—: «Ley 192. Testamento en vascuence» en RUBIO TORRANO, E. (dir.); ARCOS VIEIRA, M. L. (coord.): *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2002, págs. 572-573.

—: «El certificado sucesorio europeo. *European Certificate of Succession*» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 2014, núm. 741, págs. 113-151.

GOLDNER LANG, I.: «Languages as a Barrier to Free Movement of Persons in the European Union» en SOČANAC, L.; GODDARD, C.; KREMMER, L. (eds.): *Curriculum, Multilingualism and the Law.* Zagreb: Nakladni zavod Globus, 2009, págs. 175-1761.

GÓMEZ CALLE, E.: «Derechos lingüísticos y tráfico jurídico privado» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lengua y Constitución Española.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 261-297.

GÓMEZ PÉREZ, J.; ROMERO ANDONEGUI, A.: «Un texto de 1846 en euskera de Bermeo: la fundación de la Cofradía de las Benditas Ánimas del Purgatorio» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 2002, núm. 90, págs. 353-379.

GÓMEZ POMAR, F.; GILI SALDAÑA, M.: «El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos» en *InDret. Revista para el análisis del Derecho,* 2012, núm. 1, págs. 2-27.

GONZÁLEZ ALONSO, A.: «Las competencias de la Unión Europea, del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de consumo» en *Diario La Ley,* 2009, núm. 7171.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.: «Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de abril de 1997, por la que se desestima el conflicto positivo de competencia 1080/1990» en *Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña,* 1997, núm. 74, págs. 545-562.

GONZÁLEZ OLLÉ, F.: «El establecimiento del castellano como lengua oficial» en *Boletín de la Real Academia Española,* 1978, tomo LVIII, págs. 229-280.

—: «Orígenes y la supervivencia del romance navarro» en JIMENO ARANGUREN, R.; LÓPEZ-MUGARTZA IRIARTE, J. C. (eds.): *Vascuence y Romance: Ebro-Garona, un espacio de comunicación.* Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004, págs. 123-150.

GONZÁLEZ PORRAS, J. M.: «Artículo 694» en ALBALADEJO, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 694 a 705 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1987, tomo IX, vol. 1-B, págs. 6-47.

GORROTXATEGI, J.: «Euskaratiko osagaiak gaztelaniaren lexikoan» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 103-150.

GROSCLAUDE, M.: «Langue populaire, langue littéraire et langue administrative en Béarn du XIII[e] siècle à nos jours» en *Langues en Béarn.* Toulouse: Presses Univesitaires du Mirail, 1989, Cahiers de l'Université de Pau et des Pays de l'Adour, núm. 15, págs. 11-29.

GOSSELIN, J.: «L'evolució de la legislació lingüística al Quebec» en *Catalunya-Quebec. Legislació i polítiques lingüístiques.* Actes del Col·loqui Internacional sobre Polítiques i Legislacions Lingüístiques Comparades. Barcelona, 4, 5 i 6 d'octubre de 1999. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura, 2000, págs. 17-52.

—: «Actes de l'État Civil.- Dispositions générales.- Établissements des actes de l'état civil» en *JurisClaseur,* Fasc. 40, pág. 13 [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 10-02-2015).

GOVAERT, S.: «La législation sur l'emploi des langues en Belgique» en *Dret Lingüístic.* Actes del Simposi sobre Dret lingüístic (Barcelona, setembre de 1987). Barcelona: Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1989, págs. 255-297.

GOYHENECHE. E.: «Instituciones administrativas del País Vasco francés en la Edad Media» en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 1973, tomo XLIII, págs. 207-262.

GOYHENETCHE, M.: «Les sources du Droit basque. La maison et la famille» en GOYHENETCHE, M.: *Le Pays Basque. Soule – Labourd – Basse-Navarre.* Pau: Société Nouvelle d'éditions Régionales et de Diffusion, 1979, págs. 245-251.

—: «Euskararen erabilpena Naparroako erreinuan XVI-XVII. mendeetan» en *Pierres Lafitte-ri omenaldia.* Bilbao: Euskaltzaindia, 1983, págs. 251-257.

GRANET-LAMBRECHTS, FR.; HILT, P.: «Le pacte civil de solidarité» en *JurisClasseur,* fasc. unique [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 15-02-2015).

GRIN, FR.: «Política lingüística en la Suïssa multilingüe. Una visió de conjunt i l'evolució dels darrers anys» en *Polítiques lingüístiques a països plurilingües.* Cicle de conferències. Barcelona, noviembre-desembre 1988. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura, 1999, págs. 145-151.

—: «Gestion «à la suisse» de la diversité linguistique: un succès menacé par l'économie» en GILLOREL, H.; KOUBI, G.: *Langues et Droits. Langues du droit, droit des langues.* Bruxelles: Bruylant, 1999, págs. 251-266.

GROTHE, H.: «The Common Frame of reference for European Private Law» en *Cuadernos de la Maestría en Derecho,* 2012, núm. 2, págs. 29-44.

GUÀRDIA I CANELA, J.D.: «El catalán en el ámbito registral y notarial» en AA. VV.: *Estudios Jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística.* Barcelona. Madrid: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999, págs. 577-605.

GUGGEIS, M.; GALLAS, T.: «La traduction juridique dans l'expérience des juristes-linguistes du Conseil de l'Union Européenne» en GEMAR, J.-CL.; KASIRER, N.: *Jurilinguistique: entre langes et droits. Jurilinguistics: Between Law and Language.* Montreal (Québec): Éditions Thémis, 2005, págs. 490-504.

GUGLIERI SIERRA, J.: «La forma en los negocios jurídicos. Su valor» en AA. VV.: *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo.* Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado, s.f., vol. VI., págs. 253-280.

GURRERA ROIG, M.: «El pluralismo lingüístico en Bélgica» en *Revista de Estudios Políticos (REP)*, 1986, núm. 54, págs. 189-203.

GUTIERREZ CUADRADO, J.: «El latín, sustituido por el castellano en la Universidad española (siglos XVIII-XIX)» en *Actas del I Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española.* Madrid: Arco Libros, 1988, tomo II, págs. 1205-1213.

HEIDERHOFF, F.: «Information Obligations (consumer Contracts)» en BASEDOW, J.; HOPT, KL. J.; ZIMMERMANN, R.; STIER, A. (eds.): *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law.* Oxford: Oxford University Press, 2012, tomo I, págs. 869-872.

HERAUD, G.: «Pour un droit linguistique comparé» en *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1971, núm. 2, págs. 309-330.

HERNÁNDEZ GIL, A.: «El Lenguaje en el Código civil» en *Saber Jurídico y Lenguaje. Obras Completas.* Madrid: Espasa-Calpe, 1989, tomo 6, págs. 363-424.

HERNÁNDEZ GIL, FR.: «Código Civil y Constitución» en *Tapia, publicación para el mundo del derecho*, 1990, año X, núm. 54, págs. 47-52.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, FR.: «La cuestión lingüística en la regulación de los mercados de valores de la Unión Europea: un paso adelante en el proceso de integración» en *Derecho de los Negocios*, 2007, núm. 202, págs. 5-16.

HERRERO OVIEDO, M.: «El testamento ológrafo en el Anteproyecto de Ley de la jurisdicción voluntaria: el final de una disfunción» en DOMÍNGUEZ LUELMO, A.; GARCÍA RUBIO, M. P. (dirs.); HERRERO OVIEDO, M. (coord.): *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García.* Madrid: Wolters Kluwer España, 2014, págs. 637-656.

HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M.: «Bases constitucionales y estatutarias de la legislación lingüística catalana» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 391-396.

HEUTGER, V.: «Law and Language in the European Union», 2004 [en línea] cisgw3.law.pace.edu (fecha de consulta 09-08-2014).

HIGGINS, R.: «Minority Rights: Discrepancies and Divergencies Between the International Covenant and the Council of Europe System» en LAWSON, R.; BLOIS, M. DE (eds.): *The Dynamics of the Protection of Human Rights in Europe. Essays in Honour of Henry G. Schermers.* Dordrecht, The Netherlands: Kluwer Academic Publishers, 1994, págs. 195-209.

HILAIRE, J.: «Vivre sous l'empire du Code Civil. Les partages successoraux inégalitaires au XIX^{e} siècle» en BASTIEN, H. (ed.): *Rémances du droit d'Ancien Régime dans la France contemporaine.* Paris. Genève: Librairie Droz, 1998, págs. 117-141.

HOCEVAR, T.: «Comentaire» en BRAZEAU, J.: «Typologie sur l'emploi des langues dans l'entreprise privée» en *Linguistic Minorities and Interventions. Towards a Typology.* Proceedings of the Symposium on Linguistic Minorities held at Laval University from April 15th to April 18th 1977. Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1978, págs. 282-290.

—: «L'équilibre sur les marchés linguistiques minoritaires» en VAILLANCOURT, FR. (ed.): *Économie et langue.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1985, págs. 39-58.

HOJNIK, J.: «The EU internal market and national tradition and culture: any room for market decentralisation?» en *CYELP. Croatian Yearbook of European Law and Policy*, 2012, núm. 8, págs. 117-142.

HUALDE MANSO, T.: «Aspectos nuevos y problemas antiguos de la adquisición de la vecindad civil y de su prueba» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, núm. 720, págs. 1485-1558.

IBISATE LOZARES, A.: «Fórmula de juramento en euskara en Alava en el siglo XVI. El testimonio de Fray Juan de Victoria» en KNÖRR, H.; ZUAZO, K. (eds.): *Arabako euskararen lekukoak. Ikerketak eta testuak. El euskara alavés. Estudios y textos.* Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra. Parlamento Vasco, 1998, págs. 193-198.

IGARTUA, I.: «Euskara eta haren auzoak: aitzinsolas modura» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 7-16.

IGLESIAS PRADA, J. L.: «El libramiento de la letra de cambio» en MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. (dir.): *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque.* Madrid: Editorial Civitas, 1992, reimpresión, págs. 385-448.

INTXAUSTI, J.: «Políticas lingüísticas del siglo XVIII borbónico» en INTXAUSTI, J.: *Euskara eta hizkuntzak, gizartean. II. Jarrerak. Politikak. Pedagogiak.* Euskaltzaindia, 2014, págs. 158-176.

—: «Euskararen eliz erabilpena eta Luku Gotzaina» en INTXAUSTI, J.: *Euskara eta hizkuntzak, gizartean. III. Erlijioak. Eliza Kristauak.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2014, págs. 181-229.

—: «Leizarraga eta Leizarragatarrak (1563-1571) Erreforma-kontarreformetako ilun-argitan» en INTXAUSTI, J.: *Euskara eta hizkuntzak, gizartean. III. Erlijioak. Eliza Kristauak.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2014, págs. 231-322.

IÑIGO, A.: «Comparecencia de Euskaltzaindia ante la ponencia constituida en el Parlamento Foral de Navarra, para el análisis del desarrollo de la política lingüística de la Comunidad Foral de Navarra» en *Euskararen sustatzea. Euskaltzaindiaren adierazpenak (1976-2000).* Bilbo: Euskaltzaindia, 2006, Jagon 3, págs. 135-147.

IRAOLA, A.: «Haurrak ezin dira inskribatu euskaraz EAEko 230 herritan» en *Berria*, 26-03-2011.

IRIGARAY, Á de: «Documentos para la Geografía lingüística de Navarra» en AA. VV.: *Geografía histórica de la lengua vasca (siglos XVI al XIX),* 1966, 2ª edición, págs. 77-103.

—: «Cinco cartas eusquéricas del Ayuntamiento de S. Juan de Luz al de Vera de 1788» en *Fontes linguae vasconum*: *Studia et documenta,* 1972, núm. 12, págs. 345-351.

IRIGOYEN, A.: «Las Glosas Emilianenses y la lengua vasca» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1988, núm. 51, págs. 5-16.

ISAC I AGUILAR, A.: «L'aplicació de la legislació sobre llengües oficials en els registres catalans» en AA.VV.: *Jornades d'estudi sobre la fe pública notarial i l'institució registral als països plurilingües.* Barcelona: Col·legi de Notaris de Catalunya. Deganat Autonòmic dels Registradors de la propietat i Mercantils de Catalunya, 2000, págs. 163-169.

ISASI MARTÍNEZ, C.: «"il-ill" en documentos vizcaínos medievales: ¿Alternancia gráfica o palatalización vasca?» en *Anuario del Seminario de Filología «Julio de Urquijo»*. 1995, núm. XXIX-2, págs. 651-659.

— (traducción al euskera de Unai Elorriaga y Patxo Fernández de Larrinoa): «Euskal lexikoaren historiarako oharrak» en *Enseiukarrean*, 1995, núm. 11, págs. 83-89.

—: «Observaciones sobre el léxico de la documentación vizcaína (siglos XV-XVI)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1995, núm. 69, págs. 323-336.

—: «Aspectos gráficos en la documentación vizcaína tardomedieval» en *Revista Española de Lingüística,* 1997, núm. 27, 1, págs. 161-171.

—: «El ars notariae de los escribanos vizcaínos en el tránsito a la modernidad» en *Studia Philologica.* In Honorem Alfonso Iriogoien, 1998, págs. 107-123.

ITÇAINA, X.: «Le gouvernement local dans une commune basque sous le Second Empire. Présentation du manuscrit Berrouet» en *Lapurdum*, 2006, núm. XI, págs. 203-240.

JAYME, E.: «O risco da diversidade linguística e o Direito Internacional Privado» en *Boletín da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*. Separata do vol. LIV, 1978, págs. 1-27.

—: «Das "Sprachrisiko" im Deutschen und internationalen privatrecht unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsprobleme türkischer Arbeitnehmer in der Bundesrepublik Deutschland» en *Anales de la faculté de droit d'Istambul*, 1981, núm. 44, págs. 363-377.

—: «Langue et droit» en JAYME, E. (éd.): *Langue et droit.* XV[e] Congrès International de Droit Comparé, Bristol 1998. Bruxelles: Bruylant, 1999, págs. 11-34.

JAMALIO, A.: «Lingua italiana (Uso della)» en AMELIO, M. D' (ed.); AZARA, A. (col.): *Nuovo Digesto italiano.* Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1938, vol. VII, págs. 961-977.

JANÉ GUASCH, J.: «La regulación de la lengua en el etiquetado de los productos alimenticios. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional 147/1996» en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1997, núm. 4, págs. 1157-1160.

JIMENO ARANGUREN, R.: «Derecho civil navarro y Codificación general española» en *Anuario de Historia del Derecho español*, 2012, tomo LXXXII, págs. 267-311.

JIMENO JURÍO, J. M.: «El vascuence en Aoiz (siglo XVII)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 59, págs. 71-96.

—: «El euskara en Gallipienzo y la val de Aibar (1571)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 60, págs. 271-275.

—: «El vascuence en Aoiz (siglo XVIII y XIX)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 61, págs. 457-480.

—: «Causas del retroceso del euskera en el valle de Allín (Navarra)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1994, núm. 67, págs. 467-486.

—: «Pamplona: el vascuence en San Cernin (siglo XVII)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1995, núm. 27, págs. 487-514.

—: «La crisis del euskera en el valle de Egüés (siglo XIX)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1996, núm. 72, págs. 269-286.

—: «La Diputación de Navarra, el Euskera y Euskaltzaindia (1949-1952)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1996, núm. 73, págs. 509-515.

JOU I MIRAVENT, LL.: «La llengua catalana a la documentació notarial» en *Llengua y dret. Treballs de l'àrea del segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Barcelona-Andorra 1986.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1987, págs. 307-338.

—: «La llengua en els testaments: el Codi de successió i el Codi civil comparats» en *Revista de Llengua i Dret,* 1995, núm. 23, págs. 41-51.

—: «La Sentència 31/2010, reinterpretada. Legislació lingüística, realitat social i política» en *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals,* 2011, núm. 12, págs. 153-191.

KOCH, H.: «Legal aspects of a language policy for the European Communities: Language risks, equal opportunities, and legislating a language» en COULMAS, FR. (ed.): *A Language Policy for the European Community.* Berlín: Walter de Gruyter, 1991, págs. 147-161.

LACARRA, J. M.: «Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra» en SESMA MUÑOZ, J. Á. (ed.) *En el centenario de José María Lacarra (1907-2007).* Obra dispersa. Trabajos publicados entre 1927 y 1944. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura y Turismo; Institución Príncipe de Viana, 2007, págs. 213-221 y en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 1934, vol. XI, págs. 457-467.

—: «¿El Fuero General de Navarra traducido al euskera?» en SESMA MUÑOZ, J. Á. (ed.) *En el centenario de José María Lacarra (1907-2007).* Obra dispersa. Trabajos publicados entre 1927 y 1944. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura y Turismo; Institución Príncipe de Viana, 2007, págs. 255-257.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: «El ocaso del artículo 13 (antes 12) del Código civil» en *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho civil.* Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, págs. 265-272.

LAFOURCADE, M.: «Dans l'Ancien Régime: l'etxe, axe du système juridique basque d'après la coutume du Pays de Labourd» en ASSOCIATION LAUBURU*: Etxea ou la Maison Basque.* St.-Jean-de-Luz: Lauburu, 1980, págs. 41-59.

—: «Documents en langue basque. Annexes à des actes notariés etablis en Labourd de 1774 à 1789» en *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime. Les contrats de mariage du Pays de Labourd sous le règne de Louis XVI.* (Étude Juridique et Sociologique). Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1989, págs. 574-582, Anexo 12.

—: «Les assemblées provinciales du Pays Basque français sous l'Ancien Régime» en *Lapurdum,* 1999, núm. IV, págs. 303-329.

—: «Le patrimoine familial en Pays basque sous l'Ancien Régime» en Laffont, J.-L. (dir.): *Le notaire, le paysan et la terre dans la France méridionale à l'époque moderne.* Toulouse: Presses Universitaires de Mirail, 1999, págs. 43-63.

—: «Les fors basques et les droits de l'homme» en *Lapurdum*, 2003, núm. VIII, págs. 329-348.

LAGASSE, CH.-E.: «La Belgique et ses langues» en *Hérodote, Revue de géographie et de géopolitique*, 2007, núm. 126 [en línea] <<http: //www.herodote.org/spip.php?article 301 (fecha de consulta 10-04-2014).

LAKARRA, J. A.: «Mailegaketa eta berreraiketa euskararen historiaurrearen ikerketan» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 17-74.

LALINDE ABADÍA, J.: «El Sistema Normativo Vizcaíno» en *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17-20 diciembre 1984.* Bilbao: Eusko Ikaskuntza. Sociedad de Estudios Vascos, 1984, págs. 113-145.

—: «Derecho y Fuero» en LACRUZ BERDEJO, J. L. (dir.): *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón.* Zaragoza: Cometa, 1988, págs. 86-87.

—: «La ubicación del "Dreyto" de Navarra en el área española del "Directum"» en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra.*2. Conferencias y comunicaciones sobre Prehistoria, Historia antigua e Historia medieval, *Príncipe de Viana*, 1992, núm. 14, págs. 299-312.

LAMIKIZ, X.; PADILLA, M.; VIDEGAIN, CH.: «Le *Dauphin* itsansontziko euskarazko gutunak (1571): lehen hurbilketa» en GÓMEZ, R.; GORROCHATEGUI, J.; LAKARRA, J. A.; MOUNOLE, C. (eds.): *Koldo Mitxelana Katedraren III. Biltzarra. III Congreso de la Cátedra Luis Michelena. 3rd Conference of the Luis Michelena Chair.* Vitoria-Gasteiz: UPV / EHU, 2013, págs. 325-341.

LANG, J.-B.: «La situation linguistique de la Suisse» en *Actes du colloque international sur l'aménagement linguistique. 25-29 mai 1986 Otawa. Proceedings of the International Colloquium on Language Planning. May 25-29, 1986 Otawa.* Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1987, págs. 315-327.

LAPORTE, P.: «Comentaire» en BRAZEAU, J.: «Typologie sur l'emploi des langues dans l'entreprise privée» en *Linguistic Minorities and Interventions. Towards a Typology.* Proceedings of the Symposium on Linguistic Minorities held at Laval University from April 15th to April 18th 1977. Québec: Les Presses de l'Université Laval, 1978, págs. 279-281.

LARRAÑAGA, K.: «El marco político-administrativo impuesto por Roma» en LARRAÑAGA, K.: *El Hecho Colonial Romano en el Área Circumpirenaica Occidental*. Vitoria-Gasteiz: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2007, págs. 493-522.

LATIEGI, B.: «Ueska'ko euskerari buruzko gure saiaketen egoera» en *Euskerazaintza*, 1997, núm. XLI, págs. 32-44.

LASAGABASTER HERRARTE, I.: «El euskera y los documentos notariales» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2009, núm. 84, págs. 135-166.

—: «Las lenguas oficiales en los registros administrativos. La colaboración entre Administraciones, interconexión electrónica e intercambio de datos, documentos y certificaciones entre Administraciones» en MILIAN Y MASSANA, A. (coord.): *Drets lingüístic, de debò? Els drets lingüístics en les actuacions administratives i en determinades activitats supervisades per les administracions.* Barcelona: General de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2012, págs. 165-190.

LAUNOY, G.: «Actes de l'état civil.- Actes de mariage.- Célébration du mariage. Rédaction de l'acte. Formalités postérieures» en *JurisClasseur*, fasc. unique [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 10/02/2015).

LAURENT, J. P.: «L'ordonnance de Villers-Cotterêts (1539) et la conversion des notaires à l'usage exclusif du français en Pays d'Oc» en *Le Gnomon, Revue International d'histoire du notariat*, 1982, núm. 26, págs. 41-64.

LAUX, CHR.: «Trilinguisme latin-occitan-francés cò dels notaris d'Albigés» en *Lengas*, 1996, núm. 39, págs. 37-52.

LECKEY, R.; DIDIER, E.: «The Private Law of Language» en BASTARACHE, M. (ed.): *Language Rights in Canada.* Cowansville (Québec): Les Éditions Yvon Blais, 2004, 2ª edición, págs. 453-525.

LECUONA, M. DE: «Textos Vascos del siglo XVIII, en Tierra de Estella» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1973, núm. 15, págs. 369-390.

LEIBLE, ST.: «El futuro del Derecho privado» en *Diario La Ley*, 2008, núm. 7085, págs. 1-4.

LEROYER, A. M.: «Langue française» en *JurisClasseur Communication*, Fasc. 1500, pág. 6 [en línea] www.lexisnexis.com (fecha consulta 23-01-2015)

LEVENEUR, L.: «Code Civil, Code de Commerce eta Code de la Consommation» en TEYSSIE, B. (ed.): *.Livre du bicentenaire du Code de commerce.* Paris: Dalloz, 2007, págs. 81-93.

LEZERTUA RODRIGUEZ, M.: «La Convention européenne des droits de l'homme et les langues minoritaires» en *La protection des langues minoritaires en Europe: vers une nouvelle décennie.* Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2010, págs. 13-28, Langues régionales ou minoritaires, nº 8.

LIBCHABER, R.: «Retour sur le droit de la langue française (Art. 14 du projet de loi portant Mesures urgente de réforme à caractère économique et financier – MURCEF)» en *RTD Civ.*, 2001 [en línea] www.dalloz. fr (fecha de consulta 01-10-2014).

LLORENTE BRIONES, M.: «Les garanties dels drets lingüístics de les persones consumidores i usuàries» en *Revista de Llengua i Dret,* 2006, núm. 45, págs. 235-255.

LOIS PUENTE, J. M.: «El llamado testamento en lengua extranjera» en *Revista de Derecho Privado,* 1988, tomo LXXII, págs. 971-988.

LÓPEZ AGUILAR, J. F.: «Autonomía de la voluntad, poder público y orden constitucional» en PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado.* Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado. Tomo I Derecho de la persona, familia y sucesiones. Madrid: Consejo General del Notariado. Wolters Kluwer España, 2012, págs. 1-48.

LÓPEZ BASAGUREN, A.: «El pluralismo lingüístico en el estado autonómico» en *Autonomies: Revista Catalana de Derecho Público,* 1988, pág. 47-84.

—: «Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional» en *Revista Española de Derecho Constitucional,* 2007, núm. 79, págs. 83-112.

LÓPEZ CASTILLO, A.: «De las (otras) lenguas españolas en la Unión Europea» en *Revista Española de Derecho Constitucional,* 2005, núm. 75, págs. 107-134.

LÓPEZ GUERRA, L.: «Reflexiones desde la Constitución: Política Lingüística y derechos individuales» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 397-412.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M.: «Artículo 1280» en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.; BERCOVITZ, R.; SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil.* Madrid: Secretaría General Técnia. Centro de Publicaciones, 1993, págs. 506-508.

LÓPEZ SÁNCHEZ, CR.: «Artículo 37» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 585-601.

LORCA NAVARRETE, A. M.ª: «La Administración de Justicia y la utilización del idioma cooficial en la Ley Orgánica del Poder Judicial» en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía,* 1986, núm. 1, págs. 1182-1185.

LUCAS FERNÁNDEZ, FR.: «Artículo 684» en ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 657 a 693 del Código Civil.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1978, tomo IX, vol. 1-A, págs. 332-349.

MADARIAGA ORBEA, J. J.; AZPIAZU, J. A.; ELORTZA, J.: «XVIII. eta XIX. mendeetako Azpeitiko euskal testu batzuk» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 2009, núm. 41, págs. 5-46.

MAGALDI MENDAÑA, N.: «Els drets lingüístics a la jurisprudència del Tribunal europeu de Drets Humans» en *Revista de Llengua i Dret,* 2012, núm. 57, págs. 123-162.

—: «Obligaciones lingüísticas en las relaciones comerciales entre privados: ¿Régimen de cooficialidad o normalización lingüística?» en *Revista de Derecho Administrativo,* 2013, núm. 159, págs. 151-184.

MAGOIS, B.: «Testament. Testament olographe» en *JurisClasseur,* Fasc. 40, págs. 30 [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015).

—: «Testament. Testament authentique» en *JurisClasseur,* Fasc. 30, págs. 27 [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015).

—: «Testament. Testament authentique.- Formules» en *JurisClasseur,* Fasc. 35 págs. 19, [en línea] www.nexislexis.com (fecha de consulta 27-01-2015).

MAGRO SERVET, V.: «La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles» en *Diario La Ley,* 2012, núm. 7852.

MALAURIE, PH.: «Le droit français et la diversité des langues» *Journal du Droit International,* 1965, núm. 3, págs. 565-590.

MALO, L.: «Les langues régionales dans la Constitution française: à nouvelles donnes, nouvelle réponse?» en *Revue française de Droit constitutionnel,* 2011, núm. 85, págs. 67-98.

MANTEROLA, J.: «Curiosidades históricas. Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipuzcoa, los que no sepan leer y escribir» en *Euskal-Erria. Revista Vascongada,* 1883, núm. IX, págs. 142-144.

MARCOS FRANCISCO, D.: «El idioma en el arbitraje común y, especialmente, en el arbitraje de consumo» en *Riedpa. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje,* 2011, núm. 2, págs. 1-16.

MARCOTTE, ST.: «Droit et langue française en France au Moyen Âge: essai de synthèse sur une relation multi-paradoxale» en MARCOTTE, ST.; SILVI, CHR. (eds.): *Latinum cedens. Le français et le latin, langues de spécialité au Moyen Âge.* Paris: Honoré Champion Éditeur, 2014, págs. 241-331.

MAROY, P.:«L'évolution de la législation linguistique belge» en *Revue de Droit Publique,* 1968, págs. 450-501.

MARTÍN-RETORTILLO, S.: «Dictamen sobre si la Ley Catalana 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística es o no conforme con el bloque de la constitucionalidad» en *Revista de Teoría y Realidad Constitucional,* 1998, núm. 2, págs. 37-69.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.; DE PABLO CONTRERAS, P.: «Derecho civil navarro y codificación civil en España» en *Revista Jurídica de Navarra,* 1988, núm. 6, 1, págs. 65-84.

MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Artículo 681» en BERCOVITZ RODRÍGUÉZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código civil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 4ª edición, pág. 968.

—: «Artículo 684» en BERCOVITZ RODRÍGUÉZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código civil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 4ª edición, págs. 970-971.

—: «Artículo 688» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código civil.* Cizur Menor (Navarra): *Editorial* Aranzadi, 2013, 4ª edición, pág. 976-978.

MARTÍNEZ GARCÍA, M. A.: «Artículo 183» en CORA GUERREIRO, J. M.; ORDÓÉZ ARMÁN, FR. M.; PEÓN RAMA, V. J. (coords.): *Derecho de Sucesiones y Régimen económico familiar de Galicia.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2007, vol. I, págs. 145-149.

MARTÍNEZ SANCHIZ, J. Á.: «El negocio jurídico. Parte Primera. Elaboración del concepto» en DELGADO DE MIGUEL, J. FR. (coord.): *Instituciones de Derecho Privado. Personas.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2005, tomo I, vol. IV, págs. 81-350.

MARTÍNEZ TOMAY, M. (trad.): «Compilazión de o dreito zebil d'Aragón» en *Revista de Derecho Civil Aragonés,* 2000, núm. 1, pags. 331-352.

MARTÍNEZ-GIL VICH, I.: «Comentario al artículo 149». *Nueva Legislación Notarial comentada. Legislación Notarial.* Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, tomo 1, págs. 365-368.

MELIN-SOUCRAMANIEN, F.: «Le statut des langues régionales ou minoritaires: La «tolérance constitutionnelle» française» en LE POURHIET, A.-M. (dir.) (Préface de Louis Favoreu): *Langue(s) et Constitution(s).* Paris: Economica, 2004, págs. 225-235.

MEMMO, D.: «L'uso della lingua nelle attività private e nelle attività pubbliche» en AA.VV.: *Atti del Convegno giuridico su l'uso della lingua nel proceso come previsto dallo statuto speciale della regione Trentino-Alto Adige. Problemi di attuazione.* Bolzano, Castel Marerccio 22-23 giugno 1985. Roma: Casa editrice Italedi, 1985.

—: «La lingua nel diritto. Il rischio linguistico nella dichiarazione contrattuale» en *Contratto e impresa,* 1985, núm. 2, págs. 468-493.

—: «Problemi linguistici e rapporti di Diritto privato: Prospettive di soluzione nell'ordinamento giuridico italiano» en *Revista de Llengua i Dret*, 1990, núm. 14, págs. 239-253.

MENDIZABAL, FR.: «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid (Divulgación intrascendente)» en *Hidalguía*, 1960, núm. 38, págs. 111-129.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A.: «Autonomía económica liberal y codificación mercantil española» en *Jornadas conmemorativas del centenario del Código de Comercio (1885-1985)*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1986, págs. 45-82.

MICHELENA, L.: «Nota marginal sobre la huella latina en la lengua vasca» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1972, núm. 10, págs. 5-26.

—: «Romanización y lengua vasca» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1984, núm. 44, págs. 189-198.

—: «Gonzalo de Berceo» en MICHELENA, L.: *Textos arcaicos vascos*. San Sebastián-Donostia: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1990, págs. 56-57.

MILIAN I MASSANA, A.: «Ordenament lingüístic» en *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*. Barcelona: Institut d'Estudis Autonòmics, 1988, págs. 169-190.

—: «Derechos lingüísticos y derechos fundamentales en España» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 1991, núm. 30, págs. 69-103.

—: «Dictamen sobre la reglamentació de l'ús de la llengua catalana a l'etiquetatge i a les instruccions d'ús dels productes comercials» en *Revista de Llengua i Dret*, 2005, núm. 43, págs. 279-323.

—: «Les formes d'intervenció lingüística i les tècniques jurídiques de protecció de les llengües i dels grups lingüístics en les societats plurilingües. Una llambregada al dret comparat» en MILIAN I MASSANA, A. (Presentació Cosme Bonet i Bonet) (Pròleg de Lluís J. Segura Ginard): —: «El régimen de las lenguas oficiales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 131-138.

—: «Principis i criteris en la jurisprudencia del tribunal constitucional español en materia lingüística» en MILIAN I MASSANA, A. (coord.); BARAËN, A.; PALERMO, FR.; PARERA PONS, E.; SCHMITT, N.: *Jurisprudències constitucionals en matèria lingüística: Principis i criteris*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2011, págs. 129-174.

MIRAMBELL I ABANCÓ, A.: «La Sentència del Tribunal Constitucional 74/1987, de 25 de maig: la seva repercussió en el concepte d'oficialitat lingüística» en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1988, núm. 1, págs. 173-180.

MOLFESSIS, N.: «La langue et le droit» en JAYME, E. (ed.): *Langue et droit.* XV[e] Congrès International de Droit Comparé, Bristol 1988. Bruxelles: Bruylant, 1999, págs. 177-198.

MONEREO PÉREZ, J. L.: «El negocio jurídico como categoría problemática» en BETTI, E. (Traducción y concordancia con el Derecho español: A. Martín Pérez): *Teoría general del negocio jurídico.* Granada: Editorial Comares, 2000, págs. XIII-XLIV.

MONGIN, B.: «Langues» en *Répertoire de droit européen.* [en línea] www.dalloz.fr (fecha de consulta 01-10-2014).

MONREAL Y CIA, GR.: «Codificación civil y legislación foral de Bizkaia» en *Anuario de Historia del Derecho Español,* 2013, núm. LXXXIII, págs. 185-251.

MONTOUX, D.: «État civil.- Actes de l'état civil.- Généralités» en *JurisClasseur,* Fasc. 10 [en línea] www.nexislexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

MONTOUX, D.; ZALEWSKI, V.: «Prêt à intérêt.- Protection de l'emprunteur immobilier.- Formation du contrat principal» en *JurisClasseur,* Fasc. 40 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

MONTOUX, D.; PILLEBOUT, J.-FR.: «Acte Notarié.- Minutes et brevets.- Rédaction des actes.- Mentions» en *JurisClasseur,* Fasc. 32, págs. 50 [en línea] www.nexislexis.fr (fecha de consulta 27-01-2015).

MORAND, CH,-A.: «La liberté de la langue» en AUBERT, J.-FR.; BOIS, PH.: *Mélanges André Grisel.* Neuchâtel: Éditions Ides et Calendes, 1983, págs. 161-179.

—: «Aspectos del derecho de las lenguas en Suiza» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 83-110.

MOREAU-DAVID, J.: «La coutume et l'usage en France de la rédaction officielle des coutumes au Code Civil: les avatars de la norme coutumière» en *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique,* 1997, núm. 18, págs. 125-157.

MOURE CASAS, A. M.ª: «Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño» en GARCÍA TURZA, FR. J.; MARTÍNEZ NAVAS, I.: *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época".* Logroño, 26, 27, 28 de Abril de 1995. Logroño: Ayuntamiento de Logroño, 1996, págs. 56-144.

MOUTOUH, H.: «Variations philosophiques et juridiques sur la notion de "langue propre"» en VIAUT, A. (ed.); LAMUELA, X. (col.): *Variable territoriale et promotion des langues minoritaires.* Maison des sciences de l'homme d'Aquitaine, 2007, págs. 87-96.

MURAT, P.: «L'accent sur le prénom et l'indivisibilité de la République» en *Droit de la famille,* 2002, núm. 10 [en línea] www.lexisnexis.fr (fecha de consulta 24-01-2015).

MURO I BAS, X.: «Los deberes lingüísticos y la proyección de la cooficialidad lingüística sobre la distribución de competencias en la reciente jurisprudencia constitucional (Sentencias 337/1994 y 147/1996)» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1997, núm. 49, págs. 259-297.

—: «Valoración de los aspectos relativos a la lengua en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 139-143.

NACQ, G.: «Introduction du français et disparition du gascon dans la pratique notariale à Bordeaux et dans le bordelais (1450-1539)» en *Lengas. Revue sociolinguistique*, 1979, vol. 3, núm. 5, págs. 77-121.

NAGORE LAÍN, FR.: «Notas sobre el uso administrativo del aragonés» en *Revista de Llengua i Dret*, 1983, núm. 2, págs. 97-110.

NAGORE YARNOZ, J.: «Comentario a la Ley 192. Testamentos en vascuence» en ALBALADEJO GARCÍA, M. (coord.): *Comentarios al Código Civil y compilación forales*, 1998, vol. 37, tomo 1, págs. 434-485.

NASARRE AZNAR, S.: «Artículo 3» en VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; SÁNCHEZ GONZÁLES, M. P. (coords.): *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia.* Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, tomo I, págs. 183-271.

NOLAN, D.; ROBERTSON, A.: «Rights and Private Law» en NOLAN, D.; ROBERTSON, A. (eds.): *Rights and Private Law*. Oxford. Portland (Oregon): Hart Publishing, 2012, págs. 1-33.

NOTAIRES DE FRANCE: «La langue du contrat» en *Le Notaire, le contrat et l'Europe*, 88e Congrés des Notaires de France, Grenoble 24/27 mai 1992, págs. 401-406.

NOYA FERREIRO, M. L.: «Artículo 16» en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.); ALONSO SALGADO, CR.; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (coords.): *Comentarios a la Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos civiles y Mercantiles.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 187-193.

ODRIOZOLA, J. M.: «Euskararen normalizazioaren oinarrizko baldintzak» en *Zeruko Argia*, 1983, págs. 26-27.

OETER, ST.: «Assurer l'efficacité de la charte dans l'ordre juridique européen» en *La protection des langues minoritaires en Europe: vers une nouvelle décennie*. Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2010, págs. 203-215, Langues régionales ou minoritaires, nº 8.

OLIVA, J. DE LA: «Lenguas vernáculas y tutela judicial efectiva (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 1987)» en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica,* 1987, núm. 235-236, págs. 755-760.

OLIVESI, CL.; PASTOREL, J.-P.: «Révision constitutionnelle. Langue française et Union Européenne» en *Revista de Llengua i Dret,* 1993, núm. 19, págs. 47-66.

ORELLA UNZUÉ, J. L.:«Las instituciones de la Baja Navarra (1530-1620)» EN ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Las instituciones del Reino de Navarra en la Edad Antigua y Media. Las instituciones de la Baja Navarra (1530-1620).* Donostia: Librería Carmelo. Facultad de Derecho, 1991, págs. 205-224.

—: «La gasconización medieval occidental del Reino de Navarra» en *Lurralde: inves. espac.*, 2010, núm. 33, págs. 177-208.

ORIXE: «Ilburuko edo testamentua» en *Euzko-Gogoa,* 1951, nums. 9-10, pág. 42.

ORTÍ VALLEJO, A.: «Artículo 13» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios a las Reformas del Código Civil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1993, págs. 397-423.

ORTUTAY, K.: «La langue, le pouvoir et la Charte européenne en France» en AGRESTI, G. (ed.): *De la crispation à la conciliation? Contributions pour la ratification de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires par la France.* Roma: Aracne editrice, 2007, págs. 55-88.

OSA, E.: «Kontsumitzaileen eta erabiltzaileen 123/2008 Dekretua, hizkuntza-aukera berdintasuna eta askatasuna oinarri» en *Bat Soziolinguistika Aldizkaria*, 2009, núm. 70, págs. 89-104.

OSÉS MARCAIDA, CR.: «Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana» en *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, 1992, núm. XXVI-3, págs. 813-823.

OTERO PARGA, M.: «La lengua en el artículo 3 de la Constitución» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1279-1289.

OURLIAC, P.: «L'ancien droit des Pyrénées» en OURLIAC, P.: *Les Pays de Garonne vers l'an mil. La Société et le Droit. Recueil d'études.* Toulouse: Éditions Privat, 1993, págs. 175-193.

OVERBECK, A. E. VON: «L'interprétation des textes plurilingues en Suisse» en *Les Cahiers de droit,* 1984, vol. 25, núm. 4, págs. 973-988.

OYHARÇABAL, B.: «Statut et évolution des lettres basques durant les XVIIème et XVIIIème siècles» en *Lapurdum,* 2001, núm. 6, págs. 219-287.

—: «La langue basque en Labourd au début du XVII^{e} siècle à travers le témoignage de Pierre de Lancre» en COUROUAU, J. F. ET ALII. (ed.): *Les Voix de la nymphe aquitaine. Écritures, langues et pouvoirs. 1550-1610 (2003, Agen et Nérac).* Agen: Centre Matteo Bandello / Section Française de l'Association internationale d'Études occitanes, 2005, págs. 133-152.

P. DONOSTIA (pour la transcription): «Un testament en Basque» en *Aintzina*, 1942, pág. 16.

PALERMO, FR.: «Insieme per forza? Aporie epistemologiche tra lingua e diritto» en VERONESI, D. (ed.): *Linguistica giuridica italiana e tedesca. Rechtslinguistik des Deutschen und Italienischen.* Padova: Unipress, 2000, págs. 17-28.

PARRA LUCÁN, M. Á.: «Artículo 18» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, págs. 263-270.

—: «Artículo 27» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 457-490.

PEILLEN, TX.: «Zuberotar lege hiztegia hamaseigarren mende hastapenean» en *Euskera*, 1982, núm. 27, págs. 231-238.

PEINADO GRACIA, J. IG.: «Derecho industrial (I). Las innovaciones» en MENÉNDEZ, A.; ROJO, Á. (dirs.); APARICIO, M. L. (coord.): *Lecciones de Derecho Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 11ª edición, vol. I, págs. 251-278.

—: «Derecho industrial (II). La marca como signos distintivos de los productos o servicios. El nombre comercial como distinción del empresario en el mercado» en MENÉNDEZ, A.; ROJO, Á. (dirs.); APARICIO, M. L. (coord.): *Lecciones de Derecho Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 11ª edición, vol. I, págs. 279-301.

PEÑASCO, R.: «Del Derecho Foral a los Derechos Autonómicos» en *Revista de Derecho Inmobiliario*, 2003, núm. 677, págs. 1693-1722.

PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M.: «Potencial regulación del estatuto y usos de otras lenguas y modalidades lingüísticas de España» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lenguas y Constitución Española.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 363-400.

PEREZ URRAZA, K.: «Zeberioko Matxurrena baserrian aurkituriko dokumentazio historikoa. Protokolo notarialen metodologiarako ekarpen didaktikoa» en *Euskalingua*, 2010, núm. 17, págs. 59-97

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: «La codificación civil: breve referencia a sus bases socioeconómicas y filosófico-jurídicas» en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (coord.): *Estudios*

Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo. Madrid: Civitas Ediciones, 2003, págs. 755-774.

PETERSON, D.: «La cronología del vascuence al sur del Ebro» en PETERSON, D.: *Frontera y lengua en el Alto Ebro, siglos VIII-XI. Las consecuencias e implicaciones de la invasión musulmana.* Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2009, págs. 293-367.

PETIT CALVO, C.: «Oposición foral al Código de Comercio (1829)» en *Anuario de historia del derecho español*, 1989, núm. 59, págs. 699-736.

PIC, F.: «Le droit pyrénéen en occitan. Bibliographie des impressions (1552-Fin XVIII^{e} s.) en *Bibliographie Générale (avec catalogue collectif) des Textes Occitans Imprimés du XV^{e} au XVIII^{e} siècle*. Béziers: Centre International de Documentation occitane, 1982, págs. 125-227.

PICATOSTE BOBILLO, J. C.: «El derecho de información en la contratación con consumidores» en *Actualidad Civil (LA LEY)*, 2011, núm. 4, págs. 372-425.

PINTO, R.: «La Charte européenne des langues régionales ou minoritaires. Examen des procédures constitutionnelles permettant à la France de devenir partie» en *Journal du Droit International*, 2000, núm. 1, págs. 35-44.

PIZARRO MORENO, E; NAVARRO IBARROLA, A.: «El convenio arbitral» en YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.); ALMUDÍ CID, J. M.; MARTÍNEZ LAGO, M. Á. (coords.): *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, págs. 127-209.

PIZZORUSSO, A. «Lingue (Uso delle)» en AZARA, A.; EULA, E. (eds.): *Novissimo Digesto Italiano.* Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1957, Terza edizione, tomo IX, págs. 934-946.

—: «Minorías y grupos étnicos y lingüísticos en Italia: perspectivas de tutela» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 11-29.

—: (traducción de Edorta Cobreros): «Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio comparado» en *Simposium sobre el Estatuto Vasco de 1936* (Actas del Symposium sobre «El Estatuto Vasco de 1936 y problemas actuales de la Autonomía Vasca celebrado en Bilbao, los días 7, 8 y 9 de octubre de 1986»). Oñati: Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea/Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, págs. 149-178.

—: «El régimen jurídico del uso de las lenguas en Italia» en SAUCA, J. M.: *Lenguas, Política, Derechos.* Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas», Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 209-236.

—: (Traducción de Dunia Mainas Suárez): «La reciente ley italiana sobre protección general de las minorías lingüísticas» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2000, núm. 58, págs. 249-258.

—: «Minoranze linguistiche: nozione giuridica e prospettive di tutela» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.): *Lingue e dirritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 145-157.

PLA BOIX, A. M.: «La protecció del plurilingüisme a nivell estatal: Espanya i el model helvètic en l'escenari del Dret comparat» en REAF, Revista d'estudis autonòmics federals, 2010, núm. 10, págs. 162-206.

—: «El régimen lingüístico en la Sentencia 31/2010 de 28 de junio» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 144-147.

PLOURDE, M.: «La legislación lingüística en Quebec» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 63-82.

PONS PARERA, E.: «La lengua en la Sentencia de 28 de junio» en *Revista catalana de dret públic*. Especial Sentencia sobre el Estatuto, 2010, págs. 148-152.

—: «Els efectes de la STC 31/2010, de 28 de juny, sobre el règim lingüístic de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya» en *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals,* 2011, núm. 12, págs. 120-152.

POPOVICI, A.: «Libres propos sur la culture juridique québecoise dans un monde qui rétrécit» en *Revue de Droit de McGill,* 2009, vol. 54, págs. 225-236.

PORTALE, G. B.: «Interpretazione «letterale» e «formalismo» cambiario (impres multizazionali e cambiali «poliglotte»» en *Giurisprudenza Commerciale. Società e Fallimento,* 1980, núm. 1, págs. 222-256.

POU I PUJOLRÀS, A.; BOSCH I CAPDEVILA, E.: «El nom propi i la llengua catalana» en *Revista de Llengua i Dret,* 1998, núm. 29, págs. 107-146.

POZZO, B.: «Multilingualism and the Harmonization of European Private Law: Problems and Perspectives» en *European Review of Private Law,* 2012, núm. 5-6, págs. 1185-1198.

PRATS ALBENTOSA, L.: «Artículo 1» en PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Comentarios a la Ley de Abitraje.* Madrid: Wolters Kluwer España, 2013, págs. 1-59.

PUIG, LL. M. DE: «El Consell d'Europa i la Carta de les Llengües» en *Drets lingüístics i Drets culturals a les regions d'Europa.* Actes del Simposi Internacional. Girona, 23-25 d'abril de 1992, págs. 91-97.

PUIG SALELLAS, J. M.: «Lectura a extranjeros: el concepto «intérprete oficial» del artículo 150 del Reglamento Notarial» en *Revista de Derecho Notarial*, 1964, núm. XLIV, págs. 163-178.

—: «La empresa y las lenguas oficiales del Estado» en AA. VV.: *La empresa en la Constitución Epañola.* Pamplona: Editorial Aranzadi, 1989, págs. 353-374.

—: «Un nuevo ámbito de desoficialización de la lengua catalana: el Registro Mercantil» en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1997, núm. 1, vol. 97, págs. 127-141.

—:«La legislación lingüística en Cataluña. De la Ley de 1983 a la de 1998» en FRANQUESA I BONET, E.; JOU I MIRABENT, LL. (eds.): *Doble oficialidad y lengua propia: dos lenguas y un territorio.* Textos de Josep M. Puig Salellas. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, págs. 269-292.

RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: «Las competencias legislativas en materia de Derecho civil y su deseable reforma constitucional» en *Revista de Derecho Privado,* 2005, julio-agosto, págs. 3-17.

RAMS ALBESA, J.: «Artículo 1261» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 1261 a 1280 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1993, tomo XVII, vol. 1-B., págs. 1-47.

—: «Meditación sobre qué cambiar para la construcción de una nueva dogmática para el Derecho civil o para un derecho privado general» en DELGADO ECHEVERRÍA, J.; RAMS ALBESA, J.: *Retos de la dogmática civil española.* Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011, págs. 121-220.

RAVIER, X.: «Réflexions sur la situation linguistique de l'Aquitaine à l'époque prélatine et dans les débuts de la romanisation: acquis et perspectives nouvelles» en *Pirinioetako hizkuntza: oraina eta lehena: Euskaltzaindiaren XVI. Biltzarra*. Euskaltzaindia, 2011, Iker 26, págs. 1107-1125.

REDACCIÓN: «Reglamento para la designación de Notarios de Cataluña» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* 1933, núm. 104, págs. 611-618.

REDONDO GARCÍA, A. M.: «El derecho constitucional al nombre» en *Revista Jurídica de Castilla y León,* 2005, núm. 7, págs. 63-80.

REGLERO CAMPOS, L.: «Artículos 1278 y 1279» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 1261 a 1280 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1993, tomo XVII, vol. 1-B., págs.621-750.

—: «Artículo 1280» en ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 1261 a 1280 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1993, tomo XVII, vol. 1-B., págs. 750-771.

REGLERO CAMPOS, F. (actualizados por DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.): «Artículos 1278 a 1280» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios a las Reformas del Código Civil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1993, págs. 1739-1750.

REQUEJO ISIDRO, M.: «El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación» en *Diario La Ley*, 2009, núm. 7185, págs. 1-8.

REQUEJO RODRÍGUEZ, P.: «La supletoriedad del Derecho estatal en la STC 118/96» [en línea] www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/rja (fecha de consulta 06-10-2014).

RENTERÍA AROCENA, AL.: «La Justicia preventiva en Europa» en MARTÍN ROMERO, J. C. (dir.): *La Reforma de la Justicia preventiva.* Madrid: Editorial Civitas, 2004, págs. 597-647.

—: «El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones *mortis casusa.* El certificado sucesorio europeo» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria*, 2013, núm. 25, págs. 7-112.

RICA ESNAOLA, M.: «Traduction en basque de termes politiques sous la révolution» en *Anuario de Filología Vasca Julio de Urquijo*, 1975, núm. IX, págs. 3-172.

RIEBLE, V.: «Sprache und Sprachrisiko im Arbeitsrecht» en RIEBLE, V. (ed.): *Festschrift für Manfred Löwisch. Zum 70.* Munchen: Sellier, 2007, págs. 229-247.

RIGAUDIERE, A.: «Un rêve royal français: l'unification du droit» en *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 2004, págs. 1553-1567.

RINDLER-SCHJERVE, R; VETTER, E.: «Historical sociolinguistics and multilingualism: Theoretical and methodological issues in the development of a multifunctional framework» en RINDLER-SCHJERVE, R. (ed.): *Diglossia and Power. Language Policies and Practice in the 19th Century Habsburg Empire*. Berlin. New York: Mouton & De Gruyter, 2003, págs. 35-66.

ROBIN, C.: «Langage et langue judiciaires» en CADIET, L. (dir.): *Dictionnaire de la Justice.* Paris: Presses Universitaires de France, 2004, págs. 811-813.

ROCA FERRER, X: «Comentarios al Código de Sucesiones. Art. 109» en *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre.* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1994, págs. 436-447.

—: «La sucesión testada» en DELGADO DE MIGUEL, J. FR. (coord.): *Instituciones de Derecho Privado. Sucesiones.* Madrid: Consejo General del Notariado, 2005, tomo V, págs. 17-160.

ROCA SASTRE, R. M.: «El Dret Hipotecari i l'Estatut de Catalunya» en ROCA SASTRE, R. M.: *Estudios varios.* Madrid: Instituto de España, 1988, págs. 319-345.

ROCA I TRÍAS, E.: «El Código civil como supletorio de los Derechos Nacionales Españoles» en *Anuario de Derecho Civil,* 1978, tomo XXXI, fascículo II, págs. 227-286.

—«La Codificación y el Derecho foral» en *Revista de Derecho Privado,* 1978, tomo 62, núm. Julio-Agosto, págs. 596-642.

—: «La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012, tomo LXXXII, págs. 175-200.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E.: «El proceso de unificación del Derecho privado europeo: alcance, aplicación a contratos internos y confrontación con los derechos estatales» en *Diario La Ley,* 2010, núm. 7331, págs. 1-8.

RODRÍGUEZ PARDO, J. L.: «La Cooficialilidad de las lenguas españolas como principio constitucional. Valor normativo» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1389-1399.

ROHLFS, G.: «La influencia latina en la lengua y cultura vascas» en *RIEV. Revista Internacional de Estudios Vascos*, 1933, núm. 24, págs. 323-498.

ROJO, Á.: «Artículo 7» en ROJO, Á; BELTRÁN, E.: *Comentario de la Leyes de Sociedades de Capital.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 219-227.

—: «Artículo 20» en ROJO, Á; BELTRÁN, E.: *Comentario de la Leys de Sociedades de Capital.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 317-332.

ROMERO ANDONEGI, A.: «Estructuras expositivas en documentación notarial del País Vasco» en *Anales de Documentación,* 2010, vol. 13, págs. 221-242.

ROMERO COLOMA, A. M.: «El derecho al nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona» en *Revista Jurídica del Notariado,* 2013, núm. 85, págs. 97-110.

RUBIO GARRIDO, T.: «Interrogantes y sombras sobre el Código europeo de Derecho privado y los juristas «europeistas»» en *Revista de Derecho Privado,* 2005, núm. 6, págs. 25-50.

RUBIO LLORENTE, FR.: «La Ley de Política Lingüística (1/1998, de 7 de enero) de la Generalitat de Cataluña. Contribución al debate acerca de su legitimidad constitucional» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 413-424.

RUBIO TORRANO, E.: «Evolución y futuro del Derecho civil navarro» en *Revista Jurídica de Navarra,* 2002, núm. 33, vol. II, págs. 15-24.

RUÍZ VIEYTEZ, E. J.: «Lenguas oficiales y lenguas minoritarias: cuestiones sobre su estatuto jurídico a través del derecho comparado» en *II Simposi Internacional Mercator: Europa 2004: Un nou marc per a totes les llengües? / II Mercator International Symposium: Europe 2004: A new framework for all languages?*, 2004.

—: «Lenguas y Constitución. Una visión del Derecho lingüístico comparado en Europa» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2005, núm. 72, págs. 231-275.

RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J.: «Comentarios a la Ley 30/1991, de 20 de diciembre. Artículo 684» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios a las Reformas del Código Civil.* Madrid: Editorial Tecnos, 1993, págs. 997-1023.

SABOURIN, C. F.: «La théorie des environnements linguistiques» en VAILLANCOURT, FR. (ed.): *Économie et langue.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1985, págs. 61-82.

SACCO, R.: «Lingua e Diritto» en *Ars Interpretandi, Rivista de ermeneutica giuridica*, 2000, págs. 117-134 [en línea] www.arsinterpretandi.it (fecha de consulta 04-04-2014).

SAGARNA, A.: «Euskara XVIII. mendean» en *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos.* 1984, núm. 3, págs. 21-92.

SAINT-PIERRE, J.: «Le Basque dans les actes publics» en *Gure Herria*, 1951, múm. 23, págs. 289-294.

SALAZAR REVUELTA, M.; HERRERA BRAVO, R.: «La Constitución de 1812 y los fundamentos históricos de la Codificación civil en España: las bases romanísticas del Código Civil de 1889» en CHAMOCHO CANTUDO, M. Á.; LOZANO MIRALLES, J. (eds.): *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos.* Jaén: Servicio de Publicaciones. Universidad de Jaén, 2012, págs. 153-193.

SAN MARTIN, J: «Cadizko Konstituzioa euskaraz 1820» en *Euskera*, 1987, núm. XXXII 2, págs. 393-397.

SANAHUJA, J. M.: «La legislació notarial, a qui pertany? A la Generalitat o la República?» en *La Notaría*, 1932, núm. 11, págs. 239-242.

—: «El traspàs de serveis del Notariat» en *La Notaría*, 1933, núm.7, págs. 136-140.

—: «La qüestió notarial catalana» en *La Notaría*, 1933, núm. 10, pags. 251-253.

SÁNCHEZ AGESTA, L.; PRIETO DE PEDRO, J.: «Las lenguas de España» en SÁNCHEZ AGESTA, L.; GOIG MARTÍNEZ, J.; PRIETO DE PEDRO, J. ET ALII: *Comentarios a la Constitución Española. Tomo I – Preámbulo y artículos 1 al 9 de la Constitución Española de 1978.* Madrid: Edersa, 2006, págs. 241-283.

SÁNCHEZ ARANDA, A.: «De la autonomía de la voluntad al imperativo estatal en la protección de consumidores de España. Un estudio histórico-jurídico» en MORILLAS

CUEVA, L. (dir.); SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.): *Derecho y Consumo. Aspectos penales, civiles y administrativos*. Madrid: Dykinson, 2013, págs. 19-46.

SÁNCHEZ CARRIÓN, J. M. "TXEPETX": «Bilingüismo, Diglosia, Contacto de Lenguas. Hacia una delimitación de conceptos» en *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, 1974, núm. 8, págs. 3-79.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: «Competencia de los Parlamentos autónomos en la elaboración del Derecho civil: Estudio del artículo 149.1.8 de la Constitución» en *Anuario de Derecho Civil*, 1986, núm. 4, págs. 1121-1168.

SÁNCHEZ MIGUEL, M. C.: «Sobre la constitucionalidad del Reglamento del Registro Mercantil en relación con la lengua de redacción de los asientos» en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 1997, núm. 66, págs. 607-608.

SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, P.; TORRENS ÁLVAREZ, M. J.: «Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes» en *Oihenart*, 2008, núm. 23, págs. 481-502.

SÁNCHEZ-TEMBLEQUE PINEDA, A.: «El Derecho civil en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Examen de la presunta inconstitucionalidad de su regulación en la STC 31/2010» en *La Ley*, 2010, núm. 4244, pág. 11.

SANCIÑEA ASURMENDI, C.; CARDENAL CARRO, R.; MARCOS GONZÁLEZ, M.; SANZ IRURETAGOYENA, J. M.: «La Constitución Española de 1978 y el Derecho privado foral» en *Revista Jurídica de Navarra*, 1987, núm. 3, págs. 97-118.

SARALEGUI, C.: «Un aspecto particular en el traslado lingüístico del "Fuero General" al "Fuero Reducido": el tratamiento de los vasquismos» en SÁNCHEZ BELLA, I.; GALÁN LORDA, M.; SARALEGUI, C.; OSTOLAZA, I.: *El Fuero reducido de Navarra* (Edición crítica y Estudios). Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, tomo II, págs. 65-71.

—: «Aragonesisch/Navarresisch. Aragonés/Navarro» en HOLTUS, G.; METZELTIN, M.; SCHMITT, CHR. (eds.): *Lexikon der Romanistischen Linguistik (LRL) Aragonesisch/Navarresisch, Spanisch, Asturianisch/Leonesisch. Aragonés/Navarro, Español, Asturiano/Leonés.* Tübingen: Max Niemeyer Verlag, 1992, volumen VI, 1, págs. 37-54.

SATRÚSTEGUI ZUBELDIA, J. M.: «Libro de cuentas de un herrero de Valcarlos (S. XIX)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1969, núm. 2, págs. 133-286.

—: «Notas al libro de cuentas de Valcarlos» *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1970, núm. 4, págs. 95-137.

—: «Promesa matrimonial del año 1547 en euskera de Uterga» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1977, núm. 25, págs. 101-114.

—: «Anotaciones al proceso matrimonial vasco de Esparza de Galar (1557)» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1977, núm. 26, págs. 259-270.

—: «Documentos vascos del año 1664 en un proceso matrimonial de Oyarzun» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1979, núm. 33, págs. 529-548.

—: «Correspondencia vasca oficial del siglo XVIII» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1986, núm. 18, págs. 125-150.

—: «Impacto del cambio político de la situación del euskera y posterior evolución» en *475 Aniversario de Navarra.* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1989, págs. 79-88.

—: «Cuatro promesas matrimoniales inéditas en euskera del siglo XVI» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1992, núm. 59, págs. 55-70.

—: «Goizuetako udal ordenantzak» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta*, 1996, núm. 72, págs. 297-316.

SAUTOIS, J.: «La Belgique, ou le pays du compromis et du paradoxe» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, págs. 169-197.

SCAGILIONE, S.: «Introduzione» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.): *Lingue e diritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 117-128.

SCHMITT, N.: «Le pluralisme linguistique en Suisse: Au-delà des idées reçues» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, págs. 199-218.

—: «L'experiénce suisse en matière de garanties lingüístiques» en Pla Boix, A. M. (coord.): *Garantia dels drets lingüístics. Estudis de cas: Bèlgica, Canadà, Espanya, Itàlia, Moldàvia i Suïssa*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2014, págs. 147-176.

SCHMITT, PH.: «Les marques à l'épreuve de la langue française» en *Gazette du Palais*, 1994 (2º sem.), págs. 1408-1409.

SENELLE, R.: «El régimen lingüístico de Bélgica» en PIZZORUSSO, A.; SENELLE, R.; PLOURDE, M.; MORAND, CH.-AL.: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos.* Barcelona: Consejo Consultivo de la Generalidad de Catalunya, 1983, págs. 31-61.

SERRANO GARCÍA, IG.: «Artículo 81. Expedición de certificaciones» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 1119-1132.

—: «Artículo 82» en COBACHO GÓMEZ, J. A.; LECIÑENA IBARRA, A. (dirs.): *Comentarios a la Ley del Registro Civil.* Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2012, págs. 1133-1142.

SIBILLE, J.: ««Langues de France» et territoires: Raison des choix et des dénominations» en VIAUT, A.; PAILHE, J. (dirs.): *Langue et Espace.* MSHA. Maison des Sciences de l'Homme d'Aquitaine, 2010, págs. 85-107.

SKUTNABB-KANGAS, T.; PHILLIPSON, R.: «Linguistic human rights, past and present» en SKUTNABB-KANGAS, T.; PHILLIPSON, R. (eds.); RANNUT, M. (col.): *Linguistic Human Rights. Overcoming Linguistic Discrimination.* Berlin. New York: Mouton de Gruyter, 1995, págs. 71-110.

SOLÉ I COT, S.: «La llengua dels documents notarials catalans en el període de la Decadència» en *Recerques: Història, Economia, Cultura*, 1982, núm. 12, págs. 39-56.

—: «Més sobre la llengua dels documents notarials» en *Revista de Llengua i Dret*, 2003, núm. 40, págs. 291-302.

SOLEIL, S.: «Langue Française» en ALLAND, D.; RIALS, ST. (dirs.): *Dictionnaire de la culture juridique.* Paris: Presses Universitaires de France, 2003, págs. 916-917.

—: «L'Ordonnance de Villers-Cotterêts, cadre juridique de la politique linguistique des rois de France?» en LE POURHIET, A.-M. (dir.): *Langue(s) et Constitution(s).* Aix-en-Provence. Paris: Presses Universitaires d'Aix-Marseille. Economica, 2004, págs. 19-34.

SOLOZABAL ECHAVARRÍA, J. J.: «El modelo lingüístico constitucional como conjunto categorial específico» en LÓPEZ CASTILLO, A. (dir.): *Lenguas y Constitución Española.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 35-50.

SORREL, CHR.: «Deux «réunions» pour un destin français: la Savoie de 1792 à 1860» en BERLIOZ, J.; PONCET, O. (eds.): *Donner à la France? Les rattachements pacifiques de territoires à la France (XIV^{e}-XIX^{e} siècle).* Paris: École des Chartes, 2013, págs. 105-121.

SOUCHON, C.: «L'ordonnance de Villers-Cotterêts» en *Ordonnance de Villers-Cotterêts 1539-1989. 450^{e} anniversaire.* Villers-Cotterêts: Conseil Régional de Picardie. Conseil Général de l'Aisne, 1989, págs. 23-29.

SPAGNOLO, L.: «La lingua dello Statuto Albertino» en TELMON, T.; RAIMONID, G.; REVELLI, L. (eds): *Coesistenze linguistiche nell'Italia pre-e postunitaria.* Atti del XLV Congresso Internazionale di Studi della Società di Linguistica italiana (SLI). Aosta/Bard/Torino settembre 2011. Roma: Bulzoni, 2012, vol. I, págs. 723-734.

STAEFFEN, V.; VEYSSIERE, L.: «Publicité et langue française» en *Gazette du Palais*, 1995 (2º sem.), págs. 1299-1302.

STAUDINGER, A.: «Timeshare Contracts» en BASEDOW, J.; HOPT, KL. J.; ZIMMERMANN, R.; STIER, A. (eds.): *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012, tomo II, págs. 1660-1663.

STEIN, P. G.: «El Derecho Romanos y la Nación Estado» en STEIN, P. G. (Prólogo de Juan Pablo Fusi): *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica.* Madrid: Siglo XXI de España Editores, 2001, págs. 99-143.

STOJANOVIC, N.: «Une conception dynamique du principe de territorialité linguistique: la loi sur les langues du canton des Grisons» en *Politique et Sociétés,* 2010, vol. 29, núm. 1, págs. 231-259.

SUÏLS SUBIRA, J.: «Les fronteres lingüístiques i administratives als Pirineus centrals: la Ribagorça i l'Aran» en CASESNOVES, R.; FORCADELL, M.; GAVALDA, N. (ed.): *Ens queda la paraula. Estudis de lingüística aplicada en honor a M. Teresa Turell.* Barcelona: Institut Universitari de Lingüística aplicada. Universitat Pompeu Fabra, 2014, págs. 53-69.

TAMAYO, M.: «Sobre el idioma en los testamentos notariales» en *Boletín de información del Ilustre Colegio Notarial de Granada,* 1997, núm. 198, págs. 2025-2035.

TAPIA PARREÑO, J. J.: «Ámbito de aplicación territorial y personal del Derecho Civil Vasco» en *Derecho civil Foral Vasco.* Bilbao: Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, 1995, págs. 57-125.

TAYLOR, S.: «The European Union and National Legal Languages: an Awkward Partnership?» en *Revue Française de Linguistique Appliquée*, 2011/1, núm. XVI, págs. 105-118.

TEJERINA MONTAÑA, B.: «Lengua y economía. Mercado de intercambios simbólicos y consumo de productos lingüísticos en euskera» en *Noves, SL. Revista de sociolingüística,* 2005, núm. 2, págs. 33-47.

TERUEL LOZANO, G. M.: «La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo. Notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el Derecho internacional privado de los Estados» en *Anales de Derecho,* 2011, núm. 29, págs. 177-223.

TESTU, FR. X.: «Le statut juridique de la langue française» en BEAUCHARD, J.; COUVRAT, P. (eds.): *Droit civil, procédure, linguistique juridique. Écrits en Hommage à Gérard Cornu.* Paris: Presses Universitaires de France, 1994, págs. 441-461.

THALAMÁS LABANDÍBAR, J.: «El origen sacro de las Primeras Instituciones Vascas» en *Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País,* 1975, cuadernos 3º y 4º, Año XXXI, Separata del Boletín, págs. 3-41.

TOLIVAR ALAS, L.: «La extraterritorialidad de la oficialidad» en PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M. (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España.* Barcelona: Atelier, 2006, págs. 175-196.

TOMÁS MARTÍNEZ, G.: «Artículo 28» en PRATS ALBENTOSA, L. (coord.): *Comentarios a la Ley de Arbitraje.* Madrid: Wolters Kluwer España, 2013, págs. 703-721.

—: «Discrepancias lingüísticas en el contrato: nuevas normas de interpretación en el Derecho contractual europeo» en DÍEZ-PICAZO, L. (coord.): *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Jose María Miquel.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2014, vol. 2, págs. 3501-3520.

—: «La transferencia del riesgo del precio y la transmisión de propiedad: hacia una definitiva desconexión conceptual y temporal en sede de armonización europea» en *Anuario de Derecho Civil*, 2014, vol. 67, núm. 1, págs. 113-168.

—: «La *culpa in contrahendo* como concepto autónomo en el Reglamento Roma II: *lost in translatión*» en *Libro Homenaje al profesor Luís Rodríguez*, págs. 1-18 (en prensa).

TORRADO TARRÍO, CR.: «Artículo 19» en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.); ALONSO SALGADO, CR.; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (coords.): *Comentarios a la Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos civiles y Mercantiles.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, págs. 207-211.

TORREALDAI, J. M.: «Euskararen zapalkuntza (1936-1939)» en *Jakin*, 1982, núm. 24, págs. 5-73.

TORRELLES TORREA, E.: «Garantía comercial adicional» en CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.): *Comentarios a las Normas de Protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea.* Madrid: Constitución y Leyes, 2011, pág. 1127-1133.

TORRES FERNÁNDEZ, J. J.: «La cooficialidad lingüística y el artículo 3 de la Constitución» en *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución.* Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1988, volumen II, págs. 1403-1432.

TORRES GARCÍA, T. F.: «Artículo 688» en ALBALADEJO, M. (dir.): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículos 657 a 693 del Código Civil.* Madrid: Edersa, 1990, págs. 387-441.

—: «Artículo 684» en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.; BERCOVITZ, R.; SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil.* Madrid: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1993, págs. 1721-1725.

— «Artículo 688» en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.; BERCOVITZ, R.; SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentario del Código Civil.* Madrid: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 1993, págs. 1734-1742.

TRIADÚ I VILA-ABADAL, J.: «Perspectiva constitucional i carta europea de lel llengües regionals o minoritàries» en *Revista de Llengua i Dret*, 2002, núm. 37, págs. 129-151.

TRUCHOT, CL.: «Les expressions de la diversité. Des langues régionales aux langues de France: un état des lieux» en *Les Cahiers français. La documentation française*, 2009, núm. 352, pags. 63-68.

TURI, J. G.: «Introduction au Droit linguistique» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M. (eds.) *Langue et Droit. Language and Law*. Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montréal: Wilson & Lafleur, 1989, págs. 55-84.

—: «Le droit linguistique et les droits linguistiques» en *Les Cahiers de Droit*, 1990. vol. 31, núm. 2, págs. 641-650.

—: «Typology of language legislation» en SKUTNABB-KANGAS, T.; PHILLIPSON, R. (eds.); RANNUT, M. (col.): *Linguistic Human Rights. Overcoming Linguistic Discrimination.* Berlin. New York: Mouton de Gruyter, 1995, págs. 111-119.

—: «Legislazione e diritti linguistici all'inizio del nuovo millennio» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.): *Lingue e dirritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 129-144.

UNAMUNO, M. DE: «IV Parte-Vizcaya. Aprovechamientos comunes; Lorra; Seguro mutuo para el ganado etc.» en COSTA, J.: *Derecho Consuetudinario y Economía Popular en España.* Zaragoza: Guara editorial, 1981, tomo II, págs. 51-79.

URÍA, R.: «La contratación mercantil» en URÍA, R.: *Derecho Mercantil.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, págs. 635-648.

URÍA, R.; MENÉNDEZ, A.: «Concepto, evolución histórica y fuentes del Derecho mercantil» en MENÉNDEZ, A.; ROJO, Á. (dirs.); APARICIO, M. L. (coord.): *Lecciones de Derecho Mercantil.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2013, 11ª edición, vol. I, págs. 31-45.

URRIZOLA HUALDE, R.: «Valdizarbe y el euskera en el siglo XVII» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 2004, núm. 96, págs. 333-340.

—: «El euskara en la administración navarra a finales del XVIII. Tensa relación entre el Hospital y el Ayuntamiento de Pamplona» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 2005, núm. 37, págs. 117-144.

—: «Tres cartas en euskara escritas por un ferrón de Bera» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 2006, núm. 102, págs. 255-270.

URRUTIA BADIOLA, A.: «Euskal Zuzenbidea» en *Zuzenbidea 1 Hiztegia.* Donostia: UZEI, 1985, págs. 118-137.

—: «Derecho, planificación lingüística y euskara» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 1986, núm. 17, págs. 119-123.

—: «Euskara eta erregistro publikoak» en *Administrazioa Euskaraz*, 1986/87, núm. 5, págs. 2-3.

—: «Euskara eta dokumentu notarialak» en *Euskara legebidean*. Bilbao: Deustuko Unibertsitatea / Universidad de Deusto, 1990, págs. 231-238.

—: «Testamentu irekirako ereduaren bila» en *Euskara legebidean*. Bilbao: Deustuko Unibertsitatea / Universidad de Deusto, 1990, págs. 239-245.

—: «Truke-letra eta euskara» en *Euskara legebidean*. Bilbao: Deustuko Unibertsitatea / Universidad de Deusto, 1990, págs. 223-229.

—: «Euskal Zuzenbide foralaren erreforma» en *Euskara Legebidean.* Bilbao, Universidad de Deusto, 1990, págs. 121-132.

—: «La lengua vasca y el Proyecto del «Fuero Civil» de Bizkaia y Araba» en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas. Euskal Erakunde Zibiliei Buruzko Nazioarteko Ihardunaldiak.* Bilbao: 1991, págs. 449-471.

—: «Oihenart: Euskal errefrauak eta Foru zuzenbidea»en *Oihenarten laugarren mendeurrena*. Bilbao: Euskaltzaindia, 1994, Iker 8, págs. 329-349.

—: «El Derecho foral vasco en la Historia» en URRUTIA, A. M.ª; ATXABAL, AL. ET ALII: *Practicum de Derecho Civil Foral del País Vasco*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1995, págs. 25-30.

—: «Bernat Etxepare: el poeta de una lengua sin Estado» en AULESTIA, G. (ed.): *Los escritores: hitos de la literatura clásica euskerica.* Vitoria-Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 1996, págs. 83-112.

—: «Ámbito territorial y personal de aplicación del Fuero Civil de Bizkaia. La troncalidad y sus efectos en las enajenaciones «inter vivos» de los bienes troncales: la «saca foral» en Ilustre Colegio Notarial de Bilbao: *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1996, págs. 35-71.

—: «Euskara eta euskal foru zuzenbidea notaritzaren alorrean: urte bateko jarduketa» en *Karmel* 1997-1, págs. 3-9.

—: «Legearen zirrikituetatik barrena: ahozkotik idatzizkora» en *Euskera*, 1998, 1, núm. 43, págs. 11-47.

—: «Frai Bartolome, lapurretatik ekologiara: ohar laburra» en *Karmel*, 2000-03, págs. 3-11.

—: «Peru Abarka: forua eta literatura» en *Euskera*, 2002-2, págs. 411-423.

—: «Txekeak betetzeko idazkera eredu batua» en *Euskera,* 2003, núm. 48, págs. 1106-1107.

—: «Jean Etcheverry-Aintchart (1914-2003)» en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho,* 2004, núm. 3, págs. 96-97.

—: «Euskara eta notarioak: Euskal Esnalea aldizkaria (1908-1931)» en *"Nerekin yaio nun: Txillardegiri omenaldia"*. Euskaltzaindia, 2005, Iker 17, págs. 465-483.

—: «Derecho civil foral vasco: nuevas perspectivas» en *Jornadas "Hacia la primera Ley civil vasca"*. Bilbao: AVD-ZEA, junio 2007, núm. Extraordinario IV, págs. 163-189.

—: «Axular-en Zuzenbidea: Justizia min da, eta garratza…» en *Jean Haritschelhar-i omenaldia. Homenaje a Jean Haritschelhar. Hommage à Jean Haritschelhar.* Bilbao: Euskaltzaindia, 2008, Iker 21, págs. 665-687.

—: «Kontsumoaren araubide linguistiko berria, zuzenbidearen ikuspuntutik: 123/2008 Dekretuaren nondik norakoak» en *Euskera,* 2008, 3, núm. 53, págs. 907-927.

—: «Dominique Dufau (1880-1956) notario senpertarraren testu juridikoak euskaraz: lexikoa eta itzultze-lana» en *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo",* 2009, núm. XLIII, págs. 909-950.

—: «Terminología y lenguaje legal: Primera edición castellano-euskera del Código civil» en POTRONY, LL.; ROMANÍ, J. M. (eds.): *Indexaxió, Terminologia i Llenguatge jurídic.* Barcelona: Societat Catalana de Terminologia, 2011, págs. 163-182.

—: «El corpus de euskera: la situación después de 40 años» en *Hermes,* 2011, núm. 36, págs. 24-31.

—: «El castellano y el euskera: léxico jurídico de contacto» en *Oihenart,* 2011, núm. 26, págs. 527-558.

—: «Atarikoa, Euskal Herritik egina» en STEIN, P.G. (editor y autor del prólogo Andres Urrutia Badiola. Traducción de Eba Gaminde, Andres Urrutia y Esther Urrutia): *Zuzenbide erromatarra, Europaren historian zehar. Kultura juridiko baten historia*. Bilbao: Academia Vasca de Derecho - Zuzenbideraren Euskal Akademia, 2013, págs. XI-XIV.

—: «El País Vasco y el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza» en URRUTIA BADIOLA, A.: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992).* Bilbao: Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2013, págs. 87-125.

—: «Between law and language: notarial terminology in the Basque language» en *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademiaren Aldizkaria, In memorian Javier de Oleaga Echeverría,* 2013, núm. 24, págs. 301-334.

—: «Euskararen corpusa eta estatusa zuzenbidearen alorrean: ikuspegi iurilinguistikoa» en MADARIAGA ORBEA, J.; ADOT, ÁL. (cords.): *Jornadas Internacionales. «El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la Historia». Nazioarteko Jardunaldiak. «Euskara gobernuko goi erakundetan Historian zehar»*. Pamplona-Iruña: Pamiela, 2014, págs. 7-16.

URRUTIA LIBARONA, I.: «Konstituzio euraparra eta hizkuntza aniztasuna» en *Revista Vasca de Administración Pública*, 2005, núm. 72, págs. 277-307.

—: «Estatuto Jurídico del Euskera en el País Vasco» en PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M. (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España.* Barcelona: Atelier, 2006, págs. 417-448.

—: «Los requisitos lingüísticos en la actividad socioeconómica y en el mundo del audiovisual» en MILIAN Y MASSANA, A.; DE WITTE, BR.; WOEHRLING, J. ET ALII: *Mundialització, lliure circulació i immigració, i l'exigència d'una llengua com a requisit. El cas del català, llengua oficial en part del territori d'un estat.* Seminari Barcelona, 26 de setembre de 2007. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, págs. 173-310.

—: «Language Requirements in the Private Arena: A Comparative Legal Study» en *Direito, Língua e Cidadania Global*, 2009, págs. 399-416.

—: «Crónica legislativa del País Basc. Debilitamiento del estándar de derechos lingüísticos de los consumidores al final de la legislatura» en *Revista de Llengua i Dret*, 2013, núm. 59, págs. 167-186.

VAILLANCOURT, FR.: «Le choix de la langue de consommation» en VAILLANCOURT, FR. (ed.): *Économie et langue.* Québec: Éditeur officiel du Québec, 1985, págs. 209-219.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: «El método de la escuela histórica alemana y el de los foralistas españoles» en *Metodología Jurídica.* Madrid: Editorial Civitas, 1988, págs. 263-285.

—: «Influjo de la Revolución francesa en el Derecho Civil. Su incidencia en la codificación española» en *Anuario de Derecho Civil*, 1989, fascículo II, págs. 261-316.

VALVERDE MORDT, I.: «La experiencia en la traducción jurídica en un marco multilingüe: el Parlamento Europeo» en URRUTIA, A.; LARRAZABAL, S.; GALLASTEGI, C.; OREGI, E. (coords.): *Nomografia eta arau-idazketa elebiduna. Nomografía y corredacción legislativa.* Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, pags. 17-25.

VAQUER ALOY, A.: «La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo» en *Diario La Ley*, 2002, núm. 5535, págs. 1603-1615.

VARELA DÍAZ, S.: «La idea de deber constitucional» en *Revista Española de derecho constitucional*, 1982, año 2, núm. 4, enero-abril, págs. 69-98.

VARENNES, F. DE: «Language Rights as an Integral Part of Human Rights – A Legal Perspective» en KOENIGN, M.; GUCHTENEIRE, P. de (eds.): *Democracy and Human Rights in Multicultural Societies.* Paris. Aldershot, Hampshire: Unesco. Ashagate, 2007, págs. 115-125.

—: «Pourquoi ratifier? Historique de la charte, bilan et perspectives» en AGRESTI, G. (ed.): *De la crispation à la conciliation? Contributions pour la ratification de la Charte européenne des langues régionales ou minoritaires par la France.* Roma: Aracne editrice, 2007, págs. 33-53.

—: «L'importanza dei diritti linguistici nel XXI secolo» en GIANNINI, S.; SCAGLIONE, S. (eds.): *Lingue e diritti umani.* Roma: Carocci editore, 2011, págs. 159-169.

—: «Langues officielles *versus* droits linguistiques: l'un exclut-il l'autre?» en *Droit et cultures. Revue internationale interdisciplinaire,* 2012, núm. 63, pags. 41-58.

—: «Le droit international. Langues et cultures: Les trois voies d'une protection des droits linguistiques dans un droit international en pleine évolution» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowansville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, págs. 407-420.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: «Artículo 1» en MOTOS, M.; ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. Ley Cambiaria y del Cheque (19/1985, de 16 de julio).* Madrid: Edersa, 1985, tomo XIX, págs. 5-49.

—: «Apéndice de Derecho comparado» en en MOTOS, M.; ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. Ley Cambiaria y del Cheque (19/1985, de 16 de julio).* Madrid: Edersa, 1985, págs.623-656.

VEIGA, A. B.: «Artículo 457» en ROJO, Á; BELTRÁN, E.: *Comentario de la Leys de Sociedades de Capital.* Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2011, págs. 3051-3057.

VELAZA, J.: «El vasco antiguo y las lenguas vecinas según epigrafía» en IGARTUA, I. (ed.): *Euskara eta inguruko hizkuntzak historian zehar*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, págs. 75-84.

VERCHER NOGUERA, A.: «El Reglamento de Valoración de la Lengua y el Derecho foral y Propio de las Comunidades Autónomas y su repercusión en le Ministerio fiscal» en *Actualidad Jurídica Aranzadi,* 15-06-1995, núm. 202, págs. 1-3.

VERGER I GARAU, J.: «La normalització del català en els registres públics de dependència estatal situats a Catalunya, a les Illes Balears i al País Valencià» en PUIG I SALELLAS, J. M. (coord.): *Llengua i Dret. Treballs de l'àrea del segon Congrés*

Internacional de la Llengua Catalana. Barcelona-Andorra 1986. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 1987, págs. 339-353.

VERNET I LLOBET, J.: «Adecuación constitucional de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre Política Lingüística» en SAUCA, J. M. (ed.): *Lenguas, Política, Derechos*. Madrid: Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 2000, págs. 365-390.

VERPEAUX, M.: «La langue française et la liberté de communication» en LE POURHIET, A.-M. (dir.) (Préface de Louis Favoreu): *Langue(s) et Constitution(s).* Paris: Economica, 2004, págs. 75-89.

—: «La déconcentration» en BONNARD, M. (coord.): *Les collectivités territoriales.* Paris: Direction de l'information légale et administrative, 2009, págs. 33-39.

VIDAL-NAQUET, A.: «Langue de la République» en *JurisClasseur,* Fasc. 104, págs. 20 [en línea] www.lexisnexis.com (fecha de consulta 27-01-2015).

VILLANUEVA EQUIZA, J. J.: «Una Ordenanza de Vera en vascuence» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1981, núm. 37, págs. 275-282.

VIÑES RUEDA, H.: «Primer testimonio escrito del vascuence navarro: el manuscrito emilianense 60» en *Fontes linguae vasconum: Studia et documenta,* 1987, núm. 49, págs. 41-52.

VINSON, J.: «Pièces historiques de la période révolutionnaire en Français et en Basque»en *Bulletin de la Société des Sciences et Arts,* 1887, pág. 69.

VOYAME, J.: «Le statut des langues en Suisse» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M. (dirs./eds.): *Langue et Droit. Language and Law.* Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Université du Québec à Montreal. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montreal: Wilson & Lafleur, 1989, págs. 343-350.

VRIES, H. P. DE: «Choice of Language in International Contracts» en REESE, W. L. M. (dir.): *International Contracts: Choice of Law and Language.* New York: Oceana Publications, 1962, págs. 14-21.

WARREN, J.-PH.: «The History of Quebec in the Perspective of the French Language» en LARRIVÉ, P.: *Linguistic Conflict and Language Laws.Understanding the Quebec Question.* Basingstoke, Hampshire: Palgrave Macmillan, 2003, págs. 57-86.

WEINRIB, L. E.; WEINRIB, E.: «Constitutional Values and Private Law in Canada» en FRIEDMANN, D.; BARAK-EREZ, D. (eds.): *Human Rights in Private Law.* Oxford. Portland (Oregon): Hart Publishing, 2001, págs. 43-72.

WINDISCH, U.: «Multiculturalisme et plurilinguisme: le cas suisse» en LACORNE, D.; JUDT, T. (dirs.): *La politique de Babel. Du monolinguisme d'État au plurilinguisme des peuples.* Paris: Éditions Karthala, 2002, págs. 227-253.

WHITTE, B. DE: «L'évolution des droits linguistiques (1983-2008)» en *Revista de Llengua i Dret*, 2009, núm. 51, págs. 47-61.

WOEHRLING, J.-M.: «La réglementation linguistique de l'affichage public et la liberté d'expression: *P.G. Québec C. Chaussure Brown's Inc*» en *Revue de Droit de McGill*, 1987, núm. 32, págs. 838-904.

—: «Les droits linguistiques des minorités et le projet de modification de la Constitution du Canada (L'Accord du lac Meech)» en PUPIER, P.; WOEHRLING, J.-M.: *Langue et Droit. Language and Law.* Actes du Premier Congrès de l'Institut international de droit linguistique comparé. 27-29 avril 1988. Université du Québec à Montreal. Proceedings of the First Conference of the International Institute of Comparative Linguistic Law. Montreal: Wilson & Lafleur, 1989, págs. 291-322.

—: «Conclusions: ce qui peut se faire tout de suite…» en *La Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires et la France. Quelle(s) langue(s) pour la République? Le dilemme «diversité/unicité»*. Colloque organisé par le Conseil de l'Europe et l'Université Robert-Schuman de Strasbourg, 11 et 12 avril 2002. Strasbourg: Éditions du Conseil de l'Europe, 2002, págs. 129-132, Langues régionales ou minoritaires, nº 4.

—: «Origine historique, principes fondamentaux et système juridique de la Charte Européenne des langues régionales ou minoritaires» en CLAIRIS, CHR.; COSTAOUEC, D.; COYOS, J.-B.; JEANNOT-FOURCAUD, B. (eds.): *Langues et cultures régionales de France. Dix ans après. Cadre légal, politique, médias.* Actes du Colloque 3 et 4 décembre 2009 Sorbonne-Université Paris Descartes. Paris: L'Harmattan, 2011, págs. 37-65.

—: «Globalization and Languages: New Challenges for Québec's Language Policy» en MILIAN-MASSANA, A. (ed.): *Language law and legal challenges in medium-sized language communities: a comparative perspective.* Barcelona: Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2012, págs. 183-216.

—: «Histoire du droit des langues en France» en KREMNITZ, G. (dir.): *Histoire sociale des langues de France.* Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2013, págs. 71-88.

WOODS, P.: «Entorn lingüístic i jurídic d'un notari que exerceixi la seva professió al Quebec» en *Jornades d'estudi sobre la fe pública notarial i l'institució registral als països plurilingües.* Barcelona, 7 i 8 de maig de 1999. Col·legi de Notaris de Catalunya, 2000, págs. 79-100.

WRIGHT, R.: «Plurilinguismo nella penisola ibérica (400-1000)» en MOLINELLI, P.; GUERINI, F.: *Plurilinguismo e diglossia nella tarda antichità e nel medio evo.* Firenze: Sismel. Edizioni del Galluzzo, 2013, págs. 149-163.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el *Estatut* y sus efectos sobre el Derecho Civil (y Mercantil) español» en *El Notario del siglo XXI*, 2014, núm. 58, págs. 148-153.

YZQUIERDO TOLSADA, M.; CUENA CASAS, M.: «Bodas de plata de la Constitución Española y veinticinco años de Derecho civil español. Algunas reflexiones (muchas de ellas, sombrías» en GONZÁLEZ PORRAS, J. M.; MÉNDEZ GONZÁLEZ, F. P. (coords.): *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García.* Murcia: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, tomo II, págs. 5055-5088.

ZABALETA, E.: «Les contradictions du pluralisme linguistique en France» en DOUCET, M. (dir.): *Le pluralisme linguistique. L'aménagement de la coexistence des langues.* Actes du colloque tenu à Québec lors du 1er Forum mondial de la langue française, juillet 2012. Cowasnville (Québec): Éditions Yvon Blais, 2014, págs. 131-168.

—: «Euskararen egoera Lapurdi, Nafarroa Beherea eta Zuberoan: diagnosia eta gako soziolinguistiko eta juridikoak» en MADARIAGA ORBEA, J.; ADOT, ÁL. (cords.): *Jornadas Internacionales. «El euskera en las altas instituciones de gobierno a través de la Historia». Nazioarteko Jardunaldiak. «Euskara gobernuko goi erakundetan Historian zehar».* Pamplona-Iruña: Pamiela, 2014, págs. 257-284.

ZABALETA, P.: «Euskara testamendu eta azken-nahietako idatzietan» en *Euskera*, 1992, 2, tomo 37, págs. 603-610.

ZENDOIA SAINZ, J. M.: «Kontsumitzailearen teoriaren ekarpenak hizkuntza gutxituen erabilpena aztertzeko» en *Revista de Dirección y Administración de Empresas / Enpresen Zuzendaritza eta Administrazio Aldizkaria,* 1998, núm. 7, págs. 171-186.

ZORRILLA RUIZ, M. M.: «Espacio Judicial Autonómico» en *Estudios de Deusto*, 2000, núm. 48/2, págs. 153-186.